



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2012

Coordinación:
Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo



NIPO: 721-13-027-1
ISBN: 978-84-7834-697-4
D.L: M-16107-2013

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...
**BOLETÍN
AJA**

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2012

Eva Blasco Hedo
(Coordinadora)

Blanca Muyo Redondo
(Coordinadora)

Autores:

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo
Juan Carlos Aldasoro Alústiza
Ana María Barrena Medina
María Luisa Cantonnet Jordi
Lucía Casado Casado
A. Patricia Domínguez Alonso
Jaime Doreste Hernández
Celia María Gonzalo Miguel
Javier Guillem Carrau
Enrique J. Martínez Pérez
Lorenzo Mellado Ruiz
Manuela Mora Ruiz
Juan José Pernas García
Ángel Ruiz de Apodaca
Amparo Sereno
Aitana de la Varga Pastor
Antonio Villanueva Cuevas
M^a Remedios Zamora Roselló



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2013 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

NIPO: 721-13-027-1

ISBN: 978-84-7834-697-4

Depósito Legal: M-16107-2013

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES

VOLUMEN I: PRESENTACIÓN E ÍNDICES	4
VOLUMEN II: ARTÍCULOS Y COMENTARIOS	97
VOLUMEN III: LEGISLACIÓN	250
Unión Europea	253
Nacional	294
Autonómica	339
VOLUMEN IV: JURISPRUDENCIA	486
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	488
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	600
Tribunal Constitucional (TC)	610
Tribunal Supremo (TS).....	630
Audiencia Nacional.....	746
Tribunales Superior de Justicia (TSJ)	762
VOLUMEN V: ACTUALIDAD Y NOTAS DEL EDITOR.....	901
Actualidad al día	904
Notas del editor	943
VOLUMEN VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	953
Monografías	955
Artículos de Publicaciones Periódicas	986
Legislación y jurisprudencia ambiental	1102
Recensiones	1113

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2012

Vol. I

Presentación e índices

SUMARIO

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES	3
SUMARIO.....	5
PRESENTACIÓN	8
ARTÍCULOS.....	10
“La reciente legislación sobre montes y recursos forestales de Castilla-La Mancha” 11	
“El Plan de ordenación de los recursos minerales de Andalucía (2010-2013)”	11
“Las nuevas formas de turismo como instrumento para lograr un desarrollo sostenible e integrador”	11
”Bases teóricas y manifestaciones jurídico-sectoriales de los nuevos enfoques de sostenibilidad agrícola”	11
“La «territorialización» de la política nacional de aguas: efectos a nivel internacional”	11
“La reforma de la Directiva MiFID y las buenas prácticas en los mercados de emisión”	11
“Diferencias en la normativa sobre gestión de residuos de las comunidades autónomas en España”	11
COMENTARIOS	12
”Real Decreto 1219/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de gestión de distrito de cuenca fluvial de Cataluña”	13
LEGISLACIÓN AL DÍA	14
Unión Europea.....	15
Nacional.....	19
Autonómica	23
Andalucía.....	23
Aragón	25
Canarias	26
Cantabria.....	27
Castilla-La Mancha.....	27
Castilla y León.....	27
Cataluña	28
Ceuta y Melilla	29
Comunidad de Madrid.....	29
Comunidad Foral de Navarra	29

<i>Comunidad Valenciana</i>	29
<i>Extremadura</i>	30
<i>Galicia</i>	31
<i>Islas Baleares</i>	32
<i>La Rioja</i>	33
<i>País Vasco</i>	33
<i>Principado de Asturias</i>	35
<i>Región de Murcia</i>	35
JURISPRUDENCIA AL DÍA	36
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	37
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	43
Tribunal Constitucional (TC)	43
Tribunal Supremo (TS).....	44
Audiencia Nacional	49
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	50
<i>Andalucía</i>	50
<i>Aragón</i>	51
<i>Canarias</i>	51
<i>Cantabria</i>	51
<i>Castilla-La Mancha</i>	51
<i>Castilla y León</i>	52
<i>Cataluña</i>	54
<i>Comunidad de Madrid</i>	54
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	55
<i>Comunidad Valenciana</i>	55
<i>Extremadura</i>	55
<i>Galicia</i>	56
<i>Islas Baleares</i>	56
<i>La Rioja</i>	57
<i>País Vasco</i>	58
<i>Principado de Asturias</i>	58
<i>Región de Murcia</i>	58
Audiencias provinciales.....	58
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR.....	59
<i>Actualidad</i>	60
<i>Notas del editor</i>	64

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	65
MONOGRAFÍAS.....	66
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	69
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	73
Recensiones	74
ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO	76
Índice temático	77
Índice geográfico	92
Comunidades autónomas.....	92
Internacional	93
NORMAS DE PUBLICACIÓN	95

PRESENTACIÓN

El panorama desalentador que cotidianamente nos ha inundado a lo largo de 2012, no debe hacer del vocablo “crisis” un comodín justificativo de casi todo. Al contrario, albergamos la esperanza de poder encontrar a corto plazo una salida, eso sí, acompañada de un gran esfuerzo a nivel personal y profesional. En nuestro afán optimista y siendo conscientes de que representamos una simple gota de agua en medio del océano, el equipo del CIEDA-CIEMAT, junto con el resto de los colaboradores que forman parte del Consejo de Redacción, han conseguido sacar a la luz el Segundo Anuario de la Revista “Actualidad Jurídica Ambiental”, editado a través del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Organismo Público de Investigación al que se encuentra adscrito el CIEDA-CIEMAT.

Un año pasa deprisa, pero si nos retrotraemos a su comienzo, nos damos cuenta que a nivel profesional se van sucediendo diversas actividades y trabajos. En este balance, nos llena de satisfacción haber ofrecido a nuestros mil suscriptores fijos y a los cien mil visitantes que la publicación ha tenido a lo largo del año 2012, una información detallada y actualizada de una materia apasionante para nosotros, como la del Derecho Ambiental.

Este segundo Anuario aglutina 344 comentarios relacionados con legislación, jurisprudencia, notas bibliográficas o noticias jurídicas; lo que demuestra que tanto el legislador como aquellos que aplican e interpretan las normas o dedican su tiempo a escribir, no han relegado a un segundo plano la materia jurídico-ambiental. De hecho, el legislador nacional ha dado carácter preferente a esta materia al aprobar normas sobre medidas urgentes en materia de medio ambiente a lo largo del año.

Para no desviar la atención del lector y en una línea continuista con el anterior, este segundo Anuario se ha distribuido en los siguientes Volúmenes: Volumen I. Presentación e Índices. Volumen II. Artículos y Comentarios. Volumen III. Legislación. Volumen IV. Jurisprudencia. Volumen V. Actualidad y Volumen VI Referencias Bibliográficas. A través de esta distribución del Anuario, el lector podrá tener acceso a los análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental, de contenido esencialmente investigador o divulgativo, redactados por expertos en esta materia. En segundo término, tendrá la posibilidad de conocer la legislación y jurisprudencia más reciente, a nivel comunitario, estatal y autonómico, a través de resúmenes y comentarios de normas y sentencias de los distintos Órganos Judiciales, ofreciendo un acceso directo a las mismas. Por último, podrá conocer noticias breves sobre actuaciones políticas e institucionales así como las monografías y publicaciones periódicas más recientes.

Son todos estos resultados positivos los que nos empujan a continuar con “AJA” y a invertir esfuerzos para intentar mejorarla. El dinamismo en una publicación es una pieza clave y nuestro propósito a lo largo de 2013 es tratar de introducir algunas novedades sin alejarnos de nuestro objetivo principal, que no es otro que ofrecer al lector un sólido conocimiento y una información fiable sobre esta materia.

Por último, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.

Eva Blasco Hedo, Directora Académica de AJA

*Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del
CIEDA-CIEMAT*

Blanca Muyo Redondo, Secretaria de AJA

*Responsable de la Unidad de Documentación e Información del
CIEDA-CIEMAT*

ARTÍCULOS

Juan Carlos Aldasoro Alústiza
María Luisa Cantonnet Jordi
Patricia Domínguez Alonso
Javier Guillem Carrau
Lorenzo Mellado Ruiz
M^a Remedios Zamora Roselló
Amparo Sereno
Antonio Villanueva Cuevas

“La reciente legislación sobre montes y recursos forestales de Castilla-La Mancha”

Palabras clave: [Incendios forestales](#); [Montes](#)

“El Plan de ordenación de los recursos minerales de Andalucía (2010-2013)”

Palabras clave: [Gestión ambiental](#); [Minería](#); [Ordenación del territorio](#); [Suelos](#)

“Las nuevas formas de turismo como instrumento para lograr un desarrollo sostenible e integrador”

Palabras clave: [Desarrollo sostenible](#); [Turismo](#)

“Bases teóricas y manifestaciones jurídico-sectoriales de los nuevos enfoques de sostenibilidad agrícola”

Palabras clave: [Agricultura](#); [Desarrollo sostenible](#); intervención administrativa en la agricultura; agricultura multifuncional; sostenibilidad integrada

“La «territorialización» de la política nacional de aguas: efectos a nivel internacional”

Palabras clave: [Aguas](#); [Demarcación Hidrográfica](#); Cuenca hidrográfica (CH); Demarcaciones hidrográficas (DH); Demarcación hidrográfica internacional (DHI); Directiva Marco del Agua (DMA); Convenio de Albufeira (CA)

“La reforma de la Directiva MiFID y las buenas prácticas en los mercados de emisión”

Palabras clave: [Comercio de emisiones](#); Directiva MiFID, Sistema EU de comercio de derechos de emisión, ETS, Códigos de conducta

“Diferencias en la normativa sobre gestión de residuos de las comunidades autónomas en España”

Palabras clave: [Comunidades Autónomas](#); [Residuos](#)

COMENTARIOS

Isabel Caro-Patón Carmona

"Real Decreto 1219/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de gestión de distrito de cuenca fluvial de Cataluña"

Palabras clave: [Aguas](#); [Competencias](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Planificación hidrológica](#)

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Susana Borrás Pentinat
Celia María Gonzalo Miguel
Berta Marco Ciria
Enrique J. Martínez Pérez
J. José Pernas García

Unión Europea

Reglamento (UE) N° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, por el que se establece el Programa de apoyo para la consolidación de la política marítima común (DOUE L 321/1, de 5 de diciembre de 2011)

Temas Clave: Política marítima

Reglamento (UE) Núm.1343/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n o 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo. (DOUE L 347/44, de 30 de diciembre de 2011)

Temas Clave: Actividades marítimas; Buques; Pesca; Explotación sostenible de los recursos pesqueros; Mar Mediterráneo

Directiva 2011/92/UE., del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 Relativa a la Evaluación de las Repercusiones de Determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente (DOUE L 26/1, 28 de enero de 2012)

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

Reglamento (UE) núm. 5/2012, del Consejo, de 19 de diciembre de 2011 por el que se establecen, para 2012, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Negro a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces (DOUE L 3/1, de 6 de enero de 2012)

Temas Clave: Pesca; Mar Negro

Reglamento n° 83 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que respecta a la emisión de contaminantes según las necesidades del motor en materia de combustible. (DOUE L42/1 de 15 de febrero de 2012)

Temas Clave: Vehículos; Homologación por lo que respecta a la emisión de contaminantes

Reglamento de Ejecución (UE) número 203/2012 DE LA COMISIÓN, de 8 de marzo de 2012, que modifica el Reglamento (CE) número 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n o 834/2007 del Consejo, en lo que respecta a las disposiciones de aplicación referidas al vino ecológico. (DOUE L 71/42, de 9 de marzo de 2012)

Temas Clave: Ecoetiquetado; Productos Ecológicos; Producción y etiquetado de productos ecológicos

Directiva 2012/14/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, Directiva 2012/15/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012 y Directiva 2012/16/UE de la Comisión de 10 de mayo de 2012, por las que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que se incluya como sustancias activas en su anexo I el extracto de margosa, la metilnonilcetona y el ácido clorhídrico como sustancias activas (DOUEL 123/39 de 9 de mayo; 123/36, de 9 de mayo y 124/36 de 11 de mayo de 2012, respectivamente)

Temas Clave: Biocidas; Sustancias Activas

Decisión de la Comisión de 7 de mayo de 2012 relativa a la determinación de los períodos de arranque y de parada a efectos de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DOUEL 123/44, de 9 de mayo de 2012)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Emisiones Industriales; Instalaciones de Combustión

Reglamento (UE) N° 493/2012 de la Comisión de 11 de junio de 2012 por el que se establecen, de conformidad con la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, normas detalladas para el cálculo de los niveles de eficiencia de los procesos de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores. (DOUE L 151/9, de 12 de junio de 2012)

Temas Clave: Reciclaje; Residuos

Reglamento (UE) N° 500/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012 que modifica el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DOUE L 157/1, de 16 de junio de 2012)

Temas Clave: Fauna; Medio marino

Reglamento de Ejecución (UE) N° 505/2012 de la Comisión de 14 de junio de 2012 que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 889/2008, por el que se establecen

disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. (DOUE L 154/12, de 15 de junio de 2012)

Temas Clave: Ecoetiquetado; Productos Ecológicos

Reglamento (UE) núm. 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DOUE L167/1, de 27 de junio de 2012)

Temas Clave: Biocidas; Uso y Comercialización

Reglamento (UE) núm. 530/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único (DOUE L 172/3, de 30 de junio de 2012)

Temas Clave: Buques; Contaminación marítima; Transportes

Reglamento (UE) núm. 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L181/30, de 12 de julio de 2012)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Gases Efecto Invernadero; Seguimiento y notificación; Aeronaves

Reglamento (UE) núm. 600/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L 181/1, de 12 de julio de 2012)

Temas Clave: Emisión de contaminantes a la atmósfera; Contaminación atmosférica; Gases Efecto Invernadero; Verificación de los informes; Aeronaves

Reglamento (UE) núm. 618/2012 de la Comisión, de 10 de julio de 2012, que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento (CE) núm. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DOUE L 179/3, de 11 de julio de 2012)

Temas Clave: Sustancias peligrosas

[Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos \(RAEE\). Refundición. \(DOUE L 197/38, de 24 de Julio de 2012\)](#)

Temas Clave: [Residuos](#)

[Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE \(DOUE L 197/2, de 24 de Julio de 2012\)](#)

Temas Clave: [Gestión de riesgos](#); [Sustancias peligrosas](#); Accidentes Graves

[Reglamento \(UE\) núm. 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos. \(DOUE L 201/60, de 27 de julio de 2012\)](#)

Temas Clave: [Productos químicos](#); [Sustancias peligrosas](#); Exportación e Importación

[Reglamento \(UE\) núm. 791/2012 de la Comisión de 23 de agosto de 2012 que modifica, en lo relativo a ciertos requisitos sobre el comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Reglamento \(CE\) núm. 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) núm. 338/97 del Consejo \(DOUE L 242/1, de 7 de septiembre de 2012\).](#)

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 792/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012, por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento \(CE\) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 865/2006 de la Comisión \(DOUE L242/13, de 7 de septiembre de 2009\).](#)

Temas Clave: [Comercio de especies](#); [Especies amenazadas](#); Comercio internacional; Especies Silvestres

[Reglamento \(UE\) núm. 823/2012 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2012 por el que se establece una excepción al Reglamento de Ejecución \(UE\) n o 540/2011 en lo referente a las fechas de expiración de la aprobación de las sustancias activas ácido benzoico, beta-ciflutrina, carfentrazona-etilo, ciazofamida, ciflutrina, Coniothyrium minitans \(cepa CON/M/91-08, DSM 9660\), 2,4-DB, deltametrina, dimetenamida-p, etofumesato, etoxisulfurón, fenamidona, flazasulfurón, flufenacet, flurtamona, foramsulfurón, fostiazato, hidrazida maleica, imazamox, iprodiona, isoxaflutol, linurón, mecoprop, mecoprop-p, mesosulfurón, mesotriona, oxadiargilo, oxasulfurón, pendimetalina, picoxistrobina, piraclostrobina,](#)

propiconazol, propineb, propizamida, propoxycarbazona, siltiofam, trifloxistrobina, warfarina, yodosulfurón y zoxamida. (DOUE L 250/13, de 15 de septiembre de 2012)

Temas Clave: Productos químicos; Fitosanitarios

Directiva 2012/27/UE del Parlamento europeo y del consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. (DO L 315 de 14 noviembre de 2012)

Temas Clave: Auditoría ambiental; Edificación; Eficiencia energética; Fiscalidad ambiental; Organismos públicos; Sistemas de obligaciones de eficiencia energética; Auditorías energéticas; Contadores; Facturación; Calefacción y refrigeración

Nacional

PLAN DE ENERGÍAS RENOVABLES 2011-2020. (Aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011)

Temas clave: Energías renovables

Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia. (BOE núm. 295, de 8 de diciembre de 2011)

Temas clave: Energía eléctrica; Producción de energía; instalaciones de pequeña potencia; Procedimientos administrativos

Real Decreto 1599/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen los criterios de integración de los espacios marinos protegidos en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España. (BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 2011)

Temas Clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Medio marino: Áreas Marinas; Ecosistemas

Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras. (BOE núm. 298, de 12 de diciembre de 2011)

Temas Clave: Especies invasoras; Plagas; Recursos naturales; Sanidad vegetal

Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. (BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 2011)

Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias. (BOE núm. 295, de 8 de diciembre de 2011)

Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. (BOE núm. 295, de 8 de diciembre de 2011)

Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. (BOE núm. 296, de 9 de diciembre de 2011)

Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura. (BOE núm. 296, de 9 de diciembre de 2011)

Temas Clave: Aguas; Demarcación Hidrográfica; Planificación hidrológica; Portugal ; Cuencas hidrográficas

Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. (BOE núm. 20, de 24 de enero de 2012)

Temas Clave: Agricultura; Ayudas; Ganadería; Política ambiental; Financiación comunitaria; Política Agrícola común; Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio. (BOE núm. 56, de 6 de marzo de 2012)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Residuos; Vehículos; Carburantes y combustibles; Estaciones de servicio; Gestión de residuos

Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista. (BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2012)

Temas Clave: [Dominio público](#); [Energía](#); [Energía eléctrica](#); [Telecomunicaciones](#); Electricidad y gas; Consumo de energía; Dominio Público Radioeléctrico; Tarifas; Redes de telecomunicación

Orden IET/822/2012, de 20 de abril, por la que se regula la asignación de cantidades de producción de biodiésel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes. (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2012)

Temas Clave: [Biocombustibles](#); [Política ambiental](#); [Transportes](#); Carburantes; Comercialización; Cuota de Producción

Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. (BOE núm. 108, de 5 de mayo de 2012) Resolución de 17 de mayo de 2012, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de su convalidación. (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2012)

Temas Clave: [Aguas](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Dominio público hidráulico](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Residuos](#); Cesión de Derechos; Concesiones administrativas; Cuencas hidrográficas; Gestión de residuos; Mercado de Valores

Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (BOE núm. 118, de 17 de mayo de 2012)

Temas Clave: [Industria](#); [Minería](#); [Residuos](#); Gestión de Residuos; Industria extractiva

Real Decreto 769/2012, de 27 de abril, por el que se aprueban las servidumbres aeronáuticas acústicas, el plan de acción asociado y el mapa de ruido del aeropuerto de Palma de Mallorca. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 2012)

Temas Clave: [Aviación](#); [Contaminación acústica](#); Aeropuerto de Palma de Mallorca; Servidumbres aeronáuticas acústicas; Mapa del ruido; Plan de Acción

Real Decreto 1002/2012, de 29 de junio, por el que se establecen medidas de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización y utilización de piensos y se modifica el Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos. (BOE núm. 167, de 13 de julio de 2012)

Temas Clave: [Comercio Exterior](#); [Pienso](#)s; Comercialización

Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación en el Departamento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. (BOE núm. 172, de 19 de julio de 2012)

Temas Clave: [Acceso a la justicia](#); [Información ambiental](#); [Participación](#); [Política ambiental](#); Consumidores y usuarios; Administraciones Públicas; Procedimiento administrativo

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012)

Temas Clave: [Aguas](#); [Contaminación de suelos](#); [Salud](#); [Sustancias peligrosas](#); Productos fitosanitarios; Contaminación de las aguas; Plagas; Plaguicidas; Comercialización; Formación profesional

Real Decreto 1329/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras. (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012); Real Decreto 1330/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalete y Barbate. (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012); Real Decreto 1331/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012); Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa. (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012)

Temas Clave: [Aguas](#); [Andalucía](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Galicia](#); [Planificación hidrológica](#); Planes Hidrológicos

Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al

tratamiento de las aguas residuales urbanas. (BOE núm. 227, de 20 de septiembre de 2012)

Temas Clave: [Aguas](#); [Aguas residuales](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Dominio público hidráulico](#); [Residuos](#); Concesiones; Contaminación de las aguas; Cuencas hidrográficas

Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación. (BOE núm. 237, de 2 de octubre de 2012)

Temas Clave: [Alimentación](#); [Contratación pública](#); [Ganadería](#); Sector lácteo; Agrupación de productores; Cuota de producción; Registros administrativos

Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. (BOE núm. 277, de 17 de noviembre de 2012)

Temas Clave: [Residuos](#); [Seguridad alimentaria](#); [Subproductos animales](#); Gestión de residuos; Explotaciones agrarias; Registros administrativos; Abonos; Animales

Autonómica

Andalucía

Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental (BOJA núm. 237, de 2 de diciembre)

Temas clave: [Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#); [Información ambiental](#); Red de Información Ambiental

Acuerdo de 22 de noviembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía (BOJA núm. 236, de 1 de diciembre)

Temas clave: [Gestión de riesgos](#); Plan territorial de emergencias

Orden de 29 de diciembre de 2011, por la que se regula el aprovechamiento de la biomasa forestal con destino energético. (BOJA núm. 12, de 19 de enero de 2012)

Temas Clave: [Biomasa](#); [Energías renovables](#); [Montes](#)

[Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada \(BOJA núm. 166, de 27 de enero\)](#)

Temas clave: [Autorización ambiental integrada](#); [Autorizaciones y licencias](#); Autorización ambiental unificada

[Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. \(BOJA núm. 24, de 6 de febrero de 2012\)](#)

Temas Clave: [Contaminación acústica](#); Evaluación y Gestión de Calidad Acústica; Incidencia en planes, programas e infraestructuras

[Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía \(BOJA núm. 19, de 30 de enero\)](#)

Temas clave: [Urbanismo](#); Suelo no urbanizable

[Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía \(BOJA núm. 26, de 8 de febrero\)](#)

Temas clave: [Urbanismo](#)

[Decreto 7/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020. \(BOJA núm. 28, de 10 de febrero de 2012\)](#)

Temas Clave: [Política ambiental](#); [Residuos peligrosos](#); Planificación; Ciclo de vida de los productos

[Resolución de 29 de diciembre de 2011, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el Plan de Inspecciones Medioambientales para el año 2012 \(BOJA núm. 22, de 2 de febrero\)](#)

Temas clave: [Inspección Ambiental](#); [Instrumentos de planificación](#)

Decreto 52/2012, de 29 de febrero, por el que se regula el Observatorio del Agua de Andalucía (BOJA núm. 50, de 13 de marzo)

Temas clave: [Aguas](#); [Organización](#); Observatorio del agua

Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la Conservación y el Uso Sostenible de la Flora y la Fauna Silvestres y sus Hábitats. (BOJA núm. 60, de 27 de marzo de 2012)

Temas Clave: [Biodiversidad](#); [Fauna](#); [Protección de especies](#); Flora; Especies Silvestres

Decreto 71/2012, de 20 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen jurídico y de funcionamiento del Consejo Andaluz del Olivar (BOJA núm. 63 de 30 de marzo)

Temas clave: [Agricultura](#); [Alimentación](#); [Desarrollo sostenible](#); Consejo Andaluz del Olivar

Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía. (BOJA núm. 81 de 26 de abril de 2012)

Temas clave: [Residuos](#)

Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 143 de 23 de julio de 2012)

Temas clave: [Derecho ambiental](#); Entidades colaboradoras; Calidad ambiental

Aragón

Decreto 22/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen diversas medidas en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente (BOA núm. 24, de 6 de febrero)

Temas clave: [Agricultura](#); [Ayudas](#); [Ganadería](#)

Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 54 de 19 de marzo)

Temas clave: [Aguas](#); [Caza](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Montes](#); [Política ambiental](#); [Urbanismo](#); [Vías pecuarias](#)

[Decreto 140/2012, de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de elaboración y los contenidos mínimos de los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales. \(BOA núm. 105, de 1 de junio de 2012\)](#)

Temas Clave: [Montes](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Ordenación del territorio](#); Planes de Ordenación de Recursos Forestales

[Orden de 18 de junio de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el aprovechamiento de la biomasa forestal con destino energético en Aragón \(BOA núm. 143, de 24 de julio de 2012\)](#)

Temas Clave: [Biomasa](#); Aprovechamientos con destino energético; Cultivos energéticos; Calificación de orientación energética

[Ley 6/2012, de 21 de junio, por la que se modifica la Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón \(BOA núm. 127 de 2 de julio de 2012\)](#)

Temas clave: [Aguas](#); [Aguas residuales](#); [Canon de saneamiento](#)

Canarias

[Decreto 13/2012, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento de registro del certificado de eficiencia energética de edificios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. \(BOCAN núm. 41, de 28 de febrero de 2012\)](#)

Temas Clave: [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); Certificado; Registro

[Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa \(BOC núm. 117, de 15 de junio\)](#)

[Decreto 53/2012, de 7 de junio, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de actividades clasificadas \(BOC núm. 117, de 15 de junio\)](#)

Temas clave: [Actividades clasificadas](#); [Autorizaciones y licencias](#); Comunicación previa; Licencia previa

Cantabria

Ley de Cantabria 3/2012, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (BOCA núm. 126 de 21 de junio de 2012)

Temas clave: [Desarrollo sostenible](#); [Suelos](#); [Urbanismo](#)

Castilla-La Mancha

Ley 2/2012, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales (DOCM núm. 84 de 27 de abril de 2012)

Temas clave: [Fiscalidad ambiental](#)

Decreto 131/2012, de 17/08/2012, por el que se modifica el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 163 de 21 de agosto de 2012)

Temas clave: [Caza](#)

Castilla y León

Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León. (BOCyL núm. 12, de 18 de enero de 2012)

Temas Clave: [Autorizaciones y licencias](#); [Montes](#); [Ordenación del territorio](#); Aprovechamientos forestales; Ordenación forestal; Comunicaciones y autorizaciones

ORDEN EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León. (BOCYL núm. 21, de 31 de enero)

ORDEN EYE/25/2012, de 12 de enero, por el que se crea un fichero mixto de datos de carácter personal denominado Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León (BOCYL núm. 21, de 31 de enero)

Temas clave: [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios; Fichero de datos de carácter personal

Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOCYL núm. 42, de 29 de febrero)

Temas clave: [Contaminación acústica](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Urbanismo](#)

Orden FYM/133/2012, de 12 de marzo, por la que se establece el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales. (BOCyL núm. 54, de 16 de marzo de 2012)

Temas Clave: [Energía](#); [Montes](#); Aprovechamientos forestales; Mercado energético de productos leñosos

Orden de 24/05/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha 2012-2018 (DOCM núm. 110, de 5 de junio)

Temas clave: [Inspección Ambiental](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

Cataluña

Decreto 2/2012, de 3 de enero, por el que se regula el contrato global de explotación. (DOGC núm. 6039, de 5 de enero de 2012)

Temas Clave: [Agricultura](#); [Contratación pública](#); [Desarrollo sostenible](#); [Medio rural](#); Explotaciones Agrarias

Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica. (DOGC núm. 6035, de 30 de diciembre)

Temas clave: [Agricultura](#); [Ganadería](#); [Pesca](#); [Política ambiental](#); [Residuos](#)

Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa. (DOGC núm. 6035, de 30 de diciembre)

Temas clave: [Aguas](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Montes](#); [Política ambiental](#); [Técnica normativa](#); Evaluación de planes y programas; Actividades extractivas; Simplificación administrativa

Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto (DOGC núm. 6077, de 29 de febrero)

Temas clave: Urbanismo

Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (DOGC núm. 6094, de 23 de marzo)

Temas clave: Aguas; Fiscalidad ambiental, Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Residuos

Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM núm. 309, de 29 de diciembre)

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Política ambiental; Residuos; Urbanismo

Comunidad Foral de Navarra

Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre, de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON núm. 213 de 30 de octubre de 2012)

Temas clave: Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal

Comunidad Valenciana

Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. (DOGV núm. 6680, de 28 de diciembre)

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Política ambiental

Decreto 21/2012, de 27 de enero, del Consell, por el que se regula el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de recuperación y conservación de especies catalogadas de fauna y flora silvestres, y el procedimiento de emisión de autorizaciones de afectación a especies silvestres. (DOGV núm. 6702, de 30 de enero)

Temas clave: Especies amenazadas; Fauna; Flora; Planes de recuperación y conservación de especies

Decreto 60/2012, de 5 de abril, del Consell, por el que se regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000 (DOGV núm. 6750 de 10 de abril)

Temas clave: Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); Red Natura

Ley 1/2012, de 10 de mayo, de la Generalitat, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas (DOCV núm. 6773 de 14 de mayo de 2012)

Temas clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Actuaciones territoriales estratégicas

Extremadura

Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza. (DOE de 1 de junio de 2012)

Temas clave: Caza

Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 125 de 29 de junio de 2012)

Temas clave: Aguas residuales; Energía; Fiscalidad ambiental; Residuos

Decreto 119/2012. De 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos (DOE núm. 129 de 5 de julio de 2012)

Temas clave: [Caza](#); [Especies cinegéticas](#); [Fiscalidad ambiental](#); Aprovechamiento cinegético

[Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 151 de 6 de agosto de 2012\)](#)

Temas clave: [Canon de saneamiento](#); [Fiscalidad ambiental](#)

[Orden de 1 de agosto de 2012 por la que se regula la repercusión del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero \(DOE núm. 154 de 9 de agosto de 2012\)](#)

Temas clave: [Fiscalidad ambiental](#); [Residuos](#); [Vertederos](#)

[Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición \(BOPV núm. 171 de 3 de septiembre de 2012\)](#)

Temas clave: [Residuos](#); [Residuos de la construcción y la demolición](#)

Galicia

[Decreto 223/2011, de 17 de noviembre, por el que se desarrollan las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas extensivas y se crea el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas en la Comunidad Autónoma de Galicia \(DOG núm. 234, de 9 de diciembre\)](#)

Temas clave: [Bienestar animal](#); [Ganadería](#); [Sanidad animal](#); Registro explotaciones porcinas extensivas

[Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. \(DOG núm. 203, de 30 de diciembre\)](#)

Temas clave: [Fiscalidad ambiental](#); [Política ambiental](#)

[Decreto 256/2011, de 7 de diciembre, por el que se regula el potencial de producción vitícola de Galicia. \(DOG núm. 60, de 27 de marzo\)](#)

Temas clave: [Agricultura](#); [Alimentación](#); Producción vitícola

[Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia \(DOG núm. 107, de 6 de junio\)](#)

Temas clave: [Agricultura](#); [Residuos](#); Lodos de depuradora; Suelos agrarios

[Decreto 136/2012, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del canon del agua y del coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales. \(DOG núm.119, de 22 de junio\)](#)

Temas clave: [Aguas](#); [Aguas residuales](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Vertidos](#); Canon del agua; Coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales

[Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. \(DOG núm. 140, de 23 de julio de 2012\)](#)

Temas Clave: [Montes](#)

[Decreto 156/2012, de 12 de julio, por el que se crea la Comisión de Seguimiento de las Directrices de Ordenación del Territorio de Galicia \(DOG núm. 141 de 24 de julio de 2012\)](#)

Temas clave: [Ordenación del territorio](#); Directrices de ordenación del territorio; Comisión de seguimiento de las directrices de ordenación del territorio

[Decreto 141/2012, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Marco del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia \(DOG núm. 129 de 6 de julio de 2012\)](#)

Temas clave: [Aguas](#); [Aguas residuales](#); Servicio público de saneamiento y depuración de aguas residuales

[Decreto 193/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula el Observatorio Gallego de Educación Ambiental \(DOG núm. 190 de 4 de octubre de 2012\)](#)

Temas clave: [Educación ambiental](#); Observatorio de Educación Ambiental

Islas Baleares

[Decreto Ley 2 2012 de 17 de febrero de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible \(BOCAIB núm. 26-Ext., de 18 de febrero\)](#)

Temas clave: [Desarrollo sostenible](#); [Urbanismo](#)

[Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes \(BOCAIB núm. 68 de 12 de mayo de 2012\)](#)

Temas clave: [Aguas](#); [Canon de saneamiento](#); [Fiscalidad ambiental](#)

[Decreto Ley 7/2012, de 15 de junio de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, y otras actividades. \(BOCAIB de 21 de junio de 2012\)](#)

Temas clave: [Energía](#); [Energías renovables](#); [Industria](#); Declaración de utilidad pública

[Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible \(BOCAIB núm. 941 de 23 de junio de 2012\)](#)

Temas clave: [Desarrollo sostenible](#); [Urbanismo](#)

[Decreto 53/2012 de 6 de julio, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears \(BOCAIB núm. 100 de 12 de julio de 2012\)](#)

Temas clave: [Aguas](#); [Salud](#); Aguas de consumo humano; Vigilancia sanitaria

La Rioja

[Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012. \(BOR núm. 166, de 28 de diciembre. Corrección de errores BOR núm. 167, de 30 de diciembre de 2011\)](#)

Temas clave: [Fiscalidad ambiental](#); [Política ambiental](#)

País Vasco

[Decreto 240/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios de nueva construcción \(BOPV núm. 234, de 13 de diciembre\)](#)

Temas clave: [Edificación](#); [Eficiencia energética](#)

[Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. \(BOPV núm. 15, de 23 de enero de 2012\)](#)

Temas Clave: [Autorizaciones y licencias](#); [Calidad del aire](#); [Contaminación atmosférica](#); Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera; Autorización y notificación;

[Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior \(BOPV núm. 84 de 30 de abril de 2012\)](#)

Temas clave: [Actividades clasificadas](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Bienestar animal](#); [Libertad de establecimiento](#); [Libre prestación de servicios](#)

[Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco \(BOPV núm. 193 de 3 de octubre de 2012\)](#)

Temas clave: [Información ambiental](#); Servicios electrónicos; Registro de actividades con incidencia ambiental

[Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco \(BOPV núm. 225 de 21 de noviembre de 2012\)](#)

Temas clave: [Gestión ambiental](#); [Información ambiental](#); Entidades de Colaboración Ambiental; Registro Administrativo de Entidades de Colaboración Ambiental

[Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas \(BOPV núm. 223 de 19 de noviembre de 2012\)](#)

Temas clave: [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluaciones ambientales](#); Planes y programas

[Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco \(BOPV núm. 222 de 16 de noviembre de 2012\)](#)

Temas clave: [Contaminación acústica](#); Mapas de ruido; Planes de acción; Zonificación acústica; Servidumbre acústica; Valores límites de inmisión; Focos acústicos

Principado de Asturias

[Decreto 216/2012, de 23 de octubre, de primera modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias \(BOPA núm. 250 de 27 de octubre de 2012\)](#)

Temas clave: [Energía eólica](#); Procedimiento para la autorización de parques eólicos

Región de Murcia

[Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia. \(BORM núm. 301, de 31 de diciembre\)](#)

Temas clave: [Fiscalidad ambiental](#)

[Decreto 89/2012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales \(BORM núm. 151 de 2 de julio de 2012\)](#)

Temas clave: [Energía](#); [Energía eléctrica](#); [Protección de especies](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Jaime Doreste Hernández
Celia María Gonzalo Miguel
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Juan José Pernas García
Ángel Ruiz de Apodaca
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 15 de diciembre de 2011, asunto 560/08, (Comisión c. España), por la que se declara el incumplimiento del Reino de España de las Directivas 85/337/CEE de evaluación de impacto ambiental y 92/43/CEE, de hábitats, en relación con los proyectos de duplicación y acondicionamiento de la carretera M-501 espacios naturales protegidos de la Cuenca del río Guadarrama y Cuencas de los ríos Alberche y Cofio

Temas clave: Espacios naturales protegidos; España; Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); Incumplimiento del Derecho Comunitario; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de Especial Conservación para las Aves (ZEPA); hábitats protegidos; infraestructuras públicas

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala octava), de 15 de diciembre de 2011, asunto C-585/10, que tiene por objeto el planteamiento de una cuestión prejudicial planteada por Vestre Landsret (Dinamarca), en relación con el ámbito de aplicación de la Directiva 96/61/CE de prevención y control integrados de la contaminación, en lo que se refiere a los “emplazamientos para cerdas”

Temas clave: Autorización ambiental integrada; Bienestar animal; Dinamarca; Ganadería; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); ámbito de aplicación; Inclusión de emplazamientos de cerdas jóvenes

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2011, asunto C-28/09 (Comisión c. Austria), relativa a la prohibición de circulación de los camiones de más de 7,5 toneladas que transportan determinadas mercancías en un tramo de la autopista A 12 del Valle del Inn (Austria), con el fin de preservar las normas de calidad del aire

Temas clave: Austria; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Transportes; superación de valores límite de inmisión; restricciones al tráfico pesado; libertad de circulación; medidas restrictivas no justificadas suficientemente; ponderación de otras alternativas menos restrictivas y de efecto equivalente

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera), de 21 de diciembre de 2011, asunto C-316/10, relativa al planteamiento de una cuestión prejudicial planteada por el por el Vestre Landsret (Dinamarca), que tiene por objeto la interpretación del Reglamento (CE) nº 1/2005, relativo a la protección de los animales durante el transporte

Temas clave: [Bienestar animal](#); [Dinamarca](#); [Ganadería](#); [Transportes](#); Protección de los animales de la especie porcina durante el transporte; “derechos de los animales”; derecho de los Estados miembros a adoptar normas detalladas; principio de proporcionalidad

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 21 de diciembre de 2011, asunto C-366/10, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas sobre la validez de la Directiva 2008/101/CE, al incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Temas clave: [Asignación de derechos de emisión](#); [Aviación](#); [Cambio climático](#); [Comercio de emisiones](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Gases Efecto Invernadero](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); [Reino Unido](#); [Transportes](#); Actividades de aviación

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Séptima\) de 26 de enero de 2012 - Comisión Europea / República de Polonia, asunto C-192/11](#)

Palabras clave: [Biodiversidad](#); [Fauna](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Polonia](#); [Protección de especies](#); Directiva 2009/147/CE; conservación de las aves silvestres; ámbito de aplicación; alcance del régimen de protección; excepciones a las prohibiciones previstas por la Directiva; limitación de la protección únicamente a las especies de aves que viven en el territorio nacional; definición incorrecta de los requisitos para acogerse a una excepción a las prohibiciones establecidas en la Directiva; cumplimiento del Derecho comunitario a través de prácticas administrativas; principio de seguridad jurídica

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 16 de febrero de 2012, Marie Noëlle Solvay y otros / Région wallonne, Asunto C-182/10](#)

Palabras clave: [Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#); [Evaluaciones ambientales](#); Evaluación de las repercusiones de proyectos sobre el medio ambiente; concepto de "acto legislativo"; valor y alcance de las precisiones aportadas por la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus; autorización de un proyecto sin una evaluación apropiada de sus repercusiones en el medio ambiente; acceso a la justicia en materia de medio ambiente; alcance del derecho de recurso; Directiva "hábitats"; Plan o proyecto que perjudica la integridad del lugar; razón imperiosa de interés público de primer orden.

[Sentencia del Tribunal General de 1 de febrero de 2012, Región valona/Comisión \(Asunto T-237/09\)](#)

Palabras clave: [Asignación de derechos de emisión](#); [Bélgica](#); [Comercio de especies](#); [Contaminación atmosférica](#); [Gases Efecto Invernadero](#); Directiva 2003/87/CE; sistema

de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; plan nacional para la asignación de derechos de emisión; artículo 44 del Reglamento (CE) n° 2216/2004; corrección posterior; nuevo entrante; Decisión por la que se encomienda al Administrador Central del Diario independiente de transacciones comunitario insertar una corrección en el cuadro "Plan nacional de asignación".

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de febrero de 2012, Flachglas Torgau GmbH, asunto C-204/09

Palabras clave: [Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#); Procedimiento prejudicial; Directiva 2003/4/CE; entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano legislativo; confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas; requisito de que tal confidencialidad esté dispuesta por la ley

Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie ASBL, asunto C-41/11

Palabras clave: [Aguas](#); [Bélgica](#); [Contaminación por nitratos](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); Protección del medio ambiente; Directiva 2001/42/CE; artículos 2 y 3; protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias; falta de evaluación de impacto medioambiental previa; anulación de un plan o programa; posibilidad de mantener los efectos de un plan o programa; nivel elevado de protección del medio ambiente; requisitos

Sentencia del TJUE de 15 de marzo de 2012, Comisión/Polonia, asunto C-46/11

Palabras clave: [Fauna](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Polonia](#); [Protección de especies](#); Directiva 92/43/CEE; conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; interpretación restrictivas del artículo 16.1 de la Directiva 92/43; insuficiencia de las prácticas administrativas para dar cumplimiento a la obligaciones comunitarias; protección insuficiente de una especie que requiere una protección estricta de acuerdo con el anexo IV de la Directiva 92/43/CEE, la nutria

Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 15 de marzo de 2012, Comisión Europea/República de Chipre, asunto C-340/10

Palabras clave: [Chipre](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#); [Protección de especies](#); Directiva 92/43/CEE; artículos 4, apartado 1, y 12, apartado 1; no inclusión del lugar de importancia comunitaria del lago Paralimni dentro del plazo establecido; sistema de protección de la especie *Natrix natrix cypriaca* (culebra de collar de Chipre)

[Sentencia del TJUE \(Sala Cuarta\) de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles ASBL, asunto C-567/10](#)

Palabras clave: [Bélgica](#); [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Suelos](#); Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; ámbito de aplicación; concepto de planes y programas “exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas”; Aplicabilidad de dicha Directiva a un procedimiento de derogación total o parcial de un plan de uso del suelo

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 29 de marzo de 2012, asunto C-1/11, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 18 del Reglamento 1018/2006, relativo al traslado de residuos](#)

Temas clave: [Residuos](#); Traslado de residuos; Información; Identidad del generador; Secreto comercial

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 19 de abril de 2012, asunto C-121/11, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relativa a la interpretación tiene por objeto la interpretación de los artículos 14.b\), de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos y el artículo 1.2, de la Directiva 85/337/CEE, de evaluación de impacto ambiental](#)

Temas clave: [Autorizaciones y licencias](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Residuos](#); [Vertederos](#); plan de adecuación, concepto de proyecto y de autorización a efectos de evaluación de impacto ambiental

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 24 de mayo de 2012, asunto C-97/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Commissione tributaria provinciale di Palermo \(Italia\)](#)

Temas clave: [Fiscalidad ambiental](#); [Italia](#); [Residuos](#); [Vertederos](#); impuestos sobre el depósito de residuos sólidos en vertederos, efecto directo de la Directiva de vertederos

[Sentencia del Tribunal General \(Sala Séptima\) de 14 de junio de 2010, asunto T-396/09, Vereniging Milieudefensie](#)

Palabras clave: [Calidad del aire](#); [Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#); [Países Bajos](#); Medio ambiente; Reglamento (CE) n°1367/2006; obligación de los Estados miembros de proteger y mejorar la calidad del aire ambiente; excepción temporal concedida a un Estado miembro; solicitud de revisión

interna; denegación; diferenciación acto-norma; medida de alcance individual; validez

Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 14 de junio de 2012, asunto T-338/08, *Stichting Natuur en Milieu*

Palabras clave: [Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#) ; [Residuos](#) ; Medio ambiente; Reglamento (CE) nº 1367/2006; Límites máximos de residuos de plaguicidas; Solicitud de revisión interna; Denegación; Medida de alcance individual; Validez

Sentencia del TJUE de 21 de junio de 2012, asunto C-177/11, *Sylogos Ellinon Poleodomon kai Chorotakton*

Palabras clave: [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#); [Grecia](#); Directiva 2001/42; evaluación de las incidencias de determinados planes y programas; artículo 3, apartado 2, letra b; margen de apreciación de los Estados miembros

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de junio de 2012, asunto C-223/11, *Comisión Europea/República Portuguesa*

Palabras clave: [Aguas](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Participación](#); [Planificación hidrológica](#); [Portugal](#); recurso por incumplimiento; Directiva marco del agua, Directiva 2000/60; planes de gestión de cuenca hidrográfica; publicación de planes hidrográficos

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 19 de julio de 2012, Comisión Europea / República Italiana, asunto C-565/10

Palabras clave: [Aguas](#); [Aguas residuales](#); [Incumplimiento del Derecho Comunitario](#); [Italia](#); Directiva 91/271/CEE; Artículos 3, 4 y 10; Sistemas de colectores; Tratamiento secundario o equivalente; Estaciones de tratamiento; Muestras representativas

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta), de 6 de septiembre de 2012, asunto C-36/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, en relación con la interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente

Temas clave: [Italia](#); [Organismos modificados genéticamente \(OMG \)](#); liberación intencional de organismos modificados genéticamente, limitaciones, necesidad de autorización, medidas nacionales de coexistencia

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 11 de septiembre de 2012, asunto C-43/10, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, en relación con la interpretación de determinados preceptos de las Directivas “marco” de aguas, de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de planes y programas y de hábitats a un litigio sobre trasvase de recursos hídricos en Grecia

Temas clave: Aguas; Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); Grecia; Planificación hidrológica; Red Natura; Trasvases; Aguas continentales, trasvases de recursos hídricos, imperiosa necesidad, omisión de evaluación de impacto ambiental de proyectos, omisión evaluación ambiental estratégica y de la necesaria participación del plan hidrológico, elusión de la protección y conservación de hábitats listados en la Red Natura 2000

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala primera), de 18 de octubre de 2012, asunto C-301/10, por la que se resuelve el recurso por incumplimiento de la Directiva 91/271/CE de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, interpuesto por la Comisión contra el Reino Unido

Temas clave: Aguas residuales; Incumplimiento del Derecho Comunitario; Reino Unido; Saneamiento y Depuración; Mejores tecnologías disponibles

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala sexta), de 4 de octubre de 2012, asunto C-403/11, por la que se resuelve el recurso por incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas, interpuesto por la Comisión contra el Reino de España

Temas clave: Aguas; España; Incumplimiento del Derecho Comunitario; Planificación hidrológica; Directiva “marco” de aguas

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de noviembre de 2012, *Comisión Europea contra República Portuguesa*, asunto C-34/11

Palabras clave: Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Incumplimiento del Derecho Comunitario; Portugal; admisibilidad del recurso de incumplimiento; contenido del escrito de interposición; control de la contaminación; valores límite para las concentraciones de PM10 en el aire ambiente

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 29 de noviembre de 2012, *Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte contra Comisión Europea*, asunto C-416/11 P

Palabras clave: Irlanda; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Reino Unido; Recurso de casación; Directiva 92/43/CEE; lista de sitios de importancia internacional; Recurso de anulación; acto confirmatorio

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

[Sentencia del TEDH de 10 de enero de 2012, demanda núm. 30765/08, Sarno y otros c. Italia](#)

Palabras clave: [Acceso a la justicia](#); [Información ambiental](#); [Italia](#); [Residuos](#); [Salud](#); residuos sólidos urbanos; salud pública; fuerza mayor

[Sentencia del TEDH de 14 de febrero de 2012, demanda núm. 31965/07, Hardy y Maile c. Reino Unido](#)

Palabras clave: [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Información ambiental](#); [Reino Unido](#); [Sustancias peligrosas](#); gas natural; riegos potenciales; Directiva Seveso II

[Sentencia del TEDH de 4 de octubre de 2011, demanda núm. 7153/07, Orlikowscy c. Polonia](#)

Palabras clave: [Contaminación acústica](#); [Derechos fundamentales](#); [Polonia](#); Derecho al respeto a la vida privada y familiar; Construcción ilegal; Contaminación industrial

[Sentencia del TEDH de 3 de julio de 2012, demanda núm. 61654/2008, Martínez Martínez y Pino Manzano contra España](#)

Palabras clave: [Clasificación de suelos](#); [Contaminación acústica](#); [Derechos fundamentales](#); [España](#); Suelo urbanizable programado industrial; canteras; Respeto de la vida privada o del domicilio

Tribunal Constitucional (TC)

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2012 \(Pleno\) Ponente: Eugeni Gay Montalvo](#)

Temas Clave: [Castilla-La Mancha](#); [Dominio público](#); [Ordenación del territorio](#); [Telecomunicaciones](#); Protección del medio ambiente; Sanidad; Dominio Público Radioeléctrico; Ley 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2012 \(Pleno. Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel\)](#)

Temas Clave: [Competencias](#); [Comunidad Foral de Navarra](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Naturales](#); Medio Ambiente; Defensa Nacional; Conflicto de competencias; Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra

[Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2012 de 8 de mayo \(Pleno. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez\)](#)

Temas Clave: [Andalucía](#); [Caza](#); [Especies amenazadas](#); Medio Ambiente; Especies no protegidas; Norma penal en blanco; Cuestión de constitucionalidad; Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de constitucionalidad

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 2012. Ponente: Elisa Pérez Vera](#)

Temas Clave: [Aguas](#); [Andalucía](#); [Competencias](#); [Demarcación Hidrográfica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Parques Nacionales](#); [Zonas de Especial Conservación \(ZEC\)](#); Análisis de vulneración de competencias

Tribunal Supremo (TS)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Temas Clave: [Declaración de impacto ambiental](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); Actos de trámite

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García\)](#)

Temas Clave: [Antenas de telefonía](#); [Contaminación electromagnética](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); Instalaciones de radiocomunicación; Emisiones radioeléctricas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Temas Clave: [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Planeamiento urbanístico](#); Proyectos; Revisión de Planes Urbanísticos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Temas Clave: [Calidad del agua](#); [Costas](#); [Procedimiento sancionador](#); [Vertidos](#); Principio de culpabilidad

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

Temas Clave: [Autorización ambiental integrada](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez)

Temas Clave: [Autorización ambiental integrada](#); [Declaración de impacto ambiental](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)

Temas Clave: [Antenas de telefonía](#); [Contaminación electromagnética](#); [Telecomunicaciones](#); Emisiones radioeléctricas

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Celsa Picó Lorenzo)

Temas Clave: [Responsabilidad patrimonial](#); [Vertidos](#); Vertidos de lodos tóxicos; Aznalcóllar

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)

Temas Clave: [Antenas de telefonía](#); [Telecomunicaciones](#); Ordenanza municipal; Instalaciones de radiocomunicación

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

Temas Clave: [Aguas](#); [Dominio público hidráulico](#); [Gestión de riesgos](#); Inundación; coordinación de planes; Seguridad pública

[Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Temas Clave: [Costas](#); [Deslinde](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Urbanismo](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López\)](#)

Temas Clave: [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Instrumentos de planificación](#); [Planeamiento urbanístico](#); Planes y Programas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Trillo Torres\)](#)

Temas Clave: [Aguas](#); [Canon de saneamiento](#); [Dominio público hidráulico](#); [Vertidos](#); Saneamiento; Canon del Agua; Canon de Control de Vertidos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez –Zapata Pérez\)](#)

Temas Clave: [Reglamento de actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas \(RAMINP\)](#); Vigencia RAMINP; Normas autonómicas de prevención; Técnica distancia mínima; Prevención integrada

[Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López\)](#)

Temas Clave: [Competencias](#); [Instrumentos de planificación](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); Plan Rector de Uso y Gestión; Defensa Nacional; comunicación previa; conflicto de competencias

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat\)](#)

Temas Clave: [Competencias](#); [Energías renovables](#); [Instrumentos de planificación](#); Criterios de ordenación de producción de energía procedente de fuentes renovables; competencia estatal; planificación; competencia autonómica de desarrollo de legislación básica; autorizaciones autonómicas

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Temas Clave: [Montes](#); [Urbanismo](#); Monte catalogado de Utilidad Pública; Segregación y Descatalogación; Reserva de Suelo para dotaciones urbanísticas; Excepcionalidad de la permuta; Prevalencia del interés del monte catalogado

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García\)](#)

Temas Clave: [Autorizaciones y licencias](#); [Competencias](#); Licencia de actividades; control preventivo; mejoras técnicas disponibles

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Badres Sánchez-Cruzat\)](#)

Temas Clave: [Competencias](#); [Energías renovables](#); actividad de producción; regulación; conflicto de competencias; competencias del Estado

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 2012 \(Sala de lo Civil, Sección 1, Ponente: Francisco Marín Castán\)](#)

Temas Clave: [Quien contamina paga](#); [Responsabilidad ambiental](#); [Responsabilidad civil](#); Costes de descontaminación de terrenos; Responsabilidad contractual y extracontractual; Asignación de riesgos implícita en los precios de los terrenos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Temas Clave: [Aguas](#); [Urbanismo](#); Recursos Hídricos; Administración Hidráulica; Planes Urbanísticos; Informe Determinante

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Temas Clave: [Espacios naturales protegidos](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Naturales](#); Patrimonio Natural; Planes Rectores de Uso y Gestión

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Temas Clave: [Aguas](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Dominio público hidráulico](#); [Vertidos](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Temas Clave: [Contaminación acústica](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#); Zonificación Acústica; Objetivos de Calidad; Emisiones Acústicas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Temas Clave: [Evaluación ambiental estratégica](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Evaluaciones ambientales](#); [Planeamiento urbanístico](#); Planes y Programas; Modificación de Planes Urbanísticos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella\)](#)

Temas Clave: [Protección de especies](#); catálogo de especies protegidas

[Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5394 de 18 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Temas Clave: [Costas](#); [Deslinde](#); Algarrobico; zona de protección

[Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2012 \(Ponente: Don Rafael Fernández Valverde\)](#)

Temas Clave: [Autorizaciones y licencias](#); [Competencias](#); [Costas](#); [Servidumbre de protección](#); [Urbanismo](#); Medio Ambiente; Estudio de Detalle

[Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5935 de 18 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Temas Clave: [Costas](#); [Deslinde](#); Algarrobico; zona de protección

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Temas Clave: [Autorizaciones y licencias](#); [Biodiversidad](#); [Competencias](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Espacios naturales protegidos](#); Protección de espacios naturales; conservación de especies silvestres; competencia estatal; competencia autonómica de gestión; autorizaciones estatales sobre dominio público marítimo-terrestre; extracción de áridos

Sentencia del Tribunal Supremo de veinte de septiembre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Temas Clave: [Ayuntamientos](#); [Biodiversidad](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Parques Naturales](#); [Planeamiento urbanístico](#); Procedimiento elaboración planes rectores; informes de Administraciones autonómicas y locales; participación de Ayuntamientos

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona)

Temas Clave: [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#); [Participación](#); Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental; excepciones; potestad Consejo Ministros; procedimiento de evaluación; legitimación asociaciones

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Temas Clave: [Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#); [Red Natura](#); [Zonas de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA \)](#); exclusión; requisitos; informes periciales

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Temas clave: [Autorización ambiental](#); Enfoque integrado; Autorizaciones sectoriales; Norma aplicable

Audiencia Nacional

Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Nieves Buisán García)

Temas Clave: [Caza](#); [Parques Nacionales](#); Monfragüe; Propietarios particulares de terrenos enclavados en el Parque; derecho a la indemnización

Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Diego Córdoba Castroverde)

Temas Clave: [Costas](#); [Deslinde](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Servidumbre de protección](#); Plan Urbanístico de Sagunto; Franja de servidumbre de cien metros; Normativa sobre costas; Colisión con las infraestructuras portuarias y ferroviarias proyectadas; Servidumbres sobre los terrenos contiguos al dominio público

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de septiembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Temas Clave: [Deslinde](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Medio marino](#); [Servidumbre de protección](#); Marina Interior Santa Margarita-Río Grao; Deslinde; Servidumbres; Terrenos colindantes particulares

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de septiembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Temas Clave: [Cantabria](#); [Deslinde](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Medio marino](#); Concesión para desecación de marismas; Suances (Cantabria)

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 2012. \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Temas Clave: [Pesca](#); [Procedimiento sancionador](#); Fletán negro; Infracción; Decomiso

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de octubre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Temas Clave: [Biodiversidad](#); [Cantabria](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#); [Medio marino](#); Restauración de la marisma sur de Colindres; Proyectos de conservación; regeneración o mejora ambiental

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luisa Martín Morales\)](#)

Temas Clave: [Actividades marítimas](#); [Competencias](#); [Pesca](#); Conflicto competencial

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de junio de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Granada. Sección 1ª. Ponente Dña. María Luisa Martín Morales\)](#)

Temas Clave: [Dominio público marítimo-terrestre](#); [Ordenación de los recursos naturales](#); [Parques Naturales](#); Plan Rector de Uso y Gestión

Aragón

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 676/2011, de 17 de octubre. (Sala de lo Contencioso. Sede de Zaragoza, Sección 1ª. Ponente Dña. María Isabel Zarzuela Ballester)

Temas Clave: Contaminación acústica

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 665/2011, de 17 de octubre. (Sala de lo Contencioso. Sede de Zaragoza, Sección 1ª. Ponente Dña. María Isabel Zarzuela Ballester)

Temas Clave: Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus)

Canarias

Cantabria

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 759/2012 de 17 de octubre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, número de recurso 139/10. Sede de Santander. Sección 1ª. Ponente Dña. Clara Penín Alegre)

Temas Clave: Energía eólica; Energías renovables; Ordenación del territorio; Concurso Público; Planificación energética

Castilla-La Mancha

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha núm.956/2011, de 13 de diciembre (Sala de lo Contencioso. Sede Albacete, Sección 2º. Número de Recurso 1107/2007. Ponente D. Pascual Martínez Espín)

Temas Clave: Aguas; Aguas subterráneas; Procedimiento sancionador

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 23 de febrero de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete, Sección 2ª. Ponente D. Pascual Martínez Espín)

Temas Clave: [Fauna](#); [Procedimiento sancionador](#); [Vertidos](#); Conservación de la Naturaleza; Fauna y Flora

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de Abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete. Sección 1ª. Ponente D. José Borrego López\)](#)

Temas Clave: [Vías pecuarias](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de junio de 2012. \(Sal de lo Contencioso. Sede de Albacete. Sección 2ª. Ponente D. Miguel Ángel Pérez Yuste\)](#)

Temas Clave: [Aguas](#); [Procedimiento sancionador](#); [Responsabilidad ambiental](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 9 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete. Sección 2ª. Recurso 620/2008. Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

Temas Clave: [Aguas](#); [Dominio público hidráulico](#); [Procedimiento sancionador](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de septiembre de 2012. \(Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sede Albacete. Sección 2ª. Número de recurso 440/2008. Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

Temas Clave: [Autorizaciones y licencias](#); [Contaminación atmosférica](#); [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Procedimiento sancionador](#)

Castilla y León

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede Burgos\), de 19 de octubre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Temas Clave: [Energía eólica](#); [Paisaje](#); Impacto visual de proyecto de parque eólico; Bienes de Interés Cultural; La Sierra de Atapuerca y el Camino de Santiago

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede Burgos\), de 18 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Temas Clave: [Autorizaciones y licencias](#); [Procedimiento sancionador](#); [Residuos](#); [Vehículos](#); Vehículos al final de su vida útil; Infracción y sanción; Suspensión y revocación de autorización

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede Valladolid\), de 29 de diciembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Francisco Javier Zatarain Valdemoro\)](#)

Temas Clave: [Aguas](#); [Ayuntamientos](#); [Competencias](#); [Dominio público hidráulico](#); Infracción por parte de un Ayuntamiento; Construcción de obras en tramo urbano del arroyo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede Valladolid\), de 29 de diciembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Francisco Javier Zatarain Valdemoro\)](#)

Temas Clave: [Aguas](#); [Competencias](#); [Dominio público hidráulico](#); Concurrencia de competencias; Mantenimiento de los cauces; Funciones de administración y control

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20 de enero de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Temas Clave: [Espacios naturales protegidos](#); [Ordenación de los recursos naturales](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 9 de marzo de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Temas Clave: [Energía eléctrica](#); [Energía eólica](#); Expropiación forzosa; Justiprecio; La localización de terrenos aptos para la producción de energía eléctrica; La intensidad o duración del viento no supone un plusvalor a efectos expropiatorios

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 27 de abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo\)](#)

Temas Clave: [Declaración de impacto ambiental](#); [Energía eólica](#); [Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#); [Zonas de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA \)](#); Parques eólicos; Declaración de Impacto ambiental; Efectos sinérgicos; Protección especial de los terrenos elegidos para su ubicación (ZEPA, LIC)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 7 de mayo de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Temas Clave: [Autorización ambiental](#); [Participación](#); [Residuos](#); Trámites preceptivos; Deficiencias del Proyecto; Imposición de costas a la Administración por temeridad

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 11 de mayo de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Temas Clave: [Autorizaciones y licencias](#); [Dominio público hidráulico](#); [Procedimiento sancionador](#); [Purines](#); [Vertidos](#); Infracción y Sanción

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 29 de junio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco Javier Pardo Muñoz\)](#)

Temas Clave: [Deslinde](#); [Energía eólica](#); [Montes](#); Montes de utilidad pública; Ocupación temporal; Parque eólico; Consentimiento del titular del monte

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\) de 5 de octubre de 2012. \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

Temas Clave: [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#); [Residuos](#); Proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad

Cataluña

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de febrero de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Barcelona. Sección 3ª. Recurso número 116/2008. Ponente Dña. Ana Rubira Moreno\)](#)

Temas Clave: [Desarrollo sostenible](#); [Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#); [Planeamiento urbanístico](#); [Urbanismo](#); Plan de Ordenación Urbanística Municipal; Desarrollo Urbanístico Sostenible

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Valenciana

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª. Ponente Mariano Ferrando Marzal\)](#)

Temas Clave: [Contaminación de suelos](#); [Suelos](#)

Extremadura

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 23 de diciembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Raimundo Prado Bernabeu\)](#)

Temas Clave: [Deslinde](#); [Dominio público](#); [Vías pecuarias](#); Derecho de propiedad sobre terrenos integrantes de la vía pecuaria; Dominio público; Imprescriptibilidad e Inembargabilidad

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 13 de marzo de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Daniel Ruiz Ballesteros\)](#)

Temas Clave: [Agricultura](#); [Caza](#); [Especies cinegéticas](#); [Responsabilidad patrimonial](#); Daños en cultivos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 6 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sede de Cáceres Sección 1. Ponente: Mercenario Villalva Lava\)](#)

Temas Clave: [Contaminación acústica](#); [Procedimiento sancionador](#); Ordenanza municipal; Clasificación de locales; Sanciones; Zonas ambientalmente protegidas

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura \(Sede de Cáceres\), de 6 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Mercenario Villalva Lava\)](#)

Temas Clave: [Energía eléctrica](#); Declaración de utilidad pública; Ocupación de bienes y derechos; Expropiación

Galicia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 1194/2011, de 7 de diciembre de 2011. (Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña, Sección 2ª. Recurso núm. 4294/2010. Ponente Dña. Cristina María Paz Eiroa)

Temas Clave: [Aguas](#); [Calidad del agua](#); Contaminación

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm.1232/2011, de 15 de diciembre de 2011. (Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña, Sección 2ª. Recurso núm. 4454/2011. Ponente Dña. Cristina María Paz Eiroa)

Temas Clave: [Actividades clasificadas](#); [Antenas de telefonía](#); [Autorizaciones y licencias](#); [Telecomunicaciones](#)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de Abril de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña. Sección 2ª. Ponente D. José Manuel Ramírez Sineiro)

Temas Clave: [Clasificación de suelos](#); [Costas](#); [Urbanismo](#); Suelo Rústico de Protección especial; Legalidad Urbanística

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de mayo de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña. Sección 1ª. Ponente Dña María Dolores Galindo Gil)

Temas Clave: [Competencias](#); [Costas](#); [Dominio público marítimo-terrestre](#)

Islas Baleares

Sentencia 790/2011, de 24 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (Sala de lo Contencioso. Sección 1ª. Sede de Palma de Mallorca. Ponente Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez)

Temas Clave: [Biodiversidad](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Red Natura](#); [Zonas de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA \)](#)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 10 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Pablo Delfont Maza)

Temas Clave: [Clasificación de suelos](#); [Energía solar fotovoltaica](#); [Energías renovables](#); Suelo Rústico; Aprovechamiento urbanístico atípico

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 28 de febrero de 2012 (Sal de lo Contencioso. Sede de Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón)

Temas Clave: Aguas; Procedimiento sancionador

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 11 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente D. Fernando Socias Fuster)

Temas Clave: Acuicultura; Autorizaciones y licencias

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 24 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede de Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón)

Temas Clave: Antenas de telefonía; Planeamiento urbanístico; Telecomunicaciones

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 24 de julio (Sala de lo Contencioso, Sede de Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón)

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Red Natura; Afecciones al Medio Ambiente

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de septiembre (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sede Palma de Mallorca. Sección 1ª. Núm. de recurso 653/2009. Ponente D. Pablo Delfont Maza)

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Minería; Procedimiento sancionador

La Rioja

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 358/2011, de 5 de octubre (Sala de lo Contencioso. Sede de Logroño; Sección 1ª. Ponente D. Jesús Miguel Escanilla Pallas)

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 14 de septiembre 2011. (Sala de lo Contencioso. Sede Logroño. Sección 1ª. Ponente D. Jesús Miguel Escanilla Pallas)

Temas Clave: [Caza](#); [Procedimiento sancionador](#); Empleo de métodos prohibidos;

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 22 de febrero de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede Logroño. Sección 1ª. Recurso número 8/2012. Ponente D. Jesús Miguel Escanillas Pallas)

Temas Clave: [Clasificación de suelos](#); [Minería](#); [Procedimiento sancionador](#); [Urbanismo](#); Suelo no urbanizable

País Vasco

Principado de Asturias

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso núm. 390/12. Ponente D. Luis Querol Carceller)

Temas Clave: [Biodiversidad](#); [Caza](#); [Fauna](#)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 8 de junio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso núm. 338/10. Ponente Dña. María José Margareto García)

Temas Clave: [Energía eólica](#); [Paisaje](#)

Región de Murcia

Audiencias provinciales

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel
Blanca Muyo Redondo

Actualidad

Finaliza la XVII Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, celebrada en Durban el pasado mes de diciembre

Temas clave: [Atmósfera](#); [Cambio climático](#); [Conferencias internacionales](#); [Instrumentos y protocolos internacionales](#); Protocolo de Kioto

Rio+20, Convocatoria de Juristas y Asociaciones de Derecho Ambiental, junio 2012

Temas clave: [Conferencias internacionales](#); [Cooperación internacional](#); [Derecho ambiental](#); [Desarrollo sostenible](#); [Participación](#)

Los 27 respaldan definitivamente la prolongación del programa Euratom hasta 2013

Temas Clave: [Energía nuclear](#); Programa Euratom; Protección contra la radiación

El Consejo llega a un acuerdo político sobre las cuotas pesqueras para los buques de la UE para el año 2012

Temas clave: [Aguas internacionales](#); [Gestión ambiental](#); [Pesca](#); [Protección de especies](#)

La Asamblea de las Naciones Unidas ha proclamado el año 2012, «Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos»

Temas clave: [Desarrollo sostenible](#); [Economía Sostenible](#); [Energía](#)

Se crea el Grupo de Autoridades de la Unión Europea para las actividades en alta mar del sector del petróleo y el gas

Temas Clave: [Energía](#); [Medio marino](#); [Unión Europea](#); Petróleo; Gas

Se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima: Programa de Comunicación

Temas Clave: [Andalucía](#); [Cambio climático](#); Mitigación, adaptación y comunicación; Ciudadanía

El Comité de las Regiones pone de relieve la contribución de los entes locales y regionales de la UE a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible de 2012 (Río+20)

Temas Clave: [Desarrollo sostenible](#); Río+20

[Se publica el Reglamento \(UE\) 64/2012 de la Comisión de 23 de enero de 2012 que modifica el Reglamento \(UE\) 582/2011, por el que se aplica y se modifica el Reglamento \(CE\) 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las emisiones de los vehículos pesados \(Euro VI\)](#)

Temas Clave: [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Vehículos](#); Emisiones de Vehículos Pesados

[El Comité de las Regiones emite el Dictamen sobre La Eficiencia Energética](#)

Temas Clave: [Eficiencia energética](#); [Unión Europea](#)

[Se aprueba el Plan de Medio Ambiente de Andalucía Horizonte 2017](#)

Temas Clave: [Andalucía](#); [Instrumentos de planificación](#); [Política ambiental](#); Planificación; Directrices y Estrategias

[Es modificado el anexo C del Reglamento \(CE\) n° 338/97, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio](#)

Temas Clave: [Biodiversidad](#); [Comercio de especies](#); [Unión Europea](#); fauna y flora silvestres

[El Consejo de Gobierno de Andalucía acuerda la formulación del Plan Director de las dehesas de Andalucía](#)

Temas clave: [Andalucía](#); [Espacios naturales protegidos](#); [Gestión ambiental](#); [Ordenación del territorio](#); [Red Natura](#); Plan director de las dehesas

[Mejores Tecnologías Disponibles para la Fabricación de Vidrio y en la Producción Siderúrgica para Europa](#)

Temas Clave: [Emisión de contaminantes a la atmósfera](#); [Unión Europea](#); Mejores técnicas disponibles

[El Consejo de Gobierno de Andalucía acuerda la formulación del Plan Director del Olivar](#)

Temas clave: [Agricultura](#); [Andalucía](#); [Ordenación del territorio](#); Plan director del Olivar

Se aprueba la Estrategia de Paisaje de Andalucía

Temas Clave: [Andalucía](#); [Ordenación del territorio](#); [Paisaje](#)

Se publica el Acuerdo de 13 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos de Andalucía

Temas Clave: [Andalucía](#); [Biodiversidad](#); [Especies amenazadas](#); Planes de Recuperación y Conservación; Hábitats Protegidos

Se publica la relación de residuos susceptibles de valorización y se establecen los métodos y criterios para la estimación indirecta del peso y composición de residuos en el impuesto sobre la eliminación de residuos de Castilla y León

Temas clave: [Fiscalidad ambiental](#); [Residuos](#); [Vertederos](#)

Congreso sobre “Energías Renovables y eficiencia energética en la edificación: régimen jurídico y fiscal”

Temas clave: [Economía Sostenible](#); [Edificación](#); [Eficiencia energética](#); [Energías renovables](#)

La Directiva sobre el Ruido: El camino a seguir

Temas Clave: [Contaminación acústica](#)

Se crea el Registro de titularidad compartida de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Aragón

Temas clave: [Agricultura](#); [Aragón](#); Registro de titularidad compartida

Directrices para el marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos

Temas Clave: [Edificación](#); [Eficiencia energética](#)

Se aprueba el Real Decreto 715/2012, de 20 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas. (BOE núm. 113, de 11 de mayo de 2012)

Temas Clave: [Medio marino](#); [Organismos públicos](#); Comisiones Interministeriales; Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; Ministerio de Economía y Competitividad; Ministerio de Fomento; Ministerio de Industria, Energía y Turismo

[La Comunidad Autónoma de Castilla y León introduce una nueva tasa en materia de minas por la tramitación y autorización de permisos de investigación para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#)

Temas clave: [Almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#); [Castilla y León](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Minería](#)

[Se aprueba el Plan estatal de protección civil ante el riesgo químico](#)

Temas Clave: [Gestión de riesgos](#); [Productos químicos](#); [Protección civil](#); Medio Ambiente; Programas; Accidentes; Catástrofes

[Curso: “Régimen Jurídico y Fiscal de las Energías Renovables”](#)

[La Comunidad Autónoma de Canarias crea dos nuevos impuestos de carácter medioambiental](#)

Temas clave: [Canarias](#); [Fiscalidad ambiental](#)

[La Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha aprueba el Programa de Inspección Medioambiental para el año 2012](#)

Tema Clave: [Castilla-La Mancha](#); [Inspección Ambiental](#)

[Aprobado el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética](#)

Temas Clave: [Desarrollo sostenible](#); [Energía](#); [Energía eléctrica](#); [Fiscalidad ambiental](#)

[Se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas](#)

Temas Clave: [Ayudas](#); [Comunidades Autónomas](#); [Desastres naturales](#); [Incendios forestales](#)

[Se excluye la tórtola turca del catálogo valenciano de especies exóticas invasoras](#)

Temas Clave: [Comunidad Valenciana](#); [Especies invasoras](#)

[Cataluña aprueba el Plan de la energía y cambio climático para el período 2012-2020](#)

Temas clave: [Cambio climático](#); [Cataluña](#), [Energía](#)

[Dos Circulares de la Comisión Nacional de Energía, regulan la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, así como el mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte](#)

Temas Clave: [Biocombustibles](#); [Energía eléctrica](#); [Energías renovables](#); [Organismos públicos](#); [Transportes](#); Garantía de origen; Comisión Nacional de la Energía

[Cataluña aprueba la Estrategia Catalana de Adaptación al Cambio Climático, horizonte 2013-2020 \(ESCACC\)](#)

Temas clave: [Cambio climático](#); [Cataluña](#); [Energía](#)

Notas del editor

[Nota del editor: índices de calidad](#)

[Observatorio de Políticas Ambientales 2012](#)

[Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2011](#)

[Nota del Editor. Índices de calidad: Ingreso de la revista ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL en la Base de Datos ISOC, del CSIC \(Consejo Superior de Investigaciones Científicas\)](#)

[Traducción de *Actualidad Jurídica Ambiental*](#)

[Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2012”](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Acceso a la justicia:

Actividades clasificadas:

Acuicultura:

Agricultura:

Aguas:

Aguas internacionales:

Aguas residuales:

Alimentación:

Autorización ambiental integrada:

Autorizaciones y licencias:

Auditoría ambiental:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Bosques:

Cambio climático:

Caza:

Comercio de emisiones:

Contaminación atmosférica:

Contaminación marítima:

Contratación pública:

Cooperación internacional:

Costas:

Cooperación internacional:

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Economía sostenible:

Edificación:

Eficiencia energética:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energía solar fotovoltaica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fiscalidad ambiental:

Ganadería:

Gestión ambiental:

Fiscalidad ambiental:

Gestión de riesgos:

Incumplimiento del derecho comunitario:

Industria:

Medio marino:

Medio rural:

Minería:

Montes:

Ordenación del territorio:

Organismos modificados genéticamente (OMG)

Paisaje:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Política ambiental:

Prevención de riesgos laborales:

Puertos:

Residuos:

Residuos radioactivos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad penal:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Servicios:

Suelos:

Sustancias peligrosas:

Telecomunicaciones:

Transportes:

Urbanismo:

Vehículos:

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Acceso a la justicia:

Actividades clasificadas:

Actividades marítimas:

Acuicultura:

Agricultura:

Aguas:

Aguas internacionales:

Aguas residuales:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Atenas de telefonía:

Autorización ambiental:

Autorización ambiental integrada:

Autorizaciones y licencias:

Aviación:

Ayuntamientos:

Bienestar animal:

Biocombustibles:

Biodiversidad:

Biomasa:

Biotecnología:

Bosques:

Calidad del aire:

Cambio climático:

Caza:

Clasificación de suelos:

Comercio de emisiones:

Competencias:

Conferencias internacionales:

Contaminación acústica:

Contaminación atmosférica:

Contaminación de suelos:

Contaminación por nitratos:

Contratación pública:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Cooperación internacional:

Costas:

Declaración de impacto ambiental:

Deforestación:

Demarcación hidrográfica:

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Desastres naturales:

Dominio público:

Dominio Público Hidráulico:

Ecoetiquetado:

Economía sostenible:

Educación ambiental:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energía solar fotovoltaica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Especies invasoras:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fiscalidad ambiental:

Ganadería:

Gestión ambiental:

Gestión de riesgos:

Gestión de riesgos:

Incendios forestales:

Industria:

Información ambiental:

Instrumentos de mercado:

Instrumentos de planificación:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Lugares de importancia comunitaria:

Medio marino:

Medio rural:

Minería:

Montes:

Ordenación del litoral:

Organismos modificados genéticamente (OMG)

Paisaje:

Parques nacionales:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Planificación hidrológica:

Política ambiental:

Política marítima:

Prevención de riesgos laborales:

Productos químicos:

Protección de especies:

Quien contamina paga:

Red Natura:

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

Residuos:

Residuos peligrosos:

Residuos radioactivos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad penal:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Seguridad marítima:

Servicios:

Subproductos animales:

Suelos:

Sustancias peligrosas:

Telecomunicaciones:

Transportes:

Urbanismo:

Vehículos:

Vertidos:

Vías pecuarias:

Zonas de especial protección para las aves (ZEPA):

Legislación y jurisprudencia ambiental

Recensiones

Agricultura:

Aguas:

Alimentación:

Almacenamiento de dióxido de carbono:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Cambio climático:

Comercio de emisiones:

Conferencias internacionales:

Contaminación atmosférica:

Contaminación electromagnética:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Desastres naturales:

Eficiencia energética:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Gestión ambiental:

Información ambiental:

Gestión ambiental:

Gestión de riesgos:

Medio marino:

Pesca:

Política ambiental:

Principio de precaución:

Protección de especies:

Residuos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Seguridad marítima:

Sustancias peligrosas:

Urbanismo:

ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO

Índice temático

Se organiza aquí un índice ordenado por “Etiquetas” (“Tags”), metadato que convierte las palabras clave en vocabulario controlado, eliminando homónimos y facilitando su recuperación unívoca:

ETIQUETAS: núm. pág.

Acceso a la justicia

Vol. III (Legis.): 325

Vol. IV (Juris.): 600

Vol. VI (Ref. bib.): 955, 986

Actividades clasificadas

Vol. III (Legis.): 379, 470

Vol. IV (Juris.): 854

Vol. VI (Ref. bib.): 955, 986

Actividades marítimas

Vol. III (Legis.): 255

Vol. IV (Juris.): 762

Vol. VI (Ref. bib.): 986

Acuicultura

Vol. IV (Juris.): 873

Vol. VI (Ref. bib.): 955, 987

Agricultura

Vol. II (Art. y Com.): 158

Vol. III (Legis.): 307, 360, 367, 394, 396, 434, 636

Vol. IV (Juris.): 843

Vol. V (Act.): 922, 928

Vol. VI (Ref. bib.): 955, 987, 1113

Aguas

Vol. II (Art. y Com.): 185, 246

Vol. III (Legis.): 304, 317, 327, 330, 357, 369, 375, 399, 404, 438, 447, 454, 462

Vol. IV (Juris.): 537, 574, 575, 590, 626, 663, 672, 697, 704, 776, 786, 789, 803, 806, 852, 871

Vol. VI (Ref. bib.): 956, 990, 1113

Aguas internacionales

Vol. V (Act.): 908

Vol. VI (Ref. bib.): 957, 994

Aguas residuales

Vol. III (Legis.): 332, 375, 421, 438, 447

Vol. IV (Juris.): 575, 586

Vol. VI (Ref. bib.): 958, 994

Aguas subterráneas

Vol. IV (Juris.): 776

Vol. VI (Ref. bib.): 995

Alimentación

Vol. III (Legis.): 335, 360, 434

Vol. VI (Ref. bib.): 958, 995, 1113

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono

Vol. V (Act.): 932

Vol. VI (Ref. bib.): 1113

Antenas de telefonía

Vol. IV (Juris.): 633, 653, 660, 854, 876

Vol. VI (Ref. bib.): 996

Asignación de derechos de emisión

Vol. IV (Juris.): 506, 525

Atmósfera

Vol. V (Act.): 904

Auditoría ambiental

Vol. III (Legis.): 291

Autorización ambiental

Vol. IV (Juris.): 743, 817

Vol. VI (Ref. bib.): 959, 996

Autorización ambiental integrada

Vol. III (Legis.): 344

Vol. IV (Juris.): 494, 645, 650

Vol. VI (Ref. bib.): 958, 996

Autorizaciones y licencias

Vol. III (Legis.): 317, 332, 344, 379, 387, 468, 470

Vol. IV (Juris.): 558, 687, 704, 722, 731, 792, 800, 821, 854, 873, 878, 881, 884

Vol. VI (Ref. bib.): 958, 996

Aviación

Vol. III (Legis.): 321

Vol. IV (Juris.): 506

Vol. VI (Ref. bib.): 997

Ayudas

Vol. III (Legis.): 307, 367

Vol. V (Act.): 938

Ayuntamientos

Vol. IV (Juris.): 734, 803

Vol. VI (Ref. bib.): 997

Bienestar animal

Vol. III (Legis.): 431, 470

Vol. IV (Juris.): 494, 502

Vol. VI (Ref. bib.): 959, 997, 1114

Biocidas

Vol. III (Legis.): 265, 272

Biocombustibles

Vol. III (Legis.): 315

Vol. V (Act.): 941

Vol. VI (Ref. bib.): 999

Biodiversidad

Vol. III (Legis.): 300, 358

Vol. IV (Juris.): 512, 731, 734, 759, 864, 895

Vol. V (Act.): 918, 924

Vol. VI (Ref. bib.): 959, 999, 1114

Biomasa

Vol. III (Legis.): 343, 374

Vol. VI (Ref. bib.): 1003

Biotecnología

Vol. VI (Ref. bib.): 959, 1003, 1115

Bosques

Vol. VI (Ref. bib.): 960, 1003

Buques

Vol. III (Legis.): 255, 274

Calidad del agua

Vol. IV (Juris.): 641, 852

Calidad del aire

Vol. III (Legis.): 468

Vol. IV (Juris.): 564

Vol. VI (Ref. bib.): 1004

Cambio climático

Vol. IV (Juris.): 506

Vol. V (Act.): 904, 911, 940, 942

Vol. VI (Ref. bib.): 961, 1004, 1115

Canon de saneamiento

Vol. III (Legis.): 375, 425, 454

Vol. IV (Juris.): 672

Caza

Vol. III (Legis.): 369, 385, 419, 423

Vol. IV (Juris.): 621, 746, 843, 889, 895

Vol. VI (Ref. bib.): 962, 1009

Clasificación de suelos

Vol. IV (Juris.): 608, 857, 867, 892

Vol. VI (Ref. bib.): 1010

Comercio de emisiones

Vol. II (Art. y Com.): 208

Vol. IV (Juris.): 506

Vol. VI (Ref. bib.): 962, 1010, 1116

Comercio de especies

Vol. III (Legis.): 288

Vol. IV (Juris.): 525

Vol. V (Act.): 918

Comercio Exterior

Vol. III (Legis.): 323

Competencias

Vol. II (Art. y Com.): 246

Vol. IV (Juris.): 616, 626, 678, 681, 687, 690, 722, 731, 762, 803, 806, 859

Vol. VI (Ref. bib.): 1011

Conferencias internacionales

Vol. V (Act.): 904, 906

Vol. VI (Ref. bib.): 1011, 1116

Contaminación acústica

Vol. III (Legis.): 321, 346, 389, 478

Vol. IV (Juris.): 605, 608, 706, 768, 846

Vol. V (Act.): 927

Vol. VI (Ref. bib.): 1011

Contaminación atmosférica

Vol. III (Legis.): 267, 276, 278, 310, 468

Vol. IV (Juris.): 497, 525, 593, 792
Vol. VI (Ref. bib.): 963, 1013, 1116

Contaminación de suelos

Vol. III (Legis.): 327
Vol. IV (Juris.): 837
Vol. VI (Ref. bib.): 1014

Contaminación electromagnética

Vol. IV (Juris.): 633, 653, 884, 1116

Contaminación marítima

Vol. III (Legis.): 274
Vol. VI (Ref. bib.): 963

Contaminación por nitratos

Vol. IV (Juris.): 537
Vol. VI (Ref. bib.): 1014

Contratación pública

Vol. III (Legis.): 335, 394
Vol. VI (Ref. bib.): 963, 1014

Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus)

Vol. III (Legis.): 339
Vol. IV (Juris.): 516, 530, 564, 567, 770
Vol. VI (Ref. bib.): 1016, 1116

Cooperación internacional

Vol. V (Act.): 906
Vol. VI (Ref. bib.): 964, 1018

Costas

Vol. IV (Juris.): 641, 666, 718, 722, 726, 749, 857, 859
Vol. VI (Ref. bib.): 964, 1018

Declaración de impacto ambiental

Vol. IV (Juris.): 630, 645, 650, 814, 1019

Deforestación

Vol. VI (Ref. bib.): 1019

Demarcación Hidrográfica

Vol. II (Art. y Com.): 185, 246
Vol. III (Legis.): 304, 317, 330, 332
Vol. IV (Juris.): 626
Vol. VI (Ref. bib.): 1019

Derecho ambiental

Vol. III (Legis.): 365
Vol. V (Act.): 906, 943, 946, 948, 949
Vol. VI (Ref. bib.): 965, 1019, 1102, 1117

Derechos fundamentales

Vol. IV (Juris.): 605, 608
Vol. VI (Ref. bib.): 967, 1028, 1118

Desarrollo sostenible

Vol. II (Art. y Com.): 137, 158
Vol. III (Legis.): 360, 381, 194, 451, 459
Vol. IV (Juris.): 831
Vol. V (Act.): 906, 909, 912, 937
Vol. VI (Ref. bib.): 967, 1030, 1118

Desastres naturales

Vol. V (Act.): 938
Vol. VI (Ref. bib.): 1033, 1119

Deslinde

Vol. IV (Juris.): 718, 726, 749, 752, 755, 824, 840

Dominio público

Vol. III (Legis.): 311
Vol. IV (Juris.): 610, 840
Vol. VI (Ref. bib.): 1033

Dominio público hidráulico

Vol. III (Legis.): 317, 332
Vol. IV (Juris.): 663, 672, 704, 789, 803, 806, 821
Vol. VI (Ref. bib.): 1034

Dominio público marítimo-terrestre

Vol. IV (Juris.): 666, 731, 749, 752, 755, 764, 859

Ecoetiquetado

Vol. III (Legis.): 263, 271
Vol. VI (Ref. bib.): 1034

Economía Sostenible

Vol. IV (Juris.): 909
Vol. V (Act.): 926
Vol. VI (Ref. bib.): 968, 1034

Edificación

Vol. III (Legis.): 291, 377, 388, 466
Vol. V (Act.): 929
Vol. VI (Ref. bib.): 969

Educación ambiental

Vol. III (Legis.): 449

Vol. VI (Ref. bib.): 1037

Eficiencia energética

Vol. III (Legis.): 291, 377, 388, 466

Vol. V (Act.): 915, 926, 929

Vol. VI (Ref. bib.): 969, 1037, 1119

Emisión de contaminantes a la atmósfera

Vol. III (Legis.): 276, 278, 310

Vol. IV (Juris.): 497, 506, 593, 633, 792

Vol. V (Act.): 914, 920

Vol. VI (Ref. bib.): 1038

Energía

Vol. III (Legis.): 311, 391, 421, 456, 483

Vol. V (Act.): 909, 910, 937, 940, 942

Vol. VI (Ref. bib.): 969, 1039, 1119

Energía eléctrica

Vol. III (Legis.): 297, 311, 483

Vol. IV (Juris.): 811, 849

Vol. V (Act.): 937, 941

Vol. VI (Ref. bib.): 971, 1043, 1119

Energía eólica

Vol. III (Legis.): 480

Vol. IV (Juris.): 772, 795, 811, 814, 824, 898

Vol. VI (Ref. bib.): 972, 1044, 1119

Energía nuclear

Vol. V (Act.): 907

Vol. VI (Ref. bib.): 972, 1047, 1119

Energías renovables

Vol. III (Legis.): 294, 343, 456

Vol. IV (Juris.): 681, 690, 772, 867

Vol. V (Act.): 926, 934, 941

Vol. VI (Ref. bib.): 972, 1049, 1120

Energía solar fotovoltaica

Vol. IV (Juris.): 867

Vol. VI (Ref. bib.): 972, 1048

Espacios naturales protegidos

Vol. III (Legis.): 300, 317

Vol. IV (Juris.): 488, 701, 731, 734, 809, 864

Vol. V (Act.): 919
Vol. VI (Ref. bib.): 973, 1051, 1120

Especies amenazadas

Vol. III (Legis.): 288, 413
Vol. IV (Juris.): 621
Vol. V (Act.): 924
Vol. VI (Ref. bib.): 1051, 1120

Especies cinegéticas

Vol. III (Legis.): 423
Vol. IV (Juris.): 843

Especies invasoras

Vol. III (Legis.): 302
Vol. V (Act.): 939
Vol. VI (Ref. bib.): 1052

Evaluación ambiental estratégica

Vol. III (Legis.): 415, 476
Vol. IV (Juris.): 537, 551, 580, 669, 710
Vol. VI (Ref. bib.): 973, 1053

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

Vol. III (Legis.): 257, 415
Vol. IV (Juris.): 488, 537, 558, 572, 580, 603, 626, 630, 638, 645, 650, 710, 737, 759, 827, 831
Vol. VI (Ref. bib.): 973, 1054, 1120

Evaluaciones ambientales

Vol. III (Legis.): 399, 476
Vol. IV (Juris.): 516, 551, 558, 669, 710
Vol. VI (Ref. bib.): 974, 1053

Fauna

Vol. III (Legis.): 269, 358, 413
Vol. IV (Juris.): 512, 542, 780, 895

Fiscalidad ambiental

Vol. III (Legis.): 291, 369, 383, 389, 404, 407, 411, 421, 423, 425, 427, 432, 438, 454, 464, 481
Vol. V (Act.): 925, 932, 934, 935, 937
Vol. IV (Juris.): 561
Vol. VI (Ref. bib.): 978, 1057

Ganadería

Vol. III (Legis.): 307, 335, 367, 396, 431
Vol. IV (Juris.): 494, 502
Vol. VI (Ref. bib.): 974, 1059

Gases Efecto Invernadero

Vol. III (Legis.): 276, 278

Vol. IV (Juris.): 506, 525

Gestión ambiental

Vol. II (Art. y Com.): 118

Vol. III (Legis.): 474

Vol. IV (Juris.): 904, 919

Vol. VI (Ref. bib.): 974, 1059, 1120

Gestión de riesgos

Vol. III (Legis.): 283, 342

Vol. IV (Juris.): 663

Vol. V (Act.): 933

Vol. VI (Ref. bib.): 975, 1059, 1121

Incendios forestales

Vol. II (Art. y Com.): 100

Vol. V (Act.): 938

Vol. VI (Ref. bib.): 1060

Incumplimiento del Derecho Comunitario

Vol. IV (Juris.): 488, 512, 537, 542, 546, 574, 575, 586, 590, 593

Vol. VI (Ref. bib.): 975

Industria

Vol. III (Legis.): 319, 456

Vol. VI (Ref. bib.): 975, 1060

Información ambiental

Vol. III (Legis.): 325, 339, 472, 474

Vol. IV (Juris.): 600, 603

Vol. VI (Ref. bib.): 1061, 1121

Inspección Ambiental

Vol. III (Legis.): 355, 392

Vol. V (Act.): 936

Instrumentos de mercado

Vol. VI (Ref. bib.): 1062

Instrumentos de planificación

Vol. III (Legis.): 355

Vol. IV (Juris.): 669, 678, 681

Vol. V (Act.): 916

Vol. VI (Ref. bib.): 1063

Instrumentos y protocolos internacionales

Vol. IV (Juris.): 506

Vol. V (Act.): 904
Vol. VI (Ref. bib.): 1063

Libertad de establecimiento

Vol. III (Legis.): 470

Libre prestación de servicios

Vol. III (Legis.): 470

Lugares de importancia comunitaria (LIC)

Vol. IV (Juris.): 488, 546, 596, 740, 814
Vol. VI (Ref. bib.): 1065

Medio marino

Vol. III (Legis.): 269, 300
Vol. IV (Juris.): 752, 755, 759
Vol. V (Act.): 910, 931
Vol. VI (Ref. bib.): 975, 1065, 1121

Medio rural

Vol. III (Legis.): 394
Vol. VI (Ref. bib.): 976, 1068

Minería

Vol. II (Art. y Com.): 118
Vol. III (Legis.): 318
Vol. IV (Juris.): 881, 892
Vol. V (Act.): 932
Vol. VI (Ref. bib.): 976, 1068

Montes

Vol. II (Art. y Com.): 100
Vol. III (Legis.): 343, 369, 372, 383, 391, 399, 440
Vol. IV (Juris.): 684, 824
Vol. VI (Ref. bib.): 976, 1070

Ordenación de los recursos naturales

Vol. III (Legis.): 372
Vol. IV (Juris.): 616, 678, 701, 764, 809

Ordenación del litoral

Vol. VI (Ref. bib.): 1072

Ordenación del territorio

Vol. II (Art. y Com.): 118
Vol. III (Legis.): 372, 387, 409, 417, 445
Vol. IV (Juris.): 610, 772
Vol. V (Act.): 919, 922, 923
Vol. VI (Ref. bib.): 977, 1073

Organismos modificados genéticamente (OMG)

Vol. IV (Juris.): 577

Vol. VI (Ref. bib.): 977, 1033

Organismos públicos

Vol. III (Legis.): 291

Vol. V (Act.): 931, 941

Organización

Vol. III (Legis.): 357

Paisaje

Vol. IV (Juris.): 795

Vol. V (Act.): 923

Vol. VI (Ref. bib.): 977, 1074

Parques Nacionales

Vol. IV (Juris.): 746, 898

Vol. VI (Ref. bib.): 1075

Parques Naturales

Vol. IV (Juris.): 616, 626, 734, 764

Participación

Vol. III (Legis.): 325

Vol. IV (Juris.): 574, 737, 817

Vol. V (Act.): 906

Vol. VI (Ref. bib.): 1075

Pesca

Vol. III (Legis.): 255, 259, 396

Vol. IV (Juris.): 757, 762

Vol. V (Act.): 908

Vol. VI (Ref. bib.): 977, 1076, 1121

Piensos

Vol. III (Legis.): 323

Planeamiento urbanístico

Vol. III (Legis.): 409

Vol. IV (Juris.): 638, 669, 706, 710, 734, 749, 831, 876

Vol. VI (Ref. bib.): 978, 1077

Planificación hidrológica

Vol. II (Art. y Com.): 246

Vol. III (Legis.): 304, 330

Vol. IV (Juris.): 574, 580, 590

Vol. VI (Ref. bib.): 1077

Política ambiental

Vol. III (Legis.): 307, 315, 325, 353, 369, 396, 399, 407, 411, 432, 464

Vol. V (Act.): 916, 945, 951

Vol. VI (Ref. bib.): 978, 1077, 1121

Política marítima

Vol. III (Legis.): 253

Vol. VI (Ref. bib.): 1078

Prevención de riesgos laborales

Vol. VI (Ref. bib.): 978, 1079

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Vol. III (Legis.): 392, 404

Vol. IV (Juris.): 494, 645, 650

Principio de precaución

Vol. VI (Ref. bib.): 1122

Procedimiento sancionador

Vol. IV (Juris.): 641, 757, 776, 780, 786, 792, 800, 821, 846, 871, 881, 884, 892

Productos químicos

Vol. III (Legis.): 285, 290

Vol. V (Act.): 933

Vol. VI (Ref. bib.): 1079

Protección civil

Vol. V (Act.): 933

Protección de especies

Vol. III (Legis.): 358, 483

Vol. IV (Juris.): 512, 542, 546, 714, 908

Vol. VI (Ref. bib.): 1079, 1122

Puertos

Vol. VI (Ref. bib.): 979

Purines

Vol. IV (Juris.): 821

Quien contamina paga

Vol. IV (Juris.): 693

Vol. VI (Ref. bib.): 1079

Reciclaje

Vol. III (Legis.): 268

Red Natura

Vol. III (Legis.): 415
Vol. IV (Juris.): 580, 740, 864, 878
Vol. V (Act.): 919
Vol. VI (Ref. bib.): 1080

Reglamento de actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas (RAMINP)

Vol. IV (Juris.): 675
Vol. VI (Ref. bib.): 1080

Residuos

Vol. II (Art. y Com.): 226
Vol. III (Legis.): 268, 281, 310, 317, 319, 332, 337, 362, 396, 404, 407, 421, 427, 429, 436
Vol. IV (Juris.): 555, 558, 561, 567, 600, 800, 817, 827
Vol. V (Act.): 925
Vol. VI (Ref. bib.): 979, 1080, 1122

Residuos de la construcción y la demolición

Vol. III (Legis.): 429

Residuos peligrosos

Vol. III (Legis.): 353
Vol. VI (Ref. bib.): 1084

Residuos radioactivos

Vol. VI (Ref. bib.): 979, 1084

Responsabilidad ambiental

Vol. IV (Juris.): 693, 786
Vol. VI (Ref. bib.): 979, 1085, 1122

Responsabilidad civil

Vol. IV (Juris.): 693
Vol. VI (Ref. bib.): 1086, 1122

Responsabilidad patrimonial

Vol. IV (Juris.): 657, 843
Vol. VI (Ref. bib.): 979, 1087

Responsabilidad penal

Vol. VI (Ref. bib.): 979, 1087

Salud

Vol. III (Legis.): 327, 462
Vol. IV (Juris.): 600
Vol. VI (Ref. bib.): 980, 1088

Sanidad animal

Vol. III (Legis.): 431

Seguridad alimentaria

Vol. III (Legis.): 337

Vol. VI (Ref. bib.): 981, 1089

Seguridad marítima

Vol. VI (Ref. bib.): 1090, 1123

Servicios

Vol. VI (Ref. bib.): 981, 1090

Servidumbre de protección

Vol. IV (Juris.): 722, 749, 752

Subproductos animales

Vol. III (Legis.): 337

Vol. VI (Ref. bib.): 1090

Suelos

Vol. II (Art. y Com.): 118

Vol. III (Legis.): 381

Vol. IV (Juris.): 551, 837

Vol. VI (Ref. bib.): 981, 1090

Sustancias peligrosas

Vol. III (Legis.): 279, 283, 285, 327

Vol. IV (Juris.): 603

Vol. VI (Ref. bib.): 981, 1091, 1123

Técnica normativa

Vol. III (Legis.): 399

Telecomunicaciones

Vol. III (Legis.): 311

Vol. IV (Juris.): 610, 653, 660, 854, 876, 884

Vol. VI (Ref. bib.): 1092

Transportes

Vol. III (Legis.): 274, 315

Vol. IV (Juris.): 502, 506

Vol. V (Act.): 941

Vol. VI (Ref. bib.): 981, 1092

Trasvases

Vol. IV (Juris.): 580

Turismo

Vol. II (Art. y Com.): 137

Urbanismo

Vol. III (Legis.): 349, 351, 369, 381, 401, 407, 417, 451, 459

Vol. IV (Juris.): 666, 684, 697, 706, 722, 831, 857, 892

Vol. VI (Ref. bib.): 983, 1094, 1123

Vehículos

Vol. III (Legis.): 260, 310

Vol. IV (Juris.): 800

Vol. V (Act.): 914

Vol. VI (Ref. bib.): 985, 1100

Vertederos

Vol. III (Legis.): 427

Vol. IV (Juris.): 558, 561

Vol. V (Act.): 925

Vertidos

Vol. III (Legis.): 438

Vol. IV (Juris.): 641, 657, 672, 704, 780, 821

Vol. VI (Ref. bib.): 1100

Vías pecuarias

Vol. III (Legis.): 369

Vol. IV (Juris.): 783, 840

Vol. VI (Ref. bib.): 1101

Zonas de Especial Conservación para las Aves (ZEPA)

Vol. IV (Juris.): 488, 626, 740, 814, 864

Vol. VI (Ref. bib.): 1101

Índice geográfico

España

Vol. III (Legis.): 294, 297, 300, 302, 304, 307, 310, 311, 315, 317, 319, 321, 323, 325, 327, 330, 332, 335, 337,

Vol. IV (Juris.): 488, 590, 608, 746, 749, 752, 755, 757, 759

Comunidades autónomas

Comunidades Autónomas

Vol. II (Art. y Com.): 226

Vol. V (Act.): 938

Andalucía

Vol. III (Legis.): 330, 339, 342, 343, 344, 346, 349, 351, 353, 355, 357, 358, 360, 362, 365

Vol. IV (Juris.): 621, 626, 762, 764

Vol. V (Act.): 911, 916, 919, 922, 923, 924

Aragón

Vol. III (Legis.): 367, 369, 372, 374, 375

Vol. IV (Juris.): 768, 770

Vol. V (Act.): 928

Canarias

Vol. III (Legis.): 377, 379

Vol. V (Act.): 935

Cantabria

Vol. III (Legis.): 381

Vol. IV (Juris.): 755, 759, 772

Castilla-La Mancha

Vol. III (Legis.): 383, 385

Vol. IV (Juris.): 610, 776, 780, 783, 786, 789, 792

Vol. V (Act.): 936

Castilla y León

Vol. III (Legis.): 387, 388, 389, 391, 392

Vol. IV (Juris.): 795, 800, 803, 806, 809, 811, 814, 817, 821, 824, 827

Vol. V (Act.): 932

Cataluña

Vol. III (Legis.): 394, 396, 399, 401, 404

Vol. IV (Juris.): 831

Vol. V (Act.): 940, 942

Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

Vol. III (Legis.): 407

Comunidad Foral de Navarra

Vol. III (Legis.): 409

Vol. IV (Juris.): 616

Comunidad Valenciana

Vol. III (Legis.): 411, 413, 415, 417

Vol. IV (Juris.): 837

Vol. V (Act.): 939

Extremadura

Vol. III (Legis.): 419, 421, 423, 425, 427, 429

Vol. IV (Juris.): 840, 843, 846, 849

Galicia

Vol. III (Legis.): 330, 431, 432, 434, 436, 438, 440, 445, 447, 449

Vol. IV (Juris.): 852, 854, 857, 859

Islas Baleares

Vol. III (Legis.): 451, 454, 456, 459, 462

Vol. IV (Juris.): 864, 867, 871, 873, 876, 878, 881

La Rioja

Vol. III (Legis.): 464

Vol. IV (Juris.): 884, 889, 892

País Vasco

Vol. III (Legis.): 466, 468, 470, 472, 474, 476, 478

Principado de Asturias

Vol. III (Legis.): 480

Vol. IV (Juris.): 895, 898

Región de Murcia

Vol. III (Legis.): 481, 483

Internacional

Austria

Vol. IV (Juris.): 497

Bélgica

Vol. IV (Juris.): 525, 537, 551

Chipre

Vol. IV (Juris.): 546

Dinamarca

Vol. IV (Juris.): 494, 502

Grecia

Vol. IV (Juris.): 572, 580

Italia

Vol. IV (Juris.): 561, 575, 577

Países Bajos

Vol. IV (Juris.): 564

Polonia

Vol. IV (Juris.): 512, 542

Portugal

Vol. III (Legis.): 304

Vol. IV (Juris.): 574, 593

Reino Unido

Vol. IV (Juris.): 506, 586, 596, 603

Unión Europea

Vol. IV (Juris.): 910

Vol. V (Act.): 912, 918, 920

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2012

Vol. II

Artículos y Comentarios

SUMARIO

SUMARIO.....	98
ARTÍCULOS.....	99
“La reciente legislación sobre montes y recursos forestales de Castilla-La Mancha”	100
“El Plan de ordenación de los recursos minerales de Andalucía (2010-2013)”	118
“Las nuevas formas de turismo como instrumento para lograr un desarrollo sostenible e integrador”	137
”Bases teóricas y manifestaciones jurídico-sectoriales de los nuevos enfoques de sostenibilidad agrícola”	158
“La «territorialización» de la política nacional de aguas: efectos a nivel internacional”	185
“La reforma de la Directiva MiFID y las buenas prácticas en los mercados de emisión”	208
“Diferencias en la normativa sobre gestión de residuos de las comunidades autónomas en España”	226
COMENTARIOS	245
Real Decreto 1219/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de gestión de distrito de cuenca fluvial de Cataluña	246

ARTÍCULOS

Juan Carlos Aldasoro Alústiza
María Luisa Cantonnet Jordi
Patricia Domínguez Alonso
Javier Guillem Carrau
Lorenzo Mellado Ruiz
Amparo Sereno
Antonio Villanueva Cuevas
M^a Remedios Zamora Roselló

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2012

“La reciente legislación sobre montes y recursos forestales de Castilla-La Mancha”

Autora: Dra. A. Patricia Domínguez Alonso, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha
e.mail: patricia.dominguez@uclm.es

Fecha de recepción: 08/11/2011

Fecha de aceptación: 23/12/2011

Resumen:

El trabajo lleva a cabo un análisis de la reciente legislación forestal de Castilla-La Mancha que, en línea con el Derecho forestal internacional, con el Derecho de la Unión Europea y con la Ley básica estatal en la materia, prioriza la protección ambiental del bosque y la tutela de la dimensión biológica del bosque. Es objeto de estudio el concepto de monte como ecosistema forestal y las medidas contra los incendios forestales.

Palabras clave: montes; legislación forestal; incendios forestales

Abstract:

The work carried out an analysis of the recent forest legislation of Castilla-La Mancha, in line with international forestry law, the law of the European Union and the State Basic Law on the matter, is based on the prioritization of environmental protection of the forest, in the protection of the biological dimensions of the forest. The object of study the concept of forest as forest ecosystem and measures against forest fires.

Key words: Forest; forestry legislation; forest fires

Sumario

- I. Las competencias estatutarias de la junta de comunidades sobre montes y recursos forestales. Comparativa con otros estatutos. Una referencia al reciente proceso de reformas estatutarias
- II. La Ley de montes y gestión forestal sostenible de Castilla-La Mancha y su estrecha vinculación a la ley básica estatal
- III. La orientación ecológica de la Ley 3/2008: el concepto de monte
- IV. Hacia una gestión forestal sostenible
- V. La lucha contra los incendios forestales en la legislación autonómica

I.- LAS COMPETENCIAS ESTATUTARIAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES SOBRE MONTES Y RECURSOS FORESTALES. COMPARATIVA CON OTROS ESTATUTOS. UNA REFERENCIA AL RECIENTE PROCESO DE REFORMAS ESTATUTARIAS.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-la Mancha atribuye a la Junta de Comunidades la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución “en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca” (artículo 32.2).

En la fracasada reforma del Estatuto (Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha presentada por las Cortes de Castilla-La Mancha¹), que no llegó a aprobarse por el Parlamento español², se preveía desglosar de forma muy detallada los ámbitos materiales y funciones a desarrollar sobre montes y recursos forestales. Además, el artículo 126 utilizaba la cláusula “en todo caso” para evitar la petrificación de materias.

¹ Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 276-1, de 9 de febrero de 2007.

² La retirada de la iniciativa fue publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 18-14, de 13 de mayo de 2010.

Así, se pretendía atribuir a la Junta de forma compartida la competencia en materias de montes y aprovechamientos forestales, lo que incluía *en todo caso*: la planificación, conservación y recuperación de los recursos y terrenos forestales; la declaración, catálogo, tutela, defensa y gestión de los montes de utilidad pública; la declaración, registro, tutela y control de la gestión y de los usos de los montes protectores; la tutela y control de la gestión y de los usos de los montes en régimen privado; los aprovechamientos, usos no consuntivos y externalidades del terreno forestal y la administración del fondo de mejoras; la prevención de incendios forestales, la conservación de suelos y recursos genéticos forestales y la restauración hidrológico-forestal, la sanidad vegetal en el ámbito forestal, la estadística y seguimiento forestal, la formación, investigación y divulgación forestal; el registro y apoyo de asociaciones, cooperativas, empresas e industrias forestales y los incentivos forestales.

Se trataba de ámbitos de actuación la mayoría de los cuales están hoy regulados por la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Sostenible de Castilla-la Mancha, que será objeto de análisis más adelante.

También se encuentran normados por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en lo que se refiere a la protección de espacios naturales, que fue modificada por la Ley 8/2007, de 15 de marzo de 2007, para la transposición de las Directivas 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres³.

La mayoría de los Estatutos de Autonomía sólo recogen unas menciones generales de la materia de montes y aprovechamientos forestales. Así, el artículo 10.8 del Estatuto del País Vasco, el artículo 25 del Estatuto de Cantabria y el artículo 9 del Estatuto de La Rioja atribuyen la competencia sobre “montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos”; y el artículo 27.10 del Estatuto de Galicia incorpora la competencia sobre “montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos”.

³ El Título III de la Ley 9/1999 regula en Castilla-la Mancha los espacios naturales protegidos y las zonas sensibles, así como los procedimientos en relación con la declaración, ampliación y anulación de los mismos. La Ley 9/99 prevé, junto a las cinco categorías establecidas por la Ley básica estatal (Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Áreas Marinas Protegidas, creadas por la Ley estatal 42/2007, aprobada con posterioridad a la Ley 8/2007 autonómica), las figuras de las Microreservas, las Reservas Fluviales y los Parajes Naturales, que son definidos respectivamente en los artículos 43, 44 y 47.

Pocas novedades ha introducido al respecto el reciente proceso de reformas estatutarias⁴. En efecto, el artículo 116.2.b) del Estatuto de Cataluña aprobado por LO 6/2006, de 19 de julio, atribuye a la Generalidad la competencia sobre “montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos”; el artículo 57.1.a) del Estatuto de Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, se refiere a la competencia sobre “montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales”; y el artículo 49 del Estatuto de Valencia aprobado por LO 1/2006, de 10 de abril, incorpora la competencia autonómica sobre “montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de las zonas de montaña”.

Hay que recordar que si bien el Estado tiene reservada la competencia sobre la legislación básica en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, corresponden a las Comunidades Autónomas, en general, el resto de las funciones normativas y ejecutivas en la materia (artículo 149.1.23 CE) y, lo que tiene mayor trascendencia, sobre los bosques inciden también de manera decisiva, como ha destacado el Tribunal Constitucional (Sentencias 64/1982, de 4 de noviembre y 102/1985, de 26 de junio), las regulaciones normativas basadas en la competencia en materia medioambiental, previstas en los artículos 148.1.9 y 149.1.23 CE, que permiten a las Comunidades Autónomas asumir competencias de gestión en materia de protección del medio ambiente, otorgando al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica, sin perjuicio de las facultades autonómicas para dictar normas adicionales de protección.

⁴ Véase al respecto AAVV (dirección BALAGUER CALLEJÓN y coordinación de ORTEGA ALVAREZ, CAMARA VILLAR Y MONTILLA MARTOS), *Reformas Estatutarias y Declaraciones de Derechos*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008;

Además de esos títulos competenciales, tanto las Comunidades Autónomas como el Estado poseen otras competencias que inciden sobre la materia forestal (pueden verse al respecto las exposiciones de motivos de la Ley estatal 43/2003 y de la Ley de Castilla-la Mancha 3/2008), como son las que ostentan en relación con la ordenación del territorio y la política territorial, el urbanismo, la vivienda, la agricultura, los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad les corresponde, agricultura y ganadería, fomento y coordinación de la investigación, promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, estadística y sobre pastos, espacios naturales protegidos, zonas de montaña, el régimen jurídico de las Administraciones públicas, legislación civil y la coordinación y planificación de la actividad económica⁵.

El complejo esquema español de distribución de competencias en materia de montes, aprovechamientos forestales y protección del medio ambiente, sobre el que se pronuncia la STC 21/1999, de 25 de febrero de 1999, conduce como camino indispensable hacia una estrecha colaboración y cooperación interadministrativa.

II.- LA LEY DE MONTES Y GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE DE CASTILLA-LA MANCHA Y SU ESTRECHA VINCULACIÓN A LA LEY BÁSICA ESTATAL.

La Ley autonómica 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible, recoge los principios inspiradores de la Ley básica estatal en la materia (Ley 43/2003, de 21 de noviembre) al proclamarse en su artículo 1 sujetas a “los mismos principios y definiciones en ella contenidos, con la finalidad de su conservación y protección, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional”.

Viene así a incluir en un único cuerpo legislativo todo lo referente a materias estrechamente vinculadas entre sí, pero reguladas anteriormente en Castilla-la Mancha de manera dispersa: vgr. la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales naturales; y los Decretos 39/85, de 5 de marzo, por el que se aprueban las bases para el establecimiento de convenios por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en aplicación de la Ley 5/1977, de fomento de producción forestal, sin perjuicio de que puedan mantenerse vigentes los convenios establecidos

⁵ LAZARO BENITO, F., *La ordenación constitucional de los recursos forestales*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 53 y ss.

con dichas bases; 73/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1988; 61/1986, de 27 de mayo, sobre prevención y extinción de incendios forestales; y 75/1986, de 24 de junio de 1986, sobre el fondo de inversiones en mejoras forestales de los montes de utilidad pública de las entidades locales y funcionamiento de las comisiones provinciales de montes⁶.

El legislador castellano-manchego ha optado por trasladar al ámbito autonómico la estructura de la Ley estatal 43/2003, con la finalidad, apunta la exposición de motivos de la Ley 3/2008, “de facilitar su más correcta interpretación y aplicación, dado que en las materias que regula hay injerencia de disposiciones estatales que no se pueden subsumir en el presente texto legal, por ser estas de competencia plena del Estado, y que, sin embargo, deben tener presente quienes han de velar por el cumplimiento de la norma autonómica”.

Así, en paralelismo con la Ley básica de montes, la Ley 3/2008 se estructura en siete títulos que versan sobre las disposiciones generales, la clasificación de los montes, la gestión forestal sostenible, la conservación y protección de los montes; la investigación, formación, divulgación, extensión y policía forestal, el fomento forestal y el régimen sancionador.

La Ley contiene además numerosas transcripciones de las disposiciones básicas para evitar de esta manera las constantes remisiones a la regulación estatal.

III.- LA ORIENTACIÓN ECOLÓGICA DE LA LEY 3/2008: EL CONCEPTO DE MONTE

El artículo 3 de la Ley castellano manchega 3/2008 entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o de plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas, o recreativas. Se entiende por especie forestal,

⁶ Hay que recordar que la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, en cuya aprobación jugó un papel decisivo la Estrategia Forestal Española aprobada el 17 de marzo de 1999 por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente así como el Plan Forestal Español aprobado por Consejo de Ministros en julio de 2002, vino a derogar las leyes preconstitucionales de 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado, de 8 de junio de 1957, de Montes, de 5 de diciembre de 1968, sobre Incendios Forestales y de 4 de enero de 1977, de Fomento de la Producción Forestal.

cualquier especie vegetal, ya sea arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola.

Para la Ley autonómica también tienen la consideración de monte los terrenos de carácter agrícola con abandono de dicha actividad durante 10 años consecutivos, siempre que hayan sido poblados por vegetación forestal y sean susceptibles de uso o destino forestal; los enclaves forestales de carácter permanente en terrenos agrícolas, cuando tengan una cabida no inferior a un área, siempre que sustenten bosquetes, lindazos, ribazos o pies sueltos de especies arbóreas, arbustivas o matorrales de carácter forestal; los terrenos dedicados a cultivos temporales de especies forestales en terrenos agrícolas, con especies arbóreas de crecimiento rápido para producción de madera, leñas, frutos o varas, en régimen intensivo, o bien de otras especies forestales leñosas o herbáceas de productos aromáticos, condimentarios o medicinales, que mantendrán su condición de monte al menos durante la vigencia de sus turnos de aprovechamiento; las riberas y sotos en los márgenes de cauces públicos por los que discurran corrientes de agua, permanentes o estacionales, continuas o discontinuas, así como las márgenes de lagos y lagunas, que sustenten o en las que puedan establecerse masas arbóreas, arbustivas, de matorral o comunidades herbáceas; y los enclavados agrícolas y otras superficies incluidas en montes declarados de utilidad pública que hayan perdido sus cubiertas vegetales, arbóreas, arbustivas o comunidades herbáceas de carácter forestal, siempre y cuando la pérdida no haya sido como consecuencia de resolución administrativa recaída en expediente de prevalencia de utilidad pública o de cambio de uso y destino.

Además, se recoge como cláusula de cierre del amplio concepto de monte la que considera como tal “todo terreno que sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, así como los procedentes de compensaciones territoriales por cambio de uso forestal, imposición de medidas complementarias en expedientes sancionadores, espacios recuperados en concesiones de explotaciones mineras, canteras, escombreras, vertederos y similares, o contemplados en los instrumentos de planificación, ordenación y gestión forestal que se aprueben al amparo de esta Ley”.

El monte o los terrenos forestales difícilmente se pueden ordenar o proteger partiendo de un concepto residual, como hacía la Ley de Montes del Estado de 1957⁷. Por ello, la Ley 3/2008 sienta una concepción positiva a la hora de catalogar los montes o terrenos forestales, en cuanto se basa en las

⁷ LAZARO BENITO, F., *La ordenación constitucional...*, *op. cit.*, p. 22.

características intrínsecas de las distintas áreas territoriales, eludiendo así la concepción residual que resultaría de la mera exclusión de las superficies destinadas a otros usos; a la vez al concepto de monte se añaden también aquellos terrenos que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, de paisaje o recreativas⁸, con lo que no sólo se mejora el concepto sino que se hace más acorde con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución, al tener en cuenta además de los aspectos de productividad, los medioambientales. Se establece, por último, una idea fundamental para la gestión forestal, consistente en que los montes, como ecosistemas que son, deben ser tratados de un modo integrado.

Con anterioridad a la aprobación de la ley estatal 43/2003, diversas leyes autonómicas ya habían dotado al concepto de monte de un sentido más abierto y positivo, reconociéndole además, de forma expresa, las múltiples funciones de carácter social que desempeña. Estas normas, por tanto, acentuaron los aspectos funcionales y finalistas, que quedaron integrados en el concepto⁹.

Esta línea resulta claramente apreciable en las Leyes 2/1988, de 31 de mayo, de Conservación del Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales y 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha; 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra; 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de Valencia; 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura; 5/1994, de 16 de mayo, de Fomento de los Montes Arbolados de Castilla y León; 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid; 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón y 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal del Principado de Asturias.

La Ley estatal 43/2003, en línea con el Derecho forestal internacional y comunitario europeo, prioriza decididamente la protección ambiental del

⁸ Por contraste y acerca de la noción de monte de la Ley estatal de Montes de 1957 puede verse DE VICENTE DOMINGO, R., *Espacios forestales. Su ordenación jurídica como recurso natural*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 67 y ss.

⁹ Véase OLIVÁN DEL CACHO, J., “La protección del medio ambiente en la legislación forestal”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 2 (1993).

bosque¹⁰. También la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que derogó a la Ley 4/1989, sobre espacios naturales protegidos, se centra en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, y establece que las Administraciones competentes garantizarán que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, velando por el mantenimiento y conservación del patrimonio, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables¹¹.

En este sentido, la propia exposición de motivos de la Ley 43/2003 advierte que la norma se inspira en unos principios que vienen enmarcados en el concepto primero y fundamental de la gestión forestal sostenible. A partir de él se pueden deducir los demás: la multifuncionalidad, la integración de la planificación forestal en la ordenación del territorio, la cohesión territorial y subsidiariedad, el fomento de las producciones forestales y del desarrollo rural, la conservación de la biodiversidad forestal, la integración de la política forestal en los objetivos ambientales internacionales, la cooperación entre las Administraciones y la obligada participación de todos los agentes sociales y económicos interesados en la toma de decisiones sobre el medio forestal.

Frente al limitado concepto de monte que proporcionaba el artículo primero de la Ley de Montes del Estado de 8 de junio de 1957, que entendía por tal un terreno rústico no agrícola, estuviese o no poblado por especies forestales¹², la Ley 43/2003 vino a consagrar en la legislación estatal básica el concepto amplio de monte que había recogido ya la legislación forestal autonómica, como terreno que principalmente cumple o puede cumplir funciones ambientales y protectoras.

¹⁰ Sobre la Ley 43/2003, resulta imprescindible la consulta del trabajo colectivo *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Estudios de Derecho estatal y autonómico* (coordinador CALVO SÁNCHEZ, L.), Thomson-Civitas, Madrid, 2005.

¹¹ Los principios que inspiran la Ley 42/2007 se basan, desde la perspectiva de la consideración del propio patrimonio natural, en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

¹² ESTEVE PARDO, J., *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes (Función ecológica y explotación racional)*, Civitas, Madrid, 1995, p. 85.

IV.- HACIA UNA GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE

La Ley 3/2008 sitúa como el primero de sus objetivos para la ordenación jurídico-administrativa de los montes el de la gestión forestal sostenible, que para resaltar más su importancia da título a la propia norma.

Los criterios de sostenibilidad¹³ deben en consecuencia estar presentes en la gestión de los recursos forestales que la Ley 3/2008 pretende promover, ya que alguno de ellos, como los madereros, representa un interés innegable para la vida económica regional del siglo XXI¹⁴.

Resulta fundamental la priorización que la Ley hace de la protección ambiental del bosque, protección que no hay que situar al mismo nivel que la atención a las demandas sociales, recreativas y productivas de los montes¹⁵. No hay que olvidar que la norma es, en definitiva, un correlato de la dimensión biológica del bosque. Así lo defiende la propia Constitución española (art. 45.2) y la jurisprudencia del máximo intérprete constitucional. El bosque debe ser entendido como un bien a conservar en función de sus valores ambientales y, por tanto, por todos los servicios que está en disposición de ofrecer a la colectividad. Como una consecuencia de la profunda evolución cultural y jurídica en torno al medio ambiente, el bosque debe ser definido y protegido como un bien jurídico entendido como ecosistema, es decir, como ambiente biológico natural, comprensivo de toda la vida vegetal y animal y también de los equilibrios típicos de un habitat natural.

La consideración de los montes como ecosistemas forestales se traduce en el tratamiento de los mismos de forma integrada, lo que supone la gestión conjunta de la flora, la fauna y el medio físico que los constituye, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, estableciendo garantías para la preservación de la diversidad biológica y para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

¹³ Sobre la sostenibilidad como principio estructural de la ordenación ambiental, véase ORTEGA ÁLVAREZ, L., "El concepto de Derecho del medio ambiente", en AAVV, *Lecciones de Derecho del medio ambiente* (dirección del propio autor), Lex Nova, Valladolid, 4ª ed., 2005, páginas 46 y ss.

¹⁴ Castilla-La Mancha tiene una superficie forestal algo superior a 3.500.000 hectáreas, equivalente al 44% de su territorio, correspondiendo aproximadamente las tres cuartas partes a monte arbolado.

¹⁵ Véase SARASÍBAR IRIARTE, M., *El derecho forestal ante el cambio climático: las funciones ambientales de los bosques*, Aranzadi, Pamplona, 2007.

El artículo 30 de la Ley 3/2008 define la gestión forestal sostenible como la “organización, administración, aprovechamiento y uso de los montes, de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local, regional, nacional y global, sin producir daños a otros ecosistemas”.

Los montes deben ser gestionados de forma sostenible, integrando los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con la finalidad de conservar el medio natural, al tiempo que generar empleo y colaborar al aumento de la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural¹⁶.

La Ley 3/2008 planifica la gestión forestal en dos niveles: en el superior, se fijan las pautas para la gestión forestal sostenible mediante los denominados planes de ordenación de los recursos forestales (PORF), de ámbito comarcal o equivalente, y a cuyo marco han de ajustarse los proyectos de ordenación o planes dasocráticos, en el nivel inferior, que son los instrumentos de gestión forestal sostenible de aplicación directa a nivel de monte o grupo de montes concreto.

De la importancia que la Ley 3/2008 otorga a la gestión forestal sostenible es exponente las atribuciones que la misma otorga a los PORF, ya que a través de éstos pueden definirse, para su ámbito de aplicación territorial, características para que aquellos montes que las reúnan puedan incluirse en regímenes de protección especial y, así mismo, los faculta para modificar, también dentro de su ámbito territorial, las superficies mínimas que, con carácter general, se establecen para que los enclaves forestales en terrenos agrícolas tengan la consideración de monte, y aquellas otras superficies para las que se determina la obligatoriedad de contar con un instrumento de gestión forestal sostenible.

¹⁶ Esta es la orientación de las más recientes actuaciones europeas en la materia, como el denominado Eje Bosques (Reglamento CE nº 2152/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el seguimiento de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad -Forest Focus- y Reglamento (CE) nº 1737/2006 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2006, que estableció disposiciones de aplicación del Reglamento 2152/2003) y el Plan de acción de la UE para los bosques (Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2006, COM 2006 302 final).

En cuanto a los proyectos de ordenación de montes, se entiende por tales los documentos que sintetizan la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes, para lo cual deberá incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal, en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la selvicultura a aplicar en cada una de las unidades del monte y a la estimación de sus rentas.

Un plan dasocrático o plan técnico es aquel proyecto de ordenación de montes que, por su singularidad, apreciada por su pequeña extensión, funciones preferentes distintas a las de producción de madera o corcho, masas sin arbolado en edad de corta u otras que se establezcan en las instrucciones a que se refiere el apartado siguiente, precisan una regulación más sencilla de la gestión de sus recursos arbóreos. En consonancia, el inventario forestal podrá ser más simplificado.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 31 de la Ley 3/2008, la Junta elaborará, de conformidad con las directrices básicas comunes de ordenación y aprovechamiento de montes, aprobadas por el Gobierno de la nación, las instrucciones para la ordenación y aprovechamiento de montes de Castilla-La Mancha, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno mediante Decreto. La elaboración de los instrumentos de gestión deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria, y deberá tener como referencia, en su caso, el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte¹⁷. Su aprobación corresponde a la Consejería competente en materia forestal, que dispondrá para ello de un plazo de seis meses, a contar desde su presentación. En defecto de resolución expresa, se entenderá que el proyecto no ha sido aprobado.

V.- LA LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Entre las mayores amenazas a que se encuentran expuestos los bosques en Castilla-la Mancha y, en general en España, se encuentran los incendios forestales (la Decisión de la Comisión de la Unión Europea de 24 de junio de 1993 clasifica todo el territorio español como zona de alto riesgo de incendios

¹⁷ Cuando un instrumento de gestión forestal afecte a terreno incluido en la Red Regional de Áreas Protegidas, se requerirá informe previo del órgano gestor del área en cuestión, con el fin de asegurar la compatibilidad del proyecto con la existencia del área protegida.

forestales¹⁸). Los incendios constituyen para el bosque el desastre ecológico más extendido y con consecuencias más graves a corto y largo plazo¹⁹.

La puesta en marcha de un sistema eficaz de prevención y extinción de incendios constituye uno de los ineludibles pilares de cualquier política forestal²⁰ y así lo asume la Ley 3/2008 de Montes que, frente a la posibilidad de aprobar una legislación específica (como ha hecho Extremadura a través de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales) dedica a la materia el capítulo III ("Incendios forestales") del título IV ("Conservación y protección de montes"), comprensivo de los artículos 57 a 65, esto es, un precepto más que la similar regulación estatal al respecto (también el capítulo III del título IV de la Ley 43/2003, de los que la ley castellano manchega ha tomado sus denominaciones, artículos 43 a 50).

Entre la anterior normativa castellano manchega en la materia hay que resaltar el Decreto 61/1986, de 27 de mayo, sobre prevención y extinción de incendios forestales y la Orden de 16 de mayo de 2006, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

El artículo 57 de la Ley 3/2008 autonómica reconoce la responsabilidad de la Junta en la organización de la defensa contra los incendios forestales, al tiempo que sienta la obligación de todas las Administraciones públicas de adoptar, de modo coordinado, medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

No cabe duda de que la acción más eficaz contra los incendios forestales es la de evitar que se produzcan²¹. La mejor forma de afrontar el gravísimo problema de los incendios forestales es actuar sobre su raíz misma y así debe destacarse la preocupación de la Ley 3/2008 por las medidas preventivas, tanto en lo que se refiere a la concienciación ciudadana como a la investigación de sus causas, a la

¹⁸ Véase también la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una estrategia de la UE para el sector forestal, COM(1998) 649, 03/11/1998, p. 5.

¹⁹ LANDI, S., *Organizzazione e tecnica della lotta contro gli incendi boschivi*, Ed. Laurus Robuffo, Roma, 1994, pp. 28 y ss.

²⁰ MORENO MOLINA, J.A., *La protección ambiental de los bosques*, Marcial Pons, Madrid, 1998; y "Defensa frente a los incendios forestales" en *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Estudios de Derecho estatal y autonómico* (coordinador CALVO SÁNCHEZ, L.), Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pp. 1042 y ss.

²¹ Véase OLIVÁN DEL CACHO, J. "Aspectos jurídico-administrativos de los incendios forestales. Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Cataluña", *Autonomies. Revista Catalana de Derecho Público*, nº 20 (1995), pp. 235 y ss.

dotación en infraestructuras de prevención, y a los trabajos de selvicultura preventiva.

El artículo 58.6 de la Ley 3/2008 prohíbe con carácter general el empleo del fuego en los montes; las excepciones a esta regla se establecerán a través de las órdenes autonómicas que regulan la campaña de prevención y extinción de incendios forestales. No obstante lo anterior, podrá permitirse su uso, previa autorización de la Administración autonómica, en la realización de mejoras o trabajos selvícolas, que se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la misma cuando así se determine en la autorización.

También se prohíbe, con carácter general, la instalación de nuevos vertederos y escombreras en los montes, con independencia de su titularidad, y se procederá al traslado o sellado de los existentes cuando supongan riesgo cierto de originar o propagar un incendio.

Mediante el establecimiento de planes de defensa contra incendios, la Ley presta especial atención a aquellas zonas que sean declaradas de alto riesgo. La aprobación de los planes municipales de emergencia por incendios forestales que, de conformidad con la normativa de protección civil, se elaboren para los municipios ubicados en zonas de riesgo requerirá informe previo de la Consejería competente en materia forestal. Para su ejecución podrán establecerse acuerdos entre la misma y las entidades afectadas.

En todo caso, las urbanizaciones, instalaciones de naturaleza industrial, turística, recreativa o deportiva, ubicadas dentro de los montes o en su colindancia, deberán contar con un plan de autoprotección, en el que, entre otras medidas, figurará la construcción de un cortafuego perimetral cuya anchura, medida en distancia natural, estará en función, al menos, del tipo de vegetación circundante y pendiente del terreno. Del mismo modo, cuando se trate de viviendas, granjas, establos y edificaciones similares deberán adoptarse precauciones semejantes para aislar las construcciones de la masa forestal.

En España, las inversiones dedicadas en los últimos veinte años por el Estado y las Comunidades Autónomas a las acciones de extinción de los incendios forestales han consumido buena parte del presupuesto en materia forestal, lo que pone de manifiesto que ha fallado o no se ha afrontado de manera suficiente una política de prevención de los incendios forestales.

La Ley de Montes estatal de 2003 parte de la base de que las competencias en materia de extinción de incendios, al igual que en lo que se refiere a la

prevención de incendios, corresponden mayoritariamente a las Comunidades Autónomas. Son éstas pues las que, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 43/2003, establecerán para cada incendio un mando unificado y estructurado por funciones, basado en los objetivos de eficacia y seguridad.

Pues bien, el artículo 60 de la Ley 3/2008 dispone que la Junta dispondrá para la extinción de cada incendio un dispositivo de extinción estructurado, en función de su grado de peligrosidad, conforme a lo establecido en el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales. El director técnico de la extinción deberá ser un profesional que haya recibido formación acreditada específica sobre comportamiento del incendio forestal y técnicas adecuadas para su extinción.

De forma resaltable se prevé que la Consejería competente desarrollará planes de formación para los participantes en la extinción mediante cursos y actividades específicas. La asistencia y superación de dichos cursos será exigible a los profesionales, a cualquier nivel, de la extinción.

En cuanto a los trabajos de extinción, el director o responsable técnico de las tareas de extinción tiene la condición de agente de la autoridad y podrá movilizar medios públicos y privados para actuar en la extinción de acuerdo con un plan de operaciones. Asimismo, podrá disponer, cuando sea necesario y aunque no se pueda contar con la autorización de los propietarios respectivos, la entrada de equipos y medios en fincas forestales o agrícolas, la circulación por caminos privados, la apertura de brechas en muros o cercas, la utilización de aguas, la apertura de cortafuegos de urgencia y la quema anticipada mediante la aplicación de contrafuegos en zonas que se estime que, dentro de una normal previsión, pueden ser consumidas por el incendio. La autoridad local podrá movilizar medios públicos o privados adicionales para actuar en la extinción, según el plan de operaciones del director técnico.

El apartado 2 del artículo 61 de la Ley 3/2008 prevé que los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de montes quedan obligados a colaborar en los trabajos de extinción de los incendios forestales que se produzcan en dichos terrenos con todos los medios técnicos y materiales de que dispongan, así como a facilitar y permitir la entrada de los equipos de extinción en los mismos, bien para su actuación directa en ellos, o en tránsito hacia los frentes del incendio.

Como señala la Ley estatal, se considera por la Ley 3/2008 prioritaria la utilización por los servicios de extinción de las infraestructuras públicas, tales

como carreteras, líneas telefónicas, aeropuertos, embalses y todas aquellas necesarias para la comunicación y aprovisionamiento de dichos servicios, sin perjuicio de las normas específicas de utilización de cada una de ellas.

La Administración regional adoptará las medidas oportunas para garantizar la defensa jurídica del director técnico y del personal bajo su mando en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio. Asimismo, la Consejería contará con un seguro de responsabilidad civil que cubra las decisiones y actuaciones del personal responsable de la extinción.

También en concordancia con lo dispuesto por la Ley 43/2003, y haciéndose eco la norma de la importancia del papel de la sociedad civil en la prevención de incendios, el artículo 59 de la Ley 3/2008 establece la obligación de toda persona de avisar de la existencia de un incendio, y, en su caso, de colaborar en su combate.

De acuerdo con el artículo 49.1 Ley de Montes estatal, la Administración General del Estado, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, garantizará la cobertura de las indemnizaciones por accidente a toda persona que colabore en la extinción de los incendios. El Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados, modificado por la disposición adicional novena de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, dentro de las funciones privadas en el ámbito asegurador, y, en concreto, en relación con el Seguro Agrario Combinado, encomienda en su artículo 10.2 al Consorcio de Compensación de Seguros asumir la cobertura del riesgo de incendios forestales en los términos de su legislación específica.

Por último, destacar cómo la Ley 3/2008 regional recoge la prohibición de, tras un incendio, proceder al cambio del uso forestal del terreno afectado al menos durante treinta años.

La especulación urbanística con los terrenos que resultan afectados por los incendios forestales constituye una causa importante de los mismos, que en Castilla-la Mancha se puede agravar con el desarrollo del turismo rural.

El artículo 50 de la Ley 43/2003 se limitó a establecer al respecto que “las Comunidades Autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados, quedando prohibido el cambio del uso forestal por razón del incendio. Igualmente, determinarán los plazos y procedimientos para hacer efectiva esta prohibición”.

Pero este precepto de la Ley de Montes fue reformado por la Ley 10/2006, de 28 de abril, para establecer la importante prohibición de cambiar el uso forestal del suelo quemado para convertirlo en urbanizable durante al menos 30 años después de producirse el incendio, el mismo plazo ahora recogido por la Ley castellano-manchega. Este plazo puede considerarse el lapso de tiempo mínimo que en la mayoría de los casos puede permitir la regeneración de la vegetación forestal y, por extensión, evitar expectativas de recalificación futura de suelos no urbanizables, en particular la de los terrenos forestales, contrarias a los propósitos de regeneración del monte que demandan los principios de la gestión forestal sostenible.

De esta forma se ha aproximado nuestra legislación a la de países del área mediterránea, como Italia y Portugal, que padecen de manera similar a España las consecuencias nefastas derivadas de los incendios forestales, y que han optado por incorporar a su derecho, tanto a través del código penal, como por medio de la legislación sectorial, la imposibilidad de cambiar de uso los terrenos forestales que han sufrido incendios.

En efecto, la regulación de la legislación de montes sobre restauración de los terrenos forestales incendiados se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, que en su reforma de 1995 otorgó a los Jueces y Tribunales la potestad de “acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio” (art. 355)²². El precepto contempla unas importantes medidas de contenido urbanístico y de uso del suelo que deben adoptarse en base a finalidades ambientales.

Pero la Ley 3/2008 también prohíbe en los terrenos que se hayan visto afectados por un incendio “toda actividad incompatible con la regeneración de

²² Véase al respecto PRATS CANUT, J.M., “De los incendios”, en AAVV, *Comentarios al nuevo Código penal* (dirección de QUINTERO OLIVARES, G. y coordinación de VALLE MUÑIZ, J.M.), Aranzadi Editorial, Pamplona, 1996, p. 1592.

la cubierta vegetal durante el período que se determine reglamentariamente, pudiendo los PORF, cuando existan para la zona donde se localice el monte incendiado, establecer otros diferentes según el tipo de actividad” (artículo 63.4.b).

Ahora bien, con carácter singular, de conformidad con lo que se prevea en las disposiciones de desarrollo de la Ley 3/2008, se podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso o la actividad estuviera previsto en un instrumento de planeamiento previamente aprobado, en un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública, o en una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas, incultos o en estado de abandono.

En todo caso, cuando el incendio haya afectado a montes arbolados, entre las medidas a adoptar para favorecer la restauración de la cubierta arbórea se incluirá el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración y, en particular, el pastoreo, por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de la Consejería competente. Eventualmente, podrá prohibirse el acceso público a las áreas quemadas.

En cuanto al aprovechamiento de productos forestales afectados por los incendios, los ingresos obtenidos tras un incendio en un monte público, se destinarán íntegramente a la restauración y mejora del mismo, conforme a proyecto o plan técnico aprobado y, en su caso, elaborado por el gobierno regional.

De acuerdo con ello, la Consejería competente en materia forestal podrá fijar para todos los montes, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, medidas encaminadas al aprovechamiento y retirada, en su caso, de la madera quemada, la cual podrá ser declarada obligatoria por razones de sanidad vegetal, cuando sea necesario para facilitar los trabajos de restauración de la cubierta vegetal o por cualquier otra razón de interés general. Tales medidas, que deberán llevarse a cabo por el titular del monte, podrán ser ejecutadas subsidiariamente por la Consejería.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2012

“El Plan de ordenación de los recursos minerales de Andalucía (2010-2013)”

Autora: M^a Remedios Zamora Roselló, Doctora en Derecho. Doctorado Europeo, Profesora de Derecho Administrativo, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 26/12/2011

Fecha de aceptación: 24/01/2012

Resumen:

La iniciativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de elaborar el Plan de Ordenación de los Recursos Minerales es el punto de partida para el análisis del sector minero y de su implicación en el desarrollo ambiental del territorio andaluz. El abastecimiento de materias primas minerales es básico para el modelo industrial vigente, por lo que es necesario integrar las actividades mineras en el territorio. La compatibilidad del sector minero con la calidad de vida de los espacios urbanos, con la protección ambiental y, en definitiva, con la política territorial andaluza constituyen la base del Plan andaluz y de sus principales objetivos.

Palabras clave: Medio ambiente; ordenación del territorio; gestión sostenible del suelo

Abstract:

The initiative of the Andalusia Government to develop the Plan of Management of Mineral Resources is the starting point for the analysis of the mining sector and its involvement in environmental development of Andalusia. The supply of mineral raw materials is basic to the current industrial model, so it is necessary to integrate mining activities in the Andalusian territory. The compatibility of mining with the urban areas, environmental protection and the land policy is the basis of the Andalusian Plan and its main objectives.

Key words: Environment; land planning; sustainable land management

Sumario

I. Introducción

II. El Plan Andaluz: contexto y significado

III. Las limitaciones a la minería en los espacios protegidos

IV. La ordenación del territorio como instrumento para la explotación sostenible de los recursos mineros

V. Las propuestas ambientales del Plan Andaluz

VI. Conclusiones

Bibliografía

I.-INTRODUCCIÓN

Andalucía es una de las Comunidades Autónomas con mayor potencial de recursos mineros, y ha suministrado este tipo de recursos a la industria nacional, así como a otros Estados. Los primeros yacimientos descubiertos han puesto de relieve la existencia de explotaciones mineras desde la etapa prehistórica, si bien sería en la época romana cuando la minería andaluza alcanza un mayor esplendor, que se ha mantenido con irregularidad hasta nuestros días. Según los datos del año 2007, existen en la Comunidad Autónoma andaluza más de 800 explotaciones activas¹, con un claro predominio de las rocas ornamentales en Almería y la presencia de explotaciones de rocas industriales, principalmente áridos, en todas las provincias andaluzas.

Este contexto, unido a la creciente demanda de materias primas básicas para la construcción y la fabricación, y las oscilaciones de precios de los últimos años han convertido a la industria minera en un factor estratégico; y por tanto en un objetivo prioritario de la política autonómica.

¹ En cuanto a la distribución provincial de las explotaciones andaluzas, destaca la provincia de Almería, que aglutina el 24,06% de las mismas, seguida de Sevilla (15,67%) y Granada (13,73%) Le siguen Jaén y Cádiz (11,18%), Málaga (8,38%), Huelva (8,26%) siendo Córdoba (7,53%) la que menos explotaciones activas concentran.

El Plan andaluz realiza un estudio en detalle de la realidad minera en esta Comunidad y toma como punto de partida la existencia de importantes recursos minerales en su territorio, destacando dos sectores: la roca ornamental y las arcillas². La fortaleza de este sector ha llamado la atención más allá de nuestras fronteras, lo que se desprende de la capacidad del sector transformador para atraer inversión extranjera, y de la buena acogida de los productos derivados del subsector de la roca ornamental en el mercado internacional.

Desde el punto de vista de los medios personales y materiales esta Comunidad ha tenido una importante tradición minera, que se traduce en un alto grado de presencia de este sector en la sociedad y en la experiencia acumulada. En el mismo sentido, nos encontramos con profesionales cualificados que ejercen sus funciones en el sector minero y que disponen de la capacitación necesaria para asumir los riesgos de estas actividades³.

El territorio andaluz dispone de infraestructuras de transportes, comunicaciones y energéticas que pueden ayudar al fomento y desarrollo de la actividad minera. Además, existen apoyos públicos para financiar la innovación y modernización de este sector, por lo que el panorama es alentador desde esta perspectiva. El resultado de estas medidas ya se ha comprobado con el avance significativo de la productividad del trabajo en el sector minero entre los años 2000 y 2007, según los datos facilitados en el Plan andaluz.

En los últimos años se ha producido un resurgir del sector de la minería metálica en Andalucía. Son numerosos los proyectos, en su mayoría de empresas de capital extranjero, que aspiran a explotar los recursos minerales de esta Comunidad Autónoma. Un ejemplo sería la explotación de cobre “Las Cruces”, que en el año 2011 alcanzó el récord de producción desde el inicio de su actividad en 2009, con un total de 4.500 toneladas de cátodos de cobre. El aumento en la demanda de cobre, y en consecuencia de su precio, se encuentra detrás del interés en este yacimiento explotado por el grupo canadiense Inmet Mining. Sin embargo, esta explotación no se encuentra

2 P. 75 del Plan.

3 Según los datos del Plan, p. 65: “se puede hablar de 36.235 puestos de trabajo directos en la Comunidad Autónoma en 2007, con un incremento respecto al año 2000 de un 23%, que representa seis puntos porcentuales por encima del incremento nacional y un 12% del empleo total en España para dichas actividades, y con registros positivos en todas las actividades, salvo en las cerámicas. Además es destacable en todos los sectores, el avance en la productividad por hora trabajada, en sintonía con los procesos de innovación que están teniendo lugar en la región”.

exenta de polémica, ya que la Consejería de Medio Ambiente ha abierto cuatro expedientes a la mina, y también continúa abierto un proceso judicial por la perforación no autorizada de varios pozos⁴.

En el año 2010 se presentó el proyecto de reapertura de la mina de Riotinto, y después de un dilatado proceso de tramitación parece que podrá reiniciar su actividad a fines de 2012. La Consejería de Medio Ambiente también ha abierto un expediente a las tres sociedades propietarias de las minas de Riotinto por la deficitaria gestión de las balsas en las que se acumulan los residuos mineros.

El actual contexto, del que se han mostrado dos ejemplos paradigmáticos, pone de relieve la relevancia del sector minero y la indispensable vinculación entre desarrollo y conservación ambiental. Equilibrar el interés para el desarrollo económico y social de las explotaciones de recursos minerales y los riesgos ambientales asociados a estas actividades supone un desafío para las autoridades competentes.

II.-EL PLAN ANDALUZ: CONTEXTO Y SIGNIFICADO

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias compartidas para la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como las actividades extractivas⁵; esta competencia debe analizarse junto a la garantía al derecho al medio ambiente a través de una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales. Asimismo, existe un mandato expreso para que las políticas públicas se orienten hacia el respeto del medio ambiente, y se reconoce la competencia autonómica sobre regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos⁶.

4 PLANELLES, M., “Vuelve la minería, con problemas”, *Diario El País*, Edición Andalucía, 12 de diciembre de 2011, p. 1.

OSÉS, M., “La minería andaluza resurge en plena crisis por el alto valor del cobre”, *Diario Negocio*, Edición digital, 16 de noviembre de 2011, disponible en: <http://www.diarionegocio.es/>

5 Arts. 49.5, 28.2, 37.1.20 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (EAA).

6 El art. 57.1 EAA afirma que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, en materia de: montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales; vías pecuarias; marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos; pastos y tratamiento especial de zonas de montaña; delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción, corredores

En este marco, la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía promovió, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de 2005⁷, la formulación y redacción del Plan de Ordenación de los Recursos Minerales de Andalucía (PORMIAN), como un “instrumento de ordenación y planificación que oriente normativa y espacialmente las actividades mineras de forma coordinada y compatible con la planificación existente en la Comunidad Autónoma en sus aspectos medioambientales, paisajísticos, territoriales, urbanísticos y culturales, para un correcto y compatible desarrollo del sector a medio y largo plazo”.

El PORMIAN se plantea como meta poner en valor el sector de la minería y destacar las potencialidades existentes que son objeto de aprovechamiento. Para alcanzar este fin se proponen objetivos que ponen de relieve los ámbitos sobre los que la política andaluza ha optado por incidir en los próximos años: competitividad y productividad, empleo y seguridad, integración ambiental y territorial, gestión administrativa e investigación.

Desde la perspectiva de la competitividad y la productividad, se trata de implantar procesos innovadores e impulsar la incorporación del conocimiento; en definitiva, la modernización del sector minero andaluz. Sin duda, este objetivo se encuentra estrechamente vinculado con el desarrollo de la investigación, es decir, fomentar el estudio del sector minero desde diferentes enfoques como el socioeconómico, el jurídico y el ambiental. La mejora de la información también se trata de impulsar a través de un mayor conocimiento geológico-minero, como instrumento para que la iniciativa privada y el sector público dispongan de una base de datos suficiente para elaborar sus modelos de estrategia y de planificación.

Empleo y seguridad constituyen un binomio indisoluble, por un lado la necesidad de potenciar el diseño de nuevos productos y aplicaciones como medida para desarrollar y afianzar el sector minero-industrial; y de otro, la formación, cualificación y seguridad en el sector minero para consolidar la industria y prevenir los riesgos laborales asociados a estas explotaciones.

biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental; fauna y flora silvestres; prevención ambiental”.

Sobre esta materia cabe remitirse a JORDANO FRAGA, J., “Política ambiental de Andalucía” en LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2007*, Ministerio de Medio ambiente, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 261 -285.

7 BOJA (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía), de 23 de noviembre de 2005, núm. 229, pp. 7 y ss.

Como colofón, la gestión administrativa como vehículo para el desarrollo del sector minero, en lugar de obstaculizar la actividad minera en Andalucía. La simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, y la mejora de la coordinación interadministrativa como requisitos para alcanzar la eficiencia de los servicios administrativos.

En este conjunto de objetivos cabe destacar la relación entre el territorio y la minería. El impacto ambiental y territorial de la actividad minera es una realidad que debe integrarse en los proyectos de explotación. La dependencia de nuestro modelo productivo del abastecimiento de materias primas minerales obliga a perfeccionar la gestión de los riesgos ambientales y territoriales. Este objetivo está inexorablemente vinculado con el cumplimiento de los fines anteriores, en especial con la mejora de la gestión administrativa y el desarrollo de la investigación⁸.

III.-LAS LIMITACIONES A LA MINERÍA EN LOS ESPACIOS PROTEGIDOS

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta el desarrollo del sector minero en el territorio andaluz es el alto grado de coincidencia territorial de las áreas mineras de interés potencialmente útiles y la superficie protegida por criterios medioambientales⁹; asimismo, cabe poner de relieve la variedad de

8 Sobre la relación minería-medio ambiente, QUINTANA, T., *La repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente*, Montecorvo, Madrid, 1987.

El Tribunal Supremo en su Sentencia 6279/2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 30 de noviembre de 2010, ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Campo Sánchez-Bordona. Recuerda de nuevo la doctrina de la STC 6/1982 en la que se afirma: “no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la 'utilización racional' de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como cualquier otro sector económico y supone, en consecuencia, que no es aceptable la postura del representante del Gobierno, repetida frecuentemente a lo largo de sus alegaciones, de que exista una prioridad absoluta del fomento de la reproducción minera frente a la protección del medio ambiente”.

Sobre la Sentencia del Tribunal Supremo, BARRENA MEDINA, A., “Comentario a la STS 6279/2010 de 30 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, enero 2011, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com>.

9 En el Plan se recogen los siguientes datos sobre el territorio andaluz incluido en la Red Natura 2000: “Algo más del 29% de la región andaluza se encuentra afectada por la Red Natura 2000, un 0,8% corresponde a superficie sólo declarada ZEPAs, un 17,6% se trata

figuras con la que nos encontramos para la protección del medio ambiente. Con el fin de seguir los enunciados del propio Plan andaluz, conviene distinguir entre los espacios incluidos en la Red Natura 2000 y los parques naturales andaluces, para centrarnos en las dos figuras más significativas de protección.

La Red Natura 2000 afecta a más del 29% del territorio andaluz, por lo que resulta clave conocer cuál es el modelo de compatibilidad entre la inclusión de una zona en la Red Natura 2000 y las explotaciones mineras¹⁰. Estas actividades no están excluidas por completo en los espacios pertenecientes a la red, la regulación comunitaria se remite al estudio de las consecuencias de esa actividad, para lo que será necesario evaluar el grado de repercusión del proyecto. Incluso la Directiva sobre hábitats admite que se continúe un plan o proyecto aún cuando vaya a producir efectos negativos en el lugar. El carácter excepcional de esta previsión se confirma por la exigencia de dos requisitos, que el plan o proyecto deba ejecutarse por razones imperiosas de interés público de primer orden y que no existan soluciones alternativas¹¹.

de áreas con dos regímenes especiales de protección, por un lado han sido propuestas como LIC y por otro han sido declaradas ZEPAs y un 11% restante corresponde únicamente a LICs. Respecto a la afección por provincias destacan Huelva, Jaén, Cádiz y Almería, cuyos porcentajes superan la media regional”.

10 LÓPEZ HUERTAS, D., “Red Natura 2000 en Andalucía”, *Revista Medio Ambiente*, núm. 47, 2004, disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/>

11 Art. 6, apartados 3 y 4 de la Directiva sobre hábitats.

En el Documento orientativo sobre el apartado 4 del artículo 6 de la «Directiva sobre hábitats» 92/43/CEE, publicado por la Comisión en enero de 2007, pág. 4, se establece: “La decisión de ejecutar un plan o proyecto debe ajustarse a los requisitos del apartado 4 del artículo 6. En concreto, debe documentarse que: 1. La alternativa presentada para su aprobación es la menos perjudicial para los hábitats, las especies y la integridad del espacio Natura 2000, independientemente de las consideraciones económicas, y que no existe ninguna otra alternativa viable que no afecte la integridad del espacio; 2. Existen razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas «razones de índole social o económica». Al tratarse de una excepción al apartado 3 del artículo 6, esta disposición sólo puede aplicarse en circunstancias en las que se cumplen todas las condiciones requeridas por la Directiva. En este sentido, corresponde a quien desee recurrir a esta excepción demostrar previamente que las condiciones mencionadas se cumplen efectivamente en cada caso particular; 3. Una vez comprobadas y documentadas la inexistencia de alternativas convenientes y la aceptación de las razones imperiosas de interés público de primer orden, deben adoptarse todas las medidas compensatorias necesarias para asegurar la coherencia global de la red Natura 2000. Por tanto, las medidas compensatorias deben considerarse únicamente cuando resulte insuficiente la aplicación de otras salvaguardias como medidas de mitigación. Las medidas compensatorias adoptadas deben notificarse siempre a la Comisión”.

Para conocer el impacto del proyecto se emplea la “evaluación adecuada”, con el fin de evaluar la compatibilidad de la propuesta y los objetivos de conservación del lugar; mediante esta valoración se pueden proponer proyectos alternativos que produzcan un menor impacto, o bien medidas para la modificación de la propuesta para reducir sus efectos negativos.

En el ámbito minero también será necesario acudir a otras evaluaciones más específicas que atienden a la naturaleza de los planes o programas. La Comisión considera que la evaluación ambiental estratégica será de aplicación cuando una autoridad nacional, regional o local esté elaborando un plan o programa diseñado para la extracción de minerales, o bien cuando la extracción de minerales sea uno de los usos del suelo contemplados en el plan; mientras que las evaluaciones de impacto ambiental, o al menos una determinación de la necesidad de la misma, son requeridas para las operaciones de extracción¹².

En las Zonas de Especial Conservación, derivadas de la Directiva Hábitat, se prevé la elaboración de planes de gestión como vía para el desarrollo de medidas de conservación. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las funciones de estos planes de gestión han sido asumidas por los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) en los Parajes y Reservas Naturales, y en los Parques Naturales y Nacionales, además de los PORN, por los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) y, en su caso, los Planes de Desarrollo Sostenible (PDS)¹³.

BRODKOM, F., y LUACES FRADES, C., *Guía de Buenas Prácticas Medioambientales en la Industria Extractiva Europea. Aplicación al caso español*, Comisión Europea y Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, noviembre 2002.

12 Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, DO L 197, de 21 de julio de 2001, pp. 30 –37.

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO L 175, p. 40; EE 15/06, pp. 9, en la versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, DO L 73, pág. 5, (Directiva EIA).

13 PINILLA MUÑOZ, R., y GARZÁS MARTÍN DE ALMAGRO, A., “Red Natura 2000 en Andalucía”, *Aula Verde. Revista de Educación Ambiental*, núm. 31, julio de 2007, disponible en:

http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/contenidoExterno/Pub_aula_verde/aula_verde31/su31.html

La ordenación de los recursos naturales de los parques andaluces se regula por el PORN de cada parque y el Decreto 15/2011¹⁴. Los PORN y los Planes Rectores de Usos y Gestión de cada parque prevalecen sobre el Decreto en las siguientes materias: prohibiciones, limitaciones y condiciones específicas que estén establecidas de manera particular para las zonas de reserva, de regulación especial y de regulación común. Por tanto, el Decreto 15/2011 prevalece sobre las normas generales previstas en los PORN y PRUG, mientras que los PORN son competentes para zonificar el parque y determinar los usos permitidos en cada zona¹⁵. El resultado es que el 11% de la superficie regional cuenta con prohibición para el desarrollo de la nueva actividad minera a cielo abierto y el 5,6% para la nueva minería subterránea como resultado de la ordenación realizada por los Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales; en uno de estos supuestos, el Tribunal entró a conocer el Decreto que aprobaba los citados Planes para el Parque Natural de las Sierras Subbéticas¹⁶. El recurrente alegaba que la citada norma no contenía una

14 Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos, BOJA núm. 30, de 11 de febrero de 2011, pp. 115 y ss.

15 El artículo primero del Decreto 15/2011 afirma que el objeto de esta norma es “establecer el régimen general de la planificación de los usos y actividades en el ámbito territorial de los parques naturales, con la finalidad de consolidar un marco común que garantice la coherencia y homogeneidad en la gestión de los mismos y, a su vez, permita simplificar y agilizar los procedimientos administrativos referidos a la autorización o comunicación de dichos usos y actividades”.

El régimen general previsto en el Decreto andaluz es la exigencia de autorización de la Consejería de Medio Ambiente para cualquier nueva actuación en suelo no urbanizable a realizar en un parque natural. Se excepcionan aquellas actuaciones que no pongan en peligro los valores objeto de protección del espacio y que cumplan las condiciones establecidas en el Decreto; en estos supuestos las actividades podrán ser de libre realización, o bien estar sometidas a comunicación previa.

El art. 25 del Decreto 15/2011 dispone: “Quedan sujetas a la obtención de autorización, conforme al procedimiento regulado en este Decreto, las siguientes actuaciones cuando no estén sometidas a AAI o AAU: a) La investigación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos. b) Los proyectos de restauración de explotaciones mineras (...)”.

16 Sentencia del TSJA, Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 7 abril 2009, ponente: Ilmo. Sr. D. Eloy Méndez Martínez (referencia Aranzadi RJCA 2010\265).

La misma Sala del TSJA, tuvo ocasión de reiterarse en sus argumentos ante un nuevo recurso en el que se solicitó la anulación del Decreto 4/2004 de 13 de enero, por el que se

fundamentación que justificara el alto valor medioambiental otorgado a los terrenos donde se encontraba la cantera, y tampoco que justificara que el interés medioambiental era prevalente frente al interés minero y extractivo.

El TSJA comienza analizando el impacto económico-social del cierre de la explotación, y constata que “la zona de reserva en donde se prohíbe la extracción minera supone sólo el 12,08% de la superficie total del Parque Natural; que las tres canteras suponen sólo 85 puestos de trabajo, de los cuales sólo son 8 puestos de trabajo la explotación del recurrente, y que la producción de piedra caliza de toda la provincia de Córdoba supone sólo el 8% de la producción de la Comunidad Autónoma”. Por tanto, se pone de manifiesto que la incidencia económica de estas explotaciones es mínima en el contexto de las actividades que se pueden llevar a cabo en el Parque Natural.

El Tribunal también recuerda que corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Medio Ambiente, prohibir las actividades que sean incompatibles con las finalidades que hayan justificado la creación del Parque Natural, y en base a esta competencia limitar los aprovechamientos de los recursos naturales, incluidos los recursos minerales¹⁷.

En lo que respecta a la exigencia de autorización de la Consejería de Medio Ambiente para el establecimiento de nuevas actividades de instalación y aprovechamiento de yacimientos mineros y demás recursos geológicos, el Tribunal estima que esta exigencia no puede considerarse arbitraria, ya que nos encontramos en una zona de alta importancia medio ambiental; por el contrario, esta medida se debe calificar como “lógica y legítima”. Asimismo, el Tribunal establece que será el solicitante quien deba acreditar que la instalación es compatible con la finalidad perseguida en la constitución del Parque Natural. Cuando una solicitud sea denegada habrá que entrar a conocer las circunstancias del caso concreto para decidir si esa medida excede el ámbito de la discrecionalidad y es arbitraria, al igual que sucedería para la renovación de concesiones a las actividades ya instaladas.

También se pronuncia el Tribunal sobre la imposibilidad de aplicar restricciones a aquellas concesiones que fueron aprobadas antes de la

aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Sierras Subbéticas, Sentencia de 21 mayo 2009 (referencia Aranzadi JUR 2010\53753).

17 La Sentencia objeto de análisis aplica el art. 13.2 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, derogada por disposición derogatoria primera de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

declaración del Parque Natural, como muestra de respeto a los derechos adquiridos. En este sentido afirma que la limitación del aprovechamiento de los recursos naturales y la prohibición de aquellas actividades incompatibles con la finalidad de protección del Parque, previstas en la regulación de esta materia, son de aplicación a pesar de estas concesiones previas y sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponderle.

El análisis de la jurisprudencia sobre esta materia obliga a hacer referencia a un reciente pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, si bien más allá del territorio andaluz, pone de relieve las dificultades entre la compatibilidad de la Red Natura 2000 y las explotaciones de recursos minerales. El TJUE condenó a España en el mes de noviembre de 2011 por incumplimiento de las directivas ambientales en las minas de carbón a cielo abierto en León¹⁸. Este pronunciamiento tiene su origen en el recurso interpuesto por la Comisión Europea en el que se imputaba a nuestro país haber incumplido lo dispuesto en la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental y en la Directiva sobre los hábitats, al autorizar y supervisar la explotación de determinadas minas a cielo abierto situadas en una zona protegida con arreglo a lo dispuesto en la Directiva sobre los hábitats y en la Directiva sobre las aves.

El Tribunal considera que España incumplió la Directiva de Impacto Ambiental, ya que aprobó las varias explotaciones mineras en esta zona sin realizar una correcta evaluación sobre las repercusiones de estas actividades

18 Sentencia TJUE de 24 de noviembre de 2011, Caso: Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España, asunto C- 404/09.

Como señala el profesor PERNAS GARCÍA “El artículo 6.4 de la Directiva hábitats establece que “si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida (...)”. En el asunto queda acreditado que las autoridades ambientales españolas no realizaron una evaluación adecuada del impacto de determinados proyectos mineros sobre un espacios de la Red Natura. Pese a ello, el Reino de España invoca la importancia de las actividades mineras para la economía local para justificar la autorización de estos proyectos. No obstante, el Tribunal declara que la determinación de repercusiones ambientales a la luz de los objetivos de conservación del lugar constituye un requisito previo indispensable para la aplicación de la excepción artículo 6.4. Si el Estado no realiza una evaluación adecuada no cabe apreciar la excepción fundada en razones imperiosas de interés social o económico”.

PERNAS GARCÍA, J., “Comentario a la STJUE de 24 de noviembre de 2011, Comisión/Reino de España, asunto C- 404/09”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, diciembre 2011, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com>

sobre dos especies amenazadas, el urogallo y el oso; y además nuestro país no adoptó las medidas oportunas para evitar el significativo deterioro de los hábitats de estas especies como consecuencia de las actividades mineras.

IV.-LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO COMO INSTRUMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS MINEROS

El PORMIAN tiene la consideración de Plan con incidencia en la Ordenación del Territorio y es el instrumento planificador encargado de orientar estratégicamente las actividades de investigación y explotación de los recursos minerales en Andalucía¹⁹.

El primer documento que debemos tomar como referencia es el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (POTA). Este Plan incluye dos bloques de previsiones que afectan al sector minero. La primera de ellas está destinada a la ordenación de las actividades mineras en la zona de Sierra Morena-Los Pedroches, para la que se incluyen una serie de previsiones que deberá incluir la política andaluza, y que hacen referencia a la viabilidad de la actividad minera en las explotaciones en funcionamiento, la regeneración ambiental de los espacios mineros abandonados y la puesta en valor de nuevos recursos mineros²⁰.

19 El art. 17 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece el contenido mínimo de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio, que incluirán: “La expresión territorial del análisis y diagnóstico del sector; La especificación de los objetivos territoriales a conseguir de acuerdo con las necesidades sectoriales y criterios establecidos para la Ordenación del Territorio; La justificación de la coherencia de sus contenidos con el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y con las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que les afecten.

Por su parte el art. 18 establece cuál será su procedimiento de elaboración, y dispone: “1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente, acordar la formulación de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio; 2. La elaboración de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio se regirá por la correspondiente legislación especial y por el acuerdo de formulación; 3. Redactado el plan se emitirá informe, sobre sus aspectos territoriales, por el órgano competente en Ordenación del Territorio. El plazo para la emisión del informe será de dos meses, transcurrido el cual, sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable; 4. El plan será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno”.

Sobre la relación entre la ordenación del territorio y la minería, JUNCEDA MORENO, J., *Minería, medio ambiente y ordenación del territorio*, Civitas, Madrid, 2001.

20 Directriz 135 del POTA.

Cabe reflexionar sobre la limitación del POTA en el ámbito minero, puesto que tan sólo incluye previsiones para una zona del territorio andaluz; aún cuando, como se puede comprobar en el texto del PORMIAN, en todo el territorio andaluz existen explotaciones mineras que merecen una atención individualizada. El único mandato del Plan Andaluz de Ordenación del Territorio a la política minera se centra en la zona de Sierra Morena-Los Pedroches, lo cual supone obviar el conjunto de la realidad minera en la Comunidad Autónoma. Resulta sorprendente que el POTA no incluya determinaciones sobre otros territorios como el municipio de Macael, en la provincia de Almería, a pesar de la fama internacional de sus mármoles y de la gran transcendencia socioeconómica y cultural de estas explotaciones para la zona.

La segunda de las referencias a la minería se incluye en las previsiones sobre los Planes y Programas con incidencia urbana; el POTA incluye a la minería como actividad de planificación con incidencia sobre el sistema de ciudades y las estructuras urbanas establecidas en el mismo²¹. Sobre esta materia el PORMIAN realiza dos tipos de presiones, centradas en las repercusiones sobre la economía y sobre la calidad de vida. Desde la perspectiva económica el Plan andaluz parte de aquellas zonas en las que la principal actividad es la minería²², en las que el objetivo del PORMIAN es “poner en valor el sector minero con acciones dirigidas a convertir la minería en una actividad moderna, innovadora y sostenible, que permita una mayor competitividad en mercados nacionales e internacionales de los productos andaluces”.

21 Apartado 21 del POTA.

En lo que respecta a las redes de transporte, el POTA (Sección Primera “Sistema Intermodal de Transportes”) se pronuncia sobre los cambios que se han producido en el tráfico de productos minerales, respecto a los que se afirma en el texto del Plan que “han mantenido una tendencia fuertemente regresiva debido a la propia reducción de la explotación minera, especialmente observable en casos como las cuencas mineras de Riotinto en Huelva y Alquife en Granada. Pese a ello, determinados tráficos se mantienen activos y presentan significación en ámbitos comarcales (caso de la explotación de carbón del Valle del Guadiato en Córdoba), e incluso muestran una tendencia expansiva como en el caso de la cuenca del mármol en el Valle del Almanzora en Almería. Así mismo, la minería de rocas industriales (vinculada con el potente sector de la construcción), arroja una tendencia creciente en sus tráficos, aunque muy distribuidos territorialmente”. A la vista del renacer del sector de la minería del cobre y la inminente reapertura de las minas de Riotinto, la valoración del POTA merece una actualización ante las modificaciones en los flujos de transporte de minerales en estos territorios.

22 Comarca del Mármol de Macael (Almería), Loja (Granada), Bailén (Jaén), la Rambla (Córdoba) y en la Faja Pirítica (Huelva y Sevilla).

En relación a la incidencia del sector minero sobre la calidad de vida urbana, el PORMIAN estima que al realizarse las actividades normalmente en suelo no urbanizable “exceptuando determinados casos, la actividad minera tiene una incidencia indirecta sobre la vida urbana. Dicha incidencia se manifiesta principalmente en alteraciones del suelo y del relieve, problemas de residuos, de contaminación atmosférica y acústica como consecuencia de la producción de polvo, ruido y gases, que se originan por la apertura de los frentes de explotación y el transporte de mineral principalmente”. En el texto del PORMIAN se estima que las propuestas sobre integración ambiental que se incluyen en el Plan incidirán positivamente en la mejora de la calidad de vida urbana.

En este ámbito el Plan andaluz minimiza las repercusiones que las explotaciones mineras causan en los entornos urbanos cercanos, ya que si bien es cierto que las actividades mineras se realizan generalmente en suelo no urbanizable, la cercanía a las viviendas compromete la calidad de vida de las poblaciones afectadas. Asimismo, cabe destacar las graves repercusiones del transporte de materiales desde las zonas de extracción hasta sus destinos finales. Por ello, entendemos que el PORMIAN no presta la suficiente atención a las repercusiones directas y cuantificables sobre los núcleos urbanos; puesto que en ningún caso puede ser considerada como una incidencia meramente indirecta.

La experiencia ha puesto de relieve que las explotaciones mineras y el desarrollo urbanístico de los municipios entran en conflicto en numerosas ocasiones. La responsabilidad es, en ocasiones, compartida por el sector privado y por las Administraciones públicas. Por una parte, la industria minera no ha prestado la suficiente atención a la integración de la variable ambiental en los proyectos de explotación, y a la internalización de sus costes en el proceso productivo; por otro lado, las Administraciones municipales han autorizado edificaciones y construcciones residenciales en suelo no urbanizable, que no respetan las distancias mínimas previstas legalmente, y que terminan ocasionando disputas entre los vecinos y los responsables de las explotaciones²³.

23 CATALÁN SENDER, J., *Urbanismo y minas. Licencias municipales, planeamiento y tributos locales*, Bayer Hnos., S.A., Barcelona, 2001.

Sobre la naturaleza de las actividades extractivas, MOREU CARBONELL, E., *Minas: Régimen jurídico de las actividades extractivas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

V.-LAS PROPUESTAS AMBIENTALES DEL PLAN ANDALUZ

Uno de los objetivos del PORMIAN es favorecer la integración medioambiental de la actividad minera y su compatibilidad con otras actividades basadas en recursos territoriales. Partiendo de la necesidad de desarrollar la actividad minera, como vía para el abastecimiento de materias primas minerales para los sectores productivos de la región, el Plan andaluz trata de integrar los aspectos ambientales. La Comunidad Autónoma andaluza apuesta por la modernización del sector minero extractivo a través de la incorporación de los criterios ambientales en los proyectos de explotación y, por ende, en sus costes; además de hacer hincapié en la incidencia sobre los terrenos agrícolas, apoyando la restauración del potencial agrario del espacio tras el fin de la explotación minera y adoptando medidas que minimicen los impactos de la minería en los terrenos agrícolas cercanos.

El Plan andaluz incorpora un eje, dedicado a la integración ambiental de la actividad minera, que comprende tres líneas principales de actuaciones: la racionalización y minimización del consumo de recursos naturales, la restauración y acondicionamiento medioambiental, y la conservación y puesta en valor del patrimonio minero.

Con respecto al control en el consumo de recursos naturales las acciones se centran en dos ámbitos: las actuaciones sobre el sector de la construcción y las propuestas destinadas al sector energético. La dependencia de la economía andaluza del sector de la construcción y su auge en los últimos años se encuentra detrás del desarrollo de estas acciones. En definitiva, el Plan se centra en el reaprovechamiento de estériles y residuos de la construcción y demolición depositados en escombreras, y en el fomento del empleo de los áridos reciclados.

En el ámbito de la restauración y acondicionamiento medioambiental, las acciones del Plan atienden a la puesta en valor de explotaciones mineras abandonadas, especialmente en los Espacios Naturales Protegidos y su entorno, y al reaprovechamiento de huecos a cielo abierto; además de prever la elaboración y difusión de guías técnicas sobre el desarrollo de modelos de explotación de alta compatibilidad ambiental, y sobre los modelos de restauración de minería a cielo abierto.

Especial mención merece la referencia a programas dedicados a los depósitos de lodos mineros abandonados que comprometan la seguridad y salud de las personas. Esta acción es heredera del accidente de Aznalcóllar, cuando en

1998 se produjo la rotura de una balsa de residuos de metales pesados muy contaminantes, procedentes de una mina de la empresa sueca Boliden-Apirsa, arrasando el cauce del río Guadamar y comprometiendo la riqueza natural de las marismas de Doñana²⁴. A fin de evitar nuevas catástrofes de esta naturaleza, se incluyen previsiones específicas para restaurar, regenerar y rehabilitar los terrenos afectados por la actividad minera abandonada, en los emplazamientos correspondientes a Depósitos de Residuos de Tratamiento de la Industria Minera (balsas de lodos)²⁵.

La conservación y puesta en valor del patrimonio minero comprende un conjunto de medidas que toman como punto de partida la explotación turística de los recursos mineros. En esta línea se apuesta por la rehabilitación de explotaciones abandonadas de la minería histórica y la creación de una red andaluza de parques mineros, para el desarrollo de visitas didácticas, y la creación de itinerarios integrales que combinen el patrimonio minero, cultural, etnográfico y ambiental²⁶.

Estas medidas se amparan en el impulso del sector público y en la implicación del ámbito privado; desde la perspectiva pública se prevé la elaboración de Planes Directores, desde una triple perspectiva minera, cultural y medioambiental, y cuya principal finalidad será la elaboración de un inventario de las principales labores mineras abandonadas. Para fomentar la participación del sector privado el Plan opta por el apoyo a pymes que utilicen el patrimonio minero como recurso turístico.

24 FERNÁNDEZ REYES, R., *Aproximación al movimiento ecologista andaluz: Hacia la reconciliación con la naturaleza en Andalucía*, Consejería de Medio Ambiente (Junta de Andalucía), Sevilla, 2005, pp. 169 y ss, disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/45377.html>

GARRIDO, H., *Guadamar: ciencia, técnica y restauración. El accidente minero diez años después*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008.

KRÄMER, L., “El accidente de Aznalcóllar y el Derecho comunitario ambiental”, *Gestión Ambiental*, núm. 5, 1999, pp. 13 – 24.

25 En el marco de la actuación Regeneración de Suelos Industriales del Programa Operativo FEDER Andalucía 2007-2013.

26 Un ejemplo significativo de la explotación turística del patrimonio minero nos lo encontramos en el Parque Minero de Río Tinto (Huelva), con numerosas actividades para la divulgación de la explotación de estas minas de gran tradición en el territorio andaluz. Más información en: <http://www.parqueminerodertinto.com/>

VI.-CONCLUSIONES

La minería andaluza ha sufrido un cambio radical en los últimos años con el resurgir de explotaciones abandonadas, ante la creciente demanda de materiales como el cobre. El Plan andaluz no ha sido capaz de adelantarse a estas nuevas necesidades y no comprende medidas específicas para este resurgir de la minería metálica. Por otro lado, la crisis económica ha puesto de relieve la inestabilidad del sector de las actividades extractivas vinculadas a la explotación de productos para la construcción, por lo que las materias primas de este ámbito han sufrido un revés importante en cuanto a su demanda.

En estos momentos de profundos cambios en el sector minero andaluz, la planificación resulta aún más importante si cabe; la política de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe recoger las nuevas demandas de un sector sumido en una profunda transformación. En esta etapa de transformación y de nuevos inversores, cabe realizar una profunda reflexión que tome como punto de partida los errores del pasado.

La prioridad sería la protección del medio ambiente y la adopción de todo tipo de medidas que minimicen y controlen los riesgos que la minería supone para el entorno en el que se ubica. Cabe entender que esta protección del entorno comprende un amplio marco de actuación, necesariamente integrado en la planificación sobre el sector minero. Desde la extracción de la materia prima y la ubicación de los yacimientos hasta su destino final en la industria que corresponda, incluyendo el transporte.

La conservación de los espacios naturales unido al mantenimiento de unos estándares mínimos de calidad de vida para las poblaciones vecinas constituyen la base sobre la que elaborar una política minera en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin embargo, esta realidad no puede convertirse en un óbice insalvable para el desarrollo y la implantación de las industrias mineras.

Un modelo consensuado en la ordenación del territorio andaluz, en el que se tuvieran presente las necesidades de este sector productivo debe permitir alcanzar una meta única: la explotación sostenible de los recursos mineros andaluces. La realización efectiva de este modelo exige de la activa participación de la administración autonómica y de las administraciones locales, suministrando datos reales sobre la minería y consensuando propuestas. En esta misma línea, la mayor agilidad y eficacia en la resolución de los procedimientos administrativos vinculados a la minería supondría un

impulso a este sector, sin por ello traducirse en un detrimento de los controles exigidos.

El PORMIAN ha situado a la minería en el lugar relevante que merece dentro del sector económico andaluz, sin embargo, no ha sido capaz de realizar una planificación de futuro sobre los retos a medio y largo plazo a los que se enfrentará el sector. Por ello, corresponde elaborar una actualización del Plan que permita integrar las nuevas variables y ofrezca una respuesta real a las demandas de la sociedad y a las necesidades del sector minero.

BIBLIOGRAFÍA

BARRENA MEDINA, A., “Comentario a la STS 6279/2010 de 30 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, enero 2011, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com>.

BRODKOM, F., y LUACES FRADES, C., *Guía de Buenas Prácticas Medioambientales en la Industria Extractiva Europea. Aplicación al caso español*, Comisión Europea y Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, noviembre 2002.

CATALÁN SENDER, J., *Urbanismo y minas. Licencias municipales, planeamiento y tributos locales*, Bayer Hnos., S.A., Barcelona, 2001.

FERNÁNDEZ REYES, R., *Aproximación al movimiento ecologista andaluz: Hacia la reconciliación con la naturaleza en Andalucía*, Consejería de Medio Ambiente (Junta de Andalucía), Sevilla, 2005, disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/45377.html>

GARRIDO, H., *Guadiamar: ciencia, técnica y restauración. El accidente minero diez años después*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008.

JORDANO FRAGA, J., “Política ambiental de Andalucía” en LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2007*, Ministerio de Medio ambiente, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007.

JUNCEDA MORENO, J., *Minería, medio ambiente y ordenación del territorio*, Civitas, Madrid, 2001.

KRÄMER, L., “El accidente de Aznalcóllar y el Derecho comunitario ambiental”, *Gestión Ambiental*, núm. 5, 1999.

LÓPEZ HUERTAS, D., “Red Natura 2000 en Andalucía”, *Revista Medio Ambiente*, núm. 47, 2004, disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/>

MOREU CARBONELL, E., *Minas: Régimen jurídico de las actividades extractivas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

PERNAS GARCÍA, J., “Comentario a la STJUE de 24 de noviembre de 2011, Comisión/Reino de España, asunto C- 404/09”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, diciembre 2011, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com>.

PINILLA MUÑOZ, R., y GARZÁS MARTÍN DE ALMAGRO, A., “Red Natura 2000 en Andalucía”, *Aula Verde. Revista de Educación Ambiental*, núm. 31, julio de 2007, disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/contenidoExterno/Pub_aula_verde/aulaverde31/su31.html

PLANELLES, M., “Vuelve la minería, con problemas”, *Diario El País*, Edición Andalucía, 12 de diciembre de 2011.

OSÉS, M., “La minería andaluza resurge en plena crisis por el alto valor del cobre”, *Diario Negocio*, Edición digital, 16 de noviembre de 2011, disponible en: <http://www.diarionegocio.es/>

QUINTANA, T., *La repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente*, Montecorvo, Madrid, 1987.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2012

“Las nuevas formas de turismo como instrumento para lograr un desarrollo sostenible e integrador”

Autor: Antonio Villanueva Cuevas, Profesor Ayudante Doctor Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de recepción: 16/02/2012

Fecha de aceptación: 12/04/2012

Sumario:

- I. La sostenibilidad del modelo turístico español y las nuevas formas de turismo**
- II. El camino de Santiago como ruta turística temática**
- III. El camino de Santiago y su papel como instrumento para lograr la integración europea**
- IV. La cohesión económica, social y cultural en la legislación autonómica de ordenación del turismo: la utilización de técnicas alternativas de fomento del turismo**
- Bibliografía**

Resumen:

El turismo es el sector económico más importante de España y de Europa. Sin embargo, tradicionalmente la regulación de dicho sector en nuestro país se ha basado en el desarrollo cuantitativo del turismo, sin introducir criterios de calidad y sostenibilidad en el mismo. La Unión Europea ha entendido que, para conseguir que Europa se mantenga como el primer destino turístico mundial, es necesario hacer de la sostenibilidad la característica que identifique al turismo europeo. La sostenibilidad, sin embargo, no es únicamente el respeto a las normas de protección ambiental en el desarrollo de las actividades turísticas, sino que consiste en hacer compatible el desarrollo económico de las zonas turísticas con el respeto a las tradiciones sociales,

culturales y al entorno natural de dichas zonas. Las nuevas formas de turismo, como pueden ser las rutas turísticas temáticas que es la técnica en la que nos centraremos, pueden contribuir de manera decisiva a asegurar la sostenibilidad de nuestro modelo de desarrollo turístico futuro, en cuanto que son un instrumento para potenciar zonas del territorio español económicamente deprimidas y, a su vez, diversificar la oferta liberando la presión que en este sentido sufren zonas turísticas saturadas. Sin embargo, nuestra legislación autonómica parece que no tiene mecanismos suficientes para responder adecuadamente a estas necesidades.

Palabras clave: Desarrollo sostenible; Turismo

Abstract:

Tourism is one of the economic activities that most greatly affects in Spain and the European Union. Actually, Europe is the number one tourist destination in the world. Nevertheless, the regulation of the tourism has been based on criterion of amount, but not in quality of service and in the sustainability of tourism. The European Union has understood that the essential characteristic of the European tourism must be the sustainability if we want that Europe continues being the first tourist destination in the world. It identifies sustainability with competitiveness, quality and development of the European tourism business model. So, sustainability was also widely understood to apply not only to the conservation of the environment in activities related to tourism, but also to the protection of historical heritage, the cultural integrity of destinations, the quality of welcome offered at these sites and the stability and quality of work positions in the sector. To obtain this aim, the new kinds of tourism can be an essential instrument, for example, the tourist thematic routes, because its importance as an economically, socially and culturally cohesive element for the territories is indisputable. Nevertheless, keeping our focus on Spain, it is currently the Autonomous Communities which possess a competitive exclusivity in this matter, and all of these bodies have passed laws of tourism planning, in which environmental protection is anticipated, but with an intensity which is fairly relative, and of course, in some way from the integrated perspective articulated by the EU.

Keywords: Sustainable development; Tourism

I.- LA SOSTENIBILIDAD DEL MODELO TURÍSTICO ESPAÑOL Y LAS NUEVAS FORMAS DE TURISMO

España se ha caracterizado –y se caracteriza- por ser un destino turístico de “sol y playa”, tanto cuando se analiza el turismo exterior como el interior. Así comenzó el desarrollo turístico español, y el peso que dicha forma de turismo tiene en nuestro sector turístico es ciertamente importante, de hecho, el 70% de los turistas acuden a destinos de litoral, según el Observatorio para la Sostenibilidad¹. Sin embargo, ello conlleva algunos efectos negativos como, entre otros, la estacionalidad, la excesiva presión turística sobre las localidades de recepción, la sobreexplotación de unos recursos naturales especialmente sensibles, o la excesiva dependencia de nuestro sector turístico –y por tanto, económico- de un modelo de desarrollo turístico muy específico y que, si las previsiones sobre el cambio climático se cumplen, tiene un futuro bastante oscuro. Por ello, el desarrollo desde hace ya algunos años de nuevas formas de turismo, como el cultural, el rural o de naturaleza, supone, a juicio de dicho Observatorio, un complemento necesario para aquellos destinos turísticos maduros que parecen ya agotados.

Por tanto, para avanzar hacia la sostenibilidad de nuestro modelo de desarrollo turístico futuro, es necesario complementar los destinos tradicionales con otras formas de turismo que limiten el impacto que tiene el turismo costero, manteniendo la calidad de España como destino turístico, y por tanto, la competitividad y los resultados económicos del mismo que, no se puede olvidar, es la razón última que guía la actuación del sector turístico español, tanto público como privado.

Pero la aparición y desarrollo de nuevas formas de turismo no sólo es deseable para garantizar la pervivencia de nuestro modelo de desarrollo turístico. Además, tienen efectos beneficiosos para las comunidades locales, en cuanto son instrumentos de dinamización de las mismas ya que suponen la posibilidad de articular una estrategia alternativa de desarrollo futuro que permita escapar de una etapa de recesión económica, social y demográfica causada por el declive de las actividades tradicionales². En todo caso, el desarrollo de otras formas alternativas de turismo debe realizarse de manera

¹ OBSERVATORIO PARA LA SOSTENIBILIDAD, *Informe sobre Sostenibilidad en España 2010*, pg. 112, consultado en la página web oficial de dicho Observatorio el día 25 de junio de 2011, http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/_Informes/anuales/2010/sostenibilidad_2010.pdf.

² FERNÁNDEZ ZAMBÓN, G., y RAMOS SCHENK, A.G. “Patrimonio industrial y rutas turísticas culturales: algunas propuestas para Argentina”, *Cuadernos de Turismo*, nº 15, 2005, pg. 103.

sostenible con el medio en el que se desarrolle, es decir, “compatible con las actividades económicas tradicionales en el mundo rural (agricultura, ganadería y silvicultura), el mantenimiento de las tradiciones y el respeto por el entorno”³.

En este sentido, no debemos olvidar que la sostenibilidad de nuestro modelo de desarrollo futuro del turismo se convierte en la condición indispensable para la pervivencia y caracterización del turismo español. La Unión Europea ha considerado que la única manera que tiene el turismo europeo de competir con otros destinos emergentes –y más baratos- es hacer de la calidad de la experiencia turística su seña de identidad, y ésta debe estar basada en la sostenibilidad del modelo, pero no como una meta a alcanzar, sino como un elemento que se debe incluir en todas las decisiones que se adopten en el sector turístico o en otras políticas públicas (transportes, ordenación del territorio, urbanismo,...) que tengan incidencia sobre el turismo, y además, se debe hacer partícipes a todos los agentes implicados en el sector, tanto públicos como privadas, en la consecución de esos niveles de sostenibilidad⁴. En otras palabras, la Unión Europea quiere que la sostenibilidad se integre en todas las decisiones que se adopten en materia turística.

Igualmente, así lo ha entendido el gobierno español, que ha incluido la sostenibilidad en el Plan Turismo Español Horizonte 2020 como uno de los ejes sobre el que gira el modelo turístico de futuro que el mismo quiere implantar, y que se pretende alcanzar a través de diversas medidas como, entre otras, los planes de competitividad, cuyos objetivos son aumentar la competitividad, la sostenibilidad y la accesibilidad de los destinos, dinamizar económicamente zonas en principio no turísticas y combatir la estacionalidad, o la configuración de nuevos productos turísticos de naturaleza, en el que tienen un papel esencial las reservas de la biosfera y los parques naturales declarados en nuestro país y su utilización como recursos turísticos⁵.

Por su parte, las Comunidades Autónomas, que son quienes poseen las

³ Ver cita anterior, pg. 114.

⁴ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, “Europa, primer destino turístico del mundo: un nuevo marco político para el turismo europeo”, Bruselas, 30.6.2010 COM(2010) 352 final.

⁵ MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, *PLAN TURISMO ESPAÑOL HORIZONTE 2020*, consultado en la página web oficial de dicho Ministerio el día 22 de junio de 2011, <http://www.mityc.es/turismo/es-ES/Sostenibilidad/Paginas/Sostenibilidaddelmodelo.aspx>

competencias específicas en el sector turístico español⁶, y por tanto, su trabajo es esencial para el cumplimiento de las directrices comunitarias y estatales, también han ido incorporando la sostenibilidad a sus leyes de ordenación del turismo, si bien de manera bastante desigual. De esta manera, la sostenibilidad o la protección ambiental es recogido en todas las leyes autonómicas de ordenación del sector⁷ como un objetivo o fin que debe perseguir la actuación de la Administración en el mismo, y entienden la sostenibilidad en un sentido amplio, no limitado a la exclusiva protección ambiental⁸, para incluir elementos culturales, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos, y además, como un requisito necesario para alcanzar mayor niveles de calidad en la experiencia turística⁹. Sin ánimo exhaustivo, por meras cuestiones de espacio, puede destacarse la definición de desarrollo turístico sostenible que se articula en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, al decir en su art. 52 que “la actividad turística de la Comunidad de Castilla y León se desarrollará en el marco del principio de desarrollo sostenible, con el fin de

⁶ Entre la numerosa bibliografía que estudia la distribución de competencias en materia de turismo, se puede acudir, entre muchos otros, a AZNAR JORDÁN, D.A., “Disposiciones normativas en el ámbito turístico, ¿Ley o Reglamento?”, publicado en la obra colectiva dirigida por TUDELA ARANDA, J., *Estudios del régimen jurídico del turismo*, Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 1997, pg. 169 y ss.; BAYÓN MARINÉ, F., *Competencias en materia de turismo*, Madrid, 1992; BERMEJO VERA, J., “Administración Pública y Turismo”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, n° 223, 1984; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C., *Derecho Administrativo del Turismo*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid-Barcelona, 2005.

⁷ Para un estudio más profundo de esta cuestión, ver GARCÍA SAURA, P.J., *Desarrollo sostenible y turismo: análisis del régimen jurídico medio-ambiental de la legislación turística española*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007. También BOUAZZA ARIÑO, G., *Ordenación del territorio y turismo (Un modelo de desarrollo sostenible del turismo desde la ordenación del territorio)*, Atelier, Barcelona, 2006., pg. 167 y ss., del cual, entre otros aspectos, destacamos el estudio concreto de la planificación turística balear –pg. 233 y ss.-, a lo cual nos remitimos.

⁸ De la misma manera entienden la sostenibilidad aplicada al turismo la Organización Mundial del Turismo o la propia Unión Europea. Como mero ejemplo, la OMT entiende por turismo sostenible “aquel que atiende a las necesidades de los turistas y de las regiones anfitrionas presentes, al mismo tiempo que protege y mejora las oportunidades para el futuro. Está enfocado hacia la gestión de todos los recursos de manera que satisfagan todas las necesidades económicas, sociales y estéticas, y a la vez que respeten la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de soporte de la vida”.

⁹ Como mero ejemplo, el art. 22 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana, relativo a los objetivos de la promoción turística, entiende que uno de ellos es “propiciar el crecimiento de la actividad turística desde el enfoque del desarrollo sostenible, procurando a tal efecto la satisfacción de las necesidades turísticas de los usuarios y usuarias a través de las instalaciones más idóneas y del respeto a los valores ecológicos y patrimonio cultural” (apartado 2, letra b).

preservar los recursos turísticos y de procurar su correcto aprovechamiento, como garantía para conservar el legado cultural, natural y social de la Comunidad Autónoma, y contribuir de forma equitativa al crecimiento económico y al bienestar de los seres humanos y, en particular, de los ciudadanos castellanos y leoneses”, o que se deriva de la Ley 19/2003, de 14 de abril, que aprueba las Directrices de Ordenación del Turismo de la Comunidad Canaria, al decir que dichas Directrices “tienen por objeto inducir el cambio de los modos de producción y gestión de la oferta turística hacia un modelo de desarrollo turístico diversificado, diferenciado, competitivo y sostenible, que cubra las necesidades actuales de los turistas y de la sociedad canaria, protegiendo y mejorando las perspectivas de futuro, y que proyecte una imagen de integración de la gestión de todos los recursos, de modo que queden cubiertas las necesidades económicas, sociales y estéticas, manteniendo al mismo tiempo la identidad cultural, el paisaje, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas vivos” (Directriz 1)¹⁰.

Si bien es cierto que dichas leyes autonómicas de ordenación del turismo intentan vincular a los agentes privados, e incluso, a los propios turistas, en la realización de prácticas turísticas sostenibles¹¹, lo cierto que la efectividad de los mecanismos que han articulado las Comunidades Autónomas para asegurar la sostenibilidad, en muchas ocasiones, ha sido relativa¹². Todas ellas

¹⁰ La ya derogada Ley 2/1997, de 20 de marzo, de ordenación del turismo en Extremadura, definía desarrollo sostenible en su art. 58, curiosamente no recogido en la actual Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo en dicha Comunidad, al decir que “en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, será objetivo prioritario de la Administración Turística el desarrollo sostenible del turismo, procurando a tal efecto la satisfacción de las necesidades turísticas de los usuarios a través de las instalaciones y servicios más idóneos para los mismos y del respeto al medio ambiente, a los valores ecológicos y patrimonio cultural. Para ello:

1. Promoverá el desarrollo de una economía turística competitiva y eficaz, utilizando los estímulos necesarios que mejoren los estándares de calidad.
2. Fomentará el equilibrio del entorno natural y del patrimonio cultural en la utilización de los servicios turísticos”.

¹¹ Ver, por todas, la Ley 13/2002, de 21 de junio, de ordenación del turismo en Cataluña, la cual recoge un deber general de preservación, al decir en su art. 8, que “1. Todas las personas tienen el deber de no dañar los recursos turísticos y de no causarles perjuicios”, encomendando a los órganos administrativos turísticos que promuevan un uso respetuoso de los mismos y la obligación de utilizar sus facultades de inspección y sanción para garantizar el cumplimiento de dicho deber (apartado 2).

¹² El mejor ejemplo es que algunas Comunidades Autónomas, como Canarias con el ejemplo citado, han debido aprobar normativa de desarrollo o al margen de su legislación de ordenación general del turismo, que integre la sostenibilidad en su modelo de desarrollo turístico.

acuden a la planificación como el instrumento para alcanzar tal objetivo pero, como ha señalado BOUAZZA ARIÑO, es necesario abandonar el sectorialismo que ha caracterizado dicho instrumento, y que ha causado efectos indeseables e insostenibles, para avanzar hacia “una ordenación integral a nivel local, regional, nacional e internacional” del crecimiento, no limitada al sector turístico¹³.

Ciñéndonos a nuestro objeto de estudio, la aparición de nuevos tipos de turistas, interesados en destinos en los que la masificación no sea una de sus características, en busca de la calidad y, en muchas ocasiones, de la interacción con el medio ambiente, ha desembocado en el surgimiento y desarrollo de modernas formas de turismo, llamado turismo alternativo, como el turismo de naturaleza, el turismo rural, o el turismo de aventura, entre otros, y la aparición de nuevas técnicas de promoción turística como las rutas temáticas¹⁴. Esta técnica, que consiste en la revalorización como recursos turísticos de la riqueza patrimonial, natural, paisajística, urbanísticas, gastronómica,..., de muchos destinos de interior, ha sido entendida, en palabras de YEPES PIQUERAS, como un elemento diferenciador respecto a otros destinos turísticos, siendo dicho elemento una de las condiciones necesarias para la sostenibilidad y la competitividad del modelo de desarrollo turístico¹⁵.

Una ruta temática ha sido definida como “un *cluster* de actividades y atracciones que incentivan la cooperación entre diferentes áreas y sirven de vehículo para estimular el desarrollo económico a través del turismo (Briedenhann y Wickens, 2003)”¹⁶, siendo múltiples las actividades y atracciones que pueden generar una ruta temática, de forma que se pueden encontrar múltiples tipos de rutas turísticas temáticas: gastronómicas, enológicas, industriales, mineras, del toro, culturales, agrícolas, de naturaleza, literarias, etc. Lógicamente, dichas rutas deben poseer los recursos necesarios para que sean atractivas para los turistas, pero igualmente su implantación exige una serie de infraestructuras y empresas que ofrezcan a éstos los servicios de transportes, alojamiento, restauración,..., que los mismos requieren, y tales requisitos son lo que determina que dichas rutas se

¹³ BOUAZZA ARIÑO, O., op. cit., pgs. 160 y 161.

¹⁴ FERNÁNDEZ ZAMBÓN, G., y RAMOS SCHENK, A.G., op. cit., pg. 103.

¹⁵ YEPES PIQUERAS, V., “Los itinerarios turísticos como elementos diferenciadores del producto turístico global”, en *Actas del V Congreso Español de Caminería Hispánica*, coordinado por CRIADO DE VAL, Tomo II, Valencia, 2002, pg. 1359 y ss.

¹⁶ LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T.J., y SÁNCHEZ CAÑIZARES, S.M^a., “La creación de productos turísticos utilizando rutas enológicas”, *Pasos: Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, vol. 6, n° 2, 2008, pg. 162 y ss.

configuren como productos turísticos¹⁷. Pero, quizá, lo más importante es que dichos requerimientos generan que las rutas temáticas puedan ser un instrumento básico para el desarrollo socio-económico de las localidades por donde transcurren y que se configuren en un elemento dinamizador de la economía, muchas veces, deprimida de tales localidades, generando empleo y riqueza, y contribuyendo a reducir los desequilibrios entre los territorios y a aumentar la igualdad entre los mismos.

A la vez, la puesta en valor de los elementos culturales, sociales o ambientales que conlleva el diseño de una ruta turística temática permite generar un modelo de desarrollo turístico sostenible, en cuanto que esta característica excede de la estricta protección ambiental para incluir otros extremos como la conservación y el respeto de las peculiaridades culturales, sociales, patrimoniales o urbanísticas de las localidades de recepción y de las poblaciones de acogida, avanzando y diversificando nuestra oferta turística, bien constituyendo el recurso turístico principal, como en muchos destinos de interior, bien siendo complementario de otros recursos ya existentes y prioritarios, como sucede en nuestro litoral costero, sobre los cuales evita una presión excesiva. No se puede olvidar el hecho de que el turismo de masas, a veces, tiene un impacto excesivamente profundo en las localidades de recepción, incidiendo demasiado en las peculiaridades y tradiciones propias de dichas localidades, y ejemplos tenemos en la costa española que lo corroboran.

II.- EL CAMINO DE SANTIAGO COMO RUTA TURÍSTICA TEMÁTICA

El Camino de Santiago se puede considerar la ruta temática de tipo histórico-religioso por antonomasia, es más, directamente se constituye en la ruta turística más importante de la península ibérica y en una de las que tiene una mayor proyección internacional, sobre la que se miran el resto de rutas que se han implantado en nuestro país (Vía de la Plata o Ruta de Don Quijote, por ejemplo) y con las cuales se pretenden importar los beneficios que el Camino ha aportado a los territorios por los cuales transcurre, incluso, intentando ofrecer itinerarios secundarios de aquél de manera más o menos compleja (Ruta de la Lana –desde Cuenca hasta Burgos, atravesando el centro de la península-).

¹⁷ YEPES PIQUERAS, V., op. cit., pg. 1359 y ss.

El Camino de Santiago posee todos los requisitos para ser considerado ruta turística¹⁸: la existencia de una actividad que la diferencia y distingue de las demás; a lo largo de la misma se localizan multitud de elementos patrimoniales y culturales que la revalorizan; se desarrolla sobre la base de una vía de comunicación que sirve de infraestructura de tránsito para los peregrinos y turistas; y posee la infraestructura de servicios necesaria a lo largo de todo su recorrido. Incluso, posee diferentes itinerarios (camino francés, camino primitivo, camino del norte,...) y suficientes atractivos cercanos que permiten una diversificación de las actividades que quieran realizar los turistas, y a la vez, un mejor reparto de los beneficios socioeconómicos que el mismo proporciona. Por tanto, se constituye como un recurso turístico de primera magnitud.

Pero el Camino de Santiago excede de los efectos de una mera ruta turística al uso, y la propia naturaleza del Camino y su impacto en los núcleos de población por los que transcurre ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, al decir que “la idea inicial del Camino como una forma de turismo religioso ha evolucionado hacia un significado cultural más amplio, aportando una nueva dimensión: como factor de desarrollo local en espacios rurales por donde pasa el Camino; y, a escala urbana, en la especialización turística de la economía urbana de Santiago de Compostela. El primero se vincula al modelo de los itinerarios culturales como estrategia de identidad territorial para el desarrollo local (Precedo, A 2004, Pág. 92) y el segundo al modelo de los grandes eventos como estrategia de renovación urbana (Precedo, A 1986, Pág. 116). En ambos, estamos ante un caso de posicionamiento estratégico basado en la valorización de un recurso preexistente, a partir de una doble reinterpretación del Camino: como recurso material (el valor patrimonial del Camino y de la ciudad) y como recurso inmaterial (el espíritu europeo de las peregrinaciones)”¹⁹. Esta conclusión lleva a que el Camino de Santiago sea mucho más que un fenómeno turístico y se configure como un verdadero instrumento de cohesión económica, social y cultural, y el mejor ejemplo que, para lograr esa finalidad, puede encontrar la Unión Europea.

¹⁸ LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T.J., y SÁNCHEZ CAÑIZARES, S.M^a., op. cit. , pg. 162 y ss.

¹⁹ PRECEDO LEDO, A., REVILLA BONÍN, A., y MÍGUEZ IGLESIAS, A., “El turismo cultural como factor estratégico de desarrollo: el camino de Santiago”, en *ESTUDIOS GEOGRÁFICOS*, LXVIII, 262, Enero-junio, 2007, pg. 205.

III.- EL CAMINO DE SANTIAGO Y SU PAPEL COMO INSTRUMENTO PARA LOGRAR LA INTEGRACIÓN EUROPEA

El camino de Santiago ha supuesto un vínculo histórico de la península con Europa, constituyéndose como el cauce de entrada en la misma de los valores e ideas que han impulsado a aquélla a lo largo de los siglos. Pero no sólo ha sido importante para nuestro país, también para Europa se ha configurado como uno de los pilares de la construcción histórica y de la formación de la identidad cultural europea, y destaca su papel como instrumento de intercambio cultural, como ha puesto de manifiesto la Unión Europea en numerosas ocasiones, por ejemplo, el Consejo, en su reunión de 17 de mayo de 1993, lo que previamente ya había justificado su declaración por aquél como primer itinerario cultural europeo el 23 de octubre de 1987. El papel, por tanto, que el Camino de Santiago tiene para la Unión Europea va más allá de un mero recurso turístico.

Y ello engarza plenamente con el entendimiento que aquélla tiene sobre lo que el turismo significa para la Unión Europea. El establecimiento de un mercado común y de una política económica y monetaria común en la Unión, así como la realización de las políticas y acciones comunes previstas en los Tratados Constitutivos, según el art. 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tienen como objetivo lograr un “desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente... La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros”, y además, “la Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo”²⁰, y para el cumplimiento de estos objetivos, el turismo se posiciona como un instrumento esencial, en cuanto que por su propia naturaleza compleja y, en palabras de BLANQUER CRIADO²¹, poliédrica, éste se convierte, por un lado, en una actividad económica de primer nivel en el territorio comunitario, y por ende, influye decisivamente en los niveles de empleo y de calidad de vida de los ciudadanos, y en definitiva, en la cohesión económica entre los Estados y regiones de la Unión Europea, pero, también, es el elemento básico para aumentar la cohesión social y cultural de los distintos territorios de la Unión, contribuyendo a lograr una disminución de las desigualdades entre dichos

²⁰ Versión consolidada del TFUE, art. 3, apartado 3º, consultada el día 27 de junio de 2011, en la página web www.consilium.europa.eu/showPage.aspx?id=1296&lang=es.

²¹ BLANQUER CRIADO, D., *Derecho del Turismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

territorios, a una mayor solidaridad entre los mismos y a un mejor conocimiento de las diferencias que nos separan, todo ello dentro de un ámbito no conflictivo de relación, algo que no sucede en las relaciones políticas, económicas o laborales. Esta argumentación es lo que justifica, a juicio de las instituciones europeas, la necesidad de la intervención comunitaria en el sector turístico, y, además, de una constante profundización en la misma.

La nueva política europea en materia de turismo que se pretende implantar tras la aprobación del Tratado de Lisboa, en el cual se le atribuyen a la Unión competencias claras en dicha materia, si bien que limitadas a la coordinación y apoyo a las políticas estatales y regionales en la misma pues, no se puede olvidar, los Estados miembros mantienen las competencias primigenias sobre turismo²², tiene como finalidad última y prioritaria favorecer el desarrollo del

²² De conformidad con el art. 195 del TFUE:

“ 1. La Unión complementará la acción de los Estados miembros en el sector turístico, en particular promoviendo la competitividad de las empresas de la Unión en este sector.

Con este fin, la Unión tendrá por objetivo:

- a) fomentar la creación de un entorno favorable al desarrollo de las empresas en este sector;
 - b) propiciar la cooperación entre Estados miembros, en particular mediante el intercambio de buenas prácticas.
2. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán las medidas específicas destinadas a complementar las acciones llevadas a cabo en los Estados miembros para conseguir los objetivos mencionados en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros”.

Para comprender en toda su extensión el ámbito y los límites de las competencias que el Tratado de Lisboa reconoce a la Unión Europea en materia de turismo, hay que leer el Título I de dicho Tratado donde se establecen las categorías y ámbitos de competencia de la Unión:

“Artículo 2

5. En determinados ámbitos y en las condiciones establecidas en los Tratados, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos.

Los actos jurídicamente vinculantes de la Unión adoptados en virtud de las disposiciones de los Tratados relativas a esos ámbitos no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

“Artículo 6

La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea:

sector turístico en Europa como actividad económica que es, pero también responde a preocupaciones sociales, de cohesión territorial y de protección y valorización del patrimonio natural y cultural, e indirectamente, el turismo contribuye igualmente a reforzar el sentimiento de ciudadanía europea favoreciendo los contactos y los intercambios entre los ciudadanos, por encima de las diferencias de lenguas, culturas o tradiciones.

Esta cualidad del turismo como factor de cohesión comunitaria a todos los niveles, extraída de la Comunicación de la Comisión, “Europa, primer destino turístico del mundo”²³, un texto plenamente actual –de 30 de junio del 2010-, ha sido puesta de manifiesto por las instituciones europeas desde los inicios de la intervención de la Unión en esta materia. Así, se recogía ya en el documento de la Comisión sobre las primeras orientaciones para una política comunitaria de turismo²⁴, que constituye una de las manifestaciones más importantes, tanto por su amplitud como por su contenido, de la intervención comunitaria en el sector turístico en sus primeros años, y también en la posterior Resolución del Parlamento Europeo de 22 de enero de 1988, relativa a la facilitación, promoción y consolidación del turismo en la Comunidad Europea²⁵, que significa un avance muy importante en esta materia, en cuanto que se empieza a considerar al turismo como un área o sector específico dentro de la política comunitaria, y en la cual, tras reconocer “las dimensiones del turismo europeo, así como de la dimensión turística de Europa”²⁶, el Parlamento indica que la política de la Unión en materia de turismo debe contribuir al desarrollo económico de una pluralidad de regiones europeas, a la mejora de la calidad de vida del ciudadano individual y a la protección de sus

d) el turismo”.

Ver versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión (DOC 83, 30.3.2010), consultada en la página web www.consilium.europa.eu/showPage.aspx?id=1296&lang=es, el día 26 de junio de 2011.

²³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Europa, primer destino turístico del mundo: un nuevo marco político para el turismo europeo, Bruselas, 30.6.2010, COM(2010) 352 final, pg. 7.

²⁴ Comisión Europea, “Política comunitaria de Turismo, primeras orientaciones”, DOCE 115/1984, de fecha 30-04-1984, serie C.

Este documento de la Comisión incluye como anexo otro documento analítico, titulado “La Comunidad Europea y el turismo”, en el que se tratan en profundidad, entre otros, todos los aspectos que se van a citar en el texto, y que por meros problemas de espacio no podemos entrar a detallar.

²⁵ Parlamento Europeo, “Resolución relativa a la facilitación, promoción y consolidación del turismo en la Comunidad Europea”, DOCE 49/1988, de 22-2-1988, serie C.

²⁶ Parlamento Europeo, “Resolución relativa a la facilitación,...”, op. cit., pg. 2, letra A.

derechos, a la conservación y protección del medio ambiente, y al interés y a la comprensión mutuos de las culturas de cada país²⁷.

En estas consideraciones profundizó el Consejo en su Decisión de 21 de diciembre de 1988 por la cual declaró 1990 como “Año Europeo del Turismo”, al considerar la importancia económica del turismo para los Estados miembros, especialmente para la realización del mercado interior, y considerarlo como un instrumento para fomentar un amplio conocimiento de las culturas y modos de vida de dichos Estados, para lo cual se debía incitar a todos los ciudadanos de la Unión, sobre todo, a los jóvenes, a viajar al extranjero para conocer la realidad de la Comunidad. A estos argumentos, ya conocidos, unía el hecho de que el turismo podía desempeñar una función integradora para preparar la realización del gran espacio sin fronteras que se preveía para 1993. E igualmente, en 1991, resaltaba la necesidad de la actuación comunitaria en esta materia y de la intensificación de la misma en base a diferentes razones, entre las que destacaban la promoción de Europa o el desarrollo de regiones menos favorecidas²⁸.

Pero, si bien se ha podido apreciar que la opinión de las instituciones europeas sobre el turismo como factor de cohesión comunitaria ha sido inequívoca desde los orígenes de la intervención comunitaria en este sector²⁹, creemos que la aportación más importante en este sentido la ofrece el Libro Verde de la Comisión en materia de turismo, que resalta incluso el papel que a este respecto desempeña el turista. Este documento tiene su raíz en los trabajos del Consejo de Turismo celebrado el 15 de abril de 1994 en Atenas³⁰, y entre sus objetivos destacaba "promover una reflexión general sobre el papel de la Unión en favor del turismo entre todas las partes interesadas, tanto del sector público como del privado, que operen a escala comunitaria, nacional o regional,..."³¹, si bien se pueden añadir otros: fomentar la cooperación a todos

²⁷ Parlamento Europeo, “Resolución relativa a la facilitación,...”, op. cit., pg. 2, letra B.

²⁸ Parlamento Europeo, “Resolución sobre una política de turismo comunitaria”, op. cit., pg. 4.

²⁹ A mayor abundamiento, conviene acudir al Parlamento Europeo, el cual destaca la relevancia del viaje intracomunitario, tanto como factor estabilizador para el desarrollo del turismo, pero también como promotor de la conciencia europea y como medio para estimular la comprensión mutua y la cooperación entre los diferentes Estados miembros y para familiarizarse con la diversidad de aspectos que ofrece la cultura europea. Por ello, el mismo solicita una mayor atención al llamado turismo social, que concreta en los jóvenes, minusválidos y personas mayores. Ver Parlamento Europeo, “Resolución relativa a la facilitación,...”, op. cit., parte general, puntos 8 y 9.

³⁰ Así lo indica el Comité Económico y Social, en el “Dictamen sobre el papel de la Unión en materia de turismo - Libro Verde de la Comisión”, DOCE 301/95, de 13-11-95, serie C, punto 1.9, pg. 2.

³¹ Comité Económico y Social, “Dictamen sobre el papel...”, op. cit., pg. 2, punto 1.9.

los niveles (horizontal, vertical o transnacional) entre las autoridades públicas y el sector privado; demostrar que el desarrollo económico que se puede alcanzar por el turismo es compatible y puede fomentar la protección del medio ambiente, la defensa del patrimonio cultural y el refuerzo de la identidad europea en el respeto de las culturas y de las tradiciones particulares; y lograr una mayor competitividad del sector turístico europeo que conllevara una mayor eficacia de dicho sector.

Por tanto, el Libro Verde, más que un compendio de medidas a adoptar en materia de turismo, es un documento de reflexión en torno al papel que el sector turístico juega en la Unión y de las posibilidades de desarrollo de la intervención de ésta en dicho sector³². En palabras de la Comisión, la elaboración de este documento se convierte en un hecho relevante en el tratamiento comunitario del turismo³³, al haberse constituido en un “texto importante de reflexión con un enfoque adecuado, que constituye el punto de partida de un diálogo disciplinado y fructífero entre las instituciones comunitarias, los Estados miembros y los sectores sociales implicados en el turismo”³⁴. Por ello, resulta todavía mas importante que uno de los ejes sobre los que gira el mismo sea resaltar el “valor añadido” que supone una política turística aplicada a nivel comunitario, entendiéndolo como el beneficio de coordinar las acciones nacionales con la actuación comunitaria y que, a su juicio, entre las razones que justifican la intervención de la Unión en este

³² Poco tiempo después de la promulgación del Libro Verde de la Comisión sobre el turismo comunitario van a aparecer diversos documentos que analizarán el contenido de dicho Libro. En concreto, podemos acudir a un Dictamen del Comité Económico y Social (DOCE 301/95, de 13-11-1995, serie C), a una Resolución del Parlamento Europeo sobre dicho Libro (DOCE 65/95, de 4-03-1996, serie C) y a un Dictamen del Comité de las Regiones (DOCE 126/96, de 29-04-1996, serie C) –todos ellos sobre dicho Libro Verde-. Unificando el estudio de estos documentos, se extrae la conclusión de que todos ellos se congratularon por la promulgación de dicho Libro, ya que suponía una reflexión general sobre el papel de la Unión a favor del turismo, proponiendo –en palabras de Comité Económico y Social- “con suficiente claridad las condiciones de la apuesta a nivel comunitario con todas sus implicaciones y solicita respuestas precisas para planificar una política europea del turismo que esté a la altura del desafío planteado en la actualidad” (Comité Económico y Social, “Dictamen sobre el papel...”, op. cit., punto 7, apartado 6).

³³ Otra de las razones por las que el mismo destaca es el análisis que realiza sobre lo que debía ser el tratamiento futuro del turismo por la Unión Europea. Sin embargo, este punto ya ha sido estudiado con anterioridad, cuando se analizó la no incorporación en los Tratados Constitutivos de una justificación expresa para una auténtica política común de turismo, y a ese lugar nos remitimos.

³⁴ Parlamento Europeo, “Resolución sobre el Libro Verde de la Comisión sobre el papel de la Unión en materia de turismo”, DOCE 65/1996, de 4-03-96, serie C, letra L.

sector, se encuentren potenciar la cohesión económica y social o fomentar la identidad europea³⁵.

En este sentido, el Libro Verde señala que, a través de la diversificación de la oferta turística y el apoyo a la expansión del turismo en la regiones y zonas más desfavorecidas, éste puede favorecer un mejor reparto de las actividades económicas y, con ello, del empleo en la Unión Europea, y contribuir al adecuado equilibrio entre las regiones de la Comunidad. Y precisamente alude al papel que en este sentido desempeñan las nuevas formas de turismo, como el turismo cultural, rural, de naturaleza,..., al indicar que el desarrollo de las mismas, junto a otras técnicas turísticas, como las rutas temáticas, ha supuesto que el turismo se haya convertido en una actividad alternativa, e incluso, preponderante en zonas deprimidas o retrasadas desde un punto de vista económico.

Por todo ello, y sin necesidad de profundizar más al respecto, por meras razones de espacio, para la Unión Europea, el turismo se constituye en un vector de reducción de las diversas realidades que conforman la misma, en cuanto que la práctica del turismo conlleva que los ciudadanos europeos aprecien las diferencias culturales, económicas, ambientales,..., que existen entre los territorios de aquélla pero sin que ello conlleve la conflictividad que se puede apreciar en otros ámbitos, como el profesional o económico; más bien al contrario, tales diferencias se constituyen en un factor que alienta a los ciudadanos a conocer y profundizar en las mismas, lo que origina la reducción de tales diferencias de modo no conflictivo, facilitando los intercambios culturales y económicos entre los Estados. Este aspecto, según el Libro Verde, “merece cierta atención, ya que hace aparecer a un tercer actor del sector, el turista, que no es únicamente un beneficiario de las prestaciones de la industria turística y un usuario de los espacios y patrimonios turísticos sino también un factor de la construcción política y económica de la Unión”³⁶.

³⁵ Junto a otras como contribuir de manera relevante a la consecución de un desarrollo sostenible; contribuir a la gestión de los cambios estructurales y tecnológicos, y al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas del sector turístico; crear el valor añadido arriba señalado mediante un planteamiento coherente de las políticas y de los instrumentos; y respetar el principio de subsidiaridad al desarrollar las actuaciones en materia turística.

³⁶ Libro Verde de la Comisión,..., apartado 4, pg. 18.

IV.- LA COHESIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE ORDENACIÓN DEL TURISMO: LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS ALTERNATIVAS DE FOMENTO DEL TURISMO

La importancia del turismo como factor de cohesión económica, social y cultural en la Unión Europea ya se ha puesto de relieve. Sin embargo, se ha dicho también que las competencias en materia de turismo corresponden primeramente a los Estados miembros de la Unión, ya que éstos han considerado que la labor de los agentes públicos y privados de cada uno de ellos en materia de turismo ha sido la adecuada, lo que es avalado por la cifras económicas que arroja el turismo europeo, y si bien la actuación de la Unión Europea ha ayudado a crear un contexto económico favorable al desarrollo de dicho sector, que incluso puede ser mejorado con una adecuada coordinación y la adopción de medidas comunes, no se debía profundizar demasiado en la coordinación de las políticas nacionales y regionales, en cuanto que cada una de ellas se adapta mejor a las situaciones particulares en las que se encuentran los Estados miembros en materia de turismo, ni intentar resolver problemas que tienen un mejor solución a nivel nacional e, incluso, regional. En otras palabras, el turismo es un sector en el cual se aprecia con total nitidez la aplicación del principio de subsidiariedad.

Esta consideración del papel que la Unión Europea desarrolla en materia de turismo conlleva que, en nuestro Estado, las Comunidades Autónomas posean la práctica exclusividad competencias específica sobre dicha materia, tal y como permite el art. 148, 1, apartado 18, de la Constitución, y así ha sido asumido por todos los Estatutos de Autonomía. Por tanto, es la legislación autonómica la encargada de desarrollar las intenciones manifestadas por la Unión Europea en esta materia, y también, por tanto, la utilización del turismo como instrumento de cohesión económica, cultural y social.

Lógicamente, las normas autonómicas de ordenación del turismo persiguen el crecimiento económico de este sector, lo que tiene efectos favorables para la cohesión económica y social de sus territorios, pero son ciertamente escasas las Comunidades Autónomas que expresamente indican entre sus objetivos o fines la utilización del turismo como mecanismo de cohesión a todos los niveles, pudiendo citar, como mero ejemplo, el art. 4 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón, en cuya letra c) habla de “fomentar el turismo para un mayor equilibrio entre las comarcas aragonesas”, o su letra e), donde alude expresamente a “potenciar el turismo

rural como factor esencial del desarrollo local”, o el art. 4, letra g), de la Ley asturiana 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que asume el “turismo rural como factor de desarrollo local integrado, apoyando aquellas explotaciones agrarias que decidan abordar su conversión o diversificación progresiva a empresas de turismo”. De manera también bastante clara se manifiestan Cataluña, que tiene como fin de su actuación en esta materia “fomentar el turismo como medio de conocimiento, de comunicación y de intercambio entre los pueblos y las culturas” (art. 3, letra f, de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña), o Galicia -“el fomento de la cooperación interterritorial y la búsqueda de un reequilibrio territorial a través de la política turística”-, según se indica en el art. 1, apartado 2º, letra b), de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, de Turismo de Galicia³⁷, posteriormente desarrollado en su art. 20.

Será posteriormente, al regular la promoción y el fomento del turismo de su ámbito, cuando la mayoría de normas autonómicas recogen acciones promocionales y de fomento que intentar revitalizar destinos turísticos no tradicionales, intentando diversificar, segmentar y desestacionalizar la oferta turística³⁸, con el objetivo de extender los beneficios de este sector económico a diferentes partes de su territorio. Para ello, articulan diferentes mecanismos como, entre otros, la declaración de fiestas y otras actividades de interés turístico³⁹, planes o programas de dinamización turística⁴⁰ o de fomento de sectores específicos⁴¹, las llamadas denominaciones geoturísticas⁴², o la declaración de áreas de acción turística integrada y sus planes de desarrollo⁴³.

Con tales instrumentos se intenta, al menos, que el turismo se convierta en una actividad económica complementaria, cuando no la principal, en zonas económicamente poco desarrolladas o deprimidas, pero siempre de manera sostenible, respetando los valores culturales, patrimoniales o ambientales de dichas zonas, que son precisamente lo que las hace interesantes como destino

³⁷ En sentido similar se decanta el art. 4, apartado 9, de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

³⁸ Ver art. 65 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón.

³⁹ Ver, por todas, art. 63 de la citada Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón

⁴⁰ Ver, por ejemplo, art. 61 de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo de Asturias, o el art. 44 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

⁴¹ Ver, por ejemplo, art. 54 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

⁴² Ver, por todas, art. 47 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.

⁴³ Arts. 18 y 19 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo en Extremadura.

turístico. Lógicamente, es muy difícil llegar a los niveles alcanzados por el Camino de Santiago, pero éste, y los peregrinos y turistas que desde las mas variadas perspectivas se acercan al mismo, se convierte en el ejemplo a seguir en cuanto que, como indica CORRIENTE CÓRDOBA, ha supuesto grandes transformaciones en el medio urbano y rural por que el que transcurre el mismo, constituyéndose en un lugar de encuentro de numerosas y variadas gentes y culturas⁴⁴, sobre todo, cuando este fenómeno ha trascendido de lo meramente religioso para ser entendido como una oportunidad de desarrollo para los territorios por los que transcurre, mediante la revalorización de su vertiente cultural, hasta adquirir la dimensión mundial que actualmente le caracteriza, lo cual ha sido el resultado de una estrategia de promoción realizada a lo largo del tiempo y donde los años santos adquieren una especial relevancia⁴⁵.

Las posibilidades para el desarrollo rural y urbano que proporciona la creación de rutas turísticas temáticas y otros productos turísticos semejantes, como forma de turismo alternativo al tradicional de sol y playa, no puede ser infravalorada, y sus beneficios desde un punto de vista económico –mayores niveles de empleo y riqueza, y por tanto, una mayor igualdad entre los ciudadanos-, pero también social y cultural –mejor conocimiento de las características propias de cada territorio-, obligan a su toma en consideración como un instrumento esencial para favorecer una mayor cohesión a todos los niveles entre los variados territorios que forman nuestro país, así como para la evolución futura de nuestro modelo turístico, que revitalice nuevos destinos o complemente los destinos ya maduros, y que tenga en la sostenibilidad su seña identificativa.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, J., *La protección jurídica del Camino de Santiago en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia*, Colección Monografías, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2000.

AZNAR JORDÁN, D.A., “Disposiciones normativas en el ámbito turístico , ¿Ley o Reglamento?”, publicado en la obra colectiva dirigida por TUDELA

⁴⁴ CORRIENTE CÓRDOBA, J.A., *El camino de Santiago y el Derecho*, Aranzadi, S.A, Cizur Menor, Navarra, 2007, pg. 46.

⁴⁵ PRECEDO LEDO, A., REVILLA BONÍN, A., y MIGUES IGLESIAS, A., op. cit., pg. 208-209.

ARANDA, J., *Estudios del régimen jurídico del turismo*, Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 1997.

BAYÓN MARINÉ, F., *Competencias en materia de turismo*, Madrid, 1992

BERMEJO VERA, J., “Administración Pública y Turismo”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, nº 223, 1984

BLANQUER CRIADO, D., *Derecho del Turismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999

BOUAZZA ARIÑO, G., *Ordenación del territorio y turismo (Un modelo de desarrollo sostenible del turismo desde la ordenación del territorio)*, Atelier, Barcelona, 2006.

COMISIÓN EUROPEA, Política comunitaria de Turismo, primeras orientaciones, DOCE 115/1984, de fecha 30-04-1984, serie C.

COMISIÓN EUROPEA, Europa, primer destino turístico del mundo: un nuevo marco político para el turismo europeo, Bruselas, 30.6.2010, COM(2010) 352 final.

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL, Dictamen sobre el papel de la Unión en materia de turismo - Libro Verde de la Comisión, DOCE 301/95, de 13-11-95, serie C

CORRIENTE CÓRDOBA, J.A., *El camino de Santiago y el Derecho*, Aranzadi, S.A, Cizur Menor, Navarra, 2007.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C., *Derecho Administrativo del Turismo*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid-Barcelona, 2005.

FERNÁNDEZ ZAMBÓN, G., y RAMOS SCHENK, A.G. “Patrimonio industrial y rutas turísticas culturales: algunas propuestas para Argentina”, *Cuadernos de Turismo*, nº 15, 2005.

GARCÍA SAURA, P.J., *Desarrollo sostenible y turismo: análisis del régimen jurídico medio-ambiental de la legislación turística española*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007

LÓPEZ RAMÓN, F., “La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón”, *REGAP*, nº 3, 1993.

LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T.J., y SÁNCHEZ CAÑIZARES, S.M^a, “La creación de productos turísticos utilizando rutas enológicas”, *Pasos: Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, vol. 6, nº 2, 2008.

MEILÁN GIL, J. L., *et . al.*, Estudios Jurídicos sobre el Camino de Santiago, Figeac, 1994.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, *PLAN TURISMO ESPAÑOL HORIZONTE 2020*, consultado en la página web oficial de dicho Ministerio el día 22 de junio de 2011, <http://www.mityc.es/turismo/es-ES/Sostenibilidad/Paginas/Sostenibilidaddelmodelo.aspx>

OBSERVATORIO PARA LA SOSTENIBILIDAD, *Informe sobre Sostenibilidad en España 2010*, consultado en la página web oficial de dicho Observatorio el día 25 de junio de 2011, http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/ Informes/anuales/2010/sostenibilidad_2010.pdf

PARLAMENTO EUROPEO, Resolución relativa a la facilitación, promoción y consolidación del turismo en la Comunidad Europea, DOCE 49/1988, de 22-2-1988, serie C.

PARLAMENTO EUROPEO, Resolución sobre el Libro Verde de la Comisión sobre el papel de la Unión en materia de turismo, DOCE 65/1996, de 4-03-96, serie C, letra L.

PRECEDO LEDO, A., REVILLA BONÍN, A., y MÍGUEZ IGLESIAS, A., “El turismo cultural como factor estratégico de desarrollo: el camino de Santiago”, en *ESTUDIOS GEOGRÁFICOS*, LXVIII, 262, Enero-junio, 2007.

SOSA WAGNER, F., “La protección jurídica del Camino de Santiago a su paso por la Comunidad de Castilla y León”, Jornadas sobre la protección jurídica del Camino de Santiago, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 23-25 de abril de 1992.

TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA, consultado el día 27 de junio de 2011, en la página web www.consilium.europa.eu/showPage.aspx?id=1296&lang=es



YEPES PIQUERAS, V., “Los itinerarios turísticos como elementos diferenciadores del producto turístico global”, en *Actas del V Congreso Español de Caminería Hispánica*, coordinado por CRIADO DE VAL, Tomo II, Valencia, 2002.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2012

"Bases teóricas y manifestaciones jurídico-sectoriales de los nuevos enfoques de sostenibilidad agrícola"

Autor: Lorenzo Mellado Ruiz, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Almería

Fecha de recepción: 15/05/2012

Fecha de aceptación: 25/05/2012

Resumen:

En el marco de los objetivos y principios establecidos a nivel comunitario, la consecución de un «*desarrollo agrario sostenible*» a nivel interno impone cambios importantes en los sistemas de ordenación de las actividades agropecuarias. El carácter multifuncional de la agricultura, y sus evidentes interacciones con los postulados del principio de sostenibilidad, imponen una nueva regulación integrada superadora de los enfoques sectoriales y parciales existentes hasta ahora. El artículo analiza las bases teóricas de dicha imbricación y sistematiza las fórmulas normativas actuales tanto de condicionalización ambiental directa de la agricultura como de aplicación del principio de sostenibilidad económica a las actividades de producción agrícola.

Palabras clave: Desarrollo agrario sostenible, intervención administrativa en la agricultura, agricultura multifuncional, sostenibilidad integrada

Abstract:

In the framework of the objectives and principles established at Community level, achieving a "sustainable agricultural development" internally imposed major changes in management systems of farming. The multifunctional character of agriculture, and its apparent interaction with the tenets of sustainability principle, impose a new regulation that overcomes integrated

sectoral and partial approaches existing so far. The article discusses the theoretical basis of the overlapping and systematizes the current regulatory formulas both direct environmental conditionalization of agriculture as the principle of economic sustainability of agricultural production activities.

Key words: Sustainable agricultural development, administrative intervention in agriculture, multifunctional agriculture, integrated sustainability

Sumario

- I. La incidencia de la agricultura en la conservación del entorno
 1. Prácticas agrícolas y preservación ambiental: interrelaciones y condicionamientos
 2. Principales problemas ambientales derivados de las prácticas agrícolas
- II. Condicionantes jurídicos de la compatibilización entre la actividad agrícola y la gestión sostenible del entorno
 1. Asunción del principio de ubicuidad u horizontalidad de las variables ambientales e integración de los objetivos ambientales en las políticas agrícolas
 2. Multifuncionalidad, solidaridad y gestión sostenible ambiental de la agricultura
 3. Criterios de limitación ecológica de la propiedad y actividad agraria
- III. Fórmulas jurídicas de integración ambiental de la actividad agraria
 1. Presupuestos normativos: legislación general y sectorial
 2. Instrumentos generales de integración y prevención ambiental
 - 2.1. Evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica
 - 2.2. Control de la contaminación agraria
 - 2.3. Ayudas y subvenciones ecocondicionadas
 - 2.4. Medidas agroambientales y desarrollo rural
 3. Mecanismos de integración económica
 - 3.1. La agricultura ecológica
 - 3.2. Producción integrada
 4. Otra normativa sectorial con incidencia en la actividad agrícola
 - 4.1. Protección ambiental y recursos forestales
 - 4.2. Producción agrícola, sanidad vegetal y sanidad animal
 - 4.3. Control de los productos y residuos fitosanitarios

5. Mecanismos de control, sanción y restauración de los daños ambientales

Referencia bibliográfica

I. LA INCIDENCIA DE LA AGRICULTURA EN LA CONSERVACIÓN DEL ENTORNO

1. Prácticas agrícolas y preservación ambiental: interrelaciones y condicionamientos

La relación actual entre las actividades agrícolas y los objetivos generales de protección ambiental es compleja y bidireccional. Por un lado, es verdad que muchos hábitats naturales están mantenidos por prácticas sostenibles de agricultura extensiva, dependiendo numerosas especies silvestres de estos agrosistemas. Pero, por otro lado, es evidente que la agricultura, en sus diversas manifestaciones e intensidades, es un factor de indudable incidencia negativa sobre el mantenimiento de los equilibrios ecosistémicos y la preservación de los recursos y elementos naturales.

La agricultura –y también la ganadería– son actividades económicas humanas con incidencia directa sobre numerosos elementos naturales. Es evidente que las explotaciones agrarias, sometidas hoy a procesos acelerados de mecanización e intensificación productiva, pueden producir graves daños al suelo y subsuelo sobre el que se asientan, a los recursos hídricos, superficiales y subterráneos, de los que se alimentan, a la atmósfera y al paisaje rural, y a la fauna y flora silvestre presentes en los denominados espacios o sistemas agrarios (MÁRQUEZ FERNÁNDEZ). Se trata, pues, de una relación dialéctica, entre la necesidad de obtener productos y rendimientos agrícolas, junto con el sostenimiento de las comunidades rurales, y la inevitabilidad de conservar los recursos naturales origen de los mismos (CARA FUENTES), desarrollando una “nueva” agricultura de conservación y gestión racional de los distintos tipos de agrosistemas.

El denominado «desarrollo agrario sostenible» supone la disolución sintética de la confrontación secular entre las actividades agrícolas y la protección paralela del ambiente natural. Más allá del enquistado problema del déficit alimentario mundial, parece claro hoy en día que las consecuencias de la llamada Revolución Verde, iniciada tras la Segunda Guerra Mundial, y basada, no en un incremento de las tierras de cultivo, sino en un aumento vertiginoso de la producción mediante el uso de nuevos cultivos, plaguicidas, fertilizantes

y métodos de riego (BROWN), exigen matizar los logros alimentarios conseguidos, asumiendo las inevitables externalidades ambientales, y replantearse el futuro de los sistemas y las comunidades agrícolas. La solución al problema mundial de la escasez de alimentos y a los problemas locales de desarrollo rural pasa, aparte de una subversión definitiva de las actuales tendencias comerciales, políticas y culturales, por una “nueva” reconciliación entre el hombre y la Naturaleza, por la “ecologización” del hombre y su progreso, por la adopción de una nueva forma de pensar y actuar, transformando a la agricultura, de nuevo, en un arte –frente a la desenfrenada carrera comercial de las últimas décadas-, cuya interpretación sea llevada a cabo por actores responsables con un instrumental útil y, a la vez, respetuoso con el medio en que se va a utilizar.

Las interrelaciones y los mutuos condicionamientos actuales entre la agricultura y el medio ambiente deben ubicarse, pues, en el tránsito hacia una “economía sostenible”, superadora de la visión reduccionista del desarrollo. Dado que el subsistema económico forma parte de la biosfera, del ecosistema general, el imperativo ético-ambiental consiste en mantener y desarrollar la densidad de la economía global, el progreso económico-industrial del hombre, dentro de los límites de la capacidad de sostenimiento del ecosistema (GOODLAND), ya que el “*sistema total*”, nuestra Tierra, es finito y no ampliable. Como en tantas ocasiones se ha señalado, la optimización del sistema (ecosistema), es decir, la preservación y recuperación de los recursos naturales y de sus interrelaciones, postula el sacrificio de los subsistemas, es decir, la limitación (en este caso del subsistema económico) tanto de la asunción de recursos (*inputs*) como de la liberación de desechos (*outputs*). La tecnología, realidad ubicua y ambivalente de la sociedad postmoderna, en la denominada “*era del mundo lleno*”, debería orientarse, en este sentido, a incrementar la productividad del capital natural, y no tanto la del capital de formación humana.

El modelo socioeconómico de “agricultura sostenible” (CALVO MONNEY) exige, en definitiva, la compatibilización integral entre las necesidades de desarrollo agrícola y la preservación de los elementos naturales susceptibles de verse afectados, aunando las tres funciones esenciales de la agricultura: la función económica, la función social y la función ambiental (CANTÓ).

La agricultura multifuncional del siglo XXI debe, ante todo, prevenir la degradación del medio ambiente, como objetivo indirecto de mantenimiento de las actuales tasas de desarrollo económico, contribuyendo, de un lado, a que los agricultores sostengan activamente la viabilidad ecológica de los

espacios naturales (servicio público ambiental) y, de otro, a aumentar la rentabilidad, individual y social, y la eficiencia de las actividades y sistemas agrarios (desarrollo social). Sólo desde estos parámetros de sostenibilidad y desarrollo racional cabe articular jurídicamente las múltiples interacciones entre las prácticas agrícolas y los objetivos de protección ambiental: intensificación productiva y sobreexplotación de los agrosistemas, ocupación desequilibrada del suelo, uniformización y simplificación de cultivos, erosión y desertificación de suelos, contaminación y degradación de los recursos acuáticos, alteración del paisaje rural, afecciones a la fauna y flora autóctona, pérdida de biodiversidad, etc.

Pero no se trata sólo de compaginar los dos términos de esta compleja relación, articulando jurídicamente mecanismos de composición y equilibrio entre ambas visiones del entorno natural. Se trata de integrar en un mismo esquema las necesidades agrícolas y ambientales, de establecer nuevas fórmulas jurídicas de condicionalización sostenible entre el fomento del desarrollo agrícola y el mantenimiento de los elementos naturales. Asistimos, así, a los actuales intentos de integración de las variables ambientales en la política agrícola, de inserción eficiente y responsable de sus condicionamientos, y de limitación ecológica de la actividad y la propiedad agrarias.

2. Principales problemas ambientales derivados de las prácticas agrícolas

Los propios instrumentos que han permitido la elevación de la productividad agrícola en las últimas décadas han sido los causantes, de acuerdo con la conocida ambivalencia de los desarrollos técnicos (ESTEVE PARDO), de los principales problemas a los que se enfrentan las políticas agrícolas y ambientales en la actualidad. El elevado y descontrolado consumo de agua por los sistemas agrícolas modernos ha provocado la disminución de las reservas, una alteración grave de sus parámetros de calidad, el descenso del nivel freático y la consiguiente salinización de los terrenos irrigados y la contaminación de origen agrario proveniente de fuentes puntuales y difusas, etc. (BERNAL YAGÜE y SANZ RUBIALES). La tecnificación, intensificación y extensión de los suelos agrarios ha conllevado en ocasiones la pérdida de la estructura, fertilidad y capacidad de autorregeneración del sistema edáfico, y, a menudo, la degradación, desertificación y erosión de aquellas zonas sometidas a prácticas agrícolas inadecuadas (CALVO CHARRO: 1999). El empleo excesivo de fertilizantes y productos fitosanitarios ha provocado su concentración elevada en los tejidos y raíces de

las plantas, la contaminación del suelo, la acumulación en las aguas subterráneas, la disminución de los microorganismos beneficiosos del suelo y la inhibición de la fijación del nitrógeno, así como el incremento de la resistencia de las plagas y enfermedades, la aparición de nuevas plagas y la eliminación de predadores y enemigos naturales de las plagas vegetales. Pero la verdadera caotización del sistema edáfico por el incremento de insumos artificiales, como consecuencia de lo que se ha denominado “metabolismo social” (MARTÍN MATEO), no reside tanto en el consumo acelerado de energía para la producción intensiva, ni en el correlativo incremento de desechos inútiles o restos degradados o transformados de los productos auxiliares utilizados, sino en la propia alteración de la armonía biológica intrínseca que sustenta la capacidad productiva de los sistemas agrícolas. La sobreexplotación y la progresiva especialización productiva han conllevado, en fin, cambios irreversibles en el uso del suelo, abandono de tierras y producciones, reducción de la mano de obra por la mecanización agrícola y despoblación de las zonas rurales (LÓPEZ BELLIDO).

La actividad agrícola puede producir, pues, si no se invierte seriamente la tendencia actual y no se corrigen las prácticas de intensificación y uniformismo productivo, graves problemas tanto sobre los elementos naturales (agua, suelo y subsuelo, atmósfera, fauna y flora) como, desde una perspectiva más general, sobre los propios equilibrios ecosistémicos y los recursos biogenéticos.

II. CONDICIONANTES JURÍDICOS DE LA COMPATIBILIZACIÓN ENTRE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y LA GESTIÓN SOSTENIBLE DEL ENTORNO

1. Asunción del principio de ubicuidad u horizontalidad de las variables ambientales e integración de los objetivos ambientales en las políticas agrícolas

La integración de las exigencias ambientales en las políticas y actuaciones agrícolas exige, en primer lugar, asumir como premisa la naturaleza ubicua u horizontal de los condicionantes ecológicos (CALVO CHARRO: 2004). La protección ambiental es un deber constitucional y una función pública transversal. La trascendencia material de sus postulados y la extensión cada vez mayor de su radio de acción han transformado el ordenamiento ambiental de un conjunto disperso de normas sectoriales a un sistema cada vez más homogéneo de principios y preceptos presentes de forma horizontal en

muchas de las políticas verticales a nivel comunitario y estatal. Como ha señalado la propia Comunidad Europea, las consideraciones ecológicas deben tenerse en cuenta a la hora de formular y aplicar políticas económicas y sectoriales, en la decisión de los poderes públicos, en la dirección y el desarrollo de los procesos de producción y en el comportamiento y elecciones personales.

A partir de este criterio de ubicuidad de las responsabilidades ambientales se ha llegado al principio, asentado ya a nivel comunitario (McMAHON), de la integración efectiva de las exigencias ambientales en las políticas públicas, entre ellas la relativa a la ordenación y fomento de la agricultura. Los condicionantes ambientales no sólo están presentes, por la misma globalidad del entorno natural, en muchas de las decisiones públicas y privadas actuales, sino que su efectiva institucionalización exige la integración o asimilación de sus exigencias funcionales en los mismos procesos internos de decisión y acción.

La defensa del medio ambiente es, pues, un elemento transversal de toda la acción comunitaria (y en segundo plano, estatal), ubicándose los objetivos de sostenibilidad como pautas de integración efectiva con una verdadera vocación horizontal en todos los sectores de intervención ambiental y en todas las políticas de la Comunidad Europea, lo que exigirá, en nuestro tema, la convergencia y complementación de las políticas sectoriales agrícolas y la política horizontal ambiental (CANTÓ). Esta integración agroambiental ha alcanzado su mayor nivel de desarrollo con el V Programa Marco de Medio Ambiente (1993-2000), aunque no hayan faltado también las críticas a un proceso de convergencia quizás excesivamente lento, deslavazado, unilateral y rígido en su adaptación a cada sociedad y sistema jurídico internos (VALERO GUTIÉRREZ DEL OLMO).

A nivel interno, y a falta de un reconocimiento expreso, el principio de integración ambiental se ha residenciado en el seno del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), auténtico derecho humano, individual y colectivo, al uso y disfrute sostenible de los recursos naturales. Este derecho-deber viene siendo calificado ya por muchos autores como un auténtico derecho subjetivo (LOPERENA ROTA), de base constitucional, que legitimaría, más allá de los títulos clásicos de ordenación sectorial, la adopción de medidas administrativas de limitación, intervención o fomento de una agricultura compatible con el entorno.

Finalmente, bastantes normas autonómicas recogen ya la conceptualización y las exigencias del principio de integración ambiental, como hace expresamente por ejemplo la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (art. 3.2).

2. Multifuncionalidad, solidaridad y gestión sostenible ambiental de la agricultura

Junto al principio general de horizontalidad e integración de las exigencias ambientales, el segundo factor a considerar para la efectiva compatibilización jurídica entre la actividad agrícola y la preservación ambiental es el carácter *multifuncional* de la agricultura. Como lúcidamente ha expuesto CANTÓ LÓPEZ, la agricultura multifuncional, como modelo agrario, se caracteriza porque además de su capacidad para cumplir la función tradicional de producir materias primas y alimentos (función económica), es capaz de prestar otras funciones de la misma o superior importancia, especialmente la protección del ambiente rural y la revitalización de los ecosistemas agrarios (función ambiental) y la contribución al equilibrio y desarrollo socioeconómico de las propias zonas rurales y del territorio afectado (función social).

Estas tres funciones han de situarse, al menos, al mismo nivel, tanto en su configuración jurídica como en el grado de exigibilidad de las actuaciones públicas, en un equilibrio que conduce, de nuevo, hacia el concepto integrador de la “*agricultura sostenible*”. El desarrollo agrícola sostenible no es sino el modelo ideal de integración y equilibrio entre el crecimiento económico (elemento económico), la cohesión y solidaridad social (elemento social) y la protección racional de los recursos naturales (elemento ambiental). Como se ha dicho, los tres objetivos básicos de la agricultura sostenible serían: a) Conservación de los recursos naturales y protección del medio ambiente; b) Viabilidad económica; y c) Equidad social (JIMÉNEZ DÍAZ).

La agricultura multifuncional viene a coincidir, así, con los postulados básicos del concepto de desarrollo sostenible, como proceso solidario (equilibrio interterritorial e igualación de las condiciones de vida), ilustrado (desarrollo tecnológico racional y responsable frente a la creación de nuevos riesgos) y equitativo (solidaridad intergeneracional). A partir de este delicado equilibrio, y dada la irreversibilidad de muchos de los procesos de degradación y la precariedad de la reacción humana, no cabe sino apoyar un progresivo deslizamiento del concepto desde su consideración como mero objetivo a auténtico principio general del Derecho, concibiéndose entonces como “*un*

límite a las posibilidades de ponderación entre desarrollo y utilización de los recursos naturales?” (BERMÚDEZ SÁNCHEZ). Su naturaleza principal permitiría conciliar, por lo demás, las notas de multifuncionalidad y reestructuración de la actividad agraria con el imparable proceso global de liberalización de los mercados agrarios.

La normativa ambiental con incidencia en la actividad agrícola debe partir de estos presupuestos de sostenibilidad y equilibrio multifuncional, solidaridad intra e intergeneracional en la utilización productiva de los recursos naturales y gestión racional de los elementos ambientales susceptibles de verse afectados por las decisiones y actividades agrícolas.

3. Criterios de limitación ecológica de la propiedad y actividad agraria

Finalmente, el último factor a considerar dentro de las premisas jurídicas de la normativa agroambiental es la consideración clásica de la intervención administrativa en este sector económico como instrumento de delimitación de la función social de la propiedad y la actividad empresarial agraria. Aunque no pueda decirse que la agricultura haya sido en nuestro país una actividad privada intervenida, sí es cierto que han sido constantes las fórmulas de intervención y ordenación pública de las actividades agrícolas –en tanto actividades clasificadas–, que, como no puede olvidarse, concilian un indudable componente económico con su incidencia directa sobre los sistemas naturales terrestres. Por ello, aunque con base en el art. 38 CE puede hablarse de una libertad de empresa agraria, puesto que la actividad agrícola es hoy, ante todo, una actividad empresarial íntimamente relacionada con el derecho a la propiedad privada (TENA PIAZUELO), la función social de la propiedad agraria (y los deberes derivados de la misma para su titular) y los condicionantes prevalentes de orden económico o ecológico han de ser tenidos en cuenta a la hora de delimitar legalmente el contenido de estos derechos. Como señala la STC 37/1987, de 26 de marzo, “*las limitaciones a la actividad empresarial agrícola son, desde el punto de vista que ahora nos ocupa, indisociables de las limitaciones a las facultades de uso y disfrute de la propiedad rústica, determinadas por la función social de esta última*”.

Hoy en día, la síntesis de ambas exigencias (función social y preservación ambiental) conduce a nuevas orientaciones de limitación sostenible de la propiedad agraria (como ha sucedido positivamente, por ejemplo, en una materia conexas como es la protección de los montes, fundamentada, dice el art. 4 de la nueva Ley 43/2003, de 21 de noviembre, en la “función social” de los mismos), sobrepasando la visión clásica economicista de la propiedad, de

tal forma que la solidaridad colectiva no impone ya la mera delimitación legal del contenido definitivo de las titularidades dominicales, sino la garantía – individual y social- del mandato constitucional de preservación y restauración del medio ambiente (DELGADO DE MIGUEL). Se trata de lo que acertadamente se ha denominado “*función ecológica de la propiedad*”, como mecanismo de racionalización ético-colectiva de los derechos individuales, en este caso, del derecho a la propiedad y la actividad agrarias, implicando la modalización positiva de su ejercicio desde la perspectiva de la finitud y fragilidad de los recursos naturales fuente de las producciones agrarias (FAJARDO MARTOS).

III. FÓRMULAS JURÍDICAS DE INTEGRACIÓN AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

1. Presupuestos normativos: legislación general y sectorial

Los tres factores complementarios analizados en el apartado anterior conducen a la realidad jurídica actual de integración exponencial de las exigencias de protección ambiental dentro de las políticas y actuaciones sobre agricultura. A partir del art. 45 de la Constitución, la naturaleza transversal del mandato de protección ambiental y la globalidad del derecho humano a un medio ambiente adecuado, imponen la inserción efectiva de los condicionantes ambientales dentro de la política agraria, como medio de solidaridad intergeneracional y equilibrio multifuncional de la actividad agrícola, y sobre el presupuesto de la legitimidad colectiva de la delimitación directamente ecológica de las facultades de los derechos de propiedad y empresa agraria.

Ahora bien, la recepción e integración de las variables ambientales en el grupo normativo sobre agricultura ha sido, en nuestro país, lenta y difusa. La realidad es que hoy, y a pesar de los avances motivados por la propia evolución de la normativa comunitaria, no existe una regulación general específica sobre la delimitación ecológica de la propiedad y el suelo agrarios, ni sobre los condicionantes transversales a tener en cuenta en la definición y ejecución de las políticas y actuaciones jurídico-públicas con incidencia en la agricultura. Es necesario, pues, sistematizar los títulos jurídicos que justifican esta nueva clase de intervención administrativa en la agricultura con motivo de la salvaguarda del medio ambiente. Porque, en realidad, el principio de integración agroambiental en nuestro sistema jurídico debe analizarse desde dos perspectivas complementarias, aunque, a mi juicio, aún insuficientes: de un

lado, la previsión y condicionalización ambiental prevista en normas generales o estructurales de carácter ambiental, de ordenación agrícola, urbanística o territorial, etc, como por ejemplo la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, y de otro, la reglamentación detallada de normas especiales directamente dirigidas a la compaginación de los factores ambientales y agrícolas, como por ejemplo la normativa sobre agricultura ecológica.

Aunando estos dos enfoques se analizan a continuación las diversas fórmulas de integración ambiental presentes en nuestro ordenamiento, distinguiendo entre los mecanismos de condicionalización ambiental de la agricultura y los instrumentos de sostenibilidad económica. También se hará referencia a los requisitos ambientales previstos en normas adyacentes a la ordenación agrícola y las previsiones sobre control, sanción y restauración de los daños ambientales producidos por las actividades agrícolas.

2. Instrumentos generales de integración y prevención ambiental

2.1. Evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica

La evaluación de impacto ambiental es una técnica preventiva y horizontal de ponderación proactiva de las consecuencias ambientales de un determinado proyecto, público o privado. Se regula hoy, en primer término, por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos. La integración ambiental se produce de forma anticipada a través de la valoración específica e independiente de las variables ambientales presentes en la toma de decisiones sobre la realización de un determinado proyecto, relativo a las obras, instalaciones o actividades tasadas en la propia normativa. Concretamente, en el Anexo I, relativo a los proyectos de evaluación ambiental obligatoria, se hace mención, dentro del Grupo 1, a actividades agropecuarias de singular importancia, como por ejemplo los proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen una determinada superficie o los proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. En el Anexo II (proyectos de evaluación potestativa) se contienen, a su vez, los proyectos de concentración parcelaria, los proyectos de gestión de recursos hídricos por la agricultura cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo I.

El intento de racionalización ecológica que conlleva la evaluación de impacto ambiental se ha visto ya superado, dadas las limitaciones operativas que desprende su ámbito material de aplicación (sólo proyectos concretos) y la rigidez formal de su componente objetivo (listas tasadas de proyectos sometidos a evaluación), por la llamada evaluación ambiental estratégica (MELLADO RUIZ). Esta evaluación programática supone el estadio más avanzado, por su misma anticipación, de la política preventiva para el logro del desarrollo sostenible. Implica la evaluación transversal e integral de una futura actuación con incidencia sobre el entorno, pero desde su primer estadio de programación ideal, antes de su plasmación en proyectos o actuaciones singulares concretas, a fin de valorar cualquier posible alternativa o compensación desde una óptica global del conjunto de la decisión. Su regulación se contiene hoy en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Mediante estas dos técnicas de ponderación ambiental anticipada se pretende, en definitiva, la integración de las exigencias y condicionamientos ambientales tanto en la ejecución material y singular de proyectos concretos como en el diseño y planificación indiciaria de las políticas o actuaciones con incidencia sobre el entorno.

2.2. Control de la contaminación agraria

Diferentes normas se han ocupado hasta la fecha de la integración agroambiental desde la perspectiva de la prevención, control y restauración de los elementos naturales afectados por las actividades agrarias, directamente o a través de los subproductos de las mismas. Pueden destacarse en este sentido disposiciones importantes como la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, que obliga a los Estados miembros a designar las zonas consideradas como vulnerables y a establecer códigos de buenas prácticas agrarias que garanticen el empleo correcto de los abonos químicos y orgánicos (desarrollada a nivel interno mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero), o la Directiva 86/278/CEE, de 12 de junio, de protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.

2.3. Ayudas y subvenciones ecocondicionadas

La Comunidad Europea permite que los agricultores obtengan ayudas y subvenciones como compensación a la adopción de prácticas agrarias específicamente concebidas para contribuir a proteger el medio ambiente y conservar los espacios naturales. Se trata de medidas directas de fomento, excepcionalmente autorizadas en el seno del mercado interior comunitario, orientadas al estímulo ecológico de la actividad privada agraria. Dado que suponen costes adicionales al respeto de los parámetros ordinarios de las buenas prácticas agrarias y equivalen a la prestación de un auténtico “servicio ambiental”, parece lógica su admisión desde la premisa de la autovinculación de las ayudas al cumplimiento de los requisitos ambientales (ecocondicionalidad).

Estas ayudas se regulaban en el Reglamento (CE) n° 1259/1999, de 17 de mayo, sustituido después por el Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 20 de septiembre, por el que se establecen las disposiciones aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Comunitaria y derogado finalmente por el nuevo Reglamento en vigor 73/2009, de 19 de enero. Y a nivel interno, en el Real Decreto 1322/2002, de 13 de diciembre, sobre requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Comunitaria (sustituido posteriormente por el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre), por el que se adoptan los requisitos de protección del entorno a los que se condiciona el otorgamiento de las ayudas, así como las consecuencias en caso de incumplimiento, con la finalidad de articular la normativa básica y homogénea de esta materia para todo el territorio nacional, aunque se dejan ciertos aspectos de ejecución y control en manos de las Comunidades Autónomas (CANTÓ LÓPEZ).

2.4. Medidas agroambientales y desarrollo rural

Finalmente, dentro de las medidas generales de integración agroambiental podemos mencionar, de forma convencional, las fórmulas de fomento de la agricultura sostenible en el marco de la promoción del desarrollo rural. Los dos grandes objetivos de la nueva Política Agrícola Comunitaria (tras la reforma efectuada en junio de 2003) son, de hecho, la conquista de la multifuncionalidad agrícola y la contribución al desarrollo rural sostenible.

Dado el carácter multifuncional de la agricultura y sus constantes interacciones con el entorno agrario, se ha puesto de manifiesto la necesidad de integrar también las variables ambientales y las exigencias de protección

natural dentro de los instrumentos de ordenación y desarrollo rural. Diferentes normas estatales y autonómicas acogen ya, siguiendo las directrices marcadas a nivel comunitario (Decisión 2006/144/CE, de 20 de febrero, sobre las directrices estratégicas comunitarias de desarrollo rural), estas pautas de ecologización de la política y las actuaciones de desarrollo rural. Se trata, como apunta por ejemplo la Ley valenciana 8/2002, de 5 de diciembre, de ordenación y modernización de las estructuras agrarias, de matizar los objetivos de modernización y defensa del espacio rural a través de los inevitables condicionantes ecológicos, superando la dialéctica entre la política de estructuras agrarias y la política de desarrollo rural al concebirlas de un modo integral y complementario. Se apuesta, así, por la *“renovación funcional del espacio rural como elemento estructural en la ordenación integral del territorio”*. Fruto de este proceso de integración son, por ejemplo, medidas como la regulación sectorial del suelo no urbanizable de especial protección por razón de sus valores agrarios, la promoción del espacio rural con fines turísticos, de ocio, sociales, etc., el control de los procesos urbanísticos dentro del suelo de interés agrario, el fomento de actividades agrarias sostenibles, etc. El objetivo es, en definitiva, promover un modelo de desarrollo de agricultura sostenible capaz de integrar la eficacia económica con el medio ambiente (lo que podría denominarse “desarrollo rural sostenible”), asegurando la calidad de los productos y de los procesos de producción, el desarrollo del empleo y la calidad de vida de los habitantes del medio rural. Objetivos recogidos hoy de forma expresa en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, cuya primera finalidad nuclear es mantener y ampliar la base económica del medio rural mediante la preservación de actividades competitivas y multifuncionales y la diversificación de su economía con la incorporación de nuevas actividades compatibles con un desarrollo sostenible (art. 2.1.a). Como acciones generales para la promoción de este “desarrollo rural sostenible” se contienen instrumentos de fomento y activación de las prácticas y actividades de la agricultura territorial (art. 16), estimulándose fundamentalmente aquella actividad agrícola, ganadera y forestal suficiente y compatible con el desarrollo sostenible del entorno, con una atención preferente a los titulares de las explotaciones territoriales; instrumentos económicos novedosos, como el denominado “contrato territorial de zona rural”, fórmula público-privada de colaboración para la orientación e incentivo de la sostenibilidad agraria en el medio rural (LOZANO CUTANDA y ARROYO YANES); mecanismos de incidencia y favorecimiento sectorial, como la priorización de infraestructuras rurales, el estímulo de la diversificación económica o la creación adaptada de empleo a nivel rural, etc.

Con un enfoque más general, también se han aprobado normas horizontales para la integración voluntaria de las exigencias ambientales en los instrumentos de modernización y desarrollo rural. Se trata del Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA, que recoge medidas de fomento para favorecer los métodos de producción agrícola compatible con la preservación del entorno y el mundo rural. Como claramente expone CANTO LOPEZ, este instrumento tiene una doble finalidad: *“fomentar métodos de producción agraria compatibles con el ambiente y así reducir los métodos de producción intensiva favoreciendo las formas de extensificación, y por otro lado, remunerar un servicio ambiental cuando favorecen la conservación del ambiente de forma independiente a la actividad agrícola”*.

Este Reglamento ha sido desarrollado a nivel interno mediante el Real Decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, modificado parcialmente mediante el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, de medidas complementarias.

3. Mecanismos de integración económica

3.1. La agricultura ecológica

En términos generales, se viene concibiendo la agricultura ecológica como un sistema agrario funcional cuyo objetivo básico es la obtención de alimentos de máxima calidad respetando el medio ambiente y conservando la fertilidad de la tierra mediante la utilización óptima de los recursos y sin el empleo de productos químicos de síntesis (GUERRERO ALARCÓN). Confluyen, pues, la dimensión de integración ambiental de la agricultura y de rendimiento económico y sostenibilidad física de las producciones agrarias.

Hasta ahora, la ordenación de este tipo de agricultura sostenible se ha venido encauzando mediante instrumentos de fomento, de estímulo económico para la asunción voluntaria de las condiciones y exigencias de producción y comercialización de las diferentes clases de productos ecológicos. Concretamente, iniciará esta línea de acción a nivel comunitario el Reglamento CEE 2092/91, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos alimenticios, que, junto con sus modificaciones posteriores, configurará un sistema voluntario y específico de etiquetado ecológico para los productos agrarios en el ámbito comunitario. El sistema armonizado de etiquetado y control pretende, de un lado, garantizar unas condiciones de competencia leal dentro del mercado europeo para este tipo de

productos, asegurando la transparencia en las fases de producción y elaboración y aumentando la confianza y credibilidad de los consumidores, y, de otro, indicar y controlar la utilización de un método específico de producción ecológica, basado en una utilización menos intensiva de la tierra y en un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de productos agrarios, la protección del ambiente y el mantenimiento del espacio rural (CANTÓ LÓPEZ). Este Reglamento ha sido finalmente derogado y sustituido por el nuevo Reglamento 834/2007, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, cuya finalidad nuclear es definir más explícitamente los objetivos, los principios y las normas aplicables a la producción ecológica para contribuir a la transparencia y la confianza de los consumidores, así como fijar una definición armonizada del propio concepto de producción ecológica.

La agricultura ecológica responde, pues, a los principios de sostenibilidad agrícola y uso racional de los espacios agrarios, de implicación, participación y corresponsabilización voluntaria de los agentes privados en la conquista colectiva de determinados fines de interés general (como es la protección del ambiente) y de transparencia informativa e intervencionismo público para la ordenación de las conductas económicas privadas compatibles, desde una visión integrada de la cadena de producción, con las exigencias y necesidades ambientales. Quizás en un futuro no muy lejano haya que empezar a sustituir, como se ha apuntado ya, estos incipientes mecanismos de participación privada orgánica/institucional y procedimental por nuevas fórmulas de auténtica *colaboración* administrativa, con una efectiva asunción del ejercicio de funciones públicas por los particulares, en nuevos contextos de agricultura viable, competitiva y multifuncional, y con una notable reducción del proteccionismo público (FERNÁNDEZ GARCÍA).

Para la adaptación de las previsiones directas del Reglamento comunitario se dictaría a nivel interno el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica, modificado parcialmente por el Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo y por el Real Decreto 1614/2005, de 30 de diciembre. Esta norma determina las indicaciones protegidas en todo el territorio nacional (art. 2), atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para la designación de las autoridades competentes para el control de las actividades de agricultura ecológica, y, en su caso, para la autorización y supervisión de entidades privadas de control (art. 5), y crea la Comisión Reguladora de Agricultura Ecológica, con funciones consultivas y coordinadoras (art. 7).

3.2. Producción integrada

Los sistemas de producción integrada intentan cohesar la rentabilidad de los cultivos con la protección del entorno agrario, a través de prácticas e instrumentos respetuosos con el equilibrio de los ecosistemas y actuaciones de reducción de la contaminación de los recursos y de la cantidad de residuos químicos indeseables en los alimentos (CANTÓ LÓPEZ). Más concretamente, el Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, sobre producción integrada de los productos agrícolas define este método de producción como un *“sistema agrícola de obtención de vegetales que utiliza al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales y asegura a largo plazo una agricultura sostenible, introduciendo en ella métodos biológicos y químicos de control, y otras técnicas que compatibilicen las exigencias de la sociedad, la protección del ambiente y la productividad agrícola, así como las operaciones realizadas para la manipulación, envasado, transformación y etiquetado de productos vegetales acogidos al sistema”* (art. 2).

Se trata, en definitiva, tanto de un método de agricultura sostenible como de un instrumento de mercado, basado en la compatibilización económica entre la calidad de los productos, la protección del entorno y la rentabilidad comercial de la explotación. La protección ambiental reside en la utilización de un bien determinado de consumo, integrándose las variables ecológicas en fórmulas administrativas no sustitutivas del mercado sino potenciadoras de su finalidad. Aún siendo un sistema voluntario, los propios mecanismos del mercado, incentivos de la información pública del control inherente a estos sistemas de producción sostenible, condicionarán la rentabilidad del mismo. En este sentido, el Real Decreto antes citado no sólo se ocupa de las reglas de producción y los requisitos generales a cumplir por los operadores que se acojan a los sistemas de producción integrada (anexos I y II), sino también de la regulación del uso y etiquetado de las identificaciones de garantía que diferencien estos productos ante el consumidor (art. 7).

Sin perjuicio de la identificación de garantía nacional de producción integrada, pueden existir identificaciones de garantía establecidas por las Comunidades Autónomas o por entidades privadas. Es el caso, por ejemplo, de la marca de garantía andaluza, establecida inicialmente en el Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, sobre producción integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas, sustituido después por el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, que regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados. Esta última norma simplifica y generaliza el concepto de “producción integrada”, entendiéndose por tal los sistemas de producción, manipulación, transformación o elaboración de productos

agrarios que utilizan al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales, de forma que se garantice una agricultura sostenible (también establecen una identificación de garantía regional normas como el Real Decreto canario 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas y el Decreto de desarrollo 79/2003, de 12 de mayo o el Decreto aragonés 223/2002, de 25 de junio, de regulación y fomento de la producción integrada de vegetales).

Conviene decir, además, que la producción integrada supone la culminación de los métodos habituales de control utilizados desde hace ya bastantes años en la lucha integrada contra las plagas, entendida como el método de control de las mismas que aplica un conjunto de sistemas satisfactorios desde el punto de vista económico, ecológico y toxicológico, dando prioridad a la utilización de elementos naturales de regulación y respetando los niveles de tolerancia.

4. Otra normativa sectorial con incidencia en la actividad agrícola

4.1. Protección ambiental y recursos forestales

Las relaciones entre la ordenación forestal y las actividades agrarias son evidentes e intensas. Se comparte un elemento natural único y común, el suelo, las actividades agrícolas pueden ocasionar daños y perjuicios para los recursos forestales (caso por ejemplo, de la quema ilegal de rastrojos o malas hierbas causante de un incendio forestal), agricultura y aprovechamiento forestal forman parte interrelacionada de un marco mayor de vertebración del espacio rural y de desarrollo sostenible de los espacios naturales y de las poblaciones incluidas en ellos, etc. En este sentido, la política forestal comunitaria vienen propugnando, desde la aprobación del Reglamento 2328/1991, de 15 de julio, una regulación forestal global, apoyada en los principios de obtención de productos forestales, conservación del medio ambiente, colaboración de los sujetos privados –propietarios o no-, promoción de la diversidad de la flora y fauna, conservación del clima, reutilización del suelo agrícola y generación de empleo en el mundo rural.

La actual Ley de montes española, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, acoge en parte estos planteamientos de defensa, aprovechamiento y gestión sostenible de los recursos forestales, desde una perspectiva de protección sistémica, con atención al resto de subsistemas sociales, económicos y ecológicos interrelacionados con los espacios forestales, entre ellos, los implicados en las prácticas agrícolas y ganaderas de las comunidades rurales. Es destacable, así, que entre los principios inspiradores de la Ley (art. 3) se

mencione en el apartado d) al “*fomento de las producciones forestales y sus sectores económicos asociados*” y en el e) a “*la creación de empleo y el desarrollo del medio rural*”. Existen luego algunas previsiones importantes sobre la función social de los montes –y la consiguiente restricción de determinadas actividades agrícolas-, sobre su gestión sostenible y las correspondientes medidas de protección (limitación de los cambios de uso forestal y modificación de la cubierta vegetal, prevalencia de la planificación forestal, etc.) y sobre los mecanismos de defensa contra los incendios forestales.

4.2. Producción agrícola, sanidad vegetal y sanidad animal

La normativa sobre ordenación y producción agrícolas tiene incidencia sobre la dimensión ambiental de la agricultura desde el momento en que incluye entre sus objetivos la adecuación de la planificación y la orientación de la producción a la demanda del mercado, el control y optimización de los medios de producción y la mejora de la producción agrícola y la sanidad vegetal, con la introducción de sistemas de producción respetuosos con el medio, la constitución de agrupaciones de productores que faciliten la integración de innovaciones para la mejora sanitaria y la sostenibilidad y la promoción de programas de prevención y lucha contra agentes nocivos vegetales y programas de gestión de residuos (Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de orientación agraria de Cataluña, completada ahora, en lo relativo a la posible funcionalidad del denominado “contrato global de explotación”, por el Decreto 2/2012, de 3 de enero).

Con vinculación directa a estos mismos objetivos, constituye hoy un ámbito importante de intervención administrativa la regulación de la sanidad vegetal. Su fin es prevenir y minimizar la introducción y diseminación de cualquier agente patógeno dañino para las plantas y productos vegetales, con lo que se pone de manifiesto su tradicional vinculación a los objetivos de protección ambiental y preservación de los ecosistemas agrarios (BASSOLS COMA). Superando la tradicional dispersión normativa de este sector y algunas normas ya anacrónicas, encabeza hoy este subsistema normativo a nivel estatal la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal. En lo que aquí interesa, los objetivos básicos de la Ley son la protección de los vegetales y los productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas, la prevención frente a la introducción de plagas de cuarentena para los vegetales y los productos vegetales, la interdicción de los riesgos que para la salud de las personas y animales y contra el medio ambiente puedan derivarse del uso de los productos fitosanitarios y garantizar que la defensa fitosanitaria se ajuste y respete las condiciones de utilidad, eficacia y seguridad (art. 1.2). Para

conseguir estos objetivos, se establecen una serie de medidas de prevención (obligaciones de inspección, información y notificación de los agentes implicados, deberes de registro, limitaciones a la introducción y circulación de vegetales, adopción de medidas fitosanitarias de salvaguardia, controles en frontera, etc.) y lucha (obligaciones de actuación de los particulares, declaración de existencia de una plaga, situaciones de emergencia fitosanitaria, etc.) contra las plagas de los vegetales.

Finalmente, los objetivos de condicionalización o integración ambiental de la agricultura y la ganadería también se dejan entrever en la normativa sobre sanidad animal, articulada hoy a nivel estatal a través de la Ley 8/2003, de 24 de abril. Entre los fines de la ley se pueden citar, como ejemplos de medidas de modulación ambiental de las actividades ganaderas, el objetivo directriz de la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales, así como la mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales, la prevención de la introducción en el territorio nacional, y en el resto de la Unión Europea, de enfermedades de los animales, la protección de la salud humana y animal mediante la prevención, lucha, control y, en su caso, erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores, la prevención de los riesgos para la sanidad animal derivados de la utilización incorrecta de productos zoonos, de la administración de productos nocivos y del consumo de productos para la alimentación animal que contengan sustancias capaces de desencadenar la aparición de enfermedades en los animales, etc.

4.3. Control de los productos y residuos fitosanitarios

Los productos fitosanitarios, sobre todo en entornos de agricultura intensiva, son necesarios para proteger los cultivos contra las plagas, las enfermedades y las malas hierbas. Su regulación y uso incide, pues, sobre la ordenación de las actividades agrícolas. Pero, a la vez, estos productos (pesticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, etc.) suponen un riesgo, cada vez más patente, sobre el entorno de aplicación y sobre la sanidad vegetal, animal y humana. El control de su utilización y la reducción y aprovechamiento de sus residuos supone un conjunto de restricciones de naturaleza ambiental y sanitaria aplicables sobre las actividades agrícolas.

El agotamiento progresivo de los recursos, las nuevas necesidades del hombre (de calidad alimentaria en algunas zonas, y de auténtica subsistencia en otras)

y, sobre todo los riesgos que puede comportar el uso indiscriminado e inconsciente de los productos fitosanitarios –pilar en su momento de la llamada Revolución verde-, tanto para el aplicador o el medio ambiente (degradación de plaguicidas en el suelo de aplicación, transformación en metabolitos, acumulación de pesticidas en el tejido vegetal y animal y alteración del ciclo biológico, contaminación de aguas subterráneas, contaminación atmosférica mediante técnicas de aplicación extensiva, etc) como para el consumidor final (residuos en los productos, contaminación ambiental, adquisición de resistencia a fitoparásitos, incorporación a la cadena alimenticia a través del engorde de animales, etc), hacen necesario sustituir los clásicos planteamientos antropocéntricos de la revolución química de la producción alimentaria por los modernos análisis socio-económicos acerca del alcance (o la virtualidad) de los límites ecológicos que vienen impuestos por la implantación de un desarrollo agrario sostenible. Como se dice en la Comunicación de la Comisión europea sobre “Una estrategia temática para el uso sostenible de los plaguicidas” (DOCE C 85, de 8 de abril de 2003), a largo plazo, *“el objetivo principal debe ser que disminuya la dependencia de la agricultura de los plaguicidas químicos. La evolución debe orientarse hacia la elaboración de soluciones biológicas alternativas, hacia la resistencia propia de los vegetales y hacia métodos de agricultura susceptibles de reducir la utilización de plaguicidas”*.

Así pues, la racionalización del uso de productos y sustancias fitosanitarias debe respetar los condicionantes establecidos en las normas, asumiendo no sólo el “coste económico” del tratamiento de los residuos o de la restauración de la zona contaminada, sino también su innegable “coste ambiental”, más trascendente quizás en tanto que, como es sabido, conforme aumenta la entropía del residuo, es decir, el desorden o la energía degradada no aprovechable ni reciclable, se agrava el coste total que conlleva su recuperación. Sólo mediante una gestión racional de estos riesgos, que exige un cambio radical en el comportamiento actual de los agentes agrarios, podrá acabarse con la que se ha denominado *“toxicodependencia de la agricultura”*.

Siguiendo nuestra dispersa y motorizada normativa en este ámbito (DÁVILA ZURITA y BUENDÍA MOYA), cabe entender por productos fitosanitarios aquellas sustancias activas (fitosanitarios simples) o preparados que contengan una o más sustancias activas (fitosanitarios complejos), en la forma en que se ofrecen para su distribución a los usuarios (componente económico), destinados a la prevención de la sanidad vegetal (plaguicidas, o, como término más general, biocidas), a la alteración heterónoma del proceso vital de los vegetales (fertilizantes), a la conservación de los productos vegetales, a la eliminación de vegetales indeseables o perjudiciales (herbicidas) o a la

destrucción de parte de los vegetales o el control de su desarrollo inadecuado o irregular.

De una forma convencional, podría agruparse esta normativa en siete grandes grupos, con las siguientes normas cabecera de cada uno de ellos:

- *Comercialización de productos fitosanitarios*: Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios y Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, que implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios (ampliamente desarrollado después para adaptar al progreso técnico y científico el Anexo I, que contiene la lista comunitaria de sustancias activas admitidas en los productos fitosanitarios);

- *Control de organismos nocivos para los vegetales*: Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo, por la que se deroga la Directiva 77/93/CEE, de 21 de diciembre, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en la Comunidad, y Real Decreto 58/2005, de 21 de enero;

- *Fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas*: Directiva 1999/45/CE, que deroga la anterior Directiva 78/631/CEE, de 26 de junio, sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (plaguicidas) y Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, que aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, declarado vigente, con sus modificaciones posteriores, por la D. T. 3ª.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal;

- *Envases de productos fitosanitarios*: Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios;

- *Contenidos máximos de residuos de plaguicidas*: Directivas 76/895/CEE, de 23 de noviembre, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas, 86/362/CEE, de 24 de julio, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y 90/642/CEE, de 27 de noviembre, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas), y a nivel interno, Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, sobre límites máximos y control de residuos de plaguicidas y Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, de fijación de los contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal;

- *Fertilizantes y abonos*: Directiva 97/63/CE, de 24 de noviembre, por la que se modifican las Directivas 76/116/CEE, 80/876/CEE, 89/284/CEE,

89/534/CEE y 98/3/CE, de 15 de enero, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de abonos, y Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes;

- *Preparados y productos químicos peligrosos*: Directiva 1999/45/CE, de 31 de mayo, sobre aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos, y Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

Toda la normativa dictada hasta la fecha sobre los productos y residuos fitosanitarios se mueve en un oscilante equilibrio entre la importancia – comunitaria e interna- de la producción vegetal y su consecuente defensa frente a organismos nocivos, para evitar una disminución del rendimiento y aumentar la productividad agrícola (SERRANO PAREDES), y la posibilidad de que los productos utilizados, fundamentalmente plaguicidas químicos, puedan tener efectos perjudiciales tanto para el ambiente natural como para la salud humana y animal (VALVERDE GARCÍA y GONZÁLEZ PRADAS). Quizás la nueva Ley española de sanidad vegetal (Ley 43/2002, de 20 de noviembre), contribuya a alcanzar una mayor estabilidad entre estos dos polos de tensión. Su objetivo es articular una regulación integral de las actividades de prevención frente a los perjuicios y riesgos derivados de los productos y residuos fitosanitarios. Como se dice claramente en su art. 25, es necesaria una “*racionalización del uso de medios de defensa fitosanitaria*”, para “*subordinar su uso a la salud de las personas y de los animales y a su compatibilidad con el desarrollo de una agricultura sostenible respetuosa con el medio ambiente*”, en definitiva, para una protección sostenible y adecuada de los propios mecanismos de autosostenimiento del medio, de regeneración y equilibrio de los ciclos naturales, de favorecimiento, en fin, de la propia vida, en tanto estatuto jurídico –no sólo biológico- unitario. Contiene desde esta perspectiva la nueva ley una serie de disposiciones comunes sobre la prevención y la lucha contra las plagas de los vegetales, las condiciones generales de comercialización y uso de los medios de defensa fitosanitaria, los requisitos comunes de las sustancias activas utilizadas, el control administrativo de los productos fitosanitarios, el régimen de residuos y los medios biológicos de sanidad vegetal (ARIAS APARICIO).

5. Mecanismos de control, sanción y restauración de los daños ambientales

Finalmente, como instrumentos reactivos de integración ambiental en las actividades agrarias hay que mencionar las previsiones contenidas en la normativa referente a esta materia relativas a las potestades de seguimiento, inspección y control de las actuaciones agrícolas privadas (intervención operativa de la Administración), a los mecanismos de sanción administrativa derivada de la constatación del incumplimiento de las prescripciones legales y a los deberes generales de restauración de los espacios agrícolas afectados por una actividad ilegal. En los tres casos nos encontramos con fórmulas correctoras de control o sanción que pueden utilizar los criterios o condiciones ambientales como parámetro de contraste del juicio de legalidad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ARIAS APARICIO, F., *Derecho y sanidad vegetal. Régimen de los productos fitosanitarios y otros medios de defensa fitosanitaria*, Comares, Granada, 2008.
- ARROYO YANES, L. M., *El desarrollo sostenible del medio rural: los contratos territoriales de explotación agraria*, en VV. AA., *Nuevas Políticas Públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, 4, (2008), págs. 213-231.
- BASSOLS COMA, M., “El régimen jurídico-administrativo de la sanidad vegetal y de las plantas genéticamente modificadas”, *Noticias de la Unión Europea*, 184, (2000), págs. 9-23.
- BERMÚDEZ SÁNCHEZ, J., “Criterios de una nueva reglamentación ambiental. A propósito de la regulación económica y el medio ambiente”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 198, (2002), págs. 111-154.
- BERNAL YAGÜE, J. L., *La contaminación de las aguas por las actividades agrarias*, en VV. AA., *Medio Ambiente y crisis rural*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, págs. 103-121.
- BROWN, L. R., *Ante la perspectiva de la escasez de alimentos*, en BROWN, L. R. (dir.), *La situación del Mundo, 1997*, Informe del WordWatch Institute sobre el Progreso hacia una Sociedad Sostenible, Icaria, Barcelona, 1998.

- CALVO CHARRO, M., “Contaminación de suelos y desertización en España (Un análisis global de su situación jurídica), *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 167, (1999), págs. 143-178.
- CALVO CHARRO, M., *Problemática medioambiental de los suelos en España: contaminación y desertización*, en *Escritos de Derecho Ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- CALVO MONNEY, M^a. C., *Biodiversidad y agricultura sostenible*, en LLEDÓ YAGÜE, F. (ed.), *Derecho agrario. Ante el tercer milenio*, Dykinson, Madrid, 2002.
- CANTÓ, M^a. T., *Ordenación ambiental de la agricultura (ayudas ecocondicionadas y técnicas de mercado)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- CARA FUENTES, E. I., *Agricultura, Medio ambiente y Administraciones públicas*, Ayuntamiento de El Ejido, El Ejido (Almería), 2006.
- DÁVILA ZURITA, M. M^a. y BUENDÍA MOYA, J., *El mercado de productos fitosanitarios*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991.
- DELGADO DE MIGUEL, J. F., *Derecho agrario ambiental. Propiedad y ecología*, Aranzadi, Pamplona, 1992.
- ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- FAJARDO MARTOS, P. J., *La función ecológica de la propiedad agraria*, en VV. AA., *Los cultivos bajo plástico. Actas del Primer Congreso Europeo de Derecho Agrario*, Instituto de Estudios Almerienses y Excma. Diputación Provincial de Almería, Almería, 1995.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, A., *Participación y colaboración ciudadana en la Administración agraria*, INAP, Madrid, 2005.
- GOODLAND, R., *La tesis de que el mundo está en sus límites. Más exactamente: Que no puede mantenerse el actual crecimiento de la economía global basado en el consumo incontrolado de recursos*, en GOODLAND, R.; DALY, H.; EL SERAFY, S. y VON DROSTE, B. (eds.), *Medio Ambiente y desarrollo sostenible. Más allá del Informe Brundtland*, Trotta, Madrid.
- GUERRERO ALARCÓN, L., *Manual para hacer agricultura ecológica*, Instituto la Rural, Cajamar, Almería, 2001.

- JIMÉNEZ DÍAZ, R. M., *Concepto de sostenibilidad en agricultura*, en JIMÉNEZ DÍAZ, R. M. y LAMO DE ESPINOSA, J., *Agricultura sostenible, Agrofuturo/Life/Mundi-Prensa*, Madrid, 1998.
- LOPERENA ROTA, D., *El derecho al medio ambiente adecuado*, Civitas, Madrid, 1998.
- LÓPEZ BELLIDO, L., *Agricultura y medio ambiente*, en JIMÉNEZ DÍAZ, R. M. y LAMO DE ESPINOSA, J. (coords.), *Agricultura sostenible, Agrofuturo/Life/Mundi-Prensa*, Madrid, 1998.
- LOZANO CUTANDA, B., “Los contratos territoriales: una fórmula de financiación de actividades agrarias con gran potencial de futuro”, *Diario La Ley*, 7760, (2011).
- McMAHON, J., *EU Agricultural Law*, Oxford University Press, Oxford, 2008.
- MÁRQUEZ FERNÁNDEZ, D., *Los sistemas agrarios*, Síntesis, Madrid, 1998.
- MARTÍN MATEO, R., *El ambiente como objeto de Derecho*, en VV. AA., *Derecho y Medio Ambiente*, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, CEOTMA, Madrid, 1981.
- MELLADO RUIZ, L., *Gestión sostenible del agua y evaluación de impacto ambiental de obras hidráulicas*, Comares, Granada, 2004.
- SANZ RUBIALES, I., *Los vertidos en aguas subterráneas. Su régimen jurídico*, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- SERRANO PAREDES, O., “Mercado único, medio ambiente y controles fitosanitarios. La Directiva 90/642, relativa a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas”, *Revista de Estudios e Investigación de las Comunidades Europeas*, 19, (1991), págs. 81-89.
- TENA PIAZUELO, V., *La regulación administrativa de los sectores económicos*, en BERMEJO VERA, J. (dir.), *Derecho Administrativo. Parte especial*, 5ª ed., Civitas, 2001.

- VALERO GUTIÉRREZ DEL OLMO, E., *Agricultura y medio ambiente: una ecuación cargada de incógnitas*, Ponencia presentada en la Jornada Autonómica de Galicia, Santiago de Compostela, 10 de julio de 2002.

- VALVERDE GARCÍA, A. y GONZÁLEZ PRADAS, E. (eds.), *Residuos de plaguicidas. Actas del II Seminario Internacional sobre residuos de plaguicidas*, Almería, Noviembre 1991, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 1992.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de julio de 2012

“La «territorialización» de la política nacional de aguas: efectos a nivel internacional”

Autora: Amparo Sereno, investigadora de postdoctorado del CEJEA «Universidade Lusíada» (Lisboa) y Grupo AGUDEMA (Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza)

<https://sites.google.com/site/amparosereno>

Fecha de recepción: 26/04/2012

Fecha de aceptación: 04/06/2012

Resumen:

En este artículo se abordan las reformas administrativas realizadas en Portugal y España como consecuencia de la transposición de la Directiva Marco del Agua. Este proceso, todavía inacabado, ha alterado la división interna de las competencias en materia de aguas. En Portugal, la gestión del agua, que se realizaba con base en la circunscripción de las correspondientes autoridades administrativas, fue alterada para coincidir con las cuencas hidrográficas. En España pasó lo contrario en algunas cuencas intercomunitarias, donde ciertas CCAA pretendían que la gestión por cuencas fuese substituida por la gestión territorial (aunque la planificación continuase a ser por cuencas). En este artículo defendemos que mientras la reforma de la administración del agua en Portugal se ha realizado en una escala, en España han entrado en juego dos escalas diferentes, lo que ha tenido importantes repercusiones. Además, estas repercusiones se han dejado notar no sólo a nivel interno, nacional, sino también en la esfera internacional. O sea, en las relaciones bilaterales entre España y Portugal.

Palabras clave: Aguas; Cuenca hidrográfica (CH); Demarcaciones hidrográficas (DH); Demarcación hidrográfica internacional (DHI); Directiva Marco del Agua (DMA); Convenio de Albufeira (CA).

Abstract:

This paper addresses the administrative reforms carried out in Portugal and Spain as a result of the implementation of the Water Framework Directive. This process currently unfold after key competencies in water management have been re-allocated. Portugal switched from territorially based water management to management within river basin oriented boundaries. In Spain, concerning selected rivers that cross the boundaries of the «Comunidades Autonomas», the reverse happens. River basin management is replaced by river basin planning and territorial management. The paper in hand argue that reform of water governance in Portugal is a one-level game, while, in Spain it is a two level game with important implications for its reform. Furthermore, these effects have been felt not only domestically (nationally) but also internationally. That is, in bilateral relations between Spain and Portugal.

Keywords: Water; River basin (RB); River basin district (RBD); International river basin district (IRBD); Water Framework Directive (WFD), Albufeira Convention (AC).

Sumario**I. Introducción****II. Dos modelos de gestión del agua en la Península Ibérica: Estado unitario *versus* Estado “federal”****A Situación en Portugal****B. Situación en España****III. Incidencia de la actual política de aguas española en las Demarcaciones Hidrográficas Internacionales****IV Conclusiones**

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto de la última reforma estatutaria emprendida en nuestro país mucho se ha hablado y escrito¹ de la relación entre la gestión del agua y la ordenación del territorio. Esta última fue percibida por algunas CCAA como la oportunidad para reforzar las competencias en materia de gestión de las aguas continentales. Específicamente, el proceso de delimitación de las Demarcaciones Hidrográficas (DH) – exigido por la Directiva Marco del Agua (DMA) – ha sido instrumentalizado por algunas CCAA para esta finalidad, tanto en detrimento de otras CCAA vecinas, como del mismo Estado – que con mayor o menor anuencia – dependiendo de los casos – ha consentido la paulatina merma de sus competencias en materia de aguas, y no solamente².

Todas estas situaciones han derivado en lo que I. Gallego³ denomina «esquizofrenia de hechos diferenciales». Sin embargo, no se puede decir que estas diferencias en la aplicación de la DMA en las distintas CCAA hayan sido originadas por las ambigüedades de la Directiva – cuya finalidad fue permitir la aprobación de la misma sin violar el principio de autonomía institucional⁴. Es decir, dejar una cierta margen de libertad a los Estados miembros (EM) en

¹ Ver, por ejemplo, L. MELLADO RUIZ, *Aguas y ordenación del territorio en el contexto de la reforma estatutaria*, Comares, Granada, 2010; S. ÁLVAREZ CARREÑO, “Consideraciones sobre la creciente interconexión de los ordenamientos jurídicos del suelo y del agua”, en VV.AA., *El Derecho Urbanístico del siglo XXI. Libro Homenaje al Profesor Martín Bassols Coma, Reus, Madrid, 2008*; J. AGUDO GONZÁLEZ, *Agua y urbanismo*, Iustel, Madrid, 2007.

² Sobre la disminución de competencias del Estado en general (no solamente sobre aguas) ver, por ejemplo, F. SOSA WAGNER y M. FUERTES, *El Estado sin territorio*, Marcial Pons, 2011; TUDELA ARANDA J., *El Estado desconcertado y la necesidad federal*, Aranzadi, Pamplona, 2009.

³ Cf. I. GALLEGO, “De la delimitación de las demarcaciones hidrográficas: errores y contradicciones”, *RVAP*, 90, 2011, p. 288. También J. AGUDO GONZÁLEZ refiere que: “...no hace falta señalar que la situación descrita es la antítesis de la gestión integrada y unitaria que promueve la DMA...No es bueno que nos acostumbremos a que sean las instituciones europeas quienes nos enmienden la plana de los excesos (políticos) de nuestro sistema competencial...”, “...la mal entendida profilaxis competencial que el Estado se autoimpone no es positiva y debe ser superada”, Cf. Jorge AGUDO GONZÁLEZ, “Demarcación Hidrográfica, Planificación Hidrológica y Programa de Medidas”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 261, 2010, p P.21 y 22.

⁴ El procedimiento de aprobación de la DMA y las causas de las ambigüedades de la versión final y publicada del texto de la misma son abordadas con todo pormenor en Amparo SERENO, *O Regime jurídico das águas internacionais. O caso das Regiões Hidrográficas Luso-Espanholas*, tesis de doctorado, documento inédito, Biblioteca João Paulo II (Universidade Católica Portuguesa) Lisboa, 2010, Cap. II – será publicado próximamente por la “Fundação para a Ciência y para a Tecnologia” (FCT) y por la “Fundação Calouste Gulbenkian” (FCG).

el diseño interno de sus respectivos modelos administrativos de gestión del agua. Lo que es criticable es el uso de esta libertad que se ha hecho por algunos EM. En el caso de España y como escribe I. Gallego: “...la transposición de la DMA no ha puesto sino de manifiesto las incongruencias de un Derecho nacional que en cada ámbito territorial se está decantando por una solución especial difícilmente subsumible bajo el mismo modelo...”. De acuerdo con esta autora⁵, las dificultades están provocadas por “...las propias contradicciones internas que está acumulando el reparto de poder entre Estado y Comunidades Autónomas en el ámbito de la gestión de las aguas”. Efectivamente, España ha caído en varias contradicciones a la hora de aplicar el concepto de Demarcación Hidrográfica, de modo que en el “mapa del agua español” se ha puesto en evidencia la problemática interna en torno a la división de competencias entre Estado y CCAA. O sea, las “novedades administrativas” de la DMA fueron aprovechadas para ceder a las pretensiones de algunas CCAA, en detrimento de otras y, sobre todo, en detrimento de la coherencia de un modelo de gestión del agua que, lejos de ser uniforme, varía conforme los resultados de la negociación entre los actores implicados: Administración General del Estado (AGE), Administración Autonómica e inclusive – cuando se trataba de demarcaciones hidrográficas internacionales –, con intervención del Gobierno Portugués – tanto formalmente, a través de la Comisión creada por el Convenio de Albufeira, como por vías oficiosas⁶.

Como antes referimos, mucho se ha escrito ya sobre los efectos de la última reforma estatutaria en la política española de aguas, pero muy poco sobre un tema que me parece no menos importante: la influencia que, indirectamente, la reforma estatutaria y el consecuente aumento de competencias en la materia por parte de algunas CCAA fronterizas ha tenido en las relaciones bilaterales con el país vecino, Portugal.

II. DOS MODELOS DE GESTIÓN DEL AGUA EN LA PENÍNSULA IBÉRICA: ESTADO UNITARIO *VERSUS* ESTADO «FEDERAL»

Aunque España se denomine “el Estado autonómico” o “el Estado de las Autonomías”, lo cierto es que la palabra “federal” entendida como una forma

⁵ I. GALLEGO, *ibidem*, p. 273.

⁶ Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling and differentiation of water management on the Iberian Peninsula”, VII Congreso Ibérico sobre Gestión y Planificación del Agua “Ríos Ibéricos +10. Mirando al futuro tras 10 años de DMA”, 16/19 de febrero de 2011, Talavera de la Reina, p.6.

de convivencia sobre el mismo territorio de Poderes centrales – el Estado-federación – y de poderes territorialmente descentralizados – las CCAA –, se puede aplicar al caso español. En este sentido menciona A. Embid⁷, comparando España con un Estado federal en sentido clásico (como es Argentina) que: “...dada la evolución que en la doctrina especializada tiene el concepto de lo «federal», podría hasta ser adecuado indicar que ambos países tienen estructuras federales de gobierno...”

En el polo opuesto se encuentra Portugal. Uno de los países europeos que presenta una estructura más claramente unitaria. A pesar de que la regionalización está contemplada en la Constitución Portuguesa, ésta nunca fue puesta en práctica. En 8 de noviembre 1998 tuvo lugar un *referendum* en que se instó a la ciudadanía a pronunciarse a favor o contra la regionalización⁸, y la respuesta fue negativa. De ahí que actualmente no exista un “escalón intermedio” entre la Administración Central del Estado y la Administración Autárquica, aunque se hayan reforzado los poderes de esta última, si comparados, por ejemplo, con la Administración local española.

No vamos a desarrollar más aquí la teoría jurídica y política sobre las formas de Estado simple o compuesto – materia sobre la que ya existe numerosísima literatura jurídica –, ni sobre las diferencias obvias entre España y Portugal, sino para decir, – volviendo al tema del agua –, que el mismo ha influenciado las decisiones internas sobre la materia, en España, así como la relación bilateral con Portugal. Como refieren Thiel y otros⁹: “...we have to consider that it makes a difference if re-scaling is negotiated in a federal or in a unitary state, and whether negotiations are settled as a constitutional matter of distribution of competencies among levels of representative government...”. Efectivamente, lo que se constata es la necesidad de equilibrio entre las dos escalas de gobierno (central y regional) para que se puedan aplicar, en la práctica, las decisiones tomadas a nivel internacional. En contraste con el Estado unitario, en el Estado federal las opciones deben ser conceptualizadas en las dos escalas, a fin de armonizar los intereses nacionales y regionales – que muchas veces no coinciden. Como refiere Putman¹⁰, “...in

⁷ A. EMBID “De la necesidad y de las dificultades para conseguir un sistema de gestión de las aguas basado en las cuencas hidrográficas”, Prólogo a obra colectiva *Organismos de cuenca en España y Argentina: organización, competencias y financiación*, Ed. Dunken, Argentina, 2010, p. 23.

⁸ La propuesta de regionalización se plasmó en la «Lei 9/98, de 28 de Agosto», que fue objeto de *referendum* en 8 de noviembre de 1998.

⁹ Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...op. cit., p.2.

¹⁰ Cf. PUTNAM, R. D., “Diplomacy and Domestic Politics: The Logic of Two-Level Games”, *International Organization*, 42, 1988, 427-460. Ver también TSEBELIS, G.,

two-level games only those alternatives are realisable and credible which reach consensus on both levels...”.

Además hay que considerar, en el caso de España, lo compleja que resulta la forma de Estado establecida constitucionalmente. Típicamente existen dos modelos de “Estados compuestos¹¹”: los Estados Federales – donde se establece una lista de competencias de la Federación y se presume que el resto corresponde a los Estados federados. y; los Estados regionalistas – la lista de competencias corresponde a las regiones y se presume que la restantes son ejercidas por el Estado. Sin embargo, la Constitución Española de 1978 no siguió ni el modelo federal ni el regional, sino una especie de “modelo intermedio a dos velocidades”. Es decir, hizo de los Estatutos de Autonomía una especie de «carta magna competencial» destinada a establecer las competencias de cada una de las CCAA y distinguió entre dos procedimientos (o velocidades) de atribución de competencias para las denominadas: “Comunidades de vía rápida¹²” – típicamente las comunidades históricas y territorios especiales – o “Comunidades de vía lenta¹³” – las restantes. La división de competencias entre las CCAA y el Estado, se realiza a través de los artículos 148º y 149º de la Constitución. En el primero de ellos se enumeran las competencias que las CCAA podrán asumir a través de sus Estatutos, en el Art. 149º se enumeran las competencias exclusivas del Estado. Hasta aquí la división de competencias sería de una claridad cristalina, si no fuese por la cláusula residual contenida en el Art. 149º 3, donde consta: *“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado...”*

Este precepto dio lugar a lo que podríamos llamar “zona nebulosa de competencias” que no pertenecen al Estado, pero tampoco a las CCAA – que no las hayan asumido en sus Estatutos. Además, esta particularidad generó una gran heterogeneidad entre las competencias de unas CCAA y otras, dando paso a lo que podríamos denominar “dos fases” de asunción de competencias:

“Decision-making in Political Systems – Veto Players in Presidentialism, Multicameralism and Multipartyism”, *British Journal of Political Science*, 25, 1995.

¹¹ F. SOSA WAGNER y M. FUERTES, *El Estado sin territorio...*, op. cit. p. 24 (citando a Ramón Parada).

¹² Procedimiento del Art. 151º y Disposición Transitoria I de la Constitución Española (para Andalucía y Canarias), Disposición Transitoria II (*“...territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía...”*, se refiere al caso de Cataluña, País Vasco y Galicia).

¹³ Procedimiento del artículo 143º de la Constitución Española.

La primera, comienza con la aprobación de los Estatutos de Autonomía; La segunda, a partir de la serie de reformas de los Estatutos – que se inicia en 2004. En esta segunda fase, todas las Comunidades tienen la pretensión de penetrar cada vez más en lo que antes denominamos “zona nebulosa” para ganar, no sólo algunas competencias de dudosa atribución – o sea las que, claramente, no fueron atribuidas ni a las CCAA ni al Estado –, sino también las que siempre fueron exclusivamente ejercidas por éste – bien porque estaba plasmado en la letra de la Constitución, bien porque en ese sentido se había pronunciado el TC en jurisprudencia previa.

¿Cómo se realiza la división de competencias entre Estado/CCAA en materia de aguas?

De entre todos los preceptos constitucionales sobre la materia¹⁴, el artículo 149º.1.22 resulta especialmente relevante para el análisis que vamos a iniciar, pues atribuye al Estado competencias exclusivas en: *“La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma...”*.

Tras la aprobación de la Ley de Aguas de 1985 y con la interpretación dada por la STC 227/1988, por *“...aguas que discurran por más de una Comunidad”* se entiende que estas corresponden a las denominadas «cuencas intercomunitarias» que ocupan el territorio de dos o más CCAA y que están gestionadas por organismos de la Administración Periférica del Estado (Confederaciones Hidrográficas). En sentido contrario, se asumió que todas las cuencas incluidas en el territorio de una única comunidad eran «cuencas intracomunitarias» cuyas competencias de gestión correspondían a las CCAA que las reclamasen a través de los respectivos estatutos de autonomía.

La división constitucional de competencias en materia de aguas, unida a la exigencia comunitaria de delimitar las demarcaciones hidrográficas (DH), originó una problemática que se puede sintetizar en tres tipologías o variantes de un mismo problema:

Primera, la inclusión en una demarcación hidrográfica gestionada por una Confederación de cuencas intracomunitarias, sin previa negociación con las correspondientes CCAA, pero sin que éstas hubiesen reivindicado el traspaso de las funciones para la gestión de las mismas – este fue el caso de las pequeñas cuencas intracomunitarias de la DH del Júcar que llevaron al

¹⁴ Son también relevantes los artículos 148º 1. 10 y 149º. 1. 24 sobre las «obras hidráulicas» y contenido de la división de competencias entre el Estado y las CCAA.

Tribunal Supremo a anular el Plan Hidrológico del Júcar – asunto sobre el que después volveremos;

Segunda, demarcaciones hidrográficas integradas por cuencas intercomunitarias de gran dimensión, pero cuyo territorio está situado en un porcentaje superior a 90% en una sola Comunidad Autónoma, por lo que éstas reclaman el traspaso de funciones para la gestión de las mismas – caso del Guadalquivir, en Andalucía, y del Duero, en Castilla y León;

Tercera, demarcaciones hidrográficas entre las cuales, y violando lo dispuesto en la DMA, fue dividida una cuenca (caso de la cuenca del Eo, dividida entre la DH de Galicia-Costa y la extinta DH del Cantábrico) o de cuencas cuyas aguas continentales pertenecían a una DH y las aguas de transición y costeras a otra (caso de pequeñas cuencas divididas entre la extinta DH del Cantábrico y la extinta DH de las Cuencas Internas del País Vasco). Por último y como una situación especial dentro de la que aquí denominamos tercera variante del problema, está el caso de la Subcuenca del Chanza. Este Río es un afluente del Guadiana (cuenca intercomunitaria e internacional) en la margen izquierda y además sirve para delimitar un importante tramo de la frontera con Portugal, pero su cuenca, en la parte española, está integralmente incluida en el territorio de Andalucía. Esta Comunidad ha conseguido ganar más competencias de las que constitucionalmente le estaban atribuidas mediante la delegación estatal de las mismas. Pero abordaremos esta cuestión más adelante, para comentar brevemente la situación actual en Portugal y España en lo que se refiere a la Administración del Agua.

A. Situación en Portugal

Después de la aprobación de la «Lei da Água» en diciembre de 2005¹⁵ – como se puede ver en el **mapa 1** – el territorio portugués quedó dividido en diez demarcaciones hidrográficas. De éstas, dos corresponden a los archipiélagos de la Madeira y los Azores, respectivamente, y las ocho restantes a Portugal continental. Estas últimas son gestionadas por cinco «Administrações de Região Hidrográfica» (ARHs), de modo que las Demarcaciones Hidrográficas (DHs) 1, 2 y 3¹⁶ constituyen el ámbito territorial de la ARH Norte y las DHs 6

¹⁵ «Lei n.º 58/2005, de 29 de Dezembro».

¹⁶ De acuerdo con el Art. 6º («Regiões Hidrográficas») las DH 1, 2 y 3 agregan las siguientes cuencas: Miño y Limia (DH 1), Cávado, Ave y Leça (RH 2) Duero (RH 3), a las que juntan pequeñas cuencas adyacentes.

y 7¹⁷ de la ARH Alentejo. En sintonía con la filosofía de la DMA, se hizo un esfuerzo para agrupar las cuencas de menor dimensión con las más importantes en la misma demarcación, bien como las correspondientes masas de agua costeras, siguiendo una lógica de *ecosystem based management*. Es decir, gestión con base en las unidades naturales del ecosistema, o sea las cuencas y las aguas costeras directamente influenciadas por ellas. Con esta finalidad, el legislador portugués tuvo que redefinir el ámbito geográfico de las ARHs que antes coincidía con la circunscripción de las “Comissões de Coordenação e Desenvolvimento Regional” (CCDRs). Esta alteración se hizo para cumplir con el Derecho Comunitario, una vez que la base territorial de las CCDRs no coincide con las cuencas hidrográficas. Si Portugal hubiese optado por dividir cuencas – como previamente referimos que pasó en algunas DHs españolas – habría corrido un serio riesgo de que la Comisión Europea iniciase un proceso de infracción por no conformidad con el artículo 3° 1 de la DMA.

Mapa 1 – Delimitación de las CCDRs y de las ARHs¹⁸



¹⁷ De acuerdo con el Art. 6° (“Regiões Hidrográficas”) las DH 6 y 7 están formadas por las siguientes cuencas: Sado y Mira (DH 6) y Guadiana (DH 7) a las que se agregan pequeñas cuencas adyacentes.

¹⁸ Fuente: BRITO, G., COSTA, S., ALMEIDA, J., NOGUEIRA, R. & L. RAMOS, “A Reforma Institucional para a Gestão da Água em Portugal: as Administrações de Região Hidrográfica”, 6º Congreso Ibérico sobre Gestión y Planificación del Agua. Vitoria Gasteiz, España, 4. - 7.12.2008.

Simultáneamente, se buscó ganar eficiencia, tendiendo a la desconcentración y descentralización administrativa:

Por un lado, se agregaron varias demarcaciones en la misma ARH para evitar la multiplicación de organismos administrativos y se garantizó que, aproximadamente, dos tercios de su presupuesto fuera aportado por los ingresos de las mismas ARHs – principalmente a través de las tasas de utilización de los recursos hídricos. Como refieren A.Thiel y otros¹⁹ se aprovecharon las estructuras y recursos humanos de las CCDR: *“The ARH administrative bodies have their headquarters in the same town as the CCDR, and often in the same building. Thus, much of the administrative infrastructure remained the same, and many staff were transferred from the CCDR to the new ARH (or from INAG in the case of ARH Tejo)”*

Por otro lado, se dotaron las ARHs – que pasaron a ser institutos – de mayor capacidad jurídica y presupuesto autónomo y se transfirieron para ellas las competencias más importantes en materia de gestión del agua. No sólo tareas ejecutivas y de policía del dominio público – como era antes de la “Lei da Água” vigente – sino también de planificación y programación de las medidas a adoptar en las correspondiente demarcaciones. Este proceso de desconcentración y aumento de las competencias a favor de las ARHs perjudicó a las CCDRs – que perdieron todas sus competencias sobre gestión del agua – y el INAG – cuyas funciones quedaron reducidas, esencialmente, a la elaboración del Plan Hidrológico Nacional y a otras atribuciones de coordinación y regulación de la política del agua a nivel nacional bien como, a la que es probablemente su función más importante: la cooperación internacional.

Como definiendo en trabajos anteriores²⁰, se puede afirmar que las actuales ARHs son “descendientes” de las antiguas «Direcções Regionais do Ambiente» (DRAs). Estas Direcciones fueron instituidas por el primer Ministerio del Ambiente que hubo en Portugal y mudaron de competencias y denominación consonante las alternancias de gobierno. En la evolución

¹⁹ Como también refieren estos autores: *“The only effective opposition came from the Ministry of Finance which feared higher expenses after the foundation of 5 new water administrations. However, even the prime minister favoured river basin management and new administration. Therefore, opposition from the Ministry of Finance was overcome by linking the reform to the introduction of water taxes and further means through which the newly founded ARHs could finance themselves. In addition, ARHs were to rely largely on established structures taken over from the CCDRs. That way transition costs (costs of establishing new institutional structures), were kept low...”* Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...op. cit., pags. 3 y 4.

²⁰ Amparo SERENO, *O Regime jurídico das águas...*, Cap. IV.

histórica de las ARHs está subyacente una relación triangular con el INAG y las CCDRs (antiguas «Comissões de Coordenação Regional (CCR)»). Durante este periodo evolutivo las CCDRs han pugnado por retirar competencias a las ARHs y hacer prevalecer su base territorial – aunque esa circunscripción fuese completamente artificial, ya que no se fundamenta ni en unidades históricas o culturales, ni en unidades naturales. La base geográfica de las CCDRs corresponde a las «Nomenclatura de Unidades Técnicas» (NUT), división territorial que se estableció cuando Portugal entró en la CEE para efectos de distribución de fondos comunitarios. Paralelamente, la relación existente entre el INAG y las ARHs tampoco fue una relación jerárquica, a pesar de que el INAG siempre tuvo alguna ascendencia sobre las ARHs – especialmente en las cuencas hidrográficas internacionales, donde ha venido ejerciendo las competencias más relevantes, de decisión y de planificación hasta 2005 y ha liderado las relaciones bilaterales con España hasta ahora.

Con la «Lei da Água» de 2005, las ARHs pasaron a ser institutos situándose, en teoría, en un plano de igualdad junto al INAG, aunque en la práctica todavía no alcanzaron la “mayoría de edad”. Esto porque el INAG – en su cualidad de Autoridad Nacional del Agua – responde ante la Comisión Europea por el cumplimiento de la DMA en todas las demarcaciones portuguesas y sólo de modo incipiente los representantes de las ARH comenzaron a participar en la Comisión Hispano-Lusa instituida por el Convenio de Albufeira – lo que, según algunos autores²¹ habrá dificultado la articulación entre la ARH portuguesa y su homóloga española, la Confederación.

Además, el actual gobierno portugués ya anunció²² que pretende fusionar una serie de organismos del Ministerio del Ambiente (actual MAMAOT) y acabar con la autonomía jurídica y financiera que las ARHs habían ganado después de años de “batallar entre la espada (las CCDRs) y la pared (el INAG)”. Es

²¹ Así Fernando OCTAVIO y Adérito MENDES opinan que: “..., la designación de Autoridades Competentes se há circunscrito a las correspondientes al plano nacional. Es un asunto que presenta algunas dificultades, teniendo en cuenta el carácter descentralizado que en España tiene la administración hidráulica...”, Cf. Fernando OCTAVIO y Aderito MENDES, “El Convenio de cooperación de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas”, *Ingeniería y Territorio*, n° 85, 2009, p.24

²² Cf. «Boletim informativo da APRH», n° 144, 2011, pags 1e 2. Posteriormente, con la publicación de la ley orgánica del actual Ministerio de Medio Ambiente portugués (“Decreto-lei” n° 7/2012, de 17 de enero) y de la nueva APA (“Decreto-lei” n° 56/2012, de 12 de marzo) se verificaron parte de los anuncios hechos por el Gobierno. Sin embargo restan por conocerse algunos pormenores relevantes, ya que las orgánicas de las ARH, las CCDR y el INAG no han sido publicadas todavía (en la fecha en que redacto este artículo).

difícil entender como en un país tan centralizado como Portugal se ha optado por una solución que no hará sino aumentar esta centralización e imposibilitar otras opciones que también irían al encuentro del *slogan* del nuevo gobierno: *hacer más con menos*. Así, es aceptable que el INAG se fusione con la nueva «Agência Portuguesa para o Ambiente, Água y Acção Climática» – antigua «Agencia Portuguesa do Ambiente» (APA) – como ya había pasado con otros institutos que actuaban a nivel nacional – el extinto «Instituto dos Resíduos» o el extinto «Instituto de Promoção Ambiental». Pero es inaceptable que las cinco ARHs sean también integradas en la nueva APA, pues me parece contrario tanto a los principios clásicos del Derecho Administrativo (eficacia y eficiencia administrativa, desconcentración y descentralización) como contra los “modernos principios” de la gobernanza ambiental y la subsidiariedad. Por si esto fuera poco, y en abono de la predicada “austeridad” que todo lo justifica, cabe preguntarse: en primer lugar: ¿Por qué las CCDRs no fueron también integradas en la nueva APA?; En segundo lugar: ¿No habría sido más eficiente fundir las ARHs con las CCDRs? Resulta obvio que tal fusión tendría que realizarse en la base geográfica de las ARH – como exige la DMA –, pues la Comisión Europea no permitiría otra solución – lección que aprendimos a través de la experiencia española, antes abordada.

Todavía podría haberse llegado más lejos en favor de la austeridad y ahorro de recursos, simplemente, mediante la extinción de las CCDR y división de sus competencias entre los Ministerios de Ambiente y Economía. En el fondo, la CCDR es una especie de organismo híbrido con atribuciones de carácter ambiental – que podrían ser realizadas por las ARH – y de carácter económico (el desarrollo regional) – que podrían ser desempeñadas por las «Direcções Regionais de Economia» (DREs). Sin embargo se optó por una solución de signo contrario, extinguir las DREs, de modo que el Ministerio de Economía quedó despojado de los únicos organismos que funcionaban descentralizadamente bajo su dirección²³.

Hay quien opine²⁴ que: *“A solução das ARH também não é a perfeita fica demonstrado observando o que se passa na vizinha Espanha com as Confederações hidrográficas....Mas a bandeira das ARH pela ARH, porque é assim que deve ser, que não está provado, porque é assim que se faz nos países mais avançados, que não é verdade (ver os demais países da EU) porque é assim que se faz há mais um século em Espanha, que é um péssimo exemplo, é que não”*. Aunque perfecta no hay ninguna solución,

²³ Cf. “Decreto-lei” n° 126-C/2011, de 29 de diciembre (orgánica del actual “Ministério da Economia e do Emprego”).

²⁴ Cf. Pedro SERRA, «Boletim informativo da APRH», n° 144, 2011, pag. 8.

la consagrada en las ARH – como definiendo en un trabajo anterior²⁵ –, está basada en el más moderno Derecho Internacional do Ambiente y en modelos administrativos, que fueron “exportados” para muchas de las grandes cuencas nacionales e internacionales del planeta. Evidentemente, con las debidas adaptaciones, pues rara vez un modelo puede ser reproducido en términos idénticos en cuencas que presentan características naturales y socioeconómicas diferentes. Además, el modelo de las ARHs cumple las exigencias de la DMA, que hay que cumplir si no queremos enfrentarnos al “guardián de los tratados” – la Comisión Europea.

Por último, tengo que decir también que la Confederación no puede ser considerada como la culpable, sino como la víctima de la lucha por el poder entre Estado y CCAA. Como refieren Thiel y outros²⁶ ésta alcanzó especial virulencia desde la reforma de los Estatutos de Autonomía: *“Over the last six years, the water administration has reorganized as an outcome of reforms of the Statutes of Autonomy. In consequence of the first reform of Statutes right after beginning democratization over the last 25 years a wide range of competencies had been transferred from the state to ACs. While during the Aznar governments (1996-2004) the autonomous structure did not evolve, the government of José Luis Rodríguez Zapatero provided new stimulus....The reorganization of the competencies of water management were among the few common topics that appeared in all modified statutes”*. En mi opinión, ya lo dije en trabajos anteriores²⁷, el “modelo confederal” español puede y debe ser perfeccionado a fin de encontrar fórmulas de *check and balance* entre todas las administraciones llamadas a colaborar en la protección de las aguas. Pero, como defienden F. Sousa Wagner y M. Fuertes²⁸, en España lo que se debe alterar es la Constitución, para determinar de modo perentorio y definitivo la división de competencias entre Estado y CCAA.

²⁵ Amparo SERENO “O regime jurídico das águas... (Cap. III), donde se abordan diferentes modelos administrativos de gestión de cuencas hidrográficas. Específicamente, en el caso de las cuencas internacionales, todo indica que la influencia más notable en la esfera internacional fue la del modelo norteamericano de la *Tennessee Valley Authority*, bien como el de la Región del Ruhr (situada en una subcuenca del Río Rin). Además, como refieren DEMMKE, Christoph and UNFRIED, Martin, *European Environmental Policy: the administrative challenge for the Member States*, European Institute of Public Administration (EIPA), 2001, las fuentes de inspiración de los diversos artículos de la DMA son muchas y muy diversas. Todas ellas tienen origen en la legislación interna de los diversos Estados miembros e inclusive en Acuerdos internacionales de los que éstos son Parte – como es el caso de los Convenios sobre contaminación del Rin anteriores al año 2000. En este sentido, ver también A. la CALLE, “Impacto de la Directiva Marco Comunitaria y Territorio”, Agua y Territorio, dir. A. Embid, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 272-275;

²⁶ Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...op. cit P.4

²⁷ Amparo SERENO “O regime jurídico das águas... (Cap. IV).

²⁸ Cf. F. SOSA WAGNER y M. FUERTES, *El Estado sin territorio*, Marcial Pons, 2011.

B. Situación en España

Después de la transposición de la DMA, en diciembre de 2003, fue publicado el Real Decreto 125/2007, que establece la delimitación de las demarcaciones hidrográficas y que fue alterado, tras el proceso de infracción abierto por la Comisión Europea tuvo que ser alterado en 2011 – por el Real Decreto 29/2011. Como se puede ver en el **Cuadro 1**, la regla general fue que las cuencas incluidas en la misma Comunidad Autónoma se agruparon para formar la correspondiente DH. El mapa²⁹ actual (desde 2011) de las DHs españolas es el siguiente:



Como se puede observar en el **Cuadro 1**, la atribución de competencias exclusivas a las CCAA en sus cuencas internas no fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional durante los últimos seis años. Si bien que tenemos que mencionar aquí dos datos relevantes:

Uno, que la tan citada STC 227/1988 – a través de la cual se solucionaron los recursos interpuestos contra varios preceptos de la Ley de Aguas de 1985 –

²⁹ Este mapa fue extraído del *site* del “Mapa digital del agua en España”, http://servicios2.marm.es/sia/visualizacion/lda/administrativo/gestion_demarcaciones.jsp

resolvió la cuestión suscitada a cerca de la posibilidad del País Vasco ejercer competencias exclusivas en sus cuencas internas³⁰. Esta STC fue favorable al País Vasco, aunque esta Comunidad en la práctica no ha ejercido plenamente esta función, hasta 1995, con el traspaso efectivo de los servicios;

El otro dato que hay que mencionar, es que algunas CCAA, aunque establecieron en sus Estatutos de Autonomía competencias sobre sus cuencas internas, no habían reclamado el traspaso del servicio. Como refiere A. Fanlo³¹ no hubo *vindicatio potestati*, por lo que el Estado podía ejercer las competencias en las mismas. No obstante, una Fundación privada de Castilla-La Mancha (la “Fundación para el progreso de Albacete”) interpuso un recurso contra el Ministerio del Ambiente, alegando que no se habían respetado las competencias de esa Comunidad, ni de la vecina Comunidad de Valenciana, sobre pequeñas cuencas internas. La STS de 20 de octubre de 2004 – muy polémica a nivel doctrinal³² – dio a razón a la Fundación y su efecto inmediato fue la anulación del Plan Hidrológico del Júcar (que proyectaba un transvase de la cuenca del Júcar para la del Vinalopó). Esta Sentencia provocó una gran inseguridad jurídica, una vez que existían otras muchas cuencas internas sobre las que las correspondientes CCAA no habían ejercido la *vindicatio potestatis*³³. Sin embargo, los efectos de la referida Sentencia fueron corregidos más tarde por el Real Decreto 125/2007³⁴, bien como por la posterior jurisprudencia del propio Tribunal Supremo – STS de 22 de septiembre de 2011³⁵.

³⁰ Esta cuestión es abordada con más pormenor en A.SERENO, *O Regime das águas...*

³¹ A.FANLO, *La unidad de gestión...* op. cit., p. 148.

³² Ver, por ejemplo, Nuria GARRIDO CUENCA y Luís ORTEGA ÁLVAREZ, “La Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 2004, que anula el Plan Hidrológico del Júcar. Una decisión clarificadora sobre la distribución competencial en materia de aguas”, *RAP*, nº 167, 2005, p. 215; Antonio EMBID, “La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 en relación a las cuencas internas de las Comunidades Autónomas Valenciana y de Castilla-La Mancha desde la perspectiva de su ejecución y cumplimiento”, *RAP*, 169, 2006; A. FANLO, “La sorpresiva y inesperada anulación por el Tribunal Supremo del Plan Hidrológico de la Cuenca del Júcar”, *La unidad de gestión...* op. cit. pp. 147 y ss; I. GALLEGU, “Crónica de una declaración de invalidez anunciada: la STS de 20 de octubre de 2004, que anula parte del Plan Hidrológico del Júcar”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 659, 2005.

³³ Las CCAA que no ejercieron la *vindicatio potestati* sobre sus cuencas internas fueron: Asturias, Cantabria, Comunidad Valenciana y Murcia (sobre pequeñas cuencas litorales) y sobre cuencas internas endorreicas (o sea, aquellas que no desembocan en el mar): Aragón (Cuenca de Gallocanta) y Castilla-La Mancha (Cuenca de Pozohondo).

³⁴ Cf. Disposição Transitória Única do “Real Decreto” 125/2007 nº 1 y nº 2, donde consta: “1. La delimitación del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas que comprenden cuencas hidrográficas intracomunitarias cuyo traspaso de funciones y servicios no se haya efectuado se revisará inmediatamente después de que dicho traspaso tenga lugar. 2. Hasta tanto se produzca la revisión a que se refiere el apartado anterior, toda cuenca hidrográfica intracomunitaria no traspasada quedará

Hecho este inciso, hay que referir que, a partir de la reforma de los Estatutos de Autonomía, los conflictos de competencia tuvieron lugar en las cuencas intercomunitarias y fueron solucionados por el TC (un total de siete sentencias). Como se puede observar en el **Cuadro 1**, los derechos que las comunidades reclaman sobre estas cuencas son diferentes: en cuanto algunas, como Aragón y Castilla-La Mancha³⁶ pretenden garantizar reservas de agua sobre una cuenca intercomunitaria situada parcialmente en los respectivos territorios a través de sus estatutos; otras, como Valencia, exigen derechos sobre los excedentes de agua de cuencas vecinas (como, por ejemplo, la del Tajo). Por su parte, Cataluña, Aragón y Castilla y León se reservan el derecho a ser consultadas antes de la realización de un trasvase que perjudique las disponibilidades de agua en sus respectivos territorios. Por último, Andalucía y Castilla y León, alegaban que las cuencas intercomunitarias del Guadalquivir y del Duero estaban incluidas en más de un 90% en sus respectivos territorios para asumir competencias que, constitucionalmente, estaban atribuidas al Estado.

LLama la atención, en especial, el Estatuto de Cataluña, contra el que fueron interpuestos tres recursos: el primero por algunos diputados del Grupo Parlamentario Popular, que se resolvió a través de la STC 31/2010, de 28 de junio; otro por la Comunidad de Valencia, que fue solucionado por la STC 48/2010, de 9 de noviembre e; el último, por la Comunidad de Murcia, resuelto por la STC 49/2010, de 29 de noviembre. La primera de las sentencias fue la que suscitó más polémica entre la doctrina³⁷, ya que las dos

provisionalmente adscrita a la demarcación hidrográfica cuyo territorio este incluido en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica a la que la cuenca de que se trate pertenezca en la actualidad.”

³⁵ Cf. STS de 22 de septiembre de 2011, que resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el Real Decreto 125/2007.

³⁶ Aragón reclamaba una reserva de agua de 6.550 hm³/año y Castilla-La Mancha, de 4.000 hm³/año, para uso exclusivo de sus territorios. La Comunidad de Castilla-La Mancha incluso llegó a exigir la caducidad del Trasvase Tejo-Segura. Todavía recientemente, esa misma Comunidad amenazó interponer un recurso contencioso-administrativo contra el Ministerio del Ambiente por autorizar lo que considera un trasvase Tejo-Segura, contra las normas de explotación: “El recurso será interpuesto frente al silencio administrativo del Ministerio que no contestó al requerimiento que le hizo desde la Consejería de Fomento después que se diera luz verde a un trasvase desde el Tajo de 270, 8 hectómetros para la segunda mitad de este año...”, Cf. “Cospedal reabre la guerra del agua con un recurso judicial”, *Público*, 02.12.2011.

³⁷ Ver, por ejemplo, Antonio EMBID, “Cuencas hidrográficas y reparto competencial sobre ellas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”. Artículo inédito, amablemente cedido por el autor; F. SOSA WAGNER y M. FUERTES, *El Estado sin territorio...* op. cit. p.161 y ss.

siguientes, prácticamente repetían los fundamentos jurídicos de la primera. Básicamente, lo que el TC hizo fue considerar que una serie de artículos del Estatuto de Cataluña violaban la Constitución, por lo que fueron anulados, y otros debían ser interpretados de acuerdo con la misma para ser considerados constitucionales. A pesar de las críticas, esta primera STC sirvió para trabar el considerable aumento de competencias que pretendían las CCAA, posición del TC que fue reforzada en sentencias posteriores – sobre el Guadalquivir y el Duero. Como escribe A. Embid³⁸, las mismas: “...cierran, por tanto, una polémica de corte jurídico (con sus correspondientes ribetes políticos, claro está) que se inició en 2006 con la promulgación de los nuevos EEAA de la Comunidad Valenciana y de Cataluña....”

³⁸ Antonio EMBID, *ibidem*, p. 5.

Cuadro 1: Relación Ley de Aguas – DMA – Estatutos de Autonomía

Cuencas Hidrográficas (CH)	Demarcación Hidrográfica (DH)	Estatuto de Autonomía	Disposiciones relacionadas con la gestión del agua	Sentencias del Tribunal Constitucional (STC)
«INTRA-comunitarias»	Galicia-Costa	Galicia (1980)	Competencias exclusivas de las CCAA sobre las correspondientes cuencas internas	
	CH internas de Cataluña	Cataluña (2006)		
	ANDALUCÍA 1. Tinto, Odiel y Piedras; 2. Guadalete y Barbate 3. Cuenca Mediterránea	Andalucía (2007)		
	CH Islas Baleares	Baleares (2007)		
	CH Islas Canarias	Canarias (1996)		
«INTER-comunitarias»	Todas las demás DH españolas, con excepción de la DH del Cantábrico Oriental³⁹ , específicamente: Cantábrico Occidental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana,	Aragón (2007)	Reservas de agua	STC 14.11.2011
		Castilla-La Mancha (Todavía no fue aprobada la reforma)		
		Aragón (2007)	Informe previo sobre trasvases de agua	STC 14.11.2011
		Cataluña (2006)		STC 31, 48 y 49/ 2010, de 28.06 – 9 y 29.09
		Castilla y León (2007)		STC 32/2011, de 17.03
			Derechos sobre	STC 247/2007,

³⁹ El caso de la DH del Cantábrico Oriental constituye un caso especial, ya que es la única «Demarcación Hidrográfica mixta» existente en España. Es decir, está integrada por las cuencas internas del País Vasco sobre las que esta Comunidad tiene competencias exclusivas (desde la STC 227/1988) y por cuencas intercomunitarias gestionadas por la Administración General del Estado a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Sobre este caso especial ver, Amparo SERENO, "Las confederaciones hidrográficas tras diez años de Directiva marco de aguas. El caso de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2012.

	Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro	Valencia (2006)	los excedentes de agua (especialmente del Tajo)	de 12.12
		Cataluña (2006)	Medidas adicionales de protección de determinados recursos	STC 31, 48 y 49/ 2010, de 28.06 – 9 y 29.09
		Andalucía (2007) sobre el Guadalquivir;	Transferencia de las competencias de gestión dentro de las fronteras de la Comunidad Autónoma	STC 30/2011, de 16.03
		Castilla y León (2007) sobre el Duero		STC 32/2011, de 17.03

Como se puede observar en el **Cuadro 1**, prácticamente todas las CCAA entraron en conflicto judicial unas contra otras, pues las que no aparecen en el anterior cuadro litigaron contra las que están incluidas en el mismo. Este es el caso de Extremadura – contra Castilla y León y Andalucía –, La Rioja – contra Aragón – y Murcia – contra Cataluña. Además, a las sentencias del Tribunal Constitucional aquí enumeradas hay que sumar los recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo – algunos de los cuales mencioné antes. Para abreviar, lo mejor es preguntarse: ¿Qué CCAA no participaron en esta última batalla de la “guerra española del agua”? Y la respuesta es: Los dos archipiélagos, Canarias y Baleares (por razones obvias), el País Vasco (porque ya había trabado las necesarias “batallas”) y por la misma razón las Comunidades próximas (Cantabria y Navarra). Por último, Galicia, tal vez porque el principal vecino con quien comparte las cuencas intercomunitarias que atraviesan su territorio (Miño y Limia) es Portugal y, por lo visto, la convivencia es más pacífica que con sus congéneres, las otras CCAA.

III. INCIDENCIA DE LA ACTUAL POLÍTICA DE AGUAS ESPAÑOLA EN LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS INTERNACIONALES

En medio de esta «guerra interna del agua española» que afecta a las CCAA antes referidas, Portugal puede, indirectamente, verse afectado en las cuencas que comparte con España. La más expuesta es el Tejo, ya que existe una obra de gran envergadura – el Trasvase Tajo-Segura – construido en una época en

la que no existía legislación ambiental que acautelase las consecuencias de la misma. Como antes referí, en cuanto algunas CCAA pretenden establecer en sus Estatutos reservas de agua sobre el Tajo, otras entienden que tienen derecho a exigir más agua procedente de esa misma cuenca, diferenciando éste que todavía no fue solucionado. No obstante, como sobre el caso del Tejo ya publicamos un trabajo específico –al cual me remito⁴⁰– voy ahora a centrarme en el caso del Guadiana y del Duero.

Tanto Andalucía como Castilla y León incluyeron en los respectivos Estatutos preceptos dirigidos a aumentar sus competencias sobre cuencas intercomunitarias que estaban casi totalmente incluidas en su territorio. Esto afectó principalmente al Duero (en el caso de Castilla y León) y al Guadalquivir (en el caso de Andalucía), pero también al Guadiana. No obstante, el caso del Guadalquivir suscitó más polémica porque, efectivamente, en 2009 se produjo el traspaso de los servicios (incluidos recursos humanos) de la Confederación del Guadalquivir para la Agencia Andaluza del Agua. En contraste, en el caso del Duero, y aunque las circunstancias de facto eran prácticamente idénticas a las del Guadalquivir, el traspaso nunca llegó a producirse.

Thiel y otros⁴¹ justifican esta diferencia de tratamiento entre las dos comunidades por razones políticas – afinidad entre la Administración autonómica y central, en el caso de Andalucía, y viceversa, en el caso de Castilla y León – pero también porque el Duero es una cuenca internacional⁴². Sin embargo no existe ningún precepto en el Convenio de Albufeira – sobre las Cuencas Hidrográficas Hispano-Lusas – que obligue al España a organizarse internamente de una determinada manera. Como es obvio, no son los Acuerdos internacionales los que determinan la organización

⁴⁰ Ver Amparo SERENO, “De Madrid a Lisboa, os caudais do Tejo y a «Hidro-diplomacia» Luso-Espanhola”, *Revista Jurídica do Urbanismo y do Ambiente*, nº 21/22, Jun./Dez., 2004.

⁴¹ Así Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...” op. cit. p.6, opinan que: “*The successful negotiation of the transfer of competencies of water management in the case of the Guadalquivir, and the unsuccessful negotiation in the case of the Douro, specifically depended on the window of opportunity influencing the decision making processes which provided for by the contingent political context. ...In this context the position of Andalucía was more favourable than the one of Castile León. First and foremost, traditionally Andalucía is a socialist stronghold for many decades and also at the time it was governed by a socialist absolute majority. This catered for its great influence over the national socialist party which significantly facilitated the overall negotiation process... Further internal, political reasons are discrepancies between the socialist national government and government of Castile-León which is in the hands of the conservative party...*”

⁴² Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...” op. cit., p.5, mencionan que: “*...In the case of the Douro, the blockage of the negotiation is attributed to fact that the Douro is an international river and the legal difficulty arising from the Albufeira Agreement...*”

administrativa interna de los Estados signatarios. Es decir, en mi opinión, no se puede alegar que el Convenio de Albufeira sea la causa para la referida diferencia de tratamiento entre las CCAA. Argumentan también los referidos autores⁴³ que Portugal intervino oficiosamente para impedir que las competencias sobre el Duero fuesen transferidas para Castilla y León. Tal aptitud puede entenderse más fácilmente, considerando lo que aconteció en la Cuenca, también internacional, del Guadiana y más concretamente en el Chanza.

En virtud del “Real Decreto” 1560/2005, de 23 de diciembre, el Estado transfirió para la Agencia Andaluza del Agua pequeñas cuencas internas – antes gestionadas por las Confederaciones del Guadalquivir y del Guadiana, respectivamente. Pero también, y lo que es más preocupante, delegó en la referida Agencia, la gestión de varias subcuencas del Guadiana: la del Chanza y otras de menor dimensión que desembocan en el tramo internacional del Guadiana anterior al Estuario. Posteriormente, el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley de Aguas de la misma Comunidad introdujeron preceptos dirigidos a reforzar las competencias de Andalucía en estas mismas subcuencas, bien como en las obras públicas estatales construidas en las mismas⁴⁴.

Lo curioso del caso es que, en cuanto las pretensiones de Andalucía y Castilla y León sobre el Guadalquivir y el Duero, respectivamente, fueron frustradas por las correspondientes sentencias del Tribunal Constitucional (ver **Cuadro 1**), no ha ocurrido lo mismo en el caso del Guadiana. En este momento Andalucía está a proceder a la devolución para la Administración Central del Estado de los servicios que éste previamente le había transferido – o por lo menos parte de ellos⁴⁵ –, pero continua en vigor la delegación de

⁴³ Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...”, op. cit p.5 mencionan que: “...Portugal had vehemently intervened against a decentralization of management of this river as it wanted to continue to deal with the national government of Spain as opposed to the AC of Castile León...”

⁴⁴ Así, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 50º.1, atribuye a la Comunidad de Andalucía competencias exclusivas sobre recursos y aprovechamientos hídricos, bien como sobre aguas subterráneas cuando su uso no afecte a otro territorio. Más tarde, el Parlamento Andaluz aprobó la Ley 9/2010 de Aguas, de 30 de julio. El Art. 11º 2. a) de esta ley establece que a la administración autonómica le compete: “*elaborar la planificación hidrológica y sus revisiones en las demarcaciones comprendidas íntegramente en el territorio de Andalucía y la colaboración en la que corresponde a la Administración del Estado, particularmente en la que afecte a la parte andaluza de las cuencas de los ríos Guadalquivir, Guadiana y Segura*”.

⁴⁵ Referí que, sólo se procederá a la devolución de parte de los servicios porque el Gobierno modificó mediante procedimiento de urgencia la Ley de Aguas para conferir a las CCAA – que lo hayan previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía (o sea,

competencias sobre la Subcuenca del Chanza y otras pequeñas cuencas afluentes al tramo internacional del Guadiana en su margen izquierda (o sea, en la española). Debido a limitaciones de espacio no podemos desarrollar con pormenor las implicaciones concretas que esta delegación de competencias puede tener en el caso del Chanza, pero sí concluir que la prolongación de la misma va a condicionar la gestión global del Guadiana, una cuenca intercomunitaria e internacional. Esta última característica significa que España ha adquirido una serie de compromisos con Portugal – de entre los que cabe destacar la entrega de unos caudales mínimos con una cierta calidad en la frontera portuguesa –, que no podrá dejar de cumplir, pues independiente de la gestión que Andalucía haga de las aguas del Chanza, en la esfera internacional responsable es, en último término, España.

IV. CONCLUSIONES

Este artículo ilustra un caso práctico de lo que H. Putman llamó: “*the logic of two-level game in Diplomacy and Domestic Politics*”, fenómeno que se manifiesta en los Estados federados u otras formas de organización de los denominados “Estados de estructura compleja”, cuando las relaciones internas condicionan las internacionales.

No quiere decir que los Estados de estructura simple o unitaria (como Portugal) se vean libres de condicionamientos domésticos. Por ejemplo y sin salir del tema de la gestión de las cuencas internacionales, la conducta de determinadas empresas privadas, como las hidroeléctricas puede, mediante la gestión que realizan del agua, condicionar el cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre la materia⁴⁶. Pero, en estos casos, las compañías privadas, que usan y ocupan el dominio público hidráulico, no dejan de ser concesionarias del Estado, por lo que éste podrá renegociar el contrato de concesión o, *in extremis*, rescatar la misma.

Andalucía, Aragón y Cataluña) – competencias ejecutivas sobre las facultades de policía del dominio público hidráulico, a través del Real Decreto Ley 12/2011, de 26 de Agosto – convalidado por el Congreso de los Diputados en 15 de septiembre – y que fue ya objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional por la Comunidad de Murcia. Cf. “El Consell recurre la modificació de la Ley de Aguas al considerar que «rompe» la unidad de cuenca”, EUROPA PRESS. 18.11.2011.

⁴⁶ De hecho ya se ha producido un incumplimiento de los caudales exigidos en el Convenio de Albufeira, más concretamente en el Duero, originado por la gestión del agua realizada por la Compañía Hidroeléctrica. Esta cuestión se encuentra más desarrollada en Amparo SERENO, Ríos que nos separan, aguas que nos unen. Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales Lex Nova, Valladolid, 2011.

Sin embargo, en la guerra interna del agua entre las CCAA, estas últimas han usado como arma la reforma estatutaria a fin de ganar competencias que antes eran del Estado y que muy difícilmente este podría recuperar. Cuando se trata de cuencas hidrográficas internacionales – como en los casos del Duero, Tajo y Guadiana – está en juego, además, la responsabilidad internacional del Estado. Después de las STC antes referidas, está bastante claro que las cuencas intercomunitarias deben ser gestionadas por el Estado, a menos que éste delegue sus competencias en las CCAA – que es lo que ha pasado en algunas subcuencas del Guadiana.

Como he defendido en trabajos anteriores⁴⁷, en mi opinión las CCAA fronterizas deberían cooperar en la gestión de las Cuencas Hispano-Lusas, pero deberían hacerlo en el lugar adecuado. Es decir, a través de la Comisión creada para ese efecto por el Convenio de Albufeira y no a través de la vía estatutaria, que me parece una vía sin retorno.

⁴⁷ Cf. Amparo SERENO, *ibidem*; y *O regime jurídico das águas internacionais...* op. cit.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2012

“La reforma de la Directiva MiFID y las buenas prácticas en los mercados de emisión”¹

Autor: Javier Guillem Carrau. Doctor en Derecho. Letrado de las Cortes Valencianas. Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad Cardenal Herrera CEU, Valencia.

Fecha de recepción: 11/09/2012

Fecha de aceptación: 22/10/2012

Resumen:

Los beneficios para los operadores y consumidores de la Directiva MiFID en los mercados financieros se extenderán a la negociación de Derechos de Emisión de Dióxido de Carbono y Créditos de Carbono. Esta orientación, pone de manifiesto la relevancia que tendrá para los operadores en estos mercados cualquier tipo de iniciativa de autoregulación, como los códigos de conducta o los códigos de buenas prácticas que se desarrollen en el ámbito de los derechos de emisión.

Palabras clave: Directiva MiFID, Sistema EU de comercio de derechos de emisión, ETS, Códigos de conducta

¹ Este trabajo se enmarca en los siguientes proyectos de investigación:

- Proyecto de investigación “*La protección del inversor en los nuevos mercados no regulados de derechos de emisión de gases GEP*” (Código PRCEU-UCH 20/11) financiado por la Universidad CEU Cardenal Herrera.
- Proyecto de investigación “*Marco legal de protección del inversor en los nuevos mercados no regulados de derechos de emisión de CO2*” (Código GV/2011/080) financiado por la Generalitat Valencia.
- Proyecto de investigación “*La protección del inversor en los nuevos mercados no regulados de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*” (DER2011-26623), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

Abstract:

The EU's Emission Trading Scheme will be covered by MiFID Directive after its proposed reform. This proposal points out the relevancy of developing Codes of conducts or Good Practices Codes for ETS markets, as autoregulation.

Keywords: MiFID Directive, EU's Emission Trading Scheme, ETS, Codes of conduct

Sumario

I.- Introducción

II.- El comercio de los derechos de emisión y la reforma de la directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID)

A) La necesidad de reforzar la protección de los inversores en los mercados de derechos de emisión de gases GEI

B) Consecuencias de la inclusión de los derechos de emisión de gases GEI entre los “instrumentos financieros” de la Directiva MiFID

1. Inclusión en el ámbito de aplicación de la LMV y otras disposiciones domésticas

2. Derecho de información

3. El acuerdo básico de inversión

4. Distinción entre clientes minoristas y profesionales: test de conveniencia y test de idoneidad

C) Incremento de facultades de las autoridades respecto a los derivados

D) Sometimiento del mercado de los derechos de emisión a la normativa de mercados financieros

III.- El fomento de las buenas prácticas en los mercados de derechos de emisión

A) La autorregulación y la correulación

B) Las buenas prácticas en los mercados secundarios de derechos de emisión

C) El interrogante de la eficacia de las buenas prácticas: los efectos jurídicos de los usos del tráfico y la competencia desleal

IV.- Conclusiones

I.- INTRODUCCIÓN

El sistema de derechos de emisión de la UE está siendo sometido a una revisión desde la perspectiva del concepto de buen gobierno en sentido amplio. Es conocido que el eje normativo de los derechos de emisión es la Directiva 2003/87/CE, que estableció un régimen para el comercio de derechos de emisión en la UE (RCCDE)². Esta Directiva fue revisada por la Directiva 2009/29/CE³ que era parte de un paquete legislativo que contiene medidas destinadas a combatir el cambio climático y a promover las energías renovables y de bajo consumo de carbono³.

Actualmente, la mejora del sistema de derechos de emisión se centra en tres aspectos fundamentales para el legislador comunitario que son el mecanismo de subastas, las ayudas públicas y la consideración de los derechos de emisión como un instrumento financiero más. En su virtud, hay tres frentes abiertos en la UE en esta materia: la revisión parte de la adopción del Reglamento CE n° 1031/2010, que regula la subasta como principio básico para la asignación de derechos de emisión⁴; la reforma de las Directrices de ayudas de estado

² Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO L 275 de 25.10.2003, p.32.

³ Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, DO L 140 de 5.6.2009, p.63. Sobre este sistema, véase: RODRIGUEZ MARTÍNEZ, I.: “El régimen español del comercio de derechos de emisión de dióxido de carbono y su instrumento de articulación”, Noticias de la UE, n° 311, diciembre 2010, p. 59-74; “El comercio de derechos de emisión de dióxido de carbono y su aplicación en el sector de los transportes” en REDETI, año XI, n° 32, Madrid, Mayo-Agosto (2008) p. 127-168; “La inscripción registral de los derechos de emisión de dióxido de carbono en el Derecho español” en La fiscalidad de los derechos de emisión [Recurso electrónico]: estado de situación y perspectivas de futuro / coord. por Iñaki Bilbao Estrada, Francisco Alfredo García Prats, Alberto Cornejo Pérez, 2010, p. 153-190; “Los sistemas españoles de negociación de derechos de emisión de gases GEI” en Estudios de derecho del mercado financiero: homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo / coord. por Francisco González Castilla, Rafael Marimón Durá, 2010, p. 755-784.

⁴ Como es conocido, en la UE, se ha establecido que la subasta sea el principio básico para la asignación de derechos de emisión por ser el sistema más sencillo y eficiente. En función de ello, el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE exige que los Estados miembros subasten los derechos de emisión del capítulo III de dicha Directiva, que no sean de asignación gratuita, por eso, no pueden recurrir a ninguna otra forma de asignación ni conservar o cancelar derechos no asignados gratuitamente en vez de subastarlos. Por

relativas a los derechos de emisión; y, por último, la inclusión de los citados derechos como un instrumento financiero más en el ámbito de aplicación de la Directiva MiFID.

En este marco, el presente estudio incide intencionalmente en el debate abierto por la reforma de la Directiva MiFID, que aporta coherencia a los planteamientos basados en el fomento de las buenas prácticas en el mercado de los derechos de emisión y la elaboración de códigos de conducta por los operadores sectoriales. En este debate se ponen de manifiesto las conexiones entre el concepto de buen gobierno de los derechos de emisión y el de autocontrol y las buenas prácticas sectoriales. Además, la aproximación desde esta perspectiva lleva a plantearse los interrogantes sobre los efectos jurídicos de las buenas prácticas y el lugar que ocuparán los derechos de emisión en la Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050⁵.

II.- EL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y LA REFORMA DE LA DIRECTIVA RELATIVA A LOS MERCADOS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS (MiFID)

El eje de este trabajo es que la modificación de la Directiva relativa a los mercados financieros de octubre de 2011 plantea, entre otros objetivos, incrementar las facultades de las autoridades respecto a las posiciones de los derivados y de los derechos de emisión y regular los mercados secundarios al

eso, se ha adoptado el Reglamento CE 1031/2010, para regular las calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero [Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. DOUE L 302, 12.11.2010].

⁵ La Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050, aprobada por Informe Comisión Medio Ambiente (8.2.2012) del Parlamento Europeo, afirma que el RCDE es un instrumento pero no el único para alcanzar los objetivos marcados de reducción de emisiones. Además, hoy en día, los derechos de emisión disponibles superan la demanda y el tráfico jurídico económico de los mismos no puede depender de los mecanismos del mercado exclusivamente. Por eso, en la citada Hoja de ruta, se proponen un conjunto de medidas, entre las que se menciona el reajuste RDCE antes de la tercera fase (reservar derechos y eliminación de reservas); la inclusión del transporte en el comercio de emisiones; el establecimiento de precio de reserva para las subastas; el fomento de la demanda (emisiones de combustibles fósiles vendidos desde los sectores de energía térmica y transporte); y, por último, la mejora de la transparencia en los registros y del funcionamiento de los mecanismos de compensación.

contado de derechos de emisión⁶. Partiendo de la constatación de la necesidad de dicha inclusión, a continuación, se aborda el conjunto de derechos y obligaciones que generará para los operadores sectoriales dicha reforma legal que busca el incremento de la protección de los inversores.

A) La necesidad de reforzar la protección de los inversores en los mercados de derechos de emisión de gases GEI

Con la propuesta de reforma de la Directiva MiFID y la inclusión de los derechos de emisión como “instrumentos financieros”, el legislador comunitario ha puesto de manifiesto una serie de problemas detectados en los mercados secundarios al contado de derechos de emisión. Entre estos problemas, se destaca que no “...*hay visión de conjunto de los mercados de derechos de emisión*” y que en los Mercados secundarios al contado de derechos de emisión, no regulados, hay evidencias de “...*prácticas fraudulentas que podrían minar la confianza en el RCDE*”. Por ello, desde Bruselas se plantea “...*fortalecer el sistema de registros y las condiciones de apertura de una cuenta para comerciar con derechos de emisión*.” E igualmente “...*reforzar la integridad y salvaguardar un funcionamiento eficaz de estos mercados, incluida la supervisión exhaustiva de la actividad negociadora*”. (Considerando 9 de la reforma)

De este modo, en el contexto de la Directiva MiFID se ofrece a los derechos de emisión un marco de mayor coherencia y transparencia al quedar incorporados al conjunto de instrumentos financieros del Anexo I C de la Directiva MiFID. Esta incorporación lleva consigo varios efectos directos que son, por un lado, la sujeción al futuro supervisor único de Mercados de derivados y al contado, que plantea el legislador; y, por otro, un refuerzo del autocontrol por el que los Bancos y entidades de inversión (sujetos obligados por la Directiva) desarrollarán papel más activo con las potenciales negociadores al contado. En cualquier caso, el deber de cooperación se constituye en principio a respetar por los organismos competentes en supervisión de mercados al contado; responsables de subastas; administradores de registros y otros organismos responsables de supervisión.

⁶ COMISIÓN EUROPEA(2011): Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, COM(2011) 656 final. 2011/0298 (COD) Bruselas, 20.10.2011. La propuesta de modificación de la Directiva surge de un documento de la Comisión de diciembre de 2010 que fue comentado por el profesor Sánchez-Calero Guilarte, accesible el 8.8.2012 en <http://jsanchezcalero.blogspot.com.es/2010/12/hacia-la-reforma-de-la-directiva-mifid-15.html>

En nuestro ámbito académico, la profesora Rodríguez Martínez ya apuntó que *“...tanto la intermediación en transacciones sobre derechos de emisión de gases GEI, ofreciendo contrapartida y asumiendo riesgos de la operación, como la prestación de otros servicios de inversión por intermediarios profesionales, desde luego **obliga a plantearse la necesidad de someter a regulación y supervisión la contratación intermediada**, y ello principalmente por la función que están llamados a cumplir los intermediarios o brokers frente a los compradores y vendedores y la protección de los intereses concurrentes, todo ello desde la perspectiva de que este tipo de instrumentos son una opción de inversión cada vez más recurrente por pequeños y medianos inversores, clientes demandantes de este tipo de negociación.”*⁷.

B) Consecuencias de la inclusión de los derechos de emisión de gases GEI entre los “instrumentos financieros” de la Directiva MiFID

Las consecuencias de la inclusión de los derechos de emisión de gases GEI entre los instrumentos financieros de la Directiva MiFID en nuestro Ordenamiento son, en primer lugar, su inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores. En segundo lugar, cabe destacar el conjunto de obligaciones para los operadores y de derechos de los inversores que deben ser observadas y garantizados, respectivamente.

1. Inclusión en el ámbito de aplicación de la LMV y otras disposiciones domésticas

Hasta la fecha, los derechos de emisión de gases GEI no se han considerado incluidos en el ámbito de aplicación de la LMV y la propuesta de revisión de la Directiva MiFID supondrá su sujeción al marco de la LMV. Esta aproximación encuadra claramente en la tendencia a sustituir el concepto de valor negociable por el de instrumento financiero, de mayor amplitud, en el ámbito de la LMV⁸.

Como han puesto de manifiesto las profesoras Rodríguez Martínez y Mateo Ansótegui, la consideración del objeto de negociación de las plataformas de negociación multilateral de derechos de emisión como “instrumentos financieros”, que es lo que propone el legislador comunitario, en nuestro

⁷ RODRIGUEZ MARTÍNEZ, I.: “La negociación secundaria de derechos de emisión de gases GEI: marco regulador” en Revista de derecho del mercado de valores, N.º. 10, 2012, p. 39-76, p 51

⁸ Esta tendencia ha sido descrita, entre otros, por: RECALDE CASTELLS, A.: “Los valores negociables: concepto delimitador del derecho de mercado de valores” RDBB, n.º 74, 1999, p. 95; GONZALEZ CASTILLA, F.: Representación de acciones por medio de anotaciones en cuenta, Valencia 1999, p. 217 y ss.

esquema doméstico lleva a considerar el sometimiento y regulación de estos mercados a la LMV, que tiene por objeto la regulación de los sistemas españoles de negociación de instrumentos financieros⁹.

Por eso, señala la profesora Rodríguez Martínez, el especial interés de esta cuestión a raíz de la modificación del artículo 2 de la LMV por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que afirma que tendrán la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualesquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero”. El concepto, la naturaleza y las características de los derechos de emisión invitan a su inclusión en la categoría jurídica de los “valores negociables” en los términos expuestos de la LMV.

Asimismo, afectarían a la validez de los contratos de compraventa de derechos de emisión de gases GEI los artículos 26 y siguientes de la Ley 23/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores relativos a la contratación de productos financieros, en este aspecto es fundamental tener en cuenta que dicha norma exige como requisito ineludible la entrega previa a la firma del contrato de un folleto informativo (lo que no ha tenido lugar); así como en general, todas las especificaciones de dicha Ley del Mercado de Valores acerca de los deberes en materia de información, transparencia y publicidad (*Real Decreto Legislativo 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública*).

De igual modo, las empresas de inversión deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 78 y 79 de la citada LMV. De conformidad con los citados preceptos, las entidades bancarias deben respetar las normas y códigos de conducta que aprobase el Gobierno o, con habilitación de éste, el Ministerio de Economía. Estos preceptos contienen el deber de diligencia y transparencia en interés de sus clientes que rige para las entidades de crédito, que deben desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fueran los propios y asegurándose de que disponen de toda la información necesaria¹⁰.

⁹ Véase: MATEO ANSÓTEGUI, A.I.: Instrumentos financieros y Derechos de emisión de GEI, Documento de trabajo WP-CEU-UCH EE 2010,-03, p. 4; RODRIGUEZ MARTÍNEZ, I.: “La negociación secundaria de ...”, p. 55.

¹⁰ En todo caso, las actuaciones de las entidades bancarias deberán respetar los Principios de Imparcialidad, Diligencia, Transparencia y Buena Fe, contenidos tanto en el ya derogado Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios, como ya actualmente, por el vigente Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de

2. Derecho de información

Antes de la inversión, el deber de transparencia y diligencia de la entidad crediticia ha de resultar probado mediante la constancia documental de la solicitud de información al cliente en función de producto o servicio que le vaya a prestar. En el marco de las Directivas comunitarias sobre prestación de servicios financieros adoptadas en el marco de la realización del Mercado Único, los prestadores de servicios de inversión deben asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes pero también de mantenerlos siempre adecuadamente informados¹¹.

Es el principio anglosajón de *truth in lending*, consistente en el deber de informar verazmente, de manera clara y uniforme de los costes condicionando

inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. El anexo de la derogada norma contenía un Código de Conducta presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de inversión, como frente al cliente proporcionándole la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción por aquel de la decisión de inversión “haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva”, según el artículo 5.3. La Ley 47/2007 que modificó la LMV, continuó con el desarrollo normativo comunitario de la protección del cliente al introducir la distinción entre clientes profesionales y minoristas a los fines de distinguir el comportamiento debido respecto de unos y otros (artículo 78 bis LMV) y regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a lo fines de que el cliente puede tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa, debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos y estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencia financiera y aquellos objetivos (artículo 79 bis LMV). Seguidamente, el Real Decreto 217/2008, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, desarrolló esta disposición de la LMV en sus artículos 60 y siguientes, estableciendo el test de conveniencia, las disposiciones comunes a las evaluaciones de idoneidad y conveniencia.

¹¹ Sobre la trasposición de la Directiva MiFid en nuestro Ordenamiento véase, entre otros: DE LA MATA MUÑOZ, A.: “La función de cumplimiento normativo en el ámbito de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión: de Basilea II a Mifid y su transposición en España. El reconocimiento legislativo de una realidad práctica” Revista de Derecho Bancario y Bursatil, 2009 ENE-MAR; XXVIII , (113) P. 145-169; MORENO ESPEJO, A. y BUENAVENTURA CANINO, E.: en Economiaz, nº 66, 3er cuatrimestre 2007, p. 144 a 163.

la actividad publicitaria y determinando la conducta de las entidades en la preparación de la contratación bancaria. En el Ordenamiento jurídico se parte de un concepto amplio de la información que puede ser precontractual (folleto de tarifas, tablón de anuncios) contractual (entrega de ejemplar de contrato, contenidos del documento contractual, modificación de las condiciones del crédito) o sobre la ejecución del contrato (Liquidación de operaciones, criterios de valoración de los adeudos y abonos). Después de contratar, tiene derecho a recibir los extractos y los documentos de liquidación de intereses y comisiones bancarias, según la [Orden de 12.12.1989](#) y la [Circular del Banco de España 8/1990](#) y disponer de un procedimiento para resolver sus reclamaciones, quejas y consultas, en caso de no estar de acuerdo con la entidad en las operaciones que le afecten, o ante cualquier duda que le pueda surgir¹².

En definitiva, el respeto del Ordenamiento jurídico-administrativo bancario por la entidad que comercialice los derechos ETS se basará en la información correcta, amplia y veraz del producto y de sus riesgos¹³.

3. El acuerdo básico de inversión

A tenor del art. 15.1 LMV, resulta obligatoria la entrega al cliente del documento contractual relativo a la operación de que se trate, debidamente suscrito por las partes en las operaciones en las que exista contrato-tipo¹⁴.

¹² Estas Órdenes y Circulares están accesibles en www.bde.es

¹³ En el caso que nos ocupa, se trata de contratos tipo que, como tal, han de ajustarse al contenido de las normas del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios. El art. 14.2 de la citada norma dispone que los contratos-tipo deberán contener, además de las características esenciales de los mismos, ajustadas en todo caso a lo dispuesto por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, los requisitos y condiciones para su modificación y resolución anticipada, el sometimiento de las partes a las normas de conducta y requisitos de información previstos en la legislación del Mercado de Valores, y, en general, los requisitos que, según las características de la operación de que se trate, se establezcan por el Ministro de Economía y Hacienda.

¹⁴ Por ejemplo, en nuestro Ordenamiento, la tendencia del legislador a aumentar la protección de la cliente, en cuanto a la obligación de información de las entidades financieras, se manifiesta en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005 de 4 de noviembre. Esta norma dispone, en su artículo 64, que las entidades que prestan servicios de inversión deberán proporcionar a sus clientes, incluidos los potenciales, una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos

En la descripción se deberá incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas¹⁵.

En el procedimiento de contratación, se deberá respetar los principios y normas del llamado espacio MIDIF, como consecuencia de la entrada en vigor de la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y sus dos normas de desarrollo, la Directiva 2006/76 CE, y el Reglamento CE 1287/2006. La Directiva referida establece que las empresas de inversión que presten servicios de inversión, exceptuado el asesoramiento en materia de inversión, a nuevos clientes minoristas deben celebrar con el cliente un acuerdo básico y por escrito en el que se especifiquen los derechos y obligaciones esenciales de la empresa y del cliente. Sin embargo, no impone ninguna otra obligación en lo relativo a la forma, el contenido y la ejecución de los contratos de prestación de servicios de inversión o servicios auxiliares.

4. Distinción entre clientes minoristas y profesionales: test de conveniencia y test de idoneidad

Deben establecerse requisitos de información apropiados y proporcionados que tengan en cuenta si el cliente es minorista o profesional. Uno de los objetivos de la Directiva 2004/39/CE es asegurar un equilibrio proporcionado entre la protección de los inversores y las obligaciones de revelación aplicables a las empresas de inversión.

Las empresas de inversión deben proporcionar a sus clientes o posibles clientes información adecuada sobre la naturaleza de los instrumentos

financieros, teniendo en cuenta, en particular, la clasificación del cliente como minorista o profesional.

¹⁵ En la explicación de los riesgos deberá incluirse, cuando sea justificado en función del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los conocimientos y perfil del cliente, la siguiente información: a) Los riesgos conexos a ese tipo de instrumento financiero, incluida una explicación del apalancamiento y de sus efectos, y el riesgo de pérdida total de la inversión. b) La volatilidad del precio de ese tipo de instrumento financiero y cualquier limitación del mercado, o mercados, en que pueda negociarse. c) La posibilidad de que el inversor asuma, además del coste de adquisición del instrumento financiero en cuestión, compromisos financieros y otras obligaciones adicionales, incluidas posibles responsabilidades legales, como consecuencia de la realización de transacciones sobre ese instrumento financiero. d) Cualquier margen obligatorio que se hubiera establecido u otra obligación similar aplicable a ese tipo de instrumentos.

financieros y de los riesgos asociados con la inversión en los mismos, de modo que los clientes puedan adoptar cada decisión de inversión sobre la base de una información adecuada. El nivel de detalle de dicha información puede variar en función de la condición del cliente, esto es, según se trate de un cliente minorista o un cliente profesional, así como de la naturaleza y el perfil de riesgo de los instrumentos financieros que se estén ofreciendo, pero esa información no debe ser nunca tan general que se omitan elementos esenciales. Así, en los casos de compra/venta, cuando se trata de un producto complejo (futuros, fondos de inversión libre, etc.) será necesario realizar el llamado Test de conveniencia que valora los conocimientos (estudios y profesión) y la experiencia (frecuencia y volumen de operaciones) del cliente. Cuando el servicio prestado no sea sólo de compraventa sino de asesoramiento, mediante la realización de una recomendación personalizada, se deberá realizar el test de idoneidad, que suma el test de conveniencia más un informe sobre la situación financiera (ingresos, gastos y patrimonio) y objetivos de inversión (duración prevista, perfil de riesgo y finalidad) del cliente. Este último teste de idoneidad debe ser realizada por una entidad autorizada por CNMV.

C) Incremento de facultades de las autoridades respecto a los derivados

La Comisión europea plantea, en el apartado 13 de la propuesta de la reforma MiFID, el establecimiento de *mayores facultades de las autoridades competentes respecto a las posiciones de derivados (artículos 61, 72 y 83 de la Directiva)*. La Comisión considera que, como resultado del aumento del volumen de los mercados de derivados en los últimos años, es necesario resolver la fragmentación de las facultades de las autoridades competentes para controlar y supervisar las posiciones. En esta línea, la Comisión plantea que, en aras de un correcto funcionamiento de los mercados y de la integridad de los mismos, las autoridades competentes deberían contar con competencias expresas para recabar de cualquier persona información sobre las posiciones mantenidas en los instrumentos derivados considerados y en los derechos de emisión. Las autoridades de supervisión podrían así intervenir en cualquier momento del periodo de vigencia de un contrato de derivados y tomar medidas para reducir una posición. Para la Institución de la UE, estas competencias reforzadas en la gestión de las posiciones se complementarían con la posibilidad de limitarlas a priori y de forma no discriminatoria. Como norma de cierre, la Comisión apunta que toda intervención debe notificarse a la futura Agencia Europea del Mercado de Valores¹⁶.

¹⁶ El texto literal que propone la Comisión como nuevo considerando 9 de la Directiva MiFID es el siguiente: “*En los mercados secundarios al contado de derechos de emisión se ha producido*

D) Sometimiento del mercado de los derechos de emisión a la normativa de mercados financieros

Paralelamente, la propuesta de la Comisión sometería todo el mercado de derechos de emisión a la normativa sobre mercados financieros. La Comisión ha detectado que, contrariamente a la negociación de derivados, los mercados secundarios al contado de derechos de emisión de la UE siguen estando en gran medida sin regular y se han producido irregulares en los mismos que han sido conocidas públicamente¹⁷. Por ello, la propuesta de reforma de la Directiva MiFID contiene una modificación de la sección C del anexo I de la misma que incluye entre los instrumentos financieros a los derechos de emisión en el mismo epígrafe que los contratos de opciones, futuros, permutas¹⁸ y define los mismos como “(11) *Derechos de emisión consistentes en unidades reconocidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (Régimen de comercio de derechos de emisión)*”.

De forma paralela a las medidas establecidas por la Directiva RCDE para reforzar el sistema de registro de derechos de emisión de la UE y las condiciones de apertura de una cuenta para comerciar con estos derechos, como ha sido descrito, la Comisión propone someter todo el mercado de derechos de emisión a la normativa sobre mercados financieros¹⁹. De este

una serie de prácticas fraudulentas que podrían minar la confianza en el régimen de comercio de derechos de emisión, instituido por la Directiva 2003/87/CE; se están tomando medidas para fortalecer el sistema de registros y las condiciones de apertura de una cuenta para comerciar con derechos de emisión. Con el fin de reforzar la integridad y salvaguardar un funcionamiento eficaz de estos mercados, incluida la supervisión exhaustiva de la actividad negociadora, es conveniente complementar las medidas adoptadas por la Directiva 2003/87/CE incorporando plenamente los derechos de emisión al ámbito de aplicación de la presente Directiva y del Reglamento ---/-- [Reglamento sobre abuso de mercado] y clasificándolos como instrumentos financieros”.

¹⁷ La propia Comisión en la propuesta de reforma de la Directiva MiFID remarca el hecho de que “...En los mercados al contado se han producido una serie de prácticas fraudulentas que podrían minar la confianza en el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE), instituido por la Directiva RCDE de la UE”.

¹⁸ La propuesta de reforma de la Directiva establece literalmente: “ SECCIÓN C. Instrumentos financieros (1) Valores negociables.; (2) Instrumentos del mercado monetario.; (3) Participaciones de organismos de inversión colectiva.; (4) Contratos de opciones, futuros, permutas («swaps»), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, derechos de emisión u otros instrumentos derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.

¹⁹ Así, la Comisión propone la modificación del artículo 2.1.d)iii) y h)i) de la Directiva MiFID sobre la base de lo razonado en el considerando 8, modificado y reenumerado 14, de la Directiva: “Las personas que administren sus propios activos y empresas, que no presten otros servicios

modo, la Comisión plantea que los mercados al contado y de derivados se atenderían a un supervisor único.

La aplicación de la MiFID y de la Directiva 2003/6/CE sobre abuso de mercado elevaría de forma notable el grado de seguridad del mercado sin afectar a su objetivo, que sigue siendo la reducción de las emisiones. Además, se garantizaría la coherencia con las normas que ya se aplican a los derivados de derechos de emisión de la UE, así como un mayor nivel de seguridad, ya que los bancos y empresas de inversión, entidades obligadas a supervisar la actividad en el mercado para detectar fraudes, abusos o blanqueo de capitales, asumirían un papel más activo en el examen de potenciales negociadores al contado²⁰.

Por eso se incluyen los mercados secundarios de derechos de emisión entre los mercados sujetos al artículo 60, relativo a las obligaciones de comunicación de posiciones y la obligación de cooperar con la Agencia Europea de Mercados de Valores en el futuro artículo 83, actual 56 de la Directiva MiFID y con terceros países, en virtud de la modificación propuesta al actual artículo 63 de la Directiva.

de inversión ni realicen otras actividades de inversión que la negociación por cuenta propia no deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a menos que sean creadores de mercado, miembros o participantes de un mercado regulado o SMN, o ejecuten órdenes de clientes mediante negociación o que negocien por cuenta propia al margen de un mercado regulado o un SMN de forma organizada, frecuente y sistemática proporcionando un sistema accesible a terceros con objeto de entrar en negociación con ellos, no deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Como excepción, deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva las personas que negocien por cuenta propia con instrumentos financieros como miembros o participantes de un mercado regulado o SMN, incluidos los creadores de mercado respecto a derivados sobre materias primas, derechos de emisión, o derivados de estos, cuando sea una actividad auxiliar con respecto a la principal que, considerada a nivel de grupo, no consista ni en una prestación de servicios de inversión, en el sentido de la presente Directiva, ni en servicios bancarios, en el sentido de la Directiva 2006/48/CE. Los criterios técnicos para dilucidar cuándo una actividad es auxiliar respecto a otra principal deben recogerse en actos delegados. En el apartado de la negociación por cuenta propia mediante ejecución de órdenes de clientes deben incluirse las empresas que ejecutan órdenes de distintos clientes sobre la base de operaciones de adquisición y venta consecutivas («back to back»); debe considerarse que tales empresas actúan como ordenantes, y deben estar sujetas a las disposiciones de la presente Directiva que regulan tanto la ejecución de las órdenes de sus clientes como la negociación por cuenta propia. La ejecución de órdenes sobre instrumentos financieros como actividad secundaria entre dos personas cuya actividad principal, considerada a nivel de grupo, no consista ni en una prestación de servicios de inversión, en el sentido de la presente Directiva, ni en servicios bancarios, en el sentido de la Directiva 2006/48/CE, no debería considerarse negociación por cuenta propia mediante la ejecución de órdenes de clientes»

²⁰ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0656:FIN:es:PDF>

III.- EL FOMENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN LOS MERCADOS DE DERECHOS DE EMISIÓN

Sin perjuicio de la futura inclusión de los mercados de derechos de emisión de gases GEI en el ámbito de la Directiva MiFID, cabe plantearse si el fomento de las buenas prácticas en estos mercados puede contribuir al incremento de la protección de los inversores y al fortalecimiento de la confianza en estos mercados. Es sabido que la actual crisis económica y los escándalos financieros han puesto en tela de juicio el recetario de ideas sobre buen gobierno, recomendaciones y autorregulación que, desde el ámbito del Derecho societario, había sido exportado a otros ámbitos del Ordenamiento²¹.

A) La autorregulación y la corregulación

En diversos ámbitos del Derecho se ha reproducido también este debate en torno a las estructuras de buen gobierno y la autorregulación y la corregulación. En el ámbito del Derecho mercantil, como señala el profesor Embid Irujo, durante los últimos años, la autorregulación, como instrumento alternativo a la ley para la ordenación de los mercados de valores y de las sociedades cotizadas, ha disfrutado de un considerable protagonismo, trayendo consigo la elaboración de los códigos de buen gobierno, de seguimiento voluntario, así como la reducción de las normas imperativas al respecto. En realidad, esta primacía no ha sido tan intensa como a primera vista pudiera pensarse, lo que se deduce de la promulgación de algunas normas, como la Ley de Transparencia, de particular incidencia en dichos temas²².

Revisando el primero de los instrumentos, la autorregulación ha sido de gran utilidad en ámbitos como la publicidad, por ejemplo, donde la existencia de un Código de Autocontrol ha permitido un eficaz y rápido sistema que equilibra el interés de los operadores que insertan la publicidad y de los consumidores y usuarios a quienes va dirigida. La practicidad de la autorregulación radica en que las empresas tienden a poner en práctica con más facilidad las normas que ellas mismas han propuesto. Los límites de la autoregulación deben fijarse en que la misma no puede ponerse en práctica en relación con los derechos fundamentales, las decisiones políticas o sobre cuestiones relativas al Mercado Interior. En todo caso, deben ser compatibles con el acervo comunitario y

²¹ GUILLEM CARRAU, J.: La necesaria reformulación de “buen gobierno” en Revista Aranzadi Doctrinal, n.º 8, 2009.

²² Embid Irujo, J.M.: “Leyes versus códigos (autorregulación) en los..”, p.28.

siempre queda la posibilidad de regular al modelo “clásico” si el resultado no es el esperado.

En el caso de las prácticas de mercado en los mercados financieros, consideradas como instrumento de autoregulación, deben ser objeto de examen singularizado porque son susceptibles de producir situaciones de abuso de mercado. La tendencia en el seno de la UE y de la OCDE consiste en profundizar en los conceptos de autorregulación y de correulación como vías alternativas a la regulación en consonancia con el Informe del Consejo de Estocolmo²³.

Respecto al segundo de los instrumentos alternativos mencionados, la correulación, ésta aparece definida en el Libro Blanco de la Gobernanza como “la inserción de un marco de objetivos generales, derechos fundamentales, mecanismo de aplicación y recurso, y condiciones de control de cumplimiento”²⁴.

Un elemento fundamental de la correulación es que cualquier iniciativa de este tipo debe estar enmarcada en un foro en el que se represente a la mayoría sectorial afectada por dos razones. La primera consiste en que, de esta manera, se garantiza la participación en la elaboración de la norma de gran parte del tejido sectorial o social que va a ser afectado por la misma. La segunda de las razones que motivan la garantía de la representatividad es que, consecuentemente, la futura norma gozará de mayor conocimiento y, por lo tanto, de mayor vinculatoriedad para los interesados. Los textos sobre la materia ponen como ejemplo más llamativo de estas alternativas en el conjunto de Directivas de nuevo enfoque²⁵.

²³ COM(2001) 130 final

²⁴ COMISIÓN EUROPEA (2001): Comunicación de la Comisión, de 25 de julio de 2001, «La gobernanza europea - Un Libro Blanco» [[COM \(2001\) 428](#). final - Diario Oficial C 287 de 12.10.2001] Como señala Ordoñez Solís (ORDOÑEZ SOLIS, D.: La Gobernabilidad en..., p. 4) “...En todo caso, debe tenerse en cuenta que en la Comisión Europea de Santer se había constituido en 1996 una Célula de Prospectiva que había trabajado en esta cuestión [Leb00, p. 7]. Los ámbitos de los que se había ocupado esta Célula de Prospectiva son muy variados y sus recomendaciones se refieren básicamente a la reforma administrativa de la Comisión europea, a la mejora de la gestión administrativa y financiera de las políticas y programas comunitarios y a las nuevas formas de representación, participación y consulta en la acción pública europea [Leb99, pp. 4-5]”

²⁵ New Approach http://ec.europa.eu/enterprise/newapproach/index_en.htm

B) Las buenas prácticas en los mercados secundarios de derechos de emisión

Como ha señalado la profesora Rodríguez Martínez, detectada la inexistencia de regulación específica del marco de la negociación en las nuevas plataformas y sistemas de negociación secundaria de derechos de emisión en el ámbito de la LMV o en el de la Ley 1/2005, se constata la desprotección existente para los potenciales inversores de este tipo de instrumentos y la ausencia de soluciones legales a las vicisitudes de la negociación de los derechos citados²⁶.

En el caso concreto del sistema que se ha diseñado para los derechos de emisión da lugar a que determinadas empresas tengan que acudir a bolsas de derechos para comprar derechos a otras empresas que los ofertan por tener excedentes. Estos mercados secundarios están abiertos también a los fondos de inversión, los bancos e incluso a los particulares.

La necesidad de que los principios del buen gobierno y del desarrollo de buenas prácticas presidan el autocontrol de estos mercados secundarios radica en su propia importancia por constituirse en puntos de seguimiento de la evolución de derechos de emisión, en los que se puede contactar con los participantes, y por permitir el acceso a precios del mercado de forma transparente y a la cotización de precios durante las sesiones de negociación²⁷.

El interrogante que se abre en torno a esta autoregulación de buenas prácticas es si, en el caso del mercado de derechos de emisión, esta autoregulación debe ser inducida – se propone al sector que la adopte- o regulada- cuando son asumidas por los poderes públicos. En el caso de la autoregulación regulada las buenas prácticas pueden ser asumidas por el poder público e incorporadas a una norma jurídica, pueden ser simplemente publicadas o pueden ser aceptadas por el regulador de un mercado regulado. En el caso del mercado de derechos de emisión también se plantea cuál de las opciones sería la más adecuada y eficaz²⁸.

Como ocurre en los mercados de valores, lo relevante de las buenas prácticas no es su aceptación o no sino los elementos accesorios que ponen de manifiesto – frecuencia y volumen de operaciones, información disponible o

²⁶ RODRIGUEZ MARTÍNEZ, I.: “La negociación secundaria de ...”, p. 61

²⁷ Esteve Pardo, J.: “Las prácticas del mercado como instrumento de regulación” en Derecho de la Regulación económica, dir. MUÑOZ MACHADO, S. y ESTEVE PARDO, J., Iustel, 2009, p.669-683.

²⁸ Op. cit. idem supra, p. 672.

cuantía a alcanzar- y que mantienen el dinamismo y la operatividad del mercado. Las buenas prácticas en los mercados secundarios de los derechos de emisión, podrían concretarse en el establecimiento de puntos de seguimiento de la evolución de derechos de emisión (frecuencia, cantidad y valor de las ventas). Es evidente que favorecerían el contacto entre participantes en los citados mercados y el acceso a precios del mercado de forma transparente y a la cotización de precios durante las sesiones de negociación.

En definitiva, los Códigos de buenas prácticas que podría servir de referencia para el mercado de los derechos de emisión, deberían estar presididos por el principio de la libre adhesión y de voluntariedad. Entre sus contenidos, debería articularse los mecanismos más idóneos para la resolución de conflictos e incumplimientos, no aceptándose la inserción de cláusulas anticompetitivas. Estos Códigos también tienen un prisma de análisis desde las normas de competencia desleal ya que su incumplimiento puede ser definido como un acto de competencia desleal del operador en cuestión que haya suscrito el código. Por último, un elemento de gran utilidad para el sistema de derechos de emisión es que el establecimiento de estos códigos de buenas prácticas permitirá disponer de una certificación de origen de los derechos de emisión.

C) El interrogante de la eficacia de las buenas prácticas: los efectos jurídicos de los usos del tráfico y la competencia desleal

En relación con los efectos de las buenas prácticas, por un lado, otro de los aspectos a tener en cuenta es el enfoque desde el punto de vista de las normas que garantizan la competencia leal en los mercados. En el apartado anterior se ha mencionado que, en el caso de los códigos de conducta, las normas de competencia desleal ofrecen también elementos para valorar los incumplimientos de los mismos como comportamientos abusivos. Por otro, respecto a sus efectos jurídicos, es evidente que no son normas jurídicas con efectos objetivos y vinculantes. El legislador puede reconocer algún efecto público a su observancia como su reconocimiento a título de “puertos seguros” en los que se elimina el riesgo de ser sancionado. No obstante, los efectos jurídicos derivados del incumplimiento de los códigos de buenas prácticas tendrán que ver con la naturaleza que se le reconozca al código como tal. Desde un punto de vista civilista, los operadores y clientes asumen las buenas prácticas en las relaciones contractuales porque son los usos del tráfico mencionados en el artículo 1258 CC para las obligaciones. En función de ello, la eficacia de los mismos se centra en su carácter de “interpretativos del contrato” y “reguladores con carácter supletorio”.

IV.- CONCLUSIONES

El contexto actual motiva la reforma del entorno normativo de los derechos de emisión en la UE. La modificación de las Directrices de ayudas de estado al medio ambiente y el establecimiento de la subasta como mercado secundario de los derechos de emisión, se complementan con la modificación de la Directiva MiFID para la inclusión de los mencionados derechos entre el conjunto de instrumentos financieros regulados por la norma.

En consecuencia, no es erróneo afirmar que los beneficios de los mercados financieros y las bolsas deben extenderse a la negociación de Derechos de Emisión de Dióxido de Carbono y Créditos de Carbono. Esta orientación hacia la esfera de los instrumentos financieros, pone de manifiesto la relevancia que tendrá para los operadores en estos mercados cualquier tipo de iniciativa de autoregulación, como los códigos de conducta o los códigos de buenas prácticas que se desarrollen en el ámbito de los derechos de emisión.

Considerando que las buenas prácticas, incluso en los mercados regulados, sirven para reforzar la confianza, el dinamismo y la operatividad del mismo, no parece lógico renunciar a la posibilidad de ofrecer una referencia segura para el operador y el participante.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2012

“Diferencias en la normativa sobre gestión de residuos de las comunidades autónomas en España”

Autora: Dra. María Luisa Cantonnet Jordi. Profesora Colaboradora en el Departamento de Organización de Empresas de la Escuela Universitaria Politécnica de San Sebastián (UPV/EHU). Licenciada en Derecho y Doctora en Organización de Empresas por la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Bilbao (UPV/EHU). Email: marialuisa.cantonnet@ehu.es

Autor: D. Juan Carlos Aldasoro Alústiza. Profesor colaborador en el Departamento de Organización de Empresas de la Escuela Universitaria Politécnica de San Sebastián (UPV/EHU). Licenciado en Sociología. Email: juancarlos.aldasoro@ehu.es

Fecha de recepción: 25/06/2012

Fecha de aceptación: 22/10/2012

Resumen: El objetivo de este artículo es analizar los diferentes modelos que existen en materia de gestión de residuos implantados en España por parte de las Comunidades Autónomas. Para ello, se han comparado los trámites exigidos a las empresas productoras de residuos por los distintos organismos autonómicos competentes y se han estudiado las diferentes normativas autonómicas en la materia. En concreto se han estudiado las exigencias para los pequeños productores de residuos (aquellos que generan una cantidad anual de residuos inferior a las 10 toneladas). Se han encontrado diferencias significativas en los niveles de exigencia de las Comunidades Autónomas. La legislación estatal debería ser más exigente para evitar esas diferencias entre Comunidades.

Palabras clave: Gestión de residuos, Legislación, Comunidades Autónomas

Abstract: The aim of this paper is to analyze the different models of waste management policies implemented in Spain by Regional Governments (RG). To do this, we have compared the formalities required for waste producers by

the various competent regional institutions and studied the different regional standards in this area. We have studied specifically the requirements for small waste producers (those that generate an annual amount of waste of less than 10 tonnes). We found significant differences in levels of demand between the RG. State law should be more stringent to avoid these differences between RG.

Key-Words: Waste Management, Law, Regional Governments

Sumario

Introducción

- I. El Marco Normativo en materia de gestión de residuos
 - II. La distribución de competencias en materia de gestión de residuos
 - III. Procedimiento de traslado de residuos
 - IV. Comunidad Foral de Navarra
 - V. Comunidad Autónoma de Galicia
 - VI. Comunidad Autónoma de Castilla y León
 - VII. Comunidad Autónoma de Madrid
 - VIII. Comunidad Autónoma de Aragón
 - IX. Comunidad Autónoma de Cataluña
 - X. Comunidad Autónoma de Valencia
 - XI. Comunidad Autónoma de Andalucía
 - XII. Comunidad Autónoma del País Vasco
 - XIII. Conclusión
- Bibliografía**

INTRODUCCIÓN

La gestión de residuos se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico español a través de un extenso y variado conglomerado de normas que no siempre coinciden entre las diferentes Comunidades Autónomas (Las 17 Comunidades Autónomas cuentan con un marco competencial definido en sus Estatutos de Autonomía). Esto se debe al hecho de que las Comunidades Autónomas tienen competencia para dictar normas adicionales de protección que podrán ser más exigentes que las establecidas por el Estado a través de la legislación básica. Esta circunstancia provoca que en ocasiones empresas con centros de trabajo ubicados en varias comunidades autónomas tengan que enfrentarse a diferentes trámites o que incluso vean cómo los requisitos para

la gestión de los residuos que generan varíen en función de la ubicación de cada centro.

Esta situación no es sino un reflejo de lo que ocurre en Europa, puesto que a pesar de que las Directivas Comunitarias son las mismas para todos los Estados miembros, asistimos a diferencias significativas en el tratamiento de la gestión de residuos por parte de las entidades públicas competentes. (Informe de la Comisión (COM(2009) 633) sobre la aplicación de la legislación comunitaria en materia de residuos).

El objetivo de este artículo es analizar las características de los diferentes modelos que existen en materia de gestión de residuos en España por parte de las Comunidades Autónomas. Para ello, se han comparado los trámites exigidos a las empresas productoras de residuos por los distintos organismos autonómicos competentes. En concreto se han estudiado las exigencias para los pequeños productores de residuos (aquellos que generan una cantidad anual de residuos inferior a las 10 toneladas), tanto peligrosos como no peligrosos.

Las Comunidades Autónomas tienen cierto grado de libertad para elaborar su propia normativa específica en materia de gestión de residuos, lo cual genera inevitablemente diferentes modelos de gestión de los mismos. En concreto, la diferencia más significativa radica en la obligatoriedad o no de inscripción de las empresas en un Registro Oficial. Algunos de los modelos exigen dicha inscripción incluso en el caso de que las empresas no produzcan residuos peligrosos, sin embargo nos encontramos con modelos que por el contrario no exigen dicha inscripción.

La norma ISO 14001 define el Aspecto Medioambiental como el *Elemento de las actividades, productos o servicios de una organización, que puede interactuar con el medio ambiente* (ISO, 1994). La generación de residuos (ya sean peligrosos o no) por parte de las empresas además de provocar un impacto negativo en el Medio Ambiente supone un gran coste económico para los Estados. Desde la Unión Europea se viene insistiendo en el desarrollo de políticas medioambientales basadas en el concepto de “jerarquía de residuos”, es decir, que los residuos deberían evitarse, y si no se pudiesen evitar deberían reutilizarse, reciclarse o recuperarse en la medida de lo posible. (Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas (COM (2005), 666) “*un paso adelante en el consumo sostenible de recursos: estrategia temática sobre prevención y reciclado de residuos*”).

I. EL MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

La estrategia de la Unión Europea en materia de gestión de residuos se basa en el principio de las tres Rs (reducción, reutilización y recuperación). En virtud de este principio, la producción de residuos debe evitarse o limitarse en origen siempre que sea posible, los residuos que se generen deben ser reutilizados y, si ello no es posible, recuperados de forma tal que se aprovechen, al menos, parte de los materiales que los componen o la energía calorífica contenida en los mismos. Sólo en última instancia, cuando todo lo anterior no haya sido posible, los residuos deben eliminarse en condiciones seguras.

La gestión de residuos está regulada por la Unión Europea a través de la Directiva marco sobre residuos (Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre) la Directiva sobre residuos peligrosos (Directiva 78/319/CEE, de 2 de marzo) y el Reglamento sobre traslado de residuos (Reglamento CE 1013/2006 de 14 de junio).

Es en el Catálogo Europeo de Residuos (C.E.R) (aprobado por la Decisión 2000/532/CE, de 3 de mayo) donde se encuentran recogidos y codificados los diferentes residuos que se pueden generar. Se trata de una lista armonizada que se revisa periódicamente a la luz de los nuevos conocimientos.

En el ordenamiento jurídico español la transposición de la normativa europea se ha llevado a cabo a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Se trata de una ley muy reciente que vino a sustituir a la vigente hasta ese momento, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

La ORDEN MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos recoge en el apartado 3 de *Normas y referencias*, la Lista Europea de Residuos y las diferentes operaciones de valoración y eliminación.

Por otro lado, el RD 833/1988, de 20 de julio, modificado por el RD 952/1997, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, establece el sistema para la identificación de los residuos tóxicos y peligrosos. Este sistema consiste, en la utilización de un conjunto de códigos al objeto de poder disponer de una serie de informaciones que permitan en todo momento la

identificación de dichos residuos que se complementarán con las contenidas en las declaraciones del residuo correspondiente.

En las siete tablas que aparecen en el real decreto, figuran los códigos numerados que, utilizados en conjunto, proporcionan la forma de caracterizar e identificar los residuos, y que facilitan, por tanto, el control de los mismos desde que son producidos hasta su adecuado destino final. Se trata de conocer las características potencialmente peligrosas (H), la actividad (A) y proceso (B) que los ha producido, la razón de la necesidad de que sean gestionados (O), el tipo genérico al que pertenecen (L, P, S, G), cómo son gestionados (*b/R*) y sus principales constituyentes (C).

Esta legislación básica se completa no obstante con la regulación específica que determinados tipos de residuos tienen.

Cuadro 1: Normativa Específica

Normativa Específica
☐ RD 106/2008, de 1 de febrero, sobre Pilas y Acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. ☐ RD 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. ☐ Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. ☐ RD 228/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan. ☐ RD 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. ☐ RD 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos Eléctricos y Electrónicos y la gestión de sus residuos. ☐ RD 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso. ☐ RD 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos. ☐ RD 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

- ☐ RD 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.
- ☐ Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.
- ☐ RD 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

Fuente: Elaboración propia

II. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

La distribución de las competencias en lo que a la gestión de los residuos se refiere responde al siguiente esquema:

Corresponde a la Administración General del Estado la elaboración de los planes nacionales de residuos; la autorización de los traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y su inspección.

A las Comunidades Autónomas les compete:

La elaboración de la planificación marco de la gestión de residuos sólidos urbanos y la autorización, inspección y sanción de los sistemas integrados de gestión de envases y residuos de envases.

La elaboración de Planes Directores de residuos peligrosos y otras tipologías de residuos, a cuyas directrices deberán someterse las actividades de producción y gestión públicas o privadas que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Las autorizaciones relativas a los residuos peligrosos y otros tipos de residuos; la definición de los requisitos técnicos de ubicación, implantación y explotación de infraestructuras de gestión de residuos y la validación desde una óptica medioambiental de los sistemas emergentes de gestión de residuos.

Las Diputaciones Forales se encargan de la coordinación de la gestión de residuos sólidos, tanto urbanos como inertes, en todas sus fases de pre recogida, recogida, transporte y tratamiento, fomentando la prevención y minimización en origen de la producción de residuos y su reutilización.

Impulsan la recogida selectiva de residuos reciclables así como la efectiva reciclabilidad de los mismos, promocionan acciones para la recuperación de vertederos y zonas degradadas.

Los Ayuntamientos, por sí solos o asociados en Mancomunidades deben prestar como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas.

En resumen, las competencias estatales en materia de residuos son, normativas (legislación básica). La aplicación de la normativa de residuos (constituida por la legislación básica estatal y la autonómica de desarrollo) corresponde en general a las comunidades autónomas y también a las entidades locales (en especial, en relación con los residuos urbanos), que podrán celebrar convenios de colaboración entre sí y con los agentes privados del sector para el mejor cumplimiento de sus obligaciones respectivas. Las entidades locales también pueden dictar ordenanzas y reglamentos en el ámbito de sus competencias.

Los principios de cooperación y coordinación deberían presidir las relaciones entre las diferentes administraciones para garantizar un correcto funcionamiento del sistema de distribución de competencias (art. 149.1.23ª y art. 148.1.9ª Constitución Española).

III. PROCEDIMIENTO DE TRASLADO DE RESIDUOS

El procedimiento para el traslado de los residuos es común en todas las Comunidades Autónomas. A continuación y de forma esquemática se exponen los pasos a seguir tanto para el traslado de residuos peligrosos como para el de los no peligrosos.

Estos son los pasos a seguir para el traslado de los residuos peligrosos:

Solicitud de admisión.- El productor del residuo, antes de su traslado desde el lugar de origen hasta la instalación de gestión, tiene que disponer de un compromiso documental de aceptación por parte del gestor (DA).

Contestación a la solicitud de admisión.- En el caso de admisión de los residuos, el gestor, en el plazo máximo de un mes, a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, deberá manifestar documentalmente la

aceptación y los términos de ésta. En el caso de no admisión, el gestor, en el mismo plazo, comunicará al productor las razones de su decisión.

Preaviso.- El productor o gestor intermedio que se proponga ceder residuos peligrosos le deberá remitir, por lo menos con diez días de antelación a la fecha de envío, al órgano medio ambiental de la comunidad autónoma en la que nos encontremos, una notificación previa de traslado (NPT).

El Transportista / Gestor autorizado recogerá el residuo.

Formalización del documento de traslado.- Tanto el productor como el transportista y el destinatario intervendrán en la formalización del documento de control y seguimiento (DCS) en la parte que a cada uno de ellos corresponde en función de las actividades que realicen.

El remitente, productor o gestor intermedio, se queda con la copia correspondiente del (DCS) y envía otra copia al órgano ambiental de la comunidad autónoma de expedición (origen).

El destinatario se queda con la copia correspondiente del (DCS) y envía otra copia al órgano ambiental de la comunidad autónoma de destino (en el caso de que el traslado se de entre comunidades autónomas).

Se mantendrá copia en expediente (5 años).

Para los residuos no peligrosos el procedimiento es el siguiente:

Solicitud de admisión.- El productor del residuo, antes de su traslado desde el lugar de origen hasta la instalación de gestión, tiene que disponer de un compromiso documental de aceptación por parte del gestor (DA).

DA Documento de aceptación de residuos no peligrosos.

DSC Documento de seguimiento y control. Es el documento en el que se plasman los datos de cada traslado de un residuo. El DSC lo realiza el Productor, donde introduce los datos del residuo y del traslado. Posteriormente, lo completa o responde el Gestor con las cantidades reales recibidas/aceptadas.

Entrega de copia al gestor autorizado.

A continuación se procede al análisis de los requisitos que se exigen en las diferentes Comunidades Autónomas para la gestión de los residuos a los pequeños productores.

IV. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

En la Comunidad Foral de Navarra no es necesaria la inscripción como productor de residuos no peligrosos, pero sí es necesaria la inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos. Existe la posibilidad de realizar los trámites necesarios para el traslado de residuos con la administración de manera telemática. Para ello, es necesaria una tarjeta o certificado digital con el cual realizar los trámites anteriormente señalados. Podría ser también empleada la tarjeta emitida por IZENPE (empresa de certificación y servicio constituida en el año 2002 por el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales) junto con otras, como FNMT (Fabrica Nacional de Moneda y Timbre), que es aceptada en el resto del Estado Español.

Cuadro 2: Normativa de la Comunidad Foral de Navarra

LEY	Requisito Legal
Decreto Foral 23/2011	Se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra
Decreto Foral 312/1993	Creación y regulación del Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos

Fuente: Elaboración propia

V. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En esta Comunidad Autónoma es necesaria la inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos y el de no peligrosos.

La Xunta (el Gobierno) de Galicia, tiene a disposición de los ciudadanos y empresas el sistema SIRG, para realizar los trámites telemáticamente. **SIRG** es un portal en el que los ciudadanos, empresas y administraciones pueden acceder a la información relacionada con la gestión de residuos en Galicia.

Como en la mayoría de los tramites telemáticos para utilizar los servicios de la Administración electrónica, la ciudadanía y las empresas necesitan disponer de un certificado electrónico emitido por una de las entidades certificadoras reconocidas para tal fin.

En el caso de esta Comunidad Autónoma, uno de los certificados digitales que es admitido, es el que emite la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT).

Cuadro 3: Normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia

LEY	Requisito Legal
Ley 10/2008	Residuos de Galicia
Decreto 174/2005	Se regula el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos y el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia
Decreto 59/2009	Se regula la trazabilidad de los residuos.
Orden del 20 de julio de 2009,	Se regulan los contenidos de los estudios de minimización de la producción de residuos que deben presentar los productores de residuos de Galicia
ITR/01.0/04, del 2 de Junio del 2005	Instrucción técnica de residuos, de la dirección xeral de calidade e evaluación ambiental, referente a la gestión de residuos de elaboración de rocas ornamentales

Fuente: Elaboración propia

VI. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

En esta Comunidad las empresas productoras de residuos tienen que estar inscritas en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos, no es así, para los residuos no peligrosos que no es necesaria la inscripción. Además, existen dos tipos de registros, uno a nivel provincial y otro a nivel regional.

Cuadro 4: Normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

LEY	Requisito Legal
Orden de 19 de mayo de 1997	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan los documentos de control y seguimiento a emplear en la recogida de residuos tóxicos y peligrosos procedentes de pequeños productores.
Orden de 22 de noviembre de 1994	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se delega en los Jefes de Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la inscripción de empresas, en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

Fuente: Elaboración propia

VII. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

De acuerdo con la normativa de esta Comunidad Autónoma, es obligatoria la inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos, mientras que no es así en el caso de los residuos no peligrosos. Para presentar la solicitud y documentación por Internet, a través del Registro Telemático de la Consejería, es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos por la Comunidad de Madrid.

Cuadro 5: Normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid

LEY	Requisito Legal
Decreto 4/1991, de 10 de enero	Se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad de Madrid
Resolución de 10 de diciembre de 2009	Se habilita al Registro Telemático de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación de los expedientes correspondientes a diversos procedimientos
Resolución de 5 de abril de 2010	Se rectifican los errores materiales advertidos en la Resolución de 10 de diciembre de 2009

Fuente: Elaboración propia

VIII. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

La gestión de residuos en esta Comunidad exige a los productores la inscripción en los correspondientes registros (registro de productores de residuos peligrosos y no peligrosos).

Para realizar la inscripción en ambos registros en esta Comunidad Autónoma existen dos tipos de formularios, uno para cada registro. A las empresas productoras de residuos peligrosos se les pide los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de empresa y centro
- ✓ Datos específicos de los procesos
- ✓ Datos específicos de los residuos
- ✓ Plano de distribución en planta de las instalaciones
- ✓ Memoria o informe explicativo de las actividades

En cuanto al registro como productor de residuos no peligrosos los datos que se piden serían los siguientes:

- ✓ Datos generales de la empresa y del centro
- ✓ Datos específicos de los procesos
- ✓ Datos específicos de los residuos
- ✓ Plano de distribución en planta de las instalaciones
- ✓ Memoria o informe explicativo de las actividades, según artículo 11.1 del Decreto 2/2006, del Gobierno de Aragón.

En esta Comunidad Autónoma, también existe la posibilidad de realizar los trámites y notificaciones de traslado pertinentes de manera telemática. El enlace a este servicio se encuentra dentro de la página Web del Gobierno de Aragón, en los servicios telemáticos, y se puede tener acceso a estas aplicaciones mediante un certificado digital o mediante un nombre de usuario y contraseña.

Cuadro 6: Normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón

LEY	Requisito Legal
Acuerdo de 11 de enero de 2005	Se aprueba el Plan de Gestión Integral de los Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón
Decreto 2/2006, de 10 de enero	Se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Fuente: Elaboración propia

IX. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

En esta Comunidad Autónoma, no es necesario realizar la inscripción como productor de residuos no peligrosos. Por otro lado, la inscripción como productor de residuos peligrosos es relativamente sencilla en comparación con otras Comunidades Autónomas. Se realiza telemáticamente, desde la página la Generalitat de Cataluña, accediendo a la agencia de residuos de esta Comunidad Autónoma. A diferencia de en otras comunidades, no se piden ni los DA, ni proyecto, ni memoria de actividad del centro de trabajo.

Cuadro 7: Normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña

LEY	Requisito Legal
Decreto legislativo 1/2009	Se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos.
Ley 20/2009, de 4 de diciembre	Prevención y control ambiental de las actividades
Decreto 93/1999 del 6 de abril	Procedimientos de Gestión de residuos.
Ley 16/2003, del 13 de junio	Financiación de las infraestructuras de tratamiento de residuos y del canon sobre la disposición de residuos.

Fuente: Elaboración propia

X. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA

Las empresas productoras de residuos en esta Comunidad no están obligadas a estar inscritas en el registro de productores de residuos no peligrosos. Únicamente deberán inscribirse en el registro de productores de residuos peligrosos.

Para realizar esta inscripción, hay que dirigirse a los registros de los órganos administrativos a que se dirijan o ante cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que forman la Administración Local si, en este último caso, se hubiera suscrito el oportuno convenio, así como en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. También en cualquier oficina de Correos. La ficha de la solicitud para el registro como pequeño productor de residuos peligrosos está en la Web de la Generalitat Valenciana.

Con el fin de agilizar los frecuentes y repetitivos trámites administrativos derivados del protocolo documental que regula las transferencias de residuos peligrosos a los que están obligados tanto los productores como los gestores de residuos peligrosos, La Dirección General para el Cambio Climático, mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 2004, aprobó un procedimiento telemático que mediante la plataforma ADCR, ha permitido tramitar en los últimos años, a través de la página Web de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, las notificaciones previas de traslado así como los documentos de control y seguimiento. Para poder acceder a la aplicación sólo es necesario disponer de un usuario y un password. Es decir, no es necesario disponer de ningún tipo de tarjeta o certificado digital, la Consejera de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, facilita un nombre de usuario y contraseña al estar inscritos en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

Cuadro 8: Normativa de la Comunidad Autónoma de Valencia

LEY	Requisito Legal
Orden de 12 de marzo de 1998	Se crea y regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Valenciana
Ley 10/2000, de 12 de diciembre	Residuos de la Comunidad Valenciana

Fuente: Elaboración propia

XI. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

En lo que a la gestión de residuos respecta, es obligatoria la inscripción en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos, pero no en el de no peligrosos. El lugar de la presentación será en las delegaciones provinciales de la Consejería de Medio Ambiente. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, tanto los gestores como los productores de residuos peligrosos están obligados a llevar un registro documental de sus residuos, en el que figure la cantidad, naturaleza, identificación, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte, fecha de cesión, etc.

Como se ha visto anteriormente, para este registro se utilizarán los documentos de control y seguimiento, documentos de aceptación que expresan la admisión de los residuos por parte del gestor, y que mediante su formalización se efectuará la transferencia de titularidad y responsabilidad del productor o gestor de origen de residuos peligrosos al gestor autorizado. Por tanto, el gestor se convertirá en titular de los residuos peligrosos aceptados a la recepción de los mismos. Para poder realizar este trámite por vía telemática es imprescindible que la empresa, así como sus respectivos centros, estén debidamente autorizados y actualizados en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente.

Existe la posibilidad de realizar los trámites de forma telemática para traslados dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El acceso a este trámite, se encuentra en la página Web de la Junta de Andalucía, en el apartado de administración electrónica. Para ello habrá que estar en posesión de un certificado digital emitido entre otros, por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT).

Cuadro 9: Normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía

LEY	Requisito Legal
Decreto 283/1995, de 21 de noviembre	Reglamento de residuos de la comunidad autónoma de Andalucía.
Ley 7/2007, de 9 de julio	Gestión integrada de la calidad ambiental.

Fuente: Elaboración propia

XII. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En esta Comunidad Autónoma, es obligatorio estar inscrito como pequeño productor de residuos peligrosos y en el registro de productor de residuos no peligrosos. Descargables de la página web del Gobierno Vasco, se encuentran la solicitud y los requerimientos necesarios para el registro. Todos los trámites se realizan telemáticamente a través del sistema IKS-eeM, Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental. Se trata de un instrumento de gestión orientado a las nuevas tecnologías que el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco pone a disposición de las entidades y ciudadanía en general de esta Comunidad Autónoma. Para el acceso a este sistema es necesaria una tarjeta electrónica o digital. En la CAPV esta tarjeta es emitida por IZENPE.

Cuadro 10: Normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco

LEY	Requisito Legal
Ley 3/1998	General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (BOPV 59, de 27-03-98)
Decreto 259/1998	Se regula la gestión de aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 199; 20-10-98)

Fuente: Elaboración propia

XIII. CONCLUSIÓN

Los diferentes modelos creados e implantados por las Comunidades Autónomas pueden clasificarse en varias categorías, en función de la obligatoriedad o no de registro por parte de las empresas y el grado de peligrosidad o inocuidad de los residuos que éstas generan. En consecuencia, los modelos de gestión de residuos representativos de las diferentes Comunidades Autónomas son los siguientes:

A.- Registro no obligatorio para residuos no peligrosos: es un modelo de bastante difusión en España, en el que se considera que las empresas que generan residuos no peligrosos no tienen la obligación de inscribirse en ningún Registro oficial de empresas.

B.- Registro obligatorio para residuos no peligrosos: algunas Comunidades Autónomas, con el fin de garantizar una mayor seguridad, en su normativa de ámbito territorial establecen la obligatoriedad de inscripción de las empresas que no generan residuos peligrosos, por lo que pueden considerarse como aquellas Comunidades de mayor nivel de exigencia legal en España.

C.- Registro obligatorio para residuos peligrosos: este modelo está ampliamente difundido y establece la necesaria obligación de inscripción a aquellas empresas que generan residuos peligrosos.

Las diferencias en las exigencias normativas por parte de las Comunidades Autónomas en materia de gestión de residuos no ayudan a las políticas de gestión medioambiental de aquellas empresas con centros de trabajo ubicados en distintas Comunidades. Se encuentran diferencias significativas en los niveles de exigencia de las normativas autonómicas. El País Vasco, Galicia y Aragón son de los más exigentes en materia de gestión de residuos.

En la Cuadro siguiente, se presenta una clasificación de las Comunidades Autónomas en función de la obligatoriedad o no de registro de las empresas y el tipo de residuo que generan

Cuadro 11: Clasificación de las Comunidades Autónomas por nivel de exigencia y obligatoriedad de registro

¿El registro es obligatorio?	Tipo de residuo	
	No peligroso	Peligroso
No	Navarra, Andalucía, Castilla y León, Madrid, Catalunya, Valencia	No procede
Sí	Galicia, Aragón, País Vasco	Navarra, Andalucía, Castilla y León, Madrid, Catalunya, Valencia, Galicia, País Vasco

Fuente: Elaboración propia

A la no obligatoriedad de inscripción para los productores de residuos no peligrosos debemos sumar el hecho de que en esos modelos de gestión no podemos llevar un control real de las cifras de generación de residuos no peligrosos puesto que no existe una normativa específica que obligue a los

gestores finales a reportar información relativa a las cantidades gestionadas. Por todo ello resulta muy complicado realizar una correcta planificación.

La legislación estatal debería ser más exigente para evitar que aquellas Comunidades que no la desarrollan suficientemente tengan unos niveles de protección del medioambiente más acordes con el que se desprende del espíritu de las Directivas Comunitarias.

En conclusión, y tras el análisis de los modelos de gestión de residuos vigentes, puede afirmarse que los modelos más garantistas ofrecen un mayor control que el resto y a su vez actúan como referencia para aquellas Comunidades Autónomas que pueden desarrollar modelos más exigentes en esta materia. Así mismo, los modelos más exigentes logran satisfacer con total garantía las disposiciones de ámbito europeo en materia de gestión de residuos, lo cual supone un avance en el proceso de integración normativa.

Por último, cabe señalar que la disparidad de modelos contribuye a generar diferencias interregionales que pueden dificultar la gestión de los residuos a aquellas empresas cuyos centros de trabajo se encuentran en Comunidades Autónomas donde se han implantado modelos diferentes. Esta diversidad, en consecuencia, obliga a las empresas a mantener un contacto con las diferentes administraciones públicas para poder asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en cada territorio.

BIBLIOGRAFÍA

Catálogo Europeo de Residuos (C.E.R) (Decisión 2000/532/CE, de 3 de mayo).

Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas (COM (2005), 666) (“Un paso adelante en el consumo sostenible de recursos: estrategia temática sobre prevención y reciclado de residuos”).

Directiva marco sobre residuos, (Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre)

Directiva sobre residuos peligrosos (Directiva 78/319/CEE. de 2 de marzo).

Informe de la Comisión (COM(2009) 633) sobre la aplicación de la legislación comunitaria en materia de residuos).

Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Libro Blanco de Tecnologías de la Información Aplicadas al sector residuos Industriales. Fundación Forum Ambiental.

ORDEN MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Reglamento sobre traslado de residuos (Reglamento CE 1013/2006 de 14 de junio).

RD 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

WELFORD, R. (2009): Corporate Environmental Management, Systems and Strategies, Earthscan, 2ª Edición.



COMENTARIOS

Isabel Caro-Patón Carmona

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de enero de 2012

Real Decreto 1219/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de gestión de distrito de cuenca fluvial de Cataluña

Autora: Isabel Caro-Patón Carmona, Ptuon de Derecho Administrativo, Universidad de Valladolid

Pese a que la Directiva 60/2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en materia de política de aguas (DMA) obligaba a los Estados miembros a adoptar planes hidrológicos a más tardar en diciembre de 2009, el Gobierno de España únicamente ha aprobado, por Real Decreto 1219/2011, el plan de gestión de distrito de cuenca fluvial de Cataluña¹.

La aprobación de este plan presenta algunos equívocos técnico-jurídicos que son objeto del presente comentario. Como trataré de explicar, tanto la confusa jurisprudencia del TC en relación con la distribución competencial en materia de aguas, como una actuación de la Administración General del

¹ Del resto de planes hidrológicos, Galicia Costa (cuenca interna) está aprobado por el Gobierno gallego y remitido al Gobierno la aprobación final; también los borradores de los planes de cuencas internas andaluzas (Guadalete-Barbate, Tinto-Odiel-Piedras y Cuencas Andaluzas Mediterráneas) están aprobados por el Consejo Andaluz del Agua desde 27 de junio del 2011, pero falta aún la aprobación por los Gobiernos autonómico y estatal; el Proyecto de Plan Hidrológico de las Cuencas Internas del País Vasco salió a información pública en diciembre de 2010 (BOPV de 20 de diciembre de 2010), pero aún no ha sido aprobado.

Ninguno de los planes de las cuencas intercomunitarias estatales han sido aprobados, aunque la marcha de su tramitación administrativa es desigual. Los del Guadalquivir, Miño-Sil y Duero fueron los tres primeros planes estatales en salir a información pública, pero aún no existe aprobación por el Organismo de cuenca (cfr. los Boletines Oficiales del Estado de 15, 16 y 18 de diciembre de 2010, respectivamente); los del Cantábrico Occidental y Oriental y Guadiana acaban de cerrar el periodo de información pública (Boletines Oficiales de 4 y 25 de mayo de 2011 respectivamente). Por último, los planes del Ebro, Tajo, Júcar y Segura ni siquiera han salido a información pública. Es conocido que la Confederación hidrográfica del Tajo en mayo y en octubre de 2011, en vísperas de elecciones autonómicas, primero, y generales después, anunció en su web que el borrador estaba ya listo para su publicación (<http://www.abc.es/20111025/ciudad-real/abcp-ecologistas-piden-cese-responsable-20111025.html>); sin embargo, presiones políticas han determinado que el plan aún no se haya hecho público. Es conocido, por otra parte, que el del Ebro está listo desde hace más de un año para su exposición pública; también aquí la razón de la parálisis administrativa es el conflicto que ha de generar debido a los caudales ecológicos del Delta del Ebro.

Estado poco escrupulosa en cuanto al cumplimiento de sus competencias legales han propiciado esta situación.

Aprobación autonómica del Plan de cuencas internas de Cataluña

En ejercicio de la **competencia exclusiva** de la Comunidad Autónoma de Cataluña en planificación hidrológica², el Gobierno de la Generalidad aprobó el Plan de Gestión del Distrito de cuenca fluvial de Cataluña (PGDCFC) por Decreto 188/2010, de 23 de noviembre³. En su art. 1 se señaló que la aprobación del plan se hacía *sin perjuicio de las actuaciones que corresponda realizar a la Administración general del Estado*⁴. Su DF 1ª dejaba sin aplicación el plan hidrológico anterior aprobado por Real Decreto estatal 1664/1998, de 24 de julio (disposición final primera) pero omitía la obligada disposición relativa a la entrada en vigor.

La cláusula contenida en el art. 1 era confusa, ya que a tenor de la Ley de Aguas, era inequívoco que su adopción correspondía al Gobierno del Estado (art. 40.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001)⁴. Sin embargo, en ese momento, el Gobierno de la Generalidad podía escudarse en dos argumentos para entender que le correspondía la adopción a todos los efectos del plan de cuencas catalanas.

En primer lugar, que el TC había declarado que era conforme con los criterios generales de distribución competencial la exclusividad en materia de planificación hidrológica (STC 31/2010); y, en segundo lugar, el hecho de que, de acuerdo con el Decreto Catalán 380/2006 regulador de la planificación en cuencas internas, se preveía la emisión de un **informe preceptivo y determinante** a emitir por el Estado en el procedimiento de su elaboración⁵, que bien podía suplir la aprobación estatal posterior.

En cuanto a su contenido, el plan adoptado recogía, para cuencas internas los análisis y contenidos exigidos por la DMA, pero también incluía reglas aplicables a todas las aguas que discurriesen por Cataluña (por tanto también a las del Ebro). En efecto, dentro del contenido normativo del plan de gestión se dispone que:

² Art. 117.1.a) y b), de su Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio.

³ DOGC de 26 de noviembre.

⁴ “El Gobierno, mediante real decreto, aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general”. Véanse también los arts. 17.a) y 18 del mismo texto legal.

⁵ Art. 15.4, en su redacción dada por Decreto 31/2009, de 24 de febrero.

“4.1 El ámbito territorial del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, objeto del presente Plan de gestión, es el delimitado en el Decreto 31/2009, de 24 de febrero.

4.3 Las medidas que contiene este Plan que se refieren a la determinación de la política de abastecimiento domiciliario y de saneamiento, así como las relativas a la intervención administrativa de los vertidos y de gestión del medio, son de aplicación en todo el territorio de Cataluña”.

La aprobación estatal

Finalmente, y a la vista de la interpretación que ha debido hacerse de la exclusividad de la competencia autonómica en materia de planificación hidrológica (STC 31/2010, FJ 64)⁶, el Plan de cuencas internas y en aplicación del art. 40 TRLA, se ha aprobado, en los siguientes términos, por el Real Decreto 1219/2011⁷:

“1. Aprobación del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en la redacción resultante de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, con el contenido incluido en los Anexos I y II del Decreto 188/2010, de 23 de noviembre, de la Generalidad de Cataluña, cuyo ámbito de aplicación es el que se dispone en el apartado siguiente.

2. El ámbito territorial de aplicación del Plan coincide con el del Distrito de cuenca fluvial de Cataluña, delimitado por el Decreto 31/2009, de 24 de febrero, de la Generalidad de Cataluña, con la modificación introducida por la disposición final segunda del Decreto 188/2010, de 23 de noviembre”.

Es decir, **no ha quedado aprobada por el Estado la parte del plan relativa a la cuenca del Ebro**. Esto es así porque el art. 40 TRLA permite que el Estado ejerza un control de legalidad previo a la aprobación de los planes hidrológicos de cuencas internas. Entre los aspectos objeto de control de legalidad está precisamente comprobar que el plan *“no afecta a los recursos de otras cuencas”* (art. 40 .6 TRLA)⁸.

⁶ “Las competencias del Estado, tanto si son concurrentes como si son compartidas con las de la Comunidad Autónoma, [no] resulten impedidas o limitadas en su ejercicio por esa atribución estatutaria «en todo caso» de competencias específicas a la Generalitat”.

⁷ BOE de 22/09/2011.

⁸ “Los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el art. 18 [por las Comunidades Autónomas para las cuencas intercomunitarias] serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los arts. 40.1, 3 y 4 y

Este modo de aprobación no empece para que el Decreto catalán mantenga una cierta apariencia de legalidad en lo que respecta a las disposiciones relativas a la parte del Ebro. Ahora bien, aunque esta parte normativa esté publicada y se presuma válida, no está vigente porque, aunque sea cierto que el Gobierno catalán podría aprobarlo como reglamento de gestión del agua (y según el procedimiento para la aprobación de normas por la Generalidad) ya que sí tiene competencias en materias relacionadas con abastecimiento y depuración y control ambiental de las aguas (STC 138/2010, FJ 4), lo que no cabe es adoptar normas de gestión siguiendo el procedimiento especial de la planificación hidrológica que requiere en todo caso adopción por el gobierno de España.

Este plan fue en su momento impugnado por Comunidades Autónomas limítrofes apreciando esta causa de ilegalidad⁹. Es de suponer que exista una sentencia estimatoria que anule las previsiones del plan de gestión relativas a cuencas estatales, aunque también podría ser que se declarara la inadmisibilidad del recurso por tratarse de un acto de trámite ya que, como se ha dicho, no se ha producido la aprobación por Gobierno de España¹⁰.

Es muy llamativa, en todo caso, la poca claridad en cuanto al modo de ejercer el control de legalidad por el Estado. Nada hubiera obstado a que el Real Decreto de adopción del plan de cuencas internas hubiera declarado, sencillamente, que quedan sin efecto las previsiones del Decreto relativas a las cuencas intercomunitarias

42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional”.

⁹Vid. El Heraldo de Aragón de 04/02/2011, http://www.heraldo.es/noticias/aragon_recurrido_plan_hidrologico_las_cuencas_internas_cataluna.html.

¹⁰ Caro-Patón Carmona, I., “¿Está aprobado el plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña?”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 2, Núm. 1 (2011).

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2012

Vol. III

Legislación

SUMARIO

SUMARIO.....	251
LEGISLACIÓN AL DÍA	252
Unión Europea.....	253
Nacional.....	294
Autonómica	339
<i>Andalucía</i>	339
<i>Aragón</i>	367
<i>Canarias</i>	377
<i>Cantabria</i>	381
<i>Castilla-La Mancha</i>	383
<i>Castilla y León</i>	387
<i>Cataluña</i>	394
<i>Ceuta y Melilla</i>	407
<i>Comunidad de Madrid</i>	407
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	409
<i>Comunidad Valenciana</i>	411
<i>Extremadura</i>	419
<i>Galicia</i>	431
<i>Islas Baleares</i>	451
<i>La Rioja</i>	464
<i>País Vasco</i>	466
<i>Principado de Asturias</i>	480
<i>Región de Murcia</i>	481

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2012

[Reglamento \(UE\) N° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, por el que se establece el Programa de apoyo para la consolidación de la política marítima común \(DOUE L 321/1, de 5 de diciembre de 2011\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Política Marítima

Resumen:

Con este Reglamento se establece un Programa de apoyo a medidas destinadas a impulsar la consolidación y la aplicación de la política marítima integrada de la Unión («el Programa»). Programa que apoyará el uso sostenible de mares y océanos, así como la ampliación de conocimiento científico. Por su parte, la política marítima integrada de la Unión («la PMI») fomentará la toma de decisiones coordinada y coherente a fin de lograr el máximo de desarrollo sostenible, crecimiento económico y cohesión social en los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión, al igual que en los sectores marítimos, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente. Todo ello sobre la base de que el objetivo principal de la política marítima integrada de la Unión es establecer y aplicar un procedimiento para la toma de decisiones integrado, coordinado, coherente, transparente y sostenible en relación con océanos, mares y regiones costeras, insulares y periféricas, y en los sectores marítimos.

Un Programa con el que se perseguirán objetivos específicos, cada uno de los cuales integrados, a su vez, por varios objetivos operativos. Los objetivos generales en concreto son: a) impulsar el desarrollo y la aplicación de una gobernanza integrada de los asuntos marítimos y costeros; b) contribuir a la elaboración de instrumentos intersectoriales, concretamente la ordenación del espacio marítimo, el espacio común de intercambio de información (ECII) y el conocimiento del medio marino de los océanos, mares y regiones costeras de la Unión y que la rodean, con el fin de desarrollar sinergias y apoyar las políticas marinas o costeras, en especial en los ámbitos del desarrollo económico, el empleo, la protección del medio ambiente, la investigación, la seguridad marítima, la energía y el desarrollo de tecnologías marítimas ecológicas, teniendo en cuenta y aprovechando los instrumentos y las iniciativas existentes; c) promover la protección del medio marino, en particular de su biodiversidad, y el uso sostenible de los recursos marinos y costeros, y precisar en mayor medida los límites de la sostenibilidad de las actividades humanas que repercuten en el entorno marino, en particular en el contexto de la aplicación de la Directiva 2008/56/CE (Directiva marco sobre la estrategia marina); d) respaldar el desarrollo y la ejecución de las estrategias en materia de cuencas marinas; e) mejorar y fomentar la cooperación externa y la coordinación en relación con los objetivos de la PMI, sobre la base de un debate profundo en los foros internacionales; a este respecto, es fundamental instar a los terceros países a que ratifiquen y apliquen la Convención de las

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS); f) apoyar el crecimiento económico sostenible, el empleo, la innovación y las nuevas tecnologías en los sectores marítimos y en las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión.

Asimismo para el logro de dichos objetivos se establecen las bases para poder conceder ayudas financieras por la realización de distintas acciones, tales como la organización de conferencias, seminarios, talleres y foros de partes interesadas. Junto a la posibilidad de establecer subvenciones, contratos públicos y acuerdos administrativos con el Centro Común de Investigaciones como formas jurídicas que puede adoptar la financiación de la Unión en el ámbito del Programa. Y determinado una dotación financiera para la aplicación del Programa de cuarenta millones de euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013. Dotación financiera que para su determinación se ha tenido presente tanto la actual situación de recesión económica como el hecho de que se trate del primer programa operativo dedicado específicamente a la aplicación de la Política Marítima Integrada. Así como en relación con las acciones financiadas, se ha de garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, el Reglamento (Euratom, CE) 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (6), y el Reglamento (CE) n o 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). En cualquier caso todas las actuaciones financieras que se lleven a cabo en este marco serán objeto de evaluación periódica.

Por lo demás, el Programa debe ejecutarse de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n o 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (1) («el Reglamento financiero») y con el Reglamento (CE, Euratom) n o 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n o 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Entrada en Vigor: 6 de diciembre de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2012

[Reglamento \(UE\) Núm.1343/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM \(Comisión General de Pesca del Mediterráneo\) y por el que se modifica el Reglamento \(CE\) n o 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo. \(DOUE L 347/44, de 30 de diciembre de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Pesca; Explotación sostenible de los recursos pesqueros; Mar Mediterráneo

Resumen:

Este Reglamento establece las normas para la aplicación por parte de la Unión de las medidas de conservación, gestión, explotación, control, comercialización y ejecución para los productos de la pesca y la acuicultura, establecidas por la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM). Disposiciones que serán de aplicación a todas las actividades comerciales relacionadas con la pesca y la acuicultura llevadas a cabo por buques de pesca de la UE y ciudadanos de los Estados miembros en la zona del Acuerdo CGPM. No obstante, no se aplicarán a las operaciones de pesca realizadas únicamente con miras a investigaciones científicas que se lleven a cabo con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque y que se hayan comunicado con anterioridad a la Comisión y al Estado miembro en cuyas aguas se realicen. Los Estados miembros que lleven a cabo operaciones de pesca destinadas a la realización de investigaciones científicas informarán a la Comisión, a los Estados miembros en cuyas aguas se realice la investigación y al Comité científico, técnico y económico de pesca de todas las capturas resultantes de dichas operaciones de pesca.

A continuación se establecen un conjunto de medidas técnicas contenidas en el Título II; la primera de ellas consistente en el establecimiento de una zona restringida de pesca en el Golfo de León, que conlleva la obligación por parte de los Estados miembros de presentar una lista de buques de su pabellón a la Comisión. Por su parte, los buques autorizados para pescar en la zona restringida de pesca señalada en el artículo 4 de este Reglamento, recibirán una autorización de pesca, expedida por su Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n o 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Así como los Estados habrán de velar por que la zona contemplada en el artículo 4 - en la parte oriental del Golfo de León se establece una zona restringida de pesca, limitada por las líneas que unen las siguientes coordenadas geográficas: — 42° 40' N, 4° 20' E, — 42° 40' N, 5° 00' E, — 43° 00' N, 4° 20' E, — 43° 00' N, 5° 00' E - esté protegida de los impactos de cualquier otra actividad humana que ponga en peligro la conservación de los elementos que la caracterizan como una zona de concentración de reproductores. En segundo lugar se fija la prohibición de pesca con dragas remolcadas y redes de arrastre de fondo en tres zonas, en las que además se deberán proteger los hábitats sensibles, en particular del impacto de cualquier otra actividad que ponga en peligro la conservación de los elementos que caracterizan a los mismos.

Asimismo se procede en el mismo Reglamento al establecimiento de una temporada de veda para la pesca de la lampuga con dispositivos de concentración de peces; y finalmente en materia de artes de pesca se fija el tamaño mínimo de las mallas en el Mar Negro junto con la prohibición del empleo de dragas remolcadas y redes de arrastre en profundidades superiores a mil metros.

El Título Tercero del Reglamento contiene las prescripciones relativas a los medios de control, control a efectuar mediante el Registro de buques autorizados, medidas e inspecciones a llevar a cabo por el Estado del puerto. Y el Título Cuarto dedicado a la cooperación, la información y la notificación.

Entrada en Vigor: Según se dispone en el propio texto de la norma, la misma entrará en vigor a los veinte días de su publicación.

Normas Afectadas:

El Reglamento (CE) n.º 1967/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 4 se suprime el apartado 3.
- 2) En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente: «3. En el caso de las redes remolcadas distintas de las mencionadas en el apartado 4, el tamaño mínimo de la malla será: a) una red de malla cuadrada de 40 mm en el copo, o b) a petición debidamente justificada del armador, una red de malla romboidal de 50 mm cuya selectividad por tamaño reconocida sea equivalente o superior a la de las redes a las que se hace referencia en la letra a). Se autorizará a los buques de pesca a utilizar y mantener a bordo tan solo uno de los dos tipos de red. A más tardar el 30 de junio de 2012, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente apartado, ateniéndose al cual y sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros antes del 31 de diciembre de 2011 propondrá las modificaciones adecuadas, si procede.».
- 3) Se suprime el artículo 24.
- 4) En el artículo 27 se suprimen los apartados 1 y 4.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2012

Directiva 2011/92/UE., del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 Relativa a la Evaluación de las Repercusiones de Determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente (DOUE L 26/1, 28 de enero de 2012)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental

Resumen:

Se aprueba la Directiva cuyas prescripciones serán de aplicación a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente; si bien, se posibilita que los Estados puedan decidir, evaluando caso por caso si así lo dispone la legislación nacional, no aplicarla a los proyectos que respondan a las necesidades de la defensa nacional si consideran que esa aplicación pudiese tener repercusiones negativas respecto de dichas necesidades. Asimismo, no resultará de aplicación a los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo nacional específico, dado que los objetivos perseguidos por la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo. Evaluación de impacto ambiental que identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos de un proyecto; evaluación que no será necesaria si en caso de que un Estado en concreto haga uso de la facultad que se permite en la propia Directiva de exceptuar de la aplicación de lo dispuesto en la misma todo o parte de un proyecto específico. En todo caso evaluaciones que han de efectuarse tomando como base la información apropiada proporcionada por el promotor y eventualmente completada por las autoridades y por el público al que pueda interesar el proyecto. Reconociendo que los proyectos que pertenecen a determinadas clases, al tener repercusiones notables sobre el medio ambiente, deben, en principio, someterse a una evaluación sistemática. Y, en cambio, proyectos que pertenecen a otras clases no tienen necesariamente repercusiones importantes sobre el medio ambiente en todos los casos y esos proyectos deben someterse a una evaluación cuando los Estados miembros consideren que podrían tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente; en base a unos umbrales predeterminados; para cuya predeterminación los Estados han de tener en cuenta los criterios de selección pertinentes que establece la Directiva.

Así, se insta a los Estados a adoptar las necesarias medidas para con anterioridad de la concesión de las correspondientes autorizaciones, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos; evaluación que podrá integrarse en los procedimientos existentes de autorización de los proyectos o, a falta de ello, en otros procedimientos o en los procedimientos que deberán establecerse para satisfacer los objetivos de la Directiva. A fin de cumplir dichos objetivos y los requisitos de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, los Estados podrán establecer un procedimiento único. Aun cuando reconoce que el cumplimiento de dichos fines de la

Directiva es complicado alcanzarlos únicamente con la actuación de los Estados, por ello se admite que los mismos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, y esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Asimismo, se reconoce la necesidad de fomentar, y así se hace, la participación del público en la adopción de este tipo de decisiones; así como se reconocen nuevas formas comunicación con los promotores de los proyectos que se traducen en instar a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, si el promotor así lo solicita antes de presentar una solicitud para la aprobación del desarrollo del proyecto, la autoridad competente dé una opinión sobre la información que deberá suministrar el promotor. Opinión que también podrán ofrecer cualesquiera otras Administraciones que puedan estar interesadas en el proyecto, en razón de sus específicas responsabilidades medioambientales, tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información suministrada por el promotor y sobre la solicitud de autorización de desarrollo del proyecto. Y se refuerza las prescripciones relativas a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente en un contexto transfronterizo para tener en cuenta el desarrollo de los acontecimientos a nivel internacional, dando así mayor cumplimiento al Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo el 25 de febrero de 1991, y ratificado por la Comunidad el 24 de junio de 1997.

Por lo demás una Directiva poco extensa, compuesta únicamente por dieciséis artículos a los que se le añaden seis anexos; el primero de ellos comprende la enumeración de los proyectos que deberán ser objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10 de la Directiva. El Anexo II los proyectos que los Estados miembros habrán de determinar si serán objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10; determinación que podrán realizar o bien mediante un estudio caso por caso, o bien mediante umbrales o criterios previamente establecidos. El tercero de los Anexos recoge los criterios de selección que se habrán de tener en cuenta cuando se realice el predicho examen caso por caso o se establezcan umbrales o criterios. En el siguiente anexo, en relación con el artículo 5.1 de la Directiva, se refiere la información que ha de facilitar cada promotor cuando se trate de un proyecto que quede sometido a la evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10 de la Directiva. En el Anexo V, en su parte “A” se recoge la lista de las modificaciones sucesivas de la Directiva ahora derogada; y, finalmente, en el último de los Anexos se traza una tabla de correspondencias.

Entrada en Vigor: Según se prescribe en el artículo 15 de la misma, “La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*”

Normas Afectadas: Deroga la Directiva 85/337/CEE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de la Directivas que figuran en la parte B del anexo V de la Directiva ahora aprobada.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2012

[Reglamento \(UE\) núm. 5/2012, del Consejo, de 19 de diciembre de 2011 por el que se establecen, para 2012, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Negro a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces \(DOUE L 3/1, de 6 de enero de 2012\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Pesca; Mar Negro; Unión Europea

Resumen:

Mediante este Reglamento se fijan las posibilidades de pesca para el año 2012 de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Negro, de aplicación a los buques pesqueros de la Unión que faenen en dicho mar. Estableciéndose en el anexo del mismo Reglamento los TAC, la asignación de esos TAC a los distintos Estados miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento UE 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas; así como las condiciones funcionales de dicha asignación, según proceda.

Asimismo, se recoge en el artículo 5 del mismo que la asignación de las posibilidades de pesca a los Estados se efectuará sin perjuicio de los intercambios que puedan realizarse en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE)2371/2002; las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE)1224/2009; los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE)847/96; las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE)847/96; y, las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 37, 105 y 107 del Reglamento (CE)1224/2009. Así como se establecen las condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias.

Finalmente, se previene que será necesario el empleo de los códigos de poblaciones establecidos en el Anexo del Reglamento cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n o 1224/2009, los Estados miembros notifiquen a la Comisión datos sobre los desembarques de pescado de las distintas poblaciones.

Entrada en Vigor: El 7 de enero del año 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2012

Reglamento n° 83 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que respecta a la emisión de contaminantes según las necesidades del motor en materia de combustible. (DOUE L42/1 de 15 de febrero de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Vehículos; Homologación por lo que respecta a la emisión de contaminantes

Resumen:

El enunciado Reglamento establece los requisitos técnicos para la homologación de tipo de vehículos de motor; así como establece las normas sobre la conformidad en circulación, la durabilidad de los dispositivos anticontaminantes y los sistemas de diagnóstico a bordo. Resultando de aplicación a los vehículos de las categorías M 1, M 2, N 1 y N 2 cuya masa de referencia no exceda de 2 610 kg. Si bien, a petición del fabricante, la homologación de tipo concedida con arreglo al presente Reglamento podrá extenderse de los vehículos mencionados a los vehículos M 1, M 2, N 1 y N 2 cuya masa de referencia no exceda de 2 840 kg y que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Homologación, que en todos los casos corresponde al fabricante del vehículo o a su representante autorizado solicitar, mediante la presentación al organismo de homologación la solicitud de homologación de un tipo de vehículo por lo que respecta a las emisiones de escape, las emisiones del cárter, las emisiones de evaporación y la durabilidad de los dispositivos anticontaminantes, así como al sistema de diagnóstico a bordo; adjuntando a tal solicitud toda la información que se especifica en el texto del Reglamento.

Únicamente se concederá la homologación del vehículo si cumple las condiciones especificadas en el artículo 4 apartado 5 del mismo Reglamento; a saber, “Si el vehículo es conforme a un tipo de vehículo homologado, de acuerdo con uno o varios Reglamentos anejos al Acuerdo, en el país que ha concedido la homologación con arreglo al presente Reglamento, no será necesario repetir el símbolo previsto en el punto 4.4.1; en ese caso, el Reglamento y los números de homologación, así como los símbolos adicionales de todos los Reglamentos con arreglo a los cuales se haya concedido la homologación en el país que la haya concedido de conformidad con el presente Reglamento, se colocarán en columnas verticales a la derecha del símbolo previsto en el punto 4.4.1”., esto es, la letra mayúscula «E» dentro de un círculo, seguida del número que identifica al país que ha concedido la homologación. Si bien se establecen especificaciones para los vehículos flexifuel, estableciéndose que la homologación de tipo de un vehículo flexifuel de etanol o biodiésel, el fabricante deberá describir la capacidad de adaptación del vehículo a cualquier mezcla de gasolina y etanol (hasta un 85 % de contenido de etanol) o diésel y biodiésel que pueda existir en el mercado; y en el caso de los vehículos flexifuel, la transición de un combustible de referencia a otro entre ensayos tendrá lugar sin ajuste manual de los parámetros del motor.

De acuerdo con el artículo cinco, los fabricantes de vehículos cuya producción anual mundial sea inferior a diez mil unidades podrán obtener la homologación con arreglo a los requisitos técnicos correspondientes especificados en el cuadro señalado. En el segundo de los apartados de este mismo artículo se dispone, en lo específicamente referido a emisiones, que Los componentes que puedan afectar a las emisiones de contaminantes estarán diseñados, fabricados e instalados de manera que, en condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a las que puedan estar sometidos, el vehículo se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las medidas técnicas adoptadas por el fabricante deberán garantizar que, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, los gases de escape y las emisiones de evaporación se limitan efectivamente a lo largo de la vida normal del vehículo y en condiciones normales de utilización. Ello incluirá la seguridad de los tubos, sus juntas y conexiones, empleados en los sistemas de control de las emisiones, que deberán fabricarse conforme a los objetivos del diseño original. En el caso de las emisiones de escape, se consideran cumplidas estas condiciones cuando se cumple lo dispuesto en los puntos 5.3.1.4 y 8.2.3.1, respectivamente. En el caso de las emisiones de evaporación, se consideran cumplidas estas condiciones cuando se cumple lo dispuesto en los puntos 5.3.1.4 y 8.2.3.1, respectivamente; prohibiéndose el uso de dispositivos de manipulación; imponiéndose respecto al orificio de entrada de los depósitos de gasolina que la boca del depósito de gasolina o etanol deberá estar diseñada de manera que impida que el depósito pueda aprovisionarse con una boquilla cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 23,6 mm. ES L 42/10 Diario Oficial de la Unión Europea 15.2.2012. Salvo cuando los vehículos que cumplan las condiciones siguientes: haber sido diseñados y fabricados de manera que la gasolina con plomo no dañe el dispositivo de control de la emisión de gases contaminantes, y llevar inscrita de manera clara, legible e indeleble la marca relativa a la gasolina sin plomo, recogida en la norma ISO 2575:1982, en un lugar visible directamente por la persona que proceda al llenado del depósito; se admite la utilización de marcas adicionales. En cualquier caso se adoptarán medidas para evitar las emisiones de evaporación excesivas y el derrame de combustible provocados por la ausencia de tapón del depósito de combustible; este objetivo podrá alcanzarse a través de uno de los métodos siguientes: un tapón de apertura y cierre automáticos no extraíble; unas características de diseño que eviten las emisiones de evaporación excesivas en caso de ausencia de tapón del depósito de combustible; o cualquier otra disposición que permita obtener estos resultados; entre otras medidas, podrá utilizarse un tapón sujeto con cuerda, un tapón sujeto con cadena o un tapón que se bloquee con la llave de encendido del vehículo (en este caso, la llave solo podrá retirarse del tapón del depósito cuando se encuentre en posición de bloqueo).

Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos indicarán la serie de modificaciones con arreglo a la cual se ha concedido la homologación. Una misma Parte en el Acuerdo no podrá atribuir el mismo número a otro tipo de vehículo. La concesión, extensión o denegación de la homologación de un tipo de vehículo con arreglo al Reglamento se comunicará a las Partes en el Acuerdo que apliquen dicho Reglamento por medio de un formulario que deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo 2 del mismo. Así, todo vehículo que lleve la marca de homologación establecida con arreglo al presente Reglamento deberá ser conforme al tipo de vehículo homologado en lo que se refiere a los componentes que afectan a la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes del motor, a las emisiones procedentes del cárter y a las emisiones de evaporación. Los procedimientos de conformidad de la producción se

ajustarán a los establecidos en el apéndice 2 del Acuerdo de 1958 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2) y cumplirán los requisitos que figuran en los puntos del artículo 8.

Asimismo se describen los distintos tipos de ensayos a los que habrán de someterse los distintos tipos de vehículos; prescripciones relativas a las posibles modificaciones de los vehículos, la posible extensión de las homologaciones de tipo; los requisitos de conformidad en circulación aplicables a los tipos de vehículos homologados con arreglo al Reglamento. Finalmente el Reglamento es acompañado por una serie de anexos.

Entrada en vigor: La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben consultarse en la última versión del documento de situación [CEPE TRANS/WP.29/343](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Abril de 2012

[Reglamento de Ejecución \(UE\) número 203/2012 DE LA COMISIÓN, de 8 de marzo de 2012, que modifica el Reglamento \(CE\) número 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) n o 834/2007 del Consejo, en lo que respecta a las disposiciones de aplicación referidas al vino ecológico. \(DOUE L 71/42, de 9 de marzo de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Productos Ecológicos; Producción y etiquetado de productos ecológicos

Resumen:

Este Reglamento se dicta en vista del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 2092/91, y, en particular, su artículo 19, apartado 3, párrafo segundo, su artículo 21, apartado 2, su artículo 22, apartado 1, su artículo 38, letra a), y su artículo 40. Ente dichas disposiciones se encuentran las específicas referidas para producción de vino ecológico y que deben establecerse en el Reglamento (CE) 889/2008 y es a través de este Reglamento como se procede a su modificación. Disposiciones que han de aplicarse a los productos del sector del vino a los que se hace referencia en el Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).

Así, se señala que determinados productos y sustancias, tales como aditivos o coadyuvantes tecnológicos en condiciones bien definidas. A tal fin y sobre la base de las recomendaciones del estudio efectuado a escala de la Unión titulado «Organic viticulture and wine-making: development of environment and consumer friendly technologies for organic wine quality improvement and scientifically based legislative framework» el uso de dichos productos y sustancias debe autorizarse con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) 834/2007.

Asimismo, ciertos productos y sustancias, que se utilizan como aditivos y coadyuvantes tecnológicos en prácticas enológicas en virtud del Reglamento (CE) 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables, proceden de materias primas de origen agrícola. En tal caso, se señala que estas materias primas pueden estar disponibles en el mercado en su variante ecológica. Para fomentar el aumento de su demanda en el mercado, debe darse preferencia al uso de aditivos y coadyuvantes tecnológicos derivados de materias primas cultivadas ecológicamente. Además, se considera que el vino es un producto con un largo período de almacenamiento y algunos vinos se almacenan tradicionalmente durante varios años en barriles o cubas antes de su comercialización. Con arreglo a las condiciones del Reglamento (CEE) n o 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y

alimenticios, debe permitirse, de conformidad con el Reglamento (CE) 889/2008, la comercialización de dichos vinos durante un período limitado de tiempo, manteniendo los requisitos de etiquetado en virtud de ese Reglamento, hasta que se agoten sus existencias. Las previsiones ahora introducidas resultan de aplicación a la producción ecológica de los productos del sector del vino a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letra l), del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo.

Entrada en Vigor:

Este Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Siendo aplicable a partir del 1 de agosto de 2012.

Normas Afectadas:

El Reglamento (CE) 889/2008 queda modificado: En el artículo 27, apartado 1, el texto de la frase introductoria se sustituye; Se añade el capítulo 3 bis; el Artículo 29 ter, Artículo 29 quater; Artículo 29 quinquies; Queda modificado artículo 47; En el artículo 94, apartado 1, se añade la letra d); Finalmente, se incluye un nuevo anexo VIII bis.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de Junio de 2012

[Directiva 2012/14/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, Directiva 2012/15/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012 y Directiva 2012/16/UE de la Comisión de 10 de mayo de 2012, por las que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que se incluya como sustancias activas en su anexo I el extracto de margosa, la metilnonilcetona y el ácido clorhídrico como sustancias activas \(DOUE L 123/39 de 9 de mayo; 123/36, de 9 de mayo y 124/36 de 11 de mayo de 2012, respectivamente\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Biocidas; Sustancias Activas

Resumen:

El Reglamento (CE) núm.1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE. En esa lista figura el ácido clorhídrico, el extracto de margosa y la metilnonilcetona. Sustancias que una vez analizadas se considera apropiado incluirlas en el Anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas.

Así, de las evaluaciones realizadas se desprende de la probabilidad de que los biocidas utilizados como repelentes que contienen metilnonilcetona cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Procede, por tanto, incluir el ácido clorhídrico en el anexo I de dicha Directiva. Por otra parte, de las distintas evaluaciones efectuadas se desprende la probabilidad de que los biocidas utilizados como desinfectantes y otros biocidas en el ámbito de la vida privada y en el de la salud pública, de conformidad con el citado tipo de producto 2, y que contienen ácido clorhídrico, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Procede, por tanto, incluir el ácido clorhídrico en el anexo I de dicha Directiva. E a igual conclusión se llega respecto a la sustancia al extracto de margosa.

Si bien, no se han evaluado a nivel de la Unión todos los usos potenciales. Por ello, procede que los Estados miembros evalúen los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación de riesgos a nivel de la Unión y que, cuando concedan las autorizaciones de los biocidas, velen por la adopción de las medidas adecuadas o la imposición de condiciones específicas a fin de reducir los riesgos detectados a unos niveles aceptables.

Asimismo, las disposiciones de las Directivas deben aplicarse simultáneamente en todos los Estados miembros para garantizar la igualdad de trato en el mercado de la Unión de los

biocidas que contienen ácido clorhídrico o metilnonilcetona o extracto de margosa como sustancia activa y, asimismo, para facilitar el correcto funcionamiento del mercado de los biocidas en general.

Entrada en Vigor:

Directiva 2012/14/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, al vigésimo día siguiente de su publicación. La Directiva 2012/15/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, al vigésimo día siguiente de su publicación. La Directiva 2012/16/UE de la Comisión de 10 de mayo de 2012, al vigésimo día siguiente de su publicación.

Normas Afectadas:

La Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo incluyéndose nuevas sustancias activas en el Anexo I.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2012

Decisión de la Comisión de 7 de mayo de 2012 relativa a la determinación de los períodos de arranque y de parada a efectos de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DOUEL 123/44, de 9 de mayo de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Contaminación; Emisiones Industriales; Instalaciones de Combustión

Resumen:

Esta Decisión establece las disposiciones relativas a la determinación de los períodos de arranque y de parada a que se refieren el artículo 3 punto 27 y el punto 1 de la parte 4 del anexo V de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales (prevención y control de la contaminación).

De tal modo que establece los datos que se habrán de incluir, además de las medidas que del artículo 14, párrafo 1º, letra f) de la Directiva 2010/75/UE (establece que el permiso debe incluir las medidas relativas a condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento, tales como las operaciones de puesta en marcha y de parada) para la determinación de los períodos de arranque y de parada en el permiso. En segundo lugar, las normas que serán de aplicación, a efectos del cálculo de los valores medios de emisión, a la hora de determinar los períodos de arranque y de parada para las instalaciones de combustión que consten de dos unidades o más.

En tercer lugar, las disposiciones relativas a la determinación de los períodos de arranque y de parada para las instalaciones de combustión que generan electricidad o que suministran energía para unidades motrices mecánicas utilizando umbrales de carga. A continuación se refiere a las normas que han de tenerse en cuenta para la determinación de los períodos de arranque y de parada en el permiso de la instalación para las instalaciones de combustión generadoras de calor utilizando umbrales de carga, además de las medidas que el artículo 14, párrafo 1º, letra f) de la Directiva 2010/75/UE (establece que el permiso debe incluir las medidas relativas a condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento, tales como las operaciones de puesta en marcha y de parada).

Y por último, específicamente a los períodos para las instalaciones de combustión generadoras tanto de calor como de electricidad empleando umbrales de carga. Y a las normas para la determinación de los períodos de arranque y de parada utilizando parámetros de funcionamiento o procesos específicos.

Entrada en vigor: 10 de Mayo de 2012, siendo los destinatarios los Estados miembros.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2012

[Reglamento \(UE\) N° 493/2012 de la Comisión de 11 de junio de 2012 por el que se establecen, de conformidad con la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, normas detalladas para el cálculo de los niveles de eficiencia de los procesos de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores. \(DOUE L 151/9, de 12 de junio de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Residuos; reciclado

Resumen:

En tanto que los procesos de reciclado que, dentro de una secuencia o como procesos autónomos, reciclan residuos de pilas y acumuladores de plomo-ácido, de níquel-cadmio o de otro tipo deben alcanzar los niveles mínimos de eficiencia de reciclado establecidos en el anexo III B de la directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, mediante este Reglamento vienen a establecerse las normas detalladas que complementan al citado anexo.

Partiendo, previamente, de la distinción entre proceso de reciclado y preparación para el reciclado. Asimismo dispone que los niveles de eficiencia de los procesos de reciclado de residuos de pilas y acumuladores deben calcularse tomando como referencia la composición química de las fracciones de entrada y de salida, con arreglo a los últimos avances técnicos y científicos y ponerse a disposición del público.

Específicamente el método a emplear para dicho cálculo se prescribe en el anexo I del mismo Reglamento para el caso de los procesos de reciclado de residuos de pilas y acumuladores de plomo-ácido, de níquel-cadmio o de otro tipo. En el anexo II se contiene el método para calcular el porcentaje del contenido de plomo reciclado en cualquier proceso de reciclado, y en el anexo III el método a emplear para calcular el porcentaje del contenido de cadmio reciclado en cualquier proceso de reciclado.

Al propio tiempo se establece la obligación de las empresas de reciclado de elaborar anualmente un informe en el que se recoja la información que se especifica en los anexos IV, V y VI del Reglamento, según corresponda. Informe que habrán de remitir a la autoridad competente del Estado respectivo, dentro del plazo máximo de cuatro meses a partir del final del año natural de que se trate. Para el caso de que un proceso de reciclado se lleve a cabo en más de una instalación, la primera empresa de reciclado será la responsable de presentar el citado informe.

Entrada en Vigor: El Reglamento entró en vigor el 13 de junio de 2012. Mas en el mismo se dispone que sus prescripciones serán de aplicación a los procesos de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores a partir del 1 de enero de 2014.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2012

Reglamento (UE) N° 500/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012 que modifica el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DOUE L 157/1, de 16 de junio de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Fauna; Medio Marino

Resumen:

Mediante este Reglamento se procede a la modificación del Reglamento (CE) n° 302/2009 en tanto en cuanto algunas de sus disposiciones han quedado desfasadas y otras han de ser modificadas a fin de que en las mismas se reflejen las recientes modificaciones legislativas, en especial las derivadas de la adopción del reglamento de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de política pesquera común; así como en tanto en cuanto se hace preciso el establecimiento de unas condiciones uniformes en lo referente a las operaciones de transferencia, las operaciones de introducción en jaula y el registro y la notificación de las actividades de las almadras de túnidos, debe conferirse a la Comisión competencias de ejecución.

Todo ello derivado de las modificaciones producidas en el seno del Convenio Internacional para la conservación del atún del Atlántico, del que la Unión es Parte. Concretamente, esas modificaciones se concretan en la adopción en 2008 de la Recomendación dirigida al establecimiento de un nuevo Plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, y la adopción de la Recomendación de 2010 por la que se modifica el plan de recuperación plurianual para el atún rojo, al objeto de reconstituir la población de la especie mediante una nueva reducción del total admisible de capturas y reforzando las medidas dirigidas a disminuir la capacidad pesquera así como las medidas de control, en especial en lo relativo a la transferencia y a las operaciones de introducción en jaula, y prevé asesoramiento adicional del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas en 2012 con respecto a la identificación de las zonas de desove y la creación de santuarios.

La modificación opera sobre el texto de numerosos artículos, desde los referentes a las definiciones entre las que se encuentra la delimitación de lo que se entiende por operaciones de transferencia; pasando por el cambio del tiempo en el que los Estados miembros han de transmitir a la Comisión los planes de pesca anuales provisionales del año siguiente; las determinaciones referentes a la reducción de la capacidad pesquera, las cuestiones relativas a las notificaciones, las operaciones de transferencia, el régimen de las operaciones de introducción en jaula, lo relativo al registro y notificación de las actividades de las almadras de túnidos, el acceso a las grabaciones de vídeo, la transmisión del plan de inspección, el procedimiento de comité y algunos aspectos de los anexos. Disposiciones todas ellas directamente aplicables en cada Estado miembro.

Entrada en Vigor: Se dispone que el Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Normas Afectadas: El Reglamento (CE) n° 302/2009 se modifica: el artículo 1, el artículo 4, apartado 13, el artículo 9, apartados 3, 4, 5, 8, 9 y 10, el artículo 11, apartado 1, el artículo 14, apartado 4, el artículo 15, apartado 3, el artículo 18, apartado 2, el artículo 21, apartados 1 y 4, el artículo 23, apartado 6, el artículo 29, apartados 1, 3, 4 y 5, el artículo 31, apartado 4, y el artículo 34, apartados 2 y 3, el sustantivo «Comunidad», o el adjetivo correspondiente, se sustituye por el sustantivo «Unión», o la expresión correspondiente, y se realizarán todos los ajustes gramaticales necesarios como consecuencia de esta sustitución.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de Julio de 2012

Reglamento de Ejecución (UE) N° 505/2012 de la Comisión de 14 de junio de 2012 que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. (DOUE L 154/12, de 15 de junio de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Ecoetiquetado; Productos Ecológicos

Resumen:

Esencialmente el objeto de este Reglamento, como su propio título indica, es la de modificar cuestiones específicas del Reglamento (CE) 889/2008 a fin de cumplir mejor con los objetivos del Reglamento (CE) 834/2007, en cuyo artículo 14.1 específicamente establece norma generales de producción de piensos ecológicos en lo relativo a su origen, y a la luz de la experiencia, proceder a fijar un porcentaje mínimo de piensos producidos en la propia explotación para el ganado porcino y las aves de corral y aumentar el porcentaje mínimo en el caso de los herbívoros. Modificación que también se efectúa con el objeto de precisar y aclarar el empleo del término ecológico y del logotipo ecológico de la UE en el etiquetado de los piensos producidos a partir de ingredientes ecológicos.

Específicamente se modifican las disposiciones relativas a los piensos de la propia explotación y de otras fuentes; el régimen del uso de determinados productos y sustancias en los piensos, el empleo de piensos no ecológicos de origen vegetal y animal para los animales. Así como los textos relativos al ámbito, utilización de marcas comerciales y denominaciones de venta y las indicaciones en los piensos transformados. Al tiempo, se sustituye la línea relativa al aditivo alimentario E 392 contenida en el anexo VIII, parte A, del Reglamento (CE) 889/2008.

Entrada en Vigor: El 16 de junio de 2012. Sin embargo, son de aplicación los puntos sexto y séptimo del Reglamento a partir del pasado 1 de enero de 2012.

Normas Afectadas: Se modifica el Reglamento (CE) 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de Septiembre de 2012

Reglamento (UE) núm. 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DOUE L167/1, de 27 de junio de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Biocidas; Uso y Comercialización

Resumen:

El objetivo del Reglamento es mejorar la libre circulación de biocidas dentro de la Unión y asegurar un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente. Fundamentándose en el principio de cautela, para garantizar que la producción y comercialización de sustancias activas y biocidas en el mercado no tenga efectos nocivos en la salud humana o animal, ni efectos inaceptables en el medio ambiente.

De hecho, se dispone que al fin de lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, las sustancias activas con los peores perfiles de peligro no deben aprobarse para su uso en biocidas, salvo en situaciones específicas, como aquellas en que la aprobación se justifique por ser desdeñable el riesgo de exposición a la sustancia, por motivos relacionados con la salud humana o animal o el medio ambiente, o por entrañar la no aprobación de efectos negativos desproporcionados para la sociedad. A la hora de decidir si pueden aprobarse sustancias activas de ese tipo, debe tenerse en cuenta también la disponibilidad de suficientes sustancias o tecnologías alternativas adecuadas. Así, las sustancias activas pueden calificarse como candidatas a sustitución, si tienen determinadas propiedades peligrosas intrínsecas. A fin de permitir el examen periódico de las sustancias calificadas como candidatas a sustitución, el período de aprobación de estas sustancias no debe superar los siete años, incluso en caso de renovación.

Al tiempo que se establecen normas para la aprobación de sustancias activas y para la comercialización y uso de biocidas, incluidas normas relativas al reconocimiento mutuo de autorizaciones y al comercio paralelo.

Las prescripciones contenidas en el texto del Reglamento se deben aplicar a los biocidas que, en la forma en que se suministran al usuario, están compuestos por una o más sustancias activas, o que las contienen o las generan. Concretamente, en el anexo V del mismo Reglamento se establece una lista de los tipos de biocidas incluidos en el ámbito del de esta disposición, con sus descripciones.

En definitiva, en el texto del Reglamento se recogen las específicas prescripciones relativas a la elaboración a nivel de la Unión de una lista de sustancias activas que pueden utilizarse en los biocidas; a la autorización de biocidas; al reconocimiento mutuo de autorizaciones en el interior de la Unión; a la comercialización y uso de biocidas en uno o varios Estados miembros o en la Unión; y, a la introducción en el mercado de artículos tratados.

Entrada en vigor: Se previene que el Reglamento entre en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. No obstante, no será de aplicación hasta el 1 de septiembre de 2013; fecha en que será obligatorio en todos sus elementos y de directa aplicación a cada Estado miembro de la Unión Europea.

Normas afectadas: Se deroga la Directiva 98/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo estableció normas sobre la comercialización de biocidas dentro de la Comunidad, a partir del 1 de septiembre de 2013.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Septiembre de 2012

Reglamento (UE) núm. 530/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único (DOUE L 172/3, de 30 de junio de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Buques; Transporte Marítimo; Contaminación marítima

Resumen:

Este Reglamento es dictado en el marco de la política común de transportes y bajo la premisa de la conveniencia de adoptar medidas para aumentar la seguridad y evitar la contaminación en el transporte marítimo, fruto de la preocupación europea por los accidentes con petroleros y por la contaminación de las costas y el daño a la fauna, flora y demás recursos marinos que conllevan. De tal modo que el Reglamento tiene por objeto el establecer un programa de introducción acelerada de las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas por el MARPOL 73/78, tal y como se define en el artículo 3 del mismo Reglamento, para los petroleros de casco único y prohibir el transporte, con origen o destino en los puertos de los Estados miembros, de petróleos pesados en petroleros de casco único.

Las normas establecidas por el Reglamento resultarán de aplicación a los petroleros de peso muerto igual o superior a cinco mil toneladas que enarbolan en pabellón de un Estado miembro; y a los que, con independencia del pabellón que enarbolan, accedan a un puerto o un terminal no costero sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o salgan del mismo o anclen en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro. Además, las prescripciones del artículo 4 párrafo tercero serán de aplicación a los petroleros de peso muerto igual o superior a seiscientas toneladas. No obstante, las prescripciones del Reglamento no serán de aplicación a buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, solo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial.

En sustancia, las prescripción más relevantes y determinantes son: la que establece que no serán autorizados petroleros a navegar con el pabellón de un Estado miembro ni se permitirá que accedan a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de los Estados miembros a los petroleros, con independencia del pabellón que enarbolan, salvo que sean petroleros de doble casco. Así, como que ningún petrolero que transporte petróleos pesados será autorizado a enarbolan el pabellón de un Estado miembro, salvo si se trata de un petrolero de doble casco. Y, que ningún petrolero que transporte petróleos pesados, con independencia del pabellón que enarbole, estará autorizado a acceder a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o zarpar desde los mismos, ni anclar en zonas sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro, salvo si se trata de un petrolero de doble casco.

Entrada en vigor: A 20 de julio de 2012.

Normas afectadas: Se deroga el Reglamento (CE) núm. 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble caso o de diseño equivalente para petroleros de casco único.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Septiembre de 2012

Reglamento (UE) núm. 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L181/30, de 12 de julio de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Emisiones de contaminantes a la atmósfera; Seguimiento y notificación; Aeronaves

Resumen:

El Reglamento establece las normas aplicables al seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y datos de la actividad, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2003/87/CE, para el período de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea que comienza el 1 de enero de 2013 y para los períodos posteriores. Resultando sus prescripciones aplicables al seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero especificadas para las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE y a los datos de la actividad correspondientes a las instalaciones fijas y a las actividades de aviación, así como al seguimiento y la notificación de los datos sobre tonelada-kilómetro de las actividades de aviación. Se aplicará a dichas emisiones y datos de la actividad que se produzcan a partir del 1 de enero de 2013.

Configurándose como obligación de carácter general, para los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves la consistente en cumplir las obligaciones relativas al seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero impuestas por la Directiva 2003/87/CE, con arreglo a los principios establecidos en los artículos 5 a 9 del Reglamento objeto de esta nota. Es decir de conformidad con los principios de exclusividad, exactitud, integridad en la metodología, mejora continua; coherencia, comparabilidad y transparencia. Junto con la de que todos los titulares de instalaciones u operadores de aeronaves realizarán el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero basándose en un plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente, y conforme con las disposiciones del artículo 12 del Reglamento, teniendo en cuenta las características y el funcionamiento de la instalación o actividad de aviación a la que se aplica.

Asimismo se contienen previsiones, entre otras, como la siguiente: cuando un titular de instalaciones u operador de aeronaves alegue que la aplicación de una metodología de seguimiento específica es técnicamente inviable, la autoridad competente procederá a evaluar la viabilidad técnica teniendo en cuenta las justificaciones aportadas por el titular u operador. Estas justificaciones deberán partir de la base de que el titular de instalaciones u operador de aeronaves posee los recursos técnicos necesarios para satisfacer las exigencias del sistema o requisito propuesto que puede aplicarse en los plazos necesarios a efectos del presente Reglamento. Estos recursos incluirán la disponibilidad de las técnicas y equipos necesarios.

Por lo que específicamente se refiere al seguimiento, se establecen para las instalaciones fijas las prescripciones relativas a los límites de seguimiento, la metodología de seguimiento, la elección de dicha metodología, las relativas a los planes de muestreo, los factores de cálculo, etc.; así como las especificaciones referidas a concretas instalaciones. Finalmente se disponen los requisitos relativos a la notificación de las emisiones.

Entrada en vigor: Se dispone expresamente “el presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.”

Normas afectadas: Queda derogada la Decisión 2007/589/CE. No obstante, las disposiciones de la Decisión 2007/589/CE continuarán siendo aplicables al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones y, cuando proceda, de los datos de la actividad que se produzcan antes del 1 de enero de 2013.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Septiembre de 2012

[Reglamento \(UE\) núm. 600/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE L 181/1, de 12 de julio de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Emisión de Contaminantes a la Atmósfera; Verificación de los informes; Aeronaves

Resumen:

Este Reglamento es dictado bajo la premisa de la necesidad de contar con un marco general de normas para la acreditación de los verificadores al objeto de garantizar que la verificación de los informes de los titulares o de los operadores de aeronaves en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión, que han de presentarse de acuerdo con el Reglamento (UE) núm. 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sea realizada por verificadores que posean la competencia técnica necesaria para desempeñar la tarea encomendada de manera independiente e imparcial y de conformidad con los requisitos y principios establecidos en el propio Reglamento.

Así, el objeto de este Reglamento es regular la verificación de los informes presentados con arreglo a la Directiva 2003/87/CE y la acreditación y supervisión de los verificadores; así como regular el reconocimiento mutuo de los verificadores y la evaluación por pares de los organismos nacionales de acreditación con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2003/87/CE. Resultado sus disposiciones de aplicación a la verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de los datos sobre toneladas-kilómetros que se produzcan a partir de 1 de enero de 2013, notificados con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2003/87/CE.

Entrada en vigor: “El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.”

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2012

[Reglamento \(UE\) núm. 618/2012 de la Comisión, de 10 de julio de 2012, que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento \(CE\) núm. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas \(DOUE L 179/3, de 11 de julio de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Sustancias Peligrosas

Resumen:

Con la base de los dictámenes dictados por el Comité de Evaluación de Riesgos de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) sobre las propuestas de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias presentadas a la ECHA con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 y en los comentarios recibidos de las partes interesadas, fue adoptada la decisión de que se hacía preciso modificar el anexo VI del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 a fin de armonizar la clasificación y el etiquetado de determinadas sustancias; a tal objeto es dictado este Reglamento.

Advirtiéndose que las clasificaciones armonizadas recogidas en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, modificado por este Reglamento, no deben ser aplicables inmediatamente, ya que es necesario un plazo determinado para que los operadores puedan adaptar a las nuevas clasificaciones el etiquetado y el envasado de las sustancias y mezclas y vender las existencias.

Y que, por otra parte, será necesario un plazo determinado para que los operadores puedan cumplir sus obligaciones de registro derivadas de las nuevas clasificaciones armonizadas de sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, categorías 1A y 1B (tabla 3.1) y categorías 1 y 2 (tabla 3. 2), o como muy tóxicas para los organismos acuáticos y que pueden causar efectos duraderos en el medio ambiente acuático, en particular las indicadas en el artículo 23 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n o 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n o 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

Y finalmente previene que aunque se permite la aplicación anticipada de las nuevas disposiciones de forma voluntaria, los proveedores deben tener la posibilidad de aplicar las clasificaciones armonizadas que figuran en la parte 3 del anexo 6 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 y de adaptar en consecuencia el etiquetado y envasado, de forma voluntaria, antes del 1 de diciembre de 2013.

Entrada en vigor: Se dispone que el Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Si bien, el artículo 1 será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2013. Y no obstante, por otra parte, las clasificaciones armonizadas recogidas en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, modificado por este Reglamento, podrán aplicarse antes del 1 de diciembre de 2013.

Normas afectas: Es modificado el Reglamento (CE) núm. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de Septiembre de 2012

Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). Refundición. (DOUE L 197/38, de 24 de Julio de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Residuos

Resumen:

La presente Directiva es el fruto de la refundición de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Una refundición con la que se espera contribuir a la consecución de los objetivos de la política medioambiental comunitaria.

Con mayor concreción, la directiva establece las medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos de la generación y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y mediante la reducción de los impactos globales del uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Directiva 2008/98/CE, contribuyendo así al desarrollo sostenible.

Se previene que las prescripciones contenidas en la Directiva sean de aplicación a los aparatos electrónicos y eléctricos, pero no a los siguientes: los aparatos que sean necesarios para la protección de los intereses esenciales de la seguridad de los Estados miembros, incluidas las armas, las municiones y el material de guerra destinados a fines específicamente militares; los aparatos que estén diseñados e instalados específicamente como parte de otro tipo de aparatos excluido o no incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva que puedan cumplir su función solo si forman parte de estos aparatos; Entrada en Vigor; ni a las bombillas de filamento. Por otra parte, esta Directiva no será de aplicación, a partir del 15 de agosto de 2018 a los siguientes aparatos: aparatos concebidos para ser enviados al espacio, herramientas industriales fijas de gran envergadura, maquinaria móvil no de carretera destinada exclusivamente a un uso profesional; los medios de transporte para personas o mercancías, excluidos los vehículos eléctricos de dos ruedas no homologados; instalaciones fijas de gran envergadura, excepto los equipos que no estén específicamente concebidos e instalados como parte de dichas instalaciones; aparatos específicamente concebidos con los únicos fines de investigación y desarrollo que están destinados en exclusiva a un uso entre empresas; productos sanitarios ni productos sanitarios para diagnóstico in vitro, cuando se prevea que dichos productos sean infecciosos antes del final del ciclo de vida, ni productos sanitarios implantables activos.

En términos generales, en el texto de la Directiva se prescriben las notas sobre el diseño de estos productos, la necesidad de su recogida separada, las normas sobre eliminación y transporte de estos aparatos una vez recogidos, los índices de recogida; los criterios para llevar a cabo un tratamiento apropiado de este tipo de residuos, el sistema de permisos, sus

traslados. Todo ello junto al establecimiento de los objetivos de la valorización, a calcular según cada categoría dividiendo el peso de los aparatos eléctricos y electrónicos; las cuestiones relativas a la financiación de la recogida, el tratamiento, la valorización y la eliminación respetuosa con el medio ambiente; además, de otras cuestiones. Por lo demás, la Directiva va acompañada de un conjunto de anexos.

Entrada en vigor: Se prescribe que la misma entre en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, también se previene que la Directiva se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos: a partir del 13 de agosto de 2012 hasta el 14 de agosto de 2018 (período transitorio), a reserva de lo dispuesto en el apartado 3, a los AEE pertenecientes a las categorías enumeradas en el anexo I- el anexo II contiene una lista indicativa de AEE que se incluirán en las categorías que figuran en el anexo I-; a partir del 15 de agosto de 2018, a reserva de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, a todos los AEE.

Siendo los destinatarios de la misma los Estados miembros.

Normas afectadas: Se deroga, con efectos a partir del 15 de febrero de 2014, la Directiva 2002/96/CE, modificado por las Directivas que figuran en el Anexo XI parte A de esta Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en el mismo anexo, parte B de esta Directiva.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2012

Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DOUE L 197/2, de 24 de Julio de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Sustancias Peligrosas; Accidentes Graves; Riesgos

Resumen:

La consciencia de que los accidentes graves suelen tener importantes consecuencias, además, de que su impacto puede extenderse más allá de las fronteras nacionales, hace necesario el reconocer y subrayar la necesidad de adoptar medidas de precaución adecuadas para asegurar un alto nivel de protección en toda la Unión Europea para los ciudadanos, las poblaciones y el medio ambiente.

Ahora se sustituye aquélla Directiva, con el propósito de que el nivel de protección ya existente se mantenga e incluso llegue a mejorar. Así, la Directiva establece las normas para la prevención de accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas, así como para la limitación de sus consecuencias en la salud humana y el medio ambiente, con miras a garantizar de forma coherente y eficaz un nivel elevado de protección en toda la Unión. Prescripciones que habrán de ser aplicadas, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión Europea en materia de salud y seguridad en el trabajo y en el medio de trabajo y, en particular, sin perjuicio de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en los lugares de trabajo. Además, alguna actividades industriales quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva, siempre y cuando estén sujetas a otra legislación, a escala de la Unión o nacional, que proporcione un nivel de seguridad equivalente.

Se recalca que los industriales deben tener la obligación general de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir accidentes graves, paliar sus consecuencias y tomar medidas de rehabilitación. Cuando la presencia en los establecimientos de sustancias peligrosas sea superior a determinadas cantidades, el industrial debe proporcionar información suficiente a la autoridad competente para que puedan identificar el establecimiento, las sustancias peligrosas presentes y los peligros potenciales. El industrial debe asimismo elaborar y, cuando así lo exija la legislación nacional, transmitir a la autoridad competente una política de prevención de accidentes graves en la que se expongan el planteamiento y las medidas generales del industrial, incluidos los sistemas apropiados de gestión de la seguridad para controlar los riesgos de accidente grave. Cuando los industriales identifiquen y evalúen los riesgos de accidente grave, también deben tomarse en consideración las sustancias peligrosas que puedan generarse durante un accidente grave dentro del establecimiento.

En pro de estar preparados, se establece que en los establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades significativas, es necesario establecer planes de emergencia interiores y exteriores, así como procedimientos que garanticen que dichos planes se prueban y revisan conforme sea necesario y se aplican en caso de que se produzca o pueda producirse un accidente grave. Además, el personal del establecimiento debe ser consultado sobre el plan de emergencia interior y el público interesado debe tener la posibilidad de dar su parecer sobre el plan de emergencia exterior; y la subcontratación puede influir en la seguridad de los establecimientos. Asimismo, se establece que son los Estados miembros los que deben exigir a los industriales que tengan en cuenta esta circunstancia cuando elaboren las políticas de prevención de accidentes graves, los informes de seguridad y los planes de emergencia interiores. Asimismo, aquellos mismos industriales deben informar de modo inmediato a la autoridad competente y comunicar los datos sobre el accidente que haya podido tener lugar, a fin de garantizar la adopción de medidas adecuadas.

Así como, que la Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental es la pertinente en el caso de daños ambientales causados por un accidente grave. De igual modo se reitera la necesidad de promover el acceso a la información medioambiental, incluyéndose la relativa a las sustancias peligrosas, así como la igualmente necesaria gestión adecuada de dicha información, que habrá de ser acorde con el Sistema Compartido de Información Medioambiental (SEIS).

Por lo demás, la Directiva contiene prescripciones referidas a la evaluación de los peligros de accidente grave por una determinada sustancia peligrosa, el sistema de notificaciones; la política de prevención de accidentes graves que los Estados miembros han de inculcar a sus industriales y por lo que habrán de velar; el régimen del informe de seguridad que los industriales de los establecimientos de nivel superior estén obligados a presentar. Las cuestiones referentes a los planes de emergencia, la planificación de la ocupación del suelo, la información al público, así como la consulta pública y la participación en la toma de decisiones; el régimen de inspecciones, etc.

Entrada en vigor: Se prescribe la entrada en vigor de la Directiva a los veinte días de su publicación. Siendo destinatarios de la misma los Estados miembros.

Normas afectadas: Por una parte, deroga la Directiva 96/82/CE con efecto a partir del 1 de junio de 2015. Y, por otra, se modifica la directiva 96/82/CE, añadiéndose las palabras “d) fuelóleos pesados” bajo la rúbrica “Productos derivados del petróleo” de la parte 1 del anexo I.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2012

Reglamento (UE) núm. 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos. (DOUE L 201/60, de 27 de julio de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Productos Químicos; Sustancias Peligrosas; Exportación e Importación

Resumen:

Este Reglamento se toma sobre la base del Convenio Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional; Convenio que autoriza a las Partes a adoptar medidas para la protección de la salud humana y del medio ambiente más estrictas, siempre que se ajusten a las disposiciones del mismo y al Derecho internacional; facultad que es ejercida por la Comunidad. De tal modo que ahora se procede a refundir las disposiciones en la materia, esencialmente el Reglamento (CE) 689/2008 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos.

Se enuncian como objetivos de este Reglamento el aplicar el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional («el Convenio»); el promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos en el movimiento internacional de productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños; y el contribuir a la utilización racional desde el punto de vista medioambiental de los productos químicos peligrosos.

Resultando ser de aplicación sus disposiciones a: determinados productos químicos peligrosos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo con arreglo al Convenio «el procedimiento PIC»; a determinados productos químicos peligrosos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión o en un Estado miembro; y a los productos químicos exportados, por lo que se refiere a su clasificación, etiquetado y envasado. Por el contrario, no resulta de aplicación a otros artículos que contienen productos químicos no entran en el ámbito de aplicación del Convenio. No obstante, se previene que es conveniente que los artículos, en el sentido en que se definen en el presente Reglamento, que contienen productos químicos que pueden liberarse en determinadas condiciones de su uso o eliminación y que están prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión dentro de una o varias de las categorías de utilización previstas en el Convenio o que están sujetos al procedimiento PIC se sometan también a las normas de notificación de exportación. Por otra parte, algunos productos químicos y algunos artículos que contienen productos químicos específicos excluidos del ámbito de aplicación del Convenio Rotterdam, pero que suscitan especial preocupación, no deben exportarse de ningún modo.

En virtud de este Reglamento sigue manteniéndose el sistema en áquel diseñado conforme al cual las exportaciones de productos químicos peligrosos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión han de estar sujetos a un procedimiento común de notificación. Así estos productos, con independencia de que constituyan una sustancia como tales o se presenten en forma de mezclas o en artículos, que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión como productos fitosanitarios u otras formas de plaguicidas, o como productos químicos industriales para uso profesional o para uso por el público en general, deben estar sujetos a normas de notificación de exportación similares a las que se aplican a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos dentro de una o ambas de las categorías previstas en el Convenio Rotterdam; a saber: como plaguicidas o como productos químicos para uso industrial. Las mismas normas que se han de aplicar a los productos químicos sujetos al procedimiento internacional de consentimiento fundamentado previo. El procedimiento común de notificación se aplicará a las exportaciones de la Unión a todos los terceros países, sean o no Partes en el citado Convenio o independientemente de que participen o no en sus procedimientos. Procedimiento para cuya puesta en marcha por parte de los Estados podrá suponer la implantación de un sistema de tasas.

Asimismo se establece la obligación de importadores y exportadores de informar sobre las cantidades de productos químicos objeto de comercio internacional regulados por este Reglamento, informes mediante los cuales se realizarán evaluaciones y controlarse los efectos y eficacia de las prescripciones contenidas en el mismo Reglamento. A los Estados, por su parte, se les encomienda el llevar un efectivo control del cumplimiento de las prescripciones de esta norma debiendo designar a las autoridades aduaneras que deben tener la responsabilidad de controlar las exportaciones e importaciones con estos productos; tarea que se verá facilitada mediante el establecimiento de un sistema de códigos aplicables a las declaraciones de exportación; y, en su caso, aplicándose códigos especiales a los productos químicos exportados con fines de investigación y análisis en cantidades que sean improbable que afecten a la salud humana o al medio ambiente y que, en todo caso, no excedan de diez kilogramos por cada exportador a cada país importador por año civil. Además, la Agencia llevará a cabo una vigilancia para garantizar que se apliquen con eficacia los procedimientos, Agencia que asume tareas que anteriormente tenía asignada la Comisión, tales como el desarrollo y el mantenimiento de la Base de Datos Europea sobre Exportación e Importación de Productos Químicos Peligrosos.

En relación al etiquetado, envasado y demás información en materia de seguridad para estos productos se recuerda que deben aplicarse las normas comunitarias en la materia, cuando los productos vayan a ser exportados, a no ser que dichas normas entren en conflicto con cualquier requisito específico del país importador, habida cuenta de las normas internacionales en la materia.

Finalmente, al conjunto de las prescripciones del Reglamento, se les acompaña por varios anexos en los que se contiene la lista de los concretos productos químicos que quedan sujetos al procedimiento de notificación de exportación, la lista de los que reúnen las condiciones para someterse a la notificación PIC; la relación de la información que se ha de adjuntar en cada notificación de exportación; la concreta información que las autoridades nacionales designadas de los Estados miembros han de facilitar a la Comisión; especificaciones referentes a la notificación a la Secretaría del Convenio de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido; la relación de los productos químicos y

artículos sujetos a prohibición de exportación; una tabla de correspondencias y la Lista – vacía- de las Partes en el Convenio que solicitan información sobre los movimientos en tránsito de productos químicos sujetos al procedimiento PIC.

Entrada en vigor: A los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Y será aplicable a partir del 1 de marzo de 2014

Normas afectadas: Quedará derogado el Reglamento (CE) núm. 689/2008 con efectos a partir del 1 de marzo de 2014. Las referencias al Reglamento (CE) núm. 689/2008 se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de Octubre de 2012

[Reglamento \(UE\) nº 791/2012 de la Comisión de 23 de agosto de 2012 que modifica, en lo relativo a ciertos requisitos sobre el comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Reglamento \(CE\) nº 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) nº 338/97 del Consejo \(DOUE L 242/1, de 7 de septiembre de 2012\) Y, Reglamento de Ejecución \(UE\) no 792/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012, por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento \(CE\) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento \(CE\) nº 865/2006 de la Comisión \(DOUE L242/13, de 7 de septiembre de 2009\).](#)

Autora: Ana María Barrena Medina, Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Comercio internacional; Especies Silvestres

Resumen:

Mediante el Reglamento (UE) núm. 791/2012 se enmiendan algunos requisitos del Reglamento 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y añade otros nuevos como forma de aplicar en el ámbito comunitario determinadas resoluciones adoptadas en la decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Así se modifican las disposiciones relativas a las condiciones que rigen la identificación y el marcado de especímenes, a la emisión de algunos documentos con carácter retroactivo, a las condiciones en las que pueden emitirse certificados de propiedad privada, al régimen aplicable en la Unión a los efectos personales y enseres domésticos y a su reexportación, a las condiciones en las que los especímenes del anexo A pueden ser objeto de actividades comerciales en la Unión, y a las condiciones que se aplican a los certificados emitidos anticipadamente. Así como se aprovecha para incluir la actualización relativa a las obras de referencia normalizadas para la nomenclatura, que han de emplearse para indicar el nombre científico de especies en permisos y certificados. Además, se suprimen los artículos 5 y 3 y los anexos I a VI del Reglamento (UE) 865/2006 que pasan a formar parte del nuevo Reglamento de Ejecución (UE) núm. 792/2012 de la Comisión.

En segundo lugar, en virtud del citado Reglamento de Ejecución se describen el diseño y las especificaciones técnicas de los formularios para los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento 338/97 y en el Reglamento 865/2006; concretamente refiriéndose a los siguientes documentos: permisos de importación y de exportación, certificados de reexportación, de propiedad privada, de exhibición itinerante y de colección de muestras; notificaciones de importación; hojas complementarias adjuntas a

los certificados de propiedad privada y a los certificados de exhibición itinerante; los certificados previstos en el art. 5.2b) y 8.3 y 4, , y en el art. 9.2.b) del Reglamento (CE) 338/97; las etiquetas a que se refiere el art. 7.4 del Reglamento 338/97. Además, se especifican en los distintos anexos los requisitos a los que se deberán ajustar los distintos formularios y las etiquetas; y en su artículo tercero las especificaciones técnicas que han de reunir los mismos.

Entrada en Vigor: Para el Reglamento (UE) núm. 791/2012, se previene que entre en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario y que sea aplicable a partir del 27 de septiembre de 2012.

El mismo tiempo de vacatio legis se establece para el Reglamento de ejecución, que resultará de aplicación a partir de la misma fecha que el anterior.

Normas Afectadas: En virtud del Reglamento (UE) nº 797/2012 de la Comisión de 23 de agosto se modifica el Reglamento (UE) nº 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97, del Consejo, en particular los artículos 1, 4, 5bis, 6, 7, 8, 11, 15, 30, 37, 45, 52, 56, 58, 58bis, 59, 62, 63, 65, 66 y 72; se sustituye el anexo VIII, y se modifica el punto 2 del anexo IX.

En virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 792/2012 de la Comisión de 23 de agosto: se suprimen los artículos 2 y 3 y los anexos I a VI del Reglamento (CE) 865/2006.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de Octubre de 2012

Reglamento (UE) núm. 823/2012 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2012 por el que se establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) n o 540/2011 en lo referente a las fechas de expiración de la aprobación de las sustancias activas ácido benzoico, beta-ciflutrina, carfentrazona-etilo, ciazofamida, ciflutrina, Coniothyrium minitans (cepa CON/M/91-08, DSM 9660), 2,4-DB, deltametrina, dimetenamida-p, etofumesato, etoxisulfurón, fenamidona, flazasulfurón, flufenacet, flurtamona, foramsulfurón, fostiazato, hidrazida maleica, imazamox, iprodiona, isoxaflutol, linurón, mecoprop, mecoprop-p, mesosulfurón, mesotriona, oxadiargilo, oxasulfurón, pendimetalina, picoxistrobina, piraclostrobina, propiconazol, propineb, propizamida, propoxicarbazona, siltiofam, trifloxistrobina, warfarina, yodosulfurón y zoxamida. (DOUE L 250/13, de 15 de septiembre de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Productos Químicos; Fitosanitarios

Resumen:

Este Reglamento es dictado para prorrogar el período de aprobación de las sustancias activas, que se enumeran en su enunciado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, del Reglamento (CE) núm. 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo; en tanto en cuanto los peticionarios, de la renovación de la sustancias activas recogidas en el anexo A del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas, no han podido cumplir con el plazo de tres años de antelación para presentar la solicitud que se exige en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) núm.1107/2009.

Luego, establece nuevas fechas; si bien, prescribe que en virtud de la finalidad del art. 17, párrafo segundo, del Reglamento (CE) núm. 1107/2009, en caso de que no se haya presentado una solicitud de renovación con tres años de antelación respecto a la fecha de expiración prevista en el Reglamento aquí reseñado, la Comisión habrá de fijar como fecha de expiración la fecha prevista antes de este presente Reglamento o a la mayor brevedad después de esta fecha.

Entrada en Vigor: El vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2012

Directiva 2012/27/UE del Parlamento europeo y del consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. (DO L 315 de 14 noviembre de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Eficiencia energética; Edificios; Organismos públicos; Sistemas de obligaciones de eficiencia energética; Auditorías energéticas; Contadores; Facturación; Calefacción y refrigeración

Resumen:

A través de los 66 Considerandos iniciales, se efectúa un amplio repaso sobre la política energética de la Unión Europea y las medidas que se han ido adoptando en relación con la eficiencia energética, uno de los objetivos principales de las Estrategias diseñadas por la Unión que al parecer no ha dado los resultados esperados en todos los sectores. La presente Directiva consta de treinta artículos y catorce anexos. Su objeto fundamental es establecer un marco común de medidas para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de asegurar la consecución del objetivo principal de un 20% de ahorro para 2020, y a fin de preparar el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de ese año. Asimismo, se dispone el establecimiento de objetivos nacionales orientativos de eficiencia energética para 2020, basados bien en el consumo de energía primaria o final, bien en el ahorro de energía primaria o final, bien en la intensidad energética. Y los requisitos que establece son de mínimos.

El capítulo I determina su objeto, ámbito de aplicación, 45 definiciones y los objetivos concretos de eficiencia energética. Bajo el título “Eficiencia del uso de la energía”, el Capítulo II se refiere a la renovación de edificios, en virtud de la cual los Estados miembros deberán establecer una estrategia a largo plazo para movilizar inversiones en la renovación del parque nacional de edificios residenciales y comerciales, tanto públicos como privados. También se incluye la función ejemplarizante de los edificios de los organismos públicos así como la garantía de que las Administraciones adquieran solamente productos, servicios y edificios que tengan un alto rendimiento energético, medida que también se aplicará a los contratos para la adquisición de productos y servicios. A continuación se regulan los sistemas de obligaciones de eficiencia energética, a través de los cuales se velará por que los distribuidores de energía y/o las empresas minoristas de venta de energía en general alcancen un objetivo de ahorro de energía acumulado, a nivel de usuario final, antes del 31 de diciembre de 2020. Se fomenta el acceso a las auditorías energéticas y sistemas de gestión energética. Otra de las medidas que se incentiva son los contadores individuales que reflejen exactamente el consumo real de energía del cliente final y que proporcione información sobre el tiempo real de uso. Cierran este capítulo lo concierne a la información sobre la facturación; el coste de acceso a la información sobre medición y facturación; el programa de información y habilitación de los consumidores y el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento.

El Capítulo III regula la “Eficiencia del suministro de energía”, comenzando con la promoción de la eficiencia en la calefacción y la refrigeración porque a más tardar el 31 de diciembre de 2015, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión una evaluación completa del potencial de uso de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes. A continuación se determinan las medidas que deben adoptarse en relación a la transformación, el transporte y la distribución de energía.

Bajo el título “Disposiciones Horizontales”, en el Capítulo IV se determina la disponibilidad de sistemas de cualificación, acreditación y certificación; la información y formación sobre los mecanismos disponibles de eficiencia energética; los servicios energéticos junto con otras medidas de fomento de la eficiencia energética y el fondo nacional de eficiencia energética, financiación y apoyo técnico.

El Capítulo V contiene las Disposiciones Finales y en él se hace referencia a los actos delegados, el ejercicio de la delegación, la revisión y el control de la delegación, la plataforma en línea, las modificaciones y derogaciones y la incorporación al Derecho Nacional. En este último caso, sin perjuicio de las fechas concretas indicadas en determinados artículos, los Estados miembros deberán adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 5 de junio de 2014.

Entrada en vigor: 18 de noviembre de 2012

Normas afectadas:

Queda derogada la Directiva 2006/32/CE con efecto a partir del 5 de junio de 2014, excepto su artículo 4, apartados 1 a 4, y sus anexos I, III y IV, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto al plazo fijado para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. El artículo 4, apartados 1 a 4, y los anexos I, III y IV de la Directiva 2006/32/CE quedan derogados con efecto a partir del 1 de enero de 2017.

Queda derogada la Directiva 2004/8/CE con efecto a partir del 5 de junio de 2014, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto al plazo fijado para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.

Las referencias a las Directivas 2006/32/CE y 2004/8/CE se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XV.

Queda derogado el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2010/30/UE, con efecto a partir del 5 de junio de 2014.

3. La Directiva 2009/125/CE se modifica como sigue:

1) Se inserta el considerando siguiente:

«(35 *bis*) La Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13), exige que los Estados miembros establezcan requisitos de rendimiento energético para los

elementos de los edificios que formen parte de la envolvente del edificio, y requisitos del sistema en relación con la eficiencia energética general, la instalación correcta y el dimensionado, control y ajuste adecuados de las instalaciones técnicas presentes en los edificios existentes. Es compatible con los objetivos de la presente Directiva que, en determinadas circunstancias, esos requisitos puedan limitar la instalación de productos relacionados con la energía que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva y sus medidas de aplicación, a condición de que esos requisitos no constituyan una barrera injustificada al comercio.

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2012

PLAN DE ENERGÍAS RENOVABLES 2011-2020. (Aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Con carácter previo, debemos señalar que dada la importancia que entraña la aprobación de este Plan y el amplio periodo que abarca, hemos considerado necesario efectuar un breve resumen que les permita acercarse a la política energética en materia de energías renovables y su previsión futura.

Este Plan de Energías Renovables (PER) 2011-2020 ha sido aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011, estableciendo objetivos acordes con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y atendiendo a los mandatos del Real Decreto 661/2007, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través del IDAE, ha elaborado el PER 2011-2020, que incluye los elementos esenciales del PANER así como análisis adicionales no contemplados en el mismo y un detallado análisis sectorial que contiene, entre otros aspectos, las perspectivas de evolución tecnológica y la evolución esperada de costes.

Nace con la finalidad de cumplir tres de los requerimientos fundamentales de política energética: la seguridad de suministro, la preservación del medio ambiente y la competitividad económica dentro del marco del paquete 20-20-20.

Para la redacción del Plan se han realizado quince estudios generales y sectoriales en los que se han analizado en profundidad los diversos aspectos técnicos, económicos, sociales y medioambientales que han sido fundamentales a la hora de la elaboración de los distintos capítulos. Un aspecto fundamental ha sido la apertura a un proceso participativo amplio.

Destacar que se han realizado estudios consistentes en la evaluación del potencial de la mayor parte de las energías renovables. Entre ellos, cabe destacar, la realización del mapa eólico de España, el estudio realizado para evaluar los potenciales de la biomasa mediante un Sistema de Información Geográfica, los estudios realizados para las distintas tecnologías solares y el estudio del potencial de energía de las olas en España, realizado por primera vez a nivel nacional.

Las fuentes de energía renovables a las que se refiere este Plan son las siguientes: biocarburantes y biolíquidos, biogás, biomasa, energías del mar, eólica, geotermia y otras

energías del ambiente, hidroeléctrica, residuos (municipales, industriales y lodos de EDAR) y solar (fotovoltaica, térmica y termoeléctrica).

El Plan se estructura en trece capítulos y tres Anexos.

- 1.- Introducción.
- 2.- La política energética en España.
- 3.- Escenarios en el horizonte del año 2020.
- 5.- Objetivos del Plan hasta el año 2020.

En España, el objetivo se traduce en que las fuentes renovables representen al menos el 20% del consumo de energía final en el año 2020, junto a una contribución mínima del 10% de fuentes de energía renovables en el transporte para ese año. La energía eólica será la fuente renovable con la participación más importante y el conjunto de tecnologías que permiten el aprovechamiento de la energía solar continuará extendiendo su aportación. La biomasa, el biogás y los residuos confirmarán su despegue con aportaciones significativas en la estructura de abastecimiento eléctrico.

- 6.- Propuestas para la consecución de los objetivos.

El Plan de Energías Renovables 2011-2020 contempla 87 propuestas, de las cuales, casi la mitad son propuestas horizontales a todas las tecnologías y el resto sectoriales. Todas estas propuestas se pueden dividir en cinco grandes grupos: marcos de apoyo, propuestas económicas, propuestas normativas, actuaciones en infraestructuras energéticas y por último, acciones de planificación, promoción, información, formación y otras.

- 7.- Infraestructuras energéticas.
- 8.- Marcos de apoyo a las energías renovables.
- 9.- Balance económico del Plan.
- 10.- I+D+i.
- 11.- Impacto socioeconómico y climático de las energías renovables.
- 12.- Utilización de los mecanismos de cooperación.
- 13.- Seguimiento y control.

En materia medioambiental cabe destacar que este Plan es el primero en España para el que se ha llevado a cabo una Evaluación Ambiental Estratégica. En este sentido, el Plan se acompaña de un Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) que identifica, describe y evalúa los potenciales efectos significativos sobre el medio ambiente, concretando las propuestas preventivas y correctoras. En particular, contiene un breve resumen de los sectores energéticos implicados en el PER 2011-2020, los principios de sostenibilidad y un resumen de la situación actual de la política energética en España. Igualmente se enumeran los planes y programas que han sido analizados en relación con su compatibilidad con la planificación en el horizonte 2020. Describe aquellos elementos ambientales y áreas en el territorio a tener en cuenta durante el desarrollo del PER 2011-2020, con particular atención a los espacios naturales protegidos y otras áreas de especial interés para la conservación. Identifica los aspectos ambientales considerados relevantes para la planificación de las energías renovables con un horizonte a 2020. Determina las propuestas previstas para prevenir, reducir y eliminar probables efectos negativos sobre el Medio Ambiente. El último capítulo realiza una síntesis del Informe y de los objetivos que

persigue el Plan de Energías Renovables. Por último, el ISA incluye información adicional sobre la relación del PER 2011-2020 con otros planes y programas, un resumen de las consultas recibidas por distintos organismos y agentes, el compendio de cartografía incluida en el ISA, y la evaluación del potencial de las fuentes de energía renovables en España.

Mención aparte merece el capítulo 7 del ISA que plantea los criterios ambientales estratégicos, como recomendaciones a implementar en las evaluaciones ambientales tanto de la administración central como de las administraciones autonómicas. Estos criterios están incorporados igualmente en la Memoria Ambiental, y destacan los relacionados con la distribución sostenible sobre el territorio, el consumo de recursos, producción de residuos, emisiones y vertidos.

La principal conclusión de estos estudios es que el potencial de las energías renovables en España es amplísimo y muy superior a la demanda energética nacional y a los recursos energéticos de origen fósil existentes. Las energías renovables son el principal activo energético de nuestro país.

La edificación es otro de los campos estratégicos de actuación del Plan, a través de estrategias de mejora de la eficiencia energética y de fomento de las energías renovables. Estas fuentes de energía son un elemento clave en los edificios para alcanzar los requisitos mínimos de eficiencia energética y más aún si éstos tienen que evolucionar hacia un consumo energético casi nulo en el futuro. La modificación del Código Técnico de la Edificación es la principal actuación propuesta en el Plan para impulsar las energías renovables en los edificios.

Conforme al contenido del Plan, la apuesta por la investigación, el desarrollo, la innovación y la demostración (I+D+i+d) en energías renovables es la clave del éxito.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2012

Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia. (BOE núm. 295, de 8 de diciembre de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Energía Eléctrica; Producción de energía; instalaciones de pequeña potencia; Procedimientos administrativos

Resumen:

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español el contenido de los artículos 13.1.f y 16 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, que establece la obligación de racionalización y aceleración de los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía eléctrica.

Tomando como base el marco normativo sobre el que se va a desarrollar la cogeneración de alta eficiencia y la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en nuestro país, esta norma tiene por objeto desarrollar la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, mediante el establecimiento de las condiciones administrativas, contractuales, económicas y técnicas básicas de conexión a la red de baja y alta tensión hasta 36 kV de las instalaciones de energías renovables y de cogeneración de pequeña potencia, teniendo en cuenta sus especiales características y con la finalidad de establecer una regulación específica que permita el desarrollo de esta materia.

Se parte de que el sector terciario y el doméstico están constituidos por grandes y numerosos consumidores de pequeñas potencias, que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de adoptar medidas concretas que fomenten estas nuevas tecnologías.

La estructura básica de este real decreto es la siguiente: Capítulo I (arts. 1 a 3) en el que se describen el objeto, ámbito de aplicación y las definiciones de “capacidad de la red receptora”, “circuito de generación de instalaciones interconectadas” y “Red interior”. En el Capítulo II se regula el acceso y conexión de las instalaciones a las redes de distribución. En este caso, el promotor de la instalación debe solicitar a la empresa distribuidora el derecho de acceso y el punto y condiciones técnicas de conexión necesarias para la realización del proyecto o la documentación técnica de la instalación, según corresponda en función de la potencia instalada. Una vez aceptada la propuesta de la empresa distribuidora, el solicitante dispondrá de un plazo máximo de quince meses para que la instalación resulte inscrita en el Registro de preasignación de retribución o en el Registro administrativo de instalaciones de producción correspondiente. En el art. 6 se determinan las condiciones económicas de la conexión que se desglosan en Pliego de condiciones técnicas y Presupuesto. El Capítulo III se destina a la regulación de las condiciones técnicas de las instalaciones, recayendo en el titular de la instalación la responsabilidad de mantenerla en

perfectas condiciones de funcionamiento, así como de los aparatos de protección y conexión. El procedimiento de medida y facturación se regula en el Capítulo IV.

Cierran la norma dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales además del Anexo I: Criterios para la determinación de la potencia nominal máxima disponible de conexión y el Anexo II: Modelo de solicitud de conexión.

Como novedad, se simplifican los requisitos para las instalaciones de pequeña potencia que pretendan conectarse en puntos donde exista ya un suministro.

Del mismo modo, se excluyen del régimen de autorización administrativa las instalaciones de producción con potencia nominal no superior a 100 kW y se anuncia la futura y próxima regulación del suministro de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo que incentivará el autoconsumo.

Con estas medidas se pretende el desarrollo de la generación distribuida, que presenta beneficios para el sistema como son la reducción de pérdidas en la red, la reducción de necesidades de inversiones en nuevas redes y, en definitiva, una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.

Se sustituye el plazo de doce meses, ampliable hasta un máximo de dieciséis en caso de solicitud de prórroga, para que las instalaciones fotovoltaicas inscritas en el Registro de preasignación de retribución obtengan la inscripción definitiva y comiencen la venta de energía, por un plazo único de dieciséis meses. Asimismo se procede a la reducción de las cuantías de los avales requeridos para participar en el procedimiento de preasignación, en coherencia con las nuevas cuantías exigidas para el acceso a la red de distribución.

Entrada en vigor: 19 de diciembre de 2011

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en este real decreto.

Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Art. 66 bis y se añade una nueva disposición adicional decimotercera).

Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (Párrafo c) del apartado 2 del artículo 4; en el artículo 4 se añade un apartado 3; los apartados 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 bis y se añade un nuevo apartado 11; apartado 3 del artículo 10; apartados 3 y 4 del artículo 11; apartados 2 y 3 del artículo 12, el artículo 13; el artículo 15; se sustituye el tercer párrafo del apartado d) del artículo 18; los apartados 2 y 4 del art. 19; los apartados 4 y 5 del artículo 24; el apartado 3 del artículo 26; el apartado 2 del artículo 49; los párrafos tercero y cuarto de la disposición adicional séptima; los apartados 3, 4 y 5 de la disposición

transitoria segunda; el primer párrafo de la disposición transitoria décima; el apartado 6 del anexo XI y el apartado 5 del anexo XIII).

Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico (Se añade un artículo 11 bis).

Modificación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología (El primer párrafo del apartado a) del artículo 3; los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8; el apartado 1 del artículo 9).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2012

Real Decreto 1599/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen los criterios de integración de los espacios marinos protegidos en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España. (BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Biodiversidad; Áreas Marinas; Ecosistemas; Espacios Naturales Protegidos

Resumen:

Este real decreto establece, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, los criterios que deben cumplir los espacios marinos protegidos de competencia estatal para su integración en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España (RAMPE). También prevé la posible inclusión en la RAMPE de los espacios protegidos de competencia autonómica, según lo establecido en el art. 26.3 de la Ley 41/2010.

Su principal objetivo es asegurar la protección, conservación y recuperación del patrimonio natural y de la biodiversidad marina española, objetivo que aglutina y resume el resto de los relacionados en el art. 4.

Para la integración de un espacio protegido en la RAMPE, el MARM valorará los criterios establecidos en el art. 5. Para su formulación se ha tenido en cuenta la legislación, recomendaciones, decisiones y otros instrumentos generados en el marco nacional, de la Unión Europea e Internacional. Entre otros, el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-20120 y las metas de Aichi, entre las que destaca que en el año 2020 al menos el 10 por ciento de las zonas marinas y costeras, deben estar conservadas por medio de áreas protegidas. En la misma línea, el Plan de aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002), en la que se acordó el establecimiento de una Red global de zonas Marinas Protegidas antes de 2012, tanto en aguas jurisdiccionales como en alta mar. La red española contribuirá a este objetivo global.

Entre los criterios de integración se deben destacar los siguientes: La representatividad del espacio; Carácter único o rareza; Importancia para hábitats o especies amenazados, en peligro, en declive o regresión; Grado de naturalidad; Vulnerabilidad, fragilidad, sensibilidad, o lenta recuperación de sus hábitats o especies; Nivel de resiliencia; Contribución a la conectividad; Importancia para el desarrollo de alguna de las fases del ciclo biológico de ciertas especies y Productividad biológica.

Por último, esta norma regula la gestión y funcionamiento de la RAMPE, que se lleva a cabo a través de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del MARM. Entre las funciones del órgano gestor de la RAMPE previstas en el art. 3, destaca la creación de un listado que incluirá todos los espacios protegidos que forman parte de la RAMPE, la evaluación de los espacios candidatos a ser integrados en la RAMPE, y la gestión de los espacios marinos protegidos de competencia estatal, a excepción de las



Reservas Marinas creadas en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que lo serán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley.

Entrada en vigor: 8 de diciembre de 2011.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2012

[Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras. \(BOE núm. 298, de 12 de diciembre de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Especies Invasoras; Plagas; Recursos naturales; Sanidad vegetal

Resumen:

A través del contenido de la Exposición de Motivos de esta norma, se puede comprobar el enfoque normativo a todos los niveles que ha requerido un problema de gran entidad como son las especies invasoras, una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo. Debemos ser conscientes de que pueden ocasionar graves perjuicios a la economía, especialmente a la producción agrícola, ganadera y forestal, e incluso a la salud pública. De hecho, existen estudios científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), que han demostrado que la mayoría de las aves exóticas de origen silvestre importadas cuando se escapan o liberan al medio natural, se adaptan y sobreviven bien en el nuevo medio y se convierten en especies exóticas invasoras, existiendo un alto riesgo para el medio ambiente y el hombre al ser muchas de ellas portadoras de agentes patógenos.

El avance normativo más notable en la lucha contra las especies exóticas invasoras lo supuso en nuestro país la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a través de sus arts. 52.2 y 61.1 que crea el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. En este contexto, este real decreto desarrolla las disposiciones sobre especies exóticas de la Ley 42/2007 y establece la estructura, el funcionamiento y el contenido del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. En concreto, establece:

-Las características, contenidos, criterios y procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el Catálogo y el Listado, que se establecen pormenorizadamente en el art. 5

-Las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y para su control y posible erradicación. En tal sentido, se crea la Red de alerta para vigilancia de especies exóticas invasoras

-Las características y el contenido de las Estrategias de gestión, control y posible erradicación de las especies exóticas invasoras, reguladas en el art. 13

El real decreto se estructura en quince artículos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y dos Anexos (I. El Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras y II El Listado de Especies Exóticas con potencial invasor). Se debe destacar que a los efectos de esta norma, la referencia a especie comprende cualquier especie, subespecie, variedad y raza geográfica. Su ámbito de aplicación lo constituye el territorio del estado español y las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

El Catálogo y el Listado son registros públicos de carácter administrativo y de ámbito estatal, cuya custodia y mantenimiento dependen administrativamente del Ministerio de MARM, además de integrarse en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La inclusión o exclusión de una especie en el Listado o Catálogo se realizará también por el MARM. En ambos registros, se incluye para cada una de las especies información sobre su denominación científica, proceso administrativo de su inclusión, ámbito territorial ocupado por la especie y referencia a las estrategias, planes de prevención, control y posible erradicación.

El Capítulo V regula el régimen de financiación y sancionador.

Resaltar el contenido de las disposiciones adicionales referido a las competencias sobre biodiversidad marina; Híbridos, animales de compañía, animales de compañía exóticos, domésticos y de producción y plantas cultivadas con fines científicos asilvestrados en el medio natural; Singularidad de las islas; Comercialización de variedades de especies autóctonas por razones fitosanitarias; Régimen específico para especies en Parques Zoológicos y Jardines Botánicos; Disposiciones específicas para el galápagos americano o de Florida («*Trachemys scripta*»); Reparación del daño medioambiental causado por especies exóticas invasoras y Especies plaga, organismos de control biológico exóticos contemplados en la Ley 42/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal y especies sometidas al Real Decreto 289/2003 de 7 de marzo, sobre comercialización de materiales forestales de reproducción.

Entrada en vigor: 13 de diciembre de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2012

Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. (BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 2011)

Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias. (BOE núm. 295, de 8 de diciembre de 2011)

Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. (BOE núm. 295, de 8 de diciembre de 2011)

Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. (BOE núm. 296, de 9 de diciembre de 2011)

Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura. (BOE núm. 296, de 9 de diciembre de 2011)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Aguas; Cuencas hidrográficas; Demarcación hidrográfica; Planificación hidrológica; Portugal

Resumen:

El artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

El objeto de estos Reales Decretos es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, del Cantábrico Occidental, de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental (Por ser demarcaciones hidrográficas diferentes, constituyen el ámbito de planes hidrológicos diferenciados. Esta situación conduce a la creación de dos Consejos del Agua, órganos de planificación y participación de la Confederación Hidrográfica del

Cantábrico); de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo y de la Demarcación Hidrográfica del Segura. Viene a sustituir al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

En el artículo 2 de estas normas se recogen sus funciones y atribuciones, entre las que destacan con carácter general la promoción de la información, consulta y participación pública en el proceso planificador. Debe emitir informes preceptivos en determinados casos y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.

Estas normas adoptan las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este nuevo órgano en las Demarcaciones citadas para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el Texto Refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira, en el caso de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

En cuanto a su estructura, el Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones. Su régimen de funcionamiento se regula en el art. 8. El número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo deberá efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Se mantiene el mismo número y distribución de vocales en representación de las comunidades autónomas que el existente en el anterior Consejo del agua de la cuenca.

Por otra parte, el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir se ha visto afectado por el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Guadiana), al incluir en dicho traspaso las cuencas de los ríos Guadalete y Barbate y las intercuenas entre el límite de los términos municipales de Tarifa y Algeciras y el límite con la cuenca del Guadalquivir. Para ajustar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al citado Real Decreto, se incluye una disposición final por la que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, que, a su vez, había sido modificado por el Real Decreto 2129/2004, de 29 de octubre, para incorporar las ciudades de Ceuta y Melilla al ámbito de esta Confederación.

Asimismo, la sustitución de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico por las dos demarcaciones antes citadas, realizada por el Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, obliga a una modificación del Comité de Autoridades Competentes definido en aquella demarcación, para lo que se introduce en el presente real decreto una disposición final en la que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

Por último, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de las respectivas Confederaciones Hidrográficas, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de estos Reales Decretos.

Entrada en vigor: Al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2011 respectivamente

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en estos reales decretos, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 926/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; el artículo 4.2 del Real Decreto 266/2008, de 22 de febrero, por el que se modifica la Confederación Hidrográfica del Norte y se divide en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico; el artículo 5 del Real Decreto 927/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de Cuenca Confederación Hidrográfica del Tago y el artículo 5 del Real Decreto 925/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Segura.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2012

Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. (BOE núm. 20, de 24 de enero de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Agricultura; Ayudas; Financiación comunitaria; Ganadería; Política Agrícola común; Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

Resumen:

Este Real Decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable a partir del año 2012 a los regímenes de ayuda comunitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 29 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores. En el Título I se determinan las Disposiciones Generales que recogen el objeto y ámbito de aplicación de esta norma, las definiciones esenciales así como los límites presupuestarios de los pagos únicos y las condiciones que deben cumplir los beneficiarios relativas a la gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El régimen del pago único se regula en el Título II especificándose quiénes pueden ser beneficiarios, estableciéndose como requisito esencial que cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago único deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, que debe reunir las condiciones establecidas en el art. 8. Se prevé un régimen específico para la justificación de derechos especiales y excepcionales con superficie y cambio de tipología así como respecto a los derechos de ayuda utilizados

Se dispone la identificación única de los productores que presenten solicitudes para diferentes regímenes de ayuda y la identificación de las parcelas agrícolas utilizando las técnicas del sistema de información geográfica de parcelas agrícolas. Asimismo, se establece una única solicitud para todos los regímenes de ayuda que solicite el agricultor, incluido el régimen del pago único.

El Título III comprende los Regímenes de ayuda específica a los cultivos. En primer lugar, se regula la ayuda al cultivo del algodón. Asimismo, se mantiene la ayuda prevista para los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar por un período máximo de cinco años consecutivos a partir de la campaña 2009/2010, sobre todo para amortiguar los efectos de restructuración del sector. En relación al sector de los frutos de cáscara es preciso que, en el primer año de aplicación de cambio de régimen de ayudas, se mantenga la ayuda nacional por superficie, con el objeto de amortiguar los efectos de la disociación de la ayuda comunitaria.

El título IV se destina a los Regímenes de Ayuda por ganado vacuno que exigirá su Identificación y registro así como medidas de control respecto al uso o tenencia de sustancias prohibidas.

En aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, se conceden ayudas específicas hasta el 10 por ciento del límite máximo nacional para abordar aspectos medioambientales, de bienestar animal y mejorar la calidad o la comercialización de los productos agrícolas, así como para atenuar las consecuencias de la supresión de la cuota láctea y de la disociación de algunos sectores particularmente sensibles. Para poder cumplir con las obligaciones internacionales, los recursos que puedan destinarse a cualquier ayuda asociada a la producción deben limitarse a un nivel apropiado.

Se establecen los Programa nacionales para el fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano, para el fomento de la calidad de las legumbres, de actividades agrícolas específicas que reporten mayores beneficios agroambientales en determinadas especies del sector de los frutos de cáscara, para el fomento de la calidad del tabaco, del algodón y de la remolacha azucarera. En todos estos programas se determinan el objeto, su ámbito de aplicación, producción, dotación, beneficiarios y primas.

También se regulan las ayudas a los agricultores que ejerzan actividad ganadera para la mejora de la calidad de la carne de vacuno, teniéndose en cuenta Indicaciones Geográficas Protegidas, Denominaciones de Origen Protegidas, Ganadería Ecológica, Ganadería Integrada y Etiquetado. También las ayudas para compensar desventajas específicas que afectan a los agricultores que mantienen vacas nodrizas, ayudas para la mejora de la calidad de las producciones de ovino y caprino y ayudas para la mejora de la calidad de la leche y los productos lácteos de vaca.

En el título VI se regulan las Solicitudes, el control, la compatibilidad y el pago de las ayudas así como las comunicaciones, teniéndose en cuenta que los agricultores que deseen obtener en el año alguna o algunas de las ayudas citadas deberán presentar una solicitud única según lo establecido en el anexo I y comprobar que la información contenida en el SIGPAC coincida con la superficie de sus parcelas.

Este Real Decreto se completa con catorce anexos, entre los que sobresale el primero relacionado con la información mínima que debe contener la solicitud única y otros sobre cultivos e índices de rendimiento comarcal o índices de barbecho simplificado.

Por último, no se debe olvidar que el 12 de octubre de 2011 la Comisión Europea presentó las propuestas legislativas relativas a «La PAC en el horizonte de 2020», que constituye la base de los debates sobre la reforma de la PAC hasta alcanzar el acuerdo que permita aplicar una PAC reformada a partir de 2014, por lo que es de esperar que esta nueva normativa tenga vigencia hasta el 2014.

Entrada en vigor: 25 de enero de 2012

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería de 31 de enero de 2010, a excepción de la disposición adicional primera, la disposición transitoria segunda y la disposición final tercera.

Modificación del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010 (El primer párrafo de la definición de hectárea admisible del apartado d) del artículo 2, se añade el apartado 4 en el artículo 10, se modifica la letra c del apartado 1 del artículo 18, el apartado 2.c.1.º del artículo 23, el apartado 3 del artículo 27 y se añade el anexo XX)

Modificación del Real Decreto 486/2009 de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo. (Se elimina el apartado h), Uso del agua y riego, del punto 4 del anexo II y se añade el punto 5 al anexo II)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Abril de 2012

Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio. (BOE núm. 56, de 6 de marzo de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Contaminación Atmosférica; Carburantes y combustibles; Estaciones de servicio; Gestión de residuos

Resumen:

Los vapores de gasolina que se liberan durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio deben recuperarse para limitar las emisiones de vapores nocivos a la atmósfera. Estos vapores contribuyen a las emisiones de contaminantes atmosféricos como el benceno o el ozono troposférico, que son nocivos para la salud humana y el medio ambiente.

El Derecho de la Unión Europea ha producido varias normas que afectan a esta cuestión, entre ellas la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio; que precisamente se transpone a nuestro ordenamiento a través de este Real Decreto, que encuentra asimismo su fundamento en la DF9ª de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera así como en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Una de las cuestiones más sobresalientes es la exigencia que se impone a las estaciones de servicio nuevas que se doten de un sistema de recuperación de vapores de gasolina si su caudal efectivo es superior a 500 m³/año y en el caso de las existentes, para caudales superiores a 3.000 m³/año, que lo incorporen a más tardar el 31 de diciembre de 2018. De esta forma, la instalación de un sistema de recuperación de vapores de gasolina desprendidos del depósito de combustible de un vehículo de motor durante el repostaje en una estación de servicio, permitirá transferir esos vapores a un depósito de almacenamiento de la estación de servicio, o devolverlos al surtidor o dispensador de gasolina al objeto de evitar peligros al medio ambiente y a la salud pública.

Esta norma se compone de ocho artículos a través de los cuales se regula su objeto, se determinan las definiciones esenciales, entre las que sobresale lo que deba entenderse por caudal, eficiencia de captura de vapores de gasolina, relación vapor/gasolina o sistema de recuperación de vapores. En su artículo 3 se determina el ámbito de aplicación y en los siguientes el nivel mínimo de recuperación de vapores de gasolina, teniendo en cuenta que los equipos de recuperación deberán captar al menos el 85% de los vapores de gasolina. En general, la eficiencia en la captura deberá comprobarse al menos una vez al año por un organismo de control autorizado. Se cierra la norma con la regulación de la información sobre este sistema y sus resultados a consumidores y Administraciones Públicas.

Entrada en vigor: 7 de marzo de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2012

Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista. (BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Energía; Electricidad y gas; Consumo de energía; Dominio Público Radioeléctrico; Tarifas; Redes de telecomunicación

Resumen:

A través de este real decreto-ley se pretende evitar el retraso en la transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias, esencialmente las de mercado interior, con la finalidad de evitar sanciones.

Mediante su artículo 1 se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

A través de su art. 2, se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Mediante los artículos 3 y 4 se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/136/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas; la Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores; así como la Directiva 2009/140/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas; la Directiva 2002/19/CE, de 7 de marzo de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al acceso a las redes de comunicaciones.

En relación con el sector eléctrico, se da cumplimiento a la obligación de la designación de una única autoridad reguladora a escala nacional, contemplándose sus competencias y funciones de forma detallada. Se garantiza la efectividad y aplicación de medidas de protección de los consumidores así como la independencia entre las actividades de red y de generación y suministro. Y se contempla la designación de los gestores de redes de transporte así como la referencia al consumidor vulnerable.

En relación con el sector de hidrocarburos, se introduce la definición del gestor de red de transporte como el titular de las instalaciones de la red troncal y al que se le exige la separación efectiva de las actividades de transporte, por un lado, y de las actividades de suministro y producción, por otro; estableciéndose el procedimiento de certificación de separación de actividades realizada por la CNE, que verá ampliadas sus funciones al ser la encargada de aprobar metodologías para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso.

Asimismo, se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, al biogás, al gas obtenido de la biomasa y a otros tipos de gas, siempre que sea técnicamente posible su inyección en la red de gas natural. Se establecen las características de acceso a los almacenamientos no básicos y el procedimiento de concesión de la exención de acceso a terceros a nuevas infraestructuras o ampliaciones de las existentes. En línea con lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, se recogen nuevas obligaciones a los comercializadores para asegurar la protección de los consumidores domésticos.

En materia de comunicaciones electrónicas, la transposición de las Directivas se efectúa mediante la modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, así como una modificación puntual de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico. Entre sus objetivos, se introduce el fomento de la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y la promoción de la capacidad de los usuarios para acceder y distribuir información a través de cualquier aplicación o servicio. Respecto a los operadores, se da la posibilidad de obligar a realizar una separación funcional entre activos de red y suministro al por mayor de productos de acceso, como remedio extraordinario para supuestos de fallo persistente de la competencia.

A través de este real decreto-ley se introducen importantes novedades en relación a los derechos de los operadores, reforzando su derecho a la ocupación de la propiedad pública y privada. Pero se les obliga a gestionar de manera adecuada los riesgos de seguridad que pudieran afectar a sus redes.

En lo que se refiere a la gestión del dominio público radioeléctrico, se generaliza la aplicación de los principios de neutralidad tecnológica y de los servicios y se profundiza en la regulación del mercado secundario de espectro. Se refuerzan las facultades de verificación del uso efectivo y eficiente del dominio público radioeléctrico, habida cuenta la relevancia que, como valor escaso y de importancia creciente, adquiere la garantía de un buen uso de este recurso.

Finalmente, este real decreto-ley incluye tres disposiciones adicionales que se refieren a la atención a los consumidores vulnerables de energía eléctrica, a las obligaciones de los comercializadores en relación con el servicio de atención a las reclamaciones y a la validez y eficacia de las habilitaciones existentes otorgadas al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, respectivamente.

Siguen tres disposiciones transitorias relativas, respectivamente, a las instalaciones pertenecientes a la red troncal de gasoductos, al establecimiento de peajes de acceso a las redes de energía eléctrica y al sistema gasista y a las restricciones a los principios de

neutralidad tecnológica y de servicios en los títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Junto a las medidas anteriores, se introducen otras con la finalidad de suprimir los desajustes entre los ingresos y costes de los sistemas eléctrico y gasista; cuya reforma tendrá como primer objetivo la suficiencia tarifaria y el equilibrio económico a largo plazo, y en segundo lugar, la adaptación de los mismos al nuevo escenario económico, racionalizando los costes e introduciendo mecanismos de eficiencia que permitan mejorar la competitividad de la actividad industrial.

Se debe destacar que a través de la Exposición de Motivos, se examina pormenorizadamente la evolución experimentada por el Sector Eléctrico, las consecuencias que ha acarreado el déficit tarifario y se explican las medidas que van a contribuir a la reducción de costes del sistema eléctrico.

Terminaría con la adaptación que se propone del régimen retributivo de los almacenamientos subterráneos y de la concesión en dos fases del acta de puesta en servicio para poder tener certeza del óptimo funcionamiento de las estructuras geológicas como almacenamiento subterráneo.

Entrada en vigor: 1 de abril de 2012, con excepción de la modificación del artículo 63 ter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que entrará en vigor el día 3 de marzo de 2013, y de lo previsto en la disposición final segunda que será de aplicación a partir de la fecha en que sea eficaz el Acuerdo del Consejo de Ministros que establezca la metodología a que esa disposición hace referencia.

Normas afectadas:

-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley, y en particular:

a) Los párrafos e) e i) del artículo 49.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos.

b) La disposición adicional tercera de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

c) La disposición adicional primera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

d) El último párrafo del apartado 1 (tasa general de operadores) del anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

-Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se añade un nuevo apartado 10 al artículo 16.

-Modificación de La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Se modifica el punto segundo f) del apartado 2 de la disposición adicional duodécima. Se modifica el punto tercero e) del apartado 2 del de la disposición adicional duodécima.

-Modificación del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. Se modifica el segundo párrafo del artículo 6.4. Se suprime el último párrafo del apartado 4 del artículo 6 relativo a la retribución de las centrales ya amortizadas.-

-Se suprime la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones creada por el artículo 47 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de Mayo de 2012

Orden IET/822/2012, de 20 de abril, por la que se regula la asignación de cantidades de producción de biodiésel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes. (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Biocombustibles; Política Ambiental; Transportes; Carburantes; Comercialización; Cuota de Producción

Resumen:

Esta Orden se dicta al amparo de lo establecido en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en relación a que cada Estado miembro debe velar para que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 por ciento de su consumo final de energía en el transporte.

Su objetivo principal es el fomento de la industria de los biocarburantes con fines de transporte. Persigue contribuir al desarrollo de los biocarburantes como elemento sustancial tanto de las políticas de protección del medio ambiente y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, como de los objetivos obligatorios de uso de energía de fuentes renovables fijados para tal fin. Asimismo, se pretende contribuir a la seguridad de abastecimiento energético, acrecentar la independencia energética y reducir el coste de las importaciones de petróleo, así como impulsar el sector de la producción de los biocarburantes española y comunitaria.

Para ello, se establecen las condiciones necesarias para participar en un procedimiento de asignación de cantidades de producción de biodiésel para el cómputo de los objetivos obligatorios de consumo de biocarburantes por un periodo de dos años, habilitando al Secretario de Estado de Energía a prorrogar la asignación de dichas cantidades por otros dos años adicionales.

Consta de nueve artículos a través de los cuales se analizan los siguientes extremos: El objeto de la Orden. La naturaleza y cantidad máxima de biodiesel apto para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de los biocarburantes, debiéndose acreditar previamente que el biodiesel ha sido producido en su totalidad en plantas con cantidad asignada, según el procedimiento descrito en esta Orden. Los sujetos que pueden solicitar la asignación y límites máximos de las cantidades de producción susceptibles de asignación. Las características que deben reunir las solicitudes presentadas para cada planta y la documentación que deben acompañar los interesados. Los criterios en función de los cuales se asignan las cantidades de producción de biodiesel. El ámbito temporal de la asignación. El procedimiento de valoración de las solicitudes y asignación de cantidades. Los informes periódicos que deberán presentar los productores de biodiesel así como las comunicaciones que deberán realizar.

Se cierra con dos Disposiciones Adicionales que regulan situaciones excepcionales de falta de disponibilidad de biodiesel así como la convocatoria y el plazo de presentación de las solicitudes reguladas en esta Orden.

Entrada en vigor: 22 de abril de 2012.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Junio de 2012

[Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. \(BOE núm. 108, de 5 de mayo de 2012\) Resolución de 17 de mayo de 2012, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de su convalidación. \(BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Aguas; Autorizaciones; Cesión de Derechos; Concesiones administrativas; Cuencas hidrográficas; Dominio Público Hidráulico; Espacios naturales protegidos; Gestión de residuos; Mercado de Valores

Resumen:

En el marco de las reformas estructurales que el Gobierno de la Nación está llevando a cabo con la finalidad de reactivar nuestra economía y generar empleo y, como viene siendo habitual cada sábado, se ha publicado un nuevo real decreto-ley, orientado esta vez a la simplificación y agilización administrativa de varias normas ambientales que garanticen la eficacia en su aplicación, a través de reglas claras y sencillas que protejan el medio ambiente y fomenten un desarrollo sostenible e integrado en él.

La norma se estructura en cuatro artículos, una disposición transitoria relacionada con el régimen transitorio de los recursos hidráulicos subterráneos sobreexplotados y tres disposiciones finales.

El grueso de su articulado incluye modificaciones que afectan a las siguientes materias: aguas; patrimonio natural y biodiversidad; residuos y derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En materia de aguas, se adoptan medidas que pretenden conseguir un uso más adecuado del agua, a través de una gestión eficaz y coordinada en la que se preserve como principio fundamental el de unidad de gestión de cuenca. Se regulan las masas de agua subterráneas y el buen estado de las mismas. Se incorporan medidas que incentivan la transformación de los derechos de aprovechamiento privados de aguas en derechos concesionales, si bien como mecanismo de carácter potestativo. Se refuerza la potestad sancionadora en materia de aguas y se determinan criterios generales a tener en cuenta en la valoración del daño causado en el dominio público hidráulico, como base para la calificación de la infracción. Se incorpora una disposición específica para la cesión de derechos en el ámbito territorial del Plan Especial del alto Guadiana.

En materia de biodiversidad, con la finalidad de simplificar y reducir cargas administrativas, se determina que si en un lugar se solapan distintas figuras de espacios protegidos, tanto las normas reguladoras de los mismos como los mecanismos de planificación deberán coordinarse para unificarse en un único documento integrado. También se garantiza la compatibilidad de la protección con las necesidades de desarrollo propias de los núcleos urbanos, a través de la planificación de los espacios naturales. Y se faculta al Ministro del ramo para regular el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea de las

medidas compensatorias que se adopten conforme al art. 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Con la finalidad de evitar inseguridad en la aplicación de la norma rectora, en materia de residuos y suelos contaminados, se introducen modificaciones relacionadas con el establecimiento de sistemas prioritarios de reutilización de los productos, las actividades de preparación para la reutilización y el reciclado y los requisitos de la notificación previa de los operadores que trasladen residuos. Asimismo, se delimitan las competencias sancionadoras de las entidades locales, disponiendo que las ejercerán respecto de los residuos cuya recogida y gestión les corresponda.

Por último, el artículo cuarto trae causa del Reglamento (UE) n° 1210/2011 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1031/2010 (Reglamento de subastas), en particular con el fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero por subastar antes de 2013. Al efecto, se modifica la Ley del Mercado de Valores con la finalidad de adaptar la legislación financiera española ante el inminente comienzo de las subastas de derechos.

Entrada en vigor: 6 de mayo de 2012

Normas afectadas:

-Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: Arts. 28.f), 56, 111bis, 117, disposiciones adicionales 7, 14 y se añaden las disposiciones adicional 15, transitoria 3 bis y transitoria 10.

-Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad: Arts. 28.2, 45.1.a) y la disposición final 8.

- Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados: Arts. 21, 25.3, 31, 32.3, 49.3, disposición transitoria 4 y Anexo X.7.

-Añade la disposición adicional 21 a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2012

Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. (BOE núm. 118, de 17 de mayo de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Minas; Residuos; Gestión de Residuos; Industria extractiva

Resumen:

Las modificaciones incluidas en este Real Decreto se dictan como consecuencia del examen efectuado por la Comisión Europea en relación con la transposición efectuada a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas, a través de nuestro Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.

Al efecto, se incluyen en el citado Real Decreto 975/2009 determinadas definiciones de la Directiva que no se contemplaron en un principio y se modifican otras relativas a Residuos mineros; Residuo minero inerte; Tratamiento; Masa de agua receptora; Recurso mineral o mineral y Colas de proceso.

Se contempla el acceso del público interesado a la información medioambiental de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las actividades de inyección y reinyección de aguas subterráneas bombeadas procedentes de minas y canteras.

Como consecuencia del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de agosto de 2009, en relación con el requerimiento de incompetencia formulado por la Xunta de Galicia respecto al Real Decreto 975/2009, se mantiene su carácter básico excepto en lo dispuesto en su Anexo V.

Se actualizan las remisiones normativas a través de la inclusión de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la DA6ª se sustituye la mención del artículo 49 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea por la del artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, precepto en el que actualmente se consagra el principio de libre prestación de servicios fronterizos.

De conformidad con el contenido de la Decisión de la Comisión de 30 de abril de 2009, se aprueba la lista de residuos de las industrias extractivas que se pueden considerar inertes, que pasará a conformar el Anexo I en sustitución de los anexos I.A y I.B del Real Decreto

975/2009. Debido a su carácter básico, esta lista regirá para todo el territorio nacional y en ella también se incluye la caracterización de los citados residuos, regulando la recogida y evaluación de la información y el contenido general y específico de la propia caracterización.

Por último, el Anexo V pasa a ser titulado: “Guía de buenas prácticas para la elaboración de los planes de explotación en la minería del carbón a cielo abierto”.

Entrada en vigor: 18 de mayo de 2012

Normas afectadas:

Se modifica el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras en los términos relacionados anteriormente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2012

Real Decreto 769/2012, de 27 de abril, por el que se aprueban las servidumbres aeronáuticas acústicas, el plan de acción asociado y el mapa de ruido del aeropuerto de Palma de Mallorca. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Ruido; Aeropuerto de Palma de Mallorca; Servidumbres aeronáuticas acústicas; Mapa del ruido; Plan de Acción

Resumen:

Este Real Decreto, que se estructura en cinco artículos y dos anexos, se dicta de conformidad con el contenido de la disposición transitoria de la Ley 5/2010, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; con el fin de salvaguardar los derechos de los afectados por el impacto acústico al tiempo de garantizar la viabilidad de las infraestructuras aeroportuarias necesarias para el desarrollo de la economía nacional.

En tanto se procede al desarrollo reglamentario de la citada Ley de Navegación Aérea, resultará de aplicación la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del ruido y sus reglamentos de desarrollo, que contienen las disposiciones necesarias para fijar las servidumbres aeronáuticas acústicas.

La zona de servidumbre acústica comprende el territorio del entorno del aeropuerto delimitado exteriormente por las curvas de nivel correspondientes a determinados índices acústicos que representan el nivel de ruido generado por el funcionamiento de la infraestructura aeroportuaria. Esta zona se delimita en el mapa de ruido que se incluye en el Anexo I.

El Plan de acción que figura como Anexo II, incluye las correspondientes medidas correctoras por la superación de los objetivos de calidad acústica permitidos. Se ajusta a los requisitos establecidos en el anexo V del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. En él se recogen tanto las medidas para prevenir y reducir el ruido como un programa de control y vigilancia que permita evaluar de forma continuada la evolución del ruido en el entorno del aeropuerto.

Las medidas del plan de acción se encuadran en el marco del «enfoque equilibrado» adoptado por la Organización de Aviación Civil Internacional, que comprende cuatro elementos principales: reducción del ruido en la fuente, planificación gestión de la utilización de los terrenos, procedimientos operaciones de atenuación del ruido y restricciones a las operaciones de las aeronaves.

Los instrumentos de planificación u ordenación territorial que definan ámbitos afectados por las servidumbres acústicas que se establecen para el aeropuerto de Palma de Mallorca, habrán de incorporar las restricciones que estas imponen de acuerdo con el mapa de ruido,

a fin de conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de la infraestructura aeroportuaria con las actividades existentes o futuras en el territorio de la zona afectada.

Por último, se relacionan los términos municipales comprendidos en las servidumbres acústicas.

Entrada en vigor: 19 de mayo de 2012

Normas afectadas:

El mapa de ruido incluido como anexo I de este real decreto sustituye a las huellas de ruido incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Palma de Mallorca, aprobado mediante Orden ministerial, de 5 de septiembre de 2001 (BOE n.º 221, de 14 de septiembre de 2001).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de Septiembre de 2012

[Real Decreto 1002/2012, de 29 de junio, por el que se establecen medidas de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización y utilización de piensos y se modifica el Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos. \(BOE núm. 167, de 13 de julio de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Piensos; Comercialización; Comercio exterior

Resumen:

En el marco del Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, que supuso una reforma profunda en la normativa comunitaria en materia de etiquetado y circulación de materias primas destinadas a la alimentación animal y de los piensos compuestos; el legislador nacional, sin perjuicio de la directa aplicación de este Reglamento y en aras a la seguridad jurídica, ha considerado necesario recoger en una sola norma aquellos aspectos de la comercialización y uso de las materias primas y los piensos compuestos que continúan estando vigentes por estarlo la normativa comunitaria de la que derivan y aquellos cuyo desarrollo queda a criterio de los Estados miembros. Asimismo, se introducen disposiciones sobre el comercio exterior de los piensos.

El presente Real Decreto incorpora a la normativa nacional la Directiva 82/475/CEE, de la Comisión, de 23 de junio de 1982, por la que se fijan las categorías de materias primas para la alimentación animal que pueden utilizarse para el etiquetado de los alimentos compuestos para animales domésticos y las disposiciones de la Directiva 2008/38/CE, de la Comisión, de 5 de marzo de 2008, por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

Se estructura en 10 artículos, una Disposición Derogatoria, cinco Disposiciones Finales y cuatro Anexos. El primero de estos Anexos contiene las disposiciones aplicables a los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos. El segundo, la información mínima para solicitar la autorización de uso de sustancias no autorizadas como aditivos con fines experimentales. El tercero, las categorías de “materias primas para piensos” que pueden sustituir la indicación individual de las materias primas para piensos en el etiquetado de piensos compuestos no destinados a animales de producción de alimentos, excepto los de peletería. Y el cuarto, el modelo de certificado.

A través de su articulado se regula el objeto de la norma, las definiciones, el etiquetado de piensos destinados a la exportación a países terceros, los requisitos que deben cumplir los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos, la regulación de la autorización para el uso de piensos con fines experimentales y los requisitos que debe incluir la solicitud correspondiente; el etiquetado de los piensos compuestos destinados a animales de experimentación; la notificación de posibles alegaciones a la Comisión Europea; el documento común de entrada que se utilizará en la importación de todos los productos de

origen no animal destinados a la alimentación animal que se introduzcan en España procedentes de terceros países, que deberá cumplimentarse por el explotador de la empresa de piensos o su representante y por la autoridad competente que confirme la finalización de los controles oficiales. Y por último, se articula el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 14 de julio de 2012

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.
- b) La Orden de 4 de julio de 1994, sobre utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal.
- c) El Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.
- d) Los artículos 17, 18 y 19 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.
- e) Los artículos 14 a 16, ambos inclusive, del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.
- f) El Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos.
- g) El Real Decreto 893/2005, de 22 de julio, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria sobre los aditivos en la alimentación animal.
- h) La Orden de 9 de febrero de 1999, por la que se establece el modelo de documento a que se refiere el punto 4 del artículo 8 del Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, y determinadas normas relativas a los controles de los alimentos para animales procedentes de países terceros en el momento de su entrada en España.

-Modificación del Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos: La letra d) del artículo 2.2 y el Anexo I se sustituye por el que figura en el Anexo IV de este real decreto

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Septiembre de 2012

[Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación en el Departamento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. \(BOE núm. 172, de 19 de julio de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Acceso a la información; Políticas de medio ambiente; Consumidores y usuarios; Administraciones Públicas; Procedimiento administrativo

Resumen:

La transparencia en el acceso a la información pública en general y específicamente a la medioambiental, se configura en la actualidad como un indicador de calidad democrática y como una política prioritaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Se pone de relieve que la Oficina de Información Ambiental es la Unidad responsable de gestionar la información ambiental, y que también reside en la Vicesecretaría General Técnica, el Punto Focal Nacional del Convenio de Aarhus, que ejerce sus funciones en coordinación con los restantes puntos focales autonómicos, las entidades locales y los responsables designados en cada Ministerio.

A través del establecimiento de criterios comunes y homogéneos, el objetivo básico de esta Orden es mejorar el procedimiento especial de tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental que se reciben en el correspondiente Departamento, en sus órganos y en los diferentes organismos públicos y entidades que tiene adscritos, y evitar determinadas disfunciones que pudieran producirse en su aplicación.

Al efecto, establece las reglas para determinar el contenido, ambiental o no de la información solicitada, ateniéndose a la Ley 27/2006, de 18 de julio; debiéndose hacer una clara distinción entre lo que es la información en sí y el documento o soporte de la misma.

Dispone que el público en general puede ser solicitante de información ambiental, sin que en ningún caso pueda denegarse una solicitud alegando que el solicitante carece de legitimación por no ostentar la titularidad de un derecho, interés o afectación directos.

Se apuesta por la celeridad procedimental y la coordinación entre unidades. En general, la información ambiental deberá ser facilitada al interesado lo antes posible, y a más tardar en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud en cualquiera de los registros del Departamento, (con la excepción de los de sus organismos públicos). Se dan excepciones en función de la complejidad y especificidad de la información solicitada.

Regula la forma o formato de la información suministrada que, en general será en la forma que se haya solicitado, salvo que la misma ya haya sido difundida en una forma o formato

de fácil acceso o que la autoridad pública considere razonable facilitar la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente. Asimismo, fija el régimen de contraprestación por el derecho a la información ambiental.

Se determinan las circunstancias concretas que pueden motivar los casos de denegación o excepción de la información ambiental solicitada así como el procedimiento que debe seguirse en el caso de desestimación o estimación parcial de una solicitud. Por último, se alude al control estadístico y al seguimiento de la demanda de información ambiental.

Cierra la Orden un Anexo que lleva por título: Aclaraciones y criterios jurisprudenciales relativos a las excepciones de la obligación de facilitar información ambiental.

Entrada en vigor: 20 de julio de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Octubre de 2012

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Productos fitosanitarios; Contaminación de las aguas; Contaminación del suelo; Plagas; Plaguicidas; Salud, Comercialización; Sustancias peligrosas; Formación profesional

Resumen:

A través de esta norma se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas. Se dicta de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo; lo que hace necesario que incluya disposiciones relativas al cumplimiento de requisitos establecidos por dicho reglamento, en su artículo 67, que afectan a los comerciantes y usuarios de productos fitosanitarios.

Se estructura en 53 artículos, cuatro disposiciones adicionales, tres transitorias y cuatro finales, a las que se unen diez Anexos del siguiente contenido: “Principios generales de la gestión integrada de plagas”; “Titulación habilitante”; “Registros de los tratamientos fitosanitarios”; “Materias de Formación”; “Carnés para utilización de productos fitosanitarios”; “Condiciones generales para la realización de las aplicaciones aéreas”; “Contenido de los planes de aplicaciones aéreas”; “Requisitos básicos de los productos fitosanitarios utilizables en los ámbitos descritos en las letras a), b), c) y d) del artículo 46.1”; “Contenido mínimo del documento de asesoramiento para usos no agrarios” y “Contenido del Plan de trabajo para usos no agrarios”.

El presente real decreto tiene por objeto establecer el marco de acción para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, tales como los métodos no químicos, cuyas definiciones de reflejan en el artículo 3. En segundo lugar, se detiene en la aplicación y el desarrollo reglamentario de ciertos preceptos relativos a la comercialización, la utilización y el uso racional y sostenible de los productos fitosanitarios, establecidos por la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Se debe destacar que se aplicará a todas las actividades fitosanitarias, tanto en el ámbito agrario como en ámbitos profesionales distintos al mismo, cuyas disposiciones específicas se recogen en su último capítulo.

El capítulo II regula el Plan de Acción Nacional, de carácter integral, que se aplicará durante un periodo plurianual, como mínimo de cinco años, para asegurar su principal objetivo que es la reducción de los riesgos y los efectos de la utilización de productos fitosanitarios; a través del establecimiento de objetivos cuantitativos, metas, medidas y calendarios necesarios para alcanzar aquel. Se deben destacar los elementos que conforman el contenido del Plan detallados en su artículo 6. En la preparación del Plan o de sus modificaciones sustanciales se aplicarán las disposiciones relativas a la participación del público establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

La gestión integrada de plagas se regula en el capítulo III, determinando los métodos que resultan aplicables, la labor de asesoramiento en su gestión y el registro de los tratamientos fitosanitarios.

Un capítulo aparte merece la formación de los usuarios profesionales y vendedores, los requisitos que deben cumplir, el grado de formación que se les exige, sus niveles de capacitación, así como la expedición, renovación y retirada de carnés.

Las condiciones para la venta de productos fitosanitarios, la información que se debe facilitar en el momento de la venta y la sensibilización del público, encabezan el capítulo V. Se destacan las condiciones de suministro de los productos fitosanitarios que sean gases clasificados como tóxicos, muy tóxicos, o mortales, o que generen gases de esa naturaleza.

Los últimos capítulos del Real Decreto se dedican a la regulación de las condiciones para las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios; a la protección del medio acuático y el agua potable a través de la adopción de medidas para evitar la contaminación difusa y puntual de las masas de agua y de medidas específicas para evitar la contaminación en zonas de extracción de agua para consumo humano. Mención especial merece la manipulación y almacenamiento de los productos fitosanitarios, envases y restos, que conforma su capítulo IX.

Asimismo, a través del real decreto se establecen las disposiciones necesarias para llevar los registros de utilización de productos fitosanitarios y, para la adecuación, mejora y simplificación de registros ya existentes, como el de establecimientos y servicios plaguicidas y el libro oficial de movimiento de plaguicidas peligrosos. Atendiendo a ello se regula el Registro Oficial de Productores y Operadores fitosanitarios, sobre la base del anterior Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, creado por la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, del que ya se ha segregado el Registro de Establecimientos y Servicios Biocidas, creado por el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regulan el registro, autorización y comercialización de biocidas.

Entrada en vigor: 16 de septiembre de 2012, salvo el artículo 10.1 en lo que se refiere a los usos agrarios que entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este real decreto, en lo que se refiere al ámbito de los productos fitosanitarios, y en particular, las siguientes disposiciones:

1. La Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se establece la normativa reguladora del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos.
2. La Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de los cursos de capacitación para realizar los tratamientos con plaguicidas.
3. La Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se normalizan la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de Octubre de 2012

Real Decreto 1329/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras. (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012); Real Decreto 1330/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalete y Barbate. (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012); Real Decreto 1331/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012); Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa. (BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Aguas; Planes Hidrológicos; Demarcación Hidrográfica; Andalucía; Galicia

Resumen:

A través de estas cuatro disposiciones normativas se da cumplimiento a la planificación hidrológica en dos comunidades autónomas, Andalucía y Galicia, mediante la aprobación de cuatro Planes Hidrológicos conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

De acuerdo con lo previsto sus artículos 41.1 y 40.6, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, como son estos casos, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la administración hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho Plan si se ajusta a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4, y 42, no afecta a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.

En su elaboración se ha seguido lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, así como las prescripciones técnicas establecidas por la Orden ARM/1195/2011, de 11 de mayo, de modificación de la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre y se ha tenido en cuenta el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Estas normas se ciñen a tres puntos esenciales: Aprobación del Plan Hidrológico propiamente dicho de las cuatro Demarcaciones Hidrográficas. Condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado que serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental. Por último, el principio esencial de publicidad.

Entrada en vigor: 16 de septiembre de 2012.



Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 103/2003, de 24 de enero, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de Galicia-Costa.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de Octubre de 2012

[Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. \(BOE núm. 227, de 20 de septiembre de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Aguas; Dominio Público Hidráulico; Autorizaciones; Concesiones; Contaminación de las aguas; Cuencas hidrográficas; Demarcaciones Hidrográficas; Residuos

Resumen:

La normativa comunitaria en materia de aguas unida a la experiencia de la Administración Hidráulica, ponen en evidencia la insuficiencia de nuestra normativa sobre gestión de la utilización y protección del dominio público hidráulico. Consecuentemente, este nuevo desarrollo normativo se centra en el establecimiento de una regulación común para todas las demarcaciones hidrográficas, y no independiente en cada plan hidrológico de cuenca, de ahí que a través de su artículo 1 se modifique el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Por otra parte, el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, modifica el concepto de sustancia peligrosa, lo que da lugar asimismo a modificar la redacción de determinados artículos del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

La aprobación del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, hace necesario modificar el anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con objeto de adaptar la clasificación de los vertidos según grupos de actividades clasificadas por CNAE, a efectos del cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos, a los nuevos códigos aprobados mediante este real decreto.

En síntesis, en el artículo primero se incluyen todas las disposiciones normativas derivadas del contenido común de los planes hidrológicos y de las carencias normativas detectadas en la gestión del dominio público hidráulico; así como, las derivadas de la aprobación del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, y del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril. Además, se crea un inventario de puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía y se desarrolla el régimen jurídico de desbordamientos de aguas de escorrentía tanto para las autorizaciones de vertidos existentes a la entrada en vigor del mismo, como para las nuevas solicitudes de autorización de vertido.

Se añaden artículos relacionados con las condiciones para garantizar la continuidad fluvial; Acreditación de menor dotación y ahorro; Particularidades para los aprovechamientos

hidroeléctricos; Sellado de captaciones de agua subterránea; Traslado de asientos de la Sección C a la Sección A del Registro de Aguas; Zonas de aguas de baño; Vertidos en cauces con régimen intermitente de caudal; Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia; Inventario de los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía; Incorporación en los sistemas de saneamiento de medidas para el control de desbordamiento de aguas de escorrentía.

A través del artículo segundo se modifica el artículo 2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, para contemplar las situaciones de contaminación por vertidos procedentes de desbordamientos de aguas de escorrentía. El hecho de que no exista normativa específica que regule desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, lleva a la necesidad de reformar este artículo, así como a incorporar al Reglamento de Dominio Público Hidráulico artículos que permitan limitar la contaminación producida por dichos desbordamientos, teniendo en cuenta que en la práctica no es posible construir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de manera que se puedan someter a tratamiento la totalidad de las aguas residuales en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales.

Entrada en vigor: 21 de septiembre de 2012.

Normas afectadas: Quedan derogados:

a) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero.

b) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

c) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

d) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

e) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

f) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

g) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

h) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

i) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

Modifica:

El artículo 2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2012

Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación. (BOE núm. 237, de 2 de octubre de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Contratos; Sector lácteo; Agrupación de productores; Cuota de producción; Registros administrativos

Resumen:

La publicación del Reglamento (UE) n.º 261/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector lácteo de la leche y de los productos lácteos, unida a la publicación del Reglamento de ejecución (UE) n.º 511/2012 de la Comisión, de 15 de junio, que desarrolla algunos de los aspectos regulados en el anterior relacionados con las comunicaciones a realizar, han hecho necesario adecuar el Real Decreto 460/2011, de 1 de abril, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo, a la citada normativa comunitaria, si bien la entidad de las modificaciones es tal, que se ha considerado conveniente derogar el Real Decreto y sustituirlo por la presente norma, que abarca un total de veinticinco artículos.

Uno de los objetivos de esta norma es el reconocimiento de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche, sus finalidades, requisitos mínimos que deben cumplir y normas para su reconocimiento. Además, se crea un registro nacional de organizaciones de productores del sector lácteo.

Otras finalidades del Real Decreto son: Las relaciones contractuales en la cadena de producción y suministro de leche. Las actividades a llevar a cabo por las organizaciones interprofesionales del sector lácteo. La mejora de la transparencia en este sector, entendiendo como tal, la disponibilidad en tiempo real de información veraz y objetiva y acceso a la misma en igualdad de condiciones para compradores y vendedores de leche. Y la regulación de la oferta de quesos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida.

Se debe destacar que con el fin de equilibrar la cadena de valor, se autoriza a negociar de manera colectiva los términos de los contratos. Se establece la obligatoriedad de realizar contratos por escrito en las transacciones realizadas en el sector, así como los requisitos mínimos que deben cumplirse y las limitaciones en las negociaciones contractuales

Posteriormente, se determinan cuáles son las finalidades de la Organización Interprofesional Láctea, en aspectos como la promoción, la investigación y el desarrollo, así como la elaboración de estadísticas.

Entrada en vigor: 3 de octubre de 2012

Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 460/2011, de 1 de abril, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se explicitan las decisiones de España sobre la contratación en el sector lácteo en relación a la normativa europea que modificará para el sector lácteo el reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo.

Se modifica el apartado g) del artículo 1 de la Orden ARM/3159/2011, de 11 de noviembre, por la que se regula el registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2012

Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. (BOE núm. 277, de 17 de noviembre de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Productos animales; Gestión de residuos; Explotaciones agrarias; Registros administrativos; Abonos; Animales

Resumen:

Este Real Decreto tiene por objeto establecer disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), y del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Se estructura en 26 artículos, tres disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y tres anexos (I. Contenido del Registro de establecimientos, plantas y explotadores. II Contenido mínimo del documento comercial para movimientos nacionales. III. Documento Comercial para el transporte de productos de origen animal procedentes de terceros países no conformes con la normativa comunitaria y de residuos de cocina de medios de transporte internacional)

A lo largo de su articulado, se establecen disposiciones específicas a fin de aclarar la distribución de competencias entre las distintas autoridades involucradas en su aplicación y prever los mecanismos de coordinación e intercambio de información entre ellas, a través de la creación del Registro general de establecimientos, plantas y explotadores y su colaboración con los expertos de la Comisión Europea cuando realicen controles comunitarios. Asimismo, se determina la composición y las funciones de la Comisión Nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

La autorización para la eliminación de ciertos materiales en vertedero se contempla en el artículo 6. A continuación se regulan los requisitos aplicables a las plantas de biogás, incluidos los supuestos para la autorización de su producción a partir de determinados materiales, entre los que se encuentran los residuos de cocina. Se determinan las condiciones aplicables a la producción de compost, incluidas las materias primas aptas para su producción, requisitos aplicables a las plantas de compostaje y autorización de otros sistemas de compostaje. En el artículo 10 se determinan las condiciones aplicables a los

residuos de digestión obtenidos en la producción de biogás y al compost y en su artículo 11 se autoriza la aplicación a las tierras, sin procesamiento previo, de determinados materiales. Se regula el uso de conchas de moluscos y cáscaras de huevos. Destacamos la eliminación excepcional de ciertos subproductos animales en la propia explotación ganadera, cuyas condiciones se contemplan en el art. 14; así como los usos especiales en alimentación animal y las normas especiales de recogida y eliminación. Se establecen las normas de recogida, transporte e identificación de subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano así como la documentación comercial y el certificado sanitario que debe acompañar al transporte.

Para la realización de las actividades contempladas en esta norma, se exigen condiciones de registro y autorización previa. Se contemplan los requisitos específicos para el uso de determinados subproductos animales como piensos o en la elaboración de piensos y las condiciones tanto para su introducción en el mercado como el uso de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico. Cierra el articulado el régimen sancionador.

A tenor de lo dispuesto en la DA2ª, lo dispuesto en este Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las normas ambientales que en cada caso correspondan.

Entrada en vigor: 18 de noviembre de 2012

Normas afectadas: Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.
- b) Los artículos 19, 20, 21, el apartado C del anexo I y el anexo VI, del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.
- c) El Real Decreto 845/1987, de 15 de mayo, por el que se aprueba la reglamentación zoonosanitaria de industrias de aprovechamiento y transformación de animales muertos y decomisos para alimentación animal y otros usos industriales distintos de la alimentación humana.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2012

[Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental \(BOJA núm. 237, de 2 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Información ambiental; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Red de Información Ambiental

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), así como del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, desarrollando así las prescripciones de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, y de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

El Capítulo I, bajo la rúbrica «Disposiciones Generales», establece el objeto, ámbito de aplicación, definiciones, y aquellos principios que deben orientar todas las actividades relativas a la información ambiental. Respecto a estos últimos, destacar que el artículo 3 recoge, tanto aquellos principios que se encuentran dispersos en la ley estatal, como el principio de sistematización; como otros de carácter novedoso, como el de calidad de la información, coordinación con otras estructuras horizontales de información existente, o el de neutralidad tecnológica.

Ya en el Capítulo II, estructurado a su vez en tres secciones, se regula la REDIAM, cuyo objeto será la integración de la información ambiental de Andalucía generada por los centros productores, tanto públicos como privados, para los fines de gestión, investigación difusión pública y diseño, aplicación y evaluación de las políticas ambientales.

Sobre la Sección 1ª, relativa a los principios y funciones de la REDIAM, dos son las notas características a destacar. La primera de ellas, es que entre los principios de funcionamiento de la REDIAM se establece la necesaria coordinación con otras estructuras de producción y difusión de la información de interés ambiental existentes tanto en la Administración de la Junta de Andalucía, como en el Estado, como a nivel internacional, entre las que se encuentran el Sistema Estadístico Cartográfico de Andalucía o el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (artículo 7). Y como segunda nota característica, es que junto a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, a la que le corresponde la organización, gestión y evaluación de la REDIAM (artículo 8), se van a situar el Consejo Andaluz de Medio Ambiente y el Comité de Acciones para el Desarrollo

Sostenible como órganos de participación y coordinación de ésta, por lo que mediante esta regulación, se amplían sus competencias (artículo 9).

La Sección 2ª, bajo la rúbrica «Centros y entidades asociadas», regula las distintas modalidades de incorporación a la red de las entidades y centros productores y difusores de información ambiental (artículo 12), así como su desvinculación de la misma (artículo 13).

Y la Sección 3ª, «Infraestructuras de información ambiental de Andalucía» es la encargada de ordenar los recursos y servicios que integran la REDIAM, destacándose como pilar fundamental la Infraestructura de Información Ambiental de Andalucía, que engloba a su vez a la información ambiental integrada de la REDIAM, al centro de servicios multicanales de la Red, y a los servicios que presta, los cuales, cuando corresponda, se apoyarán en las infraestructuras, equipamientos de acceso e intercambio de datos basados en estándares de interoperabilidad existentes.

El Capítulo III regula la ordenación del acceso por parte del público a la información ambiental. Para ello, establece por un lado en la Sección 1ª, reglas específicas sobre difusión activa de la información ambiental, como los informes sobre el estado del medio ambiente (artículo 20), con la previsión de crear un sistema de indicadores ambientales de Andalucía, o el listado unificado de autoridades públicas de la Comunidad Autónoma (artículo 22); y por otro lado, en la Sección 2ª se introducen determinadas reglas relativas al procedimiento de ejercicio del derecho a la información ambiental por la ciudadanía como la designación de unidades responsables (artículo 25), la creación del registro de solicitudes (artículo 26), o la regulación de la participación de terceros (artículo 27).

Finalmente, destacar dos aspectos que recogen la Disposición Adicional Primera y Cuarta. La primera de ellas dispone que la designación de unidades responsables y órganos competentes en relación con los procedimientos de acceso a la información ambiental deberá efectuarse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y la segunda de ellas establece que quedarán automáticamente integrados en la REDIAM, aquellos centros productores o difusores de información ambiental que a la entrada en vigor de este Decreto ya tuvieran formalizada una vinculación con ésta, a través de los instrumentos de colaboración vigentes.

Entrada en vigor: 3 de diciembre

Normas afectadas: Se derogan las disposiciones siguientes:

- Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 15 de marzo de 2000, por la que se atribuye a la Empresa de Gestión Medioambiental S.A., la producción y comercialización de productos del sistema de información ambiental no comprendidos en el ámbito del derecho de acceso a la información ambiental.
- Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 31 de mayo de 2000, por la que se regula la Red de Información Ambiental y los programas anuales de información ambiental de la Consejería de Medio Ambiente.

Se modifican las siguientes normas:

- Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.



- Decreto 249/1988, de 12 de julio, por el que se crea el Comité de acciones para el desarrollo sostenible

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2012

[Acuerdo de 22 de noviembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía \(BOJA núm. 236, de 1 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Gestión de riesgos; Plan territorial de emergencias

Resumen:

Con el objeto de revisar el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía (en adelante PTEAnd) de 13 de octubre de 1999, se aprueba el presente Plan Director, mediante el cual se establece el marco orgánico y funcional, así como los mecanismos de actuación y coordinación, para hacer frente con carácter general a las emergencias que se puedan presentar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, siempre que no sean declaradas de interés nacional por los órganos correspondientes de la Administración General del Estado.

Así, el nuevo PTEAnd, establece el esquema de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas llamadas a intervenir, garantizando la función de la Junta de Andalucía y la organización de los servicios que procedan de esta misma, las restantes Administraciones que se ubiquen en Andalucía y otras entidades públicas o privadas existentes en esta Comunidad.

Configurado como un marco organizativo general de la planificación de emergencias de Andalucía, el PTEAnd se plantea como funciones básicas: el atender las emergencias que se produzcan en la Comunidad Autónoma andaluza; el posibilitar la coordinación y dirección de los servicios, medios y recursos intervinientes; el optimizar los procedimientos de prevención, protección intervención y rehabilitación; el permitir la mejor integración de los planes de emergencia que se desarrollen en Andalucía; y el garantizar la conexión con los procedimientos y planificación de ámbito superior.

El Plan, estructurado en nueve epígrafes establece la siguiente regulación: Objeto y marco de planificación; Información Territorial; Estudio de riesgos; Estructura; Operatividad; Medidas de actuación; Implantación y Mantenimiento; Catalogación de medios y recursos y Planes de Emergencia Integrados.

Entrada en vigor: 2 de diciembre de 2011

Normas afectadas: Queda sin efecto el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía (PTEAnd) aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 1998, y cuyo carácter de plan director y entrada en vigor se determinó por el Acuerdo de 13 de octubre de 1999.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2012

Orden de 29 de diciembre de 2011, por la que se regula el aprovechamiento de la biomasa forestal con destino energético. (BOJA núm. 12, de 19 de enero de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Biomasa; Energías renovables; Montes; Andalucía

Resumen:

La normativa forestal andaluza tiene entre sus objetivos la adecuada utilización de los recursos naturales renovables, de ahí que la producción de biomasa presente un gran interés desde los puntos de vista ambiental, económico y social; lo que se ha traducido en la regulación específica de su aprovechamiento a través de esta Orden. Debe añadirse el papel que hoy en día representa la biomasa como fuente de energía natural transformable en energía térmica y/o eléctrica, de ahí que se haya incluido en el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España (2011-2020) y en el Real Decreto 661/2007, que establece un sistema de primas a su uso como combustible.

En esta Orden, la biomasa se considera un aprovechamiento forestal que debe quedar incluida en la planificación de la producción que se obtenga de los terrenos forestales, distinguiéndose dos tipos de superficie forestal: Aquella cuyo aprovechamiento principal sea la biomasa con destino energético y aquella otra cuyo aprovechamiento principal no sea el energético, estableciéndose los requisitos que deben cumplir para ser calificadas como tales, sobre todo en lo referente a los instrumentos de gestión forestal recogidos en la normativa sectorial (proyecto de ordenación o plan técnico) y en relación con la certificación de la gestión forestal sostenible.

Se distingue entre biomasa forestal procedente de cultivos energéticos forestales y biomasa procedente de aprovechamiento secundario o biomasa residual. La Orden se detiene en las repoblaciones con especies forestales de crecimiento rápido para destinarlas a la producción de biomasa con fines energéticos y hace hincapié en la cuantificación del balance de almacenamiento y emisión de CO₂ de los montes andaluces.

Cierran la Orden dos Disposiciones Transitorias sobre Proyectos de ordenación y planes técnicos vigentes o en trámite de aprobación y una disposición adicional sobre terrenos agrícolas destinados a plantaciones de especies forestales para aprovechamiento energético.

Entrada en vigor: 20 de enero de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2012

Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada (BOJA núm. 166, de 27 de enero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Autorización ambiental unificada

Resumen:

El presente Decreto tiene un doble objeto: desarrollar la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, respecto al procedimiento para la obtención, renovación, modificación y caducidad de la autorización ambiental integrada; y modificar el Decreto 356/2010, de 3 de agosto por el que se regula la autorización ambiental unificada y el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

El grueso normativo del Decreto se dedica exclusivamente a desarrollar aspectos de la autorización ambiental integrada (en adelante AAI) a través de sus ocho Capítulos, y por su parte, la Disposición Final Primera es la encargada de modificar del Decreto 356/2010, de 3 de agosto.

Bajo la rúbrica «Disposiciones Generales», el Capítulo I, una vez precisado el objeto, ámbito de aplicación del Decreto y finalidad de AAI, determina el órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento (artículo 5), el procedimiento para la modificación de las instalaciones que ya gozan con AAI (artículo 6), y las actuaciones que deberán llevarse a cabo tanto cuando se estime que la instalación sobre la que se solicita AAI tiene efectos sobre otra Comunidad Autónoma (artículo 7), o sobre otro Estado de la Unión Europea (artículo 8).

En el Capítulo II se contienen las consultas previas, que con carácter previo al procedimiento de AAI podrán llevarse a cabo. Esto es, la solicitud de información que el titular o promotor de la actividad puede dirigir al órgano ambiental (según el modelo del Anexo III) para obtener información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la documentación ambiental necesaria, y que deberá ir acompañada de la memoria resumen del proyecto (artículo 10), y en correlación con esa solicitud, las consecutivas consultas previas que debe realizar el órgano ambiental (artículo 11) y la obligatoriedad de información sobre el resultado de éstas (artículo 12)

El Capítulo III regula ya el procedimiento completo para la AAI compuesto de tres fases: iniciación (Sección 1ª), instrucción (Sección 2ª), y finalización (Sección 3ª). Al respecto simplemente mencionaremos las fases más relevantes de cada procedimiento. Así, en la fase de iniciación se regulan todos los aspectos relativos a la solicitud de autorización (artículo 13), la documentación necesaria que se unirá a ésta (artículo 14) y la necesidad de contar antes de la instrucción con el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico (artículo 15), y con las concesiones de ocupación del dominio público

marítimo-terrestre e hidráulico que fueran necesarias (artículo 16). En la fase de instrucción se examinará ya la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental (artículo 17), para realizar posteriormente el trámite de información pública y de colindantes (artículo 18), y la evacuación de informes una vez concluida la información pública (artículo 19), la petición de informes al Ayuntamiento y al organismo de cuenca intercomunitaria de competencia estatal (artículo 20). Finalmente se elaborará un dictamen ambiental final (artículo 21), se procederá a un nuevo trámite de audiencia (artículo 22) y se concluirá con la propuesta de resolución final (artículo 23). El procedimiento finalizará con una resolución que deberá cuya notificación, publicidad, contenido y recursos se recogen en la Sección 3ª. Destacar también de este Capítulo, que concluye con la Sección 4ª en la que se regula cómo se tramitan las instalaciones que requieran autorización sustantiva de competencia estatal, y la integración de los trámites de impacto ambiental.

El Capítulo IV regula la comprobación que con carácter previo a la puesta en marcha e inicio de la actividad llevará a cabo el órgano ambiental competente o la entidad colaboradora en materia de calidad ambiental si así lo establece la AAI, y que deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde la solicitud de inicio de actividad.

Los Capítulos V y VI regulan los aspectos relativos a la modificación (artículo 32), revocación (artículo 33), caducidad (artículo 34), transmisión y renovación de la AAI (artículos 35 a 37); y el Capítulo VII, el procedimiento que la persona o entidad titular de la AAI deberá llevar a cabo cuando cese la actividad (artículo 38), cierre temporalmente la instalación y la vuelva a reanudar (artículos 39 y 40), o cese definitivamente la instalación (artículo 41). Finalmente, el Capítulo VIII recoge los aspectos relativos a la vigilancia e inspección, remitiéndose al respecto al régimen sancionador que contiene la Ley 7/2007, de 9 de julio en la Sección 1ª del Capítulo III del Título VIII.

Finalmente, en relación a la modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, la Disposición Final Primera introduce un nuevo epígrafe en el Anexo VI relativo a la «Documentación de las autorizaciones sectoriales», y que hace referencia a la autorización de uso u ocupación de dominio público marítimo terrestre; y se modifica el epígrafe 6 del Anexo VIII relativo a las «Autorizaciones ambientales que se integran, en su caso, en la autorización ambiental unificada de proyectos contemplados en el Anexo I».

Entrada en vigor: 28 de enero de 2012

Normas afectadas: Se modifican dos normas:

- El Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles (Disposición Final Primera).
- El Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Disposición Final Primera).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2012

[Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. \(BOJA núm. 24, de 6 de febrero de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Contaminación Acústica; Evaluación y Gestión de Calidad Acústica; Incidencia en planes, programas e infraestructuras

Resumen:

El reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto consta de 60 artículos distribuidos en cinco Títulos y siete Instrucciones Técnicas, que a su vez desarrolla los preceptos establecidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental e incorpora las novedades introducidas por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.

Su objeto es la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones; para proteger la salud de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente. En el art. 2 se determina su ámbito de aplicación que abarcará cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyecto de construcción, así como a las actividades de carácter público o privado que se pretendan llevar a cabo o se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y produzcan o sean susceptibles de producir contaminación acústica por ruidos o vibraciones.

Se determina una extensa relación de competencias en favor de la Consejería de Medio Ambiente o de los municipios, que además deberán informar a la ciudadanía sobre la contaminación acústica y hacer públicos los datos relativos a las áreas de sensibilidad acústica y su tipología, las zonas de protección o situación acústica especial, los mapas de ruido y los planes de acción.

Los Instrumentos de Evaluación y Gestión de Calidad Acústica se regulan en el Título II, que a su vez se refiere a las “Áreas de Sensibilidad Acústica”, que serán determinadas por los ayuntamientos, en atención a los usos predominantes del suelo, actuales o futuros. “Mapas de ruido y Planes de Acción”, dentro de los cuales se regula su tipología, fines y contenidos mínimos, los mapas estratégicos y singulares del ruido y los requisitos mínimos que debe cumplir su elaboración así como el contenido de los Planes de Acción. “Régimen especial de determinadas zonas acústicas”, según sean zonas de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas, zonas de situación acústica especial o zonas tranquilas. “Incidencia en planes y programas e infraestructuras”, que deberán tener en cuenta las previsiones de este Reglamento dentro de la planificación territorial y del planeamiento urbanístico.

En el Título III se regulan las Normas de Calidad Acústica, atendiendo a los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones; los límites admisibles de ruidos y vibraciones con arreglo a los valores establecidos en las tablas aplicables confeccionadas en función de la naturaleza de las actividades; el aislamiento acústico, las normas sobre medición y valoración de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico y equipos de medición. El Título IV se destina a las Normas sobre Prevención Acústica. Incluye la clasificación de los emisores acústicos y la regulación del estudio y del ensayo acústico.

El contenido del Título V se refiere a la normativa sobre el control y la disciplina acústica, en el que se regulan las inspecciones medioambientales así como el régimen de infracciones y sanciones.

Puntualizar que en este Reglamento no se valoran las molestias subjetivas producidas por el ruido, optándose por definir unos índices acústicos objetivos y mensurables, a los que se asocian unos valores límite.

Por otra parte, no desarrolla la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, si bien lo dispuesto en el mismo sí resultará de aplicación a dichas actividades de ocio, en la medida en que superen los niveles de contaminación acústica permitidos.

Por último, la disposición adicional tercera viene a concretar los actos en materia de medio ambiente acústico que las entidades locales han de comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Entrada en vigor: 6 de marzo de 2012

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y específicamente:

- a) El Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- b) Los artículos 1 a 10 de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 29 de junio de 2004, por la que se regulan los técnicos acreditados y de la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de contaminación acústica.
- c) La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 26 de julio de 2005, por la que se aprueba el modelo tipo de Ordenanza municipal contra la contaminación acústica.
- d) La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 18 de enero de 2006, por la que se desarrolla el contenido del sistema de calidad para la acreditación en materia de contaminación acústica.

Quedan modificados:

El Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el

establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética: Se añade la Disposición adicional cuarta “Referencias a licencias u otros actos de intervención municipal”; el artículo 11.c), el artículo 13.a), el artículo 18.3, el artículo 18.5 y el artículo 20.2

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2012

Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 19, de 30 de enero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Suelo no urbanizable

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular el tratamiento y régimen urbanístico de las edificaciones ubicadas en el suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como reconocer su situación jurídica y la satisfacción del interés general que presenta la preservación de los valores propios de esta clase de suelo.

Estructurado en 4 Capítulos, el Decreto va a diferenciar las situaciones en las que se encuentren las edificaciones tanto por su forma de implantación, como por su adecuación o no las determinaciones establecidas por la ordenación territorial y urbanística, regulando en consecuencia, el tratamiento y régimen urbanístico de cada una de ellas.

El Capítulo I, bajo la rúbrica «Disposiciones Generales», define el término «edificación» a los efectos de este Decreto (esto es, todo tipo de obras, instalaciones y construcciones susceptibles de soportar un uso que debe contar con licencia urbanística, sin perjuicio de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos que fueran necesarios en razón de la legislación aplicable); y especifica las distintas situaciones en las que se pueden encontrar las edificaciones según su forma de ubicación en el suelo no urbanizable (edificaciones aisladas, asentamientos urbanísticos y asentamientos que constituyen hábitat rural diseminado).

El Capítulo II se centra ya en el régimen jurídico de la primera de las situaciones en las que puede encontrarse el suelo no urbanizable: las edificaciones aisladas. En su Sección 1ª clasifica a éstas según su situación jurídica distinguiendo entre edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente del municipio (y entre las que se encuentran a su vez, las edificaciones construidas con licencia, sin ella, o contraviniendo sus condiciones), de las edificaciones que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente (entre las que se encuentran las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, las edificaciones asimiladas a las anteriores, y las edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones). Ya en la Sección 2ª se establece el régimen urbanístico aplicable a este tipo de edificaciones, y la Sección 3ª por su parte, recoge el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

Es necesario tener en cuenta que aunque para la aplicación plena de este Decreto se exige que el municipio cuente con Plan de Ordenación Urbana, lo cierto es que con la intención de hacer aplicable sus normas sobre edificaciones aisladas a los municipios sin planeamiento urbanístico ni Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, la Disposición Transitoria Primera distingue entre los terrenos que deben considerarse como suelo urbano

y los que se deben considerar como suelo no urbanizable, partiendo de las condiciones exigidas para el suelo urbano por el artículo 45 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

El Capítulo III, bajo la rúbrica «incorporación al planeamiento urbanístico de los asentamientos urbanísticos existentes en suelo no urbanizable» regula los requisitos y procedimientos que faciliten la integración en la ordenación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística de los asentamientos urbanísticos que sean conformes con el modelo territorial y urbanístico establecido en los mismos. La incorporación de este tipo de asentamientos, deberá llevarse a cabo, siempre que sea posible mediante el procedimiento de revisión total o parcial del Plan General, mediante su clasificación como suelo urbano no consolidado, o como suelo urbanizable si teniendo un menor nivel de consolidación son contiguos a los núcleos existentes. Una vez aprobado el Plan General, para las edificaciones pertenecientes a los asentamientos que no se hayan incorporado a la ordenación urbanística establecida por el mismo, se permitirá el reconocimiento de su situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, siempre que reúnan todos los requisitos que se exigen a las edificaciones aisladas para esta ordenación.

Destacar que en este mismo capítulo se recoge también la modulación de los parámetros de crecimientos en asentamientos susceptibles de incorporación, estableciendo reglas para la determinación de los límites del crecimiento poblacional y superficial para la ordenación propuesta por el Plan General cuando se incorporen asentamientos urbanísticos surgidos al margen del planeamiento, de forma que no se distorsionen las previsiones de crecimiento natural del municipio.

Finalmente, el Capítulo IV es el encargado de desarrollar las normas de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, sobre los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado. Será el Plan General, o sus innovaciones, los encargados de reconocer e identificar esos ámbitos existentes, clasificándolos como suelo no urbanizable. Las determinaciones para su ordenación podrán establecerse directamente por el planeamiento general o bien posteriormente mediante la redacción de planes especiales de iniciativa municipal, para los que se establece su alcance y contenido.

Entrada en vigor: 1 de marzo de 2012

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2012

Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (BOJA núm. 26, de 8 de febrero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo

Resumen:

La presente Ley, tiene como principal objeto adaptar el ordenamiento urbanístico andaluz a la legislación estatal de suelo (representado como bien es sabido por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) en todo aquello que le es obligado, incorporando conceptos, concretando aspectos o asumiendo figuras previstas de ésta que no tenían reflejo exacto en su articulado, realizándose así los ajustes necesarios para restablecer la coherencia necesaria entre ambos sistemas normativos.

Son numerosas las modificaciones que la norma introduce en la Ley de Ordenación Urbanística, por lo que simplemente nos limitaremos a enumerar las más significativas:

- Se potencian los principios de participación pública, transparencia y publicidad, sobre todo en los instrumentos de planeamiento, de manera que como parte del documento completo de un instrumento de planeamiento, se acoge como documentación de obligada exposición al público el resumen ejecutivo, comprensivo de los objetivos y finalidades de dichos instrumentos y de las determinaciones del Plan, para que sea accesible a la ciudadanía y facilite su participación en los procedimientos de elaboración, tramitación y aprobación de los mismos.
- Se mantiene la triple clasificación de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, con la distinción de diferentes categorías en cada una de ellas.
- No obstante lo anterior, el régimen de suelo urbano no consolidado, ve alterada su regulación. Se define el aprovechamiento preexistente y se establece el régimen jurídico de las cesiones de suelos en estos supuestos, así como la posibilidad de incrementar o disminuir el porcentaje de aprovechamiento que le corresponde a la Administración en función de las plusvalías generadas.
- Se regulan los casos concretos en los que la entrega de suelo para dotaciones y equipamientos, inherente a los deberes de las personas propietarias, puede ser sustituida por otra forma de cumplimiento mediante entrega en metálico del valor de los citados suelos, conforme prevé la legislación estatal, así como las condiciones en que debe realizarse dicha aportación económica. Entre estas condiciones, destacar que únicamente serán posibles las aportaciones económicas en el marco de una modificación del Plan General, no en su revisión, y para los supuestos de suelo urbano no consolidado de ámbito reducido donde las dotaciones y equipamientos necesarios para mantener la proporción con los usos lucrativos resultantes no tengan entidad suficiente para integrarse en la red de dotaciones del municipio; y que estas aportaciones económicas se integrarán en un depósito constituido para tal fin.

- En materia de vivienda, se conectan las previsiones del planeamiento urbanístico con la figura de los Planes Municipales de Vivienda y Suelo y se permite la compensación económica de la reserva de suelo, siempre y cuando se trate de ámbitos que tengan una densidad inferior a quince viviendas por hectárea y no se consideren aptos para la construcción de viviendas protegidas, y se justifique en el planeamiento general (de acuerdo con las previsiones de los Planes Municipales de Vivienda y Suelo) o en la revisión del mismo, que la disponibilidad de suelo calificado para éstas es suficiente para abastecer las necesidades de la población del municipio.

- En relación a la determinación sobre la densidad de vivienda, se prevé que los Planes Generales de Ordenación Urbana establezcan como determinación estructural una horquilla de densidad en varios tramos, permitiendo que la fijación exacta del número de viviendas sea una determinación pormenorizada, y por tanto, de competencia municipal. Con carácter transitorio, hasta tanto los vigentes Planes Generales se adecúen a la norma, los aumentos o disminuciones de la densidad de vivienda ya aprobados, que no superen el veinte por ciento, se considerarán modificaciones de la ordenación pormenorizada.

- Con respecto a los criterios de sostenibilidad, se procede a establecer los límites de crecimiento urbano del planeamiento urbanístico municipal que conlleven la necesidad de aprobar la revisión del planeamiento general de ordenación urbanística, y se introduce como contenido documental propio de los instrumentos de planeamiento el informe de sostenibilidad económica.

- Se introducen modificaciones puntuales en materia de disciplina urbanística (con el fin de facilitar la aplicación práctica de la Ley) tales como: que la aprobación del instrumento de planeamiento que contenga determinaciones que supongan la incorporación al proceso urbanístico de actuaciones irregulares no conllevará por si misma la efectiva legalización de éstas, sino que será necesario el competente cumplimiento de los deberes y cargas que dicho instrumento contenga; la posibilidad de constituir un órgano colegiado autonómico que represente a los distintos órganos y entidades representativas que participan en la tramitación del planeamiento; se especifica el tratamiento que debe darse a las edificaciones construidas al margen de la legalidad para las que no sea posible adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística, ampliando los plazos de prescripción para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada; se regula el régimen urbanístico aplicable a las edificaciones de suelo no urbanizable que, por su antigüedad, deben asimilarse a las edificaciones construidas con licencia municipal, siempre que reúnan ciertas condiciones.

- Finalmente, destacar que se integra de manera transversal en las medidas establecidas, el principio de igual de género, constituyendo un principio informador de la nueva Ley, dando respuesta a las necesidades reales de hombres y mujeres, e integrándose así la perspectiva de género en las políticas de ordenación urbanística.

Entrada en vigor: 28 de febrero de 2012

Normas afectadas:

Se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2012

Decreto 7/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020. (BOJA núm. 28, de 10 de febrero de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Residuos peligrosos; Andalucía; Planificación; Política ambiental; Ciclo de vida de los productos

Resumen:

El Plan comienza con una Introducción en la que se alude a su justificación, fundamentos, antecedentes, ámbito de aplicación y participación ciudadana, a través de la constitución de una Ponencia Técnica, configurada como un grupo de trabajo para tratar temas considerados relevantes de cara al desarrollo de la planificación.

Su aprobación responde a la necesidad de desarrollar estrategias de planificación y actuación que permitan una reducción neta de la producción de residuos y de los efectos negativos asociados a la producción y a la gestión de estos residuos desde una perspectiva global en el territorio, que integre la regulación sectorial y tenga en cuenta, sobre todo, el ciclo de vida de los productos y materiales, no sólo la fase de los residuos.

El presente plan propone la estrategia a seguir en Andalucía, en los próximos diez años, en materia de residuos peligrosos, siendo su contenido coherente con el planeamiento y estrategias horizontales en materia de calidad ambiental y cambio climático de la Junta de Andalucía.

Se consideran incluidos en su ámbito de aplicación todos los residuos peligrosos que se generan y gestionan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de la actividad en la que éstos se originen (domésticos, comerciales e industriales) y de la responsabilidad de la gestión (municipal y no municipal), quedando excluidas las excepciones contempladas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, por tener regulación específica.

En segundo lugar, se establece el marco legal aplicable al propio Plan, para continuar con el estudio de la situación actual en materia de producción y gestión de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma, que incluye los centros productores de residuos peligrosos; la distribución territorial de la producción declarada de residuos peligrosos, por sectores de actividad y por grupos LER. En relación con su gestión, teniendo en cuenta que la Junta de Andalucía no tiene competencias para gestionar residuos peligrosos, pues no se ha producido ninguna declaración de servicio de utilidad pública en este ámbito, son los operadores privados quienes se ocupan de la gestión. Se detiene en las Empresas gestoras e instalaciones de gestión, depósito directo de residuos en vertedero y flujos de residuos. Asimismo analiza la situación de distintos tipos de residuos para cerrar con un resumen de la situación actual y las previsiones de crecimiento.

En cuarto lugar, se determinan los principios rectores sobre los que se sustenta este Plan, que tienen su base en el VI Programa Comunitario de Política en materia de Medio Ambiente: Sostenibilidad, prevención, jerarquía de opciones de gestión, precaución, proximidad, autosuficiencia, valorización, transparencia, responsabilidad compartida, mejora permanente, quien contamina paga, responsabilidad ampliada de las personas o entidades productoras de productos, igualdad entre hombres y mujeres.

En quinto lugar, se analizan los objetivos generales del Plan y los estratégicos que son: 1) Adaptación y mejora del marco normativo andaluz a las estrategias nacionales y europeas en materia de residuos peligrosos, en vigor y en preparación. 2) Prevención en la generación de los residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en peso, volumen, diversidad y peligrosidad. 3) Optimización del modelo de gestión de los residuos en Andalucía 4) Eficiencia y agilización administrativa 5) Coordinación interadministrativa y sectorial y 6) Educación, formación y comunicación.

Para dar respuesta a los objetivos propuestos, el Plan se estructura a continuación en seis programas transversales (Desarrollo normativo, Prevención, Gestión, Seguimiento y control, Coordinación y Formación, educación ambiental y comunicación), que se desarrollan a través de 14 líneas de actuación y 34 medidas, concretas y evaluables.

Cierran el Plan los mecanismos de control, evaluación y seguimiento y, por último, se analiza la repercusión del Plan sobre la economía andaluza y, en concreto, sobre la creación de puestos de trabajo.

Entrada en vigor: El presente Decreto surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2012

Resolución de 29 de diciembre de 2011, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el Plan de Inspecciones Medioambientales para el año 2012 (BOJA núm. 22, de 2de febrero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Instrumentos de planeamiento; Inspección Ambiental

Resumen:

De conformidad con la Orden de 10 de noviembre de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen los Planes de Inspecciones en materia Medioambiental, se aprueba el presente Plan Anual, que tiene por objeto la supervisión y control de las diferentes actividades que hayan sido o deban ser sometidas a algún tipo de autorización o informe por parte de la Administración Medioambiental, de acuerdo con la normativa de aplicación.

El Plan está integrado por un total de 4 Programas (Prevención y calidad ambiental, Gestión del medio natural, Espacios naturales y vías pecuarias, y Ayudas y Subvenciones), para los que se establecen unas actuaciones concretas y su ámbito de aplicación. Cada Centro Directivo de la Consejería de Medio Ambiente, deberá definir en colaboración y coordinación con cada Delegación Provincial, el número de acciones de control y de inspecciones a realizar para cada una de esas actuaciones de su competencia. Asimismo, los Centros Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, serán los responsables de la confección de los Protocolos de actuación y de las Actas de inspección y/o control para aquellas actuaciones que lo requieran.

Dentro de su ámbito territorial, las Delegaciones Provinciales elaborarán, con una periodicidad trimestral, las fichas de encargo de inspección, plasmando para cada actuación las localizaciones donde deban realizarse las inspecciones y/o acciones de control. Estas fichas serán remitidas a la persona titular de la Coordinación Provincial de Agentes de Medio Ambiente, que deberá transmitir a las personas responsables de la Coordinación de cada Unidad Biogeográfica, las inspecciones a realizar en su ámbito territorial, y posteriormente, éstas encargarán cada inspección y/o acciones de control a una o varias personas del colectivo de Agentes de Medio Ambiente adscritas a dicha unidad. La actividad de los Agentes de Medio Ambiente se reflejará en un Informe de Seguimiento del Plan de Inspecciones Medioambientales, que trimestralmente, deberá elaborar la persona titular de la Coordinación Provincial de este cuerpo.

Tal y como queda reflejado en la ejecución de este Plan, el mayor peso de la actividad inspectora recae en el colectivo de Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, debido, por una parte, al contenido y alcance del citado Plan, y por otra, a la formación y amplia distribución territorial del personal perteneciente a este colectivo. Ahora bien, la ejecución de este Plan, no supondrá impedimento alguno para la realización de otras labores de inspección y control que por sus características deban realizarse por este

colectivo, especialmente aquellas vinculadas a actividades que deban ser sometidas a autorización por parte de la Administración Ambiental.

Entrada en vigor: 22 de febrero de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Abril de 2012

Decreto 52/2012, de 29 de febrero, por el que se regula el Observatorio del Agua de Andalucía (BOJA núm. 50, de 13 de marzo)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Observatorio del agua

Resumen:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 9/2010, de 30 de julio de Aguas de Andalucía, el presente Decreto tiene por objeto la regulación de la composición, funciones, organización y régimen del Observatorio del Agua.

El Observatorio, que deberá constituirse en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tiene como finalidad principal recabar y generar información sobre aguas continentales, marítimas y de transición para ponerla a disposición de las Administraciones públicas gestoras del agua y de los demás órganos de participación, consulta y asesoramiento previstos en la ley andaluza de aguas.

Se constituye como un órgano colegiado, de carácter consultivo y de participación social adscrito a la Consejería con competencia en materia de agua, y se regirá por lo dispuesto en las normas básicas establecidas en la Ley 30/1992 y en las normas andaluzas para los órganos colegiados.

En cuanto a su organización (Capítulo II), destacar que el Observatorio estará integrado por la Dirección, las Vocalías y la Secretaría, y funcionará en Pleno (que podrá acordar la creación de grupos de trabajo para estudio de temas concretos), en Sección de usos Urbanos y en Sección de usos no urbanos.

Sobre las funciones que el Capítulo III atribuye al Observatorio, a la dirección, al pleno y a las secciones, destacar que las funciones principales del Observatorio son: la realización de estudios e informes sobre distintos asuntos como la planificación, la gestión del uso del agua y del dominio público hidráulico así como de demandas de agua y de técnicas para el uso eficiente de este recurso o los objetivos ambientales y caudales ecológicos; la elaboración de propuestas sobre estándares de calidad e indicadores de gestión, estructura tarifaria de los servicios del agua y medidas de mejora para los rendimientos y eficiencia de los usos de agua; y el análisis de las incidencias derivadas del cumplimiento de los objetivos ambientales y sensibilidad del régimen y caudales ecológicos.

El Capítulo IV regula el funcionamiento del Pleno y de las Secciones así el suministro y deber de información, y finalmente, la Disposición Adicional Segunda crea la Secretaría Técnica Permanente para apoyo técnico y administrativo del Observatorio y como servicio administrativo con gestión diferenciada, carente de personalidad jurídica independiente, adscrita al centro directivo de mayor rango en materia de agua de la Consejería de Medio Ambiente.

Entrada en vigor: 14 de marzo de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2012

Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la Conservación y el Uso Sostenible de la Flora y la Fauna Silvestres y sus Hábitats. (BOJA núm. 60, de 27 de marzo de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Biodiversidad; Fauna; Flora; Especies Silvestres

Resumen:

Con este Decreto se desarrolla el Título I y el Capítulo I del Título II de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres de Andalucía, en los aspectos reguladores de su conservación y utilización sostenible, estableciendo un régimen general de protección aplicable a todas las especies de hongos, flora y fauna silvestres, y un régimen especial para las especies amenazadas. Al tiempo que contempla la protección de sus hábitats y la ordenación de los aprovechamientos sostenibles no cinegéticos, ni piscícolas. De tal modo que en el texto del Decreto, respondiendo a la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se desarrolla todos aquellos preceptos que tienen que ver con la conservación de la flora y la fauna silvestres y de la biodiversidad. Sin embargo, se excluyen de su ámbito de aplicación, en consonancia con las previsiones legales, los animales de especies domésticas, los usados para la experimentación científica o en actividades laborales, los dedicados al aprovechamiento agrícola o ganadero, así como los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

Así, se reglamenta la actividad de las Administraciones Públicas andaluzas; se regulan las autorizaciones para las excepciones al régimen general de protección de la flora y la fauna silvestres, los centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres, la elaboración de los planes de protección de dichas especies y los catálogos y registros públicos en la materia. Así como se regula la relación de la Administración para con los ciudadanos, basada en la participación y la colaboración. En el marco de dicha colaboración, asimismo, se establece la posibilidad de ofrecer a los particulares un marco de participación voluntaria en relación con las especies amenazadas, a través de un convenio que contemple las medidas y compensaciones necesarias, así como la indemnización de los daños causados por especies catalogadas en peligro de extinción, la captura y los programas de seguimiento de especies catalogadas como amenazadas.

El Decreto también contempla las prohibiciones establecidas en la Ley 8/2003, la vigilancia, la inspección y el control de la flora y fauna silvestres y sus hábitats, bajo la responsabilidad de la Consejería competente en materia de medio ambiente, el sistema de protección sanitaria y las situaciones excepcionales de daño o riesgo. Regula las excepciones al régimen general de protección, sometidas a un régimen de autorizaciones cuyo procedimiento se desarrolla, a la vez que otras actividades sometidas a autorización como son el anillamiento científico de aves, la fotografía o la captura tradicional de aves fringílicas. También reglamenta la tenencia y cría en cautividad de fauna silvestre, en

cualquiera de los casos, la naturalización de ejemplares y las colecciones científicas y se regula el régimen de autorización de los parques zoológicos.

Asimismo, se ve completado el conjunto de potestades de policía administrativa característico del régimen general de protección de fauna y flora silvestres con intervenciones activas de la Administración mediante la Red Andaluza de Conservación, Recuperación y Reintroducción de especies silvestres.

En cuanto al desarrollo del régimen especial de protección de las especies incluidas en el Catálogo andaluz de especies amenazadas, regula el contenido de los planes, su ejecución, así como el procedimiento de catalogación y actualización del Catálogo, en el que participará de modo activo el Consejo Andaluz de la biodiversidad, así como se contemplan los criterios que habrán de fundamentar la clasificación de las especies en cada una de las categorías.

En lo que se refiere a los hábitats de las especies de flora y fauna silvestres, se resalta la idea de que la Administración en el ámbito de la conservación de los hábitats de las especies silvestres ha de contar con la colaboración ciudadana y a tal efecto se regulan los corredores y los árboles y arboledas singulares junto a las medidas de protección del dominio público en el ámbito del medio acuático o del medio marino y del litoral, las medidas de conservación de hábitats en espacios naturales protegidos, el control de sustancias tóxicas y el control de especies exóticas invasoras.

A continuación se regulan las actividades deportivas, de ocio y turismo, incluyendo limitaciones para la circulación de vehículos a motor en el medio natural; así como se procede al desarrollo de la organización, publicidad y las funciones del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna silvestres. Para finalmente, definir el régimen sancionador aplicable a las conductas que infrinjan lo dispuesto en el Decreto.

Por último, se incluyen dos disposiciones transitorias, referentes a la continuidad de los aprovechamientos autorizados y las colecciones científicas autorizadas, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales y once Anexos.

Entrada en Vigor: 28 de marzo de 2012

Normas Afectadas: Quedan derogados el Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto los artículos 10 y 11. Se deroga el Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de especies de flora silvestre amenazada. Así como se deja sin efecto la Resolución de 18 de junio de 1986, de la Agencia de Medio Ambiente, sobre protección de especies animales salvajes exóticas.

Asimismo, se modifica el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas, de acuerdo con las especificaciones que figuran en el Anexo X del Decreto.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2012

Decreto 71/2012, de 20 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen jurídico y de funcionamiento del Consejo Andaluz del Olivar (BOJA núm. 63 de 30 de marzo)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Desarrollo sostenible; Alimentación; Consejo Andaluz del Olivar

Resumen:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 5/2011, de 6 de octubre del Olivar de Andalucía, el presente Decreto tiene por objeto regular la organización y el régimen jurídico y de funcionamiento del Consejo Andaluz del Olivar.

Con sede en los servicios centrales de la Consejería competente en materia de agricultura, y adscrito a dicha Consejería, el Consejo se constituye como un órgano colegiado, de carácter asesor en lo relativo al mantenimiento y mejora del cultivo del olivar en Andalucía, del desarrollo sostenible de sus territorios y del fomento de la calidad y promoción de sus productos.

Son funciones del Consejo: el asesoramiento a las administraciones públicas y la elaboración de propuestas de disposiciones, medidas y actuaciones relacionadas con el olivar, el aceite de oliva y la aceituna de mesa; informar el Plan Director del Olivar; y emitir, en el plazo de un mes, informe previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, del Decreto que desarrolle el régimen jurídico de los contratos territoriales de zona rural y de explotación.

El Consejo estará compuesto por la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura, al que le corresponde el cargo de presidente; la persona titular de la Secretaría General competente en materia de agricultura adscrita a la anterior, que ostentará el cargo de vicepresidente; y 24 vocalías nombradas por tiempo indefinido, según la distribución que se recoge en el artículo 7 del Decreto. Composición, que en cualquier caso deberá respetar la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

El Consejo, se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al año y, en sesión extraordinaria, cuando la índole de los asuntos así lo requieran, a juicio de la presidencia, o cuando lo soliciten al menos, la mitad de sus miembros. Para la válida constitución de éste, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la Presidencia, o en su defecto, la Vicepresidencia, La Secretaría y de la mitad, al menos, de las personas que ocupen las vocalías; y en caso de no alcanzarse dicho quórum, la segunda convocatoria deberá realizarse media hora después y bastará la asistencia de la persona que ostente la Presidencia, o en su defecto, la Vicepresidencia y un tercio de las vocalías.

A las sesiones del Consejo podrán asistir, convocadas por la Presidencia, otras personas expertas en razón de sus funciones, cargo, dedicación o conocimientos, con voz pero sin voto. Asimismo, cuando figuren en el orden del día asuntos que puedan afectar o ser competencia de otras Consejerías no representadas en la composición del Consejo, deberán ser convocadas para que designen si así lo estiman conveniente, a una persona que asista en su calidad de representante para dicha sesión.

Finalmente, destacar que Consejo se regirá, además de por lo previsto en el presente Decreto, por las normas básicas establecidas para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la ley 9/2007, de 22 de octubre.

Entrada en vigor: 31 de marzo de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de Junio de 2012

Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía. (BOJA núm. 81 de 26 de abril de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Residuos

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar el Capítulo V del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, con la finalidad de establecer un régimen jurídico regulador de la producción, posesión y gestión de los residuos que se generen y gestionen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, garantizando en cualquier caso la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Asimismo, el Reglamento tiene también por objeto prevenir la generación de residuos y fomentar, por este orden, la prevención, la preparación para la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización, preferentemente la material sobre la obtención de energía, considerándose la deposición en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables y esté justificada por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos globales de la generación y gestión de dichos residuos.

Estructurado en 8 Títulos, seis Disposiciones Adicionales, diez Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales, el contenido del Decreto pretende armonizar el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, con el contexto definido por la liberalización de los servicios impulsada mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio; y a su vez, implica una adaptación a las políticas de gestión de residuos desarrolladas por la normativa específica, aplicando una regulación eficaz y coherente que tiene en cuenta, no sólo la fase de residuo, sino también el ciclo de vida de los materiales y productos.

El Título I «Disposiciones Generales», comprende aspectos relativos al objeto, ámbito de aplicación, definiciones, consideraciones relacionadas con los subproductos, el fin de la condición de residuo y el Catálogo de Residuos de Andalucía, así como las competencias en materia de residuos.

Destacar de este Título, que pone de manifiesto el reparto competencial entre las administración autonómica y local, estableciendo el marco para las relaciones interadministrativas básicas; y que recoge los derechos y obligaciones de las personas o entidades productoras y poseedoras de residuos municipales impulsando nuevas líneas de trabajo basadas en la transmisión de la información, la promoción de la participación y la cooperación para el desarrollo de la red de infraestructuras a través de dos herramientas nuevas: una comisión para la coordinación en materia de residuos y un foro de participación e integración.

El Título II, bajo la rúbrica «Producción y posesión de residuos» regula el régimen de producción y posesión de los residuos, junto con los aspectos relacionados con la minimización.

En relación al régimen jurídico de la producción, se introducen modificaciones importantes, tales como las siguientes: las personas o entidades productoras podrán responsabilizarse del transporte de los residuos hasta las instalaciones de tratamiento; se sustituye la autorización para la producción de residuos peligrosos por una comunicación de la actividad y su inscripción en el registro correspondiente, igualando el tratamiento administrativo a todas las personas o entidades productoras sin tener en consideración el umbral de las 10 toneladas anuales; esta misma comunicación también se extiende a las actividades que generen residuos no municipales no peligrosos por encima de las 1.000 toneladas anuales y a todas las instalaciones de depuración de aguas residuales de actividades no domésticas, sin limitación de la cantidad de lodos producida; se especifica el régimen de las personas o entidades gestoras que asumen la titularidad de la producción de los residuos peligrosos que recogen, procedentes de industrias o actividades que no superan la generación unitaria de 500 kilogramos en un año, así como los derechos y obligaciones de las personas o entidades productoras de residuos municipales; y se introduce la obligatoriedad de cumplir con los objetivos definidos en los planes de minimización de residuos, para las personas o entidades productoras que superen las 10 toneladas anuales de residuos peligrosos o las 1.000 toneladas anuales de residuos no peligrosos.

El Título III regula la gestión de residuos, comenzando por recoger el régimen jurídico de la autorización administrativa necesaria para las actividades e instalaciones de tratamiento de residuos. Destacar al respecto, que además de las personas o entidades que realicen operaciones de tratamiento de residuos, también se someterán a autorización las instalaciones que realicen estas operaciones ubicadas en Andalucía y la actividad de recogida y almacenamiento de residuos con instalación asociada.

En este mismo título se regulan las figuras de las personas o entidades transportistas de residuos y de las personas o entidades negociantes y agentes. Por otra parte, en el Capítulo IV se establecen objetivos específicos de prevención, recogida, reciclado, reutilización y valorización y se dedica la Sección 2, a la planificación ambiental en materia de residuos.

El Título IV relativo a los sistemas de gestión, establece los requisitos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones exigidas a las personas o entidades productoras en el marco de la responsabilidad ampliada del productor del producto.

El Título V, regula el tratamiento y régimen jurídico de algunos residuos específicos, tales como los residuos de construcción y demolición (Capítulo I), los residuos de pilas y acumuladores (Capítulo II), los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (Capítulo III), los residuos de plásticos agrícolas (Capítulo IV), los lodos residuales de depuración (Capítulo V), las bolsas comerciales de un solo uso (Capítulo VI), los residuos de envases fitosanitarios (Capítulo VII), los vehículos al final de su vida útil (Capítulo VIII), los residuos sanitarios (Capítulo IX), y los neumáticos fuera de uso (Capítulo X).

El Título VI recoge disposiciones relativas a los puntos limpios municipales e industriales, y el funcionamiento de estos.

Y finalmente los títulos VII y VIII regulan respectivamente la gestión de residuos en vertedero, y la inspección, vigilancia control y régimen sancionador.

Entrada en vigor: 26 de mayo de 2012

Normas afectadas: Se derogan expresamente las siguientes normas:

- Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos y la gestión de residuos plásticos agrícolas.
- Decreto 257/2003, de 16 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización de grupos de gestión o sistemas lineales de gestión de los residuos o aparatos eléctricos y electrónicos, así como de pilas y baterías usadas.

Se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2012

Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 143 de 23 de julio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Derecho ambiental; Entidades colaboradoras; Calidad ambiental

Resumen:

El presente Decreto regula las entidades colaboradoras de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente en el ámbito de la calidad ambiental, a las que en adelante se harán referencia como “entidades colaboradoras”, contempladas en el artículo 129 de la ley 7/2007, de 9 de julio, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo los requisitos, funciones y obligaciones que afectan a dichas Entidades.

Estructurado en seis capítulos, el Decreto dispone los requisitos que debe cumplir una entidad para ser considerada e inscrita como entidad colaboradora, concreta las actividades que podrán ser realizadas por dichas entidades, fija las garantías en el desempeño de sus funciones, dota de un nuevo régimen jurídico al registro administrativo especial y desarrolla el control de inspección que ha de efectuarse sobre las entidades, con el objeto de comprobar que las condiciones que determinaron su calificación y su inclusión en el registro administrativo especial siguen perdurando y que sus actuaciones se ejecutan de acuerdo con las condiciones técnicas que se requieran en cada caso.

Las novedades más importantes a destacar de esta nueva regulación son dos:

- La creación del Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que adscrito a la Dirección General con competencia en materia de calidad ambiental, tendrá como fin facilitar el acceso a los datos de las entidades colaboradoras de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal. A este registro se incorporarán de forma automática las entidades colaboradoras ahora inscritas en el Registro Administrativo Especial de Entidades Colaboradoras.

- La creación del sello identificativo de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental (el cual deberá incluirse en los informes que una entidad colaboradora emita cuando actúa como tal) con el fin de dar a conocer por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente qué actuaciones se realizan como entidad colaboradora y cuáles no.

Para facilitar el intercambio de telecomunicaciones entre la Consejería competente en materia de medio ambiente y sus entes instrumentales, y las entidades colaboradoras, este Decreto regula también la tramitación de las inscripciones, la comunicación de las actuaciones a realizar, los resultados alcanzados en estas actuaciones y cambiar los datos introducidos en el registro administrativo especial de entidades colaboradoras mediante la

utilización de medios informáticos y telemáticos. Previamente, la Consejería competente en materia de medio ambiente deberá desarrollar los programas, las aplicaciones informáticas y las estructuras de datos que vayan a ser utilizados y difundir sus características entre entidades colaboradoras.

El Decreto desarrolla también el régimen sobre inspección y vigilancia que la Consejería competente en materia de medio ambiente realizará sobre las entidades colaboradoras con el propósito de verificar si sus actuaciones siguen las condiciones bajo las que fueron inscritas.

Finalmente, el Decreto integra los regímenes sancionadores previstos en la Sección 7ª del Capítulo III del Título VIII establecida en la Ley 7/2007, de 9 de julio, así como en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, y que afectan a entidades colaboradoras.

Entrada en vigor: 24 de julio de 2012. Salvo lo dispuesto en el Capítulo VI que entrará en vigor el 24 de agosto de 2012

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en concreto, el Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental.

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2012

[Decreto 22/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen diversas medidas en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente \(BOA núm. 24, de 6 de febrero\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Ganadería; Ayudas

Resumen:

Las medidas llevadas a cabo por el presente Decreto en materia de agricultura, ganadería y medioambiente, pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Dado que en la comunidad aragonesa las materias de medio ambiente, agricultura y ganadería se gestionan en el mismo departamento (esto es, el de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente), resulta necesario realizar modificaciones precisas que permitan una gestión similar en todos los ámbitos materiales competencia del Departamento. Por ello, se modifica el Decreto 22/2004, de 2 de noviembre, de modo que se reforman algunas reglas en él establecidas, y poder aplicarse así el Decreto 2/2007, de 16 de enero en materia medioambiental, cuando no sea contradictorio con aquel. Y en el mismo sentido, hacer posible que las bases reguladoras en materia medioambiental se fijen por orden del Consejero con sujeción a la legislación general sobre subvenciones y al Decreto 2/2007, homogeneizándose así el esquema normativo y de gestión en las materias de agricultura, ganadería y medio ambiente.
- Se actualiza la regulación del régimen de condicionalidad que debe cumplirse para recibir las ayudas de la Política Agrícola Común, incorporando así las previsiones precisas para efectuar su elaboración.
- Se establecen algunos aspectos esenciales en la regulación del Registro de titularidad compartida de las explotaciones agrarias de Aragón, acordando su creación y encomendando al Consejero la determinación de su régimen de organización. Todo ello en el marco de la Ley 35/2011, de 4 de diciembre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Entrada en vigor: 7 de febrero de 2012

Normas afectadas:

Se deroga el Decreto 78/2005, de 12 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales para la percepción de pagos directos en el marco de la Política Agrícola Común.

Se modifica el Decreto 228/2004, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la concesión de subvenciones para el desarrollo de programas, actividades e

inversiones dirigidas a la conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2012

Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 54 de 19 de marzo)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Política ambiental; Aguas; Caza; Vías pecuarias; Montes; Urbanismo

Resumen:

La presente Ley recoge un conjunto de medidas de naturaleza fiscal por un lado, y de carácter administrativo y de organización por otro. De entre todas ellas, destacaremos las relevantes desde el punto de vista ambiental.

En relación a las medidas fiscales contempladas en el Título I, las modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental son las siguientes:

- Por lo que respecta a los impuestos medioambientales recogidos en el Texto Refundido de la Legislación sobre Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, se suprime el que grava las instalaciones de transporte por cable, por entender que dicha actividad, además de constituir un sector prioritario en la economía turística de la región, no implica una afección medioambiental considerable para someterla a tributación. Se incluye también en el Anexo III de la norma, una actualización del citado texto.
- En lo relativo a las tasas, y sin perjuicio del incremento del 3 por 100 previsto en la ley que aprueba los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se introducen modificaciones de carácter técnico en la Tasa por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales (artículo 19), en la Tasa por expedición de licencias y permisos de caza y pesca (artículo 21), en la Tasa por servicios facultativos y administrativos en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias (artículo 22), y en la tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente (artículo 25).

En relación a las medidas administrativas contempladas en el Título II, hay que destacar desde el prisma ambiental las siguientes modificaciones:

- En materia de caza, con el objetivo de clarificar el régimen jurídico aplicable a la indemnización de los daños agrarios causados por especies cinegéticas, se introduce un criterio homogéneo para solventar la disparidad de pronunciamientos entre la doctrina contencioso-administrativa y la vía civil. En esta materia, se contempla también la transición de los actuales cotos comerciales de caza, que sean coincidentes con cercados cinegéticos de caza mayor, bajo la denominación de cotos privados de caza.
- En cuanto a la gestión del agua, se introduce un nuevo precepto en la Ley 6/2011, de 17 de mayo, en el que se regulan las competencias en materia de policía en el dominio público hidráulico. Asimismo, se convierte a los Agentes de Protección de la Naturaleza de Aragón

en autoridades públicas y se les faculta para realizar determinadas actuaciones en esta materia y se modifica también en relación con la aportación del Ayuntamiento de Zaragoza en materia de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración el procedimiento para la actualización de dicha aportación.

- Se modifica la Ley de Vías Pecuarias, en lo relativo a las operaciones de concentración parcelaria, para dar cumplimiento a la normativa que las define como de utilidad pública y urgente ejecución y para garantizar la necesaria defensa de la propiedad de éstas, dada su naturaleza demanial y su valor medioambiental.

- En materia de montes, se modifica la Ley de Montes de Aragón, con la finalidad de acelerar la tramitación de los instrumentos de gestión forestal necesarios para un adecuado aprovechamiento de las masas forestales y la clarificación y el impulso de la utilización de la biomasa forestal como fuente de energía de origen renovable, con la doble finalidad de mantener los montes de la Comunidad Autónoma mejor acondicionados de cara a la lucha contra los incendios forestales y contra el cambio climático.

- Se introduce un nuevo procedimiento en la ley de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, con la finalidad de ofrecer a los promotores aragoneses de diversos productos de la Comunidad la posibilidad de obtener la etiqueta ecológica de la Unión Europea, y a su vez, se actualiza el Anexo único para adecuarlo a todos los procedimientos y normativas reguladoras en la actualidad.

- Se modifica la Ley 7/2006, de 22 de junio de Protección Ambiental de Aragón, en un doble sentido: para articular los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación de las autorizaciones ambientales integradas de las instalaciones ganaderas sujetas a las mismas, de manera que dichas actividades tengan diferentes modalidades de gestión de estiércoles, y así mitigar la contaminación difusa; y con el objetivo de agilizar la actividad económica, dando cobertura legal a la declaración responsable a la hora de poder iniciar una serie de actividades reguladas en dicha ley.

- Se introducen diversas modificaciones en los órganos de gestión de parques, reservas y Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

- Se modifica también la redacción de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en relación con la composición del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua, introduciendo también algunas modificaciones en relación con los requisitos exigidos al funcionario que apoye al Secretario en el ejercicio de sus funciones.

- Finalmente, destacar que se introducen también modificaciones en la Ley de Urbanismo, para dotar de una mayor flexibilidad a la norma, potenciar la asunción de las respectivas competencias por los diferentes actores y facilitar el desarrollo tanto de las pequeñas actuaciones, como de los municipios sin dinamismo.

Entrada en vigor: 20 de marzo de 2012

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental.

Así, desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.
- Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.
- Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.
- Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.
- Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.
- Ley 14/1990, de 27 de diciembre, por la que se declara el parque de la Sierra y Cañones de Guara.
- Ley 3/1994, de 23 de junio, de creación del Parque Posets-Maladeta.
- Ley 10/2006, de 30 de noviembre, de creación de la Reserva Natural Dirigida de las Saladas de Chiprana.
- Ley 11/2006, de 30 de noviembre, de declaración de la Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallocanta.
- Ley 14/2006, de 27 de diciembre, de declaración del parque Natural de los Valles Occidentales.
- Ley 6/2011, de 10 de marzo, de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro.
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.
- Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.
- Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Respecto a las disposiciones y normas derogadas expresamente, se recogen todas ellas, en una amplia relación en la Disposición Derogatoria Única.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Julio de 2012

Decreto 140/2012, de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de elaboración y los contenidos mínimos de los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales. (BOA núm. 105, de 1 de junio de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Montes; Planes de Ordenación de Recursos Forestales; Ordenación del territorio

Resumen:

En el marco de la necesidad de planificación forestal a nivel general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, apartado 5, de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, el presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de elaboración de los PORF, como instrumentos básicos de planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio y determinar el contenido mínimo que han de tener los mismos.

Se estructura en doce artículos y un Anejo. En cuanto a su ámbito de aplicación, toda la superficie forestal de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá estar incluida en un PORF, cuyo ámbito territorial será comarcal.

Con la finalidad de conseguir una gestión ordenada y sostenible de los recursos forestales, en la elaboración y aprobación de los planes se integran y complementan tres procedimientos simultáneos, de redacción técnica, evaluación ambiental y participación pública.

El procedimiento para la elaboración de los PORF se inicia por la Comarca, con participación de los municipios propietarios de los montes, el resto de propietarios forestales de la comarca y los demás agentes sociales e institucionales interesados. Su redacción corresponde a un equipo multidisciplinar y se aprueban por Decreto del Gobierno de Aragón, que se publicará en el BOA junto con la documentación pertinente.

Los PORF se someterán a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en el Capítulo I del Título II de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón. Al efecto, la comarca debe preparar una memoria previa del PORF y también le corresponde elaborar el informe de sostenibilidad ambiental del PORF.

Seguidamente, el equipo técnico elabora el documento técnico inicial del PORF, que junto con el informe de sostenibilidad, será sometido a información pública. Una vez elaborada la Propuesta del PORF por la comarca, ésta deberá incorporar en el documento definitivo las cuestiones ambientales reflejadas en el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas e información pública, la memoria ambiental y los contenidos del informe de la Dirección General competente en materia de gestión forestal, incluyendo las condiciones que sean precisas para la adecuada protección del medio ambiente.

En el Anejo se detallan los contenidos mínimos que debe reunir un PORF: Delimitación del ámbito territorial; Descripción y análisis de los montes y paisajes; Aspectos jurídico-administrativos; Características socioeconómicas; Diagnóstico; Objetivos generales del PORF; Zonificación por usos y vocación del territorio, objetivos específicos, compatibilidades y prioridades; Planificación; Establecimiento del marco de acuerdos, convenios y contratos; Cuantificación de gastos y beneficios; Criterios básicos de control, seguimiento, evaluación y plazos para la revisión. Establecimiento de indicadores y Cartografía Mínima de los PORF.

Por último, se debe destacar que la DA1^a del Decreto determina la integración en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales del contenido de los PORF y la DA2^a se refiere a la vinculación de los PORF a otros instrumentos de planificación.

Entrada en vigor: 2 de junio de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Septiembre de 2012

Orden de 18 de junio de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el aprovechamiento de la biomasa forestal con destino energético en Aragón (BOA núm. 143, de 24 de julio de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Biomasa forestal; Aprovechamientos con destino energético; Cultivos energéticos; Calificación de orientación energética

Resumen:

Con el objetivo de alcanzar la gestión forestal sostenible de los montes, es necesario garantizar la compatibilidad de los aprovechamientos forestales. Al efecto, esta Orden clarifica el régimen de los aprovechamientos maderables y leñosos con destino energético, mediante el establecimiento de la calificación de orientación energética. Se regula el aprovechamiento de la biomasa forestal como recurso de uso energético en los montes de Aragón y se establece el procedimiento para que los citados aprovechamientos forestales puedan obtener la citada calificación.

A lo largo de once artículos, se aclara el concepto de biomasa forestal y el de residuo forestal. Se regula la biomasa forestal procedente de cultivos energéticos forestales a los efectos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y se determinan las masas que pueden ser susceptibles de ser declaradas cultivos energéticos. Por otra parte, se determinan los requisitos que deben cumplirse para llevar a cabo la forestación con especies forestales con destino al uso energético. Una de las características esenciales que se incluyen en los instrumentos de gestión forestal es la definición de las superficies con vocación energética. El artículo 9 prevé la forma de enajenación de los aprovechamientos de biomasa con uso energético según la clase de monte de que se trate. Por último, se establecen las limitaciones a los aprovechamientos de cultivo energético y la pérdida de su declaración.

La Orden se cierra con una Disposición Transitoria que regula el régimen aplicable a los proyectos de ordenación y planes técnicos de montes vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

Entrada en vigor: 25 de julio de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Septiembre de 2012

Ley 6/2012, de 21 de junio, por la que se modifica la Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (BOA núm. 127 de 2 de julio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Aguas residuales; Canon de saneamiento

Resumen:

La presente Ley tiene por objeto la modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en lo que se refiere a las exenciones en el canon de saneamiento y su aplicación, todo ello establecido en el artículo 51.2 y en la Disposición Transitoria Primera respectivamente.

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, prevé la exención del canon de saneamiento para los usos de agua que viertan las aguas residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública y se realicen en entidades singulares de población que hayan de servir sus aguas residuales a una depuradora, asimismo de titularidad pública. Exención, que en cualquier caso desaparece en el momento de la licitación del contrato de construcción de la instalación, abriéndose entonces un período de tiempo en el que estos usuarios disfrutan de una bonificación del 50% en la cuota tributaria que concluye con la entrada en funcionamiento de la depuradora.

Pues bien, con base en esa exención, la modificación que esta ley introduce viene motivada por la necesidad de adaptar los mecanismos legales existentes a las diversas situaciones producidas por una realidad económica diferente a aquella para la que el Plan Especial de Depuración y el Plan Integral de Depuración del Pirineo Aragonés fueron diseñados, lo que ha dado lugar a la revisión de determinados proyectos o la modificación de la planificación de las actuaciones previstas con las posibles variaciones de los contratos de concesión de determinadas zonas, derivadas de las mismas.

En tales circunstancias, la situación de las entidades de población afectadas pasa a ser similar a la que tenían antes de producirse la licitación del contrato de construcción de la depuradora, pese a lo cual y con la actual redacción no podrían beneficiarse de la exención del artículo 51.2.d), de modo que los usuarios de agua mantendrían su obligación de pagar el canon de saneamiento aunque ya no estuviesen en curso las actuaciones de construcción de la depuradora. Y por tanto, se hace necesario introducir mecanismos legales que permitan dar a los usuarios de agua de las entidades de población que se encuentren en las situaciones descritas un tratamiento similar al que tienen los usuarios de entidades de población respecto de las que todavía no se ha licitado el contrato de construcción de la depuradora.

Por otro lado, se introduce también una nueva exención que afecta a algunos usuarios de agua en determinadas circunstancias, que permiten considerar conveniente relevarlos de las obligaciones inherentes a la aplicación de un impuesto cuya razón de ser es la financiación

de las actuaciones públicas en materia de prevención de contaminación, saneamiento y depuración.

Entrada en vigor: 3 de julio de 2012

Normas afectadas: Modifica la Ley 6/2001, de 17 de mayo de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2012

[Decreto 13/2012, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento de registro del certificado de eficiencia energética de edificios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. \(BOCAN núm. 41, de 28 de febrero de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Eficiencia Energética; Edificación; Certificado; Registro

Resumen:

El presente Decreto pretende aplicar los principios de simplificación y agilización administrativa al procedimiento de certificación energética, siguiendo la línea marcada por el Decreto 48/2009, de 28 de abril, que persigue la modernización y mejora de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Al efecto, se modifica el procedimiento para el registro de los certificados establecido en el Decreto 26/2009, de 3 de marzo, implantándose la tramitación mediante comunicación previa vía telemática que facilitará a los técnicos la confección de los certificados y permitirá efectuar de forma automática su presentación e inscripción en el Registro, además de la impresión del propio certificado y de la etiqueta de eficiencia energética. Y todo ello en el marco de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Este reglamento tiene por objeto principal la regulación del procedimiento administrativo para la inscripción en el Registro Oficial de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y será de aplicación a los edificios ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que se hallen incluidos en el artículo 2 del Procedimiento Básico aprobado mediante el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero.

En el Capítulo II se regulan los criterios necesarios para la expedición de los certificados de eficiencia energética de proyectos, edificios terminados o locales destinados a uso independiente, que se ajustarán a los modelos determinados en los Anexos 1, 2 y 3. Cada certificado se acompañará de la correspondiente etiqueta de eficiencia energética, que se ajustará a los modelos que se incluyen en el Anexo 4 de este Reglamento.

El procedimiento para la inscripción en el Registro Oficial de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios se regula en el Capítulo III, que determina la documentación que debe presentarse con la comunicación, todo lo relacionado con actualización, anulación, validez y renovación del certificado de eficiencia energética así como la forma de acceso a la información del Registro. Por último, se delega en la Consejería competente, la posibilidad de establecer mecanismos de control externo que considere pertinentes.

Entrada en vigor: 29 de febrero de 2012

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y específicamente el Decreto 26/2009, de 3 de marzo, por el que se regula el procedimiento de visado del Certificado de Eficiencia Energética de Edificios y se crea el correspondiente Registro en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de Julio de 2012

[Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa \(BOC núm. 117, de 15 de junio\)](#)

[Decreto 53/2012, de 7 de junio, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de actividades clasificadas \(BOC núm. 117, de 15 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Actividades clasificadas; Comunicación previa; Licencia previa

Resumen:

La Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias dispone en su artículo 2.2 que el Gobierno de Canarias, mediante Decreto establecerá la relación de actividades clasificadas atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del mismo, esto es, que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para las cosas.

En relación con este primer mandato de desarrollo normativo, el Decreto 52/2012 aborda la confección de la correspondiente relación de actividades clasificadas, cuya elaboración se ha realizado atendiendo a la concurrencia en las actividades que en él se incluyen de las concretas características referenciadas en el señalado precepto legal, y excluyendo de dicha relación aquellas otras en las que al no concurrir las referidas circunstancias, o hacerlo con una incidencia no relevante, tienen la consideración de actividades inocuas.

Así, se han incluido en el Anexo todas aquellas actividades que se considera que son susceptibles de ocasionar molestias, como consecuencia del ruido o de las vibraciones que producen, o por los humos, gases, nieblas, olores, polvos en suspensión o sustancias que eliminen; las que como consecuencia de la evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, puedan alterar las condiciones de salubridad; las susceptibles de causar daños al medio ambiente y finalmente todas aquellas que son susceptibles de producir riesgos para las personas o para las cosas.

Asimismo, la Ley 7/2007, independientemente de que cumpliendo con las exigencias impuestas pro la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, disponga que el régimen de intervención previa aplicable para la instalación, apertura y puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas será con carácter general el de comunicación previa, establece en su artículo 5, que excepcionalmente será de aplicación el régimen de autorización administrativa previa respecto de aquellas actividades clasificadas que así se establezcan, expresa y motivadamente, por Decreto de Canarias por concurrir ciertas circunstancias.

Pues bien, en relación con éstas, el Decreto 52/2012, es el encargado de establecer la sujeción a licencia previa de las actividades que expresamente se recogen en el mismo por entender, que dadas las características objetivas, así como el hecho de que generalmente su emplazamiento sea el medio urbano son susceptibles, no solo de tener una incidencia grave o muy grave sobre el medio ambiente, especialmente el urbano, sino sobre la salud de las personas, por las molestias que puedan ocasionar, especialmente a los vecinos, como consecuencia del ruido.

Y una vez determinadas qué actividades están sujetas al régimen de licencia previa o al de comunicación previa, el Decreto 53/2012, regula los requisitos y el procedimiento que es aplicable al régimen de comunicación previa.

En este aspecto, el Decreto recoge el modelo de comunicación previa que deberá ser dirigida al ayuntamiento en cuyo municipio se ubique el establecimiento físico que sirve de soporte a la actividad clasificada, o en su caso, al Cabildo insular correspondiente cuando la actividad se proyecte sobre dos o más términos municipales. El sometimiento al régimen de comunicación previa para la instalación de actividades clasificadas no eximirá a la persona o entidad interesada de la necesidad de solicitar y obtener la licencia urbanística.

Finalmente, destacar, que según expone la Disposición Transitoria Segunda de este último Decreto, hasta que no se lleve a cabo en su normativa específica la regulación del procedimiento para el otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes previos para la puesta en marcha de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o de las actividades previstas en el artículo 6.3 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, será de aplicación a tal fin el procedimiento regulado en el presente decreto para la apertura, puesta en marcha o inicio de las actividades cuya instalación haya sido autorizada mediante licencia.

Entrada en vigor: 16 de junio de 2012

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Septiembre de 2012

[Ley de Cantabria 3/2012, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria \(BOCA núm. 126 de 21 de junio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Desarrollo sostenible; Suelo rústico

Resumen:

La presente reforma responde a la necesidad de atender a una demanda social consistente en conceder al suelo rústico una serie de usos que, respetando la necesaria protección de esta clase de suelo, permitan su puesta en valor y hagan posible darle un destino que coadyuve tanto a un desarrollo sostenible, como a la dinamización de los núcleos rurales.

Y es que, tal y como expone la norma en su exposición de motivos, la auténtica defensa del medio rural consiste en ofrecer a éste una alternativa real de futuro, que necesariamente pasa por otorgar al suelo rústico un catálogo de usos que haga atractiva su protección, su cuidado y su desarrollo.

Bajo esas premisas, las modificaciones que introduce la norma pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Se amplía la relación de usos y actividades que podrán llevarse a cabo en el suelo rústico con la finalidad de favorecer su dinamización social y económica.
- Junto a las ya existentes figuras de los Planes Especiales de Suelo Rústico y de los Catálogos de Edificaciones en Suelo Rústico, se establece la posibilidad de obtener las autorizaciones y licencias necesarias para poder llevar a cabo las actuaciones contempladas en la Ley y a estos efectos, se configura un régimen transitorio, hasta la aprobación de los correspondientes Planes Especiales, que permite de forma inmediata la construcción de vivienda unifamiliar aislada, así como de instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural, cumpliendo una serie de límites recogidos directamente en la Ley.
- Se permiten las obras de restauración, renovación y reforma de las edificaciones existentes, y se admite la posibilidad de su cambio de uso, siempre que el mismo sea compatible con el planeamiento territorial y urbanístico, e incluso, se permite la ampliación de la superficie construida hasta un 20% siempre que se trate de edificaciones incluidas en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico, y se conserven, restauren o mejoren los caracteres arquitectónicos que determinaron su inclusión en el Catálogo.
- Se pretende orientar el crecimiento en los ámbitos próximos al suelo urbano, en las tradicionalmente denominadas corolas, mediante viviendas unifamiliares aisladas, que

perpetúan y arraigan en el terreno las relaciones sociales y familiares posibilitando y favoreciendo la fijación de la población en el territorio, y también mediante instalaciones en las que puedan llevarse a cabo actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural que aportan un indudable valor al medio rural.

- En relación con lo anterior, y con el fin de dotar a esta nueva posibilidad de crecimiento de todas las cautelas y limitaciones necesarias para llevar a cabo una auténtica protección del suelo rústico, se limita la autorización a ámbitos espaciales muy concretos y próximos a los núcleos urbanos y tradicionales existentes, y se exige en todos los casos el debido respeto tanto a la tipología edificatoria preexistente, como al paisaje, al entorno y a los valores ambientales, con los que las nuevas construcciones tienen que armonizar necesariamente.

- Se intensifica la esfera de la autonomía local, de modo que son los Ayuntamientos los que asumen las competencias para la autorización de ciertas actuaciones, con lo que se agiliza y acerca al ciudadano la resolución de estos procedimientos, y, por otra parte, se otorga a los municipios la posibilidad de modular y de decidir el nivel de aplicación de las nuevas medidas en el ámbito territorial de su término municipal.

Entrada en vigor: 30 de junio de 2012

Normas afectadas: Se modifica la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Junio de 2012

[Ley 2/2012, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales \(DOCM núm. 84 de 27 de abril de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental

Resumen:

Como consecuencia de la falta de una Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 e igualmente de una Ley de Presupuestos Generales de la Junta para el mismo año, se hace imposible abordar de manera urgente algunas medidas que palien, en la medida de lo posible, la situación económico-financiera de la Hacienda Regional.

Por ello, la presente norma adopta diversas medidas de carácter tributario, de las que destacamos por su relevancia desde el punto de vista ambiental las siguientes:

- Se modifican las cuotas y tarifas de las tasas en materia de industria y energía y minas de la Ley 7/2008, de 13 de noviembre, materializándose así, los cambios operados en estas materias por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone al ámbito interno la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, así como de la normativa comunitaria estatal que, en materia relativa a la eficiencia energética en los edificios, ha establecido nuevas competencias de registro e inspección que corresponden a las Comunidades Autónomas.
- Se establecen los tipos de gravamen aplicables al canon de aducción y al canon de depuración establecidos por la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en términos similares a los que han sido recogidos sucesiva y anualmente en las distintas Leyes de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.
- Se recoge la actualización anual de las tasas de cuantía fija que se recogen en la Ley 3/1990, de Tasas y Precios Públicos, así como aquellas otras de similar estructura que pudieran corresponder a los servicios transferidos.
- Se modifican las disposiciones que la ley 16/2055, de 29 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, contiene en su capítulo II respecto a este último impuesto.

Entrada en vigor: La Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, si bien sus disposiciones surtirán efectos a partir del día

primero del mes natural siguiente a dicha publicación, con excepción de los siguientes preceptos:

- El apartado trece del artículo 4, que surtirá efectos desde el día fijado para la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio con carácter temporal.
- Los apartados uno a seis del artículo 4, que surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2012.

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:

- Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales.
- Ley 7/2008, de 13 de noviembre, de Regulación de Tasas en materia de Industria, Energía y Minas de Castilla-La Mancha.
- Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de Octubre de 2012

[Decreto 131/2012, de 17/08/2012, por el que se modifica el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha \(DOCM núm. 163 de 21 de agosto de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Caza

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto modificar el Reglamento General de aplicación de la Ley de Caza de Extremadura, con el objeto de potenciarse la caza no solo como una actividad de ocio, sino también, como el recurso generador de empleo que es, compatible con la conservación de la biodiversidad.

Las modificaciones que se introducen en aras a la consecución de esos objetivos, pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Se mejoran las memorias justificativas de los cerramientos cinegéticos, sus características y la aplicación de las cercas interiores.
- Se facilita la expedición de las licencias de caza.
- Se incluyen como nueva modalidad de caza el lanceo de jabalí a caballo.
- Se facilita la práctica de la caza de perdiz como reclamo entre cotos colindantes.
- Se detallan las condiciones en las que debe practicarse la modalidad de caza de jabalí en mano.
- Se aumentan las medidas precautorias de seguridad que necesariamente deban adoptar los participantes en las cacerías que se organicen en forma de monterías, ganchos, batidas, ojeos o tiradas colectivas en determinados casos, la señalización de los puestos, todo ello con el fin de mejorar la seguridad de las personas.
- Aplicar, cuando sea posible, a aquellos cotos de caza menor en los que sus titulares cinegéticos estén inscritos en el registro de empresas turístico cinegéticas y organizadores de cacerías, determinadas condiciones de los cotos intensivos.
- Se incluye la obligatoriedad de que los planes técnicos de caza relativos a cotos intensivos, deban ser suscritos por facultativo competente con independencia de su superficie.
- Se establecen las condiciones en las que sea susceptible de modificarse la superficie de los cotos privados de caza, por ampliaciones o segregaciones, con el fin de garantizar su estabilidad durante la vigencia del plan técnico aprobado.

- Se dota a la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza, de la máxima autoridad en lo referido a la valoración y homologación de trofeos conseguidos en Castilla-La Mancha.
- Se adecúa la composición de los Consejos Provinciales de Caza y del Consejo Regional.
- Se establecen las obligaciones de los componentes de los servicios de vigilancia privados.

Entrada en vigor: 1 de octubre de 2012.

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha.

Se derogan las siguientes normas:

- La Disposición Transitoria Tercera del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.
- La Disposición Transitoria Única del Decreto 257/2011, de 12 de agosto, por el que se modifica el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre.

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2012

[Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León. \(BOCyL núm. 12, de 18 de enero de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Montes; Aprovechamientos forestales; Ordenación forestal; Comunicaciones y autorizaciones

Resumen:

La normativa forestal estatal y la autonómica de Castilla y León reconocen la importancia de que los aprovechamientos maderables y leñosos (en adelante aprovechamientos) se efectúen en el marco de instrumentos de ordenación forestal, aun tratándose de los procedentes de montes que no cuenten con la gestión técnica directa de la Junta de Castilla y León.

El objeto del presente Decreto es establecer las normas que han de regir los procedimientos de comunicación, autorización y control de los aprovechamientos en montes no gestionados por la Junta de Castilla y León y en otras zonas arboladas en Castilla y León, haciéndose extensible a los terrenos agrosilvopastorales, al arbolado aislado y a las formaciones y alineaciones forestales dispersos en terrenos agrícolas.

Esta norma se estructura en quince artículos, una Disposición Transitoria y dos Finales. En el art. 2 se define lo que debe considerarse aprovechamiento maderable y/o leñoso. El régimen de intervención administrativa se regula en el art. 5, según que los montes dispongan de Instrumento de Ordenación Forestal o Plan de Ordenación de los Recursos Forestales o no. Se determinan las personas habilitadas para comunicar o solicitar aprovechamientos y los requisitos generales para su cumplimentación, diferenciando el régimen de comunicación y el de autorización. Se prevé un procedimiento específico para los titulares de montes adscritos a un sistema de certificación de la gestión forestal sostenible y/o incluidos dentro de uno de los terrenos forestales que se declaren de orientación energética.

En el artículo 12 se establece la obligación de aprovechamiento en montes y otros terrenos forestales afectados por incendios forestales.

En general, el plazo de ejecución de los aprovechamientos no podrá exceder de dos años, regulándose su control e inspección así como las causas de decomiso y suspensión del aprovechamiento.

Entrada en vigor: 19 de enero de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2012

[ORDEN EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León. \(BOCYL núm. 21, de 31 de enero\)](#)

[ORDEN EYE/25/2012, de 12 de enero, por el que se crea un fichero mixto de datos de carácter personal denominado Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León \(BOCYL núm. 21, de 31 de enero\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Eficiencia energética; Edificación; Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios; Fichero de datos de carácter personal

Resumen:

Ambas Órdenes tienen por objeto el desarrollo de algún aspecto del Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León.

La ORDEN EYE/23/2012, de 12 de enero, tiene por objeto regular el procedimiento de tramitación para la inscripción de los certificados de eficiencia energética de edificios en el Registro Público de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios, creado y regulado en el Capítulo III del Decreto.

Así, la Orden establece un procedimiento electrónico de carácter exclusivo, en el que la inscripción se realizará exclusivamente a través de la aplicación informática «CEREN» disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (www.tramitacastillayleon.jcyl.es). Una vez determinados quiénes son los usuarios que pueden operar en el sistema informático (artículo 2), se detallan las distintas fases del procedimiento de inscripción (presentación de solicitudes, instrucción, y resolución), y que en cualquier caso llevará aparejado el pago de la tasa, en la forma que determina el artículo 4.

Por su parte, la ORDEN EYE/25/2012, de 12 de enero, al amparo de la Disposición Final Segunda del Decreto, que faculta al titular de la Consejería competente en materia de energía para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y aplicación del mismo, crea el fichero de datos de carácter personal denominado «Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León», con el contenido que especifica en su Anexo.

Entrada en vigor: 31 de enero de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de Abril de 2012

Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOCYL núm. 42, de 29 de febrero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Urbanismo; Contaminación acústica

Resumen:

La presente Ley establece un conjunto de medidas que responden por un lado a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, aceleración en la reducción del déficit y sostenibilidad fiscal; y por otro, a la necesidad de introducir algunas modificaciones de carácter urgente en la legislación de la Comunidad que, directa o indirectamente, han de incidir en la actividad económica pública así como en su actuar administrativo.

La norma se estructura en 4 Títulos, relativos a normas tributarias (Título I), modificaciones de la Ley de la Hacienda y el Sector Público (Título II), al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (Título III), y a normas en materia de personal (Título IV).

Del amplio conjunto de medidas y modificaciones que lleva a cabo la norma, destacamos desde el punto de vista ambiental las siguientes:

- Se crea el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. Recogido en los artículos 19 a 25 de la presente Ley, el hecho imponible del impuesto lo constituye tanto la alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la comunidad, cuyo salto de agua sea superior a 20 metros y la capacidad a embalsar superior a 20 hectómetros cúbicos; como la generación de afecciones de impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión, ubicados en el territorio castellanoleonés. La recaudación de este impuesto se destinará a financiar aquellos gastos de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las correspondientes leyes anuales de presupuestos generales autonómicos. Destacar finalmente, que su exigibilidad para el año 2012, la regula la Disposición Transitoria Quinta.
- Se crea el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos. Regulado en los artículos 26 a 35, el tributo tiene por objeto el fomento del reciclado, gravando el daño ambiental provocado por la eliminación de residuos en vertederos, con independencia de quién los gestione. Su recaudación se destinará a financiar gastos de carácter medioambiental en colaboración con las entidades locales de la Comunidad.

- Se modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León con el objeto de unificar los órganos colegiados existentes en cada una de las nueve provincias de la Comunidad, competentes en materia de urbanismo y en materia de medio ambiente, en un órgano colegiado único, las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo. No obstante, hasta que se aprueben las normas reglamentarias de desarrollo de las previsiones de esta Ley, el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio, las Comisiones Territoriales de Urbanismo, la Comisión de Prevención Ambiental y las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental mantendrán su composición y funcionamiento conforme a la regulación anterior.

- Se introducen modificaciones en la Ley de ruido, entre las que destacan la eliminación de la limitación de instalar nuevas actividades hoteleras en una distancia inferior a 25 metros en los municipios con población superior a 1000 habitantes; o la modificación de los valores límite de niveles sonoros producidos por emisores acústicos.

Entrada en vigor: 1 de marzo de 2012, con las siguientes determinaciones que establece la Disposición Final Vigésimoséptima:

- La tarifa autonómica del impuesto sobre las ventas minoristas y determinados hidrocarburos y el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, serán exigibles desde el 1 de marzo de 2012.
- Los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, surtirán efectos desde el 1 de enero de 2012.
- Las previsiones contenidas en el Título IV entrarán en vigor el 1 de abril de 2012.

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental.

Así, desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (Disposición Final Cuarta).
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (Disposición Final Octava).
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Respecto a las disposiciones y normas derogadas expresamente, se recogen todas ellas, en una amplia relación en la Disposición Derogatoria Única.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Abril de 2012

Orden FYM/133/2012, de 12 de marzo, por la que se establece el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales. (BOCyL núm. 54, de 16 de marzo de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Montes; Aprovechamientos forestales; Energía; Mercado energético de productos leñosos

Resumen:

Aspectos esenciales como el de la multifuncionalidad de los montes, el principio de la gestión forestal sostenible y la necesidad de diversificar las fuentes de energía, unido a la aprobación del Plan Regional de ámbito sectorial de la Bioenergía de Castilla y León, que considera la biomasa forestal como un recurso con grandes posibilidades; han dado como resultado la necesidad de potenciar aspectos que, garantizando la persistencia de las masas forestales, permitan al mismo tiempo su puesta en valor a través de la incorporación al mercado energético de los aprovechamientos maderables y leñosos.

Es precisamente el establecimiento de la calificación de orientación energética lo que constituye el objeto de esta Orden, que a su vez acredita que el destino final de un determinado aprovechamiento principal, maderable o leñoso, es el energético. También se regula de forma específica el aprovechamiento de la biomasa forestal como recurso renovable en los montes de Castilla y León. La finalidad última que se pretende es la promoción de los titulares de los montes en los mercados forestales y el acceso a los incentivos a la producción de energía de origen forestal.

Se garantiza que los aprovechamientos forestales con la citada calificación se desarrollen en montes o terrenos agrosilvopastorales que sustenten los tipos de masa o vegetación incluidos en el Anexo I, quedando expresamente excluidos de su ámbito de aplicación los terrenos calificados como suelo urbano o urbanizable por el instrumento de planeamiento urbanístico correspondiente, así como el arbolado aislado y las formaciones y alineaciones forestales menores de 10 áreas que se encuentren dispersos en terrenos agrícolas.

En el artículo 3 se regulan los requisitos necesarios para que la Consejería competente en materia de montes pueda emitir la calificación de orientación energética. Se diferencia entre licencia, autorización o comunicación; se exige que el destino principal sea el energético y en función de que el tipo de masa o vegetación se correspondan con los distintos apartados del Anexo I, se exigen unos u otros requisitos.

La forma de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos se regula en el artículo 4. Cierran esta Orden dos Disposiciones Transitorias que se pronuncian sobre el régimen aplicable a los aprovechamientos energéticos ya habilitados y a los Instrumentos de Ordenación forestal vigentes.

Entrada en vigor: 17 de marzo de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Julio de 2012

Orden de 24/05/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha 2012-2018 (DOCM núm. 110, de 5 de junio)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Plan de Inspección Medioambiental

Resumen:

La presente Orden tiene por objeto aprobar el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha para el período 2012-2018.

El Plan tiene por objetivo general por una parte, definir la estrategia de inspección y control ambiental en Castilla-La Mancha, tanto en lo que se refiere a los controles integrados de las actividades como a las actuaciones sectoriales necesarias; y por otra, establecer las bases de su organización e implantación, basándose en los criterios mínimos contemplados en la Recomendación de 4 de abril de 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE.

Se estructura en primer lugar con una introducción, en la que se exponen los antecedentes de la actividad inspectora en el contexto europeo, nacional y autonómico y la normativa aplicable en materia de inspección medioambiental, ambos puntos clave para la elaboración del presente plan.

A continuación, se establecen los objetivos que persigue el plan, empezando con el objetivo general, que es comprobar el grado de cumplimiento de la normativa ambiental buscando un nivel elevado de protección del medio ambiente de Castilla-La Mancha. De la misma manera se especifican los objetivos estratégicos del plan que se concretarán en los programas que lo desarrollarán.

En el punto 5, se hace referencia al desarrollo del plan en sí, indicando el ámbito territorial al que hace referencia y definiendo conceptos legales y términos clave que se incluyen en el mismo. También se indica en este capítulo el ámbito material de aplicación del plan, donde se expone una delimitación con carácter general de los aspectos que son objeto de inspección y un listado de documentos legislativos cuya conformidad será comprobada.

En concreto, en lo que respecta a la estructura del plan se indica que éste se desarrollará y ejecutará a través de programas anuales. Se expone al respecto un procedimiento de elaboración de programas mediante un esquema para su elaboración.

También se identifican programas de mejora continua y creación de capacidad, que se ejecutan a través de actividades de mejora de la actividad inspectora, como formación, intercambio de experiencias, actividades de coordinación con otras estructuras (confederaciones hidrográficas, ayuntamientos, Seprona...). Se hace referencia con el fin de

la mejora continua a la cooperación con otras instituciones y organizaciones como Redia e Impel.

Finalmente, se desarrolla como se realizará la evaluación y seguimiento del Plan, especificando los diferentes indicadores que servirán como base para evaluar el grado de cumplimiento tanto del plan, como en concreto, de los programas que lo desarrollarán.

Entrada en vigor: 26 de junio de 2012

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2012

Decreto 2/2012, de 3 de enero, por el que se regula el contrato global de explotación. (DOGC núm. 6039, de 5 de enero de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Contratos; Explotaciones Agrarias; Desarrollo rural; Cataluña

Resumen:

En el marco del Reglamento CE 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre, relativo a las ayudas al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), se prevé el establecimiento de contratos territoriales de explotación para gestionar las medidas que serán definidas en los programas de desarrollo rural. De ahí que resulte fundamental la integración y unificación en la gestión de las ayudas de desarrollo rural dirigidas a las explotaciones agrarias, a través de una simplificación de las normas que garantice la reactivación económica del sector agrario, en este caso, en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Este Decreto se estructura en seis capítulos comprensivos de 24 artículos, una Disposición Adicional, tres Transitorias relativas a la adaptación de los contratos globales de explotación firmados al amparo de los Decretos 50/2007, de 27 de febrero, y 253/2007, de 20 de noviembre; una Disposición Derogatoria y una Final.

Su objeto se ciñe a la adopción del régimen jurídico de los contratos entre la Administración y las explotaciones agrarias, que tengan como finalidad el fomento de actividades agrícolas y ganaderas que sean respetuosas con el medio ambiente y la promoción de modelos específicos de actividad agraria, con la finalidad de orientar las explotaciones agrarias catalanas hacia la consecución de una mayor competitividad y multifuncionalidad. Se trata de implantar una nueva manera de gestionar las ayudas que considere la explotación en su globalidad, atendiendo a las funciones productivas, económicas, medioambientales y sociales de la agricultura.

El contrato global de explotación se define en el art. 1. Conforme a su estructura y contenido (Capítulo 3), se determinan los compromisos que adquieren los titulares de las explotaciones que tienen como contrapartida las ayudas públicas que se asocian al contrato. Las explotaciones agrarias objeto de este contrato deben reunir las condiciones establecidas en su art. 3, entre las que cabe destacar su inclusión en la declaración única agraria y su pertenencia al titular de la explotación a título de propiedad, arrendamiento o de cualquier otro título que habilite para el ejercicio de la actividad agraria.

Articula los derechos y deberes derivados de la normativa europea y prevé la producción de beneficios más amplios para las explotaciones agrarias, relacionados con la mejora

económica, social y ambiental, y, en contrapartida, se prevén ayudas diversas a las explotaciones en el marco de la política agraria común en desarrollo rural.

Las ayudas previstas se integran en el Programa de desarrollo rural de Cataluña y se establecen por orden del consejero competente en materia de desarrollo rural por un periodo de cinco años. En la convocatoria de las ayudas se debe tener especial consideración la incorporación de jóvenes agricultores. Se establecen reglas específicas para los casos de transmisión total o parcial de la explotación y los supuestos de concentración parcelaria y otras intervenciones públicas.

El Decreto prevé un procedimiento de elaboración y de suscripción del contrato, con la posibilidad de un procedimiento abreviado para los contratos que no impliquen ayudas asociadas en materia de inversiones. En este procedimiento abreviado se prescinde de alguna fase procedimental como es la diagnosis previa y el plan de explotación.

Por último, se regula la ejecución de los compromisos adquiridos así como el control y régimen sancionador.

Entrada en vigor: 6 de enero de 2012

Normas afectadas: Se derogan el Decreto 50/2007, de 27 de febrero, por el que se regula el contrato global de explotación y el Decreto 253/2007, de 20 de noviembre, de modificación del Decreto 50/2007, de 27 de febrero, por el que se regula el contrato global de explotación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2012

Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica. (DOGC núm. 6035, de 30 de diciembre)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Agricultura; Residuos; Pesca; Ganadería

Resumen:

El objeto de la presente Ley es introducir en el ordenamiento jurídico las reformas administrativas y estructurales necesarias para el impulso y la promoción de la actividad económica en la Comunidad Autónoma de Cataluña, con la finalidad de favorecer la reactivación de la economía. En este sentido, la presente Ley modifica normas de rango legal de ámbitos diversos para establecer una regulación más comprensible y simplificar los trámites administrativos, manteniendo únicamente los trámites que son imprescindibles, y en consecuencia, poder alcanzar el objetivo final de reactivación de la actividad económica.

Numerosas son las reformas introducidas en esta Ley, por lo que nos detendremos tan sólo en el análisis del Título I que bajo la rúbrica «Ámbito agroambiental», contiene las siguientes medidas de carácter ambiental:

- Se incluye entre los supuestos de exención del cumplimiento de las obligaciones de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado público para la protección del medio nocturno, determinados espacios de las instalaciones industriales que, por las características de sus procesos productivos, funcionan habitualmente las veinticuatro horas del día y realizan su actividad al aire libre (Capítulo I). Asimismo, en este mismo capítulo se establece la ampliación del plazo de adaptación de los ayuntamientos a determinadas disposiciones sobre alumbrado público, plazo que fijaba dicha ley y que había resultado insuficiente.
- Se deroga el Capítulo VI (relativo a derecho de adquisición preferente de la Generalidad) y la Disposición Segunda (suprimiendo así el Registro Administrativo de Contratos de Cultivo) de la Ley 1/2008, de 20 de febrero de contratos de cultivo, con el objetivo de facilitar la actividad económica del sector agrario y de dinamización de las zonas rurales (Capítulo II).
- Se modifican diversos aspectos en relación a la captura de animales domésticos asilvestrados del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, de protección de los animales (Capítulo III).
- En el Capítulo IV se modifican diversos aspectos del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos. En concreto: de acuerdo con la normativa estatal básica y con la comunitaria se sustituye la autorización para la recogida y el transporte por la comunicación previa; se prevé la posibilidad de eximir de autorización las instalaciones que realicen la eliminación de residuos no especiales en el propio centro o que los valoricen; se concreta el tratamiento

que deben tener los residuos líquidos valorizables energéticamente como combustibles; se modifican diversos artículos relativos, por una parte, a la composición y atribuciones de algunos de los órganos de la Agencia de Residuos de Cataluña, y por otra, el régimen sancionador en materia de residuos.

- Se modifica la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, con el doble objetivo de implicar la dinamización y el aumento de la productividad del sector ganadero, y de corregir los errores existentes en relación a la normativa básica estatal y comunitaria. En este sentido, destacar por ejemplo, que se establecen a todos los efectos el régimen de comunicación previa para instalaciones ganaderas de pequeña dimensión (cuando la normativa europea no requiere ningún régimen de autorización), y se fijan nuevos sistemas de control y colaboración entre las administraciones para aumentar y mejorar el control sobre la sanidad animal y el cuidado del medio ambiente (Capítulo V).

- Con el objeto de apoyar la actividad pesquera y la comercialización de los productos pesqueros en el Capítulo VI se introducen modificaciones de la Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales. En concreto: se permitirá que las entidades del sector puedan participar en la gestión de ecosistemas acuáticos; se reclasifican los tramos y las masas de agua continental para no restringir en exceso el aprovechamiento piscícola en dichas aguas; se modifica la definición de especie pescable; y finalmente, se modifican diversas cuestiones relativas a la clasificación de las especies de peces y de crustáceos a efectos de la pesca, el tamaño de las capturas, las zonas de pesca controlada, las señalizaciones, los cebos, las artes utilizadas en la pesca recreativa y la pesca deportiva de competición, la composición de los consorcios territoriales, la vigilancia y el régimen sancionador.

- Finalmente, el Capítulo VII introduce modificaciones en la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas, entre las que destaca la posibilidad de pesca de coral mediante la regulación de la pesca sin embarcación o con embarcación auxiliar.

Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2011

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental recogidas en el Título I, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria.

Desde el punto de vista ambiental, el Título I modifica las siguientes normas:

- Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno.
- Ley 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo.
- Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de protección de los animales.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de los residuos.
- Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.
- Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales.

- Ley 2/2010, de 18 de febrero de pesca y acción marítimas.

La Disposición Derogatoria, deroga expresamente las siguientes normas:

- Decreto 203/1990, de 3 de julio, de reorganización de la Comisión de Transportes de Cataluña.
- Decreto 84/1991, de 8 de abril, por el que se modifica el Decreto 203/1990, de 3 de julio, de reorganización de la Comisión de Transportes de Cataluña.
- Artículo 236.2 y Disposición Adicional Sexta del Reglamento de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto 305/2006, de 18 de julio.
- Decreto 7/2010, de 26 de enero, del Registro Administrativo de Contratos de Cultivo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2012

Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa. (DOGC núm. 6035, de 30 de diciembre)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Aguas; Evaluación de planes y programas; Montes; Actividades extractivas; Simplificación administrativa

Resumen:

Para reducir y clarificar la legislación con el objetivo de que sea más accesible y comprensible por los ciudadanos, la presente Ley pretende avanzar en el proceso de simplificación administrativa. Dicha simplificación es abordada desde una doble perspectiva: la administrativa, que comprende todas las modificaciones legales cuya última finalidad es la reducción efectiva de trámites innecesarios y la simplificación de los procedimientos considerados en conjunto; y la normativa, que comprende tanto reformas que corresponden a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a las finalidades perseguidas, como la corrección de algunos errores detectados.

Numerosas son las reformas introducidas en esta Ley, por lo que nos detendremos tan sólo en el análisis del Título I que bajo la rúbrica «Ámbito agroambiental», contiene las siguientes medidas:

- Se modifican aspectos relativos al acceso motorizado al medio natural en relación con la delimitación de los viales de circulación de vehículos o de los espacios y recorridos en la celebración de competiciones deportivas (Capítulo I). Destacar de este último aspecto que se prohíben las competiciones deportivas en el interior de los espacios naturales de especial protección, en las reservas nacionales de caza y en las reservas naturales de fauna salvaje, salvo en el caso de tramos de enlace no cronometrados, que pueden pasar por viales aptos para la circulación motorizada, previo informe favorable del órgano gestor del espacio y de acuerdo con las autorizaciones correspondientes.
- Se determina que la organización y funcionamiento del registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas debe establecerse por reglamento (Capítulo II).
- El Capítulo III introduce diversas modificaciones del Texto Refundido en materia de aguas, que básicamente se orientan a la supresión del Ente de Abastecimiento de Agua, cuyas funciones pasan a ser ejercidas por la Agencia Catalana del Agua, y a la simplificación del proceso de ejecución de obras de regadío por parte de los beneficiarios.
- Se simplifica el sistema de nombramiento de miembros del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias (Capítulo IV).

- Se simplifica el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, eliminando la obligación de presentar algunos documentos ambientales, en los términos que se recogen en el Capítulo V.

- Se reordena el importe de la fianza y el régimen sancionador en materia de protección de los espacios de especial protección por actividades extractivas (Capítulo VI).

Finalmente, destacar también por su importancia ambiental, una modificación que se lleva a cabo en el Capítulo VI del Título VII, en el que se modifica la Ley 4/1998, de 12 de marzo, de protección del Cap de Creus, para resolver una contradicción entre el texto de la ley y la cartografía que se deriva de la misma, con la exclusión del núcleo urbano de La Vall de Santa Creu.

Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2011

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental recogidas en el Título I, así como las normas derogadas expresamente en las Disposiciones Derogatorias.

Desde el punto de vista ambiental, el Título I modifica las siguientes normas:

- Ley 9/1995, de 27 de julio de regulación del acceso motorizado al medio rural.
- Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria.
- Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación en materia de aguas en Cataluña.
- Ley 4/2009, de 15 de abril, del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias.
- Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas.
- Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas.

Las Disposiciones Derogatorias, derogan expresamente las siguientes normas:

- Ley 10/1981, de 2 de diciembre, de creación del Instituto Catalán de Servicios a la Juventud.
- Artículos 30 a 32 y 36 a 38 de la Ley 7/1997, de 18 de junio de asociaciones.
- Artículos 36, 40 a 43 y Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la legislación en materia de aguas en Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre.
- Decreto 207/1999, de 27 de julio, sobre la estructura y funcionamiento del Consejo Catalán de Asociaciones.
- Anexos de la Ley 23/2002, de 18 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos en relación con el régimen de silencio administrativo.
- El plazo de resolución y notificación, y de primera modificación de los artículos 81, 82 y 83 de la Ley 13/1989, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2012

Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto (DOGC núm. 6077, de 29 de febrero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo

Resumen:

La presente Ley modifica un importante número de artículos del texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, si bien es cierto, que no se trata de una modificación conceptual, sino básicamente, de un cambio instrumental y técnico a considerar dentro del conjunto de medidas legislativas impulsadas en otros ámbitos de la Administración de Cataluña, de acuerdo con los objetivos definidos en el Plan de Gobierno 2011-2014, de agilidad y reestructuración de la Administración, de simplificación de la regularización administrativa y de promoción de la actividad económica.

Estructurada en noventa y un artículos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, la norma, corregirá por un lado algunos aspectos del texto refundido de la Ley de urbanismo que son susceptibles de mejora; y por otro, dada la experiencia acumulada en la aplicación de la norma, ajusta algunos aspectos concretos que en la práctica no resultan suficientemente adecuados para ordenar determinadas realidades, que no son suficientemente eficientes para el cumplimiento de las finalidades pretendidas o que generan dudas que conviene destacar.

Del amplio conjunto de modificaciones que lleva a cabo la presente Ley, destacaremos sólo las más relevantes en los siguientes puntos:

- Se concentra en la legislación urbanística toda la regulación del procedimiento de evaluación ambiental de los planes urbanísticos, dividida hasta ahora entre esta legislación y la legislación ambiental.
- Se establecen mecanismos más ágiles para la transformación urbanística del suelo con el fin de facilitar la ejecución de los sectores que se deseen de forma inmediata, previendo que el plan de ordenación municipal pueda establecer la ordenación detallada con el nivel y la documentación propios de un plan parcial sin necesidad de tramitar un plan parcial para desarrollar el sector.
- Se dispone que mediante la formulación de planes directores urbanísticos promovidos por la Generalidad, puedan delimitarse sectores de interés supramunicipal y ordenarlos detalladamente para implantar actividades de especial relevancia social o económica, para implantar actividades de especial relevancia social o económica, para situar en los ámbitos de interés territorial definidos en el planeamiento territorial, en coherencia con sus normas.

- Se introducen medidas para abreviar los plazos de los trámites para la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y se da un nuevo impulso a la publicidad de los planes aprobados por la Administración de la Generalidad mediante obligada incorporación, en la publicación del DOGC de los acuerdos de aprobación definitiva, de un enlace con el Registro de planeamiento urbanístico de Cataluña que permita la consulta telemática inmediata del contenido de los documentos que conforman el plan.
- En relación a las medidas del planeamiento urbanístico derivado, podemos destacar que se suprime la obligación de aprobación de proyectos de urbanización como condición de eficacia de los planes parciales; se permite optar bien por seguir el esquema clásico de fases diferidas de planeamiento y de ejecución, ya sea para efectuar una tramitación simultánea de los instrumentos, ya sea para incorporar directamente en el plan derivado las características y el trazado de las obras de urbanización; y se sistematiza la figura del plan especial urbanístico, diferenciando entre los planes urbanísticos que desarrollan las previsiones sustantivas del planeamiento territorial o urbanístico general, estén previstos expresamente o no en este planeamiento, y los planes especiales urbanísticos autonómicos respecto s las previsiones sustantivas de planeamiento territorial o urbanístico relativas a los elementos fundamentales de la estructura general de la ordenación del territorio.
- Se exime del cumplimiento de las obligaciones de reserva mínima para viviendas de protección pública a los planes de ordenación municipal que sólo distinguen entre suelo urbano y suelo no urbanizable, y los de los municipios de menos de cinco mil habitantes, no capitales de comarca, que no superen una determinada dinámica edificadora, sin perjuicio de la obligación de estos planes de reservar suelo suficiente para cumplir los objetivos definidos en la memoria social y de respetar las determinaciones que el planeamiento territorial y el planeamiento director urbanístico hayan podido establecer.
- Se adoptan también diversas medidas en materia de suelo no urbanizable como la ampliación de los usos admisibles en las masías y casas rurales susceptibles de reconstrucción y rehabilitación; o la simplificación del procedimiento par ala autorización de obras en las masías y otras edificaciones rurales catalogadas y de las nuevas construcciones ligadas a actividades rústicas.
- Se flexibilidad el régimen aplicable a las instalaciones industriales preexistentes en suelo no urbanizable, lo que permite la ampliación, con unas condiciones determinadas, de las que fueron implantadas legalmente y que puedan justificar el interés social de la actividad en términos económicos y de puestos de trabajo.
- Se amplían los usos provisionales susceptibles de ser autorizados en edificios fuera de ordenación en suelo urbano a todos los que resulten admitidos en la zona urbanística en las que estén incluidos terrenos, siempre que no requieran la ejecución de obras que excedan de las propias del régimen de provisionalidad y del régimen de fuera de ordenación.
- En cuanto a la gestión urbanística, destacar que se amplía de un año a tres años el plazo de vigencia de las entidades urbanísticas colaboradoras provisionales; y también se especifica el contenido que deben tener las certificaciones de los acuerdos de aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación a los efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

- Y finalmente, entre las medidas relativas a intervención de la edificación y protección de la legalidad urbanística, reseñar la reducción de cargas administrativas que conlleva la sustitución de la licencia de primera ocupación por un régimen de comunicación previa; y la eliminación de la preceptiva intervención de la Administración de la Generalidad en la resolución de determinados procedimientos sancionadores tramitados por los ayuntamientos.

Entrada en vigor: 1 de marzo de 2012. Con la excepción de la obligación prevista en el artículo 103.3 de proporcionar el enlace al Registro de planeamiento urbanístico de Cataluña en la publicación de los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que entrará en vigor el 30 de junio de 2012.

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:

- Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo.
- Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona.

La Disposición Derogatoria deroga expresamente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- La Disposición Final Segunda, relativa al plazo para la adaptación del Reglamento de la Ley de Urbanismo, del Decreto Legislativo 1/2010.
- La Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas.
- La Disposición Adicional Quinta de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda.
- Los artículos 90 y 91 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales.
- Los artículos 58 a 151, 224.2 a in fine y 3, 225.2 y 276.4 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2012

Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (DOGC núm. 6094, de 23 de marzo)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Residuos; Aguas; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Resumen:

Para solucionar los problemas estructurales de la economía catalana y que han conducido a la situación actual de crisis, se adopta la presente Ley, en la que las medidas se dirigen fundamentalmente o a incrementar los ingresos, o a reducir el gasto público, intentando lograr así una racionalización y equilibrio de los recursos al servicio de la Administración catalana.

La norma está estructurada en 3 Títulos (Medidas fiscales, medidas relativas al régimen jurídico de las finanzas públicas, e impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos), veintiocho disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, seis disposiciones derogatorias y once disposiciones finales, por lo que dada su amplia extensión, expondremos solamente aquellas modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental.

En relación a las medidas fiscales contempladas en el Título I, las modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental son las siguientes:

- Se modifican los tipos de gravamen del canon sobre la disposición del desperdicio de los residuos municipales (artículo 1).
- Se modifica el canon del agua, introduciendo variaciones en sus elementos cuantitativos dentro del marco europeo de actuación de la política del agua, sobre todo en el principio de recuperación de los costes de los servicios del ciclo del agua, que debe aplicarse de modo que incentive el uso eficiente del recurso, y por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos. También, en este mismo tributo, las entidades suministradoras pasan a ser consideradas ahora como sustitutas del contribuyente, y no meras colaboradoras en la recaudación del tributo (artículos 2 a 14).
- Se modifican numerosas tasas añadiendo nuevos hechos imponibles o modificando el régimen de exenciones. Desde el punto de vista ambiental es destacable la modificación de la tasa por emisión de las declaraciones de impacto ambiental y las resoluciones que determinan la no necesidad de someter un proyecto a dicho procedimiento (artículo 28), la tasa por informes e inspección (artículo 29), la tasa por los servicios de autorización ambientales (artículo 30), la tasa de la Agencia de Residuos de Cataluña (artículo 38).

En relación a las medidas relativas al régimen jurídico de las finanzas públicas contempladas en el Título II, las modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental son las siguientes:

- Se modifica el régimen relativo a las operaciones de eliminación de los residuos, ahora denominado «operaciones de disposición del desperdicio de los residuos» (artículo 87).
- Se modifica el régimen de intervención ambiental en espectáculos públicos y actividades recreativas y otras actividades de competencia municipal sectorial, para el caso de las actividades que se recogen en el Anexo IV de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre (artículo 88.1)
- Se modifica el régimen de las actuaciones de control ambiental periódico recogido en el artículo 71 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre (artículo 88.3)
- Se modifica el Anexo VI de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, relativo a los informes preceptivos en materia de medio ambiente (artículo 88.5)
- Se modifica el régimen y las cuantías de la fianza prevista en la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas (artículos 89 y 90).

Finalmente, destacar que el Título III es el encargado de crear el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, afectado a un fondo de turismo con las finalidades de promoción, impulso, preservación, fomento y desarrollo de infraestructuras turísticas.

Entrada en vigor: 24 de marzo de 2012, a excepción de diversas tasas de carácter no ambiental enumeradas en la Disposición Final Undécima, que entrarán en vigor al cabo de tres meses desde la publicación de la presente ley en el DOGC

Normas afectadas: : Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única.

Desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos.
- Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de aguas de Cataluña.
- Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Generalidad de Cataluña.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de los residuos.
- Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.
- Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas.

Las Disposiciones Derogatorias derogan expresamente las siguientes normas:

- Artículo 64.2.d), 67.6 y Disposición Adicional Novena del Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación en materia de aguas en Cataluña.
- Artículo 11.2 del Decreto Legislativo 4/2002, de 24 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido del Instituto Catalán de Finanzas.
- Artículo 90 bis. e), 92.9 y 97.12 del Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas públicas de Cataluña.
- Los artículos 119.1.h) y 119.6, del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.
- El artículo 9.h) y el artículo 13 del Decreto 243/1995, de 27 de junio por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Generalidad.
- El artículo 72.3.d) de la Ley 10/1994, de 11 de julio de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra.
- El artículo 10.3.d) y el artículo 12 del Decreto 183/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo de la policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra.
- La Disposición Final Sexta de la Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa.

Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2012

Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM núm. 309, de 29 de diciembre)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Fiscalidad ambiental; Residuos; Urbanismo

Resumen:

La presente Ley regula diversas medidas de carácter fiscal y de carácter administrativo, íntimamente vinculadas a la consecución de los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2012.

Del amplio conjunto de medidas y modificaciones que lleva a cabo la norma, dos son las modificaciones a destacar desde el punto de vista medioambiental: la modificación del impuesto sobre depósito de residuos, y la modificación de la Ley de Suelo.

El artículo 2, dentro del Título I relativo a las medidas fiscales, es el que tiene por objeto la modificación de la Ley 6/2003, de 20 de marzo del Impuesto sobre Depósito de Residuos. Dicha modificación se lleva a cabo para aclarar la sujeción del impuesto al depósito definitivo de residuos en vertedero, aclarando que en cualquier caso queda sujeto al impuesto el depósito en tierra o la entrega en vertedero del rechazo resultante de los procesos de reutilización, reciclado o valorización; modificar los tipos impositivos; y simplificar las obligaciones fiscales de los sustitutos del contribuyente en relación con las entregas de residuos de construcción y demolición.

La otra modificación relevante, es la operada por el artículo 17 de la norma, inserto en el Capítulo II del Título II de ésta, y que afecta a los artículos 36 y 38 de la Ley 9/2001, de 17 de junio, de Suelo, relativos a las determinaciones de la ordenación urbanística sobre las redes públicas y sobre los usos del suelo respectivamente.

En este sentido, se reduce el estándar de metros cuadrados de cesión al Ayuntamiento en concepto de redes generales, cuyo destino vendrá señalado en función de las necesidades de cada Municipio; en relación a las redes locales, se mantiene el estándar de cesión de suelo fijado por la ley pero se amplía el destino de las mismas permitiendo que puedan ser destinadas también a infraestructuras; y en relación al deber de cesión de zonas verdes se flexibiliza también al permitirse que las zonas verdes privadas puedan computar como red local en cualquier caso, siempre que se trate de uso residencial, para lo que se amplía el ámbito de aplicación del artículo 36.6.e) que sólo se permitía para la vivienda protegida de tipología aislada unifamiliar. No obstante, la ampliación indiscriminada de la exigencia de

cesiones para todo tipo de usos, adolece de cierto desajuste, puesto que si nadie niega la necesidad de zonas verdes y equipamientos en las zonas residenciales, terciarias de ocio y terciarias de oficinas, no tienen objeto en aquellas promociones de suelo puramente industrial. Por tanto, se contempla la exclusión de la obligación de cesión de suelo para redes locales y generales cuando se desarrolle suelo industrial, como medida incentivadora para mejorar e incrementar la promoción de la actividad económica.

Finalmente, mencionar otro tipo de medidas llevadas a cabo por la presente norma, que si bien no son relevantes desde el prisma ambiental, si lo son desde el punto de vista de la organización administrativa. Nos referimos a la atribución a Nuevo ARPEGIO S.A. de la condición de beneficiario de expropiaciones para el desarrollo e impulso de los programas de suelo de la Comunidad de Madrid (Artículo 4); a la posibilidad de autorización al Canal de Isabel II para constituir una sociedad anónima encargada de gestionar servicios hidráulicos (Artículo 5); y a la supresión del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid y de la Agencia Madrileña de la Emigración, asumiéndose sus competencias por le Consejería competente en materia de comercio interior y por la Consejería competente en materia de asuntos europeos y cooperación con el Estado respectivamente (Artículos 9 y 10)

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única

Así, desde el prisma ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

La Disposición Derogatoria Única deroga expresamente las siguientes normas:

- Apartado 3 de la Disposición Derogatoria Única del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasa y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de Creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid.
- Artículo 13 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2012

[Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre, de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo \(BON núm. 213 de 30 de octubre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del Territorio; Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal

Resumen:

Inicialmente, la vocación de los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, tanto en la legislación foral como en la de otras Comunidades Autónomas, era la de regular la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones que tuvieran un interés superior al estrictamente municipal, tales como carreteras, autovías, obras hidráulicas, obras de transporte de energía...

Posteriormente, su objeto ha ido ampliándose y ha llegado a abarcar incluso actuaciones residenciales, afectando a determinaciones anteriormente típicas del planeamiento urbanístico municipal, de manera que pese a su definición como instrumentos de ordenación del territorio, acaban confundiéndose en su objeto con el planeamiento, tanto en cuanto a sus determinaciones estructurantes, como a sus determinaciones de ordenación pormenorizada.

Así las cosas, en la actualidad, la conceptualización de estos instrumentos de ordenación del territorio resulta excesivamente ambigua y produce el riesgo de que se utilicen más allá de su finalidad propia como una suerte de alternativa al planeamiento urbanístico de la que puede hacer uso discrecional el Ejecutivo foral para sustituir en sus funciones propias a los municipios cuando convenga, no por motivos de ordenación territorial, sino por los más diversos motivos de interés político, administrativo o económico. De manera, que la declaración de la incidencia supramunicipal se ha convertido en un acto meramente formal que con frecuencia, se refiere a actuaciones o infraestructuras cuya incidencia territorial es estrictamente municipal, y se ha posibilitado un uso extensivo de estos instrumentos, que además de desnaturalizarlos, permiten invadir de modo claro el ámbito de la autonomía local.

Con el fin de corregir estos efectos, se introduce en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo una nueva definición mucho más rigurosa y ajustada a su naturaleza. Así, en virtud del nuevo artículo 42 «los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto actuaciones residenciales, de actividad económica o el desarrollo de planes y políticas públicas, cuya incidencia y efectos trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, del municipio o municipios sobre los que se asienten» Y tendrán por objeto «la implantación de infraestructuras o instalaciones del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y

cualesquiera otras análogas, cuya incidencia y efectos, en cuanto a la ordenación territorial, trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, al municipio o municipios sobre los que se asienten».

También se introducen unos requisitos más precisos en cuanto a la declaración de incidencia supramunicipal que ofrecen a priori, una mayor seguridad jurídica, y que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Que las actuaciones o infraestructuras previstas afecten a la ordenación del territorio en un ámbito supramunicipal y que o bien poseen una función vertebradora y estructurante del territorio; sirven para desarrollar, implantar o ejecutar políticas sectoriales del Gobierno de Navarra, de las entidades locales o del Estado en la Comunidad Foral; o corresponden a determinaciones previstas en la legislación foral sectorial.

- Que tal declaración es necesaria para garantizar la adecuada inserción en el territorio de las actuaciones, infraestructuras, dotaciones e instalaciones que constituyen su objeto, su conexión con las redes y servicios correspondientes sin menoscabo de la funcionalidad de los existentes, su adaptación al entorno en el que se emplacen y su articulación con las determinaciones del planeamiento urbanístico y territorial vigente, o su justificación en planes o programas públicos aprobados por las administraciones competentes, o en determinaciones de legislación foral sectorial.

- Que previamente a la aprobación o desestimación de la declaración de incidencia supramunicipal del proyecto o plan sectorial por parte del Gobierno de Navarra a que hace referencia el artículo 45.1.b) de la presente Ley Foral, el mismo haya sido sometido a un proceso de participación y socialización con los agentes sociales y territoriales afectados mediante un Plan de Participación pública, en el que se observarán las garantías, condiciones y derechos previstos en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

Entrada en vigor: 31 de octubre de 2012

Normas afectadas: Se modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2012

[Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. \(DOGV núm. 6680, de 28 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Fiscalidad ambiental

Resumen:

La presente Ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa, con la finalidad de poder alcanzar los objetivos de la política económica que el Consell de la Generalitat ha fijado para el año 2012.

Las acciones que contiene la presente norma son numerosas, por lo que nos detendremos tan sólo en aquellas que revisten relevancia desde el punto ambiental, y que pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

- El Título I suprime dos tasas de carácter ambiental recogidas en el Título IX del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalidad: la Tasa por el servicio de mantenimiento de especies silvestres, por referirse a servicios en centros de recuperación de fauna, que son de utilidad pública y que no se efectúan normalmente a instancias de terceros; y la Tasa por suministro de información estadística, teniendo en cuenta que la normativa vigente en materia estadística otorga el carácter de públicos a los resultados de la actividad estadística y establece la gratuidad de las consultas en este ámbito.
- También el Título I crea una nueva Tasa por servicios administrativos, reconocimiento e inspección, relativos a la gestión y explotación de instalaciones públicas de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se incluye en el Capítulo X del Título IX de la Ley de Tasas. Los ingresos de esta tasa afectarán a la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat, mediante una nueva Disposición Adicional Octava, que también se añade a la citada Ley.
- El Capítulo X modifica la Ley Forestal de la Comunitat en tres aspectos: órganos para la imposición de sanciones tipificadas en la propia ley, adecuación de sus cuantías, y condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados adaptándola a la normativa básica de montes.
- El Capítulo XII modifica la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos, en relación al Responsable Dinamizador de los Espacios Naturales Protegidos, determinando sus competencias.

- Se modifican aspectos de la organización, funciones y competencias de la Agencia Valenciana de la Energía, modificando en el Capítulo XVIII aspectos de la Ley 8/2001, de 26 de noviembre.

- El Capítulo XXII suprime el Apartado 6 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre Urbanística Valenciana, relativo al suelo destinado a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, que en concreto establecía la necesidad de reservar el sesenta por ciento de la reserva prevista (sea cual fuere ésta) al régimen de precio general y régimen especial, y el resto al régimen concertado o cualquier otro de aplicación.

Finalmente, del resto de medidas llevadas a cabo por la presente norma, destacar la creación de la Corporación Pública Empresarial Valenciana en su Capítulo XXXVI dedicando una extensa y amplia regulación a su régimen jurídico, funciones, adscripción funcional, régimen económico, personal y organización. Dicha Corporación se crea como entidad de derecho público sometida al derecho privado, con el objeto de articular, mediante la coordinación y el control, un sector público empresarial saneado, eficaz en el cumplimiento de los objetivos del Consell, eficiente y orientado al servicio del interés general y a la creación de valor público y privado.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en las Disposiciones Derogatorias:

Así, desde el prisma ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat.
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.
- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.
- Ley de la Generalitat Valenciana 8/2001, de 26 de noviembre, de Creación de la Agencia Valenciana de la Energía.
- Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.

Las Disposiciones Derogatorias derogan expresamente las siguientes normas:

- Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de Tributación sobre Juegos de Azar.
- Capítulo IV del Título IV, del Texto Refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 23 de julio del Consell.
- Capítulo II y Disposición Adicional del Decreto 13/1991, de 21 de enero, del Consell, por el que se regula la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo

Decreto 21/2012, de 27 de enero, del Consell, por el que se regula el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de recuperación y conservación de especies catalogadas de fauna y flora silvestres, y el procedimiento de emisión de autorizaciones de afectación a especies silvestres. (DOGV núm. 6702, de 30 de enero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fauna; Flora; Especies amenazadas; Planes de recuperación y conservación de especies

Resumen:

En desarrollo del Decreto 70/2009, de 22 de mayo, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación, el presente Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de recuperación y conservación de las especies catalogadas de fauna y flora silvestres de la Comunidad Valenciana. Todo ello con un doble propósito: incluir los cauces que faciliten la participación pública en dicho proceso, y simplificar los trámites de autorización de afectaciones a especies silvestres de flora y fauna.

La inclusión de una especie, subespecie o población en los Catálogos Valencianos de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, implicará la necesaria elaboración de un Plan de Recuperación en el caso de las clasificadas en peligro de extinción, o de un Plan de Conservación para las clasificadas como vulnerables. En el supuesto de que las especies compartan parecidos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes conjuntos, que se denominarán conforme a la especie de mayor rango de amenaza; y para el supuesto de que las especies o poblaciones cuya distribución se incluya en su totalidad o en su mayor parte en espacios naturales protegidos o espacios de la Red Natura 2000, los planes de recuperación o conservación podrán ser sustituidos por las normas de planificación y gestión de dichos espacios.

Los planes, que deberán ser elaborados por la dirección general competente en materia de biodiversidad, constarán de dos partes: la norma de aprobación y protección de los ejemplares y los hábitats, que se publicará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana; y el documento técnico accesible por internet. Con carácter previo a su aprobación, deberán exponerse al público por plazo de 45 días, concediendo audiencia a los interesados, y finalmente se aprobarán por la consejería competente en materia de biodiversidad, mediante orden, para las especies, subespecies o poblaciones declaradas en peligro de extinción, y mediante resolución para el resto de casos.

En cuanto a su contenido específico, podrán incluir la designación de áreas de conservación y áreas de recuperación, en las que se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión en caso necesario.

En cuanto a su vigencia, éstos seguirán en vigor mientras no se modifique el nivel de protección del paisaje. Periódicamente, cada plan deberá evaluar al menos el número de individuos, el número de poblaciones y el área de ocupación.

En el trámite de autorizaciones de afectación de especies silvestres, se aplicarán los criterios de simplificación establecidos en el artículo 3 del Decreto 165/2010, de 8 de octubre.

Finalmente, destacar que la dirección general competente en materia de biodiversidad podrá designar a personas y entidades y, en especial, a las de carácter científico, como colaboradoras en el desarrollo de planes de recuperación o conservación, concediéndoles autorizaciones para la ejecución de acciones contenidas en ellos, tanto in situ como ex situ. E igualmente se podrán designar como colaboradores de conservación y conceder autorización para la tenencia y realización de actividades con especies silvestres no amenazadas a aquellas personas o entidades que presenten proyectos que contribuyan a la mejora de la biodiversidad y de su conocimiento.

Entrada en vigor: 31 de enero de 2012

Normas afectadas:

Se derogan las siguientes normas:

- Decreto 202/1988, de 26 de diciembre, del Consell, por el que se establecen normas para la regulación de la cetrería en la Comunitat Valenciana.

- Decreto 79/1994, de 12 de abril, del Consell, de atribución de competencias para emitir resoluciones administrativas sobre flora y fauna silvestres.

- Artículos 5, 7, 8, 15.2, 15.3, 15.5 y 15.6 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección.

- Apartados 1.c y 4 del artículo 9, y el artículo 16.2 del Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.

Se modifica el artículo 3 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, por el que se crea el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de Mayo de 2012

Decreto 60/2012, de 5 de abril, del Consell, por el que se regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000 (DOGV núm. 6750 de 10 de abril)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Evaluaciones ambientales, Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de impacto ambiental, Red natura

Resumen:

El objeto del presente Decreto es por un lado, regular el régimen especial de evaluación y aprobación, autorización o conformidad de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 y que vayan a desarrollarse en el territorio de la Comunidad Valenciana; y por otro, el establecimiento de un procedimiento coordinado y conjunto con el de evaluación ambiental estratégica de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, que simplifique los procedimientos administrativos existentes desde la perspectiva de la reducción de las cargas administrativas.

En cuanto a las Disposiciones Generales del Capítulo I destacar que el Decreto será de aplicación a todos los planes, programas y proyectos que pretendan realizarse en el territorio de la Comunitat Valenciana, con inclusión de los espacios marítimo-terrestres y de los espacios marinos en los que la Generalidad establezca competencias siempre que cumplan los siguientes requisitos de localización: que se localicen en el interior de los espacios Red Natura 2000 o en sus zonas periféricas de protección; que se localicen en las áreas de conectividad previstas en las normas de gestión de los espacios Red Natura 2000; que se localicen en el dominio público hidráulico o zonas de servidumbre de cuencas fluviales que atraviesen o desemboquen en espacios Red Natura 2000; o que se localicen en los ámbitos territoriales distintos de los anteriores expresamente indicados en las normas de gestión (artículo 3).

En relación al ámbito material de aplicación (artículo 4), quedarán sometidos a lo establecido en el presente Decreto todos los planes y programas, incluidos los de reducido ámbito territorial, así como sus modificaciones, menores o no, que se elaboren o aprueben por una Administración Pública que dicha elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros, del Consell o del pleno de una corporación local.

El órgano competente para realizar la evaluación Red Natura 2000 será el órgano gestor de ésta, entendiéndose por tal, aquella dirección general que dentro de la conselleria competente en materia de medio ambiente tenga encomendadas las funciones en esta materia, y sin perjuicio de las competencias evaluatorias concurrentes que tenga el ministerio que ostente las competencias en materia de medio ambiente. (artículo 5).

El Capítulo II regula ya el régimen general de evaluación y aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000, dividiéndose en dos secciones. La primera, dedicada a la etapa de evaluación propiamente dicha, y la segunda a la etapa de aprobación de los planes y programas y de autorización o conformidad de los proyectos. Destacar de esta última sección, que la expresión conformidad se emplea en numerosas ocasiones en Derecho para dar cabida a las figuras que, por aplicación de la legislación reguladora del libre acceso a las actividades de servicios, están en la actualidad sustituyendo a las autorizaciones y licencias; esto es, para dar cabida a las declaraciones responsables y comunicaciones previas.

El Capítulo III regula el modo en que la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 se incardinará en los otros procedimientos de evaluación vigentes, esto es, el de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas (Sección primera), y en el de Evaluación de Impacto Ambiental o Estimación de Impacto Ambiental de Proyectos (Sección segunda).

El Capítulo IV regulará el procedimiento de evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 cuando los otros procedimientos de evaluación no son aplicables, bien porque se trata de planes o proyectos que están legalmente exceptuados de sustanciar los trámites de EIA y EAE, o bien porque estén excepcionados de trámite por decisión del órgano ambiental o por decisión del máximo órgano de gobierno.

Y finalmente, el Capítulo V se dedica al modo en que se constatará la realización de la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en el caso de grandes proyectos financiados por la Unión Europea.

De las Disposiciones Adicionales, destacar que la primera se dedica a regular el supuesto especial de actuaciones relacionadas con la protección civil en casos de emergencia, la segunda a establecer previsiones sobre la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 cuando se vaya a emitir autorizaciones ambientales integradas, y la tercera sobre el marco procedimental en que se realizará la evaluación de repercusiones cuando existan procedimientos sustantivos tanto principales como secundarios.

Las Disposiciones Transitorias establecen, respectivamente, previsiones transitorias en relación a la tramitación de los expedientes, así como previsiones para adecuar a las exigencias de evaluación de la Red Natura 2000 aquellos planes, programas y proyectos que pudieran encontrarse en situación irregular.

Entrada en vigor: 30 de abril de 2012

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Se declaran que siguen vigentes en sus propios términos el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat de Impacto Ambiental y la Orden de 3 de enero de 2005, de la Consellería de Territorio y Vivienda por la que se estableció el contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental que se hayan de tramitar ante esta consellería.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2012

Ley 1/2012, de 10 de mayo, de la Generalitat, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas (DOCV núm. 6773 de 14 de mayo de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Actuaciones territoriales estratégicas

Resumen:

Esta Ley tiene como finalidad aprobar, con carácter urgente, una serie de medidas de impulso a los procesos de planificación y gestión urbanística y territorial con las que contribuir a la dinamización de la actividad económica y la creación de empleo, facilitando los instrumentos adecuados para desarrollar procedimientos ágiles y simplificados, eliminando a su vez cargas burocráticas para las iniciativas empresariales.

La urgencia en la aprobación de estas medidas, se justifica por la actual situación de crisis económica, que exige la adopción de una serie de medidas legales de inmediata aplicación, que no pueden demorarse a la tramitación del procedimiento legislativo ordinario.

El Título I establece un régimen legislativo novedoso, regulando la implantación de las denominadas actuaciones territoriales estratégicas, entendidas como aquellas actuaciones que tienen por objeto la ordenación, gestión y desarrollo de intervenciones territoriales singulares que presenten relevancia supramunicipal y que así sean declaradas por el Consell en desarrollo de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

Estas actuaciones, que pueden ser de iniciativa pública, privada o mixta y localizarse en terrenos de cualquier categoría urbanística situados en uno o varios municipales, deben cumplir los requisitos de: congruencia con la Estrategia Territorial Valenciana, interés general, integración territorial, localización selectiva, y efectividad y relevancia, en los términos que determina el artículo 1 de la Ley.

El resto del contenido normativo de este Título está dedicado a regular el procedimiento a seguir para el desarrollo de una actuación territorial estratégica (artículos 2 y 3), los efectos en el artículo 4 (esto es: modificación del planeamiento vigente sin que sean necesarios más trámites posteriores ni otras condiciones; designación del promotor y fijación de sus obligaciones, que incluirán ejecutar y sufragar las obras, proyectos y actuaciones que se especifiquen; declaración de utilidad pública o interés social y de la necesidad de urgente ocupación a los efectos expropiatorios, de los bienes y derechos precisos para la actuación; y excepcionalmente, la exención de licencias y autorizaciones de competencia autonómica) y las caducidades en el artículo 5.

El Título II, tiene por objeto la modificación de algunos preceptos legislativos en materia de vivienda y urbanismo necesarios para flexibilizar determinados procedimientos administrativos, y movilizar recursos económicos en el sector de la vivienda y la construcción.

En concreto, el Capítulo I modifica la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, con el objeto de ayudar a normalizar el mercado de la vivienda y mejorar la calidad de determinadas áreas urbanas, flexibilizando, para ello, el régimen de los recursos provenientes del patrimonio público del suelo, lo que se realiza de forma coordinada con la Ley Urbanística Valenciana.

Por su parte, el Capítulo II modifica puntualmente la Ley Urbanística Valenciana adoptando las siguientes modificaciones:

- Se modifica el nivel de exigencia financiera actualmente previsto en la Ley en los procesos de programación de suelo, con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos del agente urbanizador.
- Se suspenden temporalmente los programas de actuación integrada, y la posibilidad de implantar uso terciario en las áreas prioritarias, imprescindible para impulsar este tipo de actuaciones.
- Se modifica la regulación de la expropiación a instancia del propietario por transcurso de plazo, pensando en el nuevo escenario económico. Puesto que existe una importante paralización en el desarrollo urbanístico, es por lo que se considera oportuno ampliar los plazos actualmente previstos, volviendo a los más amplios fijados en el texto estatal de 1976, determinando los supuestos en los que no cabe el ejercicio del derecho a solicitar el inicio de la expropiación.
- Se adecúa el régimen del patrimonio público de suelo a la recesión actual del mercado inmobiliario, para evitar que se ponga en juicio uno de los fines primordiales de éste, esto es, evitar la especulación interviniendo en el mercado para moderar el precio del suelo y de la vivienda.
- Se permiten subdividir las unidades de ejecución, incluso de los planes parciales reclasificatorios ya aprobados definitivamente.

Entrada en vigor: 15 de mayo de 2012

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:

- Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la vivienda de la Comunidad Valenciana.
- Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, urbanística valenciana.
- Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de movilidad de la Comunitat Valenciana.

Se deroga expresamente el artículo 436 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, aprobado por el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell.

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Julio de 2012

[Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza. \(DOE de 1 de junio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Caza

Resumen:

En desarrollo de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, el presente Reglamento establece las disposiciones para el desarrollo, aplicación y ejecución en lo que respecta al ejercicio de la caza y la organización y vigilancia de la misma, sin efectuar un desarrollo completo de ésta, ya que se verá complementado con un segundo reglamento que incluya una regulación más específica de los terrenos cinegéticos.

Las novedades que el presente Reglamento introduce podemos resumirlas en los siguientes puntos:

- Se clasifican las especies cinegéticas diferenciando las de caza mayor y menor y dando cabida a las reguladas por la legislación básica y de la Comunidad Autónoma en materia de conservación, en los catálogos de especies amenazadas y de especies de carácter invasor, así como la introducción de especies cinegéticas y su tenencia en cautividad.
- Es también objetivo prioritario regular los aspectos generales de los planes técnicos de caza, que se sustituyen a los anteriores planes especiales de ordenación y aprovechamiento cinegético y su régimen de transición.
- También resulta novedosa la regulación de las licencias de caza y de las autorizaciones temporales para cazar en Extremadura, así como la posibilidad de dar valor a las licencias de otras comunidades autónomas.
- Se desarrolla el régimen de comunicaciones previas de acciones cinegéticas autorizadas en los planes técnicos de caza.
- Se desarrollan ampliamente las diferentes modalidades de caza que pueden practicarse en Extremadura y sus condicionantes, con la recuperación de modalidades tradicionales, hoy no contempladas, como la roda o la caza de conejos podencos.

Centrándonos ya en el contenido del Reglamento, y tras el Título Preliminar que desarrolla las disposiciones generales incluyendo la finalidad, el objeto y el ámbito de aplicación, el Título Primero se dedica a la gestión cinegética y se estructura en tres capítulos: el primero dedicado a las especies cinegéticas; el segundo, que aborda la regulación de la planificación cinegética; y el tercero que desarrolla lo concerniente a la orden general de vedas en cuanto a su contenido y vigencia.

El Título Segundo se dedica ya específicamente a la regulación de la caza, estructurándose en tres capítulos: el primero relativo a las licencias de caza; el segundo, desarrollando los

medios y modalidades de caza; y el tercero que está dedicado a la regulación de las acciones cinegéticas.

El Título Tercero bajo la rúbrica «Granjas cinegéticas y taxidermia», se estructura en tres capítulos, regulándose en cada una de ellos: las granjas cinegéticas y la necesidad de comunicar los movimientos de las especies cinegéticas al medio natural o a otras granjas; el transporte de huevos de especies cinegéticas y de piezas de caza muertas o de los trofeos; y finalmente, los talleres de taxidermia, su registro, y el libro de registro.

El Título Cuarto desarrolla la organización y vigilancia de la caza a lo largo de sus tres capítulos, estableciendo la composición y funcionamiento del Consejo Extremeño de Caza (que sustituye al anterior Consejo Regional de Caza); la regulación de la comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura; y la vigilancia de la caza donde se desarrolla en particular la función de los vigilantes privados de caza como posibles auxiliares de los agentes de medio natural en su función de agentes de la autoridad.

Finalmente, el Decreto incluye además cinco disposiciones adicionales que recogen los ficheros de protección de datos de carácter personal de los registros que se crean en este reglamento, diez transitorias y cinco Anexos que recogen el cuadro de especies cinegéticas, las normas comunes a la presentación de solicitudes y comunicaciones previas, el modelo de carné de cazador, el modelo de señal de seguridad y el permiso para los cazadores tutelados por las organizaciones profesionales de caza.

Entrada en vigor: 1 julio 2012

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- Decreto 156/2002, de 19 de noviembre, por el que se modifica la composición y reglamento de la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética de Extremadura y establece el procedimiento para la homologación.
- Decreto 54/1991, de 23 de julio, por el que se adaptan las funciones y composición de Consejo Regional de Caza a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.
- Decreto 64/1996, de 7 de mayo, por el que se adaptan las funciones y composición del Consejo Regional de Caza a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.
- Decreto 15/1997, de 21 de enero, sobre la acreditación y conocimientos necesarios para la práctica de la caza.
- Decreto 249/2005, de 7 de diciembre, por el que se regula la caza de liebre con galgo en los terrenos de aprovechamiento cinegético común y en los cotos gestionados por clubes locales de cazadores.

Finalmente, se modifica el Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Septiembre de 2012

Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 125 de 29 de junio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Energía; Residuos; Aguas residuales

Resumen:

Las medidas que se establecen en esta Ley son la respuesta que la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ejercicio de su capacidad para establecer y modificar tributos, ofrece a un contexto de crisis económica, de manera que el establecimiento de las medidas adoptadas en ella aportará a las arcas regionales recursos adicionales que contribuirán a equilibrar los presupuestos económicos, reforzar la financiación de servicios públicos y facilitar el cumplimiento de las obligaciones que la normativa sobre estabilidad impone a la Comunidad Autónoma.

La Ley consta de 68 artículos que se organizan en cuatro Títulos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y siete Disposiciones Finales.

Dado el amplio contenido de la norma, destacamos las modificaciones de carácter medioambiental que esta introduce:

- Se incrementan los tipos de gravamen en el Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente aplicables a las actividades de producción, almacenaje, transformación y transporte de energía eléctrica así como de transporte de telefonía y telemática. Este incremento afecta a todas las actividades gravadas excepto a la producción de energía eléctrica que no tiene origen termonuclear y que es producida en centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no supere los 10 MW (Capítulo I del Título II).
- Se crea el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero. Un impuesto que tiene por objeto incentivar la recogida selectiva y el reciclaje de residuos, gravando el daño ambiental que produce su depósito. Su recaudación se destinará a financiar gastos de carácter medioambiental (Capítulo III del Título II).
- Se crea el canon de saneamiento, con el que se trata de dar respuesta al principio de recuperación de costes derivados de la depuración, establecido por la Directiva Marco de Aguas y por el Texto Refundido de la Ley de Aguas. En virtud de los principios de estas normas, con este canon se traslada el coste a los usuarios, a través de dos tarifas conformadas por una parte fija, que responde a los costes fijos de la disponibilidad de las infraestructuras, más gravosas cuanto más alejadas de la red principal de abastecimiento; y una parte variable, que responde al consumo. A su vez, se establece el derecho a la devolución de este canon a favor de los contribuyentes que tengan la consideración de parados de larga duración y a los perceptores de pensiones no contributivas (Capítulo IV del Título II).

- En relación a las tasas y precios públicos (Título III) de carácter medioambiental, se modifican entre otras: la tasa por servicios prestados en materia de industria, energía y minas, la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de las vías pecuarias o la tasa por autorización de acciones cinegéticas sometidas a régimen de autorización. Asimismo, se crea la tasa por emisión de precintos oficiales en la modalidad de recechos de especies de caza mayor con los que se acredita la autorización de caza a rececho y posteriormente la legal procedencia de los trofeos con ellos abatidos, y la tasa por la comprobación, tramitación y validación de comunicaciones previas efectuadas para las modalidades de caza «montería, batida o gancho».

Entrada en vigor: 29 de junio de 2012, con las siguientes excepciones:

- El artículo 1 tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2012
- El artículo 2 será aplicable a los hechos imposables que se devenguen el 31 de diciembre de 2012
- La previsión contenida en el artículo 20 tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2012.
- Los nuevos tributos regulados en los Capítulos III y IV del Título II serán exigibles desde el día 1 de julio de 2012.

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única.

Así, desde el punto del prisma ambiental, se ven modificadas las siguientes normas:

- Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios
- Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura

La Disposición Derogatoria Única deroga expresamente las siguientes normas:

- Los artículos 4, 17, 18, 19 y 23 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre.
- Los artículos 2, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 36 y 37 de la Ley 19/2010, de 28 de diciembre de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2012

Decreto 119/2012. De 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos (DOE núm. 129 de 5 de julio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Caza; Aprovechamiento cinegético

Resumen:

La Disposición Final Primera de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, modifico el Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos, afectando así a la naturaleza y objeto del impuesto, a los supuestos de no sujeción y exenciones, a la base imponible a los tipos de gravamen y al establecimiento de bonificaciones en la cuota.

Es por ello, por lo que se redacta el presente Reglamento, desarrollando los aspectos tributarios mencionados, e incluyendo cuestiones aplicativas e interpretativas de carácter procedimental que se han considerado necesarias para la adecuada efectividad del tributo.

Estructurado en ocho artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, el reglamento se ajusta sistemáticamente a la Ley, si bien, a diferencia del anterior, evita reproducir aquellos conceptos y aspectos que ya están regulados por aquella.

El impuesto se gestionará a partir de la información contenida en el padrón de cotos de caza, que se formará anualmente. El procedimiento para la aprobación de dicho padrón, que consta de acuerdo provisional con exposición pública de 15 días, y aprobación definitiva que se publicará en el DOE, se recoge en el artículo 2 del Decreto.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los cotos cuando tengan transcendencia a efectos de este impuesto. En cualquier caso, las variaciones en el padrón surtirán efectos en el período impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de la regularización tributaria procedente del ejercicio en el que se produzcan.

Ya en relación al pago del impuesto, destacar que cuando se trate de declaraciones de alta, los sujetos pasivos deberán presentar la autoliquidación e ingresar simultáneamente el importe de la cuota resultante, en el modelo aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda. El abono de tal impuesto, determinará el otorgamiento del número de matrícula al nuevo coto, previos los trámites oportunos por parte del órgano competente en materia de caza y su inclusión en el padrón de cotos.

Una vez efectuada la autoliquidación correspondiente al alta en el padrón de cotos, en los períodos sucesivos, el cobro del impuesto se llevará a cabo mediante recibo, según el modelo aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda, que deberá ser retirado por el contribuyente de la Oficina Gestora del tributo para su ingreso en

las entidades colaboradoras, sin perjuicio de que exista la posibilidad de domiciliar el pago en los términos establecidos en el artículo 4. En cualquier caso, la comunicación del período de cobro por recibo se llevará a cabo bien de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el DOE y en la Sede Electrónica de la Junta de Extremadura, bien mediante notificación individual del recibo.

Finalizado el período de pago voluntario sin haberse realizado el ingreso del impuesto, la deuda se exigirá en vía ejecutiva, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación. En estos casos, y hasta que se acredite el pago del impuesto, estarán prohibidas en el coto todas las acciones cinegéticas, tanto las de aprovechamiento como las de mera gestión, permitiéndose únicamente las medidas de control de daños que estén autorizadas. En cualquier caso, no se exigirá el impuesto correspondiente a un período impositivo cuando, antes de su inicio, el titular de la autorización administrativa de aprovechamiento cinegético haya manifestado expresamente su voluntad de renunciar a ella y, tras comprobar la retirada de la señalización cinegética, haya aceptado su renuncia el órgano competente en materia de caza, el cual en un plazo de diez días desde que se adopte, dará traslado del acuerdo aceptando la renuncia a la oficina gestora del impuesto, y procediéndose a la baja en el padrón de cotos.

Entrada en vigor: 6 de julio de 2012

Normas afectadas: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Decreto y específicamente el Decreto 90/2002, de 8 de julio, por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de Octubre de 2012

Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 151 de 6 de agosto de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Canon de saneamiento

Resumen:

El objeto de este Reglamento es la regulación del canon de saneamiento creado en la ley 2/2012, de 28 de julio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Este impuesto se configura como un tributo propio, de carácter indirecto y de naturaleza real, que grava la utilización del agua de cualquier procedencia suministrada por las redes de abastecimiento públicas o privadas, y cuya finalidad es la financiación de los gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las infraestructuras hidráulicas soportadas por la Comunidad Autónoma de cualquier naturaleza, correspondientes al ciclo integral del agua.

Centrándonos ya en la estructura del Reglamento, éste desarrolla la regulación del canon de saneamiento en cuatro capítulos.

El Capítulo I se dedica a las disposiciones generales, tales como el objeto del Reglamento, la finalidad del canon y la normativa de aplicación.

El Capítulo II, bajo la rúbrica «Configuración del Canon de Saneamiento» desarrolla los aspectos y elementos esenciales que configuran dicho tributo, como el hecho imponible, el devengo y exigibilidad, los sujetos pasivos, la base imponible, las reducciones en la base imponible, los usos del agua que dan lugar a la exacción y la tarifa del canon.

Destacar de este Capítulo cuestiones como las exenciones o las reducciones en la base imponible.

Así, quedan exentos del pago de este canon: los usos del agua por parte de entidades públicas para la alimentación de fuentes, bocas de riego de parques y jardines, limpieza de calles e instalaciones deportivas; los usos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios; la extinción del agua para usos agrícolas o forestales (excepto que exista contaminación probada de carácter especial); o la utilización del agua en las actividades ganaderas cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.

Y en relación a las reducciones en la base imponible, se prevé la minoración del 80 por 100 sobre el volumen de agua suministrada en el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, y del 50 por 100 a las industrias conectadas a redes de abastecimiento con

consumo superior a 20.000 metros cúbicos anuales, cuando el volumen vertido a las redes de alcantarillado sea inferior al volumen suministrado en un 50 por 100.

El Capítulo III establece el procedimiento de gestión del canon que ha de ser percibido por entidades suministradoras de agua. A tal efecto, tienen la consideración de entidades suministradoras de agua las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que, mediante instalaciones de titularidad pública o privada, bien sea con carácter oneroso o gratuito, efectúen un suministro en baja de agua.

El Capítulo IV bajo la rúbrica «Otras normas de Gestión», desarrolla el procedimiento para la devolución de las cuotas satisfechas por el canon de saneamiento a los contribuyentes usuarios del agua de las redes de abastecimiento para uso doméstico, cuando tengan la consideración de parados de larga duración o sean perceptores de pensiones no contributivas.

Finalmente, se crea el censo de entidades suministradoras (cuya organización y funcionamiento deberá establecerse mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda) con el objeto de llevar a cabo las labores de comprobación por la Administración tributaria.

Entrada en vigor: 7 de agosto de 2012.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de Octubre de 2012

Orden de 1 de agosto de 2012 por la que se regula la repercusión del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero (DOE núm. 154 de 9 de agosto de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Residuos

Resumen:

La Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura creó el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero, como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que tiene por finalidad fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como la disminución de los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

La Ley define los sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, pero prevé también la figura del sustituto de contribuyente, estableciendo que serán las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los vertederos.

Así, a los titulares de la explotación de los vertederos se les atribuyen obligaciones como la de declarar e ingresar la deuda tributaria, o la de repercutir el importe del impuesto sobre el contribuyente.

Es en la presente Orden en la que se establecen las condiciones que deberá efectuarse la repercusión del impuesto, y que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- La repercusión deberá hacerse sobre aquellos que entreguen o depositen los residuos en vertedero, sobre las cuotas que determina el artículo 24 de la Ley 2/2012, de 28 de junio, quedando estos obligados a soportarlo cualesquiera que sean las estipulaciones existentes entre ellos (artículo 1).
- La repercusión se llevará a cabo mediante la inclusión de la cuota en la factura emitida por el titular de la explotación del vertedero por la prestación del servicio, cuyo contenido se regula en el artículo 2. En aquellos supuestos en los que el sustituto del contribuyente no esté obligado a expedir factura con ocasión de la prestación de sus servicios en el vertedero, ésta se efectuará por el documento cuyo modelo se adjunta en el Anexo I de la Orden.
- El período de liquidación del impuesto coincidirá con el trimestre natural, en los plazos que figuran en el artículo 3.
- El sustituto contribuyente quedará obligado por las obligaciones formales que recoge el artículo 4.

- Junto a la autoliquidación trimestral, el sustituto del contribuyente deberá presentar una relación individualizada de las deudas tributarias repercutidas correctamente a los contribuyentes y no satisfechas por éstos, debiendo detallar los trámites seguidos en el correspondiente procedimiento. (artículo 5).

Entrada en vigor: 10 de agosto de 2012.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de Octubre de 2012

Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (BOPV núm. 171 de 3 de septiembre de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Residuos; Residuos de la construcción y la demolición

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco con el objeto de: fomentar en condiciones ambientalmente seguras la reutilización de estos residuos, fomentar su prevención, reciclado y otras formas de valorización, minimizar su eliminación, asegurar su correcta eliminación, y en última instancia, contribuir al desarrollo de la edificación sostenible sin menoscabo de la calidad y funcionalidad de los edificios.

La norma, que toma todos aquellos aspectos cuya regulación queda delegada por el Real Decreto a las Comunidades Autónomas, estableciendo además aquellos otros que facilitan el cumplimiento de los objetivos sobre valorización de los residuos de construcción y demolición de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regula a lo largo de sus 14 artículos diversos aspectos, de entre los que destacamos los siguientes:

- Diversas obligaciones de los productores (artículo 4), que varían en función de si se trata de obras sometidas a licencia urbanística y aquellas que no la requieran. Destacar en este aspecto la obligación de incluir en el proyecto de la obra y en ambos casos, un estudio de gestión de los residuos de construcción y demolición, con el contenido mínimo que se señala en el Anexo I.
- La obligación de constituir por parte de la persona productora una fianza como mecanismo de control vinculado a la obtención de la licencia de obras, con el fin de garantizar la adecuada gestión de los residuos de construcción y demolición procedentes de obra mayor (artículo 5).
- La obligación de la persona productora de acreditar la correcta gestión de los residuos generados en la obra mayor, aportando un informe firmado por la dirección facultativa de la obra, y que deberá elaborarse de acuerdo con el modelo que se especifica en el Anexo III (artículo 6).
- Las obligaciones de las personas poseedoras, de entre las que destaca la obligación de presentar un plan que recoja los distintos aspectos del estudio de gestión de residuos así como la determinación de la persona responsable de su correcta ejecución (artículo 7).
- Las fracciones en las que deberán separarse los residuos de construcción y demolición procedentes de obra mayor (artículo 8).

- Las obligaciones de las personas gestoras de residuos de construcción y demolición, entre las que destacan la obligación de disponer de un archivo donde se recojan por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos generados en las obras que se ejecuten (artículo 10).
- El desarrollo de las actividades de valorización de este tipo de residuos, tanto en plantas fijas (artículo 11), como en plantas móviles (artículo 12).

Entrada en vigor: 4 de septiembre de 2012.

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2012

[Decreto 223/2011, de 17 de noviembre, por el que se desarrollan las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas extensivas y se crea el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas en la Comunidad Autónoma de Galicia \(DOG núm. 234, de 9 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ganadería; Bienestar animal; Sanidad animal; Registro explotaciones porcinas extensivas

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto, al amparo del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, la creación del Registro Gallego de Explotaciones Porcinas, así como el desarrollo del Real Decreto 1221/2009, de 21 de julio, en el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en aquellos aspectos abiertos a su regulación para las comunidades autónomas.

El Capítulo II es el encargado de crear el Registro Gallego de Explotaciones Porcinas Extensivas (integrado a su vez en el Registro General de Explotaciones Ganaderas), así como todos los aspectos relativos a la inscripción en el mismo. Destacar, que la inscripción se podrá llevar a cabo por el titular de la explotación o su representante, tanto de manera física en las oficinas agrarias comarcales, como por los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, e incluso por medios telemáticos. El plazo máximo para dictar la resolución correspondiente de inscripción por el jefe territorial será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro, transcurridos los cuales, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo. Así mismo, tal y como dispone la Disposición Transitoria Primera, los titulares de las explotaciones porcinas extensivas existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar antes del mes siguiente a su entrada en vigor, la regularización de su situación en el nuevo Registro que se crea.

El Capítulo III por su parte, es el encargado de desarrollar aspectos de la normativa básica sobre la ordenación de las explotaciones porcinas extensivas. Así, en el artículo 6 se establecen las condiciones mínimas de las explotaciones, en el artículo 7 se establecen las condiciones especiales de funcionamiento de las explotaciones porcinas extensivas de cebo, y en el artículo 8 se regula el programa de manejo y rotación que deberá presentarse con periodicidad anual, o plurianualmente en el caso de que las condiciones del medio físico y de los recursos naturales no cambien.

Finalmente, el Capítulo IV regula el régimen sancionador, remitiéndose a diversas leyes para el caso de incumplimiento de las obligaciones que del presente Decreto se derivan.

Entrada en vigor: 29 de diciembre

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2012

Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. (DOG núm. 203, de 30 de diciembre)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Fiscalidad Ambiental

Resumen:

Con el objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia de los objetivos que expresamente marca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2012, la presente Ley contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de la actividad que, con vocación de permanencia en el tiempo, pretenden contribuir a la consecución de determinados objetivos de orientación plurianual a través de la ejecución presupuestaria.

Bajo este fin se desarrolla la presente norma, cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria (Título I), aunque también se incorporan otras de naturaleza administrativa (Título II). Destacaremos simplemente las medidas relevantes desde el punto de vista medioambiental que recoge la presente Ley, y que son tanto de naturaleza tributaria como administrativa.

En relación a las medidas fiscales contempladas en el Título I, destacar desde el punto de vista ambiental el Capítulo II relativo a los tributos propios de la Comunidad Autónoma en el que se recogen las siguientes modificaciones:

- En relación a las tasas administrativas, en materia de aguas se aplicará la tarifa por dirección de contratos del servicio, y se establece la tarifa aplicable a los beneficiarios de las obras hidráulicas de regulación gestionadas por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Se realizan las siguientes modificaciones en relación al canon del agua y al coeficiente de vertidos: se considera la exención para los sujetos que se encuentren en régimen de exclusión social; se da el mismo tratamiento al coeficiente de vertidos en cuanto a la aplicación de los supuestos de no sujeción y exenciones; se modifica el tipo de gravamen variable aplicable en la acuicultura con su vinculación a la producción y no al volumen captado o vertido; se establece como sustituto del contribuyente, en el caso de captaciones propias de este, a la empresa que presta el servicio de sumidero; se establece un régimen transitorio para reducir el impacto de la aplicación del coeficiente de vertido cuando las instalaciones de depuración estén gestionadas por Aguas de Galicia; y se equipara el régimen de anulaciones y baja de liquidaciones tributarias previsto en la Ley de aguas al establecido, con carácter general, en el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia.

En relación a las medidas administrativas del Título II, destacar el Capítulo IV, que bajo la rúbrica «Medio Ambiente», introduce las siguientes modificaciones dirigidas a la racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental:

- Se matiza en relación a los instrumentos de ordenación del territorio que serán objeto de evaluación ambiental estratégica, estableciéndose que serán objeto de tal trámite los instrumentos de ordenación del territorio regulados en la Ley 10/1995, con la excepción de los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal, que serán objeto de evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental mediante decisión motivada, pública y ajustada a los criterios establecidos por el Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril.
- Se modifica la tipología de procedimientos de evaluación ambiental, que se reduce a evaluación de impacto ambiental y a evaluación de incidencia ambiental (frente a las tres categorías anteriormente existentes: evaluación de impacto ambiental, evaluación de los efectos ambientales y evaluación de la incidencia ambiental).

Finalmente, en cuanto a estas últimas modificaciones introducidas en el Capítulo IV del Título II, será necesario tener presente la Disposición Transitoria Primera que dispone que los procedimientos de evaluación de efectos ambientales que se encontrasen en curso a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su tramitación hasta la formulación de la declaración de efectos ambientales.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única.

Desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia (Capítulo II del Título I):
- Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia (Capítulo II del Título I).
- Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia (Capítulo IV del Título II).
- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia (Capítulo IV del Título II).
- Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental (Disposición Final Segunda).

La Disposición Derogatoria Única deroga expresamente las siguientes normas:

- Artículo 13 de la Ley 7/2002, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y de régimen administrativo.
- Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.
- Capítulo III del Título II («de la evaluación de los efectos ambientales»), y artículos 10 a 12 de la Ley de protección ambiental de Galicia.
- Apartado 1 de la Disposición Adicional Primera y las Disposiciones Adicionales cuarta, quinta y séptima de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.
- Artículo 23 de la Ley 6/2011, de 13 de octubre de movilidad de tierras.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2012

Decreto 256/2011, de 7 de diciembre, por el que se regula el potencial de producción vitícola de Galicia. (DOG núm. 60, de 27 de marzo)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Alimentación; Producción vitícola

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular el potencial de producción vitícola de la Comunidad Autónoma de Galicia, contribuyendo a su ordenación territorial y dentro del marco de la reglamentación del sector vitivinícola en la Unión Europea y Estatal, en los siguientes aspectos: sistema de derechos de plantación del viñedo (Capítulo II), plantaciones ilegales de viñedo (Capítulo III), gestión y control del potencial productivo del sector vitivinícola mediante el Registro Vitícola de Galicia (Capítulo IV), y la viticultura y su desarrollo sostenible (Capítulo V).

Una vez regulados los derechos de plantación del viñedo en el Capítulo II, ya en el Capítulo III se recogen aspectos relativos a su régimen transitorio, en lo que se atañe a la prohibición de plantar vides si no se dispone de los oportunos derechos o, de lo contrario, las plantaciones se considerarán ilegales y deberán arrancarse, salvo excepciones autorizadas y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en el caso de incumplimiento del arranque.

El Capítulo IV, dentro de la gestión y control del potencial productivo del sector vitivinícola de Galicia regula el Registro Vitícola de Galicia (RVG), como un registro informático único, de carácter público y naturaleza técnico-administrativa, y en el que se recogen las informaciones del sector vitivinícola.

A efectos de su actualización, se relacionarán en dicho RVG las declaraciones obligatorias del sector y, cuando proceda los expedientes vitícolas se adaptarán a su verificación con la realidad. Para una completa actualización de éste, se velará especialmente por la coherencia de los datos vitícolas disponibles y compatibilidad con el SIGPAC, tras la actualización del «uso del viñedo» de este sistema, al objeto de su utilización como base gráfica de referencia en la identificación de las parcelas vitícolas, y mediante el uso de las nuevas tecnologías de los sistemas de información geográfica (SIG) se facilitará tanto su actualización permanente y comprobación regular como el acceso público a dicho registro, vía internet, a través de la oficina agraria virtual. Finalmente, destacar que también se aprovecha esta iniciativa para una reorganización administrativa en esta materia que implique una redefinición de los procedimientos, clarificándolos y agilizándolos y para simplificar su documentación y la relación con las personas viticultoras interesadas que redunde en su beneficio, y en general, en el de todo el sector vitícola de Galicia.

El Capítulo V bajo la rúbrica «Viticultura y variedades de la vid en Galicia» establece la clasificación de las variedades de uva para vinificación de Galicia, con sus sinonimias

oficiales, a las cuales deberán adecuarse, cuando proceda, las normas particulares de los vinos con denominación de origen protegida e indicación geográfica protegida.

Asimismo se fomenta el empleo de variedades de vid certificadas, a través de los viveros legalmente autorizados. A estos efectos, se tomarán medidas urgentes para potenciar su introducción en el sistema de control y certificación mediante su reconducción en un programa de selección clonal y sanitaria de las variedades de uva para vinificación autóctonas de Galicia, en el que se potenciará, además de la conservación de los recursos existentes, la recuperación de aquellas variedades minoritarias o con riesgo de erosión genética.

Y como novedad más importante del Decreto, se declaran las zonas vitícolas de Galicia de especial protección, con medidas de apoyo específicas, en particular para la viticultura de montaña, a la que se le otorga un merecido reconocimiento.

Finalmente, y ya en las Disposiciones Finales, y en la línea de incentivar la actividad vitícola frente al paulatino abandono de las plantaciones, se introducen varias modificaciones puntuales del Decreto 21/2009, de 29 de enero, por el que se crea la Reserva gallega de derechos de plantación de viñedo, introduciéndose una disposición para promover su revalorización mediante la recuperación de sus derechos de replantación de viñedo a través de la reserva gallega y, cuando proceda, adjudicándolos entre aquellas personas viticultoras que los soliciten, según criterios objetivos y a título gratuito.

Entrada en vigor: 16 de abril de 2012

Normas afectadas: Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto y en particular la orden de 19 de junio de 2001 por la que se regulan diferentes aspectos del potencial de producción vitícola y se regula la asignación de derechos para nuevas plantaciones de viñedo de zonas de denominación de origen y la Orden de 2 de octubre de 2001 por la que se regula la concesión de derechos de replantación anticipada al arranque de un viñedo en esta comunidad.

Se modifica el Decreto 21/2009, de 29 de enero, por el que se crea la Reserva gallega de derechos de plantación de viñedo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Julio de 2012

Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG núm. 107, de 6 de junio)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Residuos; Agricultura; Lodos de depuradora; Suelos agrarios

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular la utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario de la Comunidad Autónoma de Galicia. Y es que, las características peculiares de la comunidad gallega, hacen precisa la adaptación de la normativa comunitaria y estatal existente de cara a un mejor aprovechamiento de los recursos agrícolas que los lodos suponen y a evitar el deterioro ambiental que la mala utilización de esos recursos podría implicar.

El Título I, bajo la rúbrica «Disposiciones Generales», recoge el objeto, ámbito de aplicación, las definiciones y los residuos utilizables para aplicación en suelos agrarios.

Destacar de este Título, que únicamente podrán ser utilizados para aplicación en suelos agrarios y siempre previo tratamiento: los lodos producidos en estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas de titularidad o gestión pública o privada (identificados con el código LER 19 08 05 en la Lista europea de residuos), los lodos de fosas sépticas domésticas (identificados con el código LER 20 03 04), y los lodos producidos en estaciones depuradoras de aguas residuales asimilables a las urbanas procedentes de los tipos de agroindustrias que señala el precepto.

En cualquier caso, quedan fuera del ámbito de aplicación de este decreto, los compost que, aunque estén hechos a partir de lodos de depuradora alcancen la condición de fertilizantes por cumplir todas y cada una de las especificaciones establecidas en el Anexo I de la orden APA/863/2008; y los compost de cuya composición formen parte los mencionados lodos que sean sustratos de cultivo por cumplir todas y cada una de las especificaciones establecidas para tal producto en el Anexo I, Anexo VI y resto de disposiciones aplicables contenidas en el Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre sustratos de cultivo.

El Título II recoge un amplio régimen de autorizaciones, regulando como aspectos más principales: la autorización inicial de las estaciones depuradoras de aguas residuales para destinar sus lodos a la aplicación en suelos agrarios vía tratamiento previo (artículo 6), la evaluación de la aptitud de los lodos de depuradora para su aplicación en suelos agrarios vía tratamiento previo (artículo 7), la autorización inicial de las instalaciones de tratamiento de lodos para destinar los productos del tratamiento a la aplicación en suelos agrarios (artículo 8), la evaluación de la aptitud de los residuos distintos a lodos de depuradora para su incorporación a compost y digestatos (artículo 9), la evaluación de la aptitud de los productos de tratamiento de lodos de depuradora para su aplicación en suelos agrarios (artículo 10) y la evaluación de la aptitud de las parcelas propuestas para ser receptoras de productos de tratamiento de lodos de depuradora (artículo 11).

Asimismo, regula el conjunto de obligaciones que le corresponden a los productores de lodos sin tratar (artículo 13), a las plantas de tratamiento relativas a la elaboración (artículo 14), a la entrega, traslado y aplicación (artículo 15), a la suspensión (artículo 16), y a la acumulación en campo previa a su aplicación (artículo 17) de los productos de tratamiento de lodos de depuradora, así como las obligaciones de los titulares cedentes de parcelas para la aplicación de productos del tratamiento de lodos de depuradora (artículo 18).

El Título III recoge por su parte la potestad sancionadora y los incumplimientos imputables bien a los productores de lodos de depuradora y a las plantas de tratamiento (artículo 19), bien a los titulares cedentes de parcelas para la aplicación de productos del tratamiento de lodos de depuradora (artículo 20)

El Título IV crea el Registro de las actividades de aplicación de los productos de tratamiento de lodos de depuradora en suelos agrarios de Galicia, que tendrá naturaleza informativa, no constitutiva y para cuya puesta en marcha y actualización se tomarán de oficio los datos contenidos en otros ya existentes gestionados por órganos administrativos vinculados a los residuos, así como aquellos datos que obtenga la dirección general correspondiente de la consellería competente en materia de producción agraria, como consecuencia de la aplicación de este decreto.

Finalmente, del régimen transitorio es importante destacar la creación de una comisión de seguimiento de la gestión de los lodos de depuradora de Galicia, en la que tendrán representación la consellería con competencias en materia de producción agraria y la de competencias en materia de medio ambiente, cada una de ellas con dos miembros, y los organismo de cuencas hidrográficas con ámbito de influencia en la Comunidad Autónoma de Galicia, con dos miembros por cuenca, así como un miembro de la consellería con competencias en conservación de la naturaleza (Disposición Adicional Única).

Entrada en vigor: 26 de junio de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de Julio de 2012

Decreto 136/2012, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del canon del agua y del coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales. (DOG núm.119, de 22 de junio)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Fiscalidad ambiental; Canon del agua; Coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales

Resumen:

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de las normas de aplicación del canon del agua y del coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales, tributos creados y regulados en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

La elaboración del Decreto, presenta una doble justificación: por una parte, la remisión que la Ley 9/2010, de 4 de noviembre hace en muchos aspectos a la gestión y configuración de los tributos del canon del agua y del coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas a un desarrollo posterior; y por otra parte, si bien la citada ley entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de Galicia, el inicio de la aplicación y exigencia del canon del agua y del coeficiente de vertido no tendrá lugar hasta que se dicten las normas de desarrollo en virtud de su Disposición Transitoria Segunda, por lo que este decreto no sólo constituye un apoyo a la ley, sino que determina el inicio de la exacción de los nuevos tributos creados por ella.

Destacar, que en la elaboración de este Decreto se optó por reproducir los preceptos legales contenidos en la Ley de aguas de Galicia, con objeto de facilitar a sus destinatarios el conocimiento de la regulación global de la materia mediante una única norma.

El Reglamento se divide en cuatro títulos, donde el preliminar está dedicado a las disposiciones generales, el primero al canon del agua, el segundo al coeficiente de vertido y el tercero a otras normas procedimentales.

El Título I, bajo la rúbrica «Canon del agua» y dividiéndose en siete capítulos, realiza un desarrollo de los elementos esenciales del canon del agua, de los distintos tipos de usos del agua, de las obligaciones de las entidades suministradoras, de la gestión del canon del agua en aprovechamientos propios de los sujetos pasivos y sobre la modalidad de aplicación en los usos no domésticos.

El Título II por su parte, regula el coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales. Este título, solo está formado por nueve artículos dado que la Ley de aguas de Galicia configura esta tasa sobre la base de las continuas remisiones al Título I sobre el canon del agua, de manera que los sistemas de determinación de la base imponible y el tipo de graven son comunes a ambos títulos, así como los supuestos de exención y no sujeción, lo que, en la práctica, se traduce en que la cuota del coeficiente de vertido será la misma que la del canon de agua. Igualdad en la cuota y en el coeficiente de vertido que se

exceptúa en los supuestos donde, cumpliendo una serie de requisitos, una parte de los vertidos se produzca a tales redes de alcantarillado cuya depuración sea gestionada por Aguas de Galicia y otra parte no, previa acreditación por parte del contribuyente de acuerdo con lo señalado en el artículo 67.

Finalmente, el Título III «Otras normas procedimentales» consta únicamente de cuatro artículos referidos al procedimiento sancionador, recaudación en vía de apremio, aplazamientos y fraccionamientos y procedimiento de revisión.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2012

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 8/1999, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo legislativo del capítulo IV de la Ley 8/1993, reguladora de la Administración hidráulica de Galicia.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Septiembre de 2012

Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. (DOG núm. 140, de 23 de julio de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Montes; Comunidad Autónoma de Galicia

Resumen:

A la vista de la realidad fundamental que en la Comunidad Autónoma de Galicia representan los espacios forestales, donde los montes han vuelto a tener un uso forestal prioritario, hasta alcanzar dos terceras partes de la superficie de la Comunidad, en los que se garantiza el aprovechamiento continuado de los recursos forestales; resulta lógico que se haya aprobado una Ley de Montes amplia y al mismo tiempo muy completa, que prácticamente engloba todos los aspectos relacionados con estos espacios y aclara conceptos básicos que sin duda facilitarán su aplicación en la práctica.

Podemos afirmar que los ejes fundamentales sobre los que descansa esta ley, presididos por el protagonismo esencial que se le otorga al propietario forestal, cuyos derechos y obligaciones quedan perfectamente delimitados a lo largo de su articulado; serían la lucha contra el abandono rural, la eliminación de los conflictos de usos a través del logro de un equilibrio entre ellos y la fijación de un reglamento que facilite y apoye la actividad de las empresas y los agentes del sector forestal.

Una de sus finalidades esenciales es facilitar a los propietarios de montes el manejo sostenible de los recursos, tratando de superar las limitaciones del minifundio a través de sociedades de fomento forestal u otros instrumentos que permitan una adecuada gestión en común del monte, simplificando los medios necesarios para su cumplimiento, a través de nuevos instrumentos de ordenación y gestión así como un procedimiento de autorización más ágil.

A tal fin, la ley se estructura en un título preliminar, doce títulos, con un total de ciento cuarenta y siete artículos, cuatro disposiciones adicionales, catorce transitorias, una derogatoria y seis finales, concluyendo con dos anexos, en los cuales, respectivamente, se relacionan las especies forestales de crecimiento lento a determinados efectos de la ley y las distancias mínimas que han de cumplir las repoblaciones forestales a parcelas forestales, terrenos rústicos de especial protección agropecuaria o zonas dedicadas a labrantío, cultivo, prados o pastos sin esta clasificación, los distintos tipos de vías y pistas forestales principales, el ferrocarril, las infraestructuras de tendidos eléctricos, los lechos fluviales, viviendas y construcciones legalizadas, el suelo urbano, núcleos rurales y suelo urbanizable delimitado e instalaciones preexistentes en las que se desarrollen actividades peligrosas.

El título preliminar determina los principios y objetivos de la política forestal, fija conceptos básicos como el de monte y facilita definiciones entre las que cabe destacar la de aprovechamiento forestal, biomasa forestal, certificación forestal, cultivo energético forestal y gestor de biomasa forestal; para reforzar la transparencia en la actuación de las

administraciones públicas. El primero de los principios que inspira la ley es el de la gestión sostenible del monte con arreglo a su multifuncionalidad ambiental, económica, social, cultural y patrimonial.

En el título I la ley regula la ordenación de las competencias de las administraciones públicas (Consello de la Xunta y Administración Local). Incluye la institución del Consejo Forestal de Galicia, determina sus ámbitos de actuación y fija sus atribuciones, estableciendo la función prevalente de la Administración autonómica.

Seguidamente, en el título II se articula, la clasificación de los montes en función de su titularidad y su régimen jurídico, diferenciando los montes públicos de los privados, y los montes protectores. Se destaca el régimen jurídico detallado de las distintas tipologías de montes, haciendo especial hincapié en la regulación de los montes públicos, en los cuales se diferencian los demaniales y los patrimoniales, dedicándose una sección al régimen de autorizaciones, concesiones y servidumbres en los montes de dominio público. Se incorpora el procedimiento del deslinde, sobre la base de una simplificación de su tramitación y ejecución. Resulta esencial la regulación de la propiedad forestal, ensalzando la figura del propietario forestal. Capítulos independientes se destinan a la adquisición de propiedades forestales, a la conservación y protección de montes, deteniéndose en el cambio de uso forestal, y a la organización de la estructura de la propiedad forestal. En este último caso, se reducen las posibilidades segregatorias y de parcelación y se potencian las concentraciones forestales de naturaleza pública, así como las privadas vinculadas a las sociedades de fomento forestal.

El título III de la ley se centra en la planificación y ordenación forestal. En materia de planificación, se articulan, bajo el criterio de la simplificación y la reducción, los instrumentos de planificación que se estiman necesarios y que se cifran en el Plan forestal de Galicia, que tendrá la consideración de programa coordinado de actuación, al que se dota de eficacia vinculante en materia forestal, y los planes de ordenación de recursos forestales, cuya tramitación y contenido se regula de forma exhaustiva. En materia de ordenación, se regulan las instrucciones generales para la ordenación de los montes y los instrumentos de ordenación y gestión forestal, cuyo contenido y estructura se ajustan a las necesidades de los propietarios, simplificándose al máximo en caso de titulares de fincas forestales de escasas dimensiones, a efectos de compatibilizar una economía de la gestión con la necesidad de ordenación del monte en Galicia. A tal fin se regulan las figuras de los proyectos de ordenación y los de nueva creación, documentos simples y documentos compartidos de gestión. Lo que se persigue es que las exigencias administrativas no se conviertan en un obstáculo.

El título IV regula los recursos forestales, distinguiendo los productos no madereros, entre los que destacan, por su importancia a nivel económico, social y medioambiental, el pastoreo con una regulación muy detallada y el aprovechamiento cinegético; de los madereros, en los que, a su vez, se diferencian los que se efectúan en montes públicos y los de montes privados, destacando el aprovechamiento de la biomasa forestal. Es de destacar que en los aprovechamientos madereros se opta, como regla general, por un régimen de comunicaciones, siguiendo la línea establecida por la Directiva de servicios.

En el título V se regulan las infraestructuras forestales tratando de compatibilizar la normativa forestal con la urbanística y deteniéndose en la construcción de infraestructuras públicas no forestales y en las pistas forestales.

En el título VI la ley se centra en la cadena monte-industria, que define pormenorizadamente en su artículo 99, y que gozará de un especial apoyo por parte de la Administración forestal. Se crea para ello una Mesa de la Madera así como el Registro de Empresas del Sector Forestal y se detiene en la estadística forestal gallega. Se regula el comercio responsable de productos forestales, así como la certificación forestal, cuya difusión e implantación será promovida desde la Consejería competente en materia forestal, sobre todo en lo referente a productos forestales certificados, especialmente la madera.

Factor clave en toda política pública, lo constituyen la educación, la divulgación y la investigación, que en el título VII son objeto de preocupación del legislador, particularmente en cuanto a la transferencia de sus resultados a los agentes del sector forestal, procurando la generación de sinergias en este ámbito.

El título VIII trata de los recursos genéticos forestales, que son regulados en la presente ley sobre la base de las directrices y tratados internacionales y bajo el principio de la cooperación interinstitucional.

El título IX se dedica a las plagas, las enfermedades forestales y la defensa fitosanitaria. Aquí la Administración forestal autonómica asume una función primordial y central, a efectos de realizar todas las actuaciones de prevención y protección contra agentes nocivos, imponiendo obligaciones específicas a los titulares de montes y gestores de los servicios forestales a fin de proscribir y limitar en lo posible la génesis, propagación y extensión de las mismas.

El título X, sobre fomento forestal, incluye en su regulación las sociedades de fomento forestal, que se configuran como entidades mercantiles, con forma de sociedad limitada, que agrupan derechos de uso y aprovechamiento de parcelas forestales y que se consideran como pilares fundamentales para el futuro desarrollo forestal de la Comunidad Autónoma. En este título aparecen regulados los contratos de gestión pública, que sustituyen a los consorcios y convenios, bajo los principios de publicidad, transparencia y concurrencia, así como de estabilidad.

El título XI, de artículo único, unifica el sistema de registros forestales, procediendo a su determinación y sistematización.

El último título, el XII, se ocupa del régimen sancionador.

Seguidamente, la ley regula en cuatro disposiciones adicionales el defecto de licencia municipal, el régimen de mecenazgo en esta materia, los bosques como sumideros de carbono y la regeneración de masas arbóreas preexistentes.

El régimen transitorio derivado de la promulgación de la nueva ley se extiende en catorce disposiciones, que abarcan los terrenos sujetos a algún régimen de servidumbre o afección de derecho público, las servidumbres en montes demaniales, lo relativo a las ordenanzas y disposiciones municipales, la adaptación de los planes generales de ordenación municipal,

lo relativo a las cortas en suelos urbanizables, los aprovechamientos forestales en tanto no se apruebe el instrumento de ordenación o gestión obligatorio, el reglamento del fondo de mejoras, el régimen transitorio de las solicitudes de ayudas, subvenciones y beneficios fiscales, el régimen de los montes que en la actualidad disponen de un convenio o consorcio con la administración, los procedimientos en tramitación y adecuación de las distancias previstas para repoblaciones forestales, la inscripción en el Catálogo de montes de utilidad pública, las concentraciones parcelarias en tramitación, la revisión de los croquis de montes vecinales en mano común y, por último, las avenencias entre montes vecinales en mano común.

De las seis disposiciones finales, cabe destacar la primera, por la que se modifica la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, en la cual se simplifican e incardinan los distintos niveles de planeamiento; se redefinen las redes y fajas de gestión de la biomasa, clarificando las responsabilidades directas y subsidiarias e integrándolas en los correspondientes planes de distrito o municipales; y también se modifican las distancias en torno a las viviendas o instalaciones a los efectos de la obligación de gestión preventiva de la biomasa. La segunda modifica el artículo 25 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, a fin de adaptar los preceptos dispuestos en la presente norma con la citada ley. Y la tercera modifica la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, en lo relativo a las tarifas correspondientes al grupo de ovino, caprino y otros rumiantes.

Las tres disposiciones siguientes facultan a la consejería competente en materia de montes para la modificación de los anexos, conceden habilitación normativa al Consello de la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley y establecen la entrada en vigor a los veinte días siguientes a su publicación.

Entrada en vigor: 12 de agosto de 2012

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones legales de igual o inferior rango y los usos y costumbres que contradigan lo preceptuado en la presente ley, y particularmente:

- a) La disposición adicional segunda de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.
- b) Los artículos 21.2 y 23 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.
- c) Los artículos 12, 48.2, 49.2, 52 y 53 del Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.
- d) El artículo 1.d), los apartados 19 y 22 del artículo 2, el artículo 12, el apartado 6 del artículo 15, el capítulo IV del título III (artículos 25, 26, 27 y 28), el artículo 41 y los puntos 5 y 6 del artículo 50.2 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.
- e) El Decreto 81/1989, de 11 de mayo, sobre medidas de ordenación de las nuevas plantaciones con el género *Eucalyptus*.

f) El Decreto 43/2008, de 28 de febrero, por el que se determina el ámbito de aplicación de los planes de ordenación de los recursos forestales para Galicia.

Todas las normas reglamentarias dictadas al amparo de los textos derogados a que se refiere el apartado anterior continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente ley, hasta la entrada en vigor de las normas que la desarrollen.

-Modificación de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia: El apartado segundo del número 1 del artículo 2, los números 13, 20 y 25 del artículo 2, los apartados f) y g) del artículo 6, los apartados a), d) y e) del artículo 7, el apartado 2 del artículo 9, el apartado 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 6 del artículo 13, los apartados 1, 2 y 5 del artículo 14, los apartados 2 y 7 del artículo 15, el apartado 2 del artículo 16, los apartados 2 y 4 del artículo 18, el artículo 20. Se añade un nuevo artículo 20 bis, se modifica el artículo 21, se añade un nuevo artículo 21 bis, se añade un nuevo artículo 21 ter, se modifican los artículos 22, 23 y 24. Se añade un nuevo artículo 24 bis, se modifican los artículos 31, 32, 33, el artículo 34, los apartados 2 y 4 del artículo 35 y se añade un nuevo apartado 6 en dicho artículo, se modifica el apartado a) del número 1 y los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 36, pasando el número 4 a ser el número 6. Los números 1.a), 2, 3, 4 y 5 del artículo 36, los números 1, 4 y 5 del artículo 37, la denominación del capítulo I del título VI, el artículo 40, los artículos 42, 43, 44, los apartados 4 y 5 del artículo 46, el título y los números 1, 2, 3, 6 y 8, añadiéndose un apartado d) en el número 4 y un nuevo número 9 al artículo 48, los apartados 1), 3), 4), 7), 9) y 10) del número 2 del artículo 50, añadiéndose dos nuevos apartados, 12) y 13), el apartado b) del número 1 del artículo 51, los apartados b), d) y e) del número 2 del artículo 51, introduciéndose un nuevo apartado h) en el número 2 del artículo 51, el número 1 del artículo 52, Se añade un nuevo artículo 53 bis, el artículo 54, el artículo 55, el apartado 2 del artículo 58, el artículo 59, se suprime el número 3 de la disposición adicional segunda, se modifica el número 2 de la disposición adicional tercera, se incluye una nueva disposición adicional quinta, se modifica la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta.

-Modificación de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común: el artículo 25.

-Modificación de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia: el cuadro incluido en el subapartado 01 del apartado 36 del anexo 2, modificando las tarifas correspondientes al grupo de «Ovino, caprino y otros rumiantes»

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Septiembre de 2012

Decreto 156/2012, de 12 de julio, por el que se crea la Comisión de Seguimiento de las Directrices de Ordenación del Territorio de Galicia (DOG núm. 141 de 24 de julio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del territorio; Directrices de ordenación del territorio; Comisión de seguimiento de las directrices de ordenación del territorio

Resumen:

El presente Decreto tiene como objeto crear la Comisión de Seguimiento de las Directrices de Ordenación del Territorio de Galicia (en adelante DOT), como órgano de coordinación técnica de los departamentos, organismos y entidades de la Administración general de la Comunidad de Galicia en sus actuaciones (adscrita a su vez a la consellería competente en materia de ordenación del territorio a través del instituto de Estudios del Territorio), y que será la responsable de desarrollar y adaptar el sistema de indicadores o métodos para el seguimiento que permiten conocer la evaluación de las variables de sostenibilidad, aplicándolo proporcionalmente al grado de desarrollo de las DOT (artículo 1).

Como funciones más relevantes de esta Comisión, en virtud de su artículo 2, podemos destacar las siguientes:

- Realizar trabajos preparatorios para la determinación del procedimiento que regule el seguimiento y puesta al día de los objetivos y determinaciones de las DOT, que se incluirá conforme su memoria ambiental en el Plan de seguimiento de la sostenibilidad territorial de las DOT de Galicia, y por extensión, en los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo que la desarrollen.
- Desarrollar y adaptar el sistema de indicadores, tal y como establece el informe de sostenibilidad ambiental, que permitirán conocer la evolución de las variables de sostenibilidad para, por un parte, controlar los efectos producidos sobre dichas variables, y por otra, comprobar el cumplimiento de los objetivos generales y específicos propuestos para cada variable.
- Identificar la contribución de las propuestas y planes estratégicos de Galicia de cara a la sostenibilidad territorial.
- Proponer medidas para corregir las posibles desviaciones, así como posibles efectos no contemplados inicialmente.
- Hacer valoraciones globales y particularizadas a través de informes de la integración efectivamente conseguida.
- Fijar los criterios y las pautas de interpretación precisos para la elaboración de la memoria prevista en el artículo 11 de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia.
- Establecer la composición y funcionamiento de los grupos técnicos de trabajo, a propuesta del Instituto de Estudios del Territorio.

En cuanto a su composición (artículo 3), la Comisión contará con los siguientes miembros:

- La persona titular de la consellería competente en materia de ordenación del territorio (presidente)
- El Director del Instituto de Estudios del Territorio (vicepresidente)
- Cinco vocales designados por las secretarías competentes en materia de evaluación ambiental, ordenación del territorio, urbanismo, el órgano central de estadística de la Comunidad Autónoma y la consellería competente en materia de administración local.

A estos miembros podrán unirse expertos o asesores cuando así lo requieran los trabajos a realizar (artículo 7), y también se podrán crear grupos de trabajo por áreas, que podrán ser permanentes o específicos y que estarán formados por los miembros que la Comisión de Seguimiento designe al efecto (artículo 8).

Finalmente, destacar que la constitución de esta Comisión deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes contado desde la entrada en vigor del presente Decreto (Disposición Adicional Primera), y que su constitución y puesta en funcionamiento no generará aumento de los créditos presupuestarios de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras (Disposición Adicional Segunda).

Entrada en vigor: 25 de julio de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2012

Decreto 141/2012, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Marco del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia (DOG núm. 129 de 6 de julio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Aguas residuales; Servicio público de saneamiento y depuración de aguas residuales

Resumen:

La Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, declara en su artículo 32 de interés de la comunidad Autónoma de Galicia el servicio de depuración de aguas residuales urbanas, cuyo ámbito de aplicación comprende la regulación, la planificación, la aprobación definitiva de proyectos, la construcción y la gestión, explotación y mantenimiento de estaciones depuradoras de aguas residuales, redes de colectores generales y conducciones de vertido que formen parte del Plan gallego de saneamiento, así como, en su caso, la reutilización de las aguas residuales depuradas. Específicamente, el apartado 3 del mencionado artículo, encomienda al Consello de la Xunta, la aprobación del Reglamento marco de prestación del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales, de manera que el presente Decreto viene a dar respuesta a dicho mandato legal aprobando el mencionado reglamento.

En líneas generales podemos decir que el presente Decreto, que desarrolla los extremos previstos de la ley, regula la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, la definición de los vertidos prohibidos y tolerados y la obligación de someter a tratamiento previo aquellos que no consigan los límites establecidos, la obligación de obtener permiso, el régimen de situaciones de emergencia de vertidos accidentales y de vertidos mediante camiones cisterna, el régimen de inspecciones, tomas de muestra y análisis de los vertidos. En definitiva, se incluyen las previsiones necesarias para permitir y proteger la correcta explotación de los equipos e instalaciones de los sistemas de saneamiento y depuración.

Una vez determinadas cuestiones relativas al objeto, finalidad, ámbito de aplicación y definiciones en las disposiciones generales del Capítulo I, el Capítulo II se centra en la utilización de los sistemas públicos de saneamiento y depuración de aguas residuales. En dicho capítulo se regulan aspectos importantes como las condiciones previas para la conexión al sistema público de saneamiento (artículo 6), los requisitos y características propiamente dichas de la conexión al sistema (artículo 7), el régimen jurídico del permiso de vertido (artículos 10 a 17) y de los vertidos no canalizados (artículo 18).

El Capítulo III bajo la rúbrica «Situaciones de emergencia», regula las medidas que deberán adoptarse cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones de la persona usuaria, se produzca un vertido que esté prohibido y que sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el sistema de saneamiento y depuración. Estas actuaciones abarcan desde la comunicación

(artículo 21), hasta la valoración de daños (artículo 23), pasando por la adopción de medidas en situaciones de emergencia (artículo 22).

El Capítulo IV regula el régimen de la inspección y control, atribuyendo la función inspectora a la entidad gestora respecto de las instalaciones a su cargo. En este Capítulo se regulan cuestiones como el objeto e inicio de la inspección (artículo 26), los derechos y deberes del personal inspector (artículos 26 y 27 respectivamente), y el desarrollo de la actividad inspectora (artículos 29 a 32).

El Capítulo V regula las relaciones interadministrativas, y el VI el régimen sancionador, para lo cual se remite al régimen de infracciones y sanciones relativas a los vertidos al sistema público de saneamiento y depuración, así como el régimen de medidas cautelares previsto en el Título VII de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

Dado el elevado contenido técnico de la materia regulada, el Decreto contiene seis anexos relativos a los vertidos prohibidos y limitados, al modelo de solicitud de permiso de vertido, al plan de conservación y mantenimiento de los sistemas, al contenido de las actas de inspección y a los métodos analíticos y sistema de conservación de muestras.

Finalmente, destacar del régimen transitorio lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, en virtud de la cual se determina que las entidades locales deberán adecuar las ordenanzas y reglamentos sobre planificación, diseño, uso y vertidos a las redes de alcantarillado público a lo dispuesto en este reglamento en el plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor. Si en ese plazo no se ha producido tal adaptación, el Reglamento será de aplicación de forma directa en todos aquellos aspectos que resulten incompatibles con él.

Entrada en vigor: 26 de julio de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2012

Decreto 193/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula el Observatorio Gallego de Educación Ambiental (DOG núm. 190 de 4 de octubre de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Educación ambiental; Observatorio de Educación Ambiental

Resumen:

El objeto del presente Decreto es regular las funciones y composición del Observatorio Gallego de Educación Ambiental, como órgano adscrito a la Consellería competente en materia de medio ambiente, la cual le prestará el soporte personal y material preciso para el ejercicio de sus funciones.

La finalidad principal del Observatorio será el seguimiento y evaluación de la situación de la Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma gallega. Y para la consecución de tal finalidad, se le encomiendan las siguientes funciones:

- Asesorar a los organismos de las administraciones públicas en el diseño y evaluación de los programas e iniciativas de educación ambiental.
- Analizar las necesidades educativas y formativas en materia ambiental de la población gallega en su conjunto, así como de sus sectores específicos.
- Realizar un seguimiento en la aplicación de la Estrategia Gallega de Educación Ambiental, proponiendo y sugiriendo directrices y líneas de actuación.
- Proponer la elaboración de instrumentos y procedimientos de evaluación, específicamente dirigidos al ámbito de la educación ambiental.
- Recolectar experiencias, recursos y programas que se consideran de referencia, tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma como del Estado, de la Unión Europea y de las distintas agencias de las Naciones Unidas, facilitando su divulgación, promoción, adaptación y aplicación a la realidad gallega.
- Promover foros de discusión y debate que, en diferentes formatos permitan el encuentro y la reflexión de los diferentes agentes sociales involucrados en la educación ambiental.

El Observatorio se compondrá de: presidente, que será la persona titular de la Consellería competente en materia de medio ambiente, y cuyas funciones recoge el artículo 5; vicepresidente, cargo que ostentará la persona titular de la dirección del Instituto de Estudios del Territorio, y cuyas funciones recoge el artículo 6; y ocho vocales.

Sin perjuicio de las peculiaridades que el Decreto contempla, el funcionamiento del Observatorio se acomodará a las normas contenidas en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, sobre órganos colegiados y en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

Finalmente, destacar que el Observatorio se constituirá en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Entrada en vigor: 5 de octubre de 2012

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 68/2006, de 30 de marzo, por el que se regula el Observatorio Gallego de Educación Ambiental

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2012

Decreto Ley 2 2012 de 17 de febrero de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible (BOCAIB núm. 26-Ext., de 18 de febrero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Desarrollo sostenible

Resumen:

Para hacer frente de manera urgente a la coyuntura adversa y poder iniciar así de forma rápida y firme el proceso de recuperación económica, el presente Decreto-Ley adopta un conjunto de medidas en el ámbito urbanístico y de ordenación territorial, con el objetivo final del desarrollo económico.

El Capítulo I, bajo la rúbrica “el suelo urbano y urbanizable”, fija un concepto estricto de suelo urbano, de forma que este suelo sólo puede serlo en la medida en que se encuentre transformado por la urbanización. Transformación que debe incluir al menos los servicios básicos que se fijan en el artículo 2. También se regulan los asentamientos en el medio rural (artículo 3), el concepto de suelo urbanizable (artículo 4), las actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano (artículo 5), y el concepto de solar (artículo 6).

El Capítulo II, «deberes relativos a las actuaciones de transformación urbanística», fija una nueva regulación de los deberes relativos a las actuaciones de transformación urbanística en lo que se refiere a la cesión de suelo libre de cargas y a la reserva de suelo de uso residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. En este caso, se faculta al planeamiento a modular estas cesiones a fin de, entre otros aspectos, favorecer las operaciones de recuperación y mejora de los suelos urbanos.

El capítulo III introduce diversas medidas de agilización en materia de tramitación del planeamiento urbanístico, gestión y disciplina, tales como: posibilidad de modificar el planeamiento urbanístico aunque no se encuentre adaptado a instrumentos de ordenación territorial o no contenga el Catálogo de protección del patrimonio histórico; posibilidad de poder modificar la delimitación de polígonos o las unidades de actuación o del sistema de gestión; y facilitar e incentivar los procesos de legalización y de restitución de la realidad física alterada cuando la primera no sea posible.

El Capítulo IV establece una serie de modificaciones de la ley de Suelo Rústico. Así, entre otras medidas, se establece una nueva regulación de la prestación compensatoria para usos y aprovechamientos excepcionales, se fija un régimen jurídico mínimo para aquellos usos existentes en un ámbito donde la nueva implantación de los mismos usos deviene prohibida y se amplían los usos que de forma justificada se pueden establecer en suelo rústico siempre que se justifique su compatibilidad con las limitaciones que se fijen según el grado de protección de la zona.

Finalmente, de entre el conjunto de modificaciones de las Disposiciones Adicionales, destacar una modificación de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluaciones

Ambientales Estratégicas, que se justifica en la necesidad de agilizar los procedimientos ambientales de los proyectos, planes y programas, modificando en algunos casos, el sentido del silencio, y en otros, el alcance de algunos informes relativos a la sostenibilidad de los instrumentos de planeamiento que ordenen actuaciones de urbanización.

Entrada en vigor: 19 de febrero de 2012

Normas afectadas:

Se modifican las siguientes normas:

- Ley 14/2000, de 21 de diciembre de Ordenación Territorial.
- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears.
- Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial de las Illes Balears.
- Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística.
- Ley 6/1997, de 8 de julio, de Suelo Rústico de las Illes Balears.
- Ley 8/1988, de 1 de junio, de Edificios e Instalaciones fuera de Ordenación.
- Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Illes Balears.

La Disposición Derogatoria, deroga expresamente las siguientes disposiciones:

- Artículos 10 y 11 de la Ley 10/2010, de 27 de julio.
- Artículos 1 a 8 y Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/2008, de 14 de mayo.
- Artículo 22.1 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre.
- Disposición Adicional tercera de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre.
- Número 3 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre.
- Artículo 8 de la Ley 6/1997, de 8 de julio.
- Artículos 37, 38.1, 45.e) y 47.2 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre.
- Ley 10/1989, de 2 de noviembre, de Sustitución de Planeamiento Urbanístico Municipal.
- Artículo 3 de la Ley 8/1988, de 1 de junio.
- Decreto 159/1989, de 28 de diciembre.



- Decreto 51/2005, de 6 de marzo.
- Decreto 108/2005, de 21 de octubre.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2012

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOCAIB núm. 68 de 12 de mayo de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Canon de saneamiento de aguas

Resumen:

Con el fin de paliar los efectos de la crisis económica sobre la hacienda pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, es necesario, paralelamente a los recortes en el gasto público, aumentar, en la medida que lo permita la capacidad normativa en materia tributaria de la Comunidad Autónoma, los ingresos por la vía indirecta de reactivar la actividad económica introduciendo diversas modificaciones en la normativa tributaria balear, centrándose básicamente en los beneficios fiscales a las actividades empresariales favorecedoras de la inversión y del mantenimiento o el incremento del empleo.

Bajo esta premisa, la Ley se divide en dos capítulos: el Capítulo I dedicado a los «Tributos cedidos», y el Capítulo II a los «Tributos propios», y en concreto al Canon de Saneamiento de aguas.

Dejando al margen las medidas de carácter estrictamente fiscal que recoge el Capítulo I, destacaremos las medidas del Capítulo II, referido íntegramente al Canon de saneamiento de aguas.

En concreto, se introducen diversas medidas para mejorar la capacidad recaudatoria y la gestión, tales como: la obligatoriedad del sustituto de ingresar el cien por cien del canon repercutido (artículo 21), una regulación más detallada de la incidencia de los saldos de dudoso cobro (artículo 22), y la supresión de los premios de recaudación (artículo 23).

Entrada en vigor: 13 de mayo

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:

- Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de saneamiento de aguas.
- Ley 9/2001, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2012.
- Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de las tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Se derogan expresamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 6/2011, de 2 de diciembre, de medidas tributarias urgentes.
- El Artículo 4 de la Ley 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas.
- El Artículo 21 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.
- El artículo 30 de la Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Los artículos 9, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas.
- Los artículos 2, 10, 13 y 16 de la Ley 1/2009, de 25 de febrero, de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de Julio de 2012

Decreto Ley 7/2012, de 15 de junio de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, y otras actividades. (BOCAIB de 21 de junio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energía; Energías renovables; Industria; Declaración de utilidad pública

Resumen:

La situación de la crisis económica actual y el número de personas sin trabajo que engrosan las listas del paro requieren que, de manera urgente, el Gobierno de las Illes Balears apruebe una serie de normas para aplicar uniformemente en todo el territorio que ayuden y fomenten la actividad económica en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Así, y bajo la motivación de esa extraordinaria y urgente necesidad que exige el Tribunal Constitucional para legislar por medio de decreto ley, la presente norma adopta una serie de medidas en materia de industria, energía y otras actividades en los términos que vamos a resumir a continuación.

Por lo que respecta a la materia de industria y energía (Capítulo II), el Gobierno balear considera la energía y las nuevas fuentes energéticas materias de gran interés, lo cual está motivado en su mayor parte, por el cumplimiento de los criterios que emanan de la Unión Europea.

Por este motivo, y para poder cumplir los objetivos mencionados, se establece un método sencillo mediante la declaración de utilidad pública, siempre desde el punto de vista autonómico, y se mantiene la capacidad de intervención de los consejos insulares y de los ayuntamientos en el procedimiento establecido.

Por otra parte, la biomasa (tanto la de origen agrícola como la de origen forestal), se ha convertido en una energía que ha de potenciarse desde la acción de gobierno, a partir de dos parámetros fundamentales: la protección medioambiental motivada por el uso de un combustible de emisión cero de dióxido de carbono y la protección contra incendios de los bosques, para facilitar las operaciones de limpieza y aprovechar su resultado.

En este sentido, se considera que los proyectos energéticos, de indudable interés social y utilidad pública, tienen una dimensión supramunicipal, dado que las infraestructuras y las dotaciones que se requieren para la implantación de estos proyectos necesitan asentarse sobre más de un término municipal o, asentándose en un mismo término municipal, tienen una incidencia que trasciende el ámbito municipal por su magnitud, importancia o características especiales. Además, uno de los pilares del futuro son las energías renovables, por lo que ha de permitir también esta medida, llegar al cumplimiento de los objetivos de las emisiones.

El Capítulo III, bajo la rúbrica «Actividades», simplifica los procedimientos administrativos para impulsar y facilitar la actividad privada, en especial la implantación de nuevas

empresas, y se reserva la necesidad del permiso de instalación únicamente para las actividades permanentes mayores, las cuales, asimismo, se delimitan nuevamente, así como las actividades permanentes menores y las inocuas, cuyo ejercicio únicamente requiere la presentación de una declaración responsable, todo ello en concordancia, además, con lo dispuesto en el reciente Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Asimismo, en este mismo capítulo, se establecen algunas medidas que emanan de las aportaciones a las reglamentaciones del Estado y autonómicas que ha efectuado la Unión Europea, en concreto en todo lo referente a soluciones alternativas.

Finalmente, la norma se completa con cuatro disposiciones adicionales, que se refieren a la tramitación de informes preceptivos entre varias administraciones, a una declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa, a la declaración responsable o comunicación previa de determinadas obras, y al uso del masculino genérico en las denominaciones; una transitoria, para los expedientes en tramitación que resulten afectados por las nuevas normas; una derogatoria; y diez finales, en las que se modifican las normas que señalamos a continuación.

Entrada en vigor: 22 de junio de 2012

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- Letra b) del Grupo 1, letra b) del Grupo 2, y letras d) y j) del Grupo 7 del Anexo II de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Illes Balears.
- Apartado 5 del artículo 20, artículo 26, Capítulos I, II y IV del Título IV, y los Títulos I, II y III del Anexo I de la ley 16/2006, de 17 de octubre, del Régimen Jurídico de las Licencias Integradas de Actividad de las Illes Balears.
- Capítulo XXII, relativo a la tasa por los servicios de controles oficiales posteriores en materia de seguridad alimentaria y el Capítulo XXIII, relativo a la tasa por los servicios de controles oficiales posteriores en materia de salud alimentaria, del Título VIII de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Se modifican las siguientes normas:

- Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se Adoptan Medidas urgentes para la Reducción del Déficit Público.
- Ley 1/2007, de 16 de marzo, Contra la Contaminación Acústica de las Illes Balears.
- Ley 16/2006, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico de las Licencias Integradas de Actividad de las Illes Balears.

- Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Illes Balears.
- Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears.
- Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de Septiembre de 2012

Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible (BOCAIB núm. 941 de 23 de junio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Desarrollo sostenible

Resumen:

La presente norma tiene por objetivos: por un lado, garantizar el principio de seguridad jurídica ante la existencia hasta la fecha de una normativa urbanística a menudo confusa y que ha dado lugar a interpretaciones divergentes y contradictorias; y por otro, dada la situación de crisis económica actual, aportar respuestas legislativas rápidas y decididas que impulsen la recuperación.

Bajo esos objetivos fundamentales, la Ley, estructurada en 4 Capítulos, once Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, fija una nueva regulación del suelo urbano y urbanizable, definiendo claramente ambas clases de suelo y fijando un nuevo régimen de cargas a partir de la normativa estatal. Además, se adoptan medidas dirigidas a facilitar las innovaciones en la ordenación urbanística y otras medidas que posibiliten una mejora en la eficacia de las administraciones competentes y una mejor utilización del suelo, compatibilizando el desarrollo social y económico y la sostenibilidad ambiental.

Ya de forma más concreta, el Capítulo I («El suelo urbano y urbanizable»), fija un concepto estricto de suelo urbano, de forma que este suelo sólo puede serlo en la medida en que se encuentre transformado por la urbanización, transformación que debe incluir al menos los servicios básicos que se fijan. Por primera vez se regula la posibilidad de clasificar como urbanos asentamientos la división o las características de los cuales no permiten o no hacen aconsejable exigir la totalidad de los servicios urbanísticos básicos. De forma especial (y tal y como prevé la normativa comunitaria) se pueden excepcionar de estos asentamientos las redes de alcantarillado, que serán sustituidas por sistemas individualizados alternativos, igualmente respetuosos con el medio natural y que resultarán, en estos casos, menos agresivos y costosos. En todo caso, es importante remarcar, que esta regulación pretende fijar la posibilidad de que los ayuntamientos puedan ordenar estos espacios urbanizados y prever su consolidación de forma integral y respetuosa con el entorno, no permitiéndose en ningún caso la previsión de un nuevo asentamiento.

En conexión con esta regulación, hay que mencionar la previsión de la Disposición Adicional Primera, la cual prevé el reconocimiento como urbanos de aquellos terrenos que ya se encuentran transformados por la urbanización, y por tanto, han perdido los requisitos que los mantendrían en la situación de suelo rural, por decirlo en la denominación de la legislación estatal. En este aspecto, la casuística puede ser tan amplia, que se ha optado por dar al municipio la posibilidad de delimitar estos suelos para incorporarlos a su ordenación y fijar aquellas cargas que resulten pertinentes para completar los servicios que falten.

Finalmente, en este capítulo se regula también el concepto de suelo urbanizable, se fijan, por lo que respecta al que es ordenado directamente por el planeamiento general, las cargas que debe asumir el promotor, con un régimen diferencial del resto de suelos urbanizables, y se regulan las actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano, adaptando la regulación autonómica a la estatal, y dejando claro, que estas actuaciones no pueden comportar nunca la urbanización de suelo transformado.

El Capítulo II tiene por objeto establecer una nueva regulación de los deberes relativos a las actuaciones de transformación urbanística en lo que se refiere a la cesión de suelo libre de cargas y a la reserva de suelo de uso residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. Se permite que el planeamiento module estas cesiones a fin de favorecer las operaciones de recuperación y mejora de los suelos urbanos, entre otros aspectos.

En el Capítulo III se fijan varias medidas de simplificación y agilización en materia de planeamiento, gestión y disciplina tales como: la posibilidad de modificar el planeamiento urbanístico aunque éste no se encuentre adaptado a instrumentos de ordenación territorial o no contenga el catálogo de protección del patrimonio histórico; la posibilidad de modificar la delimitación de polígonos o de unidades de actuación o del sistema de gestión.

Finalmente, el Capítulo IV establece una serie de modificaciones de la Ley de suelo rústico, que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Se establece una nueva regulación de la prestación compensatoria para usos y aprovechamientos excepcionales.
- Se fija un nuevo régimen jurídico para aquellos usos existentes en un ámbito donde la nueva implantación de los mismos usos deviene prohibida, de manera que se reconocen estos usos previos como permitidos, excepto que el planeamiento determine otra cosa o que su implantación sea contraria a la normativa vigente.
- Se amplían los usos que, de forma justificada se pueden implantar en suelo rústico. En cualquier caso, se deja claro que estos usos que se autoricen deben ser compatibles con las limitaciones que se fijen según el grado de protección de la zona.

La norma la cierran un conjunto de disposiciones que pretenden dar solución a problemas muy concretos que con frecuencia suponen importantes trabas al correcto desarrollo de la política territorial y urbanística o corrigen situaciones que no responden a la realidad.

Entrada en vigor: 24 de junio de 2012

Normas afectadas: La Disposición Derogatoria deroga expresamente las siguientes disposiciones:

- La Ley 10/1989, de 2 de noviembre, de sustitución de planeamiento urbanístico municipal.
- El Decreto Ley 2/2012, de 17 de febrero.
- El Decreto 159/1989, de 28 de diciembre.
- El Decreto 51/2005, de 6 de marzo.
- El Decreto 108/2005, de 21 de octubre.
- Los artículos 10 y 11 de la Ley 10/2010, de 27 de julio.

- Los artículos 1 a 8 y Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/2008, de 14 de mayo.
- El artículo 22.1 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre.
- La Disposición Adicional Tercera de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre.
- El número 3 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre.
- El artículo 8 de la Ley 6/1997, de 8 de julio.
- Los artículos 37, 38.1, 45.e) y 47.2 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre.
- El último párrafo del artículo 3 de la Ley 8/1988, de 1 de junio.
- El artículo 139.4 del Decreto 127/2005, de 16 de diciembre.
- El artículo 69.3 de la Ley 6/2001, de 11 de abril.
- El párrafo segundo del artículo 7.3 de la Ley 6/2010, de 17 de junio.
- El artículo 86.h) de la Ley 6/2001, de 11 de abril.
- El artículo 2 del Decreto Ley 1/2007, de 23 de noviembre.

Se modifican las siguientes normas:

- Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial (artículo 11)
- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de patrimonio histórico de las Illes Balears (artículo 12).
- Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial de las Illes Balears (artículo 13).
- Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística (artículo 16).
- Ley 4/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears. (artículo 17)
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears (Capítulo IV)
- Ley 8/1988, de 1 de junio, de edificios e instalaciones fuera de ordenación (Disposición Adicional Segunda)
- Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears (Disposición Adicional Tercera)
- Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears (Disposición Adicional Octava)
- Ley 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión (Disposición Adicional Undécima)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2012

Decreto 53/2012 de 6 de julio, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears (BOCAIB núm. 100 de 12 de julio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Salud; Aguas de consumo humano; Vigilancia sanitaria

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar en el ámbito de las Illes Balears el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano mediante la adopción de las siguientes medidas:

- La aprobación del Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears.
- La creación de la Comisión de Control de la Calidad de las Aguas de Consumo Humano de las Illes Balears.
- La creación del Registro de Entidades Gestoras de los Abastecimientos de Agua de Consumo Humano o de cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos.

Respecto al Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano, y que será de obligado cumplimiento para todos los destinatarios del mismo, es aprobado por el artículo 3 del presente Decreto, y su contenido se adhiere en el Anexo I de éste. El incumplimiento de este programa, podrá considerarse infracción de acuerdo con lo que prevén los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como los artículos 55 a 63 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears.

En relación a la Comisión de Control de la Calidad de las Aguas de Consumo Humano, se crea como órgano colegiado adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, y se le otorga carácter consultivo y con funciones de asesoramiento técnico y coordinación.

Compuesta por el titular de la Dirección General de Salud Pública y Consumo (presidente), el jefe del Departamento de Protección de la Salud de la Dirección General de Salud Pública y Consumo (vicepresidente), un funcionario de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social (Secretaría) y hasta 7 vocalías, se le atribuyen entre sus funciones de: emitir informe facultativo a solicitud de la Dirección General de Salud Pública y Consumo en los procedimientos de relacionados con la calidad sanitaria de las aguas de consumo humano, y en los procedimientos de elaboración de la normativa sobre la materia, así como la coordinación de las actuaciones administrativas en materia de aguas de los órganos que forman parte de la misma.

Y finalmente, en relación al Registro de Entidades Gestoras de los Abastecimientos de Agua de Consumo Humano, se crea como órgano adscrito a la Dirección General de Salud Pública quién también lo gestionará.

En este Registro se inscribirán, en los términos previstos en el punto 2.4 del Anexo I de este Decreto, las entidades gestoras que hayan presentado la correspondiente declaración responsable al inicio de su actividad ante la Dirección General de Salud Pública y Consumo que gestionen abastecimientos de agua de consumo humano o parte de los mismos o cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos situados en el ámbito de las Illes Balears, tanto si el suministro se realiza mediante redes pública o privadas, cisternas o depósitos móviles, o pozos propios.

La inscripción en el Registro de Entidades Gestoras tiene una duración indefinida, salvo que sea procedente cancelarla a solicitud del titular o a causa del incumplimiento de los requisitos que establece este Decreto y el resto de normas de aplicación.

Entrada en vigor: 13 de julio de 2012

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2012

[Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012. \(BOR núm. 166, de 28 de diciembre. Corrección de errores BOR núm. 167, de 30 de diciembre de 2011\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Fiscalidad ambiental

Resumen:

La presente Ley recoge un conjunto de medidas de naturaleza tributaria fundamentalmente, así como otras de carácter administrativo y de organización, con el objetivo de hacer efectiva la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La norma está estructurada en 3 Títulos (Medidas tributarias, medidas en materia de personal al servicio de la Comunidad y medidas administrativas), y dada su amplia extensión, analizaremos solamente aquellas modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental.

En relación a las medidas fiscales contempladas en el Título I, las modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental son las siguientes:

- Se fija el tipo reducido impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad, en el 4% (Artículo 19).
- Se actualiza la cuantía del canon de saneamiento, que pasará del coeficiente del 0.35 al del 0.47, con el objeto de cumplir paulatinamente con los objetivos de financiación marcados en las memorias asociadas al Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2007-2015 (Artículo 32).
- Se establece una nueva tasa por el transporte en camiones cisterna y se crean también nuevas tasas por los servicios de registro y de certificación de determinados productos ecológicos o protegidos por denominaciones de origen o indicaciones geográficas (Artículo 33). En este sentido, es necesario también tener en cuenta la entrada en vigor progresiva de la tasa por prestación de servicios de certificación y control de la producción agraria ecológica, que establece la Disposición Transitoria Tercera.

En relación a las medidas administrativas contempladas en el Título III, hay que destacar desde el prisma ambiental las siguientes modificaciones:

- Se modifican algunos aspectos de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, relativos a la modificación del planeamiento y su tramitación, al régimen transitorio de adaptación al planeamiento urbanístico vigente y al

estándar de zonas verdes, con el objetivo de mejorar su redacción y facilitar su interpretación y aplicación (Capítulo VI).

- Se modifica levemente la cuantía del límite mínimo de las multas leves en materia de pesca, pasando la comisión de infracciones leves anteriormente tipificada de 30 a 300 euros, al margen de 100 a 300 euros, para asegurar que el incumplimiento de la Ley no resulte al infractor más beneficioso bajo cualquier punto de vista que su cumplimiento (Capítulo VII).

- Se añaden algunas precisiones a la tipificación de faltas leves establecida en la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja (Capítulo VIII).

- Finalmente, se amplía la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda con un total de 279 hectáreas pertenecientes al término municipal de Zorraquín (Capítulo XII).

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012, a excepción de los artículos 1 a 3 y de las tasas previstas en el artículo 33 que surtirán efectos y serán exigibles desde el 1 de enero de 2011.

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única.

Desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Rioja (Capítulo V del Título I)
- Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Capítulo VI del Título I).
- Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. (Capítulo VI del Título III).
- Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja (Capítulo VII del Título III).
- Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja (Capítulo VIII del Título III):

La Disposición Derogatoria Única deroga expresamente las siguientes normas:

- Artículos 1 a 31 de la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011.
- Artículos 61 a 65, 67 y 68 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja.

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2012

Decreto 240/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios de nueva construcción (BOPV núm. 234, de 13 de diciembre)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Eficiencia energética; Edificación

Resumen:

En desarrollo de la Directiva 2010/31/CE y del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, el presente Decreto tiene por objeto regular una serie de funciones ordenadas a garantizar la corrección y efectividad de los Certificados de Eficiencia Energética, su reflejo en las Etiquetas de Eficiencia Energética y el uso de éstas, y la información que en esta materia, la persona vendedora debe suministrar al comprador o compradora a los efectos de la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Respecto al Certificado de Eficiencia Energética, una vez reguladas en su Capítulo II algunas cuestiones generales, así como su vigencia (no superior a diez años) y renovación, el Capítulo III crea el Registro de Certificados de Eficiencia Energética, adscrito a la Dirección de Energía y Minas, en el que deberán inscribirse el Certificado de Eficiencia Energética tanto del proyecto como del edificio terminado. Dicho registro, cuya inscripción y acceso podrá realizarse también por medios electrónicos, tiene como principal objetivo el garantizar el derecho a la información de las personas consumidoras y usuarias, adoptándose medidas administrativas que aseguren el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas al Registro articulando diversos canales, tales como la atención personalizada en el EREN, la atención telefónica y los puntos de acceso electrónico, que garanticen en todo momento y circunstancia la comunicación del ciudadano con la Administración. Además, el registro servirá también como cauce que favorezca el control administrativo de los Certificados emitidos en la propia Comunidad Autónoma.

El Capítulo IV, bajo la rúbrica «Control Externo de la Certificación de Eficiencia Energética», pretende regular un procedimiento de control externo tendente a garantizar la adecuación de la certificación de la eficiencia energética a la realidad existente. Control que deberá llevarse a cabo por los agentes acreditado, y cuyo procedimiento, requisitos y condiciones deberán desarrollarse por la correspondiente Orden.

El Decreto se ocupa también de la inspección de los edificios, estableciendo en el Capítulo V los Planes de Inspección que podrá aprobar la Dirección de Energía y Minas (o encomendar a organismos colaboradores o a cualquier otra entidad pública competente), con el fin de comprobar la adecuación de la calificación energética señalada en el Certificado y en el informe de control externo a la realidad, y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a la misma, sin perjuicio de las inspecciones que pueda realizar cuando lo estime conveniente.

Una vez que el Certificado de Eficiencia Energética conste en el Registro y tenga asignado un número de registro, la persona interesada podrá obtener, a través de la aplicación informática, la Etiqueta de la Eficiencia Energética del edificio correspondiente cuyas características de exhibición, junto con la información que debe proporcionarse a los compradores o arrendadores de una vivienda o local, se detallan en el Capítulo VI del Decreto.

En el Capítulo VII se crea la Comisión Interdepartamental de Coordinación sobre la Eficiencia Energética de los edificios, integrada por representantes de los órganos y entidades dependientes o vinculadas a la Administración de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de energía, consumo, vivienda y edificación, al objeto de contribuir a la mejora de la misma, y sin perjuicio de la utilización de los cauces de consulta y participación que sean precisos para atender las demandas e intereses del sector y de las organizaciones de personas consumidoras y usuarias. Y en este mismo ámbito, el Capítulo VIII promueve la utilización de instrumentos de cooperación y colaboración con otras Administraciones públicas, en aras a una consecución más eficaz de los objetivos comunes de eficiencia energética de los edificios.

Finalmente, el Capítulo IX, «Infracciones y Sanciones», se limita a integrar en los tipos infractores y sancionadores previstos en la Ley 6/2003, del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, el incumplimiento de los preceptos del Decreto.

Entrada en vigor: 14 de diciembre

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2012

Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. (BOPV núm. 15, de 23 de enero de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Calidad del aire; Contaminación atmosférica; Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera; Autorización y notificación; País Vasco

Resumen:

Este decreto se dicta de conformidad al marco normativo representado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección del Medio Ambiente y el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Tiene por objeto la regulación de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (APCA), con la finalidad de lograr la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el Capítulo I (arts. 1 a 4), además del objeto, su ámbito de aplicación y la atribución de competencias, se contienen una serie de definiciones que aclaran lo que debe entenderse por APCA; Autorización de APCA; Control externo e interno de las emisiones; Emisiones difusas o sistemáticas; Sistema de medición de emisiones en conjunto, etc.

Bajo el título “Prevención y control de las emisiones a la atmósfera” se regulan en el Capítulo II las obligaciones de las personas titulares de las instalaciones donde se desarrollen APCA, que en ningún caso podrán rebasar los valores límite de emisión que para cada actividad estuvieran establecidos que serán comprobados a través de las mediciones individuales.

El contenido más amplio se establece en el Capítulo III que regula el “Régimen administrativo de las instalaciones donde se desarrollan APCA”, que comprende el régimen de autorización, el de notificación y las disposiciones comunes a ambos. El régimen de autorización será de aplicación a la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, pertenecientes al grupo A o B o actividades de un mismo tipo de manera que la suma de las potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes supere el umbral considerado para la pertenencia a los grupos A o B de dicho tipo de actividad. El régimen de notificación se aplicará a las instalaciones en las que se desarrollen actividades grupo C o varias actividades de un mismo tipo.

En ambos regímenes se determina el contenido de la autorización o notificación, modificaciones, plazos de vigencia o renovación y prescripciones de obligado cumplimiento. Además se especifican los parámetros que el departamento competente debe tener en cuenta para determinar los valores límite de emisión.

Por último el decreto regula la vigilancia atmosférica, la inspección y el régimen sancionador.

Destacar que se potencia la simplificación administrativa mediante la previsión de la tramitación telemática de los expedientes de las instalaciones en las que se desarrollan APCA. Cierran este Decreto tres Anexos en los que se incluye el modelo proyecto técnico de las instalaciones sometidas a autorización, el modelo memoria técnica de las instalaciones sometidas a notificación y el contenido mínimo del registro de emisiones.

Entrada en vigor: 24 de enero de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de Junio de 2012

Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOPV núm. 84 de 30 de abril de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Libertad de establecimiento; Libre prestación de servicios; Actividades clasificadas; Autorizaciones y licencias; Bienestar animal

Resumen:

La presente Ley responde a la necesidad de que la Comunidad Autónoma del País Vasco adopte las medidas necesarias para la adaptación de sus normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, y a la legislación básica dictada por el Estado para su transposición.

Con un total de 126 artículos (agrupados en 15 capítulos), dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, la norma modifica un amplio catálogo de normas, de las que sólo destacaremos las reformas relevantes desde el punto de vista ambiental, y que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Se establece el régimen jurídico aplicable a las actividades clasificadas, contemplándose éstas en el Anexo II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. En este sentido, se ha fijado un régimen de intervención administrativa diferente, en función de la incidencia que las actividades tengan en el medio ambiente y en la salud de las personas, de forma que aquellas que se considera que tienen una incidencia mayor quedan sometidas al régimen de la licencia administrativa, mientras que las que se consideran que tienen una incidencia más escasa quedarán sometidas al régimen de comunicación previa. (Título VIII).
- Se elimina el requisito de la obtención de licencia de apertura con carácter general, manteniéndola para una serie de supuestos tasados, como la concurrencia de orden, seguridad o salud públicas. (Título XIV).
- En relación a la ordenación vitivinícola, se modifica la Ley 5/2004, de 7 de mayo, estableciendo el principio de que la elaboración de vino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi solo podrá realizarse en las instalaciones que hayan presentado la preceptiva declaración responsable al departamento competente en materia de industrias agrarias y alimentarias a efectos de su inscripción en el registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con carácter preceptivo y previo a su puesta en funcionamiento. Además, dentro de esta misma ley, se incorpora la posibilidad de eliminar los subproductos de la vinificación mediante la retirada bajo control en la forma que reglamentariamente se establezca, así como la exención de la obligación de eliminar los subproductos para las personas físicas o jurídicas productoras que, en la campaña vitícola de que se trate, no produzcan más de 25 hectolitros de vino o

mosto en sus instalaciones, con la consecuente adaptación del régimen de infracciones y sanciones que se derivan como consecuencia de su incumplimiento (Título VII).

- Se opta por suprimir el régimen de autorización de los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento temporal de animales, sustituyéndolo por la presentación de una declaración responsable de la persona titular, en la que manifieste que cumple con los requisitos establecidos, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo de permanencia del establecimiento, criadero, centro o instalación.

Entrada en vigor: 1 de mayo de 2012

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:

- Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi.
- Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial.
- Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.
- Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola.
- Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco.
- Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.
- Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco.
- Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.
- Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.
- Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.
- Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los animales.

Se deroga el Decreto 168/1999, de 9 de marzo, por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2012

Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV núm. 193 de 3 de octubre de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Información ambiental; Servicios electrónicos; Registro de actividades con incidencia ambiental

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales competencia de la Administración Pública del País Vasco, y la creación y regulación de un Registro que integre la información relativa a todas las actividades con incidencia ambiental en la Comunidad Vasca.

El Decreto, será de aplicación: a las entidades en sus relaciones con la Administración Pública de la Comunidad del País Vasco asociadas a procedimientos administrativos medioambientales de su competencia; a las relaciones entre la Administración general de la Comunidad Autónoma y las restantes Administraciones Públicas y entes del sector público asociadas asimismo a procedimientos administrativos medioambientales de su competencia; y a todos aquellos procedimientos administrativos del área de medio ambiente competencia del Gobierno Vasco que se recogen en el Anexo I de la norma.

Una vez establecidas las Disposiciones Generales en el Capítulo I, el Capítulo II se centra en la regulación de la tramitación telemática de procedimientos administrativos medioambientales.

Así, se establece el Sistema IKS-eeM, como instrumento de gestión telemática orientado a las nuevas tecnologías que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del país Vasco pone a disposición de las entidades y ciudadanía en general para dar cobertura a la tramitación de los procedimientos administrativos medioambientales de su competencia, y en el que se incluye toda la información y metadatos que las entidades deban suministrar a la Administración vasca para tramitar los distintos procedimientos administrativos medioambientales, cubriendo así, la totalidad de transacciones de información tanto de dichas entidades a la Administración pública como de la propia Administración Pública a dichas entidades y a otras administraciones públicas tanto locales, como estatales y comunitarias.

La estructura, formatos, funcionalidades y normas generales de funcionamiento del Sistema IKS-eeM, estarán publicadas en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma vasca (artículo 6). El acceso y la interacción con el sistema, se efectuará según lo dispuesto en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero de Administración Electrónica (artículo 7). Y en relación a la habilitación para la representación de terceras

personas, se habilita a realizar transacciones e intercambios de información y metadatos a través del Sistema, además de a las entidades interesadas, a las entidades habilitadas de conformidad con el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica. Y en concreto, en el ámbito de los procedimientos administrativos medioambientales, podrá habilitarse a las entidades de colaboración ambiental (artículo 8).

El Capítulo III, bajo la rúbrica de «Medidas de simplificación y agilización de los procedimientos administrativos medioambientales», dispone que la tramitación electrónica de todos los procedimientos administrativos medioambientales se efectuará a través de un instrumento único común de teletramitación habilitado al efecto en el Sistema IKS-eeM, bajo la denominación de Declaración Medioambiental Solicitud (e-DMA S). Y del mismo modo, todas las obligaciones transaccionales de información medioambiental de periodicidad anual que afecten a los centros o sedes operativos de la Comunidad y cuyo cumplimiento venga exigido por las disposiciones en vigor que resulten de aplicación se efectuarán a través de una única notificación, mediante la Declaración Medioambiental Notificación (e-DMAN N).

Finalmente, el Capítulo IV crea el registro de instalaciones con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adscrito al Departamento competente en materia de medio ambiente e integrado en el Sistema IKS-eeM, y con las siguientes funciones:

- Tramitar y ordenar la inscripción, registro y depósito de los actos inscribibles de acuerdo con la realidad vigente.
- Servir de soporte al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- La custodia y la conservación de la documentación depositada.
- Garantizar el intercambio de información con el resto de las Administraciones Públicas.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2013

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 629/2009, de 23 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2012

Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV núm. 225 de 21 de noviembre de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Entidades de Colaboración Ambiental; Registro Administrativo de Entidades de Colaboración Ambiental

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las entidades de colaboración ambiental (ECA) para los procedimientos administrativos regulados en la normativa de naturaleza ambiental, así como la creación y regulación de un Registro Administrativo de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Las entidades de Colaboración Ambiental se configuran como una piedra angular en los procedimientos ambientales, cuyas funciones a desarrollar y requisitos para su ejercicio establece la presente norma.

Así, el Capítulo II establece el alcance de las actividades de las entidades de colaboración ambiental, que en líneas generales podrán desarrollar actuaciones de verificación, validación y control de actividades. Y los restantes capítulos establecen los requisitos para su ejercicio, disponiendo las condiciones requeridas para que la empresa privada pueda actuar en el ámbito de la protección ambiental con la suficiente garantía y fiabilidad en sus actuaciones redundando en una mayor agilización y eficiencia en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos ambientales existentes, a la par que en la protección del medio ambiente.

Asimismo, el Decreto prevé un nuevo Registro administrativo de entidades de colaboración ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el que se inscribirán a efectos de su publicidad los datos de la entidad, su nivel y alcance de la actuación, la vigencia de la autorización y las características organizativas y técnicas.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2013. En cualquier caso, las entidades de colaboración ambiental podrán realizar la comunicación prevista en el artículo 12 del Decreto a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco (derogación que surtirá efectos a partir del 1 de julio de 2013).

Se modifican las siguientes normas:

- Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Decreto 269/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.
- Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2012

Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas (BOPV núm. 223 de 19 de noviembre de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Evaluaciones ambientales; Evaluación ambiental estratégica; Planes y programas

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación ambiental estratégica al que deben someterse los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Comunidad Autónoma Vasca, en el desarrollo de las facultades propias, ha tenido en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación de este procedimiento para reforzar así el carácter preventivo de este instrumento (promoviendo un inicio más temprano de este procedimiento), para establecer un procedimiento más ágil y eficaz; y para posibilitar la introducción de las entidades de control ambiental, y para incorporar la tele-tramitación.

Al mismo tiempo, se refuerza la transparencia y la participación ciudadana, estableciendo que la participación se lleve a cabo desde las fases preliminares del proceso planificador cuando estén abiertas todas las opciones y antes de la toma de decisiones.

Por otra parte, favorece la integración del procedimiento sustantivo y ambiental de los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, sobre la base de un principio de corresponsabilidad entre los agentes implicados. Para ello se clarifica el papel de todos los agentes intervinientes de todas y cada una de las etapas que configuran el proceso, así como el alcance requerido en los documentos técnicos que soportan el procedimiento ambiental.

En relación al contenido del Decreto desarrollado en 16 artículos, 2 Disposiciones Adicionales, 1 Transitoria, 1 Derogatoria, 4 Finales y 5 Anexos, puede resumirse en los siguientes puntos:

- En los artículos 1 a 6 se regulan los aspectos generales de la norma, tales como el objeto, ámbito de aplicación, competencias y definiciones.
- En los artículos 8 a 14 se recoge el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, que en líneas generales, desarrolla las previsiones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, regulando entre otros aspectos las fases como el documento de referencia emitido por la autoridad competente, sobre el que el órgano sustantivo responsable del plan o programa ha de elaborar el informe de sostenibilidad y la memoria ambiental, mediante la que se cierra la

evaluación estratégica y que se realiza sobre el texto que recoge los resultados de la información pública del informe de sostenibilidad.

- Se recoge de forma expresa el carácter preceptivo del trámite de información pública y de consultas por un plazo de 45 días, al que ha de someterse el informe de sostenibilidad ambiental.
- Se recoge la publicidad de las evaluaciones ambientales realizadas siguiendo el procedimiento regulado en el Decreto, y garantizando así el fomento de la transparencia y el acceso a la información ambiental (artículo 15).
- Se regula el seguimiento de los efectos significativos para el medio ambiente de la aplicación o ejecución de los planes o programas evaluados (artículo 16).
- Se prevé la posibilidad de utilizar entidades de control ambiental en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica como medida de fomento de la actividad económica (Disposición Adicional Tercera).

Entrada en vigor: 20 de noviembre de 2012

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, salvo lo establecido en la Disposición Transitoria.

Se modifica la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. Concretamente los Apartados A y B del Anexo I.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2012

Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV núm. 222 de 16 de noviembre de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Contaminación acústica; Mapas de ruido; Planes de acción; Zonificación acústica; Servidumbre acústica; Valores límites de inmisión; Focos acústicos

Resumen:

El presente Decreto pretende desarrollar en la Comunidad Autónoma del País Vasco lo estipulado en la normativa estatal, y en concreto, pretende establecer las normas para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudiera derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad acústica ambiental en la Comunidad Autónoma, además de regularse las exigencias necesarias para la protección acústica de las nuevas edificaciones.

En el Título Preliminar se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto en los focos emisores acústicos de competencia autonómica o foral, excluyendo, entre otras, las infraestructuras de competencia estatal y la actividad laboral. Asimismo, se establece una regulación diferenciada para las infraestructuras existentes y las nuevas, que como tal, aparecen definidas en el artículo 2, y se establecen disposiciones relativas a la distribución competencial, y de forma específica se regula el derecho de acceso de la ciudadanía a la información en materia urbanística. Finalmente, destacar la creación de la comisión Técnica de Evaluación Acústica de Euskadi, que pretende ser un foro de coordinación entre administraciones que permita establecer criterios de eficiencia en la aplicación de este Decreto, así como resolver las discrepancias que pudieran surgir en la aplicación de los preceptos aquí regulados.

El Título I relativo a la evaluación acústica, identifica los sujetos obligados a la elaboración de los mapas de ruido en los que se refiere el ámbito de aplicación del Decreto. En concreto, se han establecido obligaciones diferenciadas para los municipios en función de su mayor o menor población y de los servicios a ella asociados.

En este mismo Título, se establece el procedimiento para la elaboración de los mapas de ruido y de los Planes de Acción, así como su contenido mínimo. Y para el supuesto de las zonas declaradas como Zona de Protección de Acústica Especial por haberse detectado incumplimiento de objetivos de calidad acústica, se prevé la necesidad de desarrollar un plan zonal que especifique el diseño de actuaciones y medidas suficientes que permitan en un plazo razonable el cumplimiento de los mismos.

El Título II lleva por rúbrica «Zonificación acústica y servidumbre acústica», y a su vez se divide en 2 Capítulos.

En el Capítulo I se desarrollan preceptos relativos a la zonificación acústica y en concreto se definen las áreas acústicas de tipología g) y se explicitan los objetivos de calidad acústica asociados a cada tipología acústica. Asimismo, se determinan los criterios para la delimitación de determinados instrumentos de gestión de la zonificación como las reservas de sonido de origen natural, zonas de transición y zonas tranquilas.

En el Capítulo II se establecen los criterios para la delimitación de las zonas de servidumbre acústica para infraestructuras de competencia autonómica o foral y las consecuencias jurídicas de tal delimitación, que supone la obligación de informar a la persona o entidad titular de la servidumbre de los futuros desarrollos urbanísticos, con el fin de velar por el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en los mismos. Asimismo, el Anexo III establece los criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica.

Finalmente, en el Título III se establecen los objetivos de calidad acústica y los valores límite de inmisión, así como los procedimientos de verificación de los mismos, cuya regulación se complementa en los Anexos I y II.

Entrada en vigor: 6 de diciembre de 2012

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 171/1985, de 11 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2012

[Decreto 216/2012, de 23 de octubre, de primera modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias \(BOPA núm. 250 de 27 de octubre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energía eólica; Procedimiento para la autorización de parques eólicos

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto la modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos en el Principado de Asturias, en los dos aspectos siguientes:

- Se añade una nueva Disposición Adicional relativa a la no aplicación de la zonificación determinada en el Anexo del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, a las reparaciones y repotenciaciones de los parques eólicos cuya tramitación y puesta en servicio se haya realizado al amparo del Decreto 13/1999, del Decreto 13/1999, de 11 de marzo. Dicha modificación viene motivada por el enorme desarrollo tecnológico que ha experimentado el sector en los últimos años, y en particular, por las mejoras en los rendimientos que pueden llevarse a cabo en las instalaciones de generación ya existentes.

- Se modifica la Disposición Transitoria Única, con el objeto de adecuar el plazo máximo de puesta en marcha de los parques eólicos tramitados al amparo del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, con el objeto de que por los distintos promotores se pueda realizar un estudio de la viabilidad económico-financiera de cada uno de los proyectos en el nuevo marco normativo. Se prorroga así la fecha límite para dicha puesta en servicio, a aquellos promotores que antes de 31 de diciembre de 2012 dispongan de la resolución de aprobación del proyectos, y aquellos que por causas no imputables a los mismos no hayan obtenido en tanto no tengan preasignación de retribución de primas e incentivos o de cualquier otro régimen retributivo que se establezca, una prórroga que podrá ser concedida por un plazo máximo de dos años, con la fecha límite del 31 de diciembre de 2014.

Entrada en vigor: 28 de octubre de 2012

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2012

Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia. (BORM núm. 301, de 31 de diciembre)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental

Resumen:

Por medio de la presente Ley se adoptan las modificaciones tributarias requeridas para el desarrollo de los objetivos planteados en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A diferencia de otras Comunidades Autónomas que introducen en estas Leyes de Medidas modificaciones de carácter administrativo y de organización, en este caso, sólo se introducen medidas de carácter financiero, estructurándose a tal efecto la norma en 3 Títulos: «tributos cedidos» (Título I), «tributos propios» (Título II) y «proyectos estratégicos» (Título III); y acompañados de once Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias y cinco Disposiciones Finales.

De entre todas las medidas de carácter financiero, destacaremos las más relevantes desde el prisma medioambiental, y que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Como medida más relevante y principal novedad de la norma, se establece un nuevo impuesto medioambiental, sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (Capítulo I del Título II). Se trata de un nuevo tributo que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia ocasiona la realización de actividades de producción de energía eléctrica, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural, configurándose así como un instrumento para el fomento de las energías renovables o limpias, como son la energía solar y la eólica. Destacar de su regulación la prohibición expresa de repercusión de este impuesto a los consumidores.
- El Capítulo II del Título II da una nueva redacción a la Sección Primera del Grupo 2 de la Sección Primera del Artículo 4 del Anexo II, en concreto Tasa T210, del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, relativo a la tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales.
- En el Título III se regulan los proyectos estratégicos de la Región de Murcia, como un nuevo instrumento de inversión que contribuya al desarrollo económico, social y territorial de la Comunidad murciana, y de carácter preferente agilizándose en consecuencia su tramitación administrativa. Estos proyectos permitirán reducir los plazos de los trámites administrativos necesarios para la implantación de proyectos estratégicos, constituyéndose como un mecanismo dirigido a promover y gestionar de forma coordinada aquellas

inversiones, que por la importancia en el volumen de los recursos destinados y los sectores implicados contribuyan a generar riqueza y a favorecer la creación de empleo.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, y que afectan tan sólo a la modificación del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales (en concreto del Anexo II, Sección Primera del Grupo 2 de la Sección Primera del Artículo 4, Tasa T210)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2012

Decreto 89/2012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales (BORM núm. 151 de 2 de julio de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energía; Energía eléctrica; Protección de especies

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo de la legislación básica del Estado y el establecimiento de normas adicionales de carácter técnico para la protección del medio ambiente, aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión que discurran por el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el fin de reducir los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna, así como de atenuar el impacto paisajístico y otros impactos ambientales.

Sin perjuicio de lo que disponga el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, quedarán sometidas a las normas establecidas en el presente decreto todas las instalaciones eléctricas aéreas (de nueva construcción, de ampliación o modificación de las existentes o las declaradas de Alta Peligrosidad para la Avifauna) de tensión nominal superior a 1KV.

Como criterios de diseño de carácter general, habrá de tenerse en cuenta que las instalaciones que quedan comprendidas en el ámbito de aplicación descrito anteriormente, con excepción de las instalaciones de Alta Peligrosidad para la Avifauna, deberán cumplir con las prescripciones técnicas que figuran en el Anexo I del Decreto, sin perjuicio de lo especificado en la normativa técnica y de seguridad establecida en la reglamentación electrotécnica de alta tensión y demás normativa concordante. En cualquier caso, y desde el punto de vista de la protección de la avifauna, la instalación de líneas subterráneas o aéreas con cable asilado en las líneas aéreas de tercera categoría, será la solución más adecuada. Solución que en cualquier caso deberá justificarse adecuadamente en proyecto.

Con carácter general, el trazado de las nuevas líneas no discurrirán por las zonas que figuran en el Anexo II (LIC, ZEC, ZEPA, Espacios Naturales Protegidos, PORN...). Esta regla general se podrá excepcionar en los casos en los que se justifique la imposibilidad de un trazado alternativo.

Respecto al procedimiento concreto de autorización y contenido de los proyectos, los artículos 6 y 7 recogen las prescripciones necesarias a aplicar tanto para las instalaciones de nueva construcción, ampliación o modificación, como para las instalaciones declaradas de Alta Peligrosidad para la Avifauna.

El resto del articulado está dedicado a regular aspectos relativos al mantenimiento de las instalaciones eléctricas (artículo 8), a la colaboración con compañías eléctricas y propietarios de tendidos eléctricos (artículo 9) y a la vigilancia y seguimiento de las actuaciones (artículo 10)

En cualquier caso, las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen el carácter de normas técnicas de seguridad industrial a los efectos de lo establecido en los artículos 51 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico y 12 de la ley 21/92, de 16 de julio, de Industria, de manera que en caso de incumplimiento (y sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y 7/1995, de 21 de abril), el régimen sancionador aplicable será el establecido en estas leyes.

Finalmente, destacar que la regulación establecida en el presente decreto será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos y en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Entrada en vigor: 3 de julio de 2012

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2012

Vol. IV

Jurisprudencia

SUMARIO

SUMARIO.....	486
JURISPRUDENCIA AL DÍA	487
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	488
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	600
Tribunal Constitucional (TC)	610
Tribunal Supremo (TS).....	630
Audiencia Nacional	746
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	762
<i>Andalucía</i>	762
<i>Aragón</i>	768
<i>Canarias</i>	772
<i>Cantabria</i>	772
<i>Castilla-La Mancha</i>	776
<i>Castilla y León</i>	795
<i>Cataluña</i>	831
<i>Comunidad de Madrid</i>	837
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	837
<i>Comunidad Valenciana</i>	837
<i>Extremadura</i>	840
<i>Galicia</i>	852
<i>Islas Baleares</i>	864
<i>La Rioja</i>	884
<i>País Vasco</i>	895
<i>Principado de Asturias</i>	895
<i>Región de Murcia</i>	900
Audiencias provinciales.....	900

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Jaime Doreste Hernández
Celia María Gonzalo Miguel
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Juan José Pernas García
Ángel Ruiz de Apodaca
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2012

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 15 de diciembre de 2011, asunto 560/08, \(Comisión c. España\), por la que se declara el incumplimiento del Reino de España de las Directivas 85/337/CEE de evaluación de impacto ambiental y 92/43/CEE, de hábitats, en relación con los proyectos de duplicación y acondicionamiento de la carretera M-501 espacios naturales protegidos de la Cuenca del río Guadarrama y Cuencas de los ríos Alberche y Cofio](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: evaluación de impacto ambiental; hábitats protegidos; zonas de especial protección de las aves; lugares de importancia comunitaria; infraestructuras públicas; incumplimiento de Estado

Resumen:

La Comisión demanda a España ante el TUE por incumplimiento de la Directiva 85/337/CEE de evaluación de impacto ambiental y de la Directiva 92/43/CEE, de hábitats, en relación con la aplicación del proyecto de duplicación y/o de acondicionamiento de la carretera M-501 que une los alrededores de Madrid con el suroeste de la Comunidad de Madrid. La M-501 es una carretera comarcal que en sus orígenes sólo contaba con un carril para cada sentido de circulación. Esta carretera parte de Alcorcón y discurre hacia el oeste atravesando las poblaciones de Villaviciosa de Odón, Boadilla del Monte, Chapinería, Navas del Rey, Pelayos de la Presa y San Martín de Valdeiglesias, en la Comunidad de Madrid.

El proyecto afecta a la ZEPA “Encinares del río Alberche y río Cofio” en una longitud de algo más de 20 km. El LIC “Cuencas de los ríos Alberche y Cofio” coincide con los límites de la ZEPA “Encinares del río Alberche y río Cofio”. Por ello también se ve afectado directamente. Por último, el LIC “Cuenca del río Guadarrama” se ve afectado directamente por unos 3,5 km del proyecto.

El TJUE estimando todos los argumentos de la Comisión, condena a España por incumplimiento de las Directivas EIA y Hábitats en relación con los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de los tramos 1, 2, 3 y 4 de la carretera M-501.

Destacamos los siguientes extractos:

30. La sentencia Dragaggi y otros, de 13 de enero de 2005 (C-117/03, Rec. p. I-167), precisó el régimen jurídico aplicable a los lugares a partir del momento en que las

autoridades nacionales proponen a la Comisión que éstos figuren en la lista de lugares de importancia comunitaria y mientras dicha institución no haya aprobado la citada lista. En los apartados 27 a 29 de esta sentencia, el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente:

«27. [...] sin una protección adecuada de dichos lugares a partir de ese momento, se pondría en peligro la consecución de los objetivos de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, tal como se indican en especial en el sexto considerando de la Directiva [92/43] y en su artículo 3, apartado 1. Tal situación sería aún más grave dado que se verían afectados tipos de hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias que, por razón de las amenazas que pesan sobre ellos, están destinados a beneficiarse, como se preconiza en el quinto considerando de la Directiva, de una rápida puesta en marcha de medidas tendentes a su conservación.

28. En el presente caso hay que recordar que en las listas nacionales de lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria deben figurar lugares que tengan, a nivel nacional, un interés ecológico pertinente en relación con el objetivo de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres perseguido por la Directiva [92/43] (véase la sentencia de 7 de noviembre de 2000, *First Corporate Shipping*, C- 371/98, Rec. p. I- 9235, apartado 22).

29. Se evidencia, por tanto, que, en cuanto a los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria, mencionados en las listas nacionales remitidas a la Comisión, entre los que pueden figurar, en particular, lugares en los que existen tipos de hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias, los Estados miembros están obligados a adoptar, en virtud de la Directiva, medidas de protección apropiadas para salvaguardar el citado interés ecológico.»

31. La sentencia de 14 de septiembre de 2006, *Bund Naturschutz in Bayern y otros* (C-244/05, Rec. p. I-8445), determinó en su apartado 46 que el régimen de protección adecuado de los lugares propuestos por los Estados miembros exige que éstos no autoricen intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de un lugar tal como lo definen los criterios de evaluación enunciados en el anexo III, etapa 1, de la Directiva 92/43, y que así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de que se reduzca de forma significativa la superficie del lugar, o de que desaparezcan especies prioritarias existentes en él, o, por último, de que se destruya el lugar o se eliminen sus características representativas.

32. En el apartado 51 de la citada sentencia *Bund Naturschutz in Bayern y otros*, el Tribunal de Justicia declaró asimismo que el régimen de protección implica también que los Estados miembros tienen la obligación de adoptar, de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional, todas las medidas necesarias para evitar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de los lugares incluidos en la lista nacional remitida a la Comisión.

79. Recordando que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Directiva 85/337 prevé la evaluación de impacto ambiental de los proyectos contemplados en el anexo I o en el anexo II de ésta que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud de su naturaleza, de sus dimensiones o de su localización y, en su caso, habida cuenta de su interacción con otros proyectos (sentencia de 25 de julio de 2008, *Ecologistas en Acción*-

CODA, C-142/07, Rec. p. I-6097, apartado 46), la Comisión estima que los proyectos controvertidos en el presente asunto pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, ya que cubren buena parte del trazado de la carretera M-501 y suponen la duplicación de esta carretera, al menos en ciertos tramos, así como el aumento del tráfico y de la presión que sufren las zonas medioambientalmente sensibles que se ven afectadas. Por ello afirma que es preciso evaluar los efectos de estos proyectos sobre el medio ambiente, habida cuenta, en particular, de su interacción.

98. El artículo 3 de la Directiva 85/337 precisa en relación con el contenido de la evaluación del impacto ambiental que ésta debe comprender una descripción de los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre el medio ambiente (véanse las sentencias de 16 de marzo de 2006, Comisión/España, C-332/04, apartado 33; de 28 de febrero de 2008, Abraham y otros, C-2/07, Rec. p. I-1197, apartados 43 a 45, y Ecologistas en Acción-CODA, antes citada, apartado 39). Por otra parte, el anexo IV de la mencionada Directiva incluye entre la información que debe proporcionar el promotor con arreglo al artículo 5, apartado 1, de dicha norma, una descripción de los efectos acumulativos del proyecto sobre el medio ambiente. Asimismo, para determinar si un Estado miembro está obligado en virtud del artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva a someter a evaluación un proyecto enumerado en su anexo II porque éste puede tener efectos significativos en el medio ambiente en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la citada Directiva, el anexo III de la misma menciona entre los criterios de selección la acumulación con otros proyectos (véase la sentencia de 21 de septiembre de 1999, Comisión/Irlanda, antes citada, apartados 73 a 76).

99. A este respecto, la alegación de la Comisión de que en la declaración de impacto ambiental de 2 de abril de 1998 no figuran datos concretos sobre los criterios empleados para la evaluación de los efectos indirectos de la duplicación del tramo 1 no ha sido debidamente rebatida por el Reino de España, que se ha limitado a afirmar sobre este extremo que la mencionada declaración de impacto exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir los posibles impactos medioambientales, incluso los inducidos.

100. Es evidente que no puede prosperar la objeción de dicho Estado miembro basada en que no es razonable tomar en consideración el efecto acumulativo de un proyecto con otros proyectos, incluidos aquéllos en los que no haya previstas actuaciones. En efecto, de las citadas disposiciones de la Directiva 85/337 se desprende que es necesaria una evaluación del efecto acumulativo de todos los proyectos existentes.

103. En cuanto al proyecto de duplicación del tramo 2, procede recordar que el anexo II, punto 13, de la Directiva 85/337 incluye en el ámbito de la evaluación prescrita en su artículo 4, apartado 2, «cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el Anexo I o en el Anexo II» y que el Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente que el ámbito de aplicación de dicha Directiva es extenso y su objetivo muy amplio (véanse las sentencias de 16 de septiembre de 2004, Comisión/España, C-227/01, Rec. p. I-8253, apartado 46, y Ecologistas en Acción-CODA, antes citada, apartado 28 y jurisprudencia citada). Por consiguiente, el concepto de modificación del proyecto debe entenderse en sentido amplio (véase la sentencia de 24 de octubre de 1996, Kraaijeveld y otros, C-72/95, Rec. p. I-5403, apartado 39).

104. En consecuencia, el Reino de España no puede oponerse válidamente a que el proyecto del tramo 2 autorizado en 2005 sea calificado de «modificación de proyecto» respecto del que había sido objeto de la declaración de impacto ambiental de 2 de abril de 1998, cuando se limita a objetar al respecto que el proyecto final de construcción supone una definición más detallada del proyecto de trazado previo que fue evaluado y debe incluirse en la evaluación de los efectos realizada anteriormente.

105. Por último, en lo que atañe a la alegación del citado Estado miembro según la cual el estudio de impacto ambiental elaborado en diciembre de 2008 llevó a cabo una evaluación global de los efectos indirectos acumulativos de todos los proyectos de duplicación de los tramos de la carretera M-501, del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337 se desprende que la evaluación de los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, debe realizarse antes de que se concedan las autorizaciones correspondientes (véanse las sentencias de 16 de septiembre de 2004, Comisión/España, antes citada, apartado 47, y Ecologistas en Acción-CODA, antes citada, apartado 33).

106. Del conjunto de las consideraciones que preceden se desprende que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 1, 3, 4, apartados 1 o 2, y 5 de la Directiva 85/337 al no haber efectuado una evaluación previa o al haber efectuado una evaluación previa incompleta de los efectos sobre el medio ambiente de los proyectos de duplicación de los tramos 1, 2 y 4 de la carretera M-501.

109. Dado que las autoridades españolas no llevaron a cabo una evaluación previa de los efectos de los proyectos de duplicación de los tramos 2 y 4 sobre el medio ambiente o, en cualquier caso, no evaluaron sus efectos indirectos y acumulativos, incumplieron necesariamente las prescripciones de los artículos 6, apartado 2, y 8 de la citada Directiva.

112. No pueden estimarse los motivos de defensa alegados por el Reino de España, relativos a la puesta a disposición del público de las declaraciones de impacto ambiental y a la publicación de las decisiones de convocar una licitación para la conclusión de contratos con vistas a la elaboración de proyectos sobre la carretera M-501 y a la adjudicación de los contratos de obra para la construcción de ésta. En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el hecho de que un Estado miembro publique la declaración de impacto ambiental no sustituye a la obligación establecida en el artículo 9 de la Directiva 85/337 de comunicar al público la autorización o la denegación para ejecutar el proyecto (véase la sentencia de 16 de marzo de 2006, Comisión/España, antes citada, apartado 56).

136. Según el Reino de España, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre la citada ZEPA contenidas en la declaración de impacto ambiental de 2 de abril de 1998, el proyecto de duplicación del tramo 2 fue autorizado por «razones imperiosas de interés público de primer orden» derivadas del notable incremento del tráfico y, por tanto, de los riesgos de accidentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43.

137. Sin embargo, de los apartados 103 y 104 de la presente sentencia se desprende que el proyecto de duplicación del tramo 2 autorizado en 2005 difiere sensiblemente del que fue

objeto de la evaluación negativa cuyas conclusiones figuran en la citada declaración de impacto ambiental y, por lo tanto, debería haber sido objeto de una nueva evaluación.

138. Pues bien, el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43 únicamente resulta aplicable una vez se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con el apartado 3 de dicho artículo. En efecto, la determinación de estas repercusiones a la luz de los objetivos de conservación del lugar en cuestión constituye un requisito previo indispensable para la aplicación de dicho artículo 6, apartado 4, ya que, a falta de esta información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar esta excepción. El examen de si concurren eventualmente razones imperiosas de interés público de primer orden y de si existen alternativas menos perjudiciales para el medio ambiente requiere una ponderación de esas razones imperiosas y de los perjuicios que el plan o proyecto considerado causen al lugar. Además, con objeto de determinar la naturaleza de eventuales medidas compensatorias, los perjuicios causados a este lugar deben ser identificados con precisión (véase la sentencia de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, antes citada, apartado 83).

139. En consecuencia, procede considerar fundada la imputación basada en la infracción de las disposiciones del artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43, en relación con su artículo 7, respecto de los proyectos de duplicación de los tramos 1, 2 y 4 de la carretera M-501 en lo concerniente a la ZEPA «Encinares del río Alberche y río Cofio».

140. En segundo lugar, la Comisión alega que el Reino de España llevó a cabo los proyectos de duplicación de los tramos 1, 2 y 4 de la carretera M-501 sin haber adoptado las medidas necesarias para evitar la perturbación deliberada de las especies animales protegidas que viven en los lugares de importancia comunitaria, infringiendo de ese modo las disposiciones de la Directiva 92/43, en particular su artículo 12, apartado 1, letras b) y d).

141. En efecto, de las sentencias Dragaggi y otros y Bund Naturschutz in Bayern y otros, antes citadas, se desprende que a partir del momento en que se envía a la Comisión la lista de lugares propuestos como lugares de importancia comunitaria, los Estados miembros deben adoptar las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su interés ecológico y, por lo tanto, no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente sus características ecológicas.

143. Los motivos de defensa alegados por el Reino de España no son válidos para refutar los argumentos de la Comisión. El propio hecho de que el citado Estado miembro mencione que se adoptaron medidas reparadoras confirma que la ejecución de los proyectos de duplicación de los tramos 1, 2 y 4 de la carretera M-501 dañó el interés ecológico de dichos pLIC.

144. Por consiguiente, debe considerarse fundada la imputación basada en la infracción de las disposiciones de la Directiva 92/43, en particular de su artículo 12, apartado 1, letras b) y d), debido a que las autoridades españolas no adoptaron las medidas de protección apropiadas para salvaguardar el interés ecológico de los pLIC «Cuenca del río Guadarrama» y «Cuencas de los ríos Alberche y Cofio».

Comentario del Autor:

Una vez más la Comisión insta al TJUE para condenar por incumplimiento a España en relación con la ejecución de una infraestructura lineal (en este caso una carretera) ubicada o que afecta a una ZEPA (zona de especial protección de las aves) y varios LICs (Lugares de importancia comunitaria).

Lamentablemente a pesar de las alegaciones del Reino de España, en esta extensa sentencia se pone de manifiesto el incumplimiento de varios de los preceptos de la Directiva EIA y de Hábitats en relación con esta infraestructura. Algo especialmente grave si tenemos en cuenta su afección. La cuestión una vez más radica en la efectiva aplicación de las previsiones casi regladas procedimentales que se establecen en estas Directivas en cuanto a forma de actuar cuando una infraestructura afecta a estos espacios y las cautelas ambientales que establecen las normas comunitarias, aquí infringidas una vez más.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala octava), de 15 de diciembre de 2011, asunto C-585/10, que tiene por objeto el planteamiento de una cuestión prejudicial planteada por Vestre Landsret (Dinamarca), en relación con el ámbito de aplicación de la Directiva 96/61/CE de prevención y control integrados de la contaminación, en lo que se refiere a los “emplazamientos para cerdas”

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Directiva 96/61/CE; de prevención y control integrados de la contaminación; Autorización ambiental integrada; ámbito de aplicación; Inclusión de emplazamientos de cerdas jóvenes

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del punto 6.6, letra c), del anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación. La cuestión prejudicial se produce en el marco de un litigio entre el Sr. Moller y el ayuntamiento de Haderslev (Dinamarca) en relación con la orden de este ayuntamiento para que el Sr. Moller que redujera la capacidad de su explotación a un máximo de 750 emplazamientos para cerdas cuando en la actualidad tiene 875, alegando que carecía del permiso exigido para explotar una instalación con más de 750 emplazamientos de este tipo.

El Sr. Moller alega que deben distinguirse los emplazamientos para cerdas jóvenes de los emplazamientos para cerdas de cría. Por su parte el Ayuntamiento entiende que no hay razones para considerar que una cerda joven contamine menos que una cerda de cría o que contamine de modo distinto. De ello deduce que la expresión «emplazamientos para cerdas» contempla los emplazamientos para cerdas jóvenes.

El litigio se plantea ante el órgano judicial danés que pone de manifiesto que aunque la Directiva 96/61 no define la expresión «emplazamientos para cerdas», la Directiva 91/630 sí distingue las cerdas de cría de las cerdas jóvenes. Por tanto, considera que la cuestión de si el punto 6.6, letra c), del anexo I de la Directiva 96/61 debe interpretarse en el sentido de que incluye los emplazamientos para cerdas jóvenes entre los destinados a las cerdas tiene repercusión en el ámbito de aplicación de esta Directiva y, en consecuencia, en la resolución del litigio del que conoce.

En estas circunstancias decide suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

¿Deben interpretarse las disposiciones del anexo I, punto 6.6, letra c), de la Directiva IPPC en el sentido de que se aplican a los emplazamientos para cerdas jóvenes?»

El TUE dando indirectamente la razón al ayuntamiento y contestando la cuestión prejudicial planteada, concluye que la expresión «emplazamientos para cerdas» que figura en el punto 6.6, letra c), del anexo I de la Directiva 96/61/CE, debe interpretarse en el sentido de que también comprende los emplazamientos para cerdas jóvenes (hembras de la especie porcina ya cubiertas pero que no han parido aún).

Destacamos los siguientes extractos:

24. A este respecto, debe señalarse, por una parte, que de la resolución de remisión resulta que el término «cerda joven» designa, en el caso de autos, las hembras de la especie porcina que, pese a haber sido ya cubiertas, no han parido aún. Por otra parte, la Directiva 96/61, en la que no figura el término «cerda joven», no define el concepto de «cerda».

25. Según reiterada jurisprudencia, la determinación del significado y del alcance de los términos no definidos por el Derecho de la Unión debe efectuarse conforme al sentido habitual de éstos en el lenguaje corriente, teniendo también en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte (véanse, en particular, las sentencias de 24 de octubre de 1996, Kraaijeveld y otros, C-72/95, Rec. p. I-5403, apartado 38; de 22 de diciembre de 2008, Wallentin-Hermann, C-549/07, Rec. p. I-11061, apartado 17, y de 22 de enero de 2009, Association nationale pour la protection des eaux et rivières y OABA, C-473/07, Rec. p. I-319, apartados 23 y 24).

29. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que la finalidad de la Directiva 96/61, tal como se define en su artículo 1, es la prevención y la reducción integradas de la contaminación mediante la aplicación de medidas encaminadas a evitar o a reducir las emisiones de las actividades contempladas en su anexo I, en la atmósfera, en el agua y en el suelo, a fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente (sentencia Association nationale pour la protection des eaux et rivières y OABA, antes citada, apartado 25).

31. Por tanto, al haberse definido en términos muy amplios la finalidad de la Directiva 96/61, no cabe interpretar restrictivamente, como sugieren el Sr. Møller e Irlanda, el punto 6.6, letra c), de su anexo I excluyendo los emplazamientos destinados a las cerdas jóvenes (véase, por analogía, la sentencia Association nationale pour la protection des eaux et rivières y OABA, antes citada, apartado 27).

32. La interpretación que asimila las cerdas jóvenes a las cerdas a las que se refiere el punto 6.6, letra c), del anexo I de la Directiva 96/61 está corroborada, en primer lugar, por el contexto en el que se inscribe el empleo del término «cerda» en esta disposición. (...) Pues bien, cuando una hembra de la especie porcina ha sido cubierta por primera vez, entra, por la naturaleza de las cosas, en la categoría de hembras de la especie porcina destinadas a la reproducción y, por tanto, está comprendida en el concepto de «cerda», en el sentido de dicho punto 6.6, letra c), al igual que a las hembras de la especie porcina que ya han parido.

33. Esta interpretación está corroborada, en segundo lugar, por el hecho, invocado por los Gobiernos danés y checo y por la Comisión, y que no ha sido rebatido realmente por el Sr. Møller, de que la hembra de la especie porcina que ya ha sido cubierta una primera vez genera una contaminación que tiene la misma repercusión medioambiental que la generada por una cerda que ya ha parido. A este respecto, procede señalar que, puesto que el objeto de la Directiva 96/61, como resulta de los apartados 29 y 30 de la presente sentencia, es

alcanzar un nivel de protección elevado del medio ambiente sometiendo a una autorización y a determinados requisitos las instalaciones industriales con un potencial contaminante elevado, la contaminación que resulta de una actividad dada reviste, al contrario de lo que alega el Sr. Moller, una pertinencia cierta para interpretar el punto 6.6, letra c), del anexo I de esta Directiva.

35. El hecho de que la Directiva 91/630 distinga las cerdas de cría de las cerdas jóvenes no se opone a la interpretación dada en el apartado 32 de la presente sentencia.

39. De todo cuanto antecede resulta que procede responder a la cuestión planteada que la expresión «emplazamientos para cerdas» que figura en el punto 6.6, letra c), del anexo I de la Directiva 96/61 debe interpretarse en el sentido de que comprende los emplazamientos para cerdas jóvenes (hembras de la especie porcina ya cubiertas pero que no han parido aún).

Comentario del Autor:

Nuevamente se pone de manifiesto la recurrente cuestión relativa a la interpretación del Anexo I de la Directiva IPPC que determina el ámbito de aplicación de la exigencia de autorización ambiental integrada, más en casos como el presente en que la interpretación de los umbrales y de los conceptos que los determinan no es pacífica.

En la cuestión planteada el Sr. Moller trata de eludir la exigencia de la autorización ambiental integrada alegando que parte de las cerdas de su instalación son cerdas jóvenes y no de cría. El TJUE con una interpretación lógica y de máxima protección ambiental interpreta a mi juicio acertadamente (*in dubio pro ambientum*) que la expresión «emplazamientos para cerdas» que figura anexo I de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que comprende también los emplazamientos para cerdas jóvenes y no solo las cerdas de cría.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2011, asunto C-28/09 (Comisión c. Austria), relativa a la prohibición de circulación de los camiones de más de 7,5 toneladas que transportan determinadas mercancías en un tramo de la autopista A 12 del Valle del Inn (Austria), con el fin de preservar las normas de calidad del aire

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Contaminación atmosférica; superación de valores límite de inmisión; restricciones al tráfico pesado; libertad de circulación; medidas restrictivas no justificadas suficientemente; ponderación de otras alternativas menos restrictivas y de efecto equivalente

Resumen:

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 29 CE, al haber impuesto a los camiones de más de 7,5 toneladas que transportan determinadas mercancías la prohibición de circulación en un tramo de la autopista A 12 del Valle del Inn (Austria).

En la citada autopista desde 2002 se han registrado excesos sobre el valor límite anual para el dióxido de nitrógeno, fijado en la Directiva 1999/30. Durante ese mismo año la concentración media anual registrada de dicho contaminante fue de 61 µg/m³, en tanto que en virtud de la referida sección I el valor límite anual, incrementado con el margen de exceso tolerado, se había fijado en 56 µg/m³. En los años 2003 a 2008 se observaron excesos aún mayores, lo que representaba superar en un 50 % el valor límite fijado para ese año, incrementado con el margen de exceso tolerado, a saber, in fine, 44 µg/m³. Los excesos sobre los valores límite establecidos para el dióxido de nitrógeno por la IG-L, incluidos los márgenes de exceso tolerados previstos por esa Ley, fueron aún mayores.

Con el fin de conseguir la observancia de los valores límite del dióxido de nitrógeno, las autoridades austriacas adoptaron varias medidas tendentes a reducir las emisiones específicas de los vehículos a motor y la densidad del tráfico por carretera. El 1 de octubre de 2002 esas autoridades establecieron una prohibición temporal de circulación nocturna de vehículos pesados en un tramo de la autopista A 12. Posteriormente la prohibición temporal de circulación nocturna se prolongó, y a partir del 1 de junio de 2003 fue sustituida por una prohibición permanente de circulación nocturna, vigente durante todo el año, aplicable al transporte de mercancías por vehículos pesados de más de 7,5 toneladas. Al considerar que la prohibición establecida por ese reglamento constituía una restricción de la libre circulación de mercancías en el sentido de los artículos 28 CE y 29 CE, la Comisión interpuso el 24 de julio de 2003 un recurso por incumplimiento en virtud del artículo 226 CE contra la República de Austria., El Tribunal de Justicia declaró en su

sentencia de 15 de noviembre de 2005, Comisión/Austria (C-320/03, Rec. p. I-9871), que ese Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 28 CE y 29 CE.

A raíz de esa sentencia las autoridades austriacas prepararon nuevas medidas, estableciendo una prohibición de circulación de vehículos articulados y vehículos pesados con remolque de más de 7,5 toneladas que no se ajustaran a la norma Euro II entre los municipios de Zirl y Kufstein. Desde el 1 de noviembre de 2008 esa medida se aplicó también a ese tipo de vehículos cuando no cumplieran la norma Euro III. Desde el 1 de noviembre de 2009 se aplicó una prohibición general de circulación a los vehículos pesados de más de 7,5 toneladas cuyas emisiones no se ajustaran a la norma Euro II, en su conjunto.

A juicio de la Comisión, la prohibición sectorial de circulación constituye una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas en el sentido de los artículos 28 CE y 29 CE, ya que obstaculiza la libre circulación de mercancías y en particular su libre tránsito. Según la Comisión, el reglamento controvertido es discriminatorio. Dado que el tráfico local y regional ha sido excluido del ámbito de aplicación de la prohibición sectorial de circulación, ésta afecta de facto de forma preponderante al tránsito internacional de mercancías. Además, existe el riesgo de que empresas de transporte que pueden beneficiarse del régimen de excepciones aprovechen las disposiciones de exención para ofrecer transportes por carretera a larga distancia, que ya no pueden ofrecer empresas establecidas fuera de esa región.

Por otro lado, dado que la prohibición sectorial de circulación no guarda relación directa con las emisiones generadas por los vehículos de transporte sino con las mercancías que éstos transporten, podría tener un efecto discriminatorio en el comercio entre los Estados miembros. Según la Comisión, el objetivo principal del reglamento controvertido no es la reducción de las emisiones producidas por los vehículos a motor sino la del tráfico por carretera.

El TJUE entiende de acuerdo con lo propuesto por la Comisión que adoptar una medida tan radical como una prohibición de circular en un tramo de autopista que constituye una vía vital de comunicación entre ciertos Estados miembros, incumbía a las autoridades austriacas examinar detenidamente la posibilidad de recurrir a medios menos restrictivos de la libertad de circulación y de descartarlos únicamente si estuviese claramente probado su carácter inadecuado con respecto al objetivo perseguido.

Medidas que las autoridades austriacas no han valorado o adoptado y en consecuencia declara el incumplimiento de Austria de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 29 CE al imponer una prohibición de circulación de los camiones de más de 7,5 toneladas que transportan determinadas mercancías en un tramo de la autopista A 12 del Valle del Inn (Austria).

Destacamos los siguientes extractos:

115. La República de Austria afirma que existen itinerarios sustitutivos u otros modos de transporte que permiten desplazar las mercancías de que se trata.

116. No obstante, la existencia de esas soluciones alternativas no puede excluir la existencia de una restricción de la libre circulación de mercancías (véase en ese sentido la sentencia Comisión/Austria, antes citada, apartado 67). En efecto, el tramo de la autopista A 12 es una de las principales vías de comunicación terrestre entre el sur de Alemania y el norte de Italia. Al obligar a las empresas afectadas a buscar soluciones alternativas rentables para el transporte de las mercancías a que se refiere el reglamento controvertido, la prohibición sectorial de circulación puede afectar de forma sustancial al tránsito de las mercancías entre la Europa septentrional y el norte de Italia (véase en ese sentido la sentencia Comisión/Austria, antes citada, apartados 66 y 68).

117. En esas circunstancias, la prohibición sectorial de circulación debe considerarse una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas, en principio incompatible con las obligaciones derivadas de los artículos 28 CE y 29 CE, a menos que pueda ser justificada.

124. En el presente asunto, la prohibición sectorial de circulación se estableció para garantizar la calidad del aire ambiente en la zona afectada conforme a las obligaciones derivadas del artículo 8, apartado 3, de la Directiva 96/62, interpretado en relación con la Directiva 1999/30.

125. Según reiterada jurisprudencia, exigencias imperativas relacionadas con la protección del medio ambiente pueden justificar medidas nacionales que puedan obstaculizar el comercio intracomunitario siempre que esas medidas sean apropiadas para lograr la realización de ese objetivo y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo (véanse en ese sentido las sentencias de 14 de julio de 1998, Aher-Waggon, C-389/96, Rec. p. I-4473, apartados 19 y 20; de 14 de diciembre de 2004, Comisión/Alemania, antes citada, apartado 75, y de 11 de diciembre de 2008, Comisión/Austria, apartado 57).

126. Ahora bien, una medida restrictiva sólo puede considerarse adecuada para alcanzar el objetivo perseguido si responde verdaderamente a la voluntad de hacerlo de forma coherente y sistemática (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de marzo de 2009, Hartlauer, C-169/07, Rec. p. I-1721, apartado 55; de 19 de mayo de 2009, Apothekerkammer des Saarlandes y otros, C-171/07 y C-172/07, Rec. p. I-4171, apartado 42, y de 16 de diciembre de 2010, Josemans, C-137/09, Rec. p. I-0000, apartado 70).

133. En lo que se refiere a la cuestión de si el reglamento controvertido responde a la voluntad de lograr el objetivo pretendido de forma coherente y sistemática, es cierto que tiene la consecuencia de autorizar la circulación de vehículos pesados más contaminantes cuando transportan mercancías no comprendidas en el ámbito de aplicación de esa prohibición, mientras que está prohibida la circulación de vehículos pesados menos contaminantes cuando transportan, en particular, baldosas de cerámica. Sin embargo, no puede considerarse incoherente que un Estado miembro que ha decidido orientar el transporte de mercancías hacia el ferrocarril, de conformidad con un objetivo reconocido en el marco de la política común de transportes, adopte una medida centrada en productos aptos para ser transportados por los diferentes modos de transporte ferroviario.

134. Acerca de la exclusión del tráfico local y regional del ámbito de aplicación de la prohibición sectorial de circulación, es preciso señalar que una de las características de las medidas nacionales destinadas a canalizar los flujos de transporte o a influir en los modos de transporte consiste en que, como regla general, se establecen excepciones a favor de los

transportes cuyo punto de origen o de destino está dentro de la zona afectada. En efecto, como sostiene fundadamente la República de Austria, se observa que el recurso al transporte ferroviario para esa clase de tráfico puede originar un alargamiento de los trayectos ya que a los trayectos iniciales se añaden los dirigidos a las terminales ferroviarias, lo que tendría un efecto contrario al objetivo perseguido con la prohibición sectorial de circulación. Además, no se discute que el transporte ferroviario sólo es una alternativa rentable al transporte por carretera para trayectos de cierta distancia.

137. En esas condiciones, la exclusión del tráfico local y regional del ámbito de aplicación de la prohibición sectorial de circulación no puede desvirtuar el carácter coherente y sistemático del reglamento controvertido.

138. Habida cuenta de esos factores se debe constatar que la prohibición sectorial de circulación es apta para conseguir la realización del objetivo de protección del medio ambiente.

139. A continuación, sobre la cuestión de si la restricción de la libre circulación de mercancías va más allá de lo necesario para lograr ese objetivo, la Comisión mantiene que existen otras medidas, como la extensión de la prohibición de circulación que afecta a los vehículos pesados comprendidos en ciertas clases Euro a los incluidos en otras clases, o también la sustitución de la limitación variable de velocidad por una limitación permanente de velocidad a 100 km/h, que, aunque pueden afectar a la libre circulación de mercancías, habrían permitido conseguir el objetivo pretendido con una menor restricción del ejercicio de esa libertad.

147. Aunque es cierto que el efecto de una limitación de velocidad en la velocidad efectiva practicada por los usuarios de la carretera puede variar en función del modo en que éstos acepten la medida, no deja de serlo también que incumbe al Estado miembro interesado asegurar el respeto efectivo de tal medida con instrumentos coercitivos acompañados en su caso de sanciones. Por tanto, la República de Austria no puede basarse en la velocidad media medida en la zona afectada, es decir, de 103 km/h, para apreciar los efectos de la aplicación de una limitación permanente de velocidad a 100 km/h.

148. En consecuencia, resulta que la sustitución de la limitación variable de velocidad por una limitación permanente de velocidad a 100 km/h ofrece un potencial de reducción de las emisiones de dióxido de nitrógeno que la República de Austria no ha tomado en suficiente consideración. Por otro lado, como resulta del apartado 67 de la presente sentencia, el estudio IFEU corrobora la existencia de ese potencial.

149. Además, es importante observar que los efectos restrictivos de una sustitución de la limitación variable de velocidad por una limitación permanente de velocidad a 100 km/h en la libre circulación de mercancías son menores que los de la aplicación de la prohibición sectorial de circulación. En efecto, esa sustitución no puede afectar a la circulación de vehículos pesados, cuya velocidad máxima autorizada está limitada en cualquier caso.

150. Siendo así, se ha de concluir, considerando los criterios expuestos en el apartado 140 de la presente sentencia, que no se ha demostrado el carácter inadecuado de las dos principales medidas alternativas propuestas por la Comisión como menos restrictivas de la

libre circulación de mercancías. Sin que sea necesario examinar las otras medidas propugnadas por la Comisión, procede por tanto estimar el presente recurso.

Comentario del Autor:

Interesante sentencia en la que se pone de manifiesto el posible elenco de medidas que las autoridades de un estado miembro pueden adoptar antes de decidir como en el caso hace Austria, restringir el tráfico de determinados vehículos pesados de transporte de mercancías. La razón parece suficiente, la superación reiterada de los valores límite de inmisión, de las normas de calidad del aire, en lo que se refiere a óxidos de nitrógeno a consecuencia del tráfico en el citado tramo de la carretera austriaca. El TJUE entiende que esa restricción debe ser una medida de “ultima ratio” por ser contradictoria con los principios de libre circulación y por ser extremadamente restrictiva, teniendo en cuenta otras alternativas como la reducción de la velocidad y el efectivo control de la misma que las autoridades austriacas no han adoptado tal y como les exige la Comisión antes de adoptar tal medida.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de febrero de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera), de 21 de diciembre de 2011, asunto C-316/10, relativa al planteamiento de una cuestión prejudicial planteada por el por el Vestre Landsret (Dinamarca), que tiene por objeto la interpretación del Reglamento (CE) n° 1/2005, relativo a la protección de los animales durante el transporte

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Protección de los animales de la especie porcina durante el transporte; “derechos de los animales”; derecho de los Estados miembros a adoptar normas detalladas; principio de proporcionalidad

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio presentada en el marco de un litigio entre la organización profesional de criadores de cerdos, y el Ministerio de justicia en relación con la compatibilidad con el Reglamento n° 1/2005 de una normativa nacional complementaria que tiene por objeto precisar en ciertos aspectos la aplicación de éste, en concreto Decreto n° 1729, de 21 de diciembre de 2006, relativo a la protección de los animales durante el transporte.

En concreto se pregunta al TJUE si el Reglamento n° 1/2005 debe ser interpretado en el sentido de que se opone a que un Estado miembro adopte medidas que establezcan, para el transporte de cerdos por carretera, normas cuantitativas en cuanto a: en primer lugar, la altura interna de los compartimentos destinados a los animales; en segundo lugar, la inspección de los animales durante el viaje; y en tercer lugar, la superficie disponible por animal, normas que varían, en su caso, en función de que regulen los viajes de duración superior, o no, a ocho horas.

Destacamos los siguientes extractos:

41. (...) de una jurisprudencia consolidada resulta que los Estados miembros pueden adoptar medidas de aplicación de un Reglamento siempre que no obstaculicen su aplicabilidad directa, no oculten su naturaleza comunitaria y regulen el ejercicio del margen de apreciación que ese Reglamento les confiera, manteniéndose en todo caso dentro de los límites de sus disposiciones (sentencia de 14 de octubre de 2004, Comisión/Países Bajos, C-113/02, Rec. p. I-9707, apartado 16 y jurisprudencia citada).

42. Por tanto, el hecho de que la normativa de la Unión en materia de protección de animales durante el transporte figure actualmente en un Reglamento no significa necesariamente que en lo sucesivo esté proscrita cualquier medida nacional de aplicación de esta normativa.

43. Así pues, para determinar si una medida nacional de aplicación del Reglamento n° 1/2005 es conforme con el Derecho de la Unión, hay que remitirse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento para comprobar si dichas disposiciones, interpretadas de conformidad con los objetivos del mismo, prohíben, exigen o permiten que los Estados miembros adopten determinadas medidas de aplicación y, en particular en este último supuesto, si la medida de que se trata se inscribe en el margen de apreciación reconocido a todos los Estados miembros.

46. Por lo que se refiere a la altura interna de los compartimentos destinados a los animales de los vehículos de carretera utilizados en el transporte de cerdos, la normativa controvertida en el litigio principal incluye dos clases distintas de normas. Por una parte, el artículo 9, apartado 1, del Decreto n° 1729/2006, que es aplicable con independencia de la duración del viaje, fija normas en cuanto a la altura interna mínima de los compartimentos en función del peso de los animales transportados. Por otra parte, el artículo 36, apartado 4, de este Decreto establece, con carácter transitorio, normas de la misma naturaleza, pero más exigentes, que, no obstante, se aplican únicamente a los viajes de más de ocho horas. Tales normas son idénticas a las examinadas en la sentencia *Danske Svineproducenter*, antes citada, como resulta de los apartados 14, 15 y 34 de esta sentencia.

48. Puesto que este Reglamento no fija con precisión la altura de los compartimentos interiores y dado que sus disposiciones pertinentes al respecto son análogas a las de la Directiva 91/628, debe reconocerse a los Estados miembros un cierto margen de apreciación sobre este particular, idéntico al que dicha sentencia les reconoció en el marco de esa Directiva.

50. Por tanto, la adopción de medidas nacionales que establecen normas cuantitativas en cuanto a la altura interna de los compartimentos no es en sí misma contraria a dicho Reglamento.

51. No obstante, es necesario que tales normas sean conformes tanto con las disposiciones y con los objetivos del Reglamento n° 1/2005 como con los principios generales del Derecho de la Unión, en concreto, con el principio de proporcionalidad.

52. Este principio, que debe ser respetado, en particular, por los legisladores y los órganos con potestad reglamentaria de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión, exige que los medios que aplica una disposición sean adecuados para conseguir el objetivo perseguido y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo (...)

54. Por lo que respecta, en primer lugar, a las disposiciones que precisan la altura interna mínima de los compartimentos como las controvertidas en el litigio principal, debe señalarse que las normas establecidas por dichas disposiciones son adecuadas para realizar el objetivo principal de protección de los animales durante el transporte que persigue el Reglamento n° 1/2005.

55. No obstante, debe señalarse que normas de esta naturaleza, cuando son aplicables a todos los transportes de cerdos que se realicen, aunque sea en parte, en el territorio del Estado miembro que las establece, pueden afectar a la realización de los objetivos de eliminación de los obstáculos técnicos en el comercio de animales vivos y de buen funcionamiento de las organizaciones de mercado que también persigue el Reglamento

nº 1/2005. Por tanto, es preciso comprobar si, a la vista de estos objetivos, tales normas son necesarias y proporcionadas al objetivo principal de protección de los animales durante el transporte perseguido por este Reglamento sin que su aplicación restrinja la libre circulación de mercancías tanto en la importación como en la exportación (véase, por analogía, la sentencia *Danske Svineproducenter*, antes citada, apartado 43) de forma desproporcionada.

57. (...) es preciso comprobar, en concreto, si dichas normas no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de protección del bienestar de los animales durante el transporte tal como se deriva de los requisitos del Reglamento nº 1/2005, según los cuales, por una parte, todos los cerdos deben poder permanecer de pie en su posición natural, y por otra parte, el compartimento destinado a los animales, así como cada uno de sus niveles, deberá tener espacio suficiente para garantizar que exista una ventilación adecuada por encima de los animales cuando éstos estén de pie en posición normal y que en ningún momento se les impida moverse.

58. Además, es necesario también comprobar si dichas normas no generan sobrecostes ni dificultades técnicas tales que coloquen en una situación desventajosa a los productores del Estado miembro que las ha adoptado o a los productores

60. (...) procede indicar ya que no se pueden considerar proporcionadas normas relativas a la altura interna mínima de los compartimentos para viajes de más de ocho horas de duración, como las enunciadas en las disposiciones transitorias del artículo 36, apartado 4, del Decreto nº 1729/2006, puesto que el mismo Estado miembro ha adoptado, por otra parte, normas menos exigentes, como las que figuran en el artículo 9, apartado 1, de este Decreto, en el marco del régimen de Derecho común.

63. En consecuencia, una medida nacional que establezca requisitos específicos en esta materia aplicables únicamente a los viajes de más de ocho horas de duración es contraria a dichas disposiciones del Reglamento nº 1/2005, puesto que en todo viaje se debe prever el acceso a los animales para controlar regularmente sus condiciones de bienestar.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, relativo a la protección de los animales durante el transporte debe ser interpretado en el sentido de que:

– no se opone a que un Estado miembro adopte normas aplicables a los transportes de cerdos por carretera que, para reforzar la seguridad jurídica, precisen, respetando el objetivo de protección del bienestar de los animales y sin establecer criterios excesivos al respecto, los requisitos previstos por dicho Reglamento en cuanto a la altura interna mínima de los compartimentos destinados a los animales, siempre que estas normas no generen sobrecostes ni dificultades técnicas tales que coloquen en una situación desventajosa a los productores del Estado miembro (...); no obstante, no pueden ser consideradas proporcionadas unas normas como las enunciadas en las disposiciones transitorias del artículo 36, apartado 4, del Decreto nº 1729, de 21 de diciembre de 2006, relativo a la protección de los animales durante el transporte, puesto que el mismo Estado miembro ha adoptado normas menos exigentes, como las que figuran en el artículo 9, apartado 1, de este Decreto, en el marco del régimen de Derecho común.

Comentario del Autor:

Se trata de una sentencia que aborda una cuestión prejudicial relativa a las condiciones de transporte de los animales en camiones por carretera y que límites tienen los Estados miembros a la hora de configurar su propia regulación, respecto de un Reglamento comunitario de aplicación directa en todos los Estados miembros, que ya regula esta cuestión.

Una cuestión que linda entre los “derechos de los animales” a no sufrir maltrato innecesario por un lado y la proporcionalidad de los medios empleados para alcanzar el objetivo a seguir de acuerdo con el principio de libre circulación y competencia en el sentido de que no generen sobrecostes ni dificultades técnicas tales que coloquen en una situación desventajosa a los productores del Estado miembro.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2011, asunto C-366/10, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas sobre la validez de la Directiva 2008/101/CE, al incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Cambio climático; Emisiones de gases de efecto invernadero; Asignación y comercio de derechos de emisión; Actividades de aviación; Convenios internacionales y principios de derecho consuetudinario internacional como parámetro de validez de la Directiva

Resumen:

La sentencia de la Gran Sala deriva de la petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido), en el marco de un litigio entre Air Transport Association of America, American Airlines (ATA), Continental Airlines Inc. (ATA) y United Airlines, y el Secretary of State for Energy and Climate Change en relación con la validez de las medidas de transposición de la Directiva 2008/101 adoptadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En concreto, las cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales británicos tienen por objeto que el TJUE se pronuncie sobre la validez de la Directiva 2008/101/CE, al incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en relación con los principios del Derecho consuetudinario internacional y las disposiciones de convenios internacionales en materia de aviación civil internacional (Convenio de Chicago de 1944, principalmente) y el Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de 2007 y determinados principios de Derecho consuetudinario internacional.

El Tribunal primero analiza si las fuentes de Derecho internacional alegadas (consuetudinarias y diferentes Tratados) pueden servir de parámetro de validez de la controvertida Directiva y concluye que sí en algunos casos, para acabar concluyendo en respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas que ninguna de estas fuentes entra en contradicción con la citada Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con el Convenio de Chicago de 1944.

48. (...) sólo el Tribunal de Justicia es competente para declarar la invalidez de un acto de la Unión, como la Directiva 2008/101/CE (...)

49. (...) con arreglo a los principios del Derecho internacional, las Instituciones de la Unión competentes para negociar y concluir un acuerdo internacional, pueden concertar con los terceros Estados interesados los efectos que las disposiciones de este acuerdo deben surtir en el ordenamiento jurídico interno de las Partes contratantes. Sólo cuando dicha cuestión no haya sido regulada en el acuerdo, corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes, y en especial al Tribunal de Justicia, dirimir esta cuestión.

61. (...) aunque el artículo 351 TFUE, párrafo primero, implique que las Instituciones de la Unión están obligadas a no poner obstáculos al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros derivadas de un convenio anterior al 1 de enero de 1958, como el Convenio de Chicago, debe recordarse, no obstante, que esta obligación de las Instituciones comunitarias tiene por objeto permitir que los Estados miembros interesados cumplan las obligaciones que les incumben en virtud de un convenio anterior sin que por ello quede vinculada la Unión frente a los Estados terceros parte en dicho convenio.

71. (...) ha de concluirse que, dado que las competencias anteriormente ejercidas por los Estados miembros en el ámbito de aplicación del Convenio de Chicago no están en la actualidad plenamente asumidas por la Unión, ésta no está vinculada por dicho Convenio.

72. De ello se desprende que, en el contexto de la presente remisión prejudicial, el Tribunal de Justicia no puede examinar la validez de la Directiva 2008/101 en relación con el Convenio de Chicago como tal.

En relación con el Protocolo de Kioto de 1997

77. En concreto, el artículo 2, apartado 2, del Protocolo de Kioto, mencionado por el tribunal remitente, prevé que las Partes del mismo procurarán limitar o reducir las emisiones de ciertos gases de efecto invernadero generadas por los combustibles del transporte aéreo trabajando por conducto de la OACI. Por consiguiente, en cualquier caso no se puede considerar que dicha disposición revista, por su contenido, un carácter incondicional y suficientemente preciso a efectos de generar para el justiciable el derecho a alegarlo ante los órganos jurisdiccionales para impugnar la validez de la Directiva 2008/101.

78. Consecuentemente, el Protocolo de Kioto no puede ser invocado en el contexto de la presente remisión prejudicial para apreciar la validez de la Directiva 2008/101.

En relación con el Acuerdo “de Cielos abiertos”

89. (...) el Acuerdo «de cielos abiertos» establece que, en condiciones de reciprocidad, quedará exento de derechos, gravámenes y tasas el combustible introducido en el territorio de la Unión o entregado y embarcado en dicho territorio para ser usado en aeronaves de una línea aérea establecida en los Estados Unidos dedicada al transporte aéreo internacional, aun cuando se vaya a utilizar en un segmento del viaje que sobrevuele el territorio de la Unión.

94. Habida cuenta de lo anterior, procede reconocer que, en el contexto de la presente remisión prejudicial, se puede invocar el artículo 11, apartados 1 y 2, letra c), del Acuerdo «de cielos abiertos», en cuanto a la obligación de exención de derechos, gravámenes y tasas, a excepción de los que graven servicios prestados, sobre el abastecimiento de combustible de las aeronaves dedicadas al transporte aéreo internacional entre la Unión y los Estados Unidos, para apreciar la validez de la Directiva 2008/11 en relación con esta disposición.

95. Por lo que respecta a la frase primera del apartado 3 del artículo 15 del Acuerdo «de cielos abiertos», ésta tiene por objeto imponer a las partes contratantes la obligación de observar la normas de protección medioambiental que figuran en los anexos al Convenio de Chicago, excepto si se han notificado diferencias. Este último aspecto no constituye un elemento que condicione la obligación de la Unión de cumplir dichas normas, pero sí constituye una posible excepción a tal obligación.

99. De ello resulta que, a la vista del artículo 2 del Acuerdo «de cielos abiertos», que establece que cada una de las Partes proporcionará un contexto equitativo de igualdad de oportunidades a las líneas aéreas de ambas Partes para la competencia en la prestación de los servicios de transporte aéreo, el artículo 15, apartado 3, de dicho Acuerdo, puesto en relación con los artículos 2 y 3, apartado 4, del mismo, debe ser interpretado en el sentido de que, si la Unión adopta medidas de protección medioambiental en forma de derechos aeroportuarios que tengan como efecto limitar unilateralmente el volumen de tráfico, o incluso la frecuencia o la periodicidad de los servicios aéreos transatlánticos, tales derechos impuestos a las líneas aéreas establecidas en los Estados Unidos no deberán ser más elevados que los que están a cargo de las líneas aéreas de la Unión y, al hacerlo, en lo que atañe a su posible sometimiento a tales derechos, la Unión debe proporcionar un contexto equitativo de igualdad de oportunidades a ambas categorías de líneas aéreas.

100. Por tanto, el artículo 15, apartado 3, del Acuerdo «de cielos abiertos», puesto en relación con los artículos 2 y 3, apartado 4, del mismo, incluye una obligación incondicional y suficientemente precisa que puede ser invocada para apreciar la validez de la Directiva 2008/101 en relación con dicha disposición.

Sobre el reconocimiento de los principios del Derecho consuetudinario internacional invocados y la posibilidad de hacerlo

103. A este respecto, el tribunal remitente se refiere a un principio conforme al cual cada Estado tiene soberanía plena y exclusiva sobre su espacio aéreo y a otro principio conforme al cual ningún Estado puede pretender válidamente someter parte alguna de la alta mar a su soberanía. También menciona el principio de libertad de sobrevolar la alta mar.

108. Pues bien, en el asunto principal, dichos principios del Derecho consuetudinario internacional se invocan, en esencia, para que el Tribunal de Justicia aprecie si la Unión era competente, en relación con dichos principios, para adoptar la Directiva 2008/101, pues ésta extiende la aplicación de la Directiva 2003/87 a los operadores de aeronaves de terceros Estados cuyos vuelos con destino u origen en un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro de la Unión se realicen en parte sobre la alta mar y sobre el territorio de éstos.

109. Por tanto, aunque el alcance de los principios de que se trata se manifieste limitado a crear obligaciones entre Estados, no se puede excluir, en unas circunstancias como las del asunto del que conoce el tribunal remitente, en el cual la Directiva 2008/101 puede crear obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, para las demandantes en el litigio principal, que éstas puedan invocar dichos principios y que el Tribunal de Justicia pueda examinar, por tanto, la validez de esa Directiva en relación con tales principios.

113. (...) procede determinar, en primer lugar, si la Directiva 2008/101 se aplica a los segmentos de vuelos internacionales realizados fuera del espacio aéreo de los Estados miembros por tales compañías, y en qué medida. En segundo lugar, deberá examinarse la validez de dicha Directiva en este contexto.

116. (...) ha de señalarse que, entre las exclusiones enumeradas en dicho anexo I, no figuran criterios vinculados, por lo que respecta a las aeronaves que salen de un aeródromo de la Unión, al aeródromo de llegada ni, para las aeronaves que llegan a un aeródromo de la Unión, al aeródromo de salida. En consecuencia, la Directiva 2008/101 se aplica indistintamente a los vuelos con destino o procedencia del territorio de la Unión, incluidos los procedentes o con destino a aeródromos situados fuera de este territorio. También resulta así del decimosexto considerando de la Directiva 2008/101.

117. Por tanto, dicha Directiva no pretende aplicarse como tal a vuelos internacionales que sobrevuelan el territorio de los Estados miembros de la Unión o el de terceros Estados, cuando tales vuelos no tengan destino u origen en un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro.

118. En cambio, cuando un vuelo con origen en un aeródromo situado en el territorio de un tercer Estado llegue a un aeródromo situado en el territorio de alguno de los Estados miembros de la Unión, o cuando un vuelo con origen en tal aeródromo se dirija a un aeródromo situado en un tercer Estado, de la parte B del anexo IV de la Directiva 2003/87, en la versión modificada por la Directiva 2008/101, resulta que los operadores de aeronaves que efectúen tales vuelos deberán notificar sus emisiones para determinar, de conformidad con el artículo 12, apartado 2 bis, de la Directiva 2003/87, insertado por la Directiva 2008/101, el número de derechos de emisión que deben entregar por el año natural anterior correspondientes a las emisiones verificadas, calculadas a partir de datos correspondientes a todos estos vuelos.

121. Como se puso de manifiesto en el apartado 108 de la presente sentencia, los tres principios del Derecho consuetudinario internacional que pueden ser invocados en el presente asunto para que el Tribunal aprecie la validez de la Directiva 2008/101 están, en gran medida, vinculados al ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2003/87, en la versión modificada por la Directiva 2008/101.

122. De entrada, debe señalarse que el Derecho de la Unión y, en concreto, la Directiva 2008/101, no pueden tener como efecto que la Directiva 2003/87 se aplique como tal a las aeronaves matriculadas en terceros Estados que sobrevuelan estos últimos o la alta mar.

125. A este respecto, dado que establece un criterio de aplicabilidad de la Directiva 2008/101 a los operadores de aeronaves matriculadas en un Estado miembro o en un tercer Estado que se basa en que estas aeronaves realizan vuelos con origen o destino en aeródromos situados en el territorio de alguno de los Estados miembros, la Directiva

2008/101, al ampliar a la aviación la aplicación del régimen establecido por la Directiva 2003/87, no vulnera el principio de territorialidad ni la soberanía de los terceros Estados, desde o hacia los cuales se efectúan dichos vuelos, sobre el espacio aéreo que se halla por encima de su territorio, pues dichas aeronaves se encuentran físicamente en el territorio de uno de los Estados miembros de la Unión y por ello están sometidas, en consecuencia, a la plena competencia de la Unión.

133. (...) sólo si los operadores de tales aeronaves optan por operar una línea aérea comercial con destino u origen en aeródromos situados en el territorio de Estados miembros estarán sometidos al régimen de comercio de derechos de emisión, dado que sus aeronaves utilizan tales aeródromos.

139. Además, debe recordarse que, si bien el objetivo final del régimen de comercio de derechos de emisión es la protección del medio ambiente por una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, dicho régimen no reduce por sí mismo tales emisiones, sino que fomenta y favorece la búsqueda del menor coste posible para lograr una reducción de dichas emisiones a un nivel dado. Las ventajas medioambientales se deben a la severidad de la cuota total de derechos de emisión asignados, que representa el límite global de emisiones autorizadas por dicho régimen (sentencia de 16 de diciembre de 2008, Arcelor Atlantique et Lorraine y otros, C-127/07, Rec. p. I-9895, apartado 31).

140. De ello se deduce igualmente que la lógica económica del régimen de comercio de derechos de emisión consiste en permitir que las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero necesarias para obtener un resultado medioambiental predeterminado se produzcan con el menor coste posible. Al permitir, en particular, la venta de los derechos de emisión asignados, este régimen pretende estimular a cualquiera de sus participantes a emitir una cantidad de gases de efecto invernadero inferior a los derechos de emisión que inicialmente le fueron asignados, con el fin de transmitir el excedente a otro participante que haya producido una cantidad de emisiones superior a los derechos de emisión asignados (sentencia Arcelor Atlantique et Lorraine y otros, antes citada, apartado 32).

142. (...) al contrario de lo que caracteriza a los tributos que gravan la posesión y el consumo de combustible, no existe relación directa e indisociable entre la cantidad de combustible poseída o consumida por una aeronave y la carga pecuniaria que corresponde al operador de tal aeronave en el marco del funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión. El coste concreto que corresponde a dicho operador y que resulta de la cantidad de derechos de emisión que debe ser entregada, que se calcula, en particular, sobre la base del consumo de combustible, no depende directamente, en el caso de una medida basada en el mercado, del número de derechos que han de ser entregados, sino del número de derechos asignados inicialmente a dicho operador y de su precio en el mercado cuando resulte necesaria la adquisición de derechos adicionales para cubrir las emisiones de dicho operador. Por otra parte, no se puede descartar el supuesto de que un operador de aeronaves, pese a haber poseído o consumido combustible, no soporte ninguna carga pecuniaria derivada de su participación en dicho régimen, e incluso que obtenga un beneficio transmitiendo sus derechos sobrantes con carácter oneroso.

152. En cuanto a la validez de la Directiva 2008/101 en relación con el artículo 15, apartado 3, frase segunda, del Acuerdo «de cielos abiertos», debe indicarse que esta disposición, puesta en relación con el artículo 3, apartado 4, de dicho Acuerdo, no impide

que las Partes del mismo adopten medidas que limiten el volumen del tráfico, la frecuencia o la periodicidad de los servicios o también el tipo de aeronaves operadas por las líneas aéreas establecidas en el territorio de dichas Partes, cuando tales medidas estén relacionadas con la protección del medioambiente.

153. En efecto, el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo «de cielos abiertos» establece expresamente que ninguna de las dos Partes del mismo podrá realizar tales limitaciones «excepto si lo exigen razones de tipo [...] medioambiental». Por otra parte, es importante poner de manifiesto que, en todo caso, el régimen de comercio de derechos de emisión no fija límite alguno a las emisiones de las aeronaves que salen o llegan a un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro ni limita tampoco la frecuencia ni la periodicidad de los servicios, pues la obligación esencial que corresponde a los operadores de aeronaves es únicamente entregar los derechos de emisión correspondientes a sus emisiones reales. Por otro lado, tal obligación no puede ser considerada, por los motivos expuestos en los apartados 141 a 147 de la presente sentencia, un derecho aeroportuario.

155. (...) es obligado observar que, como se desprende también expresamente del vigesimoprimer considerando de la Directiva 2008/101, la Unión previó explícitamente la aplicación uniforme del régimen de comercio de derechos de emisión a todos los operadores de aeronaves con conexiones aéreas con origen o destino a un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro, y en especial, trató de respetar estrictamente las disposiciones de no discriminación de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos celebrados con terceros Estados, a semejanza de lo previsto en los artículos 2 y 3, apartado 4, del Acuerdo «de cielos abiertos».

156 Por tanto, la Directiva 2008/101, al prever, en particular, la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de modo no discriminatorio a los operadores de aeronaves establecidos tanto en la Unión como en terceros Estados, no es inválida (...)

Comentario del Autor:

Como era de esperar, la aprobación de la Directiva 2008/101/CE, al incluir a las aeronaves que aterrizasen o despegasen desde aeropuertos comunitarios dentro de los focos emisores de gases de efecto invernadero sujetos al comercio de derechos de emisión, iba a plantear problemas con aquellas compañías aéreas de terceros países con vuelos internacionales que aterrizan o despegan en el territorio de la Unión.

Esta extensa sentencia es buena muestra de ello. El TJUE tras analizar si las fuentes de Derecho internacional alegadas por los recurrentes del litigio principal pueden servir de parámetro de validez de la controvertida Directiva, concluye que sí en algunos casos, (determinados principios consuetudinarios y Acuerdo de transporte aéreo, celebrado el 25 y el 30 de abril de 2007 entre los Estados Unidos de América, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros), excluyendo otros (Convenio de Chicago de 1944, Protocolo de Kioto).

Tras el análisis de las citadas fuentes internacionales aplicables y el respeto a las mismas por parte de la Directiva 2008/11/CE, concluye que ninguna de estas fuentes entra en contradicción con ella, no poniéndose de manifiesto elementos que puedan afectar a su validez.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 26 de enero de 2012 - Comisión Europea / República de Polonia, asunto C-192/11

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña.

Palabras clave: incumplimiento de Estado; Directiva 2009/147/CE; conservación de las aves silvestres; ámbito de aplicación; alcance del régimen de protección; excepciones a las prohibiciones previstas por la Directiva; limitación de la protección únicamente a las especies de aves que viven en el territorio nacional; definición incorrecta de los requisitos para acogerse a una excepción a las prohibiciones establecidas en la Directiva; cumplimiento del Derecho comunitario a través de prácticas administrativas; principio de seguridad jurídica.

Resumen:

La Comisión pide que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 5 y 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Según la Comisión, la República de Polonia no ha transpuesto correctamente el artículo 1 de la Directiva 2009/147 al no haber sometido a protección a las especies de aves silvestres que viven en el territorio europeo de los Estados miembros. Con arreglo a las disposiciones nacionales, sólo se protegen las especies de aves registradas en territorio polaco que se enumeran en los anexos I y II del Decreto polaco sobre las especies protegidas de animales que viven en estado salvaje, de 28 de septiembre de 2004). A juicio de la Comisión, la República de Polonia tampoco ha transpuesto correctamente el artículo 5 de la Directiva 2009/147 porque la prohibición de retención de huevos vacíos y de aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas comprende únicamente las especies de aves registradas en territorio polaco.

Además, la República de Polonia no ha transpuesto correctamente el artículo 9.1, de la Directiva 2009/147 porque, en primer lugar, la Ley polaca de protección de la naturaleza, de 16 de abril de 2004 introdujo la posibilidad de establecer excepciones por razones distintas de las recogidas en dicho artículo. En segundo lugar, las disposiciones de la Ley de protección de la naturaleza iban más allá del requisito establecido en el artículo 9, apartado 1, letra a), tercer guión, de la Directiva respecto a la prevención de perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas. En tercer término, en el Decreto del Ministro de Medio Ambiente sobre las especies protegidas de animales que viven en estado salvaje se admite una excepción no recogida en el artículo 9.1 de la Directiva respecto a actividades relacionadas con la explotación de una agricultura, silvicultura e industria pesquera racionales. En cuarto término, el Decreto ha admitido también una excepción general, incompatible con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva, relativa al cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*) y a la garza real (*Ardea cinerea*) presentes en el área de criaderos de peces identificados como zona de cría.

Por último, según la Comisión, la República de Polonia no ha transpuesto correctamente el artículo 9.2, de la Directiva 2009/147 porque, en primer lugar, no contempla en Derecho interno un control vinculante en relación con las excepciones concedidas; en segundo lugar, no ha determinado en Derecho interno, para las excepciones concedidas, las condiciones de peligro; y, en tercer lugar, no ha establecido ningún requisito para la aplicación de la excepción general, en el sentido del artículo 9.1, relativa al cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*) y a la garza real (*Ardea cinerea*) presentes en el área de criaderos de peces identificados como zonas de cría e incluidas en la lista del anexo II del Decreto del Ministro de Medio Ambiente sobre las especies protegidas de animales que viven en estado salvaje.

El Tribunal declara que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 5 y 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, al no extender las medidas nacionales de conservación a todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros y que gozan de protección conforme a esa Directiva, así como al no definir correctamente los requisitos que deben cumplirse para poder establecer excepciones a las prohibiciones previstas en dicha Directiva.

Destacamos los siguientes extractos (en francés, ya que el Tribunal no dispone por el momento de una versión en español):

“(…)

24° Les mesures de protection qu’un État membre est appelé à prendre en vertu de l’article 1^{er} de la directive doivent, dès lors, également porter sur les oiseaux sauvages dont l’habitat naturel se trouve non sur le territoire de cet État, mais sur celui d’un ou de plusieurs autres États membres (voir arrêt Commission/Autriche, précité, point 99 et jurisprudence citée).

25 Il en résulte que l’importance d’une protection complète et efficace des oiseaux sauvages à l’intérieur de l’Union, quel que soit leur lieu de séjour ou leur espace de passage, rend incompatible avec la directive toute législation nationale qui détermine la protection des oiseaux sauvages en fonction de la notion de patrimoine faunistique national (voir arrêt Commission/Autriche, précité, point 339).

(…)

48° La République de Pologne soutenant, en substance, que la mise en œuvre administrative du régime de dérogation établie à l’article 9, paragraphe 1, de la directive par les autorités compétentes est conforme à celle-ci, il y a lieu de rappeler que de simples pratiques administratives, par nature modifiables au gré de l’administration et dépourvues d’une publicité adéquate, ne sauraient être considérées comme constituant une exécution valable des obligations de transposition d’une directive (voir arrêt du 12 juillet 2007, Commission/Autriche, précité, point 162 et jurisprudence citée).

49° Dans ces conditions, la pratique décisionnelle des autorités polonaises en matière d’octroi d’autorisations dérogatoires au régime de protection ne saurait être considérée comme une mise en œuvre de la directive qui soit conforme à l’article 9, paragraphe 1, de celle-ci.

(…)

57° S'agissant de la présente affaire, il résulte de la jurisprudence susvisée que la considération avancée par la République de Pologne selon laquelle les autorités compétentes doivent agir de manière conforme à la directive, en suivant les dispositions législatives et en laissant inappliquées les dispositions réglementaires éventuellement contraires aux premières, n'est pas susceptible d'établir une mise en œuvre de l'article 9, paragraphe 1, de la directive, qui soit conforme à celle-ci.

58° En effet, une exécution conforme aux dispositions d'une directive par lesdites autorités ne saurait, à elle seule, présenter la clarté et la précision requises pour satisfaire au principe de sécurité juridique (voir arrêt du 12 juillet 2007, Commission/Autriche, précité, point 137 et jurisprudence citée). Une telle contradiction entre les normes de droit interne non seulement comporte une atteinte audit principe, mais est également de nature à induire en erreur les autorités administratives chargées de la mise en œuvre des dispositions de la directive quant aux modalités d'application du régime de protection.
(...)

73 En effet, et ainsi qu'il ressort de l'arrêt de la Cour du 7 mars 1996, *Associazione Italiana per il WWF e.a.* (C-118/94, Rec. p. I-1223, points 23, 25 et 26), la réglementation nationale applicable en cette matière doit énoncer les critères de dérogation de manière claire et précise et obliger les autorités chargées de leur application à en tenir compte. S'agissant d'un régime d'exception, qui doit être d'interprétation stricte et faire peser la charge de la preuve de l'existence des conditions requises, pour chaque dérogation, sur l'autorité qui en prend la décision, les États membres sont tenus de garantir que toute intervention touchant aux espèces protégées ne soit autorisée que sur la base de décisions comportant une motivation précise et adéquate se référant aux motifs, aux conditions et aux exigences prévus à l'article 9, paragraphes 1 et 2, de la directive.

74° Quant au huitième grief, il y a lieu de relever que les dispositions litigieuses de la loi sur la protection de la nature et de la loi sur la chasse n'introduisent pas dans le droit national l'obligation de mentionner, conformément à l'article 9, paragraphe 2, sous c), de la directive, les conditions de risque afférentes aux autorisations délivrées permettant de déroger aux interdictions prévues à l'article 52, paragraphe 1, de la loi sur la protection de la nature.

75° La législation nationale litigieuse n'assurant donc pas le respect de l'ensemble des conditions auxquelles est soumis l'octroi d'une autorisation qui déroge au régime de protection établi par la directive, elle doit être considérée comme n'ayant pas transposé de manière correcte l'article 9, paragraphe 2, sous c), de cette dernière.
(...)

77° Il résulte de l'ensemble des considérations qui précèdent que le recours introduit par la Commission est fondé dans son intégralité.

78° Par conséquent, il convient de constater que, en ne faisant pas porter les mesures nationales de conservation sur toutes les espèces d'oiseaux vivant naturellement à l'état sauvage sur le territoire européen des États membres et qui bénéficient d'une protection en vertu de la directive, de même qu'en ne définissant pas correctement les conditions à respecter pour pouvoir déroger aux interdictions prévues par la directive, la République de

Pologne a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu des articles 1^{er}, 5 et 9, paragraphes 1 et 2, de la directive.”

Comentario del autor:

El TJUE se pronuncia nuevamente sobre la aplicación del artículo 9 de la Directiva 2009/147, que, según el Tribunal “sólo permite, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades”. El Tribunal dispone en este asunto que las “simples practicas administrativas” no son suficientes para dar cumplimiento al régimen tuitivo del Directiva. GARCÍA URETA ha advertido, no obstante, sobre la existencia de un jurisprudencia vacilante del TJUE, que han supuesto en algunos casos una cierta quiebra del sistema comunitario de protección, al admitir que las prácticas de los Estados puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva (*Derecho europeo de la biodiversidad*, IUSTEL, 2010, pp. 410 y 411.).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de febrero de 2012, Marie Noëlle Solvay y otros / Région wallonne, Asunto C-182/10

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la UDC

Palabras clave: Evaluación de las repercusiones de proyectos sobre el medio ambiente; concepto de "acto legislativo"; valor y alcance de las precisiones aportadas por la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus; autorización de un proyecto sin una evaluación apropiada de sus repercusiones en el medio ambiente; acceso a la justicia en materia de medio ambiente; alcance del derecho de recurso; Directiva "hábitats"; Plan o proyecto que perjudica la integridad del lugar; razón imperiosa de interés público de primer orden.

Resumen:

La petición de decisión prejudicial plantada en este asunto tiene por objeto la interpretación de los artículos 2, 3, 6 y 9 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante Convenio de Aarhus), y de los artículos 1, 9 y 10 *bis* de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (en adelante Directiva 85/337), y del artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en lo sucesivo, Directiva hábitats).

Estas peticiones se presentaron en el marco de varios litigios entre residentes en zonas colindantes con los aeropuertos de *Lieja-Bierset* y *Charleroi-Bruselas Sur* y con la línea de ferrocarril *Bruselas-Charleroi* y la *Région wallonne*, a propósito de licencias de obras relativas a dichas instalaciones.

El Tribunal falla en el siguiente sentido:

1. Para la interpretación de los artículos 2, apartado 2, y 9, apartado 4, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se puede tomar en consideración la Guía de aplicación de ese Convenio, dicha Guía no tiene sin embargo ninguna fuerza obligatoria y carece del alcance normativo inherente a las disposiciones del referido Convenio.
2. El artículo 2, apartado 2, del Convenio Aarhus y el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo deben interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos del ámbito de aplicación respectivo de ambas disposiciones los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo específico, de forma que los objetivos de dichas disposiciones se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo.

Corresponde al juez nacional comprobar que se han cumplido estos dos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos

preparatorios y los debates parlamentarios. A este respecto, un acto legislativo que no haga sino "ratificar" pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a manifestar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación respectivo del citado Convenio y de dicha Directiva.

3. Los artículos 3, apartado 9, y 9, apartados 2 a 4, del Convenio Aarhus y el artículo 10 bis de la Directiva 85/337 deben interpretarse en el sentido de que:

a) cuando un proyecto que esté comprendido en el ámbito de aplicación de estas disposiciones se adopte mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo responde a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la citada Directiva debe poder someterse, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley;

b) en el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional nacional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el guión precedente y deducir las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo.

4. El artículo 6, apartado 9, del Convenio Aarhus y el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 85/337 deben interpretarse en el sentido de que no exigen que la propia decisión contenga las razones por las que la autoridad competente ha decidido que ésta era necesaria. No obstante, en el supuesto de que lo solicite una persona interesada, la autoridad competente está obligada a comunicarle los motivos por los que se ha adoptado dicha decisión o las informaciones y los documentos pertinentes en respuesta a la solicitud presentada.

5. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que no permite que una autoridad nacional, aun si es legislativa, autorice un plan o un proyecto sin haberse asegurado de que no perjudicará la integridad del lugar afectado.

6. El artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43 debe ser interpretado en el sentido de que la realización de una infraestructura destinada a acoger un centro administrativo no puede considerarse, por principio, como una razón imperiosa de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica en el sentido de esa disposición, apta para justificar la realización de un plan o de un proyecto que perjudique la integridad del lugar afectado.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“26 Del texto de esa Guía y en particular de las explicaciones que contiene bajo el título «Cómo utilizar la Guía» se deduce que ese documento, redactado por expertos internacionales, tiene como único objeto ofrecer un análisis del Convenio de Aarhus para

permitir que sus lectores «se formen una idea de lo que es el Convenio y de lo que puede significar en la práctica».

27 Por ello, si bien la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus puede considerarse un documento explicativo, que en su caso cabe tener en cuenta, entre otros elementos pertinentes, para interpretar ese Convenio, los análisis que incluye no tienen ninguna fuerza obligatoria y carecen del alcance normativo inherente a las disposiciones del Convenio de Aarhus.

(...)

30 Del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 se deduce que, cuando los objetivos esta Directiva, incluido el de la disponibilidad de informaciones, se alcanzan a través de un procedimiento legislativo, la Directiva no se aplica al proyecto de que se trate (véanse las sentencias de 19 de septiembre de 2000, Linster, C-287/98, Rec. p.I-6917, apartado 51, y Boxus y otros, antes citada, apartado 36).

31 Dicha disposición sujeta a dos requisitos la exclusión de un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337. El primero es que se trate de un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico. El segundo es que se alcancen los objetivos de la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, a través del procedimiento legislativo (véanse las sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C-435/97, Rec. p.I-5613, apartado 57, y Boxus y otros, antes citada, apartado 37).

32 En cuanto al primero de estos requisitos, implica en primer lugar que el proyecto se adopte mediante un acto legislativo específico. A este respecto, ha de señalarse que los conceptos de «proyecto» y de «autorización» se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337. Por lo tanto, para entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 5, de dicha Directiva, un acto legislativo por el que se adopte un proyecto debe ser específico y presentar las mismas características que esa autorización. Debe, en particular, conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véanse las sentencias antes citadas WWF y otros, apartado 58, y Boxus y otros, apartado 38).

33.El proyecto debe además adoptarse en detalle, a saber, de manera suficientemente precisa y definitiva, de suerte que el acto legislativo que lo adopte contenga, al igual que una autorización, todos los datos pertinentes para la evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, una vez tomados en consideración por el legislador (véase la sentencia WWF y otros, antes citada, apartado 59). El acto legislativo debe, pues, acreditar que los objetivos de la Directiva 85/337 se han alcanzado en lo que respecta al proyecto en cuestión (véanse las sentencias antes citadas Linster, apartado 56, y Boxus y otros, apartado 39).

34 De ello se deduce que no cabe considerar que un acto legislativo adopte un proyecto detallado, a efectos del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, cuando no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente, o requiera la adopción de otros actos para conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véanse las sentencias antes citadas WWF y otros, apartado 62; Linster, apartado 57, y Boxus y otros, apartado 40).

(...)

37 Por consiguiente, el legislador debe disponer de información suficiente en el momento de aprobar el proyecto. Resulta del artículo 5, apartado 3, de la Directiva 85/337 y de su anexo IV que la información que el titular del proyecto debe proporcionar contendrá al menos una descripción del proyecto que incluya información relativa a su emplazamiento, diseño y tamaño, una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos, así como los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente (véanse las sentencias antes citadas Linster, apartado 55, y Boxus y otros, apartado 43).

38 Teniendo en cuenta las características de los procedimientos de aprobación de un plan en varias fases, la Directiva 85/337 no se opone a que un mismo proyecto sea aprobado mediante dos actos de Derecho nacional, considerados conjuntamente como una autorización en el sentido de su artículo 1, apartado 2 (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de mayo de 2006, Comisión/Reino Unido, C-508/03, Rec. p.I-3969, apartado 102). Por consiguiente, el legislador puede, al adoptar el acto final de autorización de un proyecto, servirse de la información recopilada en el marco de un procedimiento administrativo previo (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 44).

39 La existencia de un procedimiento administrativo de este tipo no puede sin embargo tener como consecuencia que un proyecto pueda considerarse un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico, conforme al artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, si dicho acto legislativo no cumple los dos requisitos a que se ha hecho referencia en el apartado 31 de la presente sentencia. Como el Tribunal de Justicia juzgó en el apartado 45 de la sentencia Boxus y otros, antes citada, un acto legislativo que no hiciera sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a invocar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337.

40 En particular, un acto legislativo adoptado sin que los miembros del órgano legislativo hayan tenido a su disposición la información mencionada en el apartado 37 de la presente sentencia no puede estar comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 46).

41 Corresponde al juez nacional determinar si se han cumplido estos requisitos. A tal efecto, debe tener en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 47).

(...)

48 El artículo 9 del Convenio de Aarhus y el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337 perderían, sin embargo, todo efecto útil si el solo hecho de adoptarse un proyecto mediante un acto legislativo que no se ajustase a los requisitos a que se ha hecho referencia en el apartado 31 de la presente sentencia tuviese como consecuencia sustraerlo a cualquier posible recurso dirigido a impugnar su legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al

procedimiento, en el sentido de dichas normas (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 53).

49 Las exigencias que se derivan del artículo 9 del Convenio de Aarhus y del artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337 implican, en este aspecto, que cuando un proyecto comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 6 del Convenio de Aarhus o de la Directiva 85/337 sea adoptado mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de dicha Directiva, y recordados en el apartado 31 de la presente sentencia, debe poder ser objeto de un control, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, por un órgano jurisdiccional o por un órgano independiente e imparcial establecido por la ley (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 54).

50 En el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el apartado anterior y deducir las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 55).

51 En el presente caso, si el tribunal remitente comprobara que el Decreto del Parlamento valón de 17 de julio de 2008 no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, y recordados en el apartado 31 de la presente sentencia, y si se pusiera de manifiesto que, según las normas nacionales aplicables, ningún órgano jurisdiccional ni ningún órgano independiente e imparcial establecido por la ley es competente para controlar la validez, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de dicho Decreto, en ese supuesto éste debería considerarse incompatible con las exigencias derivadas del artículo 9 del Convenio de Aarhus y del artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337. En tal supuesto correspondería al órgano jurisdiccional remitente dejarlo sin aplicación (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 56).

(...)

56 Así pues, aun cuando el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 85/337 exige que, conforme a los procedimientos apropiados, el público sea informado de la decisión adoptada por la autoridad competente y de los motivos en los que está basada, no resulta sin embargo de ello que la propia decisión deba contener las razones por las que la autoridad competente ha decidido que era necesaria (véase por analogía la sentencia Mellor, antes citada, apartado 56).

57 De ello se deduce, no obstante, que tanto los terceros, como las autoridades administrativas interesadas, deben poder asegurarse de que la autoridad competente ha tenido conocimiento, con arreglo a las reglas previstas en la legislación nacional, de que se ha realizado una verificación previa y adecuada conforme a las exigencias de la Directiva 85/337 (véase la sentencia Mellor antes citada, apartado 57).

58 Además, tanto los particulares interesados, como las demás autoridades nacionales a las que afecte, deben poder garantizar el respeto de esta obligación de verificación que incumbe a la autoridad competente, por vía jurisdiccional si fuera necesario (véase la sentencia Mellor antes citada, apartado 58).

59 A este respecto, la eficacia del control jurisdiccional, que debe poder abarcar la legalidad de los motivos de la decisión impugnada, implica, de manera general, que el juez que conozca del asunto pueda exigir de la autoridad competente la comunicación de esos motivos. Sin embargo, al tratarse más específicamente de garantizar la protección efectiva de un derecho conferido por el Derecho de la Unión, es preciso asimismo que las personas interesadas puedan defender ese derecho en las mejores condiciones posibles y que se les reconozca la facultad de decidir, con pleno conocimiento de causa, si les es útil recurrir al órgano jurisdiccional. Se deduce de ello que, en semejante supuesto, la autoridad nacional competente tiene la obligación de darles a conocer los motivos en los que se basa su decisión, bien en la misma decisión, o bien en una comunicación posterior efectuada a petición de los interesados (véanse las sentencias de 15 de octubre de 1987, Heylens y otros, 222/86, Rec. p. 4097, apartado 15, y Mellor, antes citada, apartado 59).

60 Dicha comunicación posterior puede adoptar la forma, no sólo de una exposición expresa de motivos, sino también de la puesta a disposición de informaciones y documentos pertinentes en respuesta a la solicitud presentada (véase la sentencia Mellor antes citada, apartado 60).

61 Si bien no es necesario que la propia decisión contenga los motivos, la autoridad competente puede, con arreglo a la legislación nacional aplicable o de propia iniciativa, indicar en la decisión los motivos en los que ésta se basa (véase la sentencia Mellor, antes citada, apartado 63).

62 En tal supuesto, dicha decisión debe ser tal que permita a las personas interesadas decidir sobre la conveniencia de interponer un recurso contra la misma, habida cuenta, eventualmente, de los elementos que pudieran ponerse en su conocimiento ulteriormente (véase la sentencia Mellor antes citada, apartado 64).

(...)

67 La autorización de un plan o de un proyecto sólo puede concederse si las autoridades competentes se han cerciorado de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. Así sucede cuando no subsiste ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos (véase la sentencia de 26 de octubre de 2006, Comisión/Portugal, C-239/04, Rec. p. I-10183, apartado 20). Además, es en el momento de adopción de la decisión que autoriza la realización del proyecto cuando no debe subsistir ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar afectado (véase la sentencia Comisión/Portugal, antes citada, apartado 24).

(...)

69 Esas obligaciones incumben a los Estados miembros en virtud de la Directiva hábitats con independencia de la naturaleza de la autoridad nacional competente para autorizar el plan o el proyecto de que se trate. El artículo 6, apartado 3, de esa Directiva, que se refiere a las «autoridades nacionales competentes», no prevé ninguna regla específica relacionada con los planes o los proyectos que sean autorizados por una autoridad legislativa. Esta última cualidad carece por tanto de incidencia en la amplitud o el alcance de las

obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de las disposiciones del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats.

(...)

75 El interés que puede justificar a efectos del artículo 6, apartado 4, de la Directiva hábitats la realización de un plan o de un proyecto debe ser a la vez «público» y «de primer orden», lo que implica que sea de tal importancia que pueda ponderarse con el objetivo de conservación de los hábitats naturales, de la fauna y de la flora silvestre que persigue esa Directiva.

76 Las obras destinadas a la implantación o a la ampliación de una empresa no responden por principio a esas condiciones más que en circunstancias excepcionales.

77 No puede excluirse que concurren esas condiciones cuando un proyecto, aun siendo de naturaleza privada, presente realmente, por su propia naturaleza y a la vez por el contexto económico y social en el que se inserta, un interés público de primer orden, siempre que se demuestre la falta de soluciones alternativas.

78 Atendiendo a esos criterios, la mera construcción de una infraestructura destinada a acoger un centro administrativo no puede, por principio, constituir una razón imperiosa de interés público de primer orden en el sentido del artículo 6, apartado 4, de la Directiva hábitats.”

Fallo

“1) Aunque para la interpretación de los artículos 2, apartado 2, y 9, apartado 4, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2005/370/CE del Consejo de 17 de febrero de 2005, se puede tomar en consideración la Guía de aplicación de ese Convenio, dicha Guía no tiene sin embargo ninguna fuerza obligatoria y carece del alcance normativo inherente a las disposiciones del referido Convenio.

2) El artículo 2, apartado 2, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente y el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, según su modificación por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, deben interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos del ámbito de aplicación respectivo de ambas disposiciones los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo específico, de forma que los objetivos de dichas disposiciones se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo. Corresponde al juez nacional comprobar que se han cumplido estos dos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios. A este respecto, un acto legislativo que no haga sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a manifestar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y

por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación respectivo del citado Convenio y de dicha Directiva.

3) Los artículos 3, apartado 9, y 9, apartados 2 a 4, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente y el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, según su modificación por la Directiva 2003/35, deben interpretarse en el sentido de que:

– cuando un proyecto que esté comprendido en el ámbito de aplicación de estas disposiciones se adopte mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo responde a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la citada Directiva debe poder someterse, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley, y

– en el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional nacional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el guión precedente y deducir las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo.

4) El artículo 6, apartado 9, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente y el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 85/337, según su modificación por la Directiva 2003/35, deben interpretarse en el sentido de que no exigen que la propia decisión contenga las razones por las que la autoridad competente ha decidido que ésta era necesaria. No obstante, en el supuesto de que lo solicite una persona interesada, la autoridad competente está obligada a comunicarle los motivos por los que se ha adoptado dicha decisión o las informaciones y los documentos pertinentes en respuesta a la solicitud presentada.

5) El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que no permite que una autoridad nacional, aun si es legislativa, autorice un plan o un proyecto sin haberse asegurado de que no perjudicará la integridad del lugar afectado.

6) El artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43 debe ser interpretado en el sentido de que la realización de una infraestructura destinada a acoger un centro administrativo no puede considerarse, por principio, como una razón imperiosa de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica en el sentido de esa disposición, apta para justificar la realización de un plan o de un proyecto que perjudique la integridad del lugar afectado.”

Comentario del autor:

1. El TJUE se pronuncia en primer término sobre Guía de aplicación del Convenio Aarhus, señalando que no tiene fuerza jurídica obligatoria. El Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en otras ocasiones sobre estos guías tan habituales en la aplicación práctica del Derecho ambiental, que podríamos calificar como ejemplos de “Soft law”. Es el caso de la

Sentencia TJUE de 22 de enero de 2009, C-473/07, en la que el Tribunal se pronunció sobre el valor de los documentos BREF derivados de la aplicación de la Directiva IPPC, indicando que estos no tienen valor jurídico vinculante ni interpretativo de la norma comunitaria.

2. El Tribunal ha aplicado su doctrina sobre la aprobación de proyectos sometidos a EIA mediante acto legislativo nacional. Reitera la doctrina contenida en las sentencias de 16 de septiembre de 1999 (asunto *WWF*) y de 18 de octubre de 2011 (asunto *Boxus*). Realiza una interpretación restrictiva de esta excepción para evitar la aprobación de proyectos a través de acto legislativo nacional, con la única finalidad de sustraerlos al procedimiento de EIA y a las posibilidades de recurso destinadas a impugnar su legalidad.

3. El Tribunal determina el alcance de la motivación de las decisiones referidas a la evaluación ambiental de proyectos, acudiendo a la doctrina asentada en la sentencia de 30 de abril de 2009 (asunto *Mellor*). Las personas interesadas deben de poder conocer los motivos de la decisión -bien en la misma resolución, o bien en una comunicación posterior efectuada a petición de los interesados- con la finalidad de que puedan tomar una decisión adecuada sobre la impugnación de la legalidad del proyecto.

4. EL TJUE acude igualmente en este asunto a su jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 6.4 de la Directiva hábitats, referido a las exigencias de evaluación de los proyectos incluidos en Red Natura. El Tribunal entiende que las exigencias contenidas en este artículo afectan igualmente a las autoridades legislativas, cuando autorizan un proyecto mediante acto legislativo nacional. Asimismo, la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto, tras una evaluación ambiental negativa, exige que concurran “razones imperiosas de interés público de primer orden”, lo cual implica que el interés “sea de tal importancia que pueda ponderarse con el objetivo de conservación de los hábitats naturales, de la fauna y de la flora que persigue la Directiva”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2012.

Sentencia del Tribunal General de 1 de febrero de 2012, Región valona/Comisión (Asunto T-237/09)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: Directiva 2003/87/CE; sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; plan nacional para la asignación de derechos de emisión; artículo 44 del Reglamento (CE) n° 2216/2004; corrección posterior; nuevo entrante; Decisión por la que se encomienda al Administrador Central del Diario independiente de transacciones comunitario insertar una corrección en el cuadro "Plan nacional de asignación".

Resumen:

El Tribunal resuelve un recurso de anulación parcial de la Decisión de la Comisión de 27 de marzo de 2009 relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero modificado por el Reino de Bélgica para el período comprendido entre 2008 y 2012, por la que se dan instrucciones al Administrador Central para insertar en el Diario independiente de transacciones comunitario una corrección en el cuadro "Plan nacional de asignación" belga.

La demandante solicita la anulación de la Decisión indicada mediante la cual la Comisión denegó la corrección del cuadro "plan nacional de asignación de derechos de emisión" que asignaba derechos de emisión a una concreta instalación.

Los motivos jurídicos del recurso son los siguientes:

- 1) infracción del artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2216/2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE (comercio de emisiones), en la medida en que, a su entender, la Comisión se apoyó en motivos que no estaban previstos en la disposición aplicable;
- 2) incumplimiento de la obligación de motivar la Decisión impugnada;
- 3) vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, en la medida en que, en opinión de la demandante, la Decisión impugnada es contraria al plan nacional belga de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero aprobado por la Comisión;
- 4) una vulneración de los principios de lealtad comunitaria y de buena administración, ya que, según la demandante, la Comisión adoptó una decisión contraria a una primera decisión adoptada seis meses antes.

El Tribunal anula finalmente la decisión recurrida en la parte en que rehúsa dar instrucciones a dicho Administrador para que practique una corrección de asignación de

derechos de emisión en favor de una concreta, tal como había solicitado el Reino de Bélgica.

Destacamos los siguientes extractos:

“55 El Tribunal recuerda que el artículo 44, apartado 2, del Reglamento n°2216/2004 establece dos criterios de carácter acumulativo para que pueda practicarse una corrección en el cuadro «PNA» sin que haga falta seguir el procedimiento de notificación de un PNA modificado en virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87. Por una parte, tal corrección debe basarse en el PNA, tal como hubiera sido notificado a la Comisión y no rechazado por ésta y, por otra, debe derivar de una «mejora de los datos». Además, en virtud del artículo 44, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, *in fine*, del Reglamento n°2216/2004, cuando concurren los dos criterios acumulativos referidos la Comisión está obligada a ordenar al Administrador Central que practique la corrección pertinente en el cuadro «PNA».

56 En virtud del primero de dichos criterios, debe analizarse si la Comisión ha demostrado que, en la Decisión impugnada, podía declarar que no procedía ordenar al Administrador Central que practicara en el cuadro «PNA» belga la corrección solicitada relativa a la instalación n° 116, debido a que tal corrección no se «basaba en el [PNA] notificado a la Comisión y no desestimado [por ésta]».

57 Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que, aun cuando la Decisión impugnada se base formalmente en el artículo 44, apartado 2, del Reglamento n° 2216/2004, el tercer considerando de dicha Decisión se limita a hacer constar, esencialmente, que la solicitud de corrección relativa a la instalación n° 116 es inadmisibile, en la medida en que no es «acorde con la metodología expuesta en el [PNA belga]», motivación que corresponde sustancialmente a la prevista en el artículo 38, apartado 2, del mismo Reglamento, que no es aplicable al caso de autos ya que se refiere al primer período de asignación comprendido entre 2005 y 2007.

58 Además, aunque se acepte la alegación de la Comisión de que el criterio aplicado por ella en el caso de autos, es decir, el derivado de la conformidad con «la metodología expuesta en el [PNA]», se confunde, en principio, con el basado en el hecho de que la solicitud de corrección debería «apoyarse en el [PNA]», el motivo por el cual la corrección solicitada relativa a la instalación n°116 no se basa en el PNA belga, tal como fue notificado a la Comisión y no rechazado por ésta, en el sentido del artículo 44, apartado 2, del Reglamento n° 2216/2004, no se desprende ni de la Decisión impugnada ni de las definiciones de posición de la Comisión durante el procedimiento.

59 Debe observarse, además, que el anexo Va del PNA belga, con la rúbrica «Nuevos entrantes ya considerados en el [PNA]» y «Nuevos entrantes que deben asignarse desde 2008», contiene un cuadro en el que figura, con el número 11, la instalación de «Arcelor-Mittal alto horno 6». En respuesta a las preguntas escritas del Tribunal, las partes han reconocido unánimemente que esta instalación coincidía con la de «Arcelor – Cockerill Sambre_HF6_Seraing», que se designaba, por una parte, con el mismo número, en el cuadro del anexo VI de dicho PNA, y, por otra, con el número 116 en la solicitud de corrección controvertida del cuadro «PNA» belga, tal como se remitió a la Comisión mediante escrito del Reino de Bélgica de 18 de febrero de 2009, que preveía una cantidad

de 700.000 derechos de emisión destinada a la referida instalación tanto para el año 2008 como por todo el período de asignación comprendido entre 2008 y 2012 (véase el apartado 23 *supra*).

60 Ha quedado igualmente acreditado que el cuadro del anexo Va del PNA belga prevé, para el período comprendido entre 2008 y 2012, una cantidad total de derechos de emisión de 12.949.538 destinada a la instalación de «Arcelor-Mittal alto horno 6», con un desglose por año, subdividido en 700.000 para el año 2008, 1.000.000 para el año 2009 y 3.749.846 para cada uno de los años que van de 2010 a 2012, respectivamente (véase el apartado 16 *supra*), desglose que, sin embargo, no figura en el cuadro del anexo VI del PNA belga en el cual, en las casillas correspondientes a los años 2008 a 2012, aparece únicamente el término «nuevo entrante» (véase el apartado 19 *supra*).

61 Por consiguiente, resulta patente que la cantidad de 700.000 derechos de emisión destinada a la instalación n° 116 para el año 2008, que es objeto de la solicitud de corrección controvertida del cuadro «PNA» belga, corresponde concretamente a la prevista, en favor de la misma instalación, en el cuadro del anexo Va del PNA belga. Pues bien, la Comisión no niega esta coincidencia, ni el hecho de que no manifestara objeción alguna con respecto al contenido de dicho PNA en el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87.

62 A este respecto, la Comisión se limitó a aducir esencialmente que dichos 700.000 derechos de emisión debían considerarse la cantidad máxima disponible respecto a la instalación n°116 por todo el período de asignación comprendido entre 2008 y 2012 y no únicamente para el año 2008 (véase el apartado 54 *supra in fine*). Corrobora ciertamente tal interpretación la lectura de la última columna del cuadro «PNA» belga modificado, tal como fue notificado por el Reino de Bélgica el 18 de febrero de 2009, en el que figura, al igual que la cantidad de derechos de emisión prevista en la primera columna para 2008, el volumen total de 700.000 derechos de emisión para todo el período comprendido entre 2008 y 2012. Sin embargo, como tal, esta circunstancia no puede sustentar la objeción principal de la Comisión, según la cual la solicitud de corrección controvertida no se basa en el PNA belga, tal como fue notificado y no rechazado, en el sentido del artículo 44, apartado 2, del Reglamento n°2216/2004, sino que, por el contrario, confirma que el volumen total de derechos de emisión destinado a la instalación n° 116, solicitado para ese mismo período en su totalidad, era claramente inferior al límite de derechos de emisión previsto en el cuadro Va del PNA belga. Por lo tanto, durante el procedimiento, la Comisión no podía recriminar al Reino de Bélgica el hecho de haber presentado una solicitud de corrección cuyo objeto consiste en modificar el volumen de derechos de emisión de que podía disponerse únicamente para el año 2008 y no para los años siguientes del período de asignación de que se trata.

63 En estas circunstancias, debe considerarse que la Comisión se equivoca en cuanto a la aplicación del artículo 44, apartado 2, del Reglamento n° 2216/2004 al afirmar esencialmente que la solicitud de corrección controvertida relativa a la instalación n° 116 no se basaba en el PNA belga, tal como fue notificado a la Comisión y no rechazado por ésta. Por lo tanto, no es necesario pronunciarse sobre si esta solicitud se refería a una «mejora de los datos», aspecto sobre el que, por lo demás, no se expresó la Comisión ni en la Decisión impugnada ni en sus escritos.

64 Por último, la Comisión no puede poner en tela de juicio esta apreciación **alegando** que, no obstante, la solicitud de corrección controvertida era incompatible con el PNA belga debido a que, por una parte, no respondía a los métodos previstos en dicho PNA y que, por otra, como ha expuesto principalmente en la vista, con arreglo a los principios generales que rigen el funcionamiento del sistema de comercio de derechos de emisión, la cantidad máxima de tales derechos que pueden asignarse a todos los nuevos entrantes debe determinarse por adelantado y para todo el período de asignación de que se trate.

65 En relación con la primera alegación, procede señalar que, como reconoce la propia Comisión, el cuadro del anexo Va del PNA belga contiene una disposición que figura como nota a pie de página, en la que se establece que las instalaciones enumeradas en dicho cuadro «se asignarán a medida que se reponga la reserva». Pues bien, la Comisión no ha planteado ninguna objeción a este respecto durante el procedimiento de control del PNA belga en virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87, ni negado, durante el procedimiento, que tal disposición se refiriera a un «método de asignación» especial de derechos de emisión en favor de los nuevos entrantes «de segundo grado» (véase el apartado 53 *supra*). En efecto, según las explicaciones de la Región valona, no cuestionadas como tales por la Comisión, dicha disposición autoriza a las autoridades belgas a asignar a las instalaciones de que se trata derechos de emisión hasta la cantidad anual máxima prevista en dicho cuadro únicamente en la medida en que se reponga suficientemente la reserva a tal fin. Por lo tanto, en la medida en que la solicitud de corrección relativa a la instalación nº116 se basa efectivamente en este método de asignación, la Comisión no puede alegar su incompatibilidad con el PNA belga (véase, en particular, el tercer considerando de la Decisión impugnada). Por lo demás, es ineficaz, a este respecto, la alegación de la Comisión de que dicho método de asignación no puede interpretarse en el sentido de que confiere a la autoridad competente una facultad discrecional para determinar cada año la cantidad de los derechos de emisión que pretende asignar a la instalación de que se trate, ya que la solicitud de corrección controvertida se limita precisamente a solicitar la inscripción, en el cuadro «PNA» belga, de la misma cantidad de derechos de emisión destinada a la instalación nº116 para el año 2008 que la prevista en el cuadro del anexo Va del PNA belga, así como una cantidad de derechos de emisión claramente inferior al límite previsto en dicho cuadro para todo el período comprendido entre 2008 y 2012.

66 En relación con la segunda alegación, relativa a la inobservancia de los principios generales que rigen el funcionamiento del sistema de comercio de derechos de emisión que exige que el Estado miembro fije previamente la cantidad máxima de derechos de emisión disponibles para las instalaciones de que se trate durante todo el período de asignación, debe señalarse que esta alegación en modo alguno se apoya en la Decisión impugnada. Además, como ya se deduce del apartado 62 anterior, la Comisión no ha demostrado que, en el caso de autos, la concesión de 700.000 derechos de emisión a la instalación nº 116, tanto para únicamente el año 2008, tal como prevé la primera columna del cuadro del anexo Va del PNA belga, como por todo el período comprendido entre 2008 y 2012, como prevé la última columna del mismo cuadro, vaya en contra de los referidos principios generales. Es cierto que, teniendo en cuenta la regla general que, en virtud del artículo 11, apartado 2, en relación con los criterios de asignación previstos en el anexo III de la Directiva 2003/87, exige fijar previamente la cantidad total de los derechos de emisión disponibles durante el período de asignación de que se trate, deben interpretarse en sentido restrictivo, como excepciones, los criterios acumulativos de «corrección» y de «mejora de

datos», con el fin de preservar la eficacia del procedimiento de notificación con arreglo al artículo 44, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento n°2216/2004, en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87. En efecto, sólo una interpretación restrictiva puede garantizar un control previo completo, a la luz de dichos criterios de asignación, de las modificaciones posteriores solicitadas por el Estado miembro. Pues bien, de conformidad con lo que se señala en el apartado 62 anterior, de ello se desprende únicamente que la solicitud de corrección controvertida debe interpretarse en el sentido de que abarca la totalidad del período comprendido entre 2008 y 2012.

67 En estas circunstancias, procede acoger el primer motivo y anular la Decisión impugnada, en la parte en que desestima la solicitud de corrección controvertida relativa a la instalación n°116, sin que sea necesario examinar los demás motivos invocados e imputaciones formuladas por la Región valona.

Comentario del autor:

El TJUE se pronuncia sobre la interpretación de los criterios que ha de aplicar la Comisión Europea para practicar una corrección solicitada por un Estado miembros de un plan nacional de asignación. La corrección debe basarse en el plan nacional de asignación comunicado por el Estado solicitante y debe derivar de una mejora de datos. Estos criterios deben darse de forma acumulativa. Si se dan estas condiciones, el Tribunal aprecia que la Comisión está obligada a ordenar la corrección del PNA. No tiene margen de apreciación. Se trata de una actividad reglada. Además, la denegación de la corrección solicitada por un Estado miembro debe ser adecuadamente motivada, sobre la base del incumplimiento de los criterios citados.

Finalmente y teniendo en cuenta la regla comunitaria que exige fijar previamente la cantidad total de derechos de emisión disponibles en cada período de asignación, el Tribunal concluye que los criterios de «corrección» y de «mejora de datos» deben interpretarse de forma restrictiva con el fin de preservar la eficacia del procedimiento de notificación de planes de asignación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de febrero de 2012, Flachglas Torgau GmbH, asunto C-204/09

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental; Procedimiento prejudicial; Directiva 2003/4/CE; entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano legislativo; confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas; requisito de que tal confidencialidad esté dispuesta por la ley.

Resumen:

El Tribunal resuelve una petición de decisión prejudicial sobre los artículos 2 y 4 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental. Esta petición se plantea en el marco de un litigio contra la denegación de acceso a información sobre una Ley alemana sobre concesión de licencias para la emisión de gases de efecto invernadero durante el período 2005-2007.

Una entidad solicitó al Ministerio Federal de Medio Ambiente que le transmitiera información tanto sobre el procedimiento legislativo que llevó a la adopción de Ley como sobre la aplicación de esa Ley. Más concretamente, solicitó el acceso a notas y dictámenes internos de ese Ministerio, así como a elementos de la correspondencia, incluida la de tipo electrónico, intercambiada por éste con la Agencia federal para el medio ambiente. El Ministerio de medio ambiente denegó tal solicitud al considerar, por una parte, en cuanto a la información sobre el procedimiento legislativo, que estaba exento de la obligación de divulgarla por haber participado en dicho procedimiento y, por otra parte, en cuanto a la información sobre la aplicación de la Ley, que ésta estaba amparada por la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas.

El Tribunal remitente plantea las siguientes cuestiones sobre la interpretación del concepto de autoridades públicas y sobre la causa de denegación referida a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas:

“1)a) ¿Debe interpretarse el artículo 2, número 2), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, en el sentido de que sólo actúan en calidad de órgano legislativo las entidades e instituciones a las que, con arreglo a la legislación del Estado miembro, les corresponde la decisión definitiva (vinculante) en el procedimiento legislativo, o también actúan en calidad de órgano legislativo las entidades e instituciones a las que la legislación del Estado miembro otorga competencias y derechos de intervención en el procedimiento legislativo,

en particular para presentar proyectos de ley y formular observaciones sobre proyectos de ley?

b) ¿Pueden los Estados miembros disponer que el concepto de autoridades públicas no incluye a las entidades o instituciones que actúan en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo siempre y cuando, al mismo tiempo, su ordenamiento constitucional no previera, en la fecha de adopción de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, un procedimiento de recurso en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6 de dicha Directiva?

c) Las entidades e instituciones que actúan en calidad de órgano jurisdiccional, ¿están excluidas del concepto de autoridades públicas únicamente hasta la conclusión del procedimiento legislativo?

2)a) ¿Establece la ley la confidencialidad de los procedimientos en el sentido del artículo 4, apartado 2, primera frase, letra a), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, cuando la disposición adoptada para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2003/4/CE establece con carácter general que procede denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas sujetas a la obligación de información, o para ello es necesario que una disposición legal específica disponga la confidencialidad de los procedimientos?

b) ¿Establece la ley la confidencialidad de los procedimientos en el sentido del artículo 4, apartado 2, primera frase, letra a), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, si del ordenamiento nacional se desprende un principio general del Derecho no escrito con arreglo al cual los procedimientos administrativos de las autoridades públicas no son públicos?”

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

Sobre la primera cuestión, letras a y b:

“38. Además, el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4, que permite que los Estados miembros establezcan excepciones al régimen general previsto por esa Directiva, no puede interpretarse de forma que sus efectos se extiendan más allá de lo necesario para asegurar la protección de los intereses que tiene por objeto garantizar, y el alcance de las excepciones que prevé debe determinarse teniendo en cuenta las finalidades de dicha Directiva (véase, por analogía, la sentencia de 17 de junio de 1998, Mecklenburg, C-321/96, Rec. p. I-3809, apartado 25).

(...)

40. Tanto del propio Convenio de Aarhus como de la Directiva 2003/4, que tiene por objeto la ejecución de ese Convenio en el Derecho de la Unión, se desprende que sus autores, al referirse a las «autoridades públicas», pretendían designar a las autoridades administrativas, por ser éstas las que habitualmente, dentro de los Estados, tienen en su poder la información medioambiental para el ejercicio de sus funciones.

41. Además, el Convenio de Aarhus, en su artículo 2, apartado 2, prevé expresamente que la expresión «autoridades públicas» que utiliza «no engloba a los órganos o instituciones que actúan en ejercicio de poderes judiciales o legislativos», y ello sin restricción alguna.

42. De acuerdo con esta disposición, el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4, por su parte, autoriza expresamente a los Estados miembros a excluir del ámbito de las autoridades públicas a las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo.

43. El artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 tiene por objeto permitir a los Estados miembros fijar las normas adecuadas para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de adopción de leyes teniendo en cuenta que normalmente, en los distintos Estados miembros, la información a los ciudadanos está suficientemente garantizada en el marco del procedimiento legislativo.

44. A este respecto, puede señalarse, por otra parte, que el legislador de la Unión tiene en cuenta la especificidad de los órganos legislativos y judiciales de los Estados miembros. De este modo, por ejemplo, en el contexto distinto de las normas sobre la evaluación de las repercusiones en el medio ambiente de determinados proyectos públicos y privados, la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985 (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9), exime de la obligación de evaluación a los proyectos adoptados en detalle mediante un acto legislativo nacional específico, cuando los objetivos perseguidos por la Directiva, incluido el de puesta a disposición de información, se alcanzan mediante el procedimiento legislativo (véase, en este sentido, en particular, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, Rec. P I-0000, apartado 36).

45. Es cierto que, tal como señala el órgano jurisdiccional remitente, el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, segunda frase, de la Directiva 2003/4 establece que los Estados miembros podrán excluir a tales entidades o instituciones si, en la fecha de adopción de esta Directiva, su ordenamiento constitucional no prevé un procedimiento de recurso en el sentido del artículo 6 de dicha Directiva.

46. Esta disposición, sin embargo, estaba destinada a regular el caso particular de algunas autoridades nacionales, concretamente las autoridades que actúan en calidad de órganos administrativos cuyas decisiones, en la fecha de adopción de la Directiva 2003/4, según el Derecho nacional en vigor en algunos Estados miembros, no podían ser objeto de recursos conformes con lo exigido por ésta.

47. La Declaración de la Comunidad Europea relativa a determinadas disposiciones de la Directiva 2003/4 corrobora esa interpretación.

48. Por tanto, la citada disposición no tiene por objeto ni por efecto limitar la facultad de los Estados miembros de excluir del ámbito de aplicación de esa Directiva a las entidades o

instituciones en la medida en que actúen en calidad de órganos legislativos, facultad que, por otra parte, el propio Convenio de Aarhus prevé sin restricción alguna.

49. Por tanto, estas consideraciones llevan a adoptar una interpretación funcional del concepto de «entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo» según la cual pueden considerarse comprendidos en esa definición, en el sentido y a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/4, los ministerios que, según el Derecho nacional, estén encargados de preparar los proyectos de ley, presentarlos al Parlamento y participar en el procedimiento legislativo, concretamente mediante la formulación de dictámenes.

50. Este enfoque funcional está tanto más justificado cuanto que el procedimiento legislativo puede diferir de un Estado miembro a otro de modo no desdeñable y, en consecuencia, procede adoptar una interpretación que garantice en todos ellos una aplicación uniforme de la Directiva 2003/4.

51. Por todo ello, habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión, letras a) y b), que el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que la facultad reconocida por esta disposición a los Estados miembros para no considerar autoridades públicas a las «entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo» puede aplicarse a los ministerios en la medida en que participen en el procedimiento legislativo, en particular mediante la presentación de proyectos de ley o dictámenes, y que tal facultad no está supeditada a que se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, segunda frase, de esa Directiva.”

Sobre la primera cuestión, letra c:

“54. Debe responderse a esta cuestión teniendo en cuenta el objeto de la disposición de que se trata, que se justifica, como se ha precisado en el apartado 43 de esta sentencia, por la necesidad de permitir que los Estados miembros garanticen el buen funcionamiento del procedimiento legislativo tal como está previsto por el ordenamiento constitucional nacional.

55. Si bien la puesta a disposición de información medioambiental durante el procedimiento legislativo, en las condiciones previstas en el artículo 3 de la Directiva 2003/4, puede obstaculizar el buen funcionamiento de ese procedimiento, ello dejará de suceder, en principio, cuando dicho procedimiento haya concluido. Por lo demás, los documentos relativos a este último y, en particular, los informes parlamentarios son, generalmente, accesibles al público.

56. En estas circunstancias, aunque para preservar el efecto útil del artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe adoptarse una concepción amplia del procedimiento legislativo, que abarque sus distintas etapas hasta la promulgación de la ley que en su caso se adopte, no parece justificada la extensión de la excepción al principio del derecho de acceso a la información medioambiental, establecido en el artículo 1 de esa Directiva, más allá de la conclusión de dicho procedimiento.

57. Corrobora esta apreciación el hecho de que, como la Abogado General señaló en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, esa limitación de la facultad de establecer excepciones prevista en el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 a la duración del procedimiento legislativo se aplica sin perjuicio de la posibilidad de que la institución o entidad que haya participado en él deniegue la comunicación de información medioambiental por otros motivos y, en particular, invoque, en su caso, alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de esa Directiva.

58. Habida cuenta de lo que precede, debe responderse a la primera cuestión, letra c), que el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que la facultad reconocida por esta disposición a los Estados miembros para no considerar autoridades públicas a las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano legislativo no puede ejercitarse una vez que haya concluido el procedimiento legislativo de que se trate.”

Sobre la segunda cuestión:

“60. Según reiterada jurisprudencia, aunque es indispensable que la situación jurídica que se desprende de las medidas nacionales de adaptación del Derecho interno a una directiva sea suficientemente precisa y clara para permitir que los particulares afectados conozcan la extensión de sus derechos y obligaciones, no es menos cierto que, según el propio tenor del artículo 288 TFUE, párrafo tercero, los Estados miembros pueden elegir la forma y medios de ejecutar las directivas que permitan garantizar del mejor modo posible el resultado que éstas persiguen y que de dicha disposición se desprende que la adaptación del Derecho interno a una directiva no exige necesariamente una acción legislativa en cada Estado miembro.

61. Sin embargo, si bien es cierto que la adaptación del Derecho interno a una directiva no exige necesariamente que las disposiciones de ésta se incluyan formalmente en una norma legal expresa y específica, ya que para su cumplimiento puede bastar, en función de su contenido, un contexto jurídico general (véanse, en particular, las sentencias de 23 de mayo de 1985, Comisión/Alemania, 29/84, Rec. p. 1661, apartados 22 y 23; de 9 de septiembre de 1999, Comisión/Alemania, C-217/97, Rec. p. I-5087, apartados 31 y 32, así como de 26 de junio de 2003, Comisión/Francia, C-233/00, Rec. p. I-6625, apartado 76), procede señalar que, mediante la precisión prevista en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2003/4, según la cual la protección de la confidencialidad de los procedimientos públicos debe estar «dispuesta por la ley», condición que corresponde al requisito establecido en el artículo 4, apartado 4, del Convenio de Aarhus según el cual el secreto de las deliberaciones debe estar «previsto en el derecho interno», el legislador de la Unión ha querido claramente que en el Derecho nacional exista una norma expresa cuyo alcance esté determinado con exactitud y no sólo un contexto jurídico general.

62. En cambio, esta precisión no puede interpretarse en el sentido de que obliga a que el conjunto de condiciones de aplicación de ese motivo de denegación de acceso a la información medioambiental esté determinado en detalle, ya que las decisiones en este ámbito, por su propia naturaleza, dependen estrechamente del contexto concreto en que se adoptan y exigen apreciar la naturaleza de los documentos de que se trate y la fase del procedimiento administrativo en que se formula la solicitud de información (véase, por analogía, la sentencia Comisión/Francia, antes citada, apartados 81 y 82).

63. Por ello no procede que las autoridades públicas puedan determinar unilateralmente las circunstancias en que puede oponerse la confidencialidad contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4, lo que implica, en particular, que el Derecho nacional debe definir claramente el alcance del concepto de «procedimientos» de las autoridades públicas contemplado en esta disposición, que remite a las etapas finales de los procesos de toma de decisiones por las autoridades públicas.

64. Por último, y en todo caso, la exigencia de que la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas esté dispuesta por la ley se aplica sin perjuicio de las demás obligaciones impuestas en el artículo 4 de la Directiva 2003/4, en particular la obligación de la autoridad pública afectada de proceder, en cada caso concreto, a una ponderación de los intereses en juego (véase, a este respecto, la sentencia de 16 de diciembre de 2010, Stichting Natuur en Milieu y otros, C-266/09, Rec. p. I-0000, apartado 58).

65. En estas circunstancias, procede responder a la segunda cuestión, letras a) y b), que el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que el requisito por él previsto según el cual la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas debe estar dispuesto por la ley puede considerarse cumplido por la existencia, en el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de una norma que establece, de manera general, que la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas constituye un motivo de denegación de acceso a la información medioambiental en poder de esas autoridades, siempre y cuando el Derecho nacional defina claramente el concepto de procedimiento, lo que corresponde verificar al juez nacional.”

Comentario del Autor:

El Tribunal –particularmente se trata de un pronunciamiento de la Gran Sala- contribuye nuevamente aquí a delimitar el alcance y extensión del Derecho de acceso a la información ambiental, interpretando en este caso el concepto de autoridades públicas que están obligadas por esta regulación, así como una de las causas de denegación de las solicitudes de información: la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas.

En primer término, el Tribunal da contenido a la previsión del artículo 2.2, párrafo 2º, primera frase:

“Los Estados miembros podrán disponer que esta definición no incluya las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano (...) legislativo.”

El Tribunal entiende, de acuerdo con una interpretación funcional y amplia del procedimiento legislativo, que la facultad reconocida a los Estados miembros por este artículo para no considerar autoridades públicas a las "entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo" puede aplicarse a los ministerios en la medida en que participen en el procedimiento legislativo, en particular mediante la presentación de proyectos de ley o dictámenes. Esta facultad no está supeditada a que se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, segunda

frase, de esa Directiva –“Los Estados miembros podrán excluir de dicha definición a tales entidades o instituciones si su ordenamiento constitucional en la fecha de adopción de la presente Directiva no prevé un procedimiento de recurso en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6”-. Además esta facultad no puede ejercitarse una vez que haya concluido el procedimiento legislativo de que se trate.

Por otra parte, el Tribunal interpreta la causa de denegación referida a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas (art. 4.2, letra a). Esta confidencialidad, como dice la Directiva, debe estar dispuesta por la ley, por una norma expresa, que determine su con exactitud. No es suficiente que se deduzca de un principio general del Derecho en virtud del cual los procedimientos administrativos de las autoridades públicas no son públicos. Este exigencia formal puede considerarse cumplida “por la existencia, en el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de una norma que establece, de manera general, que la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas constituye un motivo de denegación de acceso a la información medioambiental en poder de esas autoridades, siempre y cuando el Derecho nacional defina claramente el concepto de procedimiento, lo que corresponde verificar al juez nacional”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2012

Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie ASBL, asunto C-41/11

Autor: José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica; Protección del medio ambiente; Directiva 2001/42/CE; artículos 2 y 3; protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias; falta de evaluación de impacto medioambiental previa; anulación de un plan o programa; posibilidad de mantener los efectos de un plan o programa; nivel elevado de protección del medio ambiente; requisitos.

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto los requisitos para que pueda ser mantenido en vigor con carácter provisional un «plan» o «programa» en el sentido de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que no ha sido objeto de la evaluación de impacto medioambiental, que era obligatoria de acuerdo con las previsiones de la Directiva.

Esta petición se presentó en el marco de sendos litigios entre, por un lado, Inter-Environnement Wallonie ASBL y Terre wallonne ASBL (en lo sucesivo, «Terre wallonne») y, por otro lado, la Región Valona con objeto de que se anule el Decreto del Gobierno valón por el que se modifica el Libro II del Código del medio ambiente, que constituye el Código del agua, respecto a la gestión sostenible del nitrógeno en la agricultura. Las entidades recurrentes entienden que este decreto merece la consideración de plan o programa a los efectos de la Directiva, pero pese a ello no fueron sometidos a evaluación ambiental estratégica en aplicación de la Directiva 2001/42.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si, en circunstancias como las del asunto principal, en el que conoce de un recurso dirigido a obtener la anulación de un acto nacional que constituye un «plan» o «programa» en el sentido de la Directiva 2001/42 y en el que estima que dicho plan o programa se adoptó sin cumplir la obligación establecida por dicha Directiva de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental previa, ese órgano jurisdiccional, que estima no obstante que el acto impugnado constituye una ejecución adecuada de la Directiva 91/676, puede aplicar una disposición de su ordenamiento nacional que le permite mantener determinados efectos pasados de dicho acto hasta la fecha en que entren en vigor medidas que subsanen la irregularidad declarada.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“42. Dado que la Directiva no contiene normas relativas a las consecuencias que se derivan de la infracción de las disposiciones de procedimiento que establece, incumbe a los Estados miembros, en el marco de sus competencias, adoptar todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que todos los «planes» o «programas» que puedan tener

«efectos significativos en el medio ambiente» en el sentido de la Directiva 2001/42 sean objeto, antes de su adopción, de una evaluación de impacto medioambiental, con arreglo a los procedimientos y criterios que establece dicha Directiva (...).

44. De ello se desprende que, puesto que la Directiva 2001/42 exige que los «planes» o «programas» deben someterse a una evaluación previa de sus efectos en el medio ambiente, las autoridades competentes están obligadas a adoptar todas las medidas generales o particulares destinadas a subsanar la omisión de dicha evaluación (véase, por analogía, la sentencia Wells, antes citada, apartado 68).

(...)

46. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales que conocen de dichos asuntos deben adoptar, sobre la base de su ordenamiento nacional, medidas dirigidas a la suspensión o a la anulación del «plan» o «programa» que haya sido adoptado sin cumplir la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental (véase, por analogía, la sentencia Wells, antes citada, apartado 65).

47. En efecto, se incumpliría el objetivo fundamental de la Directiva 2001/42 si los órganos jurisdiccionales nacionales que conocieran de dichos asuntos no adoptaran, en el marco de dichos recursos, y dentro de los límites de la autonomía procesal, las medidas, previstas por su Derecho nacional, adecuadas para impedir que dicho plan o programa, incluidos los proyectos que deban desarrollarse en el marco de ese programa, pueda aplicarse sin que se haya realizado una evaluación de impacto medioambiental.

48. En el asunto principal, no se discute que el órgano jurisdiccional remitente conoce de un recurso de esa naturaleza. No obstante, procede averiguar si dicho órgano jurisdiccional, en el marco de tal recurso y sin dejar de anular el Decreto impugnado, puede, de manera excepcional y habida cuenta de las circunstancias específicas del asunto principal, aplicar una disposición nacional que le permite mantener los efectos pasados de dicho Decreto hasta la fecha de entrada en vigor de las medidas que subsanen la irregularidad declarada.

49. Según el órgano jurisdiccional remitente, el mantenimiento de los efectos del Decreto impugnado, adoptado sin cumplir lo dispuesto en la Directiva 2001/42, puede justificarse, por un lado, en la medida en que la anulación de dicho Decreto con efecto retroactivo privaría al ordenamiento jurídico belga de toda medida de transposición, en la Región Valona, de la Directiva 91/676. Por otro lado, tal mantenimiento sería relativamente limitado en el tiempo ya que sólo cubriría el período transcurrido hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Decreto.

(...)

51. El órgano jurisdiccional remitente considera también que el Decreto impugnado, por lo que concierne a las zonas vulnerables, constituye un «programa» en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2001/42, dado que lo exige el artículo 5 de la Directiva 91/676 y fue elaborado por una autoridad a nivel nacional o regional.

52. Por otra parte, aunque en la sentencia *Terre Wallonne e Inter-Environnement Wallonie*, antes citada, el Tribunal de Justicia sólo se pronunció respecto de los programas de acción exigidos por el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 91/676, como el constituido por la

subsección 6 de la sección 3 del Decreto impugnado, el órgano jurisdiccional remitente se inclina por considerar que, dado que el Decreto impugnado impone en todas las zonas, incluidas las zonas vulnerables, medidas y acciones del tipo de las enumeradas en el artículo 5 y en el anexo III de la Directiva 91/676 y destinadas a luchar contra la contaminación producida por los nitratos, dicho Decreto en su conjunto constituye un marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337, de modo que debe calificarse de «plan» o «programa» en el sentido del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 respecto al cual la evaluación de impacto medioambiental es obligatoria y no está supeditada a la constatación previa de efectos significativos en el medio ambiente.

53. Además, dicho órgano jurisdiccional estima que el Decreto impugnado constituye un sistema organizado e indisociable, de modo que no puede anular únicamente la parte de dicho Decreto relativa a la utilización del nitrógeno en las zonas vulnerables, en concreto la subsección 6 de la sección 3 del mismo.

54. De ese modo, el Conseil d'État indica que, en las circunstancias del asunto principal, debe anular el Decreto impugnado debido a que, aunque éste fue objeto de un trámite de información pública en el que participaron las demandantes en el asunto principal y éstas no pudieron demostrar que la Región Valona no tuvo en cuenta las observaciones que aquéllas formularon durante dicho trámite, no fue sin embargo objeto de una evaluación de impacto medioambiental como la que establece la Directiva 2001/42. No obstante, actuando de ese modo crearía un vacío legal por lo que atañe a la aplicación de la Directiva 91/676, pese a que ésta, adoptada con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente, impone el establecimiento, en Derecho nacional, de medidas de transposición y, por otra parte, dicho Decreto fue adoptado con el fin de garantizar la ejecución de la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada.

55. Pues bien, según dicho órgano judicial, no cabe excluir que el objetivo de un nivel elevado de protección del medio ambiente que, con arreglo al artículo 191 TFUE, persigue la política de la Unión Europea en este sector, se alcance en mayor medida, en el asunto principal, manteniendo los efectos del Decreto anulado durante el corto período de tiempo necesario para que se adopte un nuevo Decreto que mediante una anulación retroactiva.

56. Habida cuenta de las particularidades de este asunto expuestas en los apartados 50 a 55 de la presente sentencia, existe un riesgo de que, al subsanar por medio de la anulación del Decreto impugnado la irregularidad que afecta al procedimiento de adopción de dicho Decreto respecto de la Directiva 2001/42, el órgano jurisdiccional remitente cree un vacío legal incompatible con la obligación que pesa sobre el Estado miembro de adoptar las medidas de transposición de la Directiva 91/676 así como las medidas que debe adoptar dicho Estado para cumplir la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada.

57. A este respecto, procede señalar que el órgano jurisdiccional remitente no invoca motivos de naturaleza económica para que se le autorice a mantener los efectos del Decreto impugnado en el modo antes señalado, sino que se refiere únicamente al objetivo de protección del medio ambiente, que constituye uno de los objetivos esenciales de la Unión y reviste un carácter tanto transversal como fundamental (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2005, Comisión/Consejo, C-176/03, Rec. 2005 p. I-7879, apartados 41 y 42).

58. A la vista de dicho objetivo, podrá autorizarse excepcionalmente al órgano jurisdiccional remitente, habida cuenta de la existencia de una consideración imperiosa relacionada con la protección del medio ambiente, a que aplique la disposición nacional que le habilita para mantener determinados efectos de un acto nacional anulado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos.

59. En primer lugar, el Decreto impugnado debe constituir una medida de transposición adecuada de la Directiva 91/676.

60. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente debe apreciar si la adopción y la entrada en vigor del nuevo Decreto que establece, en particular en su artículo 8, el mantenimiento de determinados actos adoptados sobre la base del Decreto impugnado, no permiten evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación del Decreto impugnado.

61. En tercer lugar, el órgano jurisdiccional remitente debe verificar si la anulación del Decreto impugnado crearía un vacío legal, por lo que respecta a la transposición de la Directiva 91/676, que resultase más perjudicial para el medio ambiente. Ése sería el caso si tal anulación supusiera una menor protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, dado que ello vulneraría incluso el objetivo esencial de dicha Directiva que consiste en prevenir dicha contaminación.

62. Por último, en cuarto lugar, mantener excepcionalmente los efectos del acto nacional sólo puede justificarse durante el tiempo estrictamente necesario para que se adopten las medidas que permitan subsanar la irregularidad declarada.

63. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión planteada que, cuando un órgano jurisdiccional nacional conoce, sobre la base de su Derecho nacional, de un recurso dirigido a obtener la anulación de un acto nacional que constituye un «plan» o «programa» en el sentido de la Directiva 2001/42 y estima que dicho «plan» o «programa» ha sido adoptado incumpliendo la obligación que establece dicha Directiva de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental previa, ese órgano jurisdiccional debe adoptar todas las medidas generales o particulares previstas por su ordenamiento nacional con el fin de subsanar la omisión de dicha evaluación, incluida la eventual suspensión o anulación del «plan» o «programa» impugnado. No obstante, habida cuenta de las circunstancias específicas del asunto principal, podrá autorizarse con carácter excepcional al órgano jurisdiccional remitente a aplicar una disposición nacional que le habilita para mantener determinados efectos de un acto nacional anulado siempre que:

–dicho acto nacional constituya una medida de transposición adecuada de la Directiva 91/676;

–la adopción y la entrada en vigor del nuevo acto nacional que contiene el programa de acción en el sentido del artículo 5 de esa Directiva no permitan evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación del acto impugnado;

–la anulación del acto impugnado tenga como consecuencia crear un vacío legal por lo que respecta a la transposición de la Directiva 91/676 que resulte más perjudicial para el medio ambiente en el sentido de que dicha anulación supondría una menor protección de las

aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y vulneraría incluso el objetivo esencial de la citada Directiva; y
–el mantenimiento excepcional de los efectos de tal acto sólo cubra el tiempo estrictamente necesario para que se adopten las medidas que subsanen la irregularidad declarada.”

Comentario del Autor:

Este caso no muestra una doctrina sugerente de la Gran Sala del TJUE, que debe ser tomada en consideración con relación a los planes o programas de protección ambiental, que dan cumplimiento a exigencias del Derecho comunitario, cuando se hubiera omitido la correspondiente evaluación ambiental estratégica.

El TJUE aprecia, con carácter general, que los órganos jurisdiccionales que conocen de actos de aprobación de planes o programas, con relación a los cuales no se haya incumplido la obligación de evaluación ambiental estratégica, deben adoptar “medidas dirigidas a la suspensión o a la anulación del «plan» o «programa»”.

No obstante, el presente caso tiene unas particularidades. El Decreto puesto en cuestión, que merece la consideración de plan o programa, es un instrumento que da cumplimiento a las obligaciones de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. Por tanto, la anulación de este plan, por la omisión del trámite esencial de evaluación ambiental, puede privar al ordenamiento jurídico belga de toda medida de transposición, en la Región Valona, de la citada Directiva.

Lo que se plantea por tanto al Tribunal es si la anulación del Decreto, por omisión de la evaluación ambiental exigida, es compatible con el mantenimiento de sus efectos durante un tiempo limitado hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Decreto, para evitar el vacío legal que se podría derivar de la anulación del plan o programa.

El Tribunal responde de modo afirmativo a esta cuestión. Entiende que cuando un órgano jurisdiccional haya anulado un plan o programa por emisión de la evaluación ambiental, podrá autorizar con carácter excepcional el mantenimiento, durante el tiempo estrictamente necesario, de determinados efectos de dicho acto nacional, siempre que el plan o programa sea una medida de transposición del Derecho ambiental comunitario y que su anulación genere más efectos negativos en el medio ambiente y de lugar a un vacío legal en el cumplimiento de las obligaciones comunitarias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2012

Sentencia del TJUE de 15 de marzo de 2012, Comisión/Polonia, asunto C-46/11

Autor: José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Protección de especies; incumplimiento; Directiva 92/43/CEE; conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; interpretación restrictivas del artículo 16.1 de la Directiva 92/43; insuficiencia de las prácticas administrativas para dar cumplimiento a la obligaciones comunitarias; protección insuficiente de una especie que requiere una protección estricta de acuerdo con el anexo IV de la Directiva 92/43/CEE, la nutria

Resumen:

La Comisión interpuso en este asunto un recurso de incumplimiento contra la República de Polonia, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 16.1 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no transponer correctamente todos los requisitos previstos para establecer excepciones a las prohibiciones relacionadas con la protección de las especies animales establecidas en el citado artículo.

La Comisión alega, en primer término, que dos normas reglamentarias de este país permiten una excepción general a las prohibiciones destinadas a proteger las especies (como, por ejemplo, la prohibición de captura o sacrificios deliberados, etc.), respecto a actividades relacionadas con la gestión racional de explotaciones agropecuarias, forestales o piscícolas. Sin embargo, a su juicio, el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE no prevé la posibilidad de tal excepción.

En segundo lugar, el ámbito de aplicación de la posibilidad de establecer excepciones a las prohibiciones destinadas a la protección de las especies animales con el fin de "evitar daños graves, en particular en explotaciones agropecuarias, forestales o piscícolas" está redactado, en la Ley polonesa de protección de la naturaleza, en términos más amplios que la excepción prevista en el artículo 16, apartado 1, letra b), de la Directiva 92/43/CEE.

En tercer lugar, en la Ley polonesa de protección de la naturaleza el ámbito de aplicación de la posibilidad de establecer excepciones a las prohibiciones destinadas a la protección de las especies, si ello obedece "a la necesidad de limitar los daños serios en la economía, especialmente en el sector agropecuario, forestal o piscícola", está redactado en términos más amplios que la excepción prevista en el artículo 16, apartado 1, letra b), de la Directiva de hábitats.

En cuarto lugar, el Reglamento de 28 de septiembre de 2004, relativo a las especies animales silvestres protegidas, permite, a juicio de la Comisión, el sacrificio y la captura, etc. de nutrias (*lutra lutra*), que vivan en una zona que forme parte de estanques piscícolas designada como zona protegida, aunque se trata de una especie que requiere una protección estricta en el sentido del anexo IV de la Directiva 92/43/CEE.

El Tribunal estima todas las pretensiones de la Comisión y condena a la República de Polonia.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

Sobre la primera cuestión:

“28. À cet égard, il importe de relever que l'exécution conforme aux dispositions d'une directive par les autorités administratives d'un État membre ne peut, à elle seule, présenter la clarté et la précision requises pour satisfaire à l'exigence de sécurité juridique (voir, notamment, arrêt du 12 juillet 2007, Commission/Autriche, C-507/04, Rec. p. I-5939, point 137). En outre, de simples pratiques administratives, par nature modifiables au gré de l'administration et dépourvues d'une publicité adéquate, ne sauraient être considérées comme constituant une exécution des obligations qui incombent aux États membres dans le cadre de la transposition d'une directive (voir, en ce sens, arrêt du 10 mai 2007, Commission/Autriche, C-508/04, Rec. p. I-3787, points 79 et 80).

(...)

31. Or, l'article 16 de la directive «habitats» n'autorise pas à déroger à de telles interdictions, instaurées par les articles 12 et 13 de cette directive, lorsque le respect de ces interdictions ne permettrait pas de recourir aux technologies utilisées habituellement dans le cadre d'activités liées à la pratique d'une agriculture, d'une sylviculture ou d'une pisciculture raisonnées.

32. S'agissant plus particulièrement de l'article 8 du règlement du 28 septembre 2004, sans qu'il soit besoin d'examiner la question de savoir si une telle disposition ne doit pas, en vertu du droit polonais, être appliquée dans la mesure où elle est incompatible avec les dispositions législatives introduites au cours de l'année 2008, force est de constater, à la lumière de la jurisprudence rappelée au point 28 du présent arrêt, que la présence d'une telle disposition dans l'ordre juridique national ne répond pas, notamment à l'égard des autorités administratives chargées de l'application de cette dernière, aux impératifs de clarté et de précision requis pour satisfaire à l'exigence de sécurité juridique.”

Sobre la segunda cuestión:

“40. Il convient de constater que le texte de l'article 52, paragraphe 2, point 5, de la loi sur la protection de la nature ne correspond pas avec suffisamment de clarté aux hypothèses de dérogation visées à l'article 16, paragraphe 1, sous b), de la directive «habitats».

41. Or, ainsi qu'il a été rappelé au point 27 du présent arrêt, dans le cadre de cette directive, laquelle pose des règles complexes et techniques dans le domaine du droit de l'environnement, les États membres sont spécialement tenus de veiller à ce que leur législation destinée à assurer la transposition de ladite directive soit claire et précise.

42. Ainsi, dans la mesure où l'article 52, paragraphe 2, point 5, de la loi sur la protection de la nature permet de déroger à des interdictions relevant de l'article 12 de la directive «habitats» pour prévenir des dommages importants causés aux exploitations agricoles,

sylvicoles ou aux fermes piscicoles, il n'est pas conforme à l'article 16, paragraphe 1, sous b), de cette directive, qui, ainsi qu'il a été rappelé au point 29 du présent arrêt, doit être interprété de manière restrictive.

43. Quant à la circonstance que la possibilité de dérogations prévue à l'article 52, paragraphe 2, point 5, de la loi sur la protection de la nature n'ait été mise en œuvre par aucune mesure d'application, elle ne saurait, en présence de ladite disposition et compte tenu de la jurisprudence citée au point 28 du présent arrêt, satisfaire à l'exigence de la sécurité juridique.

(...)

Sobre la tercera cuestión:

“48. Il convient de constater que le texte de l'article 56, paragraphe 4, point 2, de la loi sur la protection de la nature ne correspond pas avec suffisamment de clarté aux hypothèses de dérogation visées à l'article 16, paragraphe 1, sous b), de la directive «habitats».

49. Ainsi, eu égard à ce qui a été rappelé au point 27 du présent arrêt, dans la mesure où ledit article 56, paragraphe 4, point 2, permet de déroger à des interdictions relevant des articles 12 et 13 de la directive «habitats» pour limiter des dommages importants causés aux exploitations agricoles, sylvicoles ou aux fermes piscicoles, il n'est pas conforme à l'article 16, paragraphe 1, sous b), de cette directive.

50. À cet égard, compte tenu de la jurisprudence rappelée au point 28 du présent arrêt, la circonstance que les organes administratifs polonais appliqueraient l'article 56, paragraphe 4, point 2, de la loi sur la protection de la nature de manière conforme aux dispositions de l'article 16, paragraphe 1, sous b), de la directive «habitats» n'est pas susceptible de modifier le constat figurant au point précédent du présent arrêt.”

Sobre la cuarta pretensión de la Comisión:

“56. Il n'est pas contesté que, lorsqu'elle peuple des zones d'étangs piscicoles concédés à des fins d'élevage, la loutre n'est pas protégée en vertu d'un régime de droit national tel que prescrit par l'article 12 de la directive «habitats», ni qu'un tel traitement n'est justifié au regard d'aucune des hypothèses prévues à l'article 16, paragraphe 1, de cette directive. À cet égard, il convient de rappeler que seules des dispositions nationales qui soumettent l'octroi de dérogations aux interdictions établies à l'article 12 de la directive «habitats» à l'ensemble des critères et des conditions énoncés à l'article 16 de celle-ci peuvent constituer un régime conforme à ce dernier article (voir arrêt du 10 mai 2007, Commission/Autriche, précité, point 112).

Comentario del Autor:

El TJUE insiste en esta sentencia en la interpretación restrictiva del artículo 16 de la Directiva hábitats y, en consecuencia, de la posibilidad de excepcionar las prohibiciones destinadas a la protección de las especies animales, contenidas en los artículos 12 a 15 de la Directiva hábitats. Asimismo, el Tribunal reitera su doctrina sobre la insuficiencia de las



prácticas administrativas para dar cumplimiento a las obligaciones comunitarias, en la medida en que ello no respeta las exigencias del principio de seguridad jurídica.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2012

Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 15 de marzo de 2012, Comisión Europea/República de Chipre, asunto C-340/10

Autor: José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Protección de especies; incumplimiento de Estado; Directiva 92/43/CEE; artículos 4, apartado 1, y 12, apartado 1; no inclusión del lugar de importancia comunitaria del lago Paralimni dentro del plazo establecido; sistema de protección de la especie *Natrix natrix cypriaca* (culebra de collar de Chipre).

Resumen:

La Comisión Europea interpone en este asunto un recurso de incumplimiento contra la República de Chipre por haber incumplido el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Los motivos concretos son los siguientes:

- No haber incluido la zona del lago Paralimni en la lista nacional de lugares de importancia comunitaria propuestos (en lo sucesivo, «LICp»).
- Haber permitido actividades que ponen en grave riesgo las características ecológicas del lago Paralimni y al no haber adoptado las medidas de protección necesarias para la preservación de la especie *Natrix natrix cypriaca* (culebra de collar de Chipre), que forma parte del interés ecológico de dicho lago y de la presa de Xyliatos.
- No haber adoptado las medidas necesarias para instaurar y aplicar un sistema de protección rigurosa de dicha especie.

La Comisión señala que tanto su escrito de requerimiento como su dictamen motivado denuncian el comportamiento de la República de Chipre, que, en infracción del Derecho de la Unión, ha permitido actividades que ponen en grave riesgo las características ecológicas del lago y no ha adoptado las medidas necesarias para la preservación de la culebra de collar de Chipre. En este contexto, la Comisión menciona más concretamente la toma excesiva de aguas, la construcción de viviendas y las carreras de motocross. La Comisión integra en su recurso hechos conocidos con posterioridad a la presentación del dictamen motivado, como el funcionamiento de un campo de tiro que afectaba a la conservación de las especie señalada. Se debate la cuestión de si el objeto del litigio puede ampliarse a estos hechos.

La Comisión señala que la República de Chipre permite la toma excesiva e ilegal de aguas, que ha originado en particular la destrucción del hábitat de la especie de que se trata o la desaparición de sus características representativas. Además, según la Comisión, la construcción de viviendas en el lugar de referencia reduce la superficie de dicho hábitat y tiene, por ello, repercusiones muy perjudiciales sobre la conservación del lugar y de la especie de que se trata. También la organización de carreras de motocross es especialmente dañina para la culebra de collar de Chipre, dados los trastornos continuos que ocasiona, y supone un foco de riesgo, puesto que acarrea heridas, cuando no la muerte, de los animales.

La Comisión alega también que los proyectos inmobiliarios desarrollados en dicho lugar tienen graves consecuencias, dados el movimiento de tierras y los desmontes que derivan de los mismos y que deterioran el hábitat de dicha especie. Asimismo, también considera que la República de Chipre ha permitido actividades como, en particular, la toma excesiva de aguas y la organización de carreras de motocross, y no haber aplicado medidas de protección.

El Tribunal estima la pretensión de la Comisión y condena a la República de Chipre por incumplimiento del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats y del artículo 12, apartado 1, de dicha Directiva, respectivamente.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“37. Por lo que se refiere al campo de tiro, procede subrayar, como reconoce la propia Comisión, que su existencia no fue mencionada durante el procedimiento administrativo previo. Por tanto, si bien es verdad que en un recurso por incumplimiento pueden ser tenidos en cuenta incluso hechos sucedidos con posterioridad al dictamen motivado, pero que tengan la misma naturaleza que los mencionados en dicho dictamen y formen parte del mismo comportamiento (véanse, en este sentido, las sentencias de 22 de marzo de 1983, Comisión/Francia, 42/82, Rec. p.1013, apartado 20, y de 4 de febrero de 1988, Comisión/Italia, 113/86, Rec. p. 607, apartado 11), no ocurre así con la existencia de un campo de tiro, en comparación con la toma de aguas, la construcción de viviendas, el movimiento de tierras o la organización de carreras de motocross.

(...)

44. El régimen de protección apropiada aplicable a los lugares que figuran en una lista nacional remitida a la Comisión en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats exige que los Estados miembros no autoricen intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de tales lugares. Así ocurre especialmente cuando una intervención conlleva el riesgo de reducir de forma significativa la superficie de un lugar, o de provocar la desaparición de especies prioritarias que estén presentes en él, o, por último, de tener como resultado la destrucción de dicho lugar o la eliminación de sus características representativas (véase la sentencia Bund Naturschutz in Bayern y otros, antes citada, apartados 46 y 47).

45. En efecto, de no ser así, el proceso decisorio en el ámbito de la Unión Europea, que no sólo se basa en la integridad de los lugares tal como fueron notificados por los Estados miembros, sino que también se caracteriza por comparaciones ecológicas entre los distintos lugares propuestos por los Estados miembros, podría resultar falseado y la Comisión ya no podría cumplir su misión en el ámbito considerado, esto es, en particular, adoptar la lista de los lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria con el fin de crear una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación (véase la sentencia Bund Naturschutz in Bayern y otros, antes citada, apartados 41 y 42).

46. Las consideraciones anteriores son en todo caso también aplicables, mutatis mutandis, a los lugares respecto de los cuales el Estado miembro de referencia no cuestione que cumplen los criterios ecológicos mencionados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva

sobre los hábitats, y que, por lo tanto, deberían haber figurado en la lista nacional de LICp remitida a la Comisión.

47. En efecto, de conformidad con la Directiva sobre los hábitats y con los objetivos perseguidos por ésta no cabe aceptar que no disfrute de protección alguna un lugar como el del presente asunto, respecto del cual el Estado miembro de que se trata no niega la necesidad de la inclusión en dicha lista.

48. En lo que respecta a los comportamientos que la Comisión imputa a la República de Chipre y que sostiene que, por un lado, son los causantes de la destrucción del hábitat de la culebra de collar de Chipre en la zona del lago Paralimni y, por otro, constituyen un riesgo, en el mismo lugar, para la preservación de dicha especie, el Estado miembro demandado no ha negado que la organización de carreras de motocross en el lugar de referencia, cuyo cese afirma haber ordenado después de terminado el plazo señalado en el dictamen motivado, forme parte de un comportamiento que puede alterar significativamente las características ecológicas de tal lugar.

(...)

50. En relación con la toma excesiva de aguas en el lugar de referencia, de los autos se desprende que finalizado el plazo de dos meses señalado en el dictamen motivado dicha toma seguía produciéndose. Pues bien, resulta que, en el presente asunto, este tipo de práctica puede ser significativamente perjudicial para el hábitat de la culebra de collar de Chipre y para la conservación de dicha especie, especialmente en años de sequía.

(...)

59. Procede recordar que el artículo 12, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats obliga a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para instaurar, en sus áreas de distribución natural, un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en el anexo IV, letra a), de dicha Directiva, prohibiendo cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en la naturaleza, la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración, la destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza y el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

60. La adaptación del Derecho interno a dicha disposición obliga a los Estados miembros no solamente a adoptar un marco legislativo completo, sino también a aplicar medidas concretas y específicas de protección a este respecto (sentencia Comisión/Irlanda, antes citada, apartado 29).

61. Del mismo modo, el sistema de protección rigurosa supone la adopción de medidas coherentes y coordinadas de carácter preventivo (Sentencias de 16 de marzo de 2006, Comisión/Grecia, C-518/04, apartado 16, y Comisión/Irlanda, antes citada, apartado 30).

62. Por lo tanto, tal sistema de protección rigurosa debe permitir que se evite de manera efectiva cualquier forma de captura o sacrificios deliberados en la naturaleza de especímenes de las especies animales que figuran en el anexo IV, letra a), de la Directiva

sobre los hábitats, la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración, la destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza y el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de dichas especies (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de junio de 2011, Comisión/Francia, C-383/09, Rec. p. I-0000).

(...)

64. Sobre la toma excesiva de aguas, habida cuenta del apartado 50 de la presente sentencia y de que la presencia de la culebra de collar de Chipre en la zona del lago Paralimni resultaba notoria, es obligado declarar que dicha toma supone en todo caso una perturbación deliberada, en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats.

65. En relación con la alegación relativa a los perjuicios, para la culebra de collar de Chipre, que están ligados a la construcción de viviendas en la zona del lago Paralimni, de las pruebas que constan en los autos se desprende que la construcción de viviendas y la existencia de edificaciones en la zona del lago Paralimni o en sus cercanías, especialmente en su parte norte o en las cercanías de la misma, en relación con las cuales se realizan movimientos de tierras, pueden acarrear perturbaciones que afecten en el conjunto del ecosistema del lugar a dicha especie protegida.

(...)

69. Por consiguiente, procede declarar que la República de Chipre ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats y del artículo 12, apartado 1, de dicha Directiva, respectivamente.

—al no haber incluido la zona del lago Paralimni en la lista nacional de LICp,
—al haber permitido actividades que ponen en grave riesgo las características ecológicas del lago Paralimni y al no haber adoptado las medidas necesarias para la preservación de la especie *Natrix natrix cypriaca* (culebra de collar de Chipre), que forma parte del interés ecológico de dicho lago y de la presa de Xyliatos, y
—al no haber adoptado las medidas de protección necesarias para instaurar y aplicar un sistema de protección rigurosa de dicha especie.”

Comentario del autor:

El Tribunal extiende su doctrina jurisprudencial sobre el artículo 4.1 de la Directiva hábitats “a los lugares respecto de los cuales el Estado miembro de referencia no cuestione que cumplen los criterios ecológicos mencionados”, y que, por lo tanto, “deberían haber figurado en la lista nacional de LICp remitida a la Comisión”. La exigencias de conservación a los Estados afectan también a los espacios que cumplen los criterios ecológicos de la Directiva, aunque no hayan sido incluidos en la lista nacional de LICp. El Tribunal también considera que la toma excesiva de aguas de una zona húmeda puede ser “significativamente perjudicial” para los hábitat y las especies protegidas por la Directiva Hábitats, “especialmente en años de sequía”.

Por otra parte, esta toma de agua excesiva puede representar una “perturbación deliberada” de las especies protegidas por la Directiva Hábitats, en el sentido del artículo 12, apartado

1. Asimismo, la construcción de viviendas y la existencia de edificaciones en un hábitat o en su entorno, que implican movimientos de tierras, pueden acarrear perturbaciones que afecten en el conjunto del ecosistema del lugar a una especie protegida, y suponer en consecuencia un incumplimiento del artículo 12.1.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2012

Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles ASBL, asunto C-567/10

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica; Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; ámbito de aplicación; concepto de planes y programas “exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas”; Aplicabilidad de dicha Directiva a un procedimiento de derogación total o parcial de un plan de uso del suelo.

Resumen:

En este caso el TJUE resuelve una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente:

“A efectos de [dicha] Directiva se entenderá por:

a) “planes y programas”: los planes y programas, incluidos los cofinanciados por la Comunidad Europea, así como cualquier modificación de los mismos:

–cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y

–que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas”.

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre unas asociaciones belgas sin ánimo de lucro, y la Région de Bruxelles-Capitale, relativo a una solicitud de anulación de determinadas disposiciones de la Orden de 14 de mayo de 2009, por la que se modifica la Orden de 13 de mayo de 2004 que ratifica el Código de ordenación del territorio de Bruselas (CoBAT).

Los demandantes en el asunto principal alegan la incompatibilidad de los artículos 58 y 59 del CoBAT con la Directiva 2001/42, por no prever la elaboración de un informe medioambiental para proceder a la derogación total o parcial de un Plan parcial de uso de suelo.

Los demandantes en el litigio principal alegaron ante el órgano jurisdiccional nacional que, aun cuando el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42, formalmente, se refiera únicamente a la adopción y modificación de planes de ordenación del suelo, debe considerarse que dicha Directiva, para preservar su efecto útil, es aplicable también a la derogación de tales planes. En este caso, a su juicio, la derogación de un PPUS altera el contexto en el que se conceden las licencias urbanísticas y puede modificar el marco de las autorizaciones a futuros proyectos. Además, las demandantes en el litigio principal

señalaron que los «planes y programas» que menciona el artículo 2, letra a), de dicha Directiva son generalmente los previstos en las disposiciones legales o reglamentarias nacionales y no sólo los que deben adoptarse obligatoriamente en virtud de estas disposiciones. Consideran que no es conforme con la finalidad ni con el efecto útil de la Directiva 2001/42 excluir del ámbito de aplicación de ésta un acto de derogación, cuya adopción, aunque facultativa, ha tenido lugar.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“28. A su juicio [Comisión Europea], no se puede acoger una interpretación que llevara a excluir del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42 todos los planes y programas, especialmente los relativos a la ordenación del suelo, cuya adopción se regula en los diferentes ordenamientos nacionales mediante normas jurídicas, por la única razón de que tal adopción no tenga en todo caso carácter obligatorio.

29. Aduce que, efectivamente, la interpretación del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42 que invocan dichos Gobiernos daría lugar a una restricción considerable del alcance del control medioambiental de los planes y programas relativos a la ordenación del territorio de los Estados miembros que establece dicha Directiva.

30. Arguye que, en consecuencia, una interpretación semejante del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42, al limitar considerablemente el ámbito de aplicación de ésta, menoscabaría en parte el efecto útil de dicha Directiva, dada su finalidad, consistente en garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, Rec. p. I-0000, apartado 42). Dicha institución afirma que tal interpretación es contraria por tanto al objetivo de la propia Directiva, consistente en establecer un procedimiento de control de los actos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, los cuales definen los criterios y las modalidades de ordenación del suelo y se refieren normalmente a una pluralidad de proyectos cuya aplicación está sujeta al cumplimiento de normas y procedimientos previstos en dichos actos.

31. De ello se infiere que deben considerarse «exigidos», en el sentido y para la aplicación de la Directiva 2001/42 y, por tanto, sometidos a la evaluación de sus efectos en el medio ambiente en las condiciones que ésta determina, los planes y programas cuya adopción se inscriba en un marco de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, las cuales determinarán las autoridades competentes para adoptarlos y el procedimiento de elaboración.

32. De las consideraciones anteriores se desprende que procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el concepto de planes y programas «exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas», que figura en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42, debe interpretarse en el sentido de que se refiere también a los planes particulares de ordenación del suelo, como el previsto por la normativa nacional de que se trata en el litigio principal.

(...)

36. A este respecto, debe declararse de inmediato, como hizo el órgano jurisdiccional remitente, que la Directiva 2001/42 no se refiere explícitamente a los actos de derogación, sino únicamente a los actos modificativos de planes y programas.

37. No obstante, habida cuenta de la finalidad de la Directiva 2001/42, consistente en garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente, las disposiciones que delimitan su ámbito de aplicación, y concretamente las que contienen las definiciones de los actos que prevé, deben interpretarse en sentido amplio.

38. A este respecto, no se excluye que la derogación, total o parcial, de un plan o de un programa pueda tener efectos significativos en el medio ambiente, puesto que la misma puede suponer una modificación de la planificación prevista en los territorios afectados.

39. En consecuencia, un acto de derogación puede producir efectos significativos en el medio ambiente, pues –como señalaron, por un lado, la Comisión, y por otro, la Abogado General en los puntos 40 y 41 de sus conclusiones– un acto de ese tipo conlleva necesariamente una modificación del marco jurídico de referencia y altera, por tanto, los efectos medioambientales que fueron evaluados, eventualmente, mediante el procedimiento previsto por la Directiva 2001/42.

40. A este respecto, ha de recordarse que, cuando los Estados miembros proceden a la redacción de un informe medioambiental en virtud del artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva, deben tomar en consideración, en particular, la información relativa a «los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa», conforme a la letra b) del anexo I de la Directiva. Por tanto, en la medida en que la derogación de un plan o de un programa puede modificar la situación medioambiental examinada al adoptar el acto que debe derogarse, aquella debe tenerse en cuenta en vista de un control de sus eventuales efectos posteriores en el medio ambiente.

41. De lo anterior cabe colegir que, habida cuenta de las características y de los efectos de los actos de derogación del plan o programa, sería contrario a los objetivos perseguidos por el legislador de la Unión, y podría menoscabar en parte el efecto útil de la Directiva 2001/42, considerar que tales actos están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva.

42. En cambio, debe subrayarse que, en principio, no sucede así cuando el acto derogado se incardina en una jerarquía de actos de ordenación del territorio, siempre que tales actos establezcan normas de uso del suelo suficientemente precisas, que hayan sido objeto ellos mismos de una evaluación de sus efectos en el medio ambiente y que pueda considerarse razonablemente que los intereses que la Directiva 2001/42 se propone proteger han sido debidamente tenidos en cuenta en ese marco.

43. De las consideraciones anteriores resulta que procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42 debe interpretarse en el sentido de que un procedimiento de derogación total o parcial de un plan de uso del suelo, como el previsto en los artículos 58 a 63 del CoBAT, está incluido en principio en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, de modo que está sujeto a las normas de ésta relativas a la evaluación medioambiental”

Comentario del Autor:

El TJUE interpreta en sentido amplio el ámbito de aplicación la Directiva 2001/42 sobre evaluación ambiental de planes y programas, como lo ha venido haciendo, a través de una jurisprudencia ya muy asentada, en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

En primer lugar, el Tribunal entiende que la Directiva debe interpretarse en el sentido de que un procedimiento de derogación total o parcial de un plan está incluido en principio en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, cuando de acuerdo con sus características o efectos pueda generar repercusiones significativas en el medio ambiente.

En segundo término, el Tribunal aprecia que el concepto de planes y programas «exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas» del artículo 2, letra a, de la Directiva 2001/42, no permite excluir la evaluación de los planes o programas previstos en normas nacionales, por la única razón de que su adopción no tenga en todo caso carácter obligatorio.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta), de 29 de marzo de 2012, asunto C-1/11, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 18 del Reglamento 1013/2006, relativo al traslado de residuos

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Residuos; Traslado de residuos; Información; Identidad del generador; Secreto comercial

Resumen:

La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1013/2006, relativo a los traslados de residuos en el marco de un recurso interpuesto por Interseroh Scrap and Metals Trading, especializada en la comercialización de residuos de acero y metal, contra Sonderabfall-Management-Gesellschaft Rheinland-Pfalz (SAM) encargada por el Land de Renania-Palatinado, en particular, de la vigilancia de flujos de residuos especiales en dicho Land, en relación con indicaciones que deben figurar en el documento de traslado previsto en el anexo VII del Reglamento n° 1013/2006.

Según SAM, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 1013/2006, la persona que organiza el traslado, en el presente caso, Interseroh, está obligada a velar por que durante el transporte los residuos vayan acompañados del documento de traslado que en la casilla 6 obliga a desvelar a sus clientes sus fuentes de abastecimiento y, por lo tanto, tales clientes tienen entonces la posibilidad de ponerse directamente en contacto con el productor o recogedor de los residuos y de celebrar los contratos posteriores prescindiendo de los servicios del intermediario.

Interseroh considera que la obligación de desvelar a sus clientes sus fuentes de abastecimiento vulnera su derecho a la protección de sus secretos comerciales y obstaculiza gravemente el ejercicio de sus actividades económicas como intermediario, por lo que decide designarse a sí misma en lugar de al productor o al recogedor en la casilla 6 del documento de traslado o no cumplimentarla, en relación con varios transportes de residuos.

Mediante decisión de 5 de agosto de 2009, SAM impuso una multa por importe de 150 euros al gerente de Interseroh que interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente con el fin de que se declarara que, como intermediario, no está obligada a mencionar la identidad del productor de los residuos en la casilla 6 del documento de traslado.

El Verwaltungsgericht Mainz acordó suspender el curso de las actuaciones y plantear al Tribunal de Justicia que se dilucide si el artículo 18, apartado 4, del Reglamento n°

1013/2006 debe interpretarse en el sentido de que permite que un intermediario que organiza un traslado de residuos no divulgue la identidad de la empresa que genera los residuos al destinatario del traslado cuando esta no divulgación sea necesaria para la protección de los secretos comerciales del intermediario.

Destacamos los siguientes extractos:

34. Por una parte, el artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 1013/2006 dispone la confección de un documento de traslado del que debe obligatoriamente ir acompañado todo traslado de residuos al que se aplique dicha disposición. Por lo tanto, la persona que organice tal traslado está obligada a cumplimentar, en particular, la casilla 6 del documento de traslado, contenido en el anexo VII de dicho Reglamento, en la que debe mencionar el nombre de la entidad que genera los residuos.

35. Por otra parte, el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 1013/2006 dispone que el documento de traslado debe estar firmado por la persona que lo organiza y por el destinatario de los residuos, mientras que el artículo 20, apartado 2, de dicho Reglamento obliga a la persona que organice el traslado de los residuos y al destinatario a conservar la información prevista en el artículo 18, apartado 1, de dicho Reglamento durante al menos tres años a partir del momento del inicio del traslado.

36. La consecuencia necesaria de estas disposiciones es que el destinatario del traslado obtiene toda la información contenida en el documento de traslado y, por ello, conocerá, en particular, la identidad de la empresa que genere los residuos, la cual se identifica, como exige el anexo VII del mismo Reglamento, en la casilla 6 del referido documento.

40. En consecuencia, debe responderse a las cuestiones primera, tercera y cuarta que el artículo 18, apartado 4, del Reglamento n° 1013/2006 debe interpretarse en el sentido de que no permite que un intermediario que organiza un traslado de residuos no divulgue la identidad de la empresa que genera los residuos al destinatario del traslado, tal como establece el apartado 1 de dicho artículo, en relación con el anexo VII del referido Reglamento, aun cuando tal no divulgación sea necesaria para proteger secretos comerciales de ese intermediario.

45. (...) como se ha indicado en los apartados 33 a 40 de la presente sentencia, el mecanismo de seguimiento administrativo previsto en el artículo 18 del Reglamento n° 1013/2006 da lugar necesariamente a que el destinatario del traslado tome conocimiento de la identidad de la empresa que genera los residuos, y que no pueda deducirse excepción alguna del texto de dicho Reglamento.

46. En estas circunstancias, un menoscabo injustificado de la protección de los secretos comerciales, suponiendo que pudiera demostrarse, no podría limitar el alcance del artículo 18 del Reglamento n° 1013/2006, sino poner en entredicho la validez de esta disposición. Ahora bien el órgano jurisdiccional nacional no ha planteado al Tribunal de Justicia ningún interrogante en cuanto a la validez del artículo 18 del Reglamento n° 1013/2006, y ni siquiera ha expresado duda alguna al respecto, y el Tribunal de Justicia no dispone de elementos prácticos suficientes para poder apreciar la validez de dicha disposición.

47. Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión que el artículo 18, apartado 1, del Reglamento n° 1013/2006 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con un traslado de residuos comprendido en el ámbito de aplicación de dicha disposición, obliga a un intermediario a cumplimentar la casilla 6 del documento de traslado y a remitir este documento al destinatario, sin que un derecho a la protección de los secretos comerciales pueda limitar el alcance de esta obligación.

Comentario del Autor:

El TJUE interpreta el Reglamento comunitario relativo al traslado de residuos en el sentido de que no permite que un intermediario oculte la identidad de la empresa que genera los residuos al destinatario del traslado, aun cuando tal ocultación sea necesaria para la protección de secretos comerciales de ese intermediario y que por consiguiente obliga al intermediario a cumplimentar la casilla relativa a la procedencia de tales residuos y a remitir este documento al destinatario, sin que un derecho a la protección de los secretos comerciales pueda limitar el alcance de dicha obligación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera), de 19 de abril de 2012, asunto C-121/11, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relativa a la interpretación tiene por objeto la interpretación de los artículos 14.b), de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos y el artículo 1.2, de la Directiva 85/337/CEE, de evaluación de impacto ambiental

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: residuos, vertederos existentes, plan de adecuación, concepto de proyecto y de autorización a efectos de evaluación de impacto ambiental

Resumen:

La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 14.b), de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos y el artículo 1.2, de la Directiva 85/337/CEE, de evaluación de impacto ambiental.

La cuestión se proviene de un litigio entre la Asociación Pro-Braine y el municipio de Braine-le-Château que tiene por objeto la petición de anulación de la decisión por la que se autoriza que continúen las operaciones del centro de enterramiento técnico en el emplazamiento llamado «Cour-au-Bois Nord» sito en el término municipal de Braine-le-Château, para la recolección de residuos industriales no tóxicos hasta que finalice la autorización existente, es decir, el 27 de diciembre de 2009, derogando las condiciones de explotación anteriores e imponiendo nuevas condiciones de explotación.

El municipio de Braine-le-Château, mediante decisión de 14 de mayo de 2008, autorizó que continuaran las operaciones de dicho centro de enterramiento técnico hasta el 27 de diciembre de 2009, derogó las condiciones de explotación existentes y las sustituyó por nuevas condiciones de explotación. El 18 de julio de 2008, la asociación Pro-Braine interpuso un recurso de anulación ante el Conseil d'État contra dicha decisión de 14 de mayo de 2008.

En concreto, la asociación Pro-Braine en el procedimiento principal acusa al municipio de Braine-le-Château de haber adoptado dicha decisión sin haber sometido la solicitud de explotación de dicha instalación al sistema de evaluación de repercusiones sobre el medio ambiente y, más en particular, sin haber exigido que se elaborara un estudio de repercusiones sobre el medio ambiente, ni haber cumplido las formalidades materiales y de procedimiento que lo acompañan.

El Conseil d'État decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

¿Constituye una autorización en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337, la decisión definitiva que permite continuar las operaciones de un vertedero que ha sido autorizado o ya está en funcionamiento, adoptada en virtud del artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31?

Destacamos los siguientes extractos:

20. Del tenor del artículo 14 de la Directiva 1999/31, titulado «Vertederos existentes», se desprende que, para los vertederos a los que se haya concedido autorización o que ya estén en funcionamiento en el momento de la transposición de dicha Directiva, los Estados miembros deben adoptar medidas para que éstas puedan seguir funcionando sólo si las entidades explotadoras se adecuan a lo dispuesto en dicha Directiva.

22. Según el artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31, la autoridad competente, tras la presentación del plan de acondicionamiento, adopta una decisión definitiva respecto de la continuación de la explotación sobre la base del citado plan de acondicionamiento y de la mencionada Directiva.

26. De ese modo, procede examinar si una decisión de ese tipo constituye «una autorización» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337.

27. Al respecto, procede recordar que el concepto de «autorización» se define, en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337 como «la decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al [promotor] el derecho a realizar el proyecto». En consecuencia, únicamente puede existir una «autorización», en el sentido de dicha Directiva, en la medida en que deba realizarse un «proyecto».

31. Como señaló el Tribunal de Justicia, el término «proyecto» hace referencia a obras o a intervenciones, que modifiquen la realidad física del emplazamiento (sentencia de 17 de marzo de 2011, Brussels Hoofdstedelijk Gewest y otros, C- 275/09).

33. En consecuencia, en la medida en que el «plan de acondicionamiento» objeto de una «decisión definitiva», adoptada de conformidad con el artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31, se refiere a la modificación o extensión, mediante obras o intervenciones que modifican la realidad física, de dicho emplazamiento de enterramiento y que puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, dicha resolución puede considerarse una «autorización» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337.

35. (...) incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar si la resolución definitiva relativa al plan de acondicionamiento, presentado por la entidad explotadora de que se trata en el asunto principal con arreglo al artículo 14, apartado b), de la Directiva 1999/31, autoriza una modificación o una extensión de la instalación o del emplazamiento en cuestión, mediante obras o intervenciones que alteran su realidad física, que pueden tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, constituir un «proyecto» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337 y del punto 13, primer guión, del anexo II de ésta.

36. Al evaluar la existencia de efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en el marco de dicha comprobación, debe tenerse en cuenta el hecho de que el plan de acondicionamiento aprobado por tal decisión definitiva tiene por objeto, como resulta del considerando vigésimo séptimo de la Directiva 1999/31, que se adopten las medidas necesarias para la adaptación de un vertedero existente a las disposiciones de dicha Directiva y que dicha decisión se enmarca por tanto en una política de protección del medio ambiente.

37. En consecuencia, procede responder a la cuestión planteada que la decisión definitiva de que continúe la explotación de un vertedero existente, (...), únicamente constituye «autorización» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337 cuando dicha decisión autoriza una modificación o una extensión de la instalación o del emplazamiento, mediante obras o intervenciones que alteran su realidad física, que pueden tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en el sentido del punto 13 del anexo II de la Directiva 85/336, y que constituyen de ese modo un «proyecto», en el sentido del artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva.

Comentario del Autor:

El TJUE no da la solución a la cuestión que le plantea el Conseil d'Etat sino que le da la interpretación que debe hacer del concepto autorización y del concepto proyecto en relación con el acondicionamiento la Directiva 99/31/CE de un vertedero existente que no se somete a autorización ni a la consiguiente evaluación de impacto ambiental.

El TJUE señala que incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar si la resolución definitiva relativa al plan de acondicionamiento autoriza una modificación o una extensión de la instalación o del emplazamiento en cuestión, mediante obras o intervenciones que alteran su realidad física, que pueden tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y de ser afirmativa la respuesta estaremos ante una autorización que además requerirá de la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

A sensu contrario si tal plan de acondicionamiento otorgado no conllevara obras o intervenciones que alteraran su realidad física y no teniendo por tanto efectos significativos sobre el medio, no tendría tal consideración.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de Junio de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta), de 24 de mayo de 2012, asunto C-97/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Commissione tributaria provinciale di Palermo (Italia)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: residuos, vertederos, impuestos sobre el depósito de residuos sólidos en vertederos, efecto directo de la Directiva de vertederos.

Resumen:

La petición de decisión prejudicial versa sobre si, a la luz de la sentencia de 25 de febrero de 2010, Pontina Ambiente (C- 172/08, Rec. p. I- 1175), el órgano jurisdiccional remitente debe abstenerse de aplicar las disposiciones nacionales que considera contrarias al artículo 10 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos y a los artículos 1 a 3 de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre Amia SpA, y la Provincia Regionale di Palermo a propósito de una liquidación de un impuesto especial sobre el depósito de residuos sólidos en vertederos.

Amia explota un vertedero situado en Palermo, sujeta al pago trimestral del impuesto especial sobre el depósito de residuos sólidos en vertederos, está obligada a repercutir dicho impuesto sobre las entidades locales que depositaran sus residuos en el vertedero.

Amia únicamente efectuó un pago parcial del impuesto correspondiente a los trimestres primero y segundo de 2007 y no abonó el impuesto correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del mismo año. Dicha situación determinó que las autoridades competentes de la Provincia Regionale di Palermo le giraran una liquidación, con el fin de recaudar el impuesto no pagado por un importe de 3.574.205,19 euros, junto con los intereses y una multa del 30 % de la cuota de dicho impuesto.

La demora en el pago del impuesto está estrictamente relacionada con el retraso con el que las entidades que vierten sus residuos reembolsan a la entidad explotadora (Amia) el impuesto de que se trata. Según el órgano jurisdiccional remitente, la Ley n° 549/95 instaura un impuesto sobre el vertido de residuos y determina los plazos para su recaudación de la entidad explotadora de un vertedero, pero sin establecer el reembolso del impuesto a dicha entidad explotadora por parte de la entidad que efectúa el depósito, dentro de un plazo razonable, ni un procedimiento eficaz para obtener dicho reembolso. El órgano jurisdiccional remitente añade que la Ley n° 549/95 no prevé la posibilidad de que la entidad explotadora de un vertedero se dirija contra quien deposita los vertidos por

razón de la sanción administrativa que se le impone por el retraso en el pago del citado impuesto.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, si, en circunstancias como las del litigio principal procede no aplicar unas disposiciones nacionales como las controvertidas, dado que no se cumplen los requisitos establecidos para poder considerar que tales disposiciones son conformes con los artículos 10 de la Directiva 1999/31 y 1 a 3 de la Directiva 2000/35.

Destacamos los siguientes extractos:

23. En la sentencia Pontina Ambiente, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 10 de la Directiva 1999/31 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el asunto principal, que sujeta la entidad explotadora de un vertedero a un impuesto que le debe reembolsar la entidad local que hubiera depositado residuos y que establece sanciones pecuniarias contra aquella en caso de pago tardío de dicho impuesto, siempre que, no obstante, dicha normativa vaya acompañada de medidas cuyo objeto sea garantizar que el reembolso de dicho impuesto se lleva a cabo efectivamente y en un breve plazo y que todos los costes relacionados con el cobro y, en particular, los costes resultantes de la demora en el pago de cantidades adeudadas por este concepto por dicha entidad local a esa entidad explotadora, incluidas las sanciones pecuniarias eventualmente impuestas a esta última como consecuencia de dicha demora, se repercutan en el precio que la entidad local debe abonar a la entidad explotadora. El Tribunal de Justicia precisó que correspondía al juez nacional comprobar si se cumplían dichos requisitos.

24. Además, el Tribunal de Justicia declaró, en la misma sentencia que los artículos 1 a 3 de la Directiva 2000/35 deben interpretarse en el sentido de que las cantidades que una entidad local que deposita residuos debe a la entidad explotadora de un vertedero, como las adeudadas en concepto de reembolso de un impuesto, están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicha Directiva y que, por lo tanto, los Estados miembros deben velar, con arreglo al artículo 3 de la misma, por que dicha entidad explotadora pueda exigir intereses en caso de que la mencionada entidad local se demore en el pago de dichas cantidades.

25. Según el órgano jurisdiccional remitente, según parece, las disposiciones de la Ley nº 549/95, por su articulación y por su aplicación concreta, son incompatibles con los artículos 10 de la Directiva 1999/31 y 1 a 3 de la Directiva 2000/35.

35. Aunque el artículo 10 de la Directiva 1999/31 no impone a los Estados miembros ningún método preciso con respecto a la financiación de los costes de los vertederos, dicha circunstancia no afecta sin embargo al carácter preciso e incondicional de la obligación que establece el citado artículo.

37. La obligación impuesta a los Estados miembros es incondicional y suficientemente precisa para producir efecto directo. Dado que las cantidades que una entidad local que deposita residuos en el vertedero debe a la entidad explotadora de un vertedero, como las adeudadas en concepto de reembolso de un impuesto, están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/35, de ello se deriva que dicha entidad explotadora puede exigir intereses en caso de demora en el pago de dichas cantidades

imponibles a la mencionada entidad local (véase, en ese sentido, la sentencia Pontina Ambiente, antes citada, apartado 48).

38. Como los artículos 10 de la Directiva 1999/31 y 1 a 3 de la Directiva 2000/35 cumplen los requisitos para tener efecto directo, tales disposiciones se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, esto es, no sólo a los órganos jurisdiccionales nacionales, sino también a todos los órganos de la Administración, incluidas las autoridades descentralizadas, quedando obligadas estas autoridades a aplicar esta disposición.

39. En consecuencia, una autoridad como la Provincia Regionale di Palermo es una de las entidades a las que puede oponerse las disposiciones de una Directiva que pueden tener efecto directo.

40. De ello se desprende que, en el litigio principal, Amia puede invocar los artículos 10 de la Directiva 1999/31 y 1 a 3 de la Directiva 2000/35 ante el órgano jurisdiccional remitente contra la Provincia Regionale di Palermo.

42. En consecuencia, procede responder a la cuestión planteada que, en circunstancias como las del litigio principal:

– incumbe en primer lugar al órgano jurisdiccional remitente, antes de abstenerse de aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley nº 549/95, comprobar, tomando en consideración la totalidad del Derecho interno, tanto material como procesal, si en modo alguno puede interpretar su Derecho nacional de forma que pueda resolverse el litigio principal de una manera conforme con la letra y la finalidad de las Directivas 1999/31 y 2000/35,

– si no es posible tal interpretación, el órgano jurisdiccional nacional debe inaplicar, en el litigio principal, cualquier disposición nacional contraria a los artículos 10 de la Directiva 1999/31 y 1 a 3 de la Directiva 2000/35.

Comentario del Autor:

En el presente caso, por manifestación del principio de quien contamina paga se pone de manifiesto que con independencia de que quien sea el explotador de un vertedero quien debe pagar el impuesto por depósito de residuos en vertedero es el que los genera las entidades locales sin que sea exigible el pago al explotador que no es sino un mero intermediario al que no debe exigírsele el pago si quienes realmente están obligados a hacerlo no lo han realizado.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 14 de junio de 2010, asunto T-396/09, Vereniging Milieudefensie

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la UDC

Palabras clave: Medio ambiente; Reglamento (CE) nº1367/2006; obligación de los Estados miembros de proteger y mejorar la calidad del aire ambiente; excepción temporal concedida a un Estado miembro; solicitud de revisión interna; denegación; diferenciación acto-norma; medida de alcance individual; validez; Convenio de Aarhus»

Resumen:

Las demandantes son dos organizaciones neerlandesas de protección del medio ambiente que solicitaron a la Comisión Europea, con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 –relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente- que procediera a una revisión interna de la Decisión C(2009) 2560 de la Comisión, de 7 de abril de 2009, mediante la que la Comisión concedió a los Países Bajos una prórroga del plazo del cumplimiento de las obligaciones relativas a la mejora de la calidad del aire ambiente conforme a la Directiva 2008/50/CE. Las demandantes impugnan la Decisión de la Comisión mediante la que se declara la inadmisibilidad de su solicitud de revisión interna de la Decisión anterior dirigida a los Países Bajos.

En apoyo de su recurso las demandantes alegan, en primer lugar, que, en la Decisión impugnada, la Comisión no invocó la limitación del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1367/2006 contenida en el artículo 2, apartado 1, letra c), y, de esta forma, no adoptó la Decisión de 7 de abril de 2009 actuando en ejercicio de sus poderes legislativos. Las demandantes alegan además que la Decisión de 7 de abril de 2009 tiene carácter individual y no general. Por último, las demandantes aducen que, si el Derecho comunitario derivado no concuerda con el Convenio de Aarhus, la correspondiente normativa debe ser interpretada de conformidad con dicho Convenio y, cuando no sea posible, el Convenio debe ser aplicado directamente por las instituciones y organismos de la Comunidad. Por ese motivo, procede dejar inaplicado el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento nº 1367/2006.

El Tribunal anula la Decisión C (2009) 6121 de la Comisión, de 28 de julio de 2009.

Destacamos los Siguietes Extractos:

“(…)41 Por consiguiente, al no constituir la Decisión de 7 de abril de 2009 una medida de alcance individual, no puede calificarse de acto administrativo en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento nº 1367/2006. Por tanto, dicha Decisión no podía ser objeto de una solicitud de revisión interna en virtud del artículo 10, apartado 1, del referido Reglamento. De ello resulta que, a la luz de tales disposiciones, la Comisión no incurrió en

error alguno al declarar inadmisibile la solicitud de revisión interna de la Decisión de 7 de abril de 2009 presentada por las demandantes (...).

42 (...) Sobre el segundo motivo, basado en la falta de validez del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 en la medida en que limita el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de ese mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual»

43 Con carácter subsidiario, las demandantes afirman, fundamentalmente, que, en el supuesto de que la Decisión impugnada no deba ser anulada sobre la base del primer motivo, procede considerar que el artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, al limitar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de ese mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual», es contrario a la referida disposición del Convenio de Aarhus. Afirman que, en vista de la primacía del Convenio de Aarhus sobre el Reglamento nº 1367/2006, no debe aplicarse esta disposición del Reglamento nº1367/2006, por ser contraria al Convenio de Aarhus (...).

49 A este respecto, basta responder que las demandantes indican claramente, en el apartado 39 del escrito de demanda, que, dado que no es posible interpretar el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento nº1367/2006 de manera conforme con el Convenio de Aarhus, no debe aplicarse dicha disposición, en la medida en que es contraria al Convenio de Aarhus.

50°Por consiguiente, la excepción de ilegalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, en la medida en que limita el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra g), del mismo Reglamento, es admisible.”(...)

52 El Convenio de Aarhus fue firmado por la Comunidad Europea y posteriormente aprobado mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO L 124, p. 1). Por tanto, las instituciones están vinculadas por dicho Convenio, que goza de primacía sobre los actos comunitarios derivados. De ello se deduce que la validez del Reglamento nº1367/2006 puede verse afectada por su incompatibilidad con el Convenio de Aarhus (...).

65 Procede estimar que un procedimiento de revisión interna que afectase únicamente a las medidas de alcance individual tendría un alcance muy limitado, en la medida en que los actos adoptados en materia de medio ambiente son, en la mayor parte de los casos, actos de alcance general. Pues bien, en vista de la finalidad y del objeto del Convenio de Aarhus, tal limitación no está justificada.

66 A continuación, en cuanto a los términos en los que está redactado el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, hay que señalar que dejan un cierto margen de actuación a las Partes del Convenio de Aarhus en cuanto a la definición de las personas habilitadas para entablar procedimientos administrativos o judiciales y en cuanto a la naturaleza del procedimiento (administrativo o judicial). En efecto, según dicha disposición, sólo «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno [pueden] entablar procedimientos administrativos o judiciales». No

obstante, los términos del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no dejan margen de maniobra por lo que respecta a la definición de los «actos» que pueden ser impugnados. Por tanto, no hay ninguna razón para interpretar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus en el sentido de que se refiere únicamente a los actos de alcance individual.

67 Por último, en cuanto al tenor de las demás disposiciones del Convenio de Aarhus, debe señalarse que, en virtud del artículo 2, apartado 2, de este Convenio, el concepto de autoridad pública «no engloba a los órganos o instituciones que actúan en ejercicio de poderes judiciales o legislativos». Así pues, cabe excluir del concepto de «actos» que figura en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus los actos adoptados por una institución u órgano de la Unión que actúe en ejercicio de su poder judicial o legislativo. No obstante, dicha exclusión no permite limitar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a las medidas de alcance individual. En efecto, no existe correlación entre los actos de alcance general y los adoptados por una autoridad pública en ejercicio de su poder judicial o legislativo. Los actos de alcance general no son necesariamente actos adoptados por una autoridad pública en el ejercicio de su poder judicial o legislativo.

68 Por consiguiente, no cabe interpretar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus se refiere únicamente a las medidas de alcance individual.

69 Por tanto, el artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, en la medida en que limita el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», que se definen en el artículo 2, apartado 1, letra g), del mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual», no es compatible con el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.”

Comentario del Autor:

En primer lugar, la sentencia de 14 de junio de 2010 realiza interesantes consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la Decisión de la Comisión Europea, particularmente sobre su carácter de acto o norma, dando cuenta de la jurisprudencia comunitaria sobre esta cuestión. Les remito a la lectura de la sentencia, ya que son cuestiones que, pese a su interés, no han sido destacadas en los extractos incluidos en la nota.

En segundo lugar, la sentencia se pronuncia sobre el concepto de acto del Reglamento 1367/2006 -relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente-, y su inadecuación a la definición de acto contenida en el Convenio de Aarhus. El Convenio de Aarhus no se ciñe -tal y como lo hace el propio Reglamento comunitario- a “actos administrativos”, entendidos como “medidas de alcance individual”. El Reglamento 1367/2006 contradice en este sentido las previsiones del Convenio de Aarhus, firmado y ratificado por la UE. El Tribunal afirma que el Convenio goza de primacía sobre los actos comunitarios derivados, de lo que deduce que El Reglamento 1367/2006 “no es compatible con el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.”

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 14 de junio de 2012, asunto T-338/08, Stichting Natuur en Milieu

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo.

Palabras clave: Medio ambiente; Reglamento (CE) nº 1367/2006; Límites máximos de residuos de plaguicidas; Solicitud de revisión interna; Denegación; Medida de alcance individual; Validez; Convenio de Aarhus.

Resumen:

De conformidad con el Título IV del Reglamento nº 1367/2006, las demandantes solicitaron a la Comisión que revisara el Reglamento 149/2008 -por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los anexos II, III y IV que estipulan límites máximos de residuos para los productos que figuran en el anexo I de dicho Reglamento-. Mediante escritos de 1 de julio de 2008, la Comisión declaró que estas solicitudes eran inadmisibles, al entender que el Reglamento impugnado no puede ser considerado como una medida de alcance individual, ni tampoco como un conjunto de decisiones.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan en primer lugar que el Reglamento nº 149/2008 contiene un conjunto de decisiones. Sostienen que el Reglamento resulta aplicable a un grupo bien definido y previamente determinado de productos y sustancias activas.

Las demandantes invocan también el contenido del Reglamento nº 396/2005. De conformidad con el artículo 6 de dicho Reglamento, para cada límite máximo de residuos fijado puede presentarse una solicitud individual de modificación. Esta posibilidad se reconoce también a organizaciones de la sociedad civil que tengan un interés en la salud, como es el caso de las demandantes. Una decisión sobre tal solicitud sería, por tanto, una decisión de alcance concreto con respecto a un producto determinado y una sustancia activa determinada. Según las demandantes, debe aplicarse el mismo razonamiento en lo que afecta al límite máximo de residuos fijado en el Reglamento nº 149/2008.

Con carácter subsidiario, las demandantes alegan que el Reglamento nº 149/2008 es una decisión que debe cumplir lo establecido en el artículo 6, apartado 1, del Convenio de Aarhus. En efecto, a su juicio, se trata de una decisión que les afecta directa e individualmente de modo que se cumplen los requisitos del artículo 230 CE, apartado 4. El Tribunal anuló finalmente las Decisiones de la Comisión de 1 de julio de 2008 por las que se declararon inadmisibles las solicitudes de Stichting Natuur en Milieu y de Pesticide Action Network Europe de que la Comisión revisase el Reglamento (CE) nº 149/2008.

Destacamos los siguientes extractos:

“48 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede concluir que, al no poder considerar medida de alcance individual el Reglamento nº 149/2008, no puede ser

calificado de acto administrativo en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento nº 1367/2006. Por tanto, el Reglamento nº 149/2008 no podía ser objeto de una solicitud de revisión interna en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006. De ello resulta que la Comisión no incurrió en error alguno al declarar inadmisibles las solicitudes de revisión interna del Reglamento nº 149/2008 presentadas por las demandantes sobre la base del Reglamento nº 1367/2006.

49 Por consiguiente, procede desestimar el primer motivo.

Sobre el segundo motivo, basado en la falta de validez del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 en la medida en que limita el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de ese mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual»

50 Las demandantes alegan, fundamentalmente, que el artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, al limitar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», definidos además en el artículo 2, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento como «medida[s] de alcance individual», es contrario a la referida disposición del Convenio de Aarhus. Por tanto, ha de entenderse que las demandantes formulan una excepción de ilegalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 en relación con el artículo 2, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento, en el sentido del artículo 241 CE.

51 Del artículo 300 CE, apartado 7, resulta que las instituciones de la Comunidad están vinculadas por los acuerdos celebrados por ella y que, por tanto, esos acuerdos gozan de primacía sobre los actos de Derecho comunitario derivado (véanse en este sentido las sentencias de 10 de septiembre de 1996, Comisión/Alemania, C61/94, Rec. p. I3989, apartado 52, y de 12 de enero de 2006, Algemene Scheeps Agentuur Dordrecht, C311/04, Rec. p. I609, apartado 25).

52 El Convenio de Aarhus fue firmado por la Comunidad Europea y posteriormente aprobado mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO L124, p.1). Por tanto, las instituciones están vinculadas por dicho Convenio, que goza de primacía sobre los actos comunitarios derivados. De ello se deduce que la validez del Reglamento nº 1367/2006 puede verse afectada por su incompatibilidad con el Convenio de Aarhus.

53 Según la jurisprudencia, el juez de la Unión sólo puede examinar la validez de una disposición de un reglamento en relación con un Tratado internacional si la naturaleza y el sistema de éste no se oponen a ello y si sus disposiciones son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas (sentencias del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2008, Intertanko y otros, C-308/06, Rec. p. I4057, apartado 45, y de 9 de septiembre de 2008, FIAMM y otros/Consejo y Comisión, C120/06P y C121/06 P, Rec. p. I6513, apartado 110).

54 Sin embargo, en el supuesto de que la Comunidad tenga el propósito de cumplir una obligación particular asumida en el marco de un acuerdo internacional o cuando el acto comunitario se remita expresamente a disposiciones precisas de dicho acuerdo, corresponderá al Tribunal de Justicia controlar la legalidad del acto de que se trate en

relación con las normas de ese acuerdo [véanse en este sentido, por lo que respecta al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, las sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1999, Portugal/Consejo, C-149/96, Rec. p.I-8395, apartado 49; de 30 de septiembre de 2003, Biret International/Consejo, C-93/02 P, Rec. p. I-10497, apartado 53, y de 1 de marzo de 2005, Van Parys, C-377/02, Rec. p. I-1465, apartado 40; véanse asimismo en este sentido, por lo que respecta al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo, «GATT»), las sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1989, Fediol/Comisión, 70/87, Rec. p.1781, apartados 19 a 22, y de 7 de mayo de 1991, Nakajima/Consejo, C-69/89, Rec. p.I-2069, apartado 31]. Así, el juez de la Unión debe poder controlar la legalidad de un reglamento en relación con un Tratado internacional, sin verificar previamente si se cumplen los requisitos que se formulan en el apartado 53 *supra*, cuando dicho reglamento tiene por objeto aplicar una obligación impuesta por dicho Tratado internacional a las instituciones de la Unión. (...)

59 Por consiguiente, debe examinarse la validez de la disposición cuya ilegalidad alegan las demandantes a la luz del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, lo que implica determinar si cabe interpretar que el concepto de «actos» que figura en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus se limita a las «medida[s] de alcance individual. (...)

64 Además, la revisión interna prevista en el artículo 10 del Reglamento n° 1367/2006 sólo alcanza a los actos administrativos, definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento como «medida[s] de alcance individual conforme al Derecho medioambiental, adoptada[s] por una institución u organismo [de la Unión] y que surta[n] efecto jurídicamente vinculante y externo». El artículo 2, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento dispone que el concepto de «instituciones u organismos [de la Unión]» designa a las instituciones, organismos, oficinas o agencias públicos creados por o en virtud del Tratado, salvo cuando actúen en ejercicio de poderes judiciales o legislativos.

65 No obstante, en el presente asunto, la Comisión no actuó en el ejercicio de poderes legislativos cuando adoptó el Reglamento n° 149/2008. En vista de las disposiciones en virtud de las cuales se adoptó dicho Reglamento, actuó en el ejercicio de poder ejecutivo. (...)

68 Por lo demás, la Guía de Aplicación del Convenio de Aarhus, elaborada para el Centro regional del medio ambiente para Europa del Este y Central, corrobora la conclusión de que, cuando adoptó el Reglamento n° 149/2008, la Comisión no actuó en el ejercicio de sus poderes legislativos. Es cierto que dicha guía no tiene valor jurídico, pero nada impide al Tribunal inspirarse en ella para interpretar el artículo 2, apartado 2, del Convenio de Aarhus.

69 Así, según la referida guía (página 42), «no se considerará que la Comisión actúa en el “ejercicio de poderes judiciales o legislativos”» en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Convenio de Aarhus. Por tanto, se le considera autoridad pública en el sentido del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.

70 De las consideraciones anteriores resulta que la alegación de la Comisión basada en que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no es aplicable debido a que ella adoptó el Reglamento n° 149/2008 en el ejercicio de su poder legislativo no puede prosperar.

71 Así pues, debe examinarse la validez del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, que limita el concepto de «actos» a los «acto[s] administrativo[s]», definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de ese mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual», en relación con el Convenio de Aarhus.(...)

76 Procede estimar que un procedimiento de revisión interna que afectase únicamente a las medidas de alcance individual tendría un alcance muy limitado, en la medida en que los actos adoptados en materia de medio ambiente son, en la mayor parte de los casos, actos de alcance general. Pues bien, en vista de la finalidad y del objeto del Convenio de Aarhus, tal limitación no está justificada.

77 A continuación, en cuanto a los términos en los que está redactado el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, hay que señalar que dejan un cierto margen de actuación a las Partes del Convenio de Aarhus en cuanto a la definición de las personas habilitadas para entablar procedimientos administrativos o judiciales y en cuanto a la naturaleza del procedimiento (administrativo o judicial). En efecto, según dicha disposición, sólo «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno [pueden] entablar procedimientos administrativos o judiciales». No obstante, los términos del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no dejan margen de maniobra por lo que respecta a la definición de los «actos» que pueden ser impugnados. Por tanto, no hay ninguna razón para interpretar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus en el sentido de que se refiere únicamente a los actos de alcance individual.

78 Por último, en cuanto al tenor de las demás disposiciones del Convenio de Aarhus, debe señalarse que, en virtud del artículo 2, apartado 2, de este Convenio, el concepto de autoridad pública «no engloba a los órganos o instituciones que actúan en ejercicio de poderes judiciales o legislativos». Así pues, cabe excluir del concepto de «actos» que figura en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus los actos adoptados por una institución u órgano de la Unión que actúe en ejercicio de su poder judicial o legislativo. No obstante, dicha exclusión no permite limitar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a las medidas de alcance individual. En efecto, no existe correlación entre los actos de alcance general y los adoptados por una autoridad pública en ejercicio de su poder judicial o legislativo. Los actos de alcance general no son necesariamente actos adoptados por una autoridad pública en el ejercicio de su poder judicial o legislativo.

79 Por consiguiente, no cabe interpretar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus se refiere únicamente a las medidas de alcance individual (...).

83 De las consideraciones anteriores resulta que no cabe interpretar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus se refiera únicamente a las medidas de alcance individual. Por tanto, el artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº1367/2006, en la medida en que limita el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», que se definen en el artículo 2, apartado 1, letra g), del mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual», no es compatible con el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.

84 Por consiguiente, debe acogerse la excepción de ilegalidad que se formula contra el artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº1367/2006, en relación con el artículo 2, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento, y, por tanto, el segundo motivo. En consecuencia, las Decisiones impugnadas deben ser anuladas.”

Comentario del Autor:

La sentencia reitera la doctrina recogida en la sentencia de 14 de junio de 2010, asunto T-396/09, ya comentada en esta revista, por lo que nos remitimos a las consideraciones realizadas en esa nota.

El Tribunal entiende que el concepto de “acto” del convenio Aarhus hace referencia no solo a los actos administrativos, en cuanto que medida de alcance individual, sino también a las medidas de alcance general y normativo adoptadas por la Comisión en tanto que poder ejecutivo. El Tribunal entiende, por tanto, que los procedimientos de revisión del artículo 9.3 deben extenderse no sólo a los actos administrativos, sino también a los de alcance general en el ejercicio del poder ejecutivo.

También destaca que el Tribunal, como ha hecho en otros asuntos, se ha inspirado en un documento de *soft law* internacional, en este caso la Guía de Aplicación del Convenio de Aarhus, para resolver el asunto. A este respecto el Tribunal señala que “dicha guía no tiene valor jurídico, pero nada impide al Tribunal inspirarse en ella para interpretar el artículo 2, apartado 2, del Convenio de Aarhus”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de Julio de 2012

Sentencia del TJUE de 21 de junio de 2012, asunto C-177/11, *Sylogos Ellinon Poleodomon kai Chorotakton*

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: Directiva 2001/42; evaluación de las incidencias de determinados planes y programas; artículo 3, apartado 2, letra b; margen de apreciación de los Estados miembros.

Resumen:

En este asunto el TJUE resuelve una decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (en adelante, Directiva EAE). Dicha petición fue presentada en el marco de un recurso interpuesto ante los tribunales nacionales griegos, contra la Orden Ministerial nº 107017, de 28 de agosto de 2006, de la Dirección Especial de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente, Ordenación Territorial y Obras Públicas, que transponía en Derecho griego la Directiva EAE.

El artículo 3.2, letra b), dispone que serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas “que, atendiendo al efecto probable en algunas zonas, se haya establecido que requieren una evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 6 o 7 de la Directiva [hábitats]”.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta en esencia si el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE debe interpretarse en el sentido de que supedita la obligación de someter un plan determinado a una evaluación ambiental en el sentido de dicha Directiva a que concurran, para dicho plan, los requisitos que hacen necesario que se someta a una evaluación en el sentido de la Directiva hábitats.

Destacamos los siguientes extractos:

“19 El artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEM exige una evaluación medioambiental siempre que lo requieran los artículos 6 a 7 de la Directiva hábitats. En consecuencia, debe examinarse el ámbito de aplicación de dichos artículos para determinar el del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEM (...).

22 El artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva hábitats supedita la exigencia de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto al requisito de que exista una probabilidad o posibilidad de que dicho plan o proyecto afecte de forma significativa al lugar de que se trate (sentencia de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C127/02, Rec. p.I7405, apartado 43). Se cumple dicho requisito siempre que, sobre la base de elementos objetivos, no pueda excluirse que dicho plan o proyecto afecte al lugar de que se trate de forma apreciable

(véase, en ese sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, C418/04, Rec. p.I10947, apartado 227).

23 De ello se desprende que un examen para comprobar si un plan o proyecto puede afectar un lugar de forma apreciable, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, se limita necesariamente a saber si puede excluirse, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecta al lugar de que se trata de forma apreciable. Dicha interpretación también se impone respecto de las zonas contempladas en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva aves, habida cuenta de que el artículo 7 de la Directiva hábitats extiende a dichas zonas el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 3, de esa última Directiva.

24 En consecuencia, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEM debe interpretarse en el sentido de que supedita la obligación de someter un plan determinado a una evaluación medioambiental a que en dicho plan concurren los requisitos que hagan necesario que dicho plan se someta a una evaluación en el sentido de la Directiva hábitats, incluido el requisito de que el plan puede afectar al lugar de que se trata de forma apreciable. El examen efectuado para comprobar si se cumple dicho requisito se limita necesariamente a saber si puede excluirse, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecta al lugar de que trata de forma apreciable.”

Comentario del Autor:

Esta sentencia traslada la doctrina del TJUE sobre los supuestos en los que es precisa una evaluación ambiental adecuada de acuerdo con el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats, a la interpretación del artículo 3.2, letra b), de la Directiva EAE.

La doctrina del TJUE es muy clara y directa. El artículo 3.2, letra b), debe interpretarse en el sentido de que la obligación de someter un plan determinado a evaluación ambiental depende de que el plan “puede afectar al lugar de que se trata de forma apreciable”. Para ello el órgano ambiental debe valorar “si puede excluirse, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecta al lugar de que trata de forma apreciable”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de junio de 2012, asunto C-223/11, Comisión Europea/República Portuguesa

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: recurso por incumplimiento; Directiva marco del agua, Directiva 2000/60; planes de gestión de cuenca hidrográfica; publicación de planes hidrográficos; participación pública.

Resumen:

Este asunto la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Estado portugués ha incumplido el artículo 6, en relación con el artículo 13, apartados 1 y 2, de la Directiva 2000/60/CE, al no haber publicado los planes hidrográficos de cuenca nacionales e internacionales. A entender de la Comisión, el Estado portugués ha incumplido igualmente el artículo 14, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/60/CE, al no haber publicado y puesto a disposición del público, incluidos los usuarios, a fin de recabar sus observaciones, los proyectos de planes hidrológicos de cuenca. Finalmente, la Comisión alega también que el Estado portugués ha incumplido el artículo 15.1, de la Directiva 2000/60/CE, al no haber enviado a la Comisión un ejemplar de los planes hidrográficos de cuenca.

El Tribunal decide condenar a la República de Portugal por incumplimiento de la Directiva marco del agua, por no haber publicado, en el plazo previsto, los planes de gestión de cuenca hidrográfica nacionales e internacionales, por no haber publicado y puesto a disposición del público, incluidos los usuarios, los proyectos de planes de gestión de la cuenca hidrográfica, a los efectos de presentación de observaciones, y por no haber transmitido a la Comisión copias de tales planes.

Comentario del autor:

La sentencia no merece especiales comentarios, más allá del propio reproche a las instituciones portuguesas por la falta de transparencia y apertura a la participación pública en los procesos de planificación hidrológica. Se trata de un supuesto de incumplimiento estatal de las obligaciones comunitarias que no tiene mayor recorrido.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 19 de julio de 2012, Comisión Europea / República Italiana, asunto C-565/10

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña.

Palabras clave: Aguas; Aguas residuales urbanas; Incumplimiento de Estado; Directiva 91/271/CEE; Artículos 3, 4 y 10; Sistemas de colectores; Tratamiento secundario o equivalente; Estaciones de tratamiento; Muestras representativas.

Resumen:

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República italiana ha incumplido, en varias partes de su territorio, las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

La Comisión alega, en primer lugar, que Italia no ha cumplido su obligación de velar por que, antes del 31 de diciembre de 2000, todas las aglomeraciones que representaran más de 15.000 equivalentes habitante dispusieran de sistemas colectores para las aguas urbanas, con arreglo a los requisitos establecidos. En segundo lugar, la República italiana no velo por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores fueran objeto, antes de verse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, a más tardar el 31 de diciembre de 2000, para todos los vertidos procedentes de aglomeraciones con más de 15.000 habitantes. Finalmente, el recurso de la Comisión se basa en la vulneración del artículo 10 de la Directiva 91/271, según el cual, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deben ser diseñadas, construidas, utilizadas y conservadas de manera que en las condiciones climáticas normales de la zona tengan un rendimiento suficiente.

El Tribunal declara finalmente, atendiendo a las pretensiones de la Comisión, que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 4, apartados 1 y 3, y 10 de la Directiva 91/271, en su versión modificada por el Reglamento nº 1137/2008 al no haber:

a) adoptado las disposiciones necesarias para garantizar que una serie de aglomeraciones italianas, que representan más de 15.000 equivalentes habitante y que vierten en aguas receptoras no consideradas "zonas sensibles" en el sentido del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, estén dotadas de sistemas colectores de aguas residuales urbanas, con arreglo al artículo 3 de dicha Directiva,

b) adoptado las disposiciones necesarias para garantizar que en una serie de aglomeraciones, que representan más de 15.000 equivalentes habitante y que vierten en aguas receptoras no consideradas "zonas sensibles", en el sentido del artículo 5 de la Directiva 91/271, las aguas residuales urbanas que penetran en sistemas colectores sean objeto de un tratamiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 3, de dicha Directiva,

c) adoptado las disposiciones necesarias para que se lleve a cabo el diseño, la construcción, la utilización y la conservación de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas, realizadas para cumplir los requisitos establecidos en los artículos 4 a 7 de la Directiva 91/271, en su versión modificada por el Reglamento n° 1137/2008, de forma que en todas las condiciones climáticas normales del lugar donde se hallan tengan un rendimiento suficiente, y para que el diseño de las instalaciones de tratamiento tenga en cuenta las variaciones de la carga propias de cada estación en una serie de aglomeraciones italianas.

Comentario del Autor:

En este caso el Tribunal resuelve un caso clásico de incumplimiento de Estado por no aplicación práctica de las exigencias de una Directiva comunitaria; en supuesto de algunas de las obligaciones establecidas por la Directiva 91/271/CEE de tratamiento de aguas residuales urbanas.

Este no es un caso aislado. El Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones el incumplimiento por parte de diversos Estados de las obligaciones de tratamiento previstas en la Directiva 91/271/CEE. Es el caso, por ejemplo, de las recientes condenas a Reino Unido e Irlanda (sentencia de 10 de diciembre de 2009, C-390/07), Finlandia (sentencia de 6 de octubre de 2009, C-335/07), Suecia (sentencia de 6 de octubre de 2009, asunto C-438/07), Portugal (sentencia de 8 de mayo de 2008, C-233/07) y de España (sentencia de 14 de abril de 2011, C-343/2010, véase el comentario de Ángel Ruiz de Apodaca a esta sentencia en esta misma publicación).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de Octubre de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta), de 6 de septiembre de 2012, asunto C-36/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, en relación con la interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Autor: Ángel Ruíz de Apodaca Espinosa. Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Temas clave: liberación intencional de organismos modificados genéticamente, limitaciones, necesidad de autorización, medidas nacionales de coexistencia

Resumen:

La cuestión prejudicial tiene su origen en el procedimiento entre Pioneer Hi Bred Italia Srl (sociedad de producción y de distribución, a escala mundial, de semillas convencionales y modificadas genéticamente) y el Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales sobre la legalidad de una nota en la que este último informaba a Pioneer de que no podía tramitar la solicitud de dicha sociedad de ser autorizada para cultivar híbridos de maíz modificados genéticamente que ya figuran en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas, (en concreto se propone cultivar las variedades de maíz MON 810 incluidas en el catálogo común) hasta que las regiones adoptaran normas adecuadas que garanticen la coexistencia entre cultivos convencionales, biológicos y modificados genéticamente.

Todo ello se decide con base en El artículo 26 bis de la Directiva 2001/18, titulado «Medidas para impedir la presencia accidental de OMG», que prevé que los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas para impedir la presencia accidental de OMG en otros productos.

Pionner solicita la anulación de la citada nota del Ministerio e impugna el requisito de una autorización nacional para cultivar productos como los OMG admitidos en el catálogo común.

En el marco del procedimiento el Consiglio di Stato suspende el procedimiento y plantea la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

“Cuando un Estado miembro haya decidido supeditar la concesión de la autorización para cultivar organismos modificados genéticamente (OMG), aun cuando figuren en el [catálogo común], a medidas de carácter general adecuadas para garantizar la coexistencia con cultivos convencionales o biológicos, ¿debe interpretarse el artículo 26 bis de la [Directiva 2001/18], a la luz de la [Recomendación de 23 de julio de 2003] y de la [Recomendación de 13 de julio de 2010], en el sentido de que, en el período anterior a la adopción de las medidas generales:

- a) es obligatorio conceder la autorización cuando tenga por objeto OMG que figuren en el catálogo común, o bien
 - b) el examen de la solicitud de autorización debe suspenderse a la espera de que se adopten tales medidas de carácter general, o bien
 - c) debe concederse la autorización incluyendo disposiciones adecuadas para evitar en cada caso concreto el contacto, incluso involuntario, de los cultivos de OMG con los cultivos convencionales o biológicos vecinos?»
- b. Inclusión de los extractos más destacados.

Sobre la obligación de solicitar una autorización nacional:

63. El Reglamento n°1829/2003 indica, en su primer considerando, que la libre circulación de alimentos y piensos seguros y saludables constituye un aspecto esencial del mercado interior. Según el artículo 19, apartado 5, del mismo Reglamento, la autorización concedida conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento es válida en toda la Unión.

64. Por su parte, la Directiva 2002/53 indica, en su undécimo considerando, que es necesario que las semillas y plantas de siembra contempladas en dicha Directiva puedan comercializarse libremente en la Unión a partir de su publicación en el catálogo común. Su artículo 16, apartado 1, obliga, en consecuencia, a los Estados miembros, a velar por que, a partir de la publicación del catálogo común, las semillas de las variedades aceptadas de conformidad con las disposiciones de dicha Directiva no estén sujetas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad.

65. De esta forma resulta que tanto el Reglamento n°1829/2003 como la Directiva 2002/53 tienen por objeto permitir la libre utilización y la libre comercialización de los OMG en el conjunto del territorio de la Unión desde el momento que están autorizados conforme al primero e incluidos en el catálogo conforme a la segunda.

66. Por otra parte, habida cuenta de los considerandos 9, 33 y 34 del Reglamento n°1829/2003 y de los artículos 4, apartados 4 y 5, y 7, apartado 4, de la Directiva 2002/53, resulta que los requisitos impuestos por estas dos normas, respectivamente, para la autorización o la inclusión en el catálogo común se atienen a las exigencias de la protección de la salud y del medio ambiente.

69. De estas constataciones se deduce que, en la fase actual del Derecho de la Unión Europea, un Estado miembro no está facultado para supeditar a una autorización nacional basada en consideraciones de protección de la salud o del medio ambiente, el cultivo de OMG autorizados en virtud del Reglamento n°1829/2003 e incluidos en el catálogo común con arreglo a la Directiva 2002/53.

70. En cambio, los Estados miembros pueden imponer una prohibición o una restricción al cultivo de dicho producto en los casos expresamente previstos por el Derecho de la Unión.

Sobre la prohibición de cultivo de OMG a la espera de que se adopten medidas de coexistencia.

74. (...) una interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 que permitiera a los Estados miembros imponer tal prohibición sería contraria al sistema instaurado por el Reglamento nº 1829/2003 y la Directiva 2005/53, que consiste en garantizar la libre circulación inmediata de los productos autorizados a nivel comunitario y admitidos en el catálogo común, después de que las exigencias de protección de la salud y del medio ambiente hayan sido tenidas en cuenta en los procedimientos de autorización y de admisión.

75. En definitiva, el artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 únicamente puede dar lugar a restricciones, o incluso a prohibiciones geográficamente delimitadas, por efecto de medidas de coexistencia efectivamente adoptadas respetando la finalidad de dichas medidas. Por consiguiente, esta disposición no permite a los Estados miembros adoptar una medida como la controvertida en el procedimiento principal, que, a la espera de que se adopten medidas de coexistencia, prohíbe de manera general el cultivo de OMG autorizados en virtud de la normativa de la Unión e incluidos en el catálogo común.

76. Habida cuenta del conjunto de consideraciones precedentes, procede responder a la cuestión planteada que:

– El cultivo de OMG como las variedades del maíz MON 810 no puede supeditarse a un procedimiento nacional de autorización cuando la utilización y la comercialización de estas variedades están autorizadas en virtud del artículo 20 del Reglamento nº 1829/2003 y dichas variedades han sido admitidas en el catálogo común previsto por la Directiva 2002/53.

– El artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 no permite a los Estados miembros oponerse de manera general al cultivo en su territorio de tales OMG a la espera de que se adopten medidas de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en otros cultivos.

Comentario del Autor:

En el presente caso, el Tribunal de Justicia deja claro que un Estado miembro no puede supeditar a autorización la utilización y comercialización de OMGs que ya hayan sido autorizadas a nivel comunitario e incluidos en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas, de la misma manera que tampoco cabe alegar el artículo 26 bis de la Directiva OMGs oponerse al cultivo de tales especies a la espera de la adopción de medidas de coexistencia por parte del propio Estado. El argumento es claro admitirlo supondría poner barreras a la libertad de circulación de productos y permitir el establecimiento de barreras y medidas proteccionistas frente a determinadas especies y cultivos modificados so pretexto de la protección ambiental y la salud.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Octubre de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 11 de septiembre de 2012, asunto C-43/10, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, en relación con la interpretación de determinados preceptos de las Directivas “marco” de aguas, de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de planes y programas y de hábitats a un litigio sobre trasvase de recursos hídricos en Grecia

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Aguas continentales, trasvases de recursos hídricos, imperiosa necesidad, omisión de evaluación de impacto ambiental de proyectos, omisión evaluación ambiental estratégica y de la necesaria participación del plan hidrológico, elusión de la protección y conservación de hábitats listados en la Red Natura 2000

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de los recursos de anulación interpuestos por la Administración autónoma provincial de Etolia-Acarmania, y por otras personas jurídicas contra Ministro de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Obras Públicas, y contra otros Ministros, cuyo objeto son actos relativos al proyecto de desviación parcial del curso superior de las aguas del río Acheloos (Grecia occidental) hacia el río Pineo, en Tesalia. Este proyecto de gran dimensión, que pretende responder no sólo a las necesidades de regadío de la región de Tesalia y a la producción de electricidad, sino también al abastecimiento de agua para núcleos urbanos de esa región.

El 2 de agosto de 2006 se adoptó la Ley 3481/2006, cuyos artículos 9 y 13, que aprobaban el proyecto discutido en el litigio principal. El artículo 9 de esa Ley disponía que, hasta la aprobación del programa nacional de gestión y de protección de los recursos hídricos nacionales y la adopción de los planes de gestión de las regiones, se podrían aprobar los planes hidrológicos de cuencas hidrográficas específicas, así como los trasvases de aguas a otras cuencas, si bien habrían de aprobarse por ley los proyectos relacionados con esos planes cuando se tratara de un proyecto de gran amplitud o de importancia nacional. El artículo 13 de dicha Ley calificó las obras relacionadas con el citado proyecto como obras de gran amplitud e interés nacional, y aprobó el plan hidrológico de las cuencas hidrográficas de los ríos Acheloos y Peneo, así como las especificaciones medioambientales aplicables a la construcción y el funcionamiento de las obras inherentes a ese proyecto.

El artículo 13, apartado 4, de la Ley 3481/2006 preveía que, de conformidad con el plan hidrológico y los parámetros medioambientales aprobados en el apartado 3 del mismo artículo, se podía poner en funcionamiento o finalizar la construcción de las obras públicas y de las obras relacionadas con la desviación del curso superior de las aguas del río Acheloos hacia Tesalia, o con la producción de energía eléctrica, para las que se había adjudicado un contrato público y que se habían ejecutado o estaban en fase de ejecución.

Con fundamento en esa disposición, se ordenó a la sociedad adjudicataria proseguir las obras que había suspendido a raíz de la sentencia que anuló la adjudicación del contrato.

Los demandantes en el litigio principal solicitan la anulación de la totalidad del proyecto discutido en ese litigio. Los recursos impugnan tanto el artículo 13 de la Ley 3481/2006 como los actos administrativos conexos. El “Symvoulío tis Epikrateias” órgano que plantea la cuestión prejudicial expone que tanto los actos de aprobación de los parámetros medioambientales como los actos en virtud de los que debían ejecutarse las obras inherentes a ese proyecto ya habían sido anulados por sentencias de ese tribunal antes de la entrada en vigor de la Ley 3481/2006. Según el tribunal remitente, se pretende, así pues, adoptar de nuevo esos actos a través del plan hidrológico antes mencionado, que fue aprobado con fundamento en el artículo 9 de esa Ley.

La cuestión principal que suscita el litigio principal es la de la compatibilidad con el Derecho de la Unión de los artículos 9 y 13 de dicha Ley.

El tribunal remitente plantea varias cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente pregunta ante todo si la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional que autorizaba, antes del 22 de diciembre de 2009, un trasvase de agua de una cuenca hidrográfica a otra o de una demarcación hidrográfica a otra, cuando las autoridades nacionales competentes aún no habían adoptado los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas de que se trata. En caso de respuesta negativa, desea saber además si ese trasvase puede realizarse sólo para fines de abastecimiento de población, o también para regadío y para producción de energía. Finalmente, ese tribunal pregunta si la compatibilidad de ese trasvase con la citada Directiva está condicionada a la imposibilidad de que la cuenca hidrográfica o la demarcación hidrográfica receptora satisfaga con sus propios recursos hídricos sus necesidades de abastecimiento de población, de producción de energía o de regadío.

Igualmente se plantean varias cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación al supuesto concreto de las Directivas de EIA, EAE y Hábitats.

Destacamos los siguientes extractos:

53. (...) la Directiva 2000/60 no prohíbe a priori el trasvase de agua de una cuenca hidrográfica a otra o de una demarcación hidrográfica a otra antes de la publicación de los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas afectadas, la cual debía realizarse no obstante, a más tardar, el 22 de diciembre de 2009, conforme al artículo 13, apartado 6, de esa Directiva.

55. (...) cuando se adoptó el proyecto discutido en el litigio principal la República Helénica no estaba obligada a haber elaborado los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas afectadas por ese proyecto. En efecto, si bien el plazo para la transposición de la Directiva 2000/60, fijado por su artículo 24, apartado 1, párrafo primero, había finalizado, en cambio el plazo previsto por el artículo 13, apartado 6, de la misma Directiva para la publicación de los planes hidrológicos de cuenca hidrográfica aún no había terminado.

56. Por tanto, el artículo 4 de la Directiva 2000/60 no era aplicable al proyecto discutido en el litigio principal, adoptado por el legislador griego el 2 de agosto de 2006 sin que se

hubieran elaborado previamente los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de las que forman parte las cuencas hidrográficas afectadas por ese proyecto.

57. Sin embargo, se debe recordar que, de conformidad con reiterada jurisprudencia, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a una directiva, los Estados miembros destinatarios de ésta deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por ésta. Puesto que tal obligación de abstención se impone a todas las autoridades nacionales, debe entenderse que se refiere a la adopción de cualquier medida, general o específica, que pueda producir ese efecto negativo (...)

60. De tal forma, aun antes del 22 de diciembre de 2009, fecha de expiración del plazo prescrito por el artículo 13, apartado 6, de la Directiva 2000/60, para la publicación por los Estados miembros de los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas, los Estados miembros debían abstenerse de adoptar disposiciones que pudieran comprometer gravemente la consecución del resultado exigido por el artículo 4 de esa Directiva.

62. Una medida nacional, aun si fue adoptada antes del 22 de diciembre de 2009, no puede, sin perjuicio de ciertas reservas, comprometer la realización de dicho objetivo.

67. En consecuencia, un proyecto como el discutido en el litigio principal, al que no es aplicable el artículo 4 de la Directiva 2000/60, y que podría haber causado efectos negativos para el agua como los enunciados en el apartado 7 de ese artículo, podía ser autorizado, cuando menos:

—si se habían adoptado todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua;

—si los motivos por los que debía realizarse dicho proyecto se habían consignado y explicado específicamente;

—si ese proyecto respondía a un interés público que podía consistir, en particular, en el abastecimiento de agua para la población, en la producción de energía o en el regadío, y/o si los beneficios para el medio ambiente y la sociedad ligados al logro de los objetivos previstos en el apartado 1 de dicho artículo eran inferiores a los beneficios para la salud humana, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible derivados de dicho proyecto, y

—por último, si los beneficios obtenidos por ese proyecto no podían conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyeran una opción medioambiental significativamente mejor.

69. Por las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones segunda a cuarta que la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que:

—no se opone, en principio, a una disposición nacional que autorizó, antes del 22 de diciembre de 2009, un trasvase de agua de una cuenca hidrográfica a otra o de una demarcación hidrográfica a otra, cuando las autoridades nacionales competentes aún no habían adoptado los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas afectadas;

–ese trasvase no debe poder comprometer gravemente la consecución de los objetivos prescritos por dicha Directiva;

–no obstante, en el caso de que ese trasvase pudiera causar efectos negativos para el agua como los enunciados en el artículo 4, apartado 7, de la misma Directiva, puede ser autorizado, cuando menos, si concurren las condiciones previstas en los puntos a) a d) de esa misma disposición, y

–la imposibilidad de que la cuenca hidrográfica o la demarcación hidrográfica receptora satisfaga con sus propios recursos hídricos sus necesidades de abastecimiento de población, de producción de energía o de regadío no es una condición indispensable para que ese trasvase de aguas sea compatible con la referida Directiva si se cumplen las condiciones antes mencionadas.

Sobre la ausencia de participación en la aprobación del citado plan hidrológico:

74. (...) los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas, como los que son objeto del litigio principal, adoptados el 2 de agosto de 2006, no pueden considerarse como planes hidrológicos comprendidos en los artículos 13 a 15 de la Directiva 2000/60. Por tanto, la obligación derivada del artículo 14, apartado 1, de ésta no es aplicable a esos planes.

75. (...) el hecho de que un Parlamento nacional apruebe planes hidrológicos de cuencas hidrográficas, como los que son objeto del litigio principal, sin que se haya tramitado ningún procedimiento de información, consulta y participación del público *no* entra en el campo de aplicación del artículo 14 de la Directiva 2000/60, y en especial de su apartado 1.

Sobre la falta de sometimiento a evaluación de impacto ambiental:

77. Hay que recordar que el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 dispone que ésta «no se aplicará a los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo nacional específico, dado que los objetivos perseguidos por la presente Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo».

91. Por consiguiente, procede responder a la sexta cuestión que la Directiva 85/337, y en particular su artículo 1, apartado 5, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una ley como la Ley 3481/2006, adoptada por el Parlamento griego el 2 de agosto de 2006, que aprueba un proyecto de desviación parcial de las aguas de un río, como el discutido en el litigio principal, con fundamento en un EIA de ese proyecto que había servido como base para una resolución administrativa adoptada al término de un procedimiento conforme con las obligaciones de información y de participación del público previstas por esa Directiva, a pesar de que esa resolución fue anulada en vía jurisdiccional, siempre que dicha Ley constituya un acto legislativo específico, de modo tal que los objetivos de esa Directiva puedan alcanzarse a través del procedimiento legislativo. Corresponde al juez nacional verificar el cumplimiento de esas dos condiciones.

Sobre la ausencia de evaluación ambiental estratégica del citado plan:

96. En consecuencia, procede responder a la séptima cuestión que un proyecto de desviación parcial de las aguas de un río, como el discutido en el litigio principal, no debe

considerarse como un plan o un programa comprendido en el campo de aplicación de la Directiva 2001/42.

Sobre la afectación a los LICs declarados por el Estado y la interpretación del artículo 6 de la Directiva de Hábitats:

105. (...) las zonas que figuraban en la lista nacional de los LIC, comunicada a la Comisión en aplicación del artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 92/43 e incluidas a continuación en la lista de los LIC aprobada por la Decisión 2006/613 se beneficiaban, tras la notificación de esta última al Estado miembro interesado, de la protección de esa Directiva antes de la publicación de la Decisión mencionada. En particular, tras esa notificación, el Estado miembro interesado también debía tomar las medidas de protección previstas en el artículo 6, apartados 2 a 4, de esa Directiva.

117. (...) la Directiva 92/43, y en especial su artículo 6, apartados 3 y 4, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que sea autorizado un proyecto de desviación de aguas, no directamente relacionado con la preservación de una ZPE o necesario para la misma, pero que puede afectarla de forma apreciable, a falta de información o datos fiables y actualizados relativos a la fauna aviaria de esa zona.

128. Por cuanto se ha expuesto, procede responder a la duodécima cuestión que la Directiva 92/43, y en particular su artículo 6, apartado 4, debe interpretarse en el sentido de que los motivos ligados al regadío, por un lado, y por otro al abastecimiento de agua potable para la población, invocados en apoyo de un proyecto de desviación de aguas, pueden constituir razones imperiosas de interés público de primer orden que justifiquen la realización de un proyecto que perjudique la integridad de los lugares afectados. Cuando un proyecto de esa clase perjudique la integridad de un LIC que albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios su realización puede justificarse en principio por razones ligadas al abastecimiento de agua para la población. En determinadas circunstancias, su realización puede justificarse por las consecuencias positivas de primordial importancia que el regadío tiene para el medio ambiente. En cambio, el regadío no puede corresponder en principio a consideraciones ligadas a la salud humana y a la seguridad pública aptas para justificar la realización de un proyecto como el discutido en el litigio principal.

133. (...) en virtud de la Directiva 92/43, y en especial de su artículo 6, apartado 4, párrafo primero, primera frase, deben tomarse en consideración el alcance de la desviación de aguas y la dimensión de las obras que ésta exige, para determinar las medidas compensatorias adecuadas.

139. (...) la Directiva 92/43, y en particular su artículo 6, apartado 4, párrafo primero, interpretada a la luz del objetivo de desarrollo sostenible, reconocido en el artículo 6 CE, permite, en lugares que forman parte de la red Natura 2000, la transformación de un ecosistema fluvial natural en un ecosistema fluvial y lacustre fuertemente antrópico siempre que se cumplan las condiciones previstas por esa disposición de dicha Directiva.

Comentario del Autor:

En el presente caso, el Tribunal de Justicia a través de su Gran Sala responde a un elevado número de cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal griego en relación con un trasvase de recursos hídricos aprobado finalmente ex lege tras haber sido anulado por los propios tribunales griegos en más de una ocasión. Las respuestas del Tribunal de Justicia están lejanas de una interpretación ambientalista de la propia legislación ambiental que se invoca en el proceso, desde la propia aplicación de la Directiva marco de aguas y sus excepciones, pasando por la elusión de la evaluación de impacto ambiental, de la necesaria participación y de la admisión de un trasvase que afecta a un LIC so pretexto de la causa de razón imperiosa de interés público.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala primera), de 18 de octubre de 2012, asunto C-301/10, por la que se resuelve el recurso por incumplimiento de la Directiva 91/271/CE de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, interpuesto por la Comisión contra el Reino Unido

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Aguas residuales, Saneamiento y Depuración, Mejores tecnologías disponibles, incumplimiento de Estado.

Resumen:

La Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración, al no haber garantizado, por una parte, la instalación de sistemas colectores adecuados en Whitburn y en Beckton y Crossness en Londres, ni, por otra parte, el tratamiento adecuado de las aguas residuales procedentes de las instalaciones de tratamiento de Beckton, Crossness y Mogden en Londres

Destacamos los siguientes extractos:

14. En su respuesta de 20 de mayo de 2005, el Reino Unido explicó que el sistema colector de las aguas residuales de Londres era un sistema mixto, que recogía y conducía tanto las aguas residuales domésticas e industriales como las aguas pluviales desde una zona de captación de 557 km² para someterlas a un tratamiento secundario en las instalaciones de tratamiento de Beckton, Mogden, Crossness, Long Reach y Riverside, antes de verterse al Támesis. Sin embargo, reconoció los problemas vinculados al volumen, la carga y la frecuencia de los vertidos procedentes de desbordamientos en caso de lluvias, y anunció su decisión de realizar el estudio estratégico del estuario del Támesis.

27. La Comisión considera que «el desbordamiento de las aguas de tormenta» al que se hace referencia en el anexo I, letra A, de la Directiva 91/271 forma parte de los sistemas colectores y de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas, y que la Directiva debe interpretarse en el sentido de que establece la obligación absoluta de evitar los vertidos de aliviaderos de tormenta salvo en circunstancias excepcionales. Este razonamiento queda de manifiesto en la nota 1 del anexo I, letra A, de la Directiva 91/271, en el que se indica que, en la práctica, no es posible recoger y tratar todas las aguas residuales «en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales».

28. La Comisión invoca factores como la frecuencia y el volumen de los vertidos para demostrar que se trata de un incumplimiento de la Directiva 91/271. De este modo, contrariamente a lo que teme el Reino Unido, la Comisión no propone una regla estricta de 20 vertidos, sino que señala que, cuanto más desagua un aliviadero —en especial o durante

los períodos caracterizados únicamente por precipitaciones moderadas— más probable es que su funcionamiento no sea conforme a la Directiva 91/271.

29. La Comisión y el Reino Unido discrepan también en lo que respecta al alcance que debe darse al concepto de «los mejores conocimientos técnicos que no redunden en costes excesivos» (en lo sucesivo, «BTKNEEC», siglas de la expresión inglesa «best technical knowledge not entailing excessive costs») previsto en el anexo I, letra A, de la Directiva 91/271.

48. El objetivo perseguido por la Directiva 91/271 trasciende de la mera protección de los ecosistemas acuáticos y tiende a preservar la especie humana, la fauna, la flora, el suelo, el agua, el aire y los paisajes de toda repercusión negativa importante que pueda tener el desarrollo acelerado de algas y de especies vegetales superiores debido a los vertidos de aguas residuales urbanas (sentencia Comisión/Francia, antes citada, apartado 16).

53. (...) para responder al objetivo de protección del medio ambiente, ha quedado acreditado que el concepto de «rendimiento suficiente», a pesar de no estar valorado cuantitativamente, ha de entenderse en el sentido de que, en condiciones climáticas normales y teniendo en cuenta las variaciones estacionales, deben recogerse y tratarse la totalidad de las aguas residuales urbanas.

54. En consecuencia, la falta de tratamiento de las aguas residuales urbanas sólo puede admitirse en circunstancias extraordinarias, de modo que la realización habitual de vertidos de aguas residuales urbanas no tratadas contraviene la Directiva 91/271.

56. (...) el legislador de la Unión reconoció que existen situaciones en las que no podrán recogerse o tratarse la totalidad de las aguas residuales urbanas. En particular, señaló «que en la práctica no es posible construir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de manera que se puedan someter a tratamiento la totalidad de las aguas residuales» y estableció que la falta de recogida y de tratamiento de las aguas residuales puede admitirse en «circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales». Sin embargo, en ese caso, corresponde a los Estados miembros decidir «medidas para limitar la contaminación por desbordamiento de aguas de tormenta».

57. Pues bien, procede señalar que la expresión «lluvias torrenciales inusuales» se menciona en la nota 1 del anexo I de la Directiva 91/271 a título meramente indicativo, puesto que viene precedida por la expresión «en circunstancias tales como». Por lo tanto, la falta de recogida o de tratamiento de las aguas residuales puede admitirse también en otras circunstancias.

58. Sin embargo, contrariamente a lo que alega el Reino Unido, el objetivo perseguido por la Directiva 91/271 no permite considerar que esas otras circunstancias se producen de manera ordinaria y corriente, máxime cuando el término «inusuales» indica claramente que la falta de recogida o de tratamiento de las aguas residuales no puede producirse en condiciones ordinarias.

59. Por consiguiente, no cabe admitir la alegación del Reino Unido de que sería posible realizar vertidos incluso en situaciones no excepcionales.

63. El concepto de BTKNEEC, aunque sólo se indica en el anexo I, letra A, de la Directiva 91/271 en lo que se refiere a los sistemas colectores, constituye un concepto intrínseco a todas las disposiciones de la Directiva 91/271 destinado a garantizar el objetivo de protección del medio ambiente de esta última, evitando al mismo tiempo una aplicación demasiado estricta de las normas establecidas. Por lo tanto, ese concepto deberá extenderse también a las instalaciones de tratamiento en la medida en que permita, en determinados casos, vertidos de aguas residuales no tratadas a pesar de que tengan efectos negativos en el medio ambiente.

64. El concepto de BTKNEEC permite, pues, garantizar la observancia de las obligaciones de la Directiva 91/271 sin hacer recaer en los Estados miembros obligaciones irrealizables que éstos no podrían cumplir o que sólo podrían hacerlo a costes desproporcionados.

65. Sin embargo, para no vulnerar el principio recordado en el apartado 53 de la presente sentencia, con arreglo al cual deben recogerse y tratarse la totalidad de las aguas residuales, los Estados miembros sólo podrán invocar dichos costes desproporcionados de manera excepcional.

66. A este respecto, ha de recordarse que, según jurisprudencia reiterada, un Estado miembro no puede alegar dificultades prácticas o administrativas para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva. Lo mismo sucede con las dificultades económicas, que corresponde superar a los Estados miembros adoptando las medidas adecuadas (sentencia de 30 de noviembre de 2006, Comisión/Italia, C- 293/05, apartado 35 y jurisprudencia citada).

80. A pesar de que la mejora en la calidad de las aguas resulte marginal y de que, como alega el Reino Unido, se cumpla la Directiva 76/160 –lo que puede tenerse en cuenta en el examen general de las condiciones de aplicación del concepto de BTKNEEC–, debe señalarse que, en las observaciones de las partes o en los informes o estudios realizados, no se mencionan en ningún momento los costes que representaría esa ampliación del túnel.

81. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia no puede examinar si, efectivamente, los costes correspondientes a esas obras son excesivos y desproporcionados con respecto a la ventaja obtenida para el medio ambiente.

82. De ello se sigue que el Reino Unido no ha demostrado de manera suficiente con arreglo a Derecho que los costes de las obras de ampliación de la capacidad del sistema colector eran desproporcionados con respecto a la mejora de la situación medioambiental.

83. Por consiguiente, la Comisión ha declarado fundadamente que la instalación del sistema colector de Whitburn no cumple las obligaciones previstas en el artículo 3 y en el anexo I, letra A, de la Directiva 91/271.

90. En lo que respecta a la imposibilidad tecnológica de reducir el número de vertidos de aguas residuales del sistema colector de Londres y al carácter desproporcionado de los costes con respecto a la ventaja obtenida para el medio ambiente, ha de señalarse que, en abril de 2007, el Reino Unido decidió iniciar las obras propuestas por el informe del TTSS de noviembre de 2005, consistentes, en particular, en la construcción de un nuevo túnel subterráneo. Por lo tanto, existen soluciones tecnológicas al problema del sistema colector

de Londres y sus costes no pueden considerarse desproporcionados, dado que el Reino Unido ha tomado ya la decisión de acometer las correspondientes obras.

91. En cuanto a la alegación del Reino Unido de que no cabe considerar que ha incumplido sus obligaciones, puesto que se estudiaron proyectos destinados a garantizar la conformidad con la Directiva 91/271 tan pronto como ésta entró en vigor y dado que las obras aprobadas son costosas y realizables sólo a lo largo de varios años, procede recordar que la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación en que se encontraba el Estado miembro demandado al expirar el plazo fijado en el dictamen motivado complementario y que un Estado miembro no puede conseguir que el recurso sea desestimado por el mero hecho de que estén en curso obras y actividades que conducirán, en el futuro, a la eliminación del incumplimiento. En efecto, ante la inexistencia de una modificación de una directiva por parte del legislador de la Unión para ampliar los plazos de ejecución, los Estados miembros están obligados a cumplir los plazos fijados en un principio (véase la sentencia de 8 de julio de 2004, Comisión/Bélgica, C- 27/03, apartado 39).

92. Por lo tanto, incumbía al Reino Unido iniciar en su debido momento los procedimientos necesarios para adaptar su ordenamiento jurídico interno a la Directiva 91/271, de forma que esos procedimientos hubieran finalizado dentro del plazo fijado en los artículos 3, apartado 1, párrafo primero, y 4, apartado 1, párrafo primero, de dicha Directiva, a saber, el 31 de diciembre de 2000.

95. En consecuencia, procede declarar que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271, al no haber garantizado:

- la recogida adecuada de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones urbanas de más de 15.000 EH de Sunderland (Whitburn) y de Londres (sistemas colectores de Beckton y Crossness), con arreglo al artículo 3, apartados 1 y 2, y al anexo I, letra A, de dicha Directiva, ni

- el tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas de la aglomeración urbana de más de 15.000 EH de Londres (instalaciones de tratamiento de Beckton, Crossness y Mogden), conforme al artículo 4, apartados 1 y 3, al artículo 10 y al anexo I, letra B, de esa misma Directiva.

Comentario del Autor:

No solo el Reino de España es condenado por incumplimientos de las Directivas de aguas. En este caso el Reino Unido es condenado por no garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Directiva de saneamiento y depuración de aguas residuales nada menos que en la aglomeración urbana de Londres. El Reino Unido alega el cumplimiento objetivo de la Directiva pero no el resultado en determinados casos como los derivados de lluvias torrenciales y hace suya una interpretación restrictiva de las mejores tecnologías disponibles para evitar los vertidos que no comparte ni la Comisión ni el Tribunal que entienden que tales vertidos son evitables.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala sexta), de 4 de octubre de 2012, asunto C-403/11, por la que se resuelve el recurso por incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas, interpuesto por la Comisión contra el Reino de España

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Aguas, Directiva “marco” de aguas, planificación hidrológica, incumplimiento de Estado.

Resumen:

La Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/60/CE, “marco” de aguas, al no haber adoptado ni notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros interesados los planes hidrológicos de cuenca en cada demarcación hidrológica y al no haber tomado determinadas medidas de información y consulta públicas.

Destacamos los siguientes extractos:

11. La Comisión alega que a 22 de diciembre de 2009, fecha fijada por la Directiva 2000/60, el Reino de España, salvo por lo que respecta al plan hidrológico del Distrito de la Cuenca Fluvial de Cataluña, no había adoptado ni publicado los planes hidrológicos de cuenca exigidos por el artículo 13, apartados 1 a 3 y 6, de dicha Directiva, lo que supone el incumplimiento de estas disposiciones.

12. El Reino de España no niega el retraso producido en la adopción y publicación de los planes hidrológicos de cuenca (...) pero alega, en primer lugar, que el retraso se debe a la complejidad del sistema jurídico e institucional existente en España y, en concreto, al reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas.

16. En segundo lugar, el Reino de España alega que, en cualquier caso, en España existen planes hidrológicos en vigor para todas las cuencas, tanto para las de competencia estatal como para las autonómicas, y con objetivos análogos a los fijados por la Directiva 2000/60, aunque se aprobasen con anterioridad a ésta. Por ello, no existe un vacío en la protección de las aguas en España. Estima que corresponde a la Comisión aportar la prueba de que estos planes no son conformes con los objetivos de dicha Directiva, cosa que no ha hecho. De lo anterior se desprende que la Comisión no ha demostrado la existencia del incumplimiento imputado.

21. En el presente asunto, la Comisión alega que el Reino de España no había adoptado ni publicado todos los planes hidrológicos de cuenca requeridos por el artículo 13, apartados 1 a 3 y 6, de la Directiva 2000/60, sin que tampoco se hubiera ajustado a las obligaciones

de consulta pública y de notificación a la Comisión y a los demás Estados miembros interesados, respectivamente previstas en los artículos 14, apartado 1, letra c), y 15, apartado 1, de dicha Directiva. Si bien reconoce que se ha demorado en la transposición de estas disposiciones al ordenamiento jurídico interno, el Reino de España sostiene que los objetivos de los planes hidrológicos de cuenca existentes se corresponden con los perseguidos por la mencionada Directiva.

23. El Reino de España se ha limitado a proporcionar, en la fase de dúplica, una lista de los planes hidrológicos vigentes en dicho Estado miembro, sin aportar, ni en esa fase ni en su escrito de contestación, precisiones en cuanto al contenido de esos planes. A este respecto, no ha intentado demostrar que dichos planes incluyeran la información detallada que prevé el anexo VII de la Directiva 2000/60.

24. En este contexto, debe señalarse que, al limitarse a afirmar que los planes hidrológicos de cuenca actualmente vigentes contienen elementos que se corresponden con el contenido mínimo fijado en dicha Directiva y que se orientan por objetivos análogos a los perseguidos por ésta, el Reino de España no ha rebatido de manera fundada ni pormenorizada las imputaciones formuladas por la Comisión acerca de la adopción de los planes hidrológicos. Por lo tanto, procede desestimar el primer motivo de oposición invocado por el Reino de España.

25. Asimismo, por lo que respecta a los argumentos formulados por el Reino de España sobre la complejidad del sistema jurídico e institucional español para justificar el retraso en la ejecución de las disposiciones de la Directiva 2000/60, que ha motivado la interposición del recurso por incumplimiento, procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos en una directiva (véase, en particular, la sentencia de 13 de julio de 2006, Comisión/Portugal, C- 61/05, Rec. p. I- 6779, apartado 31 y jurisprudencia citada).

29. Por consiguiente, procede declarar que el Reino de España:

- al no haber adoptado, a 22 de diciembre de 2009, los planes hidrológicos de cuenca, salvo en el caso del Distrito de la Cuenca Fluvial de Cataluña, y al no haber enviado a la Comisión y a los demás Estados miembros interesados, a 22 de marzo de 2010, un ejemplar de dichos planes, conforme a los artículos 13, apartados 1 a 3 y 6, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60, y
- al no haber iniciado, a más tardar el 22 de diciembre de 2008, salvo en el caso de los planes hidrológicos de Distrito de la Cuenca Fluvial de Cataluña, Islas Baleares, Tenerife, Guadiana, Guadalquivir, Cuenca Mediterránea Andaluza, Tinto-Odiel-Piedras, Guadalete-Barbate, Galicia-Costa, Miño-Sil, Duero, Cantábrico Occidental y Cantábrico Oriental, el procedimiento de información y consulta públicas sobre los proyectos de los planes hidrológicos de cuenca, conforme al artículo 14, apartado 1, letra c), de la citada Directiva, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dichas disposiciones.

Comentario del Autor:

Nueva condena al Reino de España por incumplimiento de las obligaciones de una Directiva ambiental, incumplimiento objetivo al no haber aprobado en plazo los planes

hidrológicos de cuenca correspondientes a cada una de las demarcaciones hidrográficas y con el contenido que la propia Directiva marco de aguas prevé. De nada sirve alegar una vez más la complejidad institucional del Estado autonómico, ni tampoco la preexistencia de unos planes hidrológicos de cuenca relativos a las cuencas hidrográficas que no a las demarcaciones.

Curiosamente el BOE de 15 de septiembre de 2012, publicaba varios de estos planes hidrológicos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de noviembre de 2012, Comisión Europea contra República Portuguesa, asunto C-34/11

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: incumplimiento de Estado; admisibilidad del recurso de incumplimiento; contenido del escrito de interposición; control de la contaminación; valores límite para las concentraciones de PM10 en el aire ambiente.

Resumen:

La Comisión Europea solicita que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que incumben en virtud del artículo 13 de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, al no haber garantizado que los niveles de PM10 en el aire ambiente no superen los valores límite exigidos. Particularmente, la Comisión entiende que se incumplen estos valores límite en las aglomeraciones y zonas de Braga, Oporto litoral, área metropolitana de Lisboa norte y área metropolitana de Lisboa sur.

El TJUE estima parcialmente el recurso y declara que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, al no asegurarse de que, respecto a los años 2005 a 2007, las concentraciones diarias de PM₁₀ en el aire ambiente no superaran los valores límite fijados en dicha disposición en las zonas citadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“43 Desde este punto de vista, debe examinarse si el dictamen motivado y el recurso formulan las imputaciones de forma congruente y precisa a fin de permitir al Tribunal de Justicia comprender exactamente el alcance de la violación del Derecho de la Unión reprochada, requisito necesario para que el Tribunal de Justicia pueda verificar la existencia del incumplimiento imputado (véanse, en este sentido, las sentencias de 1 de febrero de 2007, Comisión/Reino Unido, C-199/04, Rec. p. I-1221, apartados 20 y 21, y de 24 de marzo de 2011, Comisión/Eslovenia, C-365/10, apartado 19).

44 En efecto, como se desprende, en particular, del artículo 38, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y de la jurisprudencia relativa a dicha disposición, el escrito de interposición del recurso debe contener la cuestión objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados, y esta indicación debe ser suficientemente clara y precisa para permitir a la parte demandada preparar su defensa y al

Tribunal de Justicia ejercer su control. De ello resulta que los elementos esenciales de hecho y de Derecho en los que se basa un recurso deben deducirse de modo coherente y comprensible del propio texto del escrito de interposición del recurso y que las pretensiones de éste deben ser formuladas de manera inequívoca para que el Tribunal de Justicia no resuelva ultra petita o no omita pronunciarse sobre una imputación (véanse, en particular, las sentencias de 15 de junio de 2010, Comisión/España, C-211/08, Rec. p. I-5267, apartado 32; de 26 de enero de 2012, Comisión/Eslovenia, antes citada, apartado 29, y de 19 de abril de 2012, Comisión/Países Bajos, C-141/10, apartado 15).

45 En el caso de autos, de las pretensiones de su demanda se desprende que el recurso de la Comisión sólo se refiere a las zonas y las aglomeraciones de Braga, de Porto Litoral, de Área Metropolitana de Lisboa Norte y de Área Metropolitana de Lisboa Sul. Además, en relación con la cuestión de qué tipos de valores límite fijados por los PM10 se han superado, en su escrito de réplica la Comisión ha delimitado el objeto de su recurso únicamente a los valores límite diarios de PM10.

46 Por el contrario, ni en las pretensiones de su demanda ni en los motivos de ésta la Comisión precisa los años respecto a los cuales se recrimina el incumplimiento. No obstante, invocando únicamente la Directiva 2008/50, se limita a alegar que se trata de un incumplimiento actual y que la decisión del Tribunal de Justicia debe referirse al presente y no al pasado, sin precisar el período englobado en el incumplimiento.

47 En estas circunstancias, debe señalarse que la no indicación de un elemento indispensable del contenido del escrito de interposición de recurso, como es el período durante el cual la República Portuguesa violó, según lo alegado por la Comisión, el Derecho de la Unión, no se ajusta a las exigencias de coherencia, de claridad y de precisión.

48 Además, en la medida en que la Comisión no indica el período exacto en el que se ha producido el incumplimiento reprochado y que, por otra parte, no aporta ninguna prueba pertinente, señalando lacónicamente que no tiene ningún interés en ejercitar la acción, en el presente asunto, para recabar del Tribunal de Justicia un pronunciamiento sobre hechos pasados por cuanto no se deriva para ella ninguna ventaja de una sentencia que declare sobre una situación pretérita, dicha institución no sólo incumple manifiestamente las obligaciones, tanto para el Tribunal de Justicia como para ella misma, que se desprenden de la jurisprudencia citada en los apartados 43 y 44 de la presente sentencia, sino que tampoco permite que el Tribunal de Justicia ejerza su control sobre el presente recurso por incumplimiento.

49 No obstante, debe señalarse que, como se desprende del expediente, la comprobación de los informes anuales relativos a los años 2005, 2006 y 2007, presentados por la República Portuguesa a la Comisión, mostró que se habían superado los valores límite diarios de PM10 en varias zonas y aglomeraciones. Sobre la base de dichos informes, la referida institución remitió un requerimiento a la República Portuguesa, en el que aducía que dicho Estado miembro no cumplía las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30. Por último, en el acto de la vista, la Comisión reconoció, por una parte, que los elementos probatorios sobre los que funda su recurso consisten en los datos que resultan de los informes anuales relativos a los años 2005, 2006 y 2007 y, por otra, habida cuenta de que no se daba una infracción general y continuada de dichas obligaciones, que no se trata de un problema sistémico.

50 Estas indicaciones concluyentes permiten deducir que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30 se refiere, en todo caso, al rebasamiento de los valores límite diarios de PM10 en el aire ambiente y abarca el período comprendido entre los años 2005 y 2007 en las zonas y las aglomeraciones de Braga, de Porto Litoral, de Área Metropolitana de Lisboa Norte y de Área Metropolitana de Lisboa Sul.

51 En consecuencia, procede señalar que puede declararse la admisibilidad del presente recurso por incumplimiento dentro de los límites así definidos.

52 En relación con la procedencia del presente recurso, baste recordar que, en sus observaciones, la República Portuguesa admite el rebasamiento de los valores límite aplicables a las concentraciones diarias de PM10 en el aire ambiente dentro de los límites señalados en el apartado 50 de la presente sentencia.

53 Por consiguiente, procede acoger el recurso dentro de dichos límites.

54 Precisado lo anterior, debe observarse que, en cuanto se refiere al período posterior a 2007, el recurso no se ajusta a las exigencias de claridad y de precisión por los motivos expresados en los apartados 47 y 48 de la presente sentencia y, por ende, debe declararse su inadmisibilidad.

55 En consecuencia, contrariamente a lo que parece alegar la Comisión en las pretensiones de su demanda, no procede tomar en consideración la Directiva 2008/50. Esta Directiva no resulta efectivamente aplicable a los hechos imputados al Estado miembro demandado, que son anteriores al 11 de junio de 2008, fecha de su publicación y de su entrada en vigor.

56 Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, debe declararse que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30, al no asegurarse de que, respecto a los años 2005 a 2007, las concentraciones diarias de PM10 en el aire ambiente no superaran los valores límite fijados en dicha disposición en las zonas y las aglomeraciones de Braga, de Porto Litoral, de Área Metropolitana de Lisboa Norte y de Área Metropolitana de Lisboa Sul.”

Comentario del autor:

La sentencia del TJUE interesa especialmente por las cuestiones de admisibilidad del recurso que se plantean. Particularmente, el Tribunal valora el contenido y las características del escrito de interposición del recurso de la Comisión. Analiza si el escrito recoge, de forma suficientemente clara y precisa, la cuestión objeto del litigio y expone los motivos invocados, de modo que se garantice a la parte demandada preparar su defensa y al Tribunal de Justicia ejercer su control. Por otra parte, con relación a la parte del recurso admitida, la cuestión de fondo planteada no tiene especial interés. El TJUE se limita a verificar el incumplimiento de valores límites de inmisión por parte del Estado portugués.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 29 de noviembre de 2012, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte contra Comisión Europea, asunto C-416/11 P

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Recurso de casación; Directiva 92/43/CEE; lista de sitios de importancia internacional; Recurso de anulación; acto confirmatorio

Resumen:

El Reino Unido interpone recurso de casación contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) de 24 de mayo de 2011, en el asunto T-115/10, Reino Unido/Comisión, mediante el que el Tribunal General declaró inadmisibile el recurso de anulación del Reino Unido que tenía por objeto la inclusión del lugar español de importancia comunitaria (ES6120032) "Estrecho oriental" en la Decisión 2010/45/UE de la Comisión. Esta Decisión aprueba una tercera lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

El Tribunal General estimó que la inclusión del lugar indicado en la Decisión 2010/45/UE de la Comisión tenía carácter meramente confirmatorio de la inclusión previa de ese lugar en la Decisión 2009/95/CE (de adopción de la segunda lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea). Según el recurrente este punto de vista es erróneo, ya que la inclusión del lugar en la Decisión 2010/45/UE se realizó basándose en hechos nuevos materiales, afectando a las aguas territoriales y a un LIC del Reino Unido. Reino Unido alega también que en el momento en que se incluyó por primera vez el lugar en la Decisión 2009/95/CE, parece que sólo España conocía efectivamente que el lugar se superponía con las aguas y espacios bajo su jurisdicción.

Puesto que en el momento en que se adoptó la Decisión 2009/95/CE no había quedado expresamente reflejada la existencia de un conocimiento efectivo de la circunstancia de la superposición, el Tribunal General realizó un análisis del conocimiento implícito, concretamente si pudo haberse conocido en aquel momento que tales lugares se superponían. El Tribunal General estimó que ni el Reino Unido ni la Comisión podían desconocer esa circunstancia en aquel momento y que, en consecuencia (según su razonamiento), la Decisión 2010/45/UE tenía un carácter "meramente confirmatorio" de la lista anterior. Por su parte, el Reino Unido alega que Tribunal General incurrió en graves errores de Derecho al analizar el conocimiento implícito.

El Tribunal desestima las pretensiones del Reino Unido, sobre la base de que la Decisión 2010/45/UE era un acto meramente confirmatorio de otro previo y, por tanto, irrecurrible.

Destacamos los siguientes extractos:

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia (teniendo en cuenta que no hay versión en español, primero incluimos los extractos en francés y a continuación en inglés):

“32 À titre liminaire, il y a lieu de rappeler qu’un recours en annulation formé contre une décision purement confirmative d’une décision antérieure, non attaquée dans les délais de recours, est irrecevable et qu’il est constant, en l’espèce, que le Royaume-Uni n’a pas introduit de recours en annulation contre la décision 2009/95 avant l’expiration du délai de recours prévu à l’article 263, sixième alinéa, TFUE.

33 En ce qui concerne l’examen du caractère purement confirmatif de la décision litigieuse, il est également constant que, comme l’observe le Tribunal aux points 26 et 27 de l’ordonnance attaquée, le site ES6120032 a été inscrit pour la première fois comme SIC dans la décision 2009/95 et que ce site a ensuite été repris à l’identique dans la liste adoptée dans la décision litigieuse. Ainsi, la disposition contestée de cette décision figurait déjà dans la décision antérieure, de sorte que, s’agissant de la désignation du site ES6120032 comme SIC, la décision litigieuse ne contient aucun élément nouveau en tant que tel.

34 Le seul élément du raisonnement du Tribunal visé par le pourvoi consiste en l’examen de la question de savoir si le caractère confirmatif de la décision litigieuse était éventuellement exclu en raison du fait que, au moment de l’adoption de la décision 2009/95, le Royaume-Uni et la Commission n’étaient pas en mesure d’avoir connaissance du chevauchement des sites ES6120032 et UKGIB0002.

35 Pour parvenir à la conclusion selon laquelle le Royaume-Uni était en mesure d’avoir cette connaissance, le Tribunal s’est fondé, aux points 34 à 36 de l’ordonnance attaquée, sur la participation du Royaume-Uni, en tant que membre du comité «habitats», à la procédure d’adoption de la décision 2009/95, en prenant en considération les différentes informations que le Royaume-Uni s’est vu transmettre au cours de cette procédure et préalablement à ladite adoption, ainsi que le vote en faveur de cette dernière par le représentant du Royaume-Uni.

36 Le Royaume-Uni se limite à soutenir que le Tribunal a identifié un critère juridique erroné, en ce qu’il ne peut être présumé d’une connaissance dans des cas où l’on ne peut attendre d’une personne prudente qu’elle découvre le fait en question. Toutefois, le pourvoi ne précise pas quel critère différent et erroné le Tribunal aurait appliqué. En effet, par la suite, le Royaume-Uni fait uniquement valoir que les circonstances prises en considération par le Tribunal n’avaient pas été suffisantes pour permettre au Royaume-Uni d’avoir connaissance du chevauchement des sites en cause lors de l’adoption de la décision 2009/95, et que d’autres éléments de fait auraient dû être pris en considération.

37 Par cet argument, le Royaume-Uni cherche en réalité à remettre en cause l’appréciation effectuée par le Tribunal de l’ensemble des éléments factuels qui lui étaient soumis. Ainsi, le Royaume-Uni se borne, en substance, à contester l’appréciation des faits à laquelle le Tribunal s’est livré sans, du reste, invoquer un quelconque vice de dénaturation des éléments du dossier.

38 Or, une telle appréciation des faits ne constitue pas, sous réserve du cas de la dénaturation des éléments qui lui ont été présentés, une question de droit soumise, comme telle, au contrôle de la Cour dans le cadre d'un pourvoi. En effet, conformément aux articles 256, paragraphe 1, TFUE et 58, premier alinéa, du statut de la Cour de justice de l'Union européenne, le pourvoi est limité aux questions de droit. Le Tribunal est dès lors seul compétent, d'une part, pour constater les faits, sauf dans les cas où l'inexactitude matérielle de ses constatations résulterait des pièces du dossier qui lui ont été soumises, et, d'autre part, pour apprécier ces faits (voir, notamment, arrêts du 2 mars 1994, Hilti/Commission, C-53/92 P, Rec. p. I-667, point 42; du 25 octobre 2007, Develey/OHMI, C-238/06 P, Rec. p. I-9375, point 97, ainsi que du 2 avril 2009, Bouygues et Bouygues Télécom/Commission, C-431/07 P, Rec. p. I-2665, point 137)."

.....

"32 First of all, an action for annulment brought against a decision which is merely confirmatory of an earlier decision that was not challenged within the time-limit for bringing proceedings is inadmissible and it is common ground, in the present case, that the United Kingdom did not bring an action for annulment of Decision 2009/95 before the expiry of the time-limit for bringing proceedings provided for in the sixth paragraph of Article 263 TFEU.

"33 So far as concerns assessment of whether the contested decision is merely confirmatory, it is also common ground that, as the General Court observes in paragraphs 26 and 27 of the order under appeal, Site ES6120032 was listed for the first time as a SCI in Decision 2009/95 and that site was then re-listed in an identical form in the list adopted in the contested decision. Thus, the contested provision of that decision was already included in the earlier decision, so that, in respect of the designation of Site ES6120032 as a SCI, the contested decision does not contain any new factor as such.

34 The only aspect of the General Court's reasoning against which the appeal is directed consists of the examination of whether the contested decision might not have been confirmatory on the ground that, at the time of the adoption of Decision 2009/95, the United Kingdom and the Commission could not have known of the overlapping of Sites ES6120032 and UKGIB0002.

35 To reach the conclusion that the United Kingdom could have known of that overlapping, the General Court relied, in paragraphs 34 to 36 of the order under appeal, on the United Kingdom's participation, as a member of the Habitats Committee, in the procedure for the adoption of Decision 2009/95, taking into consideration the various items of information provided to the United Kingdom during that procedure and prior to the decision's adoption, and the vote in favour of its adoption by the representative of the United Kingdom.

36 The United Kingdom merely claims that the General Court identified an incorrect legal test, in that knowledge cannot be imputed in cases where a prudent person cannot be expected to discover the fact in question. However, the appeal does not state what different, incorrect test the General Court allegedly applied. Subsequently, the United Kingdom submits only that the circumstances taken into consideration by the General Court were insufficient to enable the United Kingdom to know of the overlapping of the

sites at issue at the time of the adoption of Decision 2009/95 and that other factual matters should have been taken into consideration.

37 By that argument, the United Kingdom is in actual fact seeking to call into question the assessment made by the General Court of all the factual matters submitted to it. Thus, the United Kingdom is, in essence, simply challenging the assessment of the facts made by the General Court without, moreover, pleading any distortion of the clear sense of the evidence in the file.

38 Such an appraisal of the facts does not, save where the clear sense of the evidence submitted to it has been distorted, constitute a point of law which is subject, as such, to review by the Court of Justice on appeal. Under Article 256(1) TFEU and the first paragraph of Article 58 of the Statute of the Court of Justice of the European Union, an appeal lies on points of law only. The General Court therefore has exclusive jurisdiction to find the facts, except where the substantive inaccuracy of its findings is apparent from the documents submitted to it, and to appraise those facts (see, *inter alia*, Case C-53/92 P *Hilti v Commission* [1994] ECR I-667, paragraph 42; Case C-238/06 P *Develey v OHIM* [2007] ECR I-9375, paragraph 97, and Case C-431/07 P *Bouygues and Bouygues Télécom v Commission* [2009] ECR I-2665, paragraph 137).”

Comentario del autor:

El TJUE reafirma el carácter de acto confirmatorio de la Decisión 2010/45 y, por tanto, la imposibilidad de interponer recurso contra ella. Asimismo, el TJUE reitera que el recurso de casación no puede ser una vía para reabrir la constatación y valoración de las cuestiones fácticas realizada por el Tribunal General. Este recurso se limita a las cuestiones de derecho.

Documento adjunto: 

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2012

[Sentencia del TEDH de 10 de enero de 2012, demanda núm. 30765/08, Sarno y otros c. Italia](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: residuos sólidos urbanos, acceso del público a las informaciones ambientales, salud pública, fuerza mayor

Resumen:

El asunto que nos ocupa aborda la denominada “crisis de los residuos” que ha acontecido en los últimos años en la región de Campania (Italia). Una situación que llevó a las autoridades italianas a declarar el estado de emergencia desde febrero de 1994 hasta diciembre de 2009, debido a la amenaza para el medio ambiente y para la salud humana que suponía el amontonamiento de grandes cantidades de basuras en las vías públicas.

Para intentar resolver el conflicto se nombró un comisario delegado que presentó un plan de gestión de residuos urbanos que consistió, básicamente, en la implantación de un sistema de instalaciones industriales de valorización térmica alimentado por un proceso de recogida selectiva, para lo cual se licitó la construcción de varios vertederos e incineradoras. Inicialmente, se adjudicó el tratamiento de los residuos a un conjunto de operadores privados. Años más tarde, debido, entre otras razones, a los retrasos y a las deficiencias en el diseño de las fábricas, fueron resueltos los contratos que les vinculaban con la Administración, pasando finalmente a ser gestionado el servicio por empresas públicas.

Entretanto, la fiscalía de Nápoles abrió una investigación penal por las operaciones de eliminación de desechos realizadas por las empresas adjudicatarias, que ha ido ampliándose hasta alcanzar al personal de la propia Oficina del Comisario delegado.

Los demandantes, 18 súbditos italianos que viven o trabajan en la región de Somma Vesuviana, mantienen que se han vulnerado los artículos 2 y 8 del Convenio porque el Estado ha causado, por no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del servicio público de recogida de basuras, un grave daño al medio ambiente de la región y ha puesto en peligro su vida y su salud. Asimismo, consideran que no se han respetado los artículos 6 y 13 porque no se tomó ninguna iniciativa para salvaguardar los derechos de las personas y porque se ha producido un considerable retraso en el proceso judicial contra los responsables.

Destacamos los siguientes extractos:

111. La Cour relève que l'Etat italien a adopté, à partir de mai 2008, plusieurs mesures et pris des initiatives pour surmonter les difficultés rencontrées en Campanie et que l'état d'urgence, déclaré en Campanie le 11 février 1994, a été levé le 31 décembre 2009. Le

gouvernement défendeur a, certes, admis l'existence d'un état de crise, mais il l'a qualifié de situation de force majeure. A ce propos, la Cour se borne à rappeler qu'aux termes de l'article 23 des Articles de la Commission de droit international des Nations Unies, sur la responsabilité de l'État pour fait internationalement illicite, la « force majeure » consiste en « (...) une force irrésistible ou (...) un événement extérieur imprévu qui échappe au contrôle de l'Etat et fait qu'il est matériellement impossible, étant donné les circonstances, d'exécuter [une] obligation [internationale] » (paragraphe 77 ci-dessus). Eu égard aussi aux conclusions de la Cour de justice de l'Union européenne dans l'affaire C-297/08 précitée, la Cour estime que les circonstances invoquées par l'Etat italien ne sauraient relever de la force majeure.

112. Selon la Cour, même si on considère, comme l'affirme le gouvernement, que la phase aiguë de la crise n'a duré que cinq mois – de fin 2007 à mai 2008 – et malgré la marge d'appréciation reconnue à l'Etat défendeur, force est de constater que l'incapacité prolongée des autorités italiennes à assurer le fonctionnement régulier du service de collecte, de traitement et d'élimination des déchets a porté atteinte au droit des requérants au respect de leur vie privée et de leur domicile, en violation de l'article 8 de la Convention sous son volet matériel.

113. En revanche, en ce qui concerne le volet procédural de l'article 8 et le grief tiré du manque allégué de diffusion d'informations propres à permettre aux requérants d'évaluer le risque auquel ils étaient exposés, la Cour souligne que les études commandées par le service de la protection civile ont été rendues publiques en 2005 et 2008. Dès lors, elle estime que les autorités italiennes se sont acquittées de l'obligation d'informer les personnes concernées, y compris les requérants, quant aux risques potentiels auxquels elles s'exposaient en continuant à résider en Campanie. Partant, il n'y a pas eu violation de l'article 8 de la Convention à cet égard.

Comentario del autor:

Siguiendo la ya consolida doctrina en la materia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos enfoca el presente asunto desde la perspectiva de las obligaciones positivas de los Estados, que exige, aunque no haya una injerencia directa imputable a las autoridades públicas, la adopción de medidas adecuadas y razonables para garantizar el derecho de la vida privada y su domicilio. Considera, no obstante, en contra por cierto de la opinión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que previamente había conocido del asunto (*Asunto Comisión/Italia*, C-297/08, Rec. I. 01749, sentencia de 4 de marzo de 2010), que no ha sido probado que la vida y la salud de los demandantes haya sido amenazada, aunque, al mismo tiempo, nos recuerda que el artículo 8 puede ser en todo caso invocado cuando se produzca un atentado grave al medio ambiente, pues pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, sin, por ello, poner en grave peligro la salud de los interesados.

Rechaza, sin embargo, dos circunstancias que presenta el gobierno italiano para eludir su responsabilidad. La primera, que la gestión del servicio estuviese a cargo de empresas privadas, pues ello no le dispensa de la obligación de vigilancia que le incumbe en virtud del Convenio. Y, la segunda, que fuese una situación de fuerza mayor, toda vez que la situación de urgencia no puede ser catalogada como un acontecimiento imprevisible ajeno al control del Estado, coincidiendo, esta vez sí, con las conclusiones del Tribunal de Luxemburgo.

Por todo ello, concluye que se ha violado el artículo 8 del Convenio en su componente material.

Rechaza, por el contrario, que se hayan violado las obligaciones de naturaleza procedimental, ya que los estudios del departamento de protección civil fueron publicados por las autoridades italianas, cumpliendo así con su obligación de informar a la población afectada.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2012

Sentencia del TEDH de 14 de febrero de 2012, demanda núm. 31965/07, Hardy y Maile c. Reino Unido

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: gas natural, sustancias peligrosas, evaluación de impacto ambiental, acceso a la información ambiental, riegos potenciales, directiva Seveso II

Resumen:

El asunto que nos ocupa versa sobre la construcción y funcionamiento de dos terminales de gas natural licuado en el puerto de Milford Haven, el cuarto más grande del Reino Unido. El desarrollo de este tipo de industrias exige, en primer lugar, como cualquier otra edificación, la obtención de la correspondiente licencia urbanística, que es otorgada por las autoridades locales una vez realizada la preceptiva evaluación de impacto ambiental, tal como exige la Directiva 85/337/CE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. En segundo lugar, se requiere una autorización por la presencia de sustancias peligrosas y, complementariamente, al ser una actividad sometida al ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO II), se exige, *inter alia*, que el operador de la instalación presente un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves, redacte un informe de seguridad, elabore un plan de emergencia interno y externo y, finalmente, ponga a disposición de las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave toda la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente.

Los demandantes alegan, básicamente, que las autoridades británicas ni han evaluado correctamente los riegos de este tipo de instalaciones sobre el medio marino ni han divulgado todas las informaciones permitientes al respecto, por lo que se produjo, a su entender, una violación de los artículos 2 y 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Destacamos los siguientes extractos:

220. A governmental decision-making process concerning complex issues of environmental and economic policy must in the first place involve appropriate investigations and studies so that the effects of activities that might damage the environment and infringe individuals' rights may be predicted and evaluated in advance and a fair balance may accordingly be struck between the various conflicting interests at stake.

221. Finally, the individuals concerned must also be able to appeal to the courts against any decision, act or omission where they consider that their interests or their comments have not been given sufficient weight in the decision-making process.

[...]

231. The Court reiterates that the protection afforded by Article 8 in this area does not mean that decisions can only be taken if comprehensive and measurable data are available in relation to each and every aspect of the matter to be decided. In the present case, there was a coherent and comprehensive legislative and regulatory framework governing the activities in question. It is clear that extensive reports and studies were carried out in respect of the proposed LNG terminals, by both HSE and MHPA, in cooperation with the developers. The planning and hazardous substances authorities as well as the domestic courts were satisfied with the advice provided by the relevant authorities.

[...]

245. In cases concerning hazardous activities, the importance of public access to the conclusions of studies undertaken to identify and evaluate risks and to essential information enabling members of the public to assess the danger to which they are exposed is beyond question.

[...]

250. In conclusion, having regard to the information provided during the planning stage of the projects, to the provisions of the Environmental Information Regulations allowing access to environmental information and to the routes of appeal available in the FOI Act, the Court finds that the respondent State has fulfilled its positive obligation under Article 8 in relation to these applicants.

Comentario del autor:

A diferencia de otros supuestos de contaminación presentados ante la Corte, las operaciones industriales aquí examinadas no suponen, en condiciones normales, riesgo alguno para la población. El riesgo deriva de un hipotético accidente en la zona donde está ubicada la terminal marítima, pues la liberación de gas podría acarrear fuertes explosiones que arrasarian el puerto y la ciudad donde residen los demandantes. Así pues, aquí no se trata de evaluar el artículo 8 desde un vertiente sustantiva, esto es, si la polución ha alcanzado un mínimo de gravedad, sino desde una vertiente procedimental. Aunque la Corte reconoce que dicho precepto no contiene ninguna exigencia concreta en la materia, indica que el proceso decisorio, siempre complejo desde un punto de vista económico y ambiental, debe tener en cuenta debidamente los intereses de los individuos. Esto es así, en primer lugar, cuando un gobierno realiza investigaciones y estudios adecuados que identifiquen los posibles efectos de las actividades en el medio ambiente y los seres humanos. Y, en segundo lugar, cuando se permite que los individuos puedan solicitar la revisión judicial de las decisiones adoptadas. Ahora bien, no puede exigirse, desde la óptica del artículo 8, que cada uno de los pasos que toma la Administración se base en datos exhaustivos y cuantificables; basta con la existencia de un marco legislativo y reglamentario coherente e integral que ordene las actividades en cuestión. Cabe resaltar además que la Corte no admite nuevos informes de expertos en defensa de las alegaciones de los demandantes, puesto que considera que las nuevas pruebas deberían haberse presentado ante los órganos judiciales internos. Por último, considera de gran importancia en los casos de actividades peligrosas que el ordenamiento jurídico interno establezca mecanismos legales que garanticen el acceso a las conclusiones de los respectivos estudios, tal como se contempla ampliamente en el caso británico.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Julio de 2012

Sentencia del TEDH de 4 de octubre de 2011, demanda núm. 7153/07, Orlikowscy c. Polonia

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Derecho al respeto a la vida privada y familiar; Construcción ilegal; Contaminación industrial

Resumen:

El presente asunto tiene su origen en una demanda presentada por dos ciudadanos polacos, el señor M. Orlikowski y la señora J. Orlikowska, por la construcción de una carnicería y posterior ampliación de una cámara de ahumado en una parcela adyacente a su casa. Debido a las molestias que les causaba esta actividad, iniciaron hace más de doce años una serie de procedimientos (algunos aún sin resolver) ante las autoridades de supervisión de la construcción con relación a la obra y ante la Inspección Regional del Medioambiente con relación al nivel de ruido. Como consecuencia ello, se ordenó la demolición del ahumadero. En cuanto al ruido, las autoridades nacionales confirmaron que superaba el límite máximo permitido. Sin embargo, posteriormente, se instaló un silenciador que redujo considerablemente el ruido proveniente de la carnicería, tal como comprobaron las autoridades administrativas competentes, ajustándose así a los requisitos de la legislación nacional aplicable en ese momento.

Los demandantes alegan, por un lado, que la duración del procedimiento es incompatible con el requisito de un “plazo razonable” establecido en el artículo 6, párrafo 1. Y, por otro, que se ha producido una violación del artículo 8 del Convenio, ya que el Estado no ha protegido su vida privada y su domicilio contra las graves molestias resultantes de las actividades de la carnicería y de la cámara de ahumado ilegalmente contruidos por su vecino.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

81. The Court reiterates that the reasonableness of the length of proceedings must be assessed in the light of the circumstances of the case and with reference to the following criteria: the complexity of the case, the conduct of the applicants and the relevant authorities and what was at stake for the applicants in the dispute (see, among many other authorities, *Frydlender v. France* [GC], no. 30979/96, § 43, ECHR 2000-VII).

82. The Court accepts that the present case could be considered complex for the domestic authorities. It also notes that both M.N. and the applicants lodged numerous appeals and complaints. However, in most cases the appeals were granted by the second-instance authorities, which means that they were well-founded. The applicants do not seem to have abused their procedural rights by lodging manifestly ill-founded or completely irrelevant complaints or requests (see, by contrast, the case of *Malicka-Wąsowska v. Poland*, 41413/98 (dec.)).

83. However, the Court considers that the complexity of the case cannot justify the total length of the proceedings, which is significant. On the basis of the material before it, the Court finds no convincing justification for such delay.

84. In view of the foregoing, the Court concludes that the relevant authorities have failed to respect the applicants' right to a hearing within a "reasonable time".
There has accordingly been a violation of Article 6 § 1 of the Convention. [...]

94. The present case does not concern interference by public authorities with the right to respect for the home, but rather their failure to take action to put a stop to third-party breaches of the right relied on by the applicants.

95. The Court notes that the applicants' house is located in a residential area in Wola Kiedrzyńska. In the 1990s their neighbour constructed a butchery and, subsequently, extended it by constructing a smoking chamber on an adjacent plot. The Court considers that the mere fact that the building work was carried out illegally is not enough to justify the applicants' assertion that they are victims of a violation of the Convention (see *mutatis mutandis* López Ostra, § 55-56, cited above).

96. The Court accepts that the applicants could have been affected by the pollution emitted by the butchery. However, the Court must determine whether the nuisance attained the minimum level of severity required for it to constitute a violation of Article 8.

97. In this connection, the Court observes that the applicants did not substantiate their complaint about the alleged environmental nuisance, either in the national proceedings or in the proceedings before the Court.

98. It follows that it has not been established that the operation of the butchery or the smoking chamber adjacent to the applicants' land caused an environmental hazard, or that the pollution it caused exceeded the safety levels set by the applicable regulations. In particular, it has not been shown that the pollution complained of was of such a degree or character as to have had any adverse effect on the applicants' health.

99. Therefore, it cannot be established that the State failed to take reasonable measures to secure the applicants' rights under Article 8 of the Convention.

Comentario del Autor:

Lo más relevante de esta sentencia, en lo que a las cuestiones ambientales se refiere, es que dilucida cuál es la incidencia de la anulación de una licencia de obras a la hora de valorar si el Estado ha cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 8. Cabe recordar que el TEDH ha interpretado dicho precepto en el sentido de que debe ser exigido a las autoridades públicas, aparte de evitar injerencias arbitrarias, la adopción de las medidas razonables a fin de asegurar el respeto de los derechos a la vida privada y el domicilio, incluso dentro del ámbito de las relaciones entre individuos. Pues bien, para el Tribunal el simple hecho de que la obra fuera realizada ilegalmente no es suficiente para justificar la alegación de los demandantes. Es necesario, además, determinar si las molestias sufridas por ellos han alcanzado un nivel de gravedad mínimo. Si los demandantes no aportan



prueba alguna al respecto, como así ocurrió, no puede afirmarse que la contaminación fuera de una naturaleza tal que pudiera haber tenido efectos negativos sobre su salud.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2012

Sentencia del TEDH de 3 de julio de 2012, demanda núm. 61654/2008, Martínez Martínez y Pino Manzano contra España

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Contaminación acústica, Suelo urbanizable programado industrial, canteras, Respeto de la vida privada o del domicilio

Resumen:

Otra vez más, de nuevo, nos encontramos ante una demanda contra nuestro país por contaminación acústica. A los asuntos sobre el exceso de ruido en plantas de tratamiento de residuos sólidos (as. *López Ostra*, 1994), transformadores eléctricos (as. *Ruano Morcuende*, 2005), zonas declaradas acústicamente saturadas (as. *Moreno Gómez*, 2006) o discotecas (as. *Martínez Martínez*, 2011), se une ahora el caso que nos ocupa, que tiene su origen en una demanda de dos ciudadanos españoles, residentes en un pueblo de Alicante (Redovan), por los ruidos y la contaminación industrial (polvo) procedente de la explotación de una cantera situada a unos 200 metros de su casa, que también era utilizada como taller textil. El edificio se construyó sobre un terreno inicialmente calificado como rústico y luego como suelo urbanizable programado industrial. Su largo periplo judicial comenzó ante la jurisdicción penal, donde fue sobrepasada la causa. En el marco de dicho procedimiento el SEPRONA determinó que se superaba sólo mínimamente el nivel de ruido permitido por las noches y que sólo las oficinas (no el interior del domicilio) aparecían recubiertas de una capa de polvo. En sede contencioso-administrativa, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestimó el recurso al considerar que no se había probado la existencia de una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño causado. Además, todas las autorizaciones y permisos requeridos eran correctos, el ruido no había alcanzado un nivel mínimo de gravedad y, lo que era más relevante, la vivienda había sido construida sin autorización, por lo que habría que considerar que los demandantes se habían expuesto a esa situación de manera voluntaria. Finalmente, presentaron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por violación de los artículos 18 y 24 de la Constitución que fue declarado inadmisibile por carecer de especial trascendencia constitucional.

Destacamos los siguientes extractos:

46. [...] Pour ce qui est du degré des nuisances, la Cour admet que les requérants étaient directement concernés par le bruit provenant de la carrière dans la mesure où celle-ci fonctionnait dix-neuf heures par jour. Cependant, la Cour doit encore déterminer si ces nuisances sonores ont dépassé le seuil minimum de gravité pour constituer une violation de l'article 8. La constatation de ce seuil est relative et dépend des circonstances de l'affaire, telles que l'intensité et la durée de la nuisance et de ses effets physiques ou psychologiques. La Cour relève à cet égard que le niveau sonore à l'intérieur du domicile des requérants ainsi que le niveau de poussière ont été vérifiés par le SEPRONA (paragraphe 11 ci-dessus). Celui-ci a constaté que le niveau sonore enregistré pendant la journée n'excédait

pas la limite de 40 décibels autorisée en vertu de l'ordonnance sur la prévention des nuisances sonores. Quant aux valeurs nocturnes, le rapport faisait état d'un dépassement d'entre 4 et 6 décibels par rapport à la limite de 30 décibels autorisée. Pour ce qui est du niveau de poussière, le rapport du SEPRONA relevait qu'une couche s'était installée dans les bureaux des ateliers textiles des requérants, mais que les niveaux de poussière en suspension étaient imperceptibles dans les parties consacrées à l'habitation. La Cour estime qu'il n'y a aucune raison de douter de la fiabilité des mesures réalisées par cet organisme officiel et note que ces valeurs n'ont d'ailleurs pas été valablement contestées par les requérants.

48. Dans la mesure où en l'espèce le domicile des requérants se trouve, dès le début, dans une zone non prévue pour l'habitation, force est de constater qu'ils se sont volontairement placés dans une situation d'irrégularité. Il leur appartient par conséquent d'assumer les conséquences de cette situation. Cela est d'autant plus vrai qu'il ressort des éléments du dossier qu'en 1994 l'agrandissement et la transformation du logement demandés par les requérants avaient fait l'objet de plusieurs décisions de refus de la part de l'administration et que, malgré cela, ils avaient tout de même effectué les travaux en question, en violation de la législation urbanistique applicable. Par conséquent, les requérants ne sauraient se plaindre des nuisances émanant d'une carrière de pierre qui, elle, était installée légalement sur un terrain réglementairement affecté aux activités industrielles, étant entendu qu'une zone à vocation industrielle ne peut jouir de la même protection environnementale que les zones résidentielles.

Comentario del autor:

El TEDH no condena esta vez a España porque considera que no hubo una violación del artículo 8 del Convenio. Siguiendo su sólida jurisprudencia en la materia, el Tribunal afirma que para que ello ocurra es preciso superar un umbral mínimo de gravedad, cuya constatación depende de las circunstancias del caso, tales como la intensidad y la duración de la contaminación y de sus efectos físicos o psicológicos. En este caso se plantea también el Tribunal, tal como alegaba el gobierno español, si el hecho de que la vivienda hubiese sido deliberadamente construida en un terreno de uso industrial y no residencial privaba a los demandante de la protección del artículo 8. Una cuestión que ya había sido debatida unos meses antes en el asunto *Martínez Martínez c. España*, pero que fue rechazada por el Tribunal porque el gobierno no había aportado prueba alguna en defensa de tales aserciones, al margen de que la cuestión no había sido examinada por las jurisdicciones internas y, por tanto, no podría tenerse en cuenta en el examen del presente asunto. En cambio, en este caso, considera que el gobierno ha demostrado mediante la presentación de los correspondientes documentos que la vivienda era ilegal. Más aún, queda constatado, igualmente, que cuando los demandantes solicitaron los permisos municipales para realizar ciertos trabajos de mejora en su vivienda, estos fueron denegados repetidamente, pese a lo cual las obras fueron ejecutadas en contra de la legislación urbanística vigente. Así pues, el Tribunal concluye que corresponde a los demandantes asumir las consecuencias de esta situación, pues fueron ellos los que decidieron voluntariamente situar su domicilio de manera irregular, en una zona no prevista para vivienda.

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2012

Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2012 (Pleno) Ponente: Eugeni Gay Montalvo

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2012

Temas Clave: Telecomunicaciones; Ordenación del Territorio; Protección del medio ambiente; Sanidad; Dominio Público Radioeléctrico; Ley 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

Resumen:

En este supuesto, se interpone un recurso de inconstitucionalidad por parte del Presidente del Gobierno frente a los artículos 2.2; 7; 12.1 párrafos 1, 3 y 4 en relación con el art. 10; 14; y, por conexión, arts. 19.2 y 3 y 20.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

La controversia se plantea esencialmente entre un título competencial sectorial (telecomunicaciones, art. 149.1.21 CE) y títulos de carácter transversal u horizontal (ordenación del territorio, protección del medio ambiente), aunque también entra en juego otro título de carácter sectorial como la sanidad (art. 149.1.16 CE). Se parte de la base de que la infraestructura de las telecomunicaciones hace preciso adoptar decisiones en torno a su adecuada localización, tanto en el ámbito rural como urbano. Y esa localización puede, a su vez, tener un impacto sobre el medio ambiente y el paisaje. Y, por último, la incidencia que la exposición a campos electromagnéticos puede tener sobre la salud, que exige medidas de protección sanitaria.

Para resolver el conflicto de competencias, el Pleno examina en qué materia de las relacionadas se incardinan los preceptos impugnados. Pasaremos por alto el examen del primer motivo de recurso referido a los supuestos en que procede la exclusión de la aplicación de la ley autonómica establecidos en su art. 2.2 al no haber contemplado entre los mismos las instalaciones radioeléctricas afectas al sistema de navegación aérea que garantizan el control del espacio aéreo español y la seguridad del tránsito y transporte en el mismo, equivaliendo esta omisión, a juicio de la representante del Estado, a la inclusión de las mismas dentro del ámbito de aplicación de la ley. El Pleno del Tribunal considera que el precepto impugnado no es inconstitucional porque “no establece ninguna regulación específica para las instalaciones de telecomunicaciones aeronáuticas, por lo que difícilmente puede considerarse que establezca una «regulación contraria» a la estatal o que pretenda alterar su régimen jurídico”.

El siguiente precepto impugnado es el art. 7 de la Ley autonómica, que impone determinadas obligaciones a los operadores de las instalaciones de radiocomunicación referidas en primer lugar a su mantenimiento en condiciones de seguridad, estabilidad y conservación. En segundo lugar, a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual. Por último, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o desuso de la instalación, se impone el desmantelamiento y retirada de los equipos así como dejar el terreno o la construcción que sirva de soporte en el estado anterior a su establecimiento.

El Pleno analiza si el contenido de este precepto vulnera la competencia estatal en materia de telecomunicaciones y más en concreto aquella que le corresponde para asegurar la homogeneidad técnica en materia de radiocomunicación, así como la competencia estatal para la gestión del espectro radioeléctrico, que comprende el otorgamiento del derecho a su uso, y si la regulación autonómica interfiere en las potestades del Estado para su planificación.

En cuanto a las obligaciones relacionadas con el mantenimiento de las instalaciones *“no han de entenderse referidas a aspectos relativos a la utilización del espectro radioeléctrico”* y además se incluyen dentro de las competencias autonómicas en materia de urbanismo (art. 148.1.3 CE; art. 31.1.2 Estatuto de Autonomía CM)

En relación con la obligación de la *“incorporación de las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes”*, el Pleno analiza la concurrencia de las competencias en materia de sanidad, protección medioambiental y urbanismo. Toma como base el contenido del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 44.1 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 que dispone que, *“por vía reglamentaria, se regulará, entre otros aspectos el procedimiento de determinación, control e inspección de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública”*. Y llega a la conclusión que la determinación por el Estado de los niveles tolerables de emisión no se basa en la competencia de telecomunicaciones, sino en la competencia para establecer las bases en materia de sanidad ex art. 149.1.16 CE.

Constatado el carácter básico de la regulación estatal de los niveles tolerables de emisión, el Pleno declara la inconstitucionalidad del inciso del art. 7 porque *“entiende que las Comunidades Autónomas no pueden alterar esos estándares, ni imponer a los operadores una obligación de incorporar nuevas tecnologías para lograr una minimización de las emisiones, no sólo porque ello resulte contrario a las bases establecidas por el Estado en materia sanitaria, sino también porque de esa forma se vulnerarían, en último término, las competencias legítimas del Estado en materia de telecomunicaciones”*.

A continuación se analiza la constitucionalidad de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas con la finalidad de minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de la ley autonómica. El Pleno no considera que en este caso se invadan las competencias estatales en materia de telecomunicaciones sino que tal obligación puede encontrar cobertura en las competencias exclusivas de la CA en materia de urbanismo así

como en sus competencias para establecer legislación de desarrollo y normas adicionales de protección en materia de medio ambiente. Sin embargo, sí remarca que el uso de la nueva tecnología no debe afectar o alterar las características técnicas de la red, las condiciones de prestación del servicio y de explotación de la red, ni modificar las condiciones de gestión del espacio radioeléctrico, puesto que si esto sucediera, sí se invadirían las competencias estatales. Estando debidamente justificada la actualización tecnológica, el inciso del artículo 7 se declara constitucional, y por los mismos razonamientos también lo son los siguientes apartados, que imponen obligaciones de revisión anual y subsanación de deficiencias así como la recuperación y restauración del entorno afectado por la instalación de radiocomunicación.

Se impugnan también los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 12.1 de la Ley 8/2001 en relación con su artículo 10 que aluden a la aprobación por parte de la “Comisión de Redes de Radiocomunicación” de las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en los Planes Territoriales de Despliegue de Red en suelo rústico, en relación con la información sobre la red existente y las previsiones de futuro que obligatoriamente los operadores deben prestar a la administración autonómica con el fin de llevar a cabo la ordenación de los emplazamientos. La Abogada del Estado considera que la previa e indispensable aprobación del plan territorial de despliegue de red, invade la competencia del Estado para la elaboración y aprobación de los planes de ordenación y utilización del espacio radioeléctrico y que entra en contradicción con el derecho de ocupación que la legislación estatal reconoce a los operadores.

El Pleno considera que los citados planes no son un instrumento para la regulación, ordenación o gestión del dominio público radioeléctrico, sino que su cometido es *“facilitar la ordenación de los emplazamientos en suelo rústico de las instalaciones de radiocomunicación en el contexto más general de la ordenación territorial, es decir, de la planificación de usos sobre el territorio y de la protección, a través de la misma, de otros intereses públicos sectoriales que también competen a la Comunidad Autónoma (protección medioambiental, sanitaria, del patrimonio histórico-artístico)”* Desde esta perspectiva, el precepto tampoco se reputa inconstitucional.

Se impugna también el art. 14 que regula el uso compartido de infraestructuras entre los operadores. El propio Tribunal admite que la delimitación competencial en este punto resulta especialmente compleja debido a la diversidad de intereses afectados. Aun admitiendo que la regulación de la ubicación y compartición de infraestructuras cae dentro de la esfera de competencias del Estado, también considera que aquellas constituyen una herramienta para resolver el conflicto que pudiera surgir entre la necesidad de despliegue de redes de telecomunicaciones y la preservación de otros intereses públicos afectados por el mismo como la ordenación territorial y urbana, el medio ambiente, la salud o la seguridad pública, que en algunas ocasiones pueden determinar que el despliegue de redes no sea posible o conveniente. En tal caso, el Tribunal propugna que Estado y CCAA deben mantenerse dentro de sus límites propios y respetar las esferas de decisión que correspondan a cada instancia territorial. De hecho, el art. 30 de la Ley General de Telecomunicaciones recoge la preferencia por la ubicación y compartición de las infraestructuras, aunque se articulará a través de acuerdos entre los operadores interesados. En este nuevo contexto normativo, resulta claro para el Tribunal la conformidad del art. 14 a la distribución constitucional de competencias, que en modo alguno invade las de telecomunicaciones.

Por último, se reputa inconstitucional el apartado 2 del artículo 19 que tipifica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas que supongan una reducción significativa de las emisiones radioeléctricas, porque el Tribunal entiende que la CA no puede adoptar normas administrativas sancionadoras si no tiene competencia sobre la materia sustantiva. A sensu contrario, declara la constitucionalidad del apartado 3 del art. 19 y del apartado 1 del art. 20.

Destacamos los siguientes extractos:

-En relación con la obligación de la incorporación de las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes:

“El Estado en ejercicio de sus competencias en materia de sanidad y telecomunicaciones, está configurando un procedimiento para la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable, para su actualización conforme al progreso científico, así como para el control del cumplimiento por los operadores de estos niveles de emisión a través de un sistema de autorización, seguimiento, inspección y control, en el que se entrelazan aspectos sanitarios y aspectos de telecomunicaciones. Y correlativamente está regulando las condiciones y obligaciones que corresponden a los operadores de telecomunicaciones. Así lo evidencia el que precisamente en el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, dictado al amparo del título competencial de telecomunicaciones (disposición final sexta), se establezca entre las condiciones exigibles a los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas [art. 18 e)] la de «respetar las limitaciones establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en su normativa de desarrollo en relación con las emisiones radioeléctricas y la exposición al público a campos electromagnéticos”.

“En definitiva, a través del Real Decreto 1066/2001, el Estado ha establecido una regulación que ofrece, para todo el ámbito nacional, una solución de equilibrio entre la preservación de la protección de la salud y el interés público al que responde la ordenación del sector de las telecomunicaciones”.

-En relación con la constitucionalidad de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas con la finalidad de minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de la ley autonómica:

“Se impone, por tanto, una interpretación del primer apartado del artículo 7 de la ley castellano-manchega impugnada acorde con la legislación estatal de telecomunicaciones, conforme a la cual este artículo lo que establece es una obligación de actualización tecnológica debidamente justificada en aras de la protección de intereses ambientales o urbanísticos y siempre que ello sea acorde con el principio de proporcionalidad y no se incida en las competencias del Estado, perturbándolas o menoscabándolas, esto es, siempre que no se incida o se alteren las competencias estatales sobre las características técnicas de la red y las condiciones de prestación del servicio, de gestión del espacio radioeléctrico o de explotación de la red. Ello implica, naturalmente, la instrumentación de medidas de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, que a este Tribunal no le corresponde determinar, de modo que la actualización tecnológica que prevé el precepto debe ser conocida previamente por el Estado a fin de que pueda expresar su criterio sobre

la afectación que dicha actualización pueda tener sobre sus propias competencias. Así interpretado el precepto no invade las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y, en consecuencia, puede considerarse constitucional”.

-Sobre los Planes Territoriales de Despliegue de Red en suelo rústico:

“Para resolver la discrepancia competencial en torno al artículo 12 de la ley castellano-manchega es preciso tener en cuenta que, tal y como están configurados, los planes territoriales de despliegue de red en suelo rústico no son un instrumento para la regulación, ordenación o gestión del dominio público radioeléctrico (...)” De hecho, así se deduce de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley autonómica que no ha sido impugnado y en cual se establece el plan territorial de despliegue «proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación medioambiental y territorial y asegurar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ley». Se incardina, pues, la regulación del artículo 12 en la competencia sobre ordenación del territorio (arts. 148.1.3 CE y 31.1.2 EACM) cuyo núcleo fundamental está constituido, tal y como ha señalado reiteradamente este Tribunal, por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos de los suelo o espacio físico territorial”.

“La competencia estatal de planificación en materia de telecomunicaciones que se incardina en el art. 149.1.21 CE tiene un objeto bien distinto. (...) “Ninguna invasión de estas competencias se produce mediante el sometimiento de los operadores a la presentación de planes territoriales de despliegue de red que han de proporcionar la información necesaria para que la Comunidad Autónoma afectada pueda realizar un control previo de la conformidad de las previsiones de nuevas instalaciones con la normativa sectorial que haya dictado en ejercicio de sus competencias para la preservación de intereses públicos que le están encomendados de forma exclusiva o compartida con el Estado (ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, sanidad).

Tampoco cabe apreciar una vulneración de la competencia estatal de telecomunicaciones porque se distorsione u obstaculice la eficacia del derecho de ocupación que la regulación estatal reconoce a los operadores de telecomunicaciones. Este derecho ni es ni puede ser absoluto e incondicionado y la regulación estatal del mismo no puede obviar las competencias que legítimamente corresponden a las Comunidades Autónomas en materias como la ordenación territorial y el urbanismo (arts.148.1.3 CE y 32.1.2 EACM), el medio ambiente (arts.149.1.23 CE y 32.7 EACM) o la sanidad (arts.149.1.16 CE y 32.3 EACM)”.

-Respecto al uso compartido de infraestructuras entre los operadores:

“La coubicación y compartición de infraestructuras se presenta como un instrumento que permite conciliar los diferentes intereses en juego, correspondiendo, como es lógico, a las Administraciones con competencias sectoriales para la preservación de esos intereses públicos la decisión sobre la necesidad o conveniencia de la coubicación y compartición de infraestructuras. En efecto, la valoración de la pertinencia de la coubicación y compartición desde la perspectiva de la ordenación territorial y urbana, así como de la salud y el medio ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas en virtud de las competencias exclusivas o compartidas que ostentan en estas materias (arts. 148.1.3 y 21; y 149.1.16 y 23 CE). La regulación estatal de la coubicación y compartición de infraestructuras no puede, por tanto, eliminar la esfera de decisión y regulación que ostentan, en virtud de sus

competencias, las Comunidades Autónomas acerca de la localización de las infraestructuras de telecomunicaciones. Ahora bien, tampoco puede obviarse, ni por tanto olvidarse en la regulación autonómica, que la técnica de la coubicación y compartición de infraestructuras tiene también incidencia en ciertos intereses públicos que corresponde preservar al Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de telecomunicaciones, singularmente, la preservación de la competencia entre operadores”.

“(…) En resumen, la legislación estatal incorpora hoy una regulación acorde a la concurrencia competencial, deslindando adecuadamente las esferas de decisión correspondientes a las distintas instancias territoriales y regulando, allí donde es preciso, mecanismos de cooperación, como los informes. Se reconoce que las Administraciones autonómicas y locales pueden, en ejercicio de sus respectivas competencias, imponer a los operadores la coubicación y compartición de infraestructuras, si bien la determinación imperativa de los términos y condiciones del uso compartido corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con la finalidad de preservar la competencia entre operadores, aunque la comisión deberá atender a los contenidos de los informes sectoriales que persiguen la salvaguarda de las «exigencias esenciales» (...)”.

Comentario de la Autora:

Pese a ser el título competencial en materia de telecomunicaciones un título de carácter sectorial, lo cierto es que tiene un gran potencial expansivo puesto que el régimen de las telecomunicaciones incide, con mayor o menor intensidad, en muchas otras materias. En primer lugar, en el desenvolvimiento de medios de comunicación social pero también en materias sobre ordenación del territorio, urbanismo, paisaje, protección del medio ambiente o salud. En este caso concreto y como ocurre en más ocasiones de las deseadas, asistimos a un entrecruzamiento de competencias que desembocan en el análisis por parte del Tribunal de si varios de los preceptos de la norma autonómica castellano-manchega vulneran la competencia estatal sobre telecomunicaciones, teniendo en cuenta que las materias reguladas inciden sobre un mismo espacio físico. Solo un inciso del art. 7 ha sido declarado inconstitucional. Esto nos hace pensar en el extremo en que el propio Tribunal hace hincapié a lo largo del contenido de la sentencia y que sin duda resolvería muchos problemas en la práctica. Al efecto, todos estos títulos competenciales, especialmente telecomunicaciones y ordenación del territorio, que se limitan y contrapesan recíprocamente, y que no pueden vaciarse mutuamente de contenidos, determinan la exigencia de su ejercicio con respeto a las competencias que puedan corresponder a las distintas Administraciones, en un contexto de cooperación. Sobre todo teniendo en cuenta que a través de la competencia sobre ordenación del territorio, el titular formula una política global para el suyo propio y sus actuaciones no podrán ser obviadas por el propio Estado, que aunque a través del ejercicio de sus competencias no persiga la ordenación del territorio como tal, sí condiciona la capacidad de decisión de las Comunidades Autónomas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2012

Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2012 (Pleno. Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: BOE núm. 117, de 16 de mayo de 2012

Temas Clave: Medio Ambiente; Defensa Nacional; Conflicto de competencias; Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra; Plan de Ordenación de Recursos Naturales

Resumen:

El presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Presidente del Gobierno, tiene como objeto la impugnación de la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara parque natural las Bardenas Reales de Navarra, incardinada en la competencia de la Comunidad Foral sobre espacios naturales protegidos, que debe ser ejercida de acuerdo con la legislación básica del Estado.

Los motivos que principalmente se analizan son: La vulneración de las competencias exclusivas en materia de defensa nacional ex art. 149.1.4 y la vulneración de la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, por cuanto a través de la Ley impugnada se ha declarado parque natural la zona usada como polígono de tiro por el Ejército del Aire desde el año 1951, que ocupa una extensión aproximada de 2.244 hectáreas, y su declaración no ha venido precedida por la aprobación del preceptivo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN). A lo que debe añadirse la declaración de la zona como de interés para la defensa nacional mediante Real Decreto 1943/2000, de 1 de diciembre.

Antes de entrar en el fondo del asunto, el Pleno repasa las diversas normas y acuerdos relativos a la zona controvertida, de cuyo contenido se deduce la necesaria revisión del uso y actividad de la superficie reservada a polígono de tiro, por parte de la Comunidad Foral. Hasta llegar a la Ley Foral 16/2000, en cuya Exposición de Motivos se alude “a la próxima conclusión de las relaciones jurídicas vigentes reguladoras del uso de la zona como polígono de tiro” y en su DF 3ª prevé que en el plazo de un año se proceda a la redacción de la modificación del PORN, que deberá incluir las determinaciones y el régimen aplicable a aquellos terrenos ocupados por el polígono de tiro.

En base a la doctrina general del Tribunal acerca de la concurrencia de competencias estatales y autonómicas y específicamente sobre espacios naturales protegidos, el Pleno examina si el ejercicio de la competencia autonómica se acomoda a las competencias estatales concurrentes. Y si bien se decanta por la “preferencia” de la competencia estatal en materia de defensa nacional, en virtud de su carácter más específico, sin embargo, no concibe esa preferencia en términos absolutos; por lo que a continuación analiza si la declaración como parque natural establecida por la Ley Foral ha transgredido el ejercicio efectivo de las competencias estatales en materia de defensa nacional.

Y la respuesta a la que llega el Pleno es negativa porque a tenor de lo dispuesto en la DF 3ª de la norma impugnada, las medidas de protección vinculadas a la declaración de esa zona como parque natural solo entrarían en juego cuando el campo de tiro afectado y las zonas adyacentes hubieran cambiado de uso y se hubieran desmantelado las instalaciones militares. Tampoco considera que se haya infringido el Real Decreto 1943/2000 a través del cual se declaró esa zona como de interés para la defensa nacional, por cuanto no se ha incidido en la utilización militar de la instalación ni se ha afectado a la zona.

Por último, el Pleno tampoco aprecia vulneración de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad al entender que concurre la posibilidad calificada de excepcional de aprobar el PORN en el plazo de un año desde la declaración del parque, máxime cuando en el momento de dictarse la Ley Foral no cabía efectuar pronunciamiento previo alguno sobre el régimen de uso de tales terrenos al no haber concluido las relaciones jurídicas vigentes reguladoras de la zona como polígono de tiro.

En definitiva, se desestima el recurso de inconstitucionalidad y se acepta la constitucionalidad de la Ley Foral.

Sin embargo, se emiten dos votos particulares. El primero por el Magistrado Ramón Rodríguez Arribas que considera la Ley Foral inconstitucional basándose en el hecho de que cuando se dictó, la Comunidad Autónoma carecía de competencias sobre las 2.244 hectáreas del Polígono de tiro y no podía regular el uso de dicho espacio territorial ya que sobre él mismo estaba ejerciendo sus competencias el Estado de manera exclusiva. Y todo ello en base al principio de indisponibilidad de las competencias.

El segundo voto particular lo formula el Magistrado Manuel Aragón Reyes, cuyo contenido resumimos en el siguiente párrafo: “La simple lectura de la Ley Foral lo que pone de manifiesto es que el legislador ha venido a actuar de la siguiente manera: primero se declara parque natural un espacio donde la Comunidad Autónoma carece de competencias porque el Estado había ejercido (y estaba ejerciendo) su competencia exclusiva; a continuación se manda elaborar un PORN sin tener aún la competencia para hacerlo; y, al final, se presupone que la competencia estatal no se vulnera porque se prevé la eficacia de todo ello para cuando el Estado deje de ser competente. Una ley, pues, en el mejor de los casos, puramente preventiva, dictada por si un día (acontecimiento futuro e incierto) se tiene la competencia que hoy no se tiene”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Las situaciones de concurrencia competencial sobre un mismo espacio físico han de resolverse, en primer lugar, acudiendo a técnicas de colaboración y concertación. ... En definitiva, la concurrencia competencial no puede resolverse en términos de exclusión, sino que ha de acudir a un expediente de acomodación e integración de los títulos competenciales —estatal y autonómico— que convergen sobre un mismo espacio físico y que, por eso mismo, están llamados a cohonestarse.

Ahora bien, también hemos establecido que, para el caso de que los cauces de cooperación resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido (...)

“Los espacios naturales son el soporte de un título competencial distinto del que cobija la protección del medio ambiente y no habiéndose reservado el Estado competencia alguna respecto de tales espacios resulta por una parte posible que esa materia pueda corresponder a las Comunidades Autónomas, como comprendida en el art. 149, párrafo 3, de la Constitución y que el perímetro de su actuación sea muy amplio (SSTC 69/1982, de 23 de noviembre y 82/1982, de 21 de diciembre)”.

“Ahora bien, determinada la preferencia de la competencia estatal en virtud de su carácter más específico y, por consiguiente, la posibilidad de condicionar, en el ejercicio de una competencia dotada de una clara dimensión espacial como es la establecida en el art. 149.1.4 CE, la concurrente competencia autonómica sobre espacios naturales protegidos también tenemos establecido que esa preferencia no ha de ser entendida en términos absolutos (al respecto SSTC 14/2005, de 31 de enero, FJ 5, y 46/2007, de 1 de marzo, FJ 10). En tal sentido hemos de tener presente que, también con arreglo a nuestra jurisprudencia, la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales”.

“La disposición final tercera de la norma impugnada establece que el necesario PORN sólo será de aplicación cuando se produzca el desmantelamiento de las instalaciones militares, de modo que su uso actual debe quedar preservado hasta que los terrenos del campo de tiro dejen de estar vinculados a fines de la defensa pues, como literalmente reza, sus «determinaciones y régimen jurídico serán efectivos una vez que se produzca el total desmantelamiento de las edificaciones e instalaciones militares que sean incompatibles con los usos definidos por el PORN, que se desactiven los explosivos y se retiren todos los elementos y restos de carácter militar existentes en los terrenos ocupados por el campo de tiro y zonas adyacentes al mismo”.

“La ley foral impugnada evita otorgar, de forma contraria al orden constitucional, una preferencia absoluta a las competencias autonómicas pues, en obligada ponderación de los intereses eventualmente afectados por esa situación de concurrencia competencial, la efectividad de la calificación como espacio natural protegido de la zona ocupada por el polígono de tiro queda, lisa y llanamente, diferida al momento en que se produzca el cese del uso militar de la misma. Decisión que, claro está, es ajena a la competencia de la Comunidad Foral pues habrá de ser adoptada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, teniendo en cuenta, en su caso, los eventuales límites temporales acordados con los titulares de los bienes afectados en relación con el uso militar a los que ya nos hemos referido”.

“Por la misma razón tampoco se infringen las determinaciones del Real Decreto 1943/2000, mediante el cual se ha ejercido las competencias estatales *ex* art. 149.1.4 CE, pues, siendo su finalidad la preservación de la instalación militar de cualquier actuación que pudiera afectarla, al no incidirse en la utilización militar de la instalación no ha habido actuación que haya afectado a la zona declarada de interés para la defensa nacional”.

“En suma, como los hechos han confirmado, es posible concluir que la ley foral no ha obviado la obligación de no interferir ni perturbar las concurrentes competencias estatales sobre un mismo espacio físico ya que las atribuciones de la Comunidad Foral se han

ejercido de forma que se salvaguarda la competencia estatal en materia de defensa nacional, la cual no se ve invadida o menoscabada sino que prevalece sobre la autonómica desplazándola hasta el punto de que esta última solamente será efectiva en relación con el espacio físico delimitado por la Ley Foral 16/2000 cuando no concurra, por haber desaparecido la utilidad militar del mismo, la competencia estatal. Todo ello supone que se respeta implícitamente la prevalencia de la competencia estatal en materia de defensa nacional dado que la regulación impugnada no impide, como la realidad ha confirmado, el uso de la zona como polígono de tiro.

“Falta así la alegada perturbación en el ejercicio de la competencia estatal en materia de defensa nacional que constituye el presupuesto de la vulneración competencial denunciada, ya que, utilizando los términos del antes citado ATC 428/1989, de 21 de julio, no se sustrae la zona al destino que le fue señalado en el ejercicio legítimo de una competencia estatal ni se ha ejercido la competencia autonómica sobre espacios naturales protegidos de modo que la estatal en materia de defensa quede invadida o menoscabada.”

-Respecto a la vulneración de la normativa básica estatal, de acuerdo con el propio art. 50.1 d) LORAFNA, las competencias autonómicas en materia de espacios naturales protegidos deberán respetar las bases que el Estado tenga establecidas ex art. 149.1.23 CE.

“La aplicación de estos criterios de nuestra doctrina nos conduce a la desestimación del motivo de inconstitucionalidad alegado. En efecto, son dos las condiciones de cuyo cumplimiento depende que pueda legítimamente procederse a la declaración de parques y reservas naturales sin la previa aprobación del plan, a saber: que existan razones que así lo justifiquen y que dichas razones se hagan constar expresamente en la norma que los declare. En lo que concierne al primero de los requisitos citados, es evidente qué razón justificadora de la excepción ciertamente existe. El legislador foral fundamenta su actuación en la proximidad de la conclusión de las relaciones jurídicas vigentes reguladoras de la zona como polígono de tiro, relaciones jurídicas que, en forma de convenio sobre la cesión de uso de los terrenos a favor del Ministerio de Defensa, no habían llegado a su término en el momento de la entrada en vigor de la ley foral, razón por la cual atendiendo a las circunstancias fácticas concurrentes, no cabía realmente, en el momento de aprobarse la ley foral, realizar pronunciamiento previo alguno sobre el régimen de uso de tales terrenos. Y por lo que atañe a la condición según la cual han de mencionarse explícitamente en la norma las razones que justifican la excepción, hay pocas dudas que albergar acerca de que ha resultado igualmente satisfecha, habida cuenta de que la exposición de motivos de la misma hace referencia, además de a la circunstancia ya mencionada de la, en aquel momento, próxima extinción del título jurídico en cuya virtud se hacía uso de la zona como campo de tiro, a la eventual revisión del uso y la actividad que venía realizándose en la superficie reservada a polígono de tiro «con objeto de alcanzar la plenitud ambiental de Bardenas Reales», con lo que se hace constar expresamente en la misma cuál es el excepcional motivo que permitía proceder a la extensión de la declaración del parque a la zona en cuestión, obviando la previa elaboración del plan pertinente”.

Comentario de la Autora:

En principio, podríamos afirmar que nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de competencias, la de defensa del Estado y la de espacios naturales protegidos de la Comunidad Foral prevista en el artículo 50.1 d) de la LORAFNA. Sin embargo, no parece

que sobre un mismo espacio físico, el destinado a polígono de tiro, se proyectasen dos competencias válidas, la estatal y la autonómica, fundamento de la concurrencia de competencias. Y es que sobre ese espacio de las Bardenas Reales se venía ejerciendo una competencia exclusiva por parte del Estado en virtud de una serie de convenios y normas que en modo alguno se habían extinguido en el momento de aprobarse la Ley Foral. No era el momento oportuno para que la Comunidad Foral decidiera que ese terreno no debería ser polígono de tiro y lo declarase parque natural, a pesar de deferir sus efectos hasta el momento en que ese espacio se dismantelase y dejase de ser polígono de tiro. Entiendo que la declaración de parque natural debería haberse efectuado cuando dicho terreno hubiera perdido su condición de polígono de tiro y no antes.

Tal y como se apunta en uno de los votos particulares, las previsiones sobre el retraso de la eficacia de la ley hasta que deje de haber polígono de tiro no pueden servir de fundamento para la constitucionalidad de la Ley. “Y probablemente éste no sea un problema de concurrencia entre normas válidas o entre competencias (del Estado y de la Comunidad Autónoma) válidamente ejercidas sino de pura incompetencia de la Comunidad foral”. Y ello al margen del criterio loable de la propia Comunidad de integrar en toda su extensión el Parque Natural de las Bardenas Reales de Navarra, distante por su propia naturaleza de lo que pudiera ser un polígono de tiro.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2012 de 8 de mayo (Pleno. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista, Máster en Derecho Ambiental

Fuente: BOE núm. 134, de 5 de junio de 2012

Temas Clave: Medio Ambiente; Especies no protegidas; Norma penal en blanco; Cuestión de constitucionalidad; Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de constitucionalidad.

Resumen:

La presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de lo penal núm. 6 de Granada nada menos que en el año 2001, tiene por objeto la posible inconstitucionalidad de la redacción original del art. 335 del Código penal, por posible vulneración de los arts. 9.3 y 25.1 CE.

La redacción entonces vigente de dicho tipo penal era la siguiente: “El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior [especies que no se encuentran amenazadas ni en peligro de extinción], no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses”.

Puesto que este precepto sufrió una significativa modificación por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica el Código Penal, el Tribunal Constitucional valora como punto de partida la posible pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de constitucionalidad, si bien finalmente opta por dejar en manos del Juzgado proponente la determinación del alcance del principio de la retroactividad de la Ley penal más favorable al reo (la nueva redacción reduce la penalidad prevista para el tipo), entrando a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

Los motivos que principalmente se analizan son: La procedencia y debida justificación del reenvío a la norma extrapenal, que el tipo penal contenga el núcleo esencial de la prohibición así como que el mismo satisfaga la exigencia de certeza, o dicho de otro modo que «la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada»

Como resultado de este análisis el Pleno alcanza la conclusión de que la redacción originaria del art. 335 CP 1995 “contiene una formulación tan abierta e indefinida que su aplicación depende en último término de una decisión prácticamente libre y arbitraria, primero del Gobierno y la Administración, a través de normas reglamentarias, y más tarde, del intérprete y juzgador encargado de su aplicación, y que resulta constitucionalmente incompatible con el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 CE”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Según es consolidada y unánime doctrina de este Tribunal, que está resumida entre otras muchas en la STC 283/2006, de 9 de octubre, FFJJ 5 y 8, el principio de legalidad penal, en su vertiente de garantía de orden formal, obliga a que sea precisamente una norma con rango de ley la que defina las conductas delictivas y señale las penas correspondientes. No obstante, como también está dicho en esa misma doctrina constitucional, la reserva de ley en materia penal no impide la existencia de las denominadas «leyes penales en blanco», esto es, como sucede en el presente caso, según luego se insistirá, normas penales incompletas que no describen agotadoramente la correspondiente conducta o su consecuencia jurídico-penal, sino que se remiten para su integración a otras normas distintas, que pueden ser incluso de carácter reglamentario. Ahora bien, para que esa remisión a normas extrapenales sea admisible constitucionalmente debe cumplir en todo caso los siguientes requisitos: a) que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; b) que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición; y c), sea satisfecha la exigencia de certeza o, lo que en expresión constitucional ya normalizada es lo mismo: que «la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada» (STC 127/1990, de 5 de julio, FJ 3).

Junto a la citada garantía formal el principio de legalidad penal del art. 25.1 CE comprende también otra de carácter material, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en este ámbito limitativo de la libertad individual y que, en relación con el legislador, y por lo que aquí más importa, se traduce en la exigencia absoluta de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes mediante una tipificación lo más precisa y taxativa posible en la descripción que incorpora para que, de este modo, «los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 283/2006, de 9 de octubre, FJ 5)”

“Estamos (...), ante un precepto que presenta una innegable estructura de ley penal en blanco, por cuanto la definición de la conducta típica incorpora un elemento normativo (la caza o pesca de especies no autorizadas expresamente) cuyo significado, en lo que ahora exclusivamente nos importa, sólo puede precisarse acudiendo a las normas específicas que determinan cuáles son las especies cinegéticas autorizadas de modo expreso. Esas normas específicas a que se remite el precepto penal cuestionado tienen carácter extrapenal”

“ (...), no hay duda de que la remisión a las citadas normas extrapenales específicas es expresa y está además justificada en atención al bien jurídico protegido por la norma penal (la biodiversidad, los recursos naturales y el medio ambiente y, de modo particular, la fauna silvestre), habida cuenta de la complejidad técnica de la materia y el carácter variable del grado de protección de las especies cinegéticas, lo que hace imprescindible la acomodación de la normativa a esa evolución y justifica la remisión a la legislación administrativa para determinar las especies de caza autorizadas, sin necesidad de acudir a la constante actualización de la norma penal, que tiene, como hemos advertido en otras ocasiones

semejantes (SSTC 120/1998, de 15 de junio, FJ 5; y 34/2005, de 17 de febrero, FJ 3), «una pretensión de relativa permanencia en el tiempo».

No sucede, sin embargo, lo mismo con las otras dos exigencias, pues, aun cuando el art. 335 CP 1995 cuestionado señala la pena aplicable al delito que tipifica, no contiene el núcleo esencial de la prohibición ni satisface tampoco la exigencia de certeza.

La norma penal cuestionada en el presente proceso constitucional no contiene efectivamente el núcleo esencial de la prohibición toda vez que remite íntegramente y sin ninguna precisión añadida la determinación de las especies no expresamente autorizadas a las normas específicas en materia de caza, de modo que es el Gobierno, a través de normas reglamentarias y, en particular, de los correspondientes listados de especies cinegéticas, y no el Parlamento, el que en forma por completo independiente y no subordinada a la ley termina en rigor por definir libremente la conducta típica. De hecho, con el citado art. 335 CP en la mano, basta simplemente con que la Administración guarde silencio y no se pronuncie sobre la caza o no de una determinada especie animal para que su captura o muerte pase a integrar el tipo penal que consideramos. Todo lo cual supone, según hemos advertido en otras ocasiones, una vulneración de la garantía formal del principio de legalidad penal (STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 5).

“(…) el art. 335 CP 1995 cuestionado no satisface tampoco la exigencia de certeza a que obliga el principio de legalidad penal del art. 25.1 CE, toda vez que el citado precepto penal, incluso una vez integrado con las normas extrapenales o reglamentarias específicas a que se remite, no permite identificar con la necesaria y suficiente precisión la conducta delictiva que tipifica”.

“(…) la tipificación como delictivas de todas las conductas de caza que no estén expresamente autorizadas, aunque no estén tampoco expresamente prohibidas, crea un amplísimo espacio de inseguridad jurídica, incompatible con la citada exigencia constitucional de certeza. Tan amplio, de hecho, que conductas tan inocuas para el Derecho penal como matar ratas o insectos pasarían a integrar el tipo penal del art. 335 CP 1995, simplemente porque esas especies, al igual que los jilgueros y verderones, no figuran tampoco en el listado de especies cuya captura en vivo o muerte está autorizada expresamente por las correspondientes normas específicas.

De modo que, en conclusión, el art. 335 CP 1995 (...) contiene una formulación tan abierta e indefinida que su aplicación depende en último término de una decisión prácticamente libre y arbitraria, primero del Gobierno y la Administración, a través de normas reglamentarias, y más tarde, del intérprete y juzgador encargado de su aplicación, y que resulta constitucionalmente incompatible con el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 CE”

Comentario del Autor:

“Giustizia ritardata, giustizia denegata”; este viejo aforismo jurídico es en nuestra opinión la primera y obligada reflexión al hilo de la sentencia comentada. Como ya ha comentado algún autor, hoy por hoy, la lentitud de la justicia va más allá del tópico: es una realidad científicamente constatable. Realidad de la que esta resolución no es sino una muestra más. Téngase en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2012 resolvía una

cuestión de constitucionalidad planteada en el año 2001 por un Juzgado de lo Penal de Granada, y por tanto desde esa fecha están suspendidas las actuaciones, con todo lo que ello implica tanto para la administración de justicia como muy especialmente para las partes y en particular para los imputados que desde entonces sufren innecesariamente una dilatada “pena de banquillo”.

Por lo demás, y centrándonos ahora en el contenido material de la Sentencia, no podemos dejar de señalar que la excesiva amplitud de la redacción original del precepto había sido objeto de una importante crítica doctrinal y jurisprudencial, siendo destacada representante de todas ellas la efectuada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 8 de febrero de 2000 en el recurso de casación 1513/1998, de la que es Ponente el Ilmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, citada en la propia sentencia del Tribunal Constitucional comentada, y seguida entre otras muchas por las Sentencias de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Girona 42/2003 y 46/2003 de 8 y 9 de abril respectivamente.

Sin plantear cuestión de constitucionalidad, debido quizás al atávico y conocido enfrentamiento entre la Sala II del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional esta Sentencia realiza un severo reproche de constitucionalidad al tenor literal original del artículo 335 CP, en los términos que a continuación se reproducen:

(...) “En primer lugar cabe afirmar que el tipo, tal y como se define en el Código Penal, no contiene el núcleo esencial de la prohibición, pues se limita a sancionar genéricamente una acción que en sí misma es neutra, sin contenido efectivo de antijuricidad material, cazar, en aquellos casos en que recae sobre un objeto también neutro, es decir que no reclama unas específicas necesidades de tutela, especies animales que ni están en peligro de extinción ni tampoco amenazadas.

En el supuesto del art. 335 ni por la vía de la descripción de la acción ni por la de la delimitación de su objeto ni por la referencia a la afectación relevante del bien jurídico protegido, cabe estimar que se contenga en el tipo núcleo esencial de la prohibición. En consecuencia la definición de la acción típica queda íntegramente remitida a la normativa administrativa, que no se limita a complementar o delimitar el tipo delictivo, sino que lo fundamenta y define de modo prácticamente autónomo: constituirá delito la captura de un solo ejemplar de cualquier especie animal que ni esté amenazada ni en peligro de extinción, sólo porque la Comunidad Autónoma competente no ha dictado una norma que autorice su caza o pesca de modo expreso, con total independencia de que la acción enjuiciada sea absolutamente irrelevante desde la perspectiva del bien jurídico penalmente protegido en el capítulo delictivo en el que se integra el tipo penal analizado”.

(...) En segundo lugar cabe también dudar de que el tipo delictivo definido en el art. 335 del Código Penal cumpla satisfactoriamente la exigencia de certeza, es decir que esté dotado de la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la normativa administrativa a que la ley penal se remite, salvaguardando la función de garantía del tipo y la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada. Dada la enorme pluralidad de especies animales existentes, y la práctica imposibilidad de elaborar un catálogo exhaustivo de especies cuya caza o captura se encuentre autorizada, la elaboración de los actuales listados administrativos, limitados a determinadas especies de interés cinegético o de carácter fluvial, puesta en consonancia con la anómala técnica utilizada de

sancionar como delictivo todo lo que no esté expresamente permitido, crea un amplísimo espacio de inseguridad jurídica, que, en la literalidad de la norma, podría calificar como delictiva la eliminación de insectos, por muy dañinos que fuesen, la caza de cualquier clase de roedores, (...) Por último, no puede ignorarse que la técnica de tipificación utilizada, sancionando como delictiva toda acción de caza o pesca que tenga por objeto una especie animal cuya captura no esté expresamente autorizada por la normativa administrativa aún cuando tampoco esté expresamente prohibida, constituye una técnica difícilmente compatible con el principio de legalidad, que exige que el ámbito de lo delictivo se concrete a las conductas expresamente prohibidas (principio pro libertate) y no a todo aquello que, sin estar prohibido, simplemente no está expresamente permitido”.

Cabe por último cuestionarse si la vigente redacción del apartado primero del artículo 335 CP dada por la Ley Orgánica 15/2003 (El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años) respeta los límites de constitucionalidad que vulneró su tenor original.

En nuestra opinión la actual literalidad del precepto se ajustaría a las exigencias de constitucionalidad pues supera los “amplísimos espacios de inseguridad jurídica, incompatibles con la exigencia constitucional de certeza” al exigirse ahora que esa conducta cinegética punible esté expresamente prohibida, frente al “no estando expresamente autorizada” anterior.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2012

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 2012. Ponente: Elisa Pérez Vera

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: BOE núm. 181, de 30 de julio de 2012

Temas Clave: Parques nacionales; Evaluación de Impacto ambiental; Zonas especiales de conservación; Aguas; Demarcaciones hidrográficas; Comunidad Autónoma de Andalucía; Análisis de vulneración de competencias

Resumen:

El recurso de inconstitucionalidad se interpone por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía frente a diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, considerando vulneradas las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente y espacios naturales, gestión medioambiental y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos.

En relación con el primero de los motivos, que se basaba principalmente en la inconstitucionalidad del modelo de cogestión de los parques nacionales, la Sala entiende que ha desaparecido tanto la controversia competencial como el objeto de esta parte del recurso. Para ello se basa en la derogación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del patrimonio natural y de la biodiversidad, dejando claro que la gestión de los parques nacionales corresponde a las Comunidades Autónomas, principio que también se estableció en la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques nacionales, que paralelamente a la eliminación del sistema de gestión mixta de los parques nacionales, ya no contempla ni la comisión mixta de gestión ni la figura del director-conservador.

En segundo lugar, a través de la DA 4ª añadida al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que se refería a la evaluación de planes o proyectos que pudieran afectar de forma apreciable a las zonas especiales de conservación; el Consejo de Gobierno Andaluz entendió vulnerada la competencia autonómica en materia de gestión de la protección ambiental. Pese a la derogación de aquel por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, la Sala entiende que la nueva DA 4ª no introduce modificaciones sustanciales respecto a la anterior, por lo que prevalece el objeto del recurso. El debate se centra en determinar si la EIA es una técnica de gestión medioambiental y, por tanto, competencia de las CCAA con independencia de a qué Administración corresponda la autorización o aprobación del proyecto en cuestión; o por el contrario, dicha competencia sobre la realización de la EIA va ligada a la competencia sustantiva a la que se refiere el proyecto sujeto a evaluación.

Para la resolución del conflicto, la Sala entiende que la evaluación ambiental de las ZEC es una técnica preventiva que debe diferenciarse de la EIA, la cual tiene su propia

metodología, un objeto y una finalidad más específicos, aunque también con puntos coincidentes ya que en ambos casos se trata de un informe sectorial que valora la afección al medio ambiente de un plan o proyecto que pueda afectar a espacios de la Red Natura 2000. Y llega a la conclusión de que en este caso, la competencia debe asumirla la Administración del Estado y, por tanto, confirma la constitucionalidad del precepto, entendiendo integrada la evaluación ambiental de la zona de especial conservación, en la más general de la EIA.

En tercer lugar, se impugna el artículo 129 de la Ley 62/2003 en cuanto a la introducción de los arts. 16 bis.5, 36 bis y 99 bis y a la nueva redacción dada a los arts. 36.1, 36.2 y 40.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Con carácter previo, la Sala analiza el alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de aguas con arreglo a su Estatuto de Autonomía y nos recuerda la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en esta materia, destacando algunas de las consideraciones efectuadas en su sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, cuya lectura es de todo punto recomendable para tener una visión de conjunto sobre este tema. En cuanto al fondo, parte de que la finalidad del artículo 129 fue incorporar al derecho español la Directiva marco del agua 2000/60/CE introduciendo algunas modificaciones importantes en el Texto Refundido, tales como la ampliación del objeto de la propia Ley de Aguas y la nueva noción de demarcación hidrográfica, aunque manteniendo también la de cuenca hidrográfica.

A continuación analiza cada uno de los artículos impugnados. En relación con el art. 16 bis 5), “El Gobierno, por Real Decreto, oídas las Comunidades Autónomas, fijará el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica que será coincidente con el de su plan hidrológico”. A pesar de que tal y como apunta la parte impugnante, en un principio pudiera entenderse que el Gobierno está habilitado para delimitar todo tipo de demarcaciones hidrográficas, tanto intercomunitarias como intracomunitarias, lo cierto es que el Pleno del Tribunal al encuadrarlo en el contexto de la Ley, llega a la conclusión de que “sólo está habilitando al Gobierno de la Nación para delimitar las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias”, en regulación de las competencias que corresponden al Estado en esta materia y conforme al criterio de seguir considerando noción central la cuenca hidrográfica. De ahí que desestime el motivo de inconstitucionalidad alegado.

Paralelamente también rechaza el resto de los motivos de impugnación partiendo del principio esencial de que el Texto Refundido de la Ley de Aguas no habilita al Gobierno para delimitar demarcaciones mixtas. Al efecto, el art. 36.1 no habilita al Consejo de Ministros para que establezca la composición del Consejo del Agua en las demarcaciones de cuencas intercomunitarias. El apartado 2 del art. 36 se limita a establecer un principio de participación en la planificación hidrológica tanto de usuarios y organizaciones interesadas como de administraciones públicas con competencias relacionadas con la protección de las aguas, sin que ello suponga la imposición a las comunidades autónomas de un modelo organizativo concreto. Tampoco es inconstitucional el art. 99 bis 3 porque “su regulación se establece únicamente en relación con los registros de las zonas protegidas de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, como lo indica el hecho de que se prevea una función de supervisión por parte del Comité de Autoridades Competentes que es un órgano que el texto refundido de la Ley de aguas sólo se establece para las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias”.

Destacamos los siguientes extractos:

-En relación con la competencia en materia de gestión ambiental: “(...) Es, por tanto, acorde con la distribución constitucional de competencias que la legislación atribuya a la Administración del Estado la realización de la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación en aquellos casos en los que el plan o proyecto debe ser autorizado o aprobado por ella tras la realización de la correspondiente evaluación de impacto ambiental integrándose, en estos casos, dada su naturaleza sectorial, la evaluación ambiental de la zona especial de conservación —como técnica específica de evaluación— en la más general de la evaluación de impacto ambiental, garantizándose, en todo caso, la consulta —por la vía del informe preceptivo— a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique el proyecto en cuestión. Por todo lo anterior, el art. 127 de la Ley 62/2003 en cuanto añade una disposición adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, no se reputa inconstitucional (...)

-En relación con el art. 16 bis 5 del texto refundido de la Ley de Aguas: “(...) El legislador estatal no ha considerado pertinente, al introducir la nueva unidad de la demarcación hidrográfica, alterar la distribución de las competencias en materia de planificación hidrológica que existía cuando la unidad de gestión hidrológica era la cuenca hidrográfica.

Pues bien, es en este contexto normativo en el que ha de ser interpretado el significado y alcance del art. 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de aguas —especialmente si tenemos en cuenta que la delimitación de la demarcación hidrográfica opera al mismo tiempo como delimitación del ámbito territorial de los planes hidrológicos—, siendo entonces la interpretación más lógica del precepto la que lleva a entender que éste se limita a habilitar al Gobierno para configurar demarcaciones hidrográficas que —conforme al criterio adoptado por el legislador de seguir considerando noción central la cuenca hidrográfica— son de competencia estatal, esto es, las demarcaciones hidrográficas de carácter intercomunitario (...)

“(...) Es decir, si el legislador pretendía habilitar al Gobierno de la Nación para incluir en una misma demarcación cuencas de competencia estatal y de competencia autonómica debería haber establecido alguna previsión respecto a la organización, la gestión y planificación en estas demarcaciones mixtas. Sin embargo, no ha hecho tal cosa, sino que, por el contrario, se ha limitado a regular, por un lado, la organización y funcionamiento de las confederaciones hidrográficas —que han de crearse en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma (art. 21 del texto refundido de la Ley de aguas)— con competencias respecto a las demarcaciones intercomunitarias, y a establecer ciertas previsiones en torno a la organización y gestión de las demarcaciones intracomunitarias, sin que, por otra parte, en precepto alguno de la ley se mencione o se prevea la existencia de demarcaciones mixtas, ni exista base jurídica alguna —hoy por hoy con la actual regulación— para su creación, al margen, claro está, de eventuales convenios, al efecto, entre el Estado y las Comunidades Autónomas (...)

-En relación con el art. 36.2 del texto refundido de la Ley de Aguas: “(...) A esos principios de participación social y colaboración y cooperación entre Administraciones públicas responde, sin duda, el precepto ahora impugnado que, por otra parte, se limita a establecer una representación mínima de usuarios y organizaciones interesadas, así como a consagrar el principio de representación de todas las Administraciones públicas con competencias

relacionadas con la protección de las aguas y, en particular, de la Administración General del Estado en relación con sus competencias sobre el dominio público marítimo-terrestre, puertos de interés general y marina mercante (lo que es acorde con los espacios que comprende ahora la demarcación hidrográfica, que constituye el nuevo objeto de la planificación hidrológica)(...)”

Comentario de la Autora:

Aunque ya estemos acostumbrados, no deja de sorprender que en una Ley sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social se introduzcan modificaciones que afecten a temas esenciales como espacios naturales, gestión ambiental o aguas. Y si ya transcurren más de ocho años desde la entrada en vigor de la Ley hasta la resolución del recurso de inconstitucionalidad, lógicamente parte del objeto del proceso se pierde a través de la derogación, sustitución o modificación de las normas afectadas, tal y como ha sucedido en este caso, en coherencia con la eliminación del sistema de gestión mixta de los parques nacionales. En cuanto al resto de los motivos del recurso, nos parece lógico que cuando la Administración estatal realiza un proyecto sujeto a su competencia, se confíe a ella la evaluación de impacto ambiental para determinar si la obra o actividad pueda repercutir en zonas de especial conservación.

Respecto a la distribución de competencias en materia de aguas, las comunidades autónomas la asumen en función del interés sobre los proyectos mientras que lo determinante para la competencia estatal sería el territorio. Por otra parte, la transposición al ordenamiento interno de una directiva no afectaría en principio a la distribución de competencias. El artículo 16 bis 5 del Texto refundido de la ley de Aguas no responde a los motivos alegados por el Consejo de Gobierno Andaluz desde el mismo momento en que la propia Comunidad cuenta con una Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, que distingue demarcaciones hidrográficas intracomunitarias e intercomunitarias, disponiendo que la delimitación de las primeras le corresponden al propio Consejo; de ahí que no se permita al Estado incluir en la misma demarcación hidrográfica los dos tipos de cuencas, eje central del recurso. En definitiva, a través de los preceptos impugnados no se ha vaciado de contenido las competencias autonómicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 7528/2011

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental; Actos de trámite

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad Arenas, Áridos y Transportes El Cerro S.L. contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 29 de febrero de 2008, en la que se declara inadmisile el recurso contencioso-administrativo promovido por dicha entidad contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 2 de diciembre de 2004 por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación de arena en una concesión de explotación, así como contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 27 de marzo de 2006 por la que se inadmite el recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 2 de diciembre de 2004.

La cuestión que centra el litigio es la de si es posible la impugnación jurisdiccional autónoma de la declaración de impacto ambiental. El Tribunal Supremo, trayendo a colación su reiterada jurisprudencia en esta materia, confirma el carácter de acto de trámite de la declaración de impacto ambiental y niega su posible impugnación autónoma.

En consecuencia, el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de febrero de 2008.

Destacamos los siguientes extractos:

“La doctrina de este Tribunal Supremo radica en que la Declaración de Impacto Ambiental tienen un carácter instrumental o medial en relación con la decisión final de llevar a cabo un determinado proyecto, de donde se deriva que no se trata de un acto administrativo definitivo, ni de un acto de trámite cualificado que pueda ser impugnado de modo autónomo en vía jurisdiccional (artículo 25.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), por lo que únicamente puede ser impugnado con motivo de la impugnación que se dirija contra el acto administrativo que ponga fin al procedimiento. En este sentido se ha pronunciado esta Sala, específicamente en relación con las declaraciones de impacto ambiental, en

sentencias de 29 de Mayo del 2009 (casación 1945/2007), 14 de noviembre del 2008 (casación 7748/2004), 13 de octubre de 2003 (casación 4269/1998), 13 de noviembre de 2002 (casación 309/2000), 25 de noviembre de 2002 (casación 389/2000), 11 de diciembre de 2002 (casación 3320/2001) y 17 de noviembre de 1998 (casación nº 7742/1997), entre otras.

Sólo como excepción se han considerado impugnables autónoma y separadamente de la resolución final del procedimiento autorizatorio de la obra o actividad aquellas resoluciones en las que se decide no someter a evaluación de impacto ambiental un determinado proyecto; y ello porque esa decisión produce un efecto inmediato, la ausencia de evaluación, y se adopta con criterios propios e independientes, no integrándose en la decisión aprobatoria del proyecto. Pueden verse en este sentido las sentencias de esta Sala de 23 de enero de 2008 (casación 7567/2005) y 13 y 27 de marzo de 2007 (recurso de casación 1717/2005 y 8704/2004). Pero ese es un supuesto muy distinto al del caso aquí examinado” (FJ 3).

“Baste señalar que en los casos en que la sentencia declara la inadmisibilidad del recurso, porque, como aquí ocurre, se está en presencia de un acto de trámite, no corresponde, desde luego, entrar en el análisis de las demás cuestiones planteadas, debiendo notarse que, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, entre otras sentencias de 25 de abril de 1994 y 12 de marzo de 1996 , la tutela efectiva se alcanza con una declaración de inadmisibilidad siempre que la misma esté prevista en el ordenamiento y concurren los presupuestos exigidos y se expongan; y todo ello se cumple en el caso presente.

Dicho de otro modo, la respuesta jurisdiccional de fondo está supeditada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SsTC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 1; 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3 ; y 185/2009, de 7 de septiembre , FJ 3, entre otras muchas)” (FJ 4).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia aborda de nuevo el tema de la impugnabilidad de la declaración de impacto ambiental. Una vez más, el Tribunal Supremo recoge su jurisprudencia ya consolidada en la materia, conforme a la cual la declaración de impacto ambiental constituye un acto de trámite que se integra, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no es susceptible de impugnación independiente de la decisión final del mismo (criterio no compartido por un sector de la doctrina). Asimismo, reiterando el criterio mantenido en sentencias anteriores, únicamente admite la impugnación autónoma y separada de la resolución final del procedimiento autorizatorio de la obra o actividad de aquellas resoluciones en las que se decide no someter a evaluación de impacto ambiental un determinado proyecto, después de realizar la correspondiente consulta al órgano ambiental. Habrá que ver cómo se modula esta jurisprudencia en un futuro, teniendo en cuenta que ahora un buen número de actividades -a raíz de la incorporación de la Directiva de servicios en el mercado interior en el ordenamiento jurídico español- ya no se sujetan a autorización, sino a comunicación o declaración responsable y que, conforme prevé el propio Real Decreto Legislativo 1/2008, de evaluación de impacto ambiental de proyectos

(art. 18 bis), en casos de exigencia de una comunicación o declaración responsable y una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación. En estos supuestos sí habría de admitirse la impugnabilidad de la declaración de impacto ambiental, en la medida en que deja de ser un mero acto de trámite y pone fin al procedimiento de evaluación, que se convierte en un procedimiento autónomo y decisorio. Así lo han defendido ya algunos autores (LOZANO CUTANDA, PERNAS GARCÍA).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 7696/2011

Temas Clave: Instalaciones de radiocomunicación; Antenas de telefonía móvil; Emisiones electromagnéticas; Emisiones radioeléctricas; Contaminación electromagnética

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de junio de 2007, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquella misma entidad contra la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Ondara de la Ordenanza municipal reguladora de la ubicación, instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas. La parte recurrente pretende que se case y anule parcialmente la sentencia recurrida y, ciñéndose únicamente a los pronunciamientos que le fueron desfavorables, se estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad íntegra de la Ordenanza, y subsidiariamente, de determinados preceptos.

Contra la referida Sentencia se invocan cuatro motivos de casación, todos ellos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La cuestión central a dilucidar en el marco de este recurso es la del alcance de las competencias municipales a la hora de regular las infraestructuras de telecomunicaciones. Tres son los principales temas objeto de debate: la viabilidad de la competencia municipal para establecer medidas adicionales de restricción a las previstas en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas; la posibilidad de exigencia de un plan de implantación de las instalaciones radioeléctricas en el término municipal y de imposición del uso compartido de las instalaciones a las empresas operadoras del sector; y la adecuación del régimen de transitoriedad de las instalaciones autorizadas y de las pendientes de autorización a la nueva Ordenanza.

Para resolver el litigio, el Tribunal Supremo, recuerda, en primer lugar, el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones. En segundo lugar, se pronuncia sobre la posibilidad de que las ordenanzas municipales puedan establecer restricciones, desde el punto de vista de la localización geográfica, a la instalación de antenas en el término municipal, negando que los municipios pudieran imponer en el ámbito de su competencia medidas adicionales

de protección a las establecidas en el Real Decreto 1066/2001 con finalidad preventiva, tales como distancias de protección o áreas de seguridad o alrededor de determinadas zonas sensibles. En tercer lugar, se pronuncia sobre la exigencia incorporada en la Ordenanza de un Plan de implantación de las instalaciones radioeléctricas en el término municipal, y la imposición del uso compartido de las instalaciones, considerándolas medidas razonablemente proporcionadas para asegurar la protección de intereses municipales respecto de los que tiene competencia. Por último analiza el régimen transitorio incluido en la Ordenanza, declarando su legalidad.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., sin imposición de las costas procesales, casa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de junio de 2007 y estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Ondara de la Ordenanza citada, declarando la nulidad del artículo 8.1 y confirmándose en lo demás el fallo de la sentencia recurrida, sin expresa condena en costas.

Destacamos los siguientes extractos:

“Conviene recordar (...) el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones, tal como fue expuesto en nuestras Sentencias de 15 de diciembre de 2003, recurso 3127/2001, de 4 de julio de 2006, recurso 417/2004, al resumir que:

"1º) La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales.

Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en la vía pública o de "calas y canalizaciones" o instalaciones en edificios (art. 4.1 a)LRBRL y 5 RSCL), tendentes a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2 a), ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (artículo 25.2 b), protección civil, prevención y extinción de incendios (artículo 25.2 c), ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2 d), protección del medio ambiente (artículo 25.2 f), patrimonio histórico-artístico (artículo 25.2 e) y protección de la salubridad pública (artículo 25.2 f).

2º) El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas.

Por ello puede resultar útil, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala, el examen de los preceptos cuestionados desde las perspectivas

de los parámetros que sirven para determinar la existencia de proporcionalidad; esto es, la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Pero, claro está, sin negar in radice la competencia municipal para establecer mediante ordenanza una regulación que contemple los intereses indicados". (FJ 3).

“El primero de este grupo de motivos del recurso plantea, una vez más la posibilidad de que las Ordenanzas Municipales puedan establecer restricciones, desde el punto de vista de la localización geográfica, a la instalación de antenas en el término municipal. Dicha cuestión ha sido tratada y resuelta con reiteración por esta Sala, que hemos resuelto atendiendo a criterios de coherencia y de unidad de doctrina, a lo ya declarado en la Sentencia de 17 de noviembre de 2009, recurso 5583/2007 , reiterada últimamente en la de 23 de noviembre de 2010, recurso 437/2010 , en las que declaramos que el Real Decreto 1066/2001 establece unos límites máximos de emisión que dependen de las frecuencias utilizadas y recoge los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, si bien en atención que el riesgo por los campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas no pueda considerarse cerrado desde una perspectiva estrictamente científica, hemos considerado razonable que los municipios pudieran imponer en el ámbito de su competencia medidas adicionales de protección con finalidad preventiva, tales como distancias de protección o áreas de seguridad alrededor de determinadas zonas sensibles.

Pero ha de advertirse que tras dichas Sentencias se ha pronunciado este Tribunal, en Sentencia de su Sección 5ª de 22 de marzo de 2011, recurso 1845/2006 , estableciendo una doctrina distinta a la de aquellas al conocer de la legalidad del Decreto autonómico catalán 148/2001, de 29 de mayo , de Ordenación Ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación, en la que se enfatiza que "las competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio, ambiente o sanidad no pueden terminar desvirtuando las competencias que la propia Constitución reserva al Estado en el repetido artículo 149.1.21 , aunque el uso que éste haga de ellas condiciones necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de esa competencia exclusiva por la existencia de las otras competencias, aunque también sean exclusiva, de la Comunidades autónomas y los entes locales, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que le atribuye la Constitución "" (FJ 4). (...)

“Asimismo, la referida Sentencia de 22 de marzo de 2011 , afirma que no cabe invocar para contrarrestar lo anterior las competencias que en materia de sanidad o ambiente sean titularidad de entes distintos al Estado, pues " en la materia de las telecomunicaciones en que nos movemos, es al legislador estatal al que le ha correspondido cohonestar los intereses de las empresas del sector, por un lado, y las exigencias ambientales y sanitarias por otro, como resulta de los artículos 61 y 62 y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones , lo que se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre , por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas; norma esta cuya conformidad a Derecho fue declarada por la sentencia de esta Sala de 19 de abril de 2006 (recurso de casación 503/2001).

Desde esta perspectiva, la regulación estatal no es un simple mínimo común que pueda ser unilateralmente ampliado por las Comunidades autónomas con pretendido amparo en los títulos competenciales de ambiente y sanidad, como precisamente en este caso sostiene la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sino más bien un marco normativo general con vocación de aplicación sobre la totalidad del territorio nacional, que pondera equilibradamente los diversos intereses concurrentes, definiendo los requisitos técnicos del despliegue de la red que se consideran necesarios para garantizar tanto un desarrollo eficaz de las telecomunicaciones como la salud de los ciudadanos y la preservación del ambiente.

Si se caracterizara la regulación estatal como un simple mínimo común denominador, que puede ser superado por las Comunidades mediante el incremento de las restricciones y limitaciones para las empresas con base en razones sanitarias o ambientales, el propio equilibrio de la regulación, y, en definitiva, la unidad del mercado, que se garantiza a través de esa regulación única y común, se desvirtuaría, frustrándose así el objetivo que ha guiado la atribución competencial para el Estado, que resulta del tantas veces mencionado artículo 149.1.21 de la Constitución "" (FJ 4).

(...)

“Y la aplicación de la doctrina expuesta en el precepto de la Ordenanza comporta que, apartándonos motivadamente del precedente representado últimamente por nuestra Sentencia de 23 de noviembre de 2010 , debamos acoger y aplicar a este caso y con vocación de generalidad la doctrina sentada por la posterior Sentencia de 23 de marzo de 2011, de la Sección 5^a de esta misma Sala, y estimar la pretensión de la recurrente, declarando por ello la nulidad del artículo 8.1 de la Ordenanza, en cuanto regulan cuestiones estrictamente técnicas que competen en exclusiva al Estado” (FJ 4).

“De conformidad con dicha doctrina, apreciamos que la presentación de un Plan de Implantación como condición para la autorización municipal del establecimiento de las instalaciones, constituye una medida razonablemente proporcionada para asegurar la protección de intereses municipales respecto de los que tiene competencia y la función de proteger, como es la garantía de una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas, sin que además los términos genéricos en los que se articula el recurso, limitado a la mera afirmación de venir a regular una actividad reservada al Estado, combata que en el caso se produzca una imposibilidad técnica de presentar el plan de implantación o su contenido imponga alguna restricción adicional.

Asimismo, nos hemos planteado en numerosas ocasiones la legitimidad de las Ordenanzas municipales en que sea estatuida la obligación de simultanear la utilización de instalaciones. Y hemos afirmado, entre otras en nuestra sentencia de 15 de febrero de 2011 , recuso 4163/2006 , con cita de la de 19 de noviembre de 2009 , que "el uso compartido puede imponerse, según declaramos en nuestras sentencias de veinticuatro de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil seis - recursos de casación números 2103/2004 y 3783/2003 - siempre que lo requieran los intereses medioambientales o urbanísticos que las Corporaciones locales deben proteger ...", tal como reconoce el propio escrito de recurso. Y precisamente en el artículo 8.3 de la Ordenanza impugnada se somete la posibilidad de

imponer el uso compartido de instalaciones exclusivamente a la concurrencia de razones vinculadas con la protección del paisaje urbano, por lo que ninguna objeción debe merecer por nuestra parte el contemplar en tales términos un posible uso compartido de instalaciones” (FJ 5).

“Pues bien, hemos declarado en sentencia de 17 de noviembre de 2009, recurso 5583/2007, "que nuestra Sala , desde una primera sentencia de dieciocho de junio de dos mil uno -recurso de casación número 8603/1994 - ha declarado la legalidad de las disposiciones transitorias que contemplan un plazo de adecuación de las instalaciones legalizadas a las prescripciones de la nueva ordenación, pues, no existe una prohibición general de retroactividad de las normas sino, más bien, según el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, una prohibición de retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

De ahí, frente los tres grados de retroactividad de una norma, nos encontramos ante una retroactividad de grado mínimo, ya que tales transitorias sólo tienen efecto para el futuro, respecto de relaciones o situaciones nacidas bajo la vigencia de la normativa anterior, y su razón de ser dimana del interés público que tratan de salvaguardar, garantizando, a su vez, los derechos de los operadores, al concederles un plazo prudencial para que puedan adecuar sus instalaciones al nuevo régimen legal ”” (FJ 6).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia se suma a la ya abundante jurisprudencia del TS recaída sobre ordenanzas municipales relacionadas con las telecomunicaciones y las emisiones electromagnéticas, pero aporta un cambio de jurisprudencia importante respecto a pronunciamientos anteriores. De nuevo el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el alcance de la potestad normativa municipal en este ámbito, pero como novedad se aparta del criterio seguido en sentencias precedentes (como las de 17 de noviembre de 2009 y de 23 de noviembre de 2010). A diferencia de lo mantenido en estas Sentencias, a raíz de la Sentencia de 22 de marzo de 2011 (en la que se analizaba la legalidad del Decreto catalán 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación) y de la aplicación de su doctrina a este caso, el Tribunal ya no admite que los municipios puedan imponer medidas adicionales de protección a las establecidas por el Real Decreto 1066/2001. Se separa, de esta forma, motivadamente, del precedente representado últimamente por la Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Mantiene, sin embargo, su doctrina anterior en relación con los planes de implantación y admite que las ordenanzas puedan exigir a los operadores la presentación de un plan de implantación que contemple sus previsiones de instalación de infraestructuras de radiocomunicación en el municipio como condición para la autorización municipal del establecimiento de las instalaciones. También admite la legitimidad de las ordenanzas municipales que establezcan la obligación de simultanear la utilización de instalaciones.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 7726/2011

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Proyectos; Revisión de Planes Urbanísticos

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Asociación John Lennon de Afectados por el Plan General de Ordenación Urbana de Getafe, contra la Sentencia de 6 de septiembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha Asociación contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Consejería de Obras Públicas de la Comunidad de Madrid, de 22 de mayo de 2003, que aprobó definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Getafe, y el Acuerdo del Consejero de Obras Públicas de 9 de octubre de 2003, por el que tuvieron por cumplidas las condiciones impuestas, ordenándose la publicación del acuerdo de aprobación definitiva.

La cuestión principal que se plantea en este recurso es la de si era exigible, como alegaba la recurrente, el sometimiento de la revisión de dicho Plan General de Ordenación Urbana a evaluación de impacto ambiental.

El Tribunal Supremo considera que no se dan las condiciones necesarias para exigir el sometimiento a evaluación de impacto ambiental de dicha revisión y declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de septiembre de 2007.

Destacamos los siguientes extractos:

“La norma que *"ratione temporis"* resulta de aplicación es el RD Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en la redacción conferida mediante Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del citado RD Legislativo. Concretamente luego veremos que lo dispuesto en la letra a) del grupo 9 del anexo I del citado RD Legislativo.

Quiere ello decir que cuando hay dos normas con el mismo rango normativo -la citada Ley 4/1989, de 27 de enero, y el indicado RD Legislativo 1320/1986- que, por tanto, no están jerárquicamente ordenadas por tener ambas rango legal, ex artículos 82 y 85 de la CE respecto de los Decretos Legislativos, y que ambas leyes regulan la misma materia, a saber,

las obras, instalaciones o proyectos respecto de los que ha de elaborarse la evaluación ambiental, para su aplicación debe acudir a determinar cuál resulta de aplicación.

Teniendo en cuenta, respecto a la vigencia de la norma, que la Ley 6/2001, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, no derogó la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989. Pues bien, debemos entender que la norma aplicable es, como hemos adelantado, el RD Legislativo 1986, según redacción dada por Ley 6/2001, pues dicha modificación legal es posterior a la Ley 4/1989, e incorpora a nuestro derecho interno, según veremos, una directiva comunitaria (Directiva 97/11 /CE) posterior a la que incorpora (Directiva 85/337 /CE) la redacción originaria del citado RD Legislativo y la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989” (FJ 3)

“Ahora bien, prescindiendo de modificaciones anteriores que no hacen al caso, posteriormente la Ley 6/2001, al modificar el RD Legislativo del 1986, incluye en el grupo 9 (letra a) del anexo I a las "transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas". Esta reforma lo que hace es incorporar la nueva Directiva 97/11 / CE del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337 /CE, al introducir disposiciones destinadas a clarificar, completar y mejorar el régimen anterior.

Como se ve, la exigencia de evaluación ambiental resulta más claramente expresada en la norma aplicable, el grupo 9 (letra a) del anexo I RD Legislativo de 1986 tras la reforma de 2001, acorde con la finalidad de clarificar y mejorar de la nueva Directiva 97/11/CEE, que modifica la anterior 85/337/CE, cuya transposición había dado lugar a la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989” (FJ 4).

“Determinada la aplicación del RD Legislativo de 1986 tras la reforma por Ley 6/2001, resulta que los términos en los que se expresa la letra a) el grupo 9 del anexo I, revelan que para que la transformación del suelo prevista en el plan deba sujetarse a evaluación ambiental es preciso la concurrencia de dos circunstancias expresadas de forma acumulativa -que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y que afecten a más de 100 hectáreas-. De modo que no basta como deduce la recurrente, si bien alegando la infracción de la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, con que se rebasa el límite de extensión fijado en 100 hectáreas, que efectivamente se rebasa en el caso examinado.

Esta conclusión viene avalada no sólo por la interpretación literal de la citada letra a) del grupo 9 del anexo 1, sino también por la regulación comunitaria --Directiva 97/11 / CE-- que lleva a nuestro derecho interno esa modificación del RD Legislativo de 1986 por Ley 6/2001. Por no aludir a la interpretación sistemática que toma en consideración la descripción de los demás casos enunciados en su grupo” (FJ 5).

“Somos conscientes que el grupo 9 mentado se refiere a " proyectos ", pero esta Sala ha declarado en Sentencias de 30 de octubre de 2003 (recurso de casación nº 7460/2000) y de 3 de marzo de 2004 (recurso de casación nº 1123/2001) su aplicación al planeamiento, señalado en la primera de ellas que "Es la aprobación del Plan la que hace posible el cambio de uso del suelo y, por ello, es en ese procedimiento donde se ha de evaluar el impacto ambiental; no sería lógico posponer ese estudio a otro momento posterior (v.g. aprobación del Programas de Actuación, o del Plan Parcial, o del Proyecto de Urbanización), cuando restan sólo actuaciones de ejecución del Plan General, con el riesgo de que o bien por razones medio ambientales apreciadas posteriormente el Plan no pueda ser ejecutado o

bien se devalúen o minimicen las razones medio ambientales para no dejar inoperante al Plan. La primera actuación administrativa que cambia el uso del suelo es el Plan General y él es quien modifica drásticamente su régimen jurídico. En consecuencia, incluso antes de la aprobación inicial, tan pronto como estén claras las líneas generales del avance o proyecto del Plan, el mismo debe someterse a una evaluación de impacto ambiental, pues sólo así la Administración planificadora (en la aprobación inicial) y los ciudadanos en general (en la información pública) podrán tener la suficiente ilustración sobre las consecuencias de las transformaciones anunciadas en el medio ambiente". Por cierto, en esta sentencia, aunque se trataba de la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, se llega también a la conclusión de que la evaluación ambiental se precisa únicamente cuando concurren las dos circunstancias antes citadas -eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y de afectar a superficie superior a 100 hectáreas-" (FJ 6).

"Por otro lado, la exigencia de someter a evaluación ambiental con carácter general no a los proyectos, sino a los planes y programas, no resultaba de aplicación al caso, porque tan significativo cambio no se produce hasta la Directiva 2001/42 / CE, del Parlamento y del Consejo, de 27 de junio, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

A partir de esta Directiva se anticipa la decisión ambiental en el proceso estratégico de toma de decisiones que precede a la aprobación de un proyecto al momento de la planificación. Esta Directiva, cuyo plazo de transposición expiraba en fecha 21 de julio de 2004, según recoge la transitoria primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, se incorporó a nuestro derecho interno mediante la citada Ley 9/2006. Si bien anticipa su aplicación en la mentada transitoria a partir de la finalización del plazo de transposición.

En todo caso, ninguna duda se suscita en el caso examinado al respecto, pues la evaluación ambiental estratégica a los planes de urbanismo no resultaba de aplicación al supuesto examinado en el que el plan general se aprueba en mayo de 2003" (FJ 7).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia tiene interés en materia de evaluación de impacto ambiental en la medida en que admite la aplicación de esta técnica al planeamiento. El Tribunal Supremo entiende que dentro del concepto de "proyectos" puede incluirse el planeamiento. De este modo, la evaluación de impacto ambiental sería exigible a la revisión de un plan general, si concurren las dos circunstancias establecidas en la letra a) del grupo 9 del Anexo I de la normativa de evaluación de impacto ambiental (que implique eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y que afecte a más de 100 hectáreas). De todas formas, esta sentencia se dicta en un supuesto en que la exigencia de evaluación ambiental aún no era aplicable a los planes y programas y, por lo tanto, no resultaba de aplicación al supuesto examinado (la revisión de un plan general aprobada en mayo de 2003). Actualmente, con arreglo a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, sí deberían someterse a evaluación ambiental los planes urbanísticos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 7887/2011

Temas Clave: Vertidos; Calidad de las Aguas; Aguas Litorales; Costas; Principio de culpabilidad; Infracciones y sanciones administrativas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 17 de mayo de 2007, que estimaba el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Lebrija contra Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 9 de noviembre de 2004, recaída en un expediente en materia de calidad de aguas litorales, por la que se imponía la multa pecuniaria de 150.253.03 euros, anulando dicha resolución.

La controversia se centra en determinar la conformidad a derecho de la sanción pecuniaria impuesta al Ayuntamiento de Lebrija. La Administración autonómica había impuesto a este Ayuntamiento una sanción pecuniaria. El Ayuntamiento insta su anulación por infracción del artículo 130 de la Ley 30/1992. En su opinión, no era responsable de los incumplimientos imputados al no concurrir la culpabilidad en la comisión de la infracción como presupuesto necesario para la imposición de la sanción, ya que la Corporación tiene transferidas sus competencias sobre el ciclo integral del agua al Consorcio de Aguas del Huesna, quien abona el canon y gestiona y controla el vertido, entendiéndose con la Administración correspondiente. Frente a esta argumentación, la Junta de Andalucía, en su recurso de casación, alega la infracción del artículo 130 de la Ley 30/1992, en relación con el principio de culpabilidad en las sanciones administrativas y argumenta que el titular de la autorización de vertidos era el Ayuntamiento y este incumplió los condicionantes de la misma establecidos en la normativa autonómica, en particular, la obligación de comunicar la transmisión de la autorización, por lo que dicho Ayuntamiento sería responsable de los vertidos y, por consiguiente, autor de la infracción.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 17 de mayo de 2007, que queda anulada y sin efecto; y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Lebrija contra la citada Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Destacamos los siguientes extractos:

“Antes de abordar el concreto planteamiento del motivo de casación, procede que hagamos alguna precisión al hilo de lo razonado en la sentencia, porque la Sala de instancia pone el acento en la ausencia del elemento de la culpabilidad, como elemento o subjetivo del injusto, siendo así que dicha categoría reviste perfiles singulares cuando se trata de la responsabilidad de las personas jurídicas o de las Administraciones y entes públicos, sin olvidar que el artículo 130.2 de la 30/1992, de 26 de noviembre, admite la atribución de responsabilidad infractora a título de simple inobservancia” (FJ 2).
(...)

“Sucedee así, y con ello entramos en el examen del motivo, que en el caso de infracciones cometidas por personas jurídicas, incluyendo a las Administraciones públicas, aunque haya de concurrir el elemento de la culpabilidad (véase la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2011 (recurso de casación en interés de ley 48/2007), éste se aplica necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Según la STC 246/1991 que acabamos de citar "(...) esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma".

En el motivo de casación la Junta de Andalucía sostiene que se ha producido la vulneración del artículo 130 de la 30/1992 y que no puede ser excluida la responsabilidad del Ayuntamiento de Lebrija, al no haber comunicado a la Junta de Andalucía la transmisión de la autorización de vertidos a un tercero. En ese sentido, invoca lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Calidad de las Aguas Litorales, dictado en desarrollo de la Ley de Protección Ambiental, aprobado por Decreto autonómico 14/1996, según el cual "la transmisión por actos inter vivos de la autorización de vertido deberá ser comunicada previamente a la Agencia de Medio Ambiente, quedando condicionada su eficacia a la aceptación expresa por el nuevo titular de todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización y de cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación...". Dado el tenor de este precepto, según la Letrada de la Junta de Andalucía la sentencia infringe el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, por haber excluido la responsabilidad del Ayuntamiento sobre la base de que la Administración Autonómica pudiera conocer la transmisión de la gestión; conocimiento que, aún existiendo, no eximiría de la comunicación prevista en el artículo 9 del Decreto 14/1996 y tampoco enervaría los efectos que su falta conlleva, que en este caso se concreta en la responsabilidad de la entidad titular de la autorización de vertidos.

Por tanto, concluye la Letrada de la Junta de Andalucía su razonamiento, la sentencia se refiere impropiaamente a una responsabilidad objetiva que estaría basada en una titularidad meramente formal de la autorización por parte del Ayuntamiento, cuando, en realidad, la responsabilidad deriva precisamente de haber efectuado una transmisión de la autorización y no haberla comunicado, en virtud de lo cual queda retenida en el Ayuntamiento la responsabilidad por la infracción” (FJ 2).
(...)

El hecho de que el Ayuntamiento de Lebrija haya encomendado la gestión del servicio al Consorcio de Aguas del Huesna, y aunque este dato fuera conocido por la Administración autonómica, no determina que el Ayuntamiento quede exonerado de responsabilidad, porque, según resulta de la resolución originaria y es asumido por la sentencia de instancia, el titular de la autorización del vertido al dominio público marítimo-terrestre era el Ayuntamiento, sin que éste hubiese notificado a la Administración autonómica la transmisión de la autorización de vertidos. De manera que las obligaciones del titular del vertido, si no ha sido objeto de la oportuna solicitud de cambio de la titularidad de la autorización, no se enervan porque haya optado por la gestión indirecta de un servicio público de su competencia (artículo 25.1/ de la Ley de Bases de Régimen Local) acudiendo a un Consorcio, ente al que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, el 87 de la Ley de Bases de Régimen Local y el art. 3.1.e/ de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por el contrario, el Ayuntamiento es responsable cuando menos a título de simple inobservancia, lo que se acomoda al régimen de imputación contenido en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia".

En relación con lo anterior procede recordar que la conducta omisiva sancionada consiste en el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertidos, no solo por no analizarse todos los parámetros requeridos y no haber presentado la declaración anual de vertido correspondiente al año 2.002, sino también por no efectuar las obras de regularización de los vertidos de aguas pluviales del Polígono Industrial y por no haber ejecutado las obras de acondicionamiento del vertido. Y tampoco debe olvidarse que la Administración Local conserva y retiene la titularidad del servicio -contemplado en la Legislación de Régimen Local entre los que obligatoriamente han de prestar los ayuntamientos-, de manera que el Ayuntamiento no es ajeno a las vicisitudes de su prestación aunque acuda a un Consorcio para la gestión, y, de hecho, debe estar presente en los órganos del Consorcio (artículo 6.5 de la Ley 30/1992). Esto no significa la atribución de la responsabilidad al Ayuntamiento por un hecho ajeno, que no tendría cabida en materia sancionadora, pues su responsabilidad resulta de la inobservancia de las condiciones a que se encuentra sometida la autorización de vertidos que le fue otorgada, habiendo sido sancionado precisamente por realizar la hipótesis típica descrita en la norma sancionadora, esto es, "...el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones de vertidos"" (FJ 2).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia tiene un gran interés, por cuanto hace recaer la responsabilidad de la comisión de una infracción administrativa en materia de vertidos en aguas litorales por incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertidos, en un Ayuntamiento, aun cuando había encomendado la gestión del ciclo integral del agua a un consorcio. Siendo el Ayuntamiento el titular de la autorización de vertido al dominio público marítimo-terrestre y no habiendo notificado a la Administración autonómica la transmisión de la autorización de vertidos, el Ayuntamiento es responsable cuando menos a título de simple inobservancia. Con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en esta Sentencia, las obligaciones del titular del vertido, si no ha sido objeto de la oportuna

solicitud de cambio de la titularidad de la autorización, no se enervan porque haya optado por la gestión indirecta de un servicio público de su competencia a través de un consorcio. Su responsabilidad resulta de la inobservancia de las condiciones a que se encuentra sometida la autorización de vertidos que le fue otorgada.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 8319/2011

Temas Clave: Prevención y control integrados de la contaminación; Autorización Ambiental Integrada; Evaluación de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Sentencia de 27 de noviembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Iberdrola Generación, S. A., contra el acto presunto por silencio administrativo negativo del recurso de alzada deducido contra la Resolución del Director General de Calidad Ambiental, de 15 de diciembre de 2003, que otorgó autorización ambiental integrada para la central de ciclo combinado propiedad de la citada mercantil en el término municipal de Villaseca de la Sagra (Toledo).

Se plantea en esta Sentencia la articulación entre la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental corresponde al órgano ambiental de la Administración General del Estado. La cuestión central a dilucidar es la de si pueden las Comunidades Autónomas, al otorgar una autorización ambiental integrada, establecer límites más estrictos en los valores de emisión de determinados contaminantes que los fijados en la declaración de impacto ambiental, realizada por la Administración General del Estado. El Tribunal Supremo, partiendo del carácter reglado de la autorización ambiental integrada, niega que la Administración autonómica pueda establecer en esta autorización límites más estrictos que los fijados por la declaración de impacto ambiental.

En consecuencia, el Tribunal declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Destacamos los siguientes extractos:

“La autorización ambiental integrada es, como cualquier autorización, una técnica de control e intervención administrativa que, en particular, pretende anticipar la protección ambiental actuando sobre la causa o el origen de la contaminación (...)

La finalidad general de reducción de los contaminantes de la atmósfera, agua y suelo que persigue la citada Ley 16/2002 que se pretende alcanzar, de modo eficaz, operando sobre la raíz, ha de ser completada con otra finalidad esencial de la Ley, que se concreta en su

apuesta por la simplificación administrativa. De ahí el carácter "integrado" de la autorización, al unificar la pluralidad de la intervención administrativa cuando en un ámbito sectorial concreto confluía la acción de varias Administraciones Públicas. Se trata de una figura autonómica de intervención ambiental -así se califica en la exposición de motivos (apartado 5) de dicha Ley 16/2002- que se crea para la protección ambiental en su conjunto y que sustituye la dispersión anterior, en relación con diferentes autorizaciones ambientales. Estas autorizaciones ambientales integradas, en lo que hace al caso, atendida esa finalidad simplificadora, exigen que en el procedimiento administrativo, además de la presentación de documentos y el plazo de subsanación y los demás trámites ordinarios de todo procedimiento administrativo, se realice una solicitud de informes y declaración de impacto ambiental, en su caso, además de la realización de informes vinculantes por los órganos competentes.

En definitiva, esta consideración general nos aclara que desde luego la autorización ambiental integrada no pierde, atendidos los contornos que hemos expuesto, su naturaleza jurídica como acto administrativo de autorización, mediante el que la Administración ejerce un control previo para el ejercicio de una determinada actividad. Tiene un carácter reglado, y no discrecional, pues si concurren los requisitos y presupuestos legal y reglamentariamente establecidos la autorización será concedida. Cuestión diferente es si las condiciones impuestas, como son las dos impugnadas en la instancia, tienen, o no, cobertura normativa en los términos que luego veremos" (FJ 4)

"(...) la cuestión que se suscita ahora no radica en abundar sobre esa naturaleza de la declaración de impacto ambiental como acto de trámite. Así es, lo que se plantea es si la autorización ambiental integrada puede establecer un límite de protección superior y más restrictivo, en lo referente a los valores de emisión de determinados contaminantes, que el previsto en esa declaración realizada por la Administración General del Estado en aplicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de julio, en relación con el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del citado Real Decreto Legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya infracción también se aduce. Dicho de otro modo, si la autorización integrada puede fijar un umbral de protección ambiental superior al que traza la declaración de impacto ambiental realizada en el procedimiento administrativo" (FJ 5).

"Ciertamente la autorización ambiental integrada efectivamente podría, en hipótesis, fijar un umbral de protección superior al aplicar unas normas adicionales de protección, de procedencia autonómica, cuyo establecimiento faculta el artículo 149.1.23 de la CE, aumentando el límite previsto en el artículo 148.1.9 de la CE para la gestión en materia de medio ambiente.

Es más, al Estado corresponde la competencia, ex artículo 149.1.23 de la CE para la "legislación básica sobre protección del medio ambiente", reconociendo que a las Comunidades Autónomas corresponden las "fórmulas adicionales de protección", además de la "gestión en materia de protección del medio ambiente" (artículo 148.1.9 de la CE) (...)

Esta referencia de tipo competencial viene a cuento porque no podemos entender vulnerados ni los artículos 148.1.9 y 149.1.23 de la CE, ni el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha, cuya lesión se aduce en casación, toda vez que en este

caso no se trata de determinar si una norma de la Comunidad Autónoma ha respetado el citado marco constitucional, excediéndose de los contornos constitucionales someramente expuestos. No. Se trata simplemente de determinar si mediante una autorización ambiental pueden crearse fórmulas adicionales, y más intensas, de protección ambiental, al margen o sin la previa aprobación de un marco normativo que preste la necesaria cobertura a dicha autorización ambiental integrada.

Como antes señalamos, y ahora insistimos, la autorización ambiental como toda autorización es un modo de control o de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares, en este caso, sobre la instalación de una central de ciclo combinado, que debe examinar, bajo el prisma que en todo caso proporciona el interés público, si concurren o no las exigencias ambientales que permiten que se desarrolle una determinada actividad.

Téngase en cuenta que sea cual sea el grado de determinación o precisión del artículo 7.1 de la Ley 16/2002, para fijar los valores límites de emisión, lo cierto es que en la autorización integrada debe ser aplicación de las normas que regulan ese ámbito sectorial en concreto. Sin que puedan introducirse en una autorización unos límites ambientales no previstos por el ordenamiento jurídico, ni estatal ni autonómico, y que, por tanto, quedan al albur de la expedición de cada autorización ambiental integrada. Esta solución que se defiende en casación pulveriza la seguridad jurídica y supone una quiebra de las más elementales exigencias para la realización de cualquier actividad que tenga algún efecto contaminante. En definitiva, el desenfoque que advertimos, en este punto, en el escrito de interposición radica en que lo que permite el artículo 149.1.23 de la CE, como antes señalamos, a las Comunidades Autónomas es dictar "normas adicionales de protección", a las establecidas por el Estado, pero no faculta para sustituir el ejercicio de esta potestad normativa, por una suerte de condiciones adicionales de protección fijadas a impulso de cada acto administrativo de autorización" (FJ 6).

"Así es, es cierto que los valores límite de emisión se establecen en el artículo 7.1 de la Ley 16/2002, en sus apartados (letras a/ a f/), integran uno de los contenidos mínimos indispensables de la autorización ambiental integrada, ex artículo 22.1.a) de la misma Ley, pero también lo es que el apartado f) se remite a los valores límite fijados en la "normativa en vigor en la fecha de la autorización". En este sentido, el margen de apreciación que puede deducirse de los apartados a) a e) del citado artículo 7.1 ni comporta la mutación de dicha autorización en discrecional, ni permite hacer abstracción del régimen jurídico de aplicación en la autorización ambiental integrada.

Es más, en la determinación de tales valores, por lo que ahora interesa, debe coordinarse con el procedimiento de evaluación o declaración de impacto ambiental, cuando se ha producido una declaración de esta naturaleza, como advierte el artículo 28 de la Ley de tanta cita.

De modo que cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse, señala el citado artículo 28, la autorización ambiental integrada sin que previamente se haya dictado dicha declaración ambiental. Acorde con esta prohibición el órgano ambiental estatal remitirá copia de la

dicha declaración de impacto ambiental al órgano de la Comunidad Autónoma competente, que deberá incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada. Teniendo en cuenta que se impone a las Administraciones un deber de coordinación mediante el suministro de información y comunicación (artículo 8) y la coordinación de procedimientos (artículo 28).

Sobre el alcance de este deber de incorporar su condicionado, la exposición de motivos explica que se deberá incorporar el contenido de la declaración de impacto ambiental a la autorización ambiental integrada. Reconociendo, además, la posibilidad de utilizar fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas mediante figuras como la encomienda de gestión prevista en el artículo 15 de la Ley 30/1992, que en este caso ni se citan. Es decir, que puede encomendarse a otra Administración la realización de actividades de carácter material o técnico, por razones de eficacia, sin que ello suponga una cesión de titularidad de la competencia.

En fin, la colaboración entre la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, para coordinar los procedimientos de declaración de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada, precisa de arbitrar fórmulas de colaboración entre Administraciones, ex disposición adicional primera de la Ley 16/2002” (FJ 7).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se plantea un tema de gran interés como es el de la articulación entre la evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental corresponda al Estado. En este caso, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, no procede a realizar la integración entre ambos procedimientos, sino que se limita a establecer un mecanismo de coordinación en su artículo 28. De acuerdo con este precepto, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas, sin que previamente se haya dictado la declaración de impacto ambiental. A estos efectos, “el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 3.b), que deberán incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles”. Y la disposición adicional primera prevé que “se arbitrarán fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas para la coordinación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada”. Con estas previsiones se pretende, como ha puesto de manifiesto LOZANO CUTANDA “salvaguardar las competencias del Estado, a fin de evitar que el establecimiento de valores límite más restrictivos por la autorización ambiental integrada que los considerados adecuados por la declaración de impacto ambiental pueda hacer inviables determinados proyectos” (Derecho Ambiental Administrativo, 11ª edición (1ª en esta editorial), La Ley, Las Rozas, 2010, p. 540). Así lo confirma, además, la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de comentario al impedir que la Administración autonómica pueda establecer valores límite de emisión más restrictivos que los fijados en la declaración de impacto ambiental. En cualquier caso, lo deseable hubiera sido una integración efectiva de ambos instrumentos y la unificación de ambos

procedimientos, tal como se ha hecho en la legislación de algunas Comunidades Autónomas en aquellos casos en que la competencia para emitir las declaraciones de impacto ambiental es autonómica (véase, por ejemplo, la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades de Cataluña).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 8522/2011

Temas Clave: Prevención y control integrados de la contaminación; Autorización Ambiental Integrada; Evaluación de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto contra dos Autos de la Sala de lo contencioso-administrativo, con sede en Albacete, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dictados el 25 de octubre de 2010 y el 23 de noviembre de 2010 en el trámite de alegaciones previas formuladas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el recurso que se sigue ante dicha Sala con el número 136/2010, promovido por la representación de la Asociación Castellano-Manchega para la defensa del patrimonio natural (Acamaden-Ecologistas en Acción de Toledo), siendo parte demandada la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Consejería de Industria) y codemandada El Consorcio de servicios públicos medioambientales de la provincia de Toledo y la entidad Gestión Medioambiental de Toledo S. A. Dicho recurso núm. 136/2010 ha sido interpuesto contra la resolución de 5 de agosto de 2009 de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la autorización ambiental integrada para la explotación de un vertedero de residuos no peligrosos en el área de gestión número 7 de Toledo centro-norte, situado en la finca la Dehesa del Aceituno y clausura del actual depósito controlado de Toledo; contra la resolución de 1 de febrero de 2010 de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución anterior de 5 de agosto de 2009, así como contra la resolución de 25 de mayo de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre declaración de impacto ambiental del proyecto denominado "Consultoría y Asistencia Técnica de los trabajos de nueva ubicación del área de gestión número 7 de Toledo centro-norte, cuyo promotor es el Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales de la provincia de Toledo.

La cuestión central que se plantea en esta Sentencia es la de la susceptibilidad de impugnación de una declaración de impacto ambiental en el momento en el que se recurre también la autorización ambiental integrada. En el marco del recurso contencioso-administrativo núm. 136/2010 seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, este Tribunal dictó el Auto de 25 de octubre de 2010, en el que declaró la inadmisibilidad del recurso exclusivamente en relación con la resolución de 25 de mayo de 2005 de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre declaración de impacto ambiental del proyecto objeto de controversia promovido por el Consorcio de servicios públicos medioambientales de la provincia de Toledo (pronunciamiento confirmado en el Auto de 23 de noviembre de 2010, que desestima el recurso de súplica presentado frente al

anterior). Sin embargo, el Tribunal Supremo se aparta del criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia y da lugar al motivo de casación formulado, admitiendo que en los recursos dirigidos contra una autorización ambiental integrada pueda controlarse también la declaración de impacto ambiental que la preceda.

En consecuencia, el Tribunal Supremo casa y anula los Autos impugnados en la parte en la que declaran la inadmisibilidad parcial del recurso respecto de la Resolución de 25 de mayo de 2005 sobre declaración de impacto ambiental y obliga a la retroacción de lo actuado en instancia hasta el momento en que se dictó el Auto de 25 de octubre de 2010, ordenando que se conceda un nuevo plazo de quince días para que se complete la contestación a la demanda con oposición también a la referida declaración de impacto ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

“En cuanto a la cuestión de fondo, reconoce la recurrente, y cita, la doctrina jurisprudencial de esta Sala que considera las declaraciones de impacto ambiental como actos de trámite no cualificados y, por ello, no susceptibles de recurso autónomo o independiente de la resolución final del procedimiento de autorización de la obra o actividad.

En nuestra Sentencia de 8 de abril de 2011 (Casación 1139/2007) recordamos, en efecto, que "las evaluaciones de impacto ambiental, son medidas de protección ambiental de carácter anticipado o preventivo, dirigidas a introducir la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto de obras y actividades públicas como de obras y actividades promovidas por particulares. Han sido adoptadas en las legislaciones de todos los Estados miembros, en ejecución de la Directiva de la Unión Europea 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985 (modificada parcialmente por la Directiva 97/11 / CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 y por la Directiva 2003/35 , CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003); conforme al principio de precaución, que inspira hoy el Derecho medioambiental de la Unión.

La jurisprudencia de esta Sala, dijimos, ha venido interpretando en forma muy restrictiva la posibilidad de control jurisdiccional de esas declaraciones de impacto medio ambiental ya que las considera como actos de trámite o no definitivos que se integran, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no son susceptibles de impugnación independiente de la decisión final del mismo. Ciertamente es que, en casos de negativa a emitir las declaraciones de impacto ambiental las hemos considerado actos de trámite cualificados, susceptibles de impugnación independiente, como declaramos en la sentencia ya citada de 8 de abril de 2011, pero la regla general es su consideración como actos de mero trámite no impugnables. Son de recordar en este sentido las Sentencias de esta Sala, de 17 de noviembre de 1998 (Casación 7742/1997), de 13 de noviembre de 2002 (Casación 309/2000), de 25 de noviembre de 2002 (Casación 389/2000), de 11 de diciembre de 2002 (Casación 4269/1998), de 13 de octubre de 2003 (Casación 4269/1998), de 24 de noviembre de 2003 (5886/1999), de 14 de noviembre de 2008 (Casación 4269/1998), de 23 de noviembre de 2010 (Casación 5395/2006) y de 16 de febrero de 2011 (Casación 4792/2006)” (FJ 2).

“(…) Se plantea a esta Sala, por primera vez, la susceptibilidad de impugnación de una declaración de impacto ambiental en el momento en el que se recurre también la

autorización ambiental integrada, dictada en aplicación de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Sobre la naturaleza y caracteres de estas autorizaciones ambientales integradas, como técnicas de control e intervención administrativa adoptadas por nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la Directiva de la Unión Europea 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y control integrado de la contaminación y en particular de su enfoque integrado para la concesión de permisos tratando de lograr una especie de "ventanilla única" en la que se unifica la pluralidad de intervenciones administrativas ambientales se ha pronunciado esta Sala en la sentencia de 2 de diciembre de 2011 (Casación 217/1008), a cuya doctrina remitimos.

Con independencia de cuál sea, en su caso, el acto final -cuestión carente de relieve para la resolución de las alegaciones previas a que se contrae este recurso- resulta decisivo el artículo 24 de la citada Ley 16/2002 que establece, en forma inequívoca, la posibilidad de impugnar las autorizaciones ambientales integradas, en este orden de jurisdicción contencioso-administrativo. En esas circunstancias carece de sentido alguno mantener el carácter de acto de trámite simple de la declaración de impacto ambiental y excluirla de control jurisdiccional con ocasión de la impugnación de la autorización ambiental integrada. El carácter unificado y global de dichas autorizaciones integradas desde el punto de vista ambiental hace obvia la pertinencia de controlar en los recursos dirigidos contra ellas también la declaración de impacto ambiental que las preceda. Cualquier duda interpretativa, de existir, se debe resolver en el sentido amplio al acceso a la impugnación que deriva del Derecho europeo y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así se desprende del artículo 15 bis de la Directiva 96/61/CE, añadido por el artículo 4.4 de la citada Directiva 2003/35, de 26 de mayo de 2003 (Cfr., Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2009, en el asunto C 427/2007 Comisión c. Irlanda § 15 y 82) (FJ 3).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia aborda una problemática interesante como es la de la susceptibilidad de impugnación de una declaración de impacto ambiental en el momento en el que se recurre también la autorización ambiental integrada, dictada en aplicación de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El Tribunal Supremo, acertadamente en nuestra opinión, permite el control jurisdiccional de la declaración de impacto ambiental con ocasión de la impugnación de la autorización ambiental integrada, dado el carácter unificado y global de dicha autorización.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 26/2012

Temas Clave: Instalaciones de radiocomunicación; Antenas de telefonía móvil; Emisiones electromagnéticas; Emisiones radioeléctricas; Contaminación electromagnética

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España, S. A., contra la Sentencia de 24 de noviembre de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo presentado por dicha entidad contra la Ordenanza municipal reguladora de instalaciones de radiocomunicación de Iniesta (Cuenca).

De nuevo se cuestiona la legalidad de una ordenanza municipal de instalaciones de radiocomunicación. En esta ocasión, la entidad recurrente, solicitaba que se casase y anulase la sentencia recurrida, dictándose otra que estimase el recurso contencioso-administrativo, dejando sin efecto la Ordenanza, y subsidiariamente, se dejaran sin efecto los artículos 1, 2, 3, 4.3, 4.4, 4.6, 4.8 y las disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición adicional segunda. Ello con apoyo en seis motivos de casación articulados al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El primero, en relación con el Plan de Despliegue de Red, refiere que la Ordenanza excede del ámbito normativo que le corresponde, y que si bien hace referencia a la Ley autonómica 8/2001, la sentencia no tiene en cuenta que se encuentra en marcha un procedimiento de constitucionalidad. El segundo, en cuanto el art. 3 de la Ordenanza establece límites relativos a las zonas de instalaciones de las estaciones base de telefonía móvil, haciendo suyos los art. 5 y 6 de la Ley autonómica 8/2001; limitaciones que implican un exceso de las competencias municipales. El tercero, alega que el párrafo segundo del art. 3 de la Ordenanza permite al municipio propiciar el uso conjunto de las infraestructuras por parte de las empresas operadoras, tratándose de una competencia exclusiva del Estado que no puede ser ejercida por los ayuntamientos. El cuarto, propone que la conculcación del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos, al imponer el art. 4 de la Ordenanza la revisión de las licencias cada dos años. El quinto, aduce que la Disposición Transitoria segunda debe declararse nula al remitirse a la Ley autonómica 8/2001 en cuanto los niveles de exposición y distancias de protección. El sexto, informa que ningún título competencial permite al municipio imponer a las operadoras el deber de contratar un seguro de responsabilidad civil, en relación una actividad cuya competencia de regulación es exclusiva del Estado.

El Tribunal Supremo desestima todos los motivos de casación, a excepción del sexto. En consecuencia, declara haber lugar al recurso de casación interpuesto, casa la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Iniesta de la Ordenanza reguladora de instalaciones de radiocomunicación, en cuanto a la pretensión referida a la disposición adicional segunda, cuya nulidad se declara, por no ser conforme a Derecho, confirmándose en lo demás el fallo de la Sentencia recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se trata, pues, simplemente de la explícita remisión por la Ordenanza a la disposición detallada que la Ley 8/2001 efectúa del contenido del Plan Territorial de Despliegue de Red, de la protección ambiental y la salud ante la exposición de los campos electromagnéticos, y los niveles de protección para zonas abiertas y centros sensibles, sin que por ello las quejas que hace la demanda y reitera el recurso de casación puedan imputarse tanto a la Ordenanza como a la propia Ley a la que se remite, que es el caso, como que, por ello, no es posible que infrinja ninguna disposición con fuerza de Ley los preceptos de la Ordenanza cuya única virtualidad es la expresión que debe estarse a una Ley en cuanto la regulación que la misma contiene. Ley que se halla en trámite del recurso de inconstitucionalidad 2194/2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados de sus artículos -entre los que, por cierto, no se encuentran los que establecen los niveles máximos de exposición y distancias de seguridad, y las normas de protección ambiental, con la consiguientes prohibiciones y limitaciones a las instalaciones-, siendo en este ámbito que el Tribunal Constitucional acordó, mediante Auto de 1 de octubre de 2002 , levantar la suspensión de los preceptos impugnados, de manera que, desde este momento, se trata de la vigencia de una Ley postconstitucional, que en modo alguno puede ser desatendida ni inaplicada por los órganos de la jurisdicción (STC 58/2004, 194/2006)” (FJ 3).

“De conformidad con dicha doctrina, apreciamos que la presentación de un Plan de Implantación como condición para la autorización municipal del establecimiento de las instalaciones, constituye una medida razonablemente proporcionada para asegurar la protección de intereses municipales respecto de los que tiene competencia y la función de proteger, como es la garantía de una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas, siempre que en el caso no se produzca una imposibilidad técnica de presentar el plan de implantación o su contenido imponga alguna restricción adicional, que no se justifica en atención los términos genéricos en los que vino sustentado el motivo, que se desestima” (FJ 4).

“Este Tribunal ha tenido ocasión en numerosos recursos de plantearse la legitimidad de las Ordenanzas municipales en orden la obligación de simultanear la utilización de instalaciones. Y hemos afirmado, entre otras en nuestras sentencias de 6 de abril de 2010 y 15 de febrero de 2011, recurso 4450/2007 y 4163/2006, con cita de la de 19 de noviembre de 2009 , que "el uso compartido puede imponerse, según declaramos en nuestras sentencias de veinticuatro de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil seis - recursos de casación números 2103/2004 y 3783/2003 - siempre que lo requieran los intereses medioambientales o urbanísticos que las Corporaciones locales deben proteger...".

Y precisamente en el artículo de la Ordenanza impugnada se somete la posibilidad de llegar a acuerdos para el uso compartido de instalaciones exclusivamente a la concurrencia de razones de salud, ambientales o paisajísticas, previa negociación entre los interesados, por lo que ninguna objeción debe merecer por nuestra parte el contemplar en tales términos un posible uso compartido de instalaciones, menos aún la pretensión del motivo, relativa a que este Tribunal determine por sí el redactado del contenido del precepto, que por ello ha de ser desestimado” (FJ 5).

“Y que hemos reiterado en Sentencias de 16 de julio de 2008 , 17 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010, recursos 7790/2004 , 5583/2007 y 2345/2005 , con el común denominador que no resultan desproporcionadas las medidas de temporalidad de las licencias e imposición del deber de revisión de las instalaciones, que pueden ser impuestas por los ayuntamientos siempre y que aquellas limitaciones no supongan una restricción absoluta del derecho de los operadores, y dichas determinaciones temporales estén previstas en la correspondiente normativa sectorial” (FJ 6).

“Debemos pasar así al último de los motivos, relativo a la obligación del titular de la licencia de aportar al ayuntamiento la acreditación de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros, exigida en la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza y que la sentencia reputa conforme en Derecho por entrar “... en la lógica de la normativa sectorial aplicable ”.

Por el contrario, como hemos declarado repetidamente, de las que son recientes ejemplos nuestras Sentencias de 12 de abril de 2011 y 23 de noviembre de 2010 -recurso 5333/2006 y 4780/2006 -, con cita de las de 4 de mayo de 2005 y 1 de junio de 2005 , no se acomoda a Derecho la exigencia de "presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles afecciones a los bienes o a las personas, pues tal exigencia no está relacionada con los riesgos causados a la salud humana, pues la cercanía a las antenas de telefonía móvil no generan para los seres humanos, al día de hoy y con los conocimientos técnicos actuales, un riesgo acreditado de necesaria cobertura, máxime si tales garantías condicionan el ejercicio de una actividad que cuenta con la autorización y control de la Administración del Estado y no parece que las empresas concesionarias de estos servicios públicos necesiten de una especial cobertura para afrontar sus posibles compromisos". Por otra parte, la citada exigencia reglamentaria carece de cobertura legal, pues no solo no pueden en su exigencia ampararse los municipios en sus competencias de protección urbanística, medioambiental, del patrimonio histórico o de la salubridad pública -se trata de posibles compensaciones a particulares frente a posibles daños- sino que es la Administración del Estado la que detenta la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, señalando el art. 75 de la ley 50/1980 que será el Gobierno el que establezca los supuestos en que es obligatorio suscribir un seguro de esta índole” (FJ 7).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia se suma a la ya abundante jurisprudencia del TS recaída sobre ordenanzas municipales relacionadas con las telecomunicaciones y las emisiones electromagnéticas. En esta ocasión, el aspecto más destacable es la imposibilidad de que los municipios puedan imponer, a través de sus ordenanzas, a las operadoras de telefonía móvil, el deber de contratar un seguro de responsabilidad civil. Entiende el Tribunal, reiterando jurisprudencia

previa, que tal exigencia carece de cobertura legal y no entra dentro del ámbito competencial de los municipios, sino de la Administración estatal.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Celsa Picó Lorenzo)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 9064/2011

Temas Clave: Responsabilidad Patrimonial; Vertidos de lodos tóxicos; Aznalcóllar

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Dª Valle contra la sentencia de fecha de 15 de abril de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 1ª en el recurso núm. 291/07, seguido a instancias de Dª Valle, contra la resolución presunta del Ministerio de Medio Ambiente y de la Junta de Andalucía, por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de los vertidos de lodos tóxicos provenientes de las Minas de Aznalcóllar.

Los motivos de impugnación que fundamentan dicho recurso son: en primer lugar, el art. 88.1 c) y d) LJCA, el cual no es acogido por entender que no hay quebranto del principio de igualdad ni lesión del art. 24 CE en relación con el recibimiento del pleito a prueba; en segundo lugar, infracción del art. 9.4 LOPJ en relación con el art. 2. e) LJCA (atribución al orden contencioso-administrativo del conocimiento de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, en relación con el plazo prescriptivo de acciones; en tercer lugar y en relación a los siguientes submotivos, entre otros, en relación pretendida responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, considera, tras una amplia explicación de la función y finalidad del recurso de casación, que el recurrente no justifica el incumplimiento esgrimido ni aporta doctrina, ni acreditación suficiente con lo que es insuficiente y no ha lugar al recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

- “La naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación no solo exige su fundamentación en los motivos taxativamente establecidos en el precitado art. 88 de la LJCA sino también la debida argumentación en su defensa. Constatamos pues, que constituye doctrina reiterada de este Tribunal la necesidad de especificar en qué motivo se ampara el recurso y realizar el razonamiento adecuado (...).

No cabe una invocación global de un articulado o de un largo conjunto de preceptos (STS 3 de noviembre de 2010, recurso de casación 440/2009) sino que es preciso desgarnar las infracciones cometidas respecto de cada uno de los artículos invocados. No es suficiente efectuar un enunciado (...) sino que deben exponerse las razones que determinan la infracción de un determinado precepto legal argumentado como ha sido quebrantado por la sentencia impugnada.

Tampoco es suficiente lanzar al Tribunal un conjunto corto o amplio de sentencias sin proceder a analizar como ha sido quebrantada la doctrina en ellas sentada respecto al concreto supuesto impugnado. Es preciso desgranar su doctrina con relación a la sentencia cuyos criterios se combate que, obviamente, para ser aceptada ha de guardar relación directa con la razón de decidir de la sentencia, pues en caso contrario sería improsperable (STS 20 de julio de 2010, recurso de casación 5477/2008). Vemos pues que resulta insuficiente su simple cita o la mera reproducción de sus fundamentos, ya que es preciso un esfuerzo de identificación de la doctrina que establecieron al enjuiciar los supuestos de que trataban, así como de su relación con el que ahora se enjuicia” (sentencia de 13 de mayo de 2011, recurso de casación 5838/2006 y sentencia 17 de noviembre de 2010, recurso de casación núm. 1447/2009).

Por último subrayar que esta Sala y Sección en sus sentencias de 29 de octubre de 2010, recurso de casación 516/2009, de 8 de febrero de 2011, (...) ha recordado lo vertido por la Sección Primera de la Sala (...) sobre, que resulta inapropiado fundar una misma infracción, simultáneamente, por dos de los subapartados del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, que tipifican los motivos de casación de diferente naturaleza y singificación.” (F.J. 7º).

- “...no puede prosperar por varias razones.

Una. Si bien articula inicialmente el motivo bajo la letra d) del art. 88.1 LJCA pasa luego, al desarrollarlo, a decir puede proceder se trate de un motivo correspondiente al apartado c) del art. 88.1 LJCA. Ya hemos dicho que resulta inapropiado fundar, al tiempo, una misma infracción en dos de los subapartados del art. 88.1 LJCA. Incumbe a la parte decidir en cuál se apoya en concreto sin lanzar al Tribunal un abanico de posibilidades.

Dos. Aún en el caso de que no concurriera la deficiencia anterior tiene lugar otro incumplimiento de la normativa casacional. No basta lanzar al Tribunal un amplio conjunto de preceptos como infringidos sino que ha de desarrollarse individual y pormenorizadamente la infracción de todos y cada uno de ellos.

Tres. Escasa relación guarda la argumentación vertida tras la prolija exposición de normativa infringida con el contenido de la misma.

Cuatro. En sentencias de 21 de abril y 29 de septiembre de 2010 insistió en la inexistencia de responsabilidad de la Administración del Estado a consecuencia de rotura de la balsa.” (F.J. 8º)

- “Respecto al tercer submotivo incurre en la misma conducta que el segundo, esto es, lanzar un amplio conjunto de normativa, aunque aquí sin identificar preceptos concretos, para imputar responsabilidades de la administración autonómica que denomina causalidad adecuada. (...)

Ha de justificarse, siquiera indiciariamente, el incumplimiento esgrimido. Aquí no ha puesto de manifiesto la existencia de disposición alguna que obligara a la administración autonómica a realizar inspecciones técnicas de la balsa para acreditar su buen estado en cuanto a seguridad.

Y pese a los prolijos alegatos de la parte recurrente respecto al estado de los inclinómetros instalados en la balsa cuya deficiencia ya refleja el FJ 11 de la sentencia de 22 de noviembre de 2004, no identifica ninguna norma que obligara a la administración autonómica a comprobar no solo las condiciones técnicas del proyecto sino el desarrollo ulterior de los citados instrumentos. No ha de olvidarse que es a la deficiencia constructiva a la que ya la sentencia de 22 de noviembre de 2004 imputa los daños por lo que la ausencia de Informe de Impacto Ambiental no acredita constituir concausa alguna.”

Comentario de la autora:

Lo más destacable de esta Sentencia es la fundamentación en torno a la falta de argumentación de los motivos invocados en el recurso de casación, así como la materia sobre la que versa el fondo, el vertido de lodos tóxicos provenientes de las Minas de Aznalcóllar y la pretendida reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la misma.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 27/2012

Temas Clave: Antenas de telefonía; Ordenanza municipal; Instalaciones de radiocomunicación; Telecomunicaciones.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de Casación interpuesto por Telefónica Móviles España, S.A., contra la sentencia de 24 de noviembre de 2005 por la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, sección Primera, en los autos número 364/2002, desestimó el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por “Telefónica Móviles España, S.A.U” contra el Acuerdo del Pleno que aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de Instalaciones de Radiocomunicación, en el término municipal de Iniesta (Cuenca), compareciendo también Vodafone España, S.A.

El alto Tribunal expone los extremos analizados en la sentencia de Instancia y a continuación analiza los distintos motivos de casación alegados, concluyendo que ha lugar al recurso y casando la sentencia, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo, en cuanto la pretensión referida a la Disposición Adicional Segunda, relativa a la obligación del titular de la licencia de aportar al ayuntamiento la acreditación de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad derivada de daños producidos a terceros. Declara su nulidad por no ser conforme a derecho, confirmando en lo demás el fallo de la sentencia recurrida. Los otros extremos relativos al Plan de Despliegue de Red; la limitación de las instalaciones; los niveles máximos de exposición; los cuales se remiten a la ley regional, la Ley 8/2001, son considerados legales, así como la posibilidad de llegar a acuerdos con los diferentes operadores para el uso compartido de las infraestructuras allí donde sea aconsejable, atendiendo a principios de protección de salud, ambientales y paisajísticos y, la obligación exigida por la ordenanza de revisar cada dos años las instalaciones autorizadas, con el objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento, en lo que afecta a la minimización del impacto visual ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se trata pues, simplemente de la explícita remisión por la Ordenanza a la disposición detallada que la ley 8/2001 efectúa del contenido del Plan Territorial de Despliegue de Red, de la protección ambiental y la salud ante la exposición de los campos electromagnéticos y, los niveles de protección para zonas abiertas y centros sensibles, son que por ello las quejas

que hace la demanda y reitera el recurso de casación puedan imputarse tanto a la Ordenanza como a la propia Ley a la que se remite, que es el caso, como que, por ello, no es posible que infrinja ninguna disposición con fuerza de Ley los preceptos de la Ordenanza cuya única virtualidad es la expresión que debe estarse a una ley en cuanto la regulación que la misma contiene. Ley que se halla en trámite de recurso de inconstitucionalidad 2194/2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados de sus artículos –entre los que, por cierto, no se encuentran los que establecen niveles máximos de exposición y distancias de seguridad, y las normas de protección ambiental, con las consiguientes prohibiciones y limitaciones a las instalaciones– siendo, en este ámbito que el Tribunal Constitucional acordó, mediante Auto 1 de octubre de 2002, levantar la suspensión de los preceptos impugnados, de manera que desde este momento, se trata de la vigencia de una Ley postconstitucional, que en modo alguno puede ser desatendida ni inaplicada por los órganos de la jurisdicción (STC 58/2004, 196/2006).”(F.J. 3).

“De conformidad con dicha doctrina, apreciamos que la presentación de un Plan de implantación como condición para la autorización municipal del establecimiento de las instalaciones, constituye una medida razonablemente proporcionada para asegurar la protección de intereses municipales respecto de los que tienen competencia y la función de proteger, como es la garantía de una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas, siempre que en el caso no se produzca una imposibilidad técnica de presentar el plan de implantación o su contenido imponga alguna restricción adicional, que no se justifica en atención los términos genéricos en los que vino sustentado el motivo, que se desestima.” (F.J. 4).

“...no se acomoda a Derecho la exigencia de “presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles afecciones a los bienes o a las personas, pues tal exigencia no está relacionada con los riesgos causados a la salud humana, pues la cercanía a las antenas de telefonía móvil no generan para los seres humanos, al día de hoy y con los conocimientos técnicos actuales, un riesgo acreditado de necesaria cobertura, máxime si tales garantías condicionan el ejercicio de una actividad que cuenta con la autorización y control de la Administración del Estado y no parece que las empresas concesionarias de estos servicios públicos necesiten de una especial cobertura para afrontar sus posibles compromisos”. Por otra parte, la citada exigencia reglamentaria carece de cobertura legal, pues no solo no pueden en su exigencia ampararse los municipios en sus competencias de protección urbanística, medioambiental del patrimonio histórico o de la salubridad pública– se trata de posibles compensaciones a particulares frente a posibles daños– sino que es la Administración del Estado la que detenta la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, señalando el art. 75 de la ley 50/1980 que será el Gobierno el que establezca los supuestos en que es obligatorio suscribir un seguro de esta índole. “(F.J. 7).

Comentario de la autora:

Nos encontramos ante una más de las numerosas sentencias que resuelven sobre la impugnación de ordenanzas municipales reguladoras de antenas cuyos argumentos en algunos casos son un tanto dispares. En este caso se ampara en la doctrina establecida por la Sala por tratarse de cuestiones ya resueltas con anterioridad.

Es interesante en relación con esta Sentencia mencionar que la Ley Regional a la que se remite la Ordenanza impugnada ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, como menciona el F.J. 3º, resuelto, curiosamente, un día después a la sentencia comentada, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, de 18 de enero de 2012, y publicada en el BOE núm. 36 de 11 de febrero del presente año 2012.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente María del Pilar Teso Gamella)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT).

Fuente: ROJ STS 142/2012.

Temas Clave: Aguas; Inundación; gestión de riesgos; coordinación de planes; Dominio público hidráulico; Seguridad pública.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Generalitat Valenciana contra el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. La recurrente solicitaba la nulidad del art. 15.1 y del punto h.5 primer párrafo del punto I de la parte A del Anexo del indicado Real Decreto 903/2010. Estos artículos se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella) en a la coordinación de los planes de gestión de riesgos con otros planes, como los instrumentos de ordenación territorial, en lo relativo a ordenación de los usos del suelo. El primer artículo impugnado establece que estos instrumentos “no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, y reconocerán el carácter rural de los suelos en los que concurren dichos riesgos de inundación o de otros accidentes”. El segundo artículo impugnado que regula el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación señala respecto al contenido de los planes que “las limitaciones a los usos del suelo planteadas para las zonas inundables en sus diferentes escenarios de peligrosidad, los criterios empleados para considerar el territorio como no urbanizable y, los criterios constructivos exigidos a las edificaciones situadas en zona inundable”.

El Tribunal Supremo, tras analizar los motivos de impugnación, declara dichos artículos conformes al ordenamiento jurídico y desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto. El fundamento de esta decisión se halla en los siguientes aspectos: la transposición de Directivas europeas, se puede hacer en la forma que la autoridad nacional elija y, por lo tanto, se puede hacer a través de un reglamento; el Real Decreto impugnado goza a su vez de cobertura legal, en tanto que la Ley de Aguas y la Ley del Plan Hidrológico nacional lo habilita formalmente; no estamos frente a un artículo de carácter básico; se respeta la distribución de competencias constitucionalmente atribuidas, ya que se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, título que prevalece frente al resto que concurren.

Destacamos los siguientes extractos:

“...las Directivas, por tanto, obligan al Estado miembro en cuanto al resultado que debe alcanzarse, éste es su ineludible vinculación, pero deja a las autoridades nacionales la

elección de la forma y los medios. En el bien entendido que en el ejercicio de esta libertad de elección de la forma y los medios que corresponde a las autoridades nacionales, no puede prescindirse del marco que proporciona el ordenamiento jurídico interno (F.J. 3)”

“...la Ley de Aguas, la ley de Protección Civil y la Ley del Plan Hidrológico ofrecen el rango legal suficiente sobre la prevención y gestión de esos riesgos. Por lo que ahora se trata simplemente de concretar las consecuencias negativas asociadas a las inundaciones para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras. Este limitado objeto pone de relieve que no se pretende hacer una regulación general y sistemática de las inundaciones, sino únicamente afrontar los efectos negativos de las mismas, lo que abunda en la elección de una norma de rango inferior a la ley (...) ningún reparo puede oponerse a la transposición de una Directiva comunitaria mediante una norma inferior a la ley.”(F.J. 4).

“De manera que la habilitación formal para dictar la norma reglamentaria se encuentra en la mentada Ley de Aguas, que expresamente faculta para “establecer limitaciones en el uso de las zonas inundables” siempre que sea necesarias para “garantizar la seguridad de las personas y los bienes”, lo que determina el entrecruzamiento de esta competencia compartida en materia de aguas (arts. 148.1.10 y 149.1.22 de la CE), con la competencia exclusiva en materia de seguridad pública (art. 149.1.29 de la CE).

Por otro lado, la Ley del Plan Hidrológico Nacional, con un carácter más difuso (...) insiste, en el artículo 28, (...) en la necesidad de limitar las zonas inundable. Del mismo modo, en fin, que la Ley de Protección Civil hace lo propio con las medidas de prevención de riesgos que pongan en peligro la vida de las personas” (F.J. 5).

“Basta para desestimar este motivo impugnatorio con señalar (...) que el real decreto recurrido no atribuye al mentado artículo el carácter de norma básica. Así es, la disposición final primera del real decreto que se impugna, al relacionar los “títulos competenciales” indica que “este real decreto tiene el carácter de básico al dictarse al amparo de competencias que corresponde al Estado en el artículo 149.1.13 y 23 de la Constitución (...), salvo los artículos 14, 15, 19 y 21, que se dictan en base a la competencia exclusiva que corresponde al Estado en materia de seguridad pública, conforme al artículo 149.1.29 de la Constitución” (F.J. 6).

“De modo que, siempre desde esa perspectiva, la norma contenida en el artículo 15 del real decreto recurrido no invade la competencia en materia de urbanismo y ordenación del territorio, pues en caso de calamidades, como las inundaciones, prevalece el título previsto en el artículo 149.1.29 de la CE. En este sentido, la finalidad de los planes de gestión de riesgos previstos en el real decreto recurrido no es regular u ordenar los usos del suelo. No. Su objeto es, además de evitar daños ambientales, proteger la seguridad de las personas y bienes. Y para ello puede resultar imprescindible excluir de dicha ordenación de usos, aquellos suelos en los que concurren riesgos de inundación que, por su propia naturaleza, deben tener carácter rural.”(F. J. 9).

“La seguridad pública, por tanto, resulta comprometida, como destaca el preámbulo del real decreto recurrido, cuando se constata que las inundaciones en España constituyen un riesgo natural que a lo largo del tiempo ha producido los mayores daños tanto materiales como en pérdida de vidas humanas, y la lucha contra sus efectos ha sido una constante en

la política de aguas y de protección civil, habiéndose constatado, como ya hemos señalado, la insuficiencia de los medios tradicionales adoptados hasta ahora. Por ello, siguiendo el impulso que marca el derecho comunitario, se pretende establecer un marco normativo específico y eficaz para la lucha contra este tipo de riesgos naturales” (F.J. 10).

Comentario de la autora:

Es interesante destacar de esta Sentencia la necesidad de establecer un marco normativo específico y eficaz para la lucha contra, en este caso, las inundaciones, más cuando estamos en un país que ha sufrido grandes daños materiales y personales a causa de las mismas. Destaca la prevalencia del título competencial de seguridad pública que permite establecer limitaciones de uso para proteger la seguridad de las personas y la necesidad de transponer la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, siendo el reglamento, en este caso la opción elegida para llevarlo a cabo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 535/2012

Temas Clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Deslinde; Urbanismo

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Sagunto contra la Sentencia de 21 de enero de 2009, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Esta Sentencia desestimaba el recurso contencioso-administrativo presentado por el Ayuntamiento de Sagunto contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 29 de enero de 2007, que aprobaba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 3.194 metros de longitud, comprendido entre el límite con la provincia de Castellón y el norte de la playa de l'Almardá, en el término municipal de Sagunto (Valencia).

El recurso de casación se fundamenta en el artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables. En concreto, se alega, en primer lugar, que la sentencia de instancia infringe los artículos 3.1.b) y 12.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC), y los artículos 43.4 -en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero-, 44 y 92 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto debería haberse declarado la caducidad del expediente, todo ello en una clara vulneración del principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución. En segundo lugar, se considera que la sentencia de instancia infringe el artículo 9.3 CE , que reconoce el derecho a la seguridad jurídica y la prohibición de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el principio de confianza legítima previsto en el artículo 3 de la Ley 30/1992 y el de ir contra la doctrina de los actos propios. Ambos motivos son desestimados por el Tribunal Supremo.

La cuestión más relevante de las tratadas en esta Sentencia es la de si la Dirección General de Costas está vinculada o no por el informe previo emitido por la propia Administración estatal en el marco del procedimiento de aprobación de un plan urbanístico, a la hora de realizar el deslinde del dominio público marítimo-terrestre. Al respecto, el Ayuntamiento recurrente entendía que el deslinde aprobado por la Orden impugnada debía respetar las determinaciones contenidas en ese informe favorable al no haber variado la realidad cuando se dictó esa Orden. Sin embargo, el Tribunal Supremo no acoge este argumento y desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el *segundo de los motivos de impugnación* se alega, en síntesis, que la sentencia de instancia debió anular la Orden Ministerial impugnada por ser arbitraria al ser contraria a los actos propios y al principio de confianza legítima, toda vez que con anterioridad a la iniciación del procedimiento de deslinde se había emitido por la Dirección General de Costas informe favorable al Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Sagunto, aprobado en 1993. Por ello entiende el Ayuntamiento recurrente que el deslinde aprobado por la Orden impugnada de 2006 debe respetar las determinaciones contenidas en ese informe favorable al no haber variado la realidad cuando se dictó esa Orden.

Este motivo tampoco puede prosperar.

Ha de precisarse, en primer lugar, que el informe emitido por la Dirección General de Costas en febrero de 1992 lo fue en el procedimiento de aprobación del PGOU de Sagunto y con arreglo a las circunstancias conocidas en aquel momento.

Ese informe no impide, por tanto, la posterior iniciación y aprobación de un procedimiento de deslinde al amparo de la Ley de Costas de 1988 que incluya terrenos como dominio público marítimo-terrestre por tener las características físicas previstas en el artículo 3.1.b) de la LC -como aquí sucede y así se señala la sentencia de instancia, son que aquí haya sido desvirtuado-, y ello aunque esos terrenos no hubieran sido considerados en dicho informe como dominio público marítimo-terrestre.

Así lo ha señalado esta Sala en la sentencia de 11 de febrero de 2009 (casación 8391/2004) en la que se indica: "...no existe vinculación alguna en el momento del deslinde por la previa actuación o intervención estatal en el planeamiento urbanístico, que viene determinada por las causas y motivos expresados.

La previa clasificación del suelo e incluso la intervención estatal en dicha actuación a través de los informes previstos en el artículo 117 (LC), no puede vincular la posterior actuación estatal en materia de deslinde, ya que la naturaleza demanial de los terrenos es absolutamente distinta y diferente del ejercicio de la potestad de planeamiento concretada en la clasificación y calificación urbanística de los mismos terrenos, no pudiendo, el ejercicio y actuación de esta potestad administrativa alterar la naturaleza demanial de unos concretos terrenos ya que tal carácter no es fruto del ejercicio de una potestad discrecional -como la de planeamiento- sino, más bien, el resultado irremisible de la declaración de tal carácter demanial por concurrir las características físicas contempladas en el artículo 3º de la LC, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la Constitución Española. Dicho de otra forma, que la demanialidad resulta absolutamente inmune a las previas determinaciones del planeamiento urbanístico, las cuales no pueden, en modo alguno, obligar a una desafectación de pertenencias demaniales, tal y como se desprende del citado artículo 132 de la Constitución Española, así como 7, 8, 9, 11 y 13.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC)".

Ha de señalarse asimismo que no puede considerarse arbitraria la Orden impugnada pues, como se señala en la sentencia de instancia, la Administración ha justificado la incoación de un nuevo deslinde al apreciar que el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 31 de mayo de 1946 no incluía todos los bienes definidos como dominio público marítimo-

terrestre en la Ley de Costas de 1988, y el artículo 12.6 de esa Ley, así como la Disposición Transitoria Primera.3 de la misma, dan cobertura el nuevo deslinde aprobado por la Orden Ministerial impugnada.

Por todo ello, al no vulnerarse por la sentencia de instancia los preceptos que se citan por el recurrente ha de desestimarse este motivo de impugnación” (FJ 5º).

Comentario de la autora:

Con arreglo a esta Sentencia, la Administración estatal, en el momento de realizar el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de un tramo de costa, no está vinculada por la previa actuación o intervención estatal en el planeamiento urbanístico. De este modo, podrá realizar el deslinde sin estar vinculada al contenido del informe que haya emitido de acuerdo con el artículo 117 de la Ley de Costas, por lo que aun habiendo emitido un informe favorable en el proceso de aprobación del planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, posteriormente va a poder iniciar un procedimiento de deslinde y declarar el carácter demanial de terrenos que no figuraban con tal carácter en el planeamiento urbanístico. En definitiva, como afirma el Tribunal Supremo, “la demanialidad resulta absolutamente inmune a las previas determinaciones del planeamiento urbanístico, las cuales no pueden, en modo alguno, obligar a una desafectación de pertenencias demaniales”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 708/2012

Temas Clave: Evaluaciones ambientales; Evaluación ambiental estratégica; Planes y Programas; Planeamiento urbanístico

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por diferentes propietarios de parcelas del polígono industrial San Jerónimo (zona sur) de Sevilla integrados en comunidad, contra la Sentencia de 21 de octubre de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda (Sevilla), del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 19 de julio de 2006, por la que se aprueba definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística del término municipal de Sevilla.

El recurso de casación se fundamenta en tres motivos de impugnación de la sentencia, todos por el cauce procesal del art. 88.1.d) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todos ellos desestimados por el Tribunal Supremo.

La principal cuestión que se plantea es la de si es exigible o no la evaluación ambiental estratégica a la revisión de este plan, aprobado definitivamente el 19 de julio de 2006, pero publicado efectivamente en el BOJA el 7 de septiembre de 2006, habiéndose ordenado su publicación mediante Resolución de 28 de julio de 2006. El Tribunal, interpretando la Disposición Transitoria primera, apartado 2, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, considera que no, habida cuenta que el Acuerdo de aprobación definitiva de dicha revisión del Plan se produjo antes del 21 de julio de 2006, aunque su publicación fuera posterior.

Destacamos los siguientes extractos:

“Unas alegaciones similares a las ahora formuladas por los recurrentes y referidas al mismo Plan General de Ordenación Urbana objeto ahora de impugnación, han sido ya desestimadas por esta Sala y Sección en sentencia de 16 de noviembre de 2011 -Recurso de Casación nº 5542/2008-. Las razones que dimos entonces resultan, *mutatis mutandis*, plenamente aplicables al presente motivo de casación y justifican su desestimación, por lo que sólo nos cabe reproducir lo dicho en aquella sentencia:

"[...] el *motivo tercero* se refiere a la infracción que, según ella, se ha producido por no haberse sometido la Revisión del PGOU de Sevilla al trámite de evacuación ambiental, previsto en

la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, que la recurrente considera aplicable a tenor de su Disposición Transitoria primera.2, que considera infringida por la sentencia de instancia.

(...)

Discrepa la recurrente con la interpretación que de esa Disposición Transitoria Primera.2 se hace en la sentencia de instancia y sostiene, para defender la aplicación de la citada Ley 9/2006, de 28 de abril, que ha de estarse no a la fecha de la aprobación definitiva de la Revisión del PGOU -el 19 de julio de 2006, como se ha reiterado- sino a la fecha de su publicación, que lo fue en el BOJA el 7 de septiembre de 2006.

Esta alegación, sin embargo, no puede prosperar.

En efecto, se establece en la citada Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, en sus puntos 1 y 2 que aquí interesan, lo siguiente:

[...]

"Pues bien, la evaluación ambiental a la que se refiere el artículo 7 de la citada Ley 9/2006, de 28 de abril, no es exigible al presente caso, a tenor de la Disposición Transitoria Primera de esa Ley, que determina la aplicación de ese artículo 7 a los planes y programas "cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004", y, en el presente caso, sin duda alguna, el primer acto es anterior a esa fecha, pues, como hemos expuesto, el Avance del Plan se aprobó el 22 de diciembre de 2002, lo que también sucede con la aprobación inicial de la Revisión del PGOU -que lo fue en fecha de 14 de junio de 2004-, como se pone de manifiesto en la sentencia de instancia, lo que no ha sido desvirtuado.

Tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, al presente caso en virtud del número 2 de esa Disposición Transitoria Segunda, pues para ello sería necesario que el primer acto preparatorio formal fuera anterior al 21 de julio de 2004 y que la aprobación definitiva -"ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas", dice la norma-, se hubiera producido con posterioridad al 21 de julio, lo que aquí no sucede, pues la aprobación con carácter definitivo de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla se produjo el 19 de julio de 2006. Es, pues, a esa fecha de la aprobación definitiva a la que ha de estarse para determinar la aplicación del artículo 7 de esa Ley 9/2006 -y no a la fecha de su publicación, como se alega por la recurrente-, pues así se establece con claridad en esa Disposición Transitoria Primera.2.

Frente a lo que se alega por la recurrente ha de señalarse asimismo:

a) Que la sentencia de instancia no aplica indebidamente la Ley Autonómica de Andalucía 7/2007, que no se cita, pues se hace referencia a la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental;

b) Que lo impugnado en la instancia no fue "el acto de publicación" de la Revisión del PGOU de Sevilla, sino la Resolución que aprueba definitivamente esa Revisión, como se dice en el escrito de interposición y así resulta del suplico de la demanda, pues es claro que es esa aprobación definitiva la que contiene las previsiones sobre la estación de servicio litigiosa, cuya anulación se pretende en ese suplico;

c) Que no se vulnera la Directiva 2001/42/CE, relativa a la Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que ha sido transpuesta al derecho interno español por la citada Ley 9/2006, y de la que no se deduce que lo haya sido de modo incorrecto. Por otra parte, esa Directiva no se refiere, por lo que aquí importa, a la fecha de publicación de los planes sino a la de su "adopción", como se señala en el recurso de casación, esto es, a la fecha de su aprobación definitiva en los términos de la mencionada Disposición Transitoria Primera.2 de esa Ley 9/2006 ; y,

d) Que no pueden considerarse vulnerados por la sentencia de instancia los preceptos que se mencionan por la recurrente de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, pues no se justifica esa vulneración al margen de la conexión que se hace con la Ley 9/2006, que, como se ha dicho, no es aquí aplicable" (FJ 5º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de interés para determinar el ámbito de aplicación temporal de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Concretamente, interpreta la disposición transitoria primera, apartado 2, de esta Ley, cuyo tenor literal es el siguiente: "La obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable". El Tribunal Supremo considera que la fecha de 21 de julio de 2006, que determina la exigencia de un proceso de evaluación ambiental para determinados planes y programas, se refiere a la adopción del acuerdo de aprobación definitiva, no a la publicación del mismo. De este modo, en el caso concreto, considera que no es exigible la evaluación ambiental estratégica a la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística del término municipal de Sevilla, que se había producido el 19 de julio de 2006, aun cuando su publicación en el BOJA no tuvo lugar hasta el 7 de septiembre de 2006.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Trillo Torres)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 1069/2012

Temas Clave: Aguas; Vertidos; Saneamiento; Canon del Agua; Canon de Control de Vertidos; Dominio Público Hidráulico

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Lleida contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 16 de junio de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del Ayuntamiento de Lleida contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 5 de diciembre de 2003, por la que se modificó la autorización de vertido de 13 de septiembre de 1995, al incorporar la condición referente al canon de control de vertido y la resolución del mismo órgano de 18 de octubre de 2004, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

La cuestión principal que se plantea en este litigio es si son compatibles el canon del agua regulado por la legislación catalana y el canon estatal de control de vertidos. Concretamente, el Ayuntamiento de Lleida consideraba que en la medida en que la Agencia Catalana del Agua era la encargada de llevar a cabo el control medioambiental de la cuenca del Ebro en Cataluña y ya abonaba el canon del agua, la Confederación Hidrográfica del Ebro no podía exigirle el canon de control de vertidos, por cuanto consideraba que no era la Administración actuante en la zona catalana de la cuenca del Ebro y, además, ello supondría una doble imposición. El Ayuntamiento de Lleida fundamenta el recurso en dos motivos, ambos acogidos a la letra d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa e íntima y sustancialmente relacionados, en cuanto que en el primero se denuncia la infracción de las normas que regulan la carga de la prueba (artículos 17 de la LEC y 1214 del Código Civil) y en el segundo se transmuta esta misma infracción en la del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad tutelados por el artículo 9.3 y 24.1 de la Constitución, al garantizar éste la tutela judicial efectiva porque, según la parte recurrente, la sentencia de instancia la obliga a los efectos negativos de la falta de una prueba que era carga de la Administración.

El Tribunal Supremo no acoge ninguno de estos motivos y desestima el recurso, afirmando la compatibilidad de ambos cánones, sin que ello suponga una doble imposición, habida cuenta que el hecho imponible es diferente en ambos.

Destacamos los siguientes extractos:

“La entidad recurrente plantea como cuestión de prueba lo que en realidad se ventiló en la instancia como un debate estrictamente jurídico en torno al hecho no discutido de que el Ayuntamiento fue autorizado a verter al río las aguas residuales, siendo a partir de este incontestado dato fáctico que se litigó sobre que Administración era competente para prestar el servicio constitutivo del hecho imponible justificador del canon, alcanzando a afirmar que en todo caso no podría exigírsele puesto que si así se hiciera se le gravaría con una doble imposición, por cuanto ya venía abonando el canon de agua definido en el artículo 37 de la Ley Catalana 6/1999, de 12 de julio , de ordenación, gestión y tributación del agua.

Sobre esta base, debemos considerar el pronunciamiento que acerca de cuestión análoga hicimos en nuestra sentencia de 20 de octubre de 2010 , relativa a la distinción entre el canon de control de vertidos y el de saneamiento introducido por el artículo 5.6 de la Ley 6/2001 de las Cortes de Aragón . Decíamos en la sentencia citada que "(...) no puede negarse a las Comunidades Autónomas la posibilidad de establecer medidas de protección del medio ambiente, aunque ésta incida sobre dominio público estatal, ya que el artículo 149.1.23ª de la Constitución , que si bien atribuye al Estado competencia exclusiva en "Legislación básica sobre protección del medio ambiente", ello lo es "sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección", que en relación con esta materia, está expresamente asumida por el Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 35. Uno y 37.3, como acertadamente se indica en la sentencia recurrida, asunción a la que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Aguas , cuyo art. 113.7, señala que "El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales para financiar las obras de saneamiento y depuración".

Pues bien, en relación con la doble imposición, que es la que prohíbe el artículo 6.2 de la LOFCA, es necesario analizar el ámbito del hecho imponible previsto en la Ley autonómica y determinar si incide en el ámbito del establecido en la Ley de Aguas.

La protección del medio ambiente frente a los vertidos se realiza por esta última mediante dos tipo de medidas: 1) la consideración de los vertidos ilegales como una infracción administrativa prevista en el artículo 116 f) de la Ley, y 2) el sometimiento del vertido a una autorización administrativa (art. 100 y siguientes), que devenga un canon conforme al artículo 113 de la misma, que se encuentra recogido en el Título VI dedicado según su epígrafe, al "Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico", y que puede determinar también la constitución de una fianza, conforme se establece en el artículo 270 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril .

Se trata esta última, por tanto, de una tasa cuyo hecho imponible está determinado por el uso especial del dominio hidráulico, lo que difiere sustancialmente del canon previsto en la Ley Aragonesa 6/2001, en la que se regula un impuesto en el que el hecho imponible es el propio vertido, dando al impuesto una naturaleza parafiscal, pues junto a su finalidad recaudatoria va dirigido, como señala el art. 30 a la "Explotación y, en su caso, la construcción de las obras de saneamiento y depuración de competencia de la Comunidad Autónoma".

En particular, la exacción del canon habrá de responder al principio de "quien contamina paga", que inspira la legislación comparada dentro del Estado y fuera del mismo".

Es evidente, por ello, la distinta naturaleza que se atribuye al canon del artículo 113 de la Ley de Aguas, cuyo hecho imponible es el uso del dominio público hidráulico, mientras que el que aquí se examina lo constituye el hecho mismo del vertido".

Vemos, pues, que aplicando esta doctrina al caso que enjuiciamos, en los términos que se desarrolla en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida, se hace explicable la contundente afirmación que la misma realiza en el fundamento de derecho sexto: "no justificándose tampoco la inexistencia del hecho imponible en el caso enjuiciado".

En efecto, aceptado que son hechos imponibles diferentes los determinantes del canon estatal y del autonómico y no discutidos ni la existencia del vertido ni su sumisión a la autorización de la Confederación Hidrográfica, en cuanto que constituye un uso especial del dominio hidráulico, el problema no es —como pretende la parte— de carga de la prueba, sino de calificación jurídica, que con acierto ha sido solventada por la Sala de instancia" (FJ 2º)

Comentario de la autora:

Esta Sentencia admite la compatibilidad entre el canon del agua regulado por la legislación catalana y el canon de control de vertidos estatal, al considerar que ambos tributos tienen hechos imponibles diferentes. Se suma así esta Sentencia a otras anteriores que resuelven casos similares con relación a la compatibilidad del canon de otras Comunidades Autónomas con el canon estatal, tanto en relación con el dominio público hidráulico como el dominio público marítimo (así, las Sentencias de 24 de marzo de 2010, de 20 de octubre de 2010 y de 29 de junio de 2011). También es interesante la diferente naturaleza jurídica de ambos tributos (tasa que grava los vertidos al dominio público hidráulico, destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, en el caso del canon de control de vertidos regulado en el Texto Refundido de la Ley de Aguas; e impuesto de naturaleza ecológica sobre el uso del agua o la carga contaminante vertida en el canon del agua autonómico).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez –Zapata Pérez)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2012/2012

Temas Clave: Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP); Vigencia RAMINP; Normas autonómicas de prevención; Técnica distancia mínima; Prevención integrada

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 2 de octubre de 2008, en la que se desestima el recurso interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada contra Resolución del Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno en la que se autorizó la instalación de planta ultramóvil de aglomerado asfáltico en parcela determinada. Son partes demandadas en casación la Comunidad Foral de Navarra y la Entidad Mercantil titular de la instalación.

El recurso se presenta por particular que habita en caserío en el entorno de la planta industrial autorizada (menos de 1000 ms), pero no en el núcleo más próximo de población agrupada. En este sentido, el aludido recurso se basa, en primer lugar, en la necesidad de aplicar el art.4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y, en particular la exigencia de distancia mínima de 2000 metros a considerar desde el núcleo más próximo de población agrupada, por entender la recurrente que tal exigencia es aplicable incluso respecto de la ubicación de su caserío (F.J.1).

Al respecto, la Sentencia se hace eco de las consideraciones del Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de considerar que la aplicación que ahora se pide del RAMINP se plantea una vez entrada en vigor la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental y respecto de la cual no cabe seguir argumentando el carácter básico del Reglamento Estatal, pues la nueva Ley supera con creces el modelo de control e intervención administrativa previsto en el RAMINP (F.J.5), “dando un paso más en la prevención y protección de la contaminación procedente de las actividades clasificadas y en la coordinación de las distintas Administraciones competentes en la materia”. Desde esta perspectiva, la Sentencia comentada considera que, aun no existiendo técnica equivalente en la legislación ambiental autonómica al establecimiento de distancias, el modelo de prevención establecido por la Ley Foral más reciente representa una innovación en el Ordenamiento que neutraliza la aplicación del art. 4 RAMINP.

En este sentido, para el Tribunal Supremo, la expresa derogación del RAMINP por la disposición derogatoria de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera da carta de naturaleza a una situación generalizada de

inaplicación de una normativa que ha podido considerarse básica en cuanto actuara como mínimo de referencia de la legislación ambiental autonómica.

Finalmente, se argumenta en casación la infracción del artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Sin embargo, el motivo esgrimido no demuestra que los posibles daños ambientales de la actividad industrial puedan hacer inviable “la existencia de las personas en sus domicilios”, tal y como viene señalando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (F.J.7), por lo que no puede aceptarse.

En definitiva, el recurso sólo se estima parcialmente, casando la Sentencia de instancia en lo que a la legitimación activa de la recurrente respecta, y desestimando el resto de motivos esgrimidos.

Destacamos los siguientes extractos:

“...la Ley Foral 4/2005 establece un sistema global de intervención medio-ambiental que comporta una potencialidad protectora mayor que la ofrecida por el artículo 4 del Reglamento MINP y los otros preceptos de esta norma” (F.J.5)

“Así, los distintos instrumentos de intervención ambiental regulados por la Ley (AAI, AAA, EIA, EAG, LAC) demandan la aplicación continuada de las mejores técnicas disponibles y el sometimiento a estas de los valores límites de emisión, lo cual faculta a la Administración para modificar de oficio la autorización en función del avance de esas técnicas (artículos 14, 15 y concordantes).

La Ley Foral 4/2005 no es una ley-código, esto es, una ordenación global de todos los sectores o áreas subsumibles en el concepto de “*medio-ambiente*”, pero tampoco se reduce a la regulación y ordenación sistemática de los procedimientos de control, evaluación o inspección, sino que también llama por la aplicación de los instrumentos materiales mencionados antes de protección medio-ambiental o de corrección de las afecciones, definidos en el anexo 1 de la Ley.

Todos esos medios, técnicas y procedimientos sirven por igual al objetivo señalado (ídem, el Tratado de la Comunidad Europea) de “la máxima protección pública del medio ambiente en su conjunto” (F.J.5).

“...Tampoco puede decirse que con el desplazamiento o inaplicación del artículo 4 del RMINP se produzca una desregulación en lo tocante a la medida -distancia entre establecimiento fabril y núcleo de población establecida por esa norma ya que el régimen de intervención regulado por la Ley Foral 4/2005 deja a salvo la aplicación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, ...”

Comentario de la Autora:

El RAMINP ha sido la norma de referencia del Derecho Español en lo que a la prevención de daños ambientales se refiere. Y es claro que ha proporcionado un mínimo irrenunciable de protección para las primeras normas ambientales aprobadas por las Comunidades

Autónomas en los años 80 y 90 del pasado siglo, constituyendo, a la vez, un modelo procedimental de las mismas.

No obstante, también debe reconocerse la importancia de incorporar el acervo comunitario a nuestro Derecho en lo que a la tutela ambiental se refiere y, en este sentido, no puede obviarse el valor de las técnicas horizontales de prevención creadas en el nivel comunitario como la evaluación de impacto ambiental y el permiso integrado, al amparo del principio de prevención y control integrados de la contaminación. Desde esta perspectiva, el RAMINP ha quedado superado con creces, pero no es menos cierto que técnicas como la exigencia de un mínimo de distancia entre los núcleos de población y las actividades industriales han podido tener un papel fundamental en la prevención de contaminación de haberse aplicado con rigor.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1762/2012

Temas Clave: Plan de Ordenación de Recursos Naturales; Plan Rector de Uso y Gestión; Defensa Nacional; comunicación previa; conflicto de competencias

Resumen:

La Sentencia que comentamos desestima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía ante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Sevilla, por la que se estima el recurso planteado contra el Decreto 79/2004, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Bahía de Cádiz, procediéndose a declarar su nulidad, habida cuenta que el Decreto limitaba la realización de maniobras de carácter militar y ejercicios de mando a las Zonas adscritas a la Defensa Nacional, y exigía comunicación previa a la Consejería de Medio Ambiente de las actividades que fueran a realizarse en dichas zonas, por estar ubicadas en el espacio del parque.

El conflicto se plantea por la contraposición de la competencia exclusiva del Estado sobre la Defensa Nacional, en los términos del art. 1419.1.4ª CE y la competencia de la Comunidad Autónoma para la gestión del espacio protegido, en cuya virtud cabe la posibilidad de articular técnicas de coordinación como la referida comunicación previa, que permitiría a la Administración Ambiental tomar medidas de carácter preventivo ante la realización de las actividades militares (como la articulación de planes de incendio: F.J.2), en el marco del art. 45 CE y 103.

Tanto la Sala de instancia como el Tribunal Supremo consideran que es indiscutible la prevalencia del título competencial exclusivo del Estado, pues estamos ante “intereses generales superiores”, que, no imposibilitando la concurrencia de otros títulos competenciales, no puede llegar, sin embargo, a quedar desvirtuado por estos últimos (F.J.3). Junto a ello, si el fin de la exigencia de la comunicación previa es la posibilidad de articular medidas de reacción, aun cuando el fin sea la garantía de integridad del espacio, el Tribunal Supremo entiende que la adopción de dichas medidas se sitúan en una línea de intervención sobre las competencias del Estado en materia de Defensa que no puede admitirse, confirmándose, pues, la nulidad del precepto impugnado (Fs. Js. 5 y 7).

Destacamos los siguientes extractos:

“...las competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio y medio ambiente no pueden terminar desvirtuando las competencias que la propia Constitución reserva con carácter exclusivo al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione

necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de esa competencia exclusiva por la existencia de las otras competencias, aunque sean también exclusivas, de las Comunidades autónomas y los entes locales, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que le atribuye la Constitución. No se puede olvidar que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva (como la aquí concernida), lo hace bajo la consideración de que la atribución competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas...

Ciertamente, en estos casos en que el marco competencial diseñado por la Constitución determina la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico, se hace imprescindible desarrollar técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas, ahora bien, cuando los cauces de composición voluntaria se revelan insuficientes, la resolución del conflicto sólo podrá alcanzarse a costa de dar preferencia al titular de la competencia prevalente, que desplazará a los demás títulos competenciales en concurrencia" (F.J.3).

"Obviamente, en la medida que las actividades ligada a la Defensa tienen una indudable proyección o repercusión territorial, resulta obligado articular en su regulación y desenvolvimiento las técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas a que acabamos de referirnos, pero siempre partiendo de la base de que el Estado no puede verse privado del ejercicio de esas competencias exclusivas so pretexto de la competencia medioambiental de la Administración autonómica.

En éste sentido no estará de más recordar, como señala la Sentencia del T.S. de 9 de marzo de 2004, que la indudable peculiaridad de la función de defensa ha dado lugar a previsiones singulares en relación con el medio ambiente" (F.J.4).

"...Así pues, la regulación autonómica controvertida, por encima de su solo aparentemente inofensiva literalidad, puede erigirse en sistema de control e intervención sobre el desarrollo de la competencia estatal en materia de Defensa nacional y Fuerzas Armadas, y lo hace además mediante una orden de comunicación que prescinde de cualquier mecanismo cooperativo y pretende imponerse unilateralmente por la Comunidad autónoma al Estado" (F.J.5 *in fine*).

"es cierto que las Comunidades Autónomas poseen la competencia de declarar espacios protegidos desde la perspectiva medioambiental, pero también lo es que la referida competencia no puede ejercerse de modo que quede menoscabada o invadida la competencia del Estado para declarar una zona como de interés para la Defensa Nacional, ya que el Estado no ha de verse privado del ejercicio de sus competencias por la existencia de una competencia autonómica; de manera que no resulta válido aprovechar o invocar la declaración de un territorio como parque natural por la Comunidad autónoma para inhabilitar la operatividad de una zona previamente declarada de interés para la Defensa por el Gobierno de la Nación, pues en tales casos, apunta el Tribunal Constitucional, "la acción estatal impide de raíz toda posibilidad de una acción autonómica de signo contrario" (F.J.7).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada plantea, a mi juicio, algunas consideraciones que se mueven, por un lado, en el plano general de la concurrencia de títulos competencias relativos al medio ambiente y otros más generales, y, en un nivel más particular, la limitación de la competencia de gestión de los espacios protegidos y, en particular, el alcance vinculante de los instrumentos de planificación de estos espacios.

No hay duda, por lo que toca a la primera de las cuestiones planteadas, que la solución del supuesto concreto admite poca discusión ante la entidad de competencia exclusiva del Estado, pero ello no impide que se llame la atención sobre las dificultades, con resultados no siempre satisfactorios desde la perspectiva ambiental, de la aplicación de distintas competencias cuando las mismas se vinculan a un territorio determinado, sin que la titularidad del mismo pueda jugar como un criterio delimitador de las competencias en juego.

En todo caso, cuando el conflicto se plantea entre el medio ambiente y la defensa, lo cierto es que la legislación y la gestión ambiental ceden generalmente, y ello en cuestiones tan fundamentales como la evaluación de impacto ambiental, que no es exigible a proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional “cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos” (Disposición Adicional Primera del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de Evaluación de Impacto Ambiental).

Por otro lado, y en lo que respecta a la planificación de los espacios protegidos, la eficacia de la misma depende de la legislación sectorial no ambiental que también sea de aplicación al espacio en concreto, de forma que no es posible afirmar con carácter general la prevalencia de dichos planes, y, por tanto, la competencia autonómica de gestión de dichos espacios tampoco constituye un título prevalente, en la medida en que esta otra planificación sectorial puede contradecir o no acoger lo previsto en los Planes de ordenación de recursos naturales “por razones imperiosas de interés público de primer orden”, tal y como recoge el art. 18.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2250/2012

Temas Clave: Criterios de ordenación de producción de energía procedente de fuentes renovables; competencia estatal; planificación; competencia autonómica de desarrollo de legislación básica; autorizaciones autonómicas

Resumen:

La Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Xunta de Galicia contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, por el que se procede a la ordenación de los proyectos o instalaciones presentadas al registro administrativo de preasignación de retribución para las instalaciones de producción de energía eléctrica procedente en régimen especial de conformidad con el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril por el que se adoptan medidas para el Sector Eléctrico y se aprueba el bono social.

La impugnación del acuerdo se funda en tres cuestiones de distinta índole, a saber: por un lado la Xunta entiende que se han invadido las competencias autonómicas reconocidas en el art. 28.3 del Estatuto, sobre desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia energética, y ello en relación con los ats. 149.1.13ª y 149.1.25ª CE; en particular, la Comunidad Autónoma considera que el Gobierno no ha tenido en cuenta los objetivos de potencia instalada previstos en el Plan de Energías renovables 2005-2010, sobre el que se había establecido el reparto de potencia entre las Comunidades Autónomas, a partir del cual las Comunidades podían autorizar y dar acta de puesta en marcha de las instalaciones de producción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, lo cual parece entrar en colisión con los criterios de ordenación sobre potencia y temporalidad previstos en el Acuerdo para que estas instalaciones se pongan en marcha (F.J. 1º).

Junto a ello, a juicio de la Xunta, parece no observarse el principio de reserva de Ley para el establecimiento de estos criterios por Acuerdo del Consejo de Ministros y la nueva ordenación de potencia y temporalidad del mismo incide de manera directa en la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima de los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial ya autorizados por la Comunidad Autónoma (F.J.1).

Para el Tribunal Supremo, el recurso debe ser desestimado en su totalidad: en relación con los dos últimos motivos expuestos porque, por un lado, el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril había habilitado al Gobierno para el desarrollo de sus previsiones (F.J. 4º); y, por otro, la seguridad jurídica y la confianza legítima de los titulares de estas instalaciones no

equivale a una “petrificación” del régimen jurídico aplicable, ni a la perpetuación de la situación existente en el momento de adopción de estas medidas (F.J. 5º).

En cuanto al motivo relativo a la invasión de competencias autonómicas, el Tribunal entiende, sobre la base de un pronunciamiento anterior (S. 11 de abril de 2011), que los criterios de ordenación planteados por el Acuerdo impugnados son necesarios para no comprometer “la seguridad técnica y económica” de todo el sistema eléctrico (F.J.2) de forma que ello justifica una medida consistente en diferir en el tiempo la entrada de instalaciones de producción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, puesto que ello es una medida de carácter económico que se conecta plenamente a la competencia estatal sobre las bases de la planificación económica (F.J. 2 *in fine* en relación con el F.J.3). A juicio de la Sala, el Estado está legitimado para la adopción de medidas como las previstas en el Acuerdo impugnado porque dicha ordenación constituye un elemento “esencial del régimen especial de producción eléctrica (F.J.3)

Destacamos los siguientes extractos:

“...no puede prosperar, en la medida en que sostenemos que se trata de una regulación que concierne a la determinación aplicativa del régimen económico de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, que no supone la revisión o suspensión de las autorizaciones de las instalaciones ni de las actuaciones de puesta en funcionamiento adoptadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

En efecto, consideramos que la decisión adoptada en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, de determinación de los criterios de ordenación de los proyectos e instalaciones presentados al procedimiento de preasignación de retribución y de fijación del proceso de implantación de su puesta en funcionamiento, que pretende, al amparo de lo previsto esencialmente en el artículo 4 y las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, establecer medidas regulatorias restrictivas respecto de la ejecución y entrada en funcionamiento de esta clase de instalaciones, con el objetivo de modular el impacto económico sobre el sistema retributivo primado del sector eléctrico y de promover la gestión racional y equilibrada de esta actividad, que sólo permite la incorporación de 3.000 Mw de potencia de nuevas instalaciones renovables al año, está legitimada por el título competencial estatal del artículo 149.1.13ª de la Constitución, de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, debido a la indudable repercusión que el régimen económico del sector eléctrico tiene en la economía en su conjunto.” (F.J.3).

“Así mismo, advertimos que dicha regulación no desborda el concepto de bases del régimen energético a que alude el artículo 149.1.25ª de la Constitución, en desconsideración de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de ejecución del régimen energético, contemplada en el artículo 28.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia, en cuanto el Acuerdo gubernamental recurrido pretende graduar la entrada en funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables con la finalidad de cumplir los objetivos acogidos en la planificación estatal del sector eléctrico y, asimismo, el mandato legal sobre los límites del déficit tarifario, lo que advierte de la prevalencia del título competencial del Estado en materia de ordenación general de la actividad económica” (F.J.3).

“Por ello, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, consideramos que el Estado está legitimado para proceder a determinar los criterios de ordenación de las instalaciones presentadas al registro de preasignación de retribución, en cuanto que ésta prescripción regula un elemento esencial del régimen especial de producción eléctrica, que incide en la sostenibilidad económica del sector eléctrico en su conjunto, y en la medida en que no advertimos merma de las facultades de atribución de la condición de instalación acogida a este régimen especial y autorizatorias que corresponden a las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 27.2 y 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Eléctrico” (F.j. 3 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La ordenación de las energías renovables constituye, sin duda, un tema de carácter ambiental de gran complejidad, tal y como la sentencia comentada pone de manifiesto. En este sentido, las dificultades de esta ordenación son consecuencia de una multiplicidad de factores que concurren en el supuesto examinado. Así, en primer lugar, no está claro el alcance de los Títulos competenciales en cuya virtud Estado y Comunidades Autónomas pueden regular las energías renovables, habida cuenta que la protección del medio ambiente se convierte en un título secundario de intervención ante las competencias relativas a la ordenación de la economía general y las bases del sistema energético.

Por otro lado, la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables forma parte del llamado régimen especial de producción eléctrica, que, en buena medida, se encuentra sujeto a la planificación vinculante del Estado en el sector eléctrico, quedando en un segundo plano una planificación de naturaleza indicativa como la que representa el Plan de Energías Renovables que se menciona en la Sentencia.

Finalmente quisiéramos poner de manifiesto la importancia de la planificación de las energías renovables, a la vista de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril, de fomento de las energías renovables, pues esta actividad por parte de la Administración contribuye a la ordenación sistemática de esta materia que precisa nuestro Ordenamiento, y que, de momento, se ha plasmado en la aprobación del Plan Nacional de Energías Renovables 2011-2020, ya remitido a la Comisión (<http://www.minetur.gob.es/energia/desarrollo/EnergiaRenovable/Paginas/paner.aspx>)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Junio de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Monte catalogado de Utilidad Pública; Segregación y Descatalogación; Reserva de Suelo para dotaciones urbanísticas; Urbanismo; Excepcionalidad de la permuta; Prevalencia del interés del monte catalogado

Resumen:

Esta sentencia trae causa del recurso interpuesto por la “Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza” (ASDEN) frente a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 8 de marzo de 2007 por la que se aprobó la segregación de terrenos del monte N° 204 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la Provincia de Soria y la agregación de otros terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Almazán (Soria). La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León (Burgos) declaró la nulidad de la segregación otorgándole la razón a la Asociación Ecologista.

Frente a dicha decisión recurrió en casación la Junta de Comunidades de Castilla y León, alegando esencialmente infracción del art. 16.5 de la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (en adelante, LM). La Administración Autonómica justifica la petición de segregación-descatalogación de los terrenos forestales en la “necesidad o conveniencia de una reserva de suelo para dotaciones urbanísticas”, otorgándole mayor interés que al mantenimiento del monte, sin que existiera la necesidad de concreción de las dotaciones que se pretendían ejecutar en proyecto alguno.

La piedra angular que preside el contenido de las resoluciones judiciales que otorgan la razón a ASDEN, es si se ha justificado la prevalencia de la actuación urbanística consistente en la construcción de 500 viviendas y un campo de golf sobre aquellos terrenos forestales y si concurre el carácter excepcional para realizar una permuta entre estos y otros terrenos de naturaleza distinta pertenecientes al Ayuntamiento. Y todo ello, tanto desde el punto de vista del destino del suelo que se pretende descatalogar como desde la perspectiva del enriquecimiento del monte.

El Alto Tribunal, interpretando los apartados 4 y 5 del art. 16 de la LM, acoge los argumentos esgrimidos por la Sala de Instancia y llega a dos conclusiones básicas: No se ha acreditado la excepcionalidad de la permuta ni se ha justificado que los nuevos usos debieran localizarse en la superficie del monte descatalogado ni que implicaran una prevalencia respecto al interés general al que sirve el monte, apelando incluso al vicio de desviación de poder y a una especie de fraude de ley.

El objeto de la LM, sus principios inspiradores y el carácter excepcional de la exclusión de un monte del Catálogo de los de Utilidad Pública, teniendo en cuenta su contribución a la protección y salvaguarda del medio ambiente, sirven de fundamento a la decisión de la Sala

que examina pormenorizadamente la concurrencia de los tres requisitos imprescindibles para que proceda la descatalogación:

- 1.- Que se trate de una parte de monte “no significativa”
- 2.- Que la misma “suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación” y,
- 3.- Que “haya perdido las características por las que fue catalogado”

La Sala entiende que la segregación que implica la descatalogación, lo que en realidad persigue es una posterior reclasificación urbanística que en modo alguno responde a los fines señalados. Considera que la finalidad de la actuación urbanizadora no prevalece sobre el interés del monte catalogado, que además no ha perdido las características naturales por las que fue incluido en el Catálogo, y que aquella actuación no puede disfrazarse con la denominación de “actuación dotacional”, que en modo alguno justificaría el sacrificio de los terrenos que se descatalogan. Tampoco la actuación se ajusta en este caso a los requerimientos de un desarrollo sostenible a los que debe responder el urbanismo, al tratarse de terrenos aislados por una circunvalación y por la vía Pecuaría Cañada Soriana, desgajados del núcleo urbano de Almazán.

En definitiva, la excepcionalidad que impone la normativa forestal para autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado no casa bien, en este caso, con el sacrificio del medio ambiente frente al presumible progreso económico; de ahí la interpretación restrictiva efectuada por la Sala, que desestima íntegramente el recurso planteado.

Finalmente, nos recuerda el carácter sostenible y medioambiental del urbanismo actual especialmente en relación con la protección de los suelos rústicos de especial protección. Para ello, efectúa un repaso por el contenido de la normativa sobre el suelo a nivel nacional y comunitario. Y se detiene especialmente en el análisis del principio de “no regresión”, que, en supuestos como el que nos ocupa “implicaría la imposibilidad de no regresar de -de no poder alterar- una protección especial del terreno, como es la derivada de la catalogación del monte como de utilidad pública, incompatible con su urbanización, directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades de gestión de tales suelos tanto por aplicación de su legislación específica como por el planificador urbanístico”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El hecho de que la superficie a descatalogar y la superficie a catalogar, superficies a permutar, correspondan a similares características no evidencia ni justifica la disgregación, si no en su caso la catalogación del otro terreno, pero sin descatalogar terreno del Monte declarado de Utilidad Pública puesto que este monte no ha perdido las características por las que se catalogó. Si no se encuentra ordenado este monte, lo que se exige es que se ordene, no que se descatalogue o se permute por terreno distinto (...)”

“(…) La propia Orden impugnada señala en su fundamento de Derecho III que la segregación no se ampara en el epígrafe 4 del artículo 16, ya que no supone una mejora en la definición de la superficie ni de la gestión ni conservación del monte, mejora para su gestión o conservación” sino que se ampara en el epígrafe 5 del mismo, siendo la razón

definitiva para autorizar la segregación que en el cómputo total de la superficie segregada y agregada se incrementa la superficie del monte en 1,68 hectáreas, aunque se reconoce que la superficie incrementada está sin arbolear (...), razón por la que se produce un incremento real de superficie, pero una disminución en la calidad de la superficie forestal, siendo claramente desfavorables el resto de consecuencias derivadas de la nueva configuración (...)"

"(...) En el caso concreto, no sólo no se ha acreditado la inexistencia de otros terrenos alternativos en que poder localizar la urbanización, como relata la sentencia, de forma que la localización en el monte descatalogado fuera la única posible, sino que ocurre precisamente lo contrario, pues parece que se ha buscado precisamente esa localización como reclamo comercial y atendiendo al plusvalor que para los futuros residentes y usuarios del campo de golf tendrá su localización en el entorno de un monte ya existente (...)"

"(...) En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional (artículo 45 Constitución Española) y legales (artículo 2 y concordantes del TRLS08), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige o impone un plus de motivación exigente, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos(...)"

Comentario de la Autora:

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, puso fin a una de las cuestiones más controvertidas de nuestra legislación forestal, que no era otra que la naturaleza jurídica de los montes catalogados de utilidad pública, al optar decididamente por su demanialización, con la finalidad de lograr un mayor grado de protección jurídica.

La Ley de Montes contempla en su artículo 16 la posibilidad de permutar montes catalogados, lo que no deja de resultar contradictorio con el carácter inalienable de los bienes de dominio público, máxime cuando la permuta no deja de ser un supuesto de enajenación.

En este caso concreto, se examina la posibilidad "excepcional" de exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado (art. 16.5 LM) por razones distintas de las previstas en el apartado anterior: mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación. Es decir, se contempla una permuta parcial pero que puede afectar a una parte significativa.

Las causas de utilidad pública, que van desde la prevención de inundaciones, freno a la erosión, la conservación de la biodiversidad ecológica y del paisaje, características de los montes de utilidad pública, han pesado en este caso sobre un urbanismo expansivo, que no ha llenado el requisito de la excepcionalidad exigido por la norma al resultar incompatible con la utilidad pública del monte. La descatalogación hubiera implicado desprotección, de ahí que se haya rechazado abiertamente por la Sala de Instancia y por la del Alto Tribunal.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Junio de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)

Autora: Manuela Mora Ruiz. Profesora Contratada Doctora en Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2599/2012

Temas Clave: Licencia de actividades; control preventivo; mejoras técnicas disponibles; competencias

Resumen:

En esta Sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por Vodafone España, S.A., contra la sentencia dictada el día 18 de octubre de 2007 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 4445/2004 , en el que se impugnaba la Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones de Autorización de las Infraestructuras de Telecomunicación en el Término Municipal de A Coruña.

A juicio de la Mercantil, la Sentencia de instancia debe casarse y declararse nula la Ordenanza por los siguientes motivos: primero, porque la Sentencia, al otorgar al Ayuntamiento la competencia para exigir licencia de actividades vulnera el Ordenamiento Jurídico desde un punto de vista competencial, pues las telecomunicaciones es un ámbito de competencia estatal (F.J.2). En todo caso, la empresa demandante considera que no le es aplicable la legislación de actividades clasificadas. Finalmente, se plantea que la Sentencia quebranta “el principio de neutralidad tecnológica” al exigir determinadas condiciones para el desenvolvimiento de la actividad (el establecimiento de Infraestructuras de Telecomunicaciones en A Coruña) de conformidad con las mejoras técnicas disponibles.

Para la Sala, aun cuando es cierto que los Entes Locales pueden tener un interés en materia de telecomunicaciones, asociado al urbanismo, estética y seguridad de los edificios y medio ambiente, es un interés de carácter limitado, en tanto en cuanto sea reconducible al ámbito de las actividades calificadas (F.J.4). Sin embargo, el Tribunal estima el recurso, en la medida en que la Sala de instancia no ha concluido si era o no aplicable a las aludidas infraestructuras el régimen de actividades previsto en la legislación autonómica.

En cuanto a la exigencia de medidas técnicas disponibles, de conformidad con los parámetros fijados en la norma Local, el Tribunal entiende el interés del Ayuntamiento por la inclusión de las mismas, si se atiende al valor de las mismas para minimizar las exposiciones de las personas a los campos electromagnéticos y reducir al mínimo su impacto visual y ambiental. Desde esta perspectiva, el Tribunal reconoce la idoneidad de las medidas para atribuir a las autorizaciones y licencias un cierto carácter revisor permanente de las instalaciones (F.J.6).

Sin embargo, el Tribunal considera que, frente a este plano más concreto de la aplicación de las mejoras, debe valorarse otro más general relativo al establecimiento de dichas mejoras, en tanto que conceptos jurídicos indeterminados (F.J.6). En este sentido, el Tribunal estima el recurso porque la determinación de las mismas ha de corresponder al Estado en el ámbito de su competencia para establecer las bases de esta tecnología, pues, de lo contrario, podría ponerse en riesgo el mercado de las telecomunicaciones, ante la posibilidad de fragmentación por la multiplicidad de estándares en la concreción de estas medidas.

Destacamos los siguientes extractos:

“ Esta Sala ha reconocido reiteradamente la competencia del Municipio para establecer una regulación, mediante Ordenanza Municipal, en materia de telecomunicaciones; así, rememorando nuestra sentencia de 23 de mayo de 2006 , hemos afirmado la competencia municipal en materia urbanística, con inclusión de los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales, pudiendo establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, así como requisitos o exigencias para preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico y personas en vías urbanas, protección civil, prevención y extinción de incendios, ordenación, gestión ejecución y disciplina urbanística, protección del medio ambiente, patrimonio histórico-artístico y protección de la salubridad pública, malamente podrían controlar los Ayuntamientos si la actividad de los operadores se ajusta de hecho a lo previsto en la Ordenanza correspondiente, si no dispusieran del instrumento de sujeción de aquella a licencia municipal” (F.J.4).

“...esta especie de cláusula de progreso, relacionándola con la admisión de la utilización en las disposiciones reglamentarias de conceptos jurídicos indeterminados, con el límite de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, suponiendo, en definitiva, una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse en cada caso si concurre o no el supuesto determinante según la previsión de la Ordenanza de la procedencia o no de otorgar o no la autorización o licencia necesaria para el desarrollo, en condiciones socialmente aceptables de una determinada actividad.

Conforme este criterio, concluíamos en aquellas sentencias que nada hay que oponer a la posible utilización de esa denominada mejor tecnología para que se respete el menor impacto visual, como tampoco a la posibilidad de que tal finalidad se plasme en restricciones a la instalaciones de antenas en determinadas ubicaciones o alturas” (F.J.6).

“ ..este Tribunal, en Sentencia de su Sección 5ª de 22 de marzo de 2011, recurso 1845/2006 , estableciendo una doctrina distinta a la de aquellas al conocer de la legalidad del Decreto autonómico catalán 148/2001, de 29 de mayo, de Ordenación Ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación, en la que se enfatiza que: «Nos parece evidente que la determinación de los estándares de tecnología idóneos es una cuestión que entra de lleno en el ámbito reservado para el legislador estatal ex artículo 149.1.21 de la Constitución , conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que esa obligación se enmarque en una finalidad de índole ambiental, cual es prevenir las

afecciones al paisaje y las emisiones, pues, como ya hemos dicho antes y ahora reiteramos, esa finalidad no puede ser esgrimida para diluir la competencia exclusiva estatal y fraccionar la unidad del mercado en tantas regulaciones como Comunidades Autónomas e incluso Ayuntamientos haya en función de lo que cada uno estime como más adecuado a estos efectos» (F.J.6).

Comentario de la Autora:

Hemos seleccionado esta Sentencia por el interés de la misma al siempre complejo tema de la dependencia del Derecho a la Técnica y cómo la misma tiene entrada, entre otras cuestiones, por razón de protección del medio ambiente.

Sin duda, el concepto de mejoras técnicas disponibles es un concepto aplicable por todas las Administraciones, en función de las normas aprobadas en el ejercicio de sus competencias, pero resulta especialmente idóneo el criterio introducido por la Sentencia comentada de establecer estándares de tecnología con carácter básico, pues ello no sólo tiene el efecto de no fragmentar el mercado sino, también, y muy especialmente, de ofrecer una cierta seguridad jurídica para los operadores, sean públicos, en la exigencia de las normas, o privados, en el desenvolvimiento de su actividad.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de Junio de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Badres Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz. Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2798/2012

Temas Clave: energías renovables; actividad de producción; regulación; conflicto de competencias; competencias del Estado

Resumen:

La Sentencia que comentamos desestima el recurso de casación interpuesto por la Xunta de Galicia contra la Sentencia desestimatoria de la Audiencia Nacional en relación con el recurso contencioso-administrativo presentado por la Xunta contra la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

En esencia, los motivos de casación descansan en una “extralimitación de los títulos competenciales del Estado”, que, con el carácter de norma básica, regula, a través de la referida Orden, el procedimiento para el otorgamiento de la garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energías renovables y de cogeneración, atribuyendo la competencia para su otorgamiento a la Comisión Nacional de la Energía (específicamente, la responsabilidad de la Comisión “para expedir y gestionar la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, y por estipular que en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, deben consignarse todos los datos relativos a la garantía de origen de la electricidad”: F.J.3). A juicio de la Xunta, los arts. 149.1.13ª y 149.1.25ª CE, el art. 28 Estatuto de Autonomía y el art. 3.1. Ley 54/1997, del Sector Eléctrico determinan la competencia básica del Estado en relación con el sector eléctrico, en el sentido de exigir el establecimiento de lo básico a través de leyes, siendo la regulación de las bases de una materia por norma infralegal algo excepcional, no llegar al detalle que hagan imposible la regulación de desarrollo de las Comunidades Autónomas y no invadir el ámbito de competencias de estas últimas.

A la vista de estos motivos, el Tribunal entiende que el recurso debe desestimarse, después de un estudio minucioso de la extensión de las competencias del Estado en materia de energía eléctrica, teniendo en cuenta la relación entre el fomento de las energías renovables y la protección del medio ambiente, establecida a través de la producción de energía eléctrica en régimen especial del art. 27 Ley Sector Eléctrico (F.J.4). A juicio del Tribunal esta relación legitima al Estado para poder regular y establecer un dispositivo como el de la garantía de origen de la energía eléctrica producida por fuentes renovables o la cogeneración, destacando que ello conecta con los sistemas de apoyo que los Estados

miembros han de establecer para la transposición de la Directiva 28/2009/CE, de fomento de las energías renovables (F.J.4).

Además, a juicio del Tribunal, el espacio de las Comunidades Autónomas será el del otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento de determinadas instalaciones, cuando lo exija la legislación. Por tanto, la Orden impugnada se ajusta perfectamente a las competencias del Estado vinculadas a la ordenación del sector eléctrico (F.J. *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“...Tampoco aquí puede compartirse la tesis de la actora, cuando de lo que se trata es de regular y ordenar determinados aspectos de una normativa técnica concreta de alcance nacional que se incardina cabalmente en el ordenamiento jurídico, en una correlación vertical que culmina en la propia Constitución, y en la que a simple vista resalta la necesidad de mecanismos comunes de supervisión de la garantía y de acopio de datos en un mercado no fraccionado y que comprende todo el territorio nacional. Para ello, la Orden atribuye competencia a un organismo con la adecuada cualificación técnica y con ámbito competencial nacional, la Comisión Nacional de la Energía, y crea el Registro que se cuestiona, y es sabido que sobre registros estatales o nacionales existe una nutrida doctrina constitucional que avala su adecuación al sistema de distribución competencial vigente en España...” (F.J.3).

“...en su desarrollo argumental se parte de una premisa errónea de considerar que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio no puede invocar como título competencial para proceder a la regulación de la garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, el enunciado del artículo 149.1.13ª de la Constitución, relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, lo que contradice la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 18/2011, de 3 marzo...” (F.J.4).

“Por ello, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, consideramos que el Estado está legitimado para proceder a regular la implantación de un sistema de garantía de origen de la electricidad que permita a los productores de electricidad, que utilicen fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia, acreditar que la energía eléctrica que vierten al sistema ha sido generada de ese modo, con el fin de incentivar esta clase de instalaciones y de incrementar a medio plazo la penetración en el mercado, que contribuyen a hacer posible el cumplimiento de los objetivos enunciados en el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, tal como establece la Directiva 2001/77/CE, el Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad” (F.J.4) .

“en la medida en que resulta procedente, en este supuesto, tomar en consideración el título enunciado en el artículo 149.1.13ª de la Constitución , de coordinación de la planificación general de la actividad económica, que se proyecta sobre la necesidad de implantar un sistema uniforme y homogéneo, residenciado en la Comisión Nacional de Energía, por su posición de órgano regulador del sistema eléctrico, que haga posible la acreditación del origen de la electricidad producida por fuentes de energía renovables y de cogeneración de

alta eficiencia, con el objeto de asegurar el funcionamiento equilibrado del sector eléctrico” (F.J.4) .

“...sostenemos que la atribución de funciones de carácter ejecutivo al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía, en orden a la gestión del sistema de garante de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, establecida en los artículos 4 y 5 de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, tal como reconoce la Sala de instancia, está justificada por la necesidad de implantación de mecanismos comunes de supervisión del funcionamiento del sector eléctrico, que guardan relación con los aspectos retributivos y la sostenibilidad económica del sistema eléctrico en su conjunto” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

Las energías renovables y su ordenación administrativa constituyen, a mi juicio, un aspecto primordial de la ordenación del sector energético que, sin embargo, no puede desligarse de las implicaciones ambientales relativas a la reducción de emisiones de CO₂. Estamos, por tanto, ante uno de los temas más complejos del Derecho Ambiental más reciente, en el que el Derecho Europeo está jugando un papel fundamental en cuanto a conseguir una verdadera ordenación de estas energías.

En este sentido, el Derecho español presenta una cierta situación deficitaria, en la medida en que las energías renovables no son objeto de una regulación propia, sino al hilo de la ordenación de los sectores energéticos, como lo demuestra la construcción del régimen especial de la producción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables. Las dificultades están, entonces, en establecer el título competencial y el alcance del mismo en cuanto a su contenido, en cuya virtud sea posible equilibrar la política de fomento del uso de las energías procedentes de estas fuentes, con la articulación unitaria del mercado energético.

Sin duda, la Sentencia comentada es una resolución de referencia, al establecer las bases en cuya virtud el Estado está legitimado para la regulación de estas energías, teniendo en cuenta la naturaleza económica de buena parte de los sistemas de apoyo creados al efecto.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 2012 (Sala de lo Civil, Sección 1, Ponente: Francisco Marín Castán)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ STS 3950/2012

Temas Clave: Responsabilidad civil medioambiental; Costes de descontaminación de terrenos; Responsabilidad contractual y extracontractual; Asignación de riesgos implícita en los precios de los terrenos

Resumen:

El problema jurídico que se plantea entre la mercantil demandante “MARINA BADALONA, S.A.”, sociedad participada al 50% por el Consell Comarcal Barcelonés y el Ayuntamiento de Badalona, y la mercantil demandada “ERCROS, S.A.”, es que la Sala decida si una sociedad mercantil constituida por entes públicos para la regeneración y consiguiente explotación de un puerto deportivo-pesquero y su zona residencial contigua, puede repercutir retrospectivamente los costes de la descontaminación a la sociedad mercantil ERCROS que desde el primer tercio del siglo XIX desarrolló en terrenos de su propiedad una actividad industrial de fabricación de productos químicos, tales como ácido sulfúrico, ácido nítrico, fosfatos, pesticidas, etc.; que resultaron altamente contaminantes para los terrenos.

Y ello pese a haber tenido que cesar aquella en su actividad industrial por decisión de la propia Administración, lo que le obligó a vender en su día los terrenos a bajo precio debido precisamente a su contaminación, conocida por todas las entidades que sucesivamente fueron adquiriendo derechos sobre dichos terrenos. Y esta decisión se somete por la actora recurrente a la jurisdicción civil con base en el Código Civil pero invocando el principio de “quien contamina paga”.

La Sala examina conjuntamente los motivos alegados por la recurrente y llega a la conclusión de que “esa repercusión retrospectiva no tiene amparo legal ni en los arts. 33, 43 y 45 de la Constitución ni en el art. 1902 CC ni en los arts. 1210 y 1158 del mismo Cuerpo legal, ya que el principio “quien contamina paga”, por una parte, no deja de ser una manifestación concreta en materia medioambiental del principio de que cada uno debe responder de sus propios actos, y, por otra, ha de ser conciliado, cuando los terrenos contaminados hayan sido objeto de sucesivos contratos privados, con el principio de que los contratos deben ser cumplidos (art. 1258 CC)”.

Hasta llegar a tal conclusión, la Sala diferencia responsabilidad contractual y extracontractual como fundamento de la responsabilidad por daños en la cosa vendida y rechaza una ampliación arbitraria del alcance de la responsabilidad nacida del contrato apelando a la existencia de daños de naturaleza extracontractual. Analiza si ha existido deficiente cumplimiento o incumplimiento del contrato de compraventa y considera que los daños originados en la cosa vendida deben ser reclamados mediante el ejercicio de las

acciones contractuales que correspondan pero no en base a la citada responsabilidad extracontractual.

Tampoco considera que debe prosperar la acción de repetición o reembolso fundada en que la recurrente cumplió frente a la Administración una obligación que incumbía a ERCROS porque desde el punto de vista del derecho privado los gastos de descontaminación ya se habían computado tanto en el precio de la venta de los terrenos, aminorado ampliamente por esa circunstancia, como en la aportación de aquellos por parte de la corporación Metropolitana de Barcelona a la propia recurrente.

Desde el punto de vista civil, ERCROS soportó su obligación de descontaminar por vía contractual, mediante una muy notable disminución del precio cuando vendió los terrenos, al tiempo que la hoy recurrente compensaba el coste de la descontaminación realizada por ella al comprar a bajo precio la otra parte de los terrenos al Instituto de Crédito Oficial y al computar ese coste en la valoración de la aportación no dineraria hecha por el Consell Comarcal del Barcelonés.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Las normas administrativas que prohíben la realización de actividades de vertido gravemente perjudiciales para la comunidad imponen a las Administraciones públicas la obligación de impedir y de sancionar esas conductas, en el caso de que se produzcan, y de exigir las consiguientes responsabilidades por los daños causados a los intereses públicos, generales o colectivos; pero el instituto de la responsabilidad civil extracontractual no puede ser utilizado para transformar la obligación de indemnizar a la comunidad por daños originados en general a los bienes colectivos en una obligación de reparación concebida particularmente en beneficio del comprador de un inmueble que pudo haber tenido en cuenta, al pactar las condiciones de la compraventa, el deficiente estado del solar y en ese caso resultaría después beneficiado de manera injusta por la reparación de unos daños cuyo sujeto pasivo es la comunidad (...)”

“(...) Bien puede considerarse, por tanto, que el principio "quien contamina paga", en el que tanto hincapié hace la parte recurrente invocando todas las normas administrativas que sucesivamente lo han ido incorporando, se cumplió en el presente caso, pues Ercros no solo se vio obligada a cesar en su actividad de gran industria sino que además recibió por sus terrenos un precio muy inferior al de mercado (...)”

“(...)Pese a omitir ciertamente la sentencia impugnada que una pequeña parte de los terrenos de la demandada se calificaron para uso residencial, mientras que la mayor parte lo fueron para pequeña y mediana industria, lo relevante es que antes de estas calificaciones, resultado de un expediente iniciado un año antes de la venta de 1987 y finalizado solo unos días antes de la venta, la demandada venía desarrollando su actividad de gran industria química sin ningún obstáculo legal de orden urbanístico. Por tanto fue la decisión de los dos socios de la compañía mercantil hoy recurrente (Ayuntamiento de Badalona y Compañía Metropolitana de Barcelona, luego Consell Comarcal del Barcelonés) la que determinó que la demandada hubiera de cesar en su actividad y acabar vendiendo sus terrenos a bajo precio, y no la hipótesis inversa de que la demandada hubiera explotado su gran industria química durante más de un siglo en zona residencial o de pequeña y mediana industria (...)”

“(…) A los residuos tóxicos y peligrosos debidos a la actividad industrial de la demandada se acumularon, tras cesar esa actividad y transmitir los terrenos, los "traídos por desconocidos al tolerarse por los adquirentes la utilización del solar como vertedero incontrolado ". Este hecho se relata de forma aún más expresiva en la sentencia de primera instancia cuando, con fundamento en los mismos informes que la de apelación, encargados por la Junta de Residuos del Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña, declara que a los problemas derivados de la antigua actividad industrial de la demandada se unieron "otros nuevos, al haberse utilizado el lugar en alguna época en régimen de concesión como zona de extracción de arenas y vertido incontrolado de residuos de diferentes procedencias, principalmente inertes, reflejándose también que había amplias zonas con residuos que de ninguna forma era posible que provinieran de las antiguas actividades industriales, e incluso al apreciar las concentraciones de hidrocarburos se reflejó una mancha, que como otras muchas del emplazamiento se debía a actuaciones desaprensivas que habían llegado a usar el solar como un vertedero" (…)

“(…) No permite trasladar retrospectivamente al transmitente los gastos derivados del uso absolutamente diferente, e incluso esencialmente incompatible con el anterior, que el adquirente decida dar a la cosa vendida, so pretexto de una normativa medioambiental que, al tener como principal finalidad la protección de bienes colectivos, dedica su contenido, como atinadamente puntualiza la sentencia recurrida, a tipificar infracciones y determinar las correspondientes sanciones "para industrias en situación de actividad" , no a contemplar discrepancias sobre precios, vicios ocultos o valoración de aportaciones sociales entre quienes celebren negocios jurídicos privados. En último extremo, aunque se admitiera una obligación ex lege de Ercros, resultaría que esta ya se habría cumplido frente a la demandante, como razona la sentencia impugnada, mediante los sucesivos descuentos del coste de la descontaminación en los negocios jurídicos privados de transmisión de los terrenos (…).”

Comentario de la Autora:

Llama la atención que la Mercantil recurrente esté constituida por entidades públicas que invoquen la aplicación del derecho privado, en una clara huida del derecho administrativo. Y que precisamente, en las sucesivas transmisiones de los terrenos contaminados, realidad que conocían de antemano tanto los adquirentes como la hoy recurrente, se hayan beneficiado al comprar los terrenos por un precio muy inferior al de mercado en aquel momento; por lo que ahora no pueden pretender repercutir el precio de la descontaminación en la propietaria originaria de los terrenos, que además fue obligada en su día a venderlos. En definitiva, en los sucesivos contratos, era el adquirente el que asumía los riesgos que pudieran derivar de la contaminación de los terrenos, máxime teniendo en cuenta que la demandada había perdido el control sobre la cosa dañada.

El problema que se plantea es la vía por la que se puede optar para reclamar los costes de descontaminación. Y precisamente al acudir a la vía civil, en este supuesto concreto debería estarse al contenido de los contratos que dieron lugar a las sucesivas transmisiones, pero no cabría apelar al principio de responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC ni tampoco imponer a la demandada dicha obligación amparándose en que las leyes administrativas ambientales así lo prevén. La recurrente debe responder de sus propios actos porque es

precisamente la que ostenta el control sobre los terrenos, teniendo en cuenta que ERCROS ya había soportado su obligación de descontaminar por vía contractual.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3275/2012

Temas Clave: Aguas; Recursos Hídricos; Administración Hidráulica; Urbanismo; Planes Urbanísticos; Informe Determinante

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de 20 de febrero de 2009, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el marco de un recurso contencioso-administrativo presentado por la Administración estatal contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, de 31 de julio de 2006, por el que se aprobó (con el voto favorable de todos los vocales presentes, salvo el representante del Ministerio de Medio Ambiente, que lo emitió en sentido desfavorable), condicionada a determinadas correcciones formales, la modificación núm. 7 del Plan General y el Plan Parcial Sector 6 “El Realenc” de Carcaixent. El voto desfavorable del representante del Ministerio de Medio Ambiente se basó en la inexistencia de informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar desde la perspectiva de la disponibilidad y compatibilidad de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico proyectado y la falta de idoneidad de las empresas suministradoras de agua para emitir tal clase de informe sustituyendo el de la Confederación Hidrográfica.

La cuestión principal que se plantea en esta Sentencia es la del carácter del informe de la Confederación Hidrográfica sobre la disponibilidad y compatibilidad de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico en el marco del procedimiento de elaboración de los instrumentos de planificación urbanística y si puede o no ser sustituido este informe por el de otras entidades como, en este caso, por el de empresas suministradoras de agua.

El Tribunal Supremo interpreta que es preceptiva y vinculante la emisión de informe favorable de la Confederación Hidrográfica con carácter previo a la aprobación del Plan, sin que dicho informe pueda ser sustituido por el de otras entidades y declara la nulidad del Acuerdo de 31 de julio de 2006, por el que se aprobó la modificación puntual núm. 7 del Plan General y el Plan Parcial del Sector 6 “El REalenc” de Carcaixent, conforme a lo establecido en los artículos 63.2 de la Ley 30/1992, y 68.1.b), 70.2, 71.1.a) y 72.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“A tal efecto, no nos cabe sino reiterar, en síntesis, que en contra del parecer de la Sala de instancia, el acuerdo impugnado en la instancia constituye la aprobación definitiva de un

Plan urbanístico, aunque se supedita a determinadas condiciones, cuyo cumplimiento no priva a la aprobación de su carácter definitivo, de manera que, en contra de lo declarado por la Sala a quo, el planeamiento cuestionado por la representación procesal de la Administración del Estado no debe ser sometido a ulterior aprobación una vez constatado el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Por otra parte, en las aludidas sentencias, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado que la falta de publicación de un planeamiento urbanístico no convierte el acto definitivo de aprobación del mismo en acto de trámite, sino que se estaría ante un acto o una disposición válido pero ineficaz, como se deduce de lo establecido en los artículos 52.1 y 57.2 de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” (FJ 2º).

“Como ya hemos dicho en nuestra sentencia de 15 de noviembre de 2011 (recurso de casación nº 6638/2010), la impugnación jurisdiccional promovida por el Abogado del Estado contra el acuerdo de "aprobación supeditada" de 31 de julio de 2006 gira en todo momento en torno a una cuestión puntual y específica, como es la controvertida suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico, no siendo objeto de discusión los demás extremos del plan; y ocurre que cuando la Comisión Territorial de Urbanismo aprobó el 31 de julio de 2006, aunque "de forma supeditada", el instrumento de planeamiento impugnado en el proceso, las condiciones que se fijaron a tal efecto versaban sobre otros extremos, pero no sobre ese tema de la suficiencia de agua, que quedó, así, ya resuelto y aprobado en aquella fecha.

Por consiguiente, la aprobación del plan mediante el acuerdo de 31 de julio, impugnado en el proceso, era verdaderamente "definitiva" a efectos de su recurribilidad en cuanto se refiere a ese tema de la suficiencia de recursos hídricos; por lo que no se aprecia, desde esta perspectiva, inconveniente de ninguna clase para su impugnación jurisdiccional, dado que la cumplimentación de las condiciones y su posterior verificación documental no tuvo repercusión alguna sobre la cuestión litigiosa. Al contrario, esa aprobación formal mediante el ulterior acuerdo de 10 de octubre no hizo más que evidenciar aún más la aprobación del planeamiento combatido en el proceso y reforzar por ende su impugnabilidad” (FJ 3º).

“En cuanto al también aducido por la entidad mercantil demandada defecto de legitimación de la Administración del Estado por concernir el acuerdo impugnado a materia urbanística, de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, ha de ser rechazada igualmente tal causa de inadmisión porque el pleito versa acerca del defecto de un informe preceptivo y vinculante que en el procedimiento para la aprobación del planeamiento debería haber emitido el Organismo de cuenca, y, por consiguiente, aquél actúa en defensa del dominio público hidráulico, y, en cualquier caso, el ordenamiento urbanístico contempla la acción pública en defensa de la legalidad urbanística” (FJ 4).

“1º) No cabe aducir que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario al que se refiere, ab initio, el artículo 25.4 de la Ley de Aguas, no hay obligación de requerir el informe ahí contemplado en casos como el presente.

Tal objeción (la necesidad de un desarrollo reglamentario para que la Ley adquiera operatividad en este punto) podría ser predicable dialécticamente de otros supuestos, pero no de los que ya están descritos e individualizados de forma suficiente en la norma legal; y

desde luego tal objeción no puede sostenerse respecto del supuesto específico que examinamos, toda vez que la referencia del precepto legal a la necesidad de emitir el informe estatal sobre suficiencia de recursos respecto de los planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales " que comporten nuevas demandas de recursos hídricos " es tan precisa, clara y rotunda que adquiere plena virtualidad por sí misma en cuanto impone la necesidad de solicitar y obtener tal informe, y por eso mismo hace innecesaria y superflua una concreta previsión reglamentaria de desarrollo de la Ley que especifique la necesidad de informe respecto de tales planes.

2º) No cabe tampoco aducir que la disposición adicional segunda, apartado 4º, de la Ley 13/2003, por su contenido y ubicación sistemática, se refiere únicamente a las obras públicas reguladas en dicha Ley, de manera que no pueda aplicarse al procedimiento de aprobación de planes urbanísticos como el aquí examinado (...).

3º) El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo, en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); y es además vinculante en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la disposición adicional 2ª de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana" (FJ 7º).

"Aquí hemos de hacer una reflexión. No ignoramos que el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (que recoge el artículo 15.3 a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo estatal), no caracteriza el informe sobre suficiencia de recursos hídricos como "vinculante" sino como "determinante", admitiendo la posibilidad de disentir del mismo por más que de forma expresamente motivada (...).

Maticemos que este precepto de la Ley del suelo estatal de 2007 no es de aplicación, *ratione temporis*, al caso que ahora nos ocupa, en que se impugna un instrumento de planeamiento aprobado en 2006; y además, en este caso, el carácter vinculante del informe resulta, como hemos explicado, de la propia legislación autonómica valenciana, en interpretación concordante de la disposición adicional 2ª de la Ley estatal 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana.

De cualquier forma, en relación con ese carácter "determinante", que no formal y explícitamente vinculante, del informe al que se refiere este precepto, hemos de decir: 1º) que partiendo de la base de que determinar es "fijar los términos de algo", si el legislador atribuye a un informe el carácter de determinante, es porque le quiere atribuir un valor reforzado. En palabras de la sentencia de esta Sala y Sección de 8 de marzo de 2010 (recurso de casación nº 771/2006), se trata de informes " necesarios para que el órgano que ha de resolver se forme criterio acerca de las cuestiones a dilucidar. Precisamente por tratarse de informes que revisten una singular relevancia en cuanto a la configuración del contenido de la decisión, es exigible que el órgano competente para resolver esmere la motivación en caso de que su decisión se aparte de lo indicado en aquellos informes". Desde esta perspectiva, por mucho que estos informes no puedan caracterizarse como vinculantes desde un plano formal, sí que se aproximan a ese carácter desde el plano material o sustantivo; y 2º) más aún, la posibilidad de apartarse motivadamente de esos

informes no es absoluta ni incondicionada, sino que ha de moverse dentro de los límites marcados por el ámbito de competencia de la Autoridad que resuelve el expediente en cuyo seno ese informe estatal se ha evacuado. Esto es, que un hipotético apartamiento del informe sobre suficiencia de recursos hídricos sólo puede sustentarse en consideraciones propias del legítimo ámbito de actuación y competencia del órgano decisor (autonómico en este caso) y no puede basarse en consideraciones que excedan de ese ámbito e invadan lo que sólo a la Administración del Estado y los órganos que en ella se insertan corresponde valorar, pues no está en manos de las Comunidades Autónomas disponer de la competencia exclusiva estatal. Por eso, el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es, sin ambages, vinculante.

Desde esta perspectiva, el artículo 15.3 de la Ley de Suelo estatal concuerda con la precitada disposición adicional 2ª, 4ª, de la Ley estatal 13/2003, pues lo que uno y otro precepto vienen a sentar, en definitiva, y en cuanto ahora interesa, es el carácter no ya determinante sino incluso vinculante del informe estatal, por más que no en todos sus extremos y consideraciones (es decir, de forma omnicomprendensiva), sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado” (FJ 8º).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia resuelve una problemática importante que se ha dado en los últimos años como es la relacionada con la disponibilidad del agua y los planes urbanísticos. Durante mucho tiempo se ha suscitado la cuestión de si pueden aprobarse planes urbanísticos que cuenten con un informe negativo de la Administración hidráulica (Confederaciones Hidrográficas o, en su caso, Administración hidráulica autonómica) en cuanto a la disponibilidad de agua y la garantía del suministro. La problemática planteada es importante si tenemos en cuenta las situaciones cada vez más constantes de sequía y de escasez de recursos hídricos disponibles y la escasez general derivada del cambio climático. Esta Sentencia da un paso decisivo para zanjar esta problemática al considerar, acertadamente en nuestra opinión, que el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, aun cuando se considere en la normativa desde un plano formal como “determinante” y no como “vinculante”, desde una perspectiva material, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es vinculante en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3424/2012

Temas Clave: Patrimonio Natural; Espacios Naturales Protegidos; Parques Naturales; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Rectores de Uso y Gestión

Resumen:

Esta Sentencia resuelve los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Valencia y por la Administración de la Comunidad Autónoma Valenciana, contra la Sentencia pronunciada con fecha 6 de mayo de 2008, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo sostenido por la Asociación Valenciana para el Estudio y Defensa de la Naturaleza “Acció Ecologista-Agró” contra el Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consejo de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobó el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Albufera. Esta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, parcialmente estimatoria, declara nula la Disposición derogatoria primera del referido Decreto, en la que se establecía que se derogaban las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del mismo parque que se opusiesen o contradijesen lo dispuesto en el Plan Rector de Uso y Gestión de los Recursos Naturales; e igualmente se declaraban nulos los artículos 35.1 y 4, 36.d), y 73 a 81.

La cuestión principal a dilucidar en esta Sentencia es la de las reglas de prevalencia entre los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión y, más concretamente, si estos últimos pueden contradecir determinaciones establecidas por los primeros. El Tribunal Supremo concluye la prevalencia de los planes de ordenación de los recursos naturales y desestima en su totalidad los recursos presentados.

Destacamos los Siguietes Extractos:

“(…) dada la naturaleza y finalidad del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, establecida en los artículos 4 y 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, no pueden ser sus determinaciones rectificadas ni derogadas por el Plan Rector de Uso y Gestión, contemplado en el artículo 19 de la misma Ley, ya que el citado artículo 5 de la Ley 4/1989 establece que los planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente Ley, de manera que, cualquiera que sea el rango normativo del Plan Rector de Uso y Gestión no puede resultar contradictorio con el primero, aun cuando en su elaboración se hayan recabado los informes exigibles para aprobar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

No se trata de prevalencia de carácter temporal o de rango sino sustancial, debido a la finalidad de uno y otro Plan.

Acierta por ello la Sala sentenciadora al declarar nula la Disposición Derogatoria Primera del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Albufera, sin que la interpretación y aplicación que realiza, para llegar a tal conclusión, de preceptos autonómicos, que en sus respectivos motivos invocan también las Administraciones recurrentes, conculque los preceptos del ordenamiento estatal ni la doctrina constitucional o la jurisprudencia que se cita al articular uno y otro motivo de casación” (FJ 2º)

“(…) Si así se dispuso, habrá que deducir que entre el segundo y el primero, es decir entre el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, existían contradicciones, a pesar de los esfuerzos dialécticos que la representación procesal de la Administración autonómica, que aprobó ambas normas, hace para convencernos de lo contrario en lo que respecta a la zonificación y que, de una detenida lectura, se desprende que no es así, pues se insiste en que el Plan de Ordenación contiene determinaciones genéricas y las del Plan Rector son singulares, concretas y pormenorizadas.

De sus propias aseveraciones, contenidas al articular este último motivo de casación, se deduce que, sin haber procedido a la previa modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se ha pretendido modificarlo mediante el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural por considerar que ambos han sido aprobados por normas de igual rango, sin percatarse de que no es una cuestión de rango de las normas sino de diferente naturaleza y finalidad de los Planes, perfectamente definidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, al parecer, según sostienen las propias Administraciones recurrentes, reproducida por la Ley autonómica valenciana 11/1994, de 27 de diciembre, razones todas por las que este último motivo de casación, alegado por la Administración autonómica recurrente, debe ser, al igual que los demás aducidos, desestimado” (FJ 6º).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia aborda una cuestión interesante como es la de la articulación entre los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión. El Tribunal Supremo afirma la prevalencia sustancial de los planes de ordenación de los recursos naturales sobre los planes rectores de uso y gestión, por lo que en caso de contradicción entre ambos prevalecerán las previsiones recogidas en los planes de ordenación de los recursos naturales. Aunque esta Sentencia se refiere a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, la actualmente vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y biodiversidad, prevé en su artículo 18 que “Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos” (apartado 2). Asimismo, “los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no



acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública” (apartado 3).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de Septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 4028/2012

Temas Clave: Aguas; Dominio Público Hidráulico; Vertidos; Autorización de Vertido

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 11 de marzo de 2010, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Almendralejo contra la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra a Resolución de la Ministra de Medio Ambiente de 19 de marzo de 2007 que impuso a dicho Ayuntamiento una sanción de multa de 240.000 euros y la obligación de indemnizar por los daños causados al dominio público hidráulico en la suma de 44.870,19 euros, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 116.3.a) y c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 317 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 859/1086, de 11 de abril, por la realización de vertidos de aguas residuales al Arroyo Harnina procedentes de la EDARRU de Almendralejo superando los valores límite de emisión fijados en la Condición III.2 de la autorización de vertido provisional otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, según los resultados analíticos de las muestras tomadas del vertido en fechas 30 de noviembre de 2006 y 4 de enero de 2007, reduciendo la sanción de multa a 150.000 euros, manteniéndose el resto de dicha Resolución.

El Ayuntamiento de Almendralejo esgrime un único motivo de impugnación al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio. En concreto, se considera que la sentencia de instancia de instancia infringe el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

El Tribunal Supremo no admite este motivo, al estar acreditado que el Ayuntamiento ha realizado el vertido en cuestión, superando los límites fijados en la autorización de vertido y desestima el recurso de casación, confirmando la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 2010.

Destacamos los siguientes extractos:

“De lo dispuesto en ese precepto [el art. 100 del TRLA] resulta que está prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales "susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que

se cuente con la previa autorización administrativa". En esa autorización se establecen las condiciones a las que ha de sujetarse el vertido, contemplando, entre otras determinaciones, "los límites cuantitativos y cualitativos que se imponga a la composición del efluente". De esta manera, se considera vertido no autorizado tanto el realizado sin la correspondiente autorización como aquel que "no cumpla las condiciones de autorización", como dispone el artículo 105 del TRLA.

(...) al estar acreditado que se ha realizado el vertido de que se trata, que supera los límites fijados en la autorización de vertido concedida al Ayuntamiento recurrente, no se ha vulnerado por la sentencia de instancia el artículo 100 del TRLA que se cita como infringido en el motivo de impugnación formulado, por lo que procede su desestimación" (FJ 4º).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia constituye un buen ejemplo de la posibilidad de imponer sanciones a una Administración Pública por incumplimiento, en este caso, de las exigencias establecidas por el TRLA en relación con los vertidos. En este caso, un Ayuntamiento que, a pesar de contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica, incumple las condiciones de esta autorización y supera los límites en ella fijados puede ser sancionado y no sólo eso, sino también obligado a pagar una indemnización por los daños causados al dominio público hidráulico.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de Septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 4333/2012

Temas Clave: Ruido; Contaminación Acústica; Zonificación Acústica; Objetivos de Calidad; Emisiones Acústicas; Urbanismo; Planeamiento urbanístico

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Galicia contra determinadas preceptos del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (arts. 5.1, 9, 11.1 y 13.1); y contra la denegación, primero presunta y luego expresa, del requerimiento formulado por la Administración recurrente. Son parte demandada la Administración General del Estado, el Gobierno de Canarias, y la Junta de Extremadura.

La cuestión principal a resolver en este recurso es si el Estado es competente para regular la zonificación acústica, los objetivos de calidad y las emisiones acústicas. En opinión de la Administración recurrente, el Estado ha invadido las competencias exclusivas que sobre urbanismo tienen atribuidas constitucionalmente las Comunidades Autónomas, pues ni la competencia en materia de medio ambiente ni en sanidad lo habilitan para regular el planeamiento urbanístico. Considera que el Estado no ostenta competencia alguna para establecer el contenido de los planes de urbanismo, ni para imponer determinaciones específicas sobre el ruido al planificador. Por el contrario, la Administración General del Estado se opone a la estimación de recurso porque considera que el Estado tiene competencia en materia de medio ambiente y en sanidad para regular la zonificación acústica, los objetivos de calidad y las emisiones acústicas.

El Tribunal Supremo desestima el recurso y declara las normas reglamentarias impugnadas conformes con el ordenamiento jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

“En las mentadas normas reglamentarias se regulan, por tanto, las relaciones entre el *ruido*, perturbación que está íntimamente relacionada con la salud, la calidad de vida, el entorno y el medio ambiente, de un lado, y el urbanismo, que regula la relación del hombre con uno de los recursos esenciales: el territorio, de otro.

Ciertamente las Comunidades Autónomas tienen constitucionalmente atribuida competencia exclusiva en materia de "ordenación del territorio, urbanismo y vivienda", ex artículo 148.1.3ª de la CE. Ahora bien, el Estado ostenta algunos títulos, de los previstos en

el artículo 149.1 de la CE , que le facultan para incidir o condicionar el urbanismo, debido a la interferencia que sobre el mismo pueden proyectar esos otros títulos competenciales sobre los que el Estado tiene competencia exclusiva, en unos casos, o compartida, en otros. Entre estos títulos, se encuentra, por lo ahora interesa, el medio ambiente y la sanidad, que permiten al Estado dictar normas sobre las "bases" en materia de sanidad o la "legislación básica" en materia de medio ambiente, cuyo contenido puede cruzarse con la competencia exclusiva autonómica sobre el urbanismo, cuando comparten el mismo escenario. En concreto, la norma reglamentaria recurrida se dicta en desarrollo de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y al amparo, según señala expresamente la disposición final segunda del citado RD, de lo dispuesto por el artículo 149.1.16^a y 23^a de la CE , que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "bases y coordinación general de la sanidad " y de la " legislación básica sobre protección del medio ambiente". Sin que haga al caso los demás títulos previstos para regulaciones específicas del ruido que cita la indicada disposición final.

Cuanto decimos, sobre la interferencia de otros títulos sobre el urbanismo, ha sido ya declarado por el Tribunal Constitucional, en STC 204/2002, de 31 de octubre, que cita otras precedentes SSTC 102/1995 y 61/1997, y señala que la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE , cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material . Si bien, en este caso se produce el engarce entre el urbanismo y el medio ambiente” (FJ 2º).

“El urbanismo se encuentra en evidente y creciente relación con el medio ambiente. El denominado urbanismo sostenible resume esa conexión entre ambos títulos.

En este sentido, la contundente irrupción y el progresivo desarrollo de la preocupación medioambiental, en general, y su proyección sobre el urbanismo, en particular, ha experimentado una significativa evolución en los últimos años.

Esta relación ha pasado de ser en su origen casi imperceptible, a tener un vínculo cada vez más intenso. Tradicionalmente el urbanismo se había venido desentendiendo del medio ambiente. La inquietud por los valores medioambientales ha surgido recientemente, se ha intensificado progresiva y rápidamente y, en fin, se introduce hasta mezclarse de modo indisoluble con el urbanismo. No se entiende, pues, la actual preocupación normativa por el medio ambiente, en el plano internacional, comunitario, y en nuestro derecho interno, si no es como una respuesta a la creciente preocupación social por el desarrollo sostenible, que surge tras constatar los excesos que la anterior despreocupación ambiental había causado en nuestro entorno.

En definitiva, se pasa de la mera referencia medioambiental del artículo 73 del TR de la Ley del Suelo de 1976, a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y, en fin, al TR de la Ley del Suelo de 2008, sobre cuya regulación no hace al caso abundar.

En esta relación urbanismo versus medio ambiente se detecta, a tenor de las citadas leyes y otras medioambientales de nueva generación, cierta prevalencia del segundo título, pues ya las normas urbanísticas no pueden despreciar, ni mantenerse al margen de la variable

ambiental, entre cuyas manifestaciones cualificadas se encuentra el ruido, que tiene un grado de especificidad significativo” (FJ 3º).

“Conviene hacer un paréntesis para recordar que la indicada competencia sobre el medio ambiente tiene un carácter transversal y polifacético por la incidencia que la misma tiene sobre otros sectores materiales de la actividad administrativa, como el urbanismo, aguas, patrimonio histórico, u otras, pues este carácter ya fue señalado por la STC 102/1995, de 26 de junio.

(...) Esta naturaleza transversal no puede justificar, desde luego, una " vis expansiva ", como advierte el Tribunal Constitucional en la expresada sentencia, pues llevado al extremo supondría vaciar de competencia a las demás que inciden sobre el territorio, el entorno y los recursos naturales. Pero tampoco puede sostenerse con éxito, como pretende la recurrente, un aislamiento del urbanismo ajeno a la vertiente medioambiental que ahora se resulta indisolublemente unida al mismo” (FJ 4º).

“La preocupación acústica incide y se proyecta sobre el urbanismo, se quiera reconocer o no, con un grado superior de intensidad que en otros ámbitos, pues es normalmente en las zonas urbanas donde la situación y la relación entre el ruido ambiental y el urbanismo reviste mayor intensidad y gravedad. Baste con citar, como ejemplos, los casos del tráfico rodado o los locales de ocio. Por ello, el planificador urbanístico ni puede ser ajeno a dicho condicionante, ni puede desentenderse de la protección acústica de los ciudadanos” (FJ 5º). “No parece, por consiguiente, que puedan resultar efectivas, ni útiles, las medidas para proteger la contaminación acústica en las zonas urbanas -donde el problema reviste especial relevancia- si, obviando lo dispuesto en la Ley del Ruido, se prescindiera del planeamiento urbanístico y se permitiera su desvinculación de la protección contra la contaminación sonora.

La prevalencia de la variable medioambiental, la especificidad de la contaminación acústica, y la citada interferencia que sobre el urbanismo, competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pueden tener otros títulos competenciales del Estado, determina que no podamos considerar, por tanto, que las normas reglamentarias impugnadas vulneran la citada competencia sobre el urbanismo.

Además, como hemos señalado y ahora insistimos, la vinculación al planeamiento está en la Ley del Ruido, y al respecto la recurrente no formula objeción alguna para hacer dudar a esta Sala sobre su constitucionalidad” (FJ 6º).

“Resulta obligado reconocer, en definitiva, que también el título relativo a las bases y coordinación general de la sanidad del artículo 149.1.16ª de la CE permite al Estado adoptar medidas para la protección contra el ruido, atendido el cruce que se constata entre la salud, el medio ambiente, y el urbanismo en los términos que antes hemos señalado” (FJ 7º).

“De modo que la llamada al reglamento que realiza la citada Ley del Ruido no ha resultado rebasada por el real decreto recurrido que, en atención a los motivos alegados por la recurrente, no pueden considerarse como transgredidos los límites en el ejercicio de la potestad reglamentaria. Salvo que se pretenda que la norma reglamentaria repita o copie lo dispuesto en la Ley, pues en eso no consiste el desarrollo reglamentario. En fin, según

hemos glosado, la norma legal ya establece la sujeción del planeamiento urbanístico -que constituye el epicentro de los motivos de impugnación que aduce la Administración recurrente- a la protección contra el ruido.

En definitiva, el planificador al establecer el diseño de ciudad ha de tener en cuenta, necesariamente, la variable de protección contra el ruido -delimitación de las áreas acústicas, de las zonas de servidumbre acústica de los mapas del ruido y la inclusión de la delimitación correspondiente a la zonificación acústica- cómo sucede con otras exigencias vinculadas también a la planificación urbanística, v.gr., la suficiencia de recursos hídricos, aunque en ese caso se contemplen otros mecanismos para su consecución” (FJ 8º).

Comentario de la Autora:

La competencia sobre medio ambiente tiene un carácter transversal e incide de forma significativa sobre otros sectores materiales de la actividad administrativa, como el urbanismo. Por ello, urbanismo y medio ambiente deben ir unidos. Entre estos sectores existe una estrecha conexión que se ha intensificado progresivamente. En el ámbito concreto de la contaminación acústica esta interrelación se evidencia claramente. De ahí la necesidad de que las medidas para proteger la contaminación acústica en las zonas urbanas se proyecten también sobre el planeamiento urbanístico.

En esta Sentencia se pone de manifiesto en el ámbito de la contaminación acústica esta estrecha conexión entre urbanismo y medio ambiente. Es más, el Tribunal Supremo afirma que en esta relación hay una cierta prevalencia del medio ambiente, habida cuenta que las normas urbanísticas no pueden mantenerse al margen de la variable ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 4419/2012

Temas Clave: Evaluación Ambiental Estratégica; Planes y Programas; Evaluación de Impacto Ambiental; Planeamiento Urbanístico; Modificación de Planes Urbanísticos

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Asociación Vallisoletana de Afectados por Antenas de Telecomunicaciones (AVAATE) contra la sentencia pronunciada, con fecha 8 de mayo de 2008, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo sostenido por esta Asociación contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 9 de mayo de 2006, por el que se aprobó definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en los artículos 297, 298 y 397 de su normativa.

El recurso de casación se basa en dos motivos, el primero al amparo del apartado c) del artículo 88.1 de la Ley la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el segundo al del apartado d) del mismo precepto.

La cuestión más interesante que se plantea en esta Sentencia es la de si la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana objeto del litigio tiene o no “efectos significativos sobre el medio ambiente” en los términos de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, para hacer exigible la evaluación ambiental prevista en la misma.

El Tribunal Supremo desestima el primer motivo de casación alegado, pero estima el segundo y declara que ha lugar al recurso interpuesto contra la sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y estima también el recurso contencioso-administrativo sostenido por la Asociación Vallisoletana de Afectados por Antenas de Telecomunicaciones (AVAATE) contra la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Igualmente es aplicable, en contra de lo declarado por el Tribunal a quo , lo dispuesto en la referida Ley 9/2006 a las modificaciones del planeamiento, puesto que, tanto el artículo 2 de la Directiva 2001/42/CE , de 27 de junio, del Parlamento europeo y del

Consejo de la Unión Europea, como el artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, que ha transpuesto aquélla al ordenamiento interno español, extienden su ámbito de aplicación a los planes y programas y a sus « modificaciones », sin que se pueda desconocer que esta Ley, conforme a su Disposición Final tercera, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23 de la Constitución, excepto su título III» (FJ 3º).

“(…)Como hemos indicado, la representación procesal de la Asociación recurrente sostiene que éste es el caso de la modificación puntual del Plan General impugnada, pero la Sala de instancia afirma que tal modificación no establece «el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental», sino que las infraestructuras que se contemplan en la referida modificación puntual requieren simplemente la correspondiente licencia ambiental y no la evaluación a que están sujetos determinados proyectos.

Pues bien, dando por correcta tal interpretación del ordenamiento propio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, es decir que la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, aprobada en el acuerdo municipal impugnado, no va a servir de marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, tampoco es posible, conforme a lo establecido en la mencionada Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, y en la Ley, que la transpone al ordenamiento interno español, 9/2006, de 28 de abril, excluir de antemano la evaluación ambiental de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana en cuestión.

Con posterioridad a la aprobación de la modificación puntual del Plan que ahora enjuiciamos, la Ley de suelo 8/2007, de 28 de mayo, y su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en su artículo 15.1 han establecido que «los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso».

En este mismo sentido y con idéntico alcance, la Ley 9/2006, de 28 de abril, en su Disposición Adicional tercera, había establecido que «la evaluación ambiental realizada conforme a esta Ley no excluirá la aplicación de la legislación sobre la evaluación ambiental de proyectos. La evaluación que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen».

De estos preceptos se deduce que la Sala de instancia no realiza una certera interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la mentada Ley 9/2006, de 28 de abril, al deducir de su texto que, como la modificación puntual del Plan General enjuiciada no es marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, por requerir sólo licencia ambiental, no precisa evaluación ambiental. Como hemos señalado, la evaluación ambiental, realizada conforme a la Ley 9/2006, de 28 de abril, no excluye la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, es decir que, como ahora establece claramente el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, es independiente de ella, y, por consiguiente, puede resultar exigible la evaluación ambiental de un plan o programa y de sus modificaciones aun cuando

las instalaciones o actividades que dicho plan o programa autoricen no queden sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Lo que se deduce del apartado a) del artículo 3.2 de la tan citada Ley 9/2006, de 28 de abril, es que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, ciertamente, las telecomunicaciones, la ordenación del territorio o el uso del suelo.

No obstante, en los demás casos no quedan excluidos los planes, programas o sus modificaciones de una evaluación ambiental, sino que para éstos es aplicable lo establecido en el artículo 3.3 de la misma Ley 9/2006, de 28 de abril, según el cual «en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente: a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial. b) Las modificaciones menores de planes y programas. c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a) » (FJ 4º).

“El artículo 4.1 de la Ley 9/2006, al que se remite, a su vez, como hemos indicado, el artículo 3.3 de la misma, dispone que, en los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental, determinación que el apartado 2 del mismo precepto establece que podrá realizarse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos, si bien, en cualquiera de los tres supuestos se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo II.

La cuestión está, por tanto, en decidir si la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, objeto de impugnación, aun cuando no tuviese necesariamente, por imperativo de lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006, que someterse a evaluación de impacto ambiental, se ha de someter a dicha evaluación, en los términos previstos en el mencionado artículo 4 de la misma Ley, por preverse que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente.

La respuesta no puede ser otra que positiva, dado que estamos ante el supuesto contemplado en el apartado 2 d) del Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, debido a los riesgos que para la salud humana entraña la instalación de infraestructuras para servicios de telecomunicación, y, por consiguiente, la determinación de la existencia o no de efectos significativos en el medio ambiente, que pueda acarrear la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, incumbe al órgano ambiental, quien habrá de consultar previamente a las Administraciones públicas afectadas, contempladas en el artículo 9 de la misma Ley 9/2006” (FJ 5º).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia resulta de interés para determinar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica y, más concretamente, cuándo tiene o no “efectos significativos sobre el medio ambiente” un plan. Concretamente, el Tribunal Supremo interpreta que en supuestos de modificación de un Plan General de Ordenación Urbana, aun cuando no

tenga que someterse necesariamente esta modificación a evaluación ambiental por imperativo del artículo 3.2 de la Ley 9/2006 al no establecer un marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, tampoco puede excluirse de antemano la evaluación ambiental. En estos casos la modificación deberá someterse a dicha evaluación, en los términos previstos en el artículo 4 de la misma Ley, por preverse que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente. De este modo, la determinación de la existencia o no de efectos significativos en el medio ambiente que pueda acarrear la modificación puntual de un Plan General de Ordenación Urbana incumbe al órgano ambiental, que habrá de consultar previamente a las Administraciones públicas afectadas.

Por otra parte, el Tribunal Supremo también destaca en esta Sentencia la independencia entre evaluación ambiental de planes y programas y evaluación de impacto ambiental de proyectos. La primera no excluye la aplicación de la segunda, es independiente de ella. Por ello, puede resultar exigible la evaluación ambiental de un plan o programa y de sus modificaciones aunque las instalaciones o actividades que dicho plan o programa autoricen no se sujeten a evaluación de impacto ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de Octubre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 5380/2012

Temas Clave: catálogo de especies protegidas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife y el Gobierno de Canarias contra el Auto de 3 de marzo de 2009, confirmado en suplica por el de 15 de junio siguiente, dictados ambos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso contencioso administrativo nº 66/2009, sobre aprobación del catálogo de especies protegidas.

La cuestión principal que se plantea en este litigio es si cabe la aplicación de la medida cautelar de suspensión de la vigencia de la Orden del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, de 2 de febrero de 2009, que excluyó del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias a la población “Cymodocea Nodosa” en la superficie marina comprendida entre la línea que va desde la “Punta del Tanque del Vidrio”, con dirección SE y la línea que parte desde “Punta de los Tarajales” con dirección SE, en el término municipal de Granadilla de Abona (Tenerife). Dicha medida cautelar se acordó con carácter urgente en aplicación del artículo 135 LJCA. La Sala considera acertada la adopción de la medida.

En segundo lugar también se plantea la posibilidad de indemnización por las repercusiones de dicha adopción por lo que se solicita una fianza a lo que la sala de instancia tampoco accede porque supondría gravar a la entidad actora [Federación Egologista Ben Magec, Ecologistas en Acción] (...) y añade que “El peligro del daño irreversible al ecosistema marino no es cuantificable a efectos de poder ponderar la fijación de fianza o caución” por lo que considera que “en este caso concreto, debe otorgarse la tutela cautelar de forma incondicionada”.

La resolución de la Sala de Instancia acordó mantener dicha medida cautelar “aun siendo conscientes de que con ello también se producirán importantes perjuicios de todo tipo que, con ser de suma relevancia, lo cual es un hecho incuestionable que acepta esta Sala,” considerando que no puede prevalecer sobre el riesgo de daños al medioambiente. El Tribunal Supremo confirma dicha opción.

La Autoridad Portuaria sustenta sus tres motivos en el art. 88.1 d) LJCA, los cuales giran entorno a la lesión de los arts. 130.1 LJCA y 9.3 CE, la vulneración del art. 130.2 LJCA y la

infracción del art. 133.1 del mismo texto legal. Por su parte el Gobierno de Canarias por el cauce del art. 88.1 d) LJCA alega la vulneración del art. 130 LJCA.

El Tribunal Supremo no acoge ninguno de estos motivos y desestima el recurso, por lo que entiende que la medida cautelar adoptada es correcta. Sin embargo, la Magistrada exima. Dña. M^a Pilar Teso Gamella, no está conforme con dicha sentencia y formula un voto particular, al que se adhiere el magistrado excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde, basando su argumentación fundamentalmente en que “el interés público, por su parte, demandaba que no se suspendiera la orden que acuerda la exclusión de ese concreto sebadal, porque ello constituye un impedimento insoslayable para la construcción del puerto en Granadilla de Abona”, entre otros.

Destacamos los siguientes extractos:

El Tribunal entiende que no ha lugar al recurso de casación porque considera que “[E]n primer lugar, la descatalogación de especie protegida “Cymodocea Nodosa” ha obedecido más que a razones exclusivamente medioambientales que ahora aconsejan desproteger lo que antes estaba protegido, a la necesidad de suprimir los obstáculos ambientales que impedían iniciar las obras de construcción de un nuevo puerto en el litoral de Granadilla de Abona (Tenerife). Esta obra pública se construye como ampliación de la infraestructura portuaria del Puerto de Tenerife, y que tiene una indudable trascendencia económica para la zona” (f.j. 4).

La Sala destaca que “nos encontramos, al realizar la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, ante un enfrentamiento de dos tipos de intereses públicos. De un lado, el que subyace en la realización de una obra pública, pues se trata de un puerto de interés general que constituye una infraestructura básica, y que es un elemento vertebrador de la denominada Plataforma Logística del Sur, que prevé la instalación de una planta regasificadora para la reducción de la producción de centrales térmicas de Tenerife y reducir las emisiones de CO₂. De manera que no puede desconocerse que estamos no solo ante el interés general de carácter económico, sino que también incluye un interés medioambiental sobre la mejora de la política energética.

Y de otro, se encuentra la protección medioambiental que ha de preservar la indicada especie (...) que consiste en praderas marinas, praderas de fanerógamas, también denominadas cebadase. Esta especie ejerce una función ecológica relevante en aspectos relativos al transporte de oxígeno, el consumo de CO₂ y la transferencia de nutrientes de otros niveles de la red trópica submarina, como señala el informe del Servicio de Biodiversidad”, y llega a la conclusión de que “en el contraste y valoración de ambos intereses públicos, medioambiental y económico, ha de dar prevalencia al primero, porque si no se suspende el acto de exclusión del catálogo de especies protegidas, el resultado es, en todo caso, irremediable pues la construcción del puerto comportaría la destrucción de ese sebadal. Mientras si se suspende dicha descatalogación, como ha sucedido, tal sólo debe esperarse a la resolución el recurso, en su caso para iniciar o continuar con las obras del puerto.”

En relación con la reversibilidad o irreversibilidad del daño el Tribunal añade que “se debe suspender tal exclusión en el catálogo, y por tanto, considerar que sigue incluida la especie como protegida, cuando se sabe que el daño será definitivo, como en este caso sucede,

debido a la realización de la obra pública proyectada, el puerto acarreará, con toda seguridad, la desaparición de la especie en esta zona con incidencia sobre su existencia en el propio archipiélago. Esta destrucción de la especie en dicha zona configura el carácter prevalen, al que antes aludimos y ahora insistimos, del interés medioambiental que ha de ser preservado.

La resolución ahora recurrida responde, en este sentido a dicha cuestión, señalando que tal exclusión y la consiguiente realización de la obra pública compromete la existencia de esta especie en el tramo del litoral de Granadilla, al quedarse sepultada por las obras de construcción el puerto. "

El siguiente F.J, el quinto se reafirma en la decisión y argumentación cuando expone que "(...) nos lleva a concluir que la resolución que se impugna no puede ser casada, porque ha resuelto mantener la medida cautelar de conformidad con los criterios que establece el artículo 130 de la LJCA.

En efecto, el acto impugnado, respecto de las razones que hemos expuesto en el fundamento anterior y concretamente en lo atinente a la ponderación de intereses en conflicto, declara que el interés económico que subyace para la construcción del puerto de "trascendencia económica", no puede desconocer "el interés que subyace en la protección del medio ambiente unido al patrimonio cultural y a la biodiversidad" (razonamiento quinto in fine). Lo que unido a la abundancia de alegaciones, más de trescientas, presentadas en periodo de información pública, que se manifiestan en contra de la descatalogación realizada por la orden cuya efectividad se suspende, conducen a la Sala a ratificar la suspensión que antes había adoptado con carácter urgente". "No procede, por tanto, denegar la medida cautelar de suspensión en un caso como el examinado, pues carece de sentido que la sentencia se pronuncie sobre la inclusión, o no, en un catálogo de protección de una especie en una zona de la que ya ha desaparecido".

A continuación cabe destacar el siguiente texto que refleja la argumentación del voto particular emitido "Nos encontramos, desde luego, ante un interés ambiental indudable, legítimamente defendible como todos los de la naturaleza, pero que ha de acotarse en sus justos términos. No todos los intereses medioambientales son iguales. pues no aparecen ni con la misma importancia ni con igual intensidad. Ni tampoco puede resolverse una solicitud de suspensión cautelar apostando siempre por el interés ambiental, prescindiendo de su específica caracterización y del vigor que revise en cada caso concreto.

El sacrificio ambiental, a estos efectos, resulta de menor intensidad si se compara con el progreso y desarrollo que comporta para la sociedad la realización de la mentada obra pública".

Comentario de la autora:

Esta Sentencia admite la adopción de la medida cautelar de suspender la decisión de excluir del catálogo de especies protegidas la "Cymodocea Nodosa" que a pesar de encontrarse en otros parejes es importante que se conserve también en ese lugar, ni que sea de forma cautelar. Esta sentencia es pues otra muestra de la prevalencia de los intereses medioambientales y también un reflejo de la aplicación del principio de prevención y/ o de precaución, haciendo buen uso del instrumento jurídico que permite esta cautelosidad. La propia argumentación jurídica nos muestra como muchas otras sentencias del mismo



tribunal han llegado a la misma conclusión, y van en la misma línea proteccionista, como por ejemplo, las SSTs de 23 de julio de 2003, de 29 de enero de 2010 y de 21 de octubre de 2010.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de Octubre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5394 de 18 de julio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 5394/2012

Temas Clave: costas; deslinde; Algarrobico; zona de protección

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación número 1106/2009 interpuesto por la entidad mercantil Azata S.A., contra la sentencia pronunciada, con fecha 19 de noviembre de 2008, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53 de 2006, sostenido por la representación procesal de la referida entidad mercantil AZATA S.A. contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 8 de noviembre de 2005, por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de costa de 5.791 metros de longitud, comprendido entre el final de la Playa de Lacón hasta el límite con el término municipal de Mojácar, y limitada la referida impugnación a la servidumbre de protección entre los vértices 48 a 58, que aparecen en los planos 292 y 293 del Proyecto de Deslinde a escala 1:1000, referidos al Sector R-5 clasificado como suelo urbanizable.

La cuestión principal que se plantea en este litigio gira de nuevo entorno a la servidumbre de protección establecida por la Ley de Costas. El debate se desarrolla en la discusión de si en ese lugar debía aplicarse la distancia de 100 metros o la de 20 metros. En esta ocasión los argumentos que fundamentan el recurso son los que a continuación apuntamos.

Azata S.A. basa el recurso de casación interpuesto en cuatro motivos, todos al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la LJCA. El primero por haber incurrido la sentencia recurrida en infracción de lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el artículo 4 del mismo texto legal y con la Disposición Final 1a de la Ley Jurisdiccional, por haber vulnerado las reglas de la sana crítica; el segundo, por haber realizado la Sala de instancia una valoración arbitraria de la prueba documental con infracción de lo establecido en los artículos 9.3, 24.1 y 120.3 de la Constitución, así como de la doctrina jurisprudencial sobre la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada; el tercero por haber infringido el Tribunal a quo la Disposición Transitoria tercera 2a b) de la Ley de Costas y la Disposición Transitoria 8a.1 b).2.3 y 5 del Reglamento de la Ley de Costas, así como los artículos 44.1, 42 y 44 de la Ley del Suelo 9/1998, de 13 de abril, que regulan los supuestos indemnizatorios, y el artículo 42.3 del Real Decreto Ley 1/1992, de 26 de junio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, así como la doctrina jurisprudencial relativa a la aplicación del régimen transitorio de la Ley de Costas y de su Reglamento; el cuarto porque la sentencia

recurrida ha infringido los principios de legalidad y seguridad jurídica y el de irretroactividad de los efectos de los actos administrativos, establecido en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, así como la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de dichos principios, entiende que con la aprobación definitiva del deslinde fijando la anchura de la servidumbre de protección en cien metros, se produjo un efecto retroactivo.

El Tribunal recuerda que la misma Sala de este Tribunal Supremo ha resuelto en sentencia de fecha de 21 de marzo de 2012 (recurso de casación nº 2.200/2008) el recurso de casación deducido por el Ayuntamiento de Carboneras frente a la sentencia dictada por la misma Sala de instancia en el recurso contencioso-administrativo número 50 de 2006, sostenido por el referido Ayuntamiento contra idéntica Orden del Ministerio de Medio Ambiente, aprobatoria del deslinde que se enjuicia en la sentencia objeto de comentario, en el que se desestimó el indicado recurso contencioso-administrativo y declararon no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra aquélla. Tras analizar los argumentos de las partes intervinientes y tener en cuenta la Sentencia mencionada en el párrafo anterior considera que no ha lugar al recurso, por lo que no acoge ninguno de los cuatro motivos alegados.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con haber vulnerado las reglas de la sana crítica en Tribunal considera que "La apreciación que de las pruebas periciales practicadas ha expuesto el Tribunal a quo en la sentencia recurrida es, en contra del parecer de la representación procesal de la entidad recurrente, conforme a la lógica y a la razón, al no dar crédito a uno de los informes periciales por haberlo emitido el mismo arquitecto que redactó el proyecto del Hotel Azata y haber representado a la propia entidad demandante en varias ocasiones con una relación prolongada a lo largo de veinte años, y al otro por considerar que la arquitecta, que lo emitió y ratificó a presencia judicial, ha incurrido en contradicciones, que la misma Sala de instancia apunta en el último párrafo del fundamento jurídico sexto de su sentencia.

En cualquier caso, como comprobaremos seguidamente, tales informes periciales carecerían de relevancia para solucionar el litigio, dado que la cuestión se ciñe a si el Plan Parcial del Sector se revisó o no con arreglo a lo establecido en la Ley de Costas, lo que, como ya hemos declarado en nuestra citada Sentencia de fecha 21 de marzo de 2012 (recurso de casación no 2.200/2008), no sucedió,...". (F.J.2).

En relación con que la valoración de la prueba documental, contenida en los fundamentos de derechos 1,4,5 y 6 de la sentencia recurrida, es arbitraria, por lo que conculca lo dispuesto en los artículos 9.3,24.1 y 120.3 de la Constitución, así como la doctrina jurisprudencial que exige una valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada, recogida en las sentencias de esta Sala que se citan cabe destacar los siguiente: "como ya declaramos en aquella nuestra Sentencia de fecha 21 de marzo de 2012 (recurso de casación 2.200/2008), la anchura de la servidumbre de protección, fijada por la Orden ministerial impugnada, debía ser de cien metros conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Costas.

Si el Plan Parcial permitía respetar esa anchura, como lo declara la Sala de instancia en la sentencia recurrida, o si contemplaba otra, carece de trascendencia para llegar a la conclusión jurídica de que la citada Orden ministerial impugnada es ajustada a Derecho,

según lo declaró el Tribunal a quo en la sentencia recurrida, ya que fijó la anchura de la servidumbre de protección en cien metros, como dispone inequívocamente el citado artículo 23.1 de la Ley de Costas" (F.J.3).

En relación con el tercer motivo, la Sala considera que debe recibir igual respuesta que la que recibió en la sentencia de fecha 21 de marzo de 2012: "Decíamos entonces, y repetimos ahora al no haber razón alguna para variar nuestro criterio, que la desatención o descuido de la Administración estatal de Costas en promover la revisión del Plan Parcial del Sector, según prevé el subapartado a) del apartado 5 de la Disposición Transitoria Octava del Reglamento de la Ley de Costas, o su informe favorable a la aprobación de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Carboneras, después de haber entrado en vigor la Ley de Costas, no es razón para incumplir lo establecido en la propia Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas acerca de la anchura de la servidumbre de protección que, conforme a lo dispuesto en su artículo 23.1, debe ser de cien metros medidos tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar." (F.J.4).

"Al sostener este motivo de casación, la representación procesal de la entidad mercantil recurrente se basa también en una premisa inexacta, cual es que el Plan Parcial del Sector R-5 se había revisado, después de la entrada en vigor de la Ley de Costas, para fijar la anchura de la servidumbre de protección en cincuenta metros o, en cualquier caso, la asunción por las Normas Subsidiarias de Planeamiento, cuya Revisión se aprobó después de la entrada en vigor de la Ley de Costas,(...) Tal premisa no se corresponde con la realidad porque lo cierto es que el tan repetido Plan Parcial del Sector R-5 no fue revisado después de la entrada en vigor de la Ley de Costas y, en el caso de que se considere que lo fue a través de la aprobación definitiva, el 28 de enero de 1998, de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipales, hasta el 29 de octubre de 1997 no se aprobó por la Comisión de Urbanismo el Proyecto de Urbanización de dicho Sector, es decir que, a la entrada en vigor de la Ley de Costas, no existían los aprovechamientos urbanísticos, a que aluden el apartado 2 b) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas y el apartado 2 de la Disposición Transitoria Octava del Reglamento de dicha Ley, que tuvieran que ser reducidos como consecuencia de la fijación de la franja de servidumbre de protección en cien metros, ya que, conforme a la citada Disposición Transitoria del Reglamento de Costas, no es obstáculo para la aplicación de la Ley de Costas (anchura de esa servidumbre en cien metros) las indemnizaciones que, en su caso, fuesen exigibles por los gastos realizados en la redacción de planes o proyectos y expedición de licencias." (F.J.4).

"En definitiva, de lo actuado en la vía previa se deduce que no se produjo revisión del Plan Parcial del Sector R-5 para ajustarlo a las previsiones, en cuanto a la anchura de la servidumbre de protección, de la Ley de Costas, pero, de haberse producido con su fijación en cincuenta metros al aprobar las Administraciones urbanísticas la Revisión de las Normas Subsidiarias, tal determinación no es ajustada a Derecho porque no existían aprovechamientos urbanísticos, al tiempo de la entrada en vigor de la Ley de Costas, que se hubiesen patrimonializado y, al ser reducidos, tuviesen que ser indemnizados, razones todas por las que, de acuerdo con la jurisprudencia recogida en nuestras Sentencias de fecha 28 de octubre de 2010 (recursos de casación 5306/2006, 2092/2007 y 6043/2007) y las que en ellas se citan, la Administración estatal de Costas actuó conforme a Derecho al fijar la zona de servidumbre de protección en cien metros." (F.J. 4).

En relación con la infracción de los principios de legalidad y de seguridad jurídica (artículo 9.1 y 3 de la Constitución) además del de irretroactividad de los efectos de los actos administrativos, establecido en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, así como la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de dichos principios, expone que "Esta cuestión, ahora suscitada como motivo de casación frente a la sentencia recurrida, ya fue examinada y correctamente resuelta por la Sala de instancia en el fundamento jurídico séptimo de aquélla, transcrito en el antecedente tercero de esta nuestra, que nosotros ahora reiteramos para desestimar este último motivo de casación.

Como con toda corrección declara la Sala de instancia en la sentencia recurrida: «la propuesta inicial constituye un mero punto de partida y la tramitación del expediente tiene precisamente como objeto el recabar información de distinta procedencia - estudios e informes técnicos, documentación fotográfica, alegaciones de los afectados, informe de las Administraciones territoriales implicadas, etc.- para finalmente establecer el trazado definitivo de la línea poligonal del deslinde y las correspondientes servidumbres que no tiene necesariamente que coincidir con la propuesta inicial pues, si así fuese, toda la tramitación carecería de sentido», razones repletas de lógica que conducen indefectiblemente a desestimar este cuarto y último motivo de casación." (F.J 5).

Comentario de la autora:

Como en anteriores sentencias, queda patente que la servidumbre de protección del lugar donde está situada la edificación es de 100 metros y así debe ser cumplido. Cabe destacar la importancia de los argumentos esgrimidos en la sentencia de 21 de marzo de 2012 para la resolución de las posteriores sentencias que han tenido lugar, como es esta que comentamos. Ahora cabrá esperar la pronta ejecución de las mismas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Octubre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2012 (Ponente: Don Rafael Fernández Valverde)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista. Máster en Derecho Ambiental

Fuente: ROJ STS 5564/2011

Temas Clave: Medio Ambiente; Costas; servidumbre de protección; autorización; competencia; Urbanismo; Estudio de Detalle; Licencia

Resumen:

La Dirección General de Puertos y Costas de la Generalitat Valenciana autorizó en el año 2005 la construcción de un complejo residencial en Benidorm formado por dos bloques de viviendas de 21 plantas cada uno, cuatro plantas de aparcamientos y una piscina en una zona afectada por las servidumbre de tránsito y protección de la costa en virtud del el deslinde del dominio público marítimo terrestre de la zona, aprobado por Orden Ministerial de 10 de junio de 1971.

Este complejo hotelero contaba por lo demás con licencia municipal desde el 1 de junio de 1988, antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas, si bien tal licencia estaba sometida a dos condiciones que impedían la consolidación del derecho a edificar, como son “*la adecuación del proyecto edificatorio a la volumetría máxima... y a la aprobación de un Estudio de Detalle para la reordenación de volúmenes correspondientes a ambas parcelas*”.

La Administración General del Estado impugnó dicha autorización por entender que la misma era contrario a los usos autorizados por la Ley de Costas y por desconocer además en su tramitación el informe evacuado por el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, siendo su demanda desestimada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del TSJ de la Comunidad Valenciana, si bien en casación el Tribunal Supremo, estimando el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado anuló esa resolución del Director General de Puertos y Costas para la construcción de un complejo residencial en zona de servidumbre de protección de costa, en termino de Benidorm.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) cuando se dictó el acto impugnado recordemos que no es la licencia de obras, sino Resolución de 29 de abril de 2005 del Director General de Puertos y Costas de la Generalidad Valenciana que otorgó autorización a "Edificaciones Calpe, S. A." para la construcción de un complejo residencial en zona de servidumbre de protección de la costas ya estaba en vigor la reforma producida por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

Con tal punto de partida, la autorización de nuevas construcciones debía sujetarse al cumplimiento de una serie de reglas, entre las que cabe destacar de cara al caso que nos ocupa, que cuando se trata de autorizaciones para usos residenciales como era el caso el artículo 25.1.a) de la Ley de Costas prohíbe en la zona de servidumbre de protección las

edificaciones destinadas a residencia o habitación solo podrán otorgarse para esos usos (Disposición Transitoria Tercera.3.2ª):

1) "(...) de forma excepcional"; (...) Siendo éste el marco normativo que tuvo que aplicar la resolución impugnada, resulta que si las obras autorizadas amparaban una edificación de nueva planta para uso residencial en parcela afectada por la servidumbre de tránsito y protección, las obras no podían autorizarse (1) por prohibirlo el artículo 25.1.a) de la Ley de Costas para la zona de servidumbre de protección y (2) porque la autorización concedida no tuvo en cuenta el cumplimiento de los anteriores requisitos.

"(...) Existe ya una jurisprudencia consolidada que propugna una interpretación restrictiva de las mencionadas disposiciones transitorias tercera.3 de la Ley de Costas y novena.2 de su Reglamento, y ello porque la posibilidad de nuevas construcciones en la zona de servidumbre de protección que se contempla en tales disposiciones tiene un carácter marcadamente excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 25 de la Ley de Costas , cuyo apartado 1.a) dispone que en la zona de servidumbre de protección están prohibidas las edificaciones destinadas a residencia o habitación. Son exponente de esa jurisprudencia, por citar algunas, las SSTs de esta Sala de 11 de noviembre de 2008 (RC ° 6267/04), 14 de enero de 2009 (RC 9276/04) y 26 de enero de 2009 (RC 8852/04)."

"(...)esta Sala, desde la Sentencia de 11 de abril de 1986 , ha denominando a los Estudios de Detalle una " humilde pieza complementaria del planeamiento", existe una constante jurisprudencial que afirma la naturaleza normativa de los mismos, formando parte de los instrumentos de planeamiento, con naturaleza de disposición general, que no resulta empañada su limitado contenido y finalidad.(...)

"(...) La Sentencia de 13 de noviembre de 2009, Recurso de Casación 4138/2005, declara que "Los Estudios de Detalle, como figuras complementarias del planeamiento, del constituyen su último eslabón, tienen un objeto limitado, cual es, establecer, adaptar o reajustar alineaciones y rasantes señaladas en los Planes Generales. Así como reordenar volúmenes determinados en aquéllos (artículo 14 de la Ley del Suelo , TR de 1976) (...).

Atendida su naturaleza, la posición que ocupan en el planeamiento, y la finalidad que están llamados a cumplir, los Estudios de Detalle no pueden corregir ni modificar el planeamiento al que completan, ni innovar respecto de aumentos de volúmenes, alturas o índices de ocupación del suelo, incrementar densidades o alterar los usos preestablecidos..."

"En fin, en la más reciente STS de 2 de marzo de 2011, Recurso de Casación 6244 / 2006, dijimos a propósito del Estudio de Detalle, "(...) que aquél es un instrumento de planeamiento derivado y subordinado o complementario de las determinaciones del Plan General de Ordenación Municipal..."

"(...) Respecto, por otra parte, de la naturaleza de la licencia de obras, queda fuera de toda duda su carácter no normativo, sino de un acto administrativo de ejecución del planeamiento ---el último o el escalón final en la fase de ejecución--- y que constituye el título que habilita a su titular para la ejecución material de las obras prevista en la licencia. En atención a su naturaleza de acto de ejecución del planeamiento la licencia requiere, como presupuesto inexcusable, que el planeamiento que ejecute esté ultimado, definido, aprobado y en vigor, según las distintas clases de suelo y según las diferentes figuras de planeamiento previstos en la norma. Ello tiene como consecuencia que, en caso de ser

precisa la aprobación de un Estudio de Detalle como instrumento que ultime la ordenación -en este caso, para la reordenación de volúmenes entre dos parcelas-, no se ajusta a la ortodoxia en el iter secuencial de ejecución del planeamiento, y, obvio es que no se ajusta a derecho la concesión de una licencia con anterioridad a aprobación del Estudio de Detalle, pues no deben dictarse, ni siquiera condicionados, actos de ejecución de normas antes de que éstas hayan entrado en vigor, ya que de igual manera que el principio de jerarquía normativa impide la aprobación de normas jerárquicamente inferiores sin el sustento de la norma de superior rango que le da cobertura, de forma análoga no deben producirse actos administrativos que ejecutan una disposición general cuando ésta todavía ni siquiera se ha aprobado.”

“ (...) A mayor abundamiento, procede reiterar la doctrina que, en interés de ley, hemos fijado en la STS de 22 de febrero de 2012 (RC 67/2011), según la cual "Esa tesis de la Sala sentenciadora, que repite la sostenida por la Sección Segunda de esa misma Sala en sentencia de fecha 8 de julio de 2008, es dañosa para el interés general al desconocer la competencia de la Administración del Estado sobre la servidumbre de tránsito, cuya finalidad no es otra que la defensa del uso general del dominio público marítimo-terrestre, que a la titular de ese dominio corresponde hacer efectiva (artículos 27 y 110.c de la Ley de Costas), y es errónea porque, aun cuando el informe no esté entre los contemplados en el artículo 112 de la Ley de Costas , con toda claridad el artículo 49.3 del Reglamento de la Ley de Costas impone a la Administración de la Comunidad Autónoma recoger preceptivamente las observaciones que a dichos efectos haya formulado el Servicio Periférico de Costas del Ministerio, razón por la que tal informe, en contra del parecer de la Sala de instancia y según lo establecido por el artículo 83.1 de la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es vinculante, de manera que procede fijar como doctrina legal la que solicita el Abogado del Estado...”

“(...) Igualmente hemos de dejar constancia de lo establecido en la STS de 21 de marzo de 2012 (RC 2200/2008), en relación con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y la adaptación a la Ley de Costas del anterior planeamiento:

"La seguridad jurídica no se conculca por señalar la zona de servidumbre de protección respetando los cien metros establecidos por el artículo 23.1 de la Ley de Costas, sino, al contrario, por dejar de fijar esa anchura en la Revisión del planeamiento urbanístico cuando no hay razón para ello...”

Comentario del Autor:

En pleno debate acerca de la vaticinada reforma de la Ley de Costas, esta interesante sentencia resuelve una situación ciertamente controvertida respecto de una licencia municipal otorgada a toda prisa justo antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas, con el deseo explícito de ‘sortear’ sus limitaciones a la actividad hotelera costera, la aplicación del régimen transitorio de esa norma a las autorizaciones para la ocupación en las zonas de servidumbre, el carácter vinculante de los informes de la Administración General del Estado evacuados en la tramitación de esa autorización, así como la naturaleza del Estudio de detalle y el iter secuencial de ejecución del planeamiento.

Y es que si bien el objeto del procedimiento era la autorización emitida por la Generalitat de Valencia para la ocupación de la zona de servidumbre de protección en el TM de Benidorm por un complejo hotelero, el Tribunal Supremo no pierde ocasión para proclamar la absoluta nulidad de la licencia con que dicho proyecto parece contar. Entre otros motivos porque se otorgó condicionada a la aprobación de un Estudio de Detalle que proporcionase un tratamiento urbanístico homogéneo al conjunto de la fachada marítima, lo cual resulta inadmisibile puesto que *“la aprobación de un instrumento que tenga esa finalidad debe ser “previo o simultáneo”, no posterior, a la autorización”*.

Además, por mucho que esa irregular licencia municipal pudiera ser anterior a la entrada en vigor de la Ley de Costas, la ejecución del proyecto requería la autorización para la construcción y ocupación de la zona de servidumbre de tránsito; autorización que se evacuó en el año 2005 y que obviamente sí está plenamente sometida a dicha Ley y su reglamento, que consideran ese uso residencial hotelero incompatible con la protección de esas zonas de servidumbre.

Como se ha expresado, en la tramitación de la autorización del complejo hotelero, la Administración autonómica no atendió el informe emitido al respecto por el Jefe del Servicio Provincial de Costas, ni tan siquiera incorporó sus condicionantes a la misma, por entender que la competencia autonómica para otorgarla era plena, y el carácter de ese informe, por tanto, no vinculante. A este respecto recuerda asimismo la sentencia que comentamos la reciente doctrina legal sentada por la Sala relativa al carácter vinculante de los informes que emita la Administración General del Estado respecto de autorizaciones de actividades en la servidumbre de tránsito del dominio público marítimo terrestre cuando la competencia para emitir tales autorizaciones corresponda a las Comunidades autónomas. Así, el fallo de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2012 (Ponente: Don Jesús Ernesto Peces Morate) fija como doctrina legal que:

“En los supuestos contemplados en el art. 49.3 del Reglamento de la Ley de Costas, aprobado por RD 1471/1989, las Comunidades Autónomas sólo podrán autorizar el uso, la ocupación o la realización de obras en la zona de servidumbre de tránsito cuando el Servicio Periférico de Obras dé su conformidad a tal autorización; y deberá incluir en tal autorización, obligatoriamente, las observaciones, condiciones y requisitos impuestos por el indicado Servicio Periférico en relación con la zona de servidumbre de tránsito”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de Octubre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5935 de 18 de julio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 5ª. Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 5935/2012

Temas Clave: Costas; deslinde; algarrobico; zona de protección

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil Azata del Sol S.L, contra la sentencia pronunciada, con fecha 5 de diciembre de 2008, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 21 de 2006, sostenido por la representación procesal de la entidad mercantil AZATA DEL SOL S.L. contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 8 de noviembre de 2005, por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de costa de 5.791 metros de longitud, comprendido entre el final de la Playa de El Lacón hasta el límite con el término municipal de Mojácar, y limitada la referida impugnación a la servidumbre de protección entre los vértices 48 a 58, que aparecen en los planos 292 y 293 del Proyecto de Deslinde a escala 1:1000, referidos al Sector R-5 clasificado como suelo urbanizable.

La cuestión principal que se plantea en este litigio es si la servidumbre de protección de 100 metros recogida en el art. 23 de la Ley de Costas en donde están prohibidos, entre otros usos, las edificaciones destinadas a residencia o habitación (art. 25.1) es aplicable a los terrenos anteriormente mencionados.

"En el suelo urbanizable programado con Plan Parcial aprobado definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1988 y antes del 29 de julio de 1988 (entrada en vigor de la Ley de Costas), de acuerdo con esta normativa, la anchura de servidumbre de protección será de 100 metros con carácter general, debiendo ser revisado el Plan Parcial para adaptarlo a las disposiciones de la Ley de Costas siempre y cuando sea incompatible con el retranqueo de los 100. Se exceptúa la norma anterior cuando la remisión del Plan parcial para adaptarlo a la Ley de Costas suponga una disminución del aprovechamiento urbanístico que de lugar a una indemnización de acuerdo con la legislación urbanística". La sentencia recurrida considera que el llamado Sector ST-1 (anterior R-5, de las Normas Subsidiarias del planeamiento municipal de Carboneras), conocido como El Algarrobico, se corresponde con este supuesto que hemos expuesto, mientras que la parte recurrente entiende que la anchura de la servidumbre debe ser inferior, 20 metros, y por lo tanto la edificación posible.

Azata del Sol S.L. basa el recurso de casación interpuesto en cuatro motivos, el primero al amparo del apartado c) del art. 88.1 de la LJCA y los otros tres al del apartado d) del mismo

precepto. El primero por haber incurrido la sentencia recurrida en infracción de lo establecido en los artículos 209.4 y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 24.1 de la Constitución, debido a su incongruencia omisiva; el segundo por haber infringido la Sala de instancia lo dispuesto en los artículos 25 del Real Decreto 1471/1989 y 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la doctrina jurisprudencial; en el tercer motivo de casación se asegura que el Tribunal a quo ha inaplicado las reglas establecidas por la Disposición Transitoria 8a 5.a) de la Ley de Costas, que regula el procedimiento de revisión de los Planes Parciales a fin de que no proceda indemnizar; en cuarto lugar se alega la infracción del artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haber declarado que no hay responsabilidad patrimonial para la Administración.

El Tribunal, tras analizar los argumentos de la parte recurrente y de la Asociación Salvemos Mojácar y el Levante, la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, y tener en cuenta la Sentencia de fecha de 21 de marzo de 2012 de la misma Sala del Tribunal Supremo¹, considera que no ha lugar al recurso y, en consecuencia, es aplicable la servidumbre de protección de 100 metros, con lo que esa edificación no puede estar donde se encuentra.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con el primer motivo cabe destacar los siguientes párrafos: "(...) ni en estos fundamentos jurídicos ni en el relato de hechos que les preceden, se expone ni alega que en la vía previa la entidad ahora recurrente en casación haya formulado ante la Administración del Estado reclamación alguna derivada de la responsabilidad patrimonial de ésta por hechos u omisiones acaecidas durante la tramitación del procedimiento de deslinde ni por efecto de la aprobación de éste o de la fijación de la anchura de la servidumbre de protección, de manera que esta pretensión subsidiaria de indemnización se formula exclusivamente en la demanda presentada ante la Sala de instancia, sin que, por tanto, exista respecto de ella acto previo alguno de la Administración.

El escrito de conclusiones de la entidad demandante, ahora recurrente en casación, contiene algunas concreciones y precisiones de hechos y razones jurídicas, que vienen a corroborar la desviación procesal en que incurrió la demandante, al formular en la demanda una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado sin haber promovido previamente ante ésta una reclamación a tal fin".(F.J.2)

El mismo fundamento jurídico expone que: "Pues bien, a todos estos argumentos o razones, para justificar la pretensión formulada con carácter subsidiario por la representación procesal de la entidad demandante, es a los que da respuesta (más o menos acertada) el Tribunal a quo al declarar, en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico

¹ Esta sentencia resolvió otro recurso de casación (nº 2.200/2008) interpuesto frente a una sentencia pronunciada por la misma Sala de instancia al conocer de la impugnación formulada por el Ayuntamiento de Carboneras frente a la misma Orden del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 8 de noviembre de 2005, por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de 5.791 metros de longitud, comprendido entre al final de la Playa de El Lacón hasta el límite con el término municipal de Mojácar, y limitada la referida impugnación a la servidumbre de protección entre los vértices 48 a 58, que aparecen en los planos 292 y 293 del Proyecto de Deslinde a escala 1:1000, referidos al Sector R-5 clasificados como suelo urbanizable.

décimo, que: «En todo caso, es necesario señalar, para justificar la desestimación íntegra de las peticiones contenidas en la demanda, que el hecho de que se informara favorablemente la Revisión de las Normas Subsidiarias de 1988, aún en el caso de que dicho informe viniera referido a una anchura de servidumbre de protección de 20 metros, no puede impedir que la Dirección General de Costas, posteriormente, en el presente expediente de deslinde, fije una anchura de servidumbre de 100 metros cuando resulta que esta es, precisamente, la que exige la aplicación de la normativa aplicable en atención a las Disposiciones Transitorias de la Ley y Reglamento, tal como hemos visto», para terminar indicando que «Ninguna responsabilidad puede derivarse de una actuación administrativa escrupulosamente respetuosa con la legalidad» (párrafo último del fundamento jurídico décimo).

La Sala de instancia no se ha limitado, por tanto, a exponer las razones por las que la Orden ministerial aprobatoria del deslinde es ajustada a derecho, sino que ha rechazado que los daños o perjuicios derivados de la construcción del hotel en zona de servidumbre de protección puedan atribuirse a la Administración del Estado, quien respetó, a juicio de la propia Sala, la más estricta legalidad, y, en consecuencia, declara desestimables íntegramente las peticiones contenidas en la demanda, de donde se debe deducir que no sólo desestima la primera o principal pretensión sino también la formulada con carácter subsidiario, de manera que, aunque así no lo exprese literalmente en el parte dispositiva de la sentencia, ha de entenderse implícitamente desestimada esta última, ejercitada subsidiariamente, pues se desprende inequívocamente de lo textualmente declarado en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico décimo de la sentencia recurrida."

"(...) que recibe cumplida respuesta en el fundamento jurídico décimo de la sentencia, en el que se examina el aducido quebrantamiento del principio de confianza legítima, así como el derecho a obtener una indemnización como consecuencia de ello, abstracción hecha, a nuestro juicio indebidamente, de que tal responsabilidad patrimonial no había sido planteada en la vía previa ante la Administración, lo que ya fue puesto de manifiesto por los demandados al contestar la demanda, al igual que lo han reiterado los recurridos al oponerse al recurso de casación". (F.J. 2).

En relación con la STS de 21 de marzo de 2012 destacar lo siguiente: "Esta Sala del Tribunal Supremo, en la referida sentencia, declaró no haber lugar al recurso de casación sostenido por el indicado Ayuntamiento de Carboneras, cuyo recurso contencioso-administrativo contra la mencionada Orden fue desestimado también por la misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Es evidente que no estamos ante cosa juzgada por no concurrir las identidades precisas para ello, pero tampoco se puede desconocer que esta misma Sala del Tribunal Supremo ha declarado (...) que los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal impiden desconocer o reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme, efecto que no sólo se produciría con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades de la cosa juzgada, sino también cuando se elude lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan una estrecha dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto de la cosa juzgada (Sentencias del Tribunal Constitucional 182/1994, 171/1991, 207/1989 ó 58/1988).

No se trata, decíamos en aquellas sentencias, de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial (...)

No estamos, por tanto, ante una controversia pasada en autoridad de cosa juzgada sino frente a un conflicto al que la jurisdicción ha dado una respuesta, que no cabe desconocer ahora, de modo que todas las razones y argumentos, ya expresados para solucionarlo, han de ser reproducidos en cuanto guarden relación con los esgrimidos en este recurso de casación." (F.J.3).

En relación con el motivo de casación por infracción de ley y de jurisprudencia entiende que: "(...) realmente aduce tres diferentes, en los que subdivide aquél, pues ninguno guarda relación con los demás.

En el primero de estos motivos de casación, basados en la infracción de normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, se asegura que la Sala de instancia ha conculcado lo establecido en los artículo 25 del Real Decreto 1471/1989, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Costas y 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la jurisprudencia que los interpreta.

Así lo afirma la recurrente porque considera que, al fijarse en la aprobación definitiva de deslinde una anchura de la servidumbre de protección de cien metros en lugar de los veinte de la delimitación provisional, se ha producido una modificación sustancial de ésta sin respetar la exigencia de abrir un periodo de información pública con audiencia de los propietarios afectados, según impone el citado precepto del Reglamento de la Ley de Costas.

Es altamente discutible que deba calificarse de modificación sustancial, (...) Pero, aun admitiendo la hipótesis de que estuviésemos ante un supuesto de modificación sustancial, el procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Costas se ha respetado, como acertadamente lo declara el Tribunal de instancia.

Insiste la entidad recurrente en que su personalidad jurídica difiere de la de Azata S.A., de su mismo grupo empresarial, lo que nadie ha puesto en duda, como tampoco se puede cuestionar que la sociedad mercantil ahora recurrente tuvo perfecto conocimiento de la ampliación de la anchura de la servidumbre de protección, a pesar de lo cual no formuló alegaciones" (F.J.4) .

En relación con el segundo motivo de casación cabe destacar la remisión a la sentencia de 21 de marzo de 2012 y lo siguiente: "en el ámbito del Plan Parcial en cuestión, como ya declaramos en aquella nuestra Sentencia, no se había producido desarrollo urbanístico alguno, pues, si bien el Plan Parcial del Sector R-5 fue aprobado en mayo de 1988, no llegó a desarrollarse, dado que el Proyecto de Urbanización de dicho Sector no se aprobó por la Comisión de Urbanismo hasta el 29 de octubre de 1997, de modo que, a la entrada en vigor de la Ley de Costas, no existían aprovechamientos urbanísticos que tuviesen que ser reducidos como consecuencia de la fijación en cien metros de la servidumbre de protección, razón por la que, de acuerdo con la jurisprudencia recogida en nuestras sentencias de fecha 28 de octubre de 2010 (recursos de casación 5306/2006, 2092/2007 y

6043/2007) y las que en ellas se citan, la Administración estatal de Costas actuó conforme a derecho al fijar la zona de servidumbre de protección en cien metros." (F.J.5).

Finalmente en relación con al Responsabilidad Patrimonial de la Administración destacar que "(...) la recurrente no planteó en la vía previa ante la Administración del Estado la responsabilidad patrimonial que ahora reclama a cargo de ésta (...).

No está en lo cierto la recurrente al asentar su confianza legítima en los hechos relatados, ya que el deslinde, al que estaba sujeta la zona, sólo había sido aprobado provisionalmente con una anchura también provisional de veinte metros para la servidumbre de protección (...).

La entidad recurrente, como cualquier propietario de suelo, tiene el deber jurídico de soportar la anchura de la servidumbre de protección legalmente establecida, en este caso de cien metros, sin que puedan invertirse los términos de los deberes que el ordenamiento jurídico impone a la Administración y a los particulares, para aquélla de aprobar definitivamente un deslinde conforme a las normas aplicables y para éstos de atenerse a las limitaciones derivadas de un deslinde del dominio público marítimo-terrestre correctamente definido."

Comentario de la autora:

Esta Sentencia se suma a las otras sentencias recaídas entorno al polémico Hotel El Algarrobico que confirman que dicha edificación no se tendría que haber construido y que por lo tanto debe ser derribada por incumplir con los preceptos de la Ley de Costas. Esperemos también que los cambios legislativos a los que se va a ver sometida esta Ley no impidan la ejecución de estas sentencias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5981/2012

Temas Clave: Protección de espacios naturales; conservación de especies silvestres; competencia estatal; dominio público marítimo-terrestre; competencia autonómica de gestión; autorizaciones estatales sobre dominio público marítimo-terrestre; extracción de áridos

Resumen:

La Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 10 de septiembre de 2009, en cuya virtud se estima el recurso presentado por la Administración General del Estado contra la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad por la que se establece la Reserva Marina del Migjorn de Mallorca, dado que el art. 3 párrafo 1 de la Orden prohibía taxativamente "...la extracción de arenas, organismos o cualquier otro material del fondo marino".

La impugnación inicial de la Orden se planteó sobre la base de un exceso de competencias por parte de la Comunidad Autónoma, en la medida en que la limitación de explotación de los recursos marinos vivos por parte de la Comunidad Autónoma interfiere en las competencias del Estado sobre el dominio público marítimo-terrestre, en los términos del art. 110 b) de la Ley de Costas, esto es, respecto de la gestión del demanio, así como en la competencia exclusiva del mismo sobre Obras Públicas de interés general, de acuerdo con el art. 111.1.b) de la Ley 22/1988, en relación con el art. 149.1.24 CE (F.J.2). Junto a ello, se plantea que el precepto impugnado también vulnera las competencias que la Constitución concede al Estatuto de Autonomía, al ignorar la titularidad del Estado y las competencias que ello le comporta sobre el lecho del mar donde se sitúan las aguas interiores, en las que sí tiene competencias la Comunidad Autónoma para limitar la explotación de los recursos naturales (F.J.2). Por último, la impugnación del Estado planteó que la Administración Autonómica actuó en fraude de ley, al limitar al Estado la extracción de arena del banco subyacente a las aguas de la zona de reserva marina declarada, en aras de la protección de los recursos naturales vivos, y obviando que la extracción se destinaría a las obras de reparación previstas por el Real Decreto Ley 1/2002, de 22 de marzo, declaradas de emergencia (F.J. 2).

Para el Tribunal de instancia, la clave en el reconocimiento de la prevalencia de la competencia autonómica está en acreditar la vinculación entre el lecho marino y sus condiciones excepcionales y la protección de la fauna y flora relacionada con dicho hábitat, que de otro modo, sufriría un perjuicio irreparable (F.J. 2). No dándose tal situación, por

no resultar acreditada la modificación del hábitat ante la extracción de arenas, a través de informe incorporado por la Dirección General de Costas, la Sala entiende que la Comunidad Autónoma supera los límites competenciales. A ello se suma la consideración de las obras de regeneración de playas como obras de interés general, prevaleciendo, pues, la competencia estatal (F.J.2 *in fine*).

El Tribunal Supremo hace suyo el planteamiento de la Sala de instancia, señalado que la cuestión clave es si la competencia para dictar normas protectoras del medio ambiente pueden tener un alcance que “hagan inviable el disfrute de un bien demanial al Estado” (F.J. 3). En este sentido, la Sala reconoce, como señala la Comunidad Autónoma en el recurso de casación, que la titularidad del dominio público marítimo-terrestre “no determina, sin más, las competencias que pueda tener no sólo el Estado, sino también las Comunidades Autónomas” (F.J.5), pero insiste en que la Orden impugnada plantea un problema diverso cual es la extensión de la competencia autonómica para tutelar el medio ambiente, debiéndose ponderar esta competencia con los títulos Estatales, a la vista de los informes aportados, que garantizan la integridad del espacio. La Sala falla, pues, no haber lugar al recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“...Y con tales antecedentes la Sala considera que la decisión de prohibir la extracción de arenas sobre el lecho marino de la reserva adoptada en el artículo 3-1 del Decreto impugnado, supera los límites competenciales de la Administración autonómica....

...De ello se deriva que, al no acreditar ese daño, y teniendo la regeneración de playas la condición de obras de interés general, la necesidad de tales actuaciones cuando fueren menester, se hace absolutamente indispensable, de forma que la administración general debe disponer de los medios idóneos para poder hacer frente a dichas obras, y ello se convierte en una necesidad que no puede ser perturbada a través de legislación protectora del medio ambiente, que por vía de una prohibición que no encuentra causa justificada, impide a la administración general poder satisfacer unas necesidades vitales para los intereses generales y ello implica un grave desequilibrio que se convierte en irrazonable y desproporcionado. Por lo tanto debemos concluir que la prohibición acordada en el artículo 3-1 de la Orden de 3 de mayo de 2002, en cuanto establece la prohibición absoluta de extracción de arenas del fondo marino de la reserva creada, infringe el ordenamiento jurídico y debe ser anulada ya que constituye una intromisión en la competencia estatal en la gestión del dominio público que ostenta sobre el lecho marino que no encuentra amparo ni razonabilidad para la protección del hábitat de la fauna piscícola cuya protección persigue la administración autonómica demandada” (F.J. 2).

“...Si bien se observa, tras dejar constancia de las respectivas competencias con que cuentan las partes contendientes, la sentencia de instancia plantea con precisión el litigio suscitado, cuestionándose en concreto «si para la protección de las especies marinas y con la posibilidad de dictar normas protectoras, estas pueden tener tal alcance, que hagan inviable el disfrute de un bien demanial al Estado que busca satisfacer y ejecutar obras de interés general como lo son la creación, recuperación y regeneración de playas»” (F.J.4).

“...Es cierto, como señala la parte recurrente, que la titularidad del dominio público marítimo-terrestre no determina, sin más, las competencias que sobre el mismo pueda tener

no solo el Estado sino también las Comunidades Autónomas, y así lo ha señalado la STC 149/1991, de 4 de julio...

Pero también lo es que la sentencia de instancia no anula la Orden impugnada en el aspecto de que se trata por afectar al dominio público marítimo-terrestre, por ser titularidad del Estado, sino porque ..., al no haber acreditado la Administración Autonómica demandada «que la práctica extractiva en esa concreta zona delimitada en el informe, así como, la extracción de arenas con las condiciones y formas impuestas en ese informe, dañe de alguna forma el hábitat o entorno físico de la fauna piscícola que en ella habita», no puede impedirse a la Administración del Estado que realice las obras de interés general de regeneración de playas, pudiendo efectuar para ello la extracción de arenas en el lecho marino que se pretende, lo que no puede ser válidamente impedido por la prohibición absoluta que se contiene en el apartado 1 del artículo 3 de la Orden impugnada.

La sentencia de instancia no vulnera, por tanto, las competencias que tiene la Comunidad Autónoma Balear en materia de pesca en aguas interiores y medio ambiente y demás que se citan por la recurrente, sino que las pondera en relación con las que tiene la Administración del Estado...” (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia elegida en esta ocasión vuelve a situarnos en la irresoluble cuestión de la extensión de las competencias autonómicas sobre el medio ambiente, en este caso en relación con el aspecto de la gestión y, en un segundo plano, en la prevalencia de este título competencial sobre otros títulos a los que se encuentra indisolublemente asociado.

Resulta de especial interés, a nuestro juicio, el matiz que introduce la Sala del Tribunal Supremo a través de la idea de la ponderación de intereses, teniendo en cuenta, en todo caso, el límite que supone no hacer impracticables las competencias estatales sobre los bienes del dominio público marítimo-terrestres, puesto que, en última instancia, son consecuencia de la titularidad estatal de dichos bienes. En este sentido, la ponderación que hace el Tribunal se lleva a cabo sobre la base del informe que aporta la Dirección General de Costas, en la medida en que el mismo acredita la no afectación del espacio natural y de la flora y fauna silvestre vinculada al mismo. En otros términos, la acreditación de un perjuicio para el espacio y las especies hubiera provocado una solución diversa y, por tanto, la preponderancia de la protección ambiental sobre los títulos de gestión del dominio público, evidenciándose, pues, la imposibilidad de una solución absoluta cuando de la tutela ambiental se trata.

Desde esta última perspectiva, habría que señalar que la aplicación del principio de precaución legitimaría, incluso, limitaciones en el uso del lecho marino ante la mera posibilidad de perjuicio del espacio, adelantando, en tal caso, el momento de llevar a cabo esa ponderación de intereses.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de veinte de septiembre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6144/2012

Temas Clave: Procedimiento elaboración planes rectores; informes de Administraciones autonómicas y locales; participación de Ayuntamientos

Resumen:

El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por entidad mercantil contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de junio de 2010, sobre aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional en torno a los Ejes de los Cursos Bajos de los Ríos Manzanares y Jarama, siendo parte demandada la Comunidad Autónoma de Madrid.

El recurso inicial se basó en la infracción del art. 30 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en la medida en que el precepto exige informe de las Administraciones competentes en materia de urbanismo, y ello debe comprender no sólo a la Administración Autonómica, sino, también, a los Ayuntamientos cuyos términos municipales se veían afectados por el Plan (F.J.2). En este sentido, la parte recurrente pone en cuestión el planteamiento de la Sentencia de instancia en cuya virtud quedaba salvado el trámite de informe de los Ayuntamientos por el informe aportado por la Junta Rectora del Parque en cuestión, en la que se encontraban representados los Ayuntamientos, tal y como disponía la Ley 6/1994, de 28 de junio, de Creación del Parque Regional (F.J.2).

Junto a ello, se plantea la invalidez del PRUG en la medida en que careció de informe del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, pese a tratarse (en opinión de la parte demandante), de un reglamento ejecutivo. Al respecto, la Sentencia de instancia, ante la configuración legal de estos planes como instrumentos de planificación de los recursos, en los términos del art. 4 de la Ley 4/1989, excluyó su consideración como meros reglamentos de desarrollo de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales (F.J.2), aunque reconociendo la subordinación de los PRUGs a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

El Tribunal Supremo entiende, en relación con la primera de las cuestiones planteadas que los Ayuntamientos son claramente Administraciones con competencias urbanísticas y la aprobación del PRUG afecta a cuestiones que se encuentran en su esfera de intereses. El Tribunal pone de manifiesto, así, que estamos ante una norma ya prevista en el art. 19 de la Ley 4/1989, y que se proyecta directamente en el art. 30 de la Ley 42/2007, insistiendo en la superioridad del PRUG sobre el planeamiento urbanístico (F.J.4). En este sentido, el Tribunal valora la transversalidad del medio ambiente como título competencial, que,

necesariamente ha de converger con competencias urbanísticas, en las que es clara la afección de los Ayuntamientos. El Tribunal admite la pretensión de la parte recurrente, por entender preceptiva la participación de los Ayuntamientos en la elaboración del PRUG, y considerar que no queda salvada con la presencia de los mismos en el órgano rector del espacio (F.J.5), porque ello no garantiza la defensa de los intereses locales (F.J. 5 *in fine*).

Por otro lado, el Tribunal se hace eco de una consolidada doctrina en la que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores no requieren dictamen del órgano consultivo competente y no pueden tratarse como reglamentos ejecutivos (F.J.6), lo que le lleva a la desestimación del recurso en este extremo.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, el motivo primero debe ser acogido, pues no hay razón para excluir del informe a los Ayuntamientos y limitarlo, solo y exclusivamente, a la Administración autonómica, como si la competencia en materia de urbanismo fuera una competencia exclusiva autonómica, cuando, como es de sobra conocido, resulta que es una competencia compartida con los Ayuntamientos; por otra parte ha de tomarse en consideración el superior rango jerárquico del Plan impugnado (PRUG), en relación con el planeamiento urbanístico municipal....

...La intervención preceptiva previa a la aprobación del Plan Rector, por medio de informe de las Administraciones competentes en materia de urbanismo y el superior rango jerárquico del Plan Rector sobre el planeamiento urbanístico se mantiene en el artículo 30 de la LPNB de 2007...” (F.J.4)

“...La distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente, como hemos puesto de manifiesto en la reciente STS de 1 de junio de 2012, recurso de casación 39/2009 , tiene un carácter transversal y polifacético por la incidencia que la misma tiene sobre otros sectores, en este caso, el urbanismo. Se trata de una competencia que atraviesa las demás y se proyecta, con diferente intensidad, sobre otros ámbitos materiales...” (F.J.4).

“...En materia de urbanismo para la determinación de la distribución de competencias entre las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, y su engarce con el principio de autonomía local previsto en los artículos 137 y 140 CE , debe partirse, como recuerda la STC 51/2004, de 13 de abril , de que la más temprana doctrina del Tribunal Constitucional declaró que la garantía de autonomía local " ha de ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias " (STC 32/1981, de 28 de julio , FJ 4),...” (F.J.4).

“...La interpretación del procedimiento diseñado en la Ley de la Comunidad de Madrid, 6/1994, de 28 de junio, para la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional de referencia, en el aspecto concreto de la intervención de los Ayuntamientos afectados debe hacerse de forma que (1) se respete el derecho a la autonomía previsto a favor de los Ayuntamientos; (2) siguiendo una interpretación armonizadora con la Legislación básica estatal en materia medio ambiental, en concreto de la Ley 4/1989, de 27

de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres; y (3) mediante una interpretación sistemática con el resto del ordenamiento jurídico, en concreto con las disposiciones contenidas en la LBRL y, de forma especial, con lo dispuesto en sus artículos 58.2 y 62 ...” (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La planificación en materia de espacios protegidos y recursos naturales sigue siendo un aspecto complejo de la ordenación y conservación de la biodiversidad. En este sentido, la Sentencia comentada resulta ilustrativa en diversos aspectos de la tensión entre la protección de la naturaleza y la explotación de los recursos naturales:

Así, en primer lugar, hemos de llamar la atención sobre la conexión entre urbanismo y protección del medio como títulos competenciales con capacidad para implicar a diversas Administraciones. Desde esta perspectiva, la Sentencia se alinea en la prevalencia de la planificación de los recursos naturales sobre la planificación urbanística, lo cual tiene una proyección directa en los PRUGS y otorga a las Entidades Locales un lugar secundario en la gestión de estos espacios, pero con garantías de su participación en aras de sus respectivos intereses. La Sentencia ofrece, sin duda, una solución de equilibrio ante la posible contraposición de intereses que se plantean en torno al espacio protegido por una figura autonómica.

En segundo término, la Sentencia aborda diversos aspectos de la planificación de los recursos naturales, que afectan tanto a la naturaleza jurídica de estos planes, cuya obligatoriedad y alcance vinculante no es puesto en duda, como a las relaciones jerárquicas establecidas entre los diversos planes considerados. Estamos ante auténticas normas jurídicas, cuyo objeto, sin embargo, las dota de un régimen jurídico particular que ha de ser considerado en cada caso concreto, teniendo en cuenta los intereses concurrentes.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6471/2012

Temas Clave: Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental; excepciones; potestad Consejo Ministros; procedimiento de evaluación; participación; legitimación asociaciones

Resumen:

El Tribunal Supremo resuelve en esta ocasión los recursos contencioso-administrativos planteados por el Ayuntamiento de Pamplona y Asociación de Vecinos Local contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre que declaró excluido del procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de un nuevo centro penitenciario en la ciudad de Pamplona, así como el acuerdo de 16 de junio de 2009, por el que se inadmite recurso de reposición interpuesto contra el primero.

La Sala valora, en primer término, la legitimación de la Asociación de vecinos para poder impugnar el acuerdo, en la medida en que se trata de una Asociación cuyo ámbito geográfico de actuación coincide con el del lugar en el que se proyecta la construcción del centro penitenciario y, por otro lado, tiene entre sus fines estatutarios el de promover la mejora del entorno urbanístico de la zona. A juicio de la Sala, este último aspecto legitima, sin duda, a la Asociación en los procesos de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros, dado que, además, la ubicación prevista para el centro se sitúa en una zona considerada “reserva paisajística” (F.J.3).

Junto a ello, los recurrentes plantean que el Acuerdo del Consejo de Ministros excluyendo el proyecto del Centro, pese a tratarse de un proyecto de los contemplados en el Anexo II del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, no se ajusta a los requisitos del “supuesto excepcional” en cuya virtud la norma reconoce la capacidad del Consejo de Ministros de excluir el proyecto en cuestión de la respectiva evaluación. En este sentido, la Sala acoge los argumentos de los recurrentes, en el sentido de seguir la doctrina del TC fijada en la Sentencia 13/1998 (conflicto positivo número 263/1989) sobre los requisitos que habían de cumplir los supuestos “exceptuables” del régimen de evaluación de impacto ambiental, y entiende que los mismos no se pueden reconocer en el caso de autos, ya que no concurre la circunstancia de “imposible previsión” (puesto que la proyección del centro penitenciario se vincula a cierta planificación anterior de la Administración estatal), ni la urgencia en la construcción de dicho centro en el lugar previsto, sin posibilidad de valorar emplazamientos alternativos, ya que desde 2005 se conocía el proyecto en cuestión (F.J.8).

El Tribunal falla, por tanto, a favor de los recurrentes y, por un lado, rechaza las razones de inadmisibilidad de la Abogacía del Estado en cuanto a la falta de legitimación de la

Asociación y, por otro, anula, por disconformidad con el Ordenamiento jurídico, los Acuerdos del Consejo de Ministros.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sala considera, sin embargo, que la asociación recurrente estaba legitimada para impugnar en vía administrativa, y lo está para hacerlo en la jurisdiccional, el acuerdo recurrido. En la medida en que se trata de una asociación vecinal cuyo ámbito geográfico se enmarca dentro del mismo término territorial en que se proyecta el centro penitenciario y entre cuyos fines estatutarios se encuentra el de promover la mejora del entorno urbanístico, aquella entidad podía legítimamente someter a la revisión del Consejo de Ministros, y puede hacerlo ahora ante esta Sala, la improcedencia de excluir de un trámite de evaluación ambiental - en principio obligado- un determinado proyecto, precisamente por entender que la construcción del centro penitenciario infringía, entre otras, las normas urbanísticas comarcales y municipales. Éstas otorgaban al emplazamiento previsto (en una zona del término municipal de Pamplona próxima al núcleo urbano) una determinada protección paisajística que resulta cuando menos afectada, de modo negativo, por la construcción del centro penitenciario cuyo impacto en el suelo protegido es por todos reconocido. Frente al destino de "reserva paisajística" y a la calificación de suelo forestal, con vocación de futuro parque urbano, la construcción del centro penitenciario en el término municipal supone un impacto que la asociación de vecinos puede legítimamente impugnar en la vía administrativa y jurisdiccional” (F.J. 3 *in fine*).

“La lógica del debate exige, ante todo, discernir si en el supuesto de autos se daban los requisitos exigidos por la norma habilitante para hacer uso de esta facultad de exclusión (esto es, si se trataba de un «supuesto excepcional» y si se expresaba la motivación del acuerdo). Frente a lo mantenido por los recurrentes, el acuerdo del Consejo de Ministros está suficientemente motivado desde el punto de vista de la constancia de las razones en que se basa. Pero, sin embargo, esas mismas razones, examinadas a la luz de las circunstancias concurrentes, impedirán que podamos aceptar la «excepcionalidad» del supuesto. En contra de lo afirmado por el Abogado del Estado, esta Sala puede valorar con plenitud de conocimiento, como en tantos otros casos, si concurría o no la situación que la norma exige para la validez de su aplicación. No es cierto que, como sostiene el defensor de la Administración estatal, «la revisión jurisdiccional no puede alcanzar la valoración de la excepcionalidad del supuesto»...” (F.J. 7).

“...El Tribunal Constitucional, al zanjar en su sentencia 13/1998, de 22 de enero, la controversia competencial (conflicto positivo número 263/1989) que entonces se le planteaba sobre la atribución al Consejo de Ministros de la facultad de excluir determinados supuestos del procedimiento de evaluación de impacto, afirmó que los "exceptuables" por su excepcionalidad eran aquellos que correspondían a "[...] determinados proyectos, que se presentan, de este modo, como obligados remedios de urgencia con los que atender a situaciones extraordinarias y de imposible previsión". Insistió en que sólo bajo estas condiciones era admisible la atribución competencial de la facultad de dispensa al Consejo de Ministros y que la calificación de proyectos exceptuables "[...] adquiere un sentido específico y directamente vinculado a un particular entendimiento de lo excepcional".

Pues bien, si esta es la interpretación válida de aquella expresión, ahora incluido en la Disposición adicional segunda del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto

Ambiental de proyectos del año 2008, la dispensa otorgada por el Consejo de Ministros al proyecto de construcción de la cárcel de Pamplona no se corresponde con los requisitos de excepcionalidad requeridos....” (F.J.8).

“...sí existe en este caso un procedimiento obligado (el ordinariamente previsto en el texto refundido de 2008) mediante el que proceder a la evaluación de impacto ambiental del proyecto; y de otro, la exclusión de dicho procedimiento, sustituido por otro trámite, no se atuvo a las exigencias de la Disposición adicional segunda que supuestamente le daba cobertura.

Resulta, además, que uno de los elementos que debe someterse al procedimiento ordinario (y por lo tanto, a su estudio previo, consultas, análisis e información pública) es precisamente el que atañe a las alternativas que puedan ofrecerse al emplazamiento de los proyectos, cuando se trate de los comprendidos en el anexo II del texto refundido que se consideren sujetos a este procedimiento. En otras palabras, si se trata de proyectos del anexo II respecto de los cuales exista un pronunciamiento positivo sobre la necesidad de que se sometan a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios de selección establecidos en el anexo III, dicha evaluación no puede acometerse sin un análisis preliminar de las diferentes alternativas de emplazamiento...” (F.J.10).

Comentario de la Autora:

La evaluación de impacto ambiental, como técnica preventiva por excelencia, y por su carácter de dispositivo horizontal a la vista de su ámbito de aplicación, sigue generando pronunciamientos jurisprudenciales como el seleccionado en esta ocasión, que, por una lado, ponen de manifiesto la complejidad de la aplicación de la norma reguladora, y, por otro lado, conectan con los grandes temas del Derecho Ambiental más reciente, como el de la participación en las cuestiones ambientales, a través de la legitimación activa para la impugnación de pronunciamientos como el examinado.

Desde la primera de las perspectivas señaladas, la Sentencia reviste el interés de trasladar la cuestión del ámbito de aplicación o de exigibilidad de la evaluación de impacto ambiental no a la aplicación potestativa del dispositivo a los proyectos del Anexo II del Real Decreto-Legislativo referido, sino a la apreciación de excepciones al régimen general de la evaluación, lo cual puede situarse en un nivel de discrecionalidad que no pueda fiscalizarse, y que, en consecuencia, constituya una vía peligrosa para evitar el procedimiento de evaluación. En este sentido, la Sentencia resuelve de manera satisfactoria el control de las excepciones al régimen de evaluación de impacto ambiental.

Desde el segundo de los enfoques planteados, llama la atención la tendencia del Tribunal a reconocer el máximo de legitimación de la asociación recurrente, si bien, en línea con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia, asegurando que el fin de la asociación en cuestión le “habilita” a participar en cuestiones urbanísticas y ambientales. Estamos ante un criterio de racionalidad en el acceso a la justicia por asuntos ambientales que, en todo caso, deberá ser objeto de interpretación laxa, en el sentido de favorecer la legitimación activa de sujetos colectivos en aras de la protección ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 6577/2012

Temas Clave: Declaración de Lics; exclusión; requisitos; informes periciales; red natura 2000

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento del Prat de Llobregat ante la desestimación del recurso contencioso-administrativo presentado por dicha Administración contra el acuerdo 112/2006, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, de 5 de septiembre de 2006, por el que se designan zonas de especial protección de las aves (ZEPA) y se aprueba la propuesta de lugares de importancia comunitaria para la formación de la Red Natura 2000, quedando excluido como Lugar de Interés Comunitario la Pineda de Can Camins, pese a tratarse de un hábitat con valor como espacio protegido, dada la singularidad de los pinares que la integran, por lo que quedaría justificada la inclusión del espacio en la Red Natura 2000.

La Sala de instancia consideró que las pruebas documentales aportadas por la recurrente, en las que se incluyen informes de expertos, no desvirtuaban la presunción de legalidad del Acuerdo y desestimó el recurso, originando el recurso de casación que estamos considerando.

El Tribunal Supremo resuelve, así, a favor de la recurrente, entrando a valorar cuestiones puramente procesales y elementos materiales relativos a la capacidad de las Administraciones para poder excluir un espacio de su consideración como LIC.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, a la Sala le parece insuficiente que el Tribunal de instancia se apoyara en la presunción de legalidad de los actos administrativos ante una cierta inactividad de la recurrente en la acreditación de las circunstancias excepcionales que atribuye al espacio objeto de controversia, y ello por no considerar “dignos de ser valorados los dictámenes aportados con la demanda”, de forma que incurre en infracción de los arts. 265 y 336 LEC (F.j.2); a juicio del Tribunal, no es posible privar de cualquier clase de efectos al informe aportado por Biólogo en cuanto a la identificación de las especies que singularizan el espacio, y al informe del Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento.

En relación con el fondo, el Tribunal Supremo considera que no ha habido falta de motivación en la exclusión de la Pineda de Can Camins del Acuerdo impugnado, porque queda acreditado que dicha decisión se fundamenta en el informe aportado por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña en el

procedimiento de aprobación del referido Acuerdo, en cuya virtud se ponían de manifiesto las calificaciones urbanísticas de los terrenos, establecidas para proteger el entorno aeroportuario y, además, preservar y potenciar valores naturales de la franja costera, compatible con “las reservas del Remolar y la Ricarda y las Áreas ZEPAS existentes”, de manera que quedaba a salvo la posibilidad de realizar “actuaciones de carácter aeroportuario para el buen funcionamiento y la seguridad del aeropuerto”, compatibles con la protección del entorno (F.J.4). El resultado fue, entonces, la exclusión del Pinar no por razones científicas, que no son puestas en cuestión, sino por otros motivos de carácter no ambiental, que llevan al Tribunal Supremo a valorar el sentido de la declaración de un espacio natural como LIC y el procedimiento que debe seguirse. A partir de la consideración de la Jurisprudencia europea (F.J.5), el Tribunal concluye que no es posible que las Administraciones competentes excluyan determinadas zonas en las que está presente un hábitat natural de interés comunitario, por apreciar que el mismo se da en otras zonas que sí se reconocen, pues la declaración de LIC tiene alcance europeo, y, por otro lado, tampoco cabe la exclusión del lugar ante la posibilidad de realizar en la misma determinadas actuaciones no ambientales, impidiendo que los mecanismos de protección asociados a los LICs puedan desplegar sus efectos (F.J. 5 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

....“Lo que se suscitaba en el proceso era más bien un problema de interpretación jurídica, sobre cómo habían de entenderse las obligaciones derivadas de la Directiva de los Hábitats y del Real Decreto 1977/1995, sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, que la traspuso a nuestro ordenamiento, en cuanto a la declaración de lugares de importancia comunitaria. Así, la controversia fundamental consistía en determinar si todo espacio en que se localice un hábitat o una especie de los señalados en la Directiva 1992/43/CEE debe ser propuesto como LIC para ser declarado como tal por la Comisión e incluido en la Red Natura 2000 -tesis del Ayuntamiento demandante-, o si, por el contrario, la propuesta solo ha de comprender una muestra significativa de los hábitats que garantice su conservación en el conjunto del territorio, lo que permitiría excluir lugares en los que se localicen determinados hábitats cuando se encuentren suficientemente representados en la propuesta -tesis de la Administración autonómica demandada” (F.J.2).

...“Por tanto, la Sala de instancia no podía fundar su decisión en la falta de acreditación de las premisas fácticas alegadas por la parte actora, pues, aparte de que, como ya hemos señalado, sobre tal premisa fáctica no existía en realidad controversia, el reproche de falta de acreditación que formula la sentencia priva de cualquier virtualidad probatoria a los dictámenes que el Ayuntamiento recurrente aportó con su demanda sin haberlos siquiera examinado; y ello conduce a la estimación del motivo de casación” (F.J. 2 *in fine*).

“Esas razones, y no diferencias de evaluación científica ni discrepancias sobre las poblaciones biológicas existentes en el ámbito espacial, fueron las que determinaron la no inclusión de la Pineda de Can Camins en la propuesta de lugares a designar. En ningún momento se discutió el punto de partida o supuesto de hecho en que se basaba la Administración Local recurrente, esto es, que a efectos clasificatorios Can Camins constituye un hábitat natural de interés comunitario prioritario con Código de nomenclatura 2270* Dunas (el asterisco, tanto en la Directiva como en el Real Decreto 1997/1995, denota el carácter de prioritario del hábitat), con bosques *Pinus pinea* y/o *Pinus*

pinaster y, según la Directiva, con códigos 16.29 42.8: "Bosques de dunas con *Pinus pinea*, *Pinus pinaster* o ambos" (F.J.4)"

"...llamada Natura 2000 (artículo 3). Esta Red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II de la Directiva Hábitats, debe garantizar el mantenimiento o, en su caso, el establecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural. Un tipo específico de hábitat naturales de interés comunitario lo constituyen los designados como prioritarios. Se trata de hábitats naturales amenazados de desaparición presentes en el territorio cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio de los Estados miembros..."(F.J.5).

"Esta reseña de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea puede ser completada con la cita de la sentencia de 14 de enero 2010 (nº C-226/2008),.... merece la pena conocer la interpretación del TJUE en relación con la segunda fase, porque, en definitiva, niega a los Estados que puedan oponerse a la inclusión de determinadas zonas por razones no medioambientales..." (F.J.5).

"...El órgano que elabora la propuesta de lugares de interés comunitario no puede decidir la exclusión de determinadas zonas en las que está presente un hábitat natural de interés comunitario, en este caso de Dunas con bosques de *pinus pinea* (código 2270 *), categorizado como prioritario, por apreciar que la representatividad del hábitat es suficiente con la designación de otros espacios, porque la perspectiva de la suficiencia no se circunscribe ni siquiera al territorio de los Estados, sino al territorio europeo en los términos que expresa el artículo 2 de la Directiva de los Hábitats . Por ello, la propuesta de LIC debe incluir los lugares que pueden ser designados zonas especiales de conservación, y debe reflejar la situación en la que se basaron las evaluaciones científicas relativas a los potenciales lugares de importancia comunitaria..." (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La integración de espacios naturales en la Red Natura 2000 sigue siendo, pese a la trayectoria normativa y jurisprudencial seguida desde la "Directiva Hábitats" un de los aspectos más conflictivos en lo que a la tutela de dichos espacios se refiere.

La Sentencia seleccionada en este caso tiene, así, un valor constructivo indudable respecto de la discrecionalidad que puede corresponderle a las Administraciones en la inclusión de un espacio en cualquiera de las categorías que integran la Red Natura 2000 y, en particular, en la consideración de un espacio como LIC. Desde esta última perspectiva, la Sentencia tiene el valor añadido, a nuestro juicio, de poner de manifiesto el alcance preventivo del LIC, en el sentido de que es una categoría con capacidad para asegurar un hábitat y valores que pueden merecer una protección adicional, si así lo estima la Comisión.

Sin duda, estamos ante una Sentencia paradigmática en lo que al sentido y alcance de la Red Natura se refiere.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 7124/2012

Temas clave: Autorización Ambiental; Enfoque integrado; Autorizaciones sectoriales; Norma aplicable

Resumen:

En esta ocasión, se plantea ante el Tribunal Supremo recurso de casación por entidad mercantil contra la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de abril de 2009, en la que se desestimaba el recurso interpuesto por la entidad mercantil contra la inactividad del Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña y de su Oficina de Gestión Ambiental Unificada, frente a la solicitud de certificado de silencio administrativo positivo, así como contra la Resolución del Departamento de 1 de marzo de 2005, rechazando que la empresa hubiera podido adquirir por silencio positivo autorización ambiental para la actividad de extracción de recursos minerales. También son partes recurridas en la casación, el Ayuntamiento de Ruidarenes, y la Generalitat de Cataluña.

En esencia el recurso se basa en la necesaria aplicación de la Ley 3/1998, de 28 de febrero, de intervención integral de la Administración Ambiental, en cuya virtud se plantea una solución de silencio administrativo positivo para los procedimientos de solicitud de autorizaciones ambientales previstas en la Ley (art. 21.3). Para la recurrente, la autorización obtenida por silencio no incumple el Ordenamiento Jurídico y, además, no transfiere facultades sobre el dominio público, teniendo en cuenta que el art. 21.4 de la norma considerada señala que no es posible que la autorización obtenida por silencio genere facultades o derechos en contra del Ordenamiento, y en particular, del dominio público (F.J. 3). La Sentencia de instancia había desestimado el recurso por considerar imposible adquirir por silencio una autorización que contaba con una evaluación ambiental desfavorable y por afectarse el dominio público.

El Tribunal Supremo desestima las pretensiones de la recurrente, que acude en la casación a la aplicación de los arts. 42.3 y 43 Ley 30/1992 (F.J.3), y valora cómo la solución de instancia, conforme a derecho autonómico, impide la consideración de otras normas sectoriales en cuanto a la obtención de las correspondientes autorizaciones, pues este es, precisamente el sentido de la autorización ambiental prevista en la norma autonómica. (F.J.4)

Destacamos los siguientes extractos:

“Las representaciones de la Generalitat de Cataluña, del Ayuntamiento de Riudarenes y de D. Carlos Manuel plantean la inadmisión del recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, señalando que la cuestión relativa a los efectos que produce la autorización ambiental sobre el dominio público requiere la aplicación e interpretación de derecho autonómico, en concreto de la Ley autonómica 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental. Y añaden que la sentencia no fundamenta su fallo en los artículos 42.3 y 43 de la Ley 30/1992 ni estos preceptos fueron invocados en el proceso...” (F.J.3)

“La sentencia recurrida fundamenta su pronunciamiento desestimatorio del recurso en la imposibilidad de adquirir por silencio positivo la autorización medioambiental al constar en el expediente un informe municipal sobre impacto ambiental de la actividad, una evaluación ambiental desfavorable, así como por afectarse al dominio público, en concreto a la zona de policía de la Riera de l'Esparra y la totalidad del Torrente del Sot de la Guilla y algún otro torrente menor, pudiéndose afectar otras rieras en caso de necesitar cruzarlas con vehículos vinculados a las obras.

Al efecto, explica la sentencia que no se pueden obtener por silencio administrativo positivo facultades contrarias a las prescripciones legales, como reiteradamente había declarado el Tribunal Supremo, situación no querida por los artículos 21.4 y 32.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, “...que en ningún caso permite adquirir por vía de silencio facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público” (F.J.3)”

“Esta causa de inadmisión afecta al motivo de casación tercero, en el que, como vimos, se alega la infracción de los artículos 24 y 6.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Y si bien el razonamiento de la parte recurrida es acertado al objetar la admisión del motivo, dado el momento procesal en que nos encontramos nuestro pronunciamiento no será de inadmisión sino de desestimación de ese motivo tercero.

Con la cita de esos preceptos de la legislación de aguas la recurrente pretende señalar que la autorización ambiental no puede transferir facultades sobre el dominio público hidráulico regulado en la normativa de aguas y que el otorgamiento de la autorización ambiental no exime al actor de solicitar las autorizaciones requeridas por aquella legislación. Ahora bien, ya hemos visto en el fundamento anterior que la sentencia recurrida perfila el alcance de la autorización ambiental a través de la interpretación del derecho autonómico, en particular, de los artículos 21.4 y 32.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental (F.J.4)”

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada permite conocer las ineficiencias de las reglas generales del silencio administrativo cuando se trata de normas ambientales, en la medida en que no es posible trasladar por entero estas reglas al ámbito que nos ocupa, porque el bien jurídico a proteger no es exclusivamente la certeza del ciudadano que le solicita a la Administración la correspondiente autorización. La tutela del medio ambiente, o de ciertos bienes naturales como los que integran el dominio público impiden la aplicación automática de las reglas generales del silencio.

En este sentido, debe notarse que las normas autonómica aprobadas con posterioridad a la Ley 16/2002, de 1 de julio, han incorporado la regla del silencio negativo en la solicitud de las respectivas autorizaciones, asumiendo, pues, una clara orientación protectora del medio ambiente. Desde esta perspectiva, el art. 28.5 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de Prevención y Control integral de actividades de Cataluña, establece que, transcurrido el plazo de resolución y notificación, debe entenderse desestimada la solicitud de autorización ambiental, a los efectos de interposición de los correspondientes recursos.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2012

Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Nieves Buisán García)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ SAN 5781/2011

Temas Clave: Parque Nacional; Monfragüe; Caza; Propietarios particulares de terrenos enclavados en el Parque; derecho a la indemnización

Resumen:

El objeto principal del recurso se ciñe a determinar si un particular tiene derecho a ser indemnizado a través del pago de un canon o renta anual por la prohibición de los derechos sobre el aprovechamiento y los resultados de la explotación cinegética de la finca de su propiedad comprendida dentro del Parque Nacional de Monfragüe, debido a la prohibición permanente de la caza comercial o deportiva sobre la misma introducida en el art. 3.3.c) de la Ley 1/2007, de 2 de marzo, de Declaración del citado Parque.

Al efecto, se impugna por el particular la Resolución de 8 de mayo de 2009 del Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales por la que se desestiman las peticiones de indemnización de todos los propietarios particulares representados por la Asociación de propietarios Privados del Parque Nacional.

La Sala trae a colación un análisis de la evolución normativa que de los derechos sobre aprovechamientos cinegéticos se ha producido en el Parque de Monfragüe, desde su creación como Parque Natural en 1979 hasta su declaración como Parque Nacional en 2007, cuya conservación se considera de interés general de la Nación. Al tiempo de reconocer que su gestión corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Extremadura, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 101/2005, de 20 de abril.

La recurrente entiende que la Ley 1/2007 ha establecido una prohibición permanente de caza comercial o deportiva, nueva y distinta de la existente con anterioridad en la normativa autonómica. Sin embargo, la Sala compara el contenido del art. 3.3c) de la Ley 1/2007 que prohíbe la caza con fines comerciales y deportivos, a excepción de las actividades que la Administración gestora del Parque Nacional, de acuerdo con las determinaciones que establezca el Plan de Uso y Gestión, programe y organice en materia de control de poblaciones o erradicación, con los arts. 13.3 de la Ley 8/1990 de Caza de Extremadura, y 17.3 de la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y Espacios protegidos de Extremadura que prohibían con carácter permanente o no permitían el ejercicio de la caza en los Parques Naturales, salvo por razones de orden biológico, técnico o científico que justifiquen su autorización o porque se regule en instrumentos de planificación, manejo o gestión.

Del estudio comparativo, la Sala llega a la conclusión de que no se ha producido una prohibición de cazar ex novo, aunque reconoce que a partir del año 1998 la Junta de Extremadura comenzó a autorizar de modo más amplio actividades cinegéticas en el Parque. Considera irrelevante el hecho de que en la ley 1/2007 se incluya la caza entre las infracciones graves así como la pérdida de la mayoría de los ingresos que venía obteniendo la actora tras la publicación de aquella Ley. En definitiva, desestima íntegramente el recurso planteado porque entiende que se trata de un “hecho ajeno a un supuesto de privación de derechos de caza directamente derivados de un acto legislativo estatal”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Una cosa es que la promulgación de una ley suponga para los particulares un perjuicio directo y antijurídico, es decir, un daño exclusivamente imputable a tal norma legal, y que los mismos no tengan el deber jurídico de soportar, y otra distinta que tras la publicación de dicha ley tales particulares no tengan interés (económico o de otro tipo) en realizar una determinada actividad cinegética, a pesar de que el régimen jurídico de la misma no haya variado tras aquella entrada en vigor. Lo cual es un hecho ajeno a un supuesto de privación de derechos de caza directamente derivados de un acto legislativo estatal.

Además, ha de traerse también a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1999 (Rec. 5350/1994) que en base a la Ley de Caza 8/1990, de Extremadura y demás normativa existente hasta la fecha, llega a la conclusión de que es la Junta de Extremadura la responsable de indemnizar por la prohibición del ejercicio del derecho de caza prevenido en el artículo 13 de tal Ley 8/1990 , concretada en los terrenos del Parque de Monfragüe. Ello por considerar que tal Ley autonómica incidía en los derechos patrimoniales de los propietarios de los terrenos incluidos en el parque de Monfragüe pues, lo que sí realiza la Ley es una configuración de los derechos existentes sobre dichos terrenos, que no supone privación de propiedad sino el establecimiento de unas limitaciones generales y específicas respecto de los usos y actividades que han de establecerse en función de la conservación de los espacios a proteger (...)”

“(…) La declaración de Parque Nacional de Monfragüe mediante la Ley 1/2007 de 2 de marzo no ha supuesto, como tal, una limitación nueva o distinta para los derechos patrimoniales de los terrenos incluidos en el mismo, sino la continuidad a la limitación que ya había establecido la Junta de Extremadura a través de su Ley de Caza y su Ley de Conservación, de todo lo cual resulta que la pretensión de la demanda ha de ser desestimada (...)”

Comentario de la Autora:

En la actualidad, la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino que se ha pasado de la propiedad como derecho a la propiedad como función, atendiendo para ello al valor constitucional de la función social de la propiedad en beneficio de la comunidad. Y esta evolución de la función social que presumiblemente deben cumplir los terrenos de titularidad privada enclavados dentro de un Parque Nacional ha motivado un mayor condicionamiento de las labores de su explotación, en este caso, cinegética.

Sin embargo, podríamos cuestionarnos hasta dónde puede llegar la intervención y limitación en los derechos de los particulares en aras a la defensa del interés general que conlleva la declaración de un Parque Nacional. En este caso concreto se imponen cargas y sacrificios especiales, como es la privación del reconocimiento del derecho de caza, que al menos modifica situaciones jurídicas preexistentes.

Entiendo que la Ley 1/2007 al declarar en su artículo 3 apartado tres c) que queda prohibida la caza con fines comerciales o deportivos, viene a establecer el reconocimiento del derecho de indemnización, condicionado a la privación efectiva del derecho a cazar en su artículo 3.6 "Serán indemnizables aquellas limitaciones de derechos e intereses patrimoniales legítimos, que se produzcan en cumplimiento de los fines de esta ley o de la legislación básica en la materia", y en su Disposición Adicional Sexta, a cuyo tenor "Las Administraciones Públicas asumirán el pago de las indemnizaciones por las limitaciones en los bienes y derechos patrimoniales legítimos establecidos en el Parque Nacional de Monfragüe. Corresponderá al Organismo Autónomo Parques Nacionales el pago de aquellas que deriven de la legislación básica en la materia o del Plan Director de la Red de Parques Nacionales. Corresponderá a la Junta de Extremadura el pago de las limitaciones restantes, en particular las derivadas del Plan Rector de Uso y Gestión".

Y si bien la Junta de Extremadura es gestora de dicho Parque Nacional, esa gestión ha de efectuarse en las condiciones y límites impuestos por la Ley estatal 1/2007, cuyo artículo 3.1 establece que: "el régimen jurídico de protección establecido en la presente Ley de Declaración de Parque Nacional de Monfragüe tendrá carácter prevalente frente a cualquier otra normativa sectorial vigente sobre el territorio del Parque Nacional".

Así lo entendió la Sentencia la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 2 de 28 de septiembre de 2010.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2012

Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Diego Córdoba Castroverde)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ SAN 1561/2012

Temas Clave: Dominio Público Marítimo-Terrestre; Deslinde; Plan Urbanístico de Sagunto; Franja de servidumbre de cien metros; Normativa sobre costas; Colisión con las infraestructuras portuarias y ferroviarias proyectadas; Servidumbres sobre los terrenos contiguos al dominio público

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, se impugna por parte del Ayuntamiento de Sagunto, la Orden Ministerial de 13 de julio de 2010, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre (en adelante DPMT) del tramo de costa de unos 3900 metros comprendidos en el término municipal de Sagunto.

En primer lugar, la entidad local discrepa con la línea marcada para la delimitación del DPMT por no corresponderse con la reflejada en la normativa urbanística municipal ni con el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 1950, que fue tomado en consideración por el Plan General de Sagunto vigente desde 1992.

A juicio de la Sala, el carácter declarativo y no constitutivo en que consiste el deslinde determina que lo relevante no sea si existía o no un anterior deslinde, sino si el nuevamente practicado se ajusta o no a los criterios y requisitos legalmente establecidos y ello independientemente de que el ayuntamiento considere que determinados terrenos no pueden incluirse en el DPMT, máxime cuando las características urbanísticas no pueden hacer perder a las zonas de dominio público tal carácter.

Tampoco acoge la Sala la alegación formulada en base a que el Plan Urbanístico de Sagunto obtuviera en su día un informe favorable de la Demarcación de Costas de Valencia. Entiende que este informe se emitió a los solos efectos urbanísticos, como un trámite más dentro del procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico, de ahí que no se analizaran entonces las características físicas del terreno ni su consideración demanial.

En segundo lugar, se impugna la servidumbre fijada con un ancho de 100 metros en lugar de los 20 metros que debieran corresponder. El Ayuntamiento alega que el mantenimiento de los 100 metros impediría la correcta ejecución del Planeamiento. Asimismo, quedarían afectadas instalaciones como la nueva desaladora e interferiría en dos proyectos de carácter estatal: el acceso viario sur al puerto de Sagunto y el acceso ferroviario de dicho puerto comercial.

La Sala desestima esta pretensión de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 y en la DT 3ª- aptdo. 3º de la Ley de Costas y DT 9ª de su Reglamento. Entiende que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Costas, los terrenos tenían la clasificación de suelo no urbanizable protegido, por lo que les corresponde una franja de servidumbre de 100 metros, resultando indiferente la clasificación efectuada en posteriores Instrumentos de Planeamiento.

En relación con la supuesta colisión de la anchura de la servidumbre de protección con el Planeamiento existente y con las infraestructuras portuarias y ferroviarias proyectadas, la Sala nos recuerda el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 149/1991, de 4 de julio, que confirma la competencia del Estado no solo para delimitar el DPMT sino también las servidumbres sobre los terrenos contiguos al dominio público, destinadas a proteger su integridad física y jurídica y sus valores medio ambientales, incidiendo en las competencias autonómicas y locales.

Respecto a la incidencia del deslinde en la infraestructura portuaria proyectada, la Sala aplica el contenido del art. 18.3 del Reglamento de la Ley de Costas, que dice expresamente: "En los puertos e instalaciones portuarias, cualquiera que sea su titularidad, se practicará el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, con sujeción a lo establecido en la Ley de Costas y este Reglamento, sea o no coincidente con la delimitación de la zona de servicio portuaria. La definición de la zona de servicio se ajustará a lo dispuesto en la legislación específica aplicable".

De conformidad con los argumentos expuestos, la Sala desestima íntegramente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Sagunto, confirmando la Orden impugnada.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Como acertadamente señala el Abogado del Estado, ni la existencia de un proceso urbanizador impide delimitar el dominio público ni la existencia de un Instrumento urbanístico puede vincular la delimitación del dominio público. A tal efecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido señalando (SSTS, Sala 3ª, de 19 de noviembre de 2001 , 13 de marzo , 15 de marzo y 19 de abril de 2002 y 23 de abril de 2003 , entre otras muchas) que las características urbanísticas no pueden hacer perder a las zonas de dominio público tal carácter. La STS 23 enero 2007 (rec. 5837/2003) afirma "que en esta materia de deslindes marítimo terrestres la realidad física --- aun transformada por la edificación--- es la determinante de su inclusión en los apartados de la citada LC".

"Así mismo en la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 22 de Abril del 2010 (Recurso: 747/2008) hemos afirmado " Además, también viene reiterando la Sala que el dominio público marítimo terrestre es inmune a las determinaciones del planeamiento urbanístico que no pueden determinar una desafectación de pertenencias demaniales como se desprende de los artículos 132 de la Constitución , 7 , 8 , 9 , 11 y 13.1 de la Ley de Costas , como así se ha expresado en las SSTS, Sala 3ª, de 30 de diciembre de 2003 (Rec. 6914/2000), 11 de febrero de 2009 (Rec. 8391/2004) y 30 de octubre de 2009 (Rec. 5134/2005)" (...)"

"(...) El hecho de que la Dirección General de Costas se mostrase en su día conforme con esta determinación del planeamiento en modo alguno contradice ni excluye la ulterior

inclusión de esos mismos terrenos en el ámbito del dominio público marítimo-terrestre pues una y otra consideración resultan enteramente compatibles ya que responden a regulaciones y finalidades diferentes (...)

“(...) Para poder fijar la anchura de la zona servidumbre en 20 metros han de cumplirse los requisitos previstos en la norma. En concreto, y por lo que respecta al supuesto que nos ocupa, la clasificación del suelo como urbano en el Planeamiento urbanístico, alegación en la que la parte parece sustentar su pretensión. Pero esta clasificación del suelo como urbano debe constar en los instrumentos urbanísticos existentes en el momento de entrada en vigor de la ley de Costas, y la resolución impugnada afirma, sin que se haya desvirtuado de contrario, que tuvo en consideración la clasificación del terreno conforme al Planeamiento aprobado en 1988, vigente en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Costas, que clasificaban los terrenos comprendidos entre los vértices M-61 a M-113 como suelo no urbanizable protegido por lo que le correspondía una franja de servidumbre de protección de 100 metros, conforme a la normativa que acabamos de citar (...)”

“(...) Por ello la delimitación de la anchura de la servidumbre de protección es competencia de la Administración del Estado atendiendo a los criterios competenciales antes señalados, sin perjuicio de las funciones ejecutivas de la Administración autonómica y Local en la autorización de usos y licencias y la necesidad de que se busquen mecanismos de colaboración o, en su caso, de coordinación para hacer viable el ejercicio de las competencias concurrentes y para la salvaguarda de las competencias respectivas (...)”

Comentario de la Autora:

La relevancia del supuesto examinado radica en la necesidad de diferenciar la práctica de un deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre en un tramo de costa de casi cuatro kilómetros y la disconformidad expresada por el ayuntamiento recurrente sobre la inclusión de determinados terrenos en el dominio público deslindado. En estos casos, destaca la realidad física, las características físicas del terreno, al margen de que hayan sido transformadas por la edificación o que el suelo se haya incorporado a un proceso urbanizador. Lo que importa, a los efectos de la aplicación de la normativa sobre costas, no es el terreno tal como ha sido transformado por obras o instalaciones sino tal como es por naturaleza.

Así lo entiende la STS de 27 de diciembre de 2005 cuando dice que “son las características naturales del terreno las que determinan su calificación jurídica y las que han de ser tenidas en cuenta al trazar el deslinde”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2012

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de septiembre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ SAN 3808/2012

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Marina Interior Santa Margarita-Río Grao; Deslinde; Servidumbres; Terrenos colindantes particulares

Resumen:

El objeto del recurso se ciñe a la impugnación por parte de un particular del contenido de la Orden Ministerial de 5 de febrero de 2010, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de un tramo de costa de unos 13.791 metros de longitud, que afecta a una marina interior (Santa Margarita-Río Grao), constituida en sus orígenes por un conjunto de lagunas conectadas mediante una red de canales, construidos artificialmente y con ciertas condiciones de navegabilidad, que inicialmente carecían de conexión con el mar y que finalmente se unieron a él mediante la ejecución de una serie de obras realizadas tras una concesión administrativa otorgada en noviembre de 1.971, convirtiéndose en un puerto deportivo de titularidad autonómica, transferido a la Generalitat de Cataluña por Decreto 2876/1980, de 12 de diciembre.

En primer lugar, la Sala se pronuncia sobre la competencia del Estado para delimitar el dominio público y las servidumbres de tránsito y de protección sobre los terrenos contiguos al dominio público, recordándonos el contenido pormenorizado de su Sentencia de 7 de diciembre de 2011 (recurso núm. 510/2010). Y llega a la conclusión de que el Estado no solo puede asumir tal competencia sino que también la ostenta para establecer las servidumbres destinadas a proteger su integridad física y jurídica y sus valores medioambientales, tanto en los casos de dominio público natural como en el artificial; incidiendo, lógicamente, en las diferentes competencias de distinto orden que pudieran tener las Comunidades Autónomas.

En relación con la delimitación del demanio concreto, cobra importancia la definición del alcance del mar en las instalaciones de la marina interior y el hecho de que se trate de terrenos bajos inundados de forma artificial debido a la cota del fondo de los canales, inferior a la cota de la bajamar máxima; de ahí que correspondan a la zona marítimo-terrestre. La Sala considera que a través de la conjugación del artículo 4.3 de la Ley de Costas con el artículo 3.1 a) del mismo texto legal, ha resultado acreditada la delimitación del demanio, acorde además con lo preceptuado en el artículo 43.6 del Reglamento de Costas, que exige el establecimiento de la servidumbre de tránsito.

El demandante aduce vulneración del principio de buena fe y de protección de la confianza legítima, por cuanto las instalaciones existentes en la finca, los amarres, fueron construidas de conformidad con el planeamiento urbanístico vigente y con el visto bueno del Ayuntamiento de Roses. La Sala entiende que no ha existido tal vulneración por cuanto la

delimitación del dominio público no constituye un acto de despojo de la propiedad privada ni dicha delimitación puede resultar impedida por el aprovechamiento que se ha disfrutado durante varios años antes.

Por último, se solicita con carácter subsidiario una indemnización por la servidumbre de tránsito. La Sala parte de que las inscripciones en el Registro de la Propiedad no representan un obstáculo para la delimitación de los bienes como demaniales si reúnen las características para ello y que la propia Ley de Costas prevé el reconocimiento de concesiones a los titulares de terrenos afectados por las delimitaciones que se practiquen, permitiéndoles el mantenimiento de los usos y aprovechamientos por cierto tiempo. De ahí que considere que se ha satisfecho la garantía indemnizatoria prevista en el art. 33 CE.

Desestimados todos los motivos de recurso, la Sala declara la validez de la Orden Ministerial impugnada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) La titularidad del dominio público estatal (art. 132.2 CE), si bien no se traduce en ningún título competencial concreto, permite al Estado establecer el régimen jurídico de todos los bienes que lo integran y adoptar las normas generales necesarias para garantizar su protección

(STC 149/1991 , FJ 1). Y ha sido el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 149/1991 de 4 de julio de 1991 la que ha confirmado la competencia del Estado no solo para delimitar el dominio público marítimo terrestre sino también las servidumbres sobre los terrenos contiguos al dominio público.

Y a continuación aborda también la competencia del Estado para delimitar las servidumbre de tránsito y de protección sobre los terrenos contiguos al dominio público, afirmando que "Para servir a estas funciones el legislador estatal no sólo está facultado, sino obligado, a proteger el demanio marítimo-terrestre a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos (...)"

“(...) Como ha señalado la Sentencia de esta Sección de 7 de diciembre 2011 -recurso nº. 510/2010 - que tiene por objeto la misma orden de deslinde aquí impugnada, que los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa son superficies que en forma natural resultan ocupados por las mareas y, en tal sentido, la línea de ribera del mar será coincidente con el alcance de las mismas que, en este caso, coincide con la línea poligonal de deslinde. Interpretación que resulta acorde con lo preceptuado en el artículo 43.6 del Reglamento de Costas, precepto de obligado cumplimiento que exige el establecimiento de la servidumbre de tránsito, entre otras, en las marinas o urbanizaciones marítimo- terrestres, de forma que ningún reproche cabe realizar a la Orden impugnada en cuanto da cumplimiento al citado precepto estableciendo la servidumbre de tránsito que es la única asignada a los vértices del pleito (...)"

“(...) Por otro lado, señala que la "eliminación de las titularidades privadas sobre terrenos incluidos en el dominio público sobre la ribera del mar no puede ser considerada, desde el punto de vista constitucional, como una decisión arbitraria o carente de justificación, pues es, cuando menos, la forma más simple y directa de poner en práctica una decisión ya adoptada por la Constitución misma, de manera que si de expropiación ha de hablarse, es aquélla la que establece la causa expropiandi" (...) por otra parte esta Sala, en sentencias de

10, 12 y 17 de febrero de 2004 ha declarado que "la finalidad de la Ley de Costas 22/88, de 28 de julio no fue sólo la de conformar hacia el futuro una regulación eficaz para la protección de dominio público marítimo terrestre sino la de imponer un remedio activo frente a las situaciones consumadas del pasado, en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos (artículo 132 CE) (...)"

Comentario de la Autora:

Se debe afirmar que la competencia del Estado para deslindar el dominio público marítimo-terrestre y que también comprende en este caso el establecimiento de zonas de servidumbre en los terrenos contiguos, deviene del interés general que subyace en la atribución de esta competencia, que sin duda gozará de un carácter prevalente. De la lectura de esta resolución judicial, llegamos a la conclusión de que la demanialidad de la zona marítimo-terrestre y su deslinde, simplemente por su propia naturaleza jurídica, no pueden resultar impedidos por la existencia de propiedades particulares ni tampoco serán óbice los títulos registrales esgrimidos por los particulares, que en ocasiones pueden dar origen a situaciones de intereses contradictorios. Al mismo tiempo, en cuanto a su uso público, no existe en la Ley de Costas excepción alguna a favor de las propiedades particulares, que podrán ser gravadas con servidumbres legales por motivos de utilidad pública. En el caso de las servidumbres de tránsito, tampoco podrán ser obstaculizadas por los titulares particulares de los terrenos colindantes.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2012

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de septiembre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ SAN 3895/2012

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Concesión para desecación de marismas; Deslinde; Suances (Cantabria)

Resumen:

El supuesto de enjuiciamiento trae causa de la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 2005, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 21.894 metros de longitud, que comprenden la totalidad del término municipal de Suances (Cantabria). La mercantil actora entiende que la finca de su propiedad debe quedar excluida del deslinde basándose en que procede de una concesión para la desecación de marismas, otorgada por una real Orden de 1.870, que en su cláusula 4ª establecía: "Si como consecuencia de los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño a perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado o de uso común de los pueblos conforme al artículo 26 de la Ley de Aguas vigente". Las obras fueron ejecutadas por la Real Compañía de Minas el 24 de marzo de 1876 y reconocidas el 1 de octubre de 1895 por Orden de SM el Rey. Realizadas las obras de desecación, la recurrente entiende que la finca de su propiedad está desafectada del dominio público y pertenece al dominio privado.

La Sala considera que si bien se cumplieron en su día las condiciones de la concesión, ello no es óbice para que en la actualidad se pueda incluir el terreno cedido en el dominio público marítimo-terrestre si las características físicas y las condiciones actuales ponen de manifiesto que la desecación y las obras destinadas a su mantenimiento no se han mantenido en el tiempo, inundándose los terrenos por efecto de la pleamar máxima.

En base a la ubicación de la finca, al tramo del deslinde en el que se encuentra, al estudio geomorfológico, a las fotografías aéreas y al resto del material probatorio; la Sala entiende o que los terrenos propiedad de la parte actora han vuelto a inundarse y la parcela no tiene la condición de “desecada”, por lo que de conformidad con el art. 6.2 del Reglamento de la Ley de Costas, forma parte del dominio público marítimo-terrestre y puede ser objeto deslinde.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Y ello por cuanto el artículo 3.1.a) de la vigente Ley de Costas dispone que quedan incluidos como dominio público marítimo terrestre la ribera del mar y de las rías, que incluye: "La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva

equinocial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas". Por su parte, el artículo 6.2 del Real Decreto 1.471/1989, de 1 de diciembre, establece que "los terrenos inundados mediante técnicas artificiales, cuya cota sea superior a la de la mayor pleamar, no se consideran incluidos en lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior. Por el contrario, aquellos otros no comprendidos en el artículo 9.º, naturalmente inundables, cuya inundación por efecto de las mareas haya sido impedida por medios artificiales, tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes, forman parte del dominio público marítimo-terrestre, conforme a lo establecido en los arts. 3.1, a), de la Ley de Costas y de este Reglamento (...)"

"(...)Por lo tanto, la desecación en su día realizada no impide la posterior aplicación de la legislación de costas y su declaración demanial, pues si los terrenos en estos momentos están bajo la influencia de las mareas, tendrían las características físicas necesarias para su inclusión en el dominio público conforme a las previsiones de la Ley de Costas y no se habría cumplido tampoco la obligación del concesionario de mantener en buen estado de conservación los terrenos ganados al mar.

La parte actora solicitó la práctica de un informe pericial que se llevó a cabo por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en el que se refleja en la inspección ocular de la finca en cuestión realizada en el mes de noviembre de 2010, en período de bajamar, que la parcela se encontraba parcialmente inundada. Se señala que la parcela se hallaba parcialmente por debajo del nivel del mar, encontrándose en mal estado el dique de escollera de cierre de la parcela, que provocaba la entrada de agua dentro de la finca, habiendo sido necesario para la desecación de los terrenos la construcción de dicho dique. Se llega a la conclusión que la parcela desde al menos el año 2001 no puede tener la condición de "desecada" (...)"

Comentario de la Autora:

Lo esencial de la decisión judicial no es tanto dilucidar si se ha producido la desecación de la marisma, extremo que ha quedado acreditado se produjo hace más de cien años, sino sobre todo si a lo largo del transcurso del tiempo se ha llevado a cabo una transformación definitiva e irreversible del área objeto de concesión que fundamente su exclusión del dominio público. Transformación que puede resultar clara en los casos de urbanización del terreno pero con mayores dificultades en los supuestos en que la finalidad de la concesión, una vez producida la desecación, fuera el aprovechamiento agrícola o el uso del terreno como pradera para pastos (SAN 15 de octubre de 2003, Recurso nº 1.261/01 y STS 25 de febrero de 2010). En este caso, los terrenos están actualmente bajo la influencia de las mareas y, al mismo tiempo, el concesionario ha incumplido su obligación de mantener en buen estado de conservación los terrenos ganados al mar; por lo que en la actualidad podría afirmarse que revisten las características de una zona naturalmente inundable, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 del Reglamento de la Ley de Costas. Lo que choca frontalmente con el contenido de la DT Segunda, párrafo segundo de la Ley de Costas: "Los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de esta ley, serán mantenidos en tal situación jurídica, si bien sus playas y zona marítimo-terrestre continuará siendo de dominio público en todo caso", precepto en el que se basa la pretensión de la recurrente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2012

Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 2012. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 4018/2012

Temas Clave: Pesca; Fletán negro; Infracción; Sanción; Decomiso

Resumen:

Este recurso trae causa de la resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de fecha 24 de febrero de 2009, que confirma en alzada la resolución del Director General de Recursos Pesqueros de 14 de mayo de 2008, recaída en el expediente por el que se acuerda imponer al patrón de un pesquero una sanción de 30.000 euros, con accesoria de decomiso del importe de las capturas cifrado en 29.000 euros, por la comisión de una infracción en materia de pesca marítima de carácter grave, tipificada en el artículo 96.1 l) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Del material probatorio examinado por la Sala se llega a la conclusión de que el patrón del barco alteró los datos consignados en el Libro Diario relacionados con las capturas, al anotar cantidades de las especies fletán negro, granadero y bacalao, que no se corresponden con las verificadas por los Inspectores de la Secretaría General de Pesca Marítima y que superaron los límites de tolerancia establecidos del 8% para fletán negro en caladeros NAFO y 20% en caladeros NEAFC.

No desvirtúa la comisión de la infracción el hecho alegado por el apelante de que fue el personal del frigorífico donde se efectuaba la descarga el que no diferenció en las pesadas de fletán negro, el que se correspondía con el caladero NAFO de las del caladero NEAFC; por lo que una nueva reclasificación hubiera estado dentro de los límites de tolerancia. Sin embargo, solo fueron tres palets los que no se clasificaron correctamente pero se subsanó el error de forma inmediata.

Se aduce también por el apelante que el decomiso, no de las capturas obtenidas ilícitamente, sino de su valor, vulnera el artículo 103.3 de la Ley de Pesca Marítima del Estado referido a las sanciones accesorias. La Sala entiende que tal decomiso se corresponde con el de los efectos o utilidad derivada de la infracción, de los que se priva al infractor al haber sido obtenidos ilícitamente.

Por último, se alega vulneración del principio de proporcionalidad a la hora de graduar la sanción. El tramo medio de la sanción impuesta es el que la Sala entiende ajustado a la gravedad de los hechos habida cuenta de la diferencia existente entre las cantidades consignadas en el Diario y las realmente capturadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En resumen, del acta e informe de los inspectores se constata una diferencia, que se refleja en el cuadro inserto en la resolución del recurso de alzada, entre el número o cantidad real de las especies que se reflejan en el Diario de Pesca, en cada uno de los caladeros (NAFO y NEAFC) y la constatada por la inspección. Diferencia que supera el margen de tolerancia admitido, el 8% para el fletán negro para la zona NAFO y 20% para la zona NEAFC, habiendo precisado los inspectores que de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2015/2006, del Consejo, no se fijan posibilidades de pesca para la especie granadero TSU, resultando acreditada la infracción tipificada en el artículo 96.1.l) de la Ley 3/2001(…)”

En relación con el decomiso: “(…) Interpretación que no sólo se ajusta al tenor de la norma sino también a la normativa comunitaria (véase por ejemplo el artículo 44 del Reglamento (CE) 41/2007, por el que se establecen para 2007 las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias, y en el caso de los buques comunitarios en las demás aguas, donde sea necesario establecer limitaciones de capturas) que dispone que las autoridades competentes de los Estados miembros velaran porque se prive al responsable del beneficio económico derivado de la infracción (…)”

Comentario de la Autora:

La tergiversación en los datos de capturas de pesca por parte del armador de un buque pesquero para intentar no superar los límites de tolerancia establecidos en función del caladero del que provengan las capturas, merece ser sancionada. Y no sólo porque la infracción está prevista como tal en el artículo 96 de la ley de Pesca Marítima del Estado sino porque esta conducta ocasiona perjuicios a la conservación de las especies y al ecosistema marino en general. El aumento en los mercados de la demanda de productos de la pesca choca con el decrecimiento de las especies disponibles; por lo que los Estados deberán controlar efectivamente este tipo de infracciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2012

Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de octubre de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 3916/2012

Temas Clave: Restauración de la marisma sur de Colindres, Cantabria; Evaluación de Impacto ambiental; Biodiversidad; Proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental

Resumen:

Se impugna en este caso la resolución de 22 de abril de abril de 2010 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que trae causa de la desestimación del recurso de reposición formulado por un particular frente a la Resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre de 2009, que acordó no someter a EIA el proyecto de restauración de la Marisma Sur de Colindres, Cantabria.

La Sala parte de la naturaleza de la actividad proyectada sobre la Marisma, incluida en su totalidad en un LIC y en una ZEPA, se trata de un humedal de importancia internacional incluido en la Lista Ramsar (Marismas de Santoña, Victoria y Joyel) y forma parte del Parque Natural de las citadas Marismas. El objetivo del proyecto es la restauración de una parte de la marisma como consecuencia del proceso de desecación que viene sufriendo debido a la construcción de diques y por haber sido ocupada en parte por un polígono industrial y afectada por el paso de una autovía. Sin embargo, los terrenos siguen siendo permeables aunque también existen especies vegetales invasoras y agresivas que han ido desplazando a la vegetación natural de la zona y que suponen un peligro potencial para la marisma.

En primer lugar, la Sala examina si el proyecto precisaría EIA al encuadrarse en el punto 4 del apartado b) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero de EIA: “Transformaciones de uso de suelo que implique eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas”. Y llega a la conclusión, a través del Informe emitido por la Fundación Universidad de Alcalá, que “no existe un cambio de uso en sentido jurídico, entendido como un cambio en la utilización o explotación a la que se destina, ya que las zonas inundadas, al margen del cambio de vegetación que las ocupe, seguirán destinándose al mismo uso antes y después de la realización del proyecto”.

A continuación se analiza la concurrencia del supuesto referido al apartado d) del grupo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en relación a los “proyectos incluidos en el Anexo II cuando sea exigida la EIA por la normativa autonómica”. En tal sentido, el propio Anexo II del Decreto 34/1997, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de

Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, incluye entre las actividades sujetas a EIA los “proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental, cuando afecten a las Unidades Ambientales Primarias o se desarrollen en una superficie mayor de 5 hectáreas”. En este caso, la Sala entiende que concurren estos requisitos y que el proyecto debe someterse a EIA, estimando íntegramente el recurso formulado y anulando las resoluciones impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Es cierto que el proyecto afecta un humedal incluido en la lista Ramsar pero ello no es suficiente, se exige, además, que implique una transformación del uso del suelo que suponga la eliminación de cubierta vegetal y que afecte a una superficie superior a 10 hectáreas. Pues bien, dicho proyecto pretende la recuperación de la marisma y su vegetación autóctona que se ha ido degradando progresivamente por la acción del hombre (procesos de desecación, construcciones etc..) sin que la sustitución de la vegetación autóctona (invasora y dañina para el ecosistema) existente en determinadas áreas, por la propia de las marisma, implique la eliminación de cubierta vegetal, sino la regeneración de la vegetación propia de la marisma. Por otra parte, tampoco se aprecia que exista una transformación del uso del suelo que afecte a una superficie superior a 10 hectáreas, pues si bien existe una transformación del uso actualmente existente en la zona B3 ("praderíos de siega") que se convertirían en marisma, la superficie afectada por este cambio de uso según el informe pericial tan solo afecta a 1,3 hectáreas.

Añadiendo que la supresión de la flora invasora y su sustitución por la autóctona, aparte de que tan solo afecta a zonas muy concretas (taludes y terraplenes de la actual escollera y alguna zona actualmente encharcada), y no implica un cambio de uso, pues tan solo implica un cambio de vegetación por otra menos invasiva y dañina para el ecosistema de la marisma. Y tampoco la creación de un paseo y un mirador en paralelo con el límite de la marisma afecta a estructuras naturales ni implica cambio de uso (...)

“(…) La Administración admite que el proyecto se encuadra en el Anexo II por lo que es preciso determinar si existe una norma autonómica que así lo establezca. El Decreto 34/1997, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel, en su Anexo II y bajo el epígrafe "Actividades sujetas al régimen de evaluación de Impacto ambiental en el ámbito del PORN" se incluyen los "Proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental, cuando afecten a las Unidades Ambientales Primarias o se desarrollen en una superficie mayor de 5 hectáreas. Se excluyen las actuaciones de carácter experimental y cuyo ámbito espacial sea puntual".

Y en este punto, utilizando incluso los criterios de medición contenidos en el informe aportado por la Administración del Estado, el área que resultará afectada por la inundación, tras la restauración, afectará a un total de 12,44 hectáreas (4,24 hectáreas de la zona B1, 4,60 hectáreas en zona B2 y 3,60 hectáreas en zona B3), sin que a la vista de la actividad que pretende desarrollarse pueda ser considerada una actuación de carácter experimental o desarrollada en un ámbito espacial puntual, por lo que se trata de una actividad sujeta al régimen de evaluación de Impacto ambiental en el ámbito del PORN (...)

Comentario de la Autora:

En principio, la existencia de un proyecto de restauración de una Marisma, nos hace pensar que va a redundar en beneficio del ecosistema afectado, pero ello no significa que no deba someterse a EIA, teniendo en cuenta la incidencia fundamental que el proyecto va a representar en una zona incluida en espacios LIC y ZEPA así como en la Lista Ramsar y por ende, sobre el medio ambiente. La Administración debería haber contado con una EIA para disponer de una mayor fiabilidad en la adopción de sus decisiones; sobre todo teniendo en cuenta que una norma autonómica preveía necesariamente el sometimiento a EIA de los proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental, que es precisamente lo que se pretende ejecutar en esta marisma que cuenta con un elevado valor ambiental.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luisa Martín Morales\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT.

Fuente: ROJ STSJ AND 9250/2011

Temas Clave: Pesca; Actividades marítimas; Conflicto competencial

Resumen:

La presente Sentencia examina el recurso interpuesto contra la Orden de 13-6-02, dictada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba en las aguas interiores y se establecen las condiciones socioeconómicas para acceder a la explotación de las almadrabas instaladas en las costas de Andalucía.

En concreto, se solicita la nulidad del citado acto administrativo, al considerarse que la Orden se inmiscuye en una materia de competencia exclusiva estatal, regulando los aspectos socioeconómicos de la explotación de pesca con arte de almadraba, y fijando los criterios de rentabilidad social y económica que deben ser atendidos por el Estado para la concesión de la licencia de pesca respecto a las almadrabas situadas en aguas exteriores, de manera que se condiciona la competencia que corresponde al Estado de forma exclusiva, en relación a la regulación de la pesca marítima.

Al margen del análisis de las cuestiones de índole procesal que alega la parte demandada, desestimadas todas ellas, y analizadas en el Fundamento Jurídico Cuarto, lo relevante del pronunciamiento del Tribunal y que desemboca en la declaración de nulidad de los artículos 1, 6, 17 y 18 de la Orden, es la interpretación de una cuestión competencial, en concreto de qué debe entenderse por «ordenación del sector pesquero» (competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas), y qué debe entenderse por «pesca marítima» (de competencia exclusiva Estatal).

En este sentido, la Sentencia toma como base la doctrina de STC como la 44/1992, la 56/1989 o la 147/1991, en virtud de las cuales ha de considerarse competencia exclusiva del Estado la «pesca marítima» en aguas exteriores, es decir, la normativa referida a los recursos y zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos) a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas), y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca). Por el contrario, deberá considerarse competencia compartida entre Estado y Comunidades Autónomas, la «ordenación del sector pesquero», título que hace referencia a la regulación del sector económico o

productivo de la pesca, de todo lo que no sea actividad extractiva directa, sino organización del sector, incluyendo la determinación de quienes pueden ejercer directamente la pesca, las condiciones que deben reunir tales sujetos integrantes del sector y su forma de organización, enmarcándose también en este título las competencias referidas a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares.

Con esta doctrina de base, la Sala anula los artículos 16, 17 y 18 de la Orden, ya que considera que incide de lleno en la competencia estatal de la «pesca marítima», puesto que determina un requisito previo para que, posteriormente, la Administración estatal proceda a conceder las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de la concreta actividad extractiva a través del arte de la almadraba, imponiendo así la Comunidad andaluza un condicionante al Estado para que ejerza una competencia exclusiva. La nulidad de esos preceptos arrastrará también la nulidad del artículo 1, ya que el mencionado artículo sirve de delimitación del objeto a regular en los mencionados artículos.

Destacamos los siguientes extractos:

- «... Hemos de reiterar que por pesca marítima ha de entenderse la regulación de la actividad extractiva lo que, como hemos dicho en la SCT 56/1989 (F.J.8º) incluye el establecimiento de cupos de autorizaciones para pescar y requisitos para obtener tales autorizaciones, materia que debe incluirse dentro del título competencial estatal de pesca marítima, sin que pueda considerarse organización económica del sector sin una protección directa del recurso marítimo a través de un régimen de autorizaciones para ejercer la actividad extractiva. La pesca en aguas exteriores, y, más en concreto, las autorizaciones para pescar en tales aguas, es materia que no admite compartimentalización alguna entre las Comunidades Autónomas, y es por ellos materia de la entera competencia del Estado y donde por consiguiente la dicotomía entre, por una parte, bases, y por otra, desarrollo legislativo y ejecución, carece de relevancia competencial».

Comentario de la Autora:

Una vez más, un conflicto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas que tiene que ser resuelto en los tribunales. Me gustaría reseñar cómo se trata de un conflicto que puede ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de los artículos 1 y 25 de la LJCA de 13 de julio de 1998 referentes a la competencia objetiva de dicha jurisdicción. Ahora bien, la jurisdicción contencioso administrativa es competente para la analizar la legalidad o no de la orden, pero en el caso de que considere que tal norma legal es contraria a la Constitución, estará obligada a plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, en la forma y efectos establecidos en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de Septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de junio de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede de Granada. Sección 1ª. Ponente Dña. María Luisa Martín Morales)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ AND 2547/2012

Temas Clave: Parque Natural; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Plan Rector de Uso y Gestión; Dominio Público Marítimo-Terrestre

Resumen:

La presente sentencia trae como causa el recurso contencioso administrativo formulado por Greenpeace España contra el Decreto 37/08, de 5 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar en lo que álcela al sector denominado “El algarrobico” que incluye en la zona C3; solicitando que sea declarado nulo.

Para solicitar la estimación del recurso, la recurrente esgrime los siguientes motivos:

Primero: El Plan Parcial del antiguo Sector R.5, ahora S-T1, en relación a la denominación "El Algarrobico", estableció una franja de servidumbre de protección del dominio marítimo terrestre de 20 metros, pero c/Ayuntamiento de Carboneras debió haber adaptado tal normativa a las exigencias de la Ley de Costas que fijó tal servidumbre en 100 metros, por aplicación de la D.T. tercera punto 2.b de tal Ley, como deriva de diversos pronunciamientos dictados por la Sala de lo Contencioso administrativo de la audiencia Nacional al conocer sobre la impugnación del deslinde marítimo terrestre de la zona en cuestión. Además, las NNSS del Ayuntamiento de Carboneras no se adaptaron al PORN del Parque Natural del Cabo de Gata, que venía a calificar la zona de El Algarrobico como de espacio protegido no urbanizable; con lo que se ha vulnerado la prevalencia otorgada a los PORN de los Parques Naturales respecto de los planes de ordenación territorial y urbanística.

Segundo: La planimetría del PORN de 1994 configuraba el sector de El Algarrobico como zona C1 (área natural de interés general) y así fue publicado en el BOJA. Sin embargo, estos planos fueron modificados por la vía de hecho, sin secundar el trámite legalmente establecido para ello, y pasaron a calificarse como urbanizables, como pertenecientes a la subzona D2, lo que no puede tener validez alguna.

Tercero: La versión del PORN del Parque Natural de Cabo de Gata aprobada por RD 37/08, que ahora objeto de recurso, procede a calificar la zona de El Algarrobico como zona C3, definida como "núcleos habitados preexistentes y otras zonas transformadas", respecto de los cuales el art. 5.4.3.3 establece que tal zonificación es compatible con las nuevas edificaciones y la rehabilitación de las existentes para el desarrollo de actividades

ligadas al turismo en el medio rural. La parte recurrente considera que es improcedente clasificar El Algarrobico como zona C3 porque tal consideración es incompatible con la declaración de tales terrenos como ZEPA (en octubre de 1989), como LIC (en enero de 1998), integrante de la Red Natura 2000 (en 2007), de la Reserva de la Biosfera (en 1997) y del Humedal RAMSAR (en 1991), así como ZEPIME. Con ello, la inclusión de El Algarrobico en una zona C3 ha supuesto rebajar el nivel de protección que tenía dicho sector en relación a la inicial planificación del PORN, que lo incluía en la zona C1, situación que supone vulnerar la tutela judicial electiva.

Cuarto: Ha constituido una desviación de poder incluir.

Argumentos éstos que son acogidos por la Sala, procediendo a estimar el recurso contencioso administrativo y consecuentemente revocando el acto administrativo impugnado al considerarlo no ajustado a Derecho y, a su vez, se declara que el nivel de protección medio ambiental del referido sector C3 debe ser el otorgado como zona C1 en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por Decreto 418/94. Aunque, cierto es, que la Sala no entró a analizar la cuestión relativa a la vulneración efectuada por las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Carboneras respecto a la servidumbre de protección del espacio marítimo-terrestre; en tanto en cuanto la misma ya fue estudiada en las Sentencias de 23 de enero de 2008 y 19 de noviembre de 2008 dictadas por la misma Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación a la adaptación de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Carboneras al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por Decreto 418/94:

“Es importante hacer referencia al papel normativo que juegan los PORN en relación con el resto de los instrumentos de planeamiento, y para ello es preciso citar el art. 5 de la Ley 4/89, que establece que los PORN serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. En el caso de que los instrumentos de ordenación territorial o física existentes resulten contradictorios con los PORN, deberán adaptarse a éstos, y mientras no tenga lugar tal adaptación, las determinaciones de los PORN se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes. Con ello, se puede determinar la existencia, de una jerarquía normativa entre estos diversos instrumentos, que constituyen disposiciones generales de diferente rango: los PORN se sitúan en la cúspide de la pirámide, y con subordinación a ellos, los planes de ordenación territorial, y supeditados a estos, los planes urbanísticos.”

“Por ello, la planificación urbanística de Carboneras debió someterse al prioritario criterio zonificador del PORN, conforme la planimetría publicada en 1994, sin que pueda aceptarse que por un mecanismo tan burdo como una mera corrección de errores se cambie la protección de un sector, pasando de especial protección a urbanizable; lo que, más bien parece haber sido una triquiñuela para hacer jugar a la inversa la jerarquización de los planeamientos urbanísticos y medio ambientales, adaptando el PORN a las NNSS del ente local, lo que, a tenor de la normativa reseñada, está vedado.”

En relación con el análisis de la alegada nulidad del Decreto en lo relativo a la zonificación del sector S-TI como C3:

“(...)Esto es, que si examinamos los concretos objetivos y contenidos de los PORNs podemos llegar a la conclusión de que en su elaboración se parte de la previa existencia de unas normas, directrices y criterios generales de uso y ordenación; de una esencial zonificación, con delimitación de la diferentes áreas del territorio a ordenar; de la comprobación del estado de conservación de recursos naturales, ecosistemas y paisajes; de la determinación y programación de las actuaciones relativas a la protección de los valores de la zona; y, en fin y al final, de la identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del territorio a proteger”.

Junto a ello, ya la antigua Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 13.2 permitía que en los Parques Naturales se pudiera limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose las actividades que fueran incompatibles con las finalidades que hubiera justificado su creación.

Y es, por tanto, como se ha dicho, a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Medio Ambiente, a quien corresponde la regulación legal en la materia, y lo ha hecho a través del Decreto impugnado.”

Y finalmente:

“(...) aplicando todas estas consideraciones a El Algarrobico, ha de determinarse que, tras reducirse el nivel de protección ambiental del PORN de 1994 al ahora recurrido PORN de 2008, no se acredita en el expediente administrativo que el valor medioambiental del sector en cuestión se haya reducido, como para proceder a tal degradación en el nivel de protección. Y si pudiera sobreentenderse que la colación de una enorme masa de ladrillos, como esqueleto de una gran edificación, infringiendo la zona de servidumbre marítimo terrestre y ocupando una gran extensión, supone de por sí una degradación medioambiental, esta situación láctica (a la cual pretende adaptarse el nuevo PORN al calificar el sector de El Algarrobico de zona C3) no es debida a la propia evolución natural de la zona, sino que ha sido la consecuencia de una agresiva actuación humana, que ha de ser corregida por otros cauces pero no modificando a la baja el nivel de protección de la zona. Y precisamente para corregir esta actuación no es necesario más que aplicar las medidas de disciplina urbanística establecidas en el art. 38.1 del RD Legislativo 1/92, de 26 de junio (las actuales correlativas en la LOUA) a las que precisamente se remitía el art. 16.4 PORN de 1994, y todo ello, sin perjuicio del ejercicio de la competencia sancionadora del AMA.

Y todo ello, ha de enlazarse, además, con la declaración de la zona en cuestión como ZEPA, zona integrada en la Red Natura 2000, como Lugar de interés comunitario (LIC), como integrante de la Reserva de la Biosfera, como Humedal RAMSAR y como zona de especial protección del Mediterráneo (ZEPIME); instrumentos que reconocen la concurrencia del valor medioambiental que debe ser objeto de protección.

Consecuentemente, procede la declaración de nulidad de la inclusión, efectuada por el Decreto recurrido, del sector S-T1 en la zona C3.”

Comentario de la Autora:

En esta sentencia se deja nuevamente recalcado que la modificación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no puede realizarse de modo arbitrario y menos si no han cambiado las circunstancias medioambientales; un cambio que sí justificaría una posible modificación del Plan. Modificación que, en todo caso, requiere un previo análisis de las compatibilidades de uso, no sólo de las que se pretendan proyectar, sino también de cualquiera otras. En este mismo sentido falló en diversas ocasiones, por ejemplo, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, tanto en la sentencia recogida en la sentencia aquí recomendada como anteriormente en la Sentencia 20/2008, de 8 de enero.

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 676/2011, de 17 de octubre. \(Sala de lo Contencioso. Sede de Zaragoza, Sección 1ª. Ponente Dña. María Isabel Zarzuela Ballester\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ AR 1925/2011

Temas Clave: Ruido

Resumen:

El objeto de la presente sentencia es el recurso de apelación interpuesto, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza y por la codemandada una compañía de seguros y reaseguros, para determinar la conformidad o no a Derecho de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza en cuanto estima el recurso interpuesto por los recurrentes contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza de la solicitud formulada con fecha 2/12/2003; anula la resolución, dejándola sin efecto, condena al Ayuntamiento de Zaragoza a dar exacto cumplimiento a sus obligaciones legales a fin de que cesen las situaciones reseñadas en los fundamentos de la sentencia; y reconoce como situación jurídica individualizada el derecho de D^a Margarita y otros que enumera, a ser indemnizadas por el Ayuntamiento de Zaragoza, cada uno de ellos en la cantidad de siete mil euros.

Varios son los motivos impugnatorios aducidos por las recurrentes. En primer lugar pretenden la inadmisibilidad del recursos por parte de la Administración demandada, respecto a la Asociación actora, con base en que no se ha adoptado acuerdo alguno por ésta en relación al ejercicio de la acción judicial con independencia de que dicha acción venga sustentada por cincuenta y cinco vecinos Algo en lo que está de acuerdo la Sala, entendiendo que ha de declararse la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en relación con la Asociación apelante, que sólo aportó un poder, faltando la acreditación pertinente del correspondiente acuerdo en relación al ejercicio de acciones judiciales. En relación a otra de las cuestiones formales planteadas por los apelantes, partiendo de la resolución administrativa impugnada, la Sala considera que no puede apreciarse la extemporaneidad de la acción en tanto no se cumplen los requisitos, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional. Asimismo, la Sala tampoco admite el motivo aducido de que la sentencia recurrida es incongruente, sino que la Sala considera que existe congruencia entre la pretensión y la decisión. En un caso en lo que en realidad se recurre “es una desestimación presunta de la petición realizada en el referido escrito de 2 de diciembre de 2003, de petición al Ayuntamiento del cumplimiento de sus obligaciones, y , conforme a la doctrina expuesta, no cabe admitir el motivo de apelación de que se trata, porque la sentencia no es incongruente ya que da respuesta a las pretensiones deducidas, y, tras delimitar el objeto del incumplimiento, razona que el

Ayuntamiento de Zaragoza si que ha incumplido sus obligaciones en el ámbito de la disciplina urbanística, permitiendo la existencia de locales en la zona en cuestión, que no disponían de licencia de apertura y sobre los que no se había comprobado las medidas correctoras adecuadas, y en relación con la protección del medio ambiente y por lo que atañe al control de ruido procedente de los establecimientos, ya que ha venido cursando denuncias contra diversos establecimientos por molestias producidas por ruido, tanto con licencia de apertura como sin ellas, y había reconocido la existencia de un nivel de ruidos que precisaba la correspondiente protección al declarar la zona como acústicamente saturada, por lo que el motivo ha de ser desestimado”.

Finalmente, en relación con la indemnización solicitada por los afectados por los ruidos, la Sala señala que “no todo acto en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo presupone derecho a la indemnización (...). Se tienen que acreditar los requisitos que establece la Ley, y no se ha acreditado la realidad de los daños y perjuicios individualizados que con carácter genérico se reclamaban”; razonamiento este en el que fundamenta la Sala su decisión de estimar el recurso en lo que respecta a la indemnización concedida en la sentencia.

Finalmente, la Sala estima parte de los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento y la Compañía aseguradora, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Zaragoza de 14 de febrero de 2007. Declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en relación con la asociación apelante. Y deja sin efecto el pronunciamiento relativo al reconocimiento como situación jurídica del derecho de una de las vecinas y 54 personas más a ser indemnizadas por el Ayuntamiento de Zaragoza, cada uno de ellos en la cantidad de siete mil euros, confirmando la sentencia en todo lo demás.

Comentario de la autora:

En este supuesto estamos ante una de las no pocas problemáticas que se plantean en nuestro país debido a los ruidos, mas en esta ocasión principalmente se debe al hecho de que el Ayuntamiento, como ente que habría de garantizar el derecho de los vecinos al descanso, concede unas licencias urbanísticas de apertura y actividad, sin después controlar el ruido efectivo que emiten después los locales. Un caso en que los afectados por los ruidos son muchos vecinos, a los que no se les puede conceder una indemnización toda vez que no se ha concretado la existencia de daños concretos en cada una de las personas afectadas de forma determinada o individualizada por razón del ruido ocasionado; una individualización y concreción que se contempla en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004, en el asunto Moreno Gómez c. España.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 665/2011, de 17 de octubre. (Sala de lo Contencioso. Sede de Zaragoza, Sección 1ª. Ponente Dña. María Isabel Zarzuela Ballester)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ AR 1850/2011

Temas Clave: Aarhus; Acceso a la justicia en materia de medio ambiente

Resumen:

La presente sentencia resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza, que inadmitió el recurso contencioso administrativo entablado por la actora contra la Resolución de 23 de noviembre de 2007 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y resolución posterior de 8 de agosto de 2008 que desestima recurso de alzada, por la que se otorga la autorización ambiental integrada a las instalaciones de fundición de aluminio de segunda fusión, incluyendo monovertedero para sus propios residuos peligrosos en el término municipal de Pardilla de Ebro, en la provincia de Zaragoza.

Como señala la Sala, en el caso es de directa aplicación la Ley 27/2006, de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente; más concretamente sus artículos 22 y 23 que otorgan legitimación para interponer el recurso contencioso administrativo a quo a las personas jurídicas cuya actividad u objetos puedan resultar afectados por tales resoluciones, reuniendo los requisitos que en estos preceptos se exigen. Si bien la actora entiende que si está legitimada por haber sido previamente parte en el procedimiento que precedió a la resolución impugnada, señalando que en la resolución impugnada ha existido una interpretación errónea, pues entiende que está legitimada ya que entiende que ha de interpretarse que está legitimada la persona física o jurídica que ostente un derecho o interés legítimo y, según la actora, dicho interés viene de haber sido parte en el procedimiento administrativo predecesor de la resolución impugnada; es más apunta "máxime cuando se ha estado legitimado en el procedimiento administrativo previo y a mayor abundamiento, aun siendo innecesario dado su interés ecologista, esta previsto en los estatutos de la entidad recurrente". En cambio la Sala considera que esta argumentación de la parte actora no es admisible, puesto que no consta que la entidad recurrente cumpla con los requisitos del artículo 23.1 de la Ley 27/2006, desconociéndose los objetivos estatutarios de la misma y, por ende, no es titular de la acción popular y no se le puede reconocer legitimación para impugnar las resoluciones administrativas contra las que recurrió en la instancia. Además, apunta la Sala, recordando la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2009 "Debe señalarse, además, que la Ley 27/2006, de 18 de julio, aparte de sus efectos como lex posterior, modifica expresamente el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, y la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en el sentido de considerar

personas interesadas en los procedimientos en ellas regulados a quienes cumplan los requisitos establecidos por el *artículo 23 de la propia Ley 27/2006* " Fundamentos estos que conllevan a que la Sala desestime el recurso de apelación.

Destacamos los siguientes extractos:

La Sala pese a no reconocer la legitimación a la actora reconoce que “ (...) es cierto que debe mantenerse un criterio interpretativo de los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo acorde al principio "pro actione", de manera no formalista y de forma favorable a la producción del efecto perseguido por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos a que responde el *art. 24.1 de la Constitución*, pero también hay que considerar la reiterada jurisprudencia constitucional que señala como el derecho prestacional de la tutela ha de sujetarse al plano de la estricta legalidad, pues sólo inciden en la vulneración del contenido constitucional del *artículo 24.1 de la CE* aquellas resoluciones que generan interpretaciones arbitrarias e irracionales, lo que no sucede en este caso.”

Comentario de la autora:

Este es un supuesto de aplicación de la *Ley 27/2006, de 18 de julio* , por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la cual incorpora a nuestro derecho interno las Directivas 2003/4/ CE y 2003/35 /CE y la previsión del *artículo 9.3 del Convenio* de Aarhus, que reconoce la acción popular a personas jurídicas que cumplan determinados requisitos en relación con determinadas vulneraciones en asuntos medioambientales, entre los cuales se encuentra el que se trate de cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro y el que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular. Requisito éste que no quedó acreditado en este caso, cómo no quedó acreditada la concurrencia del tercero de los requisitos exigidos por la citada Ley, cual es el de que se hubiera constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

Canarias

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 759/2012 de 17 de octubre de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, número de recurso 139/10. Sede de Santander. Sección 1ª. Ponente Dña. Clara Penín Alegre\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Roj: STSJ CANT 7/2012

Temas Clave: Energías Renovables; Energía Eólica; Concurso Público; Planificación energética; Ordenación del Territorio

Resumen:

Esta resolución trae como causa el conocimiento por la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la presunta desestimación del recurso alzada planteado contra la Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria de 2 de junio de 2009, por la que se convocaba el concurso público para la asignación de potencia eólica para la instalación de parques eólicos en dicha Comunidad.

La Asociación recurrente esgrime un grupo de argumentos como fundamento de su impugnación, que quedan englobados en tres. En primer lugar, señala como motivo impugnatorio la existencia de irregularidades procedimentales que suponen un recurso directo contra el Decreto 19/2009, de 12 de marzo, por el que se regula la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria y que suponen un ataque tanto a la redacción como a la aprobación de las bases del concurso público para la asignación de potencia eólica para la instalación de parques eólicos en la región. Concretamente se señala que el artículo 53.2 del citado Decreto resulta contrario al artículo 79 de la Ley 30/92. Asimismo las bases del concurso también son impugnadas al considerar que no se adaptan, por una parte a los artículos 59 y 60 de la Ley 30/92 en lo relativo a la notificación, y, por otra parte, al artículo 84 en lo relativo a la notificación; además, de señalar que los informes mediante los cuales el Gobierno regional había contado para aprobar el concurso y sus bases no fueron notificados en su totalidad.

En segundo lugar, se esgrime que el concurso entra en contradicción con el Plan Energético Nacional y el Autonómico, de carácter anterior, al prever una asignación de potencia eólica superior que éstos –concretamente de 300MW a 1.400MW-. Algo que, a su vez, la recurrente considera que, además, puede ser una invasión por la Comunidad

Autónoma de la competencia exclusiva del Estado en la materia del artículo 149.1.13, 22 y 25 CE.

En tercer lugar, en tanto en cuanto en las bases del concurso se eleva las zonas eólicas de 3 a 7 está efectuando una ordenación del territorio y consiguientemente se trataría de un plan que debiera haber sido previamente sometido a las prescripciones de la Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de los planes y proyectos sobre el medio ambiente. Al mismo tiempo, considera que se trata de una disposición de contenido urbanístico y, por tanto, se debería haber adaptado a lo dispuesto en el Plan Especial correspondiente dentro de los descritos en la Ley del Suelo de la comunidad cántabra. En tanto en cuanto, se presume los contenidos señalados, se considera que se ha vulnerado tanto la Ley sobre evaluación de los efectos de los planes y programas sobre el medio ambiente, la Directiva 97/11/CE y la legislación vigente en materia de evaluación del impacto ambiente. Vulneración de la citada normativa medioambiental que según señala la recurrente puede suponer al mismo tiempo una invasión autonómica de competencias que ostenta el Estado con carácter exclusivo.

Así, las cosas la Sala procede al examen de cada uno de los grupos de motivos de impugnación, no sin antes recordar la situación energética eólica en la región y explicar los motivos sobre los que se basaría la aprobación del concurso ahora recurrido. De tal modo que en relación con el primer grupo de los argumentos sobre los que la recurrente fundamenta su impugnación, la Sala comienza con el análisis de la impugnación del artículo 5.3 del Decreto 19/09 señalando que efectivamente se puede llevar a cabo una interpretación integradora del mismo; eso sí, señala que el Decreto al regular un concurso de asignación de potencia eólica las concretas normas propiamente del concurso las establece la Administración conforme con sus necesidades e intereses, sin embargo, la cláusula a) se incluye en la materia de la potencia eólica y la zonificación del territorio en zonas eólicas y ello dado que la Administración tiene conocimiento de que está ante una materia ajena al concurso y que le corresponde otro tipo de desarrollo. Al tiempo que la Sala subraya que la previsión en el citado Decreto del trámite de audiencia pública responde al hecho de que se está ante una norma que no ostenta carácter contractual, sino ante una ordenación energética o del territorio. En lo alegado respecto al acto y las bases del concurso señala que han tenido la publicidad que le correspondía; además, de que no obra ninguna prueba que demuestre que la Administración autonómica haya vulnerado lo prevenido en el convenio Aarhus.

Mas la Sala si encuentra lógica a la impugnación de nulidad del acto al enlazar sus alegaciones de nulidad por vicios del procedimiento con las alegaciones formuladas en relación a la planificación, pues en realidad sobre la base de la regulación del concurso se ha efectuado por la Administración autonómica una auténtica planificación tanto del sector eléctrico como la ordenación del territorio, meramente sobre dicha base simplemente sometida a un período de alegaciones y publicada de forma limitada en tanto en cuanto no todos los posibles interesados tendrían conocimiento de dicha base, sólo los interesados en el concurso. Clarificando que problema reside en la naturaleza planificadora del Decreto impugnado; siendo la base que desarrolla el concurso la que adopta decisiones de desarrollo del sector energético y de planificación del territorio. Ordenación del sector eléctrico que debería haber sido desarrollado por el Gobierno regional a través de un instrumento de naturaleza adecuada para ello, con fundamentos técnicos en cuanto a su viabilidad en caso de superar los parámetros de planificación indicativa y en cumplimiento de la normativa medioambiental; pero no haberlo mediante la base de un concurso. En

relación con la ordenación del territorio, la Sala señala que, efectivamente lo que se pretendía era una zonificación del territorio de la región distinta a la en inicio prevista, aumentando el número de zonas; y como tal planificación debería haberse realizado en uso de los instrumentos descritos en el título primero de la Ley 2/2001.

En último lugar, la Sala considera que en esta ocasión es el propio poder público el que no ha respetado los imperativos constitucionales de protección del medio ambiente y ello a pesar de que en este caso se trata del desarrollo de unas formas de energía más respetuosas con el medio ambiente, pero que a pesar de ello no son ajenas a la necesidad de llevar a cabo los pertinentes análisis de sus repercusiones sobre el medio ambiente. Efectuando, la Sala, hincapié en la necesidad y la obligatoriedad de llevar a cabo los estudios ambientales en estos supuestos.

Así las cosas, la Sala procede a estimar el recurso formulado y por consiguiente a anular la Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo tecnológico del Gobierno de Cantabria, adoptada el día 2 de junio, por la que se convoca el concurso público para la asignación de potencia eólica para la instalación de Parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(…) La protección del medio ambiente se configura, de acuerdo con los artículos 45.2 y 128 de la Constitución como un título de intervención de los poderes públicos que permite imponer límites y condiciones a la actividad de los ciudadanos para asegurar una utilización racional de los recursos que haga posible un desarrollo sostenible. Esa intervención o limitación ha de estar sometida al principio de reserva de ley "solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en el Capítulo II" art. 53.2 de la CE y SSTCC 47/90, 233/99 y 292/2000. Dispone dicho artículo 45 que (...)”

“En este caso, es el Poder Público el que no ha observado lo previsto en las leyes 9/2006 y 17/2006(Cantabria), desarrollo, entre otras, de la Directiva 97/11/CE. No basta, como se dice en la contestación a la demanda, con que se evalúe el riesgo de cada instalación de parque eólico, en la fase posterior a la aprobación de este concurso. Es necesario que se evalúe el riesgo que para el medio ambiente pueda suponer la totalidad del desarrollo de la energía eólica en la Comunidad Autónoma y el resto del país. Es la propia Exposición de Motivos de la Ley 9/2006 la que explica cómo se introduce en la legislación española la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como evaluación ambiental estratégica, como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos, basándose en la larga experiencia en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, tanto en el ámbito de la Administración General del Estado como en el ámbito autonómico, e incorpora a nuestro derecho interno la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. La entrada en vigor de la Ley supondrá la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que elaboren y aprueben las distintas Administraciones públicas. En este sentido, las comunidades autónomas, titulares de competencias como la ordenación del territorio y urbanismo, que implican una actividad planificadora, tendrán un papel relevante en el adecuado cumplimiento de la citada

directiva y de su norma de transposición. Los fundamentos que informan tal directiva son el principio de cautela y la necesidad de protección del medio ambiente a través de la integración de esta componente en las políticas y actividades sectoriales. Y ello para garantizar que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social.”

Esa es la razón por la que el PER y el PLENERCAN estaban sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica, y establece la Ley 9/20006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en su artículo 3 que: "Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes: Que se elaboren o aprueben por una Administración pública. Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma. 2. Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías: Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo. Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres".

Comentario de la Autora:

Se está en esta ocasión en el que claramente quedan implicados distintos ámbitos de lo jurídico cuya regulación ha pretendido el Gobierno cántabro sin atención a los requisitos y normativa vigente. Queriendo para ello justificarse en una necesidad de desarrollo de una energía limpia, como es la generadora mediante el aprovechamiento de la fuerza del viento, al mismo tiempo que no ha respetado, ni ha cumplido con su deber constitucional de protección de ese mismo medio ambiente bajo cuya preservación se escuda para dictar una convocatoria de concurso público en la que aprovecha para realizar una planificación energética y una ordenación del territorio, con total olvido de la normativa medioambiental.

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha núm.956/2011, de 13 de diciembre \(Sala de lo Contencioso. Sede Albacete, Sección 2º. Número de Recurso 1107/2007. Ponente D. Pascual Martínez Espín\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ CLM 3398/2011

Temas Clave: Aguas; aguas subterráneas; procedimiento sancionador

Resumen:

La presente Sentencia viene a resolver el recurso contencioso administrativo planteado por la mercantil afectada por la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 13 de junio de 2007 que puso fin al expediente sancionador imponiendo a aquella una multa junto con la obligación de retirar todo elemento que hiciese presumir la captación abusiva de aguas y la obligación de abstenerse a derivar aguas públicas sin contar con la correspondiente autorización otorgada por la misma Confederación ; todo ello derivado de la comisión de una infracción leve consistente en derivar aguas de la fuente del Maquillo para usos domésticos de un complejo turístico compuesto de hotel, cabañas y riego de jardines, prevista en el artículo 116.3 apartados b) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas. La mercantil fundamenta en tres puntos el recurso, a saber: en la innecesaridad de autorización, en la nulidad del expediente sancionador por incompetencia del órgano que acordó la incoación del mismo; y en la inexistencia de los hechos así como la falta de prueba de los mismos. Estos motivos son analizados por la Sala en el mismo orden que fuesen planteados por la mercantil. En cuanto a la innecesaridad de la autorización que defiende la mercantil al tratase, según la misma, de una fuente de propiedad privada pues es una surgencia de la lluvia que cae dentro de la finca; la Sala considera que no es así dado que quedó acreditado que la fuente es manantial, que emana del subsuelo y por consiguiente resulta de aplicación el artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, según el cual “en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7000 metros cúbicos”. Si bien, la Sala considera que no es posible confirmar la sanción impuesta y, en particular, la obligación de abstenerse de derivar aguas, si no consta la derivación de más de 7000 metros cúbicos; consideración que supone inexorablemente la estimación del recurso. No obstante, la Sala se pronuncia sobre los otros dos motivos en los que fundamentó su recurso la mercantil. En relación a la nulidad del expediente sancionador por incompetencia del órgano que incoó el expediente, la Sala recuerda que la resolución sancionadora fue dictada por el Presidente de la Confederación y con ello se convalidó el vicio de incompetencia, que por ser jerárquico no es constitutivo de nulidad de pleno derecho. En tercer y último lugar, en relación con la puesta en duda por parte de la mercantil de la veracidad de los hechos, la Sala reconoce que la mercantil dispone de suministro de la red municipal de aguas, un suministro que se lleva a cabo mediante una

manguera desde la fuente, sin que haya sido acreditada la derivación imputada, dado que parece que el actor deriva aguas de la manguera, no de la fuente en sí, sin que conste probada otra derivación.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la necesidad de autorización de la Confederación Hidrográfica: “(...) Señala el Abogado del Estado que la carga de la prueba corresponde al actor en virtud de lo dispuesto en la sentencia, sección 1ª, de esta Sala, Autos 89/06. Sin embargo, dicha doctrina no es compartida por esta Sala, como demuestra lo dicho en el recurso núm. 740/03. Allí sostuvimos: "b) Pues bien, dice el actor que la Administración no ha demostrado que se haya excedido el límite de 7000 m³ en el riego que se denuncia. En cuanto a este punto, hay que decir ante todo que la Administración, además del exceso de m³, denuncia también el uso para parcelas distintas a las de la parcela en que se encuentra el pozo, lo cual constituiría ya de por sí un incumplimiento de las condiciones del aprovechamiento establecidas en el artículo 52.2 antes mencionado, sin que el interesado argumente nada determinante en relación con este aspecto de la cuestión”.

“Además de ello, y en cuanto, en concreto, al límite de agua utilizado, la Administración se basa en una apreciación de notoriedad sobre el agua necesaria para el riego de una determinada superficie. Esta hipótesis de notoriedad podría ser válida si se fundase en un informe técnico riguroso, cosa que no sucede, de forma que, como ya hemos declarado en otras ocasiones, en principio no podría surtir el efecto deseado, en particular porque a esta Sala no le consta como hecho notorio el agua precisa para el riego de una hectárea y cultivo determinados, por lo que la hipótesis o cálculo alzado habría tenido que ser ilustrado en debida forma. Ahora bien, si por lo general hemos hecho declaraciones de insuficiencia en este sentido, en el presente caso debemos matizar la conclusión, lo cual nos llevará en definitiva a declarar suficientemente probado el riego abusivo denunciado por la Administración. En efecto, en el caso de autos debe tomarse en consideración que no concurre sólo la hipótesis de notoriedad formulada por la Administración -que es un mero punto de partida-, sino que, además, concurren otros dos datos de interés. El primero es el hecho de que el actor defiende el riego que realiza desde 1996 como legalizable, y en el expediente de legalización -nº 1997-CP-0189- el interesado declara que lo que pretende es un aprovechamiento de 157.200 m³ -alegaciones presentadas el 4 de diciembre de 2002-, lo que aboca a la idea de que efectivamente utiliza dicha agua para riego, pues admite la efectiva puesta en regadío y lo que quiere es, justamente, la legalización del riego que realiza desde 1996. El segundo dato a tomar en cuenta, y que confirma indiciariamente la afirmación de exceso que realiza la Administración, es la falta de instalación por el interesado de contador de agua a la salida del pozo, cuando el interesado fue requerido expresamente para su instalación no -como se afirma en conclusiones- después de iniciado el expediente sancionador, sino ya en fecha tan temprana como 1995, según hemos visto en el punto anterior, sin perjuicio de que después se haya reiterado el requerimiento de instalación; ello permite también valorar favorablemente cualquier hipótesis razonable de la Administración sobre uso de agua, pues a ello la aboca el propio interesado al incumplir su obligación de instalar el contador. Por tanto, puede darse por probado el exceso de 7.000 m³ a partir de los datos obrantes en el expediente y en autos”.

“En el presente caso, la Sala desconoce qué volumen se necesita para abastecer el complejo turístico, máxime cuando, como se expondrá más tarde, la derivación de aguas no resulta

plenamente acreditada. Dicho esto, en sentencia recaída en autos 564/04 y otras (sentencia 409/2004) efectivamente dijimos que es una infracción leve del art. 315 j) del R.D.P.H, o en el art. 108 g) del TRLA el incumplimiento de la obligación formal de comunicar la apertura de pozo al organismo de cuenca, pero: a) Es un tipo distinto y con la actual doctrina del TS y del TC no podríamos aplicar dicho tipo, pues no cabe cambiar la calificación. b) Aunque entendiéramos que es de aplicación, esta Sala piensa que ello no permite confirmar la sanción impuesta (y, en particular, la obligación de abstenerse de derivar aguas) si no consta la derivación de más de 7.000 m³. Una vez que, desde 2006, sea por comunicación sea por denuncia, la CHG conoce los hechos, es ésta la que puede, si quiere, verificarlo, incluso obligando a la propiedad a instalar un contador (por cuyo incumplimiento sí cabría sanción). Obsérvese que el Alcalde declaró que el Ayuntamiento había instalado contadores individuales (parece ser referido a la Aldea), pero nada dice de si el actor tenía instalado el contador y si se supera el límite señalado. Al contrario, declara que no ha efectuado medición alguna. Por tanto, mientras no exista medición, no procede la sanción impuesta, y, en especial, la obligación de retirar todo elemento que haga presumir la captación y la obligación de abstenerse de derivar aguas”.

“Lo anterior supone inexorablemente la estimación del presente recurso (...).”

Comentario de la Autora:

Parece oportuno recordar que el citado apartado b) del artículo 116.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas Sanciona “la derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa” y por su parte el apartado g) sanciona cualquier incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la Ley de Aguas o la omisión de los actos a que obliga. Y en el artículo 54 se señala lo siguiente: “1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho. 2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización”. Preceptos que han dado lugar a una copiosa jurisprudencia. Así, por ejemplo, a la misma conclusión que en esta Sentencia llegó el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en sentencia 225/2011 de 30 de marzo; aunque por razones distintas. El Tribunal madrileño estudió en esa ocasión la resolución sancionadora objeto de recurso, de 8 de septiembre de 2009 que califica los hechos como constitutivos de una infracción menos grave del artº 116.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por alumbramiento de aguas subterráneas de un pozo mediante un camión cisterna de 5.500 litros, sacando al día 30.000 litros aproximadamente y llevándola a una finca de su propiedad, con destino a abrevadero de unas 240 cabezas de ganado vacuno, según informe de los Servicios Técnicos de este Organismo, en T.M. de Guadalix de la Sierra –Madrid-, sin autorización administrativa de este Organismo. Si bien, en un principio el Tribunal desestima las alegaciones de la parte recurrente relativa a la innecesariedad de la autorización o concesión del organismo de cuenca porque, según afirma, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2001, del Plan Hidráulico Nacional, otorga un plazo de tres meses para solicitar la inclusión de aprovechamientos de

aguas privadas en el catálogo de aguas, señalándose que transcurrido dicho plazo no se reconocería ningún aprovechamiento de aguas calificadas como privadas si no es en virtud de resolución judicial firme. Sin embargo, el Tribunal estima la anulación de la resolución sancionadora impugnada, en base al carácter de aprovechamiento de aguas privadas del pozo objeto del recurso.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 23 de febrero de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete, Sección 2ª. Ponente D. Pascual Martínez Espín)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ CLM 493/2012

Temas Clave: Conservación de la Naturaleza; Fauna y Flora; Vertidos; Procedimiento administrativo sancionador

Resumen:

Tras que un Agente Medioambiental recogiese en Acta la constatación de la existencia de un vertido masivo de fuel-oíl, procedente de una Central térmica en el tramo del río Tajo contiguo a ella, observándose la incidencia de dicho vertido en la fauna acuática y siendo previsible su incidencia negativa sobre las comunidades faunísticas asociadas a ese tramo del día. Tras esa primera inspección se realizaría otra al día siguiente, apreciándose los mismos hechos. Así, se acordaría la iniciación de procedimiento sancionador por los hechos recogidos en las Actas; un procedimiento que será suspendido al derivarse a la jurisdicción penal, donde finalmente se dictaría sentencia en la que se absolvía a los acusados, los copropietarios de la central térmica, por delitos ecológicos. Tras ello se procede al levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo, el cual finalizaría el 29 de octubre de 2007 al dictarse la resolución. Resolución que es la que motiva esta Sentencia, dado que los copropietarios de la central térmica impugnan dicha resolución por la que se les impone una sanción de multa por la comisión de dos infracciones graves previstas en la Ley de Conservación de la Naturaleza de Castilla La Mancha.

Los recurrentes sostienen la ilicitud de la sanción administrativa impuesta, en base a seis argumentos; a saber, la caducidad del procedimiento sancionador; segundo, vulneración del principio de tipicidad, dado que los hechos declarados probados por sentencia penal firme no se corresponden con los descritos en los apartados 3 y 25 de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza de Castilla La Mancha; tercero, vulneración del artículo 137.2 de la Ley 30/1992 y artículo 121 de la Ley 9/1999, dado que la Administración sancionadora no ha respetado los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales; cuarto, ausencia de culpabilidad y, en consecuencia, ausencia de infracción; quinto, ausencia de prueba suficiente; sexto, vulneración del principio de inocencia.

Planteados los motivos de impugnación, la Sala procede al examen de cada uno de los mismos, si bien desestimando cada uno de ellos. En primer lugar la Sala no aprecia que la duración del procedimiento sancionador haya excedido del plazo de seis meses establecido en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto; sino simplemente que la parte actora computa erróneamente el plazo pues en realidad la duración total del

procedimiento ha sido de cinco meses. En segundo lugar, en cuanto a la vulneración del principio de tipicidad, dado que los hechos declarados probados por la sentencia penal firme no se corresponden con los descritos en los apartados 3 y 25 del artículo 109 de la Ley de Conservación de la Naturaleza de Catilla La Mancha que alega la actora, la Sala señala que a la vista de los hechos probados en las sentencias penales es indiscutible que se cometieron las dos infracciones referidas, a saber que las labores de limpieza del vertido se prolongaron durante bastantes días, lo que denota el alcance del vertido y su afectación al ecosistema de la ribera del río Tajo; que durante el periodo se recogieron una media de cuarenta o cincuenta especies de carpas de muertas diarias, resultaron afectadas un número importante de aves, además de reptiles e incluso las especies cinegéticas resultaron afectas; respecto al hábitat, su afectación fue de tal entidad que hubo que proceder a la limpieza de la vegetación limítrofe con el río, así como un cañaveral y, finalmente que los efectos del vertido persistieron durante un año. Así la Sala señala que no existe la falta de tipicidad denunciada, y, además, que dada la gravedad de las dos infracciones cometidas y sus repercusiones sobre el medio ambiente la Sala considera que la sanción finalmente impuesta es proporcionada.

En tercer lugar, en relación a la vulneración del artículo 137.2 de la Ley 30/1992 y del artículo 121 de la Ley 9/1999, dado que la Administración sancionadora no ha respetado los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales, esgrimido por la actora; la Sala lo desestima argumentando que si se compara los hechos constatados en la denuncia formulada por el agente medioambiental con los hechos probados por las sentencias penales se aprecia la total identidad. En cuarto lugar, la Sala analiza la alegada ausencia de culpabilidad y, en consecuencia, ausencia de infracción; ésta señala que los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales ponen de manifiesto la existencia de una responsabilidad exigible en vía administrativa. Si bien las conductas fueron llevadas a cabo por uno de los empleados de la central térmica, pero son responsables de la mismas las personas jurídicas titulares de la instalación, tal y como resulta del artículo 130.1 de la Ley 30/1992 y ello pese a que la conducta del empleado no pueda considerarse como dolosa. Tras estos análisis la Sala considera que no procede examinar los dos últimos motivos esgrimidos por la parte actora, procediendo a su desestimación.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación a la aludida vulneración del procedimiento sancionador:

“(..).Según el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 7 de junio 2005, (RJ 2005\5888): “Pero es que además y sobre lo anterior, no cabe apreciar la infracción que el recurrente refiere, de los artículos que cita, pues el artículo 7 del Real Decreto 1398/93 (RCL 1993, 2402), -que el recurrente señala como infringido en su artículo 20-, expresamente dispone que el procedimiento sancionador debe entenderse interferido por la existencia de causa penal, como es el supuesto de autos, y la reiniciación del expediente sancionador, suspendido por la existencia de causa penal por los mismos hechos, no puede producirse hasta que la Administración tenga noticia de la firmeza de la resolución que pone fin a esa causa penal, que es lo que valoro la sentencia recurrida, adecuadamente”.

En relación con la esgrimida ausencia de culpabilidad:

“La conducta del empleado de la Central Térmica (...), es constitutiva de dos infracciones administrativas, siendo responsables de las mismas, las personas jurídicas titulares de la instalación. Así resulta del art. 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual “1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”. En el mismo sentido se pronuncia el art. 112.1, párrafo b) de la Ley 9/1999: “Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que : (...) b) Sean titulares o promotoras de la actividad, obra, aprovechamiento o proyecto que constituya u origine la infracción”.

Por tanto, las sociedades mercantiles recurrentes son responsables, en cuanto copropietarios de la Central Térmica ..., como consecuencia de la actuación negligente de un empleado que al dejar incorrectamente cerrada la válvula de un cubeto de contención, provocó un vertido masivo de fuel-oil al río Tajo causando graves daños tanto en la flora como en la fauna de sus riberas. Aunque la actuación del empleado no pueda calificarse como dolosa, sin embargo, se realizó con inobservancia del sistema normal de funcionamiento de la Central Térmica. Para el caso de que durante el llenado de los tanques de fuel-oil se produjera su rebosamiento, existía un cubeto de contención alrededor de los mismos que hubiera impedido que el fuel-oil llegase al río Tajo si su válvula no hubiera estado parcialmente abierta, siendo función del empleado velar por el correcto cerramiento de la válvula”.

Comentario de la Autora:

Aquí estamos ante un claro caso en que se aprecia que los vertidos de sustancias contaminantes a las aguas no sólo puede provocar daños a las propias aguas, sino también a la flora y fauna y en el caso de ríos a la ribera de los mismos. Además, aquí se observa la vinculación de en cuanto a los hechos probados por las sentencias penales tiene el posterior procedimiento administrativo sancionador. Junto con un ejemplo del cómputo de la duración del procedimiento, cuando el mismo ha sido suspendido. Así como de la responsabilidad de las personas jurídicas titulares de instalaciones industriales, promotoras de la actividad, etc., por las infracciones cometidas por sus empleados, aun cuando en la actuación de estos no pueda apreciarse dolo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de Abril de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete. Sección 1ª. Ponente D. José Borrego López)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1205/2012

Temas Clave: Vías Pecuarias

Resumen:

En esta ocasión se somete al control judicial de la Sala la Resolución de la Consejería manchega de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 4 de agosto de 2008. Resolución por la que se aprobó el deslinde de la vía pecuaria denominada “Cordel de Ciudad Real”, tramo comprendido entre el cruce de la carretera de Puertollano con la Avenida de los Reyes Católicos, hasta el límite del término municipal de Poblete. Así como también la Resolución de 12 de marzo de 2010 sobre amojonamiento.

El ahora recurrente solicita que se declare la nulidad o subsidiaria anulación de la Resolución de 4 de agosto de 2008 por considerarla contraria a derecho su tramitación y su contenido; así como que se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en el derecho de la misma a que la actuación administrativa en materia de conservación y defensa de la Vía pecuaria respete el legítimo derecho de propiedad sobre sus fincas.

Ante ello la sala recuerda que según la sentada jurisprudencia las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por tanto, no susceptibles de prescripción ni de enajenación; además, las cuestiones sobre titularidad dominical definitiva de las mismas, ni son propias de un simple expediente de clasificación, ni en todo caso corresponde su resolución a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Así como señala que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Junto a ello, recuerda especialmente las prescripciones contenidas en el artículo 10 del Real Decreto 2876/1978 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Vías Pecuarias y en el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Sentadas las bases, la Sala desestima el recurso interpuesto. En tanto en cuanto considera que no puede aceptar los argumentos esgrimidos por la recurrente, ya que no es cierto que se hubiese producido una inadecuación del deslinde en cuanto a su dimensión, pues la Comunidad Autónomas para realizar el deslinde partió de la previa clasificación de la vía como cordel, con su anchura legal; además, el proyecto tuvo en consideración otras circunstancias, que justificaban disminuir la anchura del cordel en la zona urbana, que no consta que se extiendan a la zona rústica, y, por lo tanto, a la propiedad de la parte actora.

Desde este presupuesto fáctico-jurídico, la Sala señala que: “es claro que no se ha producido una utilización del deslinde como acto reivindicatorio, con desconocimiento de la propiedad privada, siendo aplicable la doctrina general sobre deslinde versus propiedad, ..., con los efectos y contenido que se prevé en los arts. 2 y 8 de la Ley estatal 03/95, de 23 de marzo, sobre Vías Pecuarias, en relación con el art. 132 de nuestra Carta Magna; sin perjuicio de que la parte accionante, pueda ejercitar su derecho de propiedad, si así lo considera conveniente ante la jurisdicción civil (art. 3.1 de la L.J.)”. Por último señala en relación con las alegadas irregularidades formales, que las mismas se postulan desde una vertiente general, abstracta e imprecisa; sin base fundamentadora para tener un alcance valorativo a efectos legales ("flatu vocis").

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sala ya ha tenido ocasión de analizar la doctrina general que resulta aplicable al caso, pudiendo destacarse las Sentencias de la Sala y Sección, de fecha 29 de Septiembre de 2008 (recursos nº 415 y 417/05 , acumulados); 28 de Diciembre de 2009 (recurso 571/06) y de 03 de Diciembre de 2009, (recurso 737/06), siendo destacable al efecto el fundamento de Derecho tercero, de esta última en la que se señala: "Tercero. Previamente al conocimiento de las alegaciones de fondo del recurrente debemos señalar que la función de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en supuestos como el presente, no es la de declarar el derecho de propiedad ni el de posesión, sino el verificar que el ejercicio de la potestad de deslinde se ha ejercido conforme a las normas de Derecho Administrativo, de ahí que la regulación de los arts. 14 de la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 y 24.2. del Reglamento de Vías Pecuarias de 1978, sólo contemplaran la posibilidad de impugnar ante los Tribunales de este Orden Jurisdiccional por motivo de defectos procedimentales, remitiendo a los Tribunales Civiles las controversias relativas a la propiedad o posesión. Ello no significa que, en el ejercicio de la potestad de deslinde, la Administración no deba tener en cuenta ciertas reglas civiles, como las relativas a los títulos sobre la propiedad o posesión alegados por los interesados que participen en el procedimiento de deslinde, por lo que en este caso, si no los tiene en cuenta adecuadamente, el acto aprobatorio de deslinde sí que podía ser impugnado en recurso Contencioso- Administrativo, por lo que esta Jurisdicción aplicaría las normas civiles en los términos del art. 4 de la LJCA , como cuestión prejudicial. Así se desprende de la doctrina contenida, entre otras, en las SSTS 3 marzo 1994 (RJ 1994\2416), 7 febrero 1996 (RJ 1996\985), 5 noviembre 1990 (RJ 1990\8739), 10.2.88 (RJ 1988\1401) y 18 noviembre 1975 (RJ 1975\4914).”

Comentario de la Autora:

Lo cierto que como en este caso, no son los pocos los recursos que se plantean contra resoluciones por las que se aprueban los deslindes de vías pecuarias y la subsiguiente resolución sobre amojonamiento por parte de los propietarios de las fincas afectadas que se consideran vulnerados en sus derechos de propiedad, argumentando, entre otras cosas, la propia inexistencia de la vía pecuaria. Si bien, la doctrina jurisprudencial a en relación a estas cuestiones, puede decirse que, ya está sentada; como muestra de ello basta acudir a las numerosas sentencias que son recordadas en la Sentencia objeto de esta Nota, como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995, en la que expresamente se señala que “(...)la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias, no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo del dominio, y, si



son (...)una faja del terreno de dominio nacional, o una faja o zona partícipe de la naturaleza propia del dominio público(...).”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de junio de 2012. (Sal de lo Contencioso. Sede de Albacete. Sección 2ª. Ponente D. Miguel Ángel Pérez Yuste)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1849/2012

Temas Clave: Aguas; Responsabilidad Medioambiental; Procedimiento Administrativo Sancionador

Resumen:

En esta ocasión el objeto del recurso contencioso-administrativo se centra sobre la sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Tajo mediante resolución de 8 de febrero de 2012, al haberse apreciado la comisión de una infracción calificada como menos grave del artículo 116.3d) del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el artículo 316 d) del RDPH de 11 de abril de 1986, motivada por construcción de paso sobre un arroyo y por la tala de chopos en el margen del mismo arroyo, sin la debida autorización administrativa del organismo de cuenca.

El recurre fundamenta su pretensión, en primer lugar, en la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad al considerar que no es cierto que se hubiera construido un paso sobre el arroyo, sino que se había limitado a recomponer el ya existente que había quedado deteriorado por causa de la lluvia; y en relación con la tala de los chopos, alegando que la tala se había puesto en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla-La Mancha, sin que ésta le hubiese informado acerca de la necesidad de autorización. En segundo lugar, esgrime la falta de motivación de la sanción impuesta, al entender que en todo caso los hechos serían constitutivos de infracción leve. Asimismo, alega la no acreditación del carácter público del cauce del arroyo y, por tanto, no puede hablarse de dominio público hidráulico.

La Sala comienza con el análisis del último de los motivos alegados; señalando que no ha lugar a dudas de que se trata de aguas constitutivas del dominio público hidráulico, conforme el artículo 2b) de la Ley de Aguas, y consiguientemente se trata en esta ocasión de obras realizadas en dominio público sin la pertinente autorización, autorización que se hace necesaria en virtud del artículo 116.3d) de la Ley de Aguas con independencia de que se trate de nueva construcción, reconstrucción o hiciera el paso hacia su finca más cómodo. En definitiva, la Sala estos dos motivos esgrimidos por la parte recurrente, por el contrario si corre mejor suerte el motivo referido a la calificación de la infracción como leve en lugar de menos grave y en consecuencia en relación a la cuantía de la infracción. Señalando que cuando no es posible calcular los daños al dominio público hidráulico, no resulta tampoco de aplicación el artículo 316.d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, como hiciese la Confederación Hidrográfica; siendo preciso, en consecuencia, tratar de encajar la

conducta en cualquier otro tipo. Así, la Sala considera que en esta ocasión se ha incurrido en una infracción leve. En definitiva, la Sala estima parcialmente el recurso, anulando la sanción impuesta, rebajando la cuantía de la sanción.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es preciso analizar qué consecuencias pueda tener sobre la cuestión que se plantea la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 (recurso 6062/2011). Esta sentencia anula la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2008, de 16 de enero, por la que se establecieron los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico, en tanto en cuanto se utilice para determinar la infracción procedente (cuando la misma dependa de la valoración de daños producidos, como es el caso de autos), por vulneración del principio de legalidad penal; pues, según el Tribunal Supremo, esta determinación debió hacerse por el propio Reglamento de Dominio Público Hidráulico en ejecución de la habilitación del art. 117.1 de la Ley de Aguas , sin que sea lícita la subdelegación a una Orden (art. 326 del Reglamento); la vigencia de la Orden se mantiene, no obstante, en cuanto se utilice para calcular las indemnizaciones por daños al dominio público hidráulico.”

“Esta Orden no es de aplicación al caso de autos, por motivos temporales, pero de la mencionada sentencia resulta claro que si no es posible utilizarla, por falta de rango, para determinar el tipo aplicable, menos aún será aceptable una determinación de los daños sobre parámetros que la Confederación pueda establecer por su cuenta (por ejemplo, en este caso, afirmar que los daños equivalen al coste de retirada).”

“Esta sentencia del Tribunal Supremo tiene todavía un ulterior efecto sobre el caso que estamos tratando. Del fundamento jurídico octavo de la sentencia deriva el que no cabe equiparar los "daños al dominio público hidráulico" (suponiendo que aquí concurrieran) con el "coste de retirada de las obras". Dice el Tribunal Supremo que la parte recurrente alega que la Orden " debería haberse limitado a valorar los daños causados en el dominio publico hidráulico, existiendo otros instrumentos normativos para determinar, por lo que aquí interesa, la cuantificación económica de la obligación de reponer las cosas al estado anterior a la infracción, para lo que habrá que estar fundamentalmente a la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental. Considera esta parte que se ha de distinguir entre el daño al dominio publico hidráulico, a cuantificar en su caso en la Orden impugnada, y la cuantificación pecuniaria de la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción, esencia de la responsabilidad ambiental contemplada en la Ley 26/2007 (...)El deber de indemnizar que en este precepto se establece no es incondicionado, sino que se supedita a la imposibilidad de reparación/ reposición de los daños ocasionados al demanio hidráulico, o a la insuficiencia de los trabajos efectuados con tal finalidad; de tal manera que, si la labor reparadora efectuada por el causante del daño, o a su costa, surte los efectos pretendidos y repone adecuadamente la situación medioambiental a su estado inicial, no resulta procedente exigir indemnizaciones añadidas.”

“Labor reparadora que, por cierto, se regula detalladamente en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que en su artículo 1 establece que dicha Ley "regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que «quien contamina paga "; de manera que la obligación de

reparación de los daños ya tiene una cuidada y exigente cobertura en nuestro Ordenamiento Jurídico al margen de lo establecido en la Orden Ministerial aquí impugnada.”

“Por añadidura, partiendo de la base de que en el sistema diseñado por el referido artículo 325.1, el deber de indemnizar constituye una obligación añadida que sólo deviene exigible cuando la reparación/reposición del demanio se advierte imposible o insuficiente, tampoco resulta correcto introducir o sumar el coste de reparación en la cuantificación del daño indemnizable, pues si así se procede, se está valorando por dos veces el mismo concepto: primero, en cuanto se exige la reparación/reposición (que implica por principio un coste económico), y segundo, en la medida que el coste de esa reparación se incluye además en la determinación del quantum indemnizatorio.”

“Precisamente porque la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente y reponer las cosas a su estado debido ya está garantizada por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, tiene pleno sentido y coherencia lógica que el artículo 325.1, tan citado, limite la exigencia de establecimiento de un deber indemnizatorio a aquellos casos en que la reparación/reposición efectuada es inútil o insuficiente. Consiguientemente, la Orden Ministerial aquí impugnada debía ser también coherente con ese marco normativo, limitando su objeto y finalidad a la determinación de las reglas técnicas para la valoración del daño y el consiguiente deber de indemnizar cuando -y sólo cuando- la reparación y reposición del dominio público se ha revelado inviable o incompleta, y ello sin incluir en el quantum indemnizatorio el coste de reparación.”

Comentario de la Autora:

Nuevamente nos encontramos ante una infracción de la Ley de Aguas, que de entre todas las que pueden denominarse como medioambientales será la que en más ocasiones es vulnerada, principalmente por causa de vertidos ilegales, dando lugar a una copiosa jurisprudencia en la materia.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Octubre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 9 de julio de 2012 (Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete. Sección 2ª. Recurso 620/2008. Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: STSJ CLM 1899/2012

Temas Clave: Aguas; Daños al Dominio Público Hidráulico; Procedimiento Administrativo Sancionador

Resumen:

El motivo de este pronunciamiento es la resolución del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 18 de marzo de 2008 con la que se ponía fin al expediente sancionador, estimando en parte el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 16 de noviembre de 2007 por la que se imponía una sanción pecuniaria e indemnización con abstención de efectuar el riego en la superficie no autorizada, advirtiendo que el incumplimiento de esta obligación podría implicar la incoación del correspondiente procedimiento para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de aguas; como consecuencia de la estimación parcial del recurso se rebaja la cuantía de la sanción. Ahora la actora fundamenta el contencioso-administrativo en tres puntos; a saber, en que no ha sido respetado el principio de tipicidad; en segundo lugar, en que la Administración no ha desvirtuado la presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionador pese a tener la carga de la prueba; y, finalmente, en que ha actuado con arbitrariedad vulnerando, además el principio de proporcionalidad.

Concretamente, la Administración sancionadora tipificó los hechos como infracción del artículo 116 de la Ley de Aguas, apartados a) en cuanto sanciona las acciones que causen daño a los bienes de dominio público y a las obras hidráulicas y g) por cuanto sanciona los incumplimientos de las prohibiciones establecidas en la norma o las omisiones de los actos a que obliga.

Ahora la Sala considera que los tipos elegidos por la Administración encajan para sancionar el que el ahora recurrente efectuase un uso indebido del agua para regar con ella una parcela no amparada por la concesión autorizada, referida a finca distinta, lo que causa daño al dominio público; asimismo la misma conducta vulnera la prohibición contenida en la concesión de que el agua solo se podía utilizar para una determinada parcela y no para otras distintas no previstas en la concesión administrativa.

Continuando con el análisis de los motivos esgrimidos por la recurrente, en relación con la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de pruebas, la Sala considera plenamente aplicable lo señalado por el Tribunal Supremo en sentencia 29 de septiembre de 2009 señalando que en el supuesto ahora enjuiciado la denuncia fue interpuesta por el servicio de Vigilancia, acompañando planos, escrito de denuncia,

fotografías contundentes, cuya virtualidad y realidad no ha sido cuestionada por la recurrente. En definitiva, señala la Sala, que se dan todos los requisitos que el Tribunal Supremo establece para entender desvirtuada la presunción de inocencia que se dice vulnerada.

Finalmente, en relación a la alegada vulneración del principio de proporcionalidad, la Sala aclara la confusión de la recurrente, señalando que en el informe cuestionado por aquella no se computa el agua de la que se haya hecho uso durante los 365 días del año, sino que en realidad de los 365 días del año en realidad tanto solo se han necesitado 153 para satisfacer las necesidades hídricas de la finca de cultivo. Hecha la aclaración, la Sala recuerda lo que ya señalase en idéntico caso en sentencia de 27 de marzo de este mismo año junto con el texto literal del artículo 326.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; recuerda y sigue la doctrina señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 y del tribunal Constitucional 297/2005, de 21 de noviembre, en relación con el artículo 362.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Sin embargo, considera que en este supuesto la Administración ha calificado la infracción, como menos grave, no sólo en función de criterios de valoración ajenos al Reglamento, sino de la acreditación del incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la ley o las omisiones de los actos a que obliga, por lo que entiende que la tipificación está en este caso relaciona no con el valor del daño que se haya causado al dominio público sino del incumplimiento de dichas prohibiciones, concretamente de que se haya regado con el agua del pozo una finca distinta de la prevista en la concesión otorgada. Por tanto, señala que la imposibilidad de efectuar una tipificación de la infracción en función de la cuantía del daño al dominio público no alcanza a esa infracción que también concurre en los hechos denunciados. Mas, la indemnización no se ve afectada por aquella vulneración. Avanzando, en cuanto a la cuantificación del importe de la sanción, recordando que al respecto la doctrina de esta misma Sala ha sido rectificadora, apunta que no se ha efectuado un correcto cálculo de la cuantía de la sanción a imponer; en concreto porque en el caso la infracción prevista en el artículo 316g) de la Ley de aguas tipifica como leve en el artículo 315 j) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; en cuyo caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319.2 la sanción debe ser de menor cuantía a lo considerado por la Administración sancionadora.

En definitiva, la Sala estima en parte el recurso contencioso-administrativo, anula en parte la resolución recurrida; reduce la cuantía, manteniendo el resto de los pronunciamientos del acto administrativo recurrido.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“Entendemos que en la sentencia de 4 de noviembre de 2011, aunque el Tribunal Supremo no deroga expresamente la primera parte del art. 326.1, es decir, en la medida en que se efectúa una remisión incondicionada a la Orden Ministerial en sede de infracciones y sanciones, a la única conclusión que podemos extraer a la vista del último párrafo del Fundamento Séptimo, que acabamos de transcribir, es que el mismo es nulo en esa vertiente, por lo que solo puede considerarse subsistente en lo concerniente a su segunda finalidad, es decir, a la individualización del deber de indemnización por los daños ocasionados.”

“En consecuencia, y aunque la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, anulada parcialmente por el Tribunal Supremo, no sea de aplicación a nuestro caso, sí lo son los fundamentos en que dicha anulación descansa, y concretamente lo que acabamos de señalar con respecto al art. 326.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico como norma que habilita al Ministerio de Medio Ambiente para establecer los criterios técnicos para la determinación del daño causado al dominio público como elemento necesario para la tipificación de infracciones y sanciones, por lo que, careciendo de cobertura jurídica, en este caso de rango reglamentario, los criterios de valoración utilizados para la determinación del daño causado al dominio público, se impone la estimación del recurso en lo que se refiere a la vulneración del principio de legalidad del art. 326.1 del Reglamento en su vertiente referente al establecimiento de dichos criterios técnicos para la determinación de las infracciones y sanciones.”

“Dando un paso más en el anterior discurso, la falta de criterios en el Reglamento para evaluar los daños al dominio público a los efectos de la tipificación de la infracción obligaría, al no poderse acreditar que su cuantía supera la línea divisoria entre las infracciones leves y menos graves, a calificarlas como infracción leve. Calificación a la que debemos renunciar en tanto en cuanto que el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de tipicidad obliga a la Administración a identificar no solo de forma suficiente, sino también "correcta", la norma específica en la que se subsumen los hechos que se imputan al sujeto infractor. Sin que corresponda a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con la doctrina que se recoge, entre otras, en la STS de 9 de febrero de 2011, recordando la STC 297/2005, de 21 de noviembre, buscar una cobertura legal al tipo infractor o, mucho menos, encontrar un tipo sancionador alternativo al aplicado de manera eventualmente incorrecta por la Administración sancionadora”.

Comentario de la Autora:

Esta resolución supone un nuevo ejemplo de la dificultad que entraña las sucesivas remisiones normativas a la hora de determinar la graduación de las infracciones, de las sanciones y de la cuantía de éstas en específica materia de aguas. Una remisión que establece el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que además, no facilita los medios para la medición de los daños ocasionados, en su caso, al dominio público; lo que dificulta la determinación de la graduación de la concreta infracción cometida.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de septiembre de 2012. (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sede Albacete. Sección 2ª. Número de recurso 440/2008. Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 2308/2012

Temas Clave: Emisión de contaminantes; Autorizaciones y Licencias; Procedimiento Administrativo Sancionador

Resumen:

Esta sentencia trae como causa el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Comunidad de Castilla-La Mancha, por la que se imponía a la ahora recurrente una multa y medidas complementarias correctoras adicionales en los focos de emisión asociados al molino y zona de acopios de materias primas y modificar el proceso de descarga de materias primas, evitando realizarlo en altura.

La primera de las infracciones por la que la ahora actora fue sancionada fue a causa de la emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados en la autorización de funcionamiento de la instalación industrial, del grupo A en las zonas declaradas de atmósfera contaminada del artículo 83.2.c) del Decreto 833/75 de 6 de febrero de desarrollo de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico; sin embargo, en el recurso a este respecto se señala que las mediciones llevadas a cabo se efectuaron con condiciones climáticas extremas que merman la fiabilidad de los datos obtenidos, lo que hace que se pueda cuestionar el valor de las mismas como representativas de la incidencia medioambiental en forma de emisiones de polvo a la atmósfera de la actividad. En relación a la segunda de las infracciones que le fueron imputadas, consistente en la resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que habían sido impuestos, alega la actora que, por el contrario, dio puntual y completa respuesta a cuantos requerimientos le había formulado la Administración y que habían sido llevadas a cabo oportunamente las mediciones.

En relación con la impugnación de la primera de las sanciones señaladas, la Sala niega que concurriese el factor ambiental extremo alegado por la recurrente, señalando que lo que se ha de recoger son los valores medios por entender que es mayor su representatividad; además, de no considerar necesaria la puesta en práctica de nuevas mediciones. En consecuencia, rechaza la Sala rechaza la impugnación.

En relación con la segunda de las sanciones, para la determinación de si se cumplieron o no las medidas correctoras la Sala considera necesario llevar a cabo una relación de los hechos que resultan de distintos documentos del expediente administrativo de los que se

desprende que la empresa tuvo voluntad de cumplir; además de que en todos los casos la implantación de medidas era inmediata o se posponía para un no largo plazo. Además, la Sala considera que ha existido una respuesta constante y puntual por la mercantil sancionada a todas las observaciones realizadas por parte de los organismos de inspección ambiental. Así, la Sala sí admite la impugnación de la segunda de las sanciones, señalando que falta el elemento típico de la conducta sancionada consistente en la voluntad renuente a cumplir las recomendaciones correctoras impuestas, que no se aprecia, o el retraso injustificado a su establecimiento, que tiene como descargo o causa de exculpación la falta de contestación a las propuestas de arreglo o reparación formuladas de contrario; apelando al principio de la protección de la confianza legítima, esencialmente. Señalando, además, de que resulta sorprendente que la Administración rompiendo con el precedente consistente en la cadena de comunicaciones escritas en orden a la adopción de las medidas y sin responder a las mismas antes de los plazos indicados para la implantación de lagunas de ellas cuando era razonable esperar ante la falta de respuesta y objeciones de los órganos de control e inspección a los proyectos de subsanación, como se había hecho con anterioridad requiriendo omisiones, rectificaciones, nuevas medidas o complementarias, la aceptación de aquéllas ante la conducta positiva de colaboración y establecimiento de disposiciones, siendo improcedente y precipitado que sin atender a dichos plazos y a las mediciones que en el momento de la inspección se estaban realizando, se anuncie la falta de cumplimentación de las medidas y como consecuencia de ello se inicie un procedimiento sancionador.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) De la esperanza de obtener una contestación a las propuestas de subsanación ofrecidas por la empresa recurrente no se puede desprender una conducta resistente a la implantación de las medidas correctoras ni que hubiera demora por su parte si no fuera porque la Administración no contestó, sino más bien un desconocimiento por parte de ésta de los principios de confianza legítima y buena fe cuya inobservancia también amparan la anulación de la sanción. El principio de confianza legítima está recogido en el artículo 3.1 Ley 30/92, en relación con el artículo 15 (4 y 5) del R.D. 364/95.”

“Con arreglo a la doctrina jurisprudencial, el principio de confianza legítima tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán (Sentencia de 14 de mayo de 1956 del Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín), y constituye en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (Asunto Lemmerz- Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, artículo 3.1.2).”

“Así, las SSTs de 10 de mayo de 1999 y la de 26 de abril de 2012 recuerdan que «la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de la Sala 3ª del T.S., que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer

la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento» y este criterio se reitera en la STS de 16 de mayo de 2012, al resolver el recurso de casación nº 4003/2008.”

Comentario de la autora:

Se está aquí ante un supuesto de infracción en materia de protección de la atmósfera, en que la Administración no ha cumplido con corrección los medios con los que cuenta para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, tal y como ha quedado reseñado por la Sala; apelando al principio de confianza legítima y de seguridad jurídica. Aunque sí se aprecia que la empresa recurrente incurrió en una infracción administrativa al emitir contaminantes por encima de los límites autorizados por la respectiva autorización.

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede Burgos\), de 19 de octubre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Paisaje; Impacto visual de proyecto de parque eólico; Bienes de Interés Cultural; La Sierra de Atapuerca y el Camino de Santiago

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, se impugna la resolución dictada por el Viceconsejero de Cultura de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León de 18 de diciembre de 2008 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Don Teodoro Monzón Arribas, en representación de “Energías Renovables San Adrián de Juarros, SL”, contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural (DGPC) de 23 de junio de 2008.

El objeto principal de la pretensión de la parte actora se ciñe a alegar la falta de competencia de la DGPC para determinar si el parque eólico proyectado por la mercantil, compuesto de cinco aerogeneradores, afecta directa o indirectamente a dos Bienes de Interés Cultural, cuales son el Camino de Santiago y la Sierra de Atapuerca. Incompetencia que basa en tres circunstancias: 1. No sujeción del proyecto a la autorización prevista en el art. 30.2 de la Ley de Patrimonio de Castilla y León (LPCYL), por no afectar a ningún BIC. 2. Falta de legitimidad de la DGPC para la valoración del impacto visual del proyecto, que debería asumir la Consejería de Medio Ambiente, como una parte más de la evaluación de impacto ambiental. De hecho, considera que en la normativa en materia de patrimonio cultural, no existe ni una sola mención que otorgue a la Consejería de Cultura competencia para el examen del impacto paisajístico de los proyectos promovidos por particulares, ni tampoco metodología alguna de valoración de tal impacto, e insiste en que los órganos de la Consejería de Cultura han resuelto en contra de una favorable Declaración de Impacto Ambiental emitida por la Delegación Territorial de la Junta de CyL sobre impacto visual, lo que resulta inviable. 3. Improcedencia de la autorización prevista en el art. 30.2 de la LPCYL.

Continúa la recurrente diciendo que la propia Administración no ha motivado la posible afección directa o indirecta del parque eólico sobre esos dos bienes y defiende su postura en el hecho de que el parque se ubicaría junto a otros de mucho mayor tamaño instalados en la zona y a seis Kilómetros de los límites de ambos BIC, de tal manera que no puede variar la esencia del valor cultural, espiritual y artístico de la Ruta; ni el valor científico, arqueológico y antropológico de Atapuerca. Asimismo, alega que en las normas por las que se declararon BIC, nada se dice sobre la alteración o menoscabo que podría originar un proyecto de esta naturaleza. E insiste en que la Consejería de Cultura en ningún momento

indicó cuál era el precepto vulnerado por el proyecto o cuál era la norma cuya aplicación impedía autorizar el proyecto.

Por su parte, la Junta de CyL alega que la solicitud de autorización a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural (CTP) había sido presentada a iniciativa de la propia recurrente, en atención a los condicionantes establecidos en la DIA, que había supeditado su eficacia a la autorización del Proyecto por la CTP. Considera que la recurrente confunde la protección ambiental con la del patrimonio cultural, dos bienes cuya protección y mantenimiento están encomendados a órganos distintos, de tal manera que la denegación de autorización no supone revocación de la DIA como manifiesta la recurrente, sino que implicaría la no concurrencia de la condición a la que estaba sometida su eficacia. Insiste en que el Acuerdo de la DGPC está perfectamente motivado y se ampara en el art. 30 de la Ley de Patrimonio Cultural y en el hecho de que los aerogeneradores se ven desde los BIC, lo que supone un impacto visual en los mismos.

Determinados los hechos controvertidos, la Sala se pronuncia en primer lugar sobre la improcedencia de la autorización del art. 30.2 de la LPCYL por incompetencia de la CTP. Entiende que no puede prosperar desde el mismo momento en que la DIA establecía, entre otras medidas preventivas, la necesidad de obtener autorización de la CTP. Además, el propio representante de la recurrente solicitó a la propia Comisión la autorización del proyecto y acompañó el estudio de Impacto Ambiental sobre el Patrimonio Cultural del Parque Eólico. Por último, se trata de una materia concurrente, que exige diversas autorizaciones en base a las distintas afecciones que puedan producirse.

En segundo lugar, la Sala entiende que la resolución administrativa no adolece de falta de motivación, aunque sea escasa, porque se basa en el Informe de los Técnicos del Servicio de Ordenación de Protección de Patrimonio Histórico, donde se hace constar la localización del proyecto al tiempo de afirmar que pese a la distancia habida entre aerogeneradores y BIC, aquellos se perciben perfectamente desde éstos; corroborando el criterio según el cual *“se considera negativa la adición de efectos sinérgicos que modifican el equilibrio y la percepción de los valores universales que han motivado la inclusión de la Sierra de Atapuerca en la lista del Patrimonio de la Humanidad”*.

Sin embargo, la Sala estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Mercantil al apreciar que el parque eólico no produce con relación a la Sierra de Atapuerca y al Camino de Santiago un alto grado de distorsión del paisaje. Para ello se basa en un estudio comparativo de los informes técnicos y periciales obrantes en autos, dando prevalencia al confeccionado por los integrantes del equipo que realizó el Estudio de Impacto Ambiental y más en concreto el estudio de impacto paisajístico, elaborado con fórmulas ópticas de lentes delgadas y en el que se concluía que los aerogeneradores se verían unos 2 y 2,5 milímetros, visión que incluso podría verse disminuida por la vegetación y por la cota de terreno. Respecto de la Sierra de Atapuerca, tampoco aprecian tal distorsión cuando se practican las pruebas de visibilidad desde los lugares donde suele haber mayor concurrencia de personas y desde el sitio más elevado desde donde se recogió la afección visual.

Mayor peso le otorga al informe pericial redactado por la entidad “Albera Medio Ambiente”, coincidente básicamente con el anterior y en el que tras analizar las cuencas visuales, se precisa que *“Tanto los cálculos teóricos como la comprobación in situ en campo demuestran*

*que no existirá visibilidad del parque eólico desde la entrada a los yacimientos de Atapuerca ni en las zonas de excavación. En el sendero interpretativo cuyo recorrido parte desde la parte de atrás de la entrada a los yacimientos y que discurre por encima del cortado oeste de la trinchera, aunque existe intervisibilidad con el parque eólico, en la práctica la vegetación arbórea de carrasca (*Quercus ilex*) impide la visión del horizonte. A pesar de esto, desde la entrada a los yacimientos de Atapuerca sí que es posible divisar los aerogeneradores de los parques eólicos situados en el término municipal de Carcedo de Burgos”.*

A continuación se explican los puntos de observación para fotomontajes desde la Sierra de Atapuerca, el Camino de Santiago y San Adrián de Juarros, optando por determinados puntos de observación en función de los lugares donde acuden los visitantes, la cota del terreno o el propio núcleo urbano. Para realizar una valoración final retoma los conceptos sobre impacto visual y paisajístico, en concreto, sobre las ideas de intervisibilidad, visibilidad y percepción visual.

El Informe considera esencial para determinar cuál es la afección visual final del parque la preexistencia de otros parques eólicos, sobre todo los situados en el término municipal de Carcedo de Burgos a una distancia similar a la del parque “San Adrián de Juarros” y llega a la conclusión que produciría un impacto visual acumulado al ya existente, pero cuyo valor final se relativiza al existir una fuente de afección similar en los alrededores.

Conclusiones con las que muestra su conformidad la Sala y que le llevan a estimar el recurso y rechazar el contenido del Informe Técnico redactado por la arquitecto del Servicio Territorial de la Junta de CyL, en el que precisamente se basaba la resolución recurrida, referido a que el parque producía un alto grado de distorsión del paisaje y una adición de efectos sinérgicos. Se debe puntualizar, que en su declaración la arquitecto indicó que partió del concepto de afección indirecta, que no utilizó una metodología científica y que se basó en una visita al lugar y en la cuenca visual que aparecía definida en los documentos técnicos del Plan de Adecuación y Usos del Espacio Cultural de la Sierra de Atapuerca, pero admitió igualmente que dicho Plan no estaba aprobado, ni en esa fecha, ni cuando prestó su declaración.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..).Para realizar una valoración final se considera importante retomar las ideas de intervisibilidad, visibilidad y percepción visual.

INTERVISIBILIDAD. Se trata de la conexión espacial entre dos puntos sin que entre ellos intermedie elemento alguno de la orografía que haga "sombra" sobre el punto donde se sitúa el observador. Esta variable se ha contemplado en el informe mediante el cálculo de cuencas visuales halladas por medio de Sistemas de Información Geográfica.

En el caso de la sierra de Atapuerca, no existe afección visual en las áreas de trabajo de los yacimientos ni en las zonas visitables. En la actualidad no existen senderos o infraestructuras de uso público en la sierra de Atapuerca que puedan ser utilizadas por visitantes locales o foráneos por lo que la afección visual actual en todas aquellas zonas desde las que existe intervisibilidad con el parque eólico se relativizan. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta el enorme potencial que esta sierra posee en relación a la existencia de yacimientos arqueológicos y paleontológicos prehistóricos y la calidad del medio natural existe la posibilidad de que los usos futuros conlleven la afluencia de observadores

(trabajadores o visitantes) a puntos de dicha sierra desde los que sí que exista visión directa de los aerogeneradores.

VISIBILIDAD. La visibilidad de un punto depende del alcance visual y por tanto de la distancia desde el observador a este punto a observar y de las condiciones meteorológicas del lugar (mayor o menor insolación, lluvia o tormenta, presencia de niebla, bruma, etc.). Como se ha explicado anteriormente a una distancia de entre 1 y 3 Km. es en la que el impacto visual producido por las actuaciones es mayor. A una tirada de entre 6 y 8 Km. que distan desde la sierra de Atapuerca y el área más sensible del Camino de Santiago al parque eólico el alcance visual es menor.

PERCEPCIÓN VISUAL. La subjetividad del individuo observador también es importante considerarla al valorar la afección visual. En este caso, tanto desde la sierra de Atapuerca como desde el Camino de Santiago, dada la distancia, el parque eólico aparecería en un segundo plano o fondo escénico, área del paisaje en la que los observadores prestan menor atención. Según se puede ver en los fotomontajes desde la sierra de Atapuerca los aerogeneradores se verían con un fondo de ladera en gran parte de su envergadura. Sin embargo, desde el Camino de Santiago se apreciarían sobre un fondo de cielo. Existe intervisibilidad entre la sierra de Atapuerca y el Camino de Santiago con el parque eólico pero es importante considerar la preexistencia de otros parques eólicos, fundamentalmente los situados en el término municipal de Carcedo de Burgos a una distancia similar a la del parque eólico "San Adrián de Juarros" para considerar cual es su afección visual final (...)"

"(...) Lo que es contrario a las conclusiones a las que precisamente había llegado la Administración en el informe en el que se basaba para denegar la autorización, por lo que no se puede considerar a la vista de los fotomontajes elaborados en el informe pericial para valorar la afección visual, que si se compara además los realizados en los puntos 1 y 2 que afectan a los Bienes de Interés Cultural, con el número 3 que afecta al municipio de San Adrián de Juarros, que difícilmente cabe compartir el criterio de la Administración referido a que el parque produzca con relación a la Sierra de Atapuerca y el Camino de Santiago un alto grado de distorsión del paisaje, tampoco existe una adición de efectos sinérgicos como se indica en la resolución impugnada, y es negado en el informe pericial al concluir que existiría un impacto acumulado, que no sinérgico y además con un valor final relativizado, ya que no podemos olvidar que estamos hablando de un parque que se encuentra a una tirada de entre 6 y 8 KM de la Sierra de Atapuerca y del área más sensible del Camino de Santiago, por lo que todo lo cual conduce a considerar enervadas las conclusiones recogidas en la resolución impugnada, la cual se declara no conforme a derecho procediendo en su lugar la autorización del parque solicitada por la entidad recurrente (...)"

Comentario de la Autora:

Dos bienes de interés cultural, el Camino de Santiago y Atapuerca, declarados ambos Patrimonio de la Humanidad, si los colocamos en la balanza en la que de un lado penderían los intereses energéticos que representa la energía eólica y en el otro la protección del patrimonio cultural, debemos presumir que tratándose de dos de los bienes más representativos de nuestro país a nivel internacional; la balanza presumiblemente se debería inclinar en su defensa, cuando se trata de la afección que un proyecto energético (aunque se trate de energías renovables) pudiera producir tanto en el paisaje que circunda la zona como en el propio patrimonio cultural que representan ambos bienes.

Si a ello añadimos que el parque eólico se sitúa a seis Kilómetros de los límites de ambos BIC, que los aerogeneradores se verían unos 2 y 2,5 milímetros, visión que incluso podría verse disminuida por la vegetación; que se trata de cinco aerogeneradores que se integran en una zona donde existen más de cien autorizados, algunos de los cuales de mayor tamaño y que en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se aceptó una afección visual media; entonces la balanza podría inclinarse hacia el otro lado.

En mi opinión, el problema principal radica en que el Plan de Adecuación y Usos del Espacio Cultural de la Sierra de Atapuerca no estaba aprobado. A través del Plan se hubiera podido determinar el ámbito de afección territorial, es decir, cuál fuera el territorio vinculado al propio espacio cultural, que debería concebirse de manera unitaria e indivisible para mantener su identidad y, a la inversa, el ámbito territorial de afección, que sería el territorio en el que se inserta el espacio cultural, que debería ser gestionado adecuadamente para asegurar la conservación de los valores culturales.

En cualquier caso, si se ha autorizado la instalación de cien aerogeneradores en la zona, añadir cinco más supondría un impacto visual acumulado pero no sinérgico, ya que no se crearía un impacto mayor a la suma de sus partes y, en este sentido comparto la opinión de la Sala. En definitiva, aunque en este caso convergen diversas autorizaciones, lo cierto es que a la Administración se le debería exigir mayor coordinación y sobre todo unificación en materia de Planes, que al final aclarasen definitivamente los lugares de ubicación de parques eólicos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede Burgos), de 18 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Residuos, Vehículos al final de su vida útil; Infracción y sanción; Suspensión y revocación de autorización

Resumen:

El supuesto que nos ocupa trae causa de la resolución dictada por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, a través de la cual se resolvió un expediente sancionador por el que se imponía a la mercantil recurrente “Hierros Foro, S.L.” una sanción de multa de 6.010,13 euros por la comisión de una infracción grave del art. 34.3. a) de la ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos y la revocación de la autorización como gestor de residuos peligrosos para llevar a cabo la valorización de los vehículos al final de su vida útil en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La imposición de las sanciones se basó fundamentalmente en la inspección girada a las instalaciones de Autodesguace La Bureba, a través de la cual se pudo comprobar que varios vehículos figuraban de baja para la circulación y que sus piezas estaban desmontadas, pero conservaban aceites y líquidos, pese a ello el dueño puso a disposición del inspector los certificados de descontaminación expedidos por la mercantil recurrente, aun no habiendo procedido en el plazo legal de 30 días a la descontaminación de los citados vehículos.

Interpuesto recurso de alzada frente a la anterior resolución, la Consejería de Medio Ambiente mantuvo la sanción pecuniaria pero sustituyó la revocación de la autorización por su suspensión durante un año. Hechos con los que manifiesta su disconformidad la recurrente alegando su experiencia profesional en esta actividad, el hecho de contar con cuatro autorizaciones de la Junta de Castilla y León para la gestión y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos, que los mismos hechos se sobreseyeron en vía penal, la prescripción de la infracción, vicios de procedimiento y vulneración del derecho a la legalidad sancionadora. Subsidiariamente solicita la ausencia de responsabilidad, la modificación de la calificación jurídica de los hechos y la minoración de la sanción impuesta.

Desestimados los motivos alegados con carácter principal por los razonamientos que se destacarán en el siguiente apartado, nos detendremos en la petición subsidiaria. En primer lugar, la Sala considera que la mercantil “Hierros foro” es la única responsable de la falta de descontaminación de nueve vehículos en la forma y tiempo exigidos, no solo porque no procediera a descontaminarlos sino porque permitió que salieran de sus instalaciones sin descontaminar y sin tener un permiso que le autorizara a trasladarlos y entregarlos en esas condiciones al titular del autodesguace La Bureba. Insiste la Sala en que el hecho de que la recurrente pretendiera facilitar la reutilización y el aprovechamiento de las piezas y chatarra

resultante, no le exime del deber de cumplir unas obligaciones concretas en su condición gestor autorizado de residuos reconocido en la Resolución de 25 de marzo de 2004 de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León, que entre las actividades autorizadas reconoce a la Mercantil “la valoración de vehículos al final de su vida útil” y se le impone como condición la descontaminación de los vehículos en el plazo máximo de 30 días a partir de su recepción, según el art. 5.1 del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre.

Tampoco accede la Sala a modificar la calificación jurídica de la infracción de grave a leve atendiendo a la cantidad de vehículos afectados y al hecho de que aunque no existiera peligro para las personas o el medio ambiente, es precisamente lo que se exige para la calificación de la infracción como grave, en otro caso hubiera sido muy grave. Sin embargo, a la hora de valorar las concretas sanciones y la extensión en que se imponen, la Sala incide en que la Administración yerra cuando entiende que la revocación o la suspensión de la autorización son medidas de policía, sino que ambas deben considerarse como sanciones. No considera desproporcionada la sanción de multa conforme al art. 35.1.b y 2 de la ley 10/1998, máxime cuando los vehículos tenían la consideración de residuo peligroso. Sin embargo, la Sala acoge uno de los motivos de recurso porque considera desproporcionada y excesiva la imposición de la sanción de suspensión de la autorización por el tiempo de un año por no concurrir las circunstancias previstas en el art. 35.2 de la Ley 10/1998.

Destacamos los siguientes extractos:

-Respecto a la vía penal: “Dicho auto no niega la existencia y realidad de los hechos denunciados sino que se limita a afirmar que no son constitutivos de infracción penal alguna, por lo que dicho pronunciamiento no impide que pueda continuar la vía administrativa sancionadora abierta en su momento, por si dichos hechos pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa y ser susceptibles de sanción...Ni se vulnera el principio "non bis in ídem" porque los mismos no dieron lugar a reproche en vía penal, ni tampoco se vulnera los excepcionales efectos positivos de la cosa juzgada penal, por cuanto que en dicho auto tan solo se pronunció que los hechos denunciados no constituían la comisión de un delito de falsedad documental, pero no se afirma en dicho auto que los hechos denunciados no han existido”.

-Respecto a la prescripción de la infracción: “Es verdad que desde la interposición del recurso de alzada el día 29.3.2007 (folio 85 del expediente) hasta su resolución por Orden de 20.1.2010 ha transcurrido en exceso el plazo de dos años de prescripción previsto en el *art. 132 de la Ley 30/1992* para las infracciones Administrativas graves (que es la infracción imputada y sancionada en dicha Orden), pero sin embargo esta dilación en la resolución del recurso de alzada no es causa legal bastante para poder apreciar la concurrencia de la prescripción de la infracción”.

-En cuanto a los vicios de procedimiento: “Por tanto si ponemos en relación el relato de hechos incluido el pliego de cargos y la infracción administrativa objeto de impugnación con esa mismo relato de hechos e infracción que se mantiene en la propuesta de resolución, pero sobre todo con las respuestas que se da en la misma a las concretas alegaciones formuladas por la entidad actora se comprueba claramente que no ha habido en el momento de dictarse la resolución sancionadora cambio de hechos ni tampoco cambio de la infracción administrativa imputada y sancionada”.

-Petición subsidiaria: “No ofrece ninguna duda que dichos vehículos habían sido recepcionados en sus dependencias por la entidad actora en su condición de gestora de vehículos, y ello con la finalidad de que, previa expedición del certificado de destrucción, procediera a su descontaminación en los términos y con las condiciones impuestas tanto en el RD 1383/2002 y en la autorización concedida al efecto el día 25.3.2004, y en sin embargo dicha entidad actora lejos de verificar esa valoración de los citados nueve vehículos al final de su vida útil y su consiguiente descontaminación, procedió a expedir el certificado de descontaminación y sin descontaminar los mismos en sus instalaciones como así lo exige la autorización concedida hizo entrega de los nueve vehículos al titular de "autodesguace La Bureba" para que pudiera reutilizar parte de sus piezas”.

-Respecto a la sanción de suspensión de la autorización: “Por ello, teniendo en cuenta que la entidad actora no ha sido denunciada ni sancionada por hechos iguales o semejantes, que no costa que la comisión de estos hechos le haya reportado un mayor beneficio mientras que por el contrario su conducta tenía por objeto reutilizar y reciclar el mayor número de piezas posibles de los vehículos descubiertos en dicha situación, que tampoco consta que haya habido un riesgo mínimo de causar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, y que el número de vehículos afectados es un número de vehículos muy pequeño en relación al número total de vehículos descontaminados en los últimos años por dicha entidad, así 1.077 en el año 2.006, 866 en el año 2.007, 876 en el año 2.008 y 1.220 en el año 2.009, es por lo que la Sala considera que, no siendo preceptivo, según el *inciso primero del art. 35.1 de la Ley 10/1998, la imposición de las tres sanciones* previstas para cada tipo de infracción, en el presente caso se considera razonablemente sancionada la conducta de autos con la multa impuesta por importe de 6.010,13 # considerándose desproporcionada y excesiva la imposición de la sanción de suspensión por el plazo de un año de la autorización otorgada mediante la resolución de 25.3.2004”.

Comentario de la Autora:

Podemos afirmar que los residuos han dejado de considerarse un problema a nivel local para convertirse en un problema de carácter global, agudizado por nuestra propia sociedad de consumo, uno de cuyos componentes es sin duda el aumento de la flota de vehículos pero también su abandono cuando ya no son útiles. Lo que más llama la atención en este caso es que la mercantil “Hierros Foro, S.L.” a pesar de ser gestora de residuos peligrosos y contar con la autorización para la valoración de vehículos al final de su vida útil, no realiza las operaciones de descontaminación en los vehículos que recibe por lo que continúan manteniendo su condición de residuos peligrosos. A pesar de ello emite los correspondientes certificados de descontaminación sin que los vehículos estén descontaminados y se los entrega a otra empresa de desguace para que aproveche la chatarra. En suma, gestiona residuos porque tiene autorización pero en contra de las obligaciones impuestas en la correspondiente autorización, ocultando datos que le eran exigibles, de ahí que su conducta sea constitutiva de infracción. Sin embargo, llama la atención que además de la sanción pecuniaria se le imponga no una medida de policía, como señala la Administración autorizante sino otra sanción que descende tres peldaños desde la vía administrativa a la judicial que pasa por la revocación de la autorización, suspensión de la propia autorización durante un año y exceso y desproporción en su imposición, por lo que la mercantil puede continuar con el ejercicio de su actividad.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede Valladolid), de 29 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Francisco Javier Zatarain Valdemoro)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ TSJ CL 6957/2011

Temas Clave: Dominio Público Hidráulico; Infracción por parte de un Ayuntamiento; Construcción de obras en tramo urbano del arroyo; Competencias

Resumen:

En este caso concreto se recurre por parte del ayuntamiento de Vegaquemada la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero por la cual se le impuso una multa por importe de 30.050,61 como autor de una falta menos grave contra el Dominio Público Hidráulico (en adelante, DPH) así como una indemnización de 3.498,00 euros por los daños causados y a la reposición de las cosas a su estado original.

El ayuntamiento alega en primer lugar prescripción de la acción para sancionar la infracción. Añade que la construcción de una escollera de 160 metros lineales en el cauce del arroyo Juncosa, a su paso por su propio término municipal, no solo entra dentro del ejercicio de sus propias competencias sino que además no ha causado ningún daño, por tratarse de obras de mejora y no haber vegetación en el cauce. Entiende que si los daños se han concretado en el importe de la demolición de la obra y retirada de materiales, es precisamente porque aquellos no se han producido.

A sensu contrario, la Sala recuerda a la entidad local que el DPH no es un simple curso fluvial y le achaca su desconocimiento sobre el complejo entramado medioambiental que conlleva todo cauce fluvial. Pone de relieve que la existencia o inexistencia de vegetación en el cauce, en modo alguno significa que no pueda ser dañado, máxime cuando a través de las obras ejecutadas, pueden resultar afectados su hidrología o su fauna vertebrada o invertebrada. Aprecia contradicción en el actuar del ayuntamiento, que por una parte alega la inexistencia de vegetación y por otra, solicitó de la propia Confederación Hidrográfica del Duero que procediese a la limpieza y acondicionamiento de las márgenes.

La Sala confirma la resolución recurrida porque a consecuencia de las obras ejecutadas por el ayuntamiento se ha afectado el DPH de la siguiente forma: 1) Destrucción de la vegetación ripícola existente en el tramo urbano del arroyo, 2) Reducción del cauce del arroyo, aumentando a costa del DPH la anchura de sus calles, 3) Mayor velocidad del agua en momentos de avenidas y una mayor erosión. A juicio de la Sala, resulta imprescindible que se retire la escollera porque en otro caso el daño no quedaría reparado.

Respecto a que la actuación municipal se llevó a cabo en el ejercicio de sus competencias, la Sala entiende que las competencias sobre ejecución urbanística que corresponden a los municipios no implican la negación de las competencias de las Confederaciones Hidrográficas o del Ministerio de Medio Ambiente. Tampoco considera que pueda

suscitarse controversia competencial aunque se trate de un tramo urbano, conforme a lo establecido en el art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Destacamos los siguientes extractos:

-En relación con la prescripción: “La polémica es estéril pues, como se sugiere por la demandada, nos hallamos ante una infracción permanente. Este tipo de infracciones se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor de forma que a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica de modo que el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción, no pudiéndose declarar la prescripción de una falta de carácter permanente mientras no ha cesado la conducta, o lo que es lo mismo, que el ayuntamiento ha repuesto la situación dañosa para el DPH a su situación originaria”.

-Sobre la falta de causación de daños al DPH: “En esencia, la inconcebible defensa que del hormigonado y la realización de escollera ha realizado el ayuntamiento sancionado choca con la realidad del ecosistema de todo cauce natural. Que la eliminación de la vegetación ripícola, nunca susceptible de ser calificada como “maleza”, provoca una falta de naturalidad en los cauces, mayores velocidades del agua en momentos de avenidas (y trasladando un serio problema de hidrología y erosión a otros lugares situados aguas abajo), y mayores efectos erosivos. Es pues esa actuación netamente dañosa para el entorno natural”.

-Sobre la desproporción de la sanción impuesta. “La recta exégesis de este precepto, teniendo como elemento fáctico acreditado la causación de daños al DPH por un importe de 3.498,00 euros, no implica la aplicación del límite previsto en el art. 320.3 RDPH sin mayores consideraciones pues no cabe desconocer que la administración sancionadora se ha movido dentro del máximo fijado por el TRLA y por el RDPH en su art. 318. Además, no puede este Tribunal dejar de constatar que las citadas obras se han realizado con un total desprecio a la legalidad vigente, toda vez que el propio ayuntamiento, a sabiendas de su falta de competencia, y de la necesidad de autorización para su realización, acometió las mismas. Y, además, formulada la oportuna denuncia tanto por la guardería fluvial como por el SEPRONA, ha continuado la realización de las mismas hasta su finalización. Además, no puede este Tribunal desconocer que las citadas obras han dado lugar a quejas de vecinos, así como denuncias formalizadas por escrito”.

Comentario de la Autora:

Llama la atención que un Ayuntamiento actúe al margen de la legalidad cuando se trata de la defensa del dominio público hidráulico, llegando al límite de ensanchar las calles de su término municipal a costa del citado DPH, a sabiendas de que precisaba autorización de la Confederación en el ejercicio de sus funciones de administración y control. Por parte del ayuntamiento se ejecuta una obra con bloques de hormigón depositados en el fondo del agua para formación de un dique, alterando el curso natural del arroyo con los perjuicios ambientales que conlleva y además considera que la vegetación ripícola que aparece asociada a los cursos de agua, temporales o permanentes, situándose a más o menos distancia del eje de los mismos, no es en realidad vegetación. Estos extremos bastan por sí



solos para justificar la imposición de la sanción y el requerimiento a la demolición de la obra ejecutada, máxime cuando se han causado daños a un bien de dominio público y se ha invadido y ocupado un cauce, sin la correspondiente autorización.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede Valladolid), de 29 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Francisco Javier Zatarain Valdemoro)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ TSJ CL 6953/2011

Temas Clave: Aguas; Concurrencia de competencias; Mantenimiento de los cauces; Funciones de administración y control; Dominio público hidráulico

Resumen:

En este caso concreto, la Sala revisa la conformidad a derecho del requerimiento efectuado por parte del Ayuntamiento de Salamanca a la Confederación Hidrográfica del Duero para que reconociese su competencia sobre la limpieza del cauce del río Tormes a su paso por el término municipal de Salamanca, esencialmente la retirada de los residuos sólidos urbanos; que fue rechazado por la propia Confederación. La solución pasa por el análisis de la atribución legal de competencias, al margen de los convenios o programas de actuación que pudiesen haber formalizado las diferentes administraciones, lo cual no supondría modificación legal.

La Sala efectúa un estudio pormenorizado de la legislación aplicable, tomando como punto de partida las definiciones de “riberas”, “márgenes” y “cauces” del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de aguas, deteniéndose en su art. 23 en el que se determinan las funciones de los organismos de cuenca, entre las que no se contemplan, a su juicio, las de mantenimiento de los cauces y menos aún de sus márgenes. En relación con la función de “administración y control del dominio público hidráulico” (art. 23.1b), la Sala entiende que esta función “no implica que el organismo de cuenca esté obligado a mantener en condiciones de limpieza la totalidad de los cauces y márgenes de todos los ríos, arroyos y corrientes continuas o discontinuas que correspondan a la cuenca del río Duero”.

A continuación, el Tribunal considera que es necesario distinguir entre la competencia del ayuntamiento de Salamanca en la prestación del servicio de limpieza, que incluiría la recogida de las basuras que se depositen en las márgenes del río Tormes, lo que se correspondería con su competencia en la recogida de los residuos municipales o urbanos, en aplicación del art. 25.2.1) LRBRL y de la normativa sobre residuos. Y, por otra parte, la limpieza del cauce en sentido técnico, que comprendería el acondicionamiento de las márgenes, refuerzos estructurales, movimientos de tierras, eliminación de vegetación muerta, podas, aclareos, etc.; sin que en ningún precepto se contemple que el organismo de cuenca deba garantizar estas labores de mantenimiento del DPH.

La solución a la controversia, que además afecta al cauce del río que discurre por tramo urbano, no la encuentra la Sala en la legislación urbanística de Castilla y León sino en el art.

28.4 de la ley 10/2001, de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, que distingue entre las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, que son atribuidas a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo y la competencia de la administración hidráulica, que según la Sala no es la de mantenimiento sino la de “administración y control”. En definitiva, lo único que podrá ser objeto de discusión es a cuál de las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo le corresponde realizar las labores de mantenimiento, previa su autorización.

Por último, la Sala analiza el deber de colaboración entre Administraciones, haciendo hincapié en la posibilidad de que la Confederación pudiera haber formalizado convenios con otras administraciones para la realización de estas labores de mantenimiento y limpieza. El ayuntamiento de Salamanca se apoya en el “Plan de Actuaciones de Mantenimiento y Conservación de Cauces 2006” para hacer recaer la competencia en la Confederación, pero olvida que para el caso de tramos de río en ámbitos urbanos se indica que “está transferida por doble vía a las comunidades autónomas”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En verdad el modelo que establece el artículo 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio (en adelante el Plan Hidrológico Nacional), es el de unas competencias concurrentes, modelo que casa con las previsiones del artículo 128 del TRLA. Analizando el articulado de esta norma, así como las previsiones del Plan Hidrológico Nacional, o del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la intervención de los organismos de cuenca es de control y autorización de toda actuación sobre los cauces más que de desarrollo directo de las mismas. Sólo en supuestos de obras de interés general decae o se mitiga esta competencia de control y autorización (…)”

“(…) Se concluye entonces que en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas "administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo", que en este caso sería el ayuntamiento de Salamanca (…)”

-Respecto al deber de colaboración: “Problema distinto es el comportamiento de la administración hidrológica de cara a la no formalización con el ayuntamiento de Salamanca y sí con terceros ayuntamientos de los oportunos convenios para la limpieza de cauces y demás actuaciones en zonas urbanas. La discriminación o no formalización de este convenio escapa al contenido de este recurso, sin perjuicio de la valoración que cada parte interesada realice de esas negativas”.

Comentario de la Autora:

El entramado legal que afecta a la cuestión planteada no arroja demasiada luz sobre si la respectiva Confederación Hidrográfica debe asumir las competencias del mantenimiento y limpieza de los cauces de los ríos a su paso por el casco urbano de las ciudades, máxime cuando se establece que el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas

actuaciones. Sin embargo, ello no es óbice para que la competencia recaiga en las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, máxime cuando así se determina en el apartado 4 del art. 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio del PHN, que se refiere específicamente a la realización de actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, sin perjuicio de respetar las facultades de administración y control que correspondan a la Administración Hidráulica. Ahora bien, también pueden generarse dudas acerca de qué debe entenderse por las mencionadas “actuaciones”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Begoña González García)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT.

Fuente: ROJ STSJ CL 280/2012

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Plan de ordenación de los recursos naturales

Resumen:

La presente Sentencia examina el recurso interpuesto por varios actores contra el Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Sierra de Guadarrama» (Segovia y Ávila).

Todas las causas de nulidad y anulabilidad esgrimidas por la parte actora, son desestimadas por la Sala, con base en los siguientes fundamentos:

- Respecto a los motivos de nulidad o anulabilidad por incongruencia del Decreto impugnado con la nueva Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (ya que el Decreto se inició estando en vigor la Ley 4/1989, de 27 de marzo de 1989), según el Tribunal, no se llega a concretar con precisión en qué consiste dicha vulneración, ni en qué medida dicho Plan contraviene o incurre en incongruencia con la nueva ley. Además, el hecho de que esta haya podido ser impugnada por alguna Comunidad Autónoma tampoco resulta ser un motivo que pueda justificar su refutación. (FJ 4)

- Respecto a la nulidad o anulabilidad por oscurantismo y falta de publicidad en la tramitación del PORN, tras examinar conjuntamente la tramitación de estos instrumentos de planificación establecida en los artículos 21 y 32 de la Ley 42/2007, con la tramitación fáctica que se llevo a cabo, la Sala considera que tales prescripciones legales no se han visto vulnerados (FJ 4).

- Finalmente, respecto a la aplicación de otras causas de nulidad o anulabilidad recogidas en otros recursos, el Tribunal, exponiendo diversa jurisprudencia al respecto, considera que el principio iura novit curia no puede amparar la invocación genérica para justificar la pretensión de nulidad que se articula, ya que dicho principio no ampara tal invocación genérica y se vulneraría lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Cosa distinta es que invocado el motivo concreto, el Juzgador pueda, en base a ese principio, determinar la norma jurídica que justifica la procedencia de aquél, en virtud del principio «da mihi factum, dabo tibi ius». (FJ 3).

Sin embargo, pese a ser desestimadas todas las causas de nulidad y anulabilidad alegadas por la parte actora, el Tribunal estima parcialmente la demanda, al considerar que ha existido un error en la zonificación de diversas parcelas pertenecientes a los municipios de

Ortigosa del Monte y Otero de los Herreros, incluidas en el ámbito del Espacio Natural como Zona de Uso Limitado Común.

En este sentido, tras contrarrestar las características que el artículo 12 del Decreto impugnado atribuye a las Zonas de Uso Limitado Común con la realidad fáctica, la Sala considera que no es conforme a derecho su zonificación, sin que pueda determinarse la con precisión el uso que corresponde por aplicación del artículo 71 de la Ley Jurisdiccional, ya que al haberse impugnado una disposición general, el órgano jurisdiccional no puede determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos anulados, ni el contenido discrecional de los actos anulados. Los argumentos esgrimidos para determinar su incorrecta zonificación, son los que se destacan a continuación.

Destacamos los siguientes extractos:

- Respecto al error en la zonificación de las fincas de Ortigosa del Monte.

« Es evidente de los datos aportados y que obran en el expediente, que dichas fincas no se encuentran colonizadas por masa forestal alguna, que no existe abandono de labores agrícolas, es más respecto a las fincas que fueron objeto de expropiación para la autopista de peaje, se desprende de la resolución del Jurado (...) que se trata de un prado de regadío con claras influencias urbanizables, por lo que no es conciliable dicha descripción con las características que debería reunir para ser declarada dentro de la zona de uso limitado común. (...) Aquí no estamos ante un núcleo urbano, ni consta que el planeamiento lo destine en la actualidad a albergar usos urbanos, pero si existe una cierta consolidación de edificación muy próxima, lo que permite afirmar que la zonificación otorgada como zona de uso limitado común no es la correcta (...)» (FJ 5)

- Respecto al error en la zonificación de las fincas de Otero de los Herreros.

« (...) se trata de una finca dedicada a tierras arables y pasto arbustivo (...) y la citada finca se ha zonificado como zona de uso compatible tipo A, pero no como zona de uso limitado común, ni especial que si se ha aplicado a esta concreta parcela, siendo evidente que para que se den las características de los terrenos que permitieran tal zonificación, debiera de incurrir lo que indicábamos en el fundamento anterior para la Zona de Uso limitado Común y para la consideración de zona de uso limitado de interés especial, se precisa en el Decreto impugnado, que se trate de Zonas que forman parte de esta Zona, como un conjunto de áreas con valores de diferente naturaleza, principalmente áreas que ostentan hábitats de interés comunitario en excelente estado de conservación y zonas de elevada importancia para la conservación de especies de fauna protegidas como el águila imperial ibérica, la cigüeña negra o el buitre negro (...)» (FJ 6)

Comentario de la Autora:

Mediante el análisis de la presente sentencia, se pretende poner de relieve la importancia de la adecuación de la realidad física de los terrenos, con la zonificación de éstos en los planes de ordenación de los recursos naturales. Los usos permitidos en estos planes, deben estar en consonancia con la realidad de los terrenos y con la actividad ganadera, agrícola, cinegética o forestal que en éste se desarrolle, buscando en cualquier caso el equilibrio entre la protección del medio natural y la actividad productiva.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 9 de marzo de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ TSJ CL 1347/2012

Temas Clave: Expropiación forzosa; Justiprecio; Energía eólica; La localización de terrenos aptos para la producción de energía eléctrica; La intensidad o duración del viento no supone un plusvalor a efectos expropiatorios

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala examina el Acuerdo de la Comisión Territorial de Valoración de Ávila de la Junta de Castilla y León por el que se fija el justiprecio de una finca afectada de expropiación para la ejecución de las instalaciones de un parque eólico y sus accesos generales.

Antes de analizar el fondo del asunto, la Sala efectúa un repaso sobre la naturaleza y funciones de las Comisiones Territoriales de Valoración y nos recuerda la Jurisprudencia habida entorno al alcance y presunción de acierto y veracidad de sus resoluciones.

Asimismo, resuelve la normativa que considera aplicable al caso, que no es otra que el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo que deroga la Ley 8/2007 y, concretamente, el art. 23 que se refiere a la valoración en el suelo rural.

Lo que llama la atención son los razonamientos expuestos sobre si los terrenos aptos para la producción de energía eléctrica tienen unas características derivadas de la intensidad o duración del viento que representen un plusvalor. Criterio sostenido por el Jurado de Expropiación Forzosa de Galicia, pero rebatido a su vez por la STSJ de 19 de octubre de 2011 (recurso 7675/2008), cuyo contenido es compartido en este momento por la Sala.

En tal sentido, rechaza que la compensación para el propietario del terreno deba traducirse en los criterios de rentabilidad de los parques eólicos desde el punto de vista energético, porque aquel obtendría indebidamente una plusvalía derivada de la ejecución del proyecto de obra que dio lugar a la expropiación, máxime teniendo en cuenta que el viento es un bien de dominio público que no puede ser utilizado energéticamente por el propietario, salvo que obtuviera una autorización administrativa para generar energía eléctrica de manera industrial.

Tampoco acoge la Sala la cuestión referida a la expropiación parcial de la finca. El recurrente entiende que la clasificación del suelo como rústico de protección de infraestructuras, limita en su totalidad la finca en cuanto al uso agrícola y forestal, por división y encarecimiento de su explotación; lo que se traduce en un demérito susceptible

de indemnización. La Sala entiende que las limitaciones derivadas de la clasificación del terreno no resulta indemnizable porque la misma surge al margen de la expropiación, consecuencia de una determinada calificación urbanística. Por otra parte, la superficie expropiada representa un 0,37% sobre la totalidad de la finca y para fijar una indemnización sería necesaria una expropiación que al menos representase el 25% de la superficie de la parcela.

Sin embargo, la Sala entiende que a través de la prueba pericial se han enervado las conclusiones de la Comisión Territorial de Valoración respecto a la cuantía del justiprecio y, en tal sentido, estimando parcialmente el recurso, anula el Acuerdo de la Comisión, fijando como justiprecio la cantidad de 51,65 incluido el premio de afección, frente al de 24,80. Y ello porque del contenido del informe pericial, se deduce que no solo debe tenerse en cuenta la renta actual de la explotación, sino que debe atenderse a la renta potencial derivada de la valoración de otras rentas aplicadas en los contratos de arrendamiento suscritos con otros propietarios afectados también por la instalación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...)Condiciones injustas para la fijación de las debidas compensaciones económicas, que siempre resultarían desproporcionadas si se tuviesen en cuenta, de manera coordinada, los precios de venta de la energía producida, la remuneración del suelo calculada sobre los ingresos brutos anuales y la tasa de retorno prevista, ya que, en virtud de las apreciaciones que se hacen de todo ello, la recurrente entiende que saldría muy perjudicada si se compara su compensación con el corto espacio de tiempo en que las empresas tardan en abonar a los propietarios expropiados el coste de los terrenos. Pero la Sala, de manera reiterada, ya ha rechazado estas consideraciones argumentales encaminadas a fijar el justiprecio del suelo en función de la productividad de estos llamados solares eólicos, porque lo que se pretendería, con clara infracción del art. 36 de la Ley de Expropiación Forzosa, - que las prohíbe de manera radical y expresa- es obtener una plus-valía añadida derivada de la ejecución del proyecto de obra que dio lugar a la expropiación, atribuyéndose, sin título alguno, un supuesto derecho a una ganancia proporcional en el desarrollo de la empresa energética de que se trate, cuando de lo que realmente debe dejarlo indemne la expropiación es del perjuicio que se le causa con la privación coactiva del terreno afectado tal como estaba clasificado en el momento de la misma, pues el viento es un elemento de dominio público que no puede ser utilizado energéticamente por el propietario, salvo que obtenga la correspondiente autorización administrativa. No puede, por lo tanto, considerarse errónea la valoración del Jurado, que incluso reconoce al alza un factor de localización ajeno al propio valor del suelo derivado de su condición rústica y de su utilización como tal (...)”.

“(...) Lo determinante de dicho informe no son las consideraciones referidas a la potencialidad del terreno para la producción de energía eléctrica, sino que precisamente por su localización se genera un mercado de arrendamiento de los terrenos, que determina que se pueda hablar de unas rentas potenciales, que es precisamente lo que se ha de tener en cuenta para valorar el suelo conforme establece el artículo 23 del TRLS (...) En este caso frente al valor unitario fijado por la Comisión Territorial de Valoración, se fija el valor unitario resultante de dicho informe pericial, al ser el mismo superior y proceder de la capitalización de la renta potencial, tal y como autoriza dicho precepto (...)”.

Comentario de la Autora:

Nos tropezamos con la disyuntiva de si los propietarios de los denominados solares eólicos, a menudo terrenos forestales o de labor ubicados en parajes privilegiados para el aprovechamiento de la energía eólica por sus condiciones de altura o de intensidad de viento; deben atenerse a la formalización de contratos de arrendamiento con los promotores de los parques, que habitualmente aceptan porque la propiedad forestal privada no goza del reconocimiento que debiera y, en más ocasiones que las deseadas se traduce en terrenos abandonados o improductivos. O, ante la negativa de formalizar acuerdos voluntarios, que desemboca inevitablemente en la expropiación forzosa, se pueden incluir en el justiprecio el plusvalor que representaría el terreno para la producción de energía eléctrica, teniendo en cuenta las rentas potenciales derivadas de los ingresos brutos obtenidos por la venta de la energía producida en el parque, tal y como entendió el jurado de expropiación forzosa de Galicia.

Hasta el momento, la Jurisprudencia es unánime en el sentido de que considera al viento como un elemento no indemnizable porque a los efectos expropiatorios no tendría un contenido patrimonial. Reconocemos que el aprovechamiento del viento implica una fuerte inversión para el promotor del parque eólico que muy probablemente nunca se lo podría permitir el propietario particular pero también la utilidad pública que representa la expropiación se impone sí o sí, dejando al propietario del terreno en una clara posición de debilidad cuando estos solares eólicos también desempeñan funciones económicas, sociales y ambientales, que se deberían sopesar.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 27 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: CENDOJ: STSJ CL 2373/2012

Temas Clave: Parques eólicos; Declaración de Impacto ambiental; Efectos sinérgicos; Protección especial de los terrenos elegidos para su ubicación (ZEPA, LIC)

Resumen:

A través de esta resolución judicial se dirime el recurso planteado por la Asociación para el Estudio y Protección de la Naturaleza “URZ” frente a la Resolución del Viceconsejero de Economía por la que se otorgó autorización administrativa del Parque Eólico “Villabandín II y ampliación a Villabandín II” en los términos municipales de Riello y Murias de Paredes (León).

Dos son las cuestiones básicas objeto de discusión: Los defectos de la Declaración de Impacto ambiental (DIA) y la fragmentación del proyecto eólico que se quiere desarrollar en la comarca de Las Omañas, al noroeste de la provincia de León, en la sierra de Villabandín, que forma parte del conjunto de estribaciones montañosas comprendidas entre 1.950 y 1.040 metros de altitud y que separan la cuenca del río Omañas de la cuenca del río Luna.

Previamente al análisis del fondo del asunto, la Sala describe con detalle las características del proyecto de parque eólico que incluía 32 aerogeneradores y destaca varios de los aspectos de la DIA, en la que se acordaba informar positivamente el proyecto con sus infraestructuras asociadas, a excepción de dieciocho aerogeneradores y de los viales de acceso a los mismos por estar en el límite del espacio natural San Emiliano y/o afectar gravemente al paisaje; extremos asumidos en la resolución de autorización que se impugna.

A continuación se describe la zona donde se pretende ubicar el Parque Eólico y su grado de protección. Tanto la zona de las Omañas como el valle de San Emiliano estaban incluidos dentro del IBA Babia Somiedo núm. 14 de la Seo Birdlife. La primera está catalogada como LIC y ZEPA. El segundo además de haber sido declarado LIC, es Espacio Natural Protegido. En ambas habitan especies incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE.

En base a los antecedentes anteriores, la Sala llega a la conclusión de que la DIA de fecha 30 de octubre de 2002 debería haber sido tramitada como ordinaria y no como simplificada. Para ello se apoya en el contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León y en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece Medidas para

contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres.

En relación con la fragmentación del parque eólico, el motivo también es acogido debido a la inexistencia de información acerca de la red de transporte de energía eléctrica de evacuación y por no haberse tomado en consideración los 20 parques eólicos que se estaban tramitando en la zona; al tiempo de que en la DIA tampoco se hace mención expresa de los datos concretos que han sido considerados en relación con los efectos sinérgicos que pudieran derivarse. La Sala también tiene en cuenta el Informe Ambiental sobre el Parque eólico en el que se dice que “han de ser considerados los efectos sinérgicos con los diversos parques cuya declaración está en fase de tramitación en la comarca” y del hecho de que el Espacio Natural San Emiliano está considerado como de sensibilidad ambiental extrema.

En definitiva, la Sala anula la DIA por contravenir el ordenamiento jurídico, nulidad que conlleva la de la autorización impugnada. Por tanto, se estima el recurso administrativo planteado.

Destacamos los Siguientes Extractos:

“(…) Consecuencia de lo expuesto será que, en aplicación del artículo 10.1 y 2 del citado Decreto Legislativo 1/2000, la evaluación de impacto ambiental, por razón de localización del parte eólico, debió realizarse por el procedimiento de evaluación ordinaria, por tratarse de un área de sensibilidad ambiental y ecológica, correspondiendo su competencia a la Consejería de Medio Ambiente (artículo 2.1 del mismo Decreto Legislativo 1/2000), y no a la Delegación Territorial de León. Y como quiera que la Declaración de Impacto Ambiental se ha verificado por el trámite de evaluación simplificado, incumpliendo las previsiones legislativas expuestas, ha de concluirse que la declaración de impacto ambiental de fecha 30 de octubre de 2002 (BOCyL del 15 de noviembre de 2002) ha de ser anulada por contravenir el ordenamiento jurídico. Así las cosas, no puede ignorarse que la evaluación de impacto ambiental, además de ser un trámite de cumplimiento obligado en proyectos como el de autos, es una técnica transversal que condiciona la práctica totalidad de la actuación posterior, por lo que su nulidad conlleva la de la autorización impugnada (...).”

“(…) En la evaluación de impacto ambiental de proyectos como el aquí examinado se han de tener en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos de las demás instalaciones existentes, de la línea de evacuación general y de la subestación colectora. Es decir, se han de tener en cuenta todos los elementos que el parque eólico precise para que funcione, así como su incidencia en relación con los demás existentes. En definitiva, se debe dar cumplimiento a lo que se establece en la propia resolución de 12 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, lo que comporta que la tramitación de los proyectos para autorizaciones de parques, líneas eléctricas, subestaciones, accesos, edificaciones y cuanta infraestructura sea necesaria, haya de ser considerada en su conjunto en lo referente a aspectos técnicos y ambientales, debiendo tener en cuenta los estudios ambientales, entre otras cosas, dentro de la zona de influencia la existencia de otros parques eólicos próximos y todas sus infraestructuras asociadas para considerar los efectos sinérgicos que pudieran derivarse y si no se presenta el proyecto en su conjunto se ha de realizar una descripción de las líneas eléctricas de evacuación previstas para los parques con su trazado, efectos

posibles de las mismas y justificación del trazado propuesto y proporcionar información acerca de los centros de transformación eléctrica, pistas de acceso, vallados, edificaciones etc. aunque se estima conveniente la presentación de todo ello como un proyecto común (...).”

Comentario de la Autora:

Los conflictos entre intereses energéticos y ambientales vuelven a reproducirse con ocasión de la ubicación de un parque eólico en un Área de Sensibilidad Ecológica, que abarca zonas declaradas LIC, ZEPA o incluso un espacio natural protegido. Se trata de un proyecto ajeno a la gestión del lugar en el que se pretende ubicar e incluso podríamos afirmar innecesario para el mismo, pero que puede afectar seriamente a las zonas mencionadas. En este caso debería haberse exigido una adecuada evaluación de las repercusiones del proyecto eólico sobre aquel lugar, de conformidad con lo establecido en las normas que le fueran de aplicación y haber seguido los cauces de la evaluación de impacto ambiental ordinaria y no los de la simplificada.

En general, sería conveniente la unificación de criterios en orden a la instalación de parques eólicos en zonas sometidas a una especial protección, como es el caso de Red Natura 2000, que garantizaran sin ningún género de dudas la inexistencia de perjuicios para la integridad del lugar en cuestión. Solo excepcionalmente se debería permitir su ubicación en estos espacios, aunque en la práctica se suele apelar a la expresión “salvo que razones de interés público lo aconsejen”; abriéndose un amplio abanico y dando lugar a múltiples interpretaciones, que no siempre resultan convenientes.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 7 de mayo de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ STSJ CL 2783/2012

Temas Clave: Autorización ambiental; Residuos; Participación ciudadana; Trámites preceptivos; Deficiencias del Proyecto; Imposición de costas a la Administración por temeridad

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso que se plantea frente a la Orden de 13 de marzo de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se concedió autorización ambiental a la mercantil Valorización de Residuos, S.A. para un proyecto de actividad industrial de tratamiento, reciclado y valorización de neumáticos y otros residuos de la industria del automóvil en el término municipal de Carrión de los Condes (Palencia).

Tres son los puntos esenciales sobre los que se pronuncia la Sala: Participación ciudadana; Omisión del Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero; Justificación de la ubicación de la planta, e incoherente e insuficiente documentación aportada por la codemandada en el expediente administrativo.

Sobre el primero de los extremos, la Sala aprecia una clara vulneración de los artículos 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, 14 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y 19 del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos; así como de los arts. 9.2 y 105 de la Constitución. Al efecto, se considera que la Administración incumplió su deber general en materia medioambiental de promover la participación real y efectiva del público al no poner en su conocimiento la documentación completa del expediente administrativo.

En relación con el Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero, la Sala analiza si la instalación industrial tiene entidad suficiente para entender que su vertido indirecto al dominio público hidráulico puede incidir especialmente en el medio receptor. Partiendo de la base de que en el Estudio de Impacto Ambiental, de los 106 impactos potencialmente identificables, 90 eran negativos y que el medio más negativamente afectado por la actividad era el correspondiente a los factores de calidad acuática y calidad de suelos; se llega a la conclusión que era necesario el informe preceptivo y vinculante del Organismo de Cuenca.

Respecto al tercero de los extremos, la Sala analiza si el promotor ha justificado suficientemente la ubicación de la planta y para ello examina si la opción de proximidad de las

instalaciones a los centros generadores de residuos resulta ser la más idónea y si la planta cumple con los requisitos de distancia legalmente establecidos. También se pronuncia sobre la concreción de las cantidades de residuos en el proyecto. A tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1.b Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, la Sala entiende que el estudio de impacto ambiental exigido por este precepto no contenía a los efectos ambientales, una exposición de las alternativas estudiadas ni una justificación de las principales razones de la solución adoptada; entre otras razones porque no describía alternativas cuando, en este caso era muy relevante, a la vista de la naturaleza de la actividad, máxime cuando la instalación está comprendida dentro del ámbito del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, de incineración de residuos.

Especial relevancia concede la Sala al Informe del Técnico del Servicio de Prevención y Control Ambiental de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 15 de febrero de 2008, último informe que se emite antes del otorgamiento de la autorización y en el que se ponen de relieve múltiples irregularidades, incoherencias e incumplimientos observados en la documentación aportada, que desde luego no fueron subsanados con anterioridad al otorgamiento de la autorización.

En definitiva, la Sala entiende que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la ley 11/2003. Examinados los extremos anteriores, se declara nula de pleno derecho la Orden impugnada con expresa imposición de costas a la administración demandada (Junta de Castilla y León) por su temeridad.

Destacamos los siguientes extractos:

-Sobre la participación ciudadana: “(...) Del relato fáctico expuesto resulta evidente que la Administración demandada incumplió el deber general -y concreto en materia medioambiental- de promover la participación real y efectiva del público (arts. 9.2 y 105 de la Constitución) no poniendo en su conocimiento la documentación completa, que iba a ser objeto de autorización (más de 1200 folios de 2005, que la Administración consideró necesarios tras tres requerimientos para que se completara la documentación), lo que comporta la infracción de los artículos antes citados y, en consecuencia, la omisión (por cumplimiento defectuoso) de un trámite esencial del procedimiento (...)”.

-Sobre el Informe de la Confederación: “(...) La actividad precisa autorización de vertido; el vertido al colector municipal constituye un vertido indirecto al dominio público hidráulico; y el dominio público hidráulico al que se vierte es el de una cuenca intracomunitaria (la cuenca del Duero), por lo que con arreglo a los arts. 17 de la Ley 11/2003 y 19 de la Ley 16/2002, era necesario que hubiera emitido informe el Organismo de Cuenca, que en el presente caso no existe. Informe que es preceptivo y vinculante, por lo que procede estimar este motivo de impugnación (...)”.

-Sobre la ubicación de la planta y la documentación aportada: “(...)La justificación de la elección del emplazamiento, descartando otras alternativas posibles, es en este caso muy relevante teniendo en cuenta que la actividad a realizar consiste, según se indica en el

Estudio de Impacto Ambiental, en un reciclaje y valorización de residuos (neumáticos y otros residuos de la empresa del automóvil) a partir de un proceso de gasificación mediante plasma para obtener un material apto para ser utilizado como materia prima en diversas aplicaciones industriales, lo que se produce mediante antorchas de plasma, calentando con un arco eléctrico en la antorcha un gas hasta el estado de plasma con temperaturas extremas de 3000 a 20.000 grados centígrados; que la instalación de que se trata está comprendida dentro del ámbito del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, de incineración de residuos; y que, aunque no se ha acreditado suficientemente que la instalación se encuentre a menos de 2 Km. de las localidades de Carrión de los Condes y San Mamés de Campos, ya que los planos de situación no indican su escala - y por esa razón no se va a examinar la aplicación al caso del art. 4 del RAMINP-, es evidente que está muy próxima a ellos y que se ubica en un polígono industrial, lo que en función de las actividades que en él se desarrollen, puede potenciar los riesgos inherentes a dicha actividad; en definitiva, porque concurren intereses públicos de carácter medioambiental, especialmente los relativos al medio atmosférico (polvo, olores, ruido) y al agua (vertidos con sustancias peligrosas por encima de lo permitido por la normativa aplicable), que eran de relevante significación y trascendencia por su eventual incidencia sobre la protección de la salud de las mencionadas poblaciones(...).”

“(...) Lo expuesto evidencia que no se ha dado cumplimiento en legal forma lo establecido en el art. 19 de la Ley 11/2003, pues es claro que la propuesta de resolución debe efectuarse cuando toda la documentación que integra el proyecto que va a ser autorizado se encuentra en el expediente y se han emitido todos los informes pertinentes sobre ella, máxime cuando hay uno que evidencia las incoherencias y omisiones de la documentación presentada (...)”.

Comentario de la Autora:

Si tuviéramos que calificar esta sentencia, probablemente, la titularíamos “varapalo a la Administración”. Con solo leer los fundamentos de la temeridad para justificar la imposición de costas a la Administración, tendríamos argumentos suficientes que justificaran la adjetivación de esta resolución judicial. En primer lugar, omite un trámite esencial del procedimiento, cual es el de garantizar la participación real del público, vedando la posibilidad de tener acceso al expediente completo. A continuación, la actividad sometida a autorización ambiental, precisaba autorización de vertido al dominio público hidráulico, por lo que era necesario el informe preceptivo y vinculante del Organismo de Cuenca sobre la admisibilidad del vertido y, ello, al margen de contar con el permiso municipal correspondiente, porque el vertido al colector municipal constituía al mismo tiempo un vertido indirecto al dominio público hidráulico, que en este caso, es el de la cuenca intracomunitaria del Duero. Por último, se autoriza una actividad en la que se utilizan sustancias peligrosas comprendidas dentro del ámbito del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, de incineración de residuos, dejando al margen todas las deficiencias apreciadas por el Técnico de la propia Administración que otorga la autorización, entre las que se encuentran las siguientes: Se observan incoherencias manifiestas sobre la capacidad de almacenamiento de neumáticos; existen focos de emisión difusa de contaminantes atmosféricos; no se justifica

el destino de todos los residuos producidos; no se cumplen las condiciones técnicas en las zonas de almacenamiento; no se ha justificado el cumplimiento relativo a la medición de parámetros contaminantes...

En definitiva, la Mercantil incumplió el requerimiento efectuado por el Servicio de prevención y control ambiental para subsanar las múltiples deficiencias observadas en el proyecto y, pese a ello, se le concedió autorización ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Burgos), de 11 de mayo de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ TSJ CL 2627/2012

Temas Clave: Vertido; Purines; Autorización; Dominio público hidráulico; Infracción y Sanción

Resumen:

En esta resolución judicial se analiza la procedencia de una sanción impuesta al amparo del artículo 116.3 f) de la Ley de Aguas a una sociedad cooperativa, consistente en multa y requerimiento para cumplir el condicionado del código de buenas prácticas agrarias, aprobado por la Junta de Castilla y León según Decreto 40/2009, de 25 de junio; debido a un vertido no autorizado de dos cubas de 16.000 litros de purín cada una de ellas sobre fincas de labor, en un paraje del término municipal de Ausejo de la Sierra en Soria; produciendo su encharcamiento y la posibilidad de contaminar el dominio público hidráulico al tiempo de una posible degradación de la flora y fauna, salud pública y medio ambiente en general.

En principio, la Sala efectúa un recordatorio sobre la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en los artículos 24 y 25 de la CE, refiriéndose a varias sentencias del Tribunal Constitucional, entre las que destaca la número 7/1998 (Sala Primera), de 13 de enero de 1998, dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995. Al mismo tiempo, repasa el valor incriminatorio de las actas de inspección o boletines de denuncia de los agentes a los que se les reconoce la condición de autoridad.

La Sala entiende que existiendo un vertido potencialmente contaminante, sin que se contara con autorización y estando ante una infracción de mero riesgo, no siendo preciso el daño efectivo al dominio público hidráulico, son extremos que bastarían para confirmar la sanción impuesta, sin necesidad de examinar la condición contaminante o no del purín, máxime cuando el contenido de la denuncia no ha sido enervado por el material probatorio del recurrente.

Se alega por parte del recurrente que no se ha probado que estos vertidos, por su composición, hubieran producido daño a las aguas, máxime cuando los purines se habían decantado en las balsas. Sin embargo, la Sala aprecia que lo único que ocurrió es que ese líquido altamente contaminante permaneció retenido en las balsas, sin que en ningún caso fuera sometido a proceso de decantación.

Para demostrar la alta capacidad contaminante de los purines, la Sala alude al Plan de Biodigestión de Purines y al Real Decreto 949/2009 por el que se establecen las bases

reguladoras de las subvenciones para fomentar la aplicación de los procesos técnicos del referido Plan.

En definitiva, se confirma la sanción impuesta a la sociedad cooperativa, previa desestimación del recurso formulado por esta.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para asegurar el cumplimiento por nuestro país de sus obligaciones en el Protocolo de Kyoto, el Gobierno aprobó un Plan de Medidas Urgentes de la Estrategia de Cambio Climático y Energía Limpia (EECCCEL) para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y entre estas medidas se encontraba la elaboración de un Plan de Biodigestión de Purines, aprobado el pasado 26 de diciembre de 2008. Posteriormente se aprobó el Real Decreto 949/2009 por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para fomentar la aplicación de los procesos técnicos del referido Plan.

Con este Real Decreto se pretende una gestión medioambiental integral de los purines, reduciendo las emisiones de GEI en la gestión de los purines y al mismo tiempo permitirá también la aplicación de tecnologías complementarias a la biodigestión anaeróbica para mejorar la gestión del nitrógeno del purín, en aquellas zonas declaradas como vulnerables de acuerdo a la normativa de nitratos relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura así como en las de alta concentración ganadera.

La fermentación anaeróbica de los purines se efectuará tanto en instalaciones con "Digestores rurales sobre balsas" como en instalaciones con "Digestores industriales de codigestión" en régimen centralizado o para explotaciones individuales. En las zonas vulnerables o con alta concentración ganadera, se facilitará, para el caso de las instalaciones con digestores industriales, la gestión del nitrógeno contenido en el digestato mediante postratamientos como por ejemplo separación sólido-líquido, la eliminación o reducción-separación de nitrógeno de los purines.

Junto con la digestión de los purines y la valorización energética del biogas, el Real Decreto potencia con una mayor subvención las instalaciones de codigestión con valorización agrícola del digestato y en estos casos se fomenta también la aplicación de las mejores tecnologías disponibles para reducir las emisiones de GEI y NH₃ en su aplicación al suelo.

En definitiva las ayudas están dirigidas tanto a las instalaciones de digestores rurales sobre balsas como a las instalaciones con digestores industriales en régimen centralizado o para explotaciones individuales (...)."

Comentario de la Autora:

Han pasado aquellos tiempos en que, sobre todo los purines procedente de granjas porcinas, permanecían en balsas anexas a las propias instalaciones y sin un previo tratamiento, se recogían en cubas para su esparcimiento por fincas agrícolas, con la buena intención de que sirviera de abono natural a las fincas de labor, aunque inundando de un fuerte olor y no precisamente bueno, incluso a los municipios por donde pasaban los tractores arrastrando las cubas. En este caso, lo que se sanciona es la potencialidad

contaminante de los purines debido sobre todo a su alta concentración en nitrógeno, que requerirá un correcto reciclado acorde con el Plan de Biodigestión de purines. De hecho, para confirmar la sanción impuesta, la Sala no exige que se demuestre que los purines presentan un elevado grado de contaminación ni tampoco que se deban tomar muestras que prueben que se trata de purín y no de otra sustancia sino que lo da por sentado, “pues su olor, color y su especial característica son conocidos por la generalidad de las personas, entre las que sin duda deben comprenderse los Agentes de la Comisaría de Aguas”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de Octubre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 29 de junio de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco Javier Pardo Muñoz)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ STSJ CL 3690/2012

Temas Clave: Montes de utilidad pública; Ocupación temporal; Parque eólico; Consentimiento del titular del monte; Deslinde

Resumen:

El presente recurso trae causa de las Resoluciones de 11 de septiembre de 2008 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria a su vez del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Delegado Territorial de León de 8 de mayo de 2008 dictada en un expediente por el que se autorizaba la ocupación temporal por treinta años de 7,85 Has del Monte "Dehesa y Coso", nº 40 del C.U.P. de León con la finalidad de instalar cinco aerogeneradores e instalaciones anejas del Parque Eólico "Lucillo".

Los términos del debate se centran en determinar, si tal como señala la sentencia de instancia, es necesario proceder al deslinde administrativo del monte de utilidad pública con carácter previo a la autorización de la ocupación temporal, teniendo en cuenta que la recurrente, hoy apelada, Junta Vecinal de Lucillo (León), fundó su demanda en que la ubicación elegida para la instalación de los aerogeneradores se correspondía con terrenos de su propiedad ubicados en montes de libre disposición del término municipal de Lucillo y no en terrenos del monte de utilidad pública perteneciente a la Junta vecinal de Villar de Ciervos (Ayuntamiento de Santa Coloma de Somoza), a cuyo fin sostiene que la mercantil promotora del parque debía haber pactado con ella.

Otra de las cuestiones que se plantea es si la exigencia de que se tramite previamente el deslinde del monte es una obligación prevista para la autorización de la ocupación de montes públicos, máxime cuando en principio ésta no afecta a operación alguna de investigación, recuperación o deslinde; de ahí que los recurrentes sostienen que la Junta Vecinal de Lucillo no puede ejercitar una pretensión de deslinde en el orden contencioso y que mientras no se cambien los límites del MUP serán los que deban tenerse en cuenta por la Administración Forestal para la ocupación.

El problema principal radica en que el MUP que antaño limitaba al sur con el término municipal de Lucillo, lo cierto es que en la actualidad, parte del Monte se encuentra dentro de ese término municipal, como consecuencia de un nuevo deslinde llevado a cabo entre los términos municipales de Lucillo y Santa Coloma de Somoza; por lo que no está deslindado.

La Sala sostiene que para autorizar la ocupación del monte es requisito imprescindible el consentimiento de la entidad titular ex art. 173 del Reglamento de Montes, por lo que el expediente de ocupación debe garantizar la concurrencia del consentimiento del titular del terreno a ocupar y no de otros titulares o interesados. Del examen de la prueba practicada (replanteo sobre el terreno, actas de reconocimiento y confrontación e informes periciales) llega a la conclusión de la imposibilidad de identificar al titular que ha de consentir la ocupación y, por tanto, a la ubicación indeterminada de los aerogeneradores, que solo un previo deslinde podrá asegurar, confirmando la sentencia de instancia.

En definitiva, la Sala hace hincapié en el consentimiento del titular del espacio donde se pretenden ubicar cinco aerogeneradores, considerando que en estos supuestos la titularidad debe ser pacífica e indiscutible.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Es igualmente indiscutible que para autorizar la ocupación de montes es requisito necesario e inexcusable, aunque no suficiente, el consentimiento de la entidad titular ex artículo 173 del Reglamento, sin el cual "el Servicio Forestal correspondiente, sin más trámites, dará por concluso el expediente, comunicando a los interesados no haber lugar a lo solicitado".

Es evidente pues que la normativa sobre ocupación de montes parte de un presupuesto lógico-jurídico; a saber, que el terreno físico sobre el que se solicita la ocupación se encuentra dentro de los límites del monte de cuyo titular se recaba el consentimiento, de ahí que la cuestión relativa a la exacta ubicación del terreno objeto de ocupación forme parte inescindible del expediente en cuanto determinante a su vez de la exacta identificación del titular a efectos de la necesaria conformidad (...).”

“(...) Así pues, cuando con ocasión de un expediente de ocupación surgen dudas acerca de quién ha de prestar el consentimiento como titular del monte, dudas que no pueden referirse a la titularidad formal o catalogación misma del monte habida cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ("1. La titularidad que en el catálogo se asigne a un monte sólo puede impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del art. 250.1.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ") pero sí, como aquí acontece, a si el terreno sobre el que se pretende la ocupación forma o no parte de los límites del monte público, la cuestión no ha de ser resuelta en los términos en los que lo efectúa la resolución recurrida en el sentido de que los datos con los que cuenta son suficientes para poder determinar la inclusión de los aerogeneradores dentro de los límites del MUP nº 40, sino si el reclamante aporta o no una prueba mínima con virtualidad bastante como para provocar el oportuno deslinde de un monte catalogado y no deslindado. Y, desde luego, en este caso concurre prueba bastante para poder entender no despejadas las serias dudas sobre la concreta, concretísima, ubicación de los aerogeneradores (...).”

Comentario de la Autora:

La utilidad pública y el interés social que acompañan a las energías renovables, en este caso a la eólica, se traducen en la concesión cuasi automática de la ocupación de terrenos para la ubicación de los aerogeneradores, especialmente tratándose de espacios forestales públicos. Ciertamente es que la necesidad de ocupación no exige un previo deslinde de los terrenos

ocupados porque se presume que la mercantil promotora del parque se habrá cerciorado previamente de la ubicación del lugar y de su titularidad. El problema surge cuando, tal y como sucede en este caso, un monte de utilidad pública es colindante con otro de libre disposición perteneciente a una Junta Vecinal y no queda claro que el lugar elegido para la instalación de los aerogeneradores pertenezca a uno u otro, máxime cuando la ocupación se extiende a casi ocho hectáreas. En este caso, no basta con precisar la ubicación concreta de la instalación cuando sobre el terreno existe confusión de lindes y sobre todo, cuando es necesaria la prestación de consentimiento del titular del monte para llevar a cabo la ocupación. De ahí que compartamos el criterio de la Sala: Primero deslinde, a continuación reclame el consentimiento y por último, proceda a la ocupación del terreno.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid) de 5 de octubre de 2012. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Ponente: Felipe Fresneda Plaza)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CL 4812/2012

Temas Clave: Residuos; Evaluación de Impacto ambiental; Proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad

Resumen:

El supuesto de enjuiciamiento trae causa del recurso interpuesto por “Ecologistas en Acción de Valladolid” frente a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 1 de agosto de 2008 por la que se concedió autorización ambiental a la mercantil CETRANSA para un Centro de Tratamiento e Instalación de Residuos Peligrosos en el término municipal de Santovenia de Pisuerga (Valladolid). En realidad, se trata de la adaptación de la instalación existente a lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que en el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León es desarrollada por la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La sentencia precisa que la autorización para el funcionamiento de las instalaciones fue otorgada por la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad. El objeto principal del recurso se ciñe a determinar si es necesaria la obligación de evaluación de impacto ambiental, en atención a la entidad de la modificación que se ha producido sobre el proyecto originario. La recurrente considera que se trata de una modificación sustancial que supone un incremento de la capacidad de almacenamiento del 45% sobre la previamente existente y, por tanto, sería necesaria EIA. Por el contrario, la Sala entiende que no existe prueba alguna que acredite la existencia de aquella modificación relevante sino que nos encontramos ante una adaptación de la autorización inicial a las nuevas exigencias normativas relacionadas con medidas de seguridad y control, instalaciones eléctricas, de almacenamiento de productos químicos, de seguridad contra incendios...; por lo que no sería necesaria una nueva EIA.

En relación con la vulneración del PGOU del municipio de Santovenia de Pisuerga, la Sala entiende que no se ha producido, por cuanto si el Ayuntamiento informó en sentido negativo lo fue respecto al proyecto inicial del que se desistió posteriormente, pero no frente al nuevo proyecto.

Se añade en el FJ 9º de la sentencia, que aunque la ubicación de la instalación no se contemplara en los planes regionales de residuos, no afectaba al acuerdo impugnado por ser anterior a dichos planes, sin que además conste en éstos la intención de su supresión; a

lo que se suma que la instalación está amparada por una norma con rango de Ley, con efectos vinculantes hasta tanto no fuera declarada inconstitucional. Tampoco considera necesario la Sala plantear a las partes la cuestión relativa a la posible ilegalidad del proyecto en el sentido de que para su modificación hubiera sido necesaria una norma con rango de ley, al haber sido una Ley autonómica la que autorizó el proyecto que ahora se pretende modificar. En este sentido, mantiene que debe distinguirse entre la Ley y los actos de aplicación de aquélla, a los que respondería el proyecto objeto de modificación, “sin que pueda confundirse el contenido de ambas categorías jurídicas, que llevaría a una petrificación del rango de todo el proyecto e impediría en la práctica cualquier modificación del contenido del mismo, por nimia que fuera la alteración que quisiera producirse”.

En definitiva, la demanda se desestima íntegramente.

Emite voto particular la Magistrada Martínez Olalla, a través del cual justifica la posibilidad de examinar los efectos de la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la comunidad en relación con el centro de tratamiento de residuos que nos ocupa, máxime cuando dicha Ley vino a suplir la falta de autorización de uso excepcional en suelo rústico, de licencia de obras y de actividad de las que carecía dicho proyecto al haber sido anuladas tanto la licencia de obras como la de actividad en virtud de sentencia firme. Se cuestiona que nos encontremos ante una “instalación existente”, en los términos del artículo 3 d) de la Ley 16/2002, de 1 de julio y entiende que la “Ley 9/2002 no puede cercenar la posibilidad de examinar el íntegro contenido del proyecto sometido a autorización ambiental, como parece sostener la sentencia mayoritaria”. Sostiene que el proyecto de que se trata debe someterse a EIA porque no existe ninguna norma que excepcione el cumplimiento de este trámite para las instalaciones existentes. En relación con el Ayuntamiento de Santovenia, considera que ha incumplido con su obligación de informar si el proyecto es o no compatible con el planeamiento urbanístico porque en su informe de 8 de febrero de 2008 se limita a reproducir los artículos de la Memoria vinculante y de la Normativa aplicable; a lo que debe añadirse que el PGOU ha sido declarado nulo por sentencia de la Sala de 29 de junio de 2009, que es firme, “por lo que la Orden impugnada es un acto administrativo no firme al que le afecta la declaración de nulidad del instrumento de planeamiento”. Por último, considera que debió plantearse a las partes, al amparo del art. 33.2 LJCA, la posible ilegalidad del proyecto al tratarse de cuestiones que afectan al interés general y teniendo en cuenta la incidencia que en el medio ambiente tiene la actividad del centro litigioso y que se autorizó por Ley singular su funcionamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No puede, así, concluirse que exista una modificación sustancial relevante, sino la adaptación de la autorización inicial, como autorización de tracto sucesivo, que exige una permanente adecuación a las nuevas exigencias normativas, a dichas previsiones establecidas para la seguridad de las instalaciones.

De los razonamientos precedentes se concluye que, si bien es cierto que con carácter general para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada es requisito necesario el preceptivo estudio de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en relación con su anexo I, apartado 5.4, ha de tenerse en cuenta que contando ya en el presente caso la actividad en funcionamiento con el necesario

estudio, realizado en el trámite de aprobación precedente, cual se desprende de lo que se establece al respecto en la Ley 9/2002, la exigencia de un nuevo estudio sobre el particular hubiera requerido acreditar que ha existido una modificación sustancial de la actividad, en los términos que se desprenden del artículo 9 de la tan citada Ley 16/2002, mas tratándose exclusivamente de una adaptación a las previsiones de dicha Ley, sin que se haya acreditado que exista tal modificación sustancial de las instalaciones, no puede entenderse que se requiera nueva evaluación de impacto (...)"

"(...) Por ello, la alteración del proyecto se deberá producir, con respeto a las normas de aplicación que le sean aplicables, siempre a través de los cauces que el ordenamiento jurídico prevé para tal modificación, que son los establecidos en general para todas las autorizaciones ambientales, sin que debamos distinguir por el hecho de que existiera una específica Ley con referencia a las instalaciones a que dicho proyecto se refiere, ya que dicha Ley está dotada de todos los caracteres propios de las normas de su rango, vinculando a la Administración que la aplica y a los órganos de la jurisdicción contenciosa que fiscalizan dichos actos de aplicación (...)"

-Voto Particular: "(...)De entender, como parece que se considera en el fundamento de derecho segundo de la sentencia mayoritaria, que la referida Ley 9/2002, de 10 de julio, ampara el funcionamiento del centro de Tratamiento de Residuos litigioso no sería preciso que hubiera solicitado autorización ambiental de todo él, sino únicamente de aquellas modificaciones que, al parecer, se han introducido después de esa Ley y que no están autorizadas.

No es así a mi entender; se ha solicitado y otorgado autorización ambiental para todo el Centro e Instalaciones existentes: La razón se encuentra en que la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la contaminación, que tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente (Disposición Final Quinta) exige el sometimiento a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación y traslado, así como la modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anejo I, como sucede en este caso, en que la actividad del centro litigioso está incluida en el punto 5.1 de dicho Anejo -así se reconoce en la Orden impugnada-.

Por tanto, por aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la actividad desarrollada por el Centro de Tratamiento de Residuos litigioso no podía ejercerse desde su entrada en vigor, que tuvo lugar el día 3 de julio de 2002, so pena de incurrir en una infracción muy grave o grave <art. 31.2.a) o 31.3.a) de la Ley> ya que se tipifica así el ejercer la actividad sin la preceptiva autorización ambiental integrada, salvo que se tratase de una "instalación existente", pues en tal caso con arreglo a su Disposición Transitoria primera tenía un plazo, que finalizaba el 30 de octubre de 2007, para obtener la pertinente autorización ambiental. En el presente caso resulta ciertamente dudoso que nos encontremos ante una "instalación existente", en los términos en que se define en el art. 3.d) de la Ley 16/2002 "«Instalación existente»: cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha (...)".

Comentario de la Autora:

En este caso, el “quid” de la cuestión radica en determinar si el Centro de Tratamiento e Instalación de residuos peligrosos tiene la condición de “instalación existente” y que lo que se pretende es su adaptación a las previsiones de la ley 16/2002, de 1 de julio, teniendo en cuenta que tal proyecto se aprobó por la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad y que desde entonces se declaró proyecto regional; o, por el contrario, se entiende que no nos encontramos ante una “instalación existente” en los términos del artículo 3 d) de la Ley 16/2002, de 1 de julio que la define como “cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha”. La mayoría de la Sala entiende que el proyecto originario ya contaba con estudio de impacto ambiental y que no habiéndose demostrado que lo que ahora se pretende es una modificación sustancial de tal proyecto sino que se trata de una mera adaptación; no sería necesaria una nueva DIA. Por el contrario, a través del voto particular no se considera una “instalación existente”, entre otras razones porque si fuera así, hubiera contado con un plazo que finalizaba el 30 de octubre de 2007 para obtener la pertinente autorización ambiental (DT1ª Ley 16/2002), lo que no se cumplió por lo que ni tan siquiera la instalación podía desarrollar su actividad. También causa extrañeza que ni en la solicitud de autorización ambiental ni en la Orden impugnada se aluda a que se trate de un supuesto de adaptación al amparo de aquella DT1ª.

Lo que nos llama la atención, es que al hilo de la cuestión principal se cuestionen los efectos que en la práctica provoca la aprobación de un proyecto regional por Ley, que a salvo el planteamiento de su inconstitucionalidad ante el TC, el resto de los pronunciamientos judiciales no podrían cuestionar sino que deberían aplicarla en sus propios términos. Sin embargo, a través del voto particular, se abre la posibilidad en estos casos de poder examinar, no ya la constitucionalidad de la Ley pero sí sus efectos, que en este caso serían los establecidos en su DA en relación con este concreto Centro de residuos.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de febrero de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Barcelona. Sección 3ª. Recurso número 116/2008. Ponente Dña. Ana Rubira Moreno\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ CAT 797/2012

Temas Clave: Urbanismo; Plan de Ordenación Urbanística Municipal; Evaluación de Impacto Ambiental; Desarrollo Urbanístico Sostenible

Resumen:

Se solventa con esta Sentencia el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación por acto presunto del recurso de alzada formulado contra los Acuerdos adoptados el 2 de octubre y el 21 de diciembre de 2006 por la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona por los que se aprueba el “Pla d’Ordenació Urbanística Municipal de Palafrugell” y se da conformidad a su Texto refundido, respectivamente. Con posterioridad se acumularía el recurso número 413/2009 que tenía por objeto la Resolución de 4 de agosto de 2009 del Conseller de Política Territorial y Obras Públicas que desestima de forma expresa el citado recurso de alzada.

La actora solicita que se dicte sentencia por al que se declare no conforme a derecho y se anule la clasificación del suelo urbano no consolidado otorgada a los terrenos del sector PMU-4.4 “Moby Dck” del POUM de Palafrugell y se anule todo el POUM por no haber respetado todo el procedimiento reglado para su aprobación y, subsidiariamente, se reconozca a la propiedad el derecho de recibir la indemnización correspondiente por reducción de aprovechamiento.

En la demanda presentada, tras la acumulación de autos, se consignan los siguientes motivos de impugnación: primero, el Plan Parcial no puede ser modificado; segundo, los usos dispuestos no se adecuan a la realidad; tercero, convenios urbanísticos de planeamiento y su ilegítima aprobación en el POUM de Palafrugell; cuarto, vulneración de la legislación preferente en materia medioambiental; cuarto, modificaciones sustanciales; quinto, vulneración del procedimiento de información pública; sexto, vulneración de las prescripciones de la ACA; y séptimo, vulneración de la legislación de costas.

Si bien la Sala, en cuanto al primero de los motivos alegados, señala que la operación dispuesta en el POUM respecto del solar señalado en cuanto tiene por objeto la obtención de suelo para la creación de un aparcamiento en la avenida y la conexión viaria entre la avenida con otra calle, así como la ordenación del uso hotelero, queda dentro del ámbito del artículo 68.a) del TRLU, como operación de transformación urbanística similar a las que se cita. Esto es, el artículo 68.a) del TRLU al regular los planes de mejora urbana, que

según su artículo 31.2 han de recoger las actuaciones de transformación urbanística de un sector, dispone que esos planes tienen por objeto en suelo urbano no consolidado completar el tejido urbano o bien de cumplir operaciones de rehabilitación, de reforma interior, de remodelación urbana, de transformación de usos, de reurbanización, de ordenación del subsuelo o de saneamiento de poblaciones y otros de similares.

Respecto al principio de justa distribución de beneficios y cargas alegado, la Sala señala que en este caso no se cuenta con acreditación alguna de que el principio se haya vulnerado con la ordenación urbanística dispuesta en el POUM. Dado que no hay ninguna prueba y tampoco basta con la indicación de que con el anterior Plan Parcial se alcanzaba ese objetivo y los usos dispuestos no se adecuan a la realidad, ni resulta de relevancia la solución dispuesta en PGOU de 1983, pues el planificador no se encuentra vinculado a la ordenación urbanística existente con anterioridad. Se rechaza este motivo de impugnación.

En cuanto a los restantes motivos de impugnación alegados, la Sala recuerda que los mismos fueron tratados en la Sentencia de la misma Sala y Sección 114/2008. En la misma se señala, en relación a la vulneración del trámite de información pública, que éste no se ve obstaculizado o impedido, necesariamente, por el hecho de que la publicación en los periódicos no haya sido simultánea y no quedando acreditado que ello haya sido así, procede a rechazar este motivo de impugnación. Asimismo, la Sala tampoco considera que pueda reconocerse la existencia de efecto invalidante porque no se ha apreciado indefensión material alguna derivada del incumplimiento del plazo dispuesto para el trámite de información pública de unos convenios urbanísticos. Y también considera que procede rechazar el motivo de impugnación relativo a la falta de información pública de las modificaciones introducidas, dado que éstas no constituyen un cambio sustancial.

En relación a la alegada vulneración de la Ley 9/2006, de 28 de abril, reguladora de la Evaluación de los efectos de los planes y programas al medio ambiente, por carecer de informe ambiental; y de la vulneración de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal, al clasificar como urbano un suelo a cambio de un precio, defendiendo la nulidad del citado convenio. La Sala señala que contra lo señalado por la Administración si resulta de aplicación al POUM la regulación de la evaluación ambiental y este si es un motivo que la Sala estima.

También son objeto de impugnación algunos de los convenios urbanísticos firmados por el Ayuntamiento demandado que integran el POUM impugnado. Al respecto la Sala señala que el recurso no tiene por objeto dichos convenios por tanto no procede, como se solicita, declarar su nulidad o anulabilidad, si bien, ello no obsta el tratamiento de los pactos recogidos en los mismos que se hayan integrado al POUM impugnado o cuya ordenación sea consecuencia de ellos. Considerando que procede estimar el recurso para dejar sin efecto la ordenación contenida en el POUM impugnado sobre el pacto contenido en el Convenio número 1 consistente en clasificar como suelo urbano dos parcelas del Polígono 10 al no contar con los servicios urbanísticos necesarios para su clasificación como suelo urbano. En cuanto al Convenio número 13 el primer defecto alegado, referido a la cláusula tercera en cuanto según la actora vulnera los estándares urbanísticos establecidos en la LUC, la Sala no lo estima, ni tampoco el segundo pues queda justificado que la reserva de viviendas de protección se ubiquen donde se reserva. Asimismo, tampoco acepta la impugnación del Convenio número 14, ni respecto de los número 15 y 16.

A continuación rechaza el motivo de impugnación relativo a la vulneración de la normativa de la Agencia Catalana del Agua. En materia de costas, la actora alegaba la vulneración de lo establecido en los artículos 21.1, 23.1 y 2, 25.1 y 117, con la indicación de que la jurisprudencia prohíbe que el planeamiento derivado modifique el planeamiento general, por lo que las prescripciones de Costas determinan la necesidad de la tramitación del procedimiento del artículo citado en el último lugar, por tratarse de una modificación sustancial. Motivo que si es atendido por la Sala.

Finalmente, la Sala estima parcialmente el recurso interpuesto contra la desestimación por acto presunto y después expreso, mediante resolución dictada el 4 de agosto de 2009 por el Conseller de Política Territorial y Obras Públicas, del recurso de alzada formulado contra los acuerdos adoptados el 2 de octubre y el 21 de diciembre de 2006 por la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona, declarando la nulidad de las resoluciones recurridas.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

En relación a la vulneración preferente en materia medioambiental:

“En la demanda se citan como vulnerados los artículos 83.6 del TRLU y la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, reguladora de la Evaluación de los efectos de los planes y programas al medio ambiente, al no haberse ajustado a sus determinaciones. Se alega que no consta en el expediente administrativo que se haya seguido el procedimiento relativo a la elaboración del informe de sostenibilidad, la celebración de consultas, la elaboración de memoria ambiental, el análisis y planteamiento de alternativas de ordenación del territorio y de diferentes hipótesis de crecimiento, la valoración de todos los impactos provocados por cada alternativa y la evaluación global del planeamiento. También se le imputa a la evaluación de impacto ambiental que pese a reconocer determinadas deficiencias en materia del suministro de agua, en el funcionamiento del sistema de saneamiento y en materia de residuos, así como la afectación de suelos con valores agrícolas y forestales, no aporta soluciones ni dispone medidas protectoras”.

“En el ramo de prueba de la parte actora obra el informe elaborado el 18 de marzo de 2010 por el responsable de la Oficina Territorial d' Evaluació Ambiental de Girona, en el que se refiere que el 6 de julio de 2005 se recibió la solicitud de informe del POUM de Palafrugell y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta del TRLU, se llevó a cabo el procedimiento de evaluación ambiental, con la emisión de un informe de valoración el 31 de marzo de 2006 con el contenido previsto en la citada Disposición transitoria, al que falta el informe de sostenibilidad, la celebración de consultas y el estudio de alternativas de planeamiento con diversas opciones de crecimiento”.

“La Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, exige una evaluación ambiental con carácter previo a la información pública del instrumento con incidencia ambiental de que se trate, señalando en su artículo 13 que tal obligación se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior a la fecha fijada para su transposición por los Estados Miembros, el 21 de julio de 2004. La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que fue la que incorporó a nuestro derecho

interno estatal la Directiva citada, entró en vigor el 30 de abril de 2006, después de la aprobación provisional del POUM impugnado, pero en su Disposición transitoria primera establece que "la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004".

“Luego, contrariamente a lo defendido por la Administración demandada, sí resulta de aplicación al POUM impugnado la regulación de la evaluación ambiental que se contiene en el citado precepto, en el que se dispone: "1. La legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones: a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental. b) La celebración de consultas.)d1794095 \riamente a lo defendido por la Administración demandada, sí resulta de aplicación al POUM impugnado la regulación de la evaluación ambiental que se contiene en el citado precepto, en el que se dispone: "1. La legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones: a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental. b) La celebración de consultas.)lobal del planeamiento. También se le imputa a la evaluación de impacto ambiental que pese a reconocer determinadas deficiencias en materia del suministro de agua, en el funcionamiento del sistema de saneamiento y en materia de residuos, así como la afectación de suelos con valores agrícolas y forestales, no aporta soluciones ni dispone medidas protectoras.\ultando totalmente insuficiente la mera indicación de la admisión de las observaciones 1 y 4 del citado informe, razón por la cual este motivo de impugnación debe ser atendido)los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística".\rmación pública, pero deben quedar reflejados en el acuerdo de aprobación siguiente. Se consideran cambios aislados o modificaciones puntuales, en el sentido expresado en el párrafo precedente, los siguientes: a) El aumento o disminución de usos principales o compatibles. b) Los supuestos objeto de los extremos c), d), e) y f) del apartado 2.1 de este artículo, cuando el aumento o la disminución se dé en proporción inferior a la prevista en cada caso".\c) La elaboración de la memoria ambiental.)d1794095 \) La elaboración de la memoria ambiental.)ión demandada, sí resulta de aplicación al POUM impugnado la regulación de la evaluación ambiental que se contiene en el citado precepto, en el que se dispone: "1. La legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones: a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental. b) La celebración de consultas.)lobal del planeamiento. También se le imputa a la evaluación de impacto ambiental que pese a reconocer determinadas deficiencias en materia del suministro de agua, en el funcionamiento del sistema de saneamiento y en materia de residuos, así como la afectación de suelos con valores agrícolas y forestales, no aporta soluciones ni dispone medidas protectoras.\ultando totalmente insuficiente la mera indicación de la admisión de las observaciones 1 y 4 del citado informe, razón por la cual este motivo de impugnación debe ser atendido)los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística".\rmación

pública, pero deben quedar reflejados en el acuerdo de aprobación siguiente. Se consideran cambios aislados o modificaciones puntuales, en el sentido expresado en el párrafo precedente, los siguientes: a) El aumento o disminución de usos principales o compatibles. b) Los supuestos objeto de los extremos c), d), e) y f) del apartado 2.1 de este artículo, cuando el aumento o la disminución se dé en proporción inferior a la prevista en cada caso".\d) La consideración del informe de sostenibilidad ambiental, del resultado de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones. e) La publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa. 2. Cuando no estuviese previsto un procedimiento para la elaboración y aprobación del plan o programa, las Administraciones públicas competentes establecerán los procedimientos que garanticen el cumplimiento de esta Ley. 3. El proceso de evaluación establecido en el apartado 1 de este artículo establecerá también los procedimientos para asegurar que la evaluación ambiental siempre se realice durante el proceso de elaboración de los planes o programas y antes de la aprobación".

“El incumplimiento de este régimen ha de comportar la estimación de este motivo de impugnación”.

“Como se recoge en la sentencia de este Tribunal número 992, dictada el 22 de noviembre de 2007 en el recurso 567/2004, el "desarrollo urbanístico sostenible- que como se trasluce en el artículo 3 de la ley urbanística de Cataluña (que), por más que se trate de definir como la utilización racional del territorio y el medio ambiente y que comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales, en orden a garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, irrevocablemente comporta que existan o puedan existir diversas apreciaciones igualmente justas y aceptables jurídicamente y como dice el precepto invocado que comportan la configuración de modelos de ocupación del suelo que eviten la dispersión en el territorio, favorezcan la cohesión social, consideren la rehabilitación y la renovación en suelo urbano, atiendan la preservación y la mejora de los sistemas de vida tradicionales en las áreas rurales y consoliden un modelo de territorio globalmente eficiente. Siendo ello así bien se puede comprender que lejos de hallarnos ante un único modelo a estimar procedente caben diversas soluciones y modelos de sostenibilidad de tal suerte que evidenciado y justificado un determinado modelo frente a otros posibles e igualmente justificados, la problemática a depurar debe ser la de cuál debe ser el que prevalezca. Y esa determinación debe pivotar inexcusablemente en las técnicas de control de la discrecionalidad ordenadora en ese ámbito y muy especialmente en materia de competencias medioambientales a no dudarle en el marco del ejercicio de competencias urbanísticas y en su caso en el halo de intereses locales y autonómicos. Y todo ello sin olvidar y sin perjuicio de cualesquiera planos superiores como los derivados del planeamiento territorial o/y sectorial y cualesquiera ejercicio de competencias inclusive comunitarias como en el presente caso pudieran resultar o de mayor entidad internacional medioambiental".

Comentario de la Autora:

En esta Sentencia se nos recuerda que la clasificación de unos terrenos como suelo urbano no sólo exige que los mismos cuenten con los servicios urbanísticos básicos determinados por la legislación urbanística, sino que tales servicios han de reunir los caracteres de idoneidad y adecuación indispensable o mínima para que puedan ser considerados como

tales, con virtualidad para ser clasificado el suelo como urbano, además de ser preciso, también, que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de servicios que puedan servir con suficiente a los terrenos. Tesis que ha venido a estar el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, en Sentencias, por ejemplo, de 10 de noviembre de 2004, de 28 de noviembre de 1994, de 21 de julio de 1997, entre otras. Junto con la doctrina de éste mismo Tribunal de que a la hora de determinar el alcance de la distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado por la urbanización es fluctuante toda vez que son las normas autonómicas las que nutren de contenido a las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado. Al tiempo que recuerda la prevalencia y la obligatoriedad de la normativa medioambiental y la prevalencia actual por un desarrollo urbanístico sostenible.

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª. Ponente Mariano Ferrando Marzal\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ CV 8173/2011

Temas Clave: Contaminación de suelos; Suelos

Resumen:

La presente Sentencia examina el recurso interpuesto contra un Acuerdo adoptado por el Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 92/2008, de 27 de junio, dictado por el mismo órgano que declara contaminado el suelo correspondiente al emplazamiento donde se haya situada la ES «Petrocu», de Alcira.

Al margen del análisis de las pruebas periciales practicadas para determinar si existe o no un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y que concluye con la desestimación del recurso (Fundamento Jurídico Cuarto), resulta relevante (pese a que la exposición se hace en relación a la anterior Ley de Residuos, estableciendo la nueva un régimen más completo) la exposición y sistematización del régimen jurídico básico de los suelos contaminados que se recoge en el Fundamento Jurídico Cuarto. Al respecto recogemos los extractos más relevantes.

Destacamos los siguientes extractos:

- « La Ley 10/1998 y el Real Decreto 9/2005, establecen los contornos del concepto de suelo contaminado, vinculando tres aspectos: la presencia de componentes químicos peligrosos de origen antrópico; la existencia de un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y la resolución expresa administrativa que así lo haya declarado.(...)El régimen general básico en esta materia queda, pues, sometido al siguiente iter y, principios básicos.

1. Todo sistema de restauración de suelos se arbitra o gira en torno a la previa declaración de un suelo como contaminado. Sólo sobre esta base, se hace posible la aplicación de todo el nuevo bloque normativo.

2. Esta declaración debe ser expresa, en el marco de un expediente administrativo contradictorio y sometido a la revisión de los órganos judiciales.

3- La declaración de suelo como contaminado corresponde únicamente a la Administración pública competente, en este caso, al órgano competente de las Comunidades Autónomas.

4. La declaración debe hacerse de acuerdo con un informe de evaluación de riesgos que determine si el riesgo es aceptable o inaceptable para el medio ambiente y/o la salud humana, según las circunstancias de cada caso concreto. Consecuentemente los estándares y niveles genéricos de referencia del Real Decreto (concentración de contaminantes en el suelo) no son valores de intervención. En otras palabras, su superación no conlleva necesariamente la obligación de restaurar o sanear el emplazamiento sino de llevar a cabo un estudio de evaluación de riesgos.

5. La declaración de un suelo como contaminado obliga a los responsables causantes de la contaminación y subsidiariamente a los poseedores y propietarios frente al órgano competente de la Comunidad Autónoma y no frente a terceros. Sólo este órgano podrá requerir a los responsables para que procedan a realizar las operaciones de limpieza y recuperación en los términos y plazos fijados. En otras palabras, la obligación de recuperación nace frente a la Comunidad Autónoma, que es la única que tiene la acción.

6. La descontaminación se llevará a cabo en función de sus usos actuales y planificados aplicando las mejores técnicas disponibles y priorizando, en la medida de lo posible, las técnicas de tratamiento in situ que eviten la generación, traslado y eliminación de residuos».

- «El riesgo (para el medio ambiente y la salud de las personas) se configura en el Real Decreto como un elemento clave que orienta e informa el conjunto de actividades de saneamiento o descontaminación y que también, por qué no, puede permitir ajustar la restauración de los emplazamientos a las circunstancias temporales, contemporáneas o históricas, de cada caso concreto. Así, el Real Decreto, en su artículo 7, contempla cuatro criterios que deben presidir la tarea restauradora y que serán de gran utilidad en los supuestos de contaminación histórica:

1) El saneamiento del emplazamiento debe estar orientado a reducir o disminuir los niveles de contaminación de manera que la nueva situación refleje niveles de riesgo admisibles en estrecha conexión con los usos actuales y planificado del suelo. En otras palabras y desde una perspectiva muy realista, se admite en la definición inicial de los objetivos de la remediación la posibilidad de cierto nivel de contaminación remanente, siempre que la misma no conlleve un riesgo inaceptable para los elementos de protección.

2) Debe optarse por técnicas de tratamiento In situ que eviten el traslado y depósito de los residuos para evitar, en definitiva, recurrir a la excavación, extracción y envío de suelo contaminados a depósitos o vertederos, ya que condiciona la planificación territorial y puede saturar o colapsar las instalaciones de gestión de residuos en forma de vertederos o monodepositos.

3) Se admite explícitamente la posibilidad de soluciones técnicas tendentes a reducir la exposición a la contaminación mediante el confinamiento en el mismo emplazamiento de los suelos contaminados y la interposición de barreras físicas u otras medidas de contención.

4) La descontaminación deberá acometerse en los términos y plazos que dicte el Órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, la descontaminación de los suelos, más allá de prescripciones técnicas específicas, se concibe como un conjunto de medidas flexibles acordadas por la Administración pública que tienen como ratio o fin último eliminar el riesgo detectado o reducirlo a niveles tolerables».

Comentario de la Autora:

El régimen jurídico de suelos contaminados, es una materia importantísima desde el punto de vista de la protección del suelo como un elemento del medio ambiente, y en definitiva de la protección del medio ambiente. Si bien es cierto, que con la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados, se avanza en la configuración de su régimen jurídico recogido en el Título V y hasta entonces regulado exclusivamente en los artículos 27 y 28 de la derogada Ley 10/1998, cierto es también que quedan todavía diversos aspectos sobre los que incidir, fundamentalmente desde el punto de vista de la prevención. Y es que una vez contaminado el suelo, no siempre va a ser posible su reposición al estado anterior eliminando por completo el riesgo detectado, sino que en ocasiones habrá que conformarse con la reducción del riesgo a niveles tolerables para el medio ambiente y la salud de las personas.

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 23 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Raimundo Prado Bernabeu)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ TSJ EXT 2039/2011

Temas Clave: Vías pecuarias; Deslinde administrativo; Derecho de propiedad sobre terrenos integrantes de la vía pecuaria; Dominio público; Imprescriptibilidad e Inembargabilidad

Resumen:

El objeto de este recurso se ciñe a la Orden de 3 de febrero de 2003 por la que se aprueba el deslinde del Descansadero - Abrevadero del Arroyo Hornera así como la Orden de 2 de abril de 2003 por la que se aprueba el deslinde de la Vía Pecuaria Real de Santa Elena y la resolución de 28 de mayo de 2009 de la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales de la Consejería de Agricultura y Medioambiente de la Junta de Extremadura, desestimatoria de solicitud de notificación de las anteriores Órdenes.

El debate se centra en determinar si el derecho de propiedad sobre terrenos o superficies integrantes de una vía pecuaria, puede invocarse como motivo para la impugnación en vía contencioso-administrativa del deslinde de la misma. En este caso, la propietaria de una finca registrada e inscrita en el Registro de la Propiedad desde 1978, que ha resultado afectada por la vía pecuaria, alega que ha existido usucapión por posesión continuada y en concepto de dueño durante el tiempo necesario y que en su finca nunca había existido vía pecuaria ni paso para ganado.

La Sala efectúa una serie de consideraciones sobre el verdadero alcance de la imprescriptibilidad e inalienabilidad del dominio público, naturaleza de la que gozan las vías pecuarias; sobre la fuerza de los principios hipotecarios de legitimación frente al dominio público no inscrito; así como sobre la naturaleza del acto administrativo de deslinde (declarativa o constitutiva). Para el tratamiento de todas estas cuestiones, la Sala analiza pormenorizadamente toda la evolución normativa relacionada con las vías pecuarias desde el Real Decreto de 13 de agosto de 1892, en cuyo artículo 13 se decía que "las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos", hasta la Ley 22/1974, de 27 de junio de vías pecuarias.

A través del examen de estos textos normativos, a juicio de la Sala se llegaba a la contradicción de que "las vías pecuarias, por ser bienes de dominio público, no podían adquirirse por los particulares mediante prescripción ni por ningún otro título, pero que si

se producía y se consolidaba dicha adquisición, el derecho privado adquirido prevalecería sobre el carácter del dominio público”; contradicción que a su vez se trasladó a la Jurisprudencia, de la que son prueba todas las sentencias relacionadas por la Sala, cuyo estudio sobre esta evolución resulta recomendable.

Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, la Sala determina los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar en qué casos y a través de qué cauces los derechos de propiedad consolidados pueden oponerse al deslinde de las vías pecuarias practicados por la Administración. En principio, considera que el deslinde prevalece frente a la inscripción registral y que a un particular no le bastará con la certificación registral sobre un terreno que coincida con un espacio deslindado como vía pecuaria, y ello con independencia de que la inscripción sea anterior o posterior a la clasificación como vía pecuaria.

Ahora bien, conforme al art. 33 CE, la Sala entiende que una adquisición plena y firme del derecho de propiedad sobre terrenos que después serán deslindados e integrarán una vía pecuaria, “podrá esgrimirse frente a la administración y será obstáculo para la adquisición plena de los terrenos en favor de la Comunidad Autónoma correspondiente, mientras no se produzca formalmente la expropiación”. Y añade, que tanto en el supuesto de usucapión por posesión continuada de treinta años en concepto de dueño, como en el de la eficacia de la fe pública registral del art. 34 LH, será necesario determinar si los actos de adquisición alegados por los particulares se han producido antes o después de la clasificación administrativa de la vía pecuaria, teniendo en cuenta que el acto de clasificación resulta imprescindible para que la vía pecuaria sea dominio público y le sean aplicables las reglas especiales de protección.

Por último, la Sala considera que la vía jurisdiccional adecuada para la defensa de todos estos derechos de propiedad sería con carácter general la civil, de tal manera que la eficacia del deslinde no quedara condicionada por tales derechos preexistentes y prevalentes. Pero excepcionalmente admite que “se puede invocar en vía contencioso-administrativa como motivo de impugnación del deslinde administrativo, la vulneración de un derecho de propiedad que se haya acreditado como absolutamente notorio e incontrovertido en el expediente administrativo, al tiempo de identificación y calificaciones de las “ocupaciones, intrusiones y colindancias” (apartado segundo del artículo 8 de la Ley 3/1995)”

En definitiva, el Tribunal, previa estimación de los recursos interpuestos anula las resoluciones impugnadas y da la razón al particular por haber demostrado la transmisión de la propiedad del terreno por donde se pretende hacer pasar la vía pecuaria, desde tiempos inmemoriales, poseyendo pública y notoriamente la finca sin cargas y sin existencia de vía pecuaria.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) La cuestión, en definitiva, consiste en determinar hasta qué punto puede resultar enervatoria del deslinde administrativo de vías pecuarias la alegación de un derecho de propiedad afectado por dicho deslinde, y sustentado bien en la posesión continua y en concepto de dueño por el tiempo necesario para la usucapión, o bien en un título de adquisición inscrito en el Registro de la Propiedad (...).”

“(...) Dicha adquisición plena y firme del derecho de propiedad privada sobre los terrenos integrantes de una vía pecuaria se habrá podido producir, fundamentalmente, por tres causas: en primer lugar, por enajenación llevada a cabo por la propia Administración que, en el momento en que se produjera, fuese competente para la clasificación y el deslinde (así lo permitían expresamente los artículos 11 y siguientes de la Ley 22/1974, de 27 de junio previa declaración de innecesariedad); en segundo lugar, por medio de la usucapión, conforme a las reglas del Código Civil y en tercer lugar, la adquisición "ex lege" contemplada por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria que, más allá de la mera presunción de exactitud establecida por su artículo 38 (que, insistimos, ha quedado neutralizada a estos efectos), comporta la adquisición inatacable de quien, confiando en el Registro, compra a título oneroso y de buena fe a quien no es dueño pero figura como tal en el Registro.

Evidentemente, y dadas las notas de la imprescriptibilidad e inalienabilidad del dominio público, los supuestos de posesión por más de treinta años (usucapión) y adquisición por fe pública registral van a desplegar una eficacia completamente distinta según en qué momento se hayan consumado, pues, una vez que los terrenos en cuestión merezcan ya la consideración de "dominio público", se verá mermada la eficacia de las normas civiles sobre adquisición de la propiedad, dada la reforzada protección del dominio público (...).”

“(...) En el supuesto examinado, se demuestra a través de los documentos registrales presentados, la pericial, etc., la transmisión de la propiedad del terreno por donde se pretende hacer pasar la "vía pecuaria". En concreto desde el año 1978 adquirió la finca, pero ésta antes había pertenecido y transmitida a otros propietarios con la carga de una servidumbre de paso, que nada tiene que ver con el camino al que nos referimos desde principios del siglo XX e incluso finales del XIX. En consecuencia si el Proyecto de Clasificación es del año 1961, debe entenderse consumada la adquisición prescriptiva. Así pues, debe entenderse como notorio e incontrovertido que la actual titular por sí o por otros propietarios anteriores, han poseído pública y notoriamente la finca sin cargas, sin existencia de "Vía Pecuaria" durante tiempos casi inmemoriales (...).”

Comentario de la Autora:

Se debe destacar que la condición de dominio público de las vías pecuarias no deriva de su propia naturaleza sino del acto de clasificación llevado a cabo por parte de la Administración en virtud del cual se confirma que aquel terreno fue utilizado históricamente como paso para el ganado. El problema que surge en este caso es si la titular de la finca sobre la que se afirma discurre la vía pecuaria pueden impugnar el acto de deslinde administrativo y, al mismo tiempo, defender su derecho dominical, de tal manera que su finca quede libre de este paso.

Si bien es cierto que el dominio público cuenta con una protección reforzada, es necesario determinar si la usucapión o la eficacia de la fe pública registral se produjeron con anterioridad a la clasificación. Si así fuera, prevalecerían la inscripción o el derecho adquirido del particular sobre el deslinde, siempre que en vía contencioso-administrativa se demostrara que el derecho de propiedad fuera notorio e incontrovertido, sin necesidad de pruebas. A falta de esta notoriedad, el particular afectado debería defender sus derechos en vía civil.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 13 de marzo de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Daniel Ruiz Ballesteros)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ TSJ EXT 415/2012

Temas Clave: Caza; Responsabilidad patrimonial; Especies cinegéticas; Daños en cultivos

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala somete a examen la reclamación sobre responsabilidad patrimonial formulada por la Sociedad Agraria de Transformación "El Cuartazo" sobre los daños acontecidos durante el año 2009 en dicha explotación, situada en las fincas conocidas como "La Herrumbosa" y "El Mato". La parte demandante considera que los daños han sido ocasionados por los jabalíes, gamos y ciervos procedentes del coto de caza mayor "Las Navas y Sotogordo", titularidad del Ayuntamiento de Herrera del Duque y de la Reserva Regional del Cíjara, gestionada por la Junta de Extremadura.

La Sala parte del hecho probado de que la Reserva Regional no es colindante con la finca propiedad de la demandante mediando una distancia de ochocientos metros lineales entre ellas, que la Reserva está cerrada con malla cinegética en su totalidad, salvo la linde con el embalse de Cíjara, por lo que resulta prácticamente impermeable para jabalíes y ciervos y que el cerramiento se somete a revisión periódica. Asimismo, el terreno donde se han producido los daños es el coto deportivo de caza menor "El Mato", del que también disfruta la actora, aunque considera que no está obligada a soportar en su finca los daños producidos por especies de caza mayor, que en modo alguno tienen en ella su hábitat.

La Sala desestima el recurso planteado porque entiende que la demandante no puede basar su reclamación en el aprovechamiento cinegético concedido a los terrenos colindantes porque "los animales transitan por el campo sin entender de regímenes cinegéticos especiales" y que el hecho de que su terreno constituya un coto de caza menor, en modo alguno significa que los animales de caza mayor no puedan encontrar allí su hábitat adecuado, máxime al haberse dedicado la finca al cultivo de cereales, que propicia su alimentación. Todo ello entendiendo por hábitat el lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo, alimentación o similar de las especies (art. 44 de la Ley de caza de Extremadura).

La Sala concluye que no ha quedado probado la procedencia de los animales y ni mucho menos que su distribución se limite en exclusiva a los cotos declarados de caza mayor. Para ello se apoya en varios dictámenes periciales que determinan que la fauna silvestre que se encuentra en la finca de la demandante no es diferente de la que existe en toda la comarca, conviviendo las especies cinegéticas con las domésticas.

Añade que tampoco la demandante ha cercado el terreno de su propiedad para evitar daños a los cultivos ni ha cursado la correspondiente solicitud a la Administración y que incluso la propia Dirección General del Medio Natural no observó daños considerables provocados por estas especies por lo que rechazó las solicitudes de batidas de caza.

Por último, de conformidad con el art. 7 de la LCEX, las normas sobre competencia en materia de medio ambiente y planificación cinegética invocadas por la parte actora, no permiten la imputación de los daños a la Administración Autonómica, desde el momento que en toda la comarca donde se ubica la finca de la parte demandante existen las especies cinegéticas que producen los daños.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) El que un terreno sea coto de caza menor - y lo es la propia finca donde la actora desarrolla su explotación agropecuaria- en modo alguno impide que por el mismo marchen o permanezcan los animales de caza mayor puesto que perfectamente puede ser el hábitat adecuado para las especies de caza mayor e incluso al no poder ser objeto de aprovechamiento cinegético es viable que los animales de caza mayor acudan a estos espacios donde barrunten que no son cazados” (...) “Mapas de Extremadura que muestran la distribución de las especies de ciervo, gamo y jabalí, que permiten comprobar su distribución abundante por toda la comarca donde se ubica la finca de la parte actora, sin que pueda admitirse que su distribución se limita exclusivamente a los terrenos que han sido declarados como cotos de caza mayor, pues es notorio que los animales se distribuyen y deambulan sin entender de la catalogación administrativa de los terrenos.

“(...)La conclusión de todo lo anterior es que en el presente proceso no se conoce la procedencia de los animales y que los mismos se distribuyen por toda la comarca donde se sitúa la finca de la actora, por lo que el supuesto ahora enjuiciado no puede asimilarse a los casos en que se producen daños por especies cinegéticas a un vehículo a motor donde el animal accede a la calzada por una finca concreta, daños en cosechas de fincas enclavadas dentro de un terreno sometido a régimen cinegético especial o daños producidos por especies amenazadas respecto de las que se prohíbe su captura (...)”.

“(...)Una cosa es que la Administración posea una serie de potestades que le otorga la Normativa y controle la actividad cinegética y otra distinta, es hacerla responder de manera objetiva, diríamos más bien, universal, por los daños que causen los animales, aunque no se sepa su procedencia. En otras palabras, el concepto "planificación" aún inmerso dentro del de "servicio público" no está relacionado en este caso, con el de funcionamiento anormal de un servicio público productor de un daño al que se refiere la exigencia de responsabilidad patrimonial (...)”

Comentario de la Autora:

Son muchos y contradictorios los criterios establecidos por la Jurisprudencia tanto civil como contencioso-administrativa en orden a determinar, o más bien, a acceder a indemnizar a los propietarios de tierras agrícolas por los daños sufridos como consecuencia de especies cinegéticas de caza mayor (véase en tal sentido la Sentencia de la AP de Soria de 31 de octubre de 2011). En algunos casos, el titular del coto responde sin más por el solo hecho de serlo, al presumir que los animales proceden precisamente del coto al que se le ha

reconocido por parte de la administración aprovechamiento cinegético de caza mayor. En este supuesto concreto, la Sala ha tenido en cuenta que la propia perjudicada tiene constituido sobre su finca un coto de caza menor y que la Reserva cuenta con vallado cinegético. Sin embargo, la finca propiedad del ayuntamiento, colindante con la de la actora, no dispone de vallado y sí le está concedido el aprovechamiento cinegético de caza mayor, hecho que no ha sido sopesado en la sentencia. En definitiva, la Sala da mayor peso a la concepción de res nullius de las especies cinegéticas y sobre todo al hecho de que la administración no pueda convertirse en una aseguradora universal que deba responder siempre de cualquier tipo de daño, si bien en este caso ascendían a la nada despreciable cantidad de 44.325 euros.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de Octubre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 6 de julio de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sede de Cáceres Sección 1. Ponente: Mercenario Villalva Lava)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ STSJ EXT 1096/2012

Temas Clave: Ruido; Ordenanza municipal; Clasificación de locales; Sanciones; Zonas ambientalmente protegidas

Resumen:

Es objeto de recurso la impugnación de varios preceptos de la Ordenanza Municipal sobre la protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos de Cáceres de 2009. La discusión se centra en la clasificación que se lleva a cabo de los locales, que a juicio de la recurrente vulnera el mapa competencial de los entes públicos territoriales ya que cada municipio no puede realizar, a su arbitrio, una distinta clasificación y definición de los establecimientos; así como la normativa superior que establece una clasificación diferente de actividades y exigencias para su desarrollo. Por su parte, la Administración entiende que la actividad prevista en la Ordenanza es un elemento básico para la ordenación de los ruidos y vibraciones.

En realidad, se trata de determinar si al establecimiento de la recurrente (un after-hours), que abre a las 5,30 ó 6 horas se le pueden aplicar exigencias previstas para los cafés-bares que cuenten con cocina y expidan alimentos fríos (superficie mínima de 60 m² y vestíbulo acústico, prohibición del uso de reproducción sonora, inclusive TV, cuarto destinado a almacén...) y que además la Ordenanza se aplique con carácter retroactivo a locales que ya contaban con licencia.

A juicio de la Sala, los requisitos relativos a la clasificación de los establecimientos relacionados con horario, superficie, prestaciones y elementos con los que deben contar, guardan relación con el ruido, salubridad y seguridad, considerando la distancia entre actividades un elemento relevante en el ruido. En segundo lugar, entiende que no existe vulneración del principio de igualdad porque un municipio puede regular el ejercicio de actividades sujetándolas a licencias, horarios o requisitos distintos de otro. Tampoco la normativa de rango superior es infringida por la Ordenanza, que se limita a desarrollarla o puntualizarla.

Sin embargo, la Sala anula varios artículos de la Ordenanza referidos al régimen sancionador por suponer una clara vulneración de la Ley del Ruido, ya que el ente local carece de competencia para imponer multas distintas o superiores y no puede alterar las escalas de la Ley básica.

Asimismo, siguiendo la línea de la sentencia 256/2011 de la misma Sala, anula el anexo 3 de la Ordenanza y su artículo 19, en tanto que suponen una modificación de la Ordenanza vigente sin seguir el procedimiento establecido en ella y en la reglamentación de ruidos y

vibraciones de la Junta de Extremadura, aprobado por Decreto 19/97 para declarar a una zona saturada por acumulación de ruidos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Es por ello, que la Sala entiende que no se vulnera la referida normativa, al no contravenirla, pero sí desarrollarla o puntualizarla, lo que a juicio de la Sala se puede verificar por la Ordenanza de referencia, en tanto que la pormenorización de los servicios que se deben prestar contribuye a una mejor clasificación de las actividades productoras de ruidos y vibraciones, teniendo en cuenta las prestaciones y necesidades de los usuarios, los servicios con que han de contar y los elementos que deben tener; todo ello, también, con la finalidad legítima de evitar fraudes de ley, de manera que con la licencia de un determinado establecimiento y la enorme indefinición, respecto de sus características, pueda el titular de la misma, en realidad, verificar otra actividad diferente, en atención a la naturaleza de las prestaciones y la mejor forma en que se deben verificar las mismas según la seguridad, salubridad y nivel de emisiones al medio ambiente, incluidas las sonoras. Todas estas actividades y su desarrollo afectan a los niveles sonoros según la forma en que se ejecuten. De lo expuesto se deduce que la entidad local no solo tiene una potestad reglamentaria ad intro sino ad extra, externo, por otro lado, extremo en el que son conformes las partes. Tal atribución normativa se acomoda, incluso, a las tesis más rigurosas del principio de legalidad positiva, directamente atribuida a los entes locales, de manera que de ahí, en absoluto, se deduce, que todos los entes locales deban regular la materia de igual forma. Lógicamente, al aprobar la Ordenanza podrán regular las singularidades que entiendan convenientes en cada caso (...)”

“(...) Se apela por la Administración al Título XI de la Ley 7/85 que permite a las entidades locales introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones ni alterar la naturaleza o límites que contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Ha de tenerse en cuenta el principio de especialidad para determinar la legalidad de cobertura y no se produce sino una contradicción en las escalas que suponen una vulneración del principio de jerarquía normativa (...)”

“(...) Es decir, que existen calles añadidas para figurar como ambientalmente protegidas por la Ordenanza, otras que se excluyen por estar afectas al Proyecto Cáceres Intramuros, y otras que se suprimen por no pertenecer al anterior proyecto. El Ayuntamiento contesta solo respecto de los ceses, pero no de las adiciones, solo respecto de las que forman parte del proyecto Cáceres Intramuros, y ello en términos generales, sin las pormenorizaciones que expresamente se mencionaban en la demanda (...)”

Comentario de la autora:

A diferencia de lo que ha sucedido en otras épocas, en la actualidad se considera que el ruido también forma parte de lo ambiental, de ahí que la ciudadanía, en una sociedad ruidosa como la nuestra, reclame su derecho a una calidad de vida, en la que al menos no se incluyan los ruidos evitables. En cada parcela de territorio, entre las que se incluyen los municipios, se pueden regular atendiendo a sus características, las circunstancias singulares

que contribuyen en mayor o menor medida a la contaminación sonora, tratando de aminorarla. Es lógico que a través de una Ordenanza Municipal sobre el ruido se identifiquen y definan las actividades que puedan repercutir en la seguridad y salubridad, señalando los aspectos concretos que puedan incidir en el ruido; sin que ello suponga una vulneración de la normativa básica ni mucho menos que por parte de la entidad local se actúe arbitrariamente. La Ley del Ruido en su artículo 6 encarga expresamente a los Ayuntamientos “Aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley” y a lo largo de su articulado se incide en los criterios de reparto de competencias, entre las que también se incluyen las materia de planeamiento y la potestad sancionadora. En definitiva, el municipio tiene un marcado protagonismo en lo concerniente al ruido, pero debe respetar la normativa básica superior en determinados aspectos, como el referido a la potestad sancionadora y, entro de ella, las escalas de las sanciones.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sede de Cáceres), de 6 de julio de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Mercenario Villalva Lava)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ STSJ EXT 1081/2012

Temas Clave: Electricidad; Declaración de utilidad pública; Ocupación de bienes y derechos; Expropiación

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la Sala analiza el recurso formulado por varios particulares frente a la Junta de Extremadura y la entidad mercantil “EXTRESOL-3 S.L.”. Lo que se dirime fundamentalmente es la naturaleza de una línea eléctrica a su paso por una finca de particulares y su repercusión en la declaración de utilidad pública y en la necesaria relación concreta e individualizada de bienes y derechos de necesaria expropiación, así como su previa notificación a los interesados. La cuestión de fondo es la relativa a si se precisa la instalación de una nueva línea o ésta puede llevarse por otro lugar.

En primer lugar, la Sala considera que, a diferencia de contenido del informe técnico presentado por los recurrentes, no nos encontramos con una línea directa, es decir, aquella que tiene por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado, en cuyo caso, quedaría excluida de la declaración de utilidad pública así como de las disposiciones que en materia de expropiaciones y servidumbres se establecen en el artículo 68.2 del Reglamento 1955/2000; sino que se trata de una línea destinada a la evacuación y transformación generada en un planta termosolar, por lo que el enlace es con un distribuidor, en cuyo caso, jugaría la necesaria solicitud de la correspondiente declaración de utilidad pública.

Del material probatorio analizado, la Sala entiende que aunque no haya existido una notificación directa a los afectados por la declaración de necesidad de ocupación, lo cierto es que éstos han tenido conocimiento del procedimiento y de todos sus trámites, como lo demuestra el hecho de haber formulado alegaciones, aunque a través de las mismas no han conseguido probar que los bienes expropiados fueran innecesarios en el procedimiento ni que el proyecto pudiera haberse canalizado de otra forma o por otros lugares. Tampoco se considera argumento suficiente el hecho de que otras parcelas cercanas o colindantes y de la misma titularidad, ya se encuentren gravadas con otras servidumbres de paso de otras líneas de Endesa.

En definitiva, concurriendo en este caso la utilidad pública que ha justificado la necesaria y urgente ocupación, no puede haber lugar a declaración de nulidades ni a retroacción de actuaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) No nos encontramos ante el supuesto previsto en el art. 67 del Reglamento 1955/2000, toda vez que no existe un enlace directo de la producción con el propio consumidor y productor o uno cualificado sino con un distribuidor.

El art. 52 de la Ley 54/97 declara de utilidad pública las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

Lo expuesto, al no encontrarnos en el supuesto de una línea directa, que enerva este procedimiento (art. 68.2 del Reglamento citado) nos conduce a desestimar las alegaciones referentes a la transformación, producción, transporte de energía eléctrica propia del productor y consumidor final o cualificado, en que se basan, en parte, las alegaciones de los recurrentes.

Aunque el acuerdo de necesidad de ocupación es la primera fase del procedimiento expropiatorio ordinario, sin embargo puede impugnarse también la declaración de utilidad pública o interés social, significando esta declaración de necesidad de ocupación, la decisión por la que se designan como expropiables unos bienes concretos de una particular determinado, de manera que es preciso fiscalizar que los bienes que la Administración incluyó en el acuerdo eran realmente indispensables, siendo de otra forma nula (STS de 16-4-1986 , Aranzadi 2006).

No constituye suficiente argumento, ni acredita que los bienes de la recurrente no sean necesarios para el proyecto que otras parcelas cercanas de su titularidad, ya se encuentren gravadas con otra servidumbre de paso de otras líneas de Endesa, toda vez que no se desarrolla, técnicamente, ni se justifica mínimamente que la otra línea ya desplegada convierta en innecesaria a ésta ni se justifican los aspectos técnicos de aquella ni su destino final o capacidad (...)

Comentario de la Autora:

En este caso, el “quid” de la cuestión radica en saber diferenciar si la línea eléctrica que grava la propiedad de los afectados es una línea directa o si se trata de una línea destinada a la evacuación y transformación de la electricidad generada en una planta, no constando acreditado que Red Eléctrica de España fuera un consumidor cualificado sino una distribuidora y transportadora de electricidad. Y es que en el primer caso, jugaría el contenido del Título VII “Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución” del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y más en concreto su artículo 111, a lo que debe añadirse el contenido del art. 68.2 que excluye la declaración de utilidad pública cuando se trate de la construcción de líneas directas. Mientras que en el segundo de los casos, resultaría de aplicación el artículo 52 de la Ley del Sector Eléctrico, que declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la



servidumbre de paso. Es precisamente esa declaración de utilidad pública la que garantiza la concurrencia del interés general y justifica la expropiación.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 1194/2011, de 7 de diciembre de 2011. \(Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña, Sección 2ª. Recurso núm. 4294/2010. Ponente Dña. Cristina María Paz Eiroa\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ GAL 10184/2011

Temas Clave: Aguas; Contaminación

Resumen:

Se resuelve en esta ocasión el recurso contencioso-administrativo interpuesto en relación con la resolución de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 12 de abril de 2010 por la que se acordó imponer a la sociedad, ahora actora, una sanción de multa de 500 euros por infracción de lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas. Dicha sociedad solicitó que se declarase disconforme a Derecho y anulable dicha Resolución, y con anulación del pago de la sanción impuesta, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración; en tanto en cuanto entiende la actora que los hechos no son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 97 de la Ley de Aguas por dos motivos, en primer lugar por la inexistencia de perfecta identificación del punto en que se hallaban los acopios o acumulaciones, que por otra parte no niega que existan, y en segundo lugar, por no constar en ningún informe el presunto riesgo de contaminación que fundamenta la calificación de la infracción a la vez que se está ante una actividad autorizada y controlada. Sin embargo, no es estimada la pretensión de la actora por la Sala, señalando ésta que “Se sancionó a la actora por acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97.a) de la Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Queda prohibido acumular residuos, cualquiera que sea el lugar donde se depositen y que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno”.

“La demandante no discute el depósito de lodos en el lugar a que se refiere el expediente directamente sobre el terreno sin impermeabilizar y sin ningún tipo de protección con el riesgo de filtraciones a las aguas subterráneas y lixiviados de escorrentías al arroyo. En todo caso, según el informe técnico reproducido en la resolución impugnada, *"aunque no se observasen restos que pudiesen alcanzar el cauce, las aguas de lluvia caídas sobre los depósitos, y tras estar en contacto con los lodos, pudieron filtrarse en el terreno y degradar las aguas subterráneas"*.

“Lo demás que se alega sobre la actividad agrícola de la demandante no le exime de la responsabilidad exigida por la Administración, antes bien, supone el reconocimiento de que se efectuó el depósito o almacenamiento por el que se le sancionó”.

Comentario de la Autora:

En cuanto al fondo de esta Sentencia, el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, dispone que "queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno", en lo que aquí atañe, mientras que el artículo 100 del mismo cuerpo legal se refiere a la autorización de vertidos. Asimismo el art. 116 del texto refundido de la Ley de Aguas recoge las acciones constitutivas de infracción. Por su parte el Real Decreto 849/86 recoge, en su artículo 234: "Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas: a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas. b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo. Cuando el Organismo de cuenca compruebe la degradación del medio receptor como consecuencia de prácticas agropecuarias inadecuadas, lo comunicará a la Administración competente, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad por acciones causantes de daños al dominio público hidráulico derivadas del incumplimiento del artículo 97.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, d) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico". E igualmente en su artículo 315 recoge como constitutivo de una falta, en su apartado j), "el incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves". Si bien, como se habrá observado es lo cierto que el hecho de acumular lodos no se pone en cuestión por el sancionado, sino que sólo alude, de cierta manera, a la imposibilidad de que con dicho depósito se contamine, pero eso no tiene relevancia ya que la infracción imputada se refiere al sólo hecho de acumular residuos sólidos que contaminen o puedan contaminar, por lo que, como señalase el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en sentencia 562/2008, de 19 de mayo, "basta la acumulación de residuos que potencialmente puedan contaminar o deteriorar el medio por el que discurre el arroyo, (...)". "La presunción de veracidad del acto administrativo en lo que se refiere a la potencial contaminación no puede quedar enervada por el simple testimonio de personas no peritas en la materia, pues lo que se trata es de determinar el riesgo de contaminación del agua, y es preciso tener en cuenta la presunción de veracidad de que gozan las afirmaciones de los Agentes del SEPRONA, y de la Guardería fluvial, donde se describen las dimensiones del depósito y su distancia al cauce del arroyo, así como el peligro de contaminación del mismo".

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm.1232/2011, de 15 de diciembre de 2011. \(Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña, Sección 2ª. Recurso núm. 4454/2011. Ponente Dña. Cristina María Paz Eiroa\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ GAL 10190/2011

Temas Clave: Actividades clasificadas; licencias; antenas de telefonía móvil

Resumen:

La presente sentencia se circunscribe al recurso de apelación interpuesto por la compañía telefónica “Telefónica Móviles” contra la sentencia de 27 de abril de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ourense en el procedimiento ordinario 291/2010, siendo parte apelada el Ayuntamiento de la misma localidad. En aquella Sentencia el fallo desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por la misma compañía y, por tanto, no se anuló el acuerdo denegatorio de la licencia solicitada para la instalación de una antena de telefonía móvil, argumentándose que “la antena de telefonía móvil requiere por una parte licencia de actividad, y por otra parte la actividad de dicha antena está sujeta al régimen de actividades clasificadas, cuyo ejercicio requiere por ello la previa obtención de licencia de actividad. Tal como consta en los informes técnicos obrantes en el expediente (...) la antena no cumple las exigencias previstas en la Ordenanza (...) En esos informes se señala que la antena se encuentra en una de las determinadas zonas de cautela, ya que la misma se encuentra ubicada a escasos metros de un parque público de 1.000 m2 con zona de juegos infantiles (...) Asimismo (...) la Resolución (...) está suficientemente motivada, al exponer, de modo fundamentado, cuáles han sido las razones jurídicas y/o técnicas, por las que se deniega la concesión de licencia (...) constando en el expediente administrativo los informes a los que se hace referencia en la resolución (...) en cuanto a las alegaciones de la entidad recurrente de que el servicio prestado por dicha entidad es un servicio de telecomunicación (...) así como que la resolución recurrida vulnera el principio de proporcionalidad (...) ninguna de las alegaciones efectuadas, desvirtúa a realidad anteriormente referida (...)”. Si bien la ahora apelante alega la nulidad del extremo del fallo de aquella sentencia que asevera que ha acreditado que técnicamente el proyecto y los anexos presentados incurrir en vulneración de la normativa municipal, algo en lo que no está de acuerdo la compañía telefónica; en segundo lugar señala que la licencia ha sido denegada al entender el técnico municipal que la instalación incumple el artículo 14 y 16 de la Ordenanza; si bien de conformidad con el proyecto de legalización se observa el cumplimiento de la referida instalación de los artículos antes invocados; que las instalaciones de radiocomunicación no precisan de la licencia de actividad clasificada que legalice las instalaciones, siendo suficiente la licencia urbanística pertinente según la legislación aplicable ; que el servicio de telefonía móvil automática es un servicio de telecomunicación de valor añadido que tiene el carácter de servicio obligatorio de interés general ; y que es absolutamente desproporcionada las medidas que una denegación de

licencia acarrearían teniendo en cuenta que se trata de una instalación que lleva en funcionamiento y prestando servicio a los ciudadanos tanto tiempo.

Sin embargo, la Sala no estima ninguno de los argumentos estimados por la apelante, señalándose que aquella licencia fue denegada por incumplimiento de la Ordenanza Reguladora da instalación e Funcionamiento da Infraestructuras Radioeléctricas, dándose incumplimiento a las normas o determinaciones de planeamiento; además, de que la apelante no hizo referencia alguna a las medidas proyectadas para la máxima reducción del impacto ambiental y visual de la antena de telefonía móvil que la apelante pretendía instalar en la cubierta de un edificio. Incumplimientos que justifican la denegación, con independencia de que la actividad sea considerada como clasificada o no; si bien, la Sala reitera que se trata de una actividad clasificada. Finalmente la Sala señala que “Y no es atendible la demanda en cuanto se refiere a la prestación de un servicio de interés general (lo que exige el interés general, y así se plasma en el precepto de aplicación, es la protección de la legalidad urbanística cuando se constata la ejecución de una obra o la realización de una actividad sin licencia). El interés público existente en la prestación de un servicio de telefonía no exonera a la recurrente de solicitar y obtener la licencia previamente a realizar las obras proyectadas o al ejercicio de la actividad, ni impide tampoco a la Administración denegarla cuando no es conforme con la legislación y planeamiento urbanísticos”.

Comentario de la Autora:

Como es sabido, las Corporaciones locales gozan de competencias en materia de medio ambiente y urbanismo pudiendo declarar sujetos a licencia municipal la modificación del aspecto exterior de las edificaciones y las obras relativas a instalaciones técnicas y redes de servicio. La pregunta, a los efectos de este tipo de supuestos, debe formularse sobre la perspectiva formal y material del ejercicio de dicha función competencial. Esto es si es viable la autorización de obras o usos que no se acomoden a lo previsto en el Plan.- Sabido es que el interés público y social que representa el servicio de " telefonía móvil ", no excusa a la entidad, como se ha señalado en reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, de obtener la oportuna licencia municipal para la colocación de sus instalaciones , por lo que no procede en estos supuestos invocar el mismo como "excusa" para que le sea concedida una licencia que es contraria a las normas urbanísticas aplicables, ya la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1983 manifestó "el derecho de la Compañía Telefónica a instalar cualquiera de los elementos de que precise el servicio que tiene concedido ha de entenderse sin merma de la competencia de la Administración local para ejercer todas las potestades que conlleva en orden a los fines generales que le están encomendados, ya se en materia urbanística, de tráfico o en interés del municipio". Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001 que parte del reconocimiento de la competencia en esta materia cuya titularidad corresponda a los entes locales. Por otra parte, resulta evidente que las antenas de telefonía móvil como infraestructura, la instalación se encuentra al servicio del uso establecido en el plan, ya sea uso industrial, comercial, dotacional deportivo o residencial. El establecimiento de infraestructuras por lo tanto no se corresponde con un uso de los que el Plan establece al calificar el suelo, sino que es común a todos los usos. Si ello es así es evidente que el nacimiento de un nuevo servicio público, o de interés general, que precisa de nuevas infraestructuras, no precisa para el establecimiento de sus redes, de que el suelo este calificado como infraestructural. Si bien esto, como en la Sentencia comentada se señala, no impide la denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia

municipal basadas en los planes de ordenación urbana, incumplimiento de ordenanzas municipales y en la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de Junio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de Abril de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña. Sección 2ª. Ponente D. José Manuel Ramírez Sineiro)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ GAL 3692/2012

Temas Clave: Urbanismo; Suelo Rústico de Protección especial; Legalidad Urbanística; Costas

Resumen:

El objeto de esta Sentencia la resolución del recurso de apelación promovido contra la Sentencia núm. 229/11, de 1 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Pontevedra y por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de la solicitud de revisión de oficio por eventual nulidad de la Resolución de 16 de febrero de 2006, por la que se declaró que las obras –consistentes en casa prefabricada de madera de ochenta y cinco metros cuadrados, plataforma de hormigón; enlosado de plaqueta, escalera, edificación con bloques de piedra, muro de cierre de granito de treinta y seis metros cuadrados de largo por dos treinta y cinco metros de alto por la fachadas superior e inferior de aquel inmueble y de meros bloques de hormigón por sus laterales; portón de acceso para vehículos y aquellas otras obras de alteración de la rasante natural del terreno-, sitas en el lugar de Aisos-Noalla-Sanxenxo (Pontevedra), eran ilegalizables al resultar incompatibles con el Ordenamiento urbanístico al carecer aquella promovente de licencia o autorización alguna al respecto al estar radicadas en suelo rústico de protección de costas, acordándose su demolición y la prohibición de su uso, requiriéndole, además, para que en el plazo de tres meses interesase la legalización de aquel tercer y eventual cierre opaco y realizado con bloques de fábrica de un metro de altura, apercibiéndole, asimismo, de eventual imposición de multas coercitivas, o alternativa ejecución forzosa, subsidiaria, ex officio y a su costa en caso de su voluntaria inejecución al respecto.

La cuestión se centra, tal y como señala la Sala, en si aquella Administración autonómica posee o no competencia en lo que atañe al restablecimiento de la legalidad urbanística en aquel lugar de autos y en si ha acaecido o no algún género de vicio resolutorio o procedimental de carácter invalidante “ab radice” y susceptible de determinar inclusive la revisión de oficio de aquella Resolución administrativo-autonómica de carácter firme y definitivo. Ante lo que la Sala responde que es cierta aquella competencia de la Administración autonómica para restablecer la legalidad urbanística y que no se aprecia vicio anulatorio de ningún género en el marco procedimental administrativo seguido, por lo que dada la ausencia de tales vicios anulatorios “ic oculi” no puede entrarse a valorar ni extremos probatorios ni formal-procedimentales como la caducidad. En definitiva y en base a ello la Sala procede a la desestimación del recurso, confirmando aquella Sentencia.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, no se aprecia vicio anulatorio de ningún género en aquel marco procedimental administrativo seguido en dicha referida vía administrativo-autonómica antes referenciada, sin que en ausencia de semejantes vicios anulatorios "icto oculi" quepa entrar a valorar ahora ni extremos probatorios ni formal-procedimentales como la caducidad -por demás inexistentes a la luz de la ponderada valoración realizada en dicha inicial Instancia contenciosa de las vicisitudes procesales de autos y aún de la adopción de añejas medidas paralizatorio-cautelares que serían ilógicas del todo punto si no hubiese obras en ejecución y que desde luego acreditan que las mismas se concluyeron con posterioridad a la vigencia de la Ley núm. 9/02, de 30 de Diciembre, de Ordenación urbanística y protección del Medio rural de Galicia, de modo que resultaron al caso otrora aplicables sus Arts. 209,4 y 210 -, sin que exista atisbo de alguno de nulidad invalidante en aquella referida Resolución administrativo-autonómica firme y definitiva a la postre impugnada conforme a los Arts. 62,1 y 102,1 y 3 de aquella Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre y sin que tampoco exista óbice de motivación en aquel fallo "a quo" dictado, en la medida que ni se aprecia defecto en la apreciación de la prueba ni inmotivación alguna ya que -en dicción de aquella otra Sentencia de fecha 30 de Octubre del 2009, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y ahora extrapolable al presente supuesto-, "contiene una fundamentación jurídica que cumple suficientemente los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales pues lejos de haber dado una respuesta vaga, genérica o inmotivada al caso planteado, lo analiza... La Parte actora podrá no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de instancia, pero no puede decir que..., no haya argumentado debidamente su decisión".

Comentario de la Autora:

En este caso la Sala resuelve acertadamente, al considerar que la Administración autonómica tiene competencia para restaurar la legalidad administrativa vulnerada al realizar unas construcciones sin contar con la debida y previa licencia administrativa y más encontrándose en suelo rústico de protección especial de costas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de mayo de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña. Sección 1ª. Ponente Dña María Dolores Galindo Gil)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ GAL 4767/2012

Temas Clave: Costas; Protección de dominio público marítimo terrestre; Competencias

Resumen:

El objeto de esta sentencia se centra en la impugnación del Decreto 158/2005, de 2 de junio, por el que se regulan las competencias autonómicas en la zona de servidumbre de protección del dominio marítimo terrestre. La impugnación se construye al régimen de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio marítimo-terrestre que dispone el artículo 2 del citado Decreto, particularmente en los aspectos de la letra b) del apartado 2 y las letras b), c) y d) del apartado 3 del citado artículo 2.

Para el análisis de la cuestión la Sala analiza la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2012 resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con la Disposición Adicional Tercera (núcleos rurales afectados por la legislación de costas) de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, en la redacción vigente al tiempo de ser promovida. Específicamente en este caso la Sala recuerda que en aquella sentencia el alto Tribunal traería a colación el contenido de las normas estatales a que remite la Disposición Adicional Tercera de la ley autonómica 9/2002; y así, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1988, prescribe que: "los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros", ordenando, a continuación, el régimen de los usos y construcciones preexistentes o futuros; la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de ejecución de la Ley de Costas, el apartado 3 de la Disposición Transitoria Séptima del texto reglamentario, a la que también se remite la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2002.

Y que en aquél fallo el Tribunal estimaría la cuestión de inconstitucionalidad, declarando inconstitucional y nula la Disposición Adicional Tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2002, de 30 de octubre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia en su redacción original, esencialmente al entender que la palmaria ausencia de competencia autonómica al ser absoluta repudia, incluso, la técnica legislativa de reproducir con exactitud las previsiones estatales, por entender de aplicación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre, con origen en la Sentencia 10/1982, de 23 de marzo, a tenor de la cual, la reproducción de normas estatales en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la

correspondiente competencia, si bien admitida la salvedad de que la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto, según acoge la sentencia 47/2004, de 25 de marzo.

Sentada esta base, el Tribunal gallego procede al análisis de cada uno de las letras de los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Decreto autonómico. Análisis del que se deriva que la Sala estime en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto y, en consecuencia, declarando contrario a Derecho y acordando la anulación de los párrafos segundo y tercero del apartado 2 letra b) del artículo 2 y letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2 del Decreto 158/2005, de 2 de junio, por el que se regulan las competencias autonómicas en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

Destacamos los Siguientes Extractos:

En relación con las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 2 del Decreto autonómico:

“(…) la normativa autonómica en materia de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre superaría el canon de constitucionalidad siempre que, con respeto a la normativa básica, eleve los niveles de protección del medio ambiente que con el carácter de mínimos pueda fijar el Estado, sin incurrir en excesos al socaie de supuestos específicos novedosos por no estar contemplados en aquella, que más que una mera aplicación a casos concretos y particulares, conlleven su modificación cualitativa al arrogarse títulos competenciales que la Constitución atribuye al Estado con carácter exclusivo.”

“Pues bien, siendo el indicado, el criterio a seguir en el análisis jurídico de la pretensión actora, consideramos relevante acudir a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas para conocer cual es parámetro adoptado en relación con las situaciones existentes en la servidumbre de protección con anterioridad a su entrada en vigor, habida cuenta que la incompatibilidad del precepto impugnado lo sería, según la Abogacía del Estado, con la disposición transitoria Cuarta.2, letra c), que se inscribe en el régimen transitorio ideado por el legislador estatal con carácter básico, para hacer posible la adaptación aquellas a la nueva regulación contenida en la misma.” En cuyo ámbito “se inscribe tanto la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 2, letra c) de la Ley 22/1988 , como la Disposición Transitoria Decimotercera del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se Aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que en términos similares y por lo que ahora interesa, dispone: "1. En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en la disposición transitoria anterior, así como en las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal, y cuando fuera exigible, autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas que resulten contrarias a lo establecido en la misma, se aplicarán las siguientes reglas: c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de Costas y concordantes de este Reglamento, podrán realizarse, previa autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente, tramitada conforme a lo establecido en el art. 49 de este Reglamento, obras de reparación y mejora siempre que no implique aumento de volumen de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición

total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de la Ley de Costas (disposición transitoria cuarta, 2, de la Ley de Costas).”

El Tribunal Supremo en sentencia de 11 de noviembre de 2004 “destaca que los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado 2, "configuran un régimen de fuera de ordenación, en función del lugar en el se encuentren las construcciones, distinguiendo entre la zona de tránsito y la de protección; esto es, se opta por el sistema del mantenimiento de las edificaciones aunque con la congelación que esos regímenes de fuera de ordenación implican para las mismas.”

“En este régimen se comprenden tres supuestos: a) Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LC 1988, sin la autorización o construcción exigible con arreglo a la anterior legislación de costas, cuando se haya procedido a su legalización por razones de interés general; b) Las construcciones llevadas a cabo, o que puedan llevarse, al amparo de licencia municipal; y c) Las construcciones llevadas a cabo, o que puedan llevarse, cuando fuera exigible, al amparo de autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la LC de 1988.(...).”

“Interpretación ya mantenida por la Sala en la STS de 17 de noviembre de 1994 . El establecimiento de este régimen de fuera de ordenación aparece avalado por el Tribunal Constitucional en la STC 149/1991 : "una situación equivalente a la de fuera de ordenación que prevé el artículo 60.1 y 2 de la Ley del Suelo cuando se encuentran ubicadas en la zona de servidumbre de tránsito o de protección [apartado 2, párrafos b) y c)] en nada puede justificar la imputada infracción del artículo 33.3 de la CE , al no ser sino limitaciones legales de las facultades dominicales que fácilmente se comprende son totalmente ajenas al concepto mismo de expropiación”.

“A su vez, en sentencia de 20 de octubre de 2008 (recurso número 6974/2004; Roj: STS 5623/2008), se encarga de advertir sobre la necesidad de una interpretación sistemática, cuando señala, "...en todo caso, la referencia a esa norma transitoria no puede entenderse de forma aislada sino en relación con otros preceptos de la Ley 22/1988 a los que también se alude de forma expresa o implícita en la sentencia, en particular los artículos 23 , 25 y 27 de la Ley de Costas . En los dos primeros preceptos se delimita la servidumbre de protección señalando que recae sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar(artículo 23.1), estableciendo la norma que en la zona de servidumbre de protección están prohibidas las edificaciones destinadas a residencia o habitación(artículo 25.a/). Por su parte, el artículo 27.1 delimita la servidumbre de tránsito señalando que afecta a una franja de seis metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar.”

“En definitiva, en el contexto que ofrece la Exposición de Motivos de la Ley 22/1988, su régimen transitorio permitiría tan solo el mantenimiento del *status quo* y no cualquier otra actuación, como lo evidencia la prohibición expresa de que las obras de reparación y mejora impliquen aumento de volumen de las construcciones existentes y como tal debe entenderse, tanto el que supone incremento de la superficie habitable, como el que únicamente conlleva aumento del volumen edificado. Esto significa que bajo tal concepto, no se podrán acometer obras que afecten a parámetros exteriores (configuración exterior), que supongan una ampliación en horizontal o en altura o la sustitución de cubiertas por otras de mayor volumen envolvente porque, en tales casos, se contraviene aquel mandato.”

“A su vez, cuando tenga lugar la *"demolición total o parcial"*, la nueva construcción *"deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley"*. Si tenemos en cuenta que el significado etimológico del vocablo *"demolición"*, alude al derribo íntegro de suelo a techo, que afecta a una parte o a la totalidad de una edificación (*"total o parcial"*), lo que el precepto impone es que, en cuanto la demolición puede afectar a los elementos perimetrales, la nueva construcción que se erija sea compatible con el mandato de respeto de los usos y construcciones que resultan de la Ley de Costas.”

“(…) Es decir, la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 2, letra c), permite realizar obras de reparación y mejora en las edificaciones construidas antes de la vigencia de la Ley de Costas que se encuentren en zona de servidumbre de protección. Así mismo, la remisión expresa a *"las disposiciones de la presente ley"*, incorpora la prohibición que contiene el artículo 25.1, letra a) del mismo texto legal para erigir edificaciones destinadas a residencia o habitación.”

“En definitiva, la asimilación a un régimen de fuera de ordenación justifica que el Tribunal Supremo utilice la expresión *"congelar las fachadas marítimas existentes"* a la hora de perfilar una interpretación finalista y teleológica del régimen transitorio, permisiva con la conservación y mantenimiento del status quo pero prohibitiva con toda acción que tienda a la consolidación de lo preexistente, pues la vocación de futuro es dejar expedita la servidumbre de protección de construcciones que incidan en su progresivo deterioro y rehabiliten y afiancen alteraciones irreversibles del medio, objetivos que perfilan cual sea el interés público en la materia.”

“En definitiva, el precepto autonómico –letra b) del apartado 2 del Decreto- contraviene la legislación básica confrontada por la Abogacía del Estado puesto que el estado ruinoso, como concepto jurídico que es, requiere la previa declaración de ruina y comporta precisamente, el fin del deber de conservación, de donde se colige aquella extralimitación del concepto *"obras de reparación y mejora"* que emplea la Ley de Costas por la frontal incompatibilidad que conlleva permitir la conservación de una edificación que, por definición, no puede ser conservada.”

“Estas mismas razones, determinan la estimación de la pretensión actora en cuanto al párrafo tercero del artículo 2, apartado 2, letra c) del Decreto 158/2005 (...) Este aspecto constituye, en consecuencia, un exceso normativo, no amparado por el título competencial del artículo 148.1.3ª CE, ni por la posibilidad que otorga a las comunidades autónomas el artículo 149.1.23ª CE de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente, dado que con ello, el Decreto autonómico al socaire de una supuesta concreción de la normativa básica, inserta un supuesto de hecho no asumido por aquella, que produce la ruptura del estatuto de igualdad de condiciones básicas en el ejercicio de derechos de los propietarios de predios afectados por las limitaciones de uso, que el Estado con carácter de básicos ha establecido en zona de servidumbre de protección.”

En relación con las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2:

“En su estudio es ineludible tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2012 antes analizada, habida cuenta que la regulación reglamentaria impugnada se asienta en las previsiones de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2002, de 30 de

diciembre de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia que, a su vez, ordena la aplicación del régimen transitorio de la Ley de Costas a los núcleos rurales preexistentes de carácter tradicional y al suelo de núcleo rural (régimen previsto en el número 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, así como lo establecido en el número 3 de la disposición transitoria séptima y en los números 1 y 3 de la disposición transitoria novena del Reglamento general para el desarrollo y ejecución de dicha Ley de costas).”

“En efecto, si la referida Disposición Adicional Tercera, en palabras del Tribunal Constitucional, viene a establecer supuestos de aplicación de las referidas disposiciones transitorias de la LC y RC, lo que supone una vulneración de la competencia estatal que atribuye el artículo 149.1, números 1 y 23 CE, el artículo 2, apartado 3, letras c) y d), incurren en el mismo exceso normativo, por lo que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado, procede su anulación.”

Comentario de la Autora:

Esta cuestión claramente se circunscribe a una cuestión competencial derivada de la no fácil delimitación de lo que se ha de entender como legislación básica del Estado en materia de protección de costas y más específicamente en lo relativo a la protección del dominio público marítimo terrestre. En todo caso, como señalase la Sala se ha de recordar que el interés público en materia de costas viene definido por la conservación del medio y la necesidad de poner fin a su grave y progresivo deterioro y a alteraciones irreversibles del mismo, asegurando la Ley de Costas un modelo de servidumbres costeras expeditas de edificaciones y un régimen transitorio permisivo, tan sólo, con las ya existentes considerándolas a extinguir.

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2012

[Sentencia 790/2011, de 24 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Baleares \(Sala de lo Contencioso. Sección 1ª. Sede de Palma de Mallorca. Ponente Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT.

Fuente: ROJ: STSJ BAL 1220/2011

Temas Clave: Red Natura

Resumen:

Se señala como objeto del recurso la desestimación presunta de la solicitud efectuada por la entidad denominada “Grup Balear d’ornitologia i defensa de la naturalesa” el 30 de abril de 2009 ante la Conselleria de Medi Ambient de Baleares, en la cual, y en relación con el informe elaborado por agentes de medio ambiente en el que se señalaba la presencia en la zona de Son Bosc, sobre el que se proyecta la construcción de un emplazamiento socio-deportivo (concretamente un campo de golf), de hábitats naturales de importancia comunitaria y de protección prioritaria, se interesa (dicha entidad actuante) por la remisión de una copia del citado informe, la verificación y, en su caso, la cartografía de la presencia de estos hábitats naturales y la adopción de medidas para garantizar la conservación de dichos hábitats, en especial los de protección prioritaria. La entidad actora invoca tres alegaciones para basar sus pretensiones: en primer lugar, que el informe de los agentes de medio forestal de julio de 2008, advierte que las obras previstas para la construcción de un campo de golf en la finca de Son Bosc (Muro, Mallorca) puede afectar gravemente a hábitats catalogados como prioritarios (HIP) o de interés comunitario, sobre todo a la comunidad vegetal *Polypogono maritimi-Centaurietum spicati* presentes en el perímetro del proyecto del campo de golf; en segundo lugar, que en dos de los primeros informes se incluyen una serie de medidas correctoras, pero sin hacer mención a la existencia de los hábitats protegidos, al no tener constancia de los mismos, y, posteriormente, ni el Servei Tècnic de Planificació (en informe de 12 de septiembre de 2008), ni la Comissió Balear de Medi Ambient, ni la Direcció General de Medi Forestal i Protecció d'Espècies ni tampoco la Direcció General de Biodiversitat realizarían ninguna actuación encaminada a preservar los hábitats preservados en la Directiva Hábitat de la posible afección grave. En tercer lugar, señala que en el expediente no se niegan estas afirmaciones obrantes en el informe, ni tampoco se mencionan que no sean de aplicación las previsiones recogidas en los artículos 45.3 y 47 de la Ley 42/2007, de 17 de diciembre, sin que las medidas correctoras impuestas para aprobar el proyecto del campo de golf fuesen suficientes para preservar o garantizar la conservación de los hábitats, primero, porque no se pudo tener en cuenta el informe posterior de julio de 2008, ni tampoco se referían a las zonas donde se ubican estos hábitats. Por su parte, la demandada solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso, dada la inexistencia de inactividad administrativa frente a la que pueda encaminarse el recurso, en tanto en cuanto primero, los artículos 45.3 y 47 de la Ley 42/2007 no impone

una obligación de hacer exigible de forma inmediatas y, segundo, el proyecto del campo de golf de Son Bosch fue aprobado por la Comisión Balear de Medio Ambiente, obtuvo la declaración de interés general y la licencia de obras, no encontrándose en la Red Natura 2000.

Planteada la cuestión en estos términos, la Sala comienza con la alegación de inexistencia de inactividad dada por la Administración demandada; rechazando tal causa de inadmisibilidad con base a los artículos 3.3 y 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Para a continuación señalar que el centro de la controversia se centra en dilucidar si la Administración Balear, incurrió en una omisión de las obligaciones de preservación ambiental enumeradas en los artículos 45, apartados 3 y 4, y 47 de la Ley 42/2007. Comprobándose, a tales efectos y como causa de desestimación de las pretensiones de la actante, que tras que los agentes medioambientales y antes de la solicitud presentada por la actora en este asunto, los órganos competentes de la Administración autonómica recabaron una serie de informes sucesivos acerca de la afectación del proyecto de campo de golf sobre hábitats naturales protegidos por la Directiva 92/43/CEE; así como se procedió a realizar un conjunto de actuaciones encaminadas a comprobar la afectación de las obras a los espacios y especies protegidas, así como a adoptar medidas correctoras, concluyendo en la elaboración de un PORN de S'Albufera, en la ampliación de la zona ZEPA y con la paralización de las obras de construcción del emplazamiento socio-deportivo. Por consiguiente, la Sala considera que no puede apreciarse la existencia de inactividad administrativa, existiendo simplemente una dilación en el tiempo para la adopción de las medidas protectoras del medio ambiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Por consiguiente, y partiendo de que los *artículos 45 y 47 de la Ley 42/2007* imponen ciertamente una obligación de preservar y garantizar la situación medioambiental por las Administraciones Públicas competentes, en este caso la Autonómica, no se trata de un deber inmediato, que deriva de un procedimiento simple, sino que se trata de un deber sometido a los trámites y procedimientos oportunos, habitualmente complejos, tal y como se ha producido en este supuesto, donde coexisten informes favorables al proyecto, e incluso una Ley, junto con dictámenes y resoluciones que rechazan o desplazan el proyecto ante sus repercusiones ambientales.”

“(…) La adopción de medidas protectoras del medio ambiente se ha producido una vez conocido el alcance de la afectación y la procedencia de las garantías a adoptar, es decir, no concurre omisión sino simplemente una dilación en el tiempo para la adopción de tales medidas, finalmente acordadas, justificándose este retraso en las investigaciones y cauces procedimentales que se han seguido de forma oportuna, sin que pueda considerarse que se ha incurrido en una dilación indebida.”

Comentario de la Autora:

Las cuestiones relativas a la relación entre espacios naturales y la expansión de los campos de golf no es algo novedoso, sino que es un tema que “trae cola”, dando lugar incluso a estudios doctrinales y diversas publicaciones, sirva como ejemplo el libro de David Blanquer Criado titulado “El golf mitos y razones sobre el uso de los recursos naturales”

publicado en 2002. Supuestos que no dejan de ser habituales en los que claramente chocan los intereses económicos y, si se quiere, recreativos, con los intereses medioambientales. Supuestos de choque de intereses en que no siempre ha primado el de protección medioambiental y concretamente de los espacios naturales protegidos con o sin instrumentos de planificación y protección aprobados. A este respecto no se debería de olvidar que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece un régimen de protección preventiva para espacios naturales consistente en: la obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los agentes de la autoridad y a los representantes de las Comunidades Autónomas, con el fin de verificar la existencia de los factores de perturbación; y en el caso de confirmarse la presencia de factores de perturbación en la zona, que amenacen potencialmente su estado: iniciarse a elaborar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, de no estar ya iniciado. Asimismo, es posible, en su caso, la aplicación de algún régimen de protección, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones afectadas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de febrero de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 10 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Pablo Delfont Maza)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Energías Renovables; Energía Fotovoltaica; Suelo Rústico; Aprovechamiento urbanístico atípico

Resumen:

Siendo objeto de esta Sentencia el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Llucmajor contra la Sentencia 175/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Palma de Mallorca que estimó el recurso entonces presentado y reconoció el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas por la en aquella ocasión actora. El Ayuntamiento ahora esgrime en primer lugar que el parque fotovoltaico –la actividad de generación de energía promovida por el sector privado- es una actividad privada y no pública; en segundo lugar, que las declaraciones de utilidad pública tienen evidentes implicaciones urbanísticas tanto a nivel de Consell Insular como de Ayuntamiento, de la que sería muestra la ocupación del territorio, el afeamiento del entorno, el impacto visual o la incidencia negativa en el paisaje; en tercer lugar que no existe impedimento para que el Ayuntamiento liquide el 10% del aprovechamiento atípico dado que el reglamento de desarrollo que falta no podía incidir en lo que resulte de la liquidación final; en cuarto lugar que al Ayuntamiento le supone un quebranto no aplicar ese 10% y finalmente que en la Ley 6/1997, antes de la modificación operada por la Ley 25/2006, se requería una declaración de interés general expresa por parte del Consell Insular y que las plusvalías siguen siendo las mismas, antes y después de la modificación de la citada Ley, sin que deban beneficiar solo a los promotores de estas actividades ya que con ello se infringiría el artículo 47 de la Constitución Española. Si bien, la Sala discrepa con lo alegado por el Ayuntamiento, señalando que ha de mantener lo ya señalado por la misma en Sentencia 327/2011 de 29 de abril; y como en aquella ocasión desestimar recurso de apelación presentado por el citado Ayuntamiento condenándole en costas de esta segunda instancia.

En aquella ocasión la Sala partió de la base de que la declaración de utilidad pública la declaración de interés general del artículo 26 de la LSR 6/1997 son dos conceptos jurídicos distintos y que responden a distinta finalidad. Por una parte la declaración de utilidad pública de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica que realiza el artículo 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Público; declaración que exige ab initio de tener que justificar la utilidad pública o el interés social de la red eléctrica y las centrales productoras de electricidad. Declaración que, además, se extiende a los efectos de expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución; en consecuencia, se produce como efecto la posibilidad de ocupación efectiva de los bienes afectados. Por su parte, la declaración de interés general es la autorización que conceden los Consells Insular para el ejercicio de una actividad en suelo rústico, cuando ese uso se recoge como condicionado –luego, no prohibido- por el planeamiento.

Ahora bien, se señala por la Sala que cuando lo que se pretende es la instalación en suelo rústico de actividades vinculadas a infraestructuras públicas y la instalación de una planta de energía eléctrica fotovoltaica tiene tal condición, se ha de estar a lo previsto en los artículos 19 apartados 1 y 2, al artículo 24.2 y a la Disposición Adicional Octava introducida por la Ley 25/2006, la cual dispone: « Fomento de las energías renovables. 1. Para promover la implantación de las energías renovables, se faculta al consejero competente en materia de energía del Gobierno de las Illes Balears para que, mediante una disposición reglamentaria, regule el procedimiento administrativo aplicable para la autorización y la declaración, en concreto, de utilidad pública energética de las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica de las Illes Balears, cuya ubicación deberá ponderarse con los valores naturales del área donde deban ser instaladas. 2. La declaración de utilidad pública energética de las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica de las Illes Balears, además de los previstos en el título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, implicará los siguientes efectos: a) La declaración de interés general en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 24 de esta Ley . b) La autorización para el establecimiento o paso de la instalación sobre terrenos de dominio, uso o servicio públicos o patrimoniales del Estado, de la Comunidad Autónoma, de los consejos insulares, de los ayuntamientos o de uso público, propios o comunales de la isla o del municipio, obra y servicios de éstos y zonas de servidumbre pública. c) La exención de los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por constituir actividades de interés supramunicipal. d) La exención del régimen de licencias, autorizaciones e informes establecido en la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares en Materia de Actividades Clasificadas y Parques Acuáticos, reguladora del Procedimiento y de las Infracciones y Sanciones. 3. Hasta la aprobación de una ley reguladora del régimen del suelo y de la vivienda de las Illes Balears, las previsiones contenidas en esta disposición serán de aplicación a las instalaciones de energía renovable (solar fotovoltaica, eólica, biomasa y otras) conectadas a la red eléctrica de las Illes Balears que deban ubicarse en cualquier tipo de suelo». Lo que, según señala la Sala, está en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el Plan Director Sectorial Energético de les Illes Balears. Además de con lo establecido en los artículos 19 de la LSR y el 24.2 de la LSR. Siendo, lo importante determinar si las actividades vinculadas a la infraestructura pública son siempre un uso admitido en suelo rústico, o si por el contrario pueden ser también un uso condicionado. Sobre ello, la Sala señala que llega a la siguiente conclusión: “1º cualquier instalación prevista en el planeamiento general o de ordenación territorial es un uso admitido en suelo rústico y no precisa declaración de interés general. (art. 19-1 b) de la LSR). 2º fuera de esa previsión específica en esos instrumentos de planeamiento o de ordenación territorial las actividades vinculadas a esas infraestructuras son un uso condicionado, y es precisa la declaración de interés general por parte del Consell Insular (artículo 19-2 b de la LSR). 3º en materia energética, en particular centrándonos en las instalaciones de energía solar fotovoltaica, en tanto que no prevista en el planeamiento general municipal o en el instrumento de ordenación territorial, una vez obtenida la declaración de utilidad pública por parte de la Conselleria de Comerç Industria i Energia, ya no era precisa la obtención de declaración de interés general, al estar implícita en aquella declaración. (Disposición Adicional Octava). No obstante, la ausencia de su previsión en el planeamiento urbanístico o en el PTM, determina que su implantación constituye un uso condicionado, siendo posible su ubicación en ese suelo por la existencia de la declaración

de utilidad pública que " implica " la de interés general, pues sin aquella declaración no sería posible su implantación en ese suelo. En consecuencia a tenor de lo dispuesto en el PDS Energético la administración opta por una política energética de renovables (solar fotovoltaica, eólica, biomasa y otras) buscando y facilitando en el territorio balear su implantación, de forma que las actividades vinculadas a infraestructuras públicas de suministro de energía eléctrica por el sistema fotovoltaico en atención al Plan Director Sectorial Energético una vez tramitado todo el procedimiento establecido, obtienen la declaración de utilidad pública. En tanto no estén previstas esas instalaciones en el planeamiento o en el PTM será posible su implantación en suelo rústico, allí donde la matriz del suelo rústico lo permita como uso condicionado". Si bien, recuerda la Sala, que el titular de la explotación ya obtuvo la citada declaración, que, a su vez, lleva implícita la declaración de interés general. Y además, de conformidad con la normativa balear, la actividad quedó exenta del régimen de licencias, autorizaciones e informes una vez que obtuvo la declaración de utilidad pública.

En segundo lugar, en cuanto al aprovechamiento atípico del suelo rústico y sus requisitos, la Sala ya señaló que "La Ley del Suelo rústico 6/1997 en su artículo 17 regula el aprovechamiento atípico en suelo rústico configurándolo como un rendimiento urbanístico de ese suelo que surge en el momento de otorgarse las licencias municipales previa obtención de la correspondiente declaración de interés general, teniendo como únicas excepciones las actividades públicas o las destinadas a equipamientos sin finalidad de lucro. Ese aprovechamiento atípico corresponde al titular de la licencia en un 90% mientras que el 10% restante corresponde al Ayuntamiento expedidor de la licencia, como forma de participación social en la plusvalía del suelo rústico que surge a raíz de la acción urbanística por parte de la administración pública en la calificación de ese suelo.". Un 10% que se cuantifica en base al incremento del valor de los terrenos como consecuencia de la declaración de interés general y que ha de ser regulado por el Consells Insular y no por el Ayuntamiento, que además ha de decidir cómo valor el 10% del valor de los terrenos. Sin embargo, la Sala no considera que se deba de llegar a la determinación de dicho porcentaje, al considerar que la actividad sobre la que versan las actuaciones, incurre en una de las excepciones de nacimiento de aprovechamiento atípico conforme el artículo 17.1 de la Ley 6/1997, del suelo rústico; además de que no ha habido lugar a expedición de licencia municipal alguna, ni la habrá, ni ha habido declaración alguna de interés general dado que se encuentra implícita en la declaración de utilidad pública y, por tanto, en definitiva no concurren los requisitos para que nazca un aprovechamiento atípico. Dichos requisitos son: a) que no se trate de una actividad pública o sin fines lucrativos; b) que se haya expedido una licencia por parte del Ayuntamiento; c) que previamente el Consell Insular se haya pronunciado y haya acordado sobre la declaración de interés general de esa actividad, y d) que el Ayuntamiento cuantifique el 10% del valor de los terrenos conforme al sistema que reglamentariamente se establezca.

Comentario de la Autora:

Así con el fallo, la Sala no hace sino sentar la distinción conceptual entre la declaración de utilidad pública y la declaración de interés general; regulada la primera en la Disposición Adicional Octava de la LSR de forma que la declaración de interés general de estas instalaciones está incluida en la declaración de utilidad pública, comportando, a su vez, la declaración de utilidad pública la facultad expropiatoria al llevar implícita la necesidad de ocupación de los bienes. Así como que las energías renovables son usos condicionados en

suelo rústico y, por tanto, no devengan el aprovechamiento atípico del 10% que contempla el artículo 17 de la Ley del Suelo Rústico.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 28 de febrero de 2012 (Sal de lo Contencioso. Sede de Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ BAL 186/2012

Temas Clave: Aguas; Procedimiento Sancionador

Resumen:

En virtud de la presente sentencia se resuelve la impugnación interpuesta contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente y Movilidad del Gobierno Balear de 15 de febrero de 2011, por la que se desestima el recurso de alzada planteado contra la Resolución del Director General de Recursos Hídricos de 23 de abril de 2010, dictada en el procedimiento sancionador con motivo de los cerramientos colocados en zona de dominio público hidráulico y los cerramientos colocados en zona de servidumbre sin disponer de autorización administrativa en el torrente de Coa-Negra-Finca Son Oliver, en el término municipal de Santa María del Camí. Asimismo el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Palma desestimó, mediante auto de veintinueve de julio de dos mil once, la solicitud de medida cautelar de suspensión de la orden de retirar la valla reinstalada de al zona de servidumbre del Torrente de Coa Negra y de retirar las vallas, barreras basculantes reinstaladas del cauce del Torrente de Coa Negra. En dicho auto se niega que la parte actora tenga apariencia de buen derecho y se recuerda que “a la administración del incumbe velar por los intereses generales que en este caso se verían comprometidos si se admitiesen las pretensiones de la parte recurrente en la medida que seguiría manteniéndose una situación cuya legalidad puede parecer cuestionable en cuanto afecta a bienes demaniales de titularidad autonómica”.

Si bien, contra este auto la ahora actora se alza en apelación alegando que el Juzgado no apreció de modo correcto la apariencia de buen derecho que la misma ostenta en cuanto ha operado la prescripción aportando pruebas para ello, ni ha considerado la incidencia de la caducidad del expediente y la nulidad de pleno derecho que también se da en el supuesto. También considera que no se han probado que las avenidas de agua sean a causa de la colocación de las vallas o barreras. Insistiendo en que la retirada de las mismas produce graves perjuicios ya que habrá inseguridad para las personas, animales y vehículos y ello haría perder la finalidad del recurso la instalación de esas barreras en varios lugares perpendiculares al cauce del torrente corresponden a criterios de necesidad, seguridad e interés público. Al tiempo que la apelante señala que las barreras y vallas han estado colocadas desde 1980 y que de las mismas tiene conocimiento la Administración desde, al menos, el año 2003 y en ello fundamenta la inexistencia de urgencia o premura que aconsejen su retirada.

Destacamos los Siguietes Extractos:

Planteada así la cuestión la Sala recuerda que “El recurso de apelación tiene por objeto revisar la resolución dictada en primera instancia, la depuración de un resultado procesal obtenido en instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que sirve de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído”.

Así “la parte apelante nos ice que el Juzgador no ha valorado la prescripción en el debate ni la caducidad ni la nulidad de pleno derecho, por lo que ha errado en la ponderación de la presunción del *fumus bonis iuris*. A este respecto hay que decir que en la ponderación de los intereses enfrentados para analizar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas no es posible prejuzgar el fondo del asunto. Y ello es así porque las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 “el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal”. Es por ello que ni la prescripción, ni la caducidad, ni la nulidad de pleno derecho que la parte alega es posible que sean examinadas en esta pieza de medidas cautelares. Tampoco lo es la denuncia de la desviación de poder que la parte indica.”

Es más, “la Sala concuerda que los intereses generales son preponderantes en intensidad o grado máximo frente a los particulares de la mercantil recurrente, ya que la distorsión que provoca la colocación de artilugios o mecanismos que entorpezcan el normal curso de las aguas puede provocar perjuicios notables a los intereses generales motivo por el cual la retirada de esas instalaciones no ha de verse demorada en espera de la existencia de una sentencia que resuelva este proceso”.

“Por todo ello procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto apelado en su integridad”.

Comentario de la Autora:

Nuevamente nos encontramos ante una de las múltiples sentencias que han de dictar nuestros Tribunales con motivo de una infracción de la normativa de aguas. En esta ocasión además por el uso indebido de la zona dominio público hidráulico y bajo una mal pretendida presunción del *fumus bonis iuris*.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 11 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente D. Fernando Socías Fuster)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ BAL 452/2012

Temas Clave: Autorizaciones y Licencias; Acuicultura

Resumen:

Se alza como objeto del recurso la Resolución de la Consejería balear de Agricultura y Pesca de 23 de mayo de 2007, por la que se deniega al ahora recurrente la autorización para la realización del proyecto de instalación y explotación de jaulas flotantes para el engorde de doradas y lubinas delante de las costas del término municipal de Felanitx (Mallorca). El recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria, al tiempo que se declare nulo el acto administrativo impugnado y consiguientemente se declare el derecho del recurrente a instalar la citada granja, de conformidad con el proyecto técnico presentado. Además, que subsidiariamente se acuerde la retroacción del procedimiento para que se remita el proyecto a la Comisión Balear de Medio Ambiente para la tramitación del Estudio de Evaluación de Impacto ambiental.

Concretamente el recurrente alega cinco motivos, a saber: 1º) que los organismos cuyos informes eran vinculantes, tenían carácter favorable, mientras que el único desfavorable (Ayuntamiento de Felanitx) no tiene este carácter vinculante y además se fundamenta en criterios de carácter político, no técnicos, al no aparecer el supuesto informe contrario del ingeniero municipal. 2º) que alegaciones contrarias de asociaciones y particulares no tiene más valor que expresar oposición al proyecto, pero no están fundamentadas en datos científicos que avalen los temores sobre hipotéticos perjuicios al medio ambiente, no tomando en consideración que el cambio de ubicación disipa los posibles impactos medioambientales a los que aluden. 3º) que el supuesto "fracaso económico" de proyectos anteriores similares, ha de ser irrelevante para la concesión/denegación de la autorización, ya que ello es cuestión que afecta al promotor. 4º) que la desvirtuación de los argumentos utilizados para denegar la autorización evidencia que la Administración ha ejercido sus potestades discrecionales excediéndose del ámbito de la discrecionalidad técnica de que dispone para resolver la solicitud que nos ocupa, apartándose de fin perseguido en la norma (Ley 24/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos) que pone su acento en el fomento de la acuicultura en tanto que no suponga un riesgo medioambiental. 5º) que antes de resolverse debería haberse tramitado la Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al Decreto 4/1986, de 23 de enero, entonces vigente.

Por el contrario, las Administraciones codemandadas se oponen alegando, en primer lugar, la facultad discrecional para el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones en bienes de dominio público; en segundo lugar el un informe desfavorable sobre el proyecto; en

tercer lugar, en la notable oposición social; el tercer lugar, en base a los fracasos de tipo económico de otros proyectos similares anteriores; y, finalmente, alega que aunque no se haya sometido a la preceptiva evaluación de impacto ambiental ello no es el motivo de la denegación.

Un recurso, que tras ser analizados los argumentos esgrimidos por la parte actora dividiéndolos en tres puntos, es estimado por la Sala declarando disconforme con el ordenamiento jurídico la Resolución de 23 de mayo de 2007, anulándola; y, además, se acuerda la retroacción del procedimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

_ Primero: En relación al ámbito de la discrecionalidad y su control:

“Para el caso que nos ocupa, la norma habilitante de la potestad discrecional (Ley 24/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos) ya indica en su Exposición de Motivos, que la referida norma se dicta debido a que "la falta de una normativa actualizada que regule directamente esta materia, es una de las causas que viene frenando el desarrollo de esta rama de la pesca" teniendo en cuenta que "el desarrollo de la maricultura representa la creación de nuevas riquezas en zonas inadecuadas para otros aprovechamientos y sin dañar otros intereses".”

“Es decir, se concede la potestad discrecional para conceder o denegar la autorización, pero en todo caso la decisión deberá moverse dentro del cumplimiento de la finalidad de fomento de dicha actividad, en tanto no dañe otros intereses.”

“Dentro de estos "otros intereses", sin duda nos encontramos con la salvaguarda del medio ambiente, que es el tomando en consideración -con acierto o no- por la Administración demandada y sobre la que debe proyectarse este recurso.”

_ Segundo: En relación al análisis de los motivos para la denegación de la autorización:

“Empezando por la tercera, desde luego carece de fundamento denegar la autorización en base a un supuesto fracaso económico de proyectos anteriores en tanto no se efectúe una valoración crítica del estudio económico financiero acompañado al proyecto que evidencie la inviabilidad económica del mismo(...). Por otra parte, el grado de rentabilidad del proyecto afecta a la esfera privada de la empresa promotora y no se entiende en qué modo puede repercutir al interés general.”

“En la motivación de la resolución impugnada, se hace descansar la denegación en la existencia de estas oposiciones al proyecto, pero sin indicar ni valorar porqué se oponen(...). No se entra a valorar si los intereses de estos terceros quedan o no realmente afectados por el proyecto, valoración necesaria cuando hemos dicho que la decisión discrecional se ha de mover dentro de los parámetros del fomento de la actividad por una parte y el de evitar el daño a otros intereses por la otra.”

“Con respecto a que la decisión debe atender al fomento de la actividad de la acuicultura, ya hemos visto que viene impuesta por la Ley 24/1984, pero es que además, la propia Comunidad Autónoma de Illes Balears ha dictado disposiciones y actos que evidencian que esta es la finalidad a perseguir. (...)Por lo que es indiscutible que el uso de potestades

discrecionales para conceder o denegar la autorización debe ajustarse al mejor cumplimiento de esta finalidad de fomento.”

“Como límite a esta actividad de fomento está la de evitar el daño a otros intereses y es en este apartado en el que parece fundamentarse la denegación, y decimos que "parece" porque la resolución no valora en qué perjudica la instalación a quienes se han opuesto a la misma, sino que se limita a constatar dicha oposición, como si automáticamente de la misma ya pudiera desprenderse el perjuicio que invocan.”

_ Tercero: En relación al examen de los posibles riesgos medioambientales de la actividad: “(...)queda evidenciado que la Administración demandada en el uso de sus potestades discrecionales no atendió a si los argumentos de oposición de los interesados eran ciertos y razonables.”

“En definitiva, la Administración denegó porque se oponía el Ayuntamiento de Felanitx y porque se oponían los vecinos, con independencia de si la oposición de estos estaba fundamentada o no. Este modo de actuar de la Administración supone ejercicio de potestades discrecionales al margen del fin perseguido por la norma que le ha atribuido esta potestad discrecional. La Ley 24/1984 otorga potestad discrecional para decidir una solución acorde entre el cumplimiento de la finalidad de fomento de la acuicultura y la salvaguarda de los intereses de terceros, en particular los medioambientales, pero no permite denegar la instalación en base al único argumento de una oposición de terceros, si los intereses de éstos no se encuentran realmente afectados.”

“La administración prescindió de indagar si los intereses de tales terceros estaban afectados, y la afectación o no quedaría evidenciada con el resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, como, por cierto, comunicó el Director General de Pesca en escritos de 12 y 19 de marzo de 2007 a los interesados al indicarles que la petición debía pasar por una evaluación de impacto ambiental "la qual, sens dubte, será decisiva per a la evolució posterior dels esdeveniments". Efectivamente, esta actuación anunciada era la correcta: tramitar la evaluación de impacto ambiental y con su resultado resolver la solicitud de autorización considerando fundados o infundados los temores de los interesados. De ahí su carácter "decisiu".”

“La representación de la Administración demandada fundamenta la legalidad del acto impugnado en el argumento de que se ha dictado dentro del ámbito de la "discrecionalidad técnica" de que dispone dicha Administración, pero por lo expuesto anteriormente, la decisión no se fundamentó en criterios técnicos –se eludió acudir a ellos-, sino políticos (atender a la contestación social encabezada por el Ayuntamiento), con independencia de si la misma está razonada o no.”

Comentario de la Autora:

La Sentencia objeto de esta nota ejerce el control ante la discrecionalidad de la Administración Balear, una discrecionalidad que le es concedida por la ley, pero que, sin embargo, como ha quedado demostrado, ejercer inadecuadamente y aunque si la motiva, los motivos no son para nada suficientes. Así, pues, se ha llevado un control de la discrecionalidad administrativa a través del control de la motivación; una motivación que aporta los elementos para poder valorar si la decisión se encuentra dentro de los parámetros de la finalidad perseguida por la misma norma que habilita a la Administración

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 24 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede de Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ BAL 484/2012

Temas Clave: Telecomunicaciones; Antenas de Telefonía Móvil; Planeamiento Urbanístico

Resumen:

Constituye el objeto de esta Sentencia el recurso la denegación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Manacor, de fecha 29 de julio de 2008 que denegó la solicitud de autorización de instalación de la actividad permanente de estación base de telefonía móvil en la Avenida Salvador Juan, número 2 de Manacor.

La Sentencia número 268/2011 de trece de julio de dos mil once del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palma desestima el recurso interpuesto y confirma el acto impugnado y declara que reconociendo la operadora que la licencia incumple la normativa de planeamiento carece la parte de un derecho subjetivo para imponer al Ayuntamiento demandado la modificación de sus NNSS. En todo caso la denegación esta sentencia la basa en el hecho de que en la zona en que se encuentra el edificio que está fuera de ordenación donde se proyecta esa instalación está destinada al uso para garajes y aparcamientos colectivos y únicamente se permite en los edificios en situación de inadecuación, obras parciales y circunstancias de consolidación, modernización o mejora de sus condiciones estéticas, de forma que los motivos de denegación de la licencia no son sólo por casusas de las determinaciones de las NNSS sino también por la situación de ilegalidad sobrevenida del edificio en el que se proyecta la instalación de telefonía móvil.

La Sala, en primer lugar, declara que no se aceptan los fundamentos jurídicos de la Sentencia apelada y, además, finalmente estima el recurso de apelación interpuesto contra la misma y anula el acto administrativo impugnado al estimarlo contrario a la legalidad del ordenamiento jurídico.

La Sala fundamenta su fallo tras el análisis de la denegación de la licencia por los motivos urbanísticos detallados en el informe técnico municipal y de si se ha de tener en cuenta el planeamiento no adaptado o bien si ha de prescindirse de él. Dado que entiende que los motivos en los que se basa el informe técnico municipal no son válidos; además de señalar que dado que las instalaciones de telefonía móvil no son conceptualmente edificaciones, por lo que si carecen de tal condición, difícilmente se les puede aplicar los parámetros urbanísticos para aquéllas y, además, la instalación pretendida no es una obra.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) donde el planeamiento no regula no es posible interpretarlo en el sentido de que lo que no está autorizado, está tácitamente prohibido, máxime cuando la adaptación del planeamiento incumbe al consistorio municipal que tiene el deber de realizar esa adecuación a lo dispuesto al Plan Territorial y al Plan Director Sectorial. (...)”

“Así las cosas ha de estarse a la tónica ya resuelta por la Sala de que no es posible considerar que ese silencio supone una prohibición tácita. Por lo tanto la no regulación expresa de ese uso en esa zona no equivale ni ha de ser interpretada en el sentido de prohibición, cuando como ocurre en el caso es el ayuntamiento el que ha de adaptarse a la normativa de superior rango en donde sí se contemplan esas infraestructuras.”

“(...) lo que se deduce es que las instalaciones de telefonía móvil no son conceptualmente "edificaciones", por lo que si carecen de esta condición, difícilmente pueden aplicárseles los parámetros urbanísticos para aquéllas. Así si una edificación fuera de ordenación no permite a tenor del artículo 1-3 de la ley 8/1988 realizar obras de consolidación, de aumento de volumen, de modernización o de incremento de valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigen la higiene de las personas que deban residir o deban ocupar los citados edificios, al no ser las instalaciones ninguna edificación, sí podría albergar ese tipo de elementos, pues conceptualmente una estación base no es una edificación.”

Comentario de la Autora:

En esta Sentencia vuelve a reiterarse que las instalaciones de telefonía móvil, aunque constituyan un servicio de interés general, se han de sujetar a las normas de ordenación del territorio y al planeamiento de la ciudad, además de respetar el medio ambiente y la salud.; cuyo control –a la sujeción de estas normas- se lleva a cabo mediante las licencias municipales de obras, instalación, actividad y funcionamiento. Y recordándose las competencias municipales para establecer sus propias disposiciones y planificación en materia de despliegue de la red de telecomunicaciones, siempre y cuando ello implique el requerir condiciones técnicas tales que impida la prestación del servicio o resulten desproporcionadas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de Octubre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 24 de julio (Sala de lo Contencioso, Sede de Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ BAL 902/2012

Temas Clave: Red Natura 2000; Autorizaciones y Licencias; Afecciones al Medio Ambiente

Resumen:

La parte que presentó el recurso del que trae causa esta sentencia había solicitado licencia para construir una vivienda, abierto el pertinente expediente se remite el mismo a la Consejería de Medio Ambiente Dirección General de Biodiversidad al hallarse los terrenos incluidos en la delimitación LIC y ZEPA a efectos que se emitiese informe a efectos de lo establecido en el artículo 6 de la Directiva Hábitats; quien requiere a la solicitante aportar la documentación al objeto de especificar la metodología constructiva y las características de las dotaciones de servicios, así como un Estudio de evaluación de las repercusiones ambientales del proyecto, documentos que fueron aportados. Con fecha de 31 de julio de 2007 se emitiría informe por el Director General y Biodiversidad de la Consejería en cuyo texto se señalaba que el proyecto tendría un impacto muy grave sobre la Red Natura 2000. Tras la consiguiente evaluación del Comité de Red Natura 2000, la Comisión Permanente de la Comisión Balear de Medio Ambiente de 5 de octubre de 2007 acepta informar desfavorablemente el informe por los motivos propuestos en el informe de 31 de julio; sin embargo, no consta que el Acuerdo de 5 de octubre fuera publicado en el BOIB y notificado a la parte. Igualmente emitiría en la misma fecha la Comisión Balear de Medio ambiente del Gobierno de Islas Baleares acordó informar desfavorablemente el proyecto por suponer una afectación apreciable a los hábitats y las especies incluidos en los lugares que formaban parte de la Red Natura 2000.

El citado informe desfavorable sería impugnado en alzada, haciéndolo extensible al Acuerdo de la Comisión. Y en segundo otrosí se decía que para el supuesto de que se considerara que ha de formularse recurso directamente ante la Comisión o que no se tuviera por interpuesto el recurso por el informe de la CIU solicitaba expresamente que se requiriera a la Comisión Permanente para que se instruyera a la parte de si el Acuerdo de 5 de octubre de 2007 era o no definitivo en vía administrativa y en su caso los recursos que procedieran en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58.1 de la ley 30/1992 y artículo 41 de la ley 3/2003 de la CAIB . Igualmente consta en el expediente administrativo y en la completación del expediente como documento nº 8, que la parte presentó ante la Delegación de Gobierno el día 15 de febrero de 2008 para ante la Comisión Balear de Medi Ambient, teniendo entrada en ese órgano el 26 de febrero de 2008, escrito instando a que se le instruyera sobre le régimen de recursos posible contra ese informe. Además, los recurrentes impugnaron en su día la Resolución de la CIU de 18 de diciembre de 2.007

procedimiento que se sustancia ante los Juzgados al nº de PO 116/2008 del Juzgado Contencioso nº 1 de Palma.

Ahora sólo es objeto de debate la impugnación del el Acuerdo de 5 de octubre de 2007; respecto del cual los recurrentes solicitan que se declare su nulidad, es decir la desestimación presunta del recurso interpuesto contra el acuerdo de 5 de octubre de 2007; se reconozca su derecho a la obtención de la autorización favorable al no suponer el proyecto presentado afectación apreciable de los espacios de la Red Natura 2000 y, finalmente, se condene en costas a la demandada. Esgrimiendo esencialmente que el acuerdo impugnado está falto de motivación y ello causa indefensión, basando esta afirmación en que no resulta suficiente indicar la afectación a hábitats y especies de la Red Natura 2000, sino que es necesario concretar en qué se traduce dicha afección y aquellas zonas que quedarán afectadas, su extensión, etc. Mas, la Sala no considera que sea así a la vista del expediente en el que consta un muy cumplido análisis de las condiciones de la parcela, las características de esa construcción y se alude al Estudio de Duna de Baleares, se explica la implicación que la implantación de la vivienda y del hombre tendría sobre los hábitats LIC y ZEPA descritos, la afectación a la vegetación y la fauna de las aves y también las praderas marítimas.

En segundo lugar, la parte recurrente considera que la denegación además de inmotivada, resulta arbitraria, caprichosa y al fin improcedente, alegando que todo proyecto que no tenga un interés público de primer orden ha de cumplir dos requisitos: a) que no afecte de forma apreciable a los hábitats naturales y de especies y b) que no cause perjuicio a la integridad del lugar objeto de protección. Por lo tanto existe la obligación por parte de la administración de valorar el proyecto u obra en el entorno ambiental protegido en la vertiente de su posible afectación a cuyo efecto hay que remitir a la Directiva 85/33/CEE y al concepto de integridad del lugar; pero en todo caso la ley 5/2005 no prohíbe la posibilidad de uso de vivienda unifamiliar en ese suelo. Además expone que el proyecto no afecta de forma apreciable a la biodiversidad ni a las praderas de Posidonia y no supone un perjuicio a la integridad del lugar ni comprometen los objetivos concretos de conservación en los hábitats en el área LIC de la Mola. Para ello se apoya en el informe del biólogo aportado por esa parte a la administración y que ha sido ratificado en esta fase judicial que destaca la nula incidencia del proyecto tanto en las praderas posidonia como en la afectación directa o indirecta y la supervivencia de las siete especies animales protegidas que viven en la zona. Niega también que las actuaciones previstas supongan la fragmentación y la degradación de los hábitats LIC y ZEPA.

Sin embargo, la Sala desestima totalmente el recurso, recordando el propio artículo 2 del Tratado CE, la disposición adicional 14 del PTI que establece el régimen de los LICs y ZEPAs, el artículo 6 de la Directiva de Hábitats; el texto de la Ley 5/2005 de 26 de mayo para la conservación de los espacios de relevancia ambiental en la que se destaca la importancia de los valores ambientales y la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente en general. Así como indicando que de la prueba practica en autos queda constancia que los terrenos sobre los que se deseaba construir la vivienda se encuentran en zona de altísimo valor ambiental y aunque tenga escasa incidencia en el entorno medioambiental y escasa afectación a la integridad del entorno, no por ello resulta posible que pueda ser autorizado, porque el punto de partida a tenor de la normativa comunitaria es la obligación de conservación y protección de ese entorno en el estado en que se encuentre; y solamente si un proyecto mejorara ese entorno, o bien supusiera una

afectación 0 para el medio ambiente, sería posible la autorización, porque la ley solamente exonera aquellos proyectos de interés público por razones imperiosas de primer orden.

Comentario de la autora:

En esta Sentencia la Sala balear, acertadamente, aplica el principio de prevención y atiende a los mandatos de la normativa comunitaria relativos a la protección y conservación de los espacios integrados en la Red Natura 2000; indicando que en el caso de proyectos que puedan afectar a espacios y especies de la Red Natura 2000 la sola posibilidad de afectación obliga a denegar licencias y autorizaciones para preservar el entorno con una máxima intensidad.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de septiembre (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sede Palma de Mallorca. Sección 1ª. Núm. de recurso 653/2009. Ponente D. Pablo Delfont Maza)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ BAL 996/2012

Temas Clave: Minas; Autorizaciones y Licencias; Procedimiento Administrativo Sancionador

Resumen:

Objeto de recurso es la resolución de la Consejería de Comercio, Industria y Energía de 18 de agosto de 2009, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Industria, de 6 de abril de 2009, por la que se ordenaba la paralización de los trabajos mineros que se venían realizando en tres parcelas sitas en el término municipal de Porreres, fuera de los perímetros autorizados en la explotación. El recurrente solicita que se estime el recurso y consiguiente se anule dicha resolución y se declare que la autorización de la explotación incluye las parcelas en cuestión o que se retrotraiga el procedimiento para que se conceda trámite de audiencia.

El recurrente aduce, en primer lugar, que la resolución recurrida puede considerarse una medida cautelar dependiente del expediente sancionador, faltando el trámite de audiencia; mas, si se considera que la resolución es un acto autónomo, su adopción también requiere la previa audiencia. En segundo lugar, que por la entidad explotadora se ha cumplido cuanto requería el Plan Director General de Canteras del año 97, aportándose documentación en la que se incluían las tres parcelas ahora en cuestión, con lo que se desprendería la ampliación de la autorización minera inicial. En tercer lugar, que las parcelas en cuestión están en ANEI, zona AEP, pero la ley 1/91 no impide la continuación de canteras ya existentes y lo mismo permitiría el Plan Director Sectorial de Canteras de 1997. Finalmente, que el Plan Director Sectorial de Canteras de 1999, en lugar de no permitir nuevas canteras, alude a que no se podrán autorizar y, finalmente, la actora considera que, aun siendo cierto que en el artículo 7 no se diferencia entre nuevas y ampliación y que la interpretación literal de la disposición adicional segunda es una tontería, puede afirmarse que los distintos planes de canteras y la LEN no prohíben las ampliaciones.

La explotación en cuestión contaba con licencia municipal de actividad desde 1987 y con autorización de explotación minera desde 1995. Si bien, la Administración, llevó a cabo una inspección en diciembre de 2008 y a raíz de ella se informó de que existía actividad extractiva no autorizada e tres parcelas y de que las labores mineras fuera del perímetro autorizado afectaban a la protección del medio ambiente, a la integridad de la superficie y a la conservación de los recursos mineros. Informe que concluía proponiendo la paralización temporal de los trabajos en las tres parcelas en cuestión por no disponer de autorización

administrativa de aprovechamiento de la sección A. Como complemento de este informe, se emitirá otro en el que se interesaba por la suspensión indefinida de los trabajos de aprovechamiento sobre la base de que el artículo 7.2 del Plan Director Sectorial de Canteras impedía la legalización de la explotación por cuanto que las tres parcelas en cuestión se encontraban en ANEI, zona AEP; y se proponía el inicio de expediente sancionador. De aquí resultaría la Resolución del Director General de Industria y se ordenaba la paralización de los trabajos mineros y, además, se acordó el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 121.2.b) de la Ley 22/1973.

La Sala, por el contrario a lo señalado por la recurrente y en relación con la pretensión principal, entiende que se debe señalar que la zona minera autorizada se extiende a la delimitada en 1955 y consolidada en 1976, coincidente con el proyecto de restauración presentado en 1987 y, en consecuencia, dicha zona minera autorizada no comprendía las parcelas ahora en cuestión. Señalando que “Ciertamente, la Cantera Son Amat figura en el Plan Director Sectorial de Canteras de 1997 y en el de 1999 como una cantera activa, pero de ahí no puede resultar que como tales puedan ser consideradas las parcelas en cuestión, es decir, las parcelas 249, 143 y 89.”

“En efecto, como venimos señalando, esas tres parcelas no tienen autorización minera, con lo que, como es natural, las actividades extractivas en ANEI que podía realizar la ahora recurrente eran las correspondientes al ámbito de la autorización administrativa de que disponía.”

“Finalmente, hemos de señalar también que, como la Administración ha considerado en el expediente administrativo, del artículo 7 del Plan Director Sectorial de Canteras de 1999 lo que resulta es no solo que no puedan autorizarse nuevas canteras en AEP sino que tampoco se encuentra normativamente permitido autorizar en las zonas AEP la ampliación de canteras activas, como la de la ahora recurrente. Puestas así las cosas, la pretensión principal de la demanda tiene que ser desestimada (...).”

En cuanto a la pretensión subsidiaria la Sala señala que las alegaciones realizadas por la actora, centradas en la falta del trámite de audiencia, no son útiles para el propósito de retroacción en que se concreta la pretensión a la que se anudan. Además, de que “tampoco cabe considerar la resolución originaria del presente contencioso como medida de protección provisional de los intereses implicados en el procedimiento sancionador que se iniciaría después, con lo que no es de aplicación al caso lo previsto en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992 y, en consecuencia, no era preciso que el 12 de mayo de 2009 se acordase al iniciar el procedimiento sancionador ni la confirmación ni el levantamiento de la suspensión acordada el 6 de abril de 2009.”

“Ocurre que se trata de caso de aprovechamiento de recursos de la sección A que carecía de la necesaria autorización y, para esos casos y con independencia de las sanciones que procedan, la ley - artículo 19 de la Ley 22/1973 - impone a la Administración el deber de ordenar la paralización inmediata de los trabajos, que es lo que se acuerda en la resolución originaria del presente contencioso.”

“Por otro lado, es claro también que la pretendida audiencia no depararía a la ahora demandante mejor oportunidad de hacer valer sus puntos de vista que las sucesivas

oportunidades de las que ha dispuesto, primero, en el recurso de alzada y, más tarde, en el presente contencioso.”

Comentario de la autora:

Simplemente en esta ocasión recordar que el explotador de los recursos mineros no cumplía con los requisitos legalmente establecidos para ello, como es el obtenerse, previamente a la iniciación de los trabajos, la oportuna autorización de explotación de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, una vez cumplidos los requisitos; autorización que habrá de comprender todo el espacio y recursos a explotar y que no puede entenderse extendida a otros de unilateralmente.

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 358/2011, de 5 de octubre \(Sala de lo Contencioso. Sede de Logroño; Sección 1ª. Ponente D. Jesús Miguel Escanilla Pallas\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ LR 708/2011

Temas Clave: Telecomunicaciones; Campos Electromagnéticos; Licencias

Resumen:

El objeto de esta sentencia es la resolución del recurso contencioso administrativo interpuesto por una compañía de telecomunicaciones contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de la ciudad de Logroño por el que se aprobaba definitivamente la Ordenanza sobre instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación en dicho municipio. La demandante solicita que dicha ordenanza sea declarada nula en su integridad, solicitud por la que la Sala considera conveniente proceder al examen de prácticamente cada uno de los preceptos de los que se compone la Ordenanza, siguiendo los motivos de impugnación planteamos por la actora. Si bien, aquí únicamente destacaremos los puntos más relevantes.

En primer lugar, referido al primero de los artículos, la demandante alega la inexistencia de ninguna justificación para minimizar los niveles de exposición a las emisiones radioeléctricas; ante lo cual la Sala recuerda las competencias atribuidas a los municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones, competencias conforme a las cuales los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en vía pública o instalaciones en edificios, tendentes a preservar los intereses municipales en materia, entre otras, de protección de medio ambiente. Señala que el Ayuntamiento ha hecho en este caso uso de tal competencia, no quedando acreditado que el Ayuntamiento haya incurrido en fraude de ley y contravenga lo dispuesto en el artículo 2.1.26.

Unos renglones más abajo, la Sala en relación a lo previsto en el artículo 4.2, literalmente: “El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas y previa audiencia a los interesados, podrá imponer soluciones específicas de mimetización, destinadas a minimizar el impacto visual de las instalaciones y armonizarlas con el entorno”, además de recordar lo ya señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de enero de 2011, específicamente señala que en este supuesto “se establece la posibilidad de que, previa audiencia de los interesados, pueda imponerse soluciones específicas de mimetización destinadas a una concreta finalidad” minimizar el impacto

visual, y de que en el precepto no se contempla la posibilidad de eliminación de la instalación, sino únicamente de imponer soluciones específicas; estándose, a lo sumo, en un supuesto de retroactividad en grado mínimo.

Por lo que se refiere a las limitaciones de las instalaciones contempladas en el artículo 5, de entre las cuales las previstas en el apartado primero para la parte actora han de ser consideradas nulas de pleno derecho; por el contrario la Sala considera que las mismas son ajustadas a Derecho. Recordando que el Ayuntamiento, en el ámbito de su propia competencia, se sienta tentado a imponer medidas adicionales de protección en materia de campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, medidas que en todo caso tienen una finalidad preventiva y que, además, no suponen la imposibilidad práctica de prestar el servicio en condiciones adecuadas. En cuanto a los previstos específicamente en los apartados d) y f) del artículo 5.1 la demandante señala que se trata de preceptos indeterminados que vulneran la seguridad jurídica, al emplear términos como los de entorno y afectación notable sin definir los mismos. En cuanto al segundo de los términos la Sala reconoce que es un concepto jurídico indeterminado “cuando contempla una limitación, para autorizar la instalación, en el supuesto de edificios donde la visibilidad de las instalaciones afecte notablemente al entorno. Ahora bien, el artículo de la ordenanza está precisando, de inicio, que se trata del supuesto de edificios en los que las instalaciones son visibles” Y aunque expresamente no se fijen los elementos o circunstancias ante los cuales pueda el Ayuntamiento considerar que la visibilidad de las instalaciones afecte notablemente al entorno, ello “no impide un examen caso por caso de cada autorización, examen con ocasión del cual la Administración municipal habrá de motivar que la visibilidad de las instalaciones afecta notablemente al entorno”, eso sí, la Administración habrá de explicitar las razones por las que considera en cada caso concreto que la visibilidad de las instalaciones afecta notablemente al entorno. Y en cuanto a lo que respecta a la definición de entorno de un bien de interés cultural, la Sala recuerda que la Ely de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja contiene dicha definición; por tanto, no puede considerarse, como pretende la demandante, que la ordenanza haya introducido una indeterminación o subjetivismo.

Por lo que se refiere al sexto de los artículos, referido a instalaciones situadas en suelo no urbanizable y urbanizable, la Sala señala que la única interpretación posible es aquella que puede realizarse conforme a lo previsto en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Seguidamente en la demanda se impugna el artículo 7 de la Ordenanza, que fija un conjunto de parámetros técnicos de obligado cumplimiento para las instalaciones situadas en terreno urbano, bajo la consideración de que se trata de parámetros técnicos desproporcionados o de muy difícil cumplimiento. Si bien la Sala no acepta este motivo, en tanto en cuanto la demandante en ningún momento ha tenido en cuenta el apartado tercero del mismo artículo en el que se contemplan la excepcionalidad de autorizar instalaciones o equipos auxiliares que, modifiquen los extremos señalados en los anteriores apartados del artículo, previa acreditación de la necesidad; pudiéndose, por tanto, paliarse los defectos y permitir la correcta propagación de la señal emitida por los distintos sistemas de radiación existentes. Tampoco considera la Sala, en relación al artículo 8, que haya concurrido un exceso competencial al exigir un contenido específico del Plan de Implantación; ni considera que deba anularse el artículo 9 pues en el mismo se prevé que la Administración Municipal podrá limitar el número de instalaciones previo informe de los servicios técnicos,

por lo que no puede aceptarse lo esgrimido por la parte de que el precepto impide el cumplimiento de la norma estatal habilitante para instalar sin acreditar el criterio técnico proporcional que determine tal prohibición.

La ubicación y el uso compartido de infraestructuras se regula en el artículo 10 de la Ordenanza, vulnerando lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones según la parte actora. En cambio la Sala no lo considera así, en tanto en cuanto dicha ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras no se contempla con carácter obligatorio, sino cuando resulte necesario por los motivos que concreta la Ordenanza, entre los que se encuentran los medioambientales; además de que se contempla la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructura de forma subsidiaria a la adopción de acuerdos al respecto por parte de las operadoras.

Asimismo, en la demanda sería alegada que en el artículo 13 de la Ordenanza referida al estudio de los niveles de exposición radioeléctrica, en los términos en los que se encuentra redactado, es de imposible cumplimiento para los casos de nuevas instalaciones a implantar. En cambio, no es así, según señala la Sala en tanto en cuanto viene a reproducir el artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, “que exige la presentación del estudio incorporado en el proyecto o propuesta técnica necesarios para solicitar la autorización de las instalaciones radioeléctricas. No resulta, por tanto, que no pueda aportarse este estudio para solicitar la licencia para la instalación o modificación de instalaciones radioeléctricas”. La demandante también impugna la ordenanza en lo que respecta a la tramitación de las preceptivas licencias para la implantación de estaciones base de telefonía; en primer lugar al considerar que el artículo 16.1 genera confusión en el administrado en cuanto al régimen jurídico aplicable para la tramitación de las licencias objeto de la ordenanza; algo que la Sala considera no ser real en tanto en cuanto en el artículo 15.1 de la misma ordenanza se exige para la instalación, modificación o ampliación, licencia urbanística y licencia ambiental, además de otras licencias. Así, la Sala considera que “el artículo 16.1 de la ordenanza lo que hace es establecer la tramitación de la licencia urbanística y de la licencia ambiental en un procedimiento único, lo que viene siendo admitido (por no decir exigido) para evitar que la tramitación separada pueda dar lugar a que se conceda la licencia urbanística y no se conceda la licencia ambiental, situación que haría inútil la concesión de la licencia urbanística y ocasionaría un perjuicio al administrado”. La actora tampoco es conforme con que la ordenanza establezca un período de cuatro años para las licencias concedidas y considera que contraviene lo establecido por el PGOU y la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja; sin embargo, la Sala no es del mismo parecer. Así como la Sala tampoco admite los motivos de impugnación referidos a la documentación a presentar con la solicitud de la licencia, únicamente los referidos al apartado 4 del artículo 17, apartado que considera no ajustado a derecho, siguiendo el criterio manifestado por el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de noviembre de 2010. Y para desmontar los motivos de impugnación de la actora referidos a la licencia de primera ocupación y de funcionamiento, la Sala se remite a la Sentencia 294/2011 emitida por la misma; de la que merece destacar dos párrafos en los que puede leerse: “Por otra parte, el régimen de autorización sí está justificado por una razón imperiosa de interés general, pues es un medio para proteger la salud pública, el medio ambiente, el entorno urbano o el patrimonio cultural y se presenta el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, pues es la forma más segura para comprobar que lo ejecutado coincide con lo autorizado y que ha sido previamente examinado. En consecuencia, la decisión de someter las instalaciones a las que se refiere la Ordenanza a la obtención de

licencia u otro medio de control preventivo está justificada, no es discriminatoria y resulta proporcionada, por lo que respeta la Ley 17/2009 y, por tanto, la alegación tampoco puede encontrar favorable acogida." En el apartado siguiente la sala si considera oportuno declarar la nulidad del artículo 21 referido al seguro de responsabilidad civil, señalando que "aunque la Ordenanza exija la acreditación de tener suscrita la póliza de seguro que exija la normativa sectorial vigente, la exigencia sigue sin poseer contenido urbanístico o medioambiental".

Continuando con el examen de los motivos de impugnación esgrimidos por la compañía actora, la Sala en cuanto a la previsión referida a la retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos, que la actora considera excede de las competencias municipales, señala que no es así, pues, "la obligación de desmantelamiento de la instalación en caso de cese de la actividad constituye una exigencia proporcionada y amparada en las facultades de disciplina urbanística que corresponden a los ayuntamientos, ya que es plenamente encuadrable en las órdenes de ejecución previstas en la legislación urbanística, con independencia de los motivos o fuentes del cese en la actividad. Así como no comparte los argumentos de la parte demandante referidos a las previsiones de la ordenanza en cuanto a renovación y sustitución de las instalaciones, ni tampoco las referidas a las órdenes de ejecución.

Por lo que se refiere a los preceptos referidos a la materia sancionadora, la Sala sí considera que ha de anularse el inciso final del artículo 28.1 de la ordenanza municipal, al exceder en la determinación de los responsables subsidiarios de lo que contempla la leyes estatales, "pues éstas no hacen una determinación de responsables subsidiarios de la comisión de las infracciones". No teniendo éxito ninguna de las restantes pretensiones de la parte demandante en materia sancionadora.

La actora también cuestiona la conformidad a Derecho de la Disposición Adicional de la Ordenanza, por exigir la presentación de un certificado de mantenimiento de niveles, condiciones de la licencia y cumplimiento de la ordenanza, pues exige una labor descomunal de trabajo y genera costes económicos innecesarios. Si bien la Sala lo considera conforme a Derecho, considerando que dicho certificado "es un documento adecuado para facilitar las funciones de control, vigilancia e inspección de las instalaciones, que han de realizar las administraciones ambientales, funciones entre las que se encuentra la comprobación del mantenimiento de los niveles y de las condiciones de la licencia, así como el cumplimiento de la Ordenanza, por lo que no se considera innecesario y desproporcionado.

Finalmente, la parte actora alega la disconformidad a derecho de la Disposición Transitoria Primera, en sus apartados 2, 3 y 4. Alega que el apartado 2, relativo a las instalaciones que posean las licencias necesarias, pero que no cumplan las distancias previstas en el apartado 5 de la ordenanza, debe declararse nulo por ser nulo de pleno derecho el artículo 5 , suponer una aplicación retroactiva de la Ordenanza y resultar contrario a los artículos 101, 211 y 212 de la Ley 5/2006, de Ordenación Territorial y Urbanismo. Asimismo, que los apartados 3 y 4 de la Disposición Transitoria, sobre instalaciones que cuenten con licencia municipal y que cumplan las distancias que establece el artículo 5 , en cuanto a la obligación que establece de presentar un informe sobre mediciones de emisiones radioeléctricas y aplicación en caso de no hacerlo del plazo de vigencia de las licencias previsto en el artículo 16.3 , supone la creación de una condición a las licencias y supone un intento de transformar licencias definitivas en provisionales, en caso de incumplimiento de la nueva

condición. No siendo aceptadas estas alegaciones por parte de la Sala, apoyándose en su argumentación en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2011.

Así, la Sala únicamente estima en parte el recurso contencioso-administrativo, anulando, por no ser conformes a Derecho, los artículos 17.4, 21 y 28.3 inciso final, de la Ordenanza sobre instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación en el municipio de Logroño.

Comentario de la Autora:

Cada vez son más las sentencias suscitadas por temas relacionados por las instalaciones de telecomunicaciones, pues son claros los intereses contrapuestos entre compañías de telecomunicaciones y las Administraciones garantes de la protección medioambiental. Una protección del medio ambiente que ha de mantenerse y fomentarse ante unas instalaciones que no sólo pueden tener efectos negativos para nuestro medio ambiente – impactos visuales, paisajísticos, para la avifauna,- sino también para nuestra propia salud – el problema de los campos electromagnéticos-. Pero es algo complicado de conseguir, al fin y al cabo todos queremos tener cobertura, y buena, en nuestro teléfono móvil, por ejemplo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 14 de septiembre 2011. (Sala de lo Contencioso. Sede Logroño. Sección 1ª. Ponente D. Jesús Miguel Escanilla Pallas)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ LR 683/2011

Temas Clave: Caza; Empleo de métodos prohibidos; Procedimiento administrativo sancionador

Resumen:

En esta sentencia se resuelve el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra dos resoluciones sobre actividad administrativa sancionadora; en concreto se impugna la Resolución del Consejero de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial de fecha 4 de junio de 2010 por la que se impone, al ahora actor, por dos infracciones de carácter grave (art. 81.1 y 82.2 de la Ley 9/1998) y dos infracciones de carácter grave (art. 82.2 y 82.6 de la Ley 9/1998) a la multa de 6.600 euros y como sanciones accesorias: la pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un periodo de tres años y prohibición de obtener permisos de caza en terrenos cinegéticos gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja por un periodo de cuatro años; y resolución del Consejero de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial de fecha 14 de junio de 2010 por la que se impone por dos infracciones de carácter grave (art. 81.1 y 82.2 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja) y dos infracciones de carácter grave (art.82.2 y 82.6 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja), por reincidencia a la multa de 9.900 euros y como sanciones accesorias: la pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un periodo de cuatro años y prohibición de obtener permisos de caza en terrenos cinegéticos gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja por un periodo de cinco años. El actor solicita que se declare la nulidad.

La Sala procede al examen de los motivos de impugnación esgrimidos por el actor. En primer lugar considera que ha existido una infracción del procedimiento administrativo dado que en pliego de cargos se establece que se emplean medios para iluminar los blancos refiriéndose a un visor telemetro láser y dos punteros laser, no haciendo mención a la cámara térmica, y el actor considera que dicha omisión es debida a que se considera falta de tipicidad ya que no se pueden sancionar hechos no consignados en el pliego de cargos. Sin embargo, la Sala, después del análisis de las actuaciones practicadas en el expediente, considera que en modo alguno se ha producido indefensión, dándoles oportunidad de consultar el expediente y de que en el acuerdo de iniciación constan los medios para iluminar los blancos, refiriéndose a un visor telémetro láser y dos punteros láser, y la cámara térmica. Luego, desestima este motivo de impugnación.

En segundo lugar, se alega por la parte demandante que los demandantes no estaban cazando, pese a portar armas, por lo tanto se trataría de un supuesto de inexistencia de las

infracciones, concretamente las descritas en el artículo 81.1 y 2 de la Ley de Caza de La Rioja. Sin embargo, es un argumento no compartido por la Sala, en base a que los hechos quedaron acreditados por la declaración ratificada por los agentes de la Guardia Civil. Recordándose que la apreciación directa por éstos de los hechos denunciados, dota a sus denuncias de la presunción de veracidad. Además, por si fuera poco, los propios denunciados habían manifestado a la Guardia Civil que se encontraban cazando.

Por último la parte actora cuestiona la calificación jurídica de las infracciones, al considerar que no pueden ser útiles para la caza la cámara térmica y los punteros laser y para ello se basan en la prueba pericial judicial. Algo con lo que la Sala no está de acuerdo, entendiendo que ambos métodos pueden servir para cazar.

Finalmente, la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con la alegación de la parte actora de que no se encontraban cazando, la Sala recuerda que “A los efectos de la presente Ley, se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales vertebrados terrestres no domésticos, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios -Art. 2 de la Ley de Caza- . Los demandantes circulaban a las 4,30 de la madrugada por la reserva de caza Cameros-demanda, con armas de fuego y otros elementos (mira telescópica y siete cartuchos en la cantonera, un rifle con mira telescópica y con un bípode instalado en el arma, una cámara térmica, colocada en el techo de vehículo, conectada a una pantalla instalada en el salpicadero del vehículo, un visor telémetro láser, dos punteros láser para arma de fuego, un machete tipo hacha de carnicero y un machete de caza , además de diversa cartuchería de diverso tipo y calibre). Y tal y como se afirma en la contestación a la demanda "nadie con domicilio en Villamediana regresa de cenar en Nájera, pasando por Villoslada" y además con las armas desenfundadas.”

Y en relación con la argumentación de la parte actora de que la cámara térmica y los punteros no pueden ser útiles para la caza, la Sala señala “si bien es cierto que los punteros láser, por su foco de luz son poco eficaces para la caza, ello no impide que la cámara térmica, partiendo de las manifestaciones de los demandantes de que "estaban cazando", por su orientación hacia el monte y su colocación (vid fotos del expediente y del informe pericial aportado en el proceso jurisdiccional) puede captar el calor de los animales, máxime a la 4.40 horas, y por tanto es útil para cazar, que es la conducta que realizaban los demandantes. Dicha cámara puede servir para cazar, independientemente de si es más eficaz o no para la caza. En consecuencia la calificación jurídica realizada por el acto administrativo impugnado calificando la infracción en el *artículo 82.6 de la Ley 9/1998 de 2 de julio, de Caza de La Rioja*, "El empleo y, en su caso la tenencia, durante el ejercicio de la caza de las armas, municiones o dispositivos auxiliares prohibidos en el artículo 36 (...)". Es ajustada a derecho, porque tal artículo remite al artículo 36 que en su apartado 3 establece " 3 . Se prohíbe: a) El empleo, en el ejercicio de la caza de silenciadores, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de mira de los que forme parte un convertidor o un amplificador de imagen electrónico, así como cualquier otro tipo de intensificador de luz "

Y debe añadirse que los rifles estaban al alcance de su mano, desenfundados, con miras telescópicas, uno de ellos con bípode, un telémetro láser, y la cámara térmica.”

Comentario de la Autora:

En esta ocasión nos encontramos ante un claro caso de práctica de la actividad cinegética empleando métodos prohibidos. Entre dichos métodos se incluyen los focos de un vehículo a motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial o facilite la visión nocturna. Y ante una nueva ocasión en la que los infractores alegan no encontrarse cazando cuando claramente tienen armas, las transportan o portan cualquier otro medio de caza listos para su uso.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 22 de febrero de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede Logroño. Sección 1ª. Recurso número 8/2012. Ponente D. Jesús Miguel Escanillas Pallas\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ LR 106/2012

Temas Clave: Urbanismo; Minas; Suelo no urbanizable; Procedimiento Administrativo Sancionador

Resumen:

El motivo de esta sentencia es el recurso de apelación interpuesto, tanto por la mercantil como por el Ayuntamiento de Ribafrecha, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño 309/2011, de 20 de octubre, por la que fue estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil frente a la actuación administrativa, anulando al contravenir el ordenamiento jurídico en el sólo sentido de reducir la sanción impuesta. Concretamente la actuación administrativa impugnada era el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ribafrecha de 30 de noviembre de 2009 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del mismo Ayuntamiento de 20 de julio de 2009 en el que se establecía: Se consideran probados y así se declaran los siguientes hechos: Que la empresa ha procedido a realizar movimientos de tierra y extracción de áridos en las fincas 519, 520, 521, 752 y 972 del polígono 23 del siguiente modo: Se ha intervenido o actuado en el suelo no urbanizable especial, pendientes pronunciadas, en una superficie de 3.099,89 m². Y se ha intervenido o actuado en suelo urbanizable, en una superficie de 14.788,95 m² en actuaciones de excavación y acopios.

Que la citada actividad se realiza sin licencia urbanística y de actividad, y a la vista del informe técnico municipal afecta a un suelo no urbanizable especial. Que consta en el expediente administrativo que por Decreto de Alcaldía de fecha 21 de Noviembre de 2.008 notificado a la Mercantil con fecha 28-11-2008, se ordenó la inmediata paralización del movimiento de tierras que realizaba la mercantil, procediendo a ordenar la tramitación del expediente en base a los artículos 211 y siguientes de la Ley 5/2006. Que con fecha 10.12.2008, se emite Diligencia de la Secretaria, conformada por el Arquitecto Técnico Municipal, recibida por la mercantil el 15.12.2008, en la que se advierte de que continua su actividad sin haber procedido a presentar documentación alguna y desoyendo el requerimiento municipal de paralización. Que con fechas 12 y 19 de Enero de 2.009 se vuelven a efectuar Diligencias, constatando que continua la misma, habiendo transmitido verbalmente a uno de los encargados el incumplimiento respecto a la orden dada por parte de su empresa. Declarar que los hechos son constitutivos de infracción urbanística consistente en moviendo tierras y extracción de áridos, afectando a suelo no urbanizable especial (pendientes pronunciadas), y tipificada como grave de conformidad con el artículo 218.2 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. Imponer la sanción de multa de 300.000 euros.

Por su parte, la ahora mercantil apelante solicita la revocación de la sentencia al considerar que la sanción cometida es constitutiva de falta leve, en base a lo dispuesto en el artículo 218.4 de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, recordar que la mercantil cometió una infracción por haber actuado en sin licencia en suelo no urbanizable de especial protección pendientes pronunciadas. Por su parte el Ayuntamiento solicita la revocación de la sentencia y que se dicte otra en su lugar por la que se confirme en su integridad el acto impugnado que acuerda imponer a la mercantil una multa de 300.000€; señalando que la mercantil ha desatendido todo tipo de requerimientos en orden a la paralización de su actividad extractiva, y conforme al artículo 221 de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, que establece las reglas para determinar la cuantía de las sanciones, concurre la agravante de desatención a los requerimientos municipales y por tanto al existir una circunstancia agravante y ninguna atenuante.

Así las cosas, la Sala en cuanto a al determinación del grado de la sanción señala que en verdad la cuestión controvertida es determinar si la actividad extractiva a cielo abierto realizada por la mercantil en la zona de suelo no urbanizable de pendientes pronunciadas es o no legalizable. Sin embargo, la sala considera que la actuación no es legalizable, compartiendo, así, el criterio de la juzgadora de instancia. Y por lo que se refiere a la individualización de la sanción la Sala señala que pese a la concurrencia de la circunstancia agravante ello no es suficiente para sostener, como hiciese el Ayuntamiento, la tesis de que por la concurrencia de una circunstancia agravante deba imponerse en su grado máximo la sanción prevista. En base a ello la Sala falla desestimar el recurso de apelación interpuesto por la mercantil y admitir parcialmente el recurso interpuesto; revocando parcialmente la sentencia recurrida y se fija la sanción de multa en 185.000€.

Destacamos los Siguietes Extractos:

En relación con la posibilidad o no legalización de la actividad extractiva:

“La Sala comparte la tesis de la juzgadora de instancia porque el PGM de Ribafrecha establece:

1º Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros, 2.1 extracción de arenas o áridos (movimiento de tierras para la extracción de arenas y áridos de todo tipo) y 2.2 Extracciones mineras a cielo abierto (excavaciones a cielo abierto para la explotación de minerales o rocas industriales). (pág. 429)

2º. Art. 5.2.- " Reglamentación de los usos, clasificación de los usos, actuaciones relacionadas con la explotación de recursos mineros: 2.1 extracción de arenas y áridos. 2.2 extracciones mineras a cielo abierto..."(pág. 430).

3º. Ficha 13"clasificación de suelo: no urbanizable especial; calificación de suelo: S.N.U. pendientes pronunciadas: usos autorizables:...extracciones de mineras a cielo abierto...; prohibidos el resto de usos "(pág.431)".

“Y de tales preceptos queda acreditado que el uso prohibido es la extracción de arenas y áridos, actividad extractiva que realiza la demandante, y así es reconocido en sus diferentes escritos, y por tanto no es legalizable, sin que pueda argumentarse que tal actividad extractiva es legalizable por el hecho de realizar tal actividad a través de cielo abierto, porque la extracción a cielo abierto es un tipo de extracción según el método minero empleado y la extracción de arenas y gravas es una extracción en función del tipo de recurso explotado (informe de Área de Minas de la Dirección General de Política

Territorial de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de la Rioja, pág.491). El uso prohibido por el PGM de Ribafrecha en SNU Pendientes Pronunciadas, dónde se encuentra la parcela 927, es la actividad extractiva realizada por la recurrente (Art. 5.2.-"Reglamentación de los usos, clasificación de los usos, actuaciones relacionadas con la explotación de recursos mineros: 2.1 extracción de arenas y áridos). Ha de estarse, además a la definición contenida en el propio PGM respecto de la explotación de los recursos mineros "... 2.1 extracción de arenas o áridos (movimiento de tierras para la extracción de arenas y áridos de todo tipo) y 2.2 Extracciones mineras a cielo abierto (excavaciones a cielo abierto para la explotación de minerales o rocas industriales).", y la actividad extractiva realizada por la recurrente es "extracción de arenas o áridos", que es diferente a lo que entiende por extracciones que se pueden realizar a cielo abierto (explotación de rocas minerales o rocas industriales)"

"EL PGM de Ribafrecha no infringe la normativa minera alegada por el demandante (art. 122 de la Ley de Minas) porque el Ayuntamiento en uso de sus competencias en el ámbito municipal (principio de autonomía municipal) puede establecer las condiciones de explotación de sus recursos, y así lo ha hecho en el PGM. Ha de tenerse en consideración la clasificación de suelo: no urbanizable especial y calificación de suelo: S.N.U. pendientes pronunciadas , y en consecuencia ,no se trata de una prohibición caprichosa y arbitraria porque es un suelo de especial protección (pendientes pronunciadas), y la prohibición de la extracción de arenas y áridos es conforme a la naturaleza y condiciones del suelo no urbanizable de especial protección; y además como afirma el informe de Geomare "estas explotaciones por su tamaño y por la tipología de su afección medioambiental, así como por las condiciones que caracterizan su restauración morfológica pueden afectar a los suelos con pendientes pronunciadas". En consecuencia es ajustada a derecho la calificación de la sanción como muy grave."

En relación con la individualización de la sanción:

"La Sala no comparte la valoración realizada por Juzgadora de instancia porque, aunque no expresa el criterio por el que fija el grado mínimo de la multa de 30.000 a 120.000 se infiere que divide la multa a imponer en tres grados (criterio seguido por el artículo 78 del Código Penal de 1974), y la Sala considera que en aplicación del C.Penal vigente debe establecerse dos grados, grado inferior y grado superior, es decir, el primer tramo sería de 30.000 # a 185.000 # y el segundo de 185.000 # a 300.000 #. Y en atención a tales premisas, es cuando hay que apreciar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes.

Comentario de la Autora:

Principalmente de esta Sentencia se extrae que si bien el PGM de Ribafrecha establece que en suelo no urbanizable son autorizables los usos de extracción minera a cielo abierto y en la Ley de Minas que cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación de actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico, ello no justifica que se comience y realice la actividad sin contar con la previa autorización para ello. Además de que en este y otros casos se habrá de estar a las posibles delimitaciones en cuanto al o los concretos tipos de recursos mineros susceptibles de ser explotados en cada terreno. Finalmente, en cuanto a la determinación de la cuantía de las sanciones a imponer es relevante que la Sala considere que es preciso el establecimiento de distintos tramos o grados; no siendo suficiente la concurrencia de una agravante para fundamentar la imposición de la multa en su cuantía máxima.

País Vasco

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso núm. 390/12. Ponente D. Luis Querol Carceller)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación. CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Fauna; Caza; Biodiversidad

Resumen:

La presente sentencia trae como causa la resolución del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a las resoluciones de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado de Asturias, de fecha de 16 de noviembre de 2009, por la que se autoriza el Plan de Actuaciones para el control del cormorán grande sobre las poblaciones de salmónidos, y de fecha 23 de noviembre de 2009, por la que se autoriza el Plan de Actuaciones en la cuenca del Esva y Navia para el control del cormorán grande sobre las poblaciones de salmónidos. Los recurrentes solicitan que sean declaradas nulas las citadas resoluciones.

Los argumentos esgrimidos para fundamentar tal pretensión son tanto formales como materiales. Los motivos formales alegados se concretan en no haberse publicado la resolución, no contener la preceptiva indicación de los recursos que cabía interponer frente a ellas al no quedar clara la unidad administrativa que dictó la resolución; así como el no indicar si se cerraba o no la vía administrativa, y finalmente, porque la resolución se denominaba resolución de 16 de noviembre y en el texto figuraba que el día 2 se dictaba la resolución. En cuanto a los formales, se alegó que la Consejería de Medio Ambiente, aquí parte demandada, dispuso que la resolución impugnada creaba la norma de regulación del cormorán cuando se trata de una especie no cinegética ni amenazada y que por tanto el cormorán grande queda amparado por la prohibición general establecida en el artículo 52.3 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por lo que la autorización para matarlo conlleva una serie de requisitos establecidos en el artículo 58 de la misma norma que no se han cumplido, sin que exista una regulación específica para su control, que no correspondería establecer por las resoluciones impugnadas al margen de las competencias legislativas

Del examen de los motivos alegados, en primer lugar en relación a los defectos formales la Sala si estima que los mismos son motivos de anulabilidad, si bien no la decreta; no considerando que ha concurrido en ningún caso indefensión. En relación a los motivos

materiales no los admite, considerando que al cormorán grande no le son aplicables las prohibiciones del artículo 52.3 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y que es posible aplicarle la regulación específica que ahora se impugna y al fin y al cabo lo que hace el Plan autorizado en las resoluciones impugnadas es fijar unas actuaciones a realizar hasta el 15 de abril de 2010 por la Administración competente y definir las de forma que pueda percibirse el sentido y finalidad de la actuación en la cuenca de cada río salmonero con total grado de concreción y sin que pueda afirmarse que las previstas dejan indefinida y generen inseguridad jurídica.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(…) es claro que al cormorán grande no le son aplicables estas prohibiciones –art. 52.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad- pues ni se encuentra incluido en el Listado de Especies Silvestres den Régimen de Protección Especial ni en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, y es posible aplicarle la regulación específica que ahora se impugna y que viene del año 2005, aunque no dimane del poder legislativo autonómico, al que no se hace preciso acudir a tenor de las competencias atribuidas a la Administración autora de las resoluciones impugnadas por Decreto 126/2008, de 27 de noviembre, de estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por cuya virtud se autorizan actuaciones para su control que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 58 y de las excepciones contempladas en el mismo, sin necesidad de tener que comunicar al Ministerio de Medio Ambiente dichas autorizaciones ni el resultado de las actuaciones a efectos de su traslado a la Comisión Europea.”

“(…) el Plan de Actuaciones para el control del cormorán grande, a fin de disminuir su incidencia sobre las poblaciones de salmónidos, es consecuencia y continuación de sucesivos planes de control iniciados en el año 2005 al haberse constatado desde finales de los años ochenta un notable incremento de las poblaciones invernantes de cormorán grande en aguas continentales de Asturias y toda Europa, sumando un factor extra de predación sobre los salmónidos a los existentes de extracción deportiva y a la predación natural, por lo que la eliminación de cormoranes en Asturias desde dicho año 2005 ha permitido limitar su número en los ríos cada otoño-invierno y por ello se ha contribuido de esta forma a disminuir la presión sobre las poblaciones de peces, comprobada (...), cuyo número global de ejemplares autorizado viene dado por la sucesivas resoluciones anuales con resultados cuya efectividad depende de circunstancias climatológicas y de época de inicio de los controles, y que se hace preciso continuar dado que siguen entrando cormoranes a lo largo de cada invierno (...). Evidentemente, en esa línea de actuación siempre serán posibles determinadas apreciaciones y/o matizaciones, en muchas ocasiones derivadas de apreciaciones voluntaristas o subjetivas, pero lo esencial será comprobar que lo previsto es adecuado a los objetivos perseguidos por el Plan como remedio temporal y a falta de otra solución plenamente satisfactoria, extremo éste que, más allá de valoraciones que se hacen sin apoyo técnico suficiente para desvirtuar los informes oficiales, descarta una desviación de poder o un ejercicio arbitrario de sus propias competencias por la Administración demandada.”

Comentario de la Autora:

A colación de esta Sentencia se ha de recordar que el artículo 52.3 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que “para los animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 53 y 55, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, pesca continental y pesca marítima”, esto es cuando no se trata de las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección especial ni incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Las prohibiciones a las que se refiere son las de darles muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico. Una prohibición que no se predica respecto al cormorán según la Sala, equivocadamente en mi opinión, pues en realidad no existe una norma en la que se regule expresamente la captura de esta especie.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 8 de junio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso núm. 338/10. Ponente Dña. María José Margareto García)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Coordinadora Ecoloxista d'Asturies

Temas Clave: Energía Eólica; Paisaje

Resumen:

El objeto del recurso contencioso administrativo resuelto por esta Sentencia es la desestimación presunta del recurso de reposición planteado contra la aprobación definitiva del Plan Especial del Parque Eólico de la Sierra de Carondio.

Como motivos de recurso se alega, en primer lugar, que el informe de la cuota de 10 de noviembre de 2000 llega a unas conclusiones arbitrarias y contrarias a derecho al concluir que con carácter restrictivo y excepcional se puede emplazar un parque eólico en suelo no urbanizable de especial protección, lo que se debe, a juicio del recurrente, a una desviación de poder injustificada, alegando, ilegalidad de la habilitación del suelo no urbanizable de especial protección por albergar el parque eólico citado; que la autorización y declaración de impacto ambiental se refieren a un proyecto distinto del aprobado por el Plan Especial impugnado; que la declaración de impacto ambiental es incompleta; incumplimiento de la normativa de protección del patrimonio arqueológico y falta de autorización por la Consejería de Medio Rural de Asturias.

Si bien, ninguno de los motivos alegados por la recurrente son admitidos por la Sala, considerando que por una parte no resulta de aplicación el Decreto relativo a la protección del patrimonio arqueológico, considerando que no es apreciable la falta de autorización; a la vez que considera que se ha seguido adecuadamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, considerando que las autorizaciones y la declaración de impacto ambiental si se refieren al proyecto aprobado por el Plan Especial impugnado y la adecuación del informe cuota de 10 de noviembre de 2011.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

En relación al primer motivo de recurso, relativo al informe de la Cuota de 10-11-2000 y el emplazamiento del parque eólico en suelo no urbanizable de especial protección, así como la modificación de las normas subsidiarias se hizo sin publicidad:

“(…)confunde el recurrente el Plan Especial impugnado sometido al TROTU con la aprobación del proyecto de construcción del Parque Eólico conforme al Decreto 13/99 y que difícilmente puede tener incidencia jurídica en el presente un informe emitido siete años antes de iniciarse el procedimiento de aprobación del Plan Especial impugnado.”

En relación, al segundo motivo, relativo a que la autorización y declaración de impacto ambiental se refieren a un proyecto distinto del aprobado por el Plan Especial impugnado:

“(…) Ciertamente el Decreto 13/99, de 11 de marzo, en su art.5 establece que los proyectos de instalaciones de parques eólicos se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental. Y la Ley 9/2006, señala en su art.1 que “Esta ley tiene por objeto promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. (...) Definiendo en el art.2, a efectos de dicha Ley, en el apartado a) Planes y Programas, en el apartado d) la Evaluación Ambiental y en el apartado h) las Modificaciones menores (...). Lo que permite entrar a examinar el motivo de recurso citado (...) *tratándose* de determinar si las mismas –las modificaciones- han sido objeto de nuevo examen de impacto ambiental (...)”

“(…) A la vista de que la rápida evolución tecnológica de la energía eólica ha modificado las características técnicas de dichas máquinas, siendo las actualmente existentes en el mercado de mayor potencia y consecuentemente de mayor tamaño, el proyecto de ejecución contempla un menor número de aerogeneradores pero de mayor potencia, habiendo sido favorablemente informados estos cambios tanto por el órgano ambiental, el cultural como por el resto de administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, por lo que el proyecto presentado se ajusta a lo señalado en la reglamentación aplicable a las instalaciones eléctricas y cumple con los requisitos señalados en la autorización administrativa así como las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental.”

Por lo que se refiere al tercer motivo de recurso la Sala señala que “ha de correr la misma suerte desestimatoria que el anterior, además de por lo razonado, porque en el art.79 de la Declaración de Impacto Ambiental se regula el uso de los viales, porque el Decreto 42/08 a que se refiere no resulta aplicable y porque en el capítulo V de dicha Declaración de Impacto Ambiental se regula la protección de la flora y la fauna y vistos los demás capítulos contenidos en el mismo.”

En relación a la alegada falta de autorización de la Consejería de Medio Rural:

“(…) es preciso señalar que además de que dicho motivo no fue alegado en conclusiones, no puede ser acogido, visto el documento nº7 acompañado por la codemandada con la contestación a la demanda, consistente en una resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que autoriza a la misma a la ocupación de terrenos en montes de utilidad pública, en los términos y condiciones señalados en la misma.”

Comentario de la Autora:

Ninguna duda cabe que se ha de atender a todas las cautelas y requisitos reglamentariamente establecidos a la hora de conceder la autorización para la instalación de un nuevo parque eólico; y más como cuando, en el asunto examinado, se trata de una autorización excepcional por cuanto el nuevo parque eólico se implantará sobre suelo no urbanizable de protección especial debido a sus valores paisajísticos. Cautelas que considera la Sala que, en este caso, se han observado.

Región de Murcia

Audiencias provinciales

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2012

Vol. V

Actualidad
y
notas del editor

SUMARIO

SUMARIO.....	902
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR.....	903
<i>Actualidad</i>	904
<i>Notas del editor</i>	943

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel
Blanca Muyo Redondo

Actualidad

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2012

Finaliza la XVII Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, celebrada en Durban el pasado mes de diciembre

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Naciones Unidas](#)

Temas clave: Cambio climático; Conferencias internacionales; Atmósfera; Instrumentos y protocolos internacionales; Protocolo de Kioto

Tras dos semanas de negociación, los 195 países que forman parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, dan por finalizada la XVII Conferencia celebrada en Durban el pasado mes de diciembre. Conferencia no exenta de dificultades, y en la que la alianza entre la Unión Europea, el grupo de Islas, los Pequeños Estados Insulares y el grupo de países menos avanzados, ha sido clave para conseguir algún acuerdo, ante la presión de países emergentes como China, Brasil e India, incluso de Estados Unidos, actores más inaccesibles en estas negociaciones.

La Conferencia, que tenía por objeto avanzar en la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en el Protocolo de Kioto, en el Plan de Acción de Bali acordado en 2007, y los Acuerdos de Cancún adoptados en 2010, refuerza el marco multilateral de lucha contra el cambio climático, mediante la adopción de los siguientes Acuerdos:

- Se establece un proceso formal, la Plataforma Durban, para la adopción antes de 2015, de un nuevo Protocolo o instrumento legal u otro acuerdo con fuerza legal, que sea aplicable a todos los países de la Convención desde 2020.
- La continuación del Protocolo de Kioto a través de un segundo período de compromiso por parte de 35 países industrializados (entre ellos España), cuya decisión de cierre se tomará en junio de 2012, y en la que los países que se han comprometido tendrán que comunicar antes del 1 de mayo de 2012, sus objetivos de reducción o limitación cuantificada de emisiones.
- La puesta en marcha inmediata del Fondo Verde para el Clima, como principal canal para asistir a los países en desarrollo, con una aportación de fondos públicos y privados de 100.000 millones de US\$.
- La puesta en marcha del Mecanismo Tecnológico, plenamente operativo en 2012, y del Comité de Adaptación, del que se han establecido sus modalidades de trabajo y su composición con 16 miembros.
- Finalmente, el paquete Durban incluye importantes avances en las cuestiones de seguimiento, a través de una serie de decisiones que incluyen la adopción de las directrices



que mejorarán la transparencia de las acciones tanto de los países desarrollados como en desarrollo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2012

Rio+20, Convocatoria de Juristas y Asociaciones de Derecho Ambiental, junio 2012

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Centre International de Droit Comparé de l'Environnement - CIDCE

Temas clave: Derecho ambiental, Desarrollo sostenible, Conferencias internacionales, Cooperación Internacional, Participación

El Centro Internacional de Derecho Comparado del Ambiente (Centre International de Droit Comparé de l'Environnement - CIDCE), celebraba en Limoges (Francia) la "3ª Reunión Mundial de Asociaciones de abogados y el derecho ambiental: Rio+20: ¿qué ambiciones para el medio ambiente?" durante los días 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2011 en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas.

Al finalizar los trabajos de la reunión mundial de juristas de los cinco continentes y de asociaciones de derecho ambiental, queda abierta la firma de la convocatoria para ser enviada a los Estados participantes de la Conferencia de Río los días 4 a 6 de junio de 2012, dada la destacada trascendencia política que promete esta conferencia al participar los jefes de estado y de gobierno. Con esta firma se insta a destacar las importantes lagunas del derecho internacional ambiental, así como a comprometerse a desarrollar una auténtica gobernanza mundial sobre el medio ambiente.

Es posible participar en esta firma a través del siguiente enlace:

<http://www.cidce.org/rio/index.htm>

Más información:

[Convocatoria de firmas de Rio+20 Convocatoria de Juristas y de Asociaciones de Derecho Ambiental](#)

[Rio+20 United Nations Conference on Sustainable Development](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2012

Los 27 respaldan definitivamente la prolongación del programa Euratom hasta 2013

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: [Oficina Europea](#) y [Consejo de la Unión Europea](#)

Temas Clave: Energía nuclear; Programa Euratom; Protección contra la radiación

Resumen:

Los Gobiernos de los 27 estados de la Unión Europea (UE) han dado hoy su apoyo definitivo a la prolongación por dos años más, hasta 2013, del programa Euratom, al que dedicarán en ese tiempo 2.500 millones de euros. La duración de los distintos programas Euratom está limitada por el Tratado de Euratom a cinco años, mientras que el vigente séptimo programa marco (2007-2013), que financia las actividades de investigación en la UE, abarca siete años. Así pues, el Consejo de Ministros de la UE ha respaldado ampliar el programa Euratom -que en principio sólo estaba presupuestado para 2007-2011- por dos años más, de forma que coincida con el periodo de vigencia del séptimo programa marco.

El programa Euratom promueve la investigación de la energía de fusión nuclear por medio del reactor experimental internacional ITER, al que se otorgará 1.200 millones para su construcción en Cadarache (Francia) en 2012 y 2013 procedentes de los 2.500 millones con que contará el programa en esos dos años. El pasado 13 de diciembre, el Consejo de la UE también aprobó ya la partida extraordinaria de 1.200 millones de euros para ITER.

Euratom también se dedica a estudiar la protección contra la radiación provocada por la fisión nuclear y la seguridad de la energía nuclear, así como las aplicaciones de esas técnicas en la UE en la industria de la medicina.

Más información: [Nota de prensa del Consejo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2012

El Consejo llega a un acuerdo político sobre las cuotas pesqueras para los buques de la UE para el año 2012

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: [Consejo de la UE](#) y [La Moncloa](#)

Temas clave: Pesca; Aguas internacionales; Gestión ambiental; Protección de especies

Las aguas pertenecientes a la Unión Europea, además de las aguas del Atlántico, el Canal de La Mancha y el Mar del Norte, han quedado reguladas el pasado diciembre por el Consejo de Ministros de Pesca de la Unión Europea. El propósito es mantener la sostenibilidad ecológica, económica y social, tal y como dictan los criterios de la Política Pesquera Común (PPC).

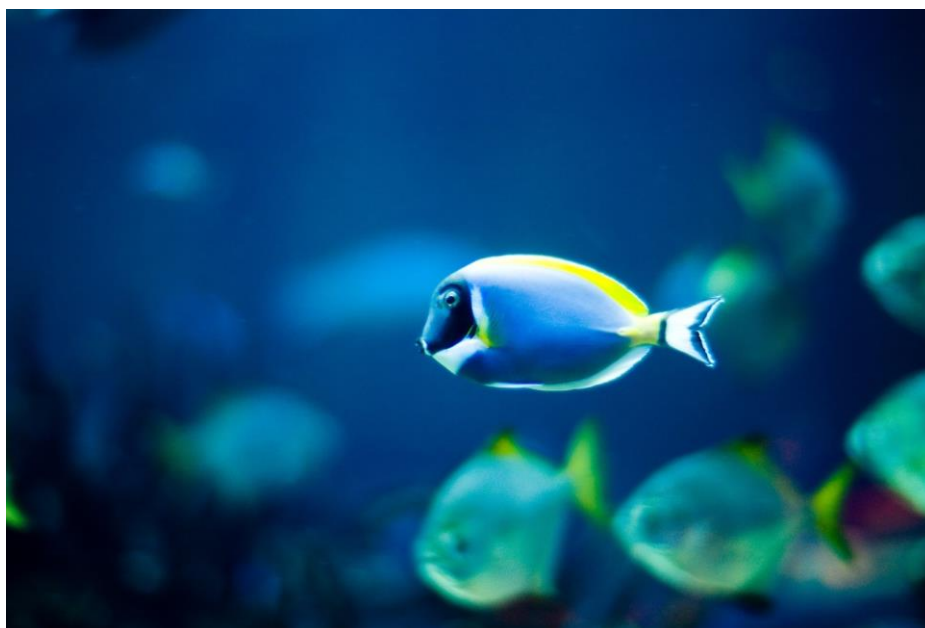
Dada la mejorada situación de las principales especies, como fruto de la gestión responsable de los caladeros nacionales, se ha garantizado la protección de las poblaciones de peces de la sobreexplotación pesquera. Por tal motivo, se ha visto aumentada considerablemente la cantidad de cuotas Totales Admisibles de Capturas (TAC).

Para valorar estas cuotas se basan en los estudios científicos aportados por el [Consejo Internacional para la Exploración del Mar](#) (CIEM) y el [Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca](#) (CCTEP). El objetivo es lograr una gestión adecuada al rendimiento máximo sostenible (RMS) en 2015.

Más información:

[Comunicado de prensa](#)

[Retransmisión por Internet de la rueda de prensa del Consejo](#)



Powder Blue Tang Image by Joi Ito in Dubai, in Fotopedia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2012

La Asamblea de las Naciones Unidas ha proclamado el año 2012, «Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos»

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: [**NACIONES UNIDAS**](#)

Temas clave: Energía; Desarrollo sostenible; Economía sostenible

Mediante Resolución 65/151, la Asamblea de las Naciones Unidas ha proclamado el año 2012 «Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos».

Siendo consciente de la importancia de intervenir en el acceso a opciones de tecnología energética menos contaminante y en un futuro con capacidad de adaptación al cambio climático para todos, así como la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales, la Asamblea, una vez proclamado el Año Internacional de la Energía Sostenible, alienta a todos los Estados, al Sistema de Naciones Unidas y a todos los demás agentes a adoptar medidas en este sentido. En particular, insta a que aprovechen el 2012 para concienciar sobre la importancia de abordar los problemas energéticos, y particularmente: los servicios energéticos modernos para todos, el acceso a servicios de energía asequibles, la eficiencia energética y la sostenibilidad de las fuentes y del uso de la energía. Todo ello con el fin de alcanzar los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, y asegurar el desarrollo sostenible y la protección del clima mundial, promoviendo medidas a nivel local, nacional, regional e internacional.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2012

Se crea el Grupo de Autoridades de la Unión Europea para las actividades en alta mar del sector del petróleo y el gas

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea, C18/8, de 21 de enero de 2012](#)

Temas Clave: Medio marino; Energía; Petróleo; Gas, Unión Europea

Resumen:

Por Decisión de la Comisión de 19 de enero de 2012 fue creado el Grupo de Autoridades de la Unión Europea para las actividades en alta mar del sector del petróleo y del gas; como un instrumento más para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 del TFUE al establecer como objetivos la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y la utilización prudente y racional de los recursos naturales y dispone que la acción de la Unión se apoye en un elevado nivel de protección basado en los principios de cautela y de acción preventiva; y de la propia política de la Unión que pretende, por un lado, reducir el número de accidentes graves resultantes de las actividades en alta mar del sector del petróleo y el gas y mitigar las consecuencias de esos accidentes, reforzando así la protección del medio marino y de las economías costeras frente a la contaminación y limitando las perturbaciones que puedan afectar a la producción de energía de la propia Unión, y, por otro lado, mejorar los mecanismos de respuesta en caso de que se produzca un accidente. Así le son asignadas como tareas a este Grupo: a) determinar las prioridades que deban seguirse en la elaboración de documentos de orientación, de normas y de mejores prácticas para el sector del petróleo y el gas; b) elaborar directrices sobre las mejores prácticas del sector o poner en marcha su proceso de elaboración y supervisarlos; c) para que las experiencias puedan compartirse, facilitar un rápido intercambio de información entre la Comisión y las autoridades nacionales a propósito, por ejemplo, de los casos de accidentes graves, de sus causas y de su gestión y de los sucesos que hayan podido desembocar en esos accidentes, así como de la inteligencia operativa aplicable a las instalaciones de perforación que pretendan trasladarse de un Estado miembro a otro; d) promover y facilitar el consenso entre la Comisión y las autoridades nacionales en materia de mejores prácticas reglamentarias; e) impulsar los intercambios y las comisiones de servicio de personal entre las autoridades nacionales a fin de aumentar sus conocimientos y su experiencia; f) intercambiar información sobre la aplicación de las normas y de las políticas nacionales y de la Unión relativas a las actividades en alta mar del sector del petróleo y el gas —particularmente las medidas destinadas a impedir actos ilícitos intencionados contra esas actividades— y asistir a la Comisión en el seguimiento de la aplicación del acervo de la Unión pertinente en la materia.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de marzo de 2012

Se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima: Programa de Comunicación

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: [Junta de Andalucía, Consejería de Medio Ambiente.](#)

Temas Clave: Cambio Climático; Andalucía; Mitigación, adaptación y comunicación; Ciudadanía

Resumen:

Por Acuerdo de 31 de enero de 2012, el Consejo de Gobierno de Andalucía, ha aprobado el Plan Andaluz de Acción por el Clima: Programa de Comunicación. (BOJA núm. 28, de 10 de febrero)

El cambio climático es actualmente uno de los problemas ambientales más acuciantes en Andalucía, tanto por las especiales características geográficas y climáticas de la Comunidad Autónoma, como por las repercusiones que este fenómeno tiene en los ámbitos económico, político, social, etc. Consciente de ello, el Gobierno andaluz aprobó en septiembre de 2002 la Estrategia Andaluza ante el Cambio Climático, que se apoyaba en tres pilares básicos para alcanzar sus objetivos: la mitigación, la adaptación y la comunicación.

Los dos primeros ya han sido atendidos a través de la aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima 2007-2012: Programa de mitigación, que tiene como objetivo fundamental la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y el fomento de la capacidad de sumidero de los ecosistemas. Y, en segundo lugar, a través del Programa Andaluz de Adaptación al Cambio Climático, cuyo objetivo es la evaluación de los efectos del cambio climático y la adopción de medidas tendentes a reducir la vulnerabilidad de los recursos o sectores potencialmente afectados por el mismo.

A través de este nuevo Plan de Acción se completa la Estrategia Andaluza en el sentido de responder a la necesidad de trasladar a la sociedad andaluza las políticas de la Administración de la Junta de Andalucía frente al cambio climático, así como de sensibilizar y concienciar a la población sobre este problema medioambiental. Igualmente pretende, trasladar a toda la sociedad andaluza la necesidad de realizar un viraje hacia un desarrollo socioeconómico que sea compatible con la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la estabilización de las temperaturas, y prevenir las consecuencias negativas de los efectos del cambio climático en el clima.

En todo este proceso se ensalza el papel de la ciudadanía, tanto a nivel individual como colectivo, ya que las causas del cambio climático y la lucha contra sus efectos es responsabilidad de todos. Por lo tanto, es necesario trasladar a todos los ámbitos de actividad, la necesidad de conducir la sociedad a un desarrollo en el que el progreso no se identifique con deterioro ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de marzo de 2012

El Comité de las Regiones pone de relieve la contribución de los entes locales y regionales de la UE a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible de 2012 (Río+20)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea, de 23 de febrero de 2012](#)

Temas Clave: Desarrollo Sostenible; Río+20

El Comité de las Regiones en el Dictamen titulado “Contribución de los entes locales y regionales de la UE a la conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible de 2012 (Río+20)”, destaca, nuevamente, la importancia de las medidas y cambios para apoyar y potenciar el trabajo sobre el desarrollo sostenible, algo que supone una responsabilidad compartida.

Consecuentemente, solicita que se haga referencia explícita a los gobiernos subnacionales y a los entes locales y se les habilite para participar en todas las deliberaciones de la Cumbre Río+20, así como en todos los preparativos que preceden a la Cumbre y en los actos de seguimiento y en su aplicación. A su vez, se solicita que en la Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible a celebrar en junio de 2012 en Río de Janeiro, se adopte una hoja de ruta hacia una economía ecológica, en la que se incluya una sección específica sobre la economía ecológica local que reconozca el papel fundamental que desempeñan los gobiernos subnacionales y los entes locales y, en especial, fomente un Pacto de los Alcaldes y las Regiones internacional y apoye la cooperación descentralizada para el desarrollo; un posible sistema de desarrollo de capacidades debería obligar a los países beneficiarios a hacer participar a sus niveles subnacionales de gobierno en el proceso.

Solicitando, que en el marco institucional para el desarrollo sostenible, los gobiernos subnacionales y los entes locales tengan un lugar, en tanto que agentes gubernamentales significativos con pleno reconocimiento, al lado de los gobiernos nacionales y los organismos de las Naciones Unidas. Río+20 debe adaptar las estructuras existentes de los denominados «grupos principales», por ejemplo, mediante la creación de una categoría nueva e inclusiva de «partes interesadas gubernamentales» y el mandato a una futura Organización Mundial del Medio Ambiente, o a un futuro Consejo de Desarrollo Sostenible –CDS- para crear un comité permanente de entes subnacionales y locales; y pide que Río+20 determine los futuros marcos de gobernanza necesarios para continuar desarrollando la Agenda Local 21 y apoye la promoción de la democracia medioambiental a escala mundial, por ejemplo, mediante el respaldo a la adopción de otros convenios regionales similares como el Convenio de Aarhus o el inicio de negociaciones respecto de un convenio mundial sobre el Principio 10 de la Declaración de Río.

A su vez, solicita que Río+20 reconozca de manera explícita que la urbanización es uno de los retos emergentes clave que el mundo tiene ha de abordar, y un mayor apoyo para el intercambio de experiencias y transferencia de conocimientos entre gobiernos

subnacionales y entes locales a escala mundial. En tanto en cuanto, el desarrollo urbano sostenible requiere un planteamiento holístico e integrado para gestionar los aspectos económicos, medioambientales y socioculturales del desarrollo dentro de un marco territorial y físico. Asimismo, recuerda que el desarrollo sostenible se fundamenta en la armonía de los factores sociales, ecológicos y económicos, y que, por consiguiente, la lucha contra la pobreza y la exclusión social también han de formar parte del conjunto de cuestiones clave de la Conferencia Río+20

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2012

[Se publica el Reglamento \(UE\) 64/2012 de la Comisión de 23 de enero de 2012 que modifica el Reglamento \(UE\) 582/2011, por el que se aplica y se modifica el Reglamento \(CE\) 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las emisiones de los vehículos pesados \(Euro VI\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea, de 31 de enero de 2012](#)

Temas Clave: Vehículos; Emisiones de Vehículos Pesados

Se procede a la modificación del Reglamento europeo relativo a las emisiones de los vehículos pesados a la vista que establece los requisitos técnicos comunes para la homologación de tipo de los vehículos de motor y las piezas de recambio por lo que se refiere a sus emisiones y establece normas sobre la conformidad en circulación, la durabilidad de los dispositivos de control de la contaminación, los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB), la medición del consumo de carburante y el mantenimiento de los vehículos. La modificación tiene como principal fin incluir los requisitos a los que se refiere el Reglamento 582/2011, de 25 de mayo, que a su vez modificó los dos primeros anexos de la Directiva 2007/46/CE; concretamente aquél Reglamento prescribe que no deben ser homologados ni los vehículos ni los motores con arreglo al Reglamento 595/2009 y sus medidas de ejecución hasta que se hayan adoptado procedimiento de medición para medir el número PM según lo establecido en el anexo I de este mismo Reglamento, cualquier medida específica sobre los motores de reglaje múltiple que sea necesaria, así como disposiciones de aplicación del artículo 6 de dicho Reglamento. Conforme a este artículo 6 se ha de aplicar mutatis mutandis el Reglamento (CE) 715/2007 sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de vehículos. En definitiva, con esta modificación se introduce el procedimiento de acceso a la información relativa al DAB del vehículo y a la reparación y el mantenimiento de este, información que han de proporcionar los fabricantes. Así como el procedimiento de homologación de tipo multifásica.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2012

El Comité de las Regiones emite el Dictamen sobre La Eficiencia Energética

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea, de 23 de febrero de 2012](#)

Temas Clave: Eficiencia Energética; Unión Europea

El Comité de las Regiones en el Dictamen emitido bajo el título “La Eficiencia energética”, acoge con satisfacción la propuesta de Directiva relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8CE y 2006/32/CE, y las medidas relativas a la eficiencia energética propuestas por la Comisión para el logro del objetivo de un 20% de ahorro de energía primaria en 2020. Si bien, considera que la Directiva propuesta tiene algunas lagunas y deficiencias en materias como la restricción de los sectores de aplicación de las medidas adoptadas, la ausencia de objetivos nacionales obligatorios que, como muy pronto, se establecerían en 2014; a la reducción del papel de los agentes regionales y locales; la ausencia de medidas de sensibilización de los ciudadanos, al margen de las adoptadas para promover la información en tiempo real a los consumidores sobre el consumo de energía; la ausencia de medidas para desarrollar y apoyar la formación de los agentes del mercado, en particular de los expertos y artesanos de diversos oficios relacionados con la eficiencia energética; el prever la posibilidad de que los Estados miembros liberen de las obligaciones relativas al establecimiento de medidas vinculantes, en particular de las medidas relativas a los mecanismos de obligaciones en materia de eficiencia energética y de los planes de desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia; y, a su vez, rechaza la propuesta que contiene la Directiva de imponer al sector público un índice anual de renovación de sus edificios del 3% y la adquisición de productos, servicios y edificios de alta eficiencia energética. Al tiempo que pone de relieve la importancia de las acciones a nivel europeo en materia de eficiencia energética para garantizar la aplicación de los objetivos de ahorro, la coherencia y la eficiencia de las diferentes medidas y para evitar distorsiones de la competencia entre los Estados miembros; al mismo tiempo señala que, evidentemente, estas acciones han de aplicarse a nivel nacional, regional y local. Cuestiones relativas a la eficiencia energética que son esenciales para la lucha contra el cambio climático y el control del consumo de energía y para el logro de un crecimiento económico sostenible, responsable e integrador.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2012

Se aprueba el Plan de Medio Ambiente de Andalucía Horizonte 2017

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2012/38/d/updf/d3.pdf>

Temas Clave: Política ambiental; Planificación; Andalucía; Directrices y Estrategias

Resumen:

Por Acuerdo de 14 de febrero de 2012, el Consejo de Gobierno Andaluz ha aprobado el Plan de Medio Ambiente de Andalucía Horizonte 2017, que viene a convertirse en la fórmula permanente de planificación de toda la política medioambiental de la Junta de Andalucía.

La nueva planificación medioambiental se ha basado en un proceso exhaustivo de estudio y examen de la situación ambiental, así como en la evaluación del Plan hasta ahora vigente. Asimismo, se han tenido en cuenta las nuevas circunstancias físicas y socioeconómicas que caracterizan en este momento el territorio andaluz, así como los efectos y experiencias puestas de manifiesto a lo largo de la vigencia y desarrollo del Plan de Medio Ambiente de Andalucía 2004-2010 para, con esta referencia, poder orientar de forma eficaz las diferentes propuestas de actuación.

Como resultado, se establecen como principios orientadores de la nueva planificación: la urgente necesidad de poner freno al cambio climático, la reforma de la gobernanza con el objetivo final de conectar las instituciones y poderes públicos con los ciudadanos, el desarrollo socioeconómico y el paisaje, ya que su compleja realidad y diversidad de elementos que lo conforman hacen necesario su tratamiento de una forma integral.

El Plan de Medio Ambiente de Andalucía Horizonte 2017 cuenta con la siguiente estructura:

1. Análisis del marco legal y estratégico en el ámbito de la planificación ambiental, de la ordenación y ocupación del territorio, así como descripción de la situación del medio ambiente en Andalucía.
2. Diagnóstico y análisis de los hitos fundamentales de la aplicación del Plan de Medio Ambiente 2004-2010.
3. Objetivos y principios inspiradores del nuevo marco de planificación ambiental.
4. Planificación medioambiental para el horizonte 2017, que se articula a través de seis áreas de actuación que se desarrollan a través distintos programas que, a su vez, se concretan en líneas de actuación y medidas. Asimismo, establece una serie de actuaciones relacionadas

con materias horizontales, que resultan fundamentales para el desarrollo de una política ambiental que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos.

5. Mecanismos para el análisis del grado de cobertura de los objetivos, así como para el análisis de la integración de los principios inspiradores.

6. Previsión presupuestaria para las distintas áreas programadas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2012

Es modificado el anexo C del Reglamento (CE) nº 338/97, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea, de 11 de febrero de 2012.](#)

Temas Clave: Especies; Comercio de especies de la fauna y flora silvestres

Es sabido que el Reglamento 338/97 enumera mediante diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Unos listados que en realidad incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el conocido como CITES. Así, dado que el apéndice III de la citada Convención ha sido modificado, incluyéndose numerosas especies, entre las cuales se encuentra la “*Lamna nasus*” que está sujeta a medidas de conservación y gestión dentro de la Unión; se ha procedido a la modificación y sustitución del anexo C del Reglamento 338/97 por el que se contiene en el Reglamento (UE) 101/2012 de la Comisión, de 6 de febrero de 2012. Entre las modificaciones introducidas, además de la señalada, se encuentran la previsión ante la introducción en la Unión de tres especies de ardilla que se consideran como especies invasoras; la inclusión, si bien en el anexo D del Reglamento, de la especie “*Haliotis midae*”; la inclusión de una definición del término “cultivar”; la distinción entre especímenes silvestres y reproducidos artificialmente de “*Tillandsia xerographica*, del anexo B del Reglamento; se corrigen las incoherencias en las referencias de la nomenclatura del anexo D del Reglamento.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2012

El Consejo de Gobierno de Andalucía acuerda la formulación del Plan Director de las dehesas de Andalucía

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: **BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Temas clave: Ordenación del territorio; Plan director de las dehesas

Mediante el Acuerdo de 21 de febrero de 21 marzo, del Consejo de Gobierno (BOJA núm. 16 de 6 de marzo de 2012) se acordó la formulación del Plan Director de las dehesas de Andalucía. Y es que, tal y como precisa la Ley 1/1994, de 11 de enero en su artículo 18.1, con carácter previo a la aprobación del Plan Director de las dehesas de Andalucía, se hace necesario que previamente, se acuerde por el Consejo de Gobierno, la formulación del mencionado plan.

El Plan, que tendrá la consideración de Plan con incidencia en la ordenación del territorio, constituirá el instrumento de planificación general para las dehesas, y tendrá una vigencia de veinte años, con las revisiones intermedias quinquenales, y sin perjuicio de otras revisiones que se realicen a petición de la Comisión Andaluza para la Dehesa.

Su tramitación, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1/1994, y como contenido, tendrá como mínimo el establecido en el artículo 6.1 de la Ley 7/2010, de 14 de julio, e incluirá la información exigida en la Ley 1/1994.

En cualquier caso, el Plan deberá elaborarse teniendo en cuenta los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales y los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, así como los Planes rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Protegidos, y en su caso, los Planes o Instrumentos de Gestión de los Espacios Protegidos Red Natura 2000.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2012

Mejores Tecnologías Disponibles para la Fabricación de Vidrio y en la Producción Siderúrgica para Europa

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Emisiones; Mejores técnicas disponibles

Fuente: : <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:070:0001:0062:ES:PDF>

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:070:0063:0098:ES:PDF>

El pasado mes de marzo se publicarían la Decisión de Ejecución de la Comisión de 28 de febrero de 2012 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la fabricación de vidrio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales. (DOUE L 70/1, de 8 de marzo de 2012). Y la Decisión de Ejecución de la Comisión de 28 de febrero de 2012 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la producción siderúrgica conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales. (DOUE L 70/63, de 8 de marzo de 2012)

Ambas Decisiones son dictadas en vista a lo previsto en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación). Más específicamente, a la vista de lo previsto en el artículo a13, apartado 1, de la Directiva; artículo en el que se exige a la Comisión que organice un intercambio de información sobre las emisiones industriales entre ella y los Estados miembros, las industrias afectadas y las organizaciones no gubernamentales promotoras de la protección del medio ambiente, a fin de facilitar la elaboración de los documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), que se definen en el artículo 3, punto 11, de dicha Directiva.

Así la Comisión adopta la conclusiones sobre las MTD en la fabricación de vidrio incluida la fibra de ruido, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día; y la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día, y se detallan en el anexo de la Decisión. De dicho anexo destaca el que señale que las técnicas relacionadas y descritas en estas conclusiones no son prescriptivas ni exhaustivas. En cuanto al contenido de las conclusiones incluido como anexo de la Decisión es muy amplio y de carácter esencialmente técnico. Se hace referencia a específicos materiales, específicos niveles de emisiones, etc.

Por lo que se refiere a las conclusiones incluidas en el anexo de la Decisión por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles en la producción

siderúrgica las mismas resultar ser de aplicación a las siguientes actividades especificadas en el anexo I de la Directiva 2010/75/UE:

- actividad 1.3: producción de coque
- actividad 2.1: calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso
- actividad 2.2: producción de arrabio o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad superior a 2,5 toneladas por hora.

En particular, estas conclusiones sobre las MTD se refieren a los siguientes procesos:

- carga, descarga y manipulación de materias primas a granel
- homogeneización y mezcla de materias primas
- sinterización y peletización o nodulación de mineral de hierro
- producción de coque siderúrgico a partir de carbón coquizable
- producción de arrabio líquido en horno alto, incluido el tratamiento de la escoria
- producción y afino de acero en convertidor básico de oxígeno, incluido el proceso previo de desulfuración en cuchara, el proceso metalúrgico posterior en cuchara y el tratamiento de la escoria
- producción de acero en hornos de arco eléctrico, incluido el proceso metalúrgico posterior en cuchara y el tratamiento de la escoria
- colada continua incluyendo semiconformación directa (planchón, banda y colada directa de chapa).

Por lo demás, en el texto de las conclusiones se hace referencia a las conclusiones sobre las MTD generales; a sistemas de gestión ambiental, gestión energética, gestión de materiales, gestión de residuos de proceso y subproductos; a emisiones difusas de partículas generadas por el almacenamiento, manipulación y transporte de materias primas y productos (intermedios); a la gestión de aguas y aguas residuales; cuestiones sobre vigilancia, clausura y ruido; a las conclusiones sobre las MTD en las plantas de sinterización, de peletización, en baterías de coque, para hornos altos, en la fabricación de acero y procesos de colada en convertidores básicos de oxígeno y las referidas a la fabricación de acero y colada en hornos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2012

El Consejo de Gobierno de Andalucía acuerda la formulación del Plan Director del Olivar

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: [BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA](#)

Temas clave: Ordenación del territorio; Plan director del Olivar

Mediante el Acuerdo de 21 de febrero de 21 marzo, del Consejo de Gobierno (BOJA núm. 16 de 6 de marzo de 2012) se acordó la formulación del Plan Director del Olivar. Y es que, teniendo en cuenta el plazo establecido por la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/2011, de 6 de octubre del Olivar de Andalucía, de un año (a contar desde la entrada en vigor de la citada Ley), para la aprobación del Plan Director del Olivar por el Consejo de Gobierno, se hace necesario que, previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, se acuerde por dicho órgano, la formulación del mencionado Plan.

El Plan, que tendrá la consideración de Plan con incidencia en la ordenación del territorio, tendrá una vigencia de seis años y se podrán realizar revisiones intermedias cuando la Consejería competente en materia de agricultura, por sí o a petición de las organizaciones representativas, por circunstancias que modifiquen la situación del sector, previo informe del Consejo Andaluz del Olivar, lo considere necesario.

Su tramitación, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1/1994, y como contenido, tendrá como mínimo el establecido en el artículo 6 de la Ley 5/2011, de 6 de octubre, e incluirá la información exigida en la Ley 1/1994.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2012

Se aprueba la Estrategia de Paisaje de Andalucía

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2012/62/d/updf/d1.pdf>

Temas Clave: Paisaje; Andalucía

Resumen:

Por Acuerdo de 6 de marzo de 2012, el Consejo de Gobierno Andaluz ha aprobado esta Estrategia que tiene como finalidad integrar el paisaje en todas las políticas de la Junta de Andalucía con posible repercusión directa o indirecta sobre el paisaje, orientando estas políticas hacia un paradigma común, y asentando en Andalucía una política específica para el paisaje con un carácter transversal, mediante la acción compartida, integrada y coordinada de las Consejerías involucradas.

La Estrategia se fundamenta en el desarrollo de siete objetivos de calidad paisajística: Impulsar la recuperación y mejora paisajística del patrimonio natural, impulsar la recuperación y mejora paisajística del patrimonio cultural, cualificar los espacios urbanos, cualificar los paisajes asociados a actividades productivas, cualificar las infraestructuras de transporte, energía y telecomunicaciones, implementar instrumentos de gobernanza paisajística y potenciar la sensibilización, la educación y la formación en materia de paisaje. Para cada uno de estos objetivos se definen líneas estratégicas que se desagregan en actuaciones de diverso tipo a desarrollar en los programas de todas las Consejerías implicadas.

Por otra parte, es preciso resaltar que esta Estrategia pone un énfasis especial en el paisaje como un activo para el desarrollo sostenible y la competitividad de Andalucía, capaz de contribuir a la creación de renta y empleo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2012

Se publica el Acuerdo de 13 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos de Andalucía

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Boletín Oficial de la Comunidad de Andalucía núm. 60, de 27 de marzo de 2012](#)

Temas Clave: Biodiversidad; Especies Amenazadas; Planes de Recuperación y Conservación; Hábitats Protegidos

Resumen:

Atendiendo a las exigencias y los objetivos que en materia de conservación y protección de especies se establecen en la legislación europea, estatal y autonómica, con este Acuerdo se aprueban los Planes de Recuperación y Conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos incluidos en alguna de las categorías recogidas en los catálogos español y andaluz de especies amenazadas, dándose así cumplimiento a lo establecido en la Ley 8/2003, de 28 de octubre de la Flora y la Fauna Silvestres de Andalucía y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Así se aprueban mediante este Acuerdo el Plan de recuperación y conservación de especies de altas cumbres de Andalucía, el Plan de recuperación y conservación de especies de dunas, arenales y acantilados costeros; el Plan de recuperación y conservación de aves de humedales; el Plan de recuperación y conservación de helechos; y, el Plan de recuperación y conservación de peces e invertebrados de medios acuáticos epicontinentales.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2012

Se publica la relación de residuos susceptibles de valorización y se establecen los métodos y criterios para la estimación indirecta del peso y composición de residuos en el impuesto sobre la eliminación de residuos de Castilla y León

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: **BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN**

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Residuos; Residuos en vertederos

La Orden FYM/162/2012, de 9 de marzo, publica la relación de residuos susceptibles de valoración a efectos del impuesto de eliminación en vertedero, y establece a su vez, las especificaciones mínimas que deben cumplir los sistemas empleados en la estimación directa e indirecta del peso y caracterización de los residuos depositados.

Con esta Orden se complementa la regulación del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, recogido en la Sección 2ª del Capítulo II del Título I de la Ley 1/2012, de 28 de febrero de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2012

Congreso sobre “Energías Renovables y eficiencia energética en la edificación: régimen jurídico y fiscal”

Temas clave: Economía Sostenible, Eficiencia energética, Energías renovables

El próximo 11 de mayo, el Centro de formación de la Fundación CIFF acogerá el Congreso sobre “Energías Renovables y eficiencia energética en la edificación: régimen jurídico y fiscal”.

Promovido por la Universidad de Alcalá (Vicerrectorado de Extensión Universitaria e Instituto de Estudios Latinoamericanos), el Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE), el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España (CGCAFE), los Colegios de Arquitectos y de Arquitectos Técnicos, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA) y la Asociación Solar de la Industria Térmica (ASIT), entre otros, el Congreso tiene por objetivo profundizar en la problemática jurídica y fiscal relacionada con la eficiencia energética y las energías renovables en los edificios, y difundir entre las personas interesadas el estado actual de la cuestión, y proponer alternativas de mejora de la regulación de estos aspectos.

Este Congreso supone la Comunicación de resultados de investigación del proyecto financiado por el MICINN “Fomento de las energías renovables en el marco de una economía sostenible: régimen administrativo, fiscalidad e instrumentos jurídicos de financiación” (REF: ENE 2010-22101) para los años 2011 y 2012, cuyo investigador principal es Manuel Lucas Durán.

Más información en el siguiente [enlace](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2012

La Directiva sobre el Ruido: El camino a seguir

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea C 113/40 de 18 de abril de 2012](#)

Temas Clave: Contaminación acústica

Resumen:

El paso 18 de marzo de 2012 se publicaría el Dictamen del Comité de las Regiones en relación con la Directiva sobre el ruido ambiental con referencia en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación de la Directiva sobre el ruido ambiental de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del consejo, conocida como “Directiva sobre Ruido Ambiental”.

En esta ocasión el Comité reitera la importancia de luchar contra las perturbaciones sonoras y desarrollar una política europea en materia de ruido. Reconociendo los beneficios reales ya aportados derivados de la aplicación de la Directiva sobre Ruido Ambiental. Si bien, lamenta que no se haga específica referencia a los entes locales y regionales ni en la Directiva ni en el informe sobre su aplicación y destaca el papel esencial que estos entes desempeñan en la lucha contra el ruido excesivo; reiterando que la contaminación acústica es principalmente un problema local. Pero esto no obsta para que aún se requiera una efectiva y ambiciosa política europea en materia de ruido, del establecimiento de valores umbral y objetivo basándose en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en materia de salud. Continuando siendo necesaria la articulación entre sí y complementar los diversos instrumentos normativos que regulan los materiales relacionados con las fuentes de ruidos y de resolver las lagunas en la legislación, estableciendo un marco jurídico con un tronco común; junto con una integración de las preocupaciones en materia de ruido y contaminación acústica en todos los procesos e iniciativas políticas pertinentes. Recalcado, a su vez, la importancia de facilitar apoyo financiero y orientación técnica a los entes regionales y locales en la aplicación de la política de la Unión sobre contaminación acústica.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2012

Se crea el Registro de titularidad compartida de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Aragón

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: **BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN**

Temas clave: Agricultura; Registro de titularidad compartida

Mediante Orden de 7 de marzo de 2012, se ha creado el Registro de titularidad compartida de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la regulación del procedimiento para su inscripción.

El Registro, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural y coordinado con el Registro de titularidad compartida de explotaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, contendrá toda la información concerniente a las explotaciones en régimen de titularidad compartida que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 35/2001, de 4 de octubre.

El procedimiento para la inscripción de las explotaciones de titularidad compartida y el modelo de solicitud para su inicio, se recogen respectivamente, en los artículos 5 a 10, y en el Anexo de la mencionada Orden.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2012

Directrices para el marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea C- 115/1 de 19 de abril de 2012](#)

Temas Clave: Eficiencia Energética

Resumen:

Este pasado mes de abril son publicadas las Directrices de la Comisión Europea, procediendo al establecimiento de un marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos; conforme al artículo 5 y el anexo III de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (1), el Reglamento Delegado (UE) n o 244/2012 de la Comisión que complementa la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la eficiencia energética de los edificios, estableciendo un marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos.

La metodología precisa la forma de comparar las medidas de eficiencia energética, las medidas que integren fuentes de energía renovables y los paquetes de esas medidas, en relación con su eficiencia energética y el coste atribuido a su implementación y la forma de aplicar dichas normas a edificios de referencia seleccionados para identificar los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética. El anexo III de la Directiva 2010/31/UE obliga a la Comisión a formular unas directrices que han de acompañar al marco metodológico comparativo con el objetivo de permitir a los Estados miembros dar los pasos necesarios.

El documento publicado en Abril constituye las directrices en respuesta al anexo III de la Directiva 2010/31/UE. Aunque las directrices no son jurídicamente vinculantes, proporcionan información pertinente adicional a los Estados miembros y reflejan los principios aceptados para los cálculos de los costes exigidos en el contexto del Reglamento. Así, la finalidad de las directrices es facilitar la aplicación del Reglamento. Es el texto del Reglamento el que es jurídicamente vinculante y el que es directamente aplicable en cada Estado miembro.

Asimismo, con el fin de facilitar su aplicación el documento sigue de cerca la estructura del marco metodológico presentado en el anexo I del Reglamento. Unas Directrices que pretenden ser revisadas de forma periódica.

El documento presentado establece las directrices para la identificación de las medidas de eficiencia energética, de las medidas basadas en fuentes de energía renovables y, o, de los paquetes y variantes de unas y otras medidas aplicables a cada edificio de referencia; las directrices para el cálculo de la demanda de energía primaria resultante de la aplicación a los edificios de referencia de las medidas y sus paquetes; para el cálculo del coste global como valor actual neto por cada edificio de referencia, integrando el concepto de optimización de costes; la derivación de un nivel de eficiencia energética óptimo en términos de costes para cada edificio de referencia; del análisis de sensibilidad; y, las directrices referentes a la estimación de la evolución de los precios de la energía a largo plazo, en las que se determina que las tendencias de los precios de la energía facilitados por el Anexo II del Reglamento informan sobre la evolución estimada de los precios a largo plazo para el petróleo, el gas y el carbón, así como la electricidad que han de ser tenidos en cuenta por los Estados.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de Junio de 2012

Se aprueba el Real Decreto 715/2012, de 20 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas. (BOE núm. 113, de 11 de mayo de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: [BOE núm. 113, de 11 de mayo](#)

Temas Clave: Medio Marino; Comisiones Interministeriales; Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; Ministerio de Economía y Competitividad; Ministerio de Fomento; Ministerio de Industria, Energía y Turismo

Resumen:

Con la finalidad de que las políticas sectoriales que se lleven a cabo o puedan afectar al medio marino sean compatibles y se adapten a los objetivos de las estrategias marinas, es necesaria la colaboración de las Administraciones que desarrollan actividades en el medio marino. En este sentido, se crea la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas que tendrá como función coordinar la elaboración, aplicación y seguimiento de la planificación del medio marino.

Entre sus funciones destacan: El análisis y evaluación de la información relacionada con el medio marino que los departamentos ministeriales integrados en la Comisión puedan aportar. El intercambio de información sobre instalaciones, proyectos y planes sectoriales que estén ubicados, que afecten o que se prevean en el medio marino. El análisis de los diversos componentes de las estrategias marinas elaborados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Y el seguimiento de las estrategias marinas y de las actuaciones que los diferentes departamentos ministeriales lleven a cabo en cumplimiento de las mismas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de Septiembre de 2012

La Comunidad Autónoma de Castilla y León introduce una nueva tasa en materia de minas por la tramitación y autorización de permisos de investigación para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: [BOCYL núm. 136, de 17 de julio de 2012](#)

Temas clave: Fiscalidad ambiental

La Ley 4/2012, de 16 de julio de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León, entre sus diversas modificaciones, introduce una reforma en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León consistente en la creación de una nueva tasa en materia de minas por la tramitación y autorización de permisos de investigación para el almacenamiento de dióxido de carbono.

En concreto se fija una cuota fija, en función del terreno que resulte afectado por las labores de investigación. Así hasta 10.000 hectáreas la cuota es de 8.161,84 euros, de 10.000 a 50.000 hectáreas de 9.794,21 euros, y de 50.000 a 100.000 hectáreas de 12.242,76 euros.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de Septiembre de 2012

Se aprueba el Plan estatal de protección civil ante el riesgo químico

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: [Real Decreto 1070/2012, de 13 de julio \(BOE núm. 190, de 9 de agosto de 2012\)](#)

Temas Clave: Productos químicos; Protección civil; Medio Ambiente; Programas; Accidentes; Catástrofes

Resumen:

Los conocimientos y la experiencia demuestran que numerosas sustancias y mezclas de sustancias químicas, presentes con frecuencia en nuestra sociedad, pueden producir, por sus características fisicoquímicas y/o toxicológicas, daños sobre las personas, los bienes y el medio ambiente. Consecuencia de este desarrollo es la existencia de establecimientos en los que se producen, almacenan, manipulan y transforman grandes cantidades de sustancias peligrosas; dichas sustancias se gestionan bajo circunstancias muy diversas, lo que supone un riesgo característico para la sociedad conocido como riesgo químico.

El presente Plan Estatal tiene como finalidad establecer la organización y los procedimientos de actuación de aquellos recursos y servicios del Estado y, en su caso, de otras entidades públicas y privadas, que sean necesarios para asegurar una respuesta eficaz del conjunto de las Administraciones Públicas, ante las diferentes situaciones de emergencia por accidente con sustancias peligrosas, en las que esté presente el interés nacional, así como los mecanismos de apoyo a los planes de Comunidades Autónomas en los supuestos que lo requieran.

Este Plan tiene el carácter de Plan Director, en tanto establece los aspectos generales, organizativos y funcionales de la planificación que habrán de concretarse en la planificación operativa (planes de coordinación y apoyo) y en procedimientos específicos de actuación. Su ámbito de aplicación lo constituyen aquellos accidentes graves en los que intervienen sustancias químicas en forma de incendios, explosiones o pérdidas de contención, en los que esté presente el interés nacional.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de Septiembre de 2012

Curso: “Régimen Jurídico y Fiscal de las Energías Renovables”

A lo largo de las jornadas de los próximos días 20 y 21 de septiembre tendrá lugar el Curso de Verano de la Universidad de Alcalá de Henares bajo el título “Régimen Jurídico y Fiscal de las Energías Renovables”. El objetivo principal perseguido con el mismo es el de debatir sobre los principales problemas jurídicos con los que actualmente se encuentran los operadores del sector de las llamadas “energías limpias” en relación con los distintos ámbitos que les afectan.

Para obtener una mayor información sobre el contenido e inscripciones haga click aquí: [Ficha de Inscripción.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2012

La Comunidad Autónoma de Canarias crea dos nuevos impuestos de carácter medioambiental

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: [BOCAN núm. 124 de 26 de junio de 2012](#)

Temas clave: Fiscalidad ambiental

La Ley 4/2012, de 25 de junio de medidas administrativas y fiscales de la comunidad canaria establece, concretamente en el Capítulo III del Título I del Libro II, dos nuevos tributos medioambientales propios, con la finalidad de contribuir a la protección del medio ambiente.

Por un lado, se crea el Impuesto sobre el Impacto Medioambiental Causado por los Grandes Establecimientos Comerciales, idóneo para evitar que los beneficiarios del ejercicio de esas actividades comerciales externalicen los costes de su actividad en el medio ambiente, en la ordenación del territorio, en las infraestructuras y en la vida ciudadana, sino que, por el contrario, se produzca su interiorización en sus costes (artículo 39)

Por otro lado, se crea el Impuesto sobre el Impacto Medioambiental Causado por Determinadas Actividades. Se trata de actividades que siendo necesarias para lo que se conoce como progreso ocasionan un deterioro del espacio natural en el que las personas nos desarrollamos. Así, quedarán sujetas a este impuesto las afecciones al medio ambiente y los impactos visuales que causan los elementos afectos a las actividades de transporte y/o distribución de energía eléctrica en alta tensión y a las comunicaciones electrónicas (artículo 40)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Octubre de 2012

La Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha aprueba el Programa de Inspección Medioambiental para el año 2012

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: [DOCM núm. 170 de 30 de agosto de 2012](#)

Tema Clave: Inspección ambiental

Resumen:

Mediante Resolución de 27 de julio de 2012, publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha de 30 de agosto, se ha aprobado el Programa anual de inspección medioambiental correspondiente al año 2012.

En el Programa se indica cómo se han distribuido las jornadas de inspección medioambiental que se van a llevar a cabo este año y su verificación en función del subprograma correspondiente. Igualmente se indican los objetivos en materia de desarrollo de herramientas de evaluación medioambiental, formación específica y adaptación de la actuación en materia de inspección medioambiental a los requisitos de las normas UNE-EN-ISO 9001:2008 y UNE-EN-ISO 17020:2012.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Octubre de 2012

Aprobado el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Consejo de Ministros:
http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Referencias/_2012/refc20120914.htm#SostenibilidadEnerg

Temas Clave: Energía, Energía eléctrica; Sostenibilidad

Resumen:

El pasado viernes 14 de septiembre se publicaría la noticia de que en Consejo de Ministros había sido aprobado el proyecto de ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. Con el nuevo proyecto se trata de hacer frente a la problemática del déficit tarifario que afecta al sector eléctrico en España; mediante una armonización del sistema fiscal español con una utilización más eficiente de los recursos energéticos, respetando el medio ambiente y logrando la sostenibilidad del propio sistema eléctrico. Al tiempo que se pretende que las nuevas medidas adoptadas sirvan de estímulo para mejorar los niveles españoles de eficiencia energética.

Las principales medidas del nuevo proyecto se centran en el impuesto sobre la producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nuclear, en el impuesto sobre el almacenamiento de residuos radiactivos, y en la creación del “canon a la generación hidroeléctrica”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de Octubre de 2012

Se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas.

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas. ([BOE núm. 217, de 8 de septiembre de 2012](#))

Temas Clave: Incendios forestales; Subvenciones; Catástrofes; Comunidades Autónomas

Resumen:

Los incendios forestales tienen efectos devastadores en los ámbitos económico, medioambiental y social, acentúan los procesos de desertificación y afectan al paisaje, al ciclo del agua, a la biodiversidad y al turismo. Desde primeros del mes de junio se han producido grandes incendios en distintos puntos de la geografía española que han calcinado miles de hectáreas en nuestro país.

En el marco del principio constitucional de solidaridad y por aplicación de los de equidad e igualdad de trato en relación con situaciones precedentes, la magnitud de estos hechos y de sus consecuencias obliga a los poderes públicos a adoptar medidas extraordinarias consistentes en un régimen de ayudas específicas, así como en la adopción de un conjunto de medidas paliativas y compensatorias dirigidas a la reparación de los daños producidos en personas y bienes y a la recuperación de las zonas afectadas.

Determinadas actuaciones de restauración prioritaria aconsejan la participación de la Administración General del Estado en las tareas de restauración forestal y medioambiental, comprendiendo materias tales como Restauración hidrológico forestal, control de la erosión y desertificación, así como trabajos complementarios, en los espacios forestales incendiados para mitigar los posibles efectos de posteriores lluvias. Colaboración para la recuperación y regeneración ambiental de los efectos producidos por los incendios forestales en los espacios de la Red Natura 2000. Apoyo directo a la retirada y tratamiento de la biomasa forestal quemada, en su caso. Colaboración en el tratamiento para control de plagas en las masas forestales. Restauración de infraestructuras rurales de uso general, así como de caminos naturales y vías verdes. Esta emergencia en la realización de las obras cumplirá los requisitos establecidos en el art. 11 del Real Decreto.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de Octubre de 2012

Se excluye la tortola turca del catálogo valenciano de especies exóticas invasoras

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: <http://www.accioecologista-agro.org/>

Temas Clave: Especies Invasoras; Catálogo valenciano de especies exóticas invasoras

Resumen:

Tras que por Acció Ecologista-Agró se interpusiese recurso contra el Decreto 213/2009, de 20 de noviembre por el que se aprobaron las medidas para el control de las especies exóticas invasoras en la Comunidad Valenciana, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dicta sentencia el 23 de julio. El Tribunal mantiene fuera del Catálogo valenciano de especies exóticas invasoras algunas especies piscícolas – la carpa, el carpín y la perca americana-, cuya solicitud de inclusión había sido realizada por la recurrente y excluye a la tortola turca del catálogo, argumentando en cuanto a ésta última que no quedó justificada su inclusión. Más la Sala no entra a valorar el fondo de la materia pues éste no puede completar las omisiones de un reglamento.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2012

Cataluña aprueba el Plan de la energía y cambio climático para el período 2012-2020

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: DOGC núm. 6231, de 11 de octubre de 2012

Temas clave: Energía; Cambio climático

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña aprobó el pasado 9 de octubre el Plan de la energía y cambio climático de Cataluña para el período 2012-2020.

Este nuevo Plan de la Energía y Cambio Climático aborda la nueva orientación que el actual Gobierno de la Generalitat de Cataluña quiere dar a la política energética catalana, integrando aquellos aspectos de la mitigación del cambio climático relacionados con la energía. Y es que, desde una perspectiva climática, este Plan es una parte muy significativa de la planificación en materia de política climática.

Sin embargo, hay que tener presente, que el Plan no incluye otros aspectos del cambio climático como las emisiones de gases de efecto invernadero no vinculadas a la energía, el llamado efecto sumidero (bosques, agricultura...), la adaptación a los impactos del cambio climático o el desarrollo de modelos climáticos regionales, que de acuerdo con el Plan de Gobierno 2011-2014 serán objeto de tratamiento en el Plan de Mitigación y la Estrategia de Adaptación.

El Plan en su totalidad puede ser consultado en la página web del [Instituto Catalán de Energía](#) y en la [Oficina Catalana de Cambio Climático](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2012

Dos Circulares de la Comisión Nacional de Energía, regulan la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, así como el mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: BOE Núm. 262, de 31 de octubre de 2012

Temas Clave: Electricidad; Garantía de origen; Biocarburantes; Transporte; Comisión Nacional de la Energía

Resumen:

La primera de las Circulares tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del sistema de garantía de origen de la electricidad, entendiendo por tal aquel instrumento a través de cual se asegura la publicidad y permanente gestión y actualización de la titularidad y control de las garantías de origen.

La finalidad de la segunda Circular es establecer las normas de organización y funcionamiento del mecanismo de certificación de los biocarburantes y otros combustibles renovables vendidos o consumidos con fines de transporte y concretar determinados aspectos de carácter operativo del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes.

En concreto, se establecen los procedimientos, normas y reglas para la solicitud de Cuentas de certificación, para la solicitud de expedición de certificados de biocarburantes y para las transferencias y traspasos de certificados y se definen los procedimientos de gestión del sistema de Anotaciones en cuenta por parte de la Comisión Nacional de la Energía.

Más información:

- [Circular 6/2012, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia](#)
- [Circular 7/2012, de 4 de octubre, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2012

Cataluña aprueba la Estrategia Catalana de Adaptación al Cambio Climático, horizonte 2013-2020 (ESCACC)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: DOGC núm. 6254, de 15 de noviembre de 2012

Temas clave: Energía; Cambio climático

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña aprobó el pasado 13 de noviembre la Estrategia Catalana de Adaptación al Cambio Climático para el horizonte 2013-2020.

El objetivo estratégico de la ESCACC es el de ser menos vulnerables a los impactos de cambio climático. Para conseguirlo se definen dos objetivos operativos basados en la generación y transferencia de conocimiento, por una parte, y en el aumento de la capacidad adaptativa, por otra. Estos objetivos operativos se concretan posteriormente en una serie de medidas de adaptación por cada uno de los sectores socioeconómicos y/o sistemas naturales estudiados, así como también una serie de medidas de cariz genérico que corresponden a unos objetivos de carácter transversal. En total, la ESCACC identifica un conjunto de 182 medidas.

El despliegue de esta Estrategia se llevará a cabo a través de planes de acción sectoriales, impulsados por los departamentos de la Generalidad correspondientes y con la participación tanto del ámbito privado, como del resto de administraciones públicas.

La ESCACC en su totalidad puede ser consultada en la [página web del Departamento de Territorio y Sostenibilidad](#)

Documento adjunto: 

Notas del editor

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2012

Nota del editor: índices de calidad

La revista “Actualidad Jurídica Ambiental” afianza su reconocido prestigio y se encuentra indexada en las bases de datos de mayor relevancia indicativas de la calidad de las publicaciones. La valoración de la calidad de esta revista científica se basa en su **grado de adecuación a los criterios de calidad editorial** consensuados internacionalmente, en su **inclusión en bases de datos bibliográficas** multidisciplinarias, en la **medición del factor de impacto** científico que ha producido la revista en su área de especialidad, así como en su **posición respecto al resto** de revistas de la rama jurídica.

AJA aparece categorizada en:

- **LATINDEX**, sistema de información por excelencia sobre las revistas de investigación científica, técnico-profesionales y de divulgación científica y cultural que se editan en los países de América Latina, el Caribe, España y Portugal.
- **DICE** (Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas) creada por el Grupo de Investigación “Evaluación de publicaciones científicas en Ciencias Sociales y Humanas” del Centro de Información y Documentación Científica (CINDOC), CSIC, como fruto de un convenio de colaboración entre el **CSIC** y **ANECA** (Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación)
- **DIALNET** (Difusión de Alertas en la Red), base bibliográfica de referencia en el área de Ciencias sociales y de Humanidades, desarrollada por la **Universidad de La Rioja**.
- **CIRC** (Clasificación Integrada de Revistas Científicas) elaborado por el CCHS-CSIC, la **Universidad de Navarra**, la **Universidad de Granada**, la **Universidad Carlos III** y la **Fundación Dialnet**.
- **RESH**, (Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanidades), sistema de información que integra indicadores de calidad para las revistas científicas españolas de Ciencias Sociales y Humanidades, elaborado por EPUC (Grupo de Investigación de Evaluación de Publicaciones Científicas) del **CCHS-CSIC** y por EC3 (Grupo de Evaluación de la Ciencia y de la Comunicación Científica) de la **Universidad de Granada**.

La revista ha superado los 740 suscriptores (a través de correo electrónico, RSS, etc.), además de los lectores que la consultan por Internet, cuyos datos de visitas contabilizados desde septiembre de 2011 son:

18.151 visitas

36.943 páginas vistas

65 países del mundo

246 fuentes de internet desde donde han accedido a la revista

Más información: [Índices de calidad](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2012

Observatorio de Políticas Ambientales 2012

La reciente aparición del séptimo informe del “Observatorio de Políticas Ambientales” imprime continuidad y se convierte definitivamente en un referente consolidado y de reconocido prestigio en la apuesta decidida de fomentar la evaluación imparcial y objetiva de las políticas ambientales en su contexto internacional, comparado, europeo, estatal, autonómico y local.

El vigente volumen recoge los estudios correspondientes a 2012, llevados a cabo por el Grupo de Trabajo constituido actualmente por 47 profesores pertenecientes a 30 centros universitarios. La laboriosa tarea de su publicación la conforman conjuntamente la editorial *Thomson-Aranzadi*, el *Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino*, la *Fundación Ecología y Desarrollo*, junto con *El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)*.

Anteriormente, hemos logrado la edición de los análisis correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Ofrecemos el acceso a los contenidos completos en este enlace y nuestro portal web del CIEDA.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2012

Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2011

Conseguir que la publicación de una nueva Revista salga a la luz es un reto que requiere un enorme esfuerzo, pero si el camino ha sido allanado previamente por otros, la tarea resulta mucho más fácil. Esto es precisamente lo que ha ocurrido con “*Actualidad Jurídica Ambiental*” (AJA), *publicación on-line innovadora*, dirigida y gestionada desde el mes de abril de 2011 por el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), cuyo nacimiento se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidad de A Coruña.

A lo largo de 2011 hemos pretendido ofrecer al lector una información actualizada y sistematizada sobre las novedades que diariamente han surgido en materia de Derecho Ambiental, de tal manera que pudiera tener un conocimiento inmediato sobre esta rama del Derecho a todos los niveles y de forma gratuita.

El esfuerzo invertido por los miembros del CIEDA-CIEMAT que conforman el Consejo de Redacción unido al apoyo de colaboradores externos, representados mayoritariamente por catedráticos y profesores de Derecho Administrativo de algunas de las Universidades más prestigiosas de nuestro país, han contribuido sin duda al enriquecimiento de esta publicación. Prueba de ello es que actualmente “AJA” cuenta con más de 930 **suscriptores**, ha recibido más de 78.000 **visitas** desde 91 países, y en atención al grado de adecuación a los criterios de **calidad editorial**, se encuentra categorizada en las bases de datos de mayor relevancia indicativas de la calidad de las publicaciones: Latindex, DICE, Dialnet, CIRC, RESH, ISOC.

En base a estos resultados positivos, hemos considerado conveniente editar a través del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Organismo Público de Investigación al que se encuentra adscrito el CIEDA-CIEMAT, un Anuario recopilatorio de toda la información jurídico-ambiental ofrecida al lector a lo largo de 2011. Para facilitar su comprensión y manejo, se ha distribuido en los siguientes Volúmenes: Volumen I. Presentación e Índices. Volumen II. Artículos y Comentarios. Volumen III. Legislación. Volumen IV. Jurisprudencia. Volumen V. Actualidad y Volumen VI Referencias Bibliográficas.

A través de esta distribución del Anuario, el lector podrá tener acceso a los análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental, de contenido esencialmente investigador o divulgativo, redactados por expertos en esta materia, cuatro de los cuales se encuentran traducidos al inglés. En segundo término, tendrá la posibilidad de conocer la legislación y jurisprudencia más reciente, a nivel comunitario, estatal y autonómico, a través de resúmenes y comentarios de normas y sentencias de los distintos Órganos Judiciales, ofreciendo un acceso directo a las mismas. Por último, podrá conocer noticias breves sobre actuaciones políticas e institucionales así como las monografías y publicaciones periódicas más recientes.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida, el propósito del CIEDA-

CIEMAT para los años venideros es intentar mejorar esta publicación y ofrecer al lector un sólido conocimiento y una información fiable sobre esta materia.

Por último, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a seguir e intentar que este primer anuario sea precisamente el punto de partida de los de años sucesivos.

Pueden acceder a la publicación a través del [siguiente enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2012

Nota del Editor. Índices de calidad

Ingreso de la revista ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL en la Base de Datos ISOC, del CSIC (Consejo Superior de Investigaciones Científicas)

La revista **ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL** ha sido objeto de un proceso de valoración orientado a seleccionar para la Base de datos ISOC aquellas Publicaciones que superan un determinado umbral de calidad editorial e interés científico-técnico. La revista ha sido seleccionada y se ha incluido en el **Directorio de "Revistas de Ciencias Sociales y Humanidades"**. Ya están incluidos los [artículos](#) correspondientes a los años 2009 a 2012 en la Base de datos Sumarios ISOC- Derecho.

Consulte la [ficha de AJA en la base ISOC](#).

Por otro lado, la revista ha superado los 930 suscriptores (a través de correo electrónico, RSS, etc.), además de los lectores que la consultan por Internet, cuyos datos de visitas contabilizados desde septiembre de 2011 son:

78.607 visitas

145.230 páginas vistas

91 países del mundo

409 fuentes de internet desde donde han accedido a la revista

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2012

Traducción de Actualidad Jurídica Ambiental

Estimados lectores:

Nos complace comunicarles que la revista "Actualidad Jurídica Ambiental" ha tomado la iniciativa de traducir sus contenidos al inglés. Hasta el momento podemos ofrecerles las siguientes traducciones en el Apartado "Comentarios":

Título: ["Impulso decisivo en la consolidación de una contratación pública responsable. Contratos verdes: de la posibilidad a la obligación"](#)

Autora: Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Título: ["Sostenibilidad ambiental y Derecho Administrativo: ¿nuevo remedio ante la crisis económica o una exigencia constitucional? A propósito de la nueva Ley de Economía Sostenible"](#)

Autor: Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Título: ["La biomasa, una energía renovable que escala peldaños. A propósito del plan regional de ámbito sectorial de la bioenergía de Castilla y León"](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Título: ["Características, novedades y carencias en el proyecto de \(nueva\) ley de residuos y suelos contaminados"](#)

Autor: José Francisco Alenza García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Translation of Actualidad Jurídica Ambiental

Dear Readers:

We are pleased to announce you that the journal "Actualidad Jurídica Ambiental" has taken the initiative to translate the content into English. So far we can offer the following translations in the "Commentaries":

Title: ["Decisive Boost In The Consolidation Of A Responsible Public Procurement. Green Contracts: From Ability To Obligation"](#)

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=4891&lang=en>

Author: Patricia Valcárcel Fernández, Adjoint Doctor Professor of Administrative Law of University of Vigo

Title: ["Environmental Sustainability And Administrative Law: A New Solution To The Economic Crisis Or A Constitutional Requirement? With Reference To The New Spanish Sustainable Economy Act \(Ley De Economía Sostenible\)"](#)

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=5042&lang=en>

Author: Francisco Javier Sanz Larruga, Professor of Administrative Law of University of A Coruña (Spain)

Title: ["Biomass, A Renewable Energy Climbing Steps. Regarding The Castile and León Bioenergy Regional Plan"](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6453&lang=en)

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6453&lang=en>

Author: Eva Blasco Hedo, Responsible of the Research and Formation Unit of CIEDA-CIEMAT (International Center for Environmental Law Studies)

Title: ["Features, Innovations And Shortcomings Of The Bill On Waste And Contaminated Soils"](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6510&lang=en)

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6510&lang=en>

Author: José Francisco Alenza García, Professor of Administrative Law of Public University of Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2012

Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2012”

Estimados lectores:

Nos complace invitarles a la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2012”. En este acto participa el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

El acto se celebrará el próximo 29 de noviembre, a las 17.00 h, en CONAMA 2012, Centro de Convenciones Norte y Pabellón 10 de la Feria de Madrid (Avenida del Partenón 5- Metro Campo de las Naciones).

Presentación del informe
Observatorio de Políticas Ambientales 2012

 www.conama2012.org

Nos complace invitarle a la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2012”.
El acto se celebrará el próximo 29 de noviembre, a las 17.00 h, en CONAMA 2012, Centro de Convenciones Norte y Pabellón 10 de la Feria de Madrid (Avenida del Partenón 5- Metro Campo de las Naciones).



Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales

- Alfonso Díaz-Ambrona Medrano, *Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA)*
- Alberto Molina, *Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA)*
- Víctor Viñuales, *Director de la Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES)*

Valoración Crítica de las Políticas Ambientales Españolas

- Alba Nogueira, *Catedrática de Derecho Administrativo*
- Fernando López Ramón, *Coordinador del Observatorio de Políticas Ambientales*
- Luis Ortega, *Magistrado del Tribunal Constitucional*

Debate / Participación del público

Para poder acceder al CONAMA es necesario estar inscrito con antelación.
Por favor, si desea asistir, confirme antes del miércoles 28 a las 14 horas rellenando este formulario ([pinche aquí](#)).
Cualquier aclaración contactar con M^a Jesús Sanz chus.sanz@ecodes.org

Organiza

ecodes
tiempo de actuar

Patrocina



Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA **Ciemat**
Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2012

Vol. VI

Referencias bibliográficas

SUMARIO

SUMARIO.....	953
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	954
MONOGRAFÍAS.....	955
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	986
Legislación y jurisprudencia ambiental	1102
Recensiones:	1113

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Acceso a la justicia:

GARRETT, Hardin. “Derecho ambiental y justicia social”. Bogotá (Colombia): Siglo del Hombre Editores, 2012. 303 p.

Actividades clasificadas:

TOLOSA TRIBIÑO, César. “Actividades clasificadas: comentarios, jurisprudencia, casos prácticos y formularios”. Pamplona: DAPP, 2012. 216 p.

Acuicultura:

FERNÁNDEZ POLANCO, José Manuel. “El mercado de la acuicultura en el siglo XXI: Presente, pasado y tendencias de futuro”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 221 p.

GALIC, N.G. “Assessing recovery potential of aquatic macroinvertebrate populations using ecological models”. Tesis doctoral dirigida por P.J. van den. s.l.: Wageningen University and Researchcenter, 2012. s.n.

Agricultura:

ADAM, Éric. “Droit international de l'agriculture: sécuriser le commerce des produits agricoles”. París (Francia): L.G.D.J., 2012. 305 p.

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La intervención pública en los aspectos ambientales de la agricultura: subsidios y dominio público”. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid , 2002. 530 p.

CASAS FLORES, Raquel. “El suelo de cultivo y las condiciones climáticas”. Madrid: Paraninfo, 2012. 235 p.

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel. “El derecho agroalimentario y el sector ganadero en la política agrícola”. Granada: Comares, 2012. 200 p.

DINAR, Ariel. “Handbook On Climate Change And Agriculture”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 544 p.

EMBED IRUJO, Antonio. “Agua y agricultura”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 442 p.

EMBED IRUJO, A. et al. “Jornadas de derecho del agua: agua y agricultura: XVI Jornadas de derecho de aguas”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2011. 442 p.

GARCÍA ÁLVAREZ-COQUE, José M^a; SINEIRO GARCÍA, Francisco. “Apoyo público a la agricultura española: 2003-2010”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012. 237 p.

HILL, Berkeley. “Understanding the Common Agricultural Policy”. London: Earthscan, 2012. 335 p.

LASAGABASTER, Iñaki (coord.). “Los Pirineos: geografía, turismo, agricultura, cooperación transfronteriza y derecho”. Bilbao: Universidad del País Vasco : Euskal Erriko Unibersitatea, 2012. 193 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.argitalpenak.ehu.es/p291-content/es/contenidos/libro/se_ccsspdp/es_ccsspdp/adjuntos/PirLiburua-Final.pdf [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

MONTERO GARCÍA, Andrés; MONTERO APARICIO, Andrés. “Aspectos económicos de las cooperativas agrarias (4^a ed.)”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012. 204 p.

ROSIN, Christopher. “Food systems failure : the global food crisis and the future of agriculture”. London: Earthscan, 2012. 236 p.

SALAZAR ORDÓÑEZ, Melania. “La demanda social por la agricultura: contraste de preferencias y Política Agraria Común”. Sevilla: Consejo Económico y Social de Andalucía, 2011. 376 p.

SANTILLI, Giuliana. “Agrobiodiversity and the law : regulating genetic resources, food security and cultural diversity”. Abingdon: Earthscan, 2012. 348 p.

SORIA CARRERAS, Santiago; SORIA RUIZ-OGARRIO, Santiago. “Aplicación de métodos de control fitosanitarios en plantas, suelos e instalaciones”. Madrid: Paraninfo, 2012. 146 p.

VARGAS VASSEROT, Carlos. “Sociedades agrarias de transformación: empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado”. Madrid: Dykinson, 2012. 150 p.

VATTIER FUENZALIDA, C. “El desarrollo rural en la política agrícola común 2014-2020”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 547 p.

Aguas:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “Compendio de Derecho marítimo (4^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2012. 240 p.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. “Ley de Aguas (13^a ed.)”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2012. 960 p.

CASAJÚS MURILLO, Lourdes. “Nuevos Paradigmas en la Gestión del Agua en España: crisis de Gobernabilidad del Agua en Aragón: los Conflictos de Yesa y Matarraña”. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic, 2009. 440 p.

DOUGLAS S. KENNEY, Robert Wilkinson. "The Water–Energy Nexus In The American West". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 296 p.

EMBED IRUJO, Antonio. “Agua y agricultura”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2011. 442 p.

EMBED IRIJO, Antonio, et al. “Agua y ciudades”. Madrid: Civitas, 2012. 430 p.

EMBED IRUJO, A. et al. “Jornadas de derecho del agua: agua y agricultura: XVI Jornadas de derecho de aguas”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2011. 442 p.

FELDMAN, David Lewis. “Water”. Oxford (Reino Unido): Polity Press, 2012. 200 p.

GODFREY, Jayne M.; CHALMERS, Keryn. “Water Accounting: International Approaches to Policy and Decision-making”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336p.

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; Embid Irujo, Antonio. “Los cánones de regulación y las tarifas de utilización del agua”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 320 p.

QUIGGIN, John; MALLAWAARACHCHI, Thilak; CHAMBERS, Sarah. “Water Policy Reform: Lessons in Sustainability from the Murray–Darling Basin”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 256 p.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo. "Leyes de aguas y aguas sin ley en el Principado de Asturias". Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos (RIDEA), 2011. 105 p.

VV.AA. “El precio del agua: aspectos jurídicos y financieros en la gestión urbana del agua en España”. Barcelona: Fundación Agbar, 2012. 337 p.

Aguas internacionales:

ALACHI , Kali Ezei. “La gestion durable des ressources en eau au Níger”. Tesis doctoral dirigida por Bernard Drobenko. Limoges (Francia): Université de Limoges. Faculté de Droit et des Sciences Economiques , 2011.

AURA Y LARIOS DE MEDRANO, Adela M.. “Política comunitaria de aguas: marco de la acción estatal y autonómica: I Jornadas sobre el agua en España, cuestiones jurídicas y económicas”. Madrid: Dykinson, 2012. 284 p.

CINELLI, Claudia. “El Ártico ante el Derecho del mar contemporáneo”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 360 p.

MITRE GUERRA, Eduardo José. “El derecho al agua: naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional”. Bilbao: Iustel, 2012. 448 p.

MYINT, Tun. “Governing International Rivers: Polycentric Politics in the Mekong and the Rhine”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 288 p.

SERENO ROSADO, Amparo. “O regime jurídico das águas internacionais: o caso das regiões hidrográficas Luso-Espanholas”. Tesis doctoral desarrollada en Faculdade de Direito da Universidade Católica Portuguesa. Lisboa (Portugal): Fundação Calouste Gulbenkian (FCG): Fundação para a Ciência e para a Tecnologia” (FCT), 2012. 863 p.

Aguas residuales:

AGUADO ALONSO, José. “Tratamientos avanzados de aguas residuales industriales”. Madrid: Dykinson, 2012. 182 p.

ALCALDE SANZ, Laura. “Evaluación y gestión del riesgo asociado a la reutilización de aguas residuales”. Tesis doctoral dirigida por Montserrat Folch Sánchez y Josefina Carlota Tapias Pantebre. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Productes Naturals, Biologia Vegetal i Edafologia, 2012. 258 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/82147/LAURA_ALCALDE_TESIS.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Alimentación:

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel. “El derecho agroalimentario del sector ganadero y la política agrícola”. Granada: Comares, 2012. 200 p.

RAYFUSE, Rosemary; WEISFELT, Nicole. “The Challenge Of Food Security: International Policy and Regulatory Frameworks”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 320 p.

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. “Código de derecho alimentario”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 1136 p.

Autorización ambiental integrada:

LOZANO CUTANDA, Blanca; Sánchez Lamelas, Ana; Pernas García, Juan José. “Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada: doctrina, textos legales anotados y jurisprudencia”. Madrid: La Ley, 2012. 848 p.

Autorizaciones y licencias:

GRANADOS RODRÍGUEZ, Juan Fernando. “Directiva de servicios, licencias urbanísticas y ejercicio de actividades”. Granada: Comares, 2012. 160 p.

Auditoría ambiental:

RODRÍGUEZ RUIZ, Julián. “Auditoría ambiental”. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2012.

Bienestar animal:

COCHRANE, Alasdair. “Animal rights without liberation: applied ethics and human obligations”. Nueva York (Estados Unidos): Columbia University Press, 2012. 256 p.

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “El derecho del bienestar animal en Europa y Estados Unidos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 120 p.

Biodiversidad:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. “La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 281 p.

GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de Hábitats de la Unión Europea: balance de 20 años”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 272 p.

GILLESPIE, Alexander. “Conservation, Biodiversity And International Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 624 p.

VIÑALS, María José; BLASCO, Delmar; MORANT, Maryland. “Los humedales mediterráneos: el contexto ambiental y social. Reflexiones para su estudio y gestión eficaz”. Madrid: Fundación Biodiversidad, 2011. 265 p.

VV.AA. “Les aides publiques dommageables à la biodiversité”. París (Francia): Centre d’analyse stratégique, 2011. 414 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.strategie.gouv.fr/system/files/rapport_43_web.pdf Fecha de último acceso 28 de mayo de 2012].

Biotecnología:

CABRÉ PERICAS, Luis. “Bioética y medicina intensiva”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2012. 238 p.

CANO, Marcos del. “Bioética y Derechos Humanos”. Madrid: UNED, 2012. 392 p.

CASADO, María. “Cuestiones de bioética en y desde Latinoamérica”. Madrid: THOMSON REUTERS - Civitas, 2012. 496 p.

CASADO; María; ROYES, Albert. “Sobre bioética y género”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 320 p.

DONADIO LINARES, Luciano M. “Derecho internacional y biotecnología: controversias transversales en contextos de fragmentación e interdependencia”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 352 p.

ESCUDERO ESPINOSA, Juan Francisco. “La bioseguridad en la encrucijada europea: la aplicación jurídica en Francia y España”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 290 p.

FEITO GRANDE, Lydia; DOMINGO MORATALLA, Tomás. “Investigación en bioética”. Madrid: Dykinson, 2012. 356 p.

FRENI, Fortunato. “La laicità nel biodiritto: le questioni bioetiche nel nuovo incedere interculturale della giuridicità”. Milán (Italia): Dotto. A Giuffrè - Editore, 2012. 454 p.

FLECHA ANDRÉS, José Román. "Ecología y ecoética". Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2011. 237 p.

GARCÍA LLERENA, Viviana M.. “De la bioética a la biojurídica: el principalismo y sus alternativas”. Granada: Comares, 2012. 248 p.

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. “Marco jurídico europeo relativo a la investigación biomédica en transferencia nuclear y reprogramación celular”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 304 p.

JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael; TORRE DÍAZ, Javier de la. “Dilemas bioéticos actuales: investigación biomédica, principio y final de la vida”. Madrid: Dykinson, 2012. 296 p.

RODRÍGUEZ MERINO, J.M. “Ética y derechos humanos en la era biotecnológica”. Madrid: Dykinson, 2012. 266 p.

ROMEO CASABONA, Carlos María. “Más allá de la salud: intervenciones de mejora en humanos”. Granada: Comares, 2012. 208 p.

VV.AA. “Genoma humano: del laboratorio al paciente”. La Coruña: Netbiblio, 2012. 156 p.

VV.AA. “Governing Biobanks: Understanding The Interplay Between Law And Practice”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 380 p.

Bosques:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Concertación con la Administración y protección del Medio Ambiente: el Programa de Familias Guardabosques en Colombia”. Madrid: Los libros de la Catarata, 2012. 200 p.

MIGUEL Y DEL ÁNGEL, Jesús de et al. “Los bosques y el sector forestal en España = Forest and forestry in Spain”. Madrid: Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), 2011. 28 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.infobosques.com/descargas/biblioteca/241.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

Cambio climático:

AERTS, Jeroen. “Climate adaptation and flood risk in coastal cities”. Abingdon: Earthscan, 2012. 330 p.

AKTER, Sonia; BENNETT, Jeff. “Valuing Climate Change Mitigation: Applying Stated Preferences in the Presence of Uncertainty”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 192 p.

ALONSO OROZA, Sergio. “¿Hablamos del cambio climático?” Madrid: Fundación BBVA, 2012. 160 p.

BEHLAU, Volker; LUTZ, Jana; SCHÜTT, Manuel. “Klimaschutz durch Beihilfen: eine Analyse des beihilferechtlichen Rahmens für energie- und umweltpolitische Maßnahmen”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2012. 401 p.

CRAIG, Robin Kundis. “Comparative Ocean Governance: Place-Based Protections in an Era of Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 192 p.

DINAR, Ariel. “Handbook On Climate Change And Agriculture”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 544 p.

GILES CARNERO, Rosa. “Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 409 p.

GRAFTON, R. Quentin. “A Dictionary Of Climate Change And The Environment: Economics, Science, and Policy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 296 p.

HAHN, Chin H.; Lee, SANG-HYOP; Yoon, KYOUNG-SOO. “Responding To Climate Change: Global Experiences and the Korean Perspective”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 240 p.

HALL, Anthony. “Forests And Climate Change: The Social Dimensions of REDD in Latin America”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 232 p.

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine; ROGER, Apolline. “L’implication des entreprises dans les politiques climatiques”. Paris: La Documentation française, 2011. 214 p.

MASSAI, Leonardo. "European climate and clean energy law and policy". Abingdon: Earthscan, 2012.

NORDMANN, Henning. "Integrierte Energie-und Klimapolitik : die Sicherstellung der Erdgasversorgung; eine Untersuchung deutschen und europäischen Rechts". Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2012. 423 p.

PASCAL, Mathilde. "An Analysis of the Mortality Risks Associated with Heat and Heat Waves in Ireland, to Assist in Planning for Climate Change". Tesis doctoral dirigida por Patrick Goodman, Joel Schwartz. Dublin (Irlanda): Dublin Institute of Technology, 2011. [en línea]. Disponible en Internet: <http://arrow.dit.ie/cgi/viewcontent.cgi?article=1126&context=sciendoc> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

PEETERS, Marjan; STALLWORTHY, Mark; Cendra de Larragán, Javier de. "Climate Law In EU Member States: Towards National Legislation for Climate Protection". Cheltenham Gros (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 392 p.

PETERS, Michael et al. "Low Carbon Communities: Imaginative Approaches to Combating Climate Change Locally". Cheltenham Gros (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 304 p.

RAYFUSE, Rosemary; SCOTT, Shirley V. "International Law In The Era Of Climate Change". Cheltenham Gros (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 400 p.

RICHARDSON, Benjamin J. "Local Climate Change Law: Environmental Regulation in Cities and Other Localities". Cheltenham Gros (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 424 p.

VELÁZQUEZ DE CASTRO GONZÁLEZ, Federico. "La contaminación en España: los efectos del ozono y del cambio climático". Alicante: Club Universitario, 2012. 110 p.

VILLAR EZCURRA, Marta. "Cambio climático, fiscalidad y energía en los Estados Unidos: una batería de ejemplos a considerar". Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 146 p.

Caza:

FERNÁNDEZ VILLARREAL, Jorge. "Análisis comparado de la actividad cinegética en el ecosistema de matorral espinoso del noreste de México (Cuenca de Burgos, Tamaulipas) y del sureste de Texas: estudio de casos de desarrollo turístico sostenible". Tesis doctoral dirigida por Francesc López i Palomeque. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2012. 367 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/86935/JFV_TESIS.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2012].

Comercio de emisiones:

ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy . “Hacia una economía baja en carbono: experiencias internacionales”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 229 p.

GILBERTSON, Tamra; REYES, Óscar. “El mercado de emisiones: cómo funciona y por qué fracasa”. Madrid: Carbon Trade Watch, 2010. 129 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tni.org/sites/www.tni.org/files/download/mercado_de_emisiones_0.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

Contaminación atmosférica:

TAKEUCHI WALDEGREN, Linn. “Carbon Credits: Origins, Effectiveness & Future”. Uppsala (Suecia): Lund University, 2012.

VELÁZQUEZ DE CASTRO GONZÁLEZ, Federico. “La contaminación en España: los efectos del ozono y del cambio climático”. Alicante: Club Universitario, 2012. 110 p.

Contaminación marítima:

SÁNCHEZ ÁVILA, Juan Ignacio. “Evaluación, distribución e impacto de contaminantes orgánicos prioritarios y emergentes en aguas costeras”. Tesis doctoral dirigida por Silvia Lacorte Bruguera. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Química Analítica, 2012. 238 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/83913/JISA_TESIS.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Contratación pública:

CATALÁ MARTÍ, José Vicente. “La contratación de las administraciones públicas ajustada a la ley de contratos del sector público”. Madrid: Civitas, 2012. 1356 p.

ESCRIHUELA MORALES, Francisco Javier. “Guía práctica de la contratación del sector público”. Madrid: La Ley, 2012. 888 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio”. (Cuadernos de derecho administrativo, III). Salamanca: Ratio Legis, 2012. 245 p.

PALOMAR OLMEDA, Alberto; Konincks Frasquet, Amparo; Verdú Mira, Antonio Tomás. “Aspectos prácticos y novedades de la contratación pública”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2012. 786 p.

PAREJO ALONSO, Luciano; PALOMAR OLMEDA, Alberto. “El nuevo marco de la Contratación Pública”. Barcelona: Bosch, 2012. 641 p.

PERNAS GARCÍA, Juan José. “Contratación pública verde”. Valencia: La Ley, 2012. 312 p.

POULSEN, Sune Troels; JAKOBSEN, Peter Stig; KALSMOSE-HJELMBORG, Simon Evers. “EU Public Procurement Law: The Public Sector Directive. The utilities Directive (2ª ed.)”. Copenhagen (Dinamarca): Djof Publishing Co., 2012. 672 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. “Legislación de contratos del sector público y normativa estatal complementaria”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 757 p.

Cooperación internacional:

LASAGABASTER, Iñaki (coord.). “Los Pirineos: geografía, turismo, agricultura, cooperación transfronteriza y derecho”. Bilbao: Universidad del País Vasco : Euskal Erriko Unibersitatea, 2012. 193 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.argitalpenak.ehu.es/p291-content/es/contenidos/libro/se_ccsspdp/es_ccsspdp/adjuntos/PirLiburua-Final.pdf [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Costas:

BARRAGÁN MUÑOZ, J.M. et al. “Manejo costero integrado en Iberoamérica: diagnóstico y propuestas para una nueva política pública”. Cádiz: Universidad de Cádiz: Red Ibermar, 2012. 379 p.

GARCÍA SANABRIA, Javier. “Las Comunidades Autónomas y la gestión integrada de las áreas litorales de España: materiales para un debate sobre gobernanza”. Cádiz: Universidad de Cádiz, Grupo de Investigación en Gestión Integrada de Áreas Litorales, 2011. 205 p.

SÁNCHEZ ÁVILA, Juan Ignacio. “Evaluación, distribución e impacto de contaminantes orgánicos prioritarios y emergentes en aguas costeras”. Tesis doctoral dirigida por Silvia Lacorte Bruguera. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Química Analítica, 2012. 238 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/83913/JISA_TESIS.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

VERA REBOLLO, J. Fernando; Rodríguez Sánchez, Isabel. “Renovación y reestructuración de destinos turísticos en áreas costeras: marco de análisis, procesos, instrumentos y realidades”. Valencia: Universidad de Valencia, 2012. 432 p.

VV.AA. “Costas y Puertos (8ª ed.)”. Madrid: Civitas, 2012. 672 p.

Cooperación internacional:

JORGE URBINA, Julio; PONTE IGLESIAS, María Teresa. “Protección de intereses colectivos en el derecho del mar y cooperación internacional”. Madrid: Iustel, 2012. 336 p.

Derecho ambiental:

ABASS, Ademola. “Complete International Law: Text, Cases And Materials”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2012. 737 p.

BOUTHILLIER, Yves Le et al. “Poverty Alleviation And Environmental Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 368 p.

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Derecho Ambiental. (Adaptado al EEES)”. Madrid: Tecnos, 2012. 360 p.

COSTATO, Luigi. “Commentario breve al codice dell’ambiente (D. legisl. 3 aprile 2006, n. 152)”. Padova (Italia): CEDAM, 2012. 1506 p.

COSTATO, Luigi. “Profili di diritto ambientale nell’Unione europea” . s.l.: CEDAM, 2012. 209 p.

DIVERTITO, Stefania. “Toghe verdi: Storie di avvocati e battaglie civili”. Milán (Italia): Edizioni Ambiente, 2011. 176 p.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sistema jurídico administrativo de protección del medio ambiente”. Salamanca: Ratio Legis, 2012. 300 p.

GARCÍA VILARDELL, M^a Rosa. “Iglesia católica y medio ambiente”. Madrid: Dykinson, 2012. 224 p.

GARRETT, Hardin. “Derecho ambiental y justicia social”. Bogotá (Colombia): Siglo del Hombre Editores, 2012. 303 p.

JANS, Jan H.. “European environmental law: after Lisbon”. Groningen: Europa Law, 2012. 560 p.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. “Derecho ambiental: patrimonio natural y cultural: más allá de su conservación” (2^a ed.). Madrid: Dykinson, 2012. 420 p.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. “Manual para el estudio del derecho ambiental”. Madrid: Dykinson, 2011. 401 p.

JESSUP, Brad; RUBENSTEIN, Kim. “Environmental discourses in public and international law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 536 p.

KINGSTON, Suzanne. “European perspectives on environmental law and governance”. Londres: Routledge, 2012. 256 p.

KOEMAN, N. S. J.; Uylenburg, R. “Milieurecht : de tekst van de Wet milieubeheer, het Besluit milieu-effectrapportage, het Besluit externe veiligheid inrichtingen, het Besluit algemene regels voor inrichtingen milieubeheer, de Wet bodembescherming, de Flora- en faunawet, de Natuurbeschermingswet 1998 en de Wet geluidhinder, voorzien van commentaar- onder redactie van N.S.J. Koeman, R. Uylenburg”. Deventer (Países Bajos): Kluwer, 2012. 2039 p.

NAIM-GESBERT, Eric. “Droit général de l'environnement”. Paris: Lexis Nexis, 2011. 242 p.

NILSSON, Annika K.. “Enforcing Environmental Responsibilities: A Comparative Study of Environmental Administrative Law”. Tesis doctoral inédita. Uppsala (Suecia): Uppsala Universitet, 2011. 636 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://uu.diva-portal.org/smash/get/diva2:411546/FULLTEXT01> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

OSELLINI, Alice. “Normative dell'Unione Europea e sistema penale. Profili di tutela dell'ambiente”. Director: Gianfranco Piva. Tesis doctoral inédita. Milán (Italia): Università Cattolica del Sacro Cuore, 2012.

OPESE, Masudi. “BelMod: A multi-sector, inter-regional general equilibrium model for Belgium”. Tesis doctoral. Bruselas (Bélgica): Université Libre de Bruxelles, 2012.

PADDOCK, Lee et al. “Compliance And Enforcement In Environmental Law: Toward More Effective Implementation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 712 p.

PÉREZ ALONSO, Esteban J. et al. “Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 893 p.

PRIEUR, Michel. “Droit de l'environnement”. Paris: Dalloz, 2011. 944 p.

PRIEUR, Michel; SOZZO, Gonzalo. “La non régression en droit de l'environnement”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 547 p.

PRIEUR, Michel. “Recueil francophone des traités et textes internationaux en droit de l'environnement”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 1034 p.

SANDS, Philippe et al. “Principles of international environmental Law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 992 p.

SULLIVAN, Thomas F.P. . "Environmental Law handbook (21ª ed.)". Rockville (EE.UU.): Government Institutes Inc., 2011. 1084 p.

TORRES LÓPEZ, Mª Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental”. Madrid: Tecnos, 2012. 353 p.

VELÁSQUEZ MUÑOZ, Carlos Javier. “La protección del medio ambiente urbano en Colombia: análisis del sistema ambiental colombiano a la luz de la acción comunitaria

europea”. Director: Dionisio Fernández de Gatta. Tesis doctoral inédita. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2011. 1042 p. [En línea]. Disponible en Internet: [http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110635/1/DDAFP_Velasquez Mu%C3%B1oz CJ LaProteccion.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110635/1/DDAFP_Velasquez_Mu%C3%B1oz_CJ_LaProteccion.pdf) [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

VINUALES, Jorge E. “Foreign investment and the environment in international law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 423 p.

VV.AA. “Legislación sobre Medio Ambiente (19ª Edición)”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2012. 1251 p.

WILFRIED ERBGUTH, Sabine Schlacke. “Umweltrecht”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2012. 498 p.

Derechos fundamentales:

SIMON YARZA, Fernando. “Medio Ambiente y derechos fundamentales”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012. 417 p.

WOUTERS, Jan. “The European Union and multilateral governance: assessing EU participation in United Nations human rights and environmental for a”. Basingstoke (Reino Unido): Palgrave Macmillan, 2012. 304 p.

Desarrollo sostenible:

BLIN-FRANCHOMME, Marie-Pierre et al. “Entreprise et développement durable - Approche juridique pour l'acteur économique du XIXe siècle”. Paris: Sa Lamy, 2011. 337 p.

BORG, Simone. “Conservation On The High Seas: Harmonizing International Regimes for the Sustainable Use of Living Resources”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336 p.

DALAL-CLAYTON, Barry. “Sustainability appraisal : a sourcebook and reference guide to international experience”. Abingdon: Earthscan, 2012. 368 p.

FAUNCE, Thomas. “Nanotechnology For A Sustainable World: Global Artificial Photosynthesis as Nanotechnology's Moral Culmination”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 232 p.

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Turismo sostenible. Especial referencia a Andalucía”. Madrid: Dykinson, 2012. 262 p.

GRINLINTON, David; TAYLOR, Prue. “Property rights and sustainability: the evolution of property rights to meet ecological challenges”. Boston (Estados Unidos): Martinus Nijhoff Publishers, 2011. 414 p.

IBARRA SARLAT, Rosalía; SANZ RUBIALES, Íñigo; VALENCIA MARTÍN, Germán. “El mecanismo de desarrollo limpio: estudio crítico de su régimen jurídico a la luz del imperativo de sostenibilidad” (Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, N°20, año 2012). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012. 474 p.

MARTIN, Paul et al. “Environmental Governance And Sustainability”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 360 p.

MORALES PLAZA, José Ignacio. “Las claves del éxito de la inversión en energías renovables: la transición de un modelo económico "energívoro" a un modelo económico sostenible”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 360 p.

MUÑIZ ESPADA, Esther. “Un marco jurídico para un medio rural sostenible”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012. 388 p.

OLIVEIRA CARINA, Costa de; Rocha Sampaio, Rômulo Silveira da. “A Economia Verde no Contexto do Desenvolvimento Sustentável: a governança dos atores publicos e privados”. Rio de Janeiro: FGV Fundação Getulio Vargas: FGV Direito Rio Escola de Direito do Rio de Janeiro, 2011. 340 p. . [en línea]. Disponible en Internet: <http://direitorio.fgv.br/sites/direitorio.fgv.br/files/Livro-Rio+20PDMA-FGV DIRETORIO.zip> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

SERRANO BERNARDO, Francisco. “Gestión sostenible del ambiente: principios contexto, métodos”. Granada: Universidad de Granada, 2012. 496 p.

Economía sostenible:

ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy. “Hacia una economía baja en carbono: experiencias internacionales”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 229 p.

BELLO PAREDES, Santiago. “Comentarios a la Ley de Economía Sostenible”. Madrid: La Ley, 2011. 644 p.

BROWN, Lester R. “Un mondo al bivio. Come prevenire il collasso ambientale ed economico”. Milán (Italia): Edizioni Ambiente, 2011. 272 p.

SACHS, Jeffrey D. “Il bene comune. Economia per un pianeta affollato”. Segrate (Italia): Mondadori, 2010. 402 p.

SORRIBES, Josop (Dir.). “La ciudad: economía, espacio, sociedad y medio ambiente”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 490 p.

SMITH, Michael H. “Cents and Sustainability: Securing Our Common Future by Decoupling Economic Growth from Environmental Pressures”. Oxford (Reino Unido): Routledge, 2010. 464 p.

SVATIKOVA, Katarina. "Economic criteria for criminalization: optimizing enforcement in case of environmental violations". Tesis doctoral desarrollada en Erasmus Universiteit Rotterdam. Cambridge (Reino Unido): Intersentia Ltd., 2012. 168 p.

VILLAMIL SERRANO, Armando. "Política económica del medio ambiente: aplicaciones empresariales (4ª ed.)". Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2011. 272 p.

Edificación:

POZUELO PÉREZ, Laura. "Derecho Penal de la Construcción: aspectos jurídicos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo (2ª ed.)". Granada: Comares, 2012. 644 p.

VV.AA. "Código Técnico de la Edificación: legislación y normas UNE (5ª ed.)". Madrid: AENOR, 2012. 1 CD.

Eficiencia energética:

CARRETERO PEÑA, Antonio; GARCÍA SÁNCHEZ, Juan Manuel. "Gestión de la eficiencia energética: cálculo del consumo, indicadores y mejora". Madrid: AENOR, 2012. 216 p.

FLORAX, Raymond J.G.M.; GROOT, Henri L.F. de; MULDER, Peter. "Improving Energy Efficiency Through Technology: Trends, Investment Behaviour and Policy Design". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 352 p.

GARCÍA ABANCENS, David. "Normativa y documentos técnicos para la eficiencia energética". Pamplona: DAPP, 2012. 1 CD

MELLADO RUIZ, Lorenzo. "Energías renovables, ahorro y eficiencia energética en Andalucía: régimen jurídico: comentarios al Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética en Andalucía". Barcelona: Atelier, 2012. 196 p.

Energía:

ARANZADI, Claudio et al. "Los nuevos mercados energéticos". Madrid: Fundación de Estudios Financieros, 2011. 240p.

BEHLAU, Volker; LUTZ, Jana; SCHÜTT, Manuel. "Klimaschutz durch Beihilfen: eine Analyse des beihilferechtlichen Rahmens für energie- und umweltpolitische Maßnahmen". Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2012. 401 p.

DELVAUX, Bram; HUNT, Michael; TALUS, Kim. "EU Energy Law and policy issues". Cambridge (Reino Unido): Intersentia Ltd., 2012. 426 p.

DOUGLAS S. KENNEY, Robert Wilkinson. "The Water–Energy Nexus In The American West". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 296 p.

FAUNCE, Thomas. "Nanotechnology For A Sustainable World: Global Artificial Photosynthesis as Nanotechnology's Moral Culmination". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 232 p.

FERNÁNDEZ HERRERO, Piedad. "Cómo realizar una auditoría energética". Madrid: Fundación Confemetal, 2011. 140 p.

GALLAHER, Michael P. "Public Investments In Energy Technology". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 200 p.

GARCÍA DELGADO, J.L. "Energía: desarrollos tecnológicos en la protección medioambiental". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 153 p.

GILES CARNERO, Rosa. "Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 409 p.

GOLDEMBERG, José. "Energy: what everyone needs to know". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2012. 224 p.

GOZÁLVEZ PÉREZ, Vicente; MARCO MOLINA, Juan Antonio. "Energía y territorio: dinámicas y procesos: comunicaciones". Madrid: Asociación de Geógrafos Españoles, 2011. 461 p.

GRIFFIN, Paul. "Liquefied natural gas: the Law and business of LNG". Londres: Globe Law and Bussiness, 2012. 293 p.

HOFFMANN, Peter. "Tomorrow's energy: hydrogen, fuel cells, and the prospects for a cleaner planet". Londres: The Mit Press, 2012. 360 p.

HONORE, ANOUK. "The Spanish Gas Market: Demand Trends Post Recession And Consequences For The Industry". Oxford (Reino Unido): Oxford Institute For Energy Studies, 2011.

KREISER, Larry et al. "Carbon Pricing, Growth And The Environment". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 304 p.

KROLIK, Christophe. "Contribution aux fondements du droit de l'énergie". Tesis doctoral dirigida por Michel Prier. Limoges (Francia): Université de Limoges. Faculté de Droit et des Sciences Economiques, 2011.

LAFFRANQUE, Julia; BESSELINK, Leonard F.M. "The interface between European Union energy, environmental and competition law = Euroopa Liidu energia-, Keskkonnaja konkurentsioiguse seosed = l'interface entre les droits de l'énergie, de l'environnement et de la concurrence de l'Union européenne = die Schnittmenge der rechtlichen Regelung. International Federation for European Law (FIDE) Congress (25th: 2012 : Tallinn)". Tallín (Estonia): Tartu University Press, 2012. 560 p.

LÓPEZ CARDENETE, Juan Luis; ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy; CURBELO, José Luis. "Los retos del sector energético". Barcelona: Marcial Pons, 2012. 200 p.

LÓPEZ IBOR MAYOR, Vicente. "Conversaciones sobre la Energía". Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 496 p.

MORATA, Francesc; SOLORIO SANDOVAL, Israel. "European Energy Policy: An Environmental Approach". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 256 p.

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. "Diccionario jurídico de la energía". Madrid: Marcial Pons, 2012. 198 p.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Julián. "Instalaciones eléctricas de baja tensión". Granada: Comares, 2012. 276 p.

VILLAR EZCURRA, Marta. "Cambio climático, fiscalidad y energía en los Estados Unidos: una batería de ejemplos a considerar". Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 146 p.

VV.AA. "9TH EU/US Energy Regulators Roundtable". Chicago: Council of European Energy Regulators (CEER), 2011. [En línea]. Disponible en Internet: http://www.energy-regulators.eu/portal/page/portal/EER_HOME/EER_INTERNATIONAL/EU-US%20Roundtable/9_EU-US_Roundtable [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2011].

VV.AA. "Energy networks and the Law: innovate solutions in changing markets". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2012. 480 p.

VV.AA. "Memento Experto Colección Sectores Regulados I: Energía". Madrid: Francis Lefebvre, 2012. 260 p.

VV.AA. "Trabajos y maniobras de alta tensión". Madrid: Paraninfo, 2012. 312 p.

VV.AA. "El regulador ante los nuevos desafíos de la energía en Iberoamérica: XV Reunión anual Iberoamericana de reguladores de la energía". Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012. 196 p.

Energía eléctrica:

BECCARELLO, Massimo; FLORO, Daniela. "Evaluating the effects of european electricity restructuring: evidence from generation price cost margins". Milán (Italia): Dotto. A Giuffre - Editore, 2012. 32 p.

JOVER, José María. "Régimen especial de producción de energía eléctrica". Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2012. 151 p.

MIR, Pere. "Economía de la Generación Eléctrica Solar". Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 512 p.

VV.AA. "El mercado común de la electricidad (Monográfico Revista Noticias de la Unión Europea, n. 322, Nov. 2011)". Madrid: La Ley, 2011.

Energía eólica:

CASTELLANOS GARIJO, María de los Llanos. "Régimen jurídico de la energía eólica: los procedimientos de autorización de los parques eólicos y su acceso y conexiones a la red". Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá de Henares, 2012. 311 p.

MÉNDEZ MUÑIZ, Javier; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Luis Manuel. "Energía Eólica". Madrid: Fundación Confemetal, 2012. 323 p.

MURRAY, Helen S. "Assessing the impact of windfarm-related disturbance on streamwater carbon, phosphorus and nitrogen dynamics: A case study of the Whitelee catchments". Tesis doctoral. Glasgow (Reino Unido): University of Glasgow: College of Science and Engineering, School of Geographical and Earth Sciences, 2012. 259 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://theses.gla.ac.uk/3343/01/2012MurrayPhD.pdf> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Energía nuclear:

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. "Marco jurídico europeo relativo a la investigación biomédica en transferencia nuclear y reprogramación celular". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 304 p.

MIGNARD, Jean-Pierre; MABILE, Sébastien; MABILE, Michel. "Sûreté nucléaire: Droit et gouvernance mondiale". Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 256 p.

VV.AA. "Energía nuclear: la gestión del combustible usado". Madrid: Congreso de los Diputados, 2011. 193 p.

Energía solar fotovoltaica:

ROLDÁN VILORIA, José. "Estudios de viabilidad de instalaciones solares: Determinación del potencial solar". Madrid: Paraninfo, 2012. 124 p.

ROLDÁN VILORIA, José. "Necesidades energéticas y propuestas de instalaciones solares". Madrid: Paraninfo, 2012. 272 p.

Energías renovables:

FOGARTY, Tom; LAMB, Robert. "Investing in the renewable power market: how to profit from energy transformation". Chichester (Reino Unido): John Wiley & Sons, Inc., 2012. 224 p.

KAUTTO, Niina. "Towards More Coherent and Sustainable Biomass Policy: Examining European biomass-to-energy planning". Tesis doctoral inédita. Lund (Suecia): International Institute for Industrial Environmental Economics. Lund University, 2011. [En línea]. Disponible en Internet: <http://lup.lub.lu.se/luur/download?func=downloadFile&recordId=2063354&fileId=2165176> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. "Energías renovables, ahorro y eficiencia energética en Andalucía: régimen jurídico: comentarios al Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética en Andalucía". Barcelona: Atelier, 2012. 196 p.

MORALES PLAZA, José Ignacio. "Las claves del éxito de la inversión en energías renovables: la transición de un modelo económico "energívoro" a un modelo económico sostenible". Barcelona: Marcial Pons, 2012. 360 p.

ROLDÁN VILORIA, José. "Energías renovables". Madrid: Paraninfo, 2012. 208 p.

VV.AA. "Energías renovables: Portugal (3ª ed.)". Madrid: DBK. Análisis de Sectores, 2011.

Espacios naturales protegidos:

VELOSO HOLANDA, Belisa Maria. "Gestión ambiental en la Caatinga: Un estudio de caso de la Reserva Particular do Patrimônio Natural Serra das Almas". Tesis doctoral dirigida por Javier Martín Vide y Mônica Dias Martins. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2012. 273 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/81371/BMVH_TESE.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2012].

Evaluación ambiental estratégica:

FARINÓS DASÍ, Joaquín. "De la evaluación ambiental estratégica a la evaluación de impacto territorial: reflexiones acerca de la tarea de evaluación". Valencia: Universitat de València, 2012. 520 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

FARINÓS DASÍ, Joaquín. "De la evaluación ambiental estratégica a la evaluación de impacto territorial: reflexiones acerca de la tarea de evaluación". Valencia: Universitat de València, 2012. 520 p.

LOZANO CUTANDA, Blanca; Sánchez Lamelas, Ana; Pernas García, Juan José. "Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada: doctrina, textos legales anotados y jurisprudencia". Madrid: La Ley, 2012. 848 p.

ROMERO GIL, Inmaculada. “Introducción a la evaluación de impacto ambiental”. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2012. 100 p.

Evaluaciones ambientales:

MUÑOZ MARZÁ, Carlos. “Evaluación medioambiental del sistema integral de gestión de vehículos al final de su vida útil”. Tesis doctoral dirigida por Maria Rosario Vidal Nadal y Daniel Justel Lozano. Castellón: Universitat Jaume I. Departament d'Enginyeria Mecànica i Construcció, 2012. 463 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/84067/cmunoymarza.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

Fiscalidad ambiental:

KREISER, Larry et al. “Green Taxation And Environmental Sustainability”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 304 p.

VÉDRINE, Claire. “Fiscalité et environnement: Responsabiliser les acteurs, régionaliser les mesures”. Tesis doctoral dirigida por Laurence Weil y Nathalie Chalifour. Montpellier (Francia): Université de Montpellier. École doctorale Droit et Science politique: Université d'Ottawa: CREAM - Centre de recherches et d'études administratives de Montpellier (laboratoire), 2011.

VILLAR EZCURRA, Marta. “Cambio climático, fiscalidad y energía en los Estados Unidos: una batería de ejemplos a considerar”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 146 p.

Ganadería:

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel. “El derecho agroalimentario y el sector ganadero en la política agrícola”. Granada: Comares, 2012. 200 p.

Gestión ambiental:

ABRIL SÁNCHEZ, Cristina Elena; ENRÍQUEZ PALOMINO, Antonio; SÁNCHEZ RIVERO, José Manuel. “Guía para la integración de sistemas de gestión: calidad, medio ambiente y seguridad y salud en el trabajo (2ª ed.)”. Madrid: Fundación Confemetal, 2012. 296 p.

GRANERO CASTRO, Javier; FERRANDO SÁNCHEZ, Miguel. “Cómo elaborar el manual ambiental de la empresa según la norma ISO 14001:2011”. Madrid: Fundación Confemetal, 2012. 199 p.

VELOSO HOLANDA, Belisa Maria. “Gestión ambiental en la Caatinga: Un estudio de caso de la Reserva Particular do Patrimônio Natural Serra das Almas”. Tesis doctoral

dirigida por Javier Martín Vide y Mônica Dias Martins. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2012. 273 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/81371/BMVH_TESE.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2012].

Gestión de riesgos:

ALEMANNNO, Alberto. "Governing Disasters: The Challenges of Emergency Risk Regulation". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 320 p.

Incumplimiento del derecho comunitario:

BIGLINO CAMPOS, Paloma. "El incumplimiento del derecho comunitario en el estado autonómico". Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011. 272 p.

Industria:

BARROS, Ana Sofia. "Multinacionais e a deslocalização de indústrias perigosas: ensaios sobre a protecção dos Direitos Humanos perante o dano ambiental". Coimbra (Portugal): Coimbra editora, 2012. 144 p.

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "TODO-Prevención de riesgos laborales: medio ambiente y seguridad industrial". Valencia: CISS, 2012. 2420 p.

MARTÍN CRESPO, Tomás. "Protocolo ambiental para el desmantelamiento de instalaciones industriales". Madrid: Dykinson, 2011. 68 p.

Medio marino:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. "La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España". Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 281 p.

ARANA GARCÍA, Estanislao (Dir.); SANZ LARRUGA, Javier (Dir.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). "La ordenación jurídica del medio marino en España: estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino". Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 816 p.

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. "Compendio de Derecho marítimo (4ª ed.)". Madrid: Tecnos, 2012. 240 p.

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. "Legislación marítima y fuentes complementarias" (5ª ed.). Madrid: Tecnos, 2012. 1232 p.

BECKMAN, Robert C.; ROACH, J. A. "Piracy And International Maritime Crimes In Asean: Prospects for Cooperation". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 272 p.

BORG, Simone. "Conservation On The High Seas: Harmonizing International Regimes for the Sustainable Use of Living Resources". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336 p.

CINELLI, Claudia. "El Ártico ante el Derecho del mar contemporáneo". Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 360 p.

CRAIG, Robin Kundis. "Comparative Ocean Governance: Place-Based Protections in an Era of Climate Change". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 192 p.

DIMENTO, Joseph F.C.; HICKMAN, Alexis J. "Environmental Governance Of The Great Seas: Law and Effect". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 240 p.

GABALDÓN GARCÍA, José Luis. "Curso de Derecho marítimo internacional: Derecho marítimo internacional público y privado y contratos marítimos internacionales". Barcelona: Marcial Pons, 2012. 960 p.

JORGE URBINA, Julio; PONTE IGLESIAS, María Teresa. "Protección de intereses colectivos en el derecho del mar y cooperación internacional". Madrid: Iustel, 2012. 336 p.

TANAKA, Yoshifumi. "The international Law of the sea". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 504 p.

Medio rural:

MUÑIZ ESPADA, Esther. "Un marco jurídico para un medio rural sostenible". Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012. 388 p.

VATTIER FUENZALIDA, C. "El desarrollo rural en la política agrícola común 2014-2020". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 547 p.

Minería:

ESPAÑA. Boletín Oficial del Estado. "Minas". Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2011. 1127 p.

Montes:

HALL, Anthony. "Forests And Climate Change: The Social Dimensions of REDD in Latin America". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 232 p.

LASAGABASTER, Iñaki (coord.). "Los Pirineos: geografía, turismo, agricultura, cooperación transfronteriza y derecho". Bilbao: Universidad del País Vasco : Euskal Erriko Unibersitatea, 2012. 193 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.argitalpenak.ehu.es/p291-content/es/contenidos/libro/se_ccsspdp/es_ccsspdp/adjuntos/PirLiburua-Final.pdf [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

VV.AA. "Apeo de árboles con motosierra". Madrid: Paraninfo, 2012. 149 p.

VV.AA. "Funcionamiento y mantenimiento de tractores forestales". Madrid: Paraninfo, 2012. 160 p.

Ordenación del territorio:

CASTELAO RODRÍGUEZ, Julio. "Reglamento de población y demarcación territorial". Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 1205 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. "Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio. (Cuadernos de derecho administrativo, III). Salamanca: Ratio Legis, 2012. 245 p.

GARCÍA VALBUENA, Jesús. "Formularios de derecho urbanístico y medioambiental según la legislación de Castilla y León". Madrid: La Ley, 2011. 1390 p. + CD

JURADO ALMONTE, José Manuel. "Ordenación del territorio y urbanismo: conflictos y oportunidades". Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2012. 395 p.

Organismos modificados genéticamente (OMG)

ILLY, Oussen. "L'OMC et le régionalisme: le regionalisme Africain". Bruselas: Larcier, 2012. 333 p.

NAKSEU NGUEFANG, Georges. "Principe de précaution et responsabilité internationale dans le mouvement transfrontière des OGM". Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 471 p.

Paisaje:

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. "Estética y paisaje urbano". Madrid: La Ley, 2011. 348 p.

GIL-ALBERT VELARDE, Fernando. "Programación y organización de los trabajos de jardinería y restauración del paisaje". Madrid: Paraninfo, 2012. 79 p.

Pesca:

HØNNELAND, Geir. "Making Fishery Agreements Work: Post-Agreement Bargaining in the Barents Sea". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 160 p.

KINGSTON, Suzanne. "Greening EU competition law and policy". Cambridge: Cambridge University Press, 2012. 474 p.

Planeamiento urbanístico:

TOLOSA TRIBIÑO, César. "El uso del suelo: planeamiento urbanístico e intervención administrativa (5ª ed.)". Pamplona: DAPP, 2012. 725 p.

Política ambiental:

DIO, Denise de. "Credibilità delle politiche ambientali ed eco-innovazione". Milán (Italia): Università Cattolica del Sacro Cuore, 2012.

JORDAN, Andrew. "Environmental policy in the EU: actors, institutions and processes". Abingdon (Reino Unido). Nueva York (EE.UU.): Oxon: Routledge, 2012. 392 p.

HOB DEN, Stephen; CUDWORTH, Erika. "Posthuman international relations: complexity, ecologism and global politics". Londres: Zed Books, 2011. 211 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Observatorio de Políticas Ambientales 2012". Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012. 794 p.

ROMSON, Åsa. "Environmental Policy Space and International Investment Law". Tesis doctoral dirigida por Jonas Ebbesson, Ole Kristian Fauchald. Estocolmo (Suecia): Stockholm University, Department of Law, 2012. 403 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://su.diva-portal.org/smash/get/diva2:510323/FULLTEXT01> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

VOGEL, David, 1947-. "The politics of precaution: regulating health, safety and environmental risks in Europe and the United States". Princeton (EE.UU.): Princeton University Press, 2012. 317 p.

WIJEN, Frank et al. "A Handbook Of Globalisation And Environmental Policy" (2. Ed.). Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 816 p.

Prevención de riesgos laborales:

ABRIL SÁNCHEZ, Cristina Elena; ENRÍQUEZ PALOMINO, Antonio; SÁNCHEZ RIVERO, José Manuel. "Guía para la integración de sistemas de gestión: calidad, medio ambiente y seguridad y salud en el trabajo (2ª ed.)". Madrid: Fundación Confemetal, 2012. 296 p.

POZUELO PÉREZ, Laura. "Derecho Penal de la Construcción: aspectos jurídicos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo (2ª ed.)". Granada: Comares, 2012. 644 p.

RIESGO RODRÍGUEZ, Segundo. "Seguridad, higiene y protección ambiental en hostelería". Madrid: Paraninfo, 2012. 210 p.

VV.AA. "Trabajos y maniobras de alta tensión". Madrid: Paraninfo, 2012. 312 p.

Puertos:

EGUINO DE SAN ROMÁN, Román. "La gestión de los puertos de interés general". Barcelona: Atelier, 2012. 416 p.

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. "El Régimen de los puertos del estado". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 200 p.

Residuos:

"WASTE Opportunities: Past And Future Climate Benefits From Better Municipal Waste Management In Europe". Copenhagen (Dinamarca): European Environment Agency, 2011.

Residuos radioactivos:

LAFUENTE BENACHES, Mª Mercedes. "Almacén temporal centralizado (ATC) en la gestión de los residuos radiactivos". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 208 p.

Responsabilidad ambiental:

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pedro. "La investigación e "imputación policial" en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente". Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2011. 200 p.

Responsabilidad patrimonial:

MUNAR FULLANA, Jaume. "Imputabilidad administrativa y solidaridad en el ámbito de la responsabilidad patrimonial por alteración del planeamiento urbanístico: análisis jurisprudencial y doctrinal de una problemática sin resolver". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 173 p.

Responsabilidad penal:

BECKMAN, Robert C.; ROACH, J. A. "Piracy And International Maritime Crimes In Asean: Prospects for Cooperation". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 272 p.

EMAN, Katja. "Crimes against the environment - comparative criminology and criminal justice perspectives: doctoral dissertation". Tesis doctoral dirigida por Gorazd Meško. Maribor (Ljubljana): Univerze v Mariboru: K. Eman, 2012.

MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel; SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. "Los delitos contra el medio ambiente: reforma legal y aplicación judicial". Barcelona: Atelier, 2012. 278 p.

Salud:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio; BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R.. "Ley general de sanidad (7ª ed.)". Madrid: Tecnos, 2011. 104 p.

CABRÉ PERICAS, Luis. "Bioética y medicina intensiva". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2012. 238 p.

CORBELLA I DUCH, J. "Manual de derecho sanitario". Barcelona: Atelier, 2012. 302 p.

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "TODO-Prevención de riesgos laborales: medio ambiente y seguridad industrial". Valencia: CISS, 2012. 2420 p.

GUÉREZ TRICARICO, Pablo. "El tratamiento médico curativo y su licitud: el papel del consentimiento del paciente". Madrid: Civitas, 2012. 384 p.

JIMÉNEZ SCHLEGL, Daniel. "Ética con códigos: un análisis filosófico-jurídico de la normativa deontológica en medicina y sus relaciones con el derecho y el Estado". Tesis doctoral dirigida por José Antonio Estévez Araujo. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Teoria Sociològica, Filosofia del Dret i Metodologia de les Ciències Socials, 2005. 445 p.

JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael; TORRE DÍAZ, Javier de la. "Dilemas bioéticos actuales: investigación biomédica, principio y final de la vida". Madrid: Dykinson, 2012. 296 p.

LECUONA, Itziar de. "Los Comités de Ética como mecanismos de la protección e investigación biomédica. Análisis del Régimen Jurídico Español". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 372 p.

ROMEO CASABONA, Carlos María. "Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos". Granada: Comares, 2012. 208 p.

SMITH, Mitchell P. "Environmental and health regulation in the United States and the European Union: protecting public and planet". New York: Palgrave Macmillan, 2012. 171 p.

VV.AA. “Genoma humano: del laboratorio al paciente”. La Coruña: Netbiblio, 2012. 156 p.

VV.AA. “Más allá de la salud: intervenciones de mejora en humanos”. Bilbao: Universidad del País Vasco: Universidad de Deusto. Cátedra de Derecho y Genoma Humano, 2012. 208 p.

WESTRA, Laura. “Human health and ecological integrity: ethics, law and human rights”. Abingdon (Reino Unido): Routledge, 2012. 360 p.

Seguridad alimentaria:

RIESGO RODRÍGUEZ, Segundo. “Seguridad, higiene y protección ambiental en hostelería”. Madrid: Paraninfo, 2012. 210 p.

Servicios:

AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç. “Impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales”. Barcelona: Atelier, 2012. 396 p.

GRANADOS RODRÍGUEZ, Juan Fernando. “Directiva de servicios, licencias urbanísticas y ejercicio de actividades”. Granada: Comares, 2012. 160 p.

LÓPEZ DE LA RIVA CARRASCO, Federico Andrés; GONZÁLEZ PUEYO, Jesús. “Guía práctica para la aplicación de la Directiva de Servicios en las entidades locales”. Madrid: Abella-El Consultor de los Ayuntamientos, 2012. 324 p.

Suelos:

ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz. “Estudio sistemático del texto refundido de la Ley de Suelo: Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio”. Madrid: Dykinson, 2012. 722 p.

CASAS FLORES, Raquel. “El suelo de cultivo y las condiciones climáticas”. Madrid: Paraninfo, 2012. 235 p.

DIXON, Martin. “Modern Land Law”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2012. 520 p.

GIL-ALBERT VELARDE, Fernando. “Mantenimiento y conservación de áreas ajardinadas”. Madrid: Paraninfo, 2012. 235 p.

GIL-ALBERT VELARDE, Fernando. “Operaciones básicas para la instalación de jardines, parques y zonas verdes”. Madrid: Paraninfo, 2012. 222 p.

GIL-ALBERT VELARDE, Fernando. “Programación y organización de los trabajos de jardinería y restauración del paisaje”. Madrid: Paraninfo, 2012. 79 p.

SORIA CARRERAS, Santiago; SORIA RUIZ-OGARRIO, Santiago. “Aplicación de métodos de control fitosanitarios en plantas, suelos e instalaciones”. Madrid: Paraninfo, 2012. 146 p.

VARGA PASTOR, Aitana de la. “El nuevo Régimen Jurídico de los suelos contaminados: adaptado a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados”. Madrid: La Ley, 2012. 528 p.

VV.AA. “Ley del Suelo. Texto refundido y reglamento de valoración”. Madrid: Tecnos, 2012. 160 p.

Sustancias peligrosas:

BARROS, Ana Sofia. “Multinacionais e a deslocalização de indústrias perigosas: ensaios sobre a protecção dos Direitos Humanos perante o dano ambiental”. Coimbra (Portugal): Coimbra editora, 2012. 144 p.

Telecomunicaciones:

HOU, Liyang. “Competition Law and regulation of the EU electronic communications sector: a comparative legal approach”. Zuidpool singel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012. 456 p.

SÁNCHEZ BLANCO, Miguel et al. Jurisprudencia de Telecomunicaciones. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 1360 p.

SENDÍN ESCALONA, Alberto. “Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones: disposiciones y normas comentadas”. Barcelona: Experiencia, 2012. 429 p.

Transportes:

ABEYRATNE, Ruwantissa. “Strategic issues in air transport: legal, economic and technical aspects”. Heidelberg (Alemania): Springer, 2012. 424 p.

ALBA FERNÁNDEZ, Manuel; Illescas Ortiz, Rafael. “Las reglas de Rotterdam: una nueva era en el Derecho uniforme del transporte. Actas del Congreso Internacional”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 320 p.

FORTES MARTÍN, Antonio. “La ordenación y el control administrativo del tráfico aéreo”. Madrid: Civitas, 2012. 656 p.

FERNANDO VALLADARES, Luis et al. “Restauración ecológica de áreas afectadas por infraestructuras de transporte: bases científicas para soluciones técnicas”. Madrid: Fundación Biodiversidad, 2011. 164 p.

UREÑA, José M. de. “Territorial implications of high speed rail: a Spanish perspective”. Aldershot: Ashgate Publishing, 2012. 284 p.

VV. AA. “Memento Experto Colección Sectores Regulados II: Transportes”. Madrid: Francis Lefebvre, 2012. 270 p.

ZIMMERMAN, Rae. “Transport, The Environment And Security: Making the Connection”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 288 p.

Urbanismo:

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús. “Urbanismo y ordenación del territorio”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2012. 532 p.

BÁRBARO GARCÍA MAZA, Rosario. “Manual básico de derecho urbanístico vasco”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2012. 377 p.

CABALLER MELLADO, Vicente; Roger Fernández, Gerardo. “Manual de valoraciones urbanísticas: según el Reglamento de la Ley del Suelo (RD 1492/2011)”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 149 p.

CAPARRÓS NAVARRO, Antonio. “Valoración de suelos: Análisis práctico comparativo de las decisiones empresariales, las normas de valoración y el nuevo Reglamento de valoración de la Ley del Suelo”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 250 p.

CASTELAO RODRÍGUEZ, Julio; SANTOS DÍEZ, Ricardo. “Derecho urbanístico: manual para juristas y técnicos (8ª ed.)”. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos - Wolters Kluwer, 2012. 1280 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio. (Cuadernos de derecho administrativo, III). Salamanca: Ratio Legis, 2012. 245 p.

FUENTES I GASO, Josep Ramón. “Llei d'urbanisme de Catalunya”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 287 p.

GARCÍA MAZA, Rosario Bárbaro; Izeta Beraetxe, Juan Ignacio. “Manual básico de derecho urbanístico vasco”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2012. 377 p.

GARCÍA RUBIO, Fernando. “La gestión urbanística en el Estado Autonómico”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 375 p.

GENERALITAT de Catalunya. “Text REFOS de la Llei d'Urbanisme 2012”. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2012. 333 p.

GIFREU I FONT, Judith. "L'ordenació urbanística a Catalunya". Madrid: Marcial Pons, 2012. 992 p.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. "Tratado de Derecho administrativo: Tomo V, Urbanismo y ordenación del territorio". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2012. 1280 p.

GUERRERO MANSO, Maria del Carmen. "La zonificación de la ciudad: concepto, dinámica y efectos". Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012. 160 p.

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. "Urbanismo y territorio en Andalucía. Régimen vigente tras la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (3ª ed.)". Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012. 950 p.

JURADO ALMONTE, José Manuel. "Ordenación del territorio y urbanismo: conflictos y oportunidades". Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2012. 395 p.

KALFLÈCHE, Grégory. "Droit de l'urbanisme". París (Francia): PUF. Presses Universitaires de France, 2012. 400 p.

LEFEBVRE, Francis. "Memento Urbanismo 2012". Madrid: Francis Lefebvre, 2012. 2050 p.

MUNAR FULLANA, Jaume. "Imputabilidad administrativa y solidaridad en el ámbito de la responsabilidad patrimonial por alteración del planeamiento urbanístico: análisis jurisprudencial y doctrinal de una problemática sin resolver". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 173 p.

PARADA, Ramón. "Derecho administrativo III: Bienes públicos, Derecho urbanístico (13ª ed.)". Madrid: Marcial Pons, 2012. 437 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano. "La disciplina urbanística". Madrid: Iustel, 2011. 208 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. "Ley de suelo y urbanística supletoria (4ª ed.)". Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 566 p.

RAMOS MEDRANO, José Antonio; RAMOS DÍEZ, Francisco Javier. "Urbanismo, obra pública y medio ambiente: 100 resoluciones judiciales contra la administración pública". Madrid: Dykinson, 2012. 308 p.

REVILLA I ARIET, Roser. "La legislació d'ordenació territorial i urbanística a Catalunya". Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 844 p.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía. "Urbanismo y Derecho en el Imperio de Justiniano. 527-565 d.C.". Madrid: Dykinson, 2012. 352 p.

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. "Para comprender el urbanismo español (de una vez por todas)". Madrid: Iustel, 2011. 176 p.

SANTOS DÍEZ, Ricardo; Criado Sánchez, Alejandro Javier. “Derecho urbanístico en Andalucía”. Málaga: Fundación FYDU, 2012. 450 p.

TOLEDO JÁUDENES, Julio. “Legislación estatal del suelo” (29º ed.). Madrid: Civitas, 2011. 500 p.

TRAYTER JIMENEZ, J. M. “Derecho urbanístico de Cataluña. Adaptado a la ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación de la Ley de urbanismo de Cataluña, Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto (3ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2012. 376 p.

VALLEJO PÉREZ, Gema. “La protección de la legalidad urbanística en el Principado de Asturias”. León: Eolas, 2012. 173 p.

VV.AA. “A 2020 view of urban infrastructure: a festschrift symposium in honor of Julian Conrad Juergensmeyer on the occasion of his 45th year of teaching law”. Chicago (EE.UU.): American Bar Association, Section of State and Local Government Law, 2011. 423 p.

VV.AA. “Legislación estatal del suelo (29º ed.)”. Madrid: Civitas, 2012. 540 p.

VV.AA. “Técnicos de Gestión del Ayuntamiento de Madrid: Temario 4: Derecho urbanístico”. Madrid: Centro de Estudios Adams, 2012. 290 p.

Vehículos:

MUÑOZ MARZÁ, Carlos. “Evaluación medioambiental del sistema integral de gestión de vehículos al final de su vida útil”. Tesis doctoral dirigida por Maria Rosario Vidal Nadal y Daniel Justel Lozano. Castellón: Universitat Jaume I. Departament d'Enginyeria Mecànica i Construcció, 2012. 463 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/84067/cmunyoymarza.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

WELLS, Peter E. “The Automotive Industry In An Era Of Eco-Austerity”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 224 p.

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Acceso a la justicia:

BÉTAILLE, Julien. “Accès à la justice de l’Union européenne, le Comité d’examen du respect des dispositions de la Convention d’Aarhus s’immisce dans le dialogue des juges européens: à propos de la décision no ACCC/C/2008/32 du 14 avril 2011”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2011, pp. 547-562

BÉTAILLE, Julien. “CJUE: Accès à la justice”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2011, pp. 653-

BÉTAILLE, Julien. “Information environnementale. Evaluation environnementale. Accès à la justice, Natura 2000”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 3, 2012, pp. 582-586

EuGH. “Umweltverträglichkeitsprüfung bei Projekten; Begriff des “besonderen einzelstaatlichen Gesetzgebungsakts”; Zugang zu Gerichten in Umweltangelegenheiten; Umfang des Rechts auf Überprüfung eines Gesetzgebungsakts”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 861-866

OVG Münster. “Zum Umfang des Klagerechts eines Umweltverbands in einem immissionsschutzrechtlichen Verfahren; zur Nachholung einer erforderlichen FFH-Verträglichkeitsprüfung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 342-361

VG Berlin. “Urteil vom 9. Juni 2011 – 2 K 46.11 Zugang zu Informationen vom Bundesministerium der Justiz”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2012

Actividades clasificadas:

“(Les) Conséquences d’une modification de la nomenclature des installations classées: L’arrêt Société Lanvin du Conseil d’État constitue une occasion de revenir sur les règles régissant le changement de nomenclature d’une installation classée”. *Droit de l’environnement*, n. 201, pp. 163-164

“Installations classées: Au coeur de l’évolution du droit des installations classées pour la protection de l’environnement (ICPE), deux ordonnances de janvier 2012 entraînent une profonde évolution de la matière”. *Droit de l’environnement*, n. 203, pp. 248-252

SCHNEIDER, Raphaël. “Installations classées”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2011, pp. 619-634

Actividades marítimas:

CONTÍN TRILLO-FIGUEROA, María. “Problemática actual de la piratería marítima en Somalia, enfoque jurídico y posibles soluciones”. Revista de gestión pública y privada, n. 16, 2011, pp. 81-94

LÓPEZ-QUIROGA TEIJEIRO, Carlos; López Quiroga, Julio. “La venta voluntaria del buque en el Proyecto de Ley General de Navegación Marítima”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, N. Extra 1, 2011, pp. 39-47

SADOWSKI, Richard. “Cuban Offshore Drilling: Preparation And Prevention Within The Framework Of The United States’ Embargo”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 37-39

Acuicultura:

ESTEPA MONTERO, Manuel. “El régimen jurídico de la acuicultura marina”. Anuario jurídico y económico escorialense, n. 44, 2011, pp. 243-276, [en línea]. Disponible en Internet: http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3625353&orden=0 [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

SOHNLE, Jochen. “La genèse du droit des aquifères transfrontières, un feuilleton familial complexe (partie 2)”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 413-424

Agricultura:

AGENA, Carl-August. “Der Vollzug der landwirtschaftlichen “Grundsätze der guten fachlichen Praxis” nach §5 Abs. 2 BnatSchG”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 297-307

“Agriculture et environnement”. Droit de l’environnement, n. 205, octubre 2012, pp. 319-326

BGH. “Agrargrundstück: Windenergie vor Landwirtschaft”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, n. 2011, pp. 896-898

BURELL, Alison. “Good Agricultural Practices in the Agri-food Supply Chain”. Environmental Law Review, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 251-270

CANFORA, Irene. “Agricoltura, tutela del paesaggio e sviluppo delle energie alternative”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 304-329

CARDWELL, Michael. “European Union Agricultural Policy and Practice: The New Challenge of Climate Change”. Environmental Law Review, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 271-295

CASAROTTO, Giangiorgio. “Le controversie agrarie nella disciplina del l’art. 11, d.P.R. 1° settembre 2011, n. 150”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 437

COSTATO, Luigi. “Il nuovo titolo dedicato all’agricoltura nel T’fue”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 119-127

EuGH. “Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Schutz der Gewässer vor Verunreinigung durch Nitrat aus landwirtschaftlichen Quellen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 254-259

EuGH. “Verkauf von Gemüsesaatgut, das im amtlichen gemeinsamen Sortenkatalog für Gemüsearten nicht aufgeführt ist, auf dem nationalen Saatgutmarkt – Nichtbeachtung der Regelung der vorherigen Zulassung für das Inverkehrbringen – Internationaler Vertrag über pflanzengenetische Ressourcen für Ernährung und Landwirtschaft”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 555-561

GERMANÒ, Alberto. “Controversie agrarie: le modifiche (d.lgs. n. 150 del 2011)”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 429-436

GIUFFRIDA, Marianna. “La promozione della proprietà coltivatrice”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 285-303

GRASSI NARDI, Francesco. “Da “contingent markets” a “special markets”: la promozione della biodiversità dei prodotti agro-alimentari come strumento per la creazione di mercati specializzati funzionali allo sviluppo economico locale”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 263-177

GRINDLAY MORENO, Alejandro Luis; LIZÁRRAGA MOLLINEDO, Carmen. “Regadío y territorio en la Región de Murcia; evolución y perspectivas de futuro”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 172, pp. 281-298, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/134/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

GROSSMAN, Margaret Rosso. “Good Agricultural Practice in the United States: Conservation and Climate”. *Environmental Law Review*, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 296-317

JACK, Brian. “Ecosystem Services and the Rural Environment: Reforming European Agricultural Law”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 6, pp. 258-273

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Los contratos territoriales: una fórmula de financiación de actividades agrarias con gran potencial de futuro”. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 7760, 2011

MALAGÓN ZALDUA, Eduardo. “La política agraria común y las zonas de montaña”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 10, 2012, pp. 13-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/MALAGON.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

MEDINA, Felipe, et al. “El sector productor agrario ante el reto del cambio climático”. *Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 8, 2012, pp. 27-46, [en línea].

Disponibile en Internet:
<http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/201/18>
[Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

MEKOUAR, Mohamed Ali. "United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 579-588

MÖCKEL, Stefan. "Landwirtschaft und naturschutzrechtliche Eingriffsgenehmigung Anwendungsbereich und Verfassungsmäßigkeit der Regelvermutung sowie Erforderlichkeit pauschaler Kompensationspflichten". Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 225-232

OVG Koblenz. "Landwirtschaftliche Tätigkeit und Beihilfefähigkeit i.S. des Betriebsprämienrechts". Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 270-273

PAGEAUX, Mathieu. "Politique agricole commune". Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 203-203

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. "Las Cámaras Agrarias: sobre su origen, esplendor y muerte". Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 155, julio-septiembre 2012, pp. 277-290

PEINE, Franz-Joseph. "Landwirtschaft und Klimaschutz". Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 611-619

PORRI, Emiliano. "L'indennità di espropriazione per le aree non edificabili: il tramonto del valore agricolo medio e le attitudini ulteriori rispetto al l'uso agricolo". Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 127-157

PRETE, Filomena. "La tutela dei prodotti nazionali di qualità tra Dop, Igp e cc.dd. marchi di qualità". Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 158-176

RODGERS, Christopher; FRANKS, Jeremy; LOWE, Philip. "Implementing Climate Change Policy for Agriculture - What Role for the Law?". Environmental Law Review, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 245- 250

RODRIGUES BERTOLDI, Márcia. "Regulación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/03_regulacion_del_acceso_a_los_recursos_fitogeneticos.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

SAIJA, Roberto. "Trasferimento del diritto all'aiuto, conservazione dell'integrità aziendale e nuove sfide della Pac dopo Lisbona". Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2011, pp. 196-219

SAILER, Christian. "Massentierhaltung und Menschenwürde". Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp 29-31

STEINHÄÜBER, Reimund. "Aktuelle Änderungen im Erneuerbare-Energien-Gesetz (EEG) und die geplante Reform der Gemeinsamen Agrarpolitik der Europäischen Union

(GAP): Konsequenzen für die umweltgerechte Bereitstellung von Bioenergie”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 441-448

THÉVENOT, Gaël. “Politique agricole de promotion des circuits courts: quelle place pour la protection de l'environnement?” *Droit de l'environnement*, n. 204, septiembre 2012, pp. 263-270

VALENZUELA, Karla. “Protection of Nationals Abroad: The Mexican State and Seasonal Agricultural Workers in Canada”. *Mexican Law Review*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 309-330, [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/8/nte/nte6.pdf> Fecha de último acceso 28 de marzo de 2012].

VG Schwerin. “Grünlandumbruch und Maisanbau auf Niedermoorstandort”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 591-592

ZHANG, Xiaoyong. “Access to Plant Genetic Resources for Food and Agriculture and Benefit-sharing in China: Legal Framework, Current Practices and Future Developments”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 137-148

Aguas:

ARGÜELLO FERNÁNDEZ, Juan Carlos. “Régimen jurídico de la gestión de las aguas: sus principios inspiradores y su manifestación en la nueva Ley de Aguas de Galicia”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 41, 2011, pp. 781-793, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1327048684\]REGAP_41.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1327048684]REGAP_41.pdf) [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

AUDRAIN-DEMEY, Gaëlle. “La qualité de l'eau et l'insuffisance substantielle de l'étude d'impact: TA Rennes 13 juillet 2012, n° 1002628”. *Droit de l'environnement*, n. 204, septiembre 2012, pp. 271-272

BICHSEL, Christine. “Liquid Challenges: Contested Water In Central Asia”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 24-30

BOELEN, Rutgerd et al. “Threats To A Sustainable Future: Water Accumulation And Conflict In Latin America”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 41-45

BROGDON, Lauren Hunt. “A New Horizon?: The Need for Improved Regulation of Deepwater Drilling and the Oil Industry”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 37, n. 2, 2012, pp. 291-329, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.2/CJEL_37.2_Brogdon.pdf [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

BRUFAO CURIEL, Pedro. "El régimen jurídico de las sequías: crítica a la regulación extraordinaria y urgente de un fenómeno natural y cíclico propio del clima". *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 187, 2012

CASTRO, Douglas de. "The Shared Management of the Guarani Aquifer: The South American Example in Global Governance over Water Resources". *Yearbook of international environmental law*, 23 noviembre 2012, pp. 67-70

DIEPERINK, C. et al. "Ecological ambitions and complications in the regional implementation of the Water Framework Directive in the Netherlands". *Water policy: official journal of the World Water Council*, 2012, vol. 14, n. 1, pp. 160-173

DURNER LL.M., Wolfgang. "Wasserhaushaltsgesetz". *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 697

ELGETI, Till; DIETRICH, Lars. "Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht". *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 232-239

EuGH. "Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Schutz der Gewässer vor Verunreinigung durch Nitrat aus landwirtschaftlichen Quellen". *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 254-259

FREITAS ESPINOZA, Rodrigo; CONTANTE MARTINS, Rodrigo. "Do discurso sobre a natureza e a natureza do discurso: um estudo de caso sobre a gestão das águas". *Nova et Véteria*, vol. 20, n. 64, 2011, pp. 93-102, [en línea]. Disponible en Internet: <http://216.72.6.88/nova/wp-content/uploads/2012/03/art6-64.pdf> Fecha de último acceso 28 de marzo de 2012].

GUERRA REGUERA, Manuel. "Canon de Regulación, Tarifa de Utilización y Canon de Servicios Generales en la Ley de Aguas para Andalucía". *Noticias de la Unión Europea*, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 53-66

GUYARD, Eva. "La gestion de la rareté de l'eau en droit public: analyse comparée en droit français et italien". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 657

JAWORSKI, Véronique. "Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 635-652

KARRENSTEIN, Fabian. "Nanotechnologie und Wasserrecht: Bericht zum 319. Wasserrechtlichen Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft an der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn am 9. März 2012 im Juridicum Bonn". *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 401-402

KEMPEN, J.J.H. van. "Countering the Obscurity of Obligations in European Environmental Law: An Analysis of Article 4 of the European Water Framework Directive". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 499-533

KESKITALO, E. Carina H.; PETTERSSON, Maria. "Implementing multi-level governance?: The legal basis and implementation of the EU Water Framework Directive

for forestry in Sweden”. Environmental Policy and Governance 2012, v. 22, n. 2, pp. 90-103

KÖCK, Wolfgang. “Wasserwirtschaft und Gewässerschutz in Deutschland, Rechtsrahmen – Institutionen – Organisation”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

KUZNIK, Christoph. “Zur Zulässigkeit der Verfügung einer spezifisch wasserrechtlichen Nebenbestimmung (§ 58 Abs. 4 WHG) in einer integrierten immissionschutzrechtlichen Anlagengenehmigung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

LEME MACHADO, Paulo Affonso. “l'uso dei fiumi internazionali: il caso delle cartiere sul Fiume Uruguay di fronte alla Corte Internazionale di Giustizia”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 95-116

LUCENA GOMES, Maria do Socorro. “Direito e desenvolvimento: a política dos órgãos gestores voltada para o gerenciamento dos recursos hídricos na bacia hidrográfica Gramame-Mumbaba”. Cognitio Juris, vol. 1, n. 1, 2011, pp. 40-47, [en línea]. Disponible en Internet: http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3647472&orden=0 [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

NADAL I JAUME, Magdalena. “La tecnología de desalinización de agua”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 43-45

OLIVA, Daria; SANDRI, Simonetta. “Brasile: la battaglia legale per la costruzione della diga di Belo Monte in Amazzonia Brasiliana”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 867-874

ORÓN MORATAL, Germán. “¿La tasa como tributo obligatorio? Tasas por servicios hídricos y aprovechamientos hidráulicos y condicionantes de su cuantificación (1)”. Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera, n. 258, 2012, pp. 34-39

OVG Lüneburg. “Anspruch auf Maßnahmen zur Regulierung des Grundwasserstandes nach Einstellung einer Trinkwasserförderung”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 70-72

OVG Münster. “Gewässerunterhaltung und Verkehrssicherungspflicht”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 221-223

PAUS, Martín. “Straßen und Wasserrecht. Die Straße – kein Grundstück wie jedes andere errichtet zum 320. Wasserrechtlichen Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft (IRWE) der Universität Bonn am 23. März 2012 in den Räumen der Rechts- und Staatswissenschaftlichen Fakultät”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 475-476

PRAT, Narcís. “La sostenibilidad en el ciclo del agua. Comparación de dos planes de cuenca españoles”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 47-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/202/21> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

REINHARDT, Michael. "Wasserrecht und Industrieanlagen". Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 833-840

REINS, Leonie. "The Shale Gas Extraction Process and Its Impacts on Water Resources". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 300-312

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco. "El Tribunal Constitucional y las aguas del Guadalquivir y del Duero". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 81, 2011, pp. 209-252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=80733> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

SCHEIDLER, Alfred. "Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht". Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 247-253

SCHMIDT, Alexander. "Zur Diskussion über erweiterte Klagebefugnisse im Umweltschutzrecht – auch auf vorgelagerten Planungsebenen". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

SIRONNEAU, Jacques. "Eau (1re partie)". Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 167-186

SIRONNEAU, Jacques. "Eau (2e partie)". Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 333-374

SOHNLE, Jochen. "La genèse du droit des aquifères transfrontières, un feuilleton familial complexe (partie 1)". Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 221-236

TSHITENDE, Guillaume Willy. "Eau – Déchets". Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 579-579

"Vers une stabilisation de la réparation du dommage environnemental? Le jugement rendu, à propos de la pollution de la Loire par la raffinerie de Donges, en ce qu'il emporte application de la récente loi sur la responsabilité environnementale, invite à réfléchir sur la réparation du dommage environnemental". Droit de l'environnement, n. 202, pp. 201-204

VGH Kassel, Beschluss vom 10. August 2012 – 2 B 896/12. "Untersagung der Nutzung einer Erdwärmesonde (Geothermie) wegen fehlender wasserrechtlicher Erlaubnis". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

VGH Kassel, Beschluss vom 17. August 2011 – 2 B 1484/11. "Erdwärmenutzung im Wasserschutzgebiet". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

VGH Kassel. "Drittsschutz im Wasserrecht". Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 63-70

VGH Kassel. "Erdwärmenutzung im Wasserschutzgebiet". Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 192-194

VGH Kassel. “Urteil vom 1. September 2011 – 7 A 1736/10 Drittschutz im Wasserrecht”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

VGH Mannheim. “Beeinträchtigung des Wohls der Allgemeinheit i.S.d. WHG durch einen Badesteg am Bodensee”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 640-644

VGH Mannheim. “Einstellung von Gewässerausbaumaßnahmen; hier: Ausbau eines Triebwerkskanals; Abgrenzung zur Änderung einer Wasserbenutzungsanlage”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 570-572

VGH München. “Wasserrechtliche Anlagengenehmigung für Erneuerung einer Brücke und zum Beweiswert von Auskünften des Wasserwirtschaftsamtes”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 508-510

WAGNER, Lynn M. “Drought and Desertification”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 310-312

WEMDZIO, Marcel; ROßEGGER, Ulf; RAMIN, Ralf. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 239-247

ZAMBRANA MORAL, Patricia. “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medio-ambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 37, 2011, pp. 597-650

Aguas internacionales:

BURCHI, Stefano. “International Rivers and Lakes / Groundwater”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 219-226

Aguas residuales:

MAESTRONI, Angelo. “Corte Costituzionale 15 giugno 2011, n. 187. — Servizio idrico integrato e rifiuti. La Corte Costituzionale prosegue nell'opera di contenimento delle Regioni nell'esercizio delle competenze legislative concorrenti in materia ambientale: il caso degli scarichi idrici e dei rifiuti portuali”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 796-799

MOLINOS-SENANTE, María; SALA-GARRIDO, Ramón; HERNÁNDEZ-SANCHO, Francesc. “Marco jurídico del saneamiento y tratamiento de aguas residuales: evolución en el derecho comunitario, estatal y autonómico”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/05_marco_juridico_del_saneamiento.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

Aguas subterráneas:

MANZANO ARELLANO, Marisol; Lambán Jiménez, Luis Javier. “Una aproximación a la evaluación de los servicios de las aguas subterráneas al ser humano en España”. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 98, 2012, pp. 32-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Su_bterraneas.htm [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

SCHEFFLER, Michael. “Gebäude- und Grundstücksentwässerung: Gefährdung von Boden und Grundwasser durch undichte Abwasserleitungen auf privaten Grundstücken”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 179-182

VGH Mannheim. “Stuttgart 21 – Umplanung des Grundwassermanagements”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 130-135

Alimentación:

EuGH. “Verkauf von Gemüsesaatgut, das im amtlichen gemeinsamen Sortenkatalog für Gemüsearten nicht aufgeführt ist, auf dem nationalen Saatgutmarkt – Nichtbeachtung der Regelung der vorherigen Zulassung für das Inverkehrbringen – Internationaler Vertrag über pflanzengenetische Ressourcen für Ernährung und Landwirtschaft”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 555-561

GADBIN, Daniel”. *Droit de l'alimentation et droit agricole européens: quelles articulations*”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 351-373

MEKOUAR, Mohamed Ali. “United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 579-588

RODRIGUES BERTOLDI, Márcia. “Regulación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/03_regulacion_del_acceso_a_los_recursos_fitogeneticos.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

SCHEIDLER, Alfred. “Immissionen bei der Tierhaltung aus öffentlich-rechtlicher und zivilrechtlicher Sicht”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 681-687

TOMMASINI, Alessandra. “Regole di concorrenza e tutela dei consumatori”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 181-195

ZHANG, Xiaoyong. “Access to Plant Genetic Resources for Food and Agriculture and Benefit-sharing in China: Legal Framework, Current Practices and Future Developments”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 137-148

Antenas de telefonía:

CARPENTIER, Christine. “Les antennes-relais et le juge administratif TA Nantes, réf., 4 janvier 2012, n°01112005”. Droit de l'Environnement, n. 199, 2012

GHANDEHARI, Marie; SANSEVERINO-GODFRIN, Valérie. “Le contentieux des antennes relais de téléphonie mobile Témoin des tergiversations de la société vis-à-vis de la technologie”. Droit de l'Environnement, n. 199, 2012, pp. 83

Autorización ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. “Novedades en el régimen de prevención y control de actividades en Cataluña: Retroceso en la protección del Medio ambiente versus promoción de la actividad económica”. Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/277/1170> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

LUIZ SELBACH, Leonardo. “O regime das autorizações ambientais no Brasil: Breves notas sobre a novel regulamentação”. Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/247/1146> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Autorización ambiental integrada:

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. I, 26 maggio 2011, n. 165 (cause riunite C-165/09, C-166/09 e C-167/09). — Aria. « Autorizzazione integrata ambientale » (direttive IPPC-IED). Le norme selfexecuting della direttiva LNE (2001/81/CE)”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 789-793

Autorizaciones y licencias:

ALONSO GARCÍA, Mª Consuelo. “¿Hacia una articulación de licencias urbanísticas y ambientales?” Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. “El régimen del silencio administrativo en las licencias urbanísticas”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 111, 2012, pp. 12-27

COURNIL, Christel. “La gestion étatique des permis exclusifs de recherches du « gaz et huile de schiste»: sécurité énergétique et impacts environnementaux, à la recherche d'un subtil ou impossible équilibre?”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 425-440

“Directiva de servicios y licencias municipales”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

MARMIN, Sébastien. “La précarité de l'autorisation d'exploiter une installation classée”. Droit de l'Environnement, n. 198, 2012

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ramón. “El alcance de la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencias prevista en el artículo 77.2 de la Ley gallega 9/2002, de 30 de diciembre. Cita y análisis de jurisprudencia contradictoria”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 112, 2012, pp. 26-34

“(Le) Régime des micro-centrales: Dans cette affaire, le tribunal administratif de Marseille statue sur la soumission à étude d'impact et enquête publique d'une autorisation accroissant la puissance antérieurement autorisée d'une micro-centrale”. Droit de l'environnement, n. 202, Cours & tribunaux, pp. 195-200

VGH Kassel. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung einer Windkraftanlage”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 485-492

Aviación:

BARTELS, Lorand. “The WTO Legality of the application of the EU's emission trading system to aviation”. European journal of international law = Journal européen de droit international, vol. 23, n. 2, 2012, pp. 429-467

RAMOS PÉREZ, David. “Transporte aéreo y cambio climático ¿del mercado de emisiones a la gestión de la demanda?”. Ambia: La revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 100, 2012, pp. 50-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/aviacion.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

RIVAS CASTILLO, María Isabel. “El choque frontal de la nueva licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo en el sector de la navegación aérea: [a propósito de la STS de 22 de diciembre de 2011 - Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 154, 2012, pp. 289-307

Ayuntamientos:

HARLING-PHILLIPS, Emma. “Abolition of the regional strategies and the Localism Bill? Cala 2”. Environmental Liability, n. 3, vol.19, 2011, pp. 99-102

Bienestar animal:

AFLATOONI, Shidon. “The Statutory Pet Trust: Recommendations For A New Uniform Law Based On The Past Twenty-One Years”. Animal law review, vol. 18, n. 1, otoño 2011

“Beschlagnahmung einer Griechischen Landschildkröte”. Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 735-736

BISHOP, Patrick. "Badgers and Bovine Tuberculosis: The Relationship Between Law, Policy and Science: Badger Trust v Welsh Ministers [2010] EWCA Civ 807". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 145-154

BverwG. "Bebauungsplan für Tierimpfstoffzentrum neben einem Wohngebiet". *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 561-566

GERGEN, Thomas. "Tiere in der deutschen Rechtsgeschichte und im geltenden Recht". *Natur und recht*, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 96-102

GIRGEN, Jen. "State Animal Use Protection Statutes: An Overview". *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

GRATANI, Adabella. "Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. IV, 9 giugno 2011 (causa C-383/09). — Flora e fauna. Il criceto: animale da laboratorio o da salvaguardare?". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 794-795

GUBER, Steffen. "Das Verhältnis von Tier- und Artenschutz – Rechtfertigung von leidensverkürzenden Maßnahmen bei tödlich verletzten Tieren streng geschützter Arten". *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 623-627

KIMBRELL, George; TOMASELLI, Paige. "A "Fisheye" Lens On The Technological Dilemma: The Specter Of Genetically Engineered Animals". *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

LANSING, Ronald B. "The Animal Companion Puzzle: A Worth Unknown Though Height Taken". *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

LIEBMAN, Matthew. "Who The Judge Ate For Breakfast: On The Limits Of Creativity In Animal Law And The Redeeming Power Of Powerlessness". *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Alfonso. "España como ejemplo de la transposición de la Directiva de parques zoológicos". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, enero-abril 2012, pp. 277-291

MICHEL, Margot. "Die Würde der Kreatur und die Würde des Tieres im schweizerischen Recht – Eine Standortbestimmung anlässlich der bundesgerichtlichen Rechtsprechung". *Natur und recht*, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 102-109

OLG Celle. "Inbesitznahme verletzter oder kranker Tiere". *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 367-368

OVG Saarlouis. "Anforderungen an Tiergehege". *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 417-421

SIRSI, Eleonora. "Il benessere degli animali nel Trattato di Lisbona". *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 220-241

SYKES, Katie. "Human Drama, Animal Trials: What The Medieval Animal Trials Can Teach Us About Justice For Animals". *Animal law review*, vol. 17, n. 2, 2010

VG Darmstadt. "Erlaubnispflicht für die Aufnahme vereinzelter Wildtiere". *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 896-898

VG Halle. "Auflage zur Abschaltung von Windkraftanlagen bei Tötungs- und Verletzungsrisiko für Fledermäuse". *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 580-586

VG München. "Masthähnchenstall mit 39900 Tierplätzen und angrenzendes FFH-Gebiet; fehlerhafte FFH-Vorprüfung; Pflicht zur Durchführung einer FFH-Verträglichkeitsprüfung; Belastung von Lebensraumarten durch Stickstoffdeposition; Ökosystemare Critical Loads". *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 659-664

VG Saarlouis. "Aufstiegserlaubnis für Flugmodelle in einem faktischen Vogelschutzgebiet". *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 587-591

WHEEN, Nicola R. "How the Law Lets Down the 'Down-Under Dolphin'—Fishing-Related Mortality of Marine Animals and the Law in New Zealand". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 477-497

Biocombustibles:

ROMPPANEN, Seita. "Regulating Better Biofuels for the European Union". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, pp. 123-141

Biodiversidad:

"20 años de la Directiva de Hábitats y de LIFE". *Natura 2000*, n. 32, julio 2012, pp. 3-5, en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat32_es.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

ASSELT, Harro van. "Integrating Biodiversity in the Climate Regime's Forest Rules: Options and Tradeoffs in Greening REDD Design". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 139-149

BURELLI, Thomas. "Faut-il se réjouir de la conclusion du Protocole de Nagoya?". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 45-62

CADDELL, Richard. "The Integration of Multilateral Environmental Agreements: Lessons from the Biodiversity-Related Conventions". *Yearbook of International Environmental Law*, 11 noviembre 2012, pp. 1-39

CASTILLO MORA, Daniel del. “Análisis sistemático del artículo 6.3 de la Directiva Hábitats a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, enero-abril 2012, pp. 189-207

CHARBONNEAU, Simon. “Les aides publiques dommageables à la biodiversité : une conséquence de la priorité accordée à la croissance”. *Droit de l'Environnement*, n. 199, 2012, pp. 70

DENIER, Louisa; Burhenne-Guilmin, Françoise. “International Union for the Conservation of Nature (IUCN)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 590-609

DAYA-WINTERBOTTOM, Trevor. “Politics and biodiversity: a New Zealand perspective”. *Environmental Liability*, n. 4, vol.19, 2011, pp. 132-

DÄNICKE, Carmen; Weyer, Jessica. “Schutz des Grünlands durch Biotopverbund und -vernetzung in Zeiten des Landnutzungswandels”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 153-161

“Diversité biologique”. *Droit de l'environnement*, n. 205, octobre 2012, pp. 315-319

FOSTER, Caroline E. “International Adjudication – Standard of Review and Burden of Proof: Australia-Apples and Whaling in the Antarctic”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 80-91

FÜBER, Klaus; LAU, Marcus. “Die Alternativenprüfung nach Art. 6 Abs. 4 FFH-RL: Rechtsdogmatik, Detailfragen und Perspektiven nach der Münster/Osnabrück-Rechtsprechung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 448-458

GARCÍA URETA, Agustín. “Áreas destinadas a la defensa, protección de la biodiversidad e incidencia del derecho de la Unión Europea sobre las competencias atribuidas en la Constitución: reflexiones a la luz de la STC 82/2012 (Parque Natural de la Bardenas Reales). *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 155, julio-septiembre 2012, pp. 155-171

GARCÍA URETA, Agustín. “Habitats Directive and jails: Why the Spanish Supreme Court has got it wrong”. *Environmental Liability*, n. 2, vol. 19, 2011, pp. 53-62

GELLERMANN, Martin. “Stickstoffeinträge und Habitatschutz – Anmerkungen zum Urteil des Bundesverwaltungsgerichts vom 29.9.2011 – 7 C 21.09, in diesem Heft”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 112-114

GILLESPIE, Alexander. “Convention for the Protection of the World Cultural and Natural Heritage (World Heritage Convention)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 634-637

GILLESPIE, Alexander. “International Whaling Commission (IWC)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 632-634

JOLIVET, Simon. "Conservation des oiseaux sauvages. Conservation des habitats naturels, de la faune et de la flore sauvages". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 580-581

JOLIVET, Simon. "Natura 2000". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 397-398

JONES, Nerys Llewelyn. "Sustaining a Living Wales". *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 93-97

KRAWCZYK, Damian. "The Slovak Brown Bear Case: The ECJ Hunts for Jurisdiction and Environmental Plaintiffs Gain the Trophy". *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 53-66

LONG, Andrew. "Developing Linkages to Preserve Biodiversity". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 41-80

LONG, Andrew. "Developing Linkages to Preserve Biodiversity". *Yearbook of international environmental law*, Mar. 2012, p. 1-40

LOUIS, Hans Walter. "20 Jahre FFH-Richtlinie, Teil 1: Natura-2000". *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 385-394

LOUIS, Hans Walter. "20 Jahre FFH-Richtlinie, Teil 2: Artenschutzrechtliche Regelungen". *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 467-474

"Lutte contre la biopiraterie et protection de la biodiversité". *Droit de l'environnement*, n. 205, octobre 2012, pp. 297-302

MACINTOSH, Andrew K.; WILKINSON, Deb L. "Best Practice Heritage Protection: Australia's National Heritage Regime and the Tarkine". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 75-101

MAFFEI, Maria Clara. "Cavalli, pesciolini, bambini e saracini: brevi riflessioni su controversi patrimoni culturali intangibili". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 841-858

MCDUGALL, Devin. "Reconciling Lujan v. Defenders of Wildlife and Massachusetts v. EPA on the Set of Procedural Rights Eligible for Relaxed Article III Standing". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 37, n. 1, 2012, pp. 151-185, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.1/CJEL_37.1_McDougall.pdf
Fecha de último acceso 28 de febrero de 2012].

MCGILLIVRAY, Donald. "Compensating Biodiversity Loss: The EU Commission's Approach to Compensation under Article 6 of the Habitats Directive". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 417-450

MERTENS, Kathleen; CLIQUET, An ; Vanheusden, Bernard. "Ecosystem services: what's in it for a lawyer?". *European energy and environmental law review*, v. 21, n. 1, 2012, pp. 31-40

MONTES, Carlos et al. "La evaluación de los ecosistemas del milenio en España: del equilibrio entre la conservación y el desarrollo a la conservación para el bienestar humano". *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 98, 2012, pp. 2-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/EME.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

MORGERA, Elisa; TSIIOUMANI, Elsa. "Yesterday, Today, and Tomorrow: Looking Afresh at the Convention on Biological Diversity". *Yearbook of international environmental law*, Nov. 2011, pp. 1-38

MORGERA, Elisa; TSIIOUMANI, Elsa. "Yesterday, Today, and Tomorrow: Looking Afresh at the Convention on Biological Diversity". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 3-40

NAIM-GESBERT, Eric. "Biodiversité et changement climatique: la méthode et le discours". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 295-304

"Nature et biodiversité: du droit de la protection de la nature au droit de la biodiversité". *Droit de l'environnement*, n° 200, pp.111-113

ORAL, Nilufer. "The legal framework of cooperation for protection of marine biodiversity in the Black Sea". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 255-268

OVG Münster. "Zum Umfang des Klagerechts eines Umweltverbands in einem immissionsschutzrechtlichen Verfahren; zur Nachholung einer erforderlichen FFH-Verträglichkeitsprüfung". *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 342-361

PEÑA-NEIRA, Sergio. "International Law and its Application: Biodiversity and International Obligations Derived from Natural Genetic Resources in Costa Rica= El derecho internacional y su aplicación: la biodiversidad y las obligaciones internacionales derivadas de los recursos naturales genéticos en Costa Rica". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 12, 2012, pp. 673-696, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/12/cmt/cmt18.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

RANDIER, Céline. "L'application de la directive Habitats dans les zones de montagne: l'exemple de l'arc alpin". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 493-508

SAN MIGUEL DE PABLOS, José Luis. "La Tierra, paradigma de la naturaleza. La aproximación al medio planetario a través de la historia". *Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 8, 2012, pp. 133-162

SAVARESI, Annalisa. "Reducing Emissions from Deforestation in Developing Countries under the UNFCCC: Caveats and Opportunities for Biodiversity". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 81-113

TEIXEIRA CAVALCANTE, Ana Rachel. "Eléments pour une ontologie juridique de la protection intégrée de la biodiversité". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 657

TROUWBORST, Arie. "La adaptación de la flora y fauna al cambio climático en un paisaje fragmentado y el Derecho europeo sobre la conservación de la naturaleza". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/232/925> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

VG Lüneburg. "Zur Ausübung eines naturschutzrechtlichen Vorkaufsrechts". Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 586-587

WARREN, Lynda M.. "New Approaches to Nature Conservation in the UK". Environmental Law Review, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 44-52

Biomasa:

MÜLLER, Dominik. "Mehr Effizienz, weniger Boni – die Förderung von Strom aus Biomasse nach dem EEG 2012". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

Biotechnología:

BLENGIO VALDÉS, Mariana. "Derechos humanos y bioética en jurisprudencia sobre amparo sanitario". Revista de derecho público, n. 40, 2011, pp. 103-109

BURELLI, Thomas. "Faut-il se réjouir de la conclusion du Protocole de Nagoya?". Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 45-62

CALICETI, Eugenio. "La qualificazione giuridica delle risorse fitogenetiche: sulla neoistituzione di un "bene collettivo". Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2011, pp. 148-180

KARRENSTEIN, Fabian. "Nanotechnologie und Wasserrecht: Bericht zum 319. Wasserrechtlichen Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft an der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn am 9. März 2012 im Juridicum Bonn". Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 401-402

KEICH, Thomas. "Ausgewählte Probleme des Gentechnikrechts im Fokus europäischer und nationaler". Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 539-548

Bosques:

“Bois certifié: Marché public, exigence de certification du bois, affrontement des labels forestiers, Tribunal d’Utrecht, juge des référés, 18 juillet 2008”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2011, pp. 585-588

“(Los) bosques y la política forestal en la Unión Europea”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 9, 2011 (Ejemplar dedicado a: Silvicultura y desarrollo rural), pp. 6-9, , [en línea]. Disponible en Internet: http://enrd.ec.europa.eu/app_templates/filedownload.cfm?id=9CADD296-F260-8D57-91C4-61AE19DD3AB6 Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

BverwG. “Zur Festsetzung von Flächen für eine bauliche Nutzung in einem ausgewiesenen Waldgebiet”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 56-58

DIENSTBÜHL, Christian. “Der Einsatz von “Wildkameras” durch Privatpersonen – Zur Frage der datenschutzrechtlichen Zulässigkeit der Videoüberwachung im Wald”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 395-400

GENTH, Mario. “Vortragsveranstaltung: “Windenergie im Wald – (k)ein Tabu mehr?””. *Natur und recht*, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 109-110

LEVASHOVA, Yulia. “How Effective is the New EU Timber Regulation in the Fight against Illegal Logging?” *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 290-299

Calidad del aire:

“Air quality and legitimate expectation: the Cornwall Waste Forum case. R (Cornwall Waste Forum, St Dennis Branch) v Secretary of State for Communities and Local Government [2011] EWHC 2761 (Admin)”. *Environmental Liability*, n. 4, vol.19, 2011, pp. 147

BVerwG, Beschluss vom 11. Juli 2012 – 3 B 78.11. “Inzidente Überprüfung eines Luftreinhalteplans”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

COURT OF APPEAL 30 May 2012, on appeal from Mitting J, 13 December 2011. “The air that we breathe: NGO’s appeal dismissed”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 56-57

VG Wiesbaden. “Urteil vom 10. Oktober 2011 – 4 K 757/11.WI(1) Luftreinhalteplan Wiesbaden”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 2, 2012

Cambio climático:

“Abordar el cambio climático”. *Natura 2000*, n. 32, julio 2012, pp. 10-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat32_es.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

ANTYPAS, Alexios. "A desultory morning-after at the Bonn Climate Change Conference". *Environmental Liability*, vol. 20, n. 1, 2012, pp. 3-4

ANTYPAS, Alexios. "Incremental regime building and kicking the can down the road: action and obfuscation at the Durban Conference of the Parties to the UNFCCC". *Environmental Liability*, vol. 19, n. 5, 2011, 155-162

BARTELS, Lorand. "The WTO Legality of the application of the EU's emission trading system to aviation". *European journal of international law = Journal europeen de droit international*, vol. 23, n. 2, 2012, pp. 429-467

BODANSKY, Dan. "Whither the Kyoto Protocol? Durban and Beyond". *Environmental Liability*, n. 3, vol.19, 2011, pp. 75-82

BROUERS, Catherine. "Der Schutz der Umwelt- und Klimaflüchtlinge im Völkerrecht: Regelungslücken und Lösungsansätze". *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 2, 2012

BRUCH, Carl. "International Law, Natural Resources and Post-conflict Peacebuilding: From Rio to Rio+20 and Beyond". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol.21, n. 1, 2012, pp. 44-62

CARDWELL, Michael. "European Union Agricultural Policy and Practice: The New Challenge of Climate Change". *Environmental Law Review*, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 271-295

CAMERON, Edward; LIMON, Marc. "Restoring the Climate by Realizing Rights: The Role of the International Human Rights System". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 204-219

CENDRA DE LARRAGÁN, Javier de. "Tying the Knot of Energy Security and Climate Change Mitigation: A Tale of Solidarity?". *Yearbook of International Environmental Law*, 15 noviembre 2012, 1-34

CHASEK, Pamela. "Incorporating Regional Priorities into Global Conferences: A Review of the Regional Preparatory Committee Meetings for Rio+20". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol.21, n. 1, 2012, pp. 4-11

DELEUIL, Thomas. "The Common but Differentiated Responsibilities Principle: Changes in Continuity after the Durban Conference of the Parties". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 271-281

DELGADO RAMOS, Gian C. "Petróleo, medio ambiente, cambio climático y seguridad: Macondo, otra advertencia más". *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 30, 2011, pp. 5-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/30/giandelgado.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

DORAN, Peter. "Care of the Self, Care of the Earth: A New Conversation for Rio+20?" Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 31-43

EHLERS, Knut; GINZKY, Harald. "Ernährungssicherheit, Klimaschutz, Armutsbekämpfung – Ohne einen nachhaltigen Umgang mit den Böden geht es nicht!". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M.. "The Flexible Mechanisms to Combat Climate Change: A Critical View of their Legitimacy". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/228/830> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

FOROLE JARSO, James. "The East African Community and the Climate Change agenda: an inventory of the progress, hurdles, and prospects". Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 19-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. "El cambio climático: una panorámica sobre los aspectos científicos y económicos más relevantes. ¿Qué medidas de política económica son las más eficaces?" Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 32, 2011, pp. 5-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/32/cristinagfernandez.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. "La evidencia del cambio climático. La necesidad de las políticas económicas preventivas". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 25, 2010, pp. 47-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/25/cristinagarciafdz.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. "Los costes de la política de cambio climático: Una aproximación teórica". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 25, 2010, pp. 67-80, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/25/cristinagarciafdz2.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

GERRARD, Michael B. "What litigation of a climate nuisance suit might look like". Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 12-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

GWAM, Cyril Uchenna. "World Meteorological Organization (WMO)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 617-632

HAFNER, Simone. “Die Beteiligung der Öffentlichkeit bei der Anpassung an die Folgen des Klimawandels”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 315-321

KULOVESI, Kati. “Addressing Sectoral Emissions outside the United Nations Framework Convention on Climate Change: What Roles for Multilateralism, Minilateralism and Unilateralism?”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 193-203

LARA GONZÁLEZ, José David. “¿Cambio climático o pantalla climática?. Performatividad, creencias, realidad y verdad”. *Nómaditas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 27, 2010, pp. 5-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/27/davidlara.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

LASKOWSKI, Silke R. “Flexibilisierung der kommunalen Abwasserentsorgung in Zeiten des klimatischen und demographischen Wandels – Spielräume für dezentrale Entsorgungskonzepte unter Beachtung des hessischen Landesrechts”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

LUDWIG, Grit. “Der Schutz der Umwelt- und Klimaflüchtlinge im Völkerrecht: Regelungslücken und Lösungsansätze”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 3, 2012

MAAB, Christian. “Landesgesetze zum Klimaschutz: Mehr Substanz, bitte!” *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 5, 2012

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine; WEMAËRE, Matthieu. “Après Durban, quelle structuration juridique pour un nouvel accord international sur le climat?”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 269-282

MASSAI, Leonardo “Negozio internazionale e gli accordi sul clima dopo Durban”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 293-300

MEDINA, Felipe, et al. “El sector productor agrario ante el reto del cambio climático”. *Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 8, 2012, pp. 27-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/201/18> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

MÖCKEL, Stefan. “Klimaschutz und Anpassung bei landwirtschaftlichen Böden: rechtliche Berücksichtigung und Instrumente”. *Deutsches Verwaltungsblatt* 2012, n. 7, pp. 408-416

MONCEL, Remi; ASSELT, Harro van. “All Hands on Deck! Mobilizing Climate Change Action beyond the UNFCCC”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 163-176

MOLINER-DUBOST, Marianne. “Les projets énergétiques dans les mécanismes de Kyoto: enjeux et défis environnementaux: Le contrôle de l'additionnalité et de la durabilité

des projets mis en oeuvre dans le cadre du protocole de Kyoto permet de s'assurer qu'ils seront réellement bénéfiques au climat". *Droit de l'Environnement*, n. 199, 2012, pp. 79

NAIM-GESBERT, Eric. "Biodiversité et changement climatique: la méthode et le discours". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 295-304

ONZIVU, William. "Mind that Gap: International Climate Law, Health Protection and the United Kingdom's Climate Legislation". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, pp. 79-91

PAREJO NAVAJAS, Teresa. "Rationale for an Holistic Approach to the Land and Adjacent Sea in Response to Challenges Arising from Technological Development and the Effects of Global Warming: Planning in the Aquitorium". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, pp. 52-78

PEINE, Franz-Joseph. "Landwirtschaft und Klimaschutz". *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 611-619

QUIRICO, Ottavio. "Disentangling Climate Change Governance: A Legal Perspective". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 92-101

RAMOS PÉREZ, David. "Transporte aéreo y cambio climático ¿del mercado de emisiones a la gestión de la demanda?". *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 100, 2012, pp. 50-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/accion.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

RODGERS, Christopher; Franks, Jeremy; Lowe, Philip. "Implementing Climate Change Policy for Agriculture - What Role for the Law?". *Environmental Law Review*, vol. 13, n. 4, 2011, pp.245- 250

ROSE, Erwin. "The ABCs of governing the Himalayas in response to glacial melt: atmospheric brown clouds, black carbon, and regional cooperation". *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 33-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

SCHLACKE, Sabine. "Durban-Konferenz". *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 2, 2012

SMITH, Jeffrey A. "AEP v. Connecticut: the next chapter of climate change litigation". *Environmental Liability*, n. 2, vol.19, 2011, pp. 45-52

SCOTT, Joanne; RAJAMANI, Lavanya. "EU Climate Change unilateralism". *European journal of international law = Journal europeen de droit international*, vol. 23, n. 2, 2012, pp. 469-494

SCOTT, Shirley V. "The Securitization of Climate Change in World Politics: How Close have We Come and would Full Securitization Enhance the Efficacy of Global Climate Change Policy?". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 220-230

STERK, Wolfgang et al. "Global Climate". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 206-218

TROUWBORST, Arie. "La adaptación de la flora y fauna al cambio climático en un paisaje fragmentado y el Derecho europeo sobre la conservación de la naturaleza". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/232/925> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

US FEDERAL COURT OF APPEALS, DC, 26 June 2012. "US challenges to climate change regulation fail. Coalition for Responsible Regulation Inc. et al v. EPA". *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 62-64

WEISCHER, Lutz; MORGAN, Jennifer; PATEL, Milap. "Climate Clubs: Can Small Groups of Countries make a Big Difference in Addressing Climate Change?". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 177-192

WINTER, Gerd. "Climate Engineering and International Law: Last Resort or the End of Humanity?". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 277-289

ZAELKE, Durwood; Andersen, Stephen O.; Borgford-Parnell, Nathan. "Strengthening Ambition for Climate Mitigation: The Role of the Montreal Protocol in Reducing Short-lived Climate Pollutants". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 231-242

Caza:

"(Le) gibier chassable, le droit et l'indemnisation de ses dégâts". *Droit de l'environnement*, n.195, pp. 329

GERVASONI, Véronique. "Chasse". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 603-618

"Haltungsverbot für Greifvogelhybrid". *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 715-718

JAWORSKI, Véronique. "Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 635-652

OVG Lüneburg. "Voraussetzungen für die Bildung eines Eigenjagdbezirks". *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 892-893

“Pflichtmitgliedschaft in einer Jagdgenossenschaft”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 698-703

RADIGUET, Rémi. “Quand les chasseurs sont susceptibles de générer un trouble anormal de voisinage auprès d’espèces animales rares domiciliées au lieu-dit des «Aiguilles-Rouges». Note sous CE, 30 septembre 2011, Fédération départementale des chasseurs de la Haute-Savoie, req. n° 338048”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 2, 2012, pp. 323-332

ZIEBARTH, Wolfgang. “Jagdduldungsverweigerung aus Gewissensgründen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 693-696

Clasificación de suelos:

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. “Discrecionalidad del planificador, reclasificaciones urbanística y control judicial”. *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, n. 153, 2012, pp. 111-130

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Protección medioambiental del excedente de suelo urbanizable: (La decisión de inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 'Gabriele Übleis c. Austria', de 11 de octubre de 2011)”. *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, n. 153, 2012, pp. 241-252

LOMO CASANUEVA, Tomás. “La construcción de viviendas en el suelo "rural" de la región de Murcia”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 115, 2012, pp. 14-24

Comercio de emisiones:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. “El nuevo régimen jurídico del mercado europeo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero”. *Justicia administrativa: revista de derecho administrativo*, n. 56, 2012, pp. 23-44

“Avis d'orage dans un ciel ouvert: À l'occasion d'un renvoi préjudiciel, la CJUE a jugé que le système d'échange de quotas d'émission de gaz à effet de serre mis en place par la directive 2003/87/CE ne méconnaît pas les principes de droit international ni les conventions internationales intervenues dans le domaine du transport aérien”. *Droit de l'Environnement*, n. 198, 2012, pp.54

BOGOJEVIĆ, Sanja. “Legalising Environmental Leadership: A Comment on the CJEU’S Ruling in C-366/10 on the Inclusion of Aviation in the EU Emissions Trading Scheme”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 345-356

DESFORGES, David. “Avis d’orage dans un ciel ouvert: légalité de la directive intégrant les activités aériennes dans le système communautaire d’échange de quotas CO2”. *Droit de l'Environnement*, n. 198, 2012

EuGH, Beschluss vom 4. Juni 2012 – Rs. T-381/11. “Zur Festlegung von Produkt-Benchmarks im Emissionshandel durch die Kommission”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. “El comercio de derechos de emisiones de CO2 en la UE, ¿Esperanza para el clima o nuevo modelo de mercadeo?” Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 39, 2011, pp. 369-406

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara. “El tercer período de comercio de derechos de emisión: novedades en el sistema jurídico español a partir de 2013”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 239-275

LAM, Joseph. “Coupling environmental justice with carbon trading”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 40-44, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

MAURO, Enrico. “Tutela dell'ambiente, regolazione e controlli pubblici: recenti sviluppi in materia di EU Emission Trading Scheme (ETS)”. Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2011, pp. 1093-1148

SCHIAVO, Gianni Lo. “The EU Emission Trading Scheme in Phase III and the New Californian Cap-and-Trade System: A Comparative Assessment”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 3, pp. 106-122

SWAYNE, Nicola. “The legal framework for Australia’s Carbon Pricing Mechanism: a critique”. Environmental Liability, vol. 19, n. 5, 2011, 163-175

Competencias:

SABATÉ VIDAL, Josep Maria. “La incidència de la Directiva de Serveis en el Règim d'Intervenció sobre les activitats per part dels ens locals des del punt de vista ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/209/678> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Conferencias internacionales:

CHASEK, Pamela. “Incorporating Regional Priorities into Global Conferences: A Review of the Regional Preparatory Committee Meetings for Rio+20”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 4-11

Contaminación acústica:

ALMAGRO NOSETE, José. “El piano ruidoso”. Diario La Ley, n. 7869, 2012

BERKEMANN, Jörg. “Straßenverkehrslärm im Rahmen eines (unionsrechtlichen) Lärmaktionsplanes – Zur Handhabung des §45 Abs. 1 Satz 2 Nr. 3, Abs. 9 StVO”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 517-531

BverwG. “Anspruch auf nachträglichen Lärmschutz”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 124-125

ENGLISH, Rosalind. “A robust restatement of the principles of nuisance” *Barr v Biffa* [2012] *EWCA Civ 312* (19 March 2012). *Environmental Liability*, vol. 19, n. 6, 2011

FRICKE, Hanns-Christian; Schütte, Matthias. “Die Privilegierung des Kinderlärms im Bundes-Immissionsschutzgesetz – Eine rechtliche Anmerkung zu § 22 Abs. 1 a BimSchG”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 2, 2012

GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo. “La evolución del régimen jurídico del ruido”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 186, 2011, pp. 389-424

GIL MEMBRADO, Cristina. “La suspensión de obra nueva como prevención frente al ruido”. *Aranzadi civil: revista doctrinal*, n. 10, 2011, pp. 91-120

GILLESPIE, Alexander. “Noise Pollution, the Oceans, and the Limits of International Law”. *Yearbook of international environmental law*, Nov. 2011, pp. 1-26

GILLESPIE, Alexander. “Noise Pollution, the Oceans, and the Limits of International Law”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 114-139

GÖRISCH, Christoph. “Kernnacht – Mediationsnacht – Nachtrandstunden: Wie weit reicht der Schutz vor nächtlichem Fluglärm?”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

HERNÁNDEZ DE MARCO, Saturio. “Los ruidos, los olores y otras molestias sobre los ciudadanos y la ciudad, su protección por los poderes públicos y su prevalencia o no sobre actividades económicas y ejecución de infraestructuras”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 10, 2012, pp. 1238-1252

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 635-652

KROLIK, Christophe. “Air et climat. Pollutions et nuisances”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 587-588

KROLIK, Christophe. “Pollutions et nuisances”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 654

MAZZOLA, Marcello Adriano. “T.A.R. Umbria, Sez. I, 26 agosto 2011, n. 271. — Rumore. Tutela della salute da inquinamento acustico per i Comuni”. *Rivista giuridica dell'ambiente*, n. 1, 2012, pp. 91-94

MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier. “Ruido procedente de lugares de ocio: una conducta habitual con escasa respuesta penal”. Revista Aranzadi Doctrinal n. 5, 2012

OVG Berlin-Brandenburg, Beschluss vom 15. Juni 2012 – OVG 12 S 27.12. “Passiver Schallschutz in der Umgebung des Flughafens Berlin-Brandenburg”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

OVG Koblenz, Urteil vom 16. Mai 2012 – 8 A 10042/12.OVG. “Toleranzgebot für Kinderlärm”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

SCHEIDLER, Alfred. “Die Anordnung immissionsschutzrechtlicher Messungen nach § 26 BimSchG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

SUTTERLIN, Olivier. “L'évaluation monétaire des nuisances. Éléments de réflexion au carrefour des raisonnements juridiques et économiques en matière environnementale”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 658

VGH Mannheim, Urteil vom 25. April 2012 – 5 S 927/10. “Schienenlärm”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

Contaminación atmosférica:

BIKRAM MALLA, Min et al. “Applying global cost-benefit analysis methods to indoor air pollution mitigation interventions in Nepal, Kenya and Sudan: Insights and challenges”. Energy policy, vol. 39, n. 13, 7518-7529

COURT OF APPEAL 30 May 2012, on appeal from Mitting J, 13 December 2011. “The air that we breathe: NGO’s appeal dismissed”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 56-57

EuGH, Urteil vom 21. Dezember 2011 – Rs. C-28/09. “Luftreinhaltung und freier Warenverkehr im Alpentransit”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

HENDLER, Reinhard. “Immissionsschutz zwischen Planungs- und Fachrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 531-538

KROLIK, Christophe. “Air et climat. Pollutions et nuisances”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 587-588

KROLIK, Christophe. “Qualité de l’air”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 395-396

LIPMAN, Zada. “Australian initiatives to reduce greenhouse gas emissions”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 39-47

MASSAI, Leonardo. “Transboundary Air Pollution”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 201-206

VG Wiesbaden. “Urteil vom 10. Oktober 2011 – 4 K 757/11.WI(1) Luftreinhalteplan Wiesbaden”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

Contaminación de suelos:

ALCÁZAR AVELLANEDA, Juan Miguel. “La regulación de los suelos contaminados en la Ley 2/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 112, 2012, pp. 44-47

LEES, Emma. “Interpreting the Contaminated Land Regime; Should the 'Polluer' Pay?” Environmental Law Review, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 98-110

MORALO IZA, Víctor M. “Envases comerciales y productos alternativos: consideraciones jurídicas en torno a la problemática de las bolsas de un solo uso y reutilizables a la luz de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 82, enero-abril 2012, pp. 401-426, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=AB6D228DF47B06D83DADBF05A1AA338A?up=8433> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

PÉREZ DAPENA, Ignacio; Picó Barandiarán, Elena. “Gestión urbanística de los suelos contaminados en el País Vasco: la obligación de recuperar suelos contaminados en los procesos de equidistribución”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 113-134

Contaminación por nitratos:

EuGH. “Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Schutz der Gewässer vor Verunreinigung durch Nitrat aus landwirtschaftlichen Quellen”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 254-259

Contratación pública:

BLÁZQUEZ ROMÁN, José Alejandro. “Modificaciones a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, introducidas por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 108, 2011, pp. 36-47

CAMÓN FERNÁNDEZ DE ÁVILA, Fernando. “La contratación pública como herramienta de colaboración público-privada en el ámbito local”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 147, 2012, pp. 37-45

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La modificación de los contratos públicos. Prerrogativa de la Administración en la contratación administrativa “. Revista de estudios locales: Cunal, n. 147, 2012, pp. 46-67

CANTERA CUARTANGO, José Manuel. “El régimen jurídico de contratación de las sociedades públicas locales y consorcios en los sectores del agua y el transporte a la luz de los últimos cambios normativos”. Revista de estudios locales. Cunal, n. 143, 2011, pp. 32-41

COLÁS TENAS, Jesús. “La reforma de la legislación de contratos del sector público en la ley de economía sostenible: El régimen de modificación de los contratos del sector público”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 253-276

GARCÍA RESCALVO, Miguel; PÉREZ LÓPEZ, Rosa María. “La modificación de los contratos tras la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (I)”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 108, 2011, pp. 64-67

GARCÍA RESCALVO, Miguel; PÉREZ LÓPEZ, Rosa María. “La modificación de los contratos tras la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (II)”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 109, 2011, pp. 59-63

GÓMEZ-ACEBO & POMBO Abogados, S.L.P. “La modificación de los contratos públicos y privados tras la ley de economía sostenible. Supuestos, requisitos y procedimiento”. Revista de estudios locales. Cunal, n. 139, 2011, pp. 82-86

GRIS GONZÁLEZ, Juan Carlos. “ La modificación de los contratos del Sector Público”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 28, septiembre 2012, pp. 7-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/20/806/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2028,0.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

LATORRE BOZA, Derik. “Aplicación de criterios sociales como elemento de la contratación pública sostenible”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 106, 2011, pp. 36-59

LOZANO CUTANDA, Blanca; SORIANO GARCÍA, José Eugenio. “Guía de la Comisión Nacional de la Competencia sobre contratación pública y competencia”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 108, 2011, pp. 48-53

MESA VILA, Manuel. “La incidencia de la reforma de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, operada por Ley 2/2011 de Economía Sostenible, en el régimen jurídico de

contratación de la entidades que no tienen el carácter de Administración Pública”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 108, 2011, pp. 28-35

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio “El nuevo régimen de los recursos en los contratos públicos y su implantación en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Revista Vasca de Administración Pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 92, enero-abril 2012, pp. 125-173

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia. “Un paso de gigante hacia una contratación pública ambientalmente sostenible: la obligación de comprar vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 112, 2011, pp. 48-57

VÁZQUEZ MATILLA, Francisco Javier. “Transformación sustancial del régimen de modificación del contrato por la Ley de Economía Sostenible “. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 114, 2011, pp. 46-57

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

“Aarhus shows its teeth to Belgium. Boxus, Roua v Région Wallonne. Case C-128/09 CJEU”, 18 October 2011. Environmental Liability, n. 4, vol.19, 2011

ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz. “La evaluación ambiental de los proyectos adoptados por acto legislativo nacional específico en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJCE de 16 de febrero de 2012)”. Revista jurídica de Navarra, n. 52, julio-diciembre 2011, pp. 165-181, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ_52_II_1.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

BANISAR, David et al. “Moving From Principles To Rights: Rio 2012 And Access To Information, Public Participation, And Justice”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 8-14, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

BÉTAILLE, Julien. “Accès à la justice de l'Union européenne, le Comité d'examen du respect des dispositions de la Convention d'Aarhus s'immisce dans le dialogue des juges européens: décisions concernant la France, la Slovaquie et le Royaume-Uni (2e partie)”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 99-114

DELGADO DEL SAZ, Silvia. “La influencia del Convenio de Aarhus en el sistema de tutela contencioso-administrativa del Derecho alemán. Comentario a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el acceso a la justicia de las

ONG ambientales. Asuntos Trianel (C-115/09) y Oso pardo (C-240/09).” Revista de Administración Pública (CEPC), n. 188, mayo-agosto 2012

EBBESSON, Jonas. “A Modest Contribution to Environmental Democracy and Justice in Transboundary Contexts: The Combined Impact of the Espoo Convention and Aarhus Convention”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 248-257

EuG, Urteil vom 14. Juni 2012 – Rs. T 396/09. “Aarhus-Verordnung unvereinbar mit Aarhus-Konvention”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

EuGH. “Höchstgehalte an Pestizidrückständen; Zu der Anwendung der Bestimmungen der Århus-Konvention”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 550-555

GARCÍA URETA, A. “Convenio de Aarhus y convalidaciones legislativas: ¿Recurso directo contra leyes en vía contenciosa? Comentario a la sentencia del TJUE (Gran Sala) de 18 de octubre de 2011, Boxus v. Regione Wallone, asuntos acumulados C-128/09 a C-131/09, C134/09 y C-135/09, Diario La Ley, n. 7763, 2011

GENERAL COURT in Luxembourg. “Aarhus Convention trumps EU Regulation, says EU Luxembourg Court. Stichting Natuur en Milieu & Pesticide Action Network Europe v European Commission and Vereniging Milieudefensie & Stichting Stop. Luchtverontreiniging Utrecht v European Commission”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 57-89

JANS, Jan.H. “De inroepbaarheid van "gemengde akkoorden" voor de Nederlandse bestuursrechter”. SEW Tijdschrift voor Europees en economisch recht, v. 60, n. 3, 2012, pp. 90-97

LOPERENA ROTA, Demetrio; BALLESTEROS PINILLA, Gabriel. “El ejercicio de acciones en el orden contencioso-administrativo en defensa del medio ambiente”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 26, 2012, pp. 177-210, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/873/985/Loperena%20Rota%20%20ballesteros%20pinilla%20El%20ejercicio%20de%20acciones%20en%20el%20orden%20contencioso.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL%20de%20la%20Presidencia&blobnocache=true> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

REHBINDER, Eckard. “Die Aarhus-Rechtsprechung des europäischen Gerichtshofs und die Verbandsklage gegen Rechtsakte der Europäischen Union”. Zeitschrift für Europäisches Umwelt und Planungsrecht, v. 10, n. 1, 2012, pp. 23-31

SCHWERTDFEGER, Angela. “Erweiterte Klagerechte für Umweltverbände : Anmerkung zum Urteil des EuGH v. 12.5.2011 in der Rechtssache Trianel”. Europarecht, v. 47, n. 1, 2012, pp. 80-89

“Umweltverträglichkeitsprüfung bei Projekten; Zur Bedeutung und Tragweite der Erläuterungen im Leitfaden zur Anwendung des Übereinkommens von Aarhus”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 703-710

Cooperación internacional:

HUAGUO, Yang. “Transboundary Environmental Co-operation: A. Prior Information / Consultation / Environmental Impact Assessment”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 168-170

SAIJO, Risa; YOSHIDA, Osamu. “International / Transboundary Contingency Planning / Emergency Assistance”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 170-178

SOLANO, Paolo; RATLIFF, Dane. “Commission for Environmental Cooperation (CEC)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 559-569

Costas:

ALBERT MUÑOZ, María del Amor. “El incumplimiento del plazo de elaboración del Plan de Ordenación del Territorio del litoral de Huelva y su trascendencia”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 82, enero-abril 2012, pp. 201-228, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=AB6D228DF47B06D83DADBF05A1AA338A?up=84333> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

CORDERO QUINZACARA, Eduardo. “Ordenamiento territorial, justicia ambiental y zonas costeras”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 36, 2011, pp. 209-249

DROBENKO, Bernard. “Montagne - Littoral (1re partie)”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 375-384

DROBENKO, Bernard. “Montagne - Littoral (2e partie)”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 549-560

GUERTECHIN, Colienne Linard de. “EU Regulation of Effluent into Coastal Water by Reverse Osmosis Plants”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 6, pp. 316-325

PRIEUR, Loïc. “Loi litoral: Principe d'extension de l'urbanisation en continuité avec les agglomérations et villages existants. CAA Douai, 13 octobre 2011. Commune du Touquet-Paris-Plage”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 541-548

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro; MERA OLMOS, José Luis. “El dominio público marítimo-terrestre: los acantilados”. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n. 123, 2011, pp. 67-106

SUMAN, Daniel O.; Shivilani, Manoj P. "Coastal Zone Management". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 291-300

Declaración de impacto ambiental:

EuGH. "Umweltverträglichkeitsprüfung bei Projekten; Begriff des "besonderen einzelstaatlichen Gesetzgebungsakts"; Zugang zu Gerichten in Umweltangelegenheiten; Umfang des Rechts auf Überprüfung eines Gesetzgebungsakts". Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 861-866

Deforestación:

LEMAITRE, Sophie. "Indigenous Peoples' Land Rights and REDD: A Case Study". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 150-162

SAVARESI, Annalisa. "Reducing Emissions from Deforestation in Developing Countries under the UNFCCC: Caveats and Opportunities for Biodiversity". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 81-113; on line nov. 2011, pp. 1-33

Demarcación hidrográfica:

MELGAREJO MORENO, Joaquín; MOLINA JIMÉNEZ, Andrés. "La gestión territorial de los recursos hídricos españoles. Tensiones entre las fronteras físicas y administrativas". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 61-124

PRAT, Narcís. "La sostenibilidad en el ciclo del agua. Comparación de dos planes de cuenca españoles". Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 47-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/202/21> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

SERENO, Amparo. "Las confederaciones hidrográficas tras diez años de directiva marco de aguas. El caso de la demarcación hidrográfica del cantábrico oriental". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 155-183

VALENCIA MARTÍN, Germán. "El problema de las cuencas internas". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 13-17

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa María; ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. "Determinación y valoración del daño ambiental". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 81, 2011, pp. 47-100, [en línea]. Disponible en

Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=80733> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

ADAME MARTÍNEZ, Miguel Ángel. “Ius privatum, inmissio y protección del medio ambiente.un replanteamiento crítico”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 23-42

AUGUSTIN, Sérgio; SCHUMACHER WOLKMER, Maria de Fátima; ALMEIDA, Angela. “Direito ao procedimento e/ou Direito ao processo para a defesa do Meio Ambiente”. Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 32, n. 63, 2011, pp. 271-289, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2011v32n63p271/21066> Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

AMERICAN COLLEGE of Environmental Lawyers. “US Litigation and Regulation -- selected issues”. Environmental Liability, vol. 20, n. 1, 2012, pp. 27-38

AMERICAN COLLEGE of Environmental Lawyers. “US Litigation and Regulation - selected issues”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 65

BARGEN, Jan Malte von. “Mediation im Verwaltungsverfahren nach Inkrafttreten des Mediationsförderungsgesetzes”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

BOLOGNINI, Silvia. “Organizzazione individuale, familiare o collettiva d’impresa, e tutele differenziate”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 330-350

BOUTONNET, Matilde. “Des obligations environnementales spéciales à l’obligation environnementale générale en droit des contrats”. Le Dalloz 2012, año 188, n. 6/7499, pp. 377-385

BRAUD, Xavier. “La réforme de l’agrément du 12 juillet 2011: des objectifs louables, une occasion manquée?”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 1, 2012, pp. 63-82

BRINKTRINE, Ralf. “Vier Jahre Umweltschadensgesetz : zugleich ein Beitrag zur Rezeption und wissenschaftlichen Begleitung neuer Umweltgesetze”. Zeitschrift für Europäisches Umwelt und Planungsrecht, v. 10, n. 1, 2012, pp. 2-13

BURNLEY, Clementine. “Natural Resources Conflict In The Democratic Republic Of The Congo: A Question Of Governance?” Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 7-11

BURNS, Charlotte; CARTER, Neil; WORSFOLD, Nicholas. “Enlargement and the environment : the changing behaviour of the European Parliament”. Journal of Common Market Studies 2012, vol. 50, n. 1, pp. 54-70

BverwG. “Agglomerationsregelung in Raumordnungsplänen”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 333-336

BVerwG. "Wirkung eines Planfeststellungsbeschlusses der wegen eines behebbaren Mangels rechtswidrig ist und nicht vollzogen werden darf". Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 566-568

BVerwG. "Gesamtrechtsnachfolge einer bestandskräftigen Rekultivierungsanordnung". Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 634-636

BVerwG, Urteil vom 10. Januar 2012 – 7 C 6.11. "Gesamtrechtsnachfolge in bestehende Rekultivierungsanordnung". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

BVerwG. "Zur Befugnis einer anerkannten Umweltschutzvereinigung für die Geltendmachung von Verstößen gegen nicht drittschützende Vorschriften". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 119-123

BVerwG. "Zur sofortigen Vollziehbarkeit eines Planfeststellungsbeschlusses". Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 477-479

CARPINTERO REDONDO, Óscar. "Deuda financiera y deterioro ecológico". Ecología política, n. 42, 2011, pp. 27-36

COZZA SARAIVA, Bruno; QUINTANILHA VÉRAS NETO, Francisco. "A justiça socioambiental como fundamento contrahegemônico à globalização e à mercadorização ambiental". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/01_a_justica_socioambiental_como_fundamento.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

DAVID, Victor. "La lente consécration de la nature, sujet de droit: le monde est-il enfin Stone?". Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 469-486

"(Le) droit international de l'environnement: Un champ d'application fractionné". Droit de l'environnement, n. 204, septiembre 2012, pp. 273-275

DURNER, Wolfgang; Paus, Martin. "Die erweiterten Klagerechte der Umweltverbände in der verwaltungsgerichtlichen Praxis. Zugleich eine Anmerkung zu OVG Münster, Urt. v. 1.12.2011 – 8 D 58/08.AK –, in diesem Heft S. 342ff.". Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 325-328

DURNER, Wolfgang. "Vollzugs- und Verfassungsfragen des NABEG". Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 369-377

EGELUND OLSEN, Birgitte; TEGNER ANKER, Helle. "Current issues in Danish environmental law and policy 2011 and early 2012". Environmental Liability, vol. 19, n. 6, 2011

EuGH. "Urteil vom 18. Oktober 2011 – Rs. C-128/09 bis C-131/09, C-134/09 bis C-135/09 Grenzen der gesetzlichen Genehmigung umweltrelevanter Vorhaben". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

EuGH – Urteil vom 28. Februar 2012 – Rs. C-41/11. “Voraussetzungen für die ausnahmsweise Aufrechterhaltung einzelner Wirkungen eines für nichtig erklärten nationalen Rechtsaktes”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2012

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2012

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

FASANI, Fabio. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 27 aprile 2011, n. 19328.— Corte di Cassazione Sez. III penale, 8 giugno 2011, n. 28227. — Corte di Cassazione, Sez. III penale, 23 marzo 2011, n. 25016. — Beni culturali e Ambientali”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 1, 2012, pp. 53-59

FELIZIANI, Chiara. “The Duty of Member States to Guarantee the Right to a Healthy Environment: A Consideration of European Commission v Italy (C-297/08)”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 535-546

FRENZ, Walter. “Umweltverbandsklage und Präklusion”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 619-623

FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. “Aspectos controvertidos sobre el ejercicio de funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente por parte de las entidades colaboradoras”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 154, 2012, pp. 343-360

GEISINGER, Alex. “The Benefits of Development and Environmental Injustice”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 2, 2012, pp. 205-244, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.2/CJEL_37.2_Geisinger.pdf [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

GERMANÒ, Alberto. “Sulle nuove disposizioni processuali nelle controversie di appello contro le decisioni dei Commissari liquidatori degli usi civici”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 205-211

GUANZIROLI, Julián Enrique. “Reflexiones sobre la posibilidad de introducir la figura de los daños punitivos en el derecho ambiental argentino”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet:

http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/06_reflexiones_sobre_la_posibilidad.html
[Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

GUCKELBERGER, Annetter. "Formen von Öffentlichkeit und Öffentlichkeitsbeteiligung im Umweltverwaltungsrecht". *Verwaltungsarchiv* 2012, vol. 103, n. 1, pp. 31-62

GUILOFF, Matías. "Nueva incostitucionalidad ambiental: hacia una regulación deliberativa". *Anuario de Derecho Público*, n. 1, 2011, pp. 231-242

HAYEN, Wilfried. "Erratum zu: Mit einem "Nicht" zuviel vorbei am Ziel?". *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 224

HART QC, David. "One Crown Office Row, London". *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 64

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. "EU enforcement of international environmental agreements : the role of the european Commission". *European energy and environmental law review*, v. 21, n. 1, 2012, pp. 2-30

HERRMANN, Friederike et al. "Ressourcenschutzrecht: Ziele, Herausforderungen, Regelungsvorschläge". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

JANIN, Patrick. "La jurisprudence du bilan est-elle toujours utile? Quand la jurisprudence Ville-nouvelle Est est rattrapée par l'évaluation environnementale et le principe de conciliation". *Droit de l'environnement*, n.195, pp. 318-324

JANS, Jan H.. "On Inuit and Judicial Protection in a Shared Legal Order". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 4, pp. 188-191

KEMMIS, Daniel; MCKINNEY, Matthew. "Collaboration And The Ecology Of Democracy". *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 46-50

KIEFER, Günther. "Viel Lärm um (fast) nichts? Das Rätsel redaktioneller Änderungen". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2012

KOMMER, Steffen. "Diffuse Umweltrechte in Brasilien: am Beispiel von Kollektivanlagen gegen ökologische Schäden durch queimadas". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2012

KRÄMER, Ludwig. "Seal Killing, the Inuit and European Union Law". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 291-296

KROPP, Olaf. "Getrennthaltungsgebote und Vermischungsverbote nach dem neuen KrWG Teil 1: Allgemeines Getrennthaltungsgebot". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2012

KY, Patrick. "Qualifications, Weight of Opinion, Peer Review and Methodology: A Framework for Understanding the Evaluation of Science in Merits Review". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 207-251

LAYARD, Antonia. "The Localism Act 2011: What is 'Local' and How do we (Legally) Construct It?" *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 134-144

LENAERTS, Koen; GUTIÉRREZ-FONS, José A. "The General System of EU Environmental Law Enforcement". *Yearbook of European Law*, n. 30, 2011, pp. 3-41

LIEBER, Tobias. "Das Artenschutzrecht im Vollzug von Planfeststellungsbeschlüssen". *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 665-671

LOETS, Adrian. "An Old Debate Revisited: Applicability of Environmental Treaties in Times of International Armed Conflict Pursuant to the International Law Commission's 'Draft Articles on the Effects of Armed Conflict on Treaties'. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 127-136

LOHSE, Eva Julia. "Surprise? Surprise! - Case C-115/09 ("Kohlekraftwerk Lünen"): A Victory for the Environment and a Loss for Procedural Autonomy of the Member States?". *European public law*, vol. 18, n. 2, 2012, pp. 249-268

LOPERENA ROTA, Demetrio; BALLESTEROS PINILLA, Gabriel. "El ejercicio de acciones en el orden contencioso-administrativo en defensa del medio ambiente". *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 26, 2012, pp. 177-210, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/873/985/Loperena%20Rota%20%20ballesteros%20pinilla%20El%20ejercicio%20de%20acciones%20en%20el%20orden%20contencioso.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL%20de%20la%20Presidencia%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n&blobnocache=true> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. "La portée des normes du droit international de l'environnement à l'égard des entreprises". *Journal du droit international*, v. 139, n. 1, 2012, pp. 93-114

MERTENS, Kathleen; CLIQUET, An; VANHEUSDEN, Bernard. "Ecosystem Services. What's in it for a Lawyer?". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 1, pp. 31-40

MELLENBERGH, Rik. "Introducing Transaction Triggered Environmental Acts in Europe". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp.23-42

MESA, Rodolphe. "La sanction du dysfonctionnement dans l'exploitation d'une I.C.P.E. sur le fondement du délit de risques causés à autrui Cass. Crim., 5 avril 2011, pourvoi n° 09-83277". *Droit de l'Environnement*, n. 199, 2012, pp. 91

MICHAELLO MARQUES, Carlos Alexandre. “A nova função do poder judiciário na “sindicância” do mérito administrativo em matéria ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/07_a_nova_funcao_poder.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

MORGERA, Elisa. “Bilateralism at the Service of Community Interests? Non-Judicial Enforcement of Global Public Goods in the Context of Global Environmental Law”. European Journal of International Law, vol. 23, n. 3, agosto 2012, pp. 743-767

MUFFETT, Carroll; BRUCH, Carl. “Introductory Comments: The Pervasive, Persistent, And Profound Links Between Conflict And The Environment”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 4-6

NADAUD, Séverine; MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. “Chronique des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme (2010-2011). Arrêts Ivan Van Atanasov, Herrmann, Mangouras, Consorts Richet et Le Ber, Deés, Mileva, Dubetska, Florea et Elefteriadis”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 563-584

NAVA ESCUDERO, César. “Indigenous Environmental Rights in Mexico: Was the 2001 Constitutional Reform Facilitated by International Law?”. Mexican Law Review, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 209-238, [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/8/arc/arc2.pdf> Fecha de último acceso 28 de marzo de 2012].

NESPOR, Stefano. “La biología sintetica e l'ambiente”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 161-178

OVG Bautzen. “Wirksamkeit von Regionalplänen”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 58-63

OVG Lüneburg, Urteil vom 8. Mai 2012 – 12 KS 5/10. “Keine ausschließliche Klagebefugnis aus § 4 Abs. 1 UmwRG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

OVG Lüneburg. “Zur Frage, wann ein Ziel der Raumordnung i.S.d. § 3 Abs. 1 Nr. 2 ROG vorliegt und zur Anpassungspflicht nach § 1 Abs. 4 BauGB”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 406-410

OVG Magdeburg. “Sicherungsmaßnahmen zur Durchsetzung von Handlungs-und Unterlassungspflichten”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 505-508

OVG Münster. “Die Vollzugsfähigkeit eines Bebauungsplans kann an dem Artenschutzrecht scheitern”. Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 135-146

OWENS, Susan. “Experts and the Environment—The UK Royal Commission on Environmental Pollution 1970–2011”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 1, 2012, pp.1-22

PEDERSEN, Ole W. "An International Environmental Court and International Legalism". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 547-558

PEDERSEN, Ole W. "Modest Pragmatic Lessons for a Diverse and Incoherent Environmental Law". *Oxford Journal of Legal Studies*, 25 octubre 2012, pp. 26

PFOHL, Michael. "Das deutsche Umweltstrafrecht – ein Erfolgsmodell?". *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 307-315

PONCELET, Charles. "Access to Justice in Environmental Matters—Does the European Union Comply with its Obligations?". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 287-309

POVEDA GÓMEZ, Pedro; Lozano Cutanda, Blanca. "Medidas urgentes en materia de medio ambiente: (Real Decreto-Ley 17/2007)". *Diario La Ley*, n. 7858, 2012

RATHFELDER, Simone. "Anspruchsvoller Umweltschutz in der Fach- und Raumplanung – Planungskaskaden bei Großvorhaben". *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 3, 2012

REVUELTA VAQUERO, Benjamín. "Environmental Law in Mexico: A New Paradigm". *Mexican Law Review*, vol. 3, n. 1, 2010, pp. 129-148, [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/5/nte/nte6.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

"(La) réforme des études d'impact opérée par la loi « Grenelle 2 »". *Droit de l'Environnement*, n. 197, 2012

REHBINDER, Eckard. "Die Aarhus-Rechtsprechung des europäischen Gerichtshofs und die Verbandsklage gegen Rechtsakte der Europäischen Union". *Zeitschrift für Europäisches Umwelt und Planungsrecht*, v. 10, n. 1, 2012, pp. 23-31

"(Le) risque écologique et le préjudice moral subi par une association". *Droit de l'environnement*, n° 200, pp. 132-134

SACK, Detlef. "Europeanization through law, complicity, and party differences : the ECJ's "Rüffert" judgment (C-346/06) and amendments to public procurement laws in German federal states". *Journal of European integration*, v. 34, n. 3, 2012, pp. 241-260

SADELEER, Nicolas de. "Environmental Governance and the Legal Bases Conundrum". *Yearbook of European Law*, n. 31, 2012, pp. 373-401

SCHLACKE, Sabine. "Der Referentenentwurf zur unionsrechtskonformen Anpassung des UmwRG: neue Hürden für Verbandsklagen". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

SCHMIDT, Alexander; ZSCHIESCHE, Michael; TRYJANOWSKI, Alexandra. "Die Entwicklung der Verbandsklage im Naturund Umweltschutzrecht von 2007 bis 2010 – Ergebnisse neuer empirischer Untersuchungen". *Natur und recht*, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 77-85

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2012

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2012

SCHÜTTE, Peter; Winkler, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2012

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

SEEMANN, Verena; Domröse, Pamela. “Hamburg International Environmental Law Conference 2011 – Tagungsbericht zum 1. Internationalen Umweltrechtstag vom 15.-16. September 2011”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

SIDHU, Balraj. “Permanent Court of Arbitration (PCA)”. Yearbook of international environmental law, may 10, 2012, pp. 14-16

SIMÓN YARZA, Fernando. “La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo”. Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n. 63, 2010, pp. 87-110

SOBOTTA, Christoph. “EuGH: neue Verfahren im Umweltrecht”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

STEINMETZ, Benoit. “Incertitude notable et preuve du lien de causalité par le jeu d’une présomption. Droit de l’environnement, n.195, pp. 325-328

TANZARELLA, Elena. “Consiglio di Giustizia Amministrativa Regione Sicilia, Sez. Giurisdiz., 10 giugno 2011, n. 418. — Beni culturali e ambientali. Fruibilità come finalità della tutela e non quale condizione di apponibilità del vincolo”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 827-828

TANZARELLA, Elena. “Sala unica de la corte provincial de justicia de sucumbios, nueva loja, 3 gennaio 2012-conferma in appello della sentenza 14 frebbraio 2011, di condanna di chervron corporation al risarcimento del danno ambientale in Ecuador”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 307-310

VG Osnabrück. “Pflicht zur Durchführung einer Umweltverträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 362-367

VGH Kassel. “Normenkontrolle eines Bebauungsplans: FFH-Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 644-651

VGH München. “Zur beschränkten Vorkaufsrechtsausübung an einem Grundstücksmiteigentumsanteil”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 510-513

VIDAL, Olivier. "Commentaire de l'arrêt de la CJUE du 20 octobre 2011, affaire C-474/10, Department of the Environment for Northern Ireland c/ Seaport (NI) Ltd et autres". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 283-294

WEMDZIO, Marcel. "Die Bedeutung von Sachverständigen und Sachverständigengutachten in Verfahren vor Verwaltungsbehörden und -gerichten". *Natur und recht*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 9-28

WINTER, Gerd. "Reform des Verwaltungsverfahrens nach, Stuttgart 21?". *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 6, 2012

ZIEHM, Cornelia. "Urteil des BVerwG vom 22. März 2012 – 7 C 1.11". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

Derechos fundamentales:

ALMAGRO NOSETE, José. "El piano ruidoso". *Diario La Ley*, n. 7869, 2012

BOYD, David R. "The Implicit Constitutional Right to Live in a Healthy Environment". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 171-179

BOYLE, Alan. "Human Rights and the Environment: Where Next?". *European Journal of International Law*, vol. 23, n. 3, agosto 2012, pp. 613-642

DALY, Erin. "The Ecuadorian Exemplar: The First Ever Vindications Of Constitutional Rights Of Nature". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 1, 2012, pp. 63-66

EGUIGUREN RIOFRÍO, María Beatriz; Jiménez Lozano, Arturo. "Análisis de conflicto socio ambiental "Rosa de oro" Cantón San Juan Bosco, Morona Santiago". *Cognitio Juris*, col. 1, n. 3, 2011, pp. 45-58, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cognitiojuris.com/COGNITIO_JURIS-Terceira_edicao.pdf [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

GOURITIN, Armelle. "The International Regime for the Compensation of Oil-pollution Damage: A Good Candidate to Have a Human Rights Law Approach?" *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 194-207

HERNÁNDEZ DE MARCO, Saturio. "Los ruidos, los olores y otras molestias sobre los ciudadanos y la ciudad, su protección por los poderes públicos y su prevalencia o no sobre actividades económicas y ejecución de infraestructuras". *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 10, 2012, pp. 1238-1252

LUDWIG, Grit. "Der Schutz der Umwelt- und Klimaflüchtlinge im Völkerrecht: Regelungslücken und Lösungsansätze". *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 3, 2012

MADDALENA, Paolo. L'interpretazione dell'art. 117 e dell'Art. 118 della Costituzione Secondo la recente giurisprudenza costituzionale in tema di tutela e di fruizione dell'ambiente". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 735-752

MEJÍA GUTIÉRREZ, Jaime. "Las vías modernas de la servidumbre: reflexiones sobre las migraciones y el medio ambiente". Nova et Véter, vol. 20, n. 64, 2011, pp. 239-246, [en línea]. Disponible en Internet: <http://216.72.6.88/nova/wp-content/uploads/2012/03/art16-64.pdf> Fecha de último acceso 28 de marzo de 2012].

MELCHIADE MANIRABONA, Amissi. "L'affaire Trafigura: vers la répression de graves atteintes environnementales en tant que crimes contre l'humanité". Revue de droit international et de droit comparé, vol. 88, n. 4, 2011, pp. 535-576

MORGERA, Elisa. "Indigenous Peoples". Yearbook of international environmental law, mayo 10, 2012, pp. 1-14

MORGERA, Elisa. "Indigenous Peoples". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 187-200

ORELLANA, Marcos A. "Human Rights and the Environment". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 153-167

RÍOS ANGULO, Marcos Javier. "Implementación del derecho de consulta de los pueblos indígenas y sus aspectos ambientales en Chile a la luz del Convenio n° 169 de la OIT". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/242/956> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

SADELEER, Nicolas de. "Enforcing EUCHR principles and fundamental rights in environmental cases". Nordic Journal of International Law, v. 81, n. 1, 2012, pp. 39-74

SAILER, Christian. "Der deutsche Jagdzwang auf dem Prüfstand des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte". Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 165-168

SANDRI, Simonetta. "il diritto all'ambiente come diritto dell'uomo: focus sulla situazione africana". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 859-866

SAVARESI, Annalisa. "The Human Rights Dimension of REDD". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 102-113

TEROL BECERRA, Manuel José. "Aproximación al contenido de un Derecho Constitucional al medio ambiente". Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 59, n. 2, 2011, pp. 169-208

TORRES PÉREZ, Aida. "The Judicial Impact of European Law in Spain: ECHR and EU Law Compared". Yearbook of European Law, n. 30, 2011, pp. 157-179

Desarrollo sostenible:

“Actualités du droit du développement durable en Chine et de ses déterminants culturels. Nous publions dans ce numéro certaines des interventions de la conférence annuelle de l'Association européenne d'étude du droit chinois, qui a eu lieu les 28 et 29 septembre 2011”. *Droit de l'environnement*, n. 203, pp. 221-225

ALLENNA, Miriam; FRACCHIA, Fabricio. “Globalization, environment and sustainable development, in global, European and Italian perspectives”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 3, 2011, pp. 781-799

ANGULO SÁNCHEZ, Nicolás. “Pobreza, medio ambiente y desarrollo sostenible”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 26, 2010, pp. 33-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/26/nicolasangulo.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

AVILÉS, Luis A. “Sustainable Development And The Legal Protection Of The Environment In Europe”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 29-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

BARRAL, Virginie. “Sustainable Development”. *Yearbook of international environmental law*, may 10, 2012, pp. 9-21

BARRAL, Virginie. “Sustainable Development”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 322-334

BOY, Laurence. “Droit des organismes génétiquement modifiés au Mali et développement durable”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 509-530

CALOU DE ARAÚJO E MENDOÇA, Maria Lírida; NEIVA BELCHIOR, Germana Parente; MACEDO CARNEIRO PACOBAHYBA, Fernanda Mara de Oliveira. “Imunidade dos livros eletrônicos: uma análise dos (des)caminhos do STF sob a perspectiva dos direitos fundamentais à cultura, à liberdade de expressão e ao meio ambiente ecologicamente equilibrado”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 32, n. 63, 2011, pp. 377-408, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2011v32n63p377/21070> [Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

CIACCI, Mery. “Il decennio UNESCO per l'educazione allo sviluppo sostenibile: il riconoscimento della centralità del ruolo dell'educazione per la sostenibilità”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 117-124

CULLET, Philippe. “Commission on Sustainable Development (CSD)”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 545-549

“Desarrollo Autónomo, Competitividad y Cohesión Social. Medio Ambiente”. Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social, n. 20, 2012, pp. 60-62, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ces.es/servlet/noxml?id=CesColContenidoM01333985554508~S10688457~Ncauces_20.pdf&mime=application/pdf Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

“Développement, environnement, droit : quelques tendances récentes en Chine: La Chine vers une croissance plus verte: Une analyse sémantique nous apprend que la formule linguistique anglaise « sustainable development » a été traduite en chinois par l'expression (kechixu fazhan)”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 226-229

DETER, Gerhard. “Nationale Nachhaltigkeitsstrategie” und Grundgesetz”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El régimen de sostenibilidad medioambiental”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 25, 2011, pp. 163-218, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/684/827/04/%20jcyl%2025%20gatta.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

FONT GAROLERA, Jaume. “Turismo y políticas turísticas en el Pirineo catalán”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 43-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/FONT.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

GEISINGER, Alex. “The Benefits of Development and Environmental Injustice”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 2, 2012, pp. 205-244, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.2/CJEL_37.2_Geisinger.pdf [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

GÓMEZ OREA, Domingo; GÓMEZ VILLARINO, Miguel. “Modelo territorial, desarrollo y consumo y aprovechamiento de la energía”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 163-192, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/207/28> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

GRULLÓN UBIÑAS, Melba A. “Sostenibilidad ecológica y comercio internacional: consecuencias y riesgos del uso del petróleo”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/08_sostenibilidad_ecologica_y_comercio.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

KELLEY, Jeremy. "China In Africa: Curing The Resource Curse With Infrastructure And Modernization". Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 35-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

LÓPEZ PUGA, Jorge. "Modelos actitudinales y emprendimiento sostenible". Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 111-132, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/206/25> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

MAGDALENA, José Antonio. "Los tranvías y la integración urbana del ferrocarril: su contribución al urbanismo sostenible". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 135-160

MAYER, Benoit. "Sustainable Development Law on Environmental Migration: The Story of an Obelisk, a Bag of Marbles, and a Tapestry". Environmental Law Review, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 111-133

MEYERSTEIN, Ariel. "The New Protectors Of Rio: Global Finance And The Sustainable Development Agenda". Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 15-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

PRIETO, Fernando. "Gestión del conocimiento y formación en sostenibilidad para un futuro sostenible". Ecosostenible, n. 13, 2012, pp. 11-27

RIGO SANTIN, Janaína; DALLA CORTE, Thaís. "Ação popular ambiental e cidadania solidária: a participação da população na gestão sustentável do meio ambiente e o modelo teórico do estado de direito ambiental". Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 32, n. 63, 2011, pp. 235-270, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2011v32n63p235/21065> Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

"Rio+20 : « Les ingrédients du succès sont réunis si nous restons mobilisés ». Jean-Pierre Thébault, Ambassadeur délégué à l'environnement, MAE". Droit de l'environnement, n. 203, pp. 214-215

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "La gobernanza del medio rural. A propósito del Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 273, 2012, pp. 153-192

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Juan Francisco. "La consideración de las limitaciones al crecimiento como parámetro de sostenibilidad del medio ambiente urbano". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 81, 2011, pp. 13-46, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=80733> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

STANTON, John. "Local Sustainable Development: Lessons Learned from the New Deal for Communities". Environmental Law Review, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 26-43

TELESETSKY, Anastasia. "Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 569-575

VALTUILLE, Carlos M. "La noosfera como paradigma civilizatorio de sostenibilidad". Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 65-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/203/20> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

VASSALLO, Laurent. "Le droit du développement durable appliqué aux établissements de santé". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 658

VINCENTIIS, Giuseppantonio De. "La evolución del concepto de desarrollo sostenible". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/09_la_evolucion_del_concepto_de_desarrollo_sost.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

WALLACE, Perry E. "International Investment Law And Arbitration, Sustainable Development, And Rio+20: Improving Corporate Institutional And State Governance". Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 22-28, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

Desastres naturales:

BROOK, Nigel. "New Zealand High Court rules on Earthquake Commission's reinstatement argument". Environmental Liability, n. 3, vol.19, 2011, pp. 103-110

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. "El Reglamento estatal de inundaciones y el avance en el enfoque holístico para la gestión de los riesgos naturales". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 275, 2012, pp. 41-88

MOORE, Garret; BROOK, Nigel. "The Tohoku earthquake and tsunami: update". Environmental Liability, n. 3, vol.19, 2011, pp. 88-98

Dominio público:

ACÍN FERRER, Ángela. “Aprovechamiento especial de dominio público. Líneas de alta y media tensión”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2012, pp. 810-818

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro; MERA OLMOS, José Luis. “El dominio público marítimo-terrestre: los acantilados”. CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, n. 123, 2011, pp. 67-106

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Reserva de dominio público radioeléctrico: exenciones de pago de tasas”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2012, pp. 831-837

Dominio Público Hidráulico:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “El hotel del Algarrobico (I): Dominio público marítimo-terrestre y urbanismo”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

RECORDÀ COS, Jordi. “Anàlisi del potencial de la custòdia fluvial a Catalunya i propostes d'innovació”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/241/950> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro; MERA OLMOS, José Luis. “El dominio público marítimo-terrestre: los acantilados”. CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, n. 123, 2011, pp. 67-106

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Canon de regulación de sistema hidráulico. Cálculo. Financiación con fondos FEDER”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2012, pp. 837-840

Ecoetiquetado:

COLCELLI, Valentina. “La natura giuridica dei certificati verdi”. Rivista giuridica dell'ambiente, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 179-204

MACCIONI, Gioia. “Aspetti giuridici della certificazione e dell'etichettatura nel commercio equo e solidale”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 374-401

Economía sostenible:

BLÁZQUEZ ROMÁN, José Alejandro. “Modificaciones a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, introducidas por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 108, 2011, pp. 36-47

BOSSELMANN, Klaus, BROWN, Peter G.; MACKEY, Brendan. "Enabling a Flourishing Earth: Challenges for the Green Economy, Opportunities for Global Governance". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 23-30

BRUNORI, Gianluca; MALANDRIN, Vanessa. "I limiti del marketing: tra sfera di mercato, sfera pubblica e sfera politica". Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 402-423

COLÁS TENAS, Jesús. "La reforma de la legislación de contratos del sector público en la ley de economía sostenible: El régimen de modificación de los contratos del sector público". Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 253-276

CORRAL GARCÍA, Esteban. "La modificación de los contratos conforme a la Ley de Economía Sostenible". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 2, 2012, pp. 172-177

DÍAZ CORRAL, Pedro; HAYEK RODRÍGUEZ, Elisabeth. "La Ley 2/2011 de economía sostenible y su incidencia en la administración local". Revista de estudios locales. Cunal, n. 141, 2011, pp. 50-67

GARCÍA RESCALVO, Miguel; PÉREZ LÓPEZ, Rosa María. "La modificación de los contratos tras la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (I)". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 108, 2011, pp. 64-67

GARCÍA RESCALVO, Miguel; PÉREZ LÓPEZ, Rosa María. "La modificación de los contratos tras la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (II)". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 109, 2011, pp. 59-63

GÓMEZ-ACEBO & POMBO Abogados, S.L.P. "La modificación de los contratos públicos y privados tras la ley de economía sostenible. Supuestos, requisitos y procedimiento". Revista de estudios locales. Cunal, n. 139, 2011, pp. 82-86

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. "Régimen jurídico de la Comisión Nacional de Energía en la Ley de Economía Sostenible". Noticias de la Unión Europea, n. 325, 2012, pp. 63-74

GUPTA, Joyeeta; SANCHEZ, Nadia. "Global Green Governance: Embedding the Green Economy in a Global Green and Equitable Rule of Law Polity". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 12-22

KALIMO, Harri et al. "Greening the Economy through Design Incentives: Allocating Extended Producer Responsibility". Environmental Law Review, vol. 21, n. 6, pp. 274-305

LLAVADOR CISTERNES, Hilario. "La incidencia de la ley de economía sostenible en el ámbito local (una aproximación de urgencia)". Revista de estudios locales. Cunal, n. 138, 2011, pp. 50-71

“(La) loi chinoise sur la promotion de l'économie circulaire: L'économie circulaire est une notion dérivée de l'écologie industrielle qui met l'accent sur l'analyse et la mesure des flux d'énergie et de matières. L'écologie industrielle s'attache à observer la remarquable efficacité des processus”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 240-241

MANDERSON, Edward; KNELLER, Richard. “Environmental regulations, outward FDI and heterogeneous firms : are countries used as pollution havens?”. Environmental & resource economics 2012, vol. 51, n. 3, pp. 317-352

MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Jorge. “La tramitación de los futuros modificados de contratos del sector público con la nueva Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 39, 2011, pp. 89-100

MELGOSA ARCOS, Francisco Javier. “Mejora regulatoria en los ayuntamientos. Influencia de las leyes de acceso a las actividades de servicios y de economía sostenible”. Revista de estudios locales. Cunal, n. 145, 2011, pp. 44-69

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Crisis económica y reforma "ecológica" del modelo productivo y de consumo: la dimensión ambiental de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible”. Noticias de la Unión Europea, n. 325, 2012, pp. 75-92

OVG Lüneburg. “Erstattungsfähigkeit von Aufwendungen für private Sachverständige”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 194-196

RESCHKE, Mandira. “Das neue Recht der Kreislaufwirtschaft”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

“Rio+20: verso un'economia verde e una migliore governance”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 188-204

SAN CRISTÓBAL, José Ramón. “A goal programming model for environmental policy analysis: Application to Spain”. Energy policy, n. 43, 2012, pp. 303-307

TELESETSKY, Anastasia. “Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 569-575

TIENHAARA, Kyla. “International Investment Developments”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 313-322

TIRELLI, Daniele. “La promozione dei prodotti tradizionali attraverso la grande distribuzione organizzata”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 424-428

VÁZQUEZ MATILLA, Francisco Javier. “Transformación sustancial del régimen de modificación del contrato por la Ley de Economía Sostenible “. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 114, 2011, pp. 46-57

VIÑUALES, Jorge E.; PÉREZ AZNAR, Facundo. “La distribución del riesgo regulatorio ambiental en el derecho de las inversiones internacionales= Environmental Regulatory Risk Distribution in International Investment Law”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, X Aniversario, 2012, pp. 169-209, , [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11.5/art/art6.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

WATTERS, Lawrence et al. “International Economy and the Environment: Country/Region Reports”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 335-515

Educación ambiental:

CIACCI, Mery. “Il decennio UNESCO per l’educazione allo sviluppo sostenibile: il riconoscimento della centralità del ruolo dell’educazione per la sostenibilità”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 1, 2012, pp. 117-124

Eficiencia energética:

GUATTA GARCÍA, Noelia. “Medidas para la mejora de la eficiencia energética: las empresas de servicios energéticos”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 24-36

HAMISTER, Laura. “Wind Development of Oaxaca, Mexico’s Isthmus of Tehuantepec: Energy Efficient or Human Rights Deficient?” Mexican Law Review, vol. 5, n. 1, julio-diciembre 2012, pp. 151-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/9/nte/nte5.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

HÄRTEL, Ines. “Energieeffizienzrecht – ein neues Rechtsgebiet?”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 825-833

MADERUELO, Carmen L. “Cofely mejora la eficiencia energética en edificios de Jones Lang LaSalle y CECA”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 37-42

MAÑAS HARO, Rosario. “Impacto de la eficiencia energética y las empresas de servicios energéticos en la sociedad”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 3-6

MORA RUIZ, Manuela. “Energías renovables y eficiencia energética en el ámbito local: dispositivos de intervención al alcance de los entes locales”. Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/278/1176> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “La externalización de la función de control en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energéticas en Andalucía”. Actualidad administrativa, n. 4, 2012, pp. 2

SANDOVAL FERNÁNDEZ, Pablo. “El reto europeo: la eficiencia energética en edificios. La nueva directiva comunitaria 2010/31”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 32, n. 62, 2011, pp. 55-77, [en línea]. Disponible en Internet: http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3708413&orden=0 [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

SIGÜENZA HERNÁNDEZ, Francisco Javier. “Aplicación de servicios energéticos en los Edificios: un ahorro garantizado y un imperativo legal”. *Ecosostenible*, n. 14, 2012, pp. 7-15

VERDAGUER VIANA-CÁRDENAS, Carlos; VELÁZQUEZ VALORIA, Isabela. “Pasos hacia la regeneración urbana ecológica: más allá de la eficiencia energética”. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 171, 2012, pp. 97-112

“(Una) visión-país para el sector de la edificación y para el de la eficiencia energética”. *Ecosostenible*, n. 14, 2012, pp. 46-50

VOLPE, Francesca. “Risparmio energetico ed efficienza energetica nell’Unione Europea: una confusione insostenibile”. *Rivista giuridica dell’ambiente*, n. 1, 2012, pp. 139-150

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. “Valores límites de emisión de las instalaciones de combustión en el derecho de la Unión: ¿cómo controlar el poder de la administración para establecer valores más severos?”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 29, 2012

DUARTE, Rosa; MAINAR, Alfredo; SÁNCHEZ-CHÓLIZ, Julio. “Social groups and CO2 emissions in Spanish households”. *Energy policy*, vol. 44, 2012, pp. 431-440

“Greenhouse gases - 1, US airlines - 0: but only half-time in Europe. The Air Transport Association of America and Others. Case C-366/10 CJEU, 6 October 2011, Opinion of Advocate-General Kokott”. *Environmental Liability*, n. 4, vol.19, 2011

HART, David. “The Air Transport Association of America and Others Judgment of the CJEU, Case C-366/10, 21 December 2011, Opinion of Advocate-General Kokott, 6 October 2011”. *Environmental Liability*, vol. 19, n. 5, 2011, 187-188

“Information sur les émissions de CO2 générées par les transports: L’information des usagers et cocontractants de transporteurs sur la quantité de dioxyde de carbone émise par le ou les modes de transport utilisés est rendue obligatoire par un décret qui en précise les modalités et les règles de calculs”. *Droit de l’environnement*, n. 203, pp. 245-247

LASARTE LÓPEZ, Rocío. “El Impuesto andaluz sobre emisiones en el nuevo marco europeo para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero”. *Noticias de la Unión Europea*, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 79-91

LIPMAN, Zada. "Australian initiatives to reduce greenhouse gas emissions". *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 39-47

"(La) nature des autorisations d'émission de GES: Les décisions d'attribution de quotas d'émission de gaz à effet de serre sont créatrices de droit". *Droit de l'environnement*, n° 200, pp. 129-131

OVG Magdeburg. "Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von Windenergieanlagen". *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 196-204

POMINI, Emanuele. "Corte di Cassazione, Sez. III penale, 27 luglio 2011, n. 29967.— Emissioni in atmosfera. Adempimenti prodromici alla messa in esercizio di un impianto e reato ex art. 279, comma 2 del D.Lgs. 152/2006. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 67-70

"(La) réforme du droit minier à l'aune de l'enjeu des gaz de schiste: quel régime et quelles évolutions?". *Droit de l'environnement*, n. 205, octobre 2012, pp. 307-311

SANDEN, Joachim. "Coherence in European Environmental Law with particular regard to the Industrial Emissions Directive". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 5, pp. 220-238

SAVARESI, Annalisa. "Reducing Emissions from Deforestation in Developing Countries under the UNFCCC: Caveats and Opportunities for Biodiversity". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 81-113

TAPPERT, Alexander. "Tagungsbericht: Fachkonferenz "Die neue europäische Industrieemissionsrichtlinie" des Zentrums für Rechts- und Verwaltungswissenschaften an der BTU Cottbus am 20. Oktober 2011 in Berlin, "Revision des deutschen Immissionsschutzrechts und Stand der nationalen Umsetzung"". *Natur und recht*, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 110-112

VGH Kassel. "Beschluss vom 19. März 2012 – 9 B 1916/11. Zu den Rechtsschutzmöglichkeiten einer Kommune gegen eine immissionsschutzrechtliche Genehmigung". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

VGH Mannheim. "Zur Rügebefugnis eines anerkannten Umweltverbands nach dem Umweltrechtsbehelfsgesetz gegen die immissionsschutzrechtliche Genehmigung zur Erweiterung eines Steinkohlekraftwerks". *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 204-221

Energía:

AMMANNATI, Laura. "L'agenzia per la cooperazione tra i regolatori dell'energia e la costruzione del mercato unico dell'energia". *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 3, 2011, pp. 675-698

ANESE, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Energéticos. "Análisis del mercado de los servicios energéticos". *Ecosostenible*, n. 14, 2012, pp. 16-19

BARRAY, Clémence. “Conclusions: Débat public. Projet d’implantation d’un port méthanier. TA Rouen, 3 novembre 2011”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 3, 2012, pp. 513-540

BELLO, Alejandro; Contín-Pilart, Ignacio. “Taxes, cost and demand shifters as determinants in the regional gasoline price formation process: Evidence from Spain”. *Energy policy*, n 48, pp. 439-448

BGH, Beschluss vom 27. März 2012 – EnVR 8/11. “Netzentgelte für EEG-Ersatzstrom”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica: energía, territorio y derecho”. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 171, 2012, pp. 179-187, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/8FFBD847-7E1C-4469-AFE0-8B2D07226632/110655/extracto_CyTET171.pdf Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

BVerwG, Beschluss vom 24. Mai 2012 – 7 VR 4.12. “Rechtsschutz gegen eine Stromleitung nach dem Energieleitungsausbaugesetz”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2012

CANER, Bagdagul Kaya. “Filippos Proedrou (2012), EU Energy Security in the Gas Sector, Evolving Dynamics, Policy Dilemmas and Prospects”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 5, pp. 254-255

CAÑAL GARCÍA, Francisco. “La falta de declaración del IVA a la importación no implica el devengo de intereses de demora. Comentario a la STS 3198/2010 de 10 de mayo”. *Noticias de la Unión Europea*, n. 326, 2012, pp. 127-145

CELI FURGÓN, Alina. “Instrumentos públicos económicos para la producción y el uso de biodiesel en Brasil, en el marco de la crisis energética mundial y del cambio climático”. *Revista de derecho*, n. 18, 2010, pp. 81-88

CENDRA DE LARRAGÁN, Javier de. “Tying the Knot of Energy Security and Climate Change Mitigation: A Tale of Solidarity?”. *Yearbook of International Environmental Law*, 15 noviembre 2012, 1-34

COURNIL, Christel. “La gestion étatique des permis exclusifs de recherches du « gaz et huile de schiste»: sécurité énergétique et impacts environnementaux, à la recherche d’un subtil ou impossible équilibre?”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 3, 2012, pp. 425-440

CROWHURST, Georgina; PHILLIPS, Gareth. “Turbulent times for turbines. Sea & Land Power & Energy Ltd v Secretary of State for Communities and Local Government and the Great Yarmouth Borough Council [2012] EWHC 1419”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 1, 2012, pp. 25-26

ELGETI, Till; DIETRICH, Lars. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 232-239

“(L)’énergie saisie par le droit de l’environnement”. Droit de l’environnement, n° 200, pp.114-115

GALÁN VIOQUE, Roberto; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa María. “Crónicas sobre las Jornadas sobre La ordenación de la energía, Sevilla y Málaga, noviembre 2011”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 81, 2011, pp. 461-468, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/downloadFile?docId=80733> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

GAWEL, Erik; KORTE, Klaas. “Verteilungswirkungen des EEG: Wird die Energiewende ungerecht organisiert?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

GEHRING, Markus W. “Air Transport Association of America v. Energy Secretary: Clarifying Direct Effect and Providing Guidance for Future Instrument Design for a Green Economy in the European Union”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 149-153

GIMENO FELIU, José María. “Hacia una directiva de mercado interior de la energía”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 17-32

GÓMEZ OREA, Domingo; GÓMEZ VILLARINO, Miguel. “Modelo territorial, desarrollo y consumo y aprovechamiento de la energía”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 163-192, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/207/28> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. “Régimen jurídico de la Comisión Nacional de Energía en la Ley de Economía Sostenible”. Noticias de la Unión Europea, n. 325, 2012, pp. 63-74

JIMÉNEZ LARREA, Enrique. “Escenarios energéticos globales y planificación energética española: el papel de los consumidores difusos: transporte y residencia”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 57-72

KOTSAKIS, Andreas. “The Regulation of the Technical, Environmental and Health Aspects of Current Exploratory Shale Gas Extraction in the United Kingdom: Initial Lessons for the Future of European Union Energy Policy”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 282-290

KROLIK, Christophe. “Energie”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 2, 2012, pp. 385-388

KROLIK, Christophe. “Un code primeur pour la naissance du droit de l’énergie”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 4, 2011, pp. 483-492

LIN, Jolene. "Governing Biofuels: A Principal-Agent Analysis of the European Union Biofuels Certification Regime and the Clean Development Mechanism". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 43-73

LÓPEZ LÓPEZ, Hugo. "El empleo de instrumentos derivados con subyacente energía o materias primas relacionadas y la sujeción al IVA". *Noticias de la Unión Europea*, n. 326, 2012, pp. 89-99

MOLINER-DUBOST, Marianne. "Les projets énergétiques dans les mécanismes de Kyoto: enjeux et défis environnementaux:: Le contrôle de l'additionalité et de la durabilité des projets mis en oeuvre dans le cadre du protocole de Kyoto permet de s'assurer qu'ils seront réellement bénéfiques au climat". *Droit de l'Environnement*, n. 199, 2012, pp. 79

PALMER, Bob et al. "Recent developments in shale gas in the UK, Algeria, USA, Poland, Canada, China and Ukraine - an update". *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 53-55

PALMER, Bob; BENSOUSSAN, Celine; KASATKINA, Anya. "Recent developments in shale gas in some key jurisdictions across the globe". *Environmental Liability*, vol. 19, n. 5, 2011, 180-186

PIERCE JR., Richard J. "Natural gas: a long bridge to a promising destination". *Environmental Liability*, vol. 19, n. 5, 2011, 176-180

"Planungserfordernis für Kohlekraftwerk im Außenbereich; Umfang des Verbandsklagerechts; Öffentlichkeitsbeteiligung und Umweltverträglichkeitsprüfung". *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 722-735

PORTO, Fabiana Di. "L'informazione come 'oggetto' e come 'strumento' di regolazione (il caso dei mercati energetici al dettaglio)". *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, n. 4, 2011, pp. 975-1010

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María. "Energía y medio ambiente: marco normativo y aplicación judicial". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, enero-abril 2012, pp. 23-60

REINS, Leonie. "The Shale Gas Extraction Process and Its Impacts on Water Resources". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 300-312

RUIZ SÁNCHEZ, Javier. "Ciudad, complejidad y energía". *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 171, 2012, pp. 73-86

SANZ ALUDAN, Alfonso; NAVAZO LAFUENTE, Màrius. "Metabolismo urbano, energía y movilidad: los retos del urbanismo en el declive de la era del petróleo". *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 171, 2012, pp. 87-96

SANZ ARAÚJO, Alfonso. “Energía, transporte y sostenibilidad: referencias del modelo en la ordenación del territorio de la CAPV”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 37-56

SANZ CLAVIJO, Alfonso. “Fraude de Ley en transmisiones de participaciones entre entidades pertenecientes a un mismo Grupo internacional”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 147-160

SCIAUDONE, Riccardo. “Settlement of Investment Disputes under the Energy Charter Treaty, edited by T. Roe and M. Happold. Cambridge: Cambridge University Press, 2011”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 2, pp. 99-100

SCHEIDLER, Alfred. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 247-253

SEUSER, Anna Alexandra. “Unkonventionelles Erdgas”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 8-18

SPASSOV, Yacen. “EU ETS: Upholding the Carbon Price Without Incidence of Carbon Leakage”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 311-344

“Untersagung der Nutzung einer Erdwärmesonde”. Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 713-715

VGH Kassel, Beschluss vom 10. August 2012 – 2 B 896/12. “Untersagung der Nutzung einer Erdwärmesonde (Geothermie) wegen fehlender wasserrechtlicher Erlaubnis”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

VGH Mannheim. “Zur Rügebefugnis eines anerkannten Umweltverbands nach dem Umweltrechtsbehelfsgesetz gegen die immissionsschutzrechtliche Genehmigung zur Erweiterung eines Steinkohlekraftwerks”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 204-221

VGH München, Urteil vom 19. Juni 2012 – 22 A 11.40018/19. “Umweltrechtliche Anforderungen an die Erneuerung einer Hochspannungsfreileitung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

VOLPE, Francesca. “Risparmio energetico ed efficienza energetica nell’Unione Europea: una confusione insostenibile”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 1, 2012, pp. 139-150

WEMDZIO, Marcel; ROßEGGER, Ulf; RAMIN, Ralf. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 239-247

ZIEHM, Cornelia. “Ohne Solidarität keine Energiewende”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

Energía eléctrica:

BAUER, Heike. "Weiterentwicklung der Clearingstelle im EEG 2012". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

HERVÉ, Dominique. "Las causas del conflicto por la Central Termoeléctrica de Barrancones en Punta de Choros". Anuario de Derecho Público, n. 1, 2011, pp. 189-208

KACHEL, Markus. "Die besondere Ausgleichsregelung im EEG als Instrument zur Entlastung der stromintensiven Industrie". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

OVG Münster – Urteil vom 1. Dezember 2011 – 8 D 58/08.AK "Kohlekraftwerk Trianel". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012

"Rechtsschutz gegen eine Stromleitung nach dem Energieleitungsausbaugesetz". Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 710-713

SEGURA SOTO, Romina Carolina. "Principio de legalidad en el delito de hurto de energía eléctrica: comentario a la stc. 1191-2008". Revista de Derechos Fundamentales, n. 6, 2011, pp. 211-217

VANWINSEN, Ann-Sofie. "Smart Grids: Legal Growing Pains". Environmental Law Review, vol. 21, n. 3, pp. 142-150

Energía eólica:

BGH. "Agrargrundstück: Windenergie vor Landwirtschaft". Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 896-898

BÜLLESFELD, Dirk; Koch, Nina; Stackelberg, Felix V. "Das neue Zulassungsregime für Offshore-Windenergieanlagen in der ausschließlichen Wirtschaftszone (AWZ)". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

CORVINOS BASECA, Pedro. "Ejecución de instalaciones eólicas en la Comunidad Autónoma de Aragón: evaluación ambiental estratégica, control urbanístico e ingresos municipales". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 137-175

EuGH. "Urteil vom 21. Juli 2011 – Rs. C-2/10 Errichtung von Windenergieanlagen in Gebieten des Natura-2000-Netzes". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

GARCÍA URETA, Agustín María; Lazcano Brotóns, Íñigo. "Parques eólicos, red Natura 2000 e impacto ambiental: comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (proyecto de parque eólico de Ordunte)". Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 91, 2011, pp. 233-256

GENTH, Mario. "Vortragsveranstaltung: "Windenergie im Wald – (k)ein Tabu mehr?"". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 109-110

GEßNER, Janko; GENTH, Mario. “Windenergie im Wald? – Besonderheiten des Genehmigungsverfahrens am Beispiel des brandenburgischen Landesrechts”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 161-165

GIL, Hugo A.; GÓMEZ-QUILES, Catalina; Riquelme, Jesús. “Large-scale wind power integration and wholesale electricity trading benefits: Estimation via an ex post approach”. *Energy policy*, vol. 41, 2012, pp. 849-859

HAMISTER, Laura. “Wind Development of Oaxaca, Mexico’s Isthmus of Tehuantepec: Energy Efficient or Human Rights Deficient?” *Mexican Law Review*, vol. 5, n. 1, julio-diciembre 2012, pp. 151-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/9/nte/nte5.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

KRUSE, Henning; Legler, Dirk. “Windparks in kommunaler Regie: Ist das rechtlich möglich?”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 6, 2012

“(L)’obligation d’achat de l’électricité éolienne, une aide d’État? Le Conseil d’État a renvoyé à la CJUE le soin de déterminer si le mécanisme d’obligation d’achat de l’énergie éolienne constitue une aide d’État. La menace d’une réponse positive contribue au climat d’insécurité juridique”. *Droit de l’environnement*, n. 203, pp. 242-244

OVG Berlin. “Vorläufiges Rechtsschutzverfahren gegen Anordnung von Abschaltzeiten bei Windkraftanlage”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 483-485

OVG Berlin-Brandenburg – Beschluss vom 15. März 2012 – OVG 11 S 72.10. “Windenergie und Artenschutz”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 6, 2012

OVG Lüneburg, Beschluss vom 29. Juni 2012 – 12 LA 155/11. “Kleinstwindkraftanlage in reinem Wohngebiet”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

OVG Lüneburg. “Urteil vom 8. März 2012 – 12 LB 244/10. Keine Einschränkung der Nutzung von Windenergieflächen durch städtebaulichen Vertrag”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

OVG Lüneburg. “Bauvorbescheid für eine Windkraftanlage”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 274-277

OVG Lüneburg. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung für drei Windkraftanlagen; hier: Einzelfall einer Standortverschiebung von Windkraftanlagen in die Randbereiche eines Vorranggebietes”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 500-505

OVG Lüneburg. “Zu den Voraussetzungen der zeitweisen Betriebseinschränkung einer Windenergieanlage zum Schutze einer in deren Nähe nistenden streng geschützten Vogelart”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 891-892

OVG Magdeburg. “Immissionsrechtlicher Vorbescheid zur Errichtung einer Windenergieanlage – hier: raumbedeutsames Vorhaben”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 636-640

OVG Magdeburg. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von Windenergieanlagen”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 196-204

OVG Münster. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung für die Errichtung und den Betrieb von Windkraftanlagen”. Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 146-152

OVG Schleswig. “Planfeststellung einer 110-kV-Freileitung zur Ableitung von “Windstrom””. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 424-434

ROCHE, Catherine. “Les éoliennes off shore, la concrétisation?”. Droit de l'Environnement, n. 198, 2012, pp.44

SCHEIDLER, Alfred. “Errichtung von Windkraftanlagen in naturschutzrechtlich festgesetzten Schutzgebieten”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 840-848

SCHUBERT, Renate. “Ist die globale Energiewende (noch) finanzierbar?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Medio ambiente: Autorización administrativa de parque eólico. Recurso por afectar a las aves”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2011, pp. 1054-1056

SORO MATEO, Blanca. “La autorización de parques eólicos marinos en España”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/218/974> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

VG Halle. “Auflage zur Abschaltung von Windkraftanlagen bei Tötungs- und Verletzungsrisiko für Fledermäuse”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 580-586

VG Lüneburg. “Zur Beeinträchtigung von Kiebitzbrutrevieren durch Windkraftanlagen und der dafür erforderlichen Ausgleichsfläche”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 434-440

VGH Kassel. “Beschluss vom 14. Mai 2012 – 9 B 1918/11. Keine UVP-Pflicht bei neu hinzutretenden Windenergieanlagen am Altstandort”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

VGH Kassel. “Urteil vom 25. Juli 2011 – 9 A 103/11. Immissionsschutzrechtliche Genehmigung einer Windkraftanlage: Keine Verhinderungsplanung durch vorgeschobene Veränderungssperre”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

VGH Kassel. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung einer Windkraftanlage”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 485-492

VGH Kassel. “Regionalplan – Vorranggebiete für Windenergienutzung”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 651-657

VGH Kassel. “Zum Hinzutreten von neu genehmigten Windenergieanlagen zu einer bestehenden Windfarm und Bestandsschutz nach §3b Abs. 3 Satz 3 UVPG”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 493-498

VGH Mannheim. “Windkraftanlage; als immissionsschutzrechtliche Genehmigung fortgeltende Baugenehmigung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 277-279

VGH München. “Baurechtlicher Vorbescheid für Windkraftanlage; in Aufstellung befindliches Ziel der Raumordnung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 572-577

WEMDZIO, Marcel. “Der unbestimmte Rechtsbegriff “erhebliche Beeinträchtigungen” im Spannungsverhältnis Windenergieanlagen und Naturschutz – unter besonderer Berücksichtigung des Rotmilans”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 459-466

ZUBI, Ghassan. “Technology mix alternatives with high shares of wind power and photovoltaics—case study for Spain”. *Energy policy*, vol. 39, n. 13, 8070-8077

Energía nuclear:

BABCOCK, Hope M. “A Risky Business: Generation of Nuclear Power and Deepwater Drilling for Offshore Oil and Gas”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 37, n. 1, 2012, pp. 63-149, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.1/CJEL_37.1_Babcock.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2012].

BELLO PAREDES, Santiago A. “Acercamiento jurídico-administrativo al debate sobre la energía nuclear en España”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 188, mayo-agosto 2012

BverwG. “Urteil vom 22. März 2012 – 7 C 1.11. Exekutiver Funktionsvorbehalt und gerichtliche Überprüfung atomrechtlicher Genehmigungen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. “La energía nuclear en un Estado democrático y de derecho”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 30, 2012, pp. 42-53
FABBENDER, Kurt. « Atomkraftwerke aus umweltvölker- und nachbarrechtlicher Sicht ». *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 5, 2012

“Droit nucléaire”. *Droit de l'environnement*, n. 204, septembre 2012, pp. 281-285

FG Baden-Württemberg, Beschluss vom 11. Januar 2012 – 11 V 2661/11. “Verfassungsmäßigkeit und Europarechtskonformität der Kernbrennstoffsteuer”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 4, 2012

FG Hamburg. “Beschluss vom 16. September 2011 – 4 V 133/11 Kernbrennstoffsteuer als Verbrauchsteuer? ». *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2012

FG München, Beschluss vom 4. Oktober 2011 – 14 V 2155/11. “Verfassungsmäßigkeit der Kernbrennstoffsteuer”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

ISASI ORTIZ DE BARRÓN, Fernando. “Central térmica ilegal por cercanía a núcleo urbano”. Aranzadi Doctrinal n. 9, 2012

KUŞ, Selma. “B. Nuclear Waste Management”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 237-240

MARTÍN, Mario. “Die Kernbrennstoffsteuer – ein steuerrechtlicher Störfall? Offene verfassungs- und unionsrechtliche Fragen”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

MOHAN, M.P. Ram. “Nuclear Energy: A. Nuclear Safety”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 233-237

ORANTEK, Kerstin. “Einführung in das Atom- und Strahlenschutzrecht”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 848-856

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “Nuevas perspectivas del Derecho nuclear en Europa y en España”. Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 9, 2011, pp.67-98, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero9/ruizdeapodaca.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

VGH Kassel, Urteil vom 4. Juli 2012 – 6 C 824/11.T. “Vorübergehende Betriebseinstellung eines Kernkraftwerks (sog. Moratorium)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

Energía solar fotovoltaica:

AHOULOUMA, Fortuné B. “L’avis de l’autorité environnementale dans le cadre des installations photovoltaïques au sol: simple formalité ou réelle garantie de protection de l’environnement?”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 441-452

BOY, Laurence. “Normalisation et certification dans le photovoltaïque: perspectives juridiques”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 2, 2012, pp. 305-318

LG Dresden, Urteil vom 2. März 2012 – 10 O 0991/11. “Vergütung von Strom aus Photovoltaikanlagen auf baulichen Anlagen (hier: Galopprennbahn) mit einer Anmerkung von Volker Hoppenbrock”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012

OVG Koblenz. « Klimaschutz rechtfertigt nicht die Anbringung einer Photovoltaikanlage auf denkmalgeschütztem Gebäude ». Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 498-500

OVG Schleswig. “Abwägungsfehlerhafte Planung von Freiflächen-Photovoltaik-Anlagen im Flächennutzungsplan”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 657-659

TRÉBUCHET, Pierre-Jean. “Energie électrique photovoltaïque: chronique d’un fiasco législatif à l’espagnole”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 2, 2012, pp. 319-322

Energías renovables:

AMOROSINO, Sandro. “Impianti di energia rinnovabile e tutela dell’ambiente e del paesaggio”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 6, 2011, pp. 753-768

CANFORA, Irene. “Agricoltura, tutela del paesaggio e sviluppo delle energie alternative”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 304-329

CASSOTTA, Sandra. “Are the risks associated with nanomaterials adequately assessed and covered by EU environmental law? Case study? Renewable energy technologies”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 1, 2012, pp. 5-22

COSENT, Rafael; GÓMEZ, Tomás; OLMOS, Luis. “Large-scale integration of renewable and distributed generation of electricity in Spain: Current situation and future needs”. *Energy policy*, vol. 39, n. 13, 8078-8087

“(Les) énergies renouvelables”. *Droit de l’Environnement*, n. 199, 2012

GAWEL, Erik; PURKUS, Alexandra. “Markt- und Systemintegration erneuerbarer Energien: Probleme der Marktprämie nach EEG 2012”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

GIUFFRIDA, Marianna. “La produzione di energia da fonti rinnovabili nel quadro della Pac dopo il Trattato di Lisbona”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 128-147

KLESSMANN, Corinna et al. “Status and perspectives of renewable energy policy and deployment in the European Union—What is needed to reach the 2020 targets?” *Energy policy*, vol. 39, n. 13, 7637-7657

LEHNERT, Wieland. “Markt- und Systemintegration der Erneuerbaren-Energien: Eine rechtliche Analyse der Regeln zur Direktvermarktung im EEG 2012”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2012

MORA RUIZ, Manuela. “Energías renovables y eficiencia energética en el ámbito local: dispositivos de intervención al alcance de los entes locales”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/278/1176> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “La externalización de la función de control en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energéticas en Andalucía”. *Actualidad administrativa*, n. 4, 2012, pp. 2

PRADOS, M. José et al. “Integración paisajística y territorial de las energías renovables”. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 171, 2012, pp. 127-148

“(La) production d'énergie renouvelable par les collectivités territoriales”. Droit de l'environnement, n° 200, pp.126-128

QUADRI, Susanna. “L'evoluzione della politica energetica comunitaria con particolare riferimento al settore dell'energia rinnovabile”. Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 3, 2011, pp. 839-855

REQUEJO LIBERAL, Juan. “Energía renovable: un nuevo principio de autosuficiencia conectada”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 113-126

SAMANTAR, Osob. “Shining Sun And Blissful Wind: Access To Ict Solutions In Rural Sub-Saharan Africa Through Access To Renewable Sources”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 3, primavera 2012, pp. 42-49, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/102421_AU_SD_LP_Final.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

SANDRI, Simonetta. “Ghana: proposta una nuova legge per lo sviluppo delle energie rinnovabili”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 125-130

STADERMANN, Michael; SEEMANN, Verena. “Systemintegration Erneuerbarer Energien: Rechtliche Steuerung von Netzausbau und Speicherung – 9. Bremer Umweltrechtsgespräch”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

STEINHÄÜBER, Reimund. “Aktuelle Änderungen im Erneuerbare-Energien-Gesetz (EEG) und die geplante Reform der Gemeinsamen Agrarpolitik der Europäischen Union (GAP): Konsequenzen für die umweltgerechte Bereitstellung von Bioenergie”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 441-448

VELARDE ARAMAYO, María Silvia. “Promoción de la energía renovable en la Unión Europea, subvenciones y gastos fiscales”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 113-126

VGH Kassel. “Begrenzungsanspruch ohne Selbstbehalt nach dem Erneuerbare-Energien-Gesetz”. Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 126-130

VGH Mannheim – Beschluss vom 6. März 2012 – 10 S 2428/11. “Abwehranspruch gegen Spielplatzgeräusche nach „Kinderlärm“-Novelle des BImSchG?”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012

ZUBI, Ghassan. “Large-scale integration of renewable and distributed generation of electricity in Spain: current situation and future needs”. Energy Policy, vol. 39, n. 10, 2011, pp. 8078-8087, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sciencedirect.com/science?_ob=MiamiImageURL&_cid=271097&_user=2412114&_pii=S030142151100783X&_check=y&_origin=browse&_zone=rslt_list_item&_coVerDate=2011-12-31&wchp=dGLbVIS-zSkWb&md5=1a3e69c491a0a508b7034289ec54e495/1-s2.0-S030142151100783X-main.pdf [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2011].

Espacios naturales protegidos:

BverwG. “Planbetroffene Beeinträchtigungen von Naturgütern”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 52-56

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 635-652

PETERSON, Laura et al. “Natural Resource “Conflicts” In The U.S. Southwest: A Story Of Hype Over Substance”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 32-36

“Proteger los espacios naturales en Europa”. Natura 2000, n. 32, julio 2012, pp. 12-13, en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat32_es.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

VANETTI, Federico; ALOTTO, Elena. T.A.R. SICILIA, Palermo, Sez. II, 21 aprile 2011, n. 784. — Parchi, riserve e aree protette. Effetti dell'istituzione di una Zona di Protezione Speciale (ZPS) e la VIA quale condizione di edificabilità”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 829-830

VGH München. “Nichtberücksichtigung der naturschutzrechtlichen Eingriffsregelung infolge einer teilweise anzutreffenden Einstufung des Plangebiets”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 72-74

ZAMORA ROSELLÓ, M^a Remedios. “Un nuevo modelo de gestión para los espacios naturales protegidos en Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 81, 2011, pp. 101-148, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=80733> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Especies amenazadas:

BORGSTRÖM, Suvi. “Legitimacy Issues in Finnish Wolf Conservation”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 451-476

BverwG. “Artenschutzrechtlichen Vorabmaßnahme “Umsetzung der Zauneidechse” das Absammeln und Zwischenhalten von Zauneidechsen auf der Böschung des Bahndamms – veränderte Umstände”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 332-333

CAILLAUD, Anne. “Preventing coral grief: a comparison of Australian and French coral reef protection strategies in a Changing Climate”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 26-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

CHALAKKAL, Kavitha. "Trade in Endangered Species". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 301-310

EuGH. "Nicht fristgerechte Aufnahme des Gebiets des Paralimni-Sees als Gebiet von gemeinschaftlicher Bedeutung; Schutzsystem für die Art *Natrix natrix cypriaca* (zyprische Ringelnatter)". Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 259-263

GUBER, Steffen. "Das Verhältnis von Tier- und Artenschutz – Rechtfertigung von leidensverkürzenden Maßnahmen bei tödlich verletzten Tieren streng geschützter Arten". Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 623-627

OVG Berlin-Brandenburg – Beschluss vom 15. März 2012 – OVG 11 S 72.10. "Windenergie und Artenschutz". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012

OVG Münster. "Zu einer artenschutzrechtlichen Verfügung nach § 47 Satz 1 BnatSchG". Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 279-282

OVG Münster. "Zum Verhältnis eines gerichtlichen Vergleichs und dem Erlass einer artenschutzrechtlichen Verfügung nach § 47 Satz 1 BnatSchG". Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 417-421

PALLADINI, Marie; JONES, Leah. "The Endangered Species Act V. The United States Department Of Justice: How The Department Of Justice Derailed Criminal Prosecutions Under The Endangered Species Act". Animal law review, vol. 17, n. 2, 2010

PROELß, Alexander; KIRSCHHEY, Jenny. "Kleinwalschutz in Deutschland und Europa: Arten- und habitatschutzrechtliche Anforderungen an Fischereiaktivitäten in Meeresgebieten innerhalb der Grenzen des Bereichs nationaler Hoheitsbefugnisse". Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 378-385

VG Darmstadt. "Erlaubnispflicht für die Aufnahme einzelner Wildtiere". Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 896-898

VG Lüneburg. "Zur Beeinträchtigung von Kiebitzbrutrevieren durch Windkraftanlagen und der dafür erforderlichen Ausgleichsfläche". Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 434-440

WOLF, Rainer. "Der Wolf als streng geschützte Art und möglicher Gegenstand des Jagdrechts". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012

Especies invasoras:

BRUFAO CURIEL, Pedro. "Las especies exóticas invasoras y el Derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura". Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/274/1152> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

Evaluaciones ambientales:

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “La Directiva 2011/92/UE, codificación del régimen de la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Una ocasión perdida para mejorar el sistema”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 275, 2012, pp. 127-176

BÉTAILLE, Julien. “Evaluation environnementale”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 2, 2012, pp. 391-394

BÉTAILLE, Julien. “Information environnementale. Evaluation environnementale . Accès à la justice, Natura 2000”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 582-586

BUNGE, Thomas. “Zum Anwendungsbereich der strategischen Umweltprüfung. Neuerungen aufgrund des Urteils des Europäischen Gerichtshofs vom 22. März 2012 (Inter-Environnement Bruxelles u.a.)”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 593-603

EuGH. “Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Schutz der Gewässer vor Verunreinigung durch Nitrat aus landwirtschaftlichen Quellen”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 254-259

XIOL RÍOS, Carlos. “Evaluación ambiental. Modificación del Plan general de ordenación”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2012, pp. 827-831

Evaluación ambiental estratégica:

“Réforme de l'évaluation environnementale des plans et programmes: Le décret relatif à l'évaluation de certains plans et documents ayant une incidence sur l'environnement a été publié au Journal officiel du 4 mai. Le décret du 2 mai 2012 détermine la liste des plans et programmes (au nombre de 43)”. Droit de l'environnement, n. 201, pp. 148-149

“Umweltverträglichkeitsprüfung bei Projekten; Zur Bedeutung und Tragweite der Erläuterungen im Leitfaden zur Anwendung des Übereinkommens von Aarhus”. Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 703-710

CORVINOS BASECA, Pedro. “Ejecución de instalaciones eólicas en la Comunidad Autónoma de Aragón: evaluación ambiental estratégica, control urbanístico e ingresos municipales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 137-175

EuGH, Urteil vom 20. Oktober 2011 – Rs. C-474/10. “Bestimmung der im Rahmen einer Strategischen Umweltprüfung zu konsultierenden Behörde”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

EuGH, Urteil vom 22. März 2012 – Rs. C-567/10. “Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

EuGH, Urteil vom 22. September 2011 – Rs. C-295/10. “SUP-Pflicht von Plänen über die Nutzung kleiner Gebiete auf lokaler Ebene”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

EuGH. “Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Anwendbarkeit der Richtlinie 2001/42/EG auf ein Verfahren zur völligen oder teilweisen Aufhebung eines Flächennutzungsplans”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 631-634

EuGH. “Prüfung der Verträglichkeit von Plänen oder Projekten, die das geschützte Gebiet erheblich beeinträchtigen können; Befreiung anmeldepflichtiger Programme und Projekte von der Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 628-631

MULDER, Jan De. “The Protocol on Strategic Environmental Assessment: A Matter of Good Governance”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 232-247

PETERS, Mary Sabina; KUMAR, Manu. “Strategic Environmental Assessment: Experience, Status and Directions”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 2, pp. 92-98

TURNER, Sharon. “The Strategic Environmental Assessment Directive: A Potential Lever for Independent Environmental Regulation in Northern Ireland?: Case C-474/10 Department of the Environment v Seaport (NI) Ltd and others, European Court of Justice, 20 October 2011, nyr.” Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 357-369

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ALEMANNNO, Alberto. “A Meeting of Minds on Impact Assessment”. European public law, vol. 17, n. 3, 2011, pp. 485-505

ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz. “La evaluación ambiental de los proyectos adoptados por acto legislativo nacional específico en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJCE de 16 de febrero de 2012)”. Revista jurídica de Navarra, n. 52, julio-diciembre 2011, pp. 165-181, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ_52_II_1.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

BAROUSKAYA, Iryna. “Failure to Adequately Transpose the Environmental Impact Assessment Directive 85/337/EEC Into National law in Ireland”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 145-153

BÉTAILLE, Julien. “Evaluation des incidences de projets sur l’environnement”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 1, 2012, pp. 203-203

BOYLE, Alan. “Developments in the International Law of Environmental Impact Assessments and their Relation to the Espoo Convention”. Review of European

Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 227-231

BVerwG, Beschluss vom 10. Januar 2012 – 7 C 20.11. “Gerichtliche Kontrolldichte von Umweltverträglichkeitsprüfungen (EuGH-Vorlage)”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

BVerwG, Urteil vom 20. Dezember 2011 – 9 A 31.10. “UVP-Fehler und Fehlerfolgen bei Planfeststellungen”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

BverwG. “Beeinträchtigung der Erhaltungsziele eines FFH-Gebiets; Einbeziehung von Plänen und Projekten in die Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 125-126

BverwG. “Die Planfeststellungsbehörde hat im Rahmen einer UVP-Vorprüfung für ihre prognostische Beurteilung möglicher Umweltauswirkungen ein Einschätzungsspielraum”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 403-406

CASADO CASADO, Lucía. “Novedades en el régimen de prevención y control de actividades en Cataluña: Retroceso en la protección del Medio ambiente versus promoción de la actividad económica”. Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/277/1170> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

CORTI, Laura. “Corte Costituzionale, 22 luglio 2011, n. 227. — Valutazione di impatto ambientale. I limiti della potestà normativa regionale in materia di procedimento per la valutazione di impatto ambientale: la Corte Costituzionale ribadisce la prevalenza della legge statale”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 49-50

CRAIK, Neil; KOIVUROVA, Timo. “Subsidiary Decision Making under the Espoo Convention: Legal Status and Legitimacy”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 258-266

DRAYSON, Katharine. “Ecological impact assessments: skirting the boundary of the law?”. Environmental Liability, n. 3, vol.19, 2011, pp. 83-86

EBBESSON, Jonas. “A Modest Contribution to Environmental Democracy and Justice in Transboundary Contexts: The Combined Impact of the Espoo Convention and Aarhus Convention”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 248-257

“Étude d'impact réformée : quelques conséquences pratiques et contentieuses du cas par cas: L'entrée en vigueur le 1er juin dernier de la réforme des études d'impact amène à se pencher sur l'introduction de la procédure de cas par cas dans le droit français, et ses impacts tant sur le régime Icp que sur les missions de l'autorité”. Droit de l'environnement, n. 202, pp. 205-207

EuGH. “Urteil vom 24. November 2011 – Rs. C-404/09 Anforderungen an die Umweltverträglichkeitsprüfung und den Habitatschutz und deren maßgeblichen Zeitpunkte”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

FEO, Antonio de; TANGARI, Carlo. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 10 maggio 2011, n. 2755. — VAS e piano faunistico. VAS, VIA e Valutazione d’incidenza, regole procedurali e sostanziali diverse. La P.A. obbligata a conformarsi”. Rivista giuridica dell’ambiente, n. 6, 2011, pp. 818-826

GARCÍA URETA, Agustín María; LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Parques eólicos, red Natura 2000 e impacto ambiental: comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (proyecto de parque eólico de Ordunte)”. Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 91, 2011, pp. 233-256

HUAGUO, Yang. “Transboundary Environmental Co-operation: A. Prior Information / Consultation / Environmental Impact Assessment”. Yearbook of international environmental law, may 10, 2012, pp. 7-9

HUAGUO, Yang. “Transboundary Environmental Co-operation: A. Prior Information / Consultation / Environmental Impact Assessment”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 168-170

KMENT, Martin. “Grenzüberschreitende Behörden- und Öffentlichkeitsbeteiligung bei ausländischen Vorhaben und Planungen – eine Analyse des §9b UVPG”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 321-324

MARSDEN, Simon. “The Espoo Convention and Strategic Environmental Assessment Protocol in the European Union: Implementation, Compliance, Enforcement and Reform”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 267-276

MIROCEVIC VERDUGO, Camilo. “La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 36, 2011, pp. 281-323

OVG Münster. “Zum Umfang des Klagerechts eines Umweltverbands in einem immissionsschutzrechtlichen Verfahren; zur Nachholung einer erforderlichen FFH-Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 342-361

“Planungserfordernis für Kohlekraftwerk im Außenbereich; Umfang des Verbandsklagerechts; Öffentlichkeitsbeteiligung und Umweltverträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 722-735

SCHINK, Alexander. “Der Vorhabenbegriff bei der Umweltverträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 603-611

SCHUMACHER, Anke. “35 Jahre Eingriffsregelung – eine Bilanz 10. Warnemünder Naturschutzrechtstag – 29. und 30.9.2011”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp 31-34

VG Dusseldorf. “Umweltverträglichkeitsprüfung und Verbandsklage”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 577-580

VITIELLO, Verónica. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 13 giugno 2011, n. 3561. — Valutazione di impatto ambientale. La rinnovazione del giudizio di compatibilità ambientale in sede di progettazione Definitiva”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 84-85

Fiscalidad ambiental:

ADAME MARTÍNEZ, Francisco. “La fiscalidad del agua en Andalucía: los cánones de mejora y el Impuesto sobre vertidos al litoral”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 5-21

ARRIBAS LEÓN, Mónica. “Los impuestos andaluces sobre depósito de residuos”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 43-52

BIEBER, Thomas. “Energiesteuerbegünstigungen als staatliche Beihilfen : sind die Kriterien des Art. 25 AGVO zur Identifizierung von Umweltschutzbeihilfen geeignet?”. Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht : EuZW 2012, vol. 23, n. 7, pp. 257-260

CAÑAL GARCÍA, Francisco. “La falta de declaración del IVA a la importación no implica el devengo de intereses de demora. Comentario a la STS 3198/2010 de 10 de mayo”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 127-145

COBOS GÓMEZ, José María. “La Fiscalidad en las políticas de residuos”. Ecosostenible, n. 16, julio-agosto 2012, pp. 10-19

COLINVAUX, Roger. “The Conservation Easement Tax Expenditure: In Search of Conservation Value”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 1, pp. 1-61, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.1/CJEL_37.1_Colinvaux.pdf [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

DOMINGUES, José Marcos. “Tributos Medioambientales en Brasil: una perspectiva comparada con España”. Quincena Fiscal Aranzadi, n. 22, 2011

FG Baden-Württemberg, Beschluss vom 11. Januar 2012 – 11 V 2661/11. “Verfassungsmäßigkeit und Europarechtskonformität der Kernbrennstoffsteuer”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

FG München, Beschluss vom 4. Oktober 2011 – 14 V 2155/11. “Verfassungsmäßigkeit der Kernbrennstoffsteuer”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

GUERRA REGUERA, Manuel. “Canon de Regulación, Tarifa de Utilización y Canon de Servicios Generales en la Ley de Aguas para Andalucía”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 53-66

HERMOSÍN ÁLVAREZ, Montserrat. “Los Impuestos ambientales autonómicos: límites derivados del artículo 6 de la LOFCA”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 67-78

LASARTE LÓPEZ, Rocío. “El Impuesto andaluz sobre emisiones en el nuevo marco europeo para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 79-91

LÓPEZ LÓPEZ, Hugo. “El empleo de instrumentos derivados con subyacente energía o materias primas relacionadas y la sujeción al IVA”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 89-99

“Priorité de la créance environnementale en cas de liquidation judiciaire: Lors de la cession d'activité d'une ICPE, les travaux de réhabilitation prescrits par le préfet bénéficient du privilège général réservé aux créances du Trésor public”. Droit de l'environnement, n. 201, pp. 165-169

OLIVA AGULLÓ, Vicente de la. “La gestión de los Impuestos ecológicos en la Agencia Tributaria de Andalucía”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 93-106

ORTIZ CALLE, Enrique. “Los impuestos sobre el almacenamiento de residuos radiactivos a la luz del Derecho comunitario y el Ordenamiento constitucional”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 101-111

OVG Lüneburg. “Erstattungsfähigkeit von Aufwendungen für private Sachverständige”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 194-196

RAMOS PRIETO, Jesús. “El Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso (IBPSU) de Andalucía”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 107-126

TRIGUEROS MARTÍN, María José. “El Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos: presente y futuro incierto”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 127-137

VELARDE ARAMAYO, María Silvia. “Promoción de la energía renovable en la Unión Europea, subvenciones y gastos fiscales”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 113-126

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Los efectos de las políticas urbanísticas sobre el territorio y el medio ambiente: las acciones de la fiscalía de medio ambiente y urbanismo al respecto”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 40, 2010, pp. 287-309, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1317018113\]REGAP_40.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1317018113]REGAP_40.pdf) Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

WEISBACH, David A. "Carbon Taxation in the EU: Expanding the EU Carbon Price". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 183-206

Ganadería:

"Immissionsschutzrechtliche Genehmigung für eine Mastgeflügelanlage". *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 718-722

OVG Lüneburg, Beschluss vom 13. März 2012 – 12 ME 270/11. "Nebenbestimmungen zur immissionsschutzrechtlichen Genehmigung für Mastgeflügelanlage". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

VG München. "Masthähnchenstall mit 39900 Tierplätzen und angrenzendes FFH-Gebiet; fehlerhafte FFH-Vorprüfung; Pflicht zur Durchführung einer FFH-Verträglichkeitsprüfung; Belastung von Lebensraumarten durch Stickstoffdeposition; Ökosystemare Critical Loads". *Natur und recht*, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 659-664

VICK, Lindsay. "Confined To A Process: The Preemptive Strike Of Livestock Care Standards Boards In Farm Animal Welfare Regulation". *Animal law review*, vol. 18, n. 1, otoño 2011

Gestión ambiental:

"(La) gestión del medio ambiente en España". *Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, n. 20, 2012, pp. 42-59, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ces.es/servlet/noxml?id=CesColContenidoM01333985554508~S10688457~Ncauces_20.pdf&mime=application/pdf Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

LADINO ORJUELA, Wilson; REY ANACONA, Ómar. "Gestión ambiental y fronteras: Análisis de las dinámicas de los actores locales en el departamento del Amazonas". *Nova et Véter*, vol. 19, n. 63, 2011, pp. 33-48, [en línea]. Disponible en Internet: http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3732018&orden=0 [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

Gestión de riesgos:

ESTRADA LARA, Óscar. "La gestión de los riesgos ambientales: la sostenibilidad más cerca". *Ecosostenible*, n. 12, pp. 3-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible_12.pdf [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

MAURO, Enrico. "La giurisprudenza di Lussemburgo sul rischio gestionale quale criterio discrezionale tra concessioni e appalti". *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 5, 2011, pp. 1149-1182

MORÁN BARROSO, Alberto. “Riesgos ambientales en España”. Ecosostenible, n. 12, pp. 19-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible_12.pdf [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

“Risques naturels & technologiques”. Droit de l'environnement, n. 204, septiembre 2012, pp. 276-280

Incendios forestales:

MARTÍNEZ VELA, José Antonio; RUEDA GUIBAN, Josefa. “El delito de incendio: su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 48, 2010, pp. 21-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista48.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

Industria:

BROGDON, Lauren Hunt. “A New Horizon?: The Need for Improved Regulation of Deepwater Drilling and the Oil Industry”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 2, 2012, pp. 291-329, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.2/CJEL_37.2_Brogdon.pdf [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

CAMPOS, Adriana; PIOVANELLI ARDISSON, Daniel. “Por uma Nova Concepção de Empresa no Marco da Sociedade do Risco: do lucro inconsequente à responsabilidade socioambiental”. Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 33, n. 64, 2012, pp. 85-103, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2012v33n64p85/22466> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

“(La) loi chinoise sur la promotion de l'économie circulaire: L'économie circulaire est une notion dérivée de l'écologie industrielle qui met l'accent sur l'analyse et la mesure des flux d'énergie et de matières. L'écologie industrielle s'attache à observer la remarquable efficacité des processus”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 240-241

“(À) propos de l'environnement industriel et son évolution”. Droit de l'environnement, n° 200, pp.116-117

SANDEN, Joachim. “Coherence in European Environmental Law with particular regard to the Industrial Emissions Directive”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 5, pp. 220-238

TAPPERT, Alexander. “Tagungsbericht: Fachkonferenz “Die neue europäische Industrieemissionsrichtlinie” des Zentrums für Rechts- und Verwaltungswissenschaften an der BTU Cottbus am 20. Oktober 2011 in Berlin, “Revision des deutschen

Immissionsschutzrechts und Stand der nationalen Umsetzung””. Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 110-112

Información ambiental:

BÉTAILLE, Julien. “Information environnementale. Evaluation environnementale . Accès à la justice, Natura 2000”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 3, 2012, pp. 582-586

CUGAT PERPINYÀ, Anna Maria. “El derecho de acceso al expediente administrativo: consideraciones sobre el acceso y obtención de fotocopias de proyectos de obras desde la perspectiva de la legislación relativa a la propiedad intelectual, a la protección de los datos de carácter personal y a la legislación medioambiental”. Cuadernos de derecho local, n. 27, 2011

ETEMIRE, Uzuazo. “Public Access to Environmental Information Held by Private Companies”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 7-25

EuGH, Urteil vom 14. Februar 2012 – Rs. C-204/09 “Umweltinformationsrichtlinie – Flachglas Torgau”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

EuGH, Urteil vom 16. Februar 2012 – Rs. C-182/10. “Zugang zu Informationen und Öffentlichkeitsbeteiligung bei Umweltangelegenheiten”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

EuGH. “Bestimmung einer Behörde, die von den durch die Durchführung von Plänen oder Programmen verursachten Umweltauswirkungen betroffen sein könnte, als zu konsultierende Behörde; Möglichkeit einer zu konsultierenden Behörde, Pläne oder Programme zu entwerfen; Verpflichtung, eine gesonderte Behörde zu bestimmen; Einzelheiten der Information und Konsultation der Behörden und der Öffentlichkeit”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 329-332

EuGH. “Zugang zu Umweltinformationen; Gremien und Einrichtungen, die in gesetzgebender Eigenschaft handeln: Vertraulichkeit der Beratungen von Behörden”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 183-188

GENERAL COURT. “Access to information. IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds GmbH.”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 60-61

HOSTIOU, René; HÉLIN, Jean-Claude. “Enquêtes publiques”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 1, 2012, pp. 143-166

KÜMPER, Boas. “Zur Frage einer Staatshaftung beim Zugang zu Umweltinformationen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

KÜMPER, Boas; WITTMANN, Antje. “Voraussetzungen und Grenzen der aktiven behördlichen Verbreitung von Umweltinformationen gemäß § 10 UIG”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 840-848

MUCH, Susana. “Der Zugang zu Umweltinformationen nach dem Urteil des EuGH in der Rechtssache C-204/09”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

OVG Berlin-Brandenburg, Beschluss vom 14. Mai 2012 – OVG 12 S 12.12. “In engem Zusammenhang mit PFB stehende Unterlagen sind Umweltinformationen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

PÉREZ FUENTES, Gisela María. “El derecho de acceso a la información ambiental como reto ciudadano: el caso Tabasco”. Derecho comparado de la información, n. 18, 2011, pp. 103-137, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/18/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

SCHÜTTE, Peter; Winkler, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

SICLARI, Domenico. “L'evoluzione dei pilastri della "democrazia ambientale": "partecipazione pubblica" e "accesso alla giustizia"”. Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 43-83

“(La) transparence de l'information environnementale en Chine: Le tui shou ou l'art de la « poussée de mains »: C et article est une étude de cas sur l'application de la législation relative à l'accès à l'information gouvernementale en Chine, en particulier l'accès à l'information environnementale par la procédure de la divulgation”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 230-239

TRIAS PRATS, Bartomeu. “Veinticinco años de acceso a la información ambiental en Italia: de la Ley 349/1986 a la Directiva Inspire”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 188, mayo-agosto 2012

VG Berlin. “Urteil vom 9. Juni 2011 – 2 K 46.11 Zugang zu Informationen vom Bundesministerium der Justiz”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

VG Frankfurt. “Zugang zu Umweltinformationen der DB Netz AG”. Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 152

VGH München. “Umweltinformationen im Sinn des Art. 2 Abs. 2 BayUIG”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 893-896

VIVAS TESÓN, Inmaculada. “Bioinvestigación, biobancos y consentimiento informado del sujeto fuente vulnerable”. Diario La Ley (estudios doctrinales), n. 7911, 2012

ZAVOLI, Philippe. “Le régime de la publicité, des enseignes et des préenseignes depuis le décret n° 2012-118 du 30 janvier 2012 ou les contradictions du nouveau droit de l'affichage”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 487-502

Instrumentos de mercado:

MOREIRA, Alberto César. "La protección ambiental en los procesos de integración. Aportes para cubrir un déficit del MERCOSUR". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, X Aniversario, 2012, pp. 211-232, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11.5/art/art7.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

SCHRADER, Christian. "Produktionsintegrierte Kompensationsmaßnahmen: Voraussetzungen, Förderungsmöglichkeiten und Probleme der Doppelförderung". Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 1-8

SÉPIBUS, Joëlle de; TUEK, Andreas. "New market-based mechanisms post-2012: institutional options and governance challenges when establishing a sectoral crediting mechanism". Environmental Liability, n. 4, vol.19, 2011, pp. 111-131

Instrumentos de planificación:

SAIJO, Risa; YOSHIDA, Osamu. "International / Transboundary Contingency Planning / Emergency Assistance". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 170-178

Instrumentos y protocolos internacionales:

AGUILAR, Soledad. "Global Environment Facility (GEF)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 549-552

BURELLI, Thomas. "Faut-il se réjouir de la conclusion du Protocole de Nagoya?". Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 45-62

CARDESA-SALZMANN, Antonio. "Constitutionalising Secondary Rules in Global Environmental Regimes: Non-Compliance Procedures and the Enforcement of Multilateral Environmental Agreements". Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 103-132

CULLET, Philippe. "Commission on Sustainable Development (CSD)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 545-549

DENIER, Louisa; Burhenne-Guilmin, Françoise. "International Union for the Conservation of Nature (IUCN)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 590-609

GALIZZI, Paolo. "International Court of Justice (ICJ)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 517-531

GILLESPIE, Alexander. "Convention for the Protection of the World Cultural and Natural Heritage (World Heritage Convention)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 634-637

GILLESPIE, Alexander. "International Whaling Commission (IWC)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 632-634

GWAM, Cyril Uchenna. "World Meteorological Organization (WMO)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 617-632

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. "EU Enforcement of International Environmental Agreements: The Role of the European Commission". Environmental Law Review, vol. 21, n. 1, pp. 2-30

HEUCK, Jennifer. "Hélicesqui - Réglementations internationales, européennes et nationales concernant l'utilisation des hélicoptères à des fins touristiques". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 27-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/HEUCK.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

ISHIZUKA, Mayumi. "World Health Organization (WHO)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 610-615

LEARY, David. "International Maritime Organization (IMO)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 556-559

MCDORMAN, Ted L. "International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 531-534

MEKOUAR, Mohamed Ali. "United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 579-588

PEÑA NEIRA, Sergio. "International Monetary Fund (IMF)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 637-638

PEÑA NEIRA, Sergio. "World Bank". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 588-590

PEÑA NEIRA, Sergio. "World Trade Organization (WTO) Disputes". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 534-537

PEÑA NEIRA, Sergio. "World Trade Organization (WTO)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 615-616

SIDHU, Balraj. "Permanent Court of Arbitration (PCA)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 541-544

SOLANO, Paolo; RATLIFF, Dane. "Commission for Environmental Cooperation (CEC)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 559-569

TELESETSKY, Anastasia. "Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 569-575

TETZLAFF, Kerry. "Indian Ocean Commission (IOC)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 552-555

TETZLAFF, Kerry. "United Nations Environment Programme (UNEP)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 575-579

VADI, Valentina. "North American Free Trade Agreement (NAFTA) Disputes". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 537-541

Lugares de importancia comunitaria:

EuGH. "Nicht fristgerechte Aufnahme des Gebiets des Paralimni-Sees als Gebiet von gemeinschaftlicher Bedeutung; Schutzsystem für die Art *Natrix natrix cypriaca* (zyprische Ringelnatter)". Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 259-263

EuGH. "Umweltverträglichkeitsprüfung bei bestimmten Projekten; Erhaltung der natürlichen Lebensräume; Gebiet von gemeinschaftlicher Bedeutung". Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 42-51

Medio marino:

AMARELLE GUILLÍN, Vanesa. "El seguro marítimo de defensa jurídica". CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, n. 135, 2012, pp. 5-38

ANTONOPOULOS, Irene. "Responding to Claims of Property Interests on Maritime Public Property Interfering with Environmental Protection". Environmental Law Review, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 318-323

ARANA GARCÍA, Estanislao. "The Marine-Environment Protection Law 41/2010 as a New Planning Framework for Spanish Seas and Oceans. General Considerations, Structure, and Content of the Rule". Environmental Law Review, vol. 21, n. 5, pp. 239-253

BASTMEIJER, Kees. "Antarctica". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 270-282

CÓPELA, Sophia. "Civil And Criminal Liability As Mechanisms For The Prevention Of Oil Marine Pollution: The Erika Case". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 313-324

DEMA, Briana. "Sea Level Rise and the Freely Associated States: Addressing Environmental Migration Under the Compacts of Free Association". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 1, 2012, pp. 177-204, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.1/CJEL_37.1_Dema.pdf
Fecha de último acceso 28 de febrero de 2012].

DURÁN MUÑOZ, P. "Actions taken by fishing Nations towards identification and protection of vulnerable marine ecosystems in the high seas: The Spanish case (Atlantic

Ocean)". Marine policy: the international journal of ocean affairs, 2012, v. 36, n. 2, pp. 536-543

ERBGUTH, Wilfried. "Europarechtliche Vorgaben für eine maritime Raumordnung: Empfehlungen". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 85-91

GILLESPIE, Alexander. "International Whaling Commission (IWC)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 632-634

GILLESPIE, Alexander. "Noise Pollution, the Oceans, and the Limits of International Law". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 114-139

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. "El hotel del Algarrobico (I): Dominio público marítimo-terrestre y urbanismo". Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

JESSEN, Henning. "Staatenverantwortlichkeit und seevölkerrechtliche Haftungsgrundsätze für Umweltschäden durch Tiefseebodenbergbau". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

KIM, Rakhyun E. "Is a New Multilateral Environmental Agreement on Ocean Acidification Necessary?". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 243-258

KIRK, Elizabeth A. "Marine Governance, Adaptation, and Legitimacy". Yearbook of International Environmental Law, 6 noviembre 2012, pp. 1-30

LEARY, David. "International Maritime Organization (IMO)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 556-559

LOW, Cecilia A. "Marine environmental protection in joint development agreements". Journal of Energy & Natural Resources Law, v. 30, n. 1, 2012, pp. 45-74

MAGRI, Marco. "Il riuso dei sedimenti marini da dragaggio: aspetti giuridici". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 205-232

MATZ-LÜCK, Nele; Fuchs, Johannes. "Die Ausweisung mariner Schutzgebiete in hoheitsfreien Räumen am Beispiel des OSPAR-Abkommens". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

MCDORMAN, Ted L. "International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)". Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 531-534

ORAL, Nilufer. "The legal framework of cooperation for protection of marine biodiversity in the Black Sea". Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 255-268

ORTIZ GARCÍA, Mercè. "La Ley de Protección del Medio Marino: hacia la gobernanza marítima". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/235/932> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

PETERS, Mary Sabina; KUMAR, Manu. "Analysis of Innocent Passage in the Territorial Sea under The Law of the Sea Regime 1982". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 6, pp. 306-315

PLAKOKEFALOS, Ilias. "Seabed Disputes Chamber of the International Tribunal for the Law of the Sea: Responsibilities and obligations of states sponsoring persons and entities with respect to activities in the Area". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 133-143

PROELß, Alexander; KIRSCHHEY, Jenny. "Kleinwalschutz in Deutschland und Europa: Arten- und habitatschutzrechtliche Anforderungen an Fischereiaktivitäten in Meeresgebieten innerhalb der Grenzen des Bereichs nationaler Hoheitsbefugnisse". *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 378-385

QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge Antonio. "La Unión Europea, FRONTEX y la seguridad en las fronteras marítimas. ¿Hacia un modelo europeo de seguridad humanizada en el mar?". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 41, enero-abril 2012

SCOVAZZI, Tullio. "Deep Seabed and Ocean Floor". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 253-264

SCOVAZZI, Tullio. "Nuove norme pre fronteggiare i rischi da attività minerarie sui fondi marini". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 281-292

SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo. "The International Court of Justice and the Law of the Sea= La Corte Internacional de Justicia y el derecho del mar". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, X Aniversario, 2012, pp. 3-26, , [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11.5/art/art1.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

SLATER, Anne-Michelle. "What is Marine Spatial Planning?" *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 1-6

SUÁREZ DE VIVERO, Juan Luis; RODRÍGUEZ MATEOS, Juan Carlos. "The Spanish approach to marine spatial planning: Marine Strategy Framework Directive vs. EU Integrated Maritime Policy". *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, 2012, v. 36, n. 1, pp. 18-27

TETZLAFF, Kerry. "Indian Ocean Commission (IOC)". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 552-555

VANDERZWAAG, David L. "Arctic". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 282-289

WANG, Hui. "Marine Pollution: B. Vessel Source Pollution". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 227-231

WHEEN, Nicola R. "How the Law Lets Down the 'Down-Under Dolphin'—Fishing-Related Mortality of Marine Animals and the Law in New Zealand". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 477-497

WILLIAMS, Maureen. "Outer Space". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 264-270

Medio rural:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. "El régimen jurídico de los contratos territoriales del medio rural". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, enero-abril 2012, pp. 125-153

"(El) espíritu empresarial rural y las políticas de preadhesión de la UE". *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 10, 2011, pp. 24-27 [en línea]. Disponible en Internet: http://enrd.ec.europa.eu/app_templates/filedownload.cfm?id=ED5808AC-994A-47AD-928F-0D3088716910 [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Marco A. "Comentarios a la disposición transitoria 3^a de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural en Galicia". *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 148, 2012, pp. 36-52

JACK, Brian. "Ecosystem Services and the Rural Environment: Reforming European Agricultural Law". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 6, pp. 258-273

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "El contrato territorial y el contrato territorial de zona rural: dos instrumentos para promover una gestión sostenible del medio rural". *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 97, 2011, pp. 66-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Contrato.htm> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "La gobernanza del medio rural. A propósito del Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural". *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 46, n. 273, 2012, pp. 153-192

VATTIER FUENZALIDA, Carlos. "El desarrollo rural, hoy, del fracaso estatal a la nueva PAC". *Diario La Ley*, n. 7766, 2011

Minería:

"Areva condamnée pour la mort d'un salarié d'une mine nigérienne : une décision en demi-teinte: Le tribunal des affaires de Sécurité sociale de Melun a considéré, le 11 mai dernier, que la société Areva NC (ci-après « Areva ») avait commis une faute inexcusable dans le cadre du décès de monsieur Venel, salarié". *Droit de l'environnement*, n. 202, pp. 182-190

ARQUEZ BENAVIDES, Ricardo. “Desafíos, más allá de la producción limpia y la responsabilidad social minera, en Colombia”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/04_desafios_mas_alla_de_la_produccion_limpia.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

AZERRAD URRUTIA, Cecilia. “Minería y derecho a la consulta previa de Los pueblos indígenas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 293-324

BGH. “Grundeigene Bodenschätze”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 513-516

EGUIGUREN RIOFRÍO, María Beatriz; JIMÉNEZ LOZANO, Arturo. “Los conflictos socioambientales en el ecuador: analisis del caso "mirador" cantón el pangui, zamora chinchipe”. Cognitio Juris, vol. 1, n. 2, 2011, pp. 114-127, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cognitiojuris.com/COGNITIO_JURIS_2ED.pdf [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

ELGETI, Till; DIETRICH, Lars. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 232-239

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José. “ El tiempo de trabajo y su incidencia en la seguridad y salud laborales en la minería del carbón”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 28, septiembre 2012, pp. 133-165, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/20/806/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2028,0.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

JESSEN, Henning. “Staatenverantwortlichkeit und seevölkerrechtliche Haftungsgrundsätze für Umweltschäden durch Tiefseebodenbergbau”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

OVG Lüneburg. “Abdeckung einer Rückstandshalde aus dem Salzbergbau”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 886-891

“(La) réforme du droit minier à l'aune de l'enjeu des gaz de schiste: quel régime et quelles évolutions?”. Droit de l'environnement, n. 205, octobre 2012, pp. 307-311

SCOVAZZI, Tullio. “Nuove norme pre fronteggiare i rischi da attività minerarie sui fondi marini”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 281-292

SCHEIDLER, Alfred. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 247-253

STEVENS, Berthold. "Bergrechtliche und umweltrechtliche Genehmigungen für Tagebaue". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012

WEMDZIO, Marcel; ROßEGGER, Ulf; RAMIN, Ralf. "Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht". Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 239-247

Montes:

CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio. "Hacia la configuración de un derecho de "reversión" del ejercicio de tanteos y retractos forestales por pérdida sobrevenida de la causa, a propósito de STS de 21 de marzo de 2011". Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 154, 2012, pp. 209-236

CHINCHILLA MARÍN, M. Carmen. "La invalidez sobrevenida de un retracto forestal: el transcurso del tiempo, la inactividad administrativa y la actuación del interesado como factores invalidantes de un acto administrativo". Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo, n. 54, 2011, pp. 7-28

"(Le) Code forestier nouveau est arrivé". Droit de l'environnement, n° 200, pp. 135-138

DOOLEY, Kate; OZINGA, Saskia. "Building on Forest Governance Reforms through FLEGT: The Best Way of Controlling Forests' Contribution to Climate Change?". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 163-170

DROBENKO, Bernard. "Montagne - Littoral (1re partie)". Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 375-384

DROBENKO, Bernard. "Montagne - Littoral (2e partie)". Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 549-560

FONT GAROLERA, Jaume. "Turismo y políticas turísticas en el Pirineo catalán". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 43-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/FONT.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

FRY, Ian. "If a Tree Falls in a Kyoto Forest and Nobody is There to Hear it, will it be Accounted for? An Insider's View of the Negotiations Surrounding Land Use, Land-use Change and Forestry for the Second Commitment Period of the Kyoto Protocol". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 123-138

GEßNER, Janko; GENTH, Mario. "Windenergie im Wald? – Besonderheiten des Genehmigungsverfahrens am Beispiel des brandenburgischen Landesrechts". Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 161-165

GORGEMANS, Sophie; MURILLO LUNA, Josefina Lucía; SEOANE VACAS, Coral. “La gestión medioambiental en los refugios de alta montaña”. Revista de gestión pública y privada, n. 15, 2010, pp. 53-84

HEUCK, Jennifer. “Hélicesqui - Réglementations internationales, européennes et nationales concernant l'utilisation des hélicoptères à des fins touristiques”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 27-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/HEUCK.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

KAM YOGO, Emmanuel. “Droit de préemption et foresterie communautaire en droit camerounais de l'environnement”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 2, 2012, pp. 237-254

KESKITALO, E. Carina H.; PETTERSSON, Maria. “Implementing multi-level governance? : The legal basis and implementation of the EU Water Framework Directive for forestry in Sweden”. Environmental Policy and Governance 2012, v. 22, n. 2, pp. 90-103

LÓPEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. “Arbitraje y deslinde de montes vecinales”. Diario La Ley, n. 7776, 2012

LOUARN, Patrick Le. “De la « bête noire » au touriste, le droit confronté à l'ouverture des forêts au public”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 453-268

MACKENZIE, Catherine P. “Lessons from Forestry for International Environmental Law”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 114-126

MALAGÓN ZALDUA, Eduardo. “La política agraria común y las zonas de montaña”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 13-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/MALAGON.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

“(Le) nouveau Code forestier entre en vigueur: La publication du décret relatif à la partie réglementaire du Code forestier achève la recodification entreprise par l'ordonnance du 26 janvier dernier. La partie réglementaire du nouveau code est ainsi entrée en vigueur en même temps que la partie”. Droit de l'environnement, n. 203, pp. 215-216

OLIVA, Daria; SANDRI, Simonetta. “La nuova legge forestale del perù: panoramica sul taglio illegale e i c.d. « nuovi feudi estrattivi »”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 131-138

PÉREZ, Leonor. “El tesoro oculto de los bosques”. Europa Junta, n. 137, 2011, pp. 3-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/presidencia/html/sites/presidencia/contenidos/la_consejeria/Accion_exterior/documentacionformacion/EUROPA_JUNTA_137.pdf [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

RANDIER, Céline. "L'application de la directive Habitats dans les zones de montagne: l'exemple de l'arc alpin". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 493-508

ROMAGOUX, Florent. "Bois et forêts". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 561-578

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Camino forestal. Falta de señalización". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 2, 2012, pp. 133-134

SRIVASTAVA, Nidhi. "Changing Dynamics of Forest Regulation: Coming Full Circle?". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 113-122

URRUTIA LIBARONA, Íñigo; URIARTE RICOTE, Maite. "Régimen jurídico de la zona de montaña pirenaica en Navarra". *Revista Vasca de Administración Pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 92, enero-abril 2012, pp. 175-233

Ordenación del litoral:

BOROBIO SANCHIZ, Manuel; GARCÍA GARCÍA, Miriam. "Plan de Ordenación del Litoral de Galicia". *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 171, 2012, pp. 171-178

COMPANY VÁZQUEZ, Ana María. "La ordenación del territorio en la Comunidad de Castilla y León y su sistema de planeamiento territorial, en especial, las Directrices de Ordenación del Territorio y las Directrices de Ámbito Subregional". *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 27, 2012, pp. 1-51, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/895/366/rjcy1%2027%2005%20company.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

ERBGUTH, Wilfried. "Europarechtliche Vorgaben für eine maritime Raumordnung: Empfehlungen". *Natur und recht*, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 85-91

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La ordenación del Litoral en Galicia: bases conceptuales, presupuestos políticos y régimen jurídico vigente". *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 41, 2011, pp. 495-541, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1327048684\]REGAP_41.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1327048684]REGAP_41.pdf) [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

SOCIAS CAMACHO, Joana M. "Estrategia europea de prosperidad sostenible y ordenación del turismo en el litoral". *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, n. 153, 2012, pp. 309-344

“(La) stratégie nationale pour la mer et le littoral et les documents stratégiques de façade”. Droit de l'Environnement, n. 199, 2012, pp. 100

Ordenación del territorio:

KÖCK, Wolfgang; Salzborn, Nadja. “Handlungsfelder zur Fortentwicklung des Umweltschutzes im raumbezogenen Fachplanungsrecht – eine Skizze”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

TROITIÑO VINUESA, Miguel Ángel. “Territorio, patrimonio y paisaje: Desafíos de una ordenación y gestión inteligentes”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 169-170, 2011, pp. 561-570

Organismos modificados genéticamente (OMG)

BOY, Laurence. “Droit des organismes génétiquement modifiés au Mali et développement durable”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 509-530

BverwG. “Urteil vom 29. Februar 2012 – 7 C 8.11. Freisetzung von GVO ohne Kenntnis”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

COURT OF APPEAL 30 May 2012, on appeal from Mitting J, 13 December 2011. “The air that we breathe: NGO’s appeal dismissed”. Environmental Liability, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 56-57

DELGADO DEL SAZ, Silvia. “La influencia del Convenio de Aarhus en el sistema de tutela contencioso-administrativa del Derecho alemán. Comentario a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el acceso a la justicia de las ONG ambientales. Asuntos Trianel (C-115/09) y Oso pardo (C-240/09).” Revista de Administración Pública (CEPC), n. 188, mayo-agosto 2012

DOBBS, Mary. “Excluding Coexistence of GMOs? The Impact of the EU Commission's 2010 Recommendation on Coexistence”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 180-193

DELZANGLES, Hubert. “Nouvelles précisions de la CJUE sur la législation européenne relative aux OGM”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 83-88

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (2e partie). Espèces protégées, Installations classées, OGM, Publicité, Site classé, Urbanisme”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 187-202

MASTOR, Wanda. “La justice américaine et les cultures génétiquement modifiées”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 89-98

SATISH LL.M.EUR., Jennifer. “Zu Anbauverboten für gentechnisch veränderte Organismen (GVO) aus ethischen Gründen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 687-692

WINKLER, Daniela. “Die Verwaltung des Risikos : Differenz oder Konvergenz nationaler Regulierungsstrukturen in Europa?”. *Verwaltungsarchiv* 2012, vol. 103, n. 2, pp. 247-268

Paisaje:

BayVerfGH. “Popularklage gegen eine Verordnung zum Schutz eines Landschaftsbestandteils”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 883-886

BverwG. “Zur Präklusion von Einwendungen anerkannter Naturschutzvereinigungen; Anforderungen an eine Vorprüfung nach Art. 6 Abs. 3 FFH-RL; Eingriff in Natur und Landschaft; Erteilung von Ausnahmen für mehrere artenschutzrechtlich relevante Beeinträchtigungen”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 866-883

CANFORA, Irene. “Agricoltura, tutela del paesaggio e sviluppo delle energie alternative”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 304-329

CARTEI, Gian Franco. “The Implementation of the European Landscape Convention and Public Participation”. *European public law*, vol. 18, n. 2, 2012, pp. 269-282

CERUTI, Gianluigi. “La protezione del paesaggio nell’ordinamento italiano: evoluzione: una proposta per il terzo millennio”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 1, 2012, pp. 1-16

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. “Hacia una nueva sensibilidad paisajística en la jurisprudencia española: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2011 (sala de lo contencioso), en el caso “Alto del Cuco”, confirmando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de febrero de 2008. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 155, julio-septiembre 2012, pp. 173-187

HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel. “Notas sobre el derecho al paisaje como derecho entrañable. (La emergencia de una categoría constitucional)”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 30, 2012, pp. 4-13

OVG Berlin. “Eingriff in Natur und Landschaft und Veränderung der Nutzung von Grundflächen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 189-192

OVG Lüneburg. “Veränderungssperre zur Freihaltung eines ganzen Landschaftsteils”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 339-342

OVG Saarlouis. “Ausweisung eines geschützten Landschaftsbestandteils”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 74-76

PRADOS, M. José et al. “Integración paisajística y territorial de las energías renovables”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 127-148

TROITÑO VINUESA, Miguel Ángel. “Territorio, patrimonio y paisaje: Desafíos de una ordenación y gestión inteligentes”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 169-170, 2011, pp. 561-570

VERFASSUNGSGERICHTSHOF, Bayerischer. “Unzulässigkeit einer gegen die Änderung einer Landschaftsschutzverordnung und gegen einen vorhabenbezogenen Bebauungsplan gerichteten Popularklage”. Natur und recht, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 479-483

Parques Nacionales:

OVG Greifswald. “Zur Frage des Bestandsschutzes für einen “Badesteg” im Nationalpark Vorpommersche Boddenlandschaft”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 336-339

OVG Schleswig. “Unzulässiger Import von Miesmuscheln in den Nationalpark “Schleswig-Holsteinisches Wattenmeer””. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 282-287

Participación:

BURELLI, Thomas. “Faut-il se réjouir de la conclusion du Protocole de Nagoya?”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 45-62

BverwG. “Zur Auslegung von Art. 6 Abs. 1 der Richtlinie 2003/35/EG”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 264-267

CARTEI, Gian Franco. “The Implementation of the European Landscape Convention and Public Participation”. European public law, vol. 18, n. 2, 2012, pp. 269-282

EuGH, Urteil vom 16. Februar 2012 – Rs. C-182/10. “Zugang zu Informationen und Öffentlichkeitsbeteiligung bei Umweltangelegenheiten”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

HAFNER, Simone. “Die Beteiligung der Öffentlichkeit bei der Anpassung an die Folgen des Klimawandels”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 315-321

KLINGER, Remo. “Frühe Öffentlichkeitsbeteiligung in der Planfeststellung”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

KMENT, Martin. “Grenzüberschreitende Behörden- und Öffentlichkeitsbeteiligung bei ausländischen Vorhaben und Planungen – eine Analyse des §9b UVPG”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 321-324

MIROCEVIC VERDUGO, Camilo. “La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 36, 2011, pp. 281-323

RIGO SANTIN, Janaína; DALLA CORTE, Thaís. “Ação popular ambiental e cidadania solidária: a participação da população na gestão sustentável do meio ambiente e o modelo teórico do estado de direito ambiental”. Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 32, n. 63, 2011, pp. 235-270, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2011v32n63p235/21065> Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

VGH Mannheim, Urteil vom 15. Dezember 2011 –5 S 2100/11. “Zur Beteiligung von Naturschutzvereinigungen an Planfeststellungsverfahren”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

Pesca:

AANESEN, Margrethe; Armstrong, Claire W.; Hoof, Luc van. “The changing environment of fisheries policy in Europe”. Marine policy 2012, v. 36, n. 5, pp. 1172-1177

AMIGO-DOBAÑO, Lucy; GARZA-GIL, M. Dolores; VARELA-LAFUENTE, Manuel. “The perceptions of fisheries management options by Spain's Atlantic fishermen”. Marine policy : the international journal of ocean affairs, vol. 36, n. 4, 2012, pp. 1105-1111

ASCHE, Frank; GUILLÉN, Jordi. “The importance of fishing method, gear and origin: The Spanish hake market”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, 2012, v. 36, n. 2, pp. 365-369

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Las especies exóticas invasoras y el Derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/274/1152> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

CABRERA, R. et al. “A software tool for monitoring legal minimum length of landings: Case study of a fishery in southern Spain”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, 2012, v. 36, n. 4, pp. 895-902

CASADO RAIGÓN, Rafael. “El Acuerdo de la FAO de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 3-14

CONTÍN TRILLO-FIGUEROA, María. “Problemática actual de la piratería marítima en Somalia, enfoque jurídico y posibles soluciones”. Revista de gestión pública y privada, n. 16, 2011, pp. 81-94

GARRIGA SUAÚ, Georgina. “La protección de las inversiones privadas en el marco de los Acuerdos internacionales de pesca de la Unión Europea”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 15-26

LÓPEZ VEIGA, Enrique César. “La reforma de la política pesquera de la Unión Europea y la cinta de Moebius”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 27-40

REY ANEIRO, Adela. “Las consecuencias de la Política Marítima Integrada de la Unión Europea para el régimen jurídico de la pesca”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 41-49

SOBRINO HEREDIA, José Manuel; Oanta, Gabriela Alexandra. “Los Acuerdos Internacionales de Pesca instrumentos indispensables de la Política Pesquera Común de la Unión Europea”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 51-65

VARELA LAFUENTE, Manuel María; SURÍS REGUEIRO, Juan Carlos. “Aproximación a la futura reforma de la Política Pesquera Común. Consideración especial de la política de estructuras”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 67-78

VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva María. “Las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera y la reforma de la Política Pesquera Común “. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 79-88

Planeamiento urbanístico:

MARMOLEJO DUARTE, Carlos; PLOCIKIEWICZ, Magdalena. “El derecho de superficie sobre suelos públicos: el caso polaco”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 172, pp. 299-314, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/134/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

MARTÍN CORTÉS, Blanca. “Análisis territorial y planeamiento”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 172, pp. 247-262, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/9D2B8E02-32EB-4224-90FC-E4AC1C726927/112022/CyTET172final.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

OVG Koblenz. “Zur Anwendbarkeit der Eingriffsregelung auf Vorhaben im Geltungsbereich eines einfachen Bebauungsplans i.S.v. 30 Abs.3 BauGB”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 568-570

RICOR MORALES, Óscar; RICOR BEUZON, Antonio. “La inundabilidad de los terrenos públicos en las acciones "aliud pro alio"”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 43, 2012, po. 13-41

Planificación hidrológica:

ALBERT MUÑOZ, María del Amor. “El incumplimiento del plazo de elaboración del Plan de Ordenación del Territorio del litoral de Huelva y su trascendencia”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 82, enero-abril 2012, pp. 201-228, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=AB6D228DF47B06D83DADB05A1AA338A?up=84333> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

MELGAREJO MORENO, Joaquín; MOLINA JIMÉNEZ, Andrés. “La gestión territorial de los recursos hídricos españoles. Tensiones entre las fronteras físicas y administrativas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 61-124

SERENO, Amparo. “Las confederaciones hidrográficas tras diez años de directiva marco de aguas. El caso de la demarcación hidrográfica del cantábrico oriental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, enero-abril 2012, pp. 155-183

Política ambiental:

FALKNER, Robert. “Rio+20 and the global environment: reflections on theory and practice”. International Affairs, 2012, v. 88, n. 3, pp. 1-167

FIGUEIREDO MOREIRA NETO, Diogo de. “De la ecología a la ecoideología: de la prevención a la precaución”. Revista de administración pública, n. 186, 2011, pp. 481-490

GARCÍA LÓPEZ, Tania. “Bases para a utilización de instrumentos de mercado en política ambiental”. Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 5, n. 1, 2010, pp. 129-149

OLIVEIRA LIMA, Roberta; STANZIOLA VIEIRA, Ricardo. “A doutrina da proteção integral à criança e ao adolescente e a proteção socioambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/02_a_doutrina_da_protecao_integral.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

PÉTROU, Christophe A. “Les nouveaux enjeux de la politique de l'environnement en Grèce (2005-2011)”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 531-546

“(La) simplification des polices de l'environnement”. Droit de l'Environnement, n. 199, 2012, pp. 95

WARD, Halina. “Beyond the Short Term: Legal and Institutional Space for Future Generations in Global Governance”. Yearbook of international environmental law, 20 noviembre 2012, pp. 70

Política marítima:

REY ANEIROS, Adela. “Las consecuencias de la Política Marítima Integrada de la Unión Europea para el régimen jurídico de la pesca”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 41-49

Prevención de riesgos laborales:

KÖCK, Wolfgang. “Das Abstandswahrungsgebot im europäischen Störfallrecht – zum Urteil des EuGH im Müksch-Fall”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

Productos químicos:

VOGELEZANG-STOUTE, Elizabeth. “Regulating nanomaterials : bottlenecks and perspectives in EU legislation on chemicals and products”. European energy and environmental law review, v. 21, n. 1, 2012, pp. 41-50

Protección de especies:

GUBER, Steffen. “Das Verhältnis von Tier- und Artenschutz – Rechtfertigung von leidensverkürzenden Maßnahmen bei tödlich verletzten Tieren streng geschützter Arten”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 623-627

Quien contamina paga:

BAILEY, Paul; MCCULLOUGH, Elizabeth; SUTER, Sonya. “Can governments ensure adherence to the polluter pays principle in the long-term CCS liability context?” Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 46-51, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

BRINKTRINE, Ralf. “Vier Jahre Umweltschadensgesetz : zugleich ein Beitrag zur Rezeption und wissenschaftlichen Begleitung neuer Umweltgesetze”. Zeitschrift für Europäisches Umwelt und Planungsrecht, v. 10, n. 1, 2012, pp. 2-13

FANAGAN, Alison. “The application of the polluter pays principle under Irish law ? the Fenton and Neiphin cases”. Environmental Liability, n. 2, vol.19, 2011, pp. 63-74

OVG Schleswig. ““Verursacher” im Naturschutzrecht und (allgemeiner) Störerbegriff”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 223-224

WAGNER, Erika; VOLGGER, Richard. “Die Umsetzung der Umwelthaftungsrichtlinie in Österreich”. Zeitschrift für Europäisches Umwelt und Planungsrecht, v. 10, n. 1, 2012, pp. 14-22

Red Natura:

BÉTAILLE, Julien. "Information environnementale. Evaluation environnementale . Accès à la justice, Natura 2000". Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 582-586

EuGH. "Urteil vom 21. Juli 2011 – Rs. C-2/10 Errichtung von Windenergieanlagen in Gebieten des Natura-2000-Netzes". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

GARCÍA URETA, Agustín María; LAZCANO BROTONS, Íñigo. "Parques eólicos, red Natura 2000 e impacto ambiental: comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (proyecto de parque eólico de Ordunte)". Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 91, 2011, pp. 233-256

JOLIVET, Simon. "Natura 2000". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 655

JUNCEDA MORENO, Javier. "Medio ambiente: Red Natura 2000. Competencias municipales". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2012, pp. 200-203

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

ARES FALCÓ, Patricia; ESCUDERO VILLAFÁfila, Reyes; HERNÁNDEZ HERRERA, Dolores. "Informe con respecto a la aplicación del régimen de distancias establecido en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP)". Cuadernos de derecho local, n. 27, 2011

"Comprendre et se conformer au règlement REACH : le cas de l'article 33, L'article 33 du règlement REACH pose de nombreuses difficultés d'interprétation qui peuvent nuire à l'objectif de protection que vise ce texte. Pourtant, une approche responsable d'appréhension du risque reste envisageable". Droit de l'environnement, n. 201, pp. 170-175

Residuos:

ALCÁZAR AVELLANEDA, Juan Miguel. "La regulación de los suelos contaminados en la Ley 2/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 112, 2012, pp. 44-47

ARRIBAS LEÓN, Mónica. "Los impuestos andaluces sobre depósito de residuos". Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 43-52

BARONI, Leonardo. "Lo sguardo vigile dell'Europa sulla "emergenza rifiuti" in Campania". Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2011, pp. 1083-1092

BUSEMAN, Nicole. "A Second-Generation Solution to Electronic Waste: The New York Approach". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 37, n. 2, 2012, pp. 245-290, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.2/CJEL_37.2_Buseman.pdf [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

CASSOTTA, Sandra. "Extended Producer Responsibility in Waste Regulations in a Multilevel Global Approach: Nanotechnology as a Case Study". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 5, pp. 198-219

COPPINI, Carlo Luca. "Corte Costituzionale, 25 luglio 2011, n. 244. — Discariche di rifiuti speciali. I limiti regionali per lo smaltimento dei rifiuti vietati dalla Costituzione". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 51-52

COPPINI, Carlo Luca. "Corte di Cassazione, Sez. VI civile, 20 maggio 2011, n. 11160. — Trasporto di rifiuti. L'illecita omissione della compilazione del FIR ed il destinatario dei rifiuti". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 813-814

COSTAS RODAL, Lucía. "La sustitución fideicomisaria: especial referencia al fideicomiso de residuo". *Aranzadi civil: revista doctrinal*, n. 11, 2011, pp. 25-34

"(Les) défaillances de la prévention de la production de déchets: L'importance de la masse des déchets de toute sorte est liée à la nature même du système industriel fondé sur la croissance exponentielle de la production et de la consommation de biens matériels. Depuis près de quarante ans". *Droit de l'environnement*, n. 201, pp. 146-147

DELIANCOURT, Samuel. "Le propriétaire d'un site pollué du fait du stockage par son locataire de pneumatiques usagés peut-il se voir imposer l'obligation de procéder à leur élimination?, CAA Marseille, 16 mai 2011, SCI Niko Immobilier". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 115-132

EuGH, Urteil vom 29. März 2012 – Rs. C-1/11. "Grenzüberschreitende Verbringung von Abfällen". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2012

FANAGAN, Alison. "Director liability for clean up and related issues". *Environmental Liability*, vol. 20, n. 2, 2012, pp. 48-52

FASANI, Fabio. "Corte di Cassazione, Sez. III penale, 9 maggio 2011, n. 17864. — Rifiuti. La gestione dei rifiuti nei centri di raccolta urbani: un interessante caso di scriminante « ministeriale »". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 805-807

FASANI, Fabio. "Corte di Cassazione, Sez. III penale, 11 maggio 2011, n. 18503. — Rifiuti. Sui soggetti attivi del reato di omessa comunicazione delle contaminazioni Ambientali". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 808-810

FASANI, Fabio. "Corte di Cassazione, Sez. III penale, 16 marzo 2011, n. 28206. — Corte di Cassazione, Sez. III penale, 24 maggio 2011, n. 29516. — La delega di funzioni in materia di smaltimento dei rifiuti". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 60-66

FRANZOSI, Michele. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 20 maggio 2011, n. 3013. — Rifiuti. Il Consiglio di Stato si pronuncia per l'illegittimità delle condotte tenute dal Cobat sul mercato dall'anno 2001”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 79-83

HART QC, David. “Annulment: all or nothing? Walloons in a mess about muck-spreading: Inter-Environnement Wallonie ASBL, Terre wallonne ASBL v Région wallonne: Case C?41/11, CJEU, 28 February 2012”. *Environmental Liability*, vol. 19, n. 6, 2011

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 635-652

JAYAT, Elisabeth. “En fait de déchets, la possession vaut titre... exécutoire, CE, no 328651, 26 juillet 2011, Société Wattelez”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 133-142

KARRENSTEIN, Fabian. “Nanotechnologie und Wasserrecht: Bericht zum 319. Wasserrechtlichen Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft an der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn am 9. März 2012 im Juridicum Bonn”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 401-402

LAG Hamm, Urteil vom 9. Februar 2012 – 16 Sa 1195/11. “Abberufung eines Betriebsbeauftragten für Abfall mit einer Anmerkung von Ulrich Faber”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

LASKOWSKI, Silke R. “Flexibilisierung der kommunalen Abwasserentsorgung in Zeiten des klimatischen und demographischen Wandels – Spielräume für dezentrale Entsorgungskonzepte unter Beachtung des hessischen Landesrechts”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2012

LELLA, di Biancamaria. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 12 maggio 2011, n. 18815. — Danni. La natura giuridica dell'ordine di ripristino in materia di smaltimento dei Rifiuti”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 811-812

LELLA, di Biancamaria. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 23 febbraio 2011, n. 6890. — Rifiuti. Sequestro preventivo e confisca obbligatoria del veicolo adibito al trasporto di rifiuti propri da soggetto non iscritto all'albo nazionale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 800-802

LOSENGO, Roberto. “Per un ritorno alle origini: incidenza della normativa antimafia sull'applicazione e sull'interpretazione giurisprudenziale del reato di attività organizzate per il traffico illecito di rifiuti (Art. 260 D.Lgs. 152/2006)”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 769-788

MAESTRONI, Angelo. “Corte Costituzionale 15 giugno 2011, n. 187. — Servizio idrico integrato e rifiuti. La Corte Costituzionale prosegue nell'opera di contenimento delle Regioni nell'esercizio delle competenze legislative concorrenti in materia ambientale: il caso degli scarichi idrici e dei rifiuti portuali”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 796-799

MAGRI, Marco. “Il riuso dei sedimenti marini da dragaggio: aspetti giuridici”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 205-232

MASTRODONATO, Giovanna. “Environmental Protection and Markets in Waste Management The Transposition of Directive 2008/98/EC into the Italian Legal System”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 4, pp. 165-175

MORALO IZA, Víctor M. “Envases comerciales y productos alternativos: consideraciones jurídicas en torno a la problemática de las bolsas de un solo uso y reutilizables a la luz de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 82, enero-abril 2012, pp. 401-426, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=AB6D228DF47B06D83DADBF05A1AA338A?up=8433> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

NADAL I JAUME, Magdalena. “La responsabilidad ampliada del productor según la nueva legislación de residuos”. *Ecosostenible*, n. 12, pp. 36-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible_12.pdf [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

OVG Berlin-Brandenburg. “Beschluss vom 13. Oktober 2011 – 11 S 67.10 Zur Zulässigkeit privater Wertstoffsammlungen”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 2, 2012

PAUS, Martín. “Straßen und Wasserrecht. Die Straße – kein Grundstück wie jedes andere errichtet zum 320. Wasserrechtlichen Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Versorgungswirtschaft (IRWE) der Universität Bonn am 23. März 2012 in den Räumen der Rechts- und Staatswissenschaftlichen Fakultät”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 7, julio 2012, pp. 475-476

“(Le) propriétaire d'un site pollué peut-il vraiment être responsable de sa réhabilitation au titre de la réglementation des déchets ? Commentaire de Marie-Léonie Vergnerie et Vincent Sol sous CE, Ass., 23 nov. 2011, Min. de l'écologie c/ Sté Montreuil Développement, n° 325334”. *Droit de l'Environnement*, n. 197, 2012

ROTOLI, Riccardo. “Consiglio di Stato, Sez. V, 16 settembre 2011, n. 5193.— Localizzazione di impianti di recupero rifiuti”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 86-88

SADELEER, Nicolás de. “Rottami metallici destinati alla produzione di metalli: l'obiettivo del regolamento (EU) N. 333/2011”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 311-322

SANDRI, Simonetta. “Sudafrica: piano strategico ambientale 2011-2016”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 301-306

TSHITENDE, Guillaume W. “Déchets”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 2, 2012, pp. 389-390

TSHITENDE, Guillaume Willy. "Eau – Déchets". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 579-579

VANETTI, Federico. Corte di Cassazione, Sez. III penale, 6 aprile 2011, n. 13717. — Rifiuti. Terre e rocce da scavo e altri materiali: rifiuti o sottoprodotti?" *Rivista giuridica dell'ambiente*, n. 6, 2011, pp. 803-804

VÁZQUEZ GARCÍA, Daniel. "Algunos apuntes sobre la nueva Ley de Residuos y Suelos Contaminados". *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n. Extra 1, 2011, pp. 74-78

VERGINE, Alberta Leonarda. "Tribunale di Bologna, Sez. I penale, 19 maggio 2011, n. 109. — Rifiuti. Falso in formulari per il trasporto di rifiuti pericolosi: anche i Giudici di merito ritengono che la condotta sia stata « depenalizzata » dalle modifiche apportate all'art. 258 del D.Lgs. 205/2010. *Rivista giuridica dell'ambiente*, n. 6, 2011, pp. 830-840

Residuos peligrosos:

BOURREL, Marie. "La complaisance du droit face aux trafics illicites transfrontières de déchets dangereux : l'affaire du Probo Koala". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 23-44

COBOS GÓMEZ, José María. "La Fiscalidad en las políticas de residuos". *Ecosostenible*, n. 16, julio-agosto 2012, pp. 10-19

DANIEL, Anne. "Transboundary Movements of Hazardous Waste". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 245-251

EuGH. "Höchstgehalte an Pestizidrückständen; Zu der Anwendung der Bestimmungen der Århus-Konvention". *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 550-555

HOFMANN, Ekkehard. "Regulation of Chemicals". *Yearbook of international environmental law*, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 241-245

KROPP, Olaf. "Getrennthaltungsgebote und Vermischungsverbote nach dem neuen KrWG Teil 2: Vermischungsverbot für gefährliche Abfälle". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2012

PALOMINO, Luis. "Presente y futuro de la gestión de los residuos peligrosos". *Ecosostenible*, n. 16, julio-agosto 2012, pp. 3-9

TIEDEMANN, Michael. "Beschränkung bestimmter gefährlicher Stoffe in Elektro- und Elektronikgeräten: Das neue RoHS-Richtlinienrecht der EU". *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 5, 2012

Residuos radioactivos:

ORTIZ CALLE, Enrique. “Los impuestos sobre el almacenamiento de residuos radiactivos a la luz del Derecho comunitario y el Ordenamiento constitucional”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 101-111

Responsabilidad ambiental:

BILOUSVES, Anca. “La necesidad de disponer de instrumentos legales adecuados en materia de responsabilidad y prevención de accidentes graves: los casos de Aznalcóllar y Seveso”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 23, julio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/23/10_la_necesidad_de_disponer_de_instrumentos.html [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

CAMPOS, Adriana; PIOVANELLI ARDISSON, Daniel. “Por uma Nova Concepção de Empresa no Marco da Sociedade do Risco: do lucro inconsequente à responsabilidade socioambiental”. Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 33, n. 64, pp. 85-103, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2012v33n64p85/22466> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

CASSOTTA, Sandra; Verdure, Christophe. “Recent Developments Regarding the EU Environmental Liability for Enterprises: Lessons Learned from Italy’s Implementation of the “Raffinerie Mediterranée” Cases”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 4, pp. 156-164

“(Le) contentieux des pesticides : vers une systématisation des indemnisations? Le régime de la responsabilité du fait des produits continue à évoluer de façon défavorable aux entreprises dès lors qu'est en cause un produit qui contient une/des substance(s) perçue(s) comme pouvant avoir des effets nocifs sur la santé...”. Droit de l'environnement, n. 202, pp. 191-194

HANDL, Günther. “Responsibilities and obligations of states sponsoring persons and entities with respect to activities in the area: the international tribunal of the law of the sea's recent contribution to international environmental law”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 208-213

ITURRI GÁRATE, Juan Carlos. “Responsabilidad empresarial derivada del amianto”. Aranzadi social: revista doctrinal, vol. 3, n. 21, 2011, pp. 113-144

JESSEN, Henning. “Staatenverantwortlichkeit und seevölkerrechtliche Haftungsgrundsätze für Umweltschäden durch Tiefseebodenbergbau”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

KALIMO, Harri et al. “Greening the Economy through Design Incentives: Allocating Extended Producer Responsibility”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 6, pp. 274-305

KEICH, Thomas. "Die Verantwortlichkeit der Kapitalgesellschaften, ihrer Organe und Arbeitnehmer nach Umweltschadengesetz im Außenverhältnis". *Natur und recht*, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 672-681

MOSCOSO RESTOVIC, Pía M. "Principio favor laesi y "parte más débil" en la competencia judicial internacional por daño ambiental". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 134, mayo-agosto 2012, pp. 571-594, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/134/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

NOVELLI, Mariano H. "Consideraciones acerca de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental". *Cognitio Juris*, vol. 2, n. 4, 2012, pp. 40-51, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cognitiojuris.com/EDICAO_04.pdf Fecha de último acceso 25 de mayo de 2012].

"Quarta relazione sul l'applicazione della direttiva 85/374/Cee del Consiglio, del 25 luglio 1985, relativa al ravvicinamento delle disposizioni legislative, regolamentari ed amministrative degli Stati membri in materia di responsabilità per danno da prodotti difettosi, modificata dalla direttiva 1999/34/Ce del Parlamento europeo e del Consiglio, del 10 maggio 1999". *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 177-187

SCOLETTA, Marco. "Obblighi europei di criminalizzazione e responsabilità degli Enti per reati ambientali (note a margine del d.lgs. 121/2011 Attuativo delle Direttive Comunitarie sulla tutela dell'ambiente)". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 17-48

SCHOENBAUM, Thomas J. "Liability for Damages in Oil Spill Accidents: Evaluating the USA and International Law Regimes in the Light of Deepwater Horizon". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. , pp. 395-416

TAMAYO, Luis. "La responsabilidad de la ciencia en la catástrofe ambiental". *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 27, 2010, pp. 5-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/30/luistamayo.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

"Vers une stabilisation de la réparation du dommage environnemental? Le jugement rendu, à propos de la pollution de la Loire par la raffinerie de Donges, en ce qu'il emporte application de la récente loi sur la responsabilité environnementale, invite à réfléchir sur la réparation du dommage environnemental". *Droit de l'environnement*, n. 202, pp. 201-204

Responsabilidad civil:

CÓPELA, Sophia. "Civil And Criminal Liability As Mechanisms For The Prevention Of Oil Marine Pollution: The Erika Case". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 313-324

GRATANI, Adabella. "Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 27 maggio 2011, n. 21311. — Danni. Legittimazione a costituirsi « parte civile » per la risarcibilità del danno ambientale

ancora sui distinguo tra Stato e Enti territoriali dopo il testo unico ambientale”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 815-817

HINDMAN, Amy; LEFEBER, René. “International/Civil Liability and Compensation”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 178-187

MOSCOSO RESTOVIC, Pía. “Lugar del hecho dañoso: foro de competencia internacional por daño ambiental. Experiencia europea”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 12, 2012, pp. 229-257, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/12/art/art7.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

PRATI, Luca. “T.A.R. EMILIA-ROMAGNA, Sez. I, 28 giugno 2011, n. 218. — Bonifica. Imputabilità dell'inquinamento e nesso causale tra giurisprudenza nazionale e comunitaria”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 89-90

“(La) responsabilité sociale des entreprises: Le contexte économique de l'année écoulée laissait présager un ralentissement de l'action engagée en matière de responsabilité sociale des entreprises. Il faut pourtant noter certaines actions telles que l'adoption du décret du 24 ... “. Droit de l'environnement, n. 202, pp. 208-213

Responsabilidad patrimonial:

ALONSO CLEMENTE, Antonio. “Responsabilidad patrimonial derivada de las potestades administrativas en materia de urbanismo”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 113, 2012, pp. 68-88

Responsabilidad penal:

BÉZIZ-AYACHE, A. “Droit pénal de l'environnement”. Revue pénitentiaire et de droit penal: bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, 2011, pp. 935-944

CARDWELL, Paul James; FRENCH, Duncan; HALL, Mathew. “Tackling environmental crime in the European Union: the case of the missing victim?”. Environmental Liability, n. 2, vol.19, 2011, pp. 35-44

CÓPELA, Sophia. “Civil And Criminal Liability As Mechanisms For The Prevention Of Oil Marine Pollution: The Erika Case”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 313-324

FAURE, Michael G.; SVATIKOVA, Katarina. “Criminal or Administrative Law to Protect the Environment? Evidence from Western Europe”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 253-286

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Caducidad de expediente sancionador y medio ambiente”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

HART QC, David. "The Erika disaster? Why we need an international environmental court. The Attorney-General's Opinion on Total's criminal liability, Cour de Cassation 24 May 2012". *Environmental Liability*, vol. 20, n. 1, 2012, pp. 23-24

JAWORSKI, Véronique. "Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 635-652

JAWORSKI, Véronique. "Droit pénal (2e partie). Espèces protégées, Installations classées, OGM, Publicité, Site classé, Urbanisme". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 187-202

MELCHOR LLOPIS, Lorena. "Adelanto de la barrera punitiva y responsabilidad política en los delitos contra el medio ambiente". *Actualidad Jurídica Aranzadi* n. 847, 2012

MIGUEL, Carlos de. "Los delitos medioambientales tras la última reforma del Código Penal: una oportunidad perdida". *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n. Extra 1, 2011, pp. 88-92

ROTH, Cyril. "Préjudice écologique: à qui le crime profitera". *Droit de l'environnement*, n. 204, septiembre 2012, pp. 254-255

SCOLETTA, Marco. "Obblighi europei di criminalizzazione e responsabilità degli Enti per reati ambientali (note a margine del d.lgs. 121/2011 Attuativo delle Direttive Comunitarie sulla tutela dell'ambiente)". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 17-48

SZESNY, André-M.; GÖRTZ, Laura. "Das neue Umweltstrafrecht – Kritisches zur Umsetzung der Richtlinie Umweltstrafrecht". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

Salud:

BLENGIO VALDÉS, Mariana. "Derechos humanos y bioética en jurisprudencia sobre amparo sanitario". *Revista de derecho público*, n. 40, 2011, pp. 103-109

BOLUMAR, Francisco; SADÍN, María. "Salud y medio ambiente: implicaciones de la nueva Ley General de Salud Pública". *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 99, 2012, pp. 26-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/LeySalud.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

BverwG. "Urteil vom 14. Juli 2011 – 9 A 12.10, Naturschutzrechtliche Anforderungen an die Planfeststellung von Straßen und deren Rügefähigkeit durch eine anerkannte Naturschutzvereinigung, BverwG". *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 2, 2012

CENEVSKA, Iliana. "Protection of the Health of Workers and the General Public under the Euratom Treaty and the EU Environmental Policy – the Ratio between Human Health Protection and Environmental Protection". *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 4, pp. 176-187

“(Le) contentieux des pesticides : vers une systématisation des indemnisations? Le régime de la responsabilité du fait des produits continue à évoluer de façon défavorable aux entreprises dès lors qu'est en cause un produit qui contient une/des substance(s) perçue(s) comme pouvant avoir des effets nocifs sur la santé...”. Droit de l'environnement, n. 202, pp. 191-194

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José. “ El tiempo de trabajo y su incidencia en la seguridad y salud laborales en la minería del carbón”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 28, septiembre 2012, pp. 133-165, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/20/806/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2028,0.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

ISHIZUKA, Mayumi. “World Health Organization (WHO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 610-615

MOLINER-DUBOST, Marianne. “Les détenus ont-ils le droit de vivre dans un environnement sain (ou sont-ils condamnés à vivre dans un environnement tabagique)?” Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 9-22

ONZIVU, William. “Mind that Gap: International Climate Law, Health Protection and the United Kingdom’s Climate Legislation”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 2, pp. 79-91

“Santé et Environnement: Cette deuxième synthèse Santé et Environnement, qui s’articule autour des notions de précaution et de prévention, revient notamment sur la décision du Conseil constitutionnel qui propose une lecture dynamique de la Charte de l’environnement...”.Droit de l'environnement, n. 201, pp. 176-182

SCHEIDLER, Alfred. “Immissionen bei der Tierhaltung aus öffentlich-rechtlicher und zivilrechtlicher Sicht”. Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 681-687

VASSALLO, Laurent. "Le droit du développement durable appliqué aux établissements de santé". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 658

WALKER, Andrew. “Resolving Messy Policy Problems: Handling Conflict in Environmental Transport, Health and Ageing Policy, by Steven Ney. Earthscan, London (2009)”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 2, pp. 101-103

Seguridad alimentaria:

EHLERS, Knut; GINZKY, Harald. “Ernährungssicherheit, Klimaschutz, Armutsbekämpfung – Ohne einen nachhaltigen Umgang mit den Böden geht es nicht!”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

Seguridad marítima:

QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge Antonio. “La Unión Europea, FRONTEX y la seguridad en las fronteras marítimas. ¿Hacia un modelo europeo de seguridad humanizada en el mar?”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 41, enero-abril 2012

Servicios:

“Directiva de servicios y licencias municipales”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

SABATÉ VIDAL, Josep Maria. “La incidència de la Directiva de Serveis en el Règim d'Intervenció sobre les activitats per part dels ens locals des del punt de vista ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/209/678> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

SALVADOR ARMENDÁRIZ, María Amparo. “Directiva de Servicios y Administración Local: cuestiones generales de su transposición en Navarra”. Revista jurídica de Navarra, n. 52, julio-diciembre 2011, pp. 107-162, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ_52_I_3.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

Subproductos animales:

ONIDA, Valerio. “Sul controllo di conformità delle leggi al diritto europeo: le ceneri di pirite come « sottoprodotti » davanti alla Corte Costituzionale”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 6, 2011, pp. 875-880

Suelos:

ANTELO MARTÍNEZ, Juan Carlos. “Comentarios al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Suelo de 2008 tras la modificación operada por el Real Decreto-Ley 8/2011. Nuevos supuestos de responsabilidad patrimonial para las administraciones públicas”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2012, pp. 60-67

DÄNICKE, Carmen; WEYER, Jessica. “Schutz des Grünlands durch Biotopverbund und -vernetzung in Zeiten des Landnutzungswandels”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 153-161

“Directive-cadre sur les sols: une approche innovante pour un texte toujours en jachère”. Droit de l'environnement, n. 205, octobre 2012, pp. 311-315

EHLERS, Knut; GINZKY, Harald. “Ernährungssicherheit, Klimaschutz, Armutsbekämpfung – Ohne einen nachhaltigen Umgang mit den Böden geht es nicht!”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

OVG Münster, Beschluss vom 18. Juni 2012 – 16 B 1467/11. “Grasnarbe als Boden i.S.v. § 4 Abs. 1 BBodSchG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

OVG Schleswig. “Abwägungsfehlerhafte Planung von Freiflächen-Photovoltaik-Anlagen im Flächennutzungsplan”. Natur und recht, vol. 34, n. 9, septiembre 2012, pp. 657-659

ROMERO ALOY, María Jesús. “Zonificación y usos urbanísticos en el suelo no urbanizable (Comunidad Valenciana)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 83-112

SCHEFFLER, Michael. “Gebäude- und Grundstücksentwässerung: Gefährdung von Boden und Grundwasser durch undichte Abwasserleitungen auf privaten Grundstücken”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 179-182

TELLO, Enric; PARCERISAS, Lluís. “Cambios en los usos del suelo e impactos sobre el funcionamiento ecológico del territorio”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 3-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/200/19> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

VÁZQUEZ GARCÍA, Daniel. “Algunos apuntes sobre la nueva Ley de Residuos y Suelos Contaminados”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. Extra 1, 2011, pp. 74-78

Sustancias peligrosas:

EuGH. “Beherrschung der Gefahren bei schweren Unfällen mit gefährlichen Stoffen; Angemessener Abstand zwischen öffentlich genutzten Gebieten und Betrieben, in denen große Mengen gefährlicher Stoffe vorhanden sind”. Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 115-119

HENZLER, Oliver. “Die Verwendungsbeschränkungen nach der Gefahrstoffverordnung 2010 aus strafrechtlicher Sicht”. Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 91-96

ITURRI GÁRATE, Juan Carlos. “Responsabilidad empresarial derivada del amianto”. Aranzadi social: revista doctrinal, vol. 3, n. 21, 2011, pp. 113-144

VOGELEZANG-STOUTE, Elizabeth. “Regulating Nanomaterials. Bottlenecks and Perspectives in EU Legislation on Chemicals and Products”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 1, pp. 41-50

Telecomunicaciones:

ACÍN FERRER, Ángela. “Aprovechamiento especial de dominio público. Líneas de alta y media tensión”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 9, 2012, pp. 810-818

BOBES SÁNCHEZ, María José. “Discrecionalidad y Regulación: a propósito de la reciente jurisprudencia del BVerwG sobre telecomunicaciones y la sentencia del TJUE Comisión c. Alemania de 3 de Diciembre de 2009”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 29, 2012

GÓMEZ-BARROSO, José Luis; FEIJÓO GONZÁLEZ, Claudio; RAMOS VILLAYERDE, Sergio. “El reformado marco europeo regulador de las telecomunicaciones: ¿Un avance para el Mercado Único?”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 40, 2011

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Telefonía móvil y competencias del estado y las comunidades autónomas”. *Revista de Urbanismo y Edificación*, n. 25, 2012

“(La) guerre des ondes est-elle sur le point d'être gagnée par les opérateurs de téléphonie mobile?”. *Droit de l'environnement*, n. 205, octubre 2012, pp. 302-307

SBRESCIA, Vincenzo Mario. “Le comunicazioni elettroniche tra tecnologia e regolazione”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 5, 2011, pp. 1183-1205

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Reserva de dominio público radioeléctrico: exenciones de pago de tasas”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 9, 2012, pp. 831-837

Transportes:

BERKEMANN, Jörg. “Straßenverkehrslärm im Rahmen eines (unionsrechtlichen) Lärmaktionsplanes – Zur Handhabung des §45 Abs. 1 Satz 2 Nr. 3, Abs. 9 StVO”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 517-531

BODIN-HULLIN, François. “Conclusions: Pistes cyclables. Obligation de création d'itinéraires cyclables à l'occasion de travaux de voirie. TA Lyon, 13 décembre 2011”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 3, 2012, pp. 503-512

EPINEY, Astrid; HEUCK, Jennifer. “Zur Revision der RL 99/62 (“Wegekostenrichtlinie”): Die Vorgaben der RL 99/62 in Bezug auf die Erhebung von Maut- und Benutzungsgebühren”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 169-179

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Sobre los procedimientos para la autorización de entrada en vehículos en zonas limitadas al tráfico rodado”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 15-16, 2012, pp. 1821-1826

GEHRING, Markus W. "Air Transport Association of America v. Energy Secretary: Clarifying Direct Effect and Providing Guidance for Future Instrument Design for a Green Economy in the European Union". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 149-153

HART, David. "The god of free trade: why Austria cannot stop big lorries from using its motorways. European Commission v Austria C?28/09 21 December 2011". Environmental Liability, vol. 19, n. 5, 2011, pp. 189

HEUCK, Jennifer. "Hélicesquí - Réglementations internationales, européennes et nationales concernant l'utilisation des hélicoptères à des fins touristiques". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 27-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/HEUCK.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

"Information sur les émissions de CO2 générées par les transports: L'information des usagers et cocontractants de transporteurs sur la quantité de dioxyde de carbone émise par le ou les modes de transport utilisés est rendue obligatoire par un décret qui en précise les modalités et les règles de calculs". Droit de l'environnement, n. 203, pp. 245-247

JIMÉNEZ LARREA, Enrique. "Escenarios energéticos globales y planificación energética española: el papel de los consumidores difusos: transporte y residencia". Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 57-72

MARTEN, Bevan. "Multimodal transport reform and the European Union: A minimalist approach". European transport law: = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vol. 47, n. 2, 2012, pp. 129-152

MÜLLER, Benito. "From confrontation to collaboration? CBDR and the EU ETS aviation dispute with developing countries". Environmental Liability, vol. 19, n. 6, 2011

OVG Lüneburg. "Inanspruchnahme privaten Grundeigentums bei einer hoheitlichen Verkehrsplanung". Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 410-413

RAMOS PÉREZ, David. "Transporte aéreo y cambio climático ¿del mercado de emisiones a la gestión de la demanda?". Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 100, 2012, pp. 50-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/aviacion.htm> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

RIVAS CASTILLO, María Isabel. "El choque frontal de la nueva licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo en el sector de la navegación aérea: [a propósito de la STS de 22 de diciembre de 2011 - Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª". Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 154, 2012, pp. 289-307

SANZ ARAÚJO, Alfonso. “Energía, transporte y sostenibilidad: referencias del modelo en la ordenación del territorio de la CAPV”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 37-56

VG Saarlouis. “Aufstiegserlaubnis für Flugmodelle in einem faktischen Vogelschutzgebiet”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 587-591

VGH Mannheim, Urteil vom 25. April 2012 – 5 S 927/10. “Schienenlärm”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2012

WALKER, Andrew. “Resolving Messy Policy Problems: Handling Conflict in Environmental Transport, Health and Ageing Policy, by Steven Ney. Earthscan, London (2009)”. Environmental Law Review, vol. 21, n. 2, pp. 101-103

Urbanismo:

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. “Discrecionalidad del planificador, reclasificaciones urbanística y control judicial”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 111-130

ALONSO CLEMENTE, Antonio. “Responsabilidad patrimonial derivada de las potestades administrativas en materia de urbanismo”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 113, 2012, pp. 68-88

ALONSO DE SOUZA, Marcos Felipe. “O meio ambiente urbano em face do estatuto da cidade: importância e implicações da lei nº10.257/01 para as sociedades urbanas”. Cognitio Juris, col. 1, n. 3, 2011, pp. 97-102, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cognitiojuris.com/COGNITIO_JURIS-Terceira_edicao.pdf [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

ALONSO GARCÍA, M^a Consuelo. “¿Hacia una articulación de licencias urbanísticas y ambientales?” Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

ÁLVAREZ MARTÍN, Juan Antonio. “Urbanismo, suelo y vivienda. Problemas vigentes (Parte 1)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 272, 2012, pp. 13-62

ÁLVAREZ MARTÍN, Juan Antonio. “Urbanismo, suelo y vivienda. Problemas vigentes (Parte 2)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 275, 2012, pp. 177-212

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. “El régimen del silencio administrativo en las licencias urbanísticas”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 111, 2012, pp. 12-27

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “Régimen del suelo urbanizable en la Ley 5/2006, de 2 de mayo de ordenación del territorio y urbanismo, de la Comunidad Autónoma de La Rioja”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 59-92

BASSOLS COMA, Martín. “La Comisión Central de Urbanismo: trayectoria histórica hasta su reciente y definitiva extinción”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 13-28

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. “Regulación jurídico-administrativa del toro de Osborne: Especial atención a aspectos culturales, urbanísticos y medioambientales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 273, 2012, pp. 91-152

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Protección medioambiental del excedente de suelo urbanizable: (La decisión de inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 'Gabriele Übleis c. Austria', de 11 de octubre de 2011)”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 241-252

BRAVO REY, Irene. “¿Es legítima la ocupación directa de un suelo con retribución en especie?”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 115, 2012, pp. 26-34

BREMOND Y TRIANA, Luis María. “La desafectación singular de terrenos demaniales locales mediante la aprobación de planes urbanísticos”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2011, pp. 2617-2626

BVerwG, Urteil vom 13. Oktober 2011 – 4 A 4001.10 “Planfeststellung Flughafen Berlin Brandenburg (Nachtflugurteil) Mit einer Anmerkung von Remo Klinger”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012

BVerwG, Urteil vom 4. April 2012 – BVerwG 4 C 8.09, 4 C 9.09, 4 C 1.10, 4 C 2.10, 4 C 3.10, 4 C 4.10, 4 C 5.10, 4 C 6.10. “Planfeststellung zum Ausbau des Flughafens Frankfurt”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2012

BverwG. “Eigentümergebühren des Vorhabenträgers”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 267-268

BverwG. “Öffentliches Interesse an einer sofortigen Vollziehung eines Planfeststellungsbeschluss”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 268-270

CABELLO MARTÍNEZ, Gabriel. “La aplicación del principio de no regresión en relación con el suelo verde urbano”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

CABEZUELO VALENCIA, David. “Modificación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2012, pp. 292-298

CABEZUELO VALENCIA, David. “Valoraciones de la Ley de Suelo. Aprobación del Reglamento”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2012, pp. 118-124

CANO MURCIA, Antonio. “Comentario crítico al Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Consultor de los ayuntamientos y

de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 5, 2012, pp. 550-557

CANO MURCIA, Antonio. “El alcance de la participación de los particulares en la revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 111, 2012, pp. 28-37

CARRILLO MORENTE, José Antonio. “La innovación del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley de Suelo por el Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio. Una visión desde la perspectiva de la administración autonómica”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 275, 2012, págs. 25-40

CASTILLO MORA, Daniel del. “La legitimación activa de las administraciones públicas en materia de urbanismo: problemas procesales”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 82, enero-abril 2012, pp. 229-253, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=AB6D228DF47B06D83DADBF05A1AA338A?up=84333> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2012].

CESTEROS, Luis. “Los problemas estructurales del urbanismo español y la necesidad de un cambio de modelo”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 275, 2012, pp. 13-24

“Clarification et simplification relatives des procédures d'urbanisme”. *Droit de l'Environnement*, n. 198, 2012

CORTINA RAMOS, Albert. “El compromiso ético de los urbanistas”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 161-200

CORTINA VALLCANERA, José. “Sistema actual de los instrumentos de intervención ambiental en la Comunidad Valenciana”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n.117, 2012, pp. 12-29

CORVINOS BASECA, Pedro. “Ejecución de instalaciones eólicas en la Comunidad Autónoma de Aragón: evaluación ambiental estratégica, control urbanístico e ingresos municipales”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 137-175

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “Las previsiones del Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo sobre la situación básica de suelo urbanizado y sobre la sostenibilidad económica de los instrumentos de planeamiento”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 113, 2012, pp. 14-18

DOMÍNGUEZ MARTÍN, Mónica. “La gestión municipal del urbanismo: las sociedades urbanísticas”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 275, 2012, pp. 89-126

“Droit de l'urbanisme et environnement”. *Droit de l'environnement*, n° 200, pp. 139-143

EMBUENA MANUEL, Gemma Dolores. “El ámbito de los estudios de detalle en el derecho estatal y su posterior evolución en la legislación urbanística autonómica: algunas reflexiones en torno a su aplicación práctica”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 112, 2012, pp. 14-25

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. “La ejecución privada del proceso urbanizador: gestión y control económico”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 51-82

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, Fernando. “Argumentaciones en torno a la medida cautelar de suspensión de actos administrativos en suelo no urbanizable existiendo intereses públicos concurrentes divergentes”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 14, 2012, pp. 1694-1697

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, Fernando. “Sinopsis esquemática de las modificaciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía por la Ley 2/2012, de 30 de enero”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 116, 2012, pp. 30-32

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Los encargos de gestión en el ámbito urbanístico”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 115, 2012, pp. 6-13

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento para la aprobación de la ordenanza fiscal por la tramitación administrativa de ordenanzas fiscales por la prestación de servicios técnicos o urbanísticos en materia de urbanismo”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 117, 2012, pp. 6-10

GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Marco A. “Comentarios a la disposición transitoria 3ª de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural en Galicia”. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 148, 2012, pp. 36-52

GARRIDO MAYOL, Vicente; COLLADO BENEYTO, Pablo J.. *Gestión urbanística y agente urbanizador*. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 186, 2011, pp. 259-296

GAVIRIA LABARTA, Mario. “La excelencia española en la producción del espacio urbano y el territorio en el siglo XXI”. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 169-170, 2011, pp. 571-578

GEIS CARRERAS, Gemma. “La legitimación en la fase de ejecución de sentencia para el ejercicio de la acción en materia urbanística (a raíz de la STS de 23 de abril de 2010, JUR 2010/152986)”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 269, 2011, pp. 99-124

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Desafectación de vías pecuarias y planeamiento urbanístico”. *Revista de Urbanismo y Edificación*, n. 25, 2012

GONZÁLEZ RUIZ, Mª Rosa. “Los efectos de la localización en la valoración del suelo rural: análisis de los factores de corrección”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 46, n. 273, 2012, pp. 13-74

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “La modificación de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y el régimen jurídico de las edificaciones y asentamientos urbanísticos existentes en el suelo no urbanizable”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 272, 2012, pp. 129-206

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (2e partie). Espèces protégées, Installations classées, OGM, Publicité, Site classé, Urbanisme”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 187-202

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Estudio de reciente Jurisprudencia en materia de planeamiento urbanístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 269, 2011, pp. 29-60

JUNCEDA MORENO, Javier. “Urbanismo: zonas inundables: afectación en el ámbito urbanístico”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2012, pp. 588-592

LOMO CASANUEVA, Tomás. “La construcción de viviendas en el suelo "rural" de la región de Murcia”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 115, 2012, pp. 14-24

MAGDALENA, José Antonio. “Los tranvías y la integración urbana del ferrocarril: su contribución al urbanismo sostenible”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 135-160

MARMIN, Sébastien. “La précarité de l'autorisation d'exploiter une installation classée: La police spéciale des installations classées a pour objet de prévenir les atteintes à une série d'intérêts défendus par l'article L. 511-1 du Code de l'environnement. Cette finalité appelle un encadrement optimal des activités potentiellement nuisibles susceptible d'être adapté à l'évolution des connaissances et techniques”. Droit de l'Environnement, n. 198, 2012, pp. 56

MARTÍN GARCÍA-MATOS, Carmen. “Consecuencias derivadas de la naturaleza reglamentaria de los Planes de urbanismo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

MARTÍN VALDIVIA, Salvador; CUESTA REVILLA, José. “La adaptación de la LOUA a la legislación estatal de suelo. Un nuevo e inoportuno giro de tuerca hacia lo público -a propósito de la Ley 2/2012 de Andalucía- (Primera parte)”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ramón. “El alcance de la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencias prevista en el artículo 77.2 de la Ley gallega 9/2002, de 30 de diciembre. Cita y análisis de jurisprudencia contradictoria”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 112, 2012, pp. 26-34

MARTÍNEZ PÉREZ, Delfín. “Prestación de garantías privadas en la reparcelación urbanística”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 42, 2012, pp. 85-93

MATA, Rafael; MOYA GONZÁLEZ, Luis. “Medio siglo de pensamiento urbanístico: Fernando de Terán”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 169-170, 2011, pp. 485-488

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Reflexiones críticas sobre el nuevo régimen andaluz de las edificaciones y asentamientos en suelo no urbanizable: el problema de las viviendas "alegales"”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 117, 2012, pp. 30-45

MÍGUEZ MACHO, Luis. “La aplicación de la legislación urbanística autonómica en el marco del texto refundido de la Ley del Suelo: el caso de Galicia”. Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, n. extra 1, 2011, pp. 275-396

MOYA GONZÁLEZ, Luis. “Hacia un proceso posible de planeamiento urbanístico”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 169-170, 2011, pp. 681-684

MOYA GONZÁLEZ, Luis. “Medio siglo de pensamiento urbanístico a través de la figura de Fernando de Terán”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 169-170, 2011, pp. 489-496

NOGUÉS GALDÓN, Héctor; MUSTAFÁ TOMÁS, Yásser-Harbi. “La evolución del sistema de planeamiento urbanístico general y su integración con otros sectores de la acción pública. El ejemplo de las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

OVG Lüneburg. “Unwirksamkeit einer städtebaulichen Vertragsregelung, mit der Bauleitplanung betrieben werden soll; Prüfung und Verneinung der Wirksamkeit eines städtebaulichen Vertrags, wenn dieser bereits Grundlage einer anderen gerichtlichen Entscheidung war”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 413-417

OYÓN, José Luis. “Dispersión frente a compacidad: La paradoja del urbanismo protoecológico”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 169-170, 2011, pp. 515-532

PORTO REY, Enrique. “Las valoraciones tras el Reglamento de la Ley de Suelo”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 113, 2012, pp. 20-59

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Expropiación urbanística versus facultad de participar en la vigente Ley de Suelo estatal”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 273, 2012, pp. 75-90

SALOM PARETS, Aina. “Reflexiones en torno a la limitación del crecimiento urbanístico. La importancia del factor poblacional. Referencias al urban sprawl en el marco del derecho urbanístico de los Estados Unidos de Norteamérica”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

SÁMANO BUENO, Pablo. “Notas sobre el deber de conservación”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 269, 2011, pp. 159-200

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat “Urbanismo. Urbanización del polígono. Elementos fuera de ordenación”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2012, pp. 387-389

SERRANO PARDÁ, Clara. “Los coeficientes de ponderación en la legislación urbanística Valenciana”. Actualidad administrativa, n. 1, 2012, pp. 2

TOLOSA TRIBIÑO, César. “La nueva regulación de los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 269, 2011, pp. 125-158

TOMÁS BENÍTEZ, Amparo. “Problemática regulación en Castilla-La Mancha de las cesiones en solares con incremento de aprovechamiento urbanístico “. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 269, 2011, pp. 61-98

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo: proceso urbanizador: consolidación del suelo urbano”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 8, 2012, pp. 716-719

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo: Suelo de uso público y privado”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2011, pp. 1051-1053

YÁÑEZ VELASCO, Igor. “El control de legalidad de los conceptos jurídicos indeterminados en el planeamiento municipal. Jurisprudencia de altos vuelos sobre asuntos resueltos mediante corazondas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 269, 2011, pp. 13-28

ZAMORANO WISNES, José. “Notas para el debate sobre el urbanismo español y, en particular, andaluz”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 272, 2012, pp. 63-100

Vehículos:

LELLA, Biancamaria Di. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 27 luglio 2011, n. 29973.- Corte di Cassazione, Sez. III penale, 2 agosto 2011, n. 30554. — Veicoli fuori uso”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 71-78

Vertidos:

COPPINI, Carlo Luca. “Corte Costituzionale, 25 luglio 2011, n. 244. — Discariche di rifiuti speciali. I limiti regionali per lo smaltimento dei rifiuti vietati dalla Costituzione”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 51-52

“Coup d'oeil sur le droit brésilien de l'environnement en regard du droit communautaire de l'environnement: Loin de chercher à favoriser le dumping environnemental, le Brésil dispose d'un cadre juridique de protection de l'environnement aussi contraignant que celui de l'Union européenne”. Droit de l'environnement, n. 201, pp. 156

Vías pecuarias:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Desafectación de vías pecuarias y planeamiento urbanístico”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

Zonas de especial protección para las aves (ZEPA):

BverwG. “Wann beeinträchtigen Vorhaben FFH- oder Vogelschutzgebiete?”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 188-189

JOLIVET, Simon. “Conservation des oiseaux sauvages. Conservation des habitats naturels, de la faune et de la flore sauvages”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 3, 2012, pp. 580-581

OVG Lüneburg. “Zu den Voraussetzungen der zeitweisen Betriebseinschränkung einer Windenergieanlage zum Schutze einer in deren Nähe nistenden streng geschützten Vogelart”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 891-892

VANETTI, Federico; ALOTTO, Elena. T.A.R. SICILIA, Palermo, Sez. II, 21 aprile 2011, n. 784. — Parchi, riserve e aree protette. Effetti dell'istituzione di una Zona di Protezione Speciale (ZPS) e la VIA quale condizione di edificabilità”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 829-830

Legislación y jurisprudencia ambiental

ABERASTURI GORRIÑO, Unai. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 263-267, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/ABERASTURI.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/259/1057> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra = Dret i polítiques ambientals a Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/213/685> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/257/1045> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra = Jurisprudència ambiental a Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/216/688> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/273/1136> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

ÁLVAREZ BAQUERIZO, Cristina. “Algunos principios del derecho ambiental y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de octubre de 2011”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/244/980> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia = Dret i polítiques ambientals en la Regió de Múrcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/212/683> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/256/1039> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia = Jurisprudència ambiental a Múrcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/226/822> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/288/1239> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

BARRIOBERO MARTÍNEZ, Ignacio. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja= Dret i polítiques ambientals a La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/221/792> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Jurisprudencia general: derecho penal= Jurisprudència general: dret penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/237/907> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/272/1129> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

BLASCO DÍAZ, José Luis. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/211/680> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación Estatal y Autonómica (segundo semestre 2011)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 341-363

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente= Perspectiva del dret internacional del medi ambient”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/203/672> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/283/1215> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura= Dret i polítiques ambientals a Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/202/671> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/252/1015> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura = Jurisprudència ambiental a Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/205/674> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/267/1105> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

CALLE MARCOS, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/280/1188> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea= Jurisprudència ambiental de la Unió Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/227/829> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/290/1206> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-83, [en línea].

Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/201/670> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/275/1158> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

CIERCO SEIRA, César; EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón= Dret i polítiques ambientals a Aragó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/240/944> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 215-236, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/CUBERO.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

EDWARDS, Vanesa. “Significant EU Environmental Cases: 2011”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 155-170

EMBID IRUJO, A. et al. “Crónicas de Jurisprudencia: XIII. Medio Ambiente”. Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo, n. 54, 2011

EMBID IRUJO, A. et al. “Crónicas de Jurisprudencia: XIII. Medio Ambiente”. Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo, n. 55, 2012

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/281/1199> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/284/1190> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental a nivel internacional= Jurisprudència ambiental a nivell internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/208/677> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/270/1123> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/255/1033> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid = Jurisprudència ambiental a la Comunitat de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/215/687> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/269/1117> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GARCÍA URETA, Agustín. “La jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 157-190, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/GARCIA%20URETA2.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

GARRIDO CUENCA, Núria M. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha= Dret i polítiques ambientals a Castella-La Manxa”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/219/780> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GARRIDO CUENCA, Núria M. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/250/1007> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha = Jurisprudència ambiental a Castella-La Manxa”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/224/810> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/265/1093> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/220/786> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/282/1209> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares = Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/225/816> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares = Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/287/1233> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria= Dret i polítiques ambientals a Cantàbria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/234/894> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/249/995> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria = Jurisprudència ambiental a Cantàbria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/229/919> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/264/1087> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (segundo semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 211-217

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Legislación comunitaria (segundo semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 327-339

GONZÁLEZ BONDIA, Alfonso. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de políticas ambientales de la Unión Europea= Perspectiva del dret del medi ambient i de polítiques ambientals de la Unió Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/222/798> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/260/1063> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias= Dret i polítiques ambientals a Canàries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/236/901> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/254/1027> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Jurisprudencia ambiental en Canarias = Jurisprudència ambiental a Canàries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/233/913> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/268/1111> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

LA CALLE MARCOS, Abel. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía= Dret i polítiques ambientals a Andalusia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-09, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/231/888> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

LANDERA LURI, Mercedes. “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): una crónica (SSTS 2011)”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 237-253, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/LANDERA2.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 191-198, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LASAGABASTER6.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

LAZKANO BROTONS, Iñigo; ARRESE IRIONDO, M^a Nieves. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 199-213, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LAZCANO-ARRESE.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

LAZCANO BROTONS, Iñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco= Dret i polítiques ambientals al País Basc”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/214/686> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

LAZCANO BROTONS, Iñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/258/1051> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

LAZCANO BROTONS, Iñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco = Jurisprudència ambiental al País Basc”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/206/675> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

LAZCANO BROTONS, Iñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/289/1245> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

LAZKANO BROTONS, Iñigo. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma vasca”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 127-137, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LAZCANO10.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía= Jurisprudència ambiental a Andalusia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/204/673> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/262/1075> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia= Dret i polítiques ambientals a Galícia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/195/690> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: reducción de controles ambientales”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/253/1021> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/251/1009> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/207/676> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/266/1099> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/197/692> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/261/1069> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias= Dret i polítiques ambientals a Astúries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/196/691> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/271/1001> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias= Jurisprudència ambiental a Astúries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/198/693> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/263/1081> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia= Jurisprudència ambiental a Galícia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/217/689> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/286/1227> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 139-154, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/SANTAMARIA9.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León= Dret i polítiques ambientals a Castella i Lleó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/199/694> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/276/1164> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León= Jurisprudència ambiental a Castella i Lleó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-

23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/200/695> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/285/1221> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

SARASOLA GORRITI, Silbia. “La normativa comunitaria en materia de protección del medio ambiente”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 69-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/SARASOLA6.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (segundo semestre de 2011)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 219-234

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Cases: 2011–12”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, 2012, pp. 371-384

URIARTE RICOTE, Maite. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 255-262, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/URIARTE.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 10, 2012, pp. 91-126, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/URRUTIA%20GARRO4.pdf> [Fecha de último acceso 27 de agosto de 2012].

VARGA PASTOR, Aitana de la; JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia general: derecho administrativo y constitucional= Jurisprudència general: dret administratiu i constitucional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/223/805> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

Recensiones:

Agricultura:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “Agua y Agricultura, de Antonio Embid Irujo (Director)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 421-424

LIBES, Michel. "Le droit de l'aménagement foncier agricole et forestier: un remembrement tourné vers l'environnement". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 660

MORGERA, Elisa. Recensión “Agriculture and EU Environmental Law – By Brian Jack”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 327-328

TOBIN, Brendan Michael. Recensión “Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity – By Juliana Santilli”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 301-303

Aguas:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “Agua y Agricultura, de Antonio Embid Irujo (Director)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 421-424

GUERRERO MANSO, Carmen de. Recensión “ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor: Aguas y Urbanismo. Análisis de las tensiones competenciales derivadas del proceso de descentralización territorial”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 186, 2011, pp.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. Recensión “Ríos que nos separan, aguas que nos unen. Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales, de Amparo Sereno Rosado”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 417-419

SAOUT, Alan. "Théorie et pratique du droit de l'eau". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 663

Alimentación:

TOBIN, Brendan Michael. Recensión “Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity – By Juliana Santilli”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 301-303

Almacenamiento de dióxido de carbono:

STALLWORTHY, Mark. Recensión "Carbon Capture and Storage—Emerging Legal and Regulatory Issues. Edited by Ian Havercroft, Richard Macrory and Richard B. Stewart". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 590-592

Bienestar animal:

GOETSCHER, Antoine F. Recensión "Sabine Lennkh, Die Kodifikation des Tierschutzrechts – Modellvorstellungen: Reihe Das Recht der Tiere und der Landwirtschaft, Band 8, 2012". *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 549

SCHRÖTER, Michael W. Recensión "Sabine Lennkh, Die Kodifikation des Tierschutzrechts". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2012

Biodiversidad:

CADDELL, Richard. Recensión "Lyster's International Wildlife Law (2nd edn). By Michael Bowman, Peter Davies and Catherine Redgwell". *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 173-175

HERVÉ ESPEJO, Dominique. Recensión "Globalisation and Natural Resources Law: Challenges, Key Issues and Perspectives. By Elena Blanco and Jona Razzaque". *Environmental Law*, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 387-389

HÖNES, Ernst-Rainer. Recensión "Katsos, Charalampos: Nachhaltiger Schutz des kulturellen Erbes – Zur ökologischen Dimension des Kulturgüterschutzes, Schriften zum Kunst- und Kulturrecht, Band 7; 2011, 586 Seiten". *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 860, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.springerlink.com/content/p1r71814m4066365/fulltext.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

JORDANO FRAGA, Jesús. Recensión "GARCÍA URETA, Agustín, Derecho Europeo de la Biodiversidad (Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna), Iustel, Madrid, 2010, 751 p." *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 80, 2011, pp.517-521, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=DC6CE045B2D19C42D1943B622DDBF0B1?up=74273> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

KOESTER, Veit. Recensión "Testing Times: The Effectiveness of Five International Biodiversity-related Conventions – By Karin Baakman". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol.21, n. 1, 2012, pp. 67-70

NEMOGA SOTO, Gabriel Ricardo et al. "La investigación sobre biodiversidad en Colombia. Propuesta de ajustes al régimen de acceso a recursos genéticos y productos derivados y a la Decision Andina 391 de 1996". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 661

TSIOUMANI, Elsa. Recensión "Conservation, Biodiversity and International Law – By Alexander Gillespie". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 297-298

Biotecnología:

MAHOP, Marcelin Tonye. Recensión "Confronting Biopiracy: Challenges, Cases and International Debates – By Daniel F. Robinson". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 221-223

Cambio climático:

FRANK, Wilhelm. Recensión "R. Lord, S. Goldberg, L. Rayamani, J. Brunnée: Climate Change Liability – Transnational Law and Practice". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

HASANAT, Md Waliul. Recensión "Rafique Ahmed and S. Dara Shamsuddin (eds.), Climate Change: Issues and Perspectives for Bangladesh. Dhaka, Bangladesh: Shahitya Prakash, 2011, 111 pages". Yearbook of International Environmental Law, 15 noviembre 2012, pp. 1-4

KULOVESI, Kati. Recensión "Climate Change Policy in the European Union: Confronting the Dilemmas of Mitigation and Adaptation – Edited by Andrew Jordan, Dave Huitema, Harro van Asselt, Tim Rayner and Frans Berkhout". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 216-218

LASÉN DÍAZ, Carolina. Recensión "Fairness in International Climate Change Law and Policy – By Friedrich Soltau". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 328-329

LEE, Maria. Recensión "Climate Change Liability. By Michael Faure and Marjan Peeters". Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 385-387

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine; WEMAERE, Matthieu. "La diplomatie climatique: les enjeux d'un régime international du climat". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 660

MASSAI, Leonardo. Recensión "Climate Change Liability – Edited by Michael Faure and Marjan Peeters". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 72

PEDERSEN, Ole W. Recensión "A Perfect Moral Storm. By Stephen M. Gardiner". Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 392-394

YANG, Yujing. Recensión “Intellectual Property and Climate Change: Inventing Clean Technologies – By Matthew Rimmer”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 159-160

WILKINS, Hugh S. Recensión “Promoting Compliance in an Evolving Climate Regime – Edited by Jutta Brunnée, Meinhard Doelle and Lavanya Rajamani”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 303-305

Comercio de emisiones:

SINDICO, Francesco. Recensión “Scott Deatherage. *Carbon Trading Law and Practice*. Oxford University Press, 2011, 346 p.”. *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 88-89

Conferencias internacionales:

KOESTER, Veit. Recensión “Testing Times: The Effectiveness of Five International Biodiversity-related Conventions – By Karin Baakman”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol.21, n. 1, 2012, pp. 67-70

Contaminación atmosférica:

WINDMANN, Jörg. “Ein Sachverständigenmodell für das immissionsschutzrechtliche Verfahren?!” Recensión “Christof Häfner, *Verantwortungsteilung im Genehmigungsrecht. Entwicklung und Aspekte der Umsetzung eines Sachverständigenmodells für das immissionsschutzrechtliche Verfahren*. Duncker & Humblot, Berlin 2010, 682 seiten”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 39-41

Contaminación electromagnética:

AMAYA ARIAS, Ángela María. Recensión “Embid Tello, Antonio Eduardo: *Precaución y Derecho. El caso de los campos electromagnéticos*”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 187, 2012

ROSA MORENO, Juan. Recensión “El caso de los campos magnéticos, de Antonio Eduardo Embid Tello”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, 2012, pp. 409-412

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

MARSDEN, Simon. Recensión “The Aarhus Convention at Ten: Interactions and Tensions between Conventional International Law and EU Environmental Law – Edited

by Marc Pallemarts”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 70-72

Derecho ambiental:

AMBRUS, Monika. Recensión “The Precautionary Principle and a Fair Allocation of the Burden of Proof in International Environmental Law”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 259-270

BRANDT, Edmund. Recensión “Frenz/Müggenborg (Hrsg.). “Bundesnaturschutzgesetz. Comentar, Erich-Schmidt-Verlag, Berlin, 1281 seiten.” Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 41

CHEYNE, Ilona. Recensión “The Future of International Environmental Law. Edited by David Leary and Balakrishna Pisupati”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 171-173

E-KHUDA, Kudrat. Recensión “Md Jahid Hossain Dolon, International Environmental Law with a Bangladesh Perspective. Dhaka, Bangladesh: Shahitya Prakash, 2010”. Yearbook of International Environmental Law, 15 noviembre 2012, pp. 1-4

ESCOLÀ ROVIRA, Jordi. Recensión “BORRÀS PENTINAT, Susana, Los regímenes internacionales de protección del medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia 2011, 204p. Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/279/1182> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

LEUNG, Denise. Recensión “Environmental Law and Consumer Protection. Edited by Christophe Verdure”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 175-178

MAHOP, Marcelin Tonye. Recensión “Compliance and Enforcement in Environmental Law: Toward More Effective Implementation – Edited by Lee Paddock et al.”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 72-74

MAHOP, Marcelin Tonye. Recensión “Managing Environmental Justice – Edited by Dennis Palvich”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 220-221

MBENGUE, Makane Moïse. Recensión “Science and the Precautionary Principle in International Courts and Tribunals: Expert Evidence, Burden of Proof and Finality – By Caroline E. Foster”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 298-301

RAMIN, Ralf. Recensión “Andreas Glaser/Jan Henrik Klement: Umweltrecht mit Planungsrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 253

RICHARDSON, Benjamin J. Recensión "Law and Ecology: New Environmental Foundations – Edited by Andreas Philippopoulos-Mihalopoulos". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 154-155

RICHARDSON, Benjamin J. Recensión "Regulating From Nowhere: Environmental Law and the Search for Objectivity – By Douglas A. Kysar". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 218-219

STALLWORTHY, Mark. Recensión "Everyday Environmentalism – Law, Nature and Individual Behaviour. By Jason J. Czarnecki". Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 178-181

STOOKES, Paul. Recensión "Environmental Judicial Review. By Richard Moules". Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 2, julio 2012, pp. 387-389

WEDEKIND, Birgit. Recensión "Umweltschadensgesetz – Darstellung von Erich Gassner, Hans-Joachim Schemel". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012

WILKINS, Hugh S. Recensión "Globalisation and Natural Resources Law: Challenges, Key Issues and Perspectives – By Elena Merino Blanco and Jona Razzaque". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 157-158

Derechos fundamentales:

KOZLINA, Simon. Recensión "Preslava Stoeva, New Norms and Knowledge in World Politics: Protecting People, Intellectual Property and the Environment (Oxford: Routledge, 2010)". Yearbook of international environmental law, Mar. 2012, p. 1-2

PAPAUX, Alain. "Biosphère et droits fondamentaux ". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 662

Desarrollo sostenible:

BOUTE, Anatole. Recensión "Property Rights and Sustainability: The Evolution of Property Rights to Meet Ecological Challenges – Edited by David Grinlinton and Prue Taylor". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 214-216

BUBNA-LITIC, Karen. Recensión "Property Rights and Sustainability: The Evolution of Property Rights to Meet Ecological Challenges. Edited by David Grinlinton and Prue Taylor". Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 579-581

MULDER, Jan De. Recensión "Governance by Evaluation for Sustainable Development: Institutional Capacities and Learning – Edited by Michal Sedlacko and André Martinuzzi".

Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 305-308

SLATER, Anne-Michelle. "Natural Resource Investment and Africa's Development". Environmental Law Review, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 174-175

Desastres naturales:

BISHOP, Patrick. Recensión "Compensating Catastrophe Victims- A Comparative Law and Economics Approach. By Véronique Bruggeman". Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 584-587

Eficiencia energética:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. Recensión "González Ríos, Isabel: Régimen Jurídico-administrativo de las energías renovables y de la Eficiencia Energética (Prólogo de J. M. Souvirón Morenilla)". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 188, mayo-agosto 2012

Energía:

LECCE, Michele di et al. Recensión "AA.VV., Energie et Développement". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 882

Energía eléctrica:

AIDELOJIEM, Kenneth E. Afe. Recensión "Liquefied Natural Gas: The Law and Business of LNG, Second Edition, Paul Griffin, edited by Kenneth E. Afe Aidelojie (January 2012, Hardback)". Environmental Law Review, vol. 21, n. 4, pp. 192-194

Energía eólica:

GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco. Recensión. "TORRES LÓPEZ, M.^a A., y ARANA, GARCÍA, E.: Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales". Revista jurídica de Navarra, n. 51, 2011, pp. 231-234, en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ_51_IV_1.pdf [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

WEMDZIO LL.M., Marcel. Recensión "Entscheidungsfaktoren in der öffentlichen Verwaltung am Beispiel der Windenergie im Landkreis Aurich", Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, Natur und recht, vol. 34, n. 10, octubre 2012, pp. 696-697

Energía nuclear:

RANGANATHAN, Surabhi. Recensión “Interpreting the Nuclear Non-Proliferation Treaty. By Daniel Joyner”. British Yearbook of International Law, 9 Noviembre 2012, pp.21

Energías renovables:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. Recensión “González Ríos, Isabel: Régimen Jurídico-administrativo de las energías renovables y de la Eficiencia Energética (Prólogo de J. M. Souvirón Morenilla)”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 188, mayo-agosto 2012

NIEDERSTADT, Frank. Recensión “Erneuerbare-Energien-Gesetz: EEG 2012”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 328

Espacios naturales protegidos:

LAUSCHE, Barbara. "Guidelines for protected areas legislation". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 659

Especies amenazadas:

FAUTH, Gabriela. Recensión “CALZADA, Javier, MORA RUIZ, Manuela, GILES CARNERO, Rosa i MÁRQUEZ RUIZ, Clara: Lince Ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la especie. Grupo Lince de la Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Mamíferos (SECEM), Málaga, 2010, 190 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/210/679> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

STOOKES, Paul. Recensión “Environmental Impact Assessment, 2nd edition. By Stephen Tromans”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 587-590

Gestión ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “MORA RUIZ, Manuela, La gestión ambiental compartida: función pública y mercado, Lex Nova, Valladolid, 2007, 428p.” Revista Catalana de Dret Ambiental, n. vol. 3, n. 1, 2012, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/291/1254> [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2012].

LECCE, Michele di et al. Recensión “G. PALAZZO, M. WENTLAND, Pour un management responsable au 21e siècle”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 881

Gestión de riesgos:

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. Recensión “Gerencia de riesgos sostenibles y responsabilidad social empresarial en la entidad aseguradora, de María Pilar Dopazo Fraguío y María Isabel Candelario Macías”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 413-415

Información ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “El derecho de Acceso a la Información Pública en Iberoamérica, de Marcela Basterra y Eloy Espinosa Saldaña Barrera (Directores)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 425-427

Medio marino:

ERBGUTH, Wilfried. Recensión “Gellermann, Martin; Stoll; Peter-Tobias; Czybulka, Detlef: Handbuch des Meeresnaturschutzrechts in der Nord- und Ostsee: Nationales Recht unter Einbezug internationaler und europäischer Vorgaben, Spring, Springer, Berlin Heidelberg 2012”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 548-549

MILES, Cameron A. Recensión “Shipping Interdiction and the Law of the Sea. By Douglas Guilfoyle”. British Yearbook of International Law, 11 noviembre 2012, pp. 24

WARREN, Lynda M. Recensión “Kidd, Sue Monk; Plater, Andy; Frid, Cris. The Ecosystem Approach to Marine Planning and Management. Earthscan, 2011, 230 p.”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 90

Pesca:

MORGERA, Elisa. Recensión “The International Law of EEZ Fisheries: Principles and Implementation – By Marion Markowski”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 326-327

Política ambiental:

ERBGUTH, Wilfried. Recensión “Berkemann, Jörg/Halama Günter: Handbuch zum Recht der Bau- und Umweltrichtlinien der EU”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

KOZLINA, Simon. Recensión “Preslava Stoeva, New Norms and Knowledge in World Politics: Protecting People, Intellectual Property and the Environment”. Yearbook of international environmental law, vol. 21, n. 1, 2010, pp. 641-642

MARSDEN, Simon. “Global Governance of the Environment: Environmental Principles and Change in International Law and Politics – By Afshin Akhtarkhavari”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n.2, julio 2012, pp. 155-157

Principio de precaución:

AMBRUS, Monika. Recensión “The Precautionary Principle and a Fair Allocation of the Burden of Proof in International Environmental Law”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 259-270

MBENGUE, Makane Moïse. Recensión “Science and the Precautionary Principle in International Courts and Tribunals: Expert Evidence, Burden of Proof and Finality – By Caroline E. Foster”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 21, n. 3, noviembre 2012, pp. 298-301

Protección de especies:

FISCHER-HÜFTLE, Peter. Recensión “Matthias Blessing/Eckart Scharmer: Der Artenschutz im Bebauungsplanverfahren, Verlag W. Kohlhammer 2012, 158 p. Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 114-115

Residuos:

“(An) Inside View of the CAP Reform Process: Explaining the MacSherry, Agenda 2000 and Fischler Reforms, by Arlindo Cuhna and Alan Swinbank. (Oxford University Press, 2011)”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 21, n. 3, 2012, pp. 151-154

Responsabilidad ambiental:

FRANK, Wilhelm. “R. Lord, S. Goldberg, L. Rayamani, J. Brunnée: Climate Change Liability – Transnational Law and Practice”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2012

MASSAI, Leonardo. Recensión “Climate Change Liability – Edited by Michael Faure and Marjan Peeters”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 72

Responsabilidad civil:

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. Recensión. “Gerencia de riesgos sostenibles y responsabilidad social empresarial en la entidad aseguradora, de María Pilar Dopazo Fraguío y María Isabel Candelario Macías”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 21, 2012, pp. 413-415

Seguridad marítima:

MILES, Cameron A. Recensión “Maritime Security and the Law of the Sea. By Natalie Klein”. British Yearbook of International Law, 11 noviembre 2012, pp. 24

Sustancias peligrosas:

MACDONALD, Elaine. Recensión “Global Governance of Hazardous Chemicals: Challenges of Multilevel Management – By Henrik Selin”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 325-326

VAUGHAN, Steven. Recensión “The Toxic Substances Control Act: A Practical Guide. By Miriam V. Gold And Jean Warshaw”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 581-584

Urbanismo:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Recensión “Los patrimonios municipales del suelo. Su regulación estatal y autonómica, de Esteban Corral García”. Revista de Urbanismo y Edificación, n. 25, 2012

GUERRERO MANSO, Carmen de. Recensión. “ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor: Aguas y Urbanismo. Análisis de las tensiones competenciales derivadas del proceso de descentralización territorial”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 186, 2011, pp.

LECCE, Michele di et al. Recensión “E.A. IMPARATO, Identità culturale e territorio tra Costituzione e politiche regionali”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 883

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. Recensión “Agirreazkuenaga, Iñaki (Coord.): El modelo de ordenación territorial, urbanismo y vivienda vasco: aplicación práctica.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 188, mayo-agosto 2012

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2012

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actuallidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

NIPO: 721-13-027-1

ISBN: 978-84-7834-697-4

D.L: M-16107-2013



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**